

LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

EDICION OFICIAL

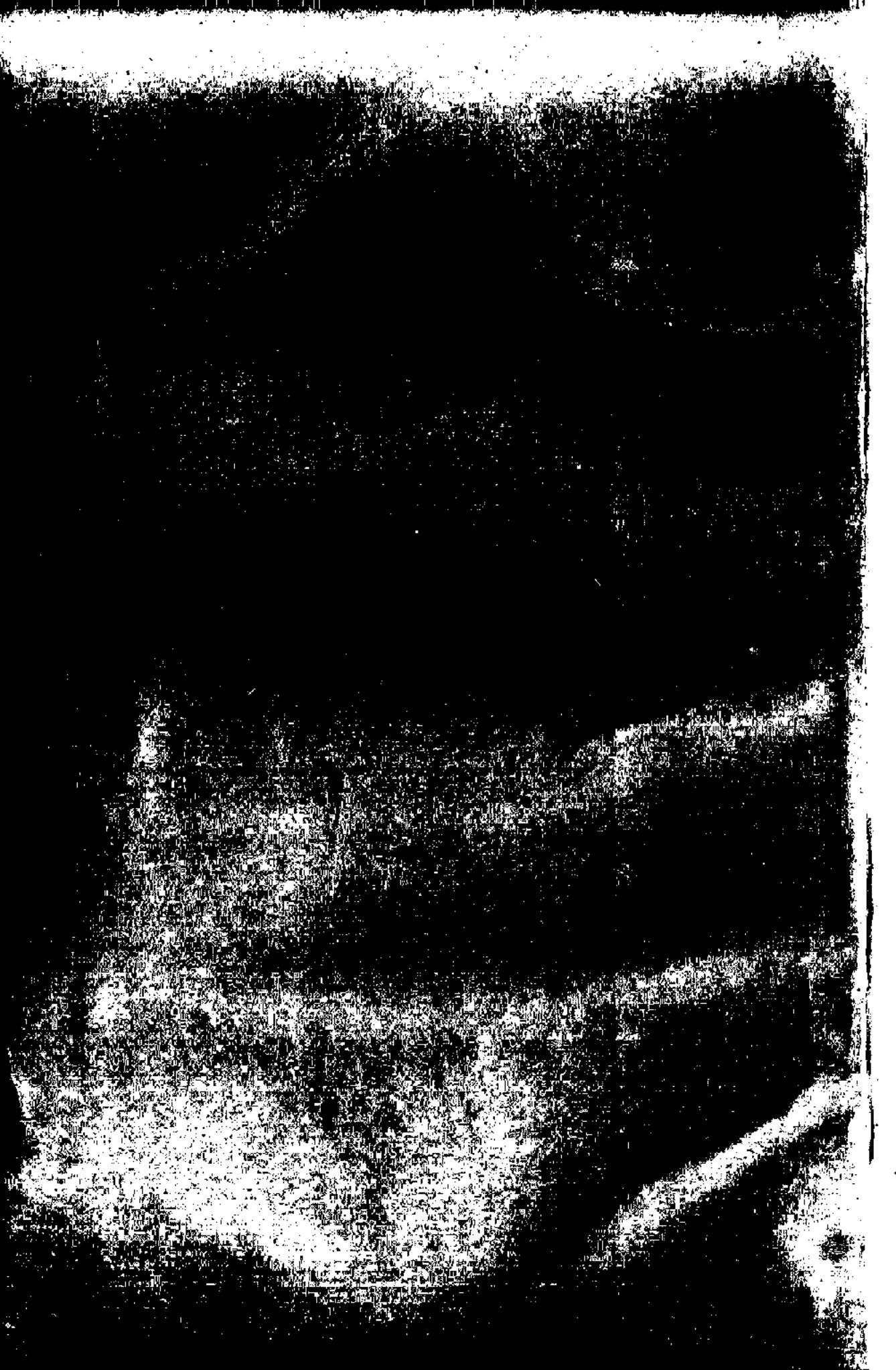
TOMO X



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ, A CARGO DE M. LARA (HIJO)
Calle de Cordobanes número 8.

1873



LEYES MEXICANAS

AÑO DE 1867

NUMERO 6017.

Encero 3 de 1867.—Resolucion del Ministerio de Justicia.—Manda restablecer el instituto literario de Durango.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—En virtud del profundo convencimiento de que la educacion de la juventud es el medio más adecuado para consolidar las instituciones que nos rigen, para elevar á la nacion á la altura á que la llaman sus elementos, y para desarrollar en todo sentido los principios conquistados por la civilizacion moderna, considera el C. presidente como una de las principales obligaciones de su gobierno, la de fomentar la instruccion pública por cuantos medios estuvieren á su alcance.

Presentándose ahora la oportunidad de cumplir en este Estado con tan preferente deber, ha acordado que se proceda desde luego á restablecer el Instituto literario de esta capital, bajo el mismo pié que

se encontraba ántes de la invasion francesa.

Al efecto, ha determinado ya que se deje expedito el local destinado á dicho establecimiento, é igualmente dispone que se le devuelvan inmediatamente todos los fondos de su pertenencia, á fin de que pueda subvenir á los gastos necesarios para la apertura de sus cátedras y para los demás objetos de su instituto.

Asimismo ha tenido á bien acordar respecto de los otros puntos sobre los que pueda ser conveniente dictar algunas medidas, que informe vd. cuál es el estado que guarda actualmente el mencionado plantel de enseñanza pública, y que proponga cuantas reformas y mejoras estime conducentes para su desarrollo, con la segura confianza de que se tomará el mayor empeño en allanar todas las dificultades que sé presenten, para poner al Instituto en el estado más satisfactorio que permitan las circunstancias.

Comunicole á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
Durango, Enero 3 de 1867.—*Iglesias*.—
C. director del Instituto literario de este Estado.—Presente.

NUMERO 6018.

Enero 10 de 1867.—Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Aprueba la prision del general D. Jesus Gonzalez Ortega hecha por el gobernador de Zacatecas.

Departamento de Gobernacion.—Seccion 1^a.—Por la comunicacion de vd. fecha de anteyer, se ha impuesto el C. presidente de la República, de que habiendo llegado á esta ciudad los Sres. D. Jesus G. Ortega y D. José M. Patoni, habia vd. dispuesto que fuesen reducidos á prision y que los condujese el C. coronel Pedro Barrios, para ponerlos á disposicion del supremo gobierno.

Doy conocimiento de esto al Ministerio de Guerra, para que se disponga por él lo conveniente.

A pesar de que el Sr. Ortega no ha podido conseguir en un año, que ningun funcionario ni jefe de fuerzas republicanas proclamase su bandera, ha continuado en su propósito de no omitir medio para promover la guerra civil, mientras la nacion lucha todavia para acabar de repeler la invasion extranjera. No han bastado para detenerlo, ni la conciencia de que abandonó sus deberes en la época de mayor desgracia para la patria, ni la evidencia de la opinion explicita y general con que la nacion ha rechazado sus pretensiones.

Cuando el gobierno, en uso de sus amplias facultades, lo habia declarado presidente de la Corte de Justicia, y siendo general del ejército abandonó en fines de 1864 las banderas de la patria y del ejército, marchando á permanecer en el extranjero,

en el tiempo que le pareció más abatida la causa nacional;

Viendo que la condicion de ella habia mejorado en fines de 1865, se acercó á la frontera para pretender que se le admitiese como presidente de la República. No hubo uno solo de los que estaban luchando para defenderla, que quisiera secundar sus proyectos; y el Sr. Ortega regresó á permanecer en Nueva-York, esperando una época más favorable para sus miras.

Luego que se presentó la anarquía en Matamoros, volvió á la frontera para solicitar que lo recibiesen. En lugar de la bandera de la República, que habia abandonado, vino á solicitar que le dejaran empuñar, en presencia del extranjero, la bandera de la anarquía. Pero allí mismo, ántes que proclamar su causa, las fuerzas rebeldes y su jefe prefirieron rendirse á las del gobierno.

Mirando entónces que ya se acercaba mucho el término del llamado imperio y de la invasion, y que ya estaba muy próximo el triunfo completo de los buenos patriotas; que han sabido sostener con las armas la causa de la independencia, se resolvió á venir á Zacatecas, para ver si lo recibian como jefe, en la hora del triunfo, aquellos á quienes habia dejado en la hora de la desgracia.

En un manifiesto que ha publicado con fecha 26 de Diciembre último, ha querido emplear los últimos medios para buscar prosélitos.

No habiendo podido atraer á su bandera á los defensores de la independencia, ha querido halagar á los que la han abandonado, ó la han combatido. Por esto ha dicho en su manifiesto,—“que en su bandera no traia los odios de los partidos, sino el perdón nacional para los verdaderamente extraviados, y una política de reconciliacion, donde cabe todo el que defiende á la patria.”

Alegando que el invasor no querria tratar con el presidente de la República, y que sí querria tratar con el Sr. Ortega, pu-

so en su manifiesto estos conceptos: "¿Hay siquiera fundadas probabilidades para creer que se tratará con el Sr. Juárez? ¿No fué su persona el pretexto de que se valió el imperio francés para establecer su malhadada intervencion en México? ¿No dijo en documentos oficiales que jamás trataría con Juárez?"

En estas y otras frases del manifiesto, el Sr. Ortega ha presentado como uno de sus títulos para ser presidente de la República, que su persona podría servir para satisfacer las pretensiones y el orgullo del invasor.

Además de negar al presidente de la República sus títulos constitucionales, ha pensado el Sr. Ortega que le causaría algún descrédito, pretendiendo que no es sólida su autoridad, porque no tiene una fuerza armada en que apoyarla. Refiriéndose al presidente, ha dicho en su manifiesto:—"¿Tiene acaso siquiera esos otros títulos de las bayonetas, en que se ha apoyado el archiduque Maximiliano? ¿Tiene esos derechos en que se fundan los déspotas para oprimir á los pueblos débiles, y que se llaman fuerza bruta?"

En este punto el Sr. Ortega ha tenido razon. El presidente ha creído siempre, que sus únicos títulos son los votos del pueblo, y no la fuerza de las bayonetas. No ha creído que usaba de un derecho, sino que cumplía un deber sagrado, prorogando su periodo conforme á las reglas y al espíritu de la Constitución, mientras las circunstancias de la guerra impidieran que el pueblo hiciera nueva eleccion constitucional.

El presidente ha visto aprobada su conducta por la opinión del pueblo, de los funcionarios públicos y de los buenos mexicanos que han estado defendiendo con las armas la independencia de la patria. Ni el presidente ha pretendido, ni las circunstancias de la guerra permitian, que ejerciera en nadie coaccion ninguna. Su mejor título ha sido y es la libre voluntad de sus conciudadanos.

Independencia y Libertad. Durango, Enero 10 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas.

NUMERO 6019.

Febrero 14 de 1867.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Se declara botín el material de guerra vendido por el ejército frances.

República mexicana.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Teniendo noticia este cuartel general de que al retirarse el ejército invasor, ha puesto en venta parte de su conveoy que no puede embarcar, se servirá vd. advertir al público, que todos los bagajes, trasportes, material de guerra y proveedurta que pertenezcan ó hayan pertenecido á dicho ejército, serán ocupados por las autoridades constitucionales, sea mexicano ó extranjero el que los tenga en su poder, porque la nacion no reconoce ni reconocerá la compra, la venta, ni mucho ménos otra clase de contratos sobre los mencionados efectos, que son contrabando de guerra, y pertenecen por lo mismo á la República.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, protestándole mi distinguida consideracion.

Independencia y Reforma. Acatlan, Febrero 14 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador del.

NUMERO 6020.

Marzo 14 de 1867.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Previsiones para el cobro de los derechos que debieran pagarse en la aduana marítima de Veracruz.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para que el comercio de buena fé no resienta perjuicios in-

justos, sujetándole á impuestos extraordinarios y gravosos, que no entrando en los cálculos del negociante, frustran sus mejores combinaciones, he tenido á bien disponer:

1º Que la administracion de la aduana marítima restablecida en Paso del Macho, cobre los derechos de ordenanza que debieran pagarse en el puerto de Veracruz.

2º Que ninguna oficina federal del Estado cobre á los cargamentos de tránsito, impuestos que no estuvieron establecidos en Diciembre de 1861.

3º Que no se permitirá la introduccion á las plazas ocupadas por el enemigo, de ningun cargamento de efectos nacionales ó extranjeros, sin que antes satisfaga en la administracion más próxima los derechos que debieran pagarse en el lugar de consumo.

4º Se recomienda á los administradores el cumplimiento de la suprema resolucion circulada por el Ministerio de Hacienda en 1º de Diciembre último.

5º Las oficinas de los lugares de consumo cuidarán de exigir los comprobantes de haber pagado los efectos extranjeros los derechos de importacion.

6º Como lo previene la suprema circular ya citada, quedan sin efecto las concesiones anteriores, ya sean del cuartel general, ó de otra cualquiera autoridad.

7º El gobierno supremo ó el cuartel general de Oriente, mientras ejerza las atribuciones que se le han concedido, pueden disponer de los productos de las aduanas; y el que lo hiciere, sea cual fuere su categoria, es responsable de las cantidades que sustraiga.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Reforma. Cerro de San Juan, Marzo 14 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de. . .

NUMERO 6021.

Marzo 14 de 1867.—*Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.*—*Señala los derechos que deben pagar los efectos extranjeros mientras se recobra la aduana de Veracruz.*

El general en jefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el supremo gobierno para atender á la administracion de los Estados de la misma, decreta:

Art. 1. Mientras se establece la aduana marítima de Veracruz y ese puerto no es ocupado por las autoridades de la República, los efectos extranjeros de cualquiera clase, procedentes de dicha ciudad, pagarán los derechos de importacion y demás que imponen la ordenanza de aduanas marítimas y leyes correlativas, en la primera administracion de rentas del gobierno constitucional, á cuyo suelo llegasen para su consumo ó de tránsito para el interior del país.

2. Las oficinas á quienes se encarga el cumplimiento de este decreto, llevarán por separado la cuenta del ramo, remitiendo un tanto de ella mensualmente al cuartel general.

3. Los pagos se harán al contado, y los fondos serán remitidos por quincenas á la comisaría del ejército, sin que ninguna autoridad pueda disponer de ellos ni comprometerlos por préstamos, anticipos ni pagos. Esta prevencion comprende todas las demás aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco.

4. Las oficinas de los lugares de consumo exigirán las correspondientes justificaciones del pago de los derechos de que habla este decreto, en las primeras que hubiesen tocado, á su internacion, los dichos efectos, los cuales incurrirán en la pena de comiso, por falta de estos justificantes.

5. Mientras se establece la paz en las costas del Golfo, habrá un inspector en las aduanas de altura y cabotaje de los Estados de Veracruz y Tabasco, que po-

drá intervenir en las operaciones de dichas oficinas y de las que hagan sus veces; cuidará de la rigurosa ejecución de las leyes en ellas y de la oportuna situación de sus productos en la comisaría general del ejército de Oriente, y de la compensación que deba concederse á los que recauden los derechos que debieran pagarse en Veracruz por los trabajos extraordinarios que se les encarguen.

6. Este decreto comenzará á tener efecto desde el momento de su publicación, toda vez que la incomunicación con los puntos ocupados por el enemigo y la clausura del puerto de Veracruz, son conocidas con anterioridad.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el cuartel general, en el cerro de San Juan, frente á Puebla de Zaragoza, Marzo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Veracruz.—Orizava.

NUMERO 6022.

Marzo 22 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Se cede al Estado de San Luis Potosí el colegio de San Nicolás para una biblioteca y un conservatorio de música.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El C. presidente ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por ese gobierno acerca del destino que se piensa dar al local del Colegio de Niñas de San Nicolás de esta ciudad, aprovechándolo para establecer en él una biblioteca y un conservatorio de música, y vendiendo la parte que sobre, para que con su producto se proceda á la reconstrucción que demanda el nuevo destino del edificio.

Lo que digo á vd. en contestación á su oficio relativo de 11 del actual.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6023.

Marzo 22 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Cede al Estado de San Luis el cementerio de San Agustín de aquella ciudad.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar lo dispuesto por vd. con respecto á la construcción de dos locales para escuelas de instrucción primaria, en parte del terreno que formó lo que se llama cementerio de San Agustín, cuyo edificio es propiedad de la nación.

Dígolo á vd. en respuesta á su oficio relativo, fecha 14 del corriente.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Marzo 22 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6024.

Marzo 30 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Deroga la circular de 20 de Octubre de 1863, sobre el 60 por ciento de derechos que deben pagar los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Al determinarse en la circular de 20 de Octubre de 1863, que solo se pagara el 60 por ciento de los derechos marítimos causados por los efectos extranjeros que se llevaran de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del gobierno nacional, se tuvo entre otras consideraciones, la de que, en la época en que se dictó tal disposición, se seguía generalmente en las aduanas marítimas el sistema de hacer rebajas del 40 por ciento de los derechos á otra cantidad aproximada.

Con el objeto de poner término á esa corruptela, se ha ordenado recientemente, en la circular de 1ª de Diciembre próximo pasado, que se cobren íntegros los de-

rechos establecidos por el arancel vigente; y como una consecuencia natural de este nuevo sistema, que es el legal y debido, y que el gobierno está decidido á llevar á ejecucion con toda rigidez, el ciudadano presidente se ha servido acordar que se derogue la citada circular de 20 de Octubre de 1863, á fin de que los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo á puntos sometidos á la obediencia del gobierno nacional, paguen íntegros los derechos marítimos que causen, en vez de solo el 60 por ciento que hasta aquí les estaba asignado.

Comunícole á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Marzo 30 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

NUMERO 6025.

Abril 1º de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Declara que no gozan de los derechos de ciudadanía ni pueden obtener empleos públicos sin previa rehabilitación las personas que incurrieron en el delito de infidencia.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En vista de la comunicacion de vd., fecha 7 de Marzo anterior, informado sobre las disposiciones que habia vd. dictado, para que no tuviesen empleos públicos en este Estado, las personas que por su conducta durante la guerra no pudiesen obtenerlos, el C. presidente de la República ha acordado digna á vd. en contestacion, que conforme á lo dispuesto en las leyes dictadas para castigar los delitos de infidencia á la patria, las personas comprendidas en los casos previstos en dichas leyes, no pueden gozar de los derechos de ciudadanos, ni pueden obtener empleos públicos, mientras no sean

rehabilitados por el congreso nacional ó por el supremo gobierno.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 1º de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de San Luis Potosí.—Presente.

NUMERO 6026.

Abril 5 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Declara que los arrendamientos de fincas municipales no deben pagar el 25 por ciento adicional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Hoy digo al C. Epigmeu Reyes lo que sigue:

“De conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de 5 del actual, el C. presidente se ha servido declarar que no han estado ni están comprendidos en la ley que estableció el 25 por ciento adicional, los arrendamientos de las fincas municipales.”

Lo trascribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 5 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6027.

Abril 17 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Aprueba un decreto expedido por el general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda cerrar el puerto de Veracruz.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 3 del actual, por el cual se considera cerrado el puerto de Veracruz para todo comercio de altura y cabotaje.

Lo que digo á vd. en contestacion á su

oficio de la misma fecha, con que acompañó el decreto mencionado.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 17 de 1867.—*Iglesias*.—C. general Porfirio Díaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.

NUMERO 6028.

Abril 19 de 1867.—Circular del general en jefe del ejército de Oriente.—Prohíbe la introducción en México de víveres durante el sitio.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El cuartel general ha prohibido toda comunicación con la ciudad de México y la introducción de víveres y pasturas en ella, y está resuelto á cumplir y hacer cumplir la ley de 12 de Abril de 1862, cuyo art. 6º dice lo siguiente:

“Sufirán la última pena, como traidores, todos los que proporcionen víveres, noticias, armas, ó que de cualquiera otro modo auxilien al enemigo extranjero.”

Es un deber para vd. y para todos los jefes militares y funcionarios políticos y municipales, velar asiduamente por la debida observancia de la resolución inserta; pero su trascendental importancia me obliga á recomendarle á vd. de nuevo su cumplimiento, á efecto de que mandando poner copia de esta nota en los parajes públicos de ese distrito, no haya lugar á que nadie se excuse por ignorancia.

Hará vd. también saber que los efectos y trasportes serán decomisados, y la cuarta parte de los primeros repartida entre el denunciante y los aprehensores.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 19 de 1867.—*Porfirio Díaz*.—C. jefe político del distrito de. . .

NUMERO 6029.

Abril 22 de 1867.—Disposición del general en jefe del ejército de Oriente.—Para facilitar la conclusión de las causas militares.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Para facilitar la pronta conclusión de las causas militares, he tenido á bien disponer:

Que siempre que el fiscal sea abogado, puede elevar bajo su responsabilidad la sumaria ó proceso, y que no se remita á este cuartel general ó á la comandancia respectiva, sino hasta que se encuentre en estado de verse en consejo.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 22 de 1867.—*Porfirio Díaz*.—C. asesor general del ejército.—Presento.

NUMERO 6030.

Abril 23 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Se manda cerrar el puerto de Tampico.

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara cerrado para todo comercio de altura y cabotaje el puerto de Tampico, mientras permanezca sustraído de la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en San Luis Potosí, á veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública, y encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Abril 23 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6031.

Abril 24 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Aprueba un decreto del general en jefe de la línea de Oriente por el cual se manda abrir el puerto de Alvarado para el comercio de altura.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección I.—El C. presidente ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por ese cuartel general con fecha 6 del actual, por el cual se habilita para el comercio de altura el puerto de Alvarado, mientras permanezca cerrado el de Veracruz.

Lo que digo á vd. en contestacion á su oficio relativo de la fecha citada.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Abril 24 de 1867.—*Iglesias*.—C. general Porfirio Diaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Donde se halle.

NUMERO 6032.

Abril 26 de 1867.—Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.—Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas, por los daños que se causen interrumpiendo la comunicación.

El general en jefe del ejército y línea de Oriente, á los habitantes de los Estados de la misma, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños, arrendatarios, censualistas y administradores de los terrenos por donde pase el alambre, y están

puestos los postes de las líneas telegráficas de que se sirve ó sirviere el cuartel general para comunicar sus órdenes y hacerse saber el cumplimiento de ellas, son responsables mancomunada y solidariamente de cualquiera atentado que se cometa en dichas líneas con el objeto de interrumpir las comunicaciones.

2. Los responsables de que habla el artículo anterior, incurrirán en la multa de veinte pesos por cada poste que sea arrancado, otro tanto por cada metro de alambre que falte, ó igual cantidad por cada uno de los días que dure interrumpida la comunicacion.

3. Cuando la multa recaiga sobre una poblacion, su importe será prorrateado entre los vecinos de la misma, que pagarán á la autoridad local lo que les corresponda, para que haga el entero en la comisaría general del ejército.

4. La autoridad local del pueblo en que se note la falta de los postes ó la ruptura del alambre, exigirá dentro de veinticuatro horas el pago de la multa, bajo la pena del duplo por cualquier retardo. La omision de las autoridades locales en este negocio, se castigará con una multa igual á la que deba imponerse en virtud del artículo 2º.

5. La presente disposicion no exonera de las penas legales á los que personalmente ejecuten los actos á que se refiere, los cuales serán castigados conforme á la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 26 de Abril de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.

NUMERO 6033.

Abril 27 de 1867.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Las multas serán enteradas en las oficinas de hacienda de la localidad del multado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Con esta fecha digo al C. jefe superior de hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

“Para regularizar el cobro é inversion de las multas que impongan los ciudadanos jefes políticos á los habitantes de sus demarcaciones, por las faltas que las leyes castigan con esa pena, he resuelto: que dichas multas sean enteradas en la oficina de hacienda de la localidad del multado, la que le expedirá el justificante del pago.

La misma regla debe seguirse respecto de las multas que impongan los funcionarios municipales, cuyo entero se hará en las tesorerías de los respectivos municipios.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.—*Porfirio Diaz.*
—C. jefe político del distrito de.

NUMERO 6034.

Abril 27 de 1867.—Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.—Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Considerando que el estado anormal y violento en que se encuentra nuestra sociedad, ha causado que se multipliquen ciertos delitos que la minan por sus bases, y cuya represion es urgente y necesaria: Que los medios ordinarios son insuficientes é inaplicables: Que el gobierno supremo, en prevenciones relativas al Distrito federal, determina es-

pecialmente que la administracion en todos los ramos se establezca de un modo militar, he acordado que se observen para la administracion de justicia en el expresado distrito, las reglas siguientes:

1^a El homicidio, el incendio, el estupro con violencia y el robo, serán castigados con la pena de muerte, sea cual fuere la categoría ó empleo de la persona que cometiére estos delitos. Se reputa por robo cualquiera ocupacion de bienes, ejecutada sin orden previa del general en jefe, sea cual fuere el pretexto que para ello se alegue. Se reputa por homicidio, la muerte causada con violencia á cualquier individuo, por personas que no tienen derecho á castigar, ó que lo hacen sin los requisitos que marcan las leyes.

2^a Los ladrones ó forzadores aprehendidos *infraganti*, serán ejecutados inmediatamente por los jefes políticos de los distritos en que se hubiese cometido el crimen, levantándose acta en que consten la identificacion de la persona y el delito por que se le ejecutó.

3^a Los homicidas ó incendiarios serán juzgados en consejo de guerra ordinario, sirviendo de fiscales los jefes políticos, y de secretarios los que éstos nombren: para presentar el hecho á la decision del consejo de guerra, bastará una breve sumaria en que consten el delito y el delincuente, omitiéndose las diligencias que parecieren inútiles: el reo, ó en su defecto el fiscal, nombrará un defensor á quien se concederán seis horas para ver la causa en la casa del fiscal, y hacer la defensa; el fallo se sujetará á la aprobacion del general en jefe. Las mismas reglas se observarán en los delitos de robo y estupro, cuando los reos no fuesen aprehendidos *infraganti*.

4^a Aunque por regla general los jefes políticos servirán de fiscales, el cuartel general nombrará fiscales especiales cuando lo estime conveniente.

5^a Los otros delitos se juzgarán por la justicia ordinaria, debiendo conocer en ellos, los que, segun las leyes, deban des-

empeñar las funciones de jueces en defecto de los letrados.

6ª Las faltas de policía se castigarán por los jefes políticos, los que hagan veces de éstos, ó los alcaldes respectivamente, como en estado normal.

7ª Todo negocio civil queda suspenso por ahora, y solo podrán dictarse por los que hagan veces de jueces de letras, aquellas providencias que sean urgentes, y que omitidas, darían por resultado el burlar ó hacer ilusorios los derechos de los litigantes; pero de tales providencias se dará cuenta al cuartel general, el cual las ratificará ó revocará, según le pareciere arreglado á justicia.

8ª No se admitirá el recurso de indulto de las penas impuestas á los delitos mencionados en los artículos 1º, 2º y 3º

Guadalupe Hidalgo, Abril 27 de 1867.
—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario. C. jefe político del distrito de. . . .

NUMERO 6035.

Mayo 1º de 1867.—*Decreto del general en jefe del ejército de Oriente*.—*Se impone una contribucion de un cuarto por ciento á las fincas del Distrito federal*.

El C. general en jefe del ejército y línea de Oriente, ampliamente facultado por el supremo gobierno nacional, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las fincas rústicas y urbanas del Distrito federal contribuirán cada dos meses con un cuarto por ciento de su valor, quedando comprendido en esta cuota el veinticinco por ciento adicional.

2. Esta contribucion se pagará precisamente del día 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurrirán en el recargo de un 20 por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un 10 por ciento por cada mes que dejen pasar.

3. Las oficinas exigirán á los morosos

el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideracion de ninguna clase, procediendo en virtud de la facultad económico-coactiva al embargo de los bienes, y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los dias tercero, sexto y noveno de la publicacion del aviso respectivo.

4. Se suspende el cobro de cualquiera otra contribucion directa, sobre el valor de la propiedad raíz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepcion de la decretada en 11 de Marzo próximo pasado.

5. Se suspende el cobro de la contribucion de la guardia nacional.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 1º de Mayo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. jefe político de. . . .

NUMERO 6036.

Mayo 8 de 1867.—*Decreto del general en jefe del ejército de Oriente*.—*Impono penas á los que causen daño al ferrocarril de Veracruz*.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Siendo repetidos los abusos que se cometen contra el ferrocarril de México á Veracruz, destruyendolo las alcantarillas y arrancando rieles ó durmientes, con grave detrimento del servicio público, este cuartel general, deseoso de corregir todos esos abusos, ha tenido á bien disponer, que tanto las obligaciones impuestas á los dueños, arrendatarios, censuistas y administradores de los terrenos por donde pasan las líneas telegráficas, en tanto las responsabilidades y penas decretadas para los que en manera alguna las perjudiquen, se tengan por subsistentes en todo lo relativo al ferrocarril citado, siendo aplicables en todo caso, para ello, las prevenciones y penas del decreto de 26 de Abril de este año.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 8 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador y comandante militar del.....

NUMERO 6037.

Mayo 9 de 1867.—Circular del general en jefe del ejército de Oriente.—Recuerda el cumplimiento de las leyes de papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Circular.—El estado de reorganización en que se encuentra ya la parte del país que este ejército ha reconquistado para la República, no ofrece pretexto alguno para que se relaje en la práctica la legislación vigente sobre el uso del papel sellado. En tal virtud, este cuartel general recomienda a vd. que vigile con empeño sobre la estricta observancia de las leyes en esta materia, y que á su vez recomiende lo mismo á las autoridades subalternas y á los funcionarios del poder judicial, á fin de que, sin indulgencia ni disimulo, hagan efectivas, en los casos de infracción, las prescripciones penales sobre nulidad, multas, etc., que se comprenden en las enunciadas leyes.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 9 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gobernador del Estado de.....

NUMERO 6038.

Mayo 15 de 1867.—Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.—Encarga á la jefatura de hacienda del distrito, de la administración del papel sellado.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Siendo de todo punto indispensable dar una organización á la administración pública del Distrito federal, combinando el orden con la economía y con el pronto despacho de los nego-

cios, y por consiguiente con ménos perjuicio de los interesados y con más provecho del erario, resolví que la jefatura de hacienda del Distrito federal se encargara, como ya lo está, de la administración principal de la renta del papel sellado del mismo.

En esa calidad y por orden de este cuartel general, ha habilitado los sellos necesarios para el consumo del Distrito federal; y al ponerlo en conocimiento de vd., le recomiendo muy especialmente el cumplimiento de las leyes y disposiciones del ramo, y sobre todo, el de la parte del art. 55 de la ley de 14 de Febrero de 1856, que á la letra dice:

“Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolución en papel que no sea el que corresponde con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infracción cometida en algún escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán, si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Reforma. Guadalupe Hidalgo, Mayo 15 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano jefe político del distrito de.....

NUMERO 6039.

Mayo 16 de 1867.—Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.—Establece ayuntamientos y jueces de paz.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Sección de Gobernación.—Circular.—En uso de las facultades que me ha concedido el supremo gobierno para atender á las necesidades de la adminis-

tracion de los Estados y distritos de la línea, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los ayuntamientos del Distrito federal se compondrán de un presidente y el número de regidores que corresponda á su poblacion, con arreglo á las leyes vigentes.

2º En los pueblos centrales de cada municipalidad habrá tres jueces de paz á quienes se encomienda la administracion de justicia en los delitos y faltas leves.

3º El presidente municipal de la cabecera del distrito sustituirá al jefe político del mismo, y el primer juez de paz al de primera instancia.

4º Para cada ayuntamiento se elegirá un número de suplentes que correspondan á la mitad de su personal, y tres para la sustitucion de los jueces de paz.

5º Ni los jueces de paz ni sus suplentes pueden pertenecer á los ayuntamientos; y en caso de que un mismo ciudadano resulte nombrado para encargos de una y otra asignatura, tiene derecho para optar por el que le convenga.

6º Mientras concluida la guerra el supremo gobierno determina que los oficios municipales se confieran por eleccion popular, los ciudadanos jefes políticos harán estos nombramientos en ciudadanos que tengan las cualidades legales, dando cuenta al cuartel general para su aprobacion.

7º El encargo de juez de paz es municipal, irrenunciable, y en su ejercicio se disfruta de las garantías que las leyes conceden á los de esa clase.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su debida observancia.

Independencia y República. Tacubaya, Mayo 16 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano jefe político de.....

NUMERO 6047.

Mayo 18 de 1867.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Aclara la circular de 14 de Febrero sobre material de guerra vendido por el ejército frances.

Ejército republicano.—Cuartel general de la línea de Oriente.—Este cuartel general ha tenido á bien exceptuar de lo dispuesto por la circular de 14 de Febrero del presente año, todos aquellos efectos que, aunque pertenecieron al ejército enemigo, procedan de propiedad particular, siempre que esta circunstancia se pruebe plenamente ante la autoridad respectiva.

Independencia y Libertad. Guadalupe Hidalgo, Mayo 18 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—Ciudadano gobernador del Estado de..

NUMERO 6041.

Mayo 22 de 1867.—Resolucion del General en jefe del ejército de Oriente.—Previsiones para exigir el pago de los impuestos y modo de verificar las almonedas.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Hacienda.—Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda del distrito federal, lo que sigue:

“Deseando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales, y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los más cumplidos en favor de los omises, he tenido á bien acordar las siguientes previsiones, cuya ejecucion excuso recomendar á la notoria integridad de vd.

1º Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los dias y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo cons-

tar en el aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

"2ª Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligacion de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente, á cinco y nueve años.

"3ª Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados ó de dos testigos á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demás circunstancias convenientes, sin admitir ningun alegato verbal. La jefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el orden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolucion, acompañado del informe respectivo.

"4ª Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fraccion rematada, quedan prorogadas hasta el término que conforme á la prevencion 2ª se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demás postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

"5ª La jefatura de hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de más fácil realizacion, previo avalúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

"6ª Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 1º de Mayo corriente, como para la realizacion de los demás créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

"Lo que comunico á vd. para su inteli-

gencia, y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento."

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese distrito.

Independencia y República. Guadalupe Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. jefe político del distrito de.....

NUMERO 6042.

Mayo 24 de 1877.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Manda separar una tercera parte de las confiscaciones para atender á la educacion de los hijos de los que sucumbieron en la guerra.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—El general en jefe del ejército y línea de Oriente, deseando asegurar dentro de la comprension de esta línea, uno de los objetos benéficos á que tiende el art. 4º de la ley de 16 de Agosto de 1863; y considerando como un deber la intervencion tutelar de la autoridad pública, con respecto á los huérfanos de las víctimas que han sucumbido defendiendo la independencia, porque la nacion debe de reputarlos como sus hijos adoptivos, decreta, en uso de las facultades con que se halla investido, lo siguiente:

Art. 1º Una tercera parte de la cuota que reserva la ley, al realizarse los bienes confiscados por delitos de infidencia, para premiar á los que resulten mutilados ó se distinguen en la presente guerra, y dotar á las viudas y huérfanos de los que en ella perecieron, se separará religiosamente, con objeto de costear, en los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, lugares de gracia para los expresados huérfanos.

Art. 2º Una disposicion oficial fijará la manera de fincar, con toda la seguridad posible, los fondos procedentes de la sepa-

racion indicada, así como el modo de distribuirlos entre los distintos establecimientos de educacion, y de dar los lugares de gracia á las personas que á ellos tengan derecho.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 24 de Mayo de 1876.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. gobernador y comandante militar de. . .

NUMERO 6043.

Mayo 27 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de Justicia*.—*Declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones.*

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Circular.—Hoy digo al C. juez de distrito de este Estado, lo que sigue:

“En oficio de 20 del que acaba, ha consultado vd. que se declare por el supremo gobierno si debe estimarse vigente en este Estado, para los casos de robo, la circular del Ministerio de la Guerra, de 12 de Marzo de 1861, ó la ley general de 25 de Enero de 1862, aclarada por la suprema resolucion de 29 de Setiembre de 1863; solicitando, á la vez, que sean clasificados con la mayor posible claridad los delitos sometidos á la autoridad militar.

“Tomando en consideracion que actualmente está en práctica en algunos Estados la circular de 12 de Marzo de 1861, y que la necesidad de reprimir el delito de robo con toda prontitud y severidad, requiere que continúe observándose donde lo está ya la expresada circular, y aun que se haga extensiva á los Estados donde no se está practicando, así se ha servido acordarlo el C. presidente, debiendo durar la observancia de esta disposicion, por solo el tiempo que se tarde en expedir una ley especial respecto de ladrones.

“En cuanto á la clasificacion de los delitos sometidos á la autoridad militar, dis-

pone el C. presidente diga á vd. en contestacion, que solamente en los casos de robo tiene aplicacion ese sometimiento, y que respecto de los hurtos, abusos de confianza, estafas y fraudes, debe estarse á lo dispuesto en la legislacion comun acerca de cada uno de esos delitos.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6044.

Mayo 27 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de Relaciones*.—*Manda intervenir las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis y Guanajuato.*

Seccion 2ª—Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de la línea telegráfica de Guanajuato á México, han sido tomados en consideracion los siguientes:

1º Que la concesion hecha á la empresa respectiva para el establecimiento de dicha línea, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningun valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2º Que con el establecimiento de la expresada línea se prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial, de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse á la empresa como enemiga de la República mexicana, y sujeta por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de la confiscacion de la expresada línea telegráfica.

3º Que para conservarla en buen estado de servicio, se han estado suministrando de los fondos públicos los recursos pecuniarios y el material y operarios que han sido necesarios.

4º Que es indispensable examinar cuá-

les sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nación lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. presidente se ha servido acordar que, sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda, respecto del punto de confiscación y de los otros enlazados con el de la concesión nula y de ningún valor que el llamado gobierno imperial hizo á favor de la empresa de que se trata, quede desde luego intervenida la línea telegráfica de Guanajuato á México, y bajo la inspección de un director, nombrado por este ministerio: que cuando definitivamente se resuelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concesión nula y de ningún valor á que se refiere esta nota, se determinará también, en la parte que concierne al arario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores que tenga la empresa, y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma.
San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—*Iglesias*.—C. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

Examinados los antecedentes relativos al establecimiento de las líneas telegráficas de San Luis á Guanajuato, y de San Luis á Querétaro, han sido tomados en consideración los siguientes:

1º Que la concesión hecha á D. Francisco A. Kieffer para el establecimiento de líneas telegráficas de Querétaro á San Luis, pasando por San Miguel de Allende, y de Querétaro á Morelia, por el llamado gobierno imperial, es nula y de ningún valor, como todos los actos de esa supuesta autoridad.

2º Que ella misma declaró nula en 20 de Febrero último la expresada concesión, por falta de cumplimiento de lo estipulado, en el tramo de Querétaro á San Miguel de Allende, y en el de Querétaro á Morelia.

3º Que el establecimiento de las mencionadas líneas prestaba un importante servicio militar al llamado gobierno imperial; de manera que, visto bajo ese aspecto el negocio, puede considerarse al empresario como enemigo de la República mexicana, y sujeto, por lo mismo, fuera de las otras penas á que hubiere lugar, á la de la confiscación de las expresadas líneas telegráficas.

4º Que el gobierno republicano las ha encontrado en el más completo estado de desorden é inutilidad, al extremo de haber pasado bastante tiempo para ponerlas en estado de servicio.

5º Que para ponerlas en ese estado, ha sido preciso que el gobierno sea quien proporcione los recursos pecuniarios, y el material y operarios que han sido necesarios.

6º Que hay noticias de que la empresa está debiendo á varios particulares cantidades de alguna consideración.

7º Que es indispensable examinar cuáles sean las sumas recibidas por la empresa del erario nacional, durante la época en que estuvo sujeta al llamado gobierno imperial, puesto que la nulidad de los actos de éste no puede servir de fundamento para que no recobre la nación lo que indebidamente ha salido de sus arcas.

Por tales motivos, el C. presidente se ha servido acordar que sin perjuicio de resolver oportunamente lo que corresponda respecto del punto de confiscación y de los otros enlazados con el de la concesión nula y de ningún valor que el llamado gobierno imperial hizo á favor de Kieffer, queden desde luego intervenidas las dos líneas telegráficas de San Luis á Guanajuato y á Querétaro, y bajo la inspección de un director, nombrado por este ministerio: que cuando definitivamente se re-

suelva lo que fuere de justicia sobre los diversos puntos relacionados con la concision nula y de ningun valor que el llamado gobierno imperial hizo á Kieffer, se determinará tambien, en la parte que concierne al erario, lo relativo á las reclamaciones de los acreedores de la empresa y que se publique este acuerdo para conocimiento de todos los interesados en el negocio.

Comunicado á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Independencia, Libertad y Reforma.
San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.—*Iglesias*.—O. gobernador y comandante militar de este Estado.—Presente.

NUMERO 6045.

Junio 6 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Penas impuestas á los prisioneros hechos en Querétaro.* *

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1.^a—Las personas aprehendidas al ser ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, respecto de las que aun no se ha determinado, además de la responsabilidad de todos sus hechos anteriores, tienen de un modo especial la de haber querido todavía derramar más sangre mexicana, y hacer sufrir al país males incalculables, sin pro-

* Por su interes histórico publicamos en esta nota las comunicaciones y telégramas oficiales que siguen, y se refieren á la toma de Querétaro:

“Telégrama.—Campo frente á Querétaro.—Mayo 15 de 1867.—Recibido á las 4 horas de la tarde.—Ciudadano ministro de la Guerra.—San Luis Potosí.

A las tres de la mañana de hoy, se ha tomado la Cruz por nuestras fuerzas, que sorprendieron al enemigo en dicho punto. Poco después fué hecha prisionera la guarnicion de la plaza, que ocuparon nuestras tropas, á la sazón que el enemigo con parte de las suyas, se replegaba al cerro de las Campanas, en gran desorden, batido eficazmente por nuestra artillería; por fin, como á las ocho de la mañana, se rindió á discrecion en el expresado cerro Maximiliano, con sus generales Castillo y Mejía.

babilidad ni esperanza de sostener el simulacro de gobierno que pretendió poner á la nacion la intervencion extranjera, con objeto de destruir las instituciones republicanas, por medio del patíbulo, del incendio y del pillaje.

Conforme á las prevenciones expresas de la ley de 25 de Enero de 1862, bastaría cada una de las dos circunstancias que tienen los aprehendidos en Querétaro, esto es, haber sido aprehendidos infraganti delito y en accion de guerra, para que se debiera ejecutar en ellos la última pena, con solo la identificacion de las personas. Sin embargo, despues de tomar este asunto en detenida consideracion, el ciudadano presidente de la República ha querido usar de sus amplias facultades, para conciliar, hasta donde sea posible, los sentimientos de clemencia y benignidad, con las exi-

Sírvase vd. dar al ciudadano presidente mis felicitaciones, por este importante triunfo de las armas nacionales.—*Mariano Escobedo.*”

“Telégrama.—San Luis Potosí, Mayo 15 de 1867.—C. general Mariano Escobedo.—Querétaro.

He recibido, y dado cuenta al ciudadano presidente de la República, con el parte de vd. de hoy, comunicado por el telégrafo, y en que participa la toma del punto de la Cruz por nuestras fuerzas, y en seguida la completa ocupacion de esa plaza.

El ciudadano presidente de la República me encarga que manifieste á vd., para que lo haga tambien á ese cuerpo de ejército, la satisfaccion con que ha visto este importante triunfo, debido al valor y sacrificios de las tropas de su mando, por el que las felicita por mi conducto.—*Méjía.*”

“Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1.^a—Ocupada por un hecho de armas la ciudad de Querétaro, ha comunicado vd. que han sido allí aprehendidos ocho mil soldados, y más de cuatrocientos jefes y oficiales del enemigo, entre ellos Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que se ha titulado emperador de México.

Antes de dictar ninguna resolucion acerca de los presos, el gobierno ha querido deliberar con la calma y el detenimiento que corresponde á la gravedad de las circunstancias. Ha puesto á un lado los sentimientos que pudiera inspirar una guerra prolongada, deseando solo escuchar la voz de sus altos deberes para con el pueblo mexicano. Ha pensado, no solo en la justicia con que se pudieran aplicar las leyes, sino en la necesidad que haya de aplicarlas. Ha meditado hasta qué grado puedan llegar la clemencia y la magnanimidad, y qué limite no permitan traspasar la justicia, y la estrecha necesidad de

gencias de la justicia y con el gravísimo interés de asegurar la paz y la tranquilidad de la nación.

Con este fin ha creído que podría hacerse distinción, entre los grados de más ó menos criminalidad. Algunos de aquellos presos, por la importancia de los cargos civiles ó militares que han desempeñado, por la mayor influencia que les ha dado su categoría, y por los graves excesos que han cometido, ó han autorizado, pueden considerarse más acreedores á la aplicación de la ley. Se encuentran en igual caso otros que por actos anteriores ó recientes, de perpetración de numerosos y graves crímenes, ó por excesos de refinada crueldad, se han hecho notar como bandidos ó foragidos, que no merecen ninguna consideración, cualquiera que sea la clase y categoría que hayan tenido.

asegurar la paz, resguardar los intereses legítimos y afianzar los derechos y todo el porvenir de la República.

Después que México había sufrido todas las desgracias de una guerra civil de cincuenta años; cuando el pueblo había conseguido al fin, hacer respetar las leyes y la Constitución del país; cuando había reprimido y vencido á unas clases corrompidas, que por satisfacer sus intereses particulares sacrificaban todos los intereses y todos los derechos sociales; cuando ya renacían la paz y la tranquilidad ante la voluntad general del pueblo, y la impotencia de los que habían querido sojuzgarlo, entonces, los restos más espúrios de las clases vencidas, apelaron al extranjero, esperando, con su ayuda, saciar su codicia y su venganza. Fueron á explotar su ambición y la torpeza de un monarca extranjero, y se presentaron en la República, inicuamente asociadas, la intervención extranjera y la traición.

El archiduque Fernando Maximiliano de Hapsburgo, se prestó á ser el principal instrumento de esa obra de iniquidad, que ha afligido á la República por cinco años, con toda clase de crímenes y con todo género de calamidades.

Vino para oprimir á un pueblo, pretendiendo destruir su Constitución y sus leyes, sin más títulos que algunos votos destituidos de todo valor, como arrancados por la presencia y la fuerza de las bayonetas extranjeras. Vino á contraer voluntariamente gravísimas responsabilidades, que son condenadas por las leyes de todas las naciones, y que estaban previstas en varias leyes preexistentes de la República, siendo la última la de 25 de Enero de 1862, sancionada para definir los delitos contra la independencia y la seguridad de la nación, contra el derecho de gentes, contra las garantías individuales y contra el orden y la paz pública.

Respecto de unos y otros, no obstante que aparecen como más acreedores á que se les aplique estrictamente la ley, con sólo la identificación de las personas, el ciudadano presidente ha resuelto, en uso de sus amplias facultades, que para que se oigan las defensas que puedan hacer, se proceda, según las prevenciones relativas de la ley citada, á sustanciar los juicios siguientes:

Primero. Serán juzgados en un proceso, los que en la lista oficial de los presos de Querétaro figuran como generales de brigada, y los coroneles D. Mariano Monterde, D. Mariano Reyes y D. Juan Othon, por haber ejercido mandos importantes, ó figurar con antecedentes de especial responsabilidad.

Segundo. Serán juzgados en otro proceso, los titulados coroneles D. Francisco

Los hechos notorios de la conducta de Maximiliano, comprenden el mayor número de las responsabilidades especificadas en esa ley.

No solo se prestó á servir como instrumento de una intervención extranjera, sino que, para hacer también por sí una guerra de filibusteros, trajo otros extranjeros, austriacos y belgas, súbditos de naciones que no estaban en guerra con la República.

Trató de subvertir para siempre las instituciones políticas y el gobierno que libremente se había dado la nación, pretendiendo abrogarse el poder supremo, sin más título que los votos de algunas personas nombradas y delegadas por el invasor extranjero, ó apremiadas por la presencia y las amenazas de la fuerza extranjera.

Dispuso, por solo la violencia de la fuerza, sin ningún título legítimo, de las vidas, los derechos y los intereses de los mexicanos.

Promulgó un decreto con prescripciones de barbarie, para asesinar á los mexicanos que defendían, ó que siquiera no denunciaban, á los que defendían la independencia y las instituciones de su patria.

Hizo que se perpetrasen numerosísimas ejecuciones sangrientas conforme á ese bárbaro decreto, y que comenzara su aplicación en distinguidos patriotas mexicanos, aun antes de poderse presumir que supieran que se había promulgado.

Ordenó que sus propios soldados, ó consintió, con el falso título de jefe de la nación, que los soldados del invasor extranjero incendiasen ó destruyesen muchas poblaciones enteras en todo el territorio mexicano, especialmente en los Estados de Michoacán, Sinaloa, Chihuahua, Coahuila y Nuevo Leon.

Ordenó que sus propios agentes, ó consintió que los agentes del extranjero, asesinasen muchos millares de

Redoné y Jesus (a) Bueyes Pintos, y los titulados tenientes coroneles D. José Almanza y D. Emeterio Maldonado, juntamente con las otras personas, cualquiera que sea su clase ó categoría, que pueda vd. designar desde luego, en virtud de tener antecedentes de que se hayan distinguido por actos anteriores ó recientes, de bandoleros y foragidos, ó de refinada crueldad.

Tercero. Serán juzgados en otro proceso, D. Manuel García Aguirre, que fungió como ministro de Maximiliano, D. Manuel Domínguez, que fungió como prefecto de Querétaro, y D. Domingo Pasos, que fungió como comisario.

Respecto de los otros presos de Querétaro, que son en gran número, aunque por concurrir también en ellos las dos circunstancias, de haber sido aprehendidos infraganti delito y en acción de guerra, estarían

mexicanos, á quienes se imputaba como crimen la defensa de su patria.

Y cuando se retiraron los ejércitos de la potencia extranjera, y vió levantada en su contra toda la República, quiso todavía sostener de algunos de los hombres más culpables en la guerra civil, empleando todos los medios de violencia y depredaciones, de muerte y desecación, para sostener hasta el último momento su falso título, de que no ha pretendido despojarse, sino cuando, ya no por la voluntad, sino por la fuerza se le vió obligado á dejarlo.

Entre esos hombres que han querido sostenerlo hasta el último instante, pretendiendo consumir todas las consecuencias de la traición á la patria, figuran como unos de los principales cabecillas, los llamados generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, que han estado con un carácter prominente en Querétaro, como generales en jefe de cuerpos de ejército de Maximiliano. Los dos tenían desde antes una grave responsabilidad, por haber sostenido muchos años antes la guerra civil, sin detenerse ante los actos más culpables y siendo siempre un obstáculo y una constante amenaza contra la paz y la consolidación de las instituciones de la República.

Previene el art. 28 de la ley citada, que las penas impuestas en ella se apliquen á los reos cogidos infraganti delito, ó en cualquiera acción de guerra, con solo la identificación de las personas. Concurriendo en este caso ambas circunstancias, bastaría la notoriedad de los hechos, para que se debiera proceder con arreglo á ese artículo de la ley.

Sin embargo, queriendo el gobierno usar de sus amplias facultades, con objeto de que haya la más plena justificación del procedimiento en este caso, ha resuelto

igualmente sujetos, según las prevenciones expresas de la ley, á sufrir la última pena con solo la identificación de las personas, sin embargo, usando el ciudadano presidente de la República de sus amplias facultades, y queriendo en nombre del pueblo y como representante suyo, dispensar un acto de benignidad y de clemencia, ha acordado concederles indulto de la pena capital, conmutándola del modo siguiente:

Primero. Sufrirán la pena de prisión, en el castillo ó en el lugar que el gobierno designe, por seis años, los que figuran en la referida lista como coroneles, por cinco años los tenientes coroneles, por cuatro años los comandantes, y por dos años los capitanes.

Segundo. Los tenientes y subtenientes, de origen mexicano, quedarán sujetos por dos años á la vigilancia de las autoridades de los lugares que elijan para su residen-

cia en el se proceda al juicio que dispone la misma ley en otros casos, para que de ese modo se oigan en éste las defensas que quieran hacer los acusados, y se pronuncie la sentencia que correspondiera en justicia. En tal virtud, ha determinado el ciudadano presidente de la República, que disponga y se proceda á juzgar á Fernando Maximiliano, Maximiliano y á sus llamados generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía, procediéndose en el juicio con arreglo á los artículos del sexto al undécimo, inclusive, de la ley de 25 de Enero de 1852, que son los relativos á la reforma del procedimiento judicial.

Respecto de los demás jefes y oficiales ó funcionarios aprehendidos en Querétaro, se servirá vd. enviar al gobierno listas de ellos, con especificación de las clases ó cargos que tenían entre el enemigo, para que se pueda resolver lo que corresponda, según las circunstancias de los casos.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 21 de 1867.—*Mejía*.—C. general de división Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.—Querétaro."

"Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí.—Recibido el 27 de Mayo de 1867, á las 4 horas 55 minutos de la tarde.—Ciudadano presidente.—Ya salió un extraordinario con listas de los prisioneros. El fiscal que conoce en el proceso de Maximiliano, le ha permitido escribir á vd.

Tiene una duda el fiscal. Como vd. sabe, tres son los procesados, y para evacuar el traslado que se corre para la defensa, se conceden tan solo veinticuatro horas. La duda es, si este término es para cada uno de los defensores, ó para la defensa de los tres.—*Escobedo*."

oia, mientras que no den lugar por su mala conducta, á que se les ponga en prision formal, dentro de ese tiempo. Se les dará desde luego un pasaporte, para que puedan ir al lugar de residencia que elijan, donde se presentarán á la autoridad del mismo. Podrán, cuando les convenga, variar de residencia, avisándolo previamente á la autoridad del lugar donde estén, para que les dé un pasaporte, con que se presenten á la autoridad de la nueva residencia que elijan, para quedar allí del mismo modo bajo su vigilancia.

Tercero. Los que figuran en la lista como tenientes ó subtenientes, de origen extranjero, continuarán presos, mientras resuelve el gobierno, con exámen de sus antecedentes, si permanecerán presos por dos años como los capitanes, ó si se les expide su pasaporte para que salgan del territorio de la República.

“Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí.—Recibido en 27 de Mayo de 1867, á las 4 horas 45 minutos de la tarde.

Señor presidente.—He puesto un telégrama hácia México, con autorizacion y permiso del Sr. general Escobedo, llamando al baron de Magnus con dos abogados, para que se hagan cargo de mi defensa.

El Sr. general Diaz ha contestado por telégrama de ayer, que no puede permitir la entrada á México de mi pedido, sin orden del supremo gobierno.

Deseo, señor presidente, se sirva vd. expedir esa orden, para cuanto antes vayan las personas que llamo, y que son indispensables para mi defensa, agregando á ellas los representantes de Austria y Bélgica, ó en su defecto, á los de Inglaterra ó Italia, por serme indispensable arreglar con ellos asuntos de familia de carácter internacional, que debían haber quedado arreglados desde hace dos meses.—*Maximiliano*.—Trasmitase: *Doria*.—Pasc: *Aspiroz*.”

“Telégrama. San Luis Potosí, Mayo 27 de 1867.—C. general Mariano Escobedo. — Querétaro.

El ciudadano presidente de la República se ha instruido del pedido que hace Maximiliano, para que el general Diaz permita la salida de la ciudad de México, ocupada por los enemigos, y en sitio estrecho por el ciudadano general Diaz, al baron de Magnus con dos abogados, para que se hagan cargo de su defensa, así como á los que han sido cerca del mismo Maximiliano, ministros de Austria y Bélgica, ó en su defecto, á los de Italia ó Inglaterra, para arreglar con ellos asuntos de familia.

Respecto del pedido referido, se ha servido acordar el ciudadano presidente, que si las personas solicitadas por

Cuarto. A los de la clase de tropa de origen extranjero, remitidos ya por vd. á esta ciudad, dispondrá aquí el gobierno que se les expida pasaporte para que salgan del territorio de la República. Esta misma disposicion se dicta por separado, respecto de los de la clase de tropa y aun respecto de los jefes y oficiales de origen extranjero, aprehendidos en acciones anteriores de guerra, que actualmente se hallan en Zacatecas, Guadalajara, Puebla y otros lugares.

Quinto. De los presos que aparecen en la lista como empleados civiles, será puesto desde luego en absoluta libertad, Samuel Bache, que figura como médico particular de Maximiliano; y en cuanto á Joaquín Martínez, Luis P. Blasio, Manuel Castillo y Cos y Demetrio Ortiz, quedarán del modo prevenido respecto de los tenientes y subtenientes de origen mexicano, su-

Maximiliano pueden venir á Querétaro en tiempo de llevar su deseo, sin interrumpirse los procedimientos del juicio, y los términos que la ley presija para su conclusion, no se les ponga embarazo alguno; y al efecto, transmitirá vd. este parte en lo conducente al C. general Porfirio Diaz. En caso de que las personas llamadas no puedan venir en tiempo oportuno, la causa seguirá sus trámites, y el acusado podrá servirse de otras personas que estén en posibilidad de defenderlo. En cuanto á la otra petición de Maximiliano, relativa á la entrevista que desea tener con el ciudadano presidente, como no puede realizarse, en atencion á la distancia que los separa, y á lo perentorio de los términos del juicio, se le notificará, que en la causa que se le instruye puede hacer constar todo lo que le convenga. Por lo que toca á la consulta que hace el fiscal, sobre si el término de veinticuatro horas es para la defensa de cada uno de los acusados, ó para todos en comun, el ciudadano presidente se ha servido resolver, que dicho término sea de veinticuatro horas para la defensa de cada uno de los acusados.

Comunicó á vd. para los fines consiguientes, y en contestacion á los partes relativos de vd. y Maximiliano, recibidos esta tarde á las cinco.—*Méjia*.”

“Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina. Seccion 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha enterado del oficio de vd. fecha 26 del próximo pasado, en que inserta varios telégramas, referentes á la venida á Querétaro de los defensores que ha mandado llamar Maximiliano.

Por el telégrama que dirigió al C. general Escobedo el 28 del próximo pasado, previniéndole se lo transmitiera en la parte relativa, estará vd. impuesto de que el gobier-

jetos por dos años á la vigilancia de las autoridades de los lugares en que quieran residir, á ménos que tenga vd. antecedentes de que en alguno ó algunos de ellos concurren circunstancias agravantes, en cuyo caso se servirá vd. avisarlo al gobierno desde luego, para determinar lo conveniente.

Sexto. Todos los comprendidos en las clases anteriores, despues que concluya el término de la prision, continuarán privados de los derechos de ciudadano mexicano, miéntras no tengan expresa rehabilitacion del gobierno general.

Conforme á estas resoluciones, se servirá vd. dictar las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 6 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano general de division Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.—Querétaro.

no aprobó vinieran aquellos individuos, si podian llegar á Querétaro en tiempo oportuno.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 4 de 1867.—*Mejía*.—C. general Porfirio Díaz, en jefe del cuerpo de ejército de Oriente, y de las fuerzas que operan sobre México.—Tacubaya, 6 donde se halle."

"Querétaro, Mayo 25 de 1867.—Señor: No conociendo bastante el idioma español, en el sentido legal, deseo que en el caso de que mis defensores lleguen un poco tarde se me conceda el tiempo necesario para mi defensa, y arreglo de mis negocios privados.—*Maximiliano*."

"Telégrama. —San Luis Potosí, Mayo 28 de 1867.—C. general Mariano Escobedo. —Querétaro.

El ciudadano presidente de la República ha recibido hoy una carta de Maximiliano, fecha 25 de este mes, manifestando que por no conocer bastante el idioma castellano, en el sentido legal, pide que en el caso de que no lleguen á tiempo los defensores que ha llamado, se le conceda el tiempo necesario para su defensa y arreglo de sus negocios privados. En vista de dicha carta, ha acordado el ciudadano presidente, que si los defensores llamados por Maximiliano no llegaren dentro del término que la ley señala para la defensa, ó llegasen al concluir ó cerca de concluir ese término, puede vd. conceder en cualquiera de los tres casos, que desde entonces comience á contarse de nuevo el término que la ley señala para la defensa, disfrutando también de esa próroga los otros dos procesados.

Sírvase vd. hacer saber esta resolución á Maximiliano, como respuesta de su carta.—*Mejía*."

NUMERO 6046.

Junio 28 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.*—Decreto que prohíbe las loterías ó rifas públicas.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando: Que las loterías deben considerarse entre los juegos prohibidos y perjudiciales á la sociedad, porque consumen las economías del fruto del trabajo de las clases menesterosas; y porque con el incentivo de un lucro grande, aunque improbable, debilitan el estímulo del trabajo, que es la base del bien social;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Las loterías ó rifas pú-

"Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª.—Instruido el ciudadano presidente, por una carta que le dirigió vd. con fecha 20 del corriente, de que la vía telegráfica no ha podido transmitir la consulta que vd. hacía, sobre la manera en que se deba conceder la próroga para que autorizó á vd. el supremo gobierno, en favor de los procesados que actualmente se juzgan en esa ciudad, se ha servido acordar que haga á vd. la explicacion siguiente:

Si los defensores se presentaren al concluir, ó cerca de concluir el término señalado por la ley para la defensa, puede vd. conceder que el término comience á correr desde ese momento; mas si no se presentare el defensor en el primer término concedido, entonces, solo puede vd. conceder la próroga de otras veinticuatro horas, en las que ya no atenderá á que lleguen ó no los defensores, y las que no podrán prorrogarse, aun cuando éstos lleguen miéntras transcurre el segundo término, sino que éste servirá á los procesados como una gracia concedida para que subsanen la dificultad, encomendando su defensa á la persona que esté espedita para prestarles este servicio, ó lo desempeñen por sí mismos. En el caso de que no usen de ninguno de los medios de defensa referidos, debe entenderse que renuncian este beneficio, quedando concluido é improrogable dicho término.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Mayo 31 de 1867.—*Mejía*.—C. general Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.—Querétaro."

blicas, cualquiera que sea su objeto, quedan prohibidas en toda la República, debiendo considerarse entre los juegos inmorales y prohibidos. En consecuencia, cesarán desde luego las loterías ó rifas que hayan estado permitidas, ó autorizadas por algun decreto ó disposicion de cualquiera autoridad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en San Luis Potosí, á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. —*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

“Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí.—Recibido á las 6 horas 15 minutos de la tarde, el 3 de Junio de 1867.

Sr. Ministro Lerdo de Tejada:

Hoy he recibido un mensaje del Sr. Magnus, remitido anoche á las 7 de Tepeji, en el que me dice que hoy continúa su marcha; y el Sr. Riva Palacio, en otro que le dirige á un individuo de esta ciudad, le asegura que mañana estará aquí con el Sr. Magnus, y otras personas que lo acompañan. El término de defensa de Maximiliano, que concluye hoy á las 6 de la tarde, es el primero que concede la ley. La digo á vd. en contestacion á su telégrama de hoy.—*Escobedo*.

Aumento. Ayer concluyó el término de defensa de Mejía, comenzando el de Maximiliano, que concluye hoy á las seis, y principiando hoy el de Miramon. A ninguno se ha concedido próroga.—*Escobedo*.”

“Telégrama. San Luis Potosí, Junio 3 de 1867.—A las 9 horas y 15 minutos de la noche.—Sr. general D. Mariano Escobedo.—Querétaro.

He recibido el mensaje de vd. de esta tarde, comunicome que tiene vd. noticia de que el Sr. Baron de Magnus y los abogados que lo acompañan, llegarán mañana á esa ciudad; que esta tarde concluí el término que concede la ley para la defensa del archiduque Maximiliano, y que en seguida comenzará á correr el término para la defensa de D. Miguel Miramon. Se comunicó á vd. en 28 de Mayo por el Ministerio de Guerra, que si dentro del término que concede la ley para la defensa, no llegaban los defensores llamados por Maximiliano, podia vd. concederle, como él lo habia pedido, que comenzara desde entónces á correr de nuevo el término que

NUMERO 6047.

Julio 14 de 1867.—Ministerio de la Guerra.—Manda formar causa á D. Antonio López de Santa-Anna.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1^a.—Por el oficio de vd., fecha 11 del actual, se ha enterado el ciudadano presidente de la República del que le dirigió el ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, participando estar en esa plaza, en calidad de presos, el ex-general D. Antonio López de Santa-Anna y D. L. G. de Vidal y Rivas, y en contestacion me manda decir á vd. el mismo ciudadano presidente, prevenga al expresado gobernador y comandante militar del Estado de Campeche, ordene se forme la causa correspondiente al enunciado ex-general Santa-Anna, con arreglo á la ley de 25 de Enero de 1862; y aun cuando por un artículo de dicha ley pudiera procederse sin otro trámite que el de la identificacion de

señala la ley, para que pudiese hacer su defensa. Conforme á aquella resolucion, ha acordado el ciudadano presidente de la República diga á vd., que corriendo todavía mañana el término para la defensa de D. Miguel Miramon, que es uno de los procesados, y debiendo llegar tambien mañana el Sr. Baron de Magnus y las personas que lo acompañan, puede vd. conceder que, al concluir el término para la defensa de D. Miguel Miramon, comience á correr de nuevo el término que señala la ley para la defensa de Maximiliano, siendo en tal caso este nuevo término comun á los otros dos procesados, para que puedan aprovecharlo en su defensa. Sirvase vd. comunicar esto al Sr. Baron de Magnus, en respuesta á su mensaje que recibí anoche.—*S. Lerdo de Tejada*.”

“Telégrama.—San Luis Potosí, Junio 5 de 1867.—A las 7 de la noche.—C. general Mariano Escobedo.

En vista de la peticion que ha hecho el C. Mariano Riva Palacio, en nombre de los defensores de Maximiliano, sobre que se le amplie el término para su defensa, ha acordado el ciudadano presidente de la República, que sobre la próroga concedida ántes, se conceden tres dias más, contándose desde la conclusion de la próroga ántes concedida. Estos tres dias se conceden como un término comun á Maximiliano y á los otros dos procesados, para que puedan aprovecharlo tambien en su defensa; bajo el concepto de que no se concederá otra próroga, por ser ésta la segunda que ha concedido el gobierno, para dar á la defensa la amplitud posible, hasta donde

la persona, el ciudadano presidente, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido conceder que se proceda en la causa de que se trata, con arreglo á los artículos de la propia ley, que permiten al reo exponer lo que favorezca á su defensa.

Respecto á D. L. G. Vidal y Rivas, dispone el ciudadano presidente se conserve en segura prision hasta que sobre él se resuelva lo conveniente.

Dígoles á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—México.

lo ha estimado compatible con la razon y el espíritu de la ley.

Sírvase vd. disponer, que se haga saber á los tres procesados esta resolucíon.—*Mejía*."

"Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—En vista del ocurso fecha de anteayer, que presentaron vdes. en la tarde de ayer, pidiendo que, si fuere condenado á la pena capital Fernando Maximiliano de Hapsburgo en el juicio á que está sometido, se le conceda la gracia de indulto, el ciudadano presidente de la República ha acordado manifieste á vdes., que no es posible resolver sobre una solicitud de indulto, antes de saber si el procesado ha sido condenado en el juicio; y que en el caso de ser condenado, si entónces se sometiére en tiempo oportuno á la decision del gobierno, resolver sobre si se conceda ó no la gracia de indulto; en tal caso, entre todas las consideraciones que deba pasar el gobierno, tendrá presente lo expuesto por vdes. en su ocurso.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.—*Mejía*.—CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.—Presente."

"Telégrama de Querétaro á San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.—A las 8 horas 40 minutos de la noche.—Sr. ministro de Relaciones.

Ayer á las ocho de la mañana se instaló el consejo de guerra, y hasta este momento, siete y media, no concluye sus trabajos. Creo que dentro de dos horas, cuando más, podré comunicar el resultado. Hoy he hecho salir de esta ciudad á la princesa de Salm, y á varios extranjeros, porque trabajaban ya con mucho descaro, y eran muy peligrosos sus trabajos.—*Eschobedo*."

"Telégrama de Querétaro á San Luis Potosí, Junio 14 de 1867.—A las 12 horas y 10 minutos de la noche.

Ciudadano ministro de Relaciones:

El consejo ha condenado á muerte, por unanimidad, á los tres procesados. La causa ha pasado al asesor.—*Eschobedo*."

NUMERO 6048.

Julio 14 de 1867.—Resolucíon del Ministerio de la Guerra.—"Conmuta la pena á los jefes y oficiales que sirvieron al imperio.

Ejército republicano.—Línea de Oriente.—General en jefe.—Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República, en uso de sus facultades, se ha servido acordar, que de los individuos que se hallan presos en esta ciudad por el delito de traicion á su patria, se les ampite la prision á los que constan en la lista adjunta, permitiéndoles la residencia en esa ciudad hasta que el supremo gobierno resuelva sobre ellos lo conveniente. Los individuos que pertenecieron á la clase militar y prestaron servicio activo, aunque pudiera procederse contra ellos como con todos los demás que han cometido el delito de traicion, á juzgarlos con toda la severidad de la ley, imponiéndoles la pena

"Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Han expuesto vdes. en su nuevo ocurso fecha de hoy, que teniendo noticia de que el consejo de guerra reunido en Querétaro, ha condenado á la última pena á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, pedian vdes. como defensores suyos, que el gobierno le concediera la gracia de indulto, ó que si aún no podia resolver sobre ese punto, entretanto pudiera resolverlo, mandase suspender los efectos de la sentencia.

Impuesto de este nuevo ocurso el ciudadano presidente de la República, ha acordado diga á vdes., que segun les manifesté en oficio de ayer, no es posible resolver sobre una solicitud de indulto, antes de saber la condenacion en el juicio, no habiendo una condenacion que pueda surtir los efectos de tal, mientras el fallo del consejo no sea confirmado por el jefe militar, con arreglo á la ordenanza y leyes respectivas, y que en lo demás, diga tambien á vdes., como les manifesté en mi oficio de ayer, que no alterando el gobierno las disposiciones de la ley, si en el caso de ser confirmado el fallo del consejo, se somete entónces en tiempo oportuno á la decision del gobierno, resolver sobre si se conceda ó no la gracia de indulto; en tal caso, entre todas las consideraciones que debe pasar el gobierno, tendrá presente lo expuesto por vdes. en sus dos ocurso.

Independencia y Libertad. San Luis Potosí, Junio 15 de 1867.—*Mejía*.—CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.—Presente."

capital, el ciudadano presidente de la República, en virtud de sus amplias facultades, se ha servido indultarlos de dicha pena, conmutándose las con las siguientes:

A los generales de division, en siete años de prision.

A los de brigada efectivos, en seis años.

A los coroneles efectivos, en cinco años.

A los tenientes coroneles efectivos, en cuatro años.

A los comandantes efectivos, en tres años.

A los capitanes efectivos, en un año.

Los tenientes y subtenientes, quedarán por un año sujetos á la vigilancia de la primera autoridad política, permitiéndoseles elegir el lugar de su residencia, donde vivirán gozando de libertad, mientras su conducta no dé margen á reducirlos á prision dentro del tiempo expresado, pu-

diendo variar de residencia siempre que convenga á sus intereses, previo el aviso que darán á dicha autoridad política, para que ésta los consigne á la del lugar de la nueva residencia que hubieren elegido, para que residan en ella bajo los mismos términos que en la anterior.

A los jefes y oficiales que se hallaban en la clase de retirados ó prestando servicios pasivos, se les permite residir en esta capital hasta que el Supremo Gobierno determine sobre ellos lo que tuviere á bien.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. Chapultepec, Julio 14 de 1867.—*Mejía*.—C. general en jefe del cuerpo de ejército de Oriente.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Al curso presentado por vdes. con fecha de hoy al ciudadano presidente de la República, solicitando se conceda la gracia de indulto á Fernando Maximiliano de Hapsburgo, que ha sido sentenciado en Querétaro por el consejo de guerra que lo juzgó, á sufrir la última pena, ha recaído el acuerdo siguiente:

Examinadas con todo el detenimiento que requiere la gravedad del caso, esta solicitud de indulto, y las demás que se han presentado con igual objeto, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que no puede accederse á ellas, por oponerse á este acto de clemencia, las más graves consideraciones de justicia y de necesidad de asegurar la paz de la nacion.

Y lo comunico á vdes. para su conocimiento, y como resultado de su curso citado.

San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.—*Mejía*.—CC. Mariano Riva Palacio y Lic. Rafael Martínez de la Torre.—Presente."

"Telégrama.—San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.—A la una de la tarde.—C. general M. Escobedo.—Querétaro.

Los defensores de Maximiliano y de Miramon acaban de ocurrir á manifestar al gobierno, que se ha confirmado la sentencia del consejo de guerra, que les impuso á ellos y á Mejía la pena de muerte, y que se ha ordenado hacer la ejecución en la tarde de hoy. Se ha pedido para los tres sentenciados la gracia de indulto, que el gobierno ha denegado, después que ha tenido sobre este punto las más detenidas deliberaciones.

Con el fin de que los sentenciados tengan el tiempo necesario para el arreglo de sus asuntos, el ciudadano presidente de la República ha determinado, que no se

verifique la ejecución de los tres sentenciados, sino hasta en la mañana del miércoles diez y nueve del mes corriente. Sírvasse vd. dar sus órdenes conforme é esta resolución, y avisarme desde luego el recibo de este mensaje.—*Mejía*."

"Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—San Luis Potosí, Junio 16 de 1867.

MEMORANDUM.

El Sr. baron A. V. Magnus, que ha funcionado cerca de Maximiliano como ministro de Prusia, y los Sres. D. Mariano Riva Palacio y D. Rafael Martínez de la Torre, llamados los tres de México por Maximiliano para su defensa, y que se hallan ahora en esta ciudad, ocurrieron á ver al ciudadano ministro de Relaciones y Gobernacion á las doce del día de hoy.

Le manifestaron, que los Sres. Riva Palacio y Martínez de la Torre acababan de recibir un telégrama de Querétaro, diciéndoles: que habia sido confirmada la sentencia del consejo de guerra, que impuso la pena de muerte al archiduque Maximiliano, á D. Miguel Miramon y á D. Tomás Mejía; que se habia notificado la sentencia; y que se habia señalado la hora de las tres de la tarde de hoy para la ejecución. Los tres señores mencionados pidieron que el gobierno comunicase desde luego, por el telégrafo, una orden para que se suspendiera la ejecución, mientras resolvía sobre la solicitud de la gracia de indulto.

Además, el Sr. baron Magnus pidió que, en caso de denegarse el indulto, se concediera el término indispensable para que él pudiera ir á Querétaro á hablar con Maximiliano. Fundó su petición, en que Maximiliano le habia manifestado en Querétaro, que en el caso de condenacion, deseaba confiarle algunos encargos de familia. Agregó, que su ida á Querétaro era todavía ahora de más grave interes, por saber que ya no estaban en Querétaro, sino que habian marchado á Tacubaya, los que

NUMERO 6049.

Julio 15 de 1867.—*Manifiesto del presidente de la República, al ocupar la capital.*

Benito Juárez, presidente constitucional de la República Mexicana.

MEXICANOS:

El gobierno nacional vuelve hoy á establecer su residencia en la ciudad de México, de la que salió hace cuatro años. Llevó entonces la resolución de no abandonar jamás el cumplimiento de sus deberes, tanto más sagrados, cuanto mayor era el conflicto de la nación. Fué con la segura confianza de que el pueblo mexicano lucharía sin cesar contra la infame invasión extranjera, en defensa de sus derechos y de su libertad. Salió el gobierno para seguir sosteniendo la bandera de la patria por todo el tiempo que fuera necesario, hasta obtener el triunfo de la causa santa de la independencia y de las instituciones de la República.

Lo han alcanzado los buenos hijos de México, combatiendo solos, sin auxilio de

nadie, sin recursos, ni los elementos necesarios para la guerra. Han derramado su sangre con sublime patriotismo, arrostrando todos los sacrificios, antes que consentir en la pérdida de la República y de la libertad.

En nombre de la patria agradecida, tributo el más alto reconocimiento á los buenos mexicanos que la han defendido y á sus dignos caudillos. El triunfo de la patria, que ha sido el objeto de sus nobles aspiraciones, será siempre su mayor título de gloria y el mejor premio de sus heroicos esfuerzos.

Lleno de confianza en ellos, procuró el gobierno cumplir sus deberes, sin concebir jamás un solo pensamiento de que le fuera lícito menoscabar ningunos de los derechos de la nación. Ha cumplido el gobierno el primero de sus deberes no contrayendo ningun compromiso en el exterior ni en el interior, que pudiera perjudicar en nada la independencia y soberanía de la República, la integridad de su territorio ó el respeto debido á la Constitución y á las leyes. Sus enemigos pretendieron establecer otro gobierno y otras leyes, sin haber podido consumar su in-

habian funcionado cerca de Maximiliano como representantes de Austria y Bélgica, á quienes en ausencia del Sr. Magnus, pudiera confiar aquellos encargos de familia.

Tres días antes, el 13, habia hablado el Sr. Magnus, tanto sobre la gracia de indulto, en el caso de condenación, como sobre que en tal caso, tuviera tiempo de ir á Querétaro para poder recibir de Maximiliano dichos encargos. El mismo día 13 se le habia contestado sobre el primer punto, que el gobierno nada podia resolver acerca de indulto, mientras no hubiese una sentencia condenatoria; y sobre el segundo punto, que para el caso de pronunciarse tal sentencia, no podia el gobierno ofrecer desde antes que se le concediera el tiempo necesario para ir á Querétaro; por lo que, si el Sr. Magnus lo creia conveniente, podria volver desde luego á aquella ciudad.

Impuesto el ciudadano presidente de la República de las peticiones que han hecho hoy los Sres. Magnus, Riva Palacio y Martínez de la Torre, dispuso deliberar desde luego con sus ministros sobre el asunto, resolviendo que no parecia posible conceder la gracia de indulto, por gravísimas consideraciones de justicia, y de imprescindible necesidad de asegurar la paz de la República; y que no era humano prolongar mucho la situación de los tres sentenciados, pero tampoco parecia humano denegar del todo la petición que se hacia, con objeto de que tuvieran tiempo de arreglar sus asuntos.

En tal virtud, se determinó comunicar desde luego por el telégrafo, la orden para que se suspendiera la ejecución por dos días, hasta la mañana del miércoles diez y nueve del corriente.

Esta orden se refirió á lo expuesto por los defensores, acerca de la hora señalada hoy para la ejecución, y no se refirió al telegrama del C. general Escobedo sobre el mismo punto, porque este telegrama no se recibió sino algunos momentos despues de haberse mandado la orden al telégrafo.

Aunque despues de instruido el Sr. Magnus de lo resuelto, indicó el deseo de que se diferiera la ejecución hasta el viernes 21, sin embargo, no pareció humano prolongar tanto el término, y se le contestó, que ya se habia calculado que podia llegar sin dificultad á Querétaro, en la noche de mañana lúnes, ó temprano en la mañana martes. Se le manifestó también, que para esto le daria el gobierno todas las facilidades que él quisiera, y conforme á su indicación, el ciudadano ministro de Relaciones ha mandado poner á su disposición una diligencia extraordinaria.

Se extiende este memorandum, para que consten en el expediente los hechos referidos.—*Mjja.*"

tento criminal. Después de cuatro años, vuelve el gobierno a la ciudad de México con la bandera de la Constitución y con las mismas leyes, sin haber dejado de existir un solo instante dentro del territorio nacional.

¡No ha querido, ni ha debido antes el gobierno, y ménos debiera en la hora del triunfo completo de la República, dejarse inspirar por ningún sentimiento de pasión contra los que lo han combatido! Su deber ha sido y es, pesar las exigencias de la justicia con todas las consideraciones de la benignidad. La templanza de su conducta en todos los lugares donde ha residido, ha demostrado su deseo de moderar en lo posible el rigor de la justicia, conciliando la indulgencia con el estrecho deber de que se apliquen las leyes, en lo que sea indispensable para afianzar la paz y el porvenir de la nación.

MEXICANOS: Eucaminemos ahora todos nuestros esfuerzos á obtener y á consolidar

“Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí. — Recibido á las 9 horas 30 minutos de la tarde, el 18 de junio de 1867.

Excmo. Sr. D. Sebastian Lerdo de Tejada:

Habiendo llegado hoy á Querétaro, me he cerciorado de que los tres condenados del día catorce, han muerto moralmente el domingo último, y que así lo estima todo el mundo, pues hechas todas sus disposiciones para morir, han esperado á cada instante, durante toda una hora, ser llevados al lugar en que debían recibir la muerte, antes de que se les hubiera podido comunicar por medio de telégrafo, la orden para suspender el acto. Las humanas costumbres de nuestra época, no permiten que después de haber sufrido ese horrible suplicio, se les haga morir segunda vez mañana. En nombre, pues, de la humanidad y del cielo, os juro que mandé no tocar á su vida; y os repito de nuevo, que estoy cierto que mi soberano S. M. el rey de Prusia, y todos los monarcas de Europa, unidos por los vínculos de la sangre con el príncipe prisionero, á saber, su hermano el emperador de Austria, su primo la reina del imperio británico, su hermano político el rey de los belgas, y sus primos también la reina de España y los reyes de Italia y Suecia, se entenderán fielmente para dar á S. E. el Sr. D. Benito Juárez, todas las seguridades de que ninguno de los tres prisioneros volverán á pisar el territorio mexicano. — *A. V. Magnús.*”

“Telégrama. — San Luis Potosí, Junio 18 de 1867. A las 10 horas y 5 minutos de la noche. — Al Sr. baron A. V. Magnús, etc., etc., etc. — Querétaro.

los beneficios de la paz. Bajo sus auspicios, será eficaz la proteccion de las leyes y de las autoridades para los derechos de todos los habitantes de la República.

Que el pueblo y el gobierno respeten los derechos de todos. Entre los individuos, como entre las naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz.

Confíemos en que todos los mexicanos, alicionados por la prolongada y dolorosa experiencia de las calamidades de la guerra, cooperaremos en lo de adelante al bienestar y á la prosperidad de la nación, que solo pueden conseguirse con un inviolable respeto á las leyes y con la obediencia á las autoridades elegidas por el pueblo.

En nuestras libres instituciones, el pueblo mexicano es árbitro de su suerte. Con el único fin de sostener la causa del pueblo durante la guerra, mientras no podía elegir sus mandatarios, he debido conformarme al espíritu de la Constitución, conservar el poder que me habia conferido. Terminada ya la lucha, mi deber es con-

Tengo el sentimiento de decir á vd., en respuesta al telégrama que se ha servido dirigirme esta noche, que segun manifesté á vd. al estar en esta ciudad, el señor presidente de la República no cree posible conceder el indulto del archiduque Maximiliano, por las más graves consideraciones de justicia, y de necesidad de asegurar la paz de la República.

Soy de vd., Sr. baron, muy respetuoso y obediente servidor. — *S. Lerdo de Tejada.*”

“Telégrama de Querétaro para San Luis Potosí, Junio 19 de 1867. — Ciudadano ministro de Guerra.

El día catorce del presente, á las 11 de la noche, han sido condenados por el consejo de guerra formado á Maximiliano de Hapsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía, á sufrir la última pena. Confirmada la sentencia por este cuartel general, el día 15, se señaló el 16 para su ejecución, la que se suspendió hasta hoy por disposición del supremo gobierno. Son las 7 de la mañana, hora en que acaban de ser pasados por las armas los citados Maximiliano, Miramón y Mejía.

Sírvase vd. comunicarlo al ciudadano presidente de la República. — *M. Escobedo.*”

“Telégrama para Querétaro. — San Luis Potosí, Junio 19 de 1867. — El general Mariano Escobedo, en jefe del cuerpo de ejército del Norte.

He recibido el mensaje de vd. fecha de hoy, en que participa que á las siete de la mañana, fueron pasados por las armas, Maximiliano de Hapsburgo, Miramón y Mejía. — *Mejía.*”

sobre las fuerzas que estén bajo sus órdenes. Las fuerzas de estas mismas divisiones que guarnezcan puertos, se entenderán con su cuartel general en la parte económica, y en los demás actos del servicio con la comandancia militar del puerto.

3. Los cuerpos de ejército de la República, denominados hoy del Centro, Oriente, Norte y Occidente, se reducirán á cuatro divisiones destinadas á custodiar los puertos en ambos mares, situándose de manera que en cualquier conflicto exterior ó alteracion de la paz pública en un punto dado, puedan obrar segun las órdenes del gobierno. En consecuencia, se establecerán divisiones de la manera siguiente:

Primera division, la del Centro.

Se formará de las fuerzas que el supremo gobierno tiene ya designadas, con la dotacion de 4,000 hombres, y quedará al mando del C. general de division Nicolás Régules, y tendrá su cuartel general en esta capital.

Segunda division, la de Oriente.

Quedará al mando del C. general de division Porfirio Diaz, y se formará con la dotacion tambien de 4,000 hombres de las fuerzas que éste designe de las de su cuerpo de ejército, comprendiéndose en ésta las guarniciones de Veracruz y Tabasco, teniendo su cuartel general en Tehuacan.

Tercera division, la del Norte.

Quedará al mando del C. general de division Mariano Escobedo, quien queda facultado para organizarla de las tropas de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, comprendiéndose las guarniciones de Tampico, Matamoros y demás puntos fronterizos del Norte, teniendo su cuartel general en San Luis Potost.

Cuarta division, la de Occidente.

Quedará al mando del C. general de division Ramon Corona; se formará de las

fuerzas que él designe de entre las que componen el cuerpo de ejército de su mando, con la dotacion de 4,000 hombres, á reserva de que el supremo gobierno mande aumentar este número si lo exige la necesidad de algunas operaciones para la completa pacificacion del Estado de Jalisco, comprendiéndose en esta dotacion las guarniciones de los puertos del Manzanillo y Mazatlan y la de Tepic, tan luego como se restablezca el orden en ese puerto, teniendo su cuartel general en Guadalajara.

Cada una de estas divisiones constará de dos brigadas de infantería, una de caballería y tres baterías mínimas de artillería, dotándose á la vez con las secciones de ingenieros, médica y de Estado mayor que les corresponda.

La division del Sur, que ha estado á las órdenes del ciudadano general de division, benemérito de la patria, Juan Alvarez, será la quinta. Continuará con esta denominacion, cubrirá la guarnicion de Acapulco, y solo en caso necesario se mandará poner mayor fuerza de ella sobre las armas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le corresponda, en la inteligencia de que desde luego emprenderá su marcha al punto que se le señale como cuartel general con las tropas de su mando, de las que formará la division que se le ha encomendado como lo tuviere por conveniente; retirando á sus hogares las fuerzas que lo han solicitado, así como las que no le fueren á vd. necesarias, dándoles las gracias á nombre del supremo gobierno por su lealtad y buenos servicios."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 23 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano....

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que los poderes de los Estados no deben residir en puntos habilitados dentro de su territorio, sino en algun punto céntrico del mismo, para que puedan atender mejor á su administracion interior, y para que se eviten conflictos con los funcionarios federales de los puertos, y los demás graves inconvenientes que la experiencia ha demostrado,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los poderes supremos, Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Estados, no podrán tener su residencia en ningún puerto habilitado dentro del territorio de los mismos.

2. Solo el congreso de la Union podrá derogar, suspender ó modificar este decreto.

3. Los gobernadores de los Estados que actualmente residan en algún punto, trasladarán inmediatamente su residencia al lugar del interior del Estado designado ántes para su capital, y en caso de falta ó duda de esa designacion, ellos designarán un lugar del interior del Estado, al que se trasladarán desde luego; dando despues cuenta al supremo gobierno del que hubiesen designado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6053.

Julio 23 de 1867.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Retira á los generales en jefe las facultades discrecionales y establece la division militar de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Hoy digo á los CC. generales de division Nicolás Régules, Porfirio Díaz, Mariano Escobedo, Ramon Corona y Juan Alvarez, Benemérito de la patria, lo siguiente:

“Habiendo cesado las graves y criticas circunstancias por que la nacion ha tenido que atravesar para repeler la injusta invasion extranjera, y en las que para hacer eficaz su defensa, ha delegado el supremo gobierno diversas facultades á los jefes que mandaban los cuerpos de ejército y que han sostenido la lucha nacional, y teniendo á la vez presente la instancia de algunos de los generales del propio ejército, y habiendo tambien cesado la necesidad de conservar sobre las armas el gran número de tropas que fué preciso para reconquistar la independencia, el ciudadano presidente de la República se ha servido determinar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las disposiciones por las que con motivo de la guerra, se concedieron facultades y autorizaciones discrecionales á diversos generales del ejército nacional.

2. Los actuales comandantes militares de los Estados, continuarán ejerciendo en ellos sus funciones y las de gobernadores de los mismos como Estados declarados en sitio, entretanto se restablece en ellos el orden constitucional; pero con sujecion á las disposiciones que se dicten por los respectivos ministerios, con quienes deberán entenderse directamente segun la naturaleza de los asuntos.

Los generales en jefe de las divisiones de que habla esta disposicion, solo tendrán el mando y jurisdiccion que les corresponde conforme á la ordenanza y las leyes

NUMERO 6054.

Julio 24 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de la Guerra.*—Establece en el ministerio una seccion de Estado mayor y otras correspondientes á las extinguidas direcciones de artillería, ingenieros, etc.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 4^a—Circular.—Estando prevenido en circular de 31 de Julio de 1861, que las direcciones de artillería, ingenieros y Estado mayor queden reunidas en este ministerio, el ciudadano presidente de la República, comprendiendo la necesidad que hay de organizar el ejército convenientemente, se ha servido disponer se establezcan en este ministerio las secciones respectivas, correspondientes á las extinguidas direcciones y Estado mayor de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1867.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de . . .

NUMERO 6055.

Julio 25 de 1867.—*Resolucion del Ministerio de la Guerra.*—Las comandancias militares dependerán del gobierno general y no de el de los Estados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 1^a—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que las comandancias militares establecidas en varios puntos de la costa, artillados y fronterizos, queden dependientes directamente del gobierno general y no de las de los Estados en que se hallen los expresados puntos y puertos.

Comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 25 de 1867.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de . . .

NUMERO 6056.

Julio 30 de 1867.—*Ministerio de la Guerra.*—Circular.—Manda poner en asamblea una parte del ejército y que otra se emplee en formar los cuerpos de policía de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1^a—Circular.—Concluida la campaña en que el ejército nacional conquistó gloriosamente como fruto de su constancia y sacrificios, el aseguramiento de la independencia y el establecimiento de las instituciones republicanas, el ciudadano presidente de la República se sirvió determinar, segun se ha comunicado á vd., la parte que de este mismo ejército debiera quedar en servicio para la conservacion de la paz y el orden público, así como los lugares de su situacion, en los que se ha tenido presente que puedan acudir con su servicio donde fuera necesario. En tal virtud, las fuerzas que existan en el Estado de su mando al servicio federal, y que no formen parte de las divisiones organizadas, las mandará vd. poner en asamblea, depositando el armamento y organizando la guardia nacional, de manera que sin gravámen del erario se instruya y reglamente para llenar el objeto de su institucion. En cuanto á la fuerza necesaria para la guarnicion del Estado de su mando, ya en las localidades, como para la seguridad de los caminos, mandará vd. organizar las de policía correspondientes para que presenten este servicio, y que serán pagadas precisamente de los fondos del Estado, cuidando con el mayor esmero de que su número no exceda de aquel que demanden las atenciones que deban cubrir; pues el erogar en este ramo mayor gasto que el indispensable, causaría á vd. dificultades en la buena administracion del Estado que se le ha encomendado, ó lo impediría dedicar esos fondos con más provecho á los demás ramos vitales que forman la base del adelanto y progreso de las poblaciones.

Al organizar las fuerzas de policía, puede vd. hacerlo por medio de voluntarios, ó utilizar la parte conveniente de las que se mandan retirar del servicio federal; mas sin conservar contra su voluntad soldados casados, eligiendo de entre los que se retiren del servicio á los solteros, y prohibiendo absolutamente el reclutamiento por medio de levas.

Lo digo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 30 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano comandante militar del Estado de . . .

NUMERO 6057.

Agosto 1º de 1867.—*Ministerio de Justicia*.
—*Decreto*.—*Restablece la Suprema Corte*.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que la necesidad que hay de reorganizar la Corte Suprema de Justicia, éntantanto se hace la elección constitucional de las personas que deben componerla, es tan imperiosa como la de proveer á la administración de justicia del Distrito federal;

Que esto debe hacerse conciliando la elección de jueces ilustrados y probos con una prudente economía, atendidas las actuales escaseces del erario, menoscabado á consecuencia de la guerra;

Que este último objeto se conseguirá con que la Corte Suprema de Justicia continúe por ahora ejerciendo además de sus atribuciones las del Tribunal Superior del Distrito, las cuales podrá desempeñar sin inconveniente, como lo acredita una larga experiencia, y mucho más si se nombra

otro fiscal para que despache los negocios del Distrito, auxiliado por el de la Corte Suprema;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Es presidente interino de la Suprema Corte de Justicia,

EL C. LIC. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA.

2. Son magistrados interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Pedro Ogazon.

” ” Manuel María Zamacoa.

” ” Vicente Riva Palacio.

” ” José María Lafragua.

” ” Mariano Yañez.

” ” Pedro Ordaz.

” ” Guillermo Valle.

” ” Manuel Z. Gómez.

” ” Joaquín Cardoso.

” ” Rafael Dondé.

3. Son magistrados supernumerarios interinos de la Suprema Corte de Justicia,

El C. Lic. Isidro Montiel.

” ” Luis Velazquez.

” ” Mariano Zavala.

” ” José García Ramírez.

4. Es fiscal interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Eulalio María Ortega.

5. Es procurador general interino de la Corte Suprema de Justicia,

El C. Lic. Joaquín Ruiz.

6. Las salas de la Corte Suprema de Justicia se formarán de la manera siguiente:

Primera sala.

Presidente, C. Sebastian Lerdo de Tejada.

Magistrados, CC. Pedro Ogazon.

Manuel María Zamacoa.

Vicente Riva Palacio.

José María Lafragua.

Segunda sala.

Presidente, C. Mariano Yañez.

Magistrados, CC. Pedro Ordaz.

Guillermo Valle.

Tercera Sala.

Presidente, C. Mariano Yañez,
Magistrados, CC. Joaquin Cardoso y Ra-
fael Dondé.

7. La Corte Suprema de Justicia, ade-
más de sus atribuciones, ejercerá por aho-
ra las que correspondian al tribunal supe-
rior del Distrito, creado por la ley de 22
de Noviembre de 1855.

8. Es fiscal interino para el despacho
de los negocios del Distrito, el C. Lic. Jo-
sé María Herrera y Zavala.

9. En los negocios de la Corte como tal,
intervendrá solamente su fiscal nato; y los
en que conozca como tribunal superior del
Distrito, se repartirán por turno entre los
dos fiscales; pero de manera, que compu-
tado el total de los negocios de una y otra
clase, venga á corresponder igual número
á cada uno de los fiscales.

10. Cuando por cualquiera causa falta-
re ó estuviere impedido de conocer alguno
de los magistrados en tribunal pleno, ó en
una de las Salas, ascenderán los que se
le siguen, y para cubrir el último lugar
que quede vacante, se llamará á uno de
los supernumerarios, por el orden de su
nombramiento.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el palacio nacional de México, á
1º de Agosto de 1867.—*Benito Juárez.*—
Al ciudadano ministro de Justicia é In-
strucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimien-
to y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Agosto 1º de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6058.

Agosto 1º de 1867.—*Ministerio de Justicia.*
—*Decreto.*—*Prohíbe á los funcionarios*
del poder judicial de la Federacion ser
apoderados judiciales, ejercer la aboga-
cia y desempeñar los cargos de asesor ó
árbitro.

Ministerio de Justicia é Instrucción pú-
blica.—El ciudadano presidente de la Re-
publica se ha servido dirigirme el decreto
que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucio-
nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades
de que me hallo investido, y considerando:

Que la facultad concedida por leyes an-
teriores á algunos funcionarios del poder
judicial para ejercer libremente la profe-
sion de abogado y desempeñar ciertos en-
cargos, compromete en muchos casos la
dignidad de sus funciones; en otros les pro-
porciona una influencia perniciosa á los
derechos de los particulares, y siempre los
distrac del desempeño de sus deberes, he
tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe á los promotores fis-
cales, abogados de pobres y demás funcio-
narios del poder judicial de la Federacion,
ser apoderados judiciales, ejercer la profe-
sion de abogado y desempeñar los encar-
gos de asesor ó árbitro.

2. Esta privacion se compensará remu-
nerando más ampliamente á los funcio-
narios á que se refiere el artículo anterior, y
que hoy tienen asignadas dotaciones es-
casas.

3. El funcionario que infrinje el art. 1º,
quedará por ese mismo hecho destituido
de su empleo, y además será nulo y de nin-
gun valor lo que hiciere.

Por tanto, mando se imprima, publique
y circule, para que se le dé el debido cum-
plimiento. Palacio del gobierno nacional,
México, á 1º de Agosto de 1867.—*Benito*
Juárez.—Al ciudadano ministro de Justi-
cia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 1^o de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano jefe político del distrito federal.

NUMERO 6059.

Agosto 2 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Prohíbe que se ocupen las diligencias generales con perjuicio del público*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4^a.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente de la República que no se perjudiquen en sus intereses respectivos los dueños de las diversas empresas que sirven al público, se ha servido acordar prevenga á vd., que no se ocupen los asientos de las diligencias generales, con perjuicio del mismo, sino en casos necesarios, expensando á los comisionados que en ellas se envíen, á fin de que tomen dichos asientos en el mismo orden que el público, á cuyo servicio están consagradas.

Dígolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 2 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6060.

Agosto 3 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Deroga la disposicion de 27 de Abril de este año para el castigo de los delitos de homicidio, robo y estupro*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades

de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En atención á que han cesado las circunstancias, por las cuales dictó el general en jefe del ejército de Oriente su disposicion de 27 de Abril del presente año, para el castigo de los delitos de homicidio, estupro con violencia y robo, se deroga esa disposicion.

2. Las causas de robo se sustanciarán y sentenciarán con entera sujecion á la suprema orden de 12 de Marzo de 1861, y á la circular del Ministerio de Justicia de 27 de Mayo de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 3 de Agosto de 1867.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6061.

Agosto 4 de 1867.—*Ministerio de la Guerra*.—Circular.—*Que los jefes y oficiales justifiquen su empleo con la patente respectiva*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4^a.—Circular.—Alcanzado el completo triunfo de la causa nacional sobre la intervencion extranjera, los traidores y el titulado imperio, que fué la consecuencia de ella, por el solo y exclusivo esfuerzo de los buenos hijos de México, entre los que se halla una parte del ejército, el ciudadano presidente de la República, guiado de los sentimientos de equidad y justicia que han marcado todos los actos de su administracion, y deseando dar una prueba inequívoca de su estimacion hácia este mismo benemérito ejército, que supo arrostrar

la miseria é innumerables fatigas hasta salvar al país de sus enemigos, asegurando el orden y la paz pública, se ha servido acordar prevenga á vd. lo siguiente:

1º Todos los ciudadanos, jefes y oficiales, que se hallen colocados en las fuerzas del digno mando de vd., están en el imprescindible deber de justificar con la patente respectiva el empleo en que sirvan, remitiendo vd. copia de ella á este ministerio, con expresion de los servicios que tengan prestados á favor de la nacion, y tiempo durante el cual han estado defendiendo su independencia y autonomia, informando vd. á la vez, acerca de las demás circunstancias que concurren en cada uno de los individuos de quienes se trata, para que con perfecto conocimiento de sus méritos y servicios se los considere en justicia.

2º Propondrá vd. de preferencia á esta misma secretaría, para cubrir las vacantes en los cuerpos de su mando, á los ciudadanos jefes y oficiales que hayan prestado constantemente sus servicios á la República, considerando entre éstos á los deportados al extranjero que se conservaron fieles á sus deberes, y á los que fueron prisioneros del enemigo.

3º Los generales en jefe ó comandantes militares, serán responsables si no emplean individuos en los que concurren las circunstancias expresadas, ó que estén competentemente rehabilitados, y en el goce de sus empleos.

4º No se considerarán en revista á los individuos que no justifiquen sus clases, y es responsabilidad de los empleados de hacienda cualquier abono pecuniario que se les haga.

Comunicó á vd. para su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que como las prevenciones citadas tienen por objeto establecer las justas diferencias entre el verdadero mérito y patriotismo de los individuos del ejército, y los que carezcan de estas circunstancias, el supremo gobier-

no confía en que vd. será el mejor apoyo para darles el lleno debido.

Independencia y Libertad. México, 4 de Agosto de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6062.

Agosto 5 de 1867.—*Ministerio de la Guerra.—Circular.—Considera en asamblea y en receso á los jefes y oficiales sin colocacion, mandando que se les prefiera para otros empleos.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que todos los ciudadanos jefes y oficiales, guardias nacionales, activos y auxiliares del ejército, que se hallen sin colocacion, se consideren los primeros en asamblea, y los segundos en receso sin necesidad de una orden expresa al efecto, dándoles el supremo gobierno las gracias á nombre de la nacion, por su constancia en defender la causa de la República y buenos servicios prestados á su favor, siendo auxiliados al tiempo de su separacion, segun la distancia á que se encuentren de sus familias, en la inteligencia de que estos dignos mexicanos, si pretendiesen ser empleados en cualquiera de los ramos de la administracion pública, serán atendidos de preferencia á cualquier otro individuo en quien no concorra el mérito expresado.

Los individuos que pertenezcan al ejército permanente, y que carezcan igualmente de colocacion, se dirigirán por conducto de vd. á esta secretaría, con los comprobantes de sus clases y servicios, para acordar respecto de ellos lo que el supremo gobierno estimare oportuno.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 5 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6063.

Agosto 5 de 1867.—Ministerio de la Guerra.—Decreto.—Establece dos condecoraciones honoríficas.

Ministerio de Guerra y Marina.—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que teniendo el gobierno el imprescindible deber de premiar los servicios de los mexicanos que han defendido su patria, luchando contra el ejército francés y sus aliados los sostenedores del llamado imperio, y en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1. Se crean dos condecoraciones honoríficas á que tendrán derecho todos los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que hicieron la guerra al ejército francés y sus aliados, cuyo distintivo recibirán por el Ministerio de Guerra ó por quien éste comisione, justificando previamente merecerlo.

“2. De las condecoraciones ántes dichas la primera será concedida á todos los ciudadanos que desde el principio de la intervencion la combatieron, y no abandonaron el servicio hasta el completo triunfo de la República.

“Este distintivo será para los generales y jefes, una cruz de oro de cuatro aspas con esmalte rojo, cuyos ángulos terminarán en unas pequeñas esferas. Las aspas tendrán 9 milímetros de largo en la parte del centro, y 11 en la más saliente, por 12 de ancho en la parte exterior, y en la interior el ancho que diere, reconociendo los radios al centro.

“En el centro habrá una circunferencia de 22 milímetros de diámetro, circunvalando una superficie también circular, cuyo diámetro tendrá diez y seis milímetros. El centro y la circunferencia estarán cubiertos de esmalte blanco. Los claros

que dejen las aspas se cubrirán con ráfagas de oro, cuya parte saliente tendrá 13 milímetros, y decrecerá hasta tocarse con las aspas, tanto cuanto ellas mismas indiquen. Entre las aspas y sobre las ráfagas se colocará un laurel también de oro, con esmalte verde, cuyos cabos se atarán en el centro de la ráfaga inferior, y juntarán sus puntas en la opuesta. En el punto donde se unan las últimas hojas del laurel, habrá una pequeña asa en que engargole una águila de oro de diez y seis milímetros de cuerpo, por 38 de un extremo á otro de las alas. En la circunferencia que queda descrita, se escribirá con letras negras: “PREMIO AL PATRIOTISMO.” En la superficie circular del centro, que deberá ser 2 milímetros más baja que la circunferencia, dirá: “COMBATIO A LA INTERVENCIÓN FRANCESA Y SUS ALIADOS, DESDE 1861 HASTA 1867.”

“Esta cruz deberá portarse al cuello con una cinta de 26 milímetros de ancho, blanca en su centro, y con 5 milímetros de color rojo de cada lado.

REVERSO.

“Es igual al anverso, con la diferencia de que no lleva laurel, y que el águila en el centro de sus alas llevará una barrilla de 23 milímetros para sostener la cinta. En la circunferencia dirá: “DISTINTIVO DE CONSTANCIA Y VALOR;” y en la superficie envuelta: “SALVÓ LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS.”

“Para los oficiales.—Será de plata, y en lo demás, igual á la de los generales y jefes.

“Para la tropa.—Será una cruz de cobre, de cuatro aspas, de las mismas dimensiones que las anteriores, sin águila, laurel ni esmalte, llevando en el reverso de la ráfaga superior una barrilla para la cinta que en color y demás será igual á las anteriores, y con los mismos lemas en relieve en el centro de la cruz.

“Condecoracion de 2ª clase.—Esta condecoracion será igual á la de 1ª, con la diferencia de que no llevará el águila, y que del reverso de la ráfaga superior se sosten-

drá la cinta por medio de una barrilla, para llevarla al pecho sobre el costado izquierdo. La cinta será de 20 milímetros de ancho, por 30 de longitud, blanca, y con una faja roja diagonal, de 5 milímetros de ancho. Los lemas de ésta serán: en la circunferencia del anverso: "PREMIO AL PATRIOTISMO;" y en la superficie: "COOPERÓ A LA DEFENSA DE LA REPUBLICA EN CONTRA DEL EJERCITO FRANCÉS." En la circunferencia del reverso dirá: "DISTINTIVO AL VALOR;" y en la superficie: "COMBATIÓ POR LA INDEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS."

"3. La 2ª condecoracion será concedida á todos los ciudadanos que, aunque no combatieron desde el principio de la intervencion, se presentaron despues á tomar las armas en defensa de la República, pero antes de 1º de Junio de 1866, en que se conoció en el territorio nacional la resolucion de Napoleon III, relativa á la retirada del ejército frances de México.

"4. Los que se incorporaron al ejército republicano despues de la fecha fijada en el artículo anterior, no son acreedores á las condecoraciones concedidas en el presente decreto; pero serán atendidos por el supremo gobierno, segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y servicios que hubieren prestado.

"5. Los generales en jefe de las divisiones que estén fuera de esta capital, entregarán á los condecorados de sus divisiones, á nombre del supremo gobierno, el diploma y cruz correspondientes, con un impreso en que conste este decreto. Los condecorados que no se hallen en servicio en las divisiones, ocurrirán por sus diplomas y cruces al Ministerio de Guerra.

Por tanto, mando se imprima y comuniquo, para que tenga su debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 5 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Agosto 5 de 1867.—Mejía.

NUMERO 6064.

Agosto 6 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Reforma las plantas del Ministerio y de la Tesorería general.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la ley de 16 de Agosto de 1861, que estableció dos oficinas generales para la recaudacion y distribucion de las rentas pertenecientes al erario federal.

2. A consecuencia de la derogacion de que habla el artículo anterior, la direccion de contribuciones directas, la administracion general del papel sellado, las jefaturas de hacienda, las aduanas marítimas y fronterizas, la aduana de México, las casas de moneda y ensayes, y todas las demás oficinas generales de Hacienda establecidas en la actualidad, así como las que se establecieron en lo sucesivo, dependerán única y exclusivamente del ministerio del ramo, en todo lo económico, administrativo y directivo, quedando sujetas á la Tesorería general en solo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de los caudales públicos.

3. La Tesorería general recibirá los productos de las oficinas recaudadoras del erario federal, y los distribuirá en los gastos de la Federacion, con sujecion á las órdenes del Ministerio de Hacienda.

4. En virtud de la variacion de sistema

establecida por esta ley, se reforma la planta del Ministerio de Hacienda y de la Tesorería general en los términos siguientes:

PLANTA DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro.....	6,000
Oficial mayor.....	4,000
	<hr/>
	10,000

SECCION 1ª

De aduanas.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 oficial segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

SECCION 2ª

De crédito público y secuestros.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 idem segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

SECCION 3ª

De contribuciones, de papel sellado y ramos menores.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 idem segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

SECCION 4ª

De presupuestos.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 idem segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

SECCION 5ª

De ensayos, casas de moneda é indiferente.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,500
1 idem segundo.....	2,000
1 idem tercero.....	1,800
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes a \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	13,200

SECCION 6ª

De estadística.

1 jefe.....	3,000
1 oficial primero.....	2,000
1 oficial segundo.....	1,500
2 escribientes a \$ 600.....	1,200
	<hr/>
	7,700

Archivo.

1 archivero.....	1,200
1 oficial.....	800
1 escribiente.....	600
	<hr/>
	2,600

Servicio.

1 portero.....	600
1 mozo de oficios.....	300
Gratificación a cinco ordenanzas.....	300
	<hr/>
	1,200

Material.

Gastos de oficio.....	1,200
	<hr/>
	1,200

Importa la planta del Ministerio de Hacienda..... 88,700

PLANTA DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

1 tesorero.....	5,000
1 ofioial mayor.....	3,000
1 idem de partes.....	800
	<hr/>
	8,800

Seccion de recaudacion.

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 idem segundo.....	1,800
1 idem tercero.....	1,600
1 idem cuarto.....	1,500
4 escribientes á \$ 600.....	2,400
	<hr/>
	11,800

Seccion de pagos civiles.

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 idem segundo.....	1,800
1 idem tercero.....	1,600
1 idem cuarto.....	1,500
1 idem quinto.....	1,400
5 escribientes á \$ 600.....	3,000
	<hr/>
	13,800

Seccion de pagos militares.

1 jefe.....	2,500
1 oficial primero.....	2,000
1 idem segundo.....	1,800
1 idem tercero.....	1,600
1 idem cuarto.....	1,500
1 idem quinto.....	1,400

1 idem sexto.....	1,200
6 escribientes á \$ 600.....	3,600
	<hr/>
	15,600

Seccion de contabilidad.

1 jefe.....	2,500
1 primer tenedor de libros.....	2,000
1 segundo idem idem.....	1,500
3 escribientes á \$ 600.....	1,800
	<hr/>
	7,800

Tesoro.

1 cajero.....	2,400
1 ayudante.....	1,200
1 escribiente.....	600
	<hr/>
	4,200

Archivo.

1 archivero.....	1,500
1 escribiente.....	600
	<hr/>
	2,100

Servicio.

1 portero.....	500
4 mozos de oficio á \$ 300.....	1,200
Gratificacion de dos ordenauzas á \$ 60.....	120
Gastos de escritorio.....	1,500
	<hr/>
	3,320

Importa la planta de la Tesorería general de la nacion..... 67,420

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobiesno nacional. México, á 6 de Agosto de 1867.—Benito Juárez.— Al C. ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México; 6 de Agosto de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6065.

Agosto 7 de 1867.—*Ministerio de Justicia.*
—*Decreto.*—*Aumenta \$500 á los promotores y abogados de pobres.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federación, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 7 de Agosto de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6066.

Agosto 8 de 1867.—*Ministerio de Fomento.*—*Circular sobre peajes.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª—Circular.—Establecida ya en este ministerio la administración de caminos y peajes, con él se entenderá vd. directamente en lo sucesivo, remitiéndole con la debida oportunidad las cuentas y los fondos que se recauden en la oficina de su cargo, á menos de que por este mismo ministerio se comuniqué á vd. orden que disponga de otra manera de los mencionados fondos.

También deberá vd. remitir desde luego una noticia de la fecha de su nombramiento, expresando la autoridad que lo haya hecho y la cantidad con que esté dotada para sus gastos esa recaudación.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1867.—*Balcárcel.*—Ciudadano recaudador de peajes de . . .

NUMERO 6067.

Agosto 9 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—*Circular.*—*Que no se exija á los buques que vienen de Europa la certificación consular.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Deseando el ciudadano presidente prevenir las dudas que pudieran ocurrir en las aduanas marítimas, respecto de buques que lleguen á los puertos procedentes de Europa sin la certificación consular, por falta de funcionarios nombrados por el gobierno de la República, ha tenido á bien disponer que por ahora se dispense tal requisito y que en ningún caso se considere como legal, documento alguno expedido por los que se llamaron cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Independencia, Libertad y Reforma.

México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.— Ciudadano administrador de la aduana marítima de . . .

NUMERO 6068.

Agosto 9 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*El pago de los derechos de contraregistro é internacion se haga en las aduanas marítimas.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Atendiendo el ciudadano presidente á las consideraciones de utilidad del orden administrativo, ha tenido á bien reformar la legislación vigente, disponiendo que el pago de los derechos de contraregistro é internacion se verifique á la vez que los de importacion y demás adicionales, en las aduanas marítimas; observándose en esa oficina del cargo de vd. lo determinado, desde el dia en que reciba la presente comunicacion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 9 de 1867.—*Iglesias*.— Ciudadano administrador de . . .

NUMERO 6069.

Agosto 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto*.—*Establece una administracion de bienes nacionalizados.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Con el nombre "Administracion de bienes nacionalizados" se establece una

oficina especial, la cual tendrá, mientras dure, el carácter de Sección 7ª del Ministerio de Hacienda.

2. Las atribuciones de esa oficina serán las siguientes:

I. Revisar los expedientes de la llamada "Administracion de bienes nacionalizados," para aprovechar todos los datos de su archivo en favor del erario nacional.

II. Entender en todo lo relativo á la administracion y desamortizacion de las fincas, y al cobro, adjudicacion y redencion de los capitales que administró el clero.

III. Entender, en el Distrito federal, en lo relativo á confiscaciones y multas.

3. La planta de la "Administracion de bienes nacionalizados," será la que se expresa á continuacion:

Un Administrador \$ 5,000

SECCION 1ª

De revision de expedientes.

1 Jefe	2,500
1 Oficial primero	2,000
1 id. segundo	1,800
1 id. tercero	1,500
1 id. cuarto	1,400
1 id. quinto	1,300
1 id. sexto	1,200
1 id. sétimo	1,000
1 id. octavo	900
1 id. noveno	800
3 Escribientes, á \$ 600	1,800

16,000

SECCION 2ª

De redencion de fincas y capitales.

1 Jefe	\$ 2,500
1 Oficial primero	2,000
1 id. segundo	1,800
1 id. tercero	1,500
1 id. cuarto	1,400
1 id. quinto	1,300
1 id. sexto	1,200
1 id. sétimo	1,000

1 id. octavo.....	900
1 id. noveno.....	800
3 Escribientes, á \$ 600....	1,800
	16,200

SECCION 3ª

*De contabilidad y confiscaciones
y multas.*

1 Primer tenedor de libros..	2,500
1 Segundo id. id.....	1,000
1 Cajero.....	2,000
1 Ayudante del cajero.....	600
	6,100

Servicio.

1 Portero	400
4 Mozos de oficio, á \$ 250..	1,000
Gastos de escritorio.....	1,800
	3,200

Importa la planta de la Ad- ministracion de bienes na- cionalizados	\$ 46,700
	46,700

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6070.

Agosto 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—*Conmuta la pena de confiscacion en multa.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y

Considerando que habiendo pasado las circunstancias en virtud de las cuales se estimó conveniente imponer por regla general la pena de confiscacion á varios de los considerados como reos de traicion á la patria; y juzgando por lo mismo que ha llegado la oportunidad de ejercer un acto de clemencia, indultando de la confiscacion á la mayor parte de los comprendidos en esa pena, y conmutándola en la de multa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Refiriéndose á la vez la ley de 16 de Agosto de 1863, á las penas corporal y pecuniaria impuestas á varios de los considerados como reos de traicion, se modifica ahora la pena pecuniaria en los términos que expresan los artículos siguientes; y en lo concerniente á la pena corporal, se estará á lo que se ha dispuesto ya y á lo demás que se disponga por el ministerio respectivo.

2. La pena de confiscacion impuesta por la ley de 16 de Agosto de 1863, queda conmutada por regla general y por vía de indulto en la de multa impuesta por el Ministerio de Hacienda, reservándose la confiscacion exclusivamente para los traidores á la patria, á quienes no se haga extensiva la gracia del indulto por concurrir en ellos circunstancias agravantes, calificadas por el gobierno general.

3. Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 se presentarán, por sí ó por apoderado, dentro de quince días de publicada esta ley en cada lugar, á los jefes de Hacienda en los Estados, y en esta capital al administrador de bienes nacionalizados, á fin de que se forme un registro de sus nombres.

4. El administrador de bienes nacionalizados y los jefes de Hacienda remitirán al ministerio del ramo, dentro de un mes de publicada esta ley, los registros que

formen, expresando, respecto de cada individuo registrado, la multa que á su juicio deba imponérsele, segun el grado de su culpabilidad y los bienes de que sea dueño.

5. El Ministerio de Hacienda, con vista de la consulta del administrador de bienes nacionalizados ó de los jefes de Hacienda, y de los demás datos que se proporcionen, señalará la multa que haya de pagar cada individuo registrado.

6. Los que no se presentaren dentro de los quince dias que fija el artículo 3º de esta ley, quedarán sujetos á la imposición de una multa mayor de la que se les señalaría si se hubieran presentado, y aun á la pena de confiscación.

7. Los que no pagaren dentro del término que se les fije, la multa señalada por el Ministerio de Hacienda, quedarán sujetos á la pena de confiscación.

8. En los casos de confiscación se seguirán observando, para declararla y llevarla á efecto, las reglas establecidas por la legislación vigente.

9. Todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863 perdieron desde que cometieron el delito de traición á la patria todo derecho de cobrar cualesquier créditos que tuvieran contra el erario nacional; los cuales quedaron desde entónces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863; sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadano, concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella que tales créditos recobren su valor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 12 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*

rez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 12 de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6071.

Agosto 13 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.—Decreto sobre elecciones de Ayuntamiento de la Capital.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Conforme al decreto de 16 de Diciembre de 1862, se verificarán en Diciembre de este año las elecciones de Ayuntamiento de esta capital.

Art. 2º. Para que funcione hasta al fin de este año, se nombra un Ayuntamiento compuesto de las personas siguientes:

REGIDORES.

- 1 C. Pedro de Garay y Garay.
- 2 „ Manuel M. de Zamacona.
- 3 „ Agustin del Río.
- 4 „ Aureliano Rivera.
- 5 „ Manuel Villamil.
- 6 „ José Costo Pontones.
- 7 „ Manuel Irua.
- 8 „ José Valente Baz.
- 9 „ Francisco Montesdeoca.
- 10 „ Francisco Menocal.
- 11 „ Ignacio Baz.
- 12 „ Lorenzo Elizaga.
- 13 „ Antonio Riva y Echeverría.
- 14 „ Manuel Rojo.

- 15 „ Manuel Alfaro.
 16 „ Felipe Buenrostro.
 17 „ Agustín Andrade.
 18 „ José Vasavilbaso.
 19 „ Agustín Parada.
 20 „ Casimiro Pacheco.

PROCURADORES.

- 1º C. Lic. Rafael Dondé,
 2º „ „ Alfredo Chavero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 13 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito Federal.

NUMERO 6072.

Agosto 14 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—*Convocatoria para la eleccion de los Supremos Poderes*.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 5º.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido y:

Considerando:

1º Que conforme al decreto de 8 de Noviembre de 1865, el presidente de la República debió prorogarse y prorogó sus funciones, por la imprescindible necesi-

dad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaría el gobierno al nuevo presidente que se eligiera, tan luego como la condición de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la elección.

2º Que cuando se acaba de restablecer en toda la República la acción del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir á sus mandatarios con plena libertad.

3º Que la Constitución de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, é inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela, y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelion interior y contra la intervencion extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adiccionarla ó reformarla por la voluntad nacional.

4º Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios sino por los medios que establece la misma Constitución, sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso tan excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nación, parece oportuno hacer una especial apelacion al pueblo, para que en el acto de elegir á sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo congreso de la Union, para que pueda adiccionar ó reformar la Constitución Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses para afianzar la paz y consolidar las instituciones, por referirse al equilibrio de los Poderes Supremos de la Union, y al ejercicio normal de sus funciones, despues de consumada la reforma social.

5º Que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelacion al pueblo, que exprese tambien su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las constituciones particulares de los Estados.

6° Que para el más próximo restablecimiento del régimen constitucional en el gobierno de la Union y de los Estados, es indispensable el tiempo necesario para que se verifiquen las elecciones, atendiendo á las distancias de los lugares, y á los intervalos que marca la ley electoral.

7° Que respecto del antiguo Estado de Coahuila, habiendo exigido la conveniencia nacional durante la guerra, que se diera efecto inmediato á su nueva ereccion, parece debido, que tenga desde luego su organizacion constitucional, á reserva de la ratificacion de la mayoria de las legislaturas de los Estados.

8° Que segun la reforma decretada por el gobierno en Monterrey, no deben subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberania del pueblo en la eleccion de sus representantes.

9° Y que en cuanto á los que carecen del ejercicio de los derechos de ciudadano, por lo ocurrido durante la guerra, ha querido el gobierno, hasta donde lo permitieran las exigencias de la justicia, ampliar en todo lo posible la accion electoral,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, proceda á las elecciones de diputados al congreso de la Union, de presidente de la República y de presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

2. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 22 de Setiembre próximo.

3. Las elecciones de distrito se verificarán: el domingo 6 de Octubre, las de Diputados al congreso de la Union: el siguiente lunes 7, las de presidente de la República y presidente de la Corte Suprema de Justicia; y el martes 8, las de magistrados de la Corte, eligiéndose diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.

4. Se autoriza á los gobernadores de los Estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatan, Chihuahua y Sonora, y al jefe

político del Territorio de la Baja-California, á fin de que, si fuere necesario, designen otros días para las elecciones primarias y de distrito en dichos Estados y Territorio, pudiendo prorogar hasta por quince dias los designados en esta ley.

5. El congreso de la Union se instalará el dia veinte de Noviembre de este año.

6. El presidente de la República tomará posesion el dia primero de Diciembre inmediato.

7. En el mismo dia primero de Diciembre tomarán posesion de sus cargos los diez magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, los cuatro supernumerarios, el fiscal y el procurador general.

8. El presidente de la Corte Suprema de Justicia tomará posesion el dia 1° de Junio del próximo año de 1868, ó antes si á consecuencia de una declaracion del congreso, ó del tribunal competente, quedase terminado el período del presidente de la Corte elegido en 1862.

9. En el acto de votar, los ciudadanos para nombrar electores en las elecciones primarias, expresarán además su voluntad, acerca de si podrá el próximo congreso de la Union, sin necesidad de observar los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitucion Federal, reformarla ó adicionarla sobre los puntos siguientes:

Primero. Que el poder legislativo de la Federacion se deposite en dos cámaras, fijándose y distribuyéndose entre ellas las atribuciones del poder legislativo.

Segundo. Que el presidente de la República tenga facultad de poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del poder legislativo, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo.

Tercero. Que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que el segundo tenga que dar al primero, no sean verbales, sino por escrito; fijándose si serán directamente del presi-

dente de la República, 6 de los secretarios del despacho.

Cuarto. Que la diputación ó fracción del congreso que quede funcionando en sus recessos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones extraordinarias.

Quinto. Que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la República y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

10. Las boletas para las elecciones primarias se extenderán en la forma que previene el art. 5º de la ley orgánica electoral, y al reverso ó vuelta de ellas, se imprimirá íntegro el artículo anterior de esta ley y una advertencia sobre el modo de votar, en la forma que sigue:

CONVOCATORIA DE 14 DE AGOSTO DE 1867.

Art. 9º (*Aquí íntegro dicho artículo, con los cinco puntos que comprende; y luego la siguiente*):

Advertencia.—Se pondrá el voto en seguida de esta advertencia, y en esta forma: *nombro elector á y voto por (ó contra) las reformas de la Constitución federal sobre los puntos arriba expresados.*

11. Las mesas de las secciones usarán de dichas boletas impresas en su reverso, anotando en ellas la declaracion que hagan conforme al artículo 12 de la ley orgánica electoral, para expedirlas á los ciudadanos que reclamen boleta por no haberla recibido del comisionado empadronador.

12. Concluido el acto de las elecciones primarias, las mesas de las secciones, además de hacer el escrutinio del nombramiento de elector, harán un escrutinio separado de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, consignándose el resultado en el acta de la eleccion. Las listas de este escrutinio especial se remitirán á las juntas electorales de distrito, con los demás documentos de los expedientes de las elecciones.

13. El día que se instalen las juntas electorales de distrito, nombrarán en escrutinio secreto y por cédulas, una comision de tres de sus miembros, para que haga el escrutinio de los votos emitidos en las secciones del distrito sobre las reformas de la Constitución. El dictámen de esta comision se pondrá á discusion el día de las elecciones de diputados, y una vez aprobado, se consignará el resultado de dicho escrutinio en una acta distinta de la de elecciones de diputados firmándola el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario. De esta acta lo mismo que de la acta de elecciones de diputados, se sacarán dos copias: una se mandará á la secretaria del gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio; y la otra copia se remitirá por el presidente de la junta de distrito, bajo su responsabilidad, al congreso de la Union, juntamente con las listas de dicho escrutinio especial y computacion de votos, autorizadas por los escrutadores. Todo se dirigirá al congreso, bajo cubierta cerrada y sellada, y el pliego se enviará con un oficio de remision, bajo otra cubierta dirigida al Ministerio de Gobernacion, para que por él se pase oportunamente al congreso.

14. El congreso de la Union procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos sobre las reformas de la Constitución, y se declarará autorizado para hacerlas, si resultase por la afirmativa la mayoría absoluta del número total de los votos emitidos sobre las reformas en las elecciones primarias.

15. Segun la reforma sancionada por el art. 3º del decreto de 16 de Julio de 1864 en las elecciones de diputados al congreso de la Union, no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral; y en consecuencia, no se exigirá el requisito de vecindad en el Estado, Distrito federal ó Territorio en que se hace la eleccion, y podrán ser electos diputados tanto los ciudadanos que pertenezcan al estado eclesiástico, como tambien los fun-

cionarios á quienes excluía el art. 34 de la ley orgánica electoral.

16. Dentro de quince días de recibida esta ley, los gobernadores de los Estados expedirán convocatorias, para que se proceda á las elecciones de diputados á las legislaturas, de gobernadores, de ayuntamientos, y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, conforme á la Constitución y leyes electorales de cada Estado.

17. En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales á las de los artículos noveno á catorce de esta ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su constitucion particular, reformarla ó adiccionarla sobre los puntos expresados en el artículo noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refieren á la Constitución Federal, poder Legislativo de la Union y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas á la constitucion particular, legislatura y gobernador del Estado.

18. Las legislaturas de los Estados se instalarán el día veinte de Noviembre de este año. Los gobernadores nombrados por el supremo gobierno, ejercerán sus funciones conforme á las disposiciones dictadas ó que se dicten por el mismo, hasta el acto en que se instalen las legislaturas; y desde ese acto hasta el en que tomen posesion los gobernadores electos popularmente, solo ejercerán las atribuciones del poder ejecutivo del Estado, conforme á su constitucion y leyes particulares.

19. En el Estado de Coahuila se harán las elecciones de diputados á la legislatura, de gobernador y de los demás funcionarios que deban elegirse popularmente, con arreglo á la antigua constitucion y leyes electorales del Estado; á reserva de lo que resuelva la mayoría de las legisla-

turas de los Estados, sobre la ratificacion del decreto de 26 de Febrero de 1864, que restableció el de Coahuila. Una vez declarada la ratificacion, tendrá la legislatura de Coahuila el carácter de constituyente, conforme á lo que dispuso el art. 2º de los transitorios, de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

20. Conforme á la misma disposicion, la legislatura que ahora sea elegida en el Estado de Querétaro, tendrá el carácter de constituyente, y or no haber terminado sus funciones con ese carácter la legislatura anterior.

21. Queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre la division que han pedido varios pueblos del Estado de México. Los gobernadores de los tres distritos militares en que se dividió por decreto de 7 de Junio de 1862, y el gobernador del Distrito federal, en lo relativo á los distritos del Estado de México que se le agregaron por dicho decreto, expedirán dentro de quince días de recibida esta ley, convocatorias para las elecciones particulares del Estado, fijando para las primarias el domingo 29 de Setiembre próximo, y para las de Distrito, el domingo 13 y el lunes 14 de Octubre siguiente. La legislatura se instalará el día veinte de Noviembre inmediato; designará el día en que el gobernador del Estado electo popularmente deberá tomar posesion; y cuando la tome, cesarán los gobernadores de los tres distritos militares, y se reincorporarán al Estado los distritos del mismo que ahora están agregados al Distrito federal.

22. Conforme á la ley de 16 de Agosto de 1863, los que prestaron servicios, ó ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, están privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia,

miéntas no sean rehabilitados por el congreso ó el gobierno de la Union, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federacion, ni para los de los Estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la accion electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo á elecciones, segun las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

23. Tendrán voto activo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido cargos ó empleos públicos bajo el gobierno nacional, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 21 de Junio de este año, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

III. Los que solo firmaron actas de reconocimiento del enemigo, sin prestarle otro servicio.

IV. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos bajo la dominacion del enemigo, sin prestarle otro servicio.

V. Los que solo en la clase de tropa sirvieron al enemigo.

24. Tendrán voto pasivo en todas las elecciones, sin necesidad de rehabilitacion individual:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos gratuitos, ó con sueldo que no excediera de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional antes del 1º de Junio de 1866, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos.

25. Con rehabilitacion individual del gobierno de la Union, tendrán voto pasivo

en las elecciones para los cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion ó de los Estados; y sin necesidad de rehabilitacion individual, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos:

I. Los que habiendo tenido bajo el gobierno nacional cargos ó empleos públicos, con sueldo de más de dos mil pesos anuales, permanecieron despues en lugares sometidos al enemigo, sin ejercer actos expresos de reconocimiento del mismo, ni prestarle ningun servicio.

II. Los que habiendo prestado servicios al enemigo, los prestaron luego á la causa nacional, ya con las armas, ó ya desempeñando cargos ó empleos públicos, despues del 31 de Mayo de 1866, y antes del 21 de Junio de este año.

III. Los que solo desempeñaron cargos municipales gratuitos en lugares sometidos al enemigo, sin prestarle otro servicio.

26. Respecto de las personas que le prestaron otros servicios, ó aceptaron condecoraciones de cualquiera clase, ó firmaron actas de reconocimiento de la intervencion extranjera, ó del llamado gobierno que pretendió establecer, queda reservado al congreso de la Union, resolver sobre el tiempo y modo en que puedan ser rehabilitados, para tener voto pasivo en las elecciones de cargos de los poderes supremos legislativo, ejecutivo y judicial de la Federacion, ó de los Estados, y en las elecciones de cargos de mando superior político, de las primeras fracciones territoriales en que se dividen los Estados, con los nombres de distritos, partidos, cantones ó cualquiera otra denominacion. De las personas mencionadas en este artículo, los que sean rehabilitados por el gobierno de la Union, tendrán voto pasivo en las elecciones para los demás cargos públicos, y voto activo en todas las elecciones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 14 de Agosto de 1867.—

Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6073.

Agosto 14 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular de la ley de convocatoria.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2ª.—Envío á vd. la ley que se ha servido expedir hoy el ciudadano presidente de la República, para que se proceda á las elecciones de los funcionarios federales y de los Estados.

El ciudadano presidente cumple así el deber de convocar al pueblo, cuando puede ya en toda la República emitir sus votos con plena y absoluta libertad.

En la convocatoria se han señalado los términos estrictamente necesarios para que se verifiquen las elecciones. Instalándose el congreso de la Union el día 20 de Noviembre próximo, podrá en los días inmediatos hacer el escrutinio de la eleccion de presidente de la República, á fin de que tome posesion el 1º de Diciembre, que es, segun la regla constitucional, el día señalado para que comience el período ordinario de sus funciones.

Se ha designado el mismo día 1º de Diciembre para que tomen posesion de sus cargos los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, excepto el presidente de ella, porque el período del que fué elegido en 31 de Mayo de 1862, no debería terminar segun la regla ordinaria, sino hasta igual fecha del año próximo. El elegido entónces está suspenso en el ejercicio de sus funciones, por haberse declarado que ha lugar á proceder contra él, conforme al

decreto de 8 de Noviembre de 1865; pero mientras no se declare por el congreso, ó por el tribunal competente, que es culpable, no debe considerarse definitivamente privado de su cargo, ni terminado su período antes del tiempo regular. En el caso de que llegue á declararse que no es culpable, ó de que no se haga ninguna declaracion sobre su culpabilidad, antes del término regular de su período, hasta entónces deberá tomar posesion el nuevo presidente de la Corte, que ahora sea nombrado en la eleccion popular.

La convocatoria comprende tambien otros puntos, cuya resolucion era necesaria al tiempo de disponer que se proceda á las elecciones.

Cuando el gobierno decretó en 1864, que reasumiese su soberania el antiguo Estado de Coahuila, dispuso, conforme á la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, que oportunamente se someteria el decreto á la ratificacion de las legislaturas de los Estados. Sin embargo, el decreto se puso desde luego en ejecucion, por las condiciones especiales de Coahuila, y porque así lo exigia imperiosamente el interés nacional, en las circunstancias que guardaba entónces la guerra. Coahuila ha prestado en ella muy patrióticos é importantes servicios, y ha seguido rigiéndose como Estado, sin oposicion de nadie, ni aun de Nuevo-Leon, á que estuvo agregado.

No ha vacilado el gobierno en disponer ahora, que los pueblos de Coahuila elijan inmediatamente sus funcionarios, á reserva de lo que resuelvan las legislaturas, por considerar esto mucho ménos inconveniente, que conservar entretanto á Coahuila como si fuese un territorio dependiente del gobierno, ó unirlo temporalmente á Nuevo-Leon. En el caso improbable de que el decreto no fuese ratificado por la mayoría de las legislaturas, no podria estimarse como un mal, que entretanto Coahuila se hubiera regido constitucionalmente como Estado.

Fue una incontestable necesidad de las circunstancias de la guerra, volver á erigir el antiguo Estado de Coahuila, y nunca ha tenido el gobierno motivo para dudar de que obró bien, y de que su conducta en ese punto ha merecido la aprobacion nacional.

Es un caso de diferentes condiciones, la division hecha en el Estado de México, por el decreto de 7 de Junio de 1862. En él no se dispuso erigir Estados, sino solo establecer distritos militares, por la conveniencia de satisfacer mejor las necesidades de la guerra. Además, se ha presentado oposicion á que los distritos se conviertan en Estados, aunque por otra parte varios pueblos lo han pedido. Asi es que el gobierno ha creído de su deber, que este asunto quedo reservado al congreso de la Union.

Van á hacerse las elecciones particulares del Estado de México, para que se organice constitucionalmente al mismo tiempo que los demás. Se conservan entretanto los distritos militares, porque mientras no entren á ejercer sus cargos los funcionarios elegidos popularmente por todo el Estado, produciria varias y manifiestas dificultades cambiar su condicion actual. El mantenerla por ahora no ofrece ningun grave inconveniente, ni aun para el hecho de verificarse las elecciones, porque las autoridades de los actuales distritos militares, deben disponer que se proceda á verificarlas conforme á la ley electoral comun del Estado, y ya quedan fijados los dias en la convocatoria, para evitar que dejase de haber la simultaneidad que es tan importante en las elecciones.

No es una resolucion nueva, sino expedida desde Monterey por el gobierno, la que contiene el decreto de 16 de Julio de 1864, declarando que no subsisten las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral. Se fundó esa resolucion, en los buenos principios de libertad electoral, y en la práctica de los tres congre-

sos elegidos despues de sancionada la Constitucion.

Las restricciones se referiran, á no poder ser electos diputados los que no fueran vecinos del Estado ó territorio en que se hiciere la eleccion, ni los que pertenecieran al estado eclesiástico, ni algunos de los funcionarios federales.

En cuanto á los que no fueran vecinos, los tres congresos elegidos desde 1857, admitieron á gran número de diputados que no eran vecinos del Estado que los habia elegido. Respecto de los eclesiásticos, siendo ciudadanos, no parecia justo privarlos de uno de los más importantes derechos de la ciudadania. Además, no parecia razon suficiente para privarlos de él, la presuncion de que ejercieran una influencia ilegítima para hacerse nombrar diputados; ya porque necesariamente debe confiarse el acierto del nombramiento á la libertad y á la discrecion de los electores, y ya porque no se ha juzgado comunmente tan peligrosa, ni ha solido presumirse tanta una influencia ilegítima de los eclesiásticos para hacerse elegir á sí mismos, como más bien para hacer elegir á personas de su confianza. Respecto de los funcionarios federales, excluidos por el artículo 34 de la ley electoral, tampoco parecia justo privarlos de su derecho; ni parecia motivo suficiente para esto la sola presuncion de que pudieran ejercer una influencia ilegítima, supuesto que los excluia la ley electoral, sin excluir tambien á los funcionarios de los Estados, que en la generalidad de los casos pudieran ejercer una influencia más eficaz.

Fuera de dicha resolucion dictada en Monterey, ha sido necesario ocuparse ahora de los motivos de inhabilidad electoral, por lo ocurrido durante la guerra, segun los casos especificados en la ley de 16 de Agosto de 1863. Claramente se ha consignado en la convocatoria el espíritu con que el gobierno ha modificado los efectos de aquella ley en lo relativo á elecciones, moderando cuanto era posible las exigen-

cias de la justicia para conceder el voto pasivo, y dando todavía mayor amplitud en la concesion del voto activo, para que pueda concurrir el mayor número á tomar parte en lo que tanto afecta al interes comun, como es la eleccion de los funcionarios públicos.

Comprende la convocatoria otra materia de muy grave interes, la de algunas reformas de la Constitucion, sobre las que conviene siquiera apuntar aquí, aunque sea con brevedad, las consideraciones que han movido al gobierno.

Con muy justos títulos ha sido la Constitucion de 1857 la bandera del pueblo, cuando ha derramado su sangre por conquistar la Reforma, por defender la Independencia y por consolidar la República. Esos justos títulos son: todos los principios de progreso que la Constitucion proclama; todas las garantías que consigna; y la forma de gobierno que establece, consagrada ya por la experiencia de algunos años de sacrificios, como la única que conviene á la voluntad y á los intereses del pueblo mexicano.

Pero no se rebaja ninguno de esos justos títulos, porque en algo se crea conveniente, y aun necesario, adicionarla ó reformarla. Ella misma reconoció con sabia prevision, que por algun error en su origen, de que no puede estar libre ninguna cosa humana, ó aunque no hubiera habido error, sino solo por el cambio de circunstancias podria necesitar adiciones ó reformas.

Cree el gobierno que ahora convendria hacerlas, en puntos determinados de organizacion administrativa, que se refieren á la composicion y á las atribuciones de los poderes legislativo y ejecutivo. Segun están organizados en la Constitucion, el legislativo es todo, y el ejecutivo carece de autoridad propia en frente del legislativo. Esto puede oponer muy graves dificultades para el ejercicio normal de las funciones de ambos poderes.

El gobierno cree necesario y urgente el remedio, y sin embargo, no censura que

se formase así en su época esa parte de la Constitucion. Para algunos, pudo ser esto un efecto de sentimientos políticos de circunstancias; mientras que para otros, pudo muy bien ser un pensamiento profundo, político y regenerador.

La sociedad mexicana necesitaba reformarse esencialmente. Bien se pudo pensar que esto no debía esperarse en la marcha normal de los poderes públicos. Se habia procurado lograr aquel fin por medio de la dictadura; pero se habia visto en algunas experiencias, que un solo hombre podria carecer de elevacion de miras, ó de prudente energía en los medios, ó de rectitud de intenciones, ó de conviccion de la necesidad, ó de resolucion para conmovér á la sociedad.

La historia de esos desengaños, pudo inspirar á los constituyentes de 1857, la idea de crear y establecer permanentemente, en lugar de un congreso una convencion. No debian buscar la reforma por medio de la guerra; no podian confiar en que la hiciera un solo hombre; y pudieron esperar que se lograra por la ilustracion, el impulso y la resolucion, que seria más facil encontrar en la accion y responsabilidad colectiva de una convencion. Si la mayoría de los miembros de la primera que se eligiese, no tenia las condiciones convenientes para realizar el fin, la siguiente, ó otra, podria llegar á realizarlo.

A muy poco sobrevino la revolucion, y cambió el curso de los sucesos. La guerra hizo que se emprendiera y se consumase pronta y radicalmente la reforma.

Antes de hacerla, habria sido una esperanza el establecimiento permanente de una convencion. Despues de hecha, podiera ser más bien un peligro. Consumada ya la reforma, es el mayor interes administrar bien, para consolidar sus efectos, y aprovechar en la paz sus beneficios.

La marcha normal de la administracion exige, que no sea todo el poder legislativo, y que ante él no carezca de todo poder propio el ejecutivo. Para situaciones extraor-

dinarias, la excusa de los inconvenientes es, la necesidad de toda energía en la acción; pero para tiempos normales, el despotismo de una convencion puede ser tan malo, ó más, que el despotismo de un dictador. Aconseja la razon, y enseña la experiencia de los países más adelantados, que la paz y el bienestar de la sociedad dependen del equilibrio conveniente en la organizacion de los poderes públicos.

A este grave é importante objeto se refieren los puntos de reforma propuestos en la convocatoria.

Nada tienen de nuevos. Cuatro de ellos estaban en la Constitucion de 1824, y los cinco están en las instituciones de los Estados-Unidos de América.

En el primer punto se propone, que el poder legislativo se deposite en dos cámaras.

Es la opinion comun, que en una República federal, sirven las dos cámaras para combinar en el poder legislativo, el elemento popular y el elemento federativo. Una cámara de diputados, elegidos en número proporcional á la poblacion, representa el elemento popular; y un senado, compuesto de igual número de senadores por cada Estado, representa el elemento federativo.

Ha sido una objecion vulgar, que el senado representa un elemento aristocrático. Lo que pueden y deben representar los senadores, es un poco más de edad, que dé un poco más de experiencia y práctica en los negocios.

Tambien se ha hecho la objecion, de que en dos cámaras, una puede enervar la acción de la otra. Esta objecion era de bastante peso, cuando se necesitaba avanzar mucho para realizar la reforma social. Ahora que se ha consumado, puede considerarse un bien, como se considera en otros países, que la experiencia y práctica de negocios de los miembros de una cámara, modere convenientemente en casos graves, algun impulso excesivo de acción en la otra.

Sobre ese punto, los Estados-Unidos han presentado recientemente un ejemplo digno de considerarse. Con motivo de la intervencion extranjera en México, la cámara de representantes de los Estados-Unidos votó varias veces por unanimidad, algunas resoluciones que, si hubieran llegado á ser leyes, habrian podido causar una guerra de aquella nacion con la Europa. Esa guerra hubiera podido complicar gravemente la guerra civil en los Estados-Unidos. El senado suspendió constantemente el curso de aquellas resoluciones. Sin duda hizo un bien á los Estados-Unidos, y acaso lo hizo tambien á México.

Por lo demás, el gobierno ha cuidado de no proponer en ese primer punto, la idea precisa del senado, ó cualquiera otra forma de una segunda cámara. En el pensamiento del gobierno, lo sustancial es, la existencia de dos cámaras; dejando á la sabiduría del congreso, resolver sobre la forma y combinacion de ellas.

En el segundo punto se propone, que el presidente de la República pueda poner veto suspensivo á las primeras resoluciones del congreso, para que no se puedan reproducir, sino por dos tercios de votos de la cámara ó cámaras en que se deposite el poder legislativo. Así se hallaba establecido en la Constitucion de 1824, y lo mismo se observa en los Estados-Unidos.

En todos los países donde hay sistema representativo, se estima como muy esencial para la buena formacion de las leyes, algun concurso del poder ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el legislativo. Entre los requisitos para la formacion de las leyes, que establece el artículo 70 de la Constitucion de 1857, se comprendió el de oír de alguna manera al ejecutivo; pero el artículo 71 autorizó al congreso para dispensarse de oírlo, calificando ese requisito como un simple trámite que pudiera omitirse.

En el tercer punto se propone que las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, ó los informes que tenga que

dar el seguimien to al primero, no sean verbales, sino por escrito; reservando que se fije, si deberian ser directamente del presidente ó de los secretarios del despacho.

No habiendo regla sobre esto en la Constitucion de 1857, si llegara á ponerse en ella este punto, no seria una reforma, sino una adiccion. El objeto de ella seria que quedase derogado, y que no se pudiera reproducir lo dispuesto en el reglamento del congreso, que lo autoriza para llamar á los secretarios del despacho, y que permite á éstos concurrir y tomar parte voluntariamente en las discusiones públicas.

Lo propuesto en este punto se observa en los Estados- Unidos, donde las relaciones del ejecutivo con el congreso solo son directas del presidente, y por escrito. Habiéndose adoptado en México mucho de las instituciones de los Estados- Unidos, no se adoptó en este punto su sistema, sino el de las monarquías representativas de Europa.

Puede haber una razon satisfactoria para fundar bien la conveniencia de esa diversidad de práctica, segun la diversidad del sistema de gobierno.

En una monarquía representativa el jefe del gobierno es irresponsable y vitalicio. Por los dos motivos conviene que sea más fácil y más llano hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, teniendo medios sencillos y eficaces para que no pueda prolongarse mucho la permanencia de un mal ministro.

En una República, el jefe del gobierno es responsable, y funciona en un período de corta duracion. Siempre debe ser llano y fácil hacer efectiva la responsabilidad de sus ministros; pero no hay la misma urgente necesidad de emplear iguales medios, para evitar que se prolongue mucho la permanencia de un mal ministro. Más que en una monarquía representativa, puede confiarse en una República, que su jefe responsable temporal, tome mayor interes en atender á una fundada opinion pública, para no conservar á un ministro,

sin necesidad de que el poder legislativo pueda por sí, y á toda hora, emplear medios directos para obligarlo á que lo separe.

Muy grave puede ser el daño que cause la permanencia prolongada de ministros malos; pero tambien es bastante grave el daño del cambio incesante de ministros. En lo ordinario, un ministro de muy corta duracion puede causar mucho mal, porque basta una hora para hacerlo; pero no podrá hacer ningun bien, siquiera por la falta del conocimiento necesario de los asuntos.

En todas las cosas humanas se encuentran mezclados el bien y el mal, que es necesario pesar para elegir lo más conveniente. En la concurrencia de los ministros á las cámaras, puede ser el bien, que las ilustren con datos de hechos, ó influyan en las discusiones; y pueden ser el mal, las discusiones personales que sean estériles para el bien público, y solo provechosas para las aspiraciones particulares. Por toda la diferente combinacion de los diversos sistemas de gobierno, podrá pesar más aquel bien en una monarquía representativa, y podrá pesar mucho más aquel mal en una República.

Contra un ministro malo, puede ser suficiente remedio, el derecho que tenga siempre la mayoría de una cámara para encausar á los ministros cuando lo crea justo; no siendo necesario que un solo diputado pueda vejarlos á toda hora sin razon. Todos pueden recordar en México algunas escenas deplorables, en que han padecido á la vez la dignidad y el crédito del legislativo y del ejecutivo, con ocasion de algun interes particular, y con grave perjuicio del interes público.

Se propone en el cuarto punto, que la diputacion ó fraccion del congreso que quede funcionando en sus recesos, tenga restricciones para convocar al congreso á sesiones extraordinarias. Así estaba dispuesto en la Constitucion de 1824, que daba esa atribucion al consejo, compuesto

de la mitad del senado, exigiendo que para acordar la convocacion del congreso, fuera necesario que concurrieran los votos de las dos terceras partes de los consejeros presentes.

En la Constitucion de 1857, lo mismo que en todas las constituciones, se ha consignado como regla importante del sistema representativo, que en tiempos ordinarios, no funcione el poder legislativo sino en cortos periodos. Esa regla tiene muchos y muy claros fundamentos.

Por otra parte, debe establecerse, y se ha establecido siempre alguna regla para poder convocar al congreso á sesiones extraordinarias, cuando lo requiera una exigencia de grave y urgente interes público. Tambien se ha creido conveniente, que en esa regla no se establezca un medio muy fácil de ponerlo en accion, porque aun así podrá ser suficiente cuando conste bien la exigencia pública, evitándose á la vez que se pueda muy facilmente convocar al congreso, fuera del tiempo ordinario, por motivos ligeros, ó de solo interes particular.

La Constitucion de 1857 establece una diputacion permanente, compuesta de un representante por cada Estado. La diputacion puede funcionar estando presentes la mitad y uno más de sus miembros, y puede resolver por los votos de la mayoría de los presentes. De esta suerte, conforme á la fraccion 2.^a del articulo 74 de la Constitucion, bastan los votos de siete diputados, para acordar siempre que quieran la convocacion del congreso á sesiones extraordinarias.

Así sucedió en fines de Julio de 1861. Estuvo entónces á punto de realizarse el proyecto de hacer un cambio de gobierno, encausando al presidente de la Republica; y toda la nacion se preocupó con el inminente peligro de graves trastornos públicos.

En el quinto punto se propone que se determine el modo de proveer á la sustitucion provisional del poder ejecutivo, en caso de faltar á la vez el presidente de la

Republica y el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Ese caso estuvo previsto en la Constitucion de 1824, como lo está tambien en las instituciones de los Estados-Unidos. Es muy posible la eventualidad de que falten los dos funcionarios, y pudieran ser muy graves los inconvenientes, de no estar designado de antemano quién debiera encargarse del gobierno. El congreso ha hecho provisionalmente nombramientos de presidente y magistrados de la Corte, lo mismo que los ha nombrado tambien el gobierno, en uso de las amplias facultades que le delegó el congreso, y en representacion suya. Por la muy clara razon de que el poder legislativo es quien puede llenar tal vacio, y por esa práctica repetida muchas veces, se declaró en el decreto de 8 de Noviembre de 1865, que cuando lo creyese oportuno el presidente de la Republica, ampliamente facultado por el congreso, nombraria provisionalmente un presidente de la Corte que pudiera sustituirlo.

Aunquc de este modo podia salvarse sustancialmente la dificultad, habria sido preferible que la Constitucion hubiera designado el sustituto. Sobre todo, serian gravisimos los inconvenientes de la acefalia del gobierno, si ocurriera el caso cuando no estuviese reunido el congreso, ni estuviese ampliamente facultado el presidente de la Republica para poder hacer el nombramiento.

Teniendo el gobierno la conviccion, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto de la Constitucion federal, como respecto de las constituciones particulares de los Estados. El gobierno satisface la conciencia de su deber, con someterlos libremente á la resolucion soberana del pueblo, para que la mayoría del pueblo de la Republica resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse ó

no, en la Constitución federal, y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelva lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, ó no, en su constitución particular.

El gobierno ha preferido el medio de la apelación directa é inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino á los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución. Pero esos medios serían lentos, tardíos é inoportunos, para resolver el conjunto de reformas que comprenden los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como más prudente, y lo que enseña la historia como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, eleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la elección del medio mejor para proponer las reformas, no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la voluntad libremente manifestada de la mayoría del pueblo, es superior á cualquiera ley, siendo la primera fuente de toda ley, sino que solo podía haber cuestión de prudencia. En tiempos ordinarios, habría lugar á censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que se hace al salir de la crisis que ha sufrido ahora la nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias más extraordinarias que puedan ocurrir, y que

sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en circunstancias comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría siquiera censurarse, que se ocasionara alguna agitación ó inquietud pública innecesaria, porque no se apela al pueblo en algún acto fuera de lo común, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Méenos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer ninguna presión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones de que se pretendiera ejercer cualquiera influencia, ni de que el gobierno haya querido imponer alguna coacción de multa ó de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados á expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Solo por preocupaciones que rebajasen la razón, ó por pasiones é intereses que rebajasen la buena fé, se pudiera suscitar en este caso la cuestión de legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas, nada se haría, y ningún mal se habría causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas, habría sido un absurdo promover ántes la cuestión de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior á toda constitución.

El artículo 39 de la de 1857, dice:

“La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la forma de su gobierno.”

Si la misma Constitución reconoce, como no podía ménos de reconocer, que la

libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aun la forma de su gobierno, seria un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitucion, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La nacion ha aprobado que se hayan hecho reformas á la Constitucion, sin que ni antes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del artículo 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el artículo 123, estableciendo la separacion entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada más que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la Republica.

El ciudadano presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad, y ahora especialmente se debe dejar que

con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y Libertad. México, 14 de Agosto de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de

NUMERO 6074.

Agosto 14 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.—Decreto.—Facultades á los gobernadores.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 2.^a—El presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados y se instalan las legislaturas, los gobernadores nombrados por el gobierno supremo ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán previa autorizacion del gobierno supremo.

2. No podrán los gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas, sino solo por prevenciones generales que se dicten con arreglo á la ley respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al supremo gobierno.

3. En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben ó ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas, sin imponerles penas gubernativas,

y dando cuenta al supremo gobierno para que resuelva lo conveniente. Esta prevención, sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detencion de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

4. Conforme al artículo 2º de la ley del congreso de 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta a la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma. Los gobernadores no usarán de la autorización que les concedia dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta á que se refiere, sino que consultarán al supremo gobierno la imposición de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto á ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detencion de los responsables.

5. En lo relativo á los ramos de hacienda y guerra, los gobernadores se sujetarán á las disposiciones dictadas, ó que se dicten por los ministerios respectivos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6075.

Agosto 16 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Las leyes son obligatorias por el hecho de publicarse en el Diario Oficial.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Circular.—Comunicó á vd. por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que las leyes, decretos y demás disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del gobierno supremo.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6076.

Agosto 17 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Que no se exija á los extranjeros su inscripcion en la guardia nacional.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancilleria.—Ha llegado á conocimiento del gobierno que á los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 26 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la guardia nacional.

Tal disposicion es contraria á los arts. 35 y 36 de la Constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la guardia nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República digna á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la guardia nacional á los sábitos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la República, ó que desconocieron al gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciem-

bre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

NUMERO 6077.

Agosto 17 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto*.—*Cesan las facultades extraordinarias concedidas en el ramo de Hacienda*.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5^a.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los jefes de hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de papel sellado, y en general los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

2. Los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

3. También á vuelta de correo remitirán al mismo ministerio los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

4. Los jefes de las oficinas federales de Hacienda no autorizarán ni permitirán sin orden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposición de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiera estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entónces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

5. Los jefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo ó inhabilitados para ejercer cualquiera otro cargo ó comision, haciéndose además criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

6. Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el art. 4^o de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6078.

Agosto 17 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Reforma la planta de la administracion del papel sellado.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo unico. Sa reforma la planta de la administracion general del papel sellado en los términos siguientes:

Administracion general.

Administrador general...	\$ 4,000	
Oficial de correspondencia..	1,200	
Idem de liquidaciones de estanquillos	1,200	
Dos escribientes, á \$600 cada uno.....	1,200	
Cuatro visitadores, á \$2,000 cada uno.....	8,000	15,600

Contaduría.

Jefe de contabilidad.....	\$ 2,400	
Tenedor de libros.....	1,800	
Oficial 1º de glosa.....	1,200	
Idem 2º.....	1,000	
Dos escribientes, á \$600 cada uno.....	1,200	7,600

Almacenes.

Guarda almacén.....	\$ 1,000	
Escribiente.....	600	1,600

Seccion de rezagos.

Oficial.....	\$ 1,500	
Escribiente.....	600	2,100

Imprenta y sello.

Director.....	\$ 1,200	
Jornales, los de su nómina segun sus necesidades.		1,200

Servicio.

Portero.....	\$ 400	
Mozo de oficios.....	240	
Gratificacion de un ordenanza.....	60	
Mozo de almacenes.....	240	940

Total..... 29,040

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6079.

Agosto 19 de 1867.—*Ministerio de Justicia.—Circular.—Declara nulos los títulos profesionales expedidos en tiempo del imperio.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Circular.—Teniendo conocimiento el ciudadano presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente con los que obtuvieron de las autoridades ó corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar ese abuso, se ha servido disponer el ciudadano presidente, que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin

haber revalidado previamente sus títulos ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Agosto 19 de 1867. — *Martinez de Castro.*

NUMERO 6080.

Agosto 19 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Establece reglas para la denuncia y adjudicacion de bienes nacionalizados.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 7^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

2. Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

3. La parte señalada á los denunciantes, de la cantidad líquida que se perciba,

será la que expresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33½ por ciento.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

4. Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las jefaturas de hacienda en los Estados, y en el Distrito federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

5. En el ministerio y en cada jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados y sin intervalos ni entrecorronaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

6. Las jefaturas de Hacienda remitirán al ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.

7. Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

8. La redencion se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

9. Para fijar el precio de las fincas cuya adjudicacion se solicite, y que sean de las comprendidas en el art. 7^o de esta ley, se hará nuevo avalúo de ellas.

10. Los créditos de la Federacion, ad-

misibles en el 60 por ciento de las redenciones, han de ser precisamente de los reconocidos por el gobierno general.

11. Queda prohibido que se admita, en lugar de bonos ó créditos, el valor nominal que tengan en el mercado.

12. Las solicitudes que se hicieren, con arreglo á las bases anteriores, para las adjudicaciones de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se harán en los Estados ante las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal ante la administracion de bienes nacionalizados.

13. En la administracion de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud de adjudicacion de una ó más fincas de las expresadas, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

14. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que la finca ó fincas redimidas estuvieren ubicadas, otorgándose por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

15. Los conventos y demás edificios destinados á usos públicos no son adjudicables.

16. No es admisible la redencion de los capitales que administró el clero y que se conservan en el dominio nacional, siempre que fueren de plazo cumplido, ó que faltare ménos de un año para que el plazo se cumpla, y que no tuvieran el carácter de ocultos, debiendo proceder respecto de ellos á su cobro, así como al de los réditos vencidos é insolutos, la administracion de bienes nacionalizados, en el Distrito federal, y en los Estados las jefaturas de Hacienda.

17. Los capitales de plazo no cumplido, y en que faltare por lo ménos un año para el vencimiento del plazo, serán redimibles en los términos siguientes:

Si faltare un año para el vencimiento del plazo, con el 75 por ciento en numerario, y el 25 en bonos ó créditos.

Si dos años, con el 60 por ciento en numerario, y el 40 en bonos ó créditos.

Si tres años, con el 45 por ciento en numerario, y el 55 en bonos ó créditos.

De cuatro años en adelante, con el 40 por ciento en numerario, y el 60 en bonos ó créditos.

18. Las solicitudes que se hicieren para la redencion de los capitales de que habla el artículo anterior, se presentarán en los Estados á las jefaturas de Hacienda, y en el Distrito federal á la administracion de bienes nacionalizados.

19. En la administracion de bienes nacionalizados, y en cada jefatura de Hacienda, se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el día y la hora en que se presente una solicitud para la redencion de los capitales expresados, expidiéndose al solicitante el certificado respectivo.

20. Las redenciones se harán precisamente ante la jefatura de Hacienda del Estado en que estuviere ubicada la finca que reconozca el capital redimido, otorgándose por la misma jefatura la correspondiente escritura de adjudicacion.

21. Los capitales destinados á la beneficencia ó á la instruccion pública, tendrán el carácter de irredimibles.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6081.

Agosto 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Revalida los actos judiciales del tiempo de la intervencion y del imperio.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque en rigor de derecho son nulos todos los procedimientos de los jueces y tribunales puestos por la intervencion, ó por el llamado imperio, ya porque esos funcionarios carecian de jurisdiccion, y ya porque á sus actos precedió la declaracion que de su nulidad se hizo en los decretos de 13 de Diciembre de 1862 y 16 de Octubre de 1863, es conveniente que hasta donde el decoro de la nacion lo permita, se eviten los males sin número que se originarian de dejar como baldías y mugatorias todas las causas civiles y criminales que instruyeron los que administraron justicia en los lugares ocupados por el gobierno usurpador; pues renaceria una infinidad de pleitos ya concluidos, y se suscitarian otros muchos en que se consumiera la fortuna de un considerable número de familias honradas: que no seria honroso dejar subsistir las actuaciones hechas, y las sentencias pronunciadas en causas criminales con arreglo á las leyes desconocidas en México, y por tribunales compuestos de soldados extranjeros, que en vez de obrar con la rectitud y templanza propias de un juez, se ensañaban contra los acusados mexicanos, tratándolos como á sus mortales enemigos: que serian de gran trascendencia los perjuicios que se seguiran si no se revalidaran los instrumentos, así públicos como privados, que se otorgaron durante el gobierno intruso; y, por último,

que declarar hoy nulos todos esos instrumentos, equivaldria á pretender que no se debieron celebrar contratos, ni extenderse testamentos, ni ejecutarse otros muchos actos sin los cuales no puede existir ninguna sociedad; he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY que prescribe las reglas para la revalidacion de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador.

Art. 1. Se revalidan las actuaciones de los juicios civiles pendientes todavia de resolucion, y que comenzaron, ó continuaron ante jueces ó tribunales creados por la intervencion, ó por el llamado imperio. En consecuencia, se continuarán hasta concluir las en última instancia, ante los jueces establecidos por las autoridades nacionales, los cuales arreglarán sus procedimientos y sus fallos á las leyes que hoy rigen.

2. Se revalidan tambien los juicios civiles ya fenecidos, seguidos entre particulares, en que hayan recaido sentencias ejecutoriadas y notificadas en la forma legal, si las partes demandadas no protestaron expresamente por escrito, desconociendo, como usurpada, la jurisdiccion de los jueces que conocieron en esos negocios. Pero si la sentencia que debia causar ejecutoria no fué notificada, no surtirá efecto alguno, y el tribunal que ahora haya de conocer, pronunciará la que estime justa, haciendo nueva citacion.

3. Si el demandado hizo la protesta de que habla el artículo 2º, se tendrá por nulo todo lo actuado, tanto en los juicios civiles pendientes como en los concluidos, siempre que el que hizo la protesta lo pida así ante el juez respectivo que ahora deba conocer del asunto en primera instancia; mas no tendrá ese derecho el actor.

Si á pesar de la protesta convino despues el demandado en que la sentencia se

llevara á efecto, celebrando para ello una transaccion, subsistirá ésta y deberá cumplirse.

4. Es nula toda sentencia ejecutoriada en juicio civil, aun cuando se haya seguido entre particulares y el demandado no desconociera la autoridad del juez, si se halla en uno de los siguientes casos:

I. Que la sentencia sea contra lo dispuesto en las leyes de reforma.

II. Que anule actos ejecutados ó determinaciones dictadas en cumplimiento de dichas leyes, por las autoridades nacionales.

III. Que durante el juicio, el demandado haya estado ausente, por hallarse en servicio de la República, ó por haber abandonado su domicilio para no residir en lugar ocupado por autoridades del gobierno usurpador; ya sea que esa ocupacion fuera anterior ó posterior al principio del pleito, con tal que el demandado no dejara apoderado que lo continuara y que su ausencia hubiere sido continua.

5. Toda sentencia ejecutoriada contra un ausente por destierro que le impusiera una autoridad intrusa, será válida cuando se haya dictado en juicio comenzado antes de decretarse el destierro, aunque el demandado no desconociera la jurisdiccion del juez ante quien se radicó el negocio, si dejó apoderado que lo representara.

6. Son nulos tanto los juicios pendientes hoy, como los concluidos, en que se haya atacado una providencia ó acto de cualquiera autoridad de la República, ya sea que la demanda se dirigiera contra la persona que desempeñaba esa autoridad, contra el que ejecutó la providencia, ó contra el erario nacional.

7. Las sentencias ejecutoriadas en los juicios civiles que ahora se revalidan, no admitirán más recursos que el de nulidad y el de responsabilidad; y esto, si fueren admisibles segun las leyes que hoy rigen, y con arreglo á las cuales se sustanciarán y determinarán.

8. Si contra una sentencia dictada en

asunto civil ó en causa criminal, se habia intentado ya legalmente el recurso de apelacion, habrá segunda instancia. Si se habia intentado el recurso de nulidad en juicio civil, y procedia, se admitirá y seguirá con arreglo á la legislacion actual; y si se habia interpuesto el de revision y era procedente, se sustituirá con una tercera instancia.

9. Se revalidan las actuaciones de las causas criminales pendientes sobre delitos comunes, en que conocian los tribunales y jueces del gobierno usurpador.

10. Se revalidan tambien las causas criminales ya fenecidas sobre delitos comunes, siempre que concurren en ellas estas dos circunstancias: primera, que se haya permitido á los acusados rendir prueba á su favor; segunda, que se les haya permitido la libre defensa. Las sentencias dictadas en las causas que carezcan de alguno de estos dos requisitos son nulas; y el juez ó tribunal que en ellas deba conocer, abrirá de nuevo el término de prueba, en su caso, oirá las defensas de los reos y fallará conforme á las leyes vigentes.

11. Las sentencias pronunciadas en las causas que se revaliden, se llevarán á efecto, cuando las penas que en dichas sentencias se aplicaron, no sean mayores que las impuestas por las leyes que regian en el lugar de la aprehension del reo, al ocuparlo las autoridades intrusas; en cuyo caso se les conmutarán, si fuere posible, con las que dichas leyes imponian. La conmutacion se hará por el juez ó tribunal que debiera conocer en última instancia, si hoy se sentenciaran las causas.

12. No se revalidan, y ántes bien se declaran nulas y de ningun valor, las causas en que á los supuestos reos solamente se les acusó de ser fieles al gobierno legítimo, ó de haber prestado servicios á la causa nacional. En este caso, los jueces inferiores del lugar donde se formó la causa, pondrán, de oficio ó á peticion de parte, en libertad á los acusados, expidiendo las órde-

nes necesarias á la autoridad bajo cuya custodia estuvieren.

13. Son nulas y de ningun valor las causas pendientes y las fenecidas que instruyeron las cortes marciales francesas, sean cuales fueren los delitos sobre que versaron. En consecuencia, los acusados ó condenados en ellas, serán puestos inmediatamente en libertad. Para esto, las autoridades políticas superiores de cada lugar recogerán las causas formadas por las cortes marciales francesas, y con vista de ellas decretarán la inmediata soltura de los reos que existan, librando sus órdenes por los conductos legales, y ocurriendo en caso necesario al gobierno general.

14. A fin de dar cumplimiento á las disposiciones de los artículos 11, 12 y 13, los jueces de lo criminal revisarán por sí mismos los procesos fenecidos que se encuentren en los archivos de sus juzgados, y que se formaron durante la dominación del gobierno intruso, remitiendo las de que habla el art. 11 al tribunal de su última instancia, para que haga la conmutación de que en dicho artículo se trata.

15. No subsistirán las actuaciones hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno intruso, contra cualquier individuo que militara en las filas de los defensores de la causa nacional, aun cuando se le acusara de delitos comunes. En tal caso, si no apareciere en la causa ninguna prueba de un delito común, se pondrá en absoluta libertad al acusado; pero si hubiere en su contra una prueba semiplena por lo ménos, se remitirá la causa al juez de primera instancia del lugar en que aquella se formó, para que subsanando los defectos que encuentre, falle de nuevo. Si su sentencia fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, este nuevo fallo causará ejecutoria. En caso contrario, el nuevo juicio seguirá por todos sus trámites, y se sustanciará y fallará con arreglo á las leyes vigentes.

16. Tampoco subsistirán las actuacio-

nes hechas, ni las sentencias dictadas por los tribunales del gobierno usurpador, que hayan sido declaradas nulas por los tribunales de la República, conforme á las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863. Si en el nuevo juicio que se instaure, el fallo que recaiga fuere conforme de toda conformidad con la sentencia anulada, causará ejecutoria; y en el caso contrario, se procederá en los términos prevenidos en el final del artículo precedente.

17. Para revisar las causas de las cortes marciales mexicanas, se formarán en cada uno de los lugares en que aquellas existieron, juntas de tres individuos nombrados por la autoridad superior política del Estado ó Territorio á que dichos lugares pertenezcan. Si en dichas causas solo se tratara de delitos políticos, las remitirán á la autoridad superior política para que, por los conductos respectivos, mande poner en libertad á los acusados. Si éstos militaban en las filas de los defensores de la República, y se les acusó de delitos comunes, remitirán las causas al juez de lo criminal del lugar en que éstas se formaron, si fuere único el juez; y si fueren varios, se las repartirán por turno riguroso, para que obren con arreglo al artículo 16.

18. A todos los acusados que sean puestos en libertad en cumplimiento de los artículos 12 y 13 de esta ley, y por falta de ellos á sus herederos, se les reservan sus acciones civiles y criminales contra las autoridades que los sometieron á juicio, y contra las que los condenaron, si se procedió de oficio; pero si se hizo á petición de parte, tambien se podrán ejercitar esas acciones contra el acusador, con arreglo á derecho.

19. En los casos de que habla el artículo que precede, si hubo acusador, podrá éste instaurar de nuevo su acusación ante juez competente.

20. Las prevenciones que preceden no alteran en nada lo que dispone el decreto

de 11 de Mayo de 1865, que anuló las disposiciones del gobierno usurpador, sobre revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos.

21. No siendo objeto de esta ley la calificación de los actos y determinaciones del Consejo de Estado, ni de las otras autoridades políticas y administrativas del gobierno intruso, se sujetarán á lo dispuesto en las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863 y sus concordantes, á no ser en casos especiales en que el gobierno supremo estimare justo modificar las prevenciones de dichas leyes.

22. Se revalidan tambien los instrumentos públicos otorgados por notarios ó escribanos que residian en puntos sometidos al gobierno intruso, aunque éste les expidiera el fiat, siempre que dichos instrumentos tengan los requisitos que se exigian en los lugares donde se otorgaron.

23. Las libranzas y demás documentos privados extendidos con todos los requisitos que se exigian en el lugar donde se extendieron, quedarán revalidados con solo agregar tarjado el papel sellado correspondiente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 20 de Agosto de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6082.

Agosto 20 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Rehabilita á los abogados que ejercieron durante el imperio.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—Circular.—Ha llegado á conocimiento del C. presidente de la República, que en algunos juzgados menores de esta capital, y en los de 1.^a instancia de varios Estados, se prohibe el libre ejercicio de la abogacía, no solamente á los letrados que aceptaron cargos ó comisiones del gobierno intruso, sino tambien á los que abogaron ante los tribunales del usurpador. Respecto de estos últimos, una medida semejante no puede apoyarse en ninguna de las disposiciones dictadas sobre delitos de infidencia, supuesto que los abogados no son funcionarios públicos en el orden judicial. Y aunque por haber prestado servicios al llamado imperio, están comprendidos los primeros en las disposiciones citadas; sin embargo, sería sobremanera duro privarles por esta causa del ejercicio de su profesion, que no importa el desempeño de funciones públicas. Por estas consideraciones, el C. presidente ha tenido á bien declarar, que han estado y están expeditos para ejercer la abogacía los que se limitaron á ejercerla en los tribunales del gobierno usurpador; y que quedan rehabilitados para desempeñarla en lo de adelante, los letrados que admitieron cargo ó comision de ese llamado gobierno, si no tuvieren título expedido por éste; pues los que se hallen en ese caso, no podrán ejercer su profesion sin nuevo título expedido por autoridad competente de la República.

Lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6083.

Agosto 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Rehabilita á los escribanos que ejercieron durante el imperio.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Circular.—A pesar de que los escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrian continuar ejerciendo su profesion, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el ciudadano presidente, usando de benignidad, y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiría con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demás actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer, que los escribanos que se limitaron á ejercer su profesion en lugares ocupados por el enemigo, queden rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitacion individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier cargo ó comision del gobierno usurpador; y que todos los que obtuvieron su título de ese gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título por la autoridad que deba expedirlos conforme á las leyes de la República.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6084.

Agosto 20 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Reforma la planta de la contaduría mayor.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma la planta de la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, en los términos siguientes:

Un contador mayor.....	\$ 4,000
Cinco contadores de primera clase, á 2,500 pesos.....	12,500
Cinco contadores de segunda clase, á 2,000 pesos.....	10,000
Cinco oficiales de glosa, á 1,000 ps.	5,000
Un oficial de libros.....	1,500
Un oficial de correspondencia....	1,000
Seis escribientes, á 600 pesos....	3,600
Un archivero.....	1,000
Un escribiente del archivero.....	600
Un portero.....	500
Un mozo.....	240
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120
Gastos de contaduría.....	600
Suma.....	\$ 40,660

2. Con el carácter de provisionales, y por el tiempo que fueren necesarias, se agregan á la contaduría mayor dos secciones liquidatorias de la deuda interior, de las que la primera examinará, glosará y liquidará los créditos procedentes de la guerra de intervencion, sostenida por el país desde fines de 1861, y la segunda; todos los demás créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.

3. Para los trabajos que se les encomiendan, se sujetarán las dos mencionadas secciones liquidatorias á las bases que se fijarán en una ley especial.

4. La planta de dichas secciones será la siguiente:

SECCION PRIMERA.

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1º.....	2,400

Un idem 2º	1,800
Un idem 3º	1,200
Cuatro escribientes, á 600 pesos.	2,400
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 11,400

SECCION SEGUNDA.

Un jefe.....	\$ 3,000
Un oficial 1º.....	2,400
Un idem 2º.....	1,800
Un idem 3º.....	1,200
Un idem 4º.....	1,000
Un idem 5º.....	800
Seis escribientes, á 600 pesos....	3,600
Gastos de escritorio.....	600
Suma.....	\$ 14,400

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez.*
—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 20 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6085.

Agosto 21 de 1867.—*Ministerio de Guerra.*
—Circular.—Que los militares no salven para la presentacion de sus ocurso los conductos de ordenanza.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Circular.—Desiendo el ciudadano presidente de la República que se facilite el pronto despacho en todos los asuntos militares, y que no se alteren las bases establecidas por la Ordenanza general en lo relativo al mismo servicio, se ha servido acordar que en lo sucesivo los ciudadanos

jefes y oficiales que se hallan en el ejército nacional, no salven los conductos que la misma Ordenanza les demarca, cuando traten de solicitar de la superioridad el despacho de cualquier negocio que promuevan; en la inteligencia de que si no vinieren con los respectivos informes, no se tomarán en consideracion sus ocurso, haciéndose acreedores á un extrañamiento por su omision en el cumplimiento de esta prevencion.

Tambien ha dispuesto el ciudadano presidente recuerde á vd. las circulares expedidas por este mismo ministerio en 18 de Mayo de 1831 y 5 de Abril de 1834 relativas á lo prevenido en la presente.*

Digolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1867.—*Mejía.*—Ciudadano....

NUMERO 6086.

Agosto 22 de 1867.—*Manifiesto del presidente de la República con motivo de la convocatoria.*

El C. Benito Juarez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

A mis conciudadanos: He cumplido mi deber convocando al pueblo, para que en el ejercicio de su soberania elija los funcionarios á quienes quiera confiar sus destinos. Asimismo he cumplido tambien otro deber, inspirado por mi razon y mi conciencia, proponiendo al pueblo algunos puntos de reforma de la Constitucion, para que resuelva sobre ellos lo que fuere de su libre y soberana voluntad.

Nunca ha tenido mi administracion, ni podria tener otra norma de conducta, que no sea el fiel respeto á la voluntad nacional. Todas las reformas hechas durante mi administracion, se han encaminado á desarrollar y perfeccionar los principios de la Constitucion de la República. No tienen ni podrian tener otro objeto, las que se han propuesto en la convocatoria.

Los puntos que comprende, son la expresion de mis más íntimas convicciones. Me he movido á proponerlas, por una detenida meditacion sobre los hechos pasados, por experiencia de algunos años de gobierno, y por los ejemplos de nuestra propia historia y la de otras repúblicas, que tienen en sus sábias instituciones, una garantía permanente de libertad, una prenda de paz, y una fuente de grandeza y de prosperidad.

Sin embargo, algunos han querido censurar la conducta del gobierno; y para que por mi silencio no se extravie la opinion, he creido que debia dirigirme á mis conciudadanos.

Ahora que he vuelto á la capital, veo, como vi en otra ocasion semejante, que algunos preteuden cambiar la condicion y la marcha del gobierno; pero mi deber, que tengo la firme resolucion de cumplir, es no atender á los que solo representen el deseo de un corto número de personas, sino á la voluntad nacional.

Aquí se ve bien, que son muy pocos los que lo pretenden; aquí se palpa que no representan, ni aun la opinion de una parte que fuese algo numerosa de la capital. No creo, pues, necesario dirigirme á los habitantes de esta ciudad, cuyo buen sentido se manifiesta en estas circunstancias. Me dirijo á los habitantes de los Estados, donde por no verse de cerca lo que pasa, pudiera extraviarse de pronto la opinion. Me dirijo á los Estados, para que puedan juzgar rectamente de los hechos, con las lecciones que han tenido ya en la experiencia de otros tiempos.

Se ha pretendido distinguir mis propias opiniones, de las de mis consejeros oficiales. Los antiguos consideraban haber cumplido su deber patriótico, y quisieron separarse del gobierno, al salir de San Luis para esta ciudad. Ahora tambien han pedido separarse, ellos y los nuevamente nombrados, para dejarne en completa libertad de obrar; pero yo no he creido que debia aceptar su dimision, porque no ha

habido desacuerdo de opinion, y porque estoy satisfecho de la rectitud y lealtad de sus intenciones.

Mi única aspiracion es, servir á los intereses del pueblo y respetar á su verdadera voluntad. Siempre he procurado hacer cuanto ha estado en mi mano, para defender y sostener nuestras instituciones. He demostrado en mi vida pública, que sirvo lealmente á mi patria, y que amo la libertad.

Mexicanos: A vosotros toca resolver libremente, sobre las reformas que os he propuesto; y en breve vais á hacerlo, al mismo tiempo que nombreis á los funcionarios que hayan de regir vuestros destinos. Tan solo os repetiré, que ha sido mi único fin proponeros lo que creo mejor para vuestros más caros intereses, que son: afianzar la paz en el porvenir, y consolidar nuestras instituciones. Seria yo feliz, si antes de morir pudiera verlas para siempre consolidadas.

México, Agosto 22 de 1867.—*Benito Juárez.*

NUMERO 6087.

Agosto 23 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no se dé curso á los escritos y documentos que no esten en papel sellado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Habiendo notado que los ocurso y algunos otros documentos que los interesados presentan al supremo gobierno no están escritos en el papel del sello que determina la ley, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que no se dé curso á ninguno de los que se encuentren en ese caso, los cuales, por lo mismo, no surtirán efecto alguno.

Digolo á vd. para que disponga se observe estrictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias.*

NÚMERO 6088.

Agosto 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que la contribucion federal no se cobre en dinero sino en papel.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular n.º 6.—Teniendo noticia este ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la contribucion federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento a lo que previene el artículo 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á vd. para que tenga su más exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribucion de que se trata, en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del ciudadano presidente de la República dirijo á vd. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias.*

NÚMERO 6089.

Agosto 24 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda remitan cada mes noticia de los productos de las rentas federales.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Siendo de sumo interes el reunir en este ministerio los datos estadísticos de ese ramo, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar prevenga á vd., que precisamente á fin de cada mes remita una noticia pormeno-

rizada de los productos de las rentas federales que á continuacion se expresan, cuidando de que se haga la debida especificacion de ellas.

La noticia á que me refiero comprenderá:
El 3 por ciento que conforme al decreto de 22 de Noviembre de 1821 se cobra al oro y plata pasta y los costos de ensayo.

El real de minería, segun el decreto de 1º de Octubre de 1855.

El 10 por ciento de derecho de traslacion de dominio, con arreglo á la ley de 12 de Julio de 1860.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las salinas de la propiedad nacional, y los derechos que se impongan á las que pertenecen á particulares.

Los productos de los arrendamientos, ventas ó explotaciones de las neveras y azufreras de la República.

Los productos de la contribucion federal.

Los del arrendamiento, venta ó explotacion de las guaneras.

Los derechos de los oficios públicos de los escribanos.

Los réditos, capitales y fincas que administró el clero.

Los réditos y capitales que por cualquiera otro título se adeuden al erario.

Los créditos activos de las rentas y fondos del gobierno general.

El contingente del Estado que se reduce al 20 por ciento de sus rentas.

Las minas, criaderos de carbon de piedra, petróleo, fósiles y demás materias subterráneas.

Los productos de las demás rentas que se establezcan.

Los castillos y fortalezas, las ciudades, almacenes y maestranzas de artillería, los palacios, casas de correos y de moneda, los ensayos, los edificios en que están situadas las oficinas del gobierno general, los de los colegios, casas de caridad y beneficencia, de correccion y prisiones.

Los bosques y parques.

Los productos de confiscaciones ó mul-

tas, y en general todo lo que perciba esa jefatura por el gobierno general.

Y lo comunico á vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano jefe de Hacienda de . . .

NUMERO 6090.

Agosto 24 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que no se cobren á las mercancías que proceden de los puertos los derechos que se fijaron para las que venian de puntos ocupados por el enemigo.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—En este ministerio hay datos que comprueban el hecho, de que todavía en algunos lugares de la República se pretende cobrar sobre las mercancías que proceden de los puertos, los derechos que se determinaron para efectos que fuesen llevados de puntos ocupados por el enemigo á otros sometidos á la obediencia del gobierno; y como esas circunstancias han desaparecido, pues no hay lugar en la República que resista su autoridad; el ciudadano presidente se ha servido disponer se advierta á quien corresponde, que esos impuestos especiales á que se hace referencia, no se causan, desde que el despacho de las mercancías guiadas se ha hecho por oficinas que dependen de la autoridad del gobierno nacional.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6091.

Agosto 26 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Declara caduca la concesion hecha á la Compañía de Tehuantepec para la apertura del istmo.

Ministerio de Fomento, Colonización Industria y Comercio.—El ciudadano pre-

sidente de la República se ha servido dírme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara caduca é insubsistente la concesion hecha en 15 de Octubre de 1866 á la "Compañía del tránsito de Tehuantepec," para la apertura de la comunicacion interoceánica por el istmo del mismo nombre, por no haber cumplido con las condiciones estipuladas en el convenio celebrado con el supremo gobierno nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Agosto de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 26 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6092.

Agosto 27 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda filiar á los soldados del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha dispuesto que se proceda á filiar, con arreglo á la fecha de su alta, á todos los individuos de la clase de tropa que por la velocidad de las operaciones de la guerra no lo hayan sido, mandando á este ministerio copia de estas filiaciones y de las de los que lo hayan sido desde antes, con las anotaciones de Ordenanza, especialmente los hechos de armas á que han concurrido y castigos que se les han impuesto, todas autorizadas con la firma y sello de

los generales en jefe, por su carácter de sub-inspectores de las tropas que están á sus órdenes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejta.*

NUMERO 6093.

Agosto 27 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Pide noticia de los jefes y oficiales colocados, para resolver sobre la ratificación de su empleo.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha dispuesto que los ciudadanos generales en jefe de los cuerpos remitan á este ministerio relaciones por clases de los jefes y oficiales, acompañadas de la copia del despacho ó nombramientos de cada uno de ellos, y que al margen de cada copia informe el jefe del cuerpo y la opinión del general sub-inspector, sobre la conveniencia de la ratificación del empleo de aquellos cuyas colocaciones tengan carácter provisorio en vista de la falta de patente legítima.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejta.*

NUMERO 6094.

Agosto 27 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Declara que los nombramientos de sargento deben ser aprobados por el ministerio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que cada ciudadano general en jefe prevenga á los ciudadanos jefes de los cuerpos, expidan los nombramientos de sargentos de los que ya han estado desempeñando aquellos cargos, con expresión de las fechas en que obtuvieron este as-

censo, y los remitan á este ministerio para su aprobacion, sujetándose en la forma á lo que previene el formulario de documentos de 1854; y con respecto de los que en lo sucesivo deban expedirse, los manden á la aprobacion con las formalidades prevenidas en dicho formulario, y que se remitan antes al jefe de Estado mayor del ejército.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejta.*

NUMERO 6095.

Agosto 27 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Que los generales en jefe remitan al ministerio los documentos mensuales, conforme á la ley de 1854.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que cada uno de los ciudadanos generales en jefe de las divisiones remitan á este ministerio los documentos mensuales de todos los cuerpos que estén á sus órdenes, pertenecientes al presente mes, sujetándose á lo prevenido en el formulario de documentos de 1854.

Independencia y Libertad. México, Agosto 27 de 1867.—*Mejta.*

NUMERO 6096.

Agosto 28 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los cuerpos de ejército pasen revista de entrada.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República, con el fin de que pueda en lo sucesivo rebatirse la alta y baja y formarse los extractos de revista por las oficinas pagadoras, ha dispuesto que para el entrante mes pasen revista de entrada todas las fuerzas que haya en esta capital y sus in-

mediaciones, y que en razon á la distancia en que se encuentran las demas, lo verifiquen en el siguiente mes de Octubre.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6097.

Agosto 30 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Certificados de servicios militares para obtener la condecoracion establecida por decreto de 5 del corriente.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Para que puedan surtir efecto los certificados que vd. expida, con objeto de comprobar los interesados sus servicios, para obtener la cruz que concede el decreto de 5 del corriente á los leales defensores de la independencia nacional, es indispensable que vd. preeise en ellos la fecha en que empezó á servir á sus órdenes el interesado, y la en que se separó, expresando la causa; y de esta manera no se vulgarizará una condecoracion que solo debe honrar á los que verdaderamente la han merecido.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6098.

Agosto 30 de 1867.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Reglas para hacer las propuestas para vacantes de oficiales militares.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Siendo un abuso, con perjuicio de tercero, el que se ha estado cometiendo en los cuerpos, con la manera que hacen las propuestas para cubrir las vacantes de oficiales, se previene á los jefes de ellos, se sujeten en lo sucesivo al formulario de documentos, modelo letra G; y puesto que no pue-

den mandar las hojas de servicios de los que propongan, en la forma señalada en el formulario, al ménos acompañarán un pliego de informe de los servicios, instruccion, valor y conducta civil y militar de cada uno, citando el artículo undécimo de la ley de 30 de Octubre de 1839, por el que se les faculta para hacerlas.

Independencia y Libertad. México, Agosto 30 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6099.

Setiembre 2 de 1867.—*Ministerio de Justicia.—Decreto.—Cubre algunas vacantes en la Suprema Corte.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y para cubrir algunas de las vacantes que existen en la Corte Suprema de Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son magistrados interinos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. Isidro A. Montiel.

„ „ „ Luis Velazquez.

„ „ „ José M. Godoy.

2. Son magistrados interinos supernumerarios de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

El C. Lic. José A. Salazar Jimenez.

„ „ „ José M. Aragon.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 2 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 2 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6100.

Setiembre 3 de 1867.—*Decreto del gobierno del Distrito.—Divide el Distrito para las elecciones.*

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en cumplimiento de lo prevenido en la ley de convocatoria expedida por el supremo gobierno en 14 de Agosto próximo pasado, y á lo que igualmente previene la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en su art. 52, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1. El Distrito federal se divide en los distritos electorales siguientes:

I. La ciudad de México en seis, que son:

Primero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 1, que se forma de los menores 1, 2, 3 y 4, y cuyo centro ó lugar donde se han de reunir los electores es el teatro de Iturbide.

Segundo. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 2, que se forma de los menores 5, 6, 7 y 8, y cuyo centro será el teatro Principal.

Tercero. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 3, que se forma de los menores 9, 10, 11 y 12, y cuyo centro será la Universidad.

Cuarto. Las manzanas comprendidas en el cuartel mayor núm. 4, que se forma de los menores 13, 14, 15 y 16, y cuyo centro será el colegio de San Ildefonso.

Quinto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 5 y 7, que se forman de los menores 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27 y 28, y cuyo centro será el teatro de Oriente.

x

Sexto. Las manzanas comprendidas en los cuarteles mayores números 6 y 8, que se forman de los menores 21, 22, 23 y 24, y 29, 30, 31, 32 y 33, y cuyo centro será el colegio de San Juan de Letran.

II. El *sétimo* distrito se forma de la prefectura de Tacubaya, cuyas municipalidades son las de la cabecera, Tacuba, Mixcoac, Cuajimalpa y Santa Fé. El centro de este distrito será el salon de sesiones del ayuntamiento de Tacubaya.

III. El *octavo* distrito se forma de la prefectura de Tlalpam, cuyas municipalidades son las de San Angel, Coyoacan, Tlalpam, Ixtapalapa é Ixtacalco. El centro será San Angel.

IV. El *noveno* distrito será la prefectura de Xochimilco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Tulyahualco, Tlahuac, San Pedro Actopan, Milpa-Alta y Hastahuacan. El centro será Xochimilco.

V. El *décimo* distrito será la prefectura de Chalco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Amecameca, Tlalmanalco, Ixtapaluca, Ozumba, Ayotzingo, Temamatla, Tenango y Juchitepec. El centro será Chalco.

VI. El *undécimo* será la prefectura de Texcoco, cuyas municipalidades son la de la cabecera, Chiautla, Acolman, Atenco, Tepetlaoxtoc, Chimalhuacan, Chicoloapan y Papalotla. El centro será Texcoco.

VII. El *duodécimo* será la prefectura de Otumba con las municipalidades que contiene. El centro será Otumba.

VIII. El *décimotercero* será la prefectura de Zumpango, cuyas municipalidades son la cabecera, Hueipoxtlá, Tequisquiác, Nextlalpam, Xaltenco, Cuautitlan, Tultitlan, Tultepec, Tepotzotlan, Teoloyucan, Huehuetoca, Coyotepec y San Miguel. El centro será Zumpango y allí mismo votará la fracción que resulta.

IX. El *décimocuarto* distrito será la prefectura de Tlalnepantla con las municipalidades que contiene. El centro será Tlalnepantla.

10

X. El *décimoquinto* distrito será la prefectura de Guadalupe Hidalgo, con sus municipalidades, y el centro será la ciudad de Guadalupe Hidalgo.

2. Los prefectos pasarán inmediatamente comunicacion á los respectivos ayuntamientos, para que se proceda á la eleccion.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Setiembre 3 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6101.

Setiembre 3 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—*Circular.*—*Manda separar el fondo especial de Fomento.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Por acuerdo del ciudadano presidente de la Republica, tendrá vd. á disposicion del Ministerio de Fomento la parte que le está consignada de las rentas federales, llevándolo por separado su cuenta respectiva como estaba prevenido.

Independencia y libertad. México, Setiembre 3 de 1867.—*Iglesias.*—Ciudadano jefe superior de Hacienda de. . . .

NUMERO 6102.

Setiembre 4 de 1867.—*Ministerio de Guerra.*—*Circular.*—*Los generales en jefe ejercerán las funciones de inspectores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la Republica, que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones del ejército ejerzan las facultades de inspectores, conforme á ordenanza y demás disposiciones vigentes, en todas las tropas que estén á las órdenes del gobierno general, en la zona que

les esté encomendada; no mezclándose en nada relativo á su servicio de armas, ni teniendo ingerencia alguna en las que sean de guardia nacional al servicio de los Estados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 4 de 1867.—*Mojta.*

NUMERO 6103.

Setiembre 11 de 1867.—*Ministerio de Justicia.*—*Decreto.*—*Declara quiénes son agentes intrusos.*

Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque á todo hombre es permitido desempeñar accidentalmente negocios ajenos, esa libertad no autoriza al que carece de título de abogado, de procurador ó agente de negocios para encargarse de asuntos judiciales, haciendo de ellos su ocupacion habitual; que, en consecuencia, ese modo de vivir, que en un profesor es honesto, para el que no tiene título legal se convierte en reprobado; que los que lo adoptan son, en lo general, personas que han desmerecido la estimacion pública á causa de haber abandonado, por motivos poco honrosos, la profesion ó oficio lícito en que ántes se ocupaban, provocan pleitos, y en la secuela de ellos se valen de medios ilícitos para triunfar, originan á los litigantes gastos innecesarios, é introducen la desmoralizacion en los juzgados; y considerando, por último, que las leyes y circulares vigentes no han bastado para que esos hombres, que son una verdadera plaga social, se empleen en ocu-

paciones honestas, y se consiga de esta manera el bienestar y sosiego de las familias, así como la recta administración de justicia; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son agentes intrusos las personas que aun cuando tengan de que vivir, se ocupan habitualmente en seguir pleitos, como apoderados, como defensores, ó como cesionarios en cobranza, sin tener título de abogado, de agente de negocios ó de procurador.

2. Se reputará como habitualmente ocupadas en seguir pleitos, á las personas que en un mes tengan á su cargo tres ó más juicios, sean criminales ó civiles, escritos ó verbales, incluso los de conciliación, aun cuando no estén radicados en un mismo juzgado, sino en diversos, si obran con la investidura de apoderados, procuradores, defensores ó cesionarios en cobranza.

3. No se admitirán las cesiones por simples endosos, sino de libranzas, letras de cambio, vales y pagarés mercantiles. La cesión de los demás créditos, ya consten en instrumento público ó ya en privado, se harán ante escribano, y no con el objeto de cobrar por cuenta del crédito cedido: pues para esto será necesario poder formal.

4. A los agentes intrusos se les impondrá, de plano y de oficio, la pena de tres meses de servicio de cárcel y cincuenta pesos de multa por la primera infracción de esta ley, del duplo por la segunda, del triple por la tercera; y así se les aumentará progresivamente la pena por cada falta, sin perjuicio de que devuelvan á sus comitentes los derechos que á éstos les hubieren cobrado.

5. Las penas de que habla el artículo anterior se impondrán también á todo el que se presente como cesionario de otro, si se averiguare que la cesión fué hecha en fraude de lo que establece en el artículo 3°.

6. Los que hasta esta fecha son conocidos en el foro como tinterillos, ó agentes intrusos, no podrán continuar los juicios

que tengan pendientes, y si se presentaren á seguirlos, incurrirán en las penas del artículo 4°.

7. El juez que teniendo oficialmente conocimiento de que una persona es agente intruso, le admita en juicio y no le aplique de plano y de oficio las penas del artículo 4° citado, por ese mismo hecho quedará destituido de su empleo, y no podrá obtener otro alguno durante cuatro años.

8. Todo litigante, ya sea actor ó reo en un juicio, puede oponerse á que su contrario sea representado por un agente intruso; y el juez, probada que sea esta tacha, procederá de plano con arreglo á las prescripciones de esta ley.

9. Para que se puedan hacer efectivas las penas que señala el artículo 4°, todos los jueces de primera instancia, los menores y los de paz de esta capital y del valle de México, remitirán al Ministerio de Justicia, el último día útil de cada mes, una lista nominal de las personas que sin tener título de abogado, procurador ó agente, se hayan presentado ante ellos á seguir juicios civiles ó criminales, como cesionarios en cobranza, como apoderados ó defensores, especificando los pleitos concluidos ó pendientes en que hayan tenido intervención, y los nombres de los penados como agentes intrusos. Con vista de estos datos, dictará el gobierno las órdenes convenientes para el castigo de los culpables.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6104.

Setiembre 12 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda abonar íntegro su haber al ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Estimando el ciudadano presidente de la República, como es debido, los servicios, la abnegación y patriotismo de los ciudadanos que han sostenido con las armas la autonomía de la nación, conservando á la vez las instituciones republicanas, y considerando por otra parte, que habiendo cesado las causas por las que fué preciso señalar á la fuerza armada un haber económico, hoy no sería conforme á los principios de equidad y justicia que norman los actos del gobierno, continuar privando á sus buenos servidores de los recursos que les corresponden, ha tenido ha bien disponer que desde el mes de Octubre próximo se abone á todo el ejército nacional el haber íntegro que le señala la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

Tengo el honor de decirlo á vd., por acuerdo del mismo ciudadano presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva librar las órdenes respectivas en el sentido indicado.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Mejía.*—Ciudadano ministro de Hacienda.—Presente.

NUMERO 6105.

Setiembre 12 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Sobre remisión de manifiestos y facturas de las aduanas marítimas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Notando esta secretaría que los manifiestos y facturas que se le remiten por las aduanas marítimas no vienen con todos los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, el ciudadano presidente ha tenido á bien

mandar, se recuerde lo dispuesto en la circular expedida por esta misma secretaría con fecha 7 de Agosto de 1862, que á la letra dice:

Habiéndose notado que no se da exacto cumplimiento á lo que previene la ordenanza general de aduanas vigente, en la formación del manifiesto y de las facturas, que conforme al art. 21, partes 2ª y 3ª, deben presentar á los cónsules mexicanos los capitanes de los buques que se dirijan á los puertos de la República y á las personas que por ellos remitan efectos;

El ciudadano presidente se ha servido resolver que se hagan las siguientes aclaraciones á la citada ordenanza, las cuales deberán cumplirse exactamente por todos aquellos á quienes toque su observancia:

1ª El manifiesto comprenderá, conforme al modelo número 2 de la misma ordenanza, las toneladas del buque, las marcas, números, peso y cantidad de bultos, clase de éstos y clase en general de las mercancías, señalando la materia de los tejidos, si son de algodón, de lino, de lana ó seda, ó si es ferretería, mercería, cristal, loza, vino, aguardiente, etc., etc., sin ninguna ambigüedad por la cual quede lugar á que se pueda presentar un artículo por otro.

2ª En las facturas, además de lo que se exige en los manifiestos para los cargamentos, se especificarán con toda claridad:

I. El nombre de la mercancía, según la nomenclatura de la misma ordenanza, de manera, que se ponga: paño, casimir, alfombra, tapalos, cintas, pañuelos, zarazas, etc., etc., conforme con lo que cada bulto contenga, sin usarse de los términos generales, tejidos ó géneros de lana, algodón, etc. Si es mercería, cada cosa por su nombre, como: tijeras, cuchillos, candeleros, etc., y así de todo lo demás.

II. La materia de que sean los efectos como de algodón, de lino, de lana, de seda y en general cualquiera otro artículo, sea de mercería, de ferretería ó lo que fuere, si es de latón, de fierro, de cobre, etc., etc.

III. El peso neto de los artículos contenidos en cada bulto, que deben pagar los derechos por peso neto.

IV. Las medidas de longitud y el ancho de aquellos efectos que paguen por medida.

V. El costo de los artículos que deban pagar á tanto por ciento sobre valor de factura.

VI. La cantidad de los que paguen por número, y en general de los que contenga cada bulto, siendo de aquellos que figuran por número en su venta, aunque paguen los derechos por peso.

VII. La clase de la mercaneta, cuando de ella dependa el derecho que se cobre, según la referida nomenclatura de la ordenanza.

3ª Los pesos, medidas y monedas que se expresen en las facturas serán precisamente del país de donde proceda el buque, según el espíritu de la ordenanza (art. 25 parte 4ª), á ménos que se prefiera usar de los pesos, medidas y monedas mexicanas.

4ª Los cónsules no recibirán los manifiestos y facturas que no tengan todas las condiciones que quedan señaladas á estos documentos, y las prevenidas en circular de 22 de Enero del presente año.

5ª Los administradores de las aduanas, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de la estricta observancia de las presentes aclaraciones, aplicando irremisiblemente por cada una de las faltas que notaren, la multa que se impone por el art. 28 de la misma ordenanza.

6ª Cuando en cualquiera factura faltare alguna de las condiciones prevenidas por la citada ordenanza ó por estas aclaraciones, el bulto en que se note la falta será además reconocido, pesado ó medido, según fuere el caso.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hará publicar la presente suprema disposición en ese lugar, para que llegue á noticia del comercio.

Dígolo á vd. para su puntual observancia, advirtiéndole que respecto de lo que

contiene la parte expositiva de la determinación inserta y la prevención 4ª, con referencia á cónsules, se tendrá presente lo que dice la circular de 9 de Agosto último.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 12 de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6106.

Setiembre 13 de 1867.—*Ministerio de Justicia.—Decreto.—Reforma la ley de papel sellado.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856, deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del gobierno y las del comercio; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego	\$ 8 00
„ 2º „ „	4 00
„ 3º „ hoja	0 50
„ 4º „ „	0 10
„ 5º „ „	0 05
„ 6º „ „	de oficio

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de \$ 10 mil en adelante.	\$ 2 00
---	---------

„ 2º para giros de 5,000 á 10,000	1 00
„ 3º para giros de 2,500 á 5,000	0 50
„ 4º para giros de 1,000 á 2,500	0 25
„ 5º para giros de 100 á 1,000	0 10
„ 6º para giros de 25 á 100	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cu- yo valor exceda de \$ 10,000	\$ 2 00
„ 2º de \$ 5,000 á 10,000.	1 00
„ 3º de 2,500 á 5,000.	0 50
„ 4º de 1,000 á 2,500.	0 25
„ 5º de 100 á 1,000.	0 10
„ 6º de 25 á 100...	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º	\$ 5 00
„ 2º	1 00
„ 3º	0 10

2. El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que marca la ley de 14 de Febrero de 1856.

3. El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepcion de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

4. La reforma de precios de que habla el art. 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

5. La administracion general del papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule; para que tenga su debido cumplimiento.

Palacio del gobiernó nacional en México, á trece de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma.
México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6107.

Setiembre 14 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—Manda que las salas de la Corte fallen de plano las causas en que concurran las circunstancias que expresa.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la organizacion defectuosa de los tribunales creados por el gobierno usurpador, y la paralización que por espacio de algunos meses sufrió últimamente la administracion de justicia, han causado un recargo extraordinario de causas criminales: Que si no se pone un pronto remedio, ese recargo se hará mayor con los procesos que nuevamente se formen: Que de ahí resultará que los reos sufran prisiones ilimitadas, y que se entorpezca el curso de los negocios civiles por la preferencia que justamente debe darse á los criminales: Que estos perjuicios pueden evitarse en mucha parte simplificando los procedimientos, sin omitir los trámites esenciales que se dirigen á la prueba de los hechos y á la audiencia de las partes; he venido en decretar y decreto, á peticion

de la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente:

Art. 1. Las salas de la Corte Suprema de Justicia fallarán, de plano y sin ulteriores trámites, las causas de que respectivamente están conociendo y las de que en adelante conozcan, siempre que en ellas concurren los siguientes requisitos:

I. Que las causas hayan comenzado antes del 1.º de Agosto del presente año;

II. Que no haya parte acusadora, ó que si la hay, consienta en que se proceda como se previene en este artículo;

III. Que los reos no hayan apelado ni suplicado de la sentencia;

IV. Que la pena impuesta en la sentencia última, no pase de cinco años de servicio de cárcel, de prision, de obras públicas ó de presidio.

2. Las salas de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de esta autorizacion, podrán terminar las causas confirmando la sentencia anterior, disminuyendo la pena impuesta en ella, ó absolviendo al acusado, segun creyeren justo y arreglado á derecho.

3. Cuando una sala juzgue que los reos merecen mayor pena que la impuesta en la última sentencia, la causa se seguirá y determinará con total arreglo á las leyes vigentes al promulgarse la presente.

4. Los reos que hubieren apelado ó suplicado de la última sentencia, pueden desistirse de la apelacion ó súplica, para aprovecharse del beneficio de esta ley. Esto mismo se hará aun cuando hubiere acusador y haya apelado ó suplicado, si se desistiere del recurso interpuesto.

5. Los reos que hayan sufrido la pena á que fueron condenados en primera instancia, serán puestos en libertad y se dará por terminada la causa, á ménos que haya acusador que se oponga.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Setiembre de 1867.—Benito

Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 14 de Setiembre de 1867.—Martinez de Castro.

NUMERO 6108.

Setiembre 14 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda que los efectos que se introduzcan en el Distrito paguen el dos por ciento sobre el valor.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades de que me hallo investido, y considerando que es deber del gobierno conciliar la percepcion de los impuestos con la supresion de ciertos requisitos y trabas que embarazan el buen servicio público y paralizan el comercio entorpeciendo sus transacciones, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde la publicacion de este decreto se causará en la administracion de rentas del Distrito, por todos los efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan, el dos por ciento sobre el valor de ellos, que se cobrará computándose bajo la base señalada para el impuesto de medio por ciento de tribunal mercantil, decretado en 2 de Diciembre de 1841.

2. Se exceptúan del pago del expresado derecho, toda clase de maquinaria, los efectos llamados del viento, ó que no sean de aforo, los que fueron gravados por los decretos de que habla el artículo siguiente, y el expedido con fecha 13 del actual;

y en general todos aquellos que hayan sido declarados libres de alcabala.

3. Quedan modificados por el presente los decretos de 14 de Febrero y 20 de Marzo de 1863, en la parte en que impusieron el uno por ciento sobre valor de factura de los efectos que cubrían, al expedirse las guías, tornaguías y pases en la expresada administración de rentas.

4. Sobre el impuesto de dos por ciento de que habla el artículo 1º, no se causa la contribucion federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional en México, á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, el oficial mayor, *J. Torrea*.

NUMERO 6109.

Setiembre 18 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Sobre certificados de matrícula á los extranjeros.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancilleria.—Con los oficios de vd. de 18 de Julio y 9 de Agosto último recibí las filiaciones de los súbditos ingleses residentes en esa capital, Sres. Juan y Carlos T. Furber, Guillermo Morgan y Jorge Mackintosh, y de los franceses, Sres. Alfredo y Eugenio Duges y Alfonso Denué, quienes solicitan el certificado de matrícula de extranjeros.

En respuesta á los citados oficios, y resolución de la solicitud de los mencionados súbditos ingleses y franceses, transcribo á vd. la comunicacion que dirigí al ciudadano gobernador del Estado de Durango

con fecha 1º de Abril de este año, en los términos siguientes:

Refiriéndome á mi comunicacion fecha 20 del mes próximo pasado, relativa á la expedicion de certificados de matrícula de extranjeros, y con motivo de lo que se ha resuelto en otros casos; el ciudadano presidente de la República ha acordado comuniqué á vd. ahora, que á los súbditos ó ciudadanos de naciones que se han puesto en estado de guerra con la República, ó que han desconocido al gobierno de la misma, no se puede darles certificados de extranjería, ni pueden gozar más derechos que los que las leyes de la República conceden á los habitantes de ella.

Sobre el ejercicio de tales derechos, se expidió el decreto de 6 de Diciembre último.

Independencia y Libertad. México Setiembre 18 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de Guanajuato.

NOTA.—Iguales resoluciones se comunicaron á varios gobernadores, y entre ellas se halla la de 26 de Junio de 1867, publicada en la *Sombra de Zaragoza* de San Luis Potosí, número 50, de 26 de Junio de 1867.

NUMERO 6110.

Setiembre 18 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Nombrá fiscal de la Suprema Corte.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se nombra fiscal interino de la

Corte Suprema de Justicia al C. Lic. José María Herrera y Zavala, para llenar la vacante que existe por la renuncia que de dicho empleo hizo el C. Lic. Eulalio María Ortéga.

2. El C. José María Aragon desempeñará las funciones de fiscal interino para el despacho de los negocios del Distrito, cuyo empleo resulta vacante por la promoción del C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 18 de Setiembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 18 de Setiembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6111.

Setiembre 18 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que el derecho de contraregistro se pague como antes estaba establecido, derogándose la circular de 9 de Agosto último.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Los gobiernos de varios Estados se han dirigido á este ministerio, solicitando que no se les prive de la parte que les corresponde del derecho de contraregistro, mandado pagar en las aduanas marítimas por circular de 9 de Agosto último.

Aunque el derecho de contraregistro impuesto á las mercancías extranjeras debe considerarse en su totalidad como propio exclusivamente de las rentas federales, no ha querido el gobierno general desestimar las solicitudes á que se ha hecho referencia, y por el contrario se ha propuesto atenderlas desde luego.

X

Entre las razones que se tuvieron presentes para acordar que el mencionado derecho se pagara en las aduanas marítimas, una de las principales fué la de evitar de esa manera el despível ocasionado por la falta de pago del mismo derecho en los puertos, siendo así que se cobra en los otros puntos de consumo de las mercancías extranjeras.

A reserva de dictar sobre esto punto la regla que parezca más conveniente para que desaparezca esa indebida diferencia, ha tenido á bien disponer por ahora el ciudadano presidente, que se derogue la citada circular de 9 de Agosto último, volviendo á establecerse el sistema de que el derecho de contraregistro se pague en los mismos términos que antes de que dicha circular se expidiera.

Comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 18 de 1867.—Por ocupación del ciudadano ministro, *J. Torreal*, oficial mayor.

NUMERO 6112.

Setiembre 19 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los recursos al gobierno.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 1ª.—Se recuerda á las personas que tengan que presentar recursos al supremo gobierno, la obligación de poner al margen de ellos como también de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, según está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas, poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se lea íntegro* ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

También se recuerda á los solicitantes

el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á petición que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—*Manuel Aspíroz*, oficial mayor.

NUMERO 6113.

Setiembre 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Circular.— Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los recursos al gobierno.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Circular.—En diversas órdenes y circulares está prevenido que los recursos que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6114.

Setiembre 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Circular.— Que los recursos se pongan en papel sellado.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Circular.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y funcionarios públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al margen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente re-

dactado; y que cuando sean contestación de otras del ministerio, expresen la sección de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6115.

Setiembre 20 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Manda establecer una junta para conceder la condecoracion decretada en 5 de Agosto último.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Deseando el ciudadano presidente que la condecoracion decretada el 5 del mes próximo pasado se conceda á los militares que verdaderamente la merezcan; acordó que se nombrase una junta de tres generales que teniendo á la vista los expedientes de los interesados, emita su opinion con arreglo á lo que previene la ley en sus distintos casos; y que los nombrados sean de los que sostuvieron la guerra constantemente por diferentes rumbos de la República; en consecuencia, este ministerio designa á vd. para que la presida, asociado de los CG. generales Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, sirviéndole de secretario el comandante de escuadron C. Antonio Mendez, y escribiendo el C. capitán Ricardo Reyes.

Lo que comunico á vd. para que instale la referida junta, dando cuenta, á fin de remitirle los expedientes relativos que existen en este ministerio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Mejía*.—C. general Alejandro García.—Presente.

NUMERO 6116. -

Setiembre 21 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Concede un diploma á los individuos que se incorporaron al ejército despues del 1º de Junio de 1866.

Ministerio de la Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Circular.—Siendo conformes á los principios generales de estricta justicia, que ninguno de los ciudadanos que cooperaron á la restauracion de la República contra la invasion del extranjero y sus aliados, y á la consolidacion del orden constitucional pueda quedar sin recompensa, porque cada cual en su linea trabajó en la reconstruccion del edificio de nuestra sociedad; y aunque el art. 4º de la ley de 5 de Agosto ultimo establece que los que se incorporaron al ejército republicano despues del 1º de Junio de 1866, sean atendidos segun sus circunstancias, fecha de su incorporacion y demás servicios, para que los ciudadanos generales, jefes y oficiales y tropa que se encuentran en el caso, puedan acreditar debidamente el mérito contraido, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien conceder un diploma, que se les expedirá prévia la calificacion respectiva y servirá de recomendacion al que lo obtenga para conseguir cualquier empleo ó gracia que solicite.

Tengo el honor de decirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1867.—*Mejía,*

NUMERO 6117.

Setiembre 24 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara cuales bonos de la deuda interior son legales y cuáles no.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Michoacan lo siguiente:

En vista de la consulta que hago vd. en

su comunicacion de ayer, con motivo de la admision ejecutada por la jefatura de Hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el ciudadano presidente se diga á vd. que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo esta prohibido, segun lo que dice el jefe de hacienda, deben admitirse.

Comunico á vd. como resultado de su consulta referida.

Y lo traslado á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por ciento de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la Tesorería general, segun lo previno el supremo gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la suprema orden de 17 del propio mes y año expidió esta propia tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º de Enero de 1861, y los demás que les falte la anotacion del jefe de la seccion 2ª del Ministerio de Hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad, México, Setiembre 24 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*
—C... ..

NUMERO 6118.

Setiembre 24 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las oficinas de Hacienda remitan su corte de caja á la contaduría mayor.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5^a.—Circular.—Estando establecida la oficina de contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, dispone el ciudadano presidente de la República, que esa jefatura remita á dicha oficina los cortes de caja que practique sin perjuicio de los que remite á esa secretaría, cuya suprema disposición hará vd. saber al ensayador de esa casa de moneda, para que tenga su cumplimiento, en la parte relativa á productos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 24 de 1867.—Por el ciudadano ministro, *J. Torreá*, oficial mayor.—Ciudadano jefe de Hacienda de. . .

NUMERO 6119.

Setiembre 25 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Permite el establecimiento de colonias en el litoral Yaqui y Mayo del Estado de Sonora.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1^a.—Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el ocurso de vd., fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de Diciembre de 1866, y se hallan en el litoral de los rios Yaqui y Mayo, el mismo supremo magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases:

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho

establecen actualmente las leyes de la República.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el periodo de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán introducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Cuando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pierden por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la República.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—*B. Balcarcel*.—*C. Ignacio Gomez del Campo*.—San Luis Potosí.

NUMERO 6120.

Setiembre 26 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide informes para preparar la reforma del código de minería.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—Actualmente se está ocupando el supremo gobierno de la reforma del código de minas, y deseando para proceder con el acierto que el caso demanda, oír la opinión de las personas que por su instrucción y la experiencia adquirida con una larga práctica en los asuntos del ramo, son los más competentes para llamar la atención del gobierno sobre los puntos que deban reformarse y el sentido en que esas reformas deban hacerse, se servirá vd. remitir á este ministerio todos los datos y observaciones que pueda recoger, tanto de las diputaciones territoriales, si las hubiere en el Estado de su digno mando, como de todas las personas de la profesión á quienes vd. juzgue oportuno consultar el asunto de que se trata.—Como el tiempo de que dispone el gobierno para llevar á cabo tan importante mejora es muy corto, recomienda al celo y actividad de vd. el que remita lo más pronto que le sea posible las observaciones á que se refiere ésta comunicación.

Independencia y Libertad. México, 26 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6121.

Setiembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas remitan á la tesorería la existencia en numerario que tengan cada mes.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente ha tenido á bien mandar que al hacer esa aduana el corte de caja mensual, remita á la Tesorería general de la nación la existen-

cia que le resulte en numerario, procurando para ello letra al mejor precio posible. Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—Por enfermedad del Sr. ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana.

NUMERO 6122.

Setiembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Los comisarios deben fijar el día en que ha de pasarse revista.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.—Con fecha 11 de Mayo de 1864, dijo á esta tesorería, en Monterrey, el ciudadano ministro de Hacienda, lo que sigue:

Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo siguiente:—Estando vigente el art. 282 de la ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el día en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demás trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designación de la hora y para qué en que se verifica; el supremo magistrado de la nación ha tenido á bien disponer me dirija al ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinación, por lo que interesa al buen servicio.—Insértelo á vd. para su conocimiento y efectos.

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la federación dependientes de esta tesorería, por causa de la in-

tervencion francesa, lo reproduzco ahora, recomendando á vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*
—Ciudadano jefe de Hacienda de . . .

NUMERO 6123.

Setiembre 28 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda sitúen mensualmente en la Tesorería general la existencia en numerario que tengan.

Ministerio de Hacienda.—Sección 4ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que la existencia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la Tesorería general de la nación, junta con la remision del corte de caja respectivo.

A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, acusándome recibo de la presente.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 28 de 1867. Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torren*, oficial mayor.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6124.

Setiembre 30 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que en los títulos de propiedad de terrenos que se expidan, se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la Secretaría de Justicia y Fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen de título respectivo dado por la autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de evitar que de esta posesion sean despojados los que la tengan. En este sentido se han dictado resoluciones varias, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios. Dispone por lo mismo el ciudadano presidente, que se sirva vd. expedir una circular á los jefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare ocasión de aplicarla. Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente; de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclaman, por ser éstos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á éstos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores. Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente dis-

posicion. Convendrá tambien que las mismas jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá grátis, quedando así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrían reclamar.

Y atendiendo el ciudadano presidente de la República á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolución en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demás de la federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la República, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez espirados, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolución.

Lo que comunico á vd. encareciéndole su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de. . . .

NUMERO 6125.

Octubre 3 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—*Manda que se remitan las solicitudes de los mutilados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.

Enterado de la nota de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, y á fin de atender á los mutilados de la division de su digno mando, remitirá vd. las solicitudes de cada uno con sus justificantes de servicios, para que se den de alta en el cuerpo de Inválidos, ó se les conceda su retiro á dispersos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 3 de 1867.—*Mejía*.—Una rúbrica.—C. general en jefe de la 4ª division.—Guadalajara.

NUMERO 6126.

Octubre 4 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—*Circular*.—*Establece reglas para la comunicacion oficial con el gobierno.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y empleados públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengan numeradas y con el extracto al márgen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando seán contestacion de otras del ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 6127.

Octubre 4 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—*Circular*.—*Establece reglas para los ocursos que se dirijan al gobierno.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 1ª.—En diversas órdenes y circulares está prevenido, que los ocursos que se eleven al supremo gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al márgen, clara y concisamente redactado, y con

la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el ciudadano presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1867.—*Lerdo de Tijuata.*

NUMERO 6128.

Octubre 6 de 1867.—*Ministerio de Fomento.*—*Concesion para la apertura del istmo de Tehuantepec.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza á la compañía que forme D. Emilio La-Sère, para la apertura de la comunicacion interoceanica por el istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

2. La compañía que forme La-Sère podrá hacer la comunicacion por agua en la parte navegable del rio Gontzacoalcos; y en donde ella concluya principiarn los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarn los caminos desde el punto de su desembocadura.

3. La compañía La-Sère deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegacion del rio Gontzacoalcos ó de su desembocadura, segun lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacifico que se creyere más conveniente que este. En

tretanto se concluye el camino de fierro, La-Sère establecerá la comunicacion por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan los pasajeros y mercancías de poco peso.

4. Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

5. La compañía La-Sère avisará oportunamente al gobierno cuando debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldíos que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre, pagándose tambien sus honorarios por ella.

6. En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla tambien el artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que ejecuten.

7. La compañía La-Sère comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica dentro de seis meses contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de quince leguas por lo ménos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaren los trabajos.

8. La compañía comenzará la construc-

cion del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á satisfaccion del gobierno dentro de un año y medio á lo más, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

9. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la fija que necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extensión lo permita en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren ménos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de ménos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nacion y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hácia el Sur, de manera que el número 1 del lado de Occidente ó sea el lado derecho del camino, quede frente del número del lado de Oriente ó lado izquierdo; á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de interseccion en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeracion prescrita para las porciones del terreno por ambos lados.

10. La nacion se reserva desde luego en pleno dominio en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares, 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios en propiedad, revocable solo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marca-

das con números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de interseccion enunciado en el artículo anterior, se encontraren más porciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos por mitad entre la nacion y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lado y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

11. El gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Coatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfaccion del gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se construya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

12. La compañía tomará gratis de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligacion de no enajenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construccion y conservacion de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

13. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

14. La compañía tendrá obligacion de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere más conveniente á los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años despues de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno.

15. Se dará fianza por la compañía á satisfaccion del ministro de México en Washington, ó de quien haga sus veces, por valor de cien mil pesos, dentro de noventa

días desde la fecha de esta concesion; siendo la entrega de la fianza la condicion indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto. La compañía incurrirá en la pena de perder dichos cien mil pesos en caso de que no cumpla dentro de los plazos señalados, con las obligaciones de presentar los planos, y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica en los plazos convenidos.

16. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajes y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias, así como los objetos de primera necesidad que no se encuentren en el istmo, para la manutencion y vestido que puedan necesitar los trabajadores empleados en las obras. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esa exencion por espacio de setenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, según las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

17. La compañía tiene obligacion de limpiar el rio de Goatzacoalcos para hacer más fácil su navegacion.

18. Se concede á la compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telégramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos esos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía del camino por tierra y por agua; y de diez centavos por cada palabra de los telégramas.

19. El gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesion, impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telégramas, ó ya en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutará de esta exencion.

20. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

21. El gobierno protegerá la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

22. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos, en el golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa ó cualquiera otro que se creyere más conveniente que este.

23. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas, sin que se entienda por dicha facultad que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del istmo.

24. Las concesiones hechas en esta ley durará, despues de terminada la construccion del ferrocarril y telégrafo, setenta

años, contados desde que se ponga al uso público; y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un quince por ciento de las utilidades líquidas de la vía, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, bajo el concepto, de que luego que hubiere utilidades, deberá hacerse por lo ménos un dividendo anual. Al fin de los setenta años, el gobierno entrará en la plena y absoluta posesion y propiedad del ferrocarril con sus respectivas estaciones, telégrafo, muelles y diques, con todos sus útiles y pertenencias en corriente y en perfecto estado de servicio. Los trenes que se entreguen deberán ser los necesarios, cuando ménos para poder trasportar al día quinientos pasajeros y diez mil arrobas de carga. Los rieles, carros, máquinas y utensilios, deberán hallarse cuando ménos de medio uso. No se incluirán en la entrega los buques y vapores de la compañía.

25. Fuera del quince por ciento estipulado en el artículo anterior, la compañía tendrá obligacion de pagar al gobierno mensualmente doce centavos por cada uno de los pasajeros, ó de los bultos que transporte por la vía general.

26. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibéndolos y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmitirá tambien, libres de gastos, por su línea telegráfica, todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un treinta

por ciento ménos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

27. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieren tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del istmo.

28. La compañía tendrá facultad de trasportar en baliijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extrajera, por la vía de comunicacion; y dichas baliijas serán selladas por la administracion de correos, ó la de las aduanas marítimas.

29. El gobierno nombrará la cuarta parte de la compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros: podrá tambien constituir en el istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

30. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el rio Goatzacoalcos durante los setenta años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulaciones que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion. Para el segundo caso se darán á la compañía las cartas de naturalizacion que pida.

31. La concesion otorgada en el artículo anterior no se opondrá á que otros buques y vapores naveguen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea arreglada á las leyes de la República mexicana.

32. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran además

mercancías para algun punto del istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías y no por lo demás.

33. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo á la empresa Slog, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por este se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

34. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La-Sère, para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si es timare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

35. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sère, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería: solo tendrán, en caso de negacion de jus-

ticia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

36. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

37. La compañía que forme La-Sère, no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques ó muelles, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido.

38. D. Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York ó en cualquier otro punto de los Estados-Unidos la junta directiva de la compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado, y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

39. Se permite á la compañía que for-

mo La-Sère establecer á su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbon de piedra y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercaderías por el istmo; pero sin que en ningun caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

40. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sère deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á D. Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

41. Se imponen á la compañía La-Sère las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza

alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante declarados contrabando de guerra por las leyes de la República mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

Sexta. Despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion.

Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general, para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

42. Las concesiones otorgadas en la presente ley, caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (\$ 100,000) cien mil pesos, de que habla el art. 15.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos, y á la construccion de los tramos y de todo el camino, dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en este caso á los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sexta. Por conducir, sin expresa autorizacion del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declara-

rados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana.

Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino.

Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin previo consentimiento del gobierno general; y que en ningún caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningún gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningún caso, admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

43. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

44. En cualquiera de los casos especificados en el art. 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará unicamente como de su propiedad los edificios que hubiere construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demás objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

45. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien

pedirle respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el istmo de Tehuantepeco.

46. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecucion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 7 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6129.

Octubre 9 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Dispone que las aduanas al liquidar el derecho de contrarregistro, separen el diez por ciento para los Estados.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer: que interin se fija de una manera definitiva el lugar donde se cobre el derecho de contrarregistro, las aduanas marítimas y fronterizas, al liquidar el derecho expresado, segun lo prevenido en la circular de 9 de Agosto último, hagan separo de la mitad del importe, ó sea el diez por ciento del veinte por ciento que por él se causa; á fin de que llevándose cuenta á cada uno de los Estados, se aplique lo que les corresponda, segun en el que se haga el consumo, lo que se

comprobará por medio de las tornaguías. —En consecuencia, los Estados podrán disponer de las cantidades que les pertenezcan, usando del medio que mejor les parezca; en concepto de que, por la cuenta que en sus oficinas se lleve por las mismas tornaguías que expidan, podrán saber con exactitud el estado de la cuenta que en las aduanas marítimas y fronterizas se les siga.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*.

NUMERO 6130.

Octubre 9 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Capitales de instruccion pública y beneficencia.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3.—Se ha impuesto el ciudadano presidente de los oficios de vd. números 320 y 383, fechas 21 de Setiembre próximo pasado y 5 del corriente, en que consulta que los poseedores de capitales destinados a instruccion pública, beneficencia y dotes de monjas, satisfagan las contribuciones, y que no las descuenten a éstos por estar exceptuados de ellas; y se ha servido acordar diga a vd., que no puede dictarse la disposicion que solicita, y en consecuencia se observe lo que la ley previene.

Al decirlo a vd. en respuesta, le devuelvo la manifestacion que me remitió con el primero de sus oficios referidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 9 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6131.

Octubre 10 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los expedientes sobre bienes nacionalizados se remitan a la administracion de este ramo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7.^a Circular.—El ciudadano presidente se ha servido disponer, que todos los expedientes de las redenciones de bienes y capitales, comprendidos en la ley de 13 de Julio de 1859, y decreto de 5 de Febrero de 1861, que se hubieren verificado en esa oficina y las que de ella dependan, así como las que tambien se han verificado y verifiquen a virtud del decreto de 19 de Agosto último, se remitan a la administracion de bienes nacionalizados, para su revision y que forme la noticia general de unas y otros.

Lo que comunico a vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6132.

Octubre 10 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Declara que el servicio militar en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente de la República que en lo sucesivo se haga efectivo en el ejército, que los individuos de la clase de tropa sirvan determinado tiempo en él, y haciendo uso de las amplias facultades de que se halla investido, ha dispuesto que el servicio de armas en la clase referida será obligatorio por cinco años, y que los que hayan cumplido este período en la última guerra sin haberse

desertado ó sido sentenciados á mayor tiempo de servicio, se propongan á este ministerio como cumplidos, para que se les extienda la licencia absoluta correspondiente; advirtiéndose que en lo sucesivo se anotará en todas las filiaciones la obligación forzosa que hay de servir por cinco años, contándose este tiempo á los que actualmente sirven, desde la fecha en que fueron filiados, y si cumplido el período algunos quisieren voluntariamente continuar en el servicio, se reengancharán por dos años más, recibiendo por esta nueva obligación una gratificación de 20 pesos; para cuyo efecto los jefes de los cuerpos respectivos remitirán infortunados á este ministerio, los ocursos de los interesados, acompañando las filiaciones relativas, que comprueben haber servido los cinco años sin interrupción ocasionada por las causas á que se refiere la presente circular para los ya cumplidos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 10 de 1867.—*Mejta.*

NUMERO 6133.

Octubre 11 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Derechos que debe pagar el algodón en toda la República.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien determinar: que interin de una manera definitiva se fijan los derechos á que se sujete el consumo del algodón, se modifique el decreto relativo dado en San Luis Potosí con fecha 28 de Julio de 1863, en los términos siguientes:

Primero. Las cuotas de veinticinco centavos y de cincuenta centavos impuestas á la arroba de algodón nacional y extranjero, se reducen á doce y medio centavos y veinticinco centavos por arroba; y no se causa sobre esas cuotas la contribución federal.

Segundo. Habiendo desaparecido las circunstancias por las cuales se señaló la ciudad de San Luis Potosí para el pago del derecho impuesto al algodón en el citado decreto, aun cuando llegara de tránsito ó con escala, desde esta fecha se hará el pago en el lugar de su final destino.

Tercero. El algodón que se introduzca en esta capital ó sus inmediaciones, ya sea para consumir ó de tránsito, pagará en ella el derecho, sin que se pueda exigir nuevo pago si sigue ó se saca para cualquiera otro punto.

Cuarto. Queda insubsistente el decreto de 14 de Febrero de 1863, en lo relativo al algodón.

Quinto. La recaudación del derecho se hará en las oficinas de rentas de los Estados, á las que se abonará el tres por ciento de lo que recauden, segun está mandado; pero darán conocimiento sin demora á los respectivos jefes de Hacienda de la federación, para que puedan disponer de los productos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 11 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6134.

Octubre 14 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—El pago de derechos de exportación y circulación de la plata, se haga en los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1^a.—Atendiendo el ciudadano presidente de la República á las razones expuestas por el comercio de esa ciudad, en la solicitud que vd. acompaña á su oficio de 25 del mes próximo pasado, relativa á que se siga permitiendo la salida de conductas de las plazas del interior con destino al puerto de Tampico, se ha servido acordar de conformidad; disponiendo, en consecuen-

cia, que para lo sucesivo pueden despacharse las periódicas y en los términos que concede la ley. Pero como al hacer uso de esta concesion se podria entender que tambien se permitia que el pago de los derechos de exportacion, circulacion y federal, contra lo expresamente prevenido por las leyes, se hacia en los puntos de extraccion, el mismo C. presidente ordena que en lo de adelante se verifique dicho pago, en los puertos á donde se lleven los caudales para ser exportados.

Dígolo á vd. para su inteligencia, como resultado de su oficio relativo, esperando que lo comuniqué á los solicitantes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1867.—*Torrea*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

NUMERO 6135.

Octubre 15 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Declara que personas no han de reputarse agentes intrusos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando que puede ocasionar graves perjuicios en la práctica el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 11 de Setiembre, sobre agentes intrusos, tal cual se halla concebido; he tenido á bien modificarlo, con la siguiente excepcion:

No se reputarán comprendidos en la calificacion de agentes intrusos, los individuos que sigan tres ó más pleitos, si en todos ellos intervinieren en representacion de una misma persona, como socios gerentes, como albaceas, ó en virtud de poder que no sea solo para pleitos, sino tambien

x

para cobranzas ó administracion de bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Octubre 15 de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6136.

Octubre 15 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Concesion para un ferrocarril entre México y Tlaxpam.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Bajo las bases contenidas en este contrato, se concede la correspondiente autorizacion á D. Abdon Morales Montenegro y á D. Manuel B. de Cunha Reis, para construir y explotar un camino de fierro, que partiendo del Norte de la ciudad de México, pase por Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Tizayuca, Tulancingo, Huauchinango, Xico, y termine en el punto navegable del rio de Tlaxpam, haciendo el resto del trayecto hasta el puerto de este nombre, por medio de vapores. Del punto que á la empresa convenga, partirá un ramal para Pachuca.

2. Los concesionarios se sujetarán en todo á los planos, niveles y trazos presentados ya al Ministerio de Fomento, con las modificaciones que se hagan en virtud del

examen practicado por el ingeniero nombrado al efecto por el gobierno y expensado por los concesionarios. El expresado ingeniero hará el reconocimiento del camino en el intervalo transcurrido desde la fecha de este decreto hasta el día señalado para dar principio á los trabajos de construcción.

3. El ingeniero de que habla el artículo anterior tendrá el carácter de inspector de la vía férrea; y por lo mismo cuidará de que los trabajos se ejecuten con arreglo á los principios de construcción, procurando que en los terrenos montañosos, no exceda la pendiente de cinco por ciento, y el radio minimum de las curvas de noventa metros; que el ancho de la vía férrea entre los bordes interiores de los rieles, la distancia entre las dos vías en los lugares en donde deban establecerse, y la anchura de los acotamientos, es decir, la anchura entre los bordes exteriores de los rieles y las cunetas ó fosos, sean las adoptadas en los caminos de fierro de mejor clase.

4. El trazo de la vía férrea á que se refiere este decreto, no se llevará sobre el camino público, y solo podrá atravesarlo en los puntos en que sea necesario; cuando esto se verifique al mismo nivel, es obligación de la empresa construir en ellos barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo los concesionarios por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

5. Los concesionarios quedan obligados á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso, á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particu-

lares que con sus trabajos hayan tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por los cesionarios.

6. Es de la responsabilidad de la empresa cubrir todos los gastos que se hagan en la construcción del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo hacen en representación de la misma empresa.

7. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que les impone este convenio.

8. El gobierno se obliga á ceder á los concesionarios los terrenos baldíos que sean necesarios para la vía férrea y sus dependencias, sin indemnizacion alguna; pero esta gracia no durará sino mientras esté el camino en explotación. En cuanto á los terrenos que pertenezcan á las municipalidades, su valor será pagado en acciones del mismo ferrocarril. Las propiedades particulares que ocupe la empresa, serán indemnizadas conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública.

9. Los concesionarios quedan autorizados para establecer en el trayecto de la vía férrea un telégrafo para el servicio de ella, sin que este permiso importe un privilegio en favor de la empresa.

10. Los concesionarios comenzarán la construcción del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de diez meses contados desde la fecha de este convenio, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de diez y seis leguas por lo ménos, para que toda la línea quede concluida precisamente en el plazo de cinco años.

11. De las tierras que fueren del dominio público, la empresa podrá tomar gratis los materiales necesarios para la construcción y conservacion del camino y del telégrafo, ó de sus pertenencias; pero si aquellos estuvieren en terrenos particulares,

podrá usarlos la empresa indemnizando á los dueños conforme á las leyes.

12. Los concesionarios podrán importar, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carruajes, carbon de piedra, alambre y demás útiles necesarios para la construcción del telégrafo, de la vía y de sus pertenencias, siendo también libre de derechos de exportación del dinero necesario para su compra, cuya exención durará sesenta años, y para hacer uso de ella la empresa se sujetará á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

13. Los capitales invertidos en el camino, línea telegráfica y sus pertenencias, quedan exceptuados de impuestos y contribuciones durante los sesenta años de esta concesión.

14. Los directores, ingenieros, maquinistas, empleados y trabajadores estarán exentos de cargos concejiles y del servicio de guardia nacional, ménos en caso de guerra extranjera, por solo el tiempo que estuvieren al servicio de la empresa.

15. Los derechos que se cobren por fletes de mercancías, conducción de pasajeros, telégramas y demás, se sujetarán á la tarifa que formen los concesionarios, debiendo someterla antes á la aprobación del gobierno general.

16. Las concesiones hechas en este decreto durarán sesenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al uso público.

17. La empresa queda obligada á conducir á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia que se trasmite por él, recibéndola y entregándola con las formalidades debidas, los empleados del correo y los ingenieros en comisión del gobierno. Las tropas, trenes, equipajes, municiones, oficiales, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público, serán transportados por un precio convencional, que no excederá la mitad del establecido

por tarifa para el público. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federación ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la empresa, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

18. Se autoriza á los concesionarios para canalizar la laguna de Tamiahua, poniéndola en comunicación con los esteros adyacentes, pudiendo en consecuencia poner en el canal los vapores ó embarcaciones suficientes para el servicio público, pero sin que esta concesión se oponga á que otros buques, vapores ó lanchas naveguen en la laguna, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegación sea arreglada á las leyes de la República Mexicana.

19. Los vapores ó buques de la empresa llevarán precisamente bandera mexicana, con la dotación de oficiales y tripulaciones que las leyes requieran para los buques nacionales, formándolas con mexicanos por nacimiento ó por naturalización, dándose á la empresa en el segundo caso, las cartas de naturalización que pida.

20. La empresa dará una fianza á satisfacción del Ministerio de Fomento, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto, por valor de cincuenta mil pesos (\$50,000); siendo la entrega de esta fianza condición indispensable para la existencia y validez de las concesiones hechas en este decreto. La empresa incurrirá en la pena de perder dichos cincuenta mil pesos, en caso de que no cumpla, dentro de los plazos señalados, con la obligación de comenzar y acabar el ferrocarril y línea telegráfica.

21. La empresa á que este decreto se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana, pues aunque forme alguna compañía en el extranjero, se considerará sin embargo como constituida y organizada ahora en la República Mexicana, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimase conveniente constituir compañías

separadas, podrá constituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República ó ya en el extranjero, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las constituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma empresa principal, exclusivamente mexicana, y sujetos en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

22. La empresa de D. Abdon Morales Montenegro y D. Manuel B. de Cunha Reis, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en ella, sea como accionistas, emplendos, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; solo tendrán, en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

23. En ningun caso podrá la empresa, bajo la pena de nulidad, traspasar, ni hipotecar, ni enajenar las concesiones de este decreto, ni el ferrocarril, ni el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero; no podrá hacerlo respecto de un particular ó compañía, sin el prévio consentimiento del gobierno general. Tampoco podrá la empresa admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

24. La empresa se sujetará á las leyes vigentes en México, relativas á las vías públicas, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de caminos de fierro, siempre que no pugnen con lo estipulado en este contrato.

25. Si al efectuarse los trabajos del camino y estaciones, apareciere algun cria-

dero metálico ó cantera de cualquiera clase que sea, se adjudicará á la empresa, sin perjuicio de tercero, siempre que para ello cumpla con los requisitos que previenen las ordenanzas de minería.

26. El gobierno se compromete á impartir á los concesionarios ó á la compañía que formen, la más eficaz proteccion para el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato.

27. Luego que se ponga al uso público algun tramo del camino, el ingeniero nombrado por el gobierno hará que se dicten las medidas necesarias, á fin de que haya seguridad para los pasajeros, orden y regularidad en las horas designadas para las salidas de los trenes, estaciones cómodas para los viajeros en los puntos convenientes, y el número de vigilantes que fuere suficiente para que la vía férrea sea bien atendida.

28. Los concesionarios presentarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Enero de cada año, un informe comprendiendo los puntos siguientes:

1º Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde fuere posible inquirirlo.

2º Los nombres y residencias de los directores y demás empleados de la compañía.

3º El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiese pagado.

4º Una descripción de la vía construida, estado que guarda y el costo que ha tenido.

5º Importe de lo recibido por pasajeros en la vía.

6º Importe de lo recibido por carga en la misma.

7º Un informe de los gastos en la empresa.

8º Un informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

29. En todo caso fortuito ó de fuerza mayor, se suspenden las obligaciones que contrae la empresa respecto de los casos fijados en este decreto, durante la suspen-

sion por solo el tiempo que dure el impedimento, para lo cual la empresa deberá presentar al gobierno general las pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, á fin de que se abone á la empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento.

30. Las concesiones que contiene este decreto caducarán por las causas siguientes:

1ª Por no dar al Ministerio de Fomento la fianza de que habla el art. 20, dentro de cinco meses contados desde la fecha de este decreto.

2ª Por no cumplir con la obligacion de construir los tramos y todo el ferrocarril con el telégrafo, dentro de los plazos señalados al efecto en este decreto.

3ª Por suspender durante un año consecutivo los trabajos del camino.

4ª Por admitir como socio á un gobierno ó Estado extranjero.

5ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones de este decreto, el ferrocarril ó el telégrafo á un gobierno ó Estado extranjero.

6ª Por traspasar, hipotecar ó enajenar las concesiones, el ferrocarril ó el telégrafo, á un particular ó compañía, sin previo consentimiento del gobierno general.

31. En caso de caducidad por alguno de los motivos explicados en el artículo anterior, la empresa perderá las concesiones otorgadas en este convenio, conservando únicamente como de su propiedad la parte de camino ya terminada, las locomotoras, trenes, edificios y demás objetos empleados en su servicio.

32. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ejecución de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C.

Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1867.—*B. Balcárcel*.

NUMERO 6137.

Octubre 15 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que en materia de confiscaciones se observen las leyes vigentes.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Circular.—Habiéndose dado varios casos de confiscaciones en que no se han observado las reglas establecidas por los decretos de 16 de Agosto de 1863, 15 de Setiembre del mismo año, circular de 21 de Noviembre de 1866 y demás disposiciones relativas, y algunos en que se han descuidado aun de dar conocimiento oportuno al supremo gobierno de todo lo ocurrido; dispone el ciudadano presidente que, si posible es, á la vuelta de correo remita vd. una noticia de todas las confiscaciones que han tenido lugar en ese Estado, de las ventas que se hayan efectuado de fincas, terrenos, muebles, semovientes, etc., de las condiciones del pago y de las aplicaciones ó enteros que se hayan hecho de sus productos, acompañando copia de los recibos ó certificados expedidos por la oficina de la federacion, ó por jefes militares.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 15 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6138.

Octubre 17 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Señala los requisitos para ser agente de negocios y establece su arancel.

Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que de admitir como representantes ó defensores de las partes que litigan, á personas que no son de una moralidad probada, ni han acreditado conocer teórica y prácticamente la sustanciación de los juicios, resulta necesariamente que éstos se embrollan, ó se multiplican sin necesidad: que para evitar esos dos graves inconvenientes, ha estado prohibida desde tiempos remotos, la intervención de agentes que no sean titulados, y por eso precisamente se dictó la ley de 11 de Setiembre último: que este fin no se conseguiría, pues todos los agentes intrusos se convertirían en titulados, si para hacerlo bastara solicitar la patente, y no se exigieran ciertas formalidades con que se garantice la probidad y el saber de los pretendientes, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1º Para poder ejercer en el distrito federal y territorios la profesión de agente de negocios, es indispensable tener título en forma del supremo gobierno, expedido por el Ministerio de Justicia; no ser militar en servicio activo; no estar ejerciendo la judicatura, ni desempeñando algún empleo público con goce de sueldo; pertenecer al estado secular, y no estar suspenso en los derechos de ciudadano.

Art. 2º No se le expedirá el título de agente, á quien no tenga los requisitos prevenidos en el artículo precedente, y además los que siguen:

I. Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años.

II. Tener aptitud y honradez acreditadas.

III. Caucionar su manejo con una fianza de dos mil pesos.

IV. Haber sido aprobado en los dos exámenes de que se hablará en los artículos 6º y 7º

Art. 3º El que pretenda obtener el título de agente de negocios, presentará su solicitud al Ministerio de Justicia, acompañando los documentos siguientes:

I. Su partida de nacimiento;

II. La carta de ciudadanía, si es extranjero el solicitante;

III. Certificación de un juez, de un abogado, ó de un agente de negocios titulado, en que diga que el pretendiente ha estudiado á su lado, teórica y prácticamente; por espacio de tres años y con aprovechamiento, las nociones generales del derecho, en lo relativo á procedimientos judiciales y administrativos, á los requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales:

IV. Certificación que acredite que el pretendiente ha cursado en algún establecimiento público, y sabe la gramática castellana y aritmética comercial.

V. Dos certificaciones de que el pretendiente ha cursado por un año, con toda puntualidad y aprovechamiento, la cátedra de procedimientos establecida en el colegio de San Ildefonso, y la academia del colegio de agentes.

En la misma solicitud se propondrá el fiador que ha de caucionar el manejo del solicitante.

4. El Ministerio de Justicia remitirá la solicitud á la 1ª sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Superior del Distrito, para que nombre un juez de lo civil que reciba información de siete testigos, que han de ser jueces, abogados, escribanos ó agentes, sobre la moralidad y buena conducta del solicitante; y otra información sobre la idoneidad del fiador propuesto, ambas con citación y audiencia

del promotor del colegio de agentes, quien podrá rendir prueba en contrario.

5. La misma primera sala de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal del Distrito, revisará la informacion susodicha con audiencia del fiscal, y si el resultado fuese favorable al pretendiente, se le extenderá por la secretaría un billete para que el colegio de agentes proceda á su exámen.

6. El presidente del colegio y nueve de sus miembros, por lo ménos, procederán al exámen, haciendo de sinodales el presidente, el secretario y otros tres individuos nombrados por el presidente, sobre sustanciacion de juicios civiles y criminales, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y sobre la organizacion de los ministerios y principales oficinas de la federacion y del Distrito.

7. Si el solicitante fuere aprobado en el colegio por mayoria absoluta de votos, se le extenderá, con insercion del acta de exámen, un certificado con el cual se presentará á la 1.^a sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta procederá á hacer segundo exámen, sobre los puntos que expresa el artículo anterior; y resultando aprobado el interesado por mayoria absoluta de votos, se la extenderá por la secretaría el certificado respectivo.

8. Si el pretendiente fuere reprobado en alguno de estos exámenes, no podrá volverse á presentar sino despues de un año, y acreditando que en este tiempo ha adquirido los conocimientos necesarios.

9. Con el certificado de aprobacion de la Suprema Corte de Justicia, se presentará el solicitante al Ministerio de Justicia, el cual mandará otorgar ante el escribano que elija el mismo interesado, la fianza de que habla el art. 2.^o, y de la cual quedará una copia simple en el ministerio mencionado.

10. Otorgada la fianza por el pretendiente, y pagando éste en la tesorería general 150 pesos de derechos, se le expedi-

rará el título, del cual se tomará razon en la tesorería y contaduría generales y en la Suprema Corte de Justicia, y entregará una copia de él al colegio de agentes para que se archive.

11. Inmediatamente despues de que se tome razon en la Suprema Corte de Justicia, el agente hará, ante ésta, una solemne protesta de cumplir religiosamente con los deberes de su profesion.

12. Los fiadores de los agentes de negocios se obligarán, con renuncia de todo beneficio, á pagar hasta la cantidad de dos mil pesos, en caso de malversacion de sus fiados, ó por los daños y perjuicios que ocasionaren en el desempeño de su profesion.

13. Estas fianzas no se podrán cancelar ni quedarán libres de responsabilidad los fiadores, sino hasta despues de un año de que el agente haya dejado de serlo por muerte, destitucion, renuncia ú otro motivo, y no se haya presentado ninguna reclamacion contra él. Dicho plazo se contará desde el dia en que el fiador publique en el periódico oficial y en otros dos de los que tengan mayor circulacion, por espacio de quince dias seguidos, haber cesado su fiado en el desempeño de su profesion.

14. Si el fiador de un agente muriere ó dejare de ser abonado, el agente repondrá la fianza á satisfaccion de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Superior del Distrito, con audiencia de su fiscal, dentro de un mes, contado desde el dia en que se le pida, y no haciendolo, quedará desde luego suspenso en el ejercicio de la profesion. Del cumplimiento de este artículo cuidará el promotor del colegio de agentes, en los términos que dirá su reglamento.

15. Se establecerá en esta capital un colegio de agentes de negocios, al cual pertenecerán todos los titulados, que se instalará bajo la presidencia del ministro de Justicia dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto. En ese acto se procederá á elegir libremente, de entre los mismos agentes, un presidente,

un vicepresidente, un secretario, un prosecretario, un tesorero y un promotor.

16. El objeto principal del colegio será procurar el buen nombre de sus individuos, su moralidad é instrucción, y establecer academias de práctica en los términos que dispondrá su reglamento.

17. El colegio formará un reglamento para su régimen interior, dentro de los quince dias de instalado, y lo remitirá para su aprobacion al supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, sin cuyo requisito no lo podrá poner en práctica.

18. El colegio de agentes de negocios, despues de su instalacion, y en lo sucesivo en Enero de cada año, publicará en los periódicos y por separado una lista de los agentes titulados, con expresion del lugar donde despachan, y remitirá un ejemplar de ella al Ministerio de Justicia, otro á cada una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, y otro á cada uno de los juzgados de letras y menores.

19. En todo asunto judicial ó extrajudicial en que intervengan, necesitan los agentes de negocios, para representar á alguna persona, un poder juridico, bastantado con arreglo á las leyes y con el sello del colegio de agentes. Se exceptúan únicamente los juicios verbales y los negocios privados entre particulares, en los cuales bastará una simple carta-poder, si la parte contraria se conforma con ella, ó el que la dió la ratifica ante la autoridad.

20. Todo agente deberá dar á la parte que lo ocupe, recibo de los documentos y cantidades que le entregue para sus negocios. Este documento es indispensable para exigir la responsabilidad del agente, ó del fiador en su caso.

21. Los agentes llevarán con la mayor exactitud y limpieza, sin raspaduras ni enmendaduras, los libros siguientes:

I. De cuentas pendientes con sus poderdantes.

II. De negocios. En él asentarán todos los que tienen en giro, especificando su

objeto, las partes que intervienen, los jueces ó tribunales ante quienes se siguen, las notificaciones que se les hagan, y demás trámites que vayan pasando.

III. De conocimientos. En él asentarán los documentos que reciban de sus poderdantes, poniendo razon de ante quién y en qué fecha los presentan, y de cuándo los entregan á las partes ó á sus abogados, exigiéndoles el recibo en el mismo libro, si se hallaren presentes aquellos, pues si estuvieren ausentes lo darán por separado.

22. Estos libros estarán foliados, firmadas la primera y última de sus fojas y rubricadas las restantes por el secretario de la 1.^a sala de la Suprema Corte de Justicia; y el de cuentas corrientes estará precisamente sellado por la oficina respectiva.

23. Siempre que algun agente demande el pago de honorarios, bien sea á su parte, ó bien á la contraria, por haber sido ésta condenada en costas, presentará sus libros al juez que conozca en el asunto. Si no los presentare, ó apareciere que no los ha llevado con arreglo al artículo próximo anterior, se desechará la demanda, y además se le suspenderá de oficio por dos meses en la primera vez, por seis en la segunda, y se le declarará inhábil para ejercer su profesion en la tercera.

24. Los agentes están obligados á dar á sus poderdantes, siempre que se la pidan, cuenta justificada de los gastos que hicieron en sus negocios. Todas las partidas de esta cuenta deberán ser documentadas, con excepcion de aquellas que por muy pequeñas y corrientes no se pueden comprobar. No se les pasará en data, por ningun motivo, partida alguna por gastos secretos; y el agente que la pusiere incurrirá en una multa igual al monto de la partida, que se aplicará al denunciante, probada que sea la infraccion.

25. Como el oficio de agente de negocios es todo de buena fé y de confianza, el agente que abuse de él revelando los secretos de su parte, dejándose sobornar ó

sirviendo á dos contrarios á la vez, será destituido, declarado incapaz ó desempeñar éste y de cualquier otro cargo público, y responsable de los perjuicios que ocasiona.

26. El agente que, por ausentarse, por negligencia, descuido ó impericia, causare en algun negocio daños ó perjuicios al interesado, se los resarcirá, y además perderá los honorarios que hubiere devengado en el asunto. La tercera condenacion de esta clase será acompañada precisamento de destitucion.

27. Todo agente se sujetará en el cobro de sus derechos al arancel con que concluye este decreto, si no concertare una ignala para todos los negocios judiciales de una casa, como se les permite hacerlo; pero no tienen igual derecho respecto de determinado negocio, ni mucho ménos podrán celebrar el pacto de cuota-litis. Si faltaren á esta prohibicion, incurrirán en la pena de destitucion de oficio.

28. En los negocios que no sean judiciales, son libres los agentes para hacer convenios con las partes ó para sujetarse al arancel en el cobro de sus derechos.

29. Los agentes no pueden negarse á pagar las costas y gastos judiciales que se causen á su instancia, ni los honorarios de las personas á quienes ocupen, y podrán ser compelidos al pago, aun cuando aleguen que no están expensados.

30. Si consumido lo que recibieron para expensas, el poderdante no les ministrare los fondos necesarios para continuar los negocios, lo participarán los agentes al juez ó tribunal respectivo, que señalará término para la provision de Fondos. Si á pesar de esto no lo hiciera el poderdante, y quisieren los agentes librarse de responsabilidad, dejarán el poder, en cuyo caso se tendrá por desistida á su parte, si fuere actor, ó se le juzgará en rebeldía, si fuere demandada.

31. Es obligacion de los agentes defender á los pobres de solemnidad; y al efecto, cuando alguno de éstos lo pida en jui-

cio, el juez del negocio oficiará al presidente del colegio de agentes, para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuandó al presidente, vicepresidente, secretario, prosecretario, tesorero y promotor.

32. Los ciudadanos que ántes de la publicacion de este decreto hayan solicitado el titulo de agentes de negocios, se sujetarán á las prescripciones del mismo, con excepcion de las que exigen haber practicado tres años y haber cursado con aprovechamiento la cátedra de procedimientos y la academia del colegio de agentes.

33. Los actuales agentes de negocios no necesitan, para continuar ejerciendo su profesion, más que presentar dentro de quince días, contados desde la publicacion de este decreto, en el Ministerio de Justicia, sus títulos para que se registren y anoten debidamente; acreditar tener pagados los 150 pesos de que habla el art. 10; dar en el mismo término una fianza de dos mil pesos, ó acreditar que la tienen dada, entregando certificacion del escribano ante quien esté otorgada, en la que conste además la supervivencia del fiador, y presentar la carta de ciudadanía, si fueren extranjeros por nacimiento. Los agentes que al vencimiento de este plazo no cumplan con estos requisitos, quedarán suspensos hasta que los llenen.

34. Quedan vigentes las leyes relativas á apoderados, en lo que no estén modificadas por la presente.

ARANCEL.

Art. 1. En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporcion siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno

hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

2. El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará integros los derechos asignados en el artículo 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

3. En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del maximum ni bajar del minimum fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

4. En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regu-

lacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

5. Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán, á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

6. Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias cobrarán un peso por cada una.

7. Por la asistencias á las almonedas en caso de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará éste por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

8. Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso, y además el papel.

9. Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transaccion lo siguiente: si el interes del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; de veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del maximum ni bajar del minimum fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez

del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transacción y circunstancias del mismo negocio. La regulación del juez se ejecutará sin recurso alguno.

11. En los negocios de desocupación de casa, se tendrá como interés del negocio, la suma de los alquileres en un año.

12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transacción. Si la transacción se celebró con intervención de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transacción se celebre con intervención de la parte.

13. Cuando el agente muriere ántes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporción establecida en los artículos 1.º y 2.º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el supremo gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interés ó valor del negocio, siempre que éste no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revisión y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demás curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. ministro de Justicia ó Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6139.

Octubre 22 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que en almoneda pública se amorticen los títulos de las convenciones española é inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.ª —Por las comunicaciones que con esta fecha dirijo á los Sres. D. José María Bassoco D. Raymundo Mora y D. Casimiro Collado, y á los Sres. Barron, Forbes y compañía, las cuales acompaño á vd. en copia, se impondrá de lo que el ciudadano presidente ha acordado respecto de las extinguidas convenciones inglesa y española. De conformidad con lo prevenido en dichas comunicaciones, procederá vd. á celebrar desde luego dos almonedas públicas, una de los títulos de la extinguida convención inglesa, y la otra de los títulos de la extinguida convención española; la primera por los (\$29,619 80) veintinueve mil seiscientos cuarenta y nueve pesos, ochenta centavos, que deben entregar á vd. los Sres. Barron Forbes y C.ª, y la segunda con los (\$34,184 86) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que deben entregarle á los Sres. Bassoco, Mora y Collado. Para las almonedas subsecuentes se destina, mientras no dispusiere otra cosa el soberano congreso, una cantidad mensual que no baje de cuarenta mil pesos (\$40,000), ni pase de sesenta mil (\$60,000), la cual comenzará á separarse desde el próximo mes de Enero de

1868, en la administracion del papel sellado, de los productos del 25 por ciento de la contribucion federal. En caso de que esos productos no alcanzaren para completar la suma designada, lo que faltare se cubrirá de otros fondos del erario.

Como la mencionada suma se destina á la amortizacion sucesiva de todos los títulos de la deuda extranjera, reconocidos como buenos y legítimos, oportunamente se fijaran por este ministerio las cantidades parciales que hayan de tomarse de la general, para la amortizacion de los títulos expresados, segun las categorías en que están divididos.

Respecto de los valores y cuentas que deben tambien entregarse á vd., procederá á recogerlos sin demora alguna, formando en seguida las liquidaciones respectivas, y remitiéndolas á este ministerio á la mayor brevedad posible.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Octubre 22 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6140.

Octubre 24 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Autoriza al escribano D. Pedro Canel para establecer un oficio público.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede al C. escribano Pedro Canel el permiso de establecer en esta capital un oficio público que no sea vendible ni renunciabile, y con la calidad de quedar sujeto á las leyes vigentes respecto de los oficios que hoy existen, y á las que en lo

sucesivo se dieren para el arreglo de este ramo.

2. En caso de que el agraciado deje el despacho, ya sea por muerte, ó cualquier otro motivo independiente ó ajeno de su voluntad, el protocolo que hubiere formado se archivará en los términos que previenen las leyes.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 21 de Octubre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 25 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6141.

Octubre 28 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Circular.—*Manda que se ministren viáticos á los diputados al congreso de la Union.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Con motivo de algunas consultas he comunicado á vd. anteriormente, que de preferencia se ministrasen los viáticos de ley á los diputados al congreso de la Union; y deseando el ciudadano presidente que se repitan las disposiciones relativas á ese objeto, ha acordado dirija á vd. este oficio, para que se sirva ordenar á los jefes de Hacienda, ú otros empleados á quienes correspondan, que en los casos que aun no se haya hecho, ministren desde luego dichos viáticos de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano ministro de Hacienda.

NUMERO 6142.

Octubre 29 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, reasumiendo sus funciones el ministerio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 2ª—El ciudadano presidente de la República, con fecha de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Se suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, creado por decreto de 1º de Abril de 1855, quedando subsistente en sus demás partes dicho decreto.

2. Las atribuciones cometidas al inspector del cuerpo médico militar las reasumirá el Ministerio de Guerra y Marina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Octubre de 1867.—Benito Juárez.—Al ciudadano ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 29 de Octubre de 1867.—Mejía.

NUMERO 6143.

Octubre 30 de 1867.—Bando del gobierno del Distrito.

El C. Juan José Baz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, hace saber:

Que en uso de las facultades naturales de este gobierno, y considerando que es un deber suyo procurar el embellecimiento de la capital, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de casas en las calles abiertas, y que no tengan fachadas, quedan obligados á levantarlas; debiendo

empezar los trabajos dentro de un mes y concluir dentro de seis.

2. Los que no cumplieren con la prevención anterior satisfarán una multa de cien pesos por cada uno de los meses que pasen sin empezar á trabajar; y si en los seis condelidos no hubieren concluido, pagarán además quinientos pesos.

3. Aquellos sitios ó lotes cuyas fachadas no se hubieren empezado á levantar dentro de seis meses, serán denunciables, vendiéndose al mejor postor, y servirá de base para la venta el precio que en efectivo hayan costado á los poseedores actuales.

4. Aquellos que posean casas, sitios, ó lotes sobre los que hubiere cuestion judicial, tienen la misma obligacion, pudiendo en caso de ser vencidos en juicio, exigir de los que se declaren dueños la cantidad gastada, y además el seis por ciento mensual del dinero invertido.

5. Los que á la fecha hayan empezado á edificar su fachada y no la hubieren concluido, quedan obligados á concluirla en el plazo fijado en esta ley, en los mismos términos y bajo las mismas penas.

Y para que llegno á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.

México, Octubre 30 de 1867.—Juan J. Baz.—M. A. Mercado, secretario.

NUMERO 6144.

Octubre 31 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Conmuta la pena á los que sirvieron al imperio.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª—El ciudadano presidente de la República, en uso de las amplias facultades de que se hallo investido, se ha servido conmutar la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno imperial en los ramos civil y militar, en los términos siguientes:

1º Los que sirvieron como generales, sufrirán la pena de cuatro años de prision en el lugar que se les designe. Los de igual clase, que solo estuvieron en depósito, ó que el servicio que prestaron fué de un modo pasivo, sufrirán el mismo tiempo de confinamiento.

2º Los que sirvieron con las armas en la clase de coroneles, cuatro años de confinamiento en los lugares que se les designen; y los que en la misma clase solo sirvieron pasivamente, ó estuvieron en depósito, igual tiempo de vigilancia, en donde se les señale.

3º Los tenientes coroneles y comandantes, ya de batallon ó de escuadron, que darán por tres años bajo la vigilancia de la autoridad, y los capitanes, tenientes y subtenientes, por dos:

4º Los extranjeros, que como generales prestaron sus servicios al llamado imperio, sufrirán la misma pena que la impuesta á los nacionales de su clase. Todos los demás extranjeros, sin distincion de grados, hasta la clase de soldados, saldrán fuera de la Republica.

5º Los ministros y subsecretarios que suscribieron el decreto de 3 de Octubre de 1865, los regentes y los presidentes del consejo de ministros, serán igualmente deportados, y juzgados siempre que vuelvan. Los ministros y subsecretarios que desempeñaron por algun tiempo los ministerios, los ministros plenipotenciarios y los agentes especiales en el extranjero, saldrán tambien fuera del territorio nacional, no pudiendo volver á él sin previo permiso del gobierno. Los subsecretarios que no despachaban como ministros y los comisarios imperiales, sufrirán la pena de tres años de prision.

6º Los que fungieron como presidentes de las cortes marciales, sufrirán dos años de prision.

7º Los consejeros de Estado y prefectos políticos, quedarán confinados por dos años en el lugar que se les designe.

8º Todos los demás individuos, no com-

prendidos en los artículos anteriores, y que de alguna manera hayan servido al llamado gobierno imperial, quedarán por dos años sujetos á la vigilancia de la autoridad.

Esta disposicion no comprende á los que se hallan con juicio pendiente, ni á aquellos que, sentenciados, han obtenido conmutacion de la pena; pero será extensiva á todos los demás individuos que sirvieron al llamado imperio, sin que obste el que no se haya dispuesto nada contra ellos. Los que por el supremo gobierno tienen señalada pena más favorable, á ella quedarán sujetos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Mejía*.—C. comandante militar de....

NUMERO 6145.

Octubre 31 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Establece un derecho sobre introduccion de harinas.

Ministerio de Hacienda y Crédito pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para la introduccion de harinas extranjeras y á favor de las nacionales, se establece un derecho protector, en los términos siguientes:

Art. 1. Cuando la barrica valga en los Estados-Unidos de seis á ocho pesos, ó sea de tres á cuatro centavos la libra, se gravará con cuatro centavos la libra, ó cuatro pesos el quintal.

2. Cuando valga de ocho á diez pesos,

ó sea de cuatro á cinco centavos la libra, se le gravará con tres centavos la libra ó tres pesos el quintal.

3. Cuando valga de diez pesos en adelante la barrica, ó sea de cinco centavos en adelante la libra, se le gravará con dos centavos la libra ó dos pesos el quintal.

4. El gravámen de que hablan los artículos anteriores, se exigirá á los causantes sin perjuicio de los adicionales actualmente establecidos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6146.

Noviembre 5 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—*Circular*.—Manda que las personas que tengan causas en su poder formadas por las cortes marciales, las entreguen á la autoridad, é impone penas á los que no lo verificquen.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Los gobernadores de algunos Estados han manifestado, por conducto de este ministerio, al C. presidente, la imposibilidad en que se encuentran las juntas creadas en ellos por la ley de 20 de Agosto del presente año, para revisar las causas formadas por las cortes marciales mexicanas, en virtud de no aparecer dichas causas en los archivos en que deberían existir, ni tenerse noticia oficial de su paradero. Entretanto, los acusados permanecen en prision, injusta tal vez, y no pueden obtener las garantías que ha querido acordarles la ley citada. A fin, pues, de allanar el obstáculo indicado, el C. presi-

dente se ha servido disponer, prevenga vd. á todas las personas que tengan en su poder causas formadas por las cortes marciales mexicanas, las entreguen á la primera autoridad política del lugar de su residencia, dentro del plazo de quince dias, apercibiéndolas de que si no cumplen con esta prevencion, serán juzgadas como detentadoras de documentos pertenecientes al Estado y como causantes de detencion arbitraria, y se les impondrá una pena que no bajará de seis meses de prision, pudiendo aumentarse, segun las circunstancias particulares de cada caso.

Las autoridades políticas á quienes sean entregadas dichas causas, remitirán éstas á las primeras autoridades políticas de los lugares donde funcionaron las cortes marciales mencionadas, para que cumplan las disposiciones relativas de la ley de 20 de Agosto ya citada.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd., para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1867.—*Martinez de Castro*.

NUMERO 6147.

Noviembre 7 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto*.—Declara Instituto literario de Tabasco un colegio fundado en la villa de Comalcalco.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara Instituto literario del Estado de Tabasco, el colegio privado que se fundó en la villa de Co-

malcalco, en 3 de Febrero del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, a 7 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 7 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6148.

Noviembre 11 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Aclara la de 31 de Octubre sobre conmutacion de pena á los que sirvieron al imperio*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1.^a—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de la circular de 31 de Octubre próximo pasado, sobre conmutacion de la pena corporal á que fueron condenados los que sirvieron al llamado gobierno del imperio, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar, que aunque no se comprendió en las reglas de dicha circular á los que no se han presentado para someterse y reconocer al gobierno nacional, sean considerados en aquellas, exceptuándose los que sirvieron en la clase de generales efectivos ó graduados, los cuales, cuando se presenten ó sean aprehendidos, serán juzgados con arreglo á la ley, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia que recayere contra los presentados ó que no fueren aprehendidos con las armas en la mano, hasta dar cuenta al supremo gobierno, para que resuelva lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1867.—*Mejía*.—Ciudadano comandante militar de . . .

NUMERO 6149.

Noviembre 12 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion anulando los remates hechos en Tacubaya en Junio último*.

Ministerio de Hacienda.—Sección 3.^a—Varios de los dueños de las casas que fueron rematadas en Tacubaya, en el mes de Junio próximo pasado, han solicitado que se declaren nulos tales remates en virtud de las razones y fundamentos que al efecto han alegado. Visto este negocio con todo detenimiento, se han tomado en consideracion sus antecedentes, entre los que llaman la atencion varias graves irregularidades, cometidas en los remates de las fincas de que se trata. Entre ellas figuran en primer término, la de haberse omitido los procedimientos consignados en los reglamentos de 20 de Noviembre de 1838, 13 de Enero de 1842 y 6 de Octubre de 1848, á pesar de haberlas mandado observar el decreto de 11 de Marzo del corriente año, y de no hacer innovacion ninguna sobre este punto la circular de 22 del siguiente Mayo: la de haberse por lo mismo invertido el orden de los embargos, que debió comenzar por dinero y proseguirse con frutos ó efectos, muebles, semovientes, bienes raíces, derechos y acciones; y la de haberse rematado innecesariamente fincas, cuando con las rentas de las mismas ó con la venta de algunos muebles, hubiera podido cubrirse el adeudo que se cobraba. Á más de estas faltas, comunes á todos los casos que ocurrieron, hay que agregar otras, en algunos casos particulares, como la de haberse vendido dos casas de D. Santiago Blanco, cuando bastaba la enajenacion de una sola, aun en el supuesto de ser necesaria su venta, para pagar la contribucion cobrada; y la de haberse vendido una casa de D. José López Uruga, respecto de la cual habia la circunstancia de pertenecer á un traidor de criminalidad tan notoria y tan grave, que no podia caber duda en que sus bienes debian ser comprendidos en la ley de confiscacion. Fun-

dado en las razones mencionadas el ciudadano presidente se ha servido declarar:

1° Que fueron nulos los remates hechos en Tacubaya en Junio próximo pasado, por haberse infringido el decreto de 11 de Mayo del presente año y la circular de 22 de Mayo siguiente, en virtud de cuyas disposiciones se procedía al cobro de las contribuciones pendientes.

2° Que á consecuencia de esta declaración de nulidad, deben volver á la propiedad y posesion de las fincas rematadas, los que eran dueños de ellas ántes de los referidos remates.

3° Que los que ilegalmente los compraron en esos remates nulos, solamente tienen derecho á la cantidad que exhibieron en efectivo para el pago de contribuciones, á los gastos que justifiquen haber hecho debidamente, y al rédito de medio por ciento mensual de lo que por ambos motivos hubiesen desembalsado.

4° Que á los compradores que no estuviesen ya indemnizados con las rentas de las fincas rematadas, ó de otro modo, de las cantidades á que se declare que tienen derecho, se les dará por los dueños de las fincas el todo ó la parte que corresponda; y que por el contrario, los compradores que hubiesen recibido ya más de lo que les corresponde, deberán entregar el exceso á los dueños de las casas.

5° Que respecto de la casa de D. José López Uruga, el erario será el que haga la indemnización ó reciba el exceso que corresponda; y que esa finca debe ponerse desde luego á disposicion de la administracion de bienes nacionalizados. Comunícolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1867.—*Iglesias*.—Ciudadano director de contribuciones del Distrito federal.

NUMERO 6150.

Noviembre 12 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Fija las cuotas que se han de dar á los que cobren capitales nacionalizados de plazo cumplido.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Ha dispuesto el ciudadano presidente, que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la administracion de bienes nacionalizados y las jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1° Cuando el capital no pase de mil pesos, el 5 por ciento.

2° Lo que pase de mil y no de dos mil, el 4 por ciento.

3° Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el 3 por ciento.

4° Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el 2 y medio por ciento.

5° Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el 2 por ciento.

6° Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el 1 y medio por ciento.

7° Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el 1 por ciento.

8° Lo que pase de treinta mil, el medio por ciento.

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administracion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *Torrea*.

NUMERO 6151.

Noviembre 14 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Se revalidan las dispensas de edad concedidas en la época del imperio.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que aunque las habilitaciones de edad concedidas por el gobierno usurpador son nulas, como actos emanados de una autoridad ilegítima, y no debían, por lo mismo, producir efecto alguno, sin embargo, el bien público exige que se revaliden, para evitar á terceras personas los graves perjuicios que de otra manera resentirían; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se revalidan las dispensas de edad concedidas por el gobierno usurpador á menores residentes en lugares sometidos á su dominación, siempre que esas gracias se hayan otorgado con los requisitos exigidos por las leyes que en esa época regían en los lugares mencionados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6152.

Noviembre 15 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Ordena que los Estados paguen el porte de su correspondencia.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.—Departamento de Gobernación.—Sección 3^a—Circular.—La ley de 21 de Febrero de 1856, en su art. 5^o, remitiéndose á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862, ordenó que la correspondencia de los gobernadores de los Estados y sus respectivas oficinas, quedara sujeta al pago de portes, y lo mismo previno respecto de las oficinas de recaudación, corporaciones municipales, y, en general, de todas las que tengan fondos, conforme al decreto de 24 de Octubre de 1842. Además de estas disposiciones, se han dictado otras, ántes de ahora, en este respecto, por el supremo gobierno de la nación.

Mas habiendo notado el C. presidente de la República, que en la actualidad no se obsequian tales disposiciones, y deseando que tengan su puntual cumplimiento, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, á fin de que libre inmediatamente sus órdenes, para que ese gobierno y todas las oficinas dependientes de él, paguen puntual y cumplidamente el porte de su correspondencia, así como los extraordinarios que dirijan á los Poderes de la Federación por asunto de los Estados, conforme á lo dispuesto en circular de 10 de Julio de 1856; pues estando la renta de correos destinada al buen servicio público, todas las autoridades se hallan obligadas á procurar la conservación y aumento de dicha renta.

Independencia y Libertad. México. Noviembre 15 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6153.

Noviembre 15 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Establece escribanos actuarios para los juzgados de lo civil.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion I.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y en atencion á que la experiencia tiene acreditado ya, que para expeditar la marcha de los negocios judiciales es indispensable introducir algunas reformas en la organizacion de los juzgados del ramo civil de la capital, y de los foráneos del Valle de México, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

2. En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán "actuarios," con la dotacion de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará el Ministerio de Justicia, á propuesta en terna por los respectivos jueces, pero sin sujetarse á ella.

3. Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocursos de las partes, autorizando las juntas, extendiendo los exhortos, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo á derecho, y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

4. Los actuarios intervendrán tambien, por turno, en los juicios verbales en que comencen sus jueces.

5. Los jueces de lo civil de México des-

tinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les dé cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

6. Los actuarios permanecerán en la pieza ó piezas que se les destinen en los juzgados, desde el momento en que acaben de dar cuenta á sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, á fin de instruir del estado de sus negocios, y hacerles las notificaciones correspondientes á los litigantes que ocurran con ese objeto, extender los exhortos, citatorios, etc. El actuario que se separe ántes de dicha hora sin permiso de su juez, el cual no podrá concederlo sino para la practica de diligencias urgentes, será multado en lo que importe el sueldo del dia en que cometa esa falta, y esas multas, como cualesquiera otras que se les impongan, se depositarán en poder del juez respectivo.

7. Dadas las once de la mañana podrán salir los actuarios, si tuvieren que practicar algunas diligencias fuera del juzgado y ninguna ocupacion los detuviere en éste.

8. Siempre que en algun negocio haya que hacer á la vez más de doce citaciones, no las ejecutará todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual, si el total fuere número par; pero si fuere impar tocará al actuario nato el número mayor.

9. El actuario á quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, la fecha de la radicacion, los nombres de los litigantes, el de sus apoderados y el del mismo actuario que en él intervenga. Cuando éste fuere recusado, se hará la anotacion correspondiente en el asiento respectivo.

10. Cada actuario tendrá un libro de conocimiento sellado, que le dará el go-

bierno, y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

11. Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera de juicio.

12. Cada una de las partes podrá recusar un actuario, y no más; entendiéndose por parte, tanto la persona que represente una ó más acciones, como la mayoría de las personas que representen una sola acción ó derecho. En los concursos se seguirá la regla del art. 157 de la ley de 4 de Mayo de 1857.

13. En caso de recusacion ó impedimento legal de un actuario, en determinado asunto, suplirá su falta el de los tres restantes á quien toque por turno; y si ninguno estuviere expedito, su juez pedirá al juzgado siguiente en número, que nombre por turno á uno de sus actuarios, para que actúe el negocio de que se trate.

14. Si algun juez de lo civil fuere recusado en un negocio, dejará de intervenir el actuario que tenga los autos á su cargo, y el nuevo juez los encomendará al actuario de su juzgado á quien corresponda en turno.

15. Cuando sin causa legítima y bastante, dejen los actuarios de practicar alguna diligencia dentro del término legal, ó la encomendaren á persona que no sea actuario del juzgado, podrá su juez multarlos en la mitad del sueldo del día por la primera vez, y con el todo en las faltas restantes. Pero si éstas se repiten, de manera que en tres meses hayan sufrido seis multas, quedarán suspensos por un mes, y si sucediere lo mismo en otro trimestre del mismo año, serán destituidos.

16. Además de lo que importe el sueldo de los actuarios, pagará la Tesorería general al habilitado de aquellos, treinta y tres pesos y treinta y tres centavos más cada mes desde Enero del año próximo

venidero, para cada juzgado, y se depositarán en poder del juez respectivo.

17. El monto de este depósito y el de las multas de los actuarios en cada juzgado, lo aplicará el juez cada seis meses, como gratificación, al que, ó á los que hayan despachado mayor número de negocios sin incurrir en multa alguna. Si todos se hallaren en ese caso, el reparto se hará entre todos; pero si ninguno fuere acreedor al premio, la cantidad que importe se remitirá al Consejo de Instrucción pública para que la aplique á la Biblioteca nacional.

18. Para hacer la aplicación de que habla el art. 17, oirán los jueces á sus actuarios verbalmente, levantarán acta y remitirán copia de ella al Ministerio de Justicia, para que confirme ó revoque la resolución.

19. Cada juez de lo civil tendrá un libro para llevar el turno de los actuarios.

20. Se suprimen los secretarios y testigos de asistencia en los juzgados foráneos del Valle de México.

21. Cada uno de dichos juzgados tendrá un comisario que hará tambien de ejecutor, dotado con trescientos cincuenta pesos anuales.

22. Los juzgados de Tlalpam, Tlalnepantla, Cuautitlan, Zumpango, Otumba, Chalco y Texcoco, actuarán precisamente con escribanos nombrados por el Ministerio de Justicia, que tendrán á su cargo el protocolo del juzgado y los libros de hipotecas, y extenderán todos cuantos instrumentos se ofrezcan en el partido, cobrando los derechos de arancel; pero no podrán salir de la cabecera, sino cuando acompañen á su juez para la práctica de alguna diligencia, ó para extender alguna disposición testamentaria de persona impedida de ocurrir á la cabecera. En este último caso, la ausencia no podrá pasar de dos días, y dejarán á su costa dos testigos de asistencia, que autoricen y escriban las actuaciones que se ofrezcan.

23. Siempre que los escribanos de los

juzgados del Valle se asenten, se asentará razón de ello en las actuaciones.

24. Dichos escribanos podrán ser multados por sus jueces en los casos de los artículos 6º y 15, y las multas se aplicarán á la Biblioteca nacional.

25. El protocolo que formen dichos escribanos, así como el que reciban y los libros de hipotecas, serán propiedad del juzgado. En consecuencia, los testimonios y certificaciones que deban darse, los expedirá, cuando se le pidan, el escribano que entonces esté adscrito al juzgado.

26. El escribano de Tlalpam tendrá quinientos pesos anuales de sueldo; los de Texcoco, Chalco, Tlalnepantla y Cuautitlan, seiscientos pesos; y los de Zumpango y Otumba, setecientos pesos.

27. Todos los jueces menores y de letras, así de esta capital como del Valle de México, remitirán cada mes al Ministerio de Justicia la lista de que habla el art. 9º de la ley de 11 de Setiembre de este año, y otra lista igual al fiscal del tribunal superior de México, para que promueva ante éste, con vista de esos documentos, el castigo de los que por ellos resulten agentes intrusos, y el de los jueces que, debiendo aplicarles la pena correspondiente, no lo ejecutaren.

28. Aunque el despacho ordinario de los juzgados debe durar seis horas al día, los jueces y sus dependientes trabajarán en horas extraordinarias, cuando la gravedad ó urgencia del caso lo exijan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, á 15 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 15 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6154.

Noviembre 16 de 1867.—*Tesorería de la nación.*—Circular.—*Establece reglas para llevar la cuenta.*

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.—En. . . . fojas útiles remito á vd. el libro de cuenta corriente que debe llevar esa jefatura desde 1º de Enero del entrante año en adelante, con más un libro de recibos impresos en blanco, que deberán servir para que las personas interesadas en los pagos los llenen con las cantidades que les corresponda percibir por esa oficina, y cuyos documentos servirán de comprobantes á las partidas de la cuenta, previos los requisitos debidos; cuidando esa propia jefatura, que al separar el recibo principal de la tira que ha de quedar para resguardo en ella, el interesado firme uno y otra, con todas las aclaraciones que son consiguientes, á fin de que las personas sepan que aunque firman dos documentos, no hay duplicación de cantidad.

Para que las operaciones que tiene que practicar mensualmente esta tesorería, se hagan con la oportunidad debida y dé el resultado que se desea, se hace preciso que la oficina del cargo de vd. se arregle en todo á las prevenciones siguientes:

1ª Toda partida, tanto de cargo, como de data, la designará vd. con el ramo de que proceda, cuidando de ponerlo al margen de la izquierda con toda la claridad posible, haciendo en seguida el razonamiento del asiento que se forme, bajo la numeración correlativa, que deberá coincidir con la del recibo comprobante y tira.

2ª Para quitar toda confusión, y que las partidas totales queden claras á primera vista, se formarán nóminas que separadamente comprendan á las clases pasivas, oficinas militares, estados mayores y toda clase de corporaciones, conforme al modelo adjunto, y á lo prevenido en el art. 211 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831, con objeto de que la suma

general que resulte al fin de ellos, sea la que se razone en el asiento del libro de cuenta corriente.

3^o Los gastos de escritorio se justificarán por medio de una relacion jnrada y documentada con los recibos de las compras que se hagan de los útiles necesarios para la oficina, y de la misma manera se justificarán tambien las partidas que se ministren por gastos extraordinarios de guerra, de orden suprema.

4^o Como los recibos impresos que se le remiten á vd., no dan la extension suficiente para poderse expresar en ellos el número de personas que compongan las clases pasivas, y la relacion de gastos de escritorio, podrá vd. hacer uso del papel timbrado de esa jefatura, para todas las nóminas.

5^o El día 6 de cada mes á más tardar, remitirá vd. á esta Tesorería general el corte de caja visado por la autoridad política, con más una copia exacta del libro de la cuenta llevada en el mes anterior, con todos los documentos comprobantes de las partidas que contenga, ménos las tiras, que deberán quedar en esa oficina para su resguardo, y como testimonio de las partidas originales del expresado libro.

6^o Siendo una de las primeras obligaciones de las oficinas distribuidoras, no hacer pago alguno sin los requisitos debidos, recuerdo á vd. que todo abono por pensiones de montepío, retiros, cesantías, jubilaciones, etc., etc., deberán justificarse con las órdenes expedidas por el supremo gobierno, bien sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda ó bien por esta tesorería, sin perjuicio de las demás constancias, como son las copias de los despachos ó títulos, los certificados de supervivencia y de que permanezcan sin tomar estado las pensionistas, y las filiaciones de éstas con la explicacion de los huérfanos que están comprendidos en el goce, y del día en que los varones cumplan la edad para que queden separados del derecho para percibir el montepío. Estas filiaciones queda-

rán en la oficina del cargo de vd. como antecedente y para estar segura la jefatura de las personas á quienes deba pagar, segun está prevenido en el art. 194 del reglamento de comisarias, fecha 20 de Julio de 1831, y conforme al modelo que le acompaño.

Excusado me parece recomendar á vd. la más estricta observancia de las anteriores prevenciones, pues me prometo de su celo y eficacia por el buen servicio de la nacion, que cooperará vd. como es debido al verdadero arreglo de la contabilidad que se ha propuesto llevar á efecto esta tesorería, para honra del supremo gobierno y de los empleados á quienes su bondad ha elegido como dignos colaboradores de la grande obra de reorganizacion y orden que con tanto empeño ha promovido, en concepto de que cualquiera dificultad que pueda presentarse, la consultará desde luego á esta oficina de mi cargo.

Independencia y Libertad. México, á 16 de Noviembre de 1867.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6155.

Noviembre 19 de 1867.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto*.—*Suprime los peajes y establece otro impuesto en su lugar*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3^a.—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, subed: que

Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes*, origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase más pobre de la poblacion;

Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los

impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen más uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

2. Para atender á la apertura y conservación de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos, de cualquiera clase que sean, pagados también por tercios adelantados.

3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

4º Las empresas de carruajes para conducción de pasajeros pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

3. El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los jefes de Hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

4. El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará también á la maquinaria y demás objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de exención los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se

verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposición del Ministerio de Fomento, sin poder en ningún caso distraerlos del objeto á que están destinados.

5. El Ministerio de Fomento queda facultado para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

6. El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construcción de los caminos.

7. Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse desde el día 1º de Enero de 1868.

Artículo transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparación de los caminos, las recaudaciones de *peajes* hoy establecidas, continuarán hasta el día último de Enero de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6156.

Noviembre 19 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Reglas para reconocer y liquidar la deuda flotante de la nación.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las reclamaciones por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, se presentarán con sus comprobantes, ya sea directamente por los interesados, ó ya por los representantes de éstos, con poder bastante, ante la 1ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de la ley de 20 de Agosto del presente año.

2. Todas las reclamaciones por los demás créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion, se presentarán de la manera expresada en el artículo anterior, ante la 2ª seccion liquidataria creada por el art. 2º de dicha ley de 20 de Agosto.

3. La presentacion de unos y otros créditos se hará dentro del término improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los créditos que no se presentaren dentro de este plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni reconocidos, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

4. Cada seccion abrirá un registro, en el que se asentarán, por el orden de su presentacion, y con arreglo al adjunto modelo, marcado con el núm. 1, las reclamaciones que se hicieren, anotándose á su tiempo los trámites que fueren recayendo en los negocios, y las resoluciones definitivas que se dictaren.

5. Los interesados presentarán sus reclamaciones, exhibiendo una cuenta pormenorizada, y competentemente documentada, para que la seccion respectiva se ocupe en su revision, la cual se hará con arreglo á las bases siguientes:

1. Los créditos procedentes de préstamos impuestos por el gobierno nacional, ó por cualquiera otra autoridad ó jefe militar competentemente facultados, se justificarán con la órden relativa y con el cer-

tificado de entero ó recibo expedido en la fecha del pago por la oficina recaudadora ó comisionado nombrado al efecto.

II. Los créditos procedentes de ocupacion forzosa ó de ministraciones hechas, en numerario ó efectos, á las fuerzas republicanas ó al gobierno nacional, se comprobarán con las órdenes ó contratos suscritos por autoridades civiles ó militares competentemente facultadas, y con los certificados ó recibos de lo que se hubiere ministrado en la fecha del pago, expedidas por las oficinas correspondientes, ó comisionados nombrados por las mismas autoridades.

III. Los créditos procedentes de alcances de empleados civiles, se justificarán con una liquidacion de la cuenta corriente del interesado, formada por la respectiva oficina pagadora.

IV. Los créditos procedentes de alcances de empleados militares, se comprobarán, si fueren de generales, jefes ó oficiales, con sus despachos, justificantes de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaria, pagaduría ó habilitado respectivo; y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos.

6. La presentacion de los créditos se hará, acompañando un legajo con su carátula respectiva, formado de un ejemplar de una factura por duplicado, en papel comun, en la que se expresarán con especificacion todos y cada uno de los documentos de que se componga el expediente, como comprobantes del crédito reclamado, señalándose el número de fojas de cada documento. El oficial 1º de la seccion cotejará la factura con su duplicado, y hallando éste conforme, lo anotará así bajo su media firma y lo devolverá al interesado, entregándole al mismo tiempo un recibo para que le sirva de resguardo, mientras se procede al exámen, glosa y liquidacion del crédito.

7. En la carátula de cada legajo se pondrá el número correspondiente, segun

el orden de presentacion de los créditos, y se marcará con el sello de la seccion cada uno de los documentos.

8. Para la glosa y liquidacion de las reclamaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Se examinará si los documentos presentados como comprobantes tienen los requisitos expresados en el artículo 5º, á cuyo fin se podrá comprobar su legalidad, ya sea pidiendo informes á cualesquiera autoridades ú oficinas públicas, las cuales deberán evacuarlos; ya haciendo comparecer ante la seccion á las personas que estime necesarias para esclarecer los hechos; ya consultando al gobierno si el funcionario que contrajo el crédito tenía facultades competentes al efecto, si hubiere duda fundada respecto de este punto; ó ya promoviendo juicio contradictorio, siempre que se considere indispensable para la averiguacion de la verdad. En caso de que llegare á resultar algun documento falso, el contador mayor lo comunicará de oficio al respectivo juzgado de distrito, acompañando copia certificada del documento, para que se proceda criminalmente contra el responsable con arreglo á las leyes.

II. Se examinará igualmente si las partidas asentadas en la cuenta están conformes, ó no, con los documentos que fueren legalmente admisibles.

III. Se examinará asimismo si las operaciones aritméticas son exactas.

IV. Si la cuenta se presentare sin ningun comprobante, ó si los que se presentaren no fueren admisibles, se devolverá al interesado, sin practicarse operacion alguna.

V. Si solamente alguno ó algunos de los documentos no fueren admisibles, ó si las partidas de la cuenta no estuvieren conformes con los que lo sean, ó si hubiere error en las operaciones aritméticas, se formará nueva cuenta con los comprobantes legales, autorizada por el jefe y oficial 1º de la seccion.

VI. Los créditos anteriores á la ley de 30 de Noviembre de 1850, no presentados dentro del año que concedió, como término último é improrogable, el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1867, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un 10 por ciento, tanto del capital como de los intereses los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VII. Conforme á la letra y al espíritu del artículo 9º del decreto de 12 de Agosto del presente año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior, hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

VIII. A pesar de haberse prevenido en el artículo 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fuera ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor; se dispone ahora, sin embargo, que los créditos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habían perdido, siempre que los dueños de ellos les refaccionen con un 3 por ciento de su importe entregado en dinero en la Tesorería general.

IX. En las cuentas que presenten los

interesados, no se admitirán reclamaciones por daños ó perjuicios.

9. Practicadas la glosa y liquidacion de las reclamaciones, conforme á las bases establecidas ántes, se pasarán los expedientes respectivos, con el correspondiente informe, á la contaduría mayor, para que en caso de aprobarlo, se remitan al Ministerio de Hacienda, á fin de que éste declare si es de reconocerse, ó no, cada reclamacion.

10. Siempre que no estuvieren de acuerdo el contador mayor y el jefe de la seccion, se dirigirán al Ministerio de Hacienda exponiendo sencillamente cual es el punto de la diferencia, para que el mismo ministerio resuelva.

11. En ningun caso pueden las secciones liquidatorias, ni la contaduría mayor, reconocer por sí mismas crédito alguno, debiendo limitarse siempre á consultar al Ministerio de Hacienda la resolucion que estimaren justa.

12. Siempre que el Ministerio de Hacienda considere fuétilada la consulta que se le haga, ya sea reconociendo algun crédito, ó bien declarándolo inadmisibile, lo comunicará así á la seccion respectiva, á fin de que ésta expida el certificado correspondientes y mande publicar la resolucion, si por cualquier motivo fuere oportuno hacerlo.

13. Siempre que el Ministerio de Hacienda no estuviere conforme con la consulta que se le haga, remitirá el expediente al procurador general de la nacion; y en vista de lo que este funcionario exponga, se dará cuenta con él en junta de ministros, para que se resuelva definitivamente y se lleve á efecto lo que se estimare justo.

14. Si la reclamacion fuere desechada en su totalidad, se hará la anotacion correspondiente en el registro respectivo, y se expedirá al reclamante un certificado suscrito por el jefe de la seccion, y con el Vº Bº del contador mayor, en que conste la resolucion acordada en el negocio, recogién-

dose del interesado la copia de la factura y el recibo de que habla el art. 6º de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

15. Si la reclamacion fuere reconocida como legitima, en todo ó en parte, se harán los asientos respectivos en el registro y en un segundo libro que abrirá con tal objeto cada seccion, autorizándose las liquidaciones con la firma del jefe respectivo y el Vº Bº del contador mayor, y formándolas con arreglo al modelo adjunto marcado con el núm. 2.

16. Hechos los asientos de que habla el artículo anterior, se expedirá al interesado por la seccion correspondiente y con el Vº Bº del contador mayor, un certificado en que consten el reconocimiento, el folio del asiento del libro de liquidaciones y su número de orden, recogiendo el recibo y la copia de la factura de que habla el art. 6 de este decreto, y agregándose ambas piezas al expediente relativo.

17. El primer dia útil de cada semana se sacará á los expedientes concluidos un bocado del diámetro de una pulgada, con lo cual quedarán inutilizados todos los documentos comprobantes de los respectivos créditos. En seguida se extenderá una acta firmada por el jefe de la seccion y visada por el contador mayor, en la que se expresará la fecha del acta y el número de los créditos relativos. Practicadas estas operaciones, se archivará el expediente.

18. El dia último de cada mes se remitirá al Ministerio de Hacienda, por conducto de la contaduría mayor, una noticia de los créditos y reclamaciones que se hubieren presentado, y otra de los que hubieren sido desechados, ó reconocidos en todo ó parte; acompañándose en este último caso las correspondientes liquidaciones.

19. Para la debida clasificacion de la deuda reconocida, las secciones liquidatorias abrirán los libros necesarios, en los que llevarán con separacion las cuentas respectivas.

20. Todos los libros que lleven las sec-

ciones, serán certificados por el contador mayor.

21. Reconocida, liquidada y clasificada que sea la deuda flotante de la nación, se expedirá una ley especial, en la que se determinará el modo de consolidarla y pagarla, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortización.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional, México, a 19 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 19 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6157.

Noviembre 19 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Recuerda el cumplimiento de la ley sobre contribucion fidejaval.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—En cumplimiento del artículo 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, los jefes de Hacienda, al intervenir el corte de caja mensual de la tesorería de los Estados, deben hacer la comparacion de los datos que haya sobre productos de la misma contribucion, promoviendo lo que corresponda; y como hasta hoy las infracciones de la ley en algunos puntos se han sabido por diversos conductos, que no son los de las jefaturas; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que vd. dé el debido cumplimiento al expresado artículo 13, dando cuenta á esta secretaría del resultado de sus disposiciones, para que el supremo gobierno acuerde lo conveniente, á efecto de

que se observe y cumpla estrictamente la repetida ley.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6158.

Noviembre 20 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Señala los títulos que constituyen la deuda nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que para el debido arreglo de la deuda consolidada de la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La deuda nacional consolidada se compone de los valores que existan en circulacion, con las siguientes procedencias:

I. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos hasta el 16 de Diciembre de 1857.

II. De los bonos creados por la ley de 30 de Noviembre de 1850, y emitidos despues del 17 de Diciembre de 1857, siempre que tuvieren la anotacion designada en la circular respectiva de la Tesorería general de la nación, de 4 de Febrero de 1861.

III. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular de la misma, de 17 de Enero de 1861.

IV. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la suprema orden de 22 de Enero de 1861.

V. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á la circular respectiva de la misma, de 4 de Febrero de 1861.

VI. De los certificados expedidos por la Tesorería general, con arreglo á los decretos de 14 y 16 de Febrero de 1861.

VII. De los bonos de diversas clases expedidos antes del 30 de Noviembre de 1850, y que por la ley de esa fecha quedaron diferidos, bajo el concepto de que los no presentados dentro del año que concedes, como término último improrogable, el artículo 1º del decreto de 15 de Setiembre de 1857, continuarán diferidos por todo el tiempo que las circunstancias de la hacienda pública no le permitan cubrir sus compromisos, y perderán un diez por ciento, tanto del capital como de los intereses, los que deban ganarlos, además de lo que en capital é intereses deban perder, segun su clase y con arreglo á las leyes vigentes en materia de crédito público; por estar así prevenido de antemano en el artículo 2º del citado decreto de 15 de Setiembre de 1857.

VIII. De los bonos de la emision decretada en 12 de Setiembre de 1862.

2. Todos los demás valores que existan en circulacion como pertenecientes á la deuda nacional consolidada, no forman parte de ella, y son nulos y de ningun efecto legal.

3. La Tesorería general hará una revision de todos los bonos mencionados en el artículo 1º de este decreto.

4. A los bonos que resultaren buenos en la revision que de ellos se practique, se les pondrá la anotacion de "Revisado por la Tesorería general de la nacion," firmando el tesorero y el jefe de la seccion correspondiente.

5. La Tesorería inutilizará en el acto los bonos falsos que se presentaren á revision, y comunicará de oficio el caso de la falsificacion al respectivo juzgado de distrito, acompañando el bono inutilizado, para que se proceda criminalmente contra el responsable, con arreglo á las leyes.

6. A pesar de haberse prevenido en el art. 2º del decreto de 22 de Octubre de 1863, que el tenedor de todo crédito, fue-

ra ó no reconocido, que se hubiera presentado ó se presentara al llamado gobierno de la intervencion, por ese simple acto perderia todo derecho á dicho crédito, aun cuando no hubiera percibido cantidad alguna á buena cuenta de su valor, se dispone ahora, sin embargo, que los bonos de buena procedencia presentados al llamado gobierno de la intervencion, no voluntaria y espontáneamente, sino bajo la coaccion de alguna prevencion que así lo dispusiera, recobren el valor que habian perdido, siempre que los dueños de ellos los refaccionen con un 4 por ciento de su importe, entregado en dinero en la Tesorería general, la cual les pondrá la correspondiente anotacion.

7. Ninguna oficina recibirá bonos de la deuda interior consolidada, que no lleven la respectiva anotacion de la Tesorería general.

8. Para la presentacion de los bonos que ha de revisar la Tesorería general, se señala el plazo improrogable de un año, contado desde la fecha de este decreto; bajo el concepto de que los bonos que no se presentaran dentro de ese plazo, por ningun motivo serán ya admitidos ni anotados, y quedarán, por consiguiente, sin valor alguno.

9. La Tesorería abrirá un libro general de liquidaciones de la deuda interior consolidada, en el que asentará el valor que represente, por capital y réditos, cada uno de los bonos que fuere revisando.

10. Igualmente abrirá la Tesorería los demás libros que fueren necesarios, para llevar con separacion, y con la clasificacion debida, las cuentas respectivas.

11. Todos los libros que lleve la Tesorería, serán certificados por el oficial mayor del Ministerio de Hacienda.

12. Una ley especial determinará el modo de pagar la deuda nacional consolidada, subsistiendo entretanto los medios establecidos en la actualidad para su amortizacion.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento.
—Dado en el palacio nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. José M. Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Noviembre de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6159.

Noviembre 21 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto.—*Señala el impuesto sobre herencias transversales.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda abrogado el decreto de 28 de Marzo de 1861, que impuso el diez por ciento sobre las herencias que no son directas forzosas.

2. En lo de adelanté se pagará el tanto por ciento que impuso el art. 70 de la ley de 10 de Agosto de 1857, en los casos y con arreglo á la escala que fijan sus fracciones 1ª y 2ª

3. Los artículos 58 y 59 de dicha ley se entienden del caso en que el cónyuge que sobreviva no sea padrastro ó madrastra de los hijos que deje el cónyuge difunto, ó del padre ó madre de aquellos; pues si lo fuese solo se aplicará el quinto del haber hereditario, ó la parte que unida á lo que tenga el padrastro ó madrastra baste para igualar la legítima correspondiente de uno de los dos hijastros.

4. Se reforma la fracción 5ª del susodicho art. 70 en estos términos:

Los jueces cuidarán de que la manda de bibliotecas, en toda testamentaria ó intestada se pague, si los herederos fueren forzosos y se hubieren de hacer inventarios, al pedirse licencia para formarlos; ó en caso contrario, dentro de un mes del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate. Si fueren colaterales los herederos, se pagará la manda cuando se satisfaga la contribución de herencias; á cuyo efecto, el monto de la una y de la otra lo fijará separadamente el defensor fiscal en su liquidación.

La manda será de un peso si se tratare de herederos forzosos, y de un peso por millar si se tratare de herederos colaterales ó de legatarios. En caso de no hacerse el pago á los tres días de aprobada la liquidación, se les exigirá con el quintuplo.

Cada tres meses se liquidará el importe de las mandas y multas que hayan ingresado al fondo de instrucción, y su tesorero lo entregará al director de la Biblioteca nacional.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 21 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6160.

Noviembre 21 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Establece el orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliación.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y las de conciliaciones, bajo el número ordinal que les corresponda, en libros sellados y rayados que les dará el gobierno, sin entrerenglonaduras, raspaduras ni enmendaturas hechas sobre las mismas palabras que se quieran enmendar.

2. Cuando el amanuense cometa un error ó equivocación, se pondrá un paréntesis y una llamada á la palabra ó frase en que se cometa el error ó equivocación, y la enmienda, con la explicación conveniente, se hará en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya, entre la línea del renglon último del acta y la línea que se le siga.

3. Los jueces llevarán por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los días asentarán en la letra á que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de éstos, los de los demandados, los asuntos sobre que versen las demandas, y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

4. También dará el gobierno á cada juez quinientas citas impresas, encuadradas y foliadas con doble foliaje, á fin de que en el talon de cada cita quede el número de ella.

5. El día primero de cada mes, comenzando desde el siguiente al en que reciban los libros de actas y de citas, se presentarán los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería general, para que con presencia de los libros se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces con arreglo al artículo siguiente.

6. Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interés del pleito de diez pesos, cobrarán dos reales al demandante, á quien le resarcirá este gasto el demandado, si fuere vencido en el juicio.

7. Se prohíbe el cobro de cualquiera otra cantidad que no sea de las de que habla el artículo anterior, aunque se haga á título de gratificación, y el que la exija ó la reciba porque se la den los litigantes espontáneamente, será destituido de su empleo, sea juez menor, secretario, escribiente ó comisario, y quedará privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

8. Los ocho juzgados menores de esta capital se situarán en el local que se les señale en el Palacio de Justicia, tan luego como se haga esa designación.

9. Los jueces fijarán en las puertas de sus respectivos juzgados, para conocimiento del público, los arts. 6º y 7º de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 21 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 21 de Noviembre de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6161.

Noviembre 23 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Organiza el cuerpo de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el cuerpo de artillería para atender debidamente á las exigencias del servicio especial de esta arma, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ORGANIZACION DEL CUERPO DE ARTILLERIA.

El cuerpo de artillería constará:

I. De un departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra.

II. De cuatro escuelas teórico-prácticas para la instrucción especial del arma.

III. De cuatro brigadas de artilleros.

IV. De seis baterías fijas.

V. De los establecimientos en que debe construirse el material de guerra.

VI. Del personal de empleados para guardar, conservar y llevar la contabilidad del mismo material.

Art. 1. El departamento de artillería anexo al Ministerio de la Guerra, comprendo la inspección general de todos los ramos del arma en lo económico y administrativo, y la dirección de su parte científica y especial.

Se compondrá de dos secciones: la 1ª se entenderá con el personal, y la 2ª con lo relativo al material.

Dependerá directamente del ministro de la Guerra, y su personal constará de

Un general de brigada, jefe del departamento.

Un teniente coronel ó jefe de división, jefe de la 1ª sección.

Un jefe de contabilidad del material, jefe de la 2ª sección.

Un capitán de plana mayor facultativa, encargado de la biblioteca, museo y archivo especial.

Dos escribientes guarda-parques.

Habrán también:

Dos coroneles, dependientes tan solo del ministro de la Guerra, encargados de las revistas de inspección que deben pasarse periódicamente á todos los ramos del cuerpo, y para desempeñar todas las comisiones facultativas que se les encomienden.

Dos tenientes, secretarios de los dos coroneles inspectores.

Un tesorero pagador, para llevar la contabilidad especial de los fondos destinados á la construcción del material de artillería, sujeto á la Tesorería general, en todo lo relativo al manejo de caudales y rendición de cuentas de ellos, teniendo obligación de remitir un tanto de dichas cuentas al ministro de la Guerra.

Habrá absoluta independencia entre la contabilidad del numerario y la cuenta y razón del material, debiendo revisarse y aprobarse esta última por una junta de jefes facultativos del cuerpo, presidida por el ministro de la Guerra, ó por uno de los vocales en quien delegue sus facultades.

El tesorero pagador será nombrado á propuesta del tesorero general, quien lo hará en persona de conocida probidad, inteligencia é instrucción, y para que pueda funcionar, necesita acreditarlo, sometién-dose á exámen ante una junta compuesta de jefes ó oficiales del cuerpo, y caucionar su manejo, conforme á las leyes vigentes, por la cantidad de diez mil pesos.

2. El personal destinado á cada una de las cuatro escuelas teórico-prácticas del arma constará de

Un coronel, director.

Un capitán 1º, encargado del detall, y profesor de artillería.

Un capitán 2º, comandante del parque y director del laboratorio de municiones y

artificios de guerra, y de los talleres de recomposicion del material.

Un profesor de ciencias matemáticas aplicadas a la artillería.

Un profesor de fortificacion, dibujo lineal y construccion de edificios militares.

Dos tenientes, uno oficial del detall del parque y talleres anexo, y el otro ayudante del director.

Un guarda-almacen, encargado del cuidado, conservacion y contabilidad del local, utensilios y material de guerra destinado á la escuela.

1 Guarda-parque auxiliar del guarda-almacen.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Idem de 2ª idem.

1 Sargento de obreros, tornero y jefe del taller.

3 Cabos bocas de fragua.

3 Obreros de 1ª clase, carroceros y carpinteros.

3 Idem de 2ª idem, cerrajeros.

La escuela que se debe establecer en la capital no se dotará con el personal de obreros que aquí consta, porque estando en ella establecida la maestranza y un laboratorio de municiones, es innecesario.

De este personal se dotarán las baterías que se empleen en campaña ó en cualquiera otro servicio, en que deban llevar el material correspondiente.

En estas escuelas adquirirán los oficiales, sargentos y tropa del cuerpo, la instruccion teórico-práctica necesaria para llenar sus numerosas y complicadas obligaciones.

Para conciliar la instruccion con el servicio que el cuerpo tenga que hacer en todo el territorio de la República, se establecerán las cuatro escuelas, en México, Tehuacan, San Luis Potosí y Guadalajara, pudiendo cambiar su situacion á juicio del ministro de la Guerra, según convenga al mejor servicio.

Los profesores con que por ahora se dotan dichas escuelas, gozarán de las consi-

deraciones, insignias y sueldos de capitanes primeros del arma.

Los individuos que pretendan ocupar estas colocaciones, dirigirán sus ocursos al ministro de la Guerra, quien nombrará para cada caso una junta de jefes ó oficiales facultativos del cuerpo, ante la cual, y conforme al programa que se determine, acreditarán su instruccion y aptitud sustentando exámen.

El presidente de esta junta dará cuenta del resultado por medio de una acta, que autorizará como secretario el vocal menos caracterizado, ó menos antiguo.

Si el sinódado hubiese sido aprobado, se le extenderá por el ministerio de la guerra el título correspondiente, que le servirá de justificante para ser admitido en revista y percibir su sueldo.

Los gastos que deban erogarse para el establecimiento y mantenimiento de dichas escuelas, serán abonados por la Hacienda pública, previa la formacion de los presupuestos respectivos, y aprobacion del ministro de la Guerra.

Como la parte más importante en el arma de artillería, es que los individuos que sirven en ella adquieran la instruccion y conocimientos necesarios para el buen desempeño de sus obligaciones, los generales ó jefes bajo cuyas órdenes directas se encuentren, procurarán no distraerlos en servicios innecesarios, sino por el contrario, vigilarán y harán que concurren con regularidad á los trabajos de dichas escuelas.

Los individuos de tropa que se encuentren recibiendo la instruccion en las escuelas, tendrán la obligacion de asistir á los laboratorios de municiones y artificios de guerra para la confeccion de ellos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno. Con esta medida se conseguirá que todos ellos adquieran los conocimientos necesarios en este importante ramo, y resulte una economia al erario público.

3. Cada brigada de artilleros se com-

pondrá en tiempo de paz de dos divisiones, cada la division de dos baterías, y cada batería servirá cuatro piezas,

La plana mayor constará de

- 1 Teniente coronel, comandante.
- 1 Jefe de division, mayor.
- 1 Pagador.
- 1 Ayudante, capitán segundo.
- 1 Sub-ayudante, subteniente.
- 1 Guarda-parque.
- 1 Corneta mayor, sargento 1º
- 1 Cabo de cornetas.
- 1 Mariscal, sargento 1º
- 3 Caballos de silla para los individuos de tropa.

Cada batería constará de

- 1 Capitán 1º
- 1 Idem 2º
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Sargento 1º
- 5 Idem segundos, de los cuales, 1 furriel.
- 8 Cabos. Cuatro artificieros.
- 2 Cornetas.
- 40 Artilleros.
- 1 Picador, sargento 1º
- 1 Talabartero, idem 2º
- 4 Cabos trenistas.
- 8 Trenistas de primera clase.
- 12 Idem de segunda idem.
- 1 Mancebo.
- 11 Caballos de silla para los sargentos, picador, talabartero, mancebo y cornetas.
- 94 Caballos ó mulas de tiro.

Las cuatro brigadas tomarán su denominación de la 1ª a la 4ª, y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren necesario para enganchar los carruajes de tres baterías, que son para cada una:

- 4 Piezas.
- 4 Carros de municiones.
- 1 Id. de batería.
- 1 Id. de parque.
- 1 Fragua de campaña.
- 1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las

baterías dotadas de tren, éste estará al inmediato cargo y cuidado del capitán 2º, quien será responsable al capitán 1º del buen orden, instruccion y disciplina de los individuos que pertenecen á él. Cuidará tambien de la conservacion del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente á todos los individuos del mismo tren de lo que se extravíe, y particularmente á cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido ó omision. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren á las inmediatas órdenes del capitán 2º. El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demás trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar más de un año, á fin de que todo el personal de la brigada asista á las escuelas.

En consecuencia, dichos destacamentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán á las inmediatas órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo relativo á la instruccion y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades que la Ordenanza general del ejército concede á los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carruajes necesarios para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

4. Cada una de las baterías fijas constará de

- 1 Capitán 1º
- 1 Id. 2º
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Guarda-parque.
- 1 Sargento 1º

6 Idem segundos.

12 Cabos.

3 Cornetas.

60 Artilleros.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Id. de 2ª id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1ª en Campeche, la 2ª en Veracruz, la 3ª en Tampico, la 4ª en Matamoros, la 5ª en Mazatlan y la 6ª en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algun material de guerra, ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos, que remitirán al Ministerio de la Guerra para su aprobacion.

Los comandantes de estas baterías darán la instruccion á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripcion.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios de guerra, á los cuales la clase de tropa concurrirá para su instruccion y confeccion de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho á estipendio alguno.

5. La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora, y mientras las exigencias del servicio no obliguen á desarrollar en una grande escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente: de

1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.

2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro del detall de la fabrica de

armas y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

2 Guarda-almacenes, uno para la maestranza y parque general, y otro para la fabrica de armas y capsulería.

6 Guarda-parques, cuatro para la maestranza y dos para la fabrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza constará: de

1 Capitan 2º, comandante.

1 Teniente.

1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º

1 Maquinista con id.

4 Sargentos obreros.

6 Cabos obreros.

21 Obreros de 1ª clase.

20 Id. de 2ª id.

10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que, llevando su material, salgan de México á campaña ó á desempeñar cualquiera otra funcion del servicio.

La planta de los obreros militares de la fabrica de armas constará: de

1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º

1 Maquinista, id. id.

2 Sargentos, uno enderezador de cañones y otro cajista.

6 Cabos, tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores y un bayonetista.

6 Obreros de 1ª clase, tres limadores y tres forjadores.

6 Id. de 2ª id. id. id.

5 Aprendices.

Para la construccion de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

1 Sargento de obreros, tornero y ajustador.

6. A la fundicion de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos, constará: de

- 1 Teniente coronel, director.
- 2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundicion, y el otro de la capsulería y laboratorio.
- 2 Tenientes. Uno para cada establecimiento.
- 1 Interventor.
- 1 Guarda-almacen.
- 2 Guarda-parques, uno para la capsulería y otro para la fundicion.

El personal de la fundicion constará: de

- 1 Primer fundidor.
- 1 Segundo id.
- 1 Maestro tornero y barrenador.
- 1 Cincelador y grabador.
- 1 Primer moldista.
- 1 Segundo id.
- 3 Aprendices.

El personal de la capsulería constará: de

- 1 Jefe artificiero.
- 1 Artificiero de primera clase.
- 1 Id. de segunda id.
- 3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra, constará: de

- 1 Jefe artificiero, sargento de obreros.
- 1 Artificiero de 1ª clase.
- 1 Id. de 2ª id.

7. La fabrica de pólvora se restablecerá en Santa Fé. La plana mayor de ella constará: de

- 1 Teniente coronel, director.
- 1 Capitan 1º encargado del detall.
- 1 Teniente, ayudante.
- 1 Interventor.
- 1 Guarda-almacen.
- 2 Guarda-parques.

La planta de los obreros militares será:

- 1 Maestro polvorista.
- 1 Maquinista.
- 1 Ayudante del polvorista.
- 1 Ayudante del maquinista.
- 10 Polvoristas.
- 3 Aprendices.

Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos sean mayores de lo que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se hayan dictado.

Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construccion del material, no tendrán ninguna intervencion en el manejo de los caudales que se ministren con este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa ó inspectora.

Los establecimientos de construccion del material y parque general de artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

8. El material de guerra se distribuirá en los puntos que el ministro de la Guerra determine y que podrá variar segun lo juzgue conveniente. Para la contabilidad y cuidado de dicho material, se destinarán los guarda-almacenes necesarios, quienes solo recibirán órdenes inmediatas y directas del ministro de la Guerra para la remocion ó extraccion de los efectos que están á su cargo.

Estos guarda-almacenes remitirán cada mes al ministro de la Guerra los documentos de existencia, y darán cuenta al mismo de las novedades que ocurran.

El guarda-almacen del parque general que queda establecido en ésta capital, dependerá directamente del comandante de dicho parque.

9. A ningun oficial se declarará con opcion á la plana mayor facultativa de artillería, sino despues de un examen en que haga constar que posee los conocimientos científicos correspondientes.

Los oficiales que saliendo del colegio militar presenten las copias certificadas de las actas en que conste que han cursado con aprovechamiento todas las materias que en dicho establecimiento se enseñan, entrarán al cuerpo en la clase de tenientes de plana mayor facultativa, sin

que para ello tengan que presentar nuevo examen.

Los sargentos que hayan cursado con aprovechamiento en las escuelas las materias que se designan para esta clase, pasarán á cursar las destinadas para los oficiales; y cuando hayan adquirido los conocimientos de ellas, ascenderán á subtenientes si hubiese vacante.

Los oficiales y sargentos que despues de tres años de asistencia á las escuelas especiales de artillería, no hayan adquirido los conocimientos científicos señalados á sus respectivas clases, serán propuestos para su separacion del cuerpo, y podrán ser empleados en el servicio de la infantería ó la caballería, si su conducta los hace acreedores, á cuyas armas pasarán con los empleos mismos que servían en la artillería.

En consecuencia, quedan derogadas todas las disposiciones que concedían ascensos por constancia en el servicio á los oficiales prácticos del cuerpo, puesto que el gobierno les proporciona con el establecimiento de las escuelas, los medios para que adquieran los conocimientos necesarios para pertenecer á la plana mayor facultativa.

Los capitanes prácticos que hayan obtenido hasta hoy los empleos de coroneles ó tenientes coroneles de infantería, como premio por constancia en el servicio, continuarán sirviendo en el cuerpo si así les convinieren; pero tendrán la libertad, en caso contrario, de solicitar su pase al arma de que son jefes, en la cual servirán los empleos que representan.

10. Para los ascensos que deban tener los jefes y oficiales del cuerpo, se atenderá de preferencia á la aptitud y buena conducta, y solo en igualdad de estas circunstancias se tendrá presente la antigüedad.

11. Los sueldos que gozarán mensualmente los individuos del cuerpo, serán los siguientes:

General de brigada. El que le corresponde por su empleo \$

Coroneles	226 20
Tenientes coroneles	150 60
Jefes de division	122 40
Pagadorés	132 90
Capitanes primeros	94 20
Idem segundos	66 90
Tenientes	57 00
Subtenientes	46 50
Jefe de la contabilidad	200 00
Tesorero pagador	200 00
Guarda-almacenes	80 00
Interventores	80 00
Guarda-parques	46 00
Sargentos primeros, mariscales y picadores	30 00
Idem segundos y talabarteros	24 00
Cabos	16 40
Cornetas, artilleros y mancebos	13 80
Cabos trenistas	24 00
Trenistas de 1 ^a	22 50
Idem de segunda	18 75
Maestros mayores y maquinistas mecánicos	84 50
Sargentos de obreros	52 50
Cabos de id	40 00
Obreros de 1 ^a y artificieros de 1 ^a clase	29 10
Idem de 2 ^a y artificieros de 2 ^a clase	22 50
Primer fundidor	76 26
Segundo idem	57 00
Primer moldista	42 30
Segundo idem	29 10
Turnero barrenador	57 00
Cinzelador grabador	42 30
Maestro polvorista	57 00
Maquinista idem	57 00
Ayudantes	30 00
Polvoristas	15 00
Jefes artificieros de capsulería	57 00
Artificieros de 1 ^a de idem	39 90
Idem de 2 ^a de idem	29 10
Aprendices	8 10

GRATIFICACIONES PARA PAPEL.

Al director de escuela y al comandante de brigada.	8 00
Al mayor de brigada.....	5 00
Al ayudante.....	4 00
Al sub-ayudante.....	1 00
Al capitán.....	1 00
Al sargento 1º.....	0 50

12. El uniforme del cuerpo de artillería se compondrá de chaqueta, pantalon, capote y gorra de cuartel de paño azul turquí, y chaco de cuero negro. Cada individuo de tropa tendrá además, y solo para el servicio interior del cuartel, para las faenas y trabajos de las escuelas, un pantalon y una blusa de lienzo.

Los oficiales usarán de la levita de paño, de falda corta, en vez de chaqueta.

Los hombres de á pié tendrán una mochila de piel de becerro con su pelo, para guardar y trasportar su vestuario, y los montados harán uso de la maleta de paño para el mismo objeto.

La descripcion detallada del uniforme y equipo la dará el ministro de la Guerra.

13. El armamento de las tropas de artillería, se compondrá para los hombres de á pié, de:

- 1 Marrazo fuerte.
- 1 Pistola de seis tiros.

Los hombres montados usarán del sable de caballería y de la pistola.

14. El ministro de la Guerra formará los reglamentos que deben regir los distintos ramos del cuerpo de artillería.

15. Siempre que resulte vacante el empleo de general de brigada, jefe del departamento de artillería, será cubierto por uno de los coroneles del arma, quien será elegido por el supremo gobierno.

16. Quedan derogados todos los decretos, reglamentos y disposiciones que se han expedido con anterioridad al presente decreto.

El ministro de la Guerra dará cumplimiento á esta organizacion, y dictará las ordenes respectivas para distribuir el per-

sonal que hoy existe en las brigadas y baterías fijas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. general de division *Ignacio Mejía*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1867.—*Ignacio Mejía*.

NUMERO 6162.

Noviembre 25 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Manda que las empresas de ferrocarriles reciban á los alumnos de los colegios para que hagan su práctica de ingenieros civiles.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las empresas de ferrocarriles, que en la República tengan algunos en construccion, quedan obligadas á recibir, para que hagan su práctica por el tiempo que las leyes prescriben, á los alumnos de las escuelas nacionales que aspiren á obtener el título de ingenieros civiles, ó de puentes y calzadas.

2. En toda concesion futura para construir ferrocarriles, se entenderá impuesta esa obligacion, aunque no se estipule expresamente.

3. Los directores de los colegios nacionales en que se estudien las materias que forman la carrera del ingeniero de caminos, pasarán annualmente al Ministerio de Instrucción pública una noticia de los jó-

venes que estén ya en aptitud de hacer su práctica; y dicho ministerio, de acuerdo con el de Fomento, los destinará á las empresas de ferrocarriles que los estén construyendo.

4. Los directores de estos caminos tendrán obligación de ocupar á los alumnos practicantes, en todos los trabajos que sean convenientes á su práctica, dirigiéndolos en ellos; y darán cuenta al Ministerio de Instrucción pública, por medio del de Fomento, de las faltas que notaren en dichos alumnos, así como de los progresos que hicieren.

5. Concluido el tiempo legal de la práctica, los directores darán á los alumnos una certificación, en que conste si han asistido á los trabajos diarios, si los han desempeñado con eficacia, y si juzgan aptos para obtener el título respectivo, á los practicantes á quienes expidan esos documentos.

6. Las empresas de ferrocarriles alojarán á los practicantes en el mismo alojamiento que destinen á sus empleados. El gobierno costeará los alimentos de los practicantes que á juicio de la junta de catedráticos del colegio en que hayan hecho su carrera, sean acreedores á esa gracia por su buena conducta y por su notable aprovechamiento. Los practicantes que no tengan ese requisito, costearán sus alimentos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 25 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6163.

Noviembre 26 de 1867.—*Ministerio de Justicia.*—*Decreto.*—*Restablece el juzgado de 1ª instancia de la Baja California.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece el juzgado de 1ª instancia del territorio de la Baja California, que existía en la ciudad de la Paz, con la planta que designa la ley de presupuestos generales de 16 de Agosto de 1861.

2. Quedan suprimidos los juzgados de 1ª instancia del Sur, centro y Norte del referido territorio.

3. El juez de paz de la municipalidad del Cabo conocerá, con arreglo á las leyes, de los negocios civiles que ocurran en dicha municipalidad y en la de Santiago, que no excedan de la suma de seiscientos pesos. El juez de paz de la municipalidad de la Frontera conocerá en la misma forma y de la misma clase de negocios que el anterior, que ocurran en la dicha municipalidad de la Frontera. En los negocios criminales tendrán ambos funcionarios las mismas atribuciones que confieren las leyes á los de su clase.

4. Cada uno de los jueces de paz referidos, disfrutará de una gratificación anual de quinientos pesos, y tendrá un escribiente para el servicio del juzgado, que hará veces de ministro ejecutor, con sueldo de doscientos cincuenta pesos anuales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional. México, Noviembre 19 de 1867.—*Benito Juárez*.—

Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6164.

Noviembre 26 de 1867. — Ministerio de Guerra. — Circular. — Fija reglas para la contabilidad del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el C. presidente de la República que la contabilidad del ejército se restablezca en todo él, conforme al reglamento de pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su más estrecha responsabilidad, á la formación de los distintos fondos que señala el citado reglamento en la clasificación de éstos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al art. 1º del citado reglamento, y según el tenor del artículo 8º del mismo, los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, informarán á este ministerio, si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en este caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6165.

Noviembre 26 de 1867. — Ministerio de Guerra. — Circular. — Manda formar la Historia del Ejército durante la guerra extranjera.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Debiendo procederse á la formación de la Historia del Ejército, de toda la época de la guerra extranjera, además de los datos que existen en esta secretaría, dispone el ciudadano presidente de la República que los ciudadanos generales en jefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente, Centro y Occidente, remitan á este ministerio la Memoria relativa al tiempo que tuvieron el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los ciudadanos generales ó jefes á quienes el supremo gobierno tenía autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida Memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6166.

Noviembre 27 de 1866. — Bando del gobierno del Distrito sobre operarios de panaderías y tocinerías.

El C. Juan J. Biz, gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando que es un deber de la autoridad mejorar hasta donde le sea posible la situación de las clases desgraciadas de la sociedad;

Considerando que una de ellas es la de los operarios de panaderías y tocinerías, los cuales se encuentran en una especie de esclavitud;

Considerando que la condición actual

de esos ciudadanos no solo es contraria á todos los sentimientos de humanidad, sino á las garantías que expresamente concede la ley fundamental de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los dueños de panaderías y tocinerías en las que duerman los operarios, destinarán á éstos habitaciones sanas, bien ventiladas, aseadas y cómodas. El gobierno del Distrito y los regidores en sus respectivos cuarteles podrán visitar esas habitaciones, siempre que lo estimen conveniente, é impondrán á los infractores una multa que no exceda de 25 pesos en cada caso, señalando, además, un término para que se repongan las habitaciones.

2. Los dueños, administradores y dependientes de panaderías y tocinerías no exigirán á los operarios más de diez horas de trabajo, repartidas en el día como sea conveniente. Tampoco les darán maltrato alguno, ni por vía de corrección. Los infractores serán castigados con una multa proporcionada á la infracción, y cuando de algun maltrato resultasen lesiones graves, serán consignados al juez competente para su castigo. Los que despues de recibido el préstamo, que conforme á este bando es lícito, rehusen el trabajo, serán destinados por este gobierno á trabajar por los mismos ocho dias á otra panadería ó tocinería. En los casos en que los operarios formen algun motin, maltraten ó intenten maltratar á alguno de sus superiores, el gobierno, conforme á sus facultades, impondrá la pena que corresponda á cada uno de los operarios, ó los consignará al juez competente para su castigo, si el caso fuere grave.

3. No se harán préstamos á los operarios de panadería ó tocinería, que excedan del importe de ocho dias del sueldo que cada uno disfrute, ni se hará un préstamo nuevo mientras no esté enteramente satisfecho el anterior. Los infractores de esta disposicion solo tendrán la acción civil que corresponde para reclamar el pago; pero no podrán retener al operario en su

casa ni en otra alguna, bajo la pena proporcional en cada caso, que les será impuesta por este gobierno. El primer préstamo no se hará sino hasta que hayan desquitado lo que hoy deben.

4. Los operarios que deban á sus patrones alguna cantidad en los términos permitidos en la prevencion anterior, no podrán separarse de la casa hasta haber pagado la deuda ó asegurándola en el acto de su separacion. Los operarios que infringieren esta disposicion serán consignados por este gobierno á alguna panadería ó tocinería, en que trabajen hasta pagar la deuda respectiva; cumplido el tiempo y no antes, será entregado el dinero al acreedor.

5. Con el objeto de hacer más comun que lo es actualmente el oficio de panadero y tocinero, tanto este gobierno como los jueces podrán destinar á los reos de delitos leves, y que solo merezcan pena correccional, al aprendizaje en alguna panadería ó tocinería, en cuyo caso el dueño abonará al destinado el sueldo que corresponda á medida que se haga acreedor á él.

6. Quedan prohibidos, bajo la pena de una multa de 100 pesos á 500, los pagos de una panadería ó tocinería á otra por causa de deuda ó trabajo de los operarios fuera de los casos contenidos en esta disposicion.

7. Los dueños de panaderías ó tocinerías remitirán mensualmente al gobierno relacion nominal de los operarios que en ellas trabajen, y de los que se hallan separado en este tiempo, bajo la pena de una multa de 5 á 25 pesos por cada infraccion. Los operarios que dejen de ejercitar su oficio para dedicarse á alguna otra ocupacion, lo harán constar á este gobierno, bajo la pena de ser considerados como vagos; cuya pena se impondrá igualmente á los operarios que abandonen su oficio sin dedicarse á algun otro trabajo.

8. En cada panadería ó tocinería, se fijará un ejemplar de este bando en el lugar más concurrido de los operarios.

9. En las casas en que hasta hoy ha sido costumbre cargar á la cuenta de los operarios el pan que se echa á perder, se dará cuenta á la autoridad política, para que ésta imponga la pena que corresponde, si hubiere malicia, y determine el pago de la cantidad que importe el pan perdido.

10. Dentro de tercero día mandarán los dueños ó encargados de panaderías la primera lista de que habla el artículo 7, expresando cuánto es el sueldo del operario y cuánto debe actualmente, para que este gobierno resuelva lo que corresponda.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Noviembre 27 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6167.

Noviembre 27 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Indulta á la compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz de la pena de caducidad, celebrando un nuevo contrato.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Atendiendo al beneficio público que resulta de la conclusion del camino de fierro que debe enlazar el puerto de Veracruz con la capital de la República, se indulta, bajo las condiciones expresadas en los artículos siguientes, á la compañía poseedora del privilegio concedido en los decretos de 31 de Agosto de 1857 y 5 de Abril de 1861, de la pena de caducidad

en que incurrió por haber celebrado el convenio de 26 de Enero de 1865 con el llamado gobierno que pretendió establecer la intervencion francesa.

2. La compañía del ferrocarril mexicano conserva dicho privilegio, que durará sesenta y cinco años contados desde la fecha de este decreto, para la construccion y explotacion del expresado camino de fierro entre Veracruz y la ciudad de México, comprendiendo los puntos intermedios y el ramal de Puebla; con la sola limitacion de que el gobierno se reserva la facultad de conceder, ó no, el permiso á D. Ramon Zangrónis, para continuar el camino de Veracruz á Jalapa, pudiendo pasar de este lugar sin tocar á Puebla ni á otro punto de la línea del ferrocarril de Veracruz á México, quedando á salvo el derecho de la empresa para la construccion de los ramales de que habla el artículo 5.^o

3. El ferrocarril que se construya, lo mismo que la parté ya construida aunque destinada al uso público, será propiedad inmueble exclusiva de la compañía, representada por sus socios accionistas, aun despues de transcurridos los sesenta y cinco años del privilegio, con el derecho de disponer de dicho camino, como de cualquier propiedad inmueble, segun se previene en el art. 17, sin que por esto se considere exento de las leyes vigentes ó de las que en lo sucesivo se dieran sobre la materia.

4. Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1868, quedará ferminada la línea del ferrocarril de Apizaco á la ciudad de Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1871, poniéndose luego en explotacion.

5. En los ramales que, prévia la aprobacion del gobierno, se establezcan en un radio de veinticinco leguas por cada uno

de los lados de la línea principal, la compañía tendrá un derecho preferente para la construcción, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas por otra empresa; pero si la compañía ejecutare los tramos según los planos formados por personas ó compañías extrañas, éstas serán indemnizadas por aquella de los gastos de estudio.

6. Los terrenos de propiedad nacional que ha ocupado la línea construida, con la extensión fijada en las concesiones que se le hayan hecho, y los terrenos necesarios para la construcción del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nación, se entregarán á la compañía libres de toda retribución y en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se adjudicarán con arreglo á la ley de expropiación por causa de utilidad pública: el valor de dichos terrenos tasados por dos peritos, uno por parte de la compañía y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del ferrocarril. Por lo que toca á los terrenos de particulares, la compañía podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiación por causa de utilidad pública, pagando en dinero efectivo el valor de ellos, y servirá de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribución predial.

7. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demás que sea preciso para la construcción y uso del camino, lo mismo que los carruajes destinados para su explotación, los trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos, guarniciones y forraje, serán libres por el término de diez años contados desde la fecha de este decreto, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por

cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no estará sujeto al pago de ningún género de impuestos, contribución ni arbitrio, decretado ó por decretar, durante el espacio de diez años, que empezarán á correr para cada tramo desde el día en que se ponga al uso público.

8. La compañía, por espacio de veinticinco años, podrá exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de la subvención á que se refiere el art. 19.

9. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

10. Los criaderos metálicos, los de carbon de piedra y de sal, los mármoles y demás depósitos minerales explotables que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de la propiedad de la compañía, sin perjuicio de tercero, siempre que los denuncie y los trabaje sujetándose en todo á las Ordenanzas de Minería y sin interrumpir la continuación del mismo camino.

11. Estando ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobación del gobierno las modificaciones que la compañía quisiera hacer á dichos trazos.

12. Los tramos que se terminen del ferrocarril, no se pondrán en explotación hasta que el gobierno se haya asegurado de que tienen las condiciones de seguridad para los pasajeros.

13. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la compañía fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos, ganados y demás, no pudiendo en ningún

tiempo exceder en el tránsito entre Veracruz y México de los precios siguientes:

TARIFA DE MERCANCIAS.

1ª clase...	\$ 14	carga de 16 arrobas.
2ª "	12	" " 16 "
3ª "	10	" " 16 "

TARIFA DE PASAJEROS.

Carruajes de 1ª clase....	\$ 30	por persona.
" " 2ª "	21	" "
" " 3ª "	12	" "

14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales gozarán de un cuarenta por ciento de rebajo en las tarifas de los fletes establecidas para el transporte de México á Veracruz y puntos intermedios.

15. Pasados diez años se modificará, oyendo á la empresa, la tarifa de que habla el artículo anterior; pero sin impedir que la compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de 12 por ciento al año.

16. La compañía hará gratis el servicio del correo, pero de manera que no se introduzca por este motivo variacion ninguna en los reglamentos y disposiciones de la compañía, sobre horas de salida y detenciones en los puntos que tenga á bien fijar.

17. La compañía tiene facultad de seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyese, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningún caso puede hipotecar ni ceder el privilegio mismo sin previo consentimiento del gobierno supremo de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó más compañías para llevar á cabo la obra de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enajenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo es-

tas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ella nazcan nunca se ventilarán ni decidirán sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion extraña. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este decreto.

18. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la compañía por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demás objetos que constituyen el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbra respecto de cualquiera otra propiedad, quedando sujeta á las disposiciones que actualmente rigen, y á las que en lo sucesivo se dieren respecto de las vías férreas. Aun cuando por las causas que más adelante se especificarán cadaque la concesion, la compañía conservará la propiedad y uso de todos sus valores y el tramo de ferrocarril que hubiese ya construido.

19. Para auxiliar el supremo gobierno las obras á que se refiere este decreto, se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años sin causa de réditos. El período de los veinticinco años se cuenta desde esta fecha.

20. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará siempre leal y cumplidamente, sin sujetarse jamás dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional; y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra conforme á la ordenanza de

21 de Enero 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del Ministerio de Fomento.

21. Para asegurar más el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales será presentado en lo sucesivo por un papel publico, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme al reglamento dado por el mismo en 5 de Abril de 1861; y ningún importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga: ésta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiendo la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable según las reglas de la pauta de comisos, á los denunciadores y aprehensores.

22. El Ministerio de Fomento entregará á la compañía el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la compañía tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningún caso podrá la compañía venderlo á mayor precio, que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa en favor del erario.

23. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el ministro liquidará con la compañía cada seis meses la cuenta de lo que esta hubiese recibido; siendo obligacion de la compañía entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para tal objeto corresponden á un semestre. Además, para que el minis-

terio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la compañía queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la compañía, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

24. La presente compañía y cualquiera otra que pueda sucederle, mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiere; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa derecho de extranjería; no tendrán, ni aun alegando denegacion de justicia, otros derechos, ni otros medios de hacerlos valer, en todo lo concerniente á la misma empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

25. Las obligaciones que contrae la compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, ó caso fortuito que le ponga embarazo. La compañía deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la compañía alegar en ningún tiempo la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la compañía al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

26. También se suspenderán las obligaciones de la compañía, en cuanto á los trabajos de construcción, si no obstante lo estipulado en los artículos 19 y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos, conforme á lo establecido en los citados artículos, entendiéndose la suspensión de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

27. Tendrá también la compañía la facultad de organizar el servicio interior de los líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen un telégrafo propio. El gobierno se compromete á no conceder ningún privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio para la compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federación ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la compañía, pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

28. Terminado el camino, el gobierno participará de las utilidades que le correspondan, según el capital que por sus acciones representa en la empresa.

29. Disfrutará el gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijan al público, en la conducción de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conducción de trenes ó municiones, se dará por el gobierno la orden especial y correspondiente para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

30. Cuando el camino de fierro atraviese algún camino público ó algún canal al mismo nivel, se construirán por la compañía barreras móviles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicación para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la compañía por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeúntes.

31. La compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó ríos que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de dirección en su curso á causa de sus obras, debiendo también reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios originados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la compañía.

32. El supremo gobierno de la nación y los gobiernos de los Estados impartirán á la compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la compañía y entregados al juez respectivo, para que se castiguen según la gravedad de su delito.

34. El presente privilegio caduca:

I. Por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte, á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarlo, enajenarlo ó cederlo á cualquiera individuo ó corporación, sin previo consentimiento del supremo gobierno, y

III. Por no cumplir con las obligacio-

nes que le imponen los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al artículo 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos (\$300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porcion del camino que no se hubiese construido.

36. En el puerto de Veracruz tiene la compañía facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contraieron el gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la cancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

38. La compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por dia, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes, que pagará la compañía.

40. Siendo la mira principal que el gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el expeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional se ponga cuanto antes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas de Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los túneles y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan fácil colocacion y las acciones su curso expedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó ántes, si el término de la construccion se anticipare á esa fecha, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, segun el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el expresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la compañía. Las acciones que por esta suscripcion pertenezcan al erario, no se podrán enajenar ni ganarán interes durante la construccion de la línea.

41. Es obligacion de la compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de fierro, de diámetro competente, para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los dias de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la compañía se le concederá una merced de agua, para la es-

tacion que debe establecerse en la plazuela de Buenavista, pudiendo hacer uso la compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la expresada estacion el ferrocarril de Tacubaya.

42. Es de la responsabilidad de la compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma compañía.

43. La compañía tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, sera decidida por los tribunales federales competentes de la Republica Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*
—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—*Balcárcel.*

NUMERO 6168.

Noviembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Establece seis recaudaciones en México, y suprime el resguardo de la administracion de rentas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando que la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, decretada en 15 de Enero de 1863, y aumentada en 16 de Agosto de 1867, es viciosa por su organizacion y dotaciones, é ineficaz para la buena recaudacion de las rentas públicas, por la mala distribucion de sus valores y por el sistema observado hasta hoy para proveer sus plazas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda suprimida la planta actual del resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito, y derogadas las disposiciones que la crearon.

2. Se establecen seis recaudaciones de primera clase, que estarán situadas en las garitas siguientes:

- PORFIRIO DIAZ.
- JUAREZ.
- LERDO DE TEJADA.
- I. MEJIA.
- CORONA.
- IGLESIAS.

3. Se establecen tres recaudaciones de segunda clase, situadas en las garitas siguientes:

- Zaragoza.*
- Romero.*
- Ocampo.*

4. Cada una de las garitas de primera clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual	
de.....	\$ 2,000
Un oficial.....	1,000
Un escribiente.....	720

excepto la garita JUAREZ, que tendrá dos escribientes, con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

5. Cada una de las garitas de segunda clase tendrá:

Un recaudador, con el sueldo anual de... \$ 1,200
Un escribiente, con... 720

excepto la garita ZARAGOZA, que tendrá dos escribientes con el mismo sueldo de \$720 cada uno.

6. Todos los recaudadores de primera y segunda clase dependerán de la administración principal de rentas del Distrito, de la que recibirán órdenes directamente.

7. Se establece un cuerpo de celadores, que se compondrá de:

Un jefe, con el sueldo anual de... \$ 1,200
Cuatro celadores de primera clase, con el sueldo anual de \$900 cada uno... 3,600
Un celador especial de ganado... 800
Veinticinco celadores de segunda clase, con el sueldo anual de \$600 cada uno... 15,000

8. El servicio de este cuerpo de celadores, así como el de las recaudaciones, se determinará por un reglamento que formará la administración principal de rentas del Distrito, dentro de un mes, contado desde la fecha de este decreto, sometién-dolo a la aprobación del gobierno.

9. Los recaudadores de primera y segunda clase, los oficiales de las recaudaciones, el comandante de celadores y los cuatro celadores de primera clase, tendrán la obligación de afianzar su manejo, con uno ó dos fiadores, por una cantidad igual al duplo de su sueldo anual, á satisfacción del administrador ó contador de la administración principal de rentas del Distrito.

10. En dicha administración se establecerá una junta inspectora de recaudaciones, compuesta del administrador, del contador, del tesorero, de los dos vistas y del jefe de confronta.

11. En el reglamento de que habla el art. 8º de este decreto, se especificarán las atribuciones y deberes de esta junta, entre los que se comprenderá el de las reglas

que ha de observar en las propuestas que haga el ministro de Hacienda, para las provisiones de plazas de las recaudaciones ó del cuerpo de celadores, siempre que hubiere alguna vacante.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6169.

Noviembre 28 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Decreto.—Dotacion del fondo municipal de México.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

Art. 1. El ayuntamiento de México, además de sus propios, queda dotado con los arbitrios que establece esta ley, conforme á la cual se cobrarán desde 1º de Enero de 1868, cobrándose entretanto los establecidos en las leyes anteriores.

Mercados.

2. El derecho de establecer mercados, de cualquiera clase, es propio y exclusivo del ayuntamiento.

3. Los puestos en que se venden frutas, verduras ó otros efectos, ya sea en los mercados, ó en las plazas, portales y lugares públicos donde no esté prohibida su situación, pagarán seis y cuatro centavos diarios, por cada vara cuadrada de la superficie que ocupen.

4. Los expendios de frutas y verduras situados en zaguanes ó accesorias, no podrán ocupar parte ninguna de las vías públicas, y pagarán nueve y tres octavos centavos diarios.

5. Se consideran como anexos al ramo de mercados, los objetos siguientes, que quedan libres del derecho de patente: Las alacenas de cualesquiera efectos, situadas en los portales del Coliseo, Refugio, Agustinos, Mercaderes y las Flores, y en el Puente de Palacio y calle de Flamencos, que pagarán tres pesos seis reales al mes, lo mismo que los puestos grandes de los zaguanes en dichos lugares. Los puestos fijados que no sean alacenas, y que tengan la misma situación, pagarán la cuota señalada para los dos mercados. Las alacenas y puestos fijados de los demás portales, pagarán respectivamente la mitad de las cuotas expresadas. El pago de las que designa este artículo, se hará por meses adelantados. El administrador de los mercados formará los padrones respectivos, que mandará á la tesorería municipal del 1º al 5 de cada mes, y con arreglo á ellos expedirá las licencias, refrendando al principio de cada mes las que continúen sin variación.

6. Se exceptúan de todo pago, los puestos de tortillas que no estén en los mercados, ó en las manzanas que las circundan.

Fiel contraste.

7. El ayuntamiento propondrá á la aprobación del gobierno del Distrito, dentro del término de un mes, la reforma del reglamento de este ramo, pudiendo alterar, según se crea conveniente, los derechos que debe pagar el comercio.

Licencias para obras.

8. Ninguna obra exterior para edificar, reedificar ó mejorar fincas, podrá hacerse sin previa licencia, por la cual se pagará al tiempo de recibirla en la oficina recaudadora municipal, á razón de treinta y siete y medio centavos diarios, por el tiempo que el interesado calcule de duración á la obra; y si excediere de él, se revalidará la licencia, pagando á razón de cincuenta centavos diarios, tantas veces cuantas sean necesarias hasta la conclusión. Para conceder dichas licencias es requisito indispensable, que se haga cargo de la ejecución de la obra un arquitecto ó maestro de obras titulado, quien será responsable de que se ejecute sobre el alineamiento y nivelación que se fijen por el ingeniero de ciudad.

9. Expedirá las licencias el presidente del ayuntamiento, previo informe del ingeniero de ciudad, y serán registrados en la oficina recaudadora municipal.

10. La falta de licencias para una obra, ó de revalidación después del primer término, causa una multa de veinte á cien pesos, que se impondrá por el presidente del ayuntamiento, y se pagará por mitad entre el propietario y el arquitecto ó maestro de obras respectivo.

11. Por las obras de particulares que hayan de hacerse en la superficie de las calles, no se exigirá licencia; ni se cobrará cuota alguna; pero los interesados no podrán hacerlas con sus operarios, sino que se ejecutarán por los del ayuntamiento, y se hará el pago de dichas obras conforme á la tarifa aprobada por el mismo, debiendo solo cobrarse el costo de ellas.

Aguas.

12. Todos los propietarios de fincas que no tengan merced de agua á título de propiedad ó arrendamiento, y que estén situadas en calles por donde pase cañería principal, pagarán la pección de tres pesos mensuales, por tercios de año adelantados,

aun cuando no quieran hacer uso del agua. El cumplimiento de este artículo podrá suspenderse en determinadas líneas ó calles, si fuere necesario á juicio del ayuntamiento; para que en alguna otra parte de la ciudad no carezca de agua el vecindario.

13. Los propietarios que se hallen en el caso del artículo anterior, harán los gastos de la cañería interior y exterior. El fondo municipal hará el gasto de la toma y los de simples composturas de las cañerías, como también el de la reposición del empedrado.

14. Por regla general, cuando las cañerías particulares queden por cualquiera causa fuera del servicio, su reposición se hará por cuenta de los que disfruten el agua, sea cual fuere el título con que la disfruten. La comisión del ramo calificará cuáles sean las cañerías que se hallen en este caso.

15. La medida de cada toma se hará de manera que en la fuente se reciban dos y media pajas. Si alguno quisiere mayor cantidad, y pudiere concedérseles sin inconveniente, pagará á razón de un peso mensual por cada paja que se aumentare.

16. Los que hasta ahora han disfrutado mercedes á título de arrendamiento, seguirán pagando las pensiones estipuladas en sus contratos.

17. Los propietarios ó inquilinos de casas situadas en calles donde no haya cañería principal, podrán pedir en arrendamiento el agua, conforme á las reglas establecidas antes de esta ley.

18. Se exceptúan de la obligación de tomar merced de agua, y de pagar la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos; ó cuyos productos sumen ménos de cien pesos anuales; ó que carezcan de patio ó local para establecer la fuente; ó que no puedan tenerla surtida de agua, por hallarse en calles cuya elevación no lo permita.

19. Si quisieren los arrendatarios de mercedes de agua, podrán acogerse á

dispuesto en esta ley, cuando pasare la cañería principal por el frente de las casas, haciendo por su cuenta los gastos de variación de la cañería particular y de su toma.

20. La pensión forzosa que deban pagar los propietarios, se les reembolsará por sus inquilinos que tengan contrato de arrendamiento anterior al principio del pago de la pensión, en los términos siguientes: si fuere uno solo el inquilino que disfrute toda el agua, él solo hará la indemnización; y si fueren varios, la harán en proporción á la renta que cada uno pague.

21. El ministerio respectivo, á propuesta del ayuntamiento, dictará las providencias necesarias, para que la distribución del agua se haga con la debida economía; para que se reforme el sistema de las tomas, de manera que cada merced se estime por la cantidad que cada fuente particular reciba en un tiempo determinado; y para hacer las reformas convenientes en la ordenanza del ramo de aguas, dictando las disposiciones penales para evitar ó corregir los abusos que se cometan.

22. Supuesto que las mercedes de agua de los conventos suprimidos, se concedieron gratuitamente en favor de las comunidades que los habitaban, los poseedores de esos edificios, ó de sus fracciones, no tienen derecho á disfrutar el agua; y en consecuencia, ocurrirán al ayuntamiento á pedir la concesión de las mercedes que necesiten, y que, conforme á esta ley y á las ordenanzas, sean de otorgarse, haciendo el pago desde la fecha en que hayan tomado, ó tomaren posesión de dichas fincas.

Derechos municipales sobre los frutos y efectos que se introduzcan á la capital.

23. Todos los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México para el consumo, pagarán por derecho municipal, desde 1º de Enero de 1868, las cuotas de la tarifa puesta al fin de esta ley.

24. La aduana de México hará el cobro de estos derechos, abonándose como premio por la recaudacion, el dos por ciento sobre el importe total de ellos.

25. A todo introductor se dará en las garitas un documento de pago del derecho municipal, del mismo modo que se dé por el pago de la alcabala.

Contribucion predial.

26. Se establece en favor de los fondos municipales un impuesto adicional de dos por ciento, sobre el seis de la contribucion predial decretada en 4 de Febrero de 1861.

27. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que el principal, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del gobierno general, la que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Derecho de patente.

28. Se establece tambien en favor de los fondos municipales, un impuesto adicional de veinte por ciento, sobre las cuotas señaladas á los causantes del derecho de patente, conforme á la ley de 4 de Febrero de 1861.

29. Este impuesto adicional se recaudará al mismo tiempo que las cuotas principales, y bajo las mismas reglas, por la oficina respectiva del gobierno general, que se abonará como premio por la recaudacion, el uno por ciento sobre el producto del impuesto adicional.

Expendio al menudeo de licores.

30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general, todo establecimiento ó casa en que se expendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos, como principales ó secundarios.

31. Pagarán por bimestres adelantados, los expendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que

tengan más de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Pos los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

32. Los dueños de expendios de licores, establecidos ó que se establecieron, deben tener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos expendios; y los establecidos referendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

33. El dueño de un expendio de licores, que carezca de la patente, ó no la refiere en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los expendios de una puerta; y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó pascos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

Cafés y fondas.

35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, segun la clasificacion siguiente:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	\$ 15
Segunda	10
Tercera	5
Cuarta	2

36. Se fijará la clase de un café, en consideracion á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase, los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó más, al mes; á la segunda clase, los que paguen renta de treinta á cuarenta y nue-

ve pesos; á la tercera clase, los que paguen renta de quince á veintinueve pesos; y á la cuarta clase, los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

37. Para fijar la clase de un café, se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

38. Los dueños ó empresarios de cafés deben tener una patente en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

39. El dueño ó empresario de un café, que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas, y con las mismas cuotas; exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para personas pobres.

41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota recargada con un cincuenta por ciento.

Pulquerías.

43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, pagará por trimestres adelantados la cuota que le corresponda, segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales, las situadas en el segundo cuadro; y un peso mensual, las situadas fuera de uno y otro cuadro.

44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoas; de allí al Sur, por la primera del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portacoli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1^o y 2^o del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Carmen, hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte, hasta el Puente del Zacate.

46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros, las dos accras de las calles que los determinan.

47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se exprese su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías; y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos; y las pulquerías serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Fábricas de cerveza.

49. Las fábricas de cerveza pagarán por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda	25
Tercera.....	12

50. Pertenecen á la primera clase, las fábricas que tengan una ó más calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles, ó más; á la segunda clase, las fábricas que bajo las mismas condiciones, tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles; y la tercera clase, las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

51. La clasificación se hará por el jefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y las fábricas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Panaderías.

54. Cada una de las panaderías en que hay amasijo, pagará nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

Casas de empeño.

55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
1ª Con capital de más de \$3,000.	40
2ª Con capital de más de \$2,001 hasta \$3,000.....	20
3ª Con capital de más de \$1,001 hasta \$2,000... ..	15
4ª Con capital de más de \$501 hasta \$1,000.....	8
5ª Con capital de más de \$101 hasta \$500... ..	4
6ª Con capital de ménos de \$101.	2

56. Los libros de las casas de empeño, además de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el jefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente, mientras no se presenten los libros, y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion; y las casas serán cerradas, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion, por todo el tiempo anterior que conste ha-

ber tenido en giro mayor capital, y además una multa, que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, según el capital efectivo. La casa será cerrada, mientras no se hagan los dos pagos, y se obtenga la nueva patente.

60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

Fábricas y expendios de tabaco.

61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 30
Segunda.....	20
Tercera.....	10
Cuarta.....	5

62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, según las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera.....	\$ 5 00
Segunda.....	3 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

63. La clasificacion de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el jefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de es-

ta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán éstos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

64. Los causantes están obligados á suministrar á la oficina, los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehusen la comision de dar informes al jefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

65. Las casas de comercio, ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

66. Toda fábrica ó expendio de tabaco, deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y se cerrarán las fábricas ó expendios, mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Carruajes de particulares.

68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

69. Se exceptúan del pago de esta pensión, los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nación, de los ministros de Estado, de los representantes de las naciones extranjeras, del gobernador del Distrito, de los miembros del ayuntamiento y del comandante militar.

Carruajes de alquiler.

70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

71: Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y además, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variación en el número ó condiciones de los carruajes.

72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Cuotas.

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares.....	12
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos ó ménos.....	10
Si tienen más de seis asientos, hasta doce.....	12
Si tienen más de doce asientos.....	15
El establecimiento de diligencias generales.....	50
Cada una de las diligencias situadas	

en carrocerías ó otros establecimientos ó casas particulares..... 4

73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el supremo gobierno.

74: Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variación á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

Vacas de ordeña.

76. La pensión que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pensión debida, y las vacas serán retiradas, mientras no satisfaga esta multa y la pensión.

79. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora

las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

80. Por regla general, toda variación en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

81. La junta municipal de Hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

Diversiones públicas.

82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin prévia licencia del presidente del ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la prévia licencia, pagará el infractor, además de la pensión debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pensión.

83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

84. El presidente del ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan para los fines que convengan á la policía de seguridad.

85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triple de la pensión, y si ésta no pudiere suberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del ayuntamiento.

86. Por las diversiones públicas se pagará la pensión municipal antes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

Por las funciones que se den por abono en teatros, u otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota

igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó la localidad más cara.

Por las funciones ordinarias ó extraordinarias, que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas, ó asientos de los más caros.

Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los más caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

Juegos permitidos.

88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales.

1ª clase	\$ 6
2ª "	5
3ª "	3

89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, San Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de las que comprenden las calles del hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Bulvanera, la Merced, Puente de Jesus Maria, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Relox, Santa Catarina Martir, Puente, Sepulcros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferrocarril,

Mariscalá, Mirador de la Alameda y puente de San Francisco, comprendiéndose en esta demarcación las dos aceras de las calles citadas.

91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

92. Por los lugares destinados para juegos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

93. Por cada uno de los tiradores al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos también mensuales.

94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

95. No podrá establecerse ningún juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrarla en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Disposiciones generales.

96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribución federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

97. El ayuntamiento usará de papel común, con solo el sello de la corporación, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del gobierno general.

98. Quedan exentas de toda contribución en favor del erario nacional, las fin-

cas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demás valores del fondo.

99. Las multas que impongan las autoridades respectivas por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino después de hecho el pago, y por acuerdo de la junta de hacienda, sobre la reclamación á que crean tener derecho los interesados.

100. Se aplican á los fondos municipales, los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel común, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudación municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letrados y de las diversiones públicas.

101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

102. También ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancastriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudación municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del gobierno supremo.

104. El pago de los impuestos muni-

cipales se hará dentro de los primeros diez días de los plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues de los diez días, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto a los fondos, y el doce y medio restante a la recaudación, para gastos de cobranza.

105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligación de ocurrir a pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravamen, aun cuando se llegue al remate.

106. Luego que cese algún giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algún impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero día, con certificación del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase más tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pensión hasta el día en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales para todos los ramos ó objetos que puedan tener aumento ó disminución; excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

108. Para obtener las patentes ó licen-

cias, se hará por los interesados un ocurso en papel común, ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situación y todas las circunstancias que correspondan, según la clase del impuesto. Los ocursores llevarán el visto bueno de la autoridad local más inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

109. Si se extravajaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido en el artículo 106 de esta ley.

110. Todo el que adquiriera por traspaso algún giro ó establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribución municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose antes de estar satisfecha la contribución, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligación de suministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prisión de ocho días á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito común. El infractor será reducido á prisión, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

113. Las autoridades tienen la obligación de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel común los documentos que les pidan los causantes, y necesiten para hacer constar alguna circuns-

tancia relativa á las contribuciones. Asimismo tienen obligación de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policía del órden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo municipal, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspensión, que podrá imponerles hasta por tres meses.

116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos, que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aprobacion de la junta de Hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debía corresponder; y aun podrá concederse exencion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

117. El jefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la junta de Hacienda.

118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el dia último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presi-

dente del ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causen contribucion, aprobándose previamente por la junta de Hacienda, el gasto que se erogare al formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma junta lo juzgue oportuno.

120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la junta de Hacienda arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos antes que termine el corriente año.

121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demás que tenga en lo sucesivo.

122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

EFFECTOS NACIONALES.

A

	Derechos.	
	Ps.	Ca.
Aceituna, carga.....	0	18½
Aceite de ajonjolí, arroba.....	„	6¼
Idem de almendra, arroba.....	„	6¼
Idem de coco, arroba... ..	„	6¼
Idem de higuera, arroba.....	„	6¼
Idem de nabo, arroba.....	„	6¼
Idem rosado, arroba.....	„	6¼
Idem de linaza, arroba.....	„	6¼
Idem de abeto, arroba.....	„	6¼
Idem de olivo, arroba.....	„	6¼

Achiote, arroba.....	0 2
Achiotillo, arroba.....	" 2
Agua de azahar, arroba.....	" 6½
Aguarrás, arroba.....	" 6½
Aguardiente de caña, hasta de 9 jarras el barril.....	2 00
Idem imitacion del extranjero, bar- ril.....	2 00
Idem de manzana, barril.....	1 50
Idem de peron y de pulque, barril.....	1 00
Ajonjolí, arroba.....	3 3½
Alegría, arroba.....	0 6½
Alesnas, bulto.....	" 12½
Alfombras, cada pieza.....	1 50
Algodon en greña ó hilado, arroba.....	0 3½
Almagre de doce arrobas la carga.....	" 25
Almidon, carga.....	" 15
Alpiste, arroba.....	" 5
Alquitran, arroba.....	" 1½
Alumbre de todas clases, arroba.....	" 25
Arvejon, de dos fanegas la carga.....	" 1½
Anís, limpio ó sucio, arroba.....	" 6½
Anisado, barril.....	1 30
Añil flor, corriente y tintaron, li- bra.....	0 1½
Aparejos de cuero, de todas clases, docena.....	" 25
Aparejos de jarcia, carga.....	" 18½
Arenilla del desagüe ó marmajita para alfareros, plateros, y para vidrios, carga.....	" 18½
Armas de agua, cada par.....	" 6½
Arroz de todas clases, arroba.....	" 6½
Arpilleras y atarrias de lechugui- lla, de todas clases, carga.....	" 18½
Atarrias de cuero y de timbre, de marca, ó de media marca, do- cena.....	" 25
Aventalores, carga.....	" 18½
Aves de todas clases, carga.....	" 18½
Azafrancillo, arroba.....	" 5
Azogue nacional, bulto.....	" 25
Azúcar, arroba.....	" 5
Azufre sublimado, purificado, cor- riente, sucio y en piedra, arroba.....	" 5
B	
Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores, docena.....	" 12½

Bagre, arroba.....	0 6½
Barnís, libra.....	" 3½
Barriles vacíos, de todas clases, uno.....	" 1½
Medios barriles vacíos, de todas cla- ses, uno.....	" 1½
Bateas pintadas, de todos tamaños, carga.....	" 18½
Bateas de madera blanca, de todos tamaños, carga.....	" 18½
Batidillo, arroba.....	" 5
Becerros de uno y dos años, uno.....	" 25
Bobo fresco, arroba.....	" 5
Botas de campana, buenas, media- nas ó corrientes, par.....	" 6½
Botellas de jarabes, docena.....	" 25
Botijas de jarabes, el par.....	" 12½
Botijas vacías, una.....	" 2
Brasil (palo), arroba.....	" 1½
Brea, carga.....	" 18½
Bronce laminado ó en piezas, arro- ba.....	0 3½
Buche y cola de pescado, arroba.....	" 6½
Bueyes, cada uno.....	" 87½
Burros que se introduzcan para su venta, cada uno.....	" 12½

C

Caballos que se introduzcan para su venta, cada uno.....	" 25
Cabestros de cerda, docena.....	" 3½
Cabras, con cria ó sin ella, cada una.....	" 25
Cabritos en pie, ó en canal, uno.....	" 3½
Cacahuete, carga.....	" 25
Cacao de todas clases, arroba.....	" 2
Café, arroba.....	" 3½
Cal, de doce arrobas la carga.....	" 12½
Calabaza tachada, cada una.....	" 3½
Calabaza de castilla, carga.....	" 18½
Calabazate, arroba.....	" 5
Camaron, arroba.....	" 3½
Camote tachado, arroba.....	" 5
Camote pasado ó aseado, arroba.....	" 3½
Canastos y canastillos, de todos ta- maños, carga.....	" 18½
Canons para cerdos, par.....	" 6½
Cañafistola, arroba.....	" 3½

Caña dulce, carga.....	0 18½
Caparrosa, espejuelo y corriente, arroba.....	" 3½
Carbon de madera, de todas clases, carga en burro, cada uno.....	" 1½
En mula, cada una.....	" 3½
Si la introduccion se verificase en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.	
Carbon de piedra, de doce arrobas la carga.....	" 25
Carey, libra.....	" 00½
Carneros castrados, de un año arriba, cada uno.....	" 18½
Carne de chito, salada, de cerdo, y no mencionadas, arroba.....	" 3½
Cascalote, arroba.....	" 3½
Cáscara de encino, de palo picante y de timbre, arroba.....	" 3½
Cebada corriente y germinada, de dos fanegas la carga.....	" 25
Cecina, arroba.....	" 3½
Cedazos y telas de florear, de todos tamaños y calidades, carga.....	" 18½
Cendrada, y demás ligas que resultan de las fundiciones de metales, de doce arrobas la carga.....	" 25
Cera de colmena, arroba.....	" 3½
Cera de Campeche, buena y corriente, arroba.....	" 3½
Cerdos de cebo entero, cada uno..	1 00
Cerdos de medio cebo, cada uno..	0 50
Cerdos de sabana, cada uno.....	" 30
Cerote, arroba.....	" 3½
Cerveza, barril, y si viniere en botellas, cada 96, harán un barril.....	" 25
Charare (pescadito), carga.....	" 18½
Chia, carga.....	" 18½
Chile colorado, suré y pasilla, arroba.....	" 3½
Chile verde, carga.....	" 18½
Chipotle, arroba.....	" 3½
Chiltipiquin, arroba.....	" 3½
Chitle blanco, prieto ó chapopote, arroba.....	" 3½

Chivos, cada uno.....	0 12½
Chocolate, libra.....	" 00½
Chorizones, arroba.....	" 6½
Cinchas de todas clases y calidades de lechuguilla, carga.....	" 18½
Cigarreras de badana, docena.....	" 1
Ciruella pasada, arroba.....	" 6½
Cobre en bruto, labrado, nuevo y viejo, arroba.....	" 3½
Coco (fruta), carga.....	" 18½
Cocos apaches, blancos y para sudaderos, carga.....	" 18½
Cola, arroba.....	" 3½
Comino, limpio ó sucio, arroba.....	" 3½
Conservas en vasija, grande ó chica, cada una.....	" 3½
Copul ó copalillo, arroba.....	" 3½
Copalchi, arroba.....	" 3½
Corambres, el par.....	" 3½
Corderitos de leche, cada uno.....	" 2
Cordobanes, cada uno.....	" 2
Costales de Tlayacapan ó Iximiquilpan, de todos tamaños y calidades, carga.....	" 18½
Coyundas, docena.....	" 12½
Cuartas de peal, docena.....	" 3½
Cuerno, arroba.....	" 3½
Cueros de res ó ternera, secos ó frescos, cada uno.....	" 6½
Cuernos de cibolo, cada uno.....	" 6½
Cueros de chivo ó cabra, sin curtir, docena.....	" 3½
Cueros de venado, cada uno.....	" 3½
Culantro, arroba.....	" 3½
Cuñetes en lata, y otras vasijas de cualquiera clase, arroba.....	" 12½
Curbina (pescado), arroba.....	" 3½

D

Dátil cubierto, pasado ó azucarado, arroba.....	" 3½
Dulces secos no expresados.....	" 3½

E

Escaleras de madera, ordinarias, carga.....	" 18½
Escobas de palma ó popote, carga.....	" 18½
Escobetas, de todas clases, carga.....	" 18½

Esencias de ants, libra.....	0	1½
Esencia de ajeno, libra.....	"	1½
Esencia de naranja, libra.....	"	1½
Esencias de toronjil, libra.....	"	1½
Espaldillas de puerco, saladas ó curadas, arroba.....	"	6½
Estaño, arroba.....	"	3½
Extracto de palo de Campeche, arroba.....	"	6½
Estribos de guayacan, docena de pares.....	"	12½
Estribos de madera ordinaria, docena de pares.....	"	12½
Estribos de raíz ó aro, docena de pares.....	"	12½

F

Fideo, arroba.....	"	6½
Flor de naranjo, seca ó fresca, arroba.....	"	6½
Flor de tilia, arroba.....	"	6½
Frijol, carga.....	"	15½
Frutas, cada dos huacales.....	"	18½
De las diversas clases que comprende la fruta, solo queda exento del derecho municipal, la manzana agri dulce y la de cambrey, asi como aquellas fracciones pequeñas que se introducen, cuyo valor no llegue á dos pesos.		
Frutilla para rosarios, arroba....	"	12½
Fustes de la griega ó corrientes, docena.....	"	25

G

Gamuzas de venado, grandes ó chicas, par.....	"	2
Garabatos de mezquite ó tejocote, carga.....	"	18½
Garbanzo ó garbanza, carga.....	"	15½
Genjibre, arroba.....	"	3½
Gitomato (Verdura), cada dos huacales.....	"	18½
Goma buena, llamada arábica, arroba.....	"	6½
Goma de mezquite, arroba.....	"	6½
Goma de cascote, arroba.....	"	6½
Goma de tecomaca, arroba.....	"	6½

Goma de otras no expresadas, arroba.....	0	6½
Grana, libra.....	"	1
Granillo de trigo, de todas clases, arroba.....	"	6½
Greta, arroba.....	"	3½
Guayabate.....	"	6½

H

Haba, de todas clases, carga.....	"	15½
Harina de trigo, en greña ó comun de catorce arrobas la carga.....	"	75
Harina flor, de diez y siete arrobas la carga.....	1	25
Harina de cebada, de doce arrobas la carga.....	0	3½
Harina de linaza, de doce arrobas la carga.....	"	3½
Harina de sagú, de doce arrobas la carga.....	"	3½
Harina de maíz, de doce arrobas la carga.....	"	3½
Higo pasado, arroba.....	"	6½
Hierro explotado de las minas de la República, y toda pieza de este metal construida en sus fabricas, cada ocho arrobas por bulto.....	"	25
Hormas para zapatos, carga.....	"	18½
Huevos, cada dos huacales.....	"	18½
Hueva, arroba.....	"	6½
Hule en pasta ó líquido, arroba..	"	3½

J

Jabon corriente, arroba.....	"	3½
Jabon de olor, arroba.....	"	6½
Jalde, arroba.....	"	6½
Jamon, arroba.....	"	6½
Jáquimas de todas clases, de doce docenas la gruesa.....	"	12½
Jicaras blancas ó pintadas, carga..	"	18½

L

Lana, en greña ó hilada, arroba..	"	6½
Ladrillo de todas clases y tamaños, carga en bruto, cada una.....	"	3½
Idem en mula, cada una.....	"	6½
Si la introduccion se hiciere en car-		

ro, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que pueda contener, y así se verificará el cobro.

Lardo, ó pudricion de tocino, arroba..... 0 3½

Lazos ó reatas, de todos tamaños y calidades, carga..... „ 18½

Leche de vaca ó de cabra, cada jarra. „ 3½

Lechoncitos (cerdos), cada uno. „ 3½

Lengua salada de res, arroba.... „ 6½

Lenteja, carga..... „ 18½

Leña en mula, cada una..... „ 6½

Leña en burro, cada uno..... „ 3½

Si la introduccion se verificase en carro ó canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.

Licores de todas clases en aguardiente, barril..... 1 50

Liquidambar, arroba..... 0 3½

Liza (pescado), arroba..... „ 3½

Longaniza, arroba..... „ 3½

Loza fina, carga..... „ 37½

Loza de Tonalá, de Puebla y de otras fabricas, carga..... „ 25

Loza de Cuautitlan y demás, corriente, carga..... „ 6½

Linaza, arroba..... „ 3½

M

Magistral, de doce arrobas la carga. „ 25

Maíz, de dos fanegas la carga.... „ 12½

Manganesa en piedra ó molida, arroba..... „ 2

Mantas de lechuguilla, de todas clases, carga..... „ 2

Manteca de cerdo ó vaca, arroba... „ 3½

Manteca de cacao, arroba. „ 6½

Mantequilla, arroba..... „ 6½

Melado, arroba..... „ 3½

Mezcal, 9 jargas barril..... 1 00

Miel prieta, arroba..... 0 1

Mirra, arroba..... „ 6½

Mistelas de todas clases, en aguardiente, barril..... 1 50

Mostaza, arroba..... „ 3½

Mulas cerreras, arrendadas ó de carga, que se introduzcan para su venta, cada una..... 0 25

Muebles de madera ordinaria, de todas clases, incluyéndose cucharas, molinillos, etc., carga..... „ 15½

Muitle, carga..... „ 18½

MADERAS.

Toda clase de maderas finas, cuya nomenclatura consta en los efectos que causan alcabala, por cada 8 arrobas..... „ 12½

Las maderas de cedro, fresco y ayacahuitz, por cada 12 arrobas... „ 12½

MADERAS EN BRUTO Y PIEZAS DE ESTA MATERIA PROCEDENTES DE RIOPRIO Ó ORIENTE.

Las canoas de transporte, por cada cuatro varas de longitud..... 0 12½

Las demás maderas en piezas grandes, como palos ó trozos para construir canoas, planchas, cuadrados, rodetes, tablones, vigas, antepechos, lunbrales, etc., que se conduzcan en balsas, cada tapextle se considerará como cuatro bultos, y cada bulto..... „ 12½

Las maderas de jalocote y cyamel, en piezas pequeñas, como viguetas, morillos, latas, tablas de techar, tablas de tripa, tablas judías, hojas aserradas de ocote y tejamauil, si se conducen en burro, cada uno..... „ 3½

Idem idem en mula, cada una.... „ 6½

Las maderas de encino para construccion de carruajes ó carros, si su conduccion se hiciere en burro, cada uno..... „ 12½

Idem idem en mula, cada una... „ 25

Si la introduccion se verificase en carro ó en canoa, se hará la graduacion correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.

N

Naipes, cada paquete de doce barajas	0	12½
Nieve, arroba	"	3½
Novillos, cada uno	"	37½
Nueces del país, carga	"	18½

O

Ocre, arroba	"	3½
Ocrillo, arroba	"	3½
Orégano fino ó cimarrón, arroba ..	"	3½
Otates, carga en burros, cada uno ..	"	3½
Otates, carga en mula, cada una ..	"	6½
Ovejas viejas para matanza, cada una	"	12½

P

Palo de tinte ó Campeche, arroba ..	"	3½
Palma, carga	"	18½
Panocha ó piñoncillo, arroba	"	3½
Papa, carga	"	15½
Papel y cartón de todas clases, y toda manufactura de esta materia, cada bulto	"	12½
Pasta de libros, y toda clase de impresos, cada bulto	"	12½
Pastas de harina, arroba	"	5
Peales comunes, hasta de 25 varas, cada uno	"	3½
Peales de Orizava, hasta de 20 varas, cada uno	"	6½
Pepita de calabaza, melón, limpia ó peluda, carga	"	18½
Pepitoria de nuez, pepita, piñón ó cacahuete, carga	"	18½
Pescado blanco y salpreso, de todos tamaños, arroba	"	3½
Pescado seco, de todas clases, arroba	"	3½
Pescado fresco de mar, y otros mariscos, arroba	"	50
Peines de palo y de cuerno, gruesa ..	"	3½
Peinetas de cuerno, docena	"	6½
Peinetas de carey, docena	"	12½
Peinetitas de cuerno, docena de pares	"	6½
Peinetitas de carey, docena de pares	"	12½

Petates de palma para envases y otros usos, carga	0	18½
Petates de tule de Xochimilco, carga en burro, cada uno	"	3½
Idem, idem, idem en mula, cada una	"	6½
Piedras para metates, cada cuatro ..	"	3½
Piedras de chispa, arroba	"	3½
Pieles de becerrillo, maqueadas, cada una	"	6½
Pieles de chivo, curtidas, docena ..	"	12½
Pieles de cordero, curtidas, docena ..	"	12½
Pieles de nutria, curtidas ó sin curtir, cada una	"	10
Pieles de oso, cada una	"	6½
Pieles de tigre, cada una	"	6½
Pieles de venado, sin curtir, docena	"	12½
Pieles de otros animales grandes, curtidas, cada una	"	3½
Pieles de otros animales chicos, curtidas, docena	"	12½
Pimienta gorda ó de Tabasco, arroba	"	3½
Piñón, carga	"	18½
Piña (fruta), carga	"	18½
Pita floja, carga	"	18½
Plata pasta, cada barra	1	00
Plátano pasado ó aseado, arroba ..	0	3½
Plomo, carga	"	18½
Polvillo de Oaxaca, carga	"	18½
Pulque fino, en carros, cada corambre	"	12½
Pulque fino, en mula, cada una ..	"	25
Pulque fino, en burro, cada uno ..	"	18½
Pulque Tlachique, arroba	"	00½

PIEDRAS.

La de mampostear, y otra cualquiera que no tenga corte, carga en burro, cada uno	"	3½
Idem en mula, cada una	"	6½
Tepetate, docena	"	3½
Piedra de chiluca ó canterfa, cualquiera que sea su corte ó dimensiones, que se introduzca en carro, cada uno	"	18½
Idem, idem en canoa, cada una ..	"	25

Q

Quesito fresco, carga.....	0	18½
Queso de adobera ó de cincho, arroba.....	3½	
Queso de tuna, arroba.....	1½	

R

Ratz de Jalapa, arroba.....	2	
Rentas de lechuguilla, carga.....	18½	
Rhom de Campeche, barril.....	1	50
Robalo, arroba.....	0	3½
Romero seco, carga en burro, cada uno.....	6½	
Romero seco, carga en mula, cada una.....	12½	

S

Sacas mazorqueñas, carga.....	12½	
Sacatlaxcale, carga.....	12½	
Sal-tierra, carga.....	12½	
Sal de Araron, arroba.....	3½	
Sal de Colima, arroba.....	3½	
Sal de la Costa, arroba.....	3½	
Sal de la mar, arroba.....	3½	
Sal de las salinas de San Luis, arroba.....	3½	
Sal catártica, beneficiada ó sin beneficiar, de 12 arrobas la carga.....	25	
Salatron de 12 arrobas la carga.....	25	
Salitre de 12 arrobas la carga.....	25	
Sebo, de todas clases, arroba.....	3½	
Seda en greña ó torcida, arroba.....	12½	
Semilla de alfalfa, carga.....	25	
Semilla de nabo ó mostaza cimarrona, carga.....	25	
Semilla de cebolla, carga.....	25	
Sidra, barril.....	37½	
Sillas de montar, comunes, cada una.....	6½	
Sobrenjalmas de marca ó media marca, carga.....	18½	
Sombreros de palma, carga.....	12½	
Sombreros de lana, docena.....	12½	
Sombra parda, arroba.....	3½	
Suelas, cada una.....	10	
Sulfato de fierro, carga.....	25	

x

T

Tabaco en rama y labrado, arroba. 0	6½
Tacamachin (pescado), arroba.....	3½
Talegas de malva ó ixtle, carga.....	18½
Tamarindo, carga.....	18½
Té, carga.....	18½
Tecomates, blancos ó pintados, carga.....	12½
Tejidos de algodón y lana, ó de mezcla de estas materias, hasta de seis arrobas el bulto.....	12½
Tejidos de seda pura, ó mezclada de otras materias, hasta de seis arrobas el bulto.....	25
Tequesquite de todas clases, carga.....	12½
Teja de canal y plana, elaboradas en México, carga en burro, cada uno.....	3½
Idem Idem en mula, cada una.....	6½
Terneras y becerros de un año arriba, cada uno.....	25
Tescalama, arroba.....	5
Tierra roja, arroba.....	2
Timbres, cada uno.....	3½
Tompeates de todos tamaños, carga.....	12½
Toros, bueyes y novillos, cada uno.....	37½
Tomate, carga.....	12½
Trementina, arroba.....	3½
Trigo en grano, carga.....	25
Trigo de centeno, carga.....	12½
Truchas (pescado), docena.....	2

U

Uvate, arroba.....	12½
Uva fresca, carga.....	18½

V

Vacas con cria ó sin ella, cada una.....	37½
Vainilla buena, arroba.....	12½
Vainilla cimarrona ó zacate, arroba.....	3½
Valeriana seca ó fresca, carga.....	18½
Vaquetas, cada una.....	6½
Venados grandes ó chicos, cada uno.....	12½
Vinagre de todas clases, barril.....	10
Vino y aguardiente de Parras y de las viñas del país, barril.....	75

Vino de tuna, barril.....	0 75
Vino de peron y otras frutas, barril.....	„ 75
Verdura de toda clase, carga en burro, cada uno.....	„ 3½
Verdura de toda clase, carga en mula, cada una.....	„ 6½
La que se conduce en canoa, se graduará proporcionalmente la carga de mula que pueda contener, y se exigirá el derecho de 6½ centavos que paga la carga de mula.	
Vidrio de fábrica nacional, toda clase de bulto.....	„ 12½

Y

Yerba de Puebla, carga.....	„ 25
Yasca buena en lonja ó pedacera, libra.....	„ 3½
Yeso calcinado ó en piedra, carga.....	„ 25

Z

Zaleas curtidas, docena.....	„ 12½
Zaleas sin curtir ó morriñas, carga.....	„ 18½
Zarzaparilla, arroba.....	„ 3½
Zapatos de timbre, gamuza ó vaqueta, docena de pares.....	„ 6½
Zumo de peron y otras frutas, barril.....	„ 18½

EFECTOS EXTRANJEROS.

Aguardiente de todas clases, en barriles, cada uno.....	4 50
Aguardiente de todas clases, en botellas, cada caja.....	„ 50
Cerveza y sidra en barril, cada uno.....	4 50
Cerveza y sidra en botellas, cada caja.....	„ 50
Licores de todas clases, cada caja.....	„ 50
Vinagre en barriles, cada uno....	2 25
Vinagre en botellas, cada caja....	„ 30
Vino de todas clases en barriles, cada uno.....	4 50
Vino de todas clases en botellas, cada caja.....	„ 50

Cada bulto de abarrotos de efectos extranjeros, pagará, además, cuarenta centavos por cada ocho arrobas. Los demás efectos extranjeros que no sean abarrotos, pagarán setenta y cinco centavos por bulto. La maquinaria pagará por cada bulto de ocho arrobas, veinte centavos.

Ninguna excepcion concedida en favor de efectos nacionales ó extranjeros, comprende la del pago de los derechos municipales. Solo se exceptúa de dicho pago, los efectos nacionales cuyo valor no exceda de dos pesos, que se conduzcan en hombros de hombre, y pertenezcan al mismo conductor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—*Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.*

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6170.

Noviembre 28 de 1867.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto*.—*Establece la escuela normal de sordo-mudos.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en la capital de la Republica una escuela normal de profes-

res y profesoras para la enseñanza de los sordo-mudos.

2. Esta escuela estará á cargo del profesor y profesora que dirigen actualmente la escuela municipal de sordo-mudos en esta capital, á quienes, al dar las lecciones á sus respectivos alumnos, se asociarán los aspirantes al profesorado, para que éstos aprendan prácticamente su profesion. Tanto el profesor como la profesora, tendrán academias nocturnas, de hora y media por lo ménos, en las que explicarán á los respectivos aspirantes la parte teórica del sistema de enseñanza.

3. El número de aspirantes cuya enseñanza se ha de costear por el Estado, será el de seis, tres varones y tres señoras, que tendrán las calidades siguientes:

1ª Haber cumplido diez y ocho años y no pasar de veintidos.

2ª Tener buenas costumbres.

3ª Estar examinados y aprobados por el ayuntamiento, ó por la compañía lancasteriana, en los ramos que constituyen la instruccion primaria, y saber la teneduría de libros y el sistema métrico decimal.

4ª Conocer el idioma frances.

4. El curso de enseñanza de los aspirantes al profesorado, durará todo el tiempo que fuere necesario para que aprendan á enseñar las materias siguientes, que son las que aprenden los alumnos:

1ª La lengua española escrita, y cuando lo permita el estado del alumno, se le darán lecciones de pronunciaci6n, segun el método que indicará el director á los profesores ó aspirantes.

2ª Un catecismo de moral y lo perteneciente á la religion.

3ª Las cuatro primeras operaciones de la aritmética.

4ª Elementos de geografía.

5ª Elementos de historia universal y de historia natural.

6ª Historia de México.

7ª Lecciones de agricultura práctica para las niñas, y trabajos manuales de

aguja, gancho, construccion de flores artificiales, etc., para las niñas.

8ª La teneduría de libros, con ayuda de un profesor del ramo, á los sordo-mudos que muestren aptitud para aprenderla.

5. Los aspirantes al profesorado vivirán en el establecimiento y auxiliarán á los directores, haciendo con los alumnos todo lo que hacen los mismos directores, y practicando, además, lo que éstos les prescriban.

6. Los aspirantes al profesorado, cuya enseñanza costea el gobierno, tendrán en la escuela sus alimentos, y además una gratificacion de doce pesos los varones, y diez las señoras, por los servicios que presten como ayudantes de los directores: al fin de su carrera se procurará emplearlos en los Estados que los necesiten.

7. Los aspirantes que concluyan el curso con aprovechamiento, comprobado en el certificado de aptitud del director de la escuela, y un exámen público ante la autoridad encargada de examinar á los profesores de primeras letras, obtendrán el título que se les dará por el Ministerio de Instruccion pública.

8. Los aspirantes que quieran hacer la carrera por su cuenta, se mantendrán de su peculio, no vivirán en el establecimiento y pagarán al director las gratificaciones que con él convengan.

9. El número de alumnos sordo-mudos que sostendrá por ahora la escuela de la capital, será de veinticuatro: doce niños y doce niñas, las cuales recibirán en la escuela, además de la enseñanza, alimentos, vestido y toda clase de asistencia.

10. La enseñanza que se dará á los alumnos será la de las materias de que habla el art. 4.

11. Las condiciones para ocupar estas plazas, serán las de perfecta salud y pobreza notoria en el alumno, comprobada ante el Ministerio de Instruccion, que será el que provea estas plazas.

12. Podrán admitirse alumnos pensionistas en el establecimiento, hasta donde

la capacidad de este lo permita, y la pensión será la de quince pesos mensuales: la mitad de esta pensión será para alimentos y la otra mitad se dividirá por iguales partes entre los gastos generales y el director respectivo, como gratificación.

13. Los sueldos del director y la directora serán de setecientos cincuenta pesos anuales cada uno, y además, tendrán los alimentos y una gratificación de cien pesos por cada alumno sordo-mudo que presenten perfectamente instruido.

14. La actual escuela municipal de sordo-mudos, que por el presente decreto será también escuela normal de profesores, llevará en adelante la denominación de Escuela nacional de Sordo-mudos; y todos los gastos se harán por el erario federal.

15. Queda destinado para establecer la escuela nacional de sordo-mudos, en la parte que baste, el ex-convento de Corpus-Cristi; el resto se destinará á otro instituto que se establecerá para enseñanza de jóvenes ciegos.

16. El gobierno formará oportunamente los reglamentos de esas dos escuelas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6171.

Noviembre 28 de 1867.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto*.—*Reforma la moneda*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1^a.—El C.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido; y

Considerando la necesidad que hay de reformar la moneda nacional, uniformando las subdivisiones de ella en beneficio de las clases todas de nuestra sociedad, y de la mayor facilidad y sencillez en las transacciones del comercio;

Considerando que el uso simultáneo, á la vez que autorizado, de las monedas de la antigua división y de la división decimal, sobre ser perjudicial, es contrario á los principios de administración generalmente aceptados, siendo, además, origen de trastornos y de quebrantos para el mayor número de los ciudadanos que forman la parte laboriosa de nuestras poblaciones;

Considerando que la moneda de cobre acuñada en los Estados en virtud de circunstancias excepcionales, no llena, en su mayor parte, las condiciones necesarias, y que su falta de uniformidad restringe su circulación á un corto radio; causando por tal motivo grave daño al desarrollo comercial;

Considerando que el tipo actual de nuestra moneda es imperfecto en su parte artística, susceptible, además, de la mejora y perfección que han alcanzado en nuestro país las bellas artes;

Considerando, por último, que ahora es el momento oportuno de poner en práctica las prescripciones de la ley que ha determinado el establecimiento del sistema decimal en la República, sin hacer ninguna modificación esencial en el valor de la unidad monetaria de México, generalmente conocida y estimada en el mundo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La unidad monetaria de la República mexicana será, como hasta aquí, el peso de plata, con la misma ley y el mismo peso que tiene actualmente.

2. El peso de plata se dividirá en dos piezas de 50 centavos; cuatro de 25 centavos; diez de 10 centavos, y veinte de 5 centavos. La pieza de un centavo será de cobre, ó de una liga particular, en cuya formación predomine aquel metal.

3. Las monedas de oro serán: piezas de 20 pesos, de 10 pesos, de 5 pesos, de 2 pesos 50 centavos y de 1 peso.

4. La ley de todas las monedas de plata será de 902,777 milésimos de milésimo (10 dineros 20 granos); y la de todas las monedas de oro, 875 milésimos (21 quilates).

5. El peso de plata pesará 27 gramos, 73 miligramos; el de la pieza de 50 centavos, 13 gramos 536 miligramos; el de la pieza de 25 centavos, 6 gramos, 768 miligramos; el de la pieza de 10 centavos, 2 gramos, 707 miligramos, el de la pieza de 5 centavos, 1 gramo, 353 miligramos. El peso de la pieza de oro de 20 pesos será de 33 gramos, 841 miligramos; el de la pieza de 10 pesos, 16 gramos, 920 miligramos; el de la pieza de 5 pesos, 8 gramos, 460 miligramos; el de la pieza de 2 pesos 50 centavos, 4 gramos, 230 miligramos, y el de la pieza de 1 peso, 1 gramo, 692 miligramos. La pieza de un centavo pesará 8 gramos.

6. El diámetro del peso de plata tendrá 37 milímetros; el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros; el de la pieza de 25 centavos, 25 milímetros; el de la pieza de 10 centavos, 17 milímetros; el de la pieza de 5 centavos, 14 milímetros. El diámetro de las monedas de oro se ajustará á las dimensiones siguientes: pieza de 20 pesos, 34 milímetros; pieza de 10 pesos, 27 milímetros; pieza de 5 pesos, 22 milímetros; pieza de 2 50 centavos, 18 milímetros; pieza de 1 peso 15 milímetros. La pieza de un centavo tendrá 25 milímetros de diámetro, siendo de cobre, ó 20 milímetros si fuere una liga especial.

7. Toda pieza de moneda llevará expresado con toda claridad su respectivo valor, las iniciales del nombre del ensayador

del gobierno, el lugar y año de su fabricación; debiendo, además, marcarse la ley en las de plata y oro.

8. El centavo de peso será formado de cobre, ó de una liga metálica especial, en cuya composición predomine el cobre en las proporciones que al efecto se fijen por el Ministerio de Fomento.

9. La tolerancia ó diferencia permitida en feble ó fuerte, para la ley de los metales preciosos, no excederá de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro; pero el feble solo se admite en ciertos casos excepcionales, y no como una regla general en la fabricación de las monedas.

10. A los noventa días de publicada esta ley en esta capital, es obligatorio á todos los ensayadores de la República marcar en milésimos las leyes de plata y de oro, ya se encuentren separados ó ligados entre sí estos metales, quedando, por lo mismo, abolidas las denominaciones y las pesas de dinero, quilates y granos usados anteriormente para designar la pureza de dichos metales y sus ligas, pudiéndose llevar la aproximación de las leyes hasta décimos de milésimos.

11. Para que tenga cumplido efecto lo que previene el artículo anterior, se mandarán construir las correspondientes pesas decimales por el Ministerio de Fomento, el cual se encargará de remitirlas á todos los ensayos y casas de moneda de la República.

12. Para abrir las nuevas matrices de la moneda nacional, de acuerdo con las reformas que ahora se decretan, y para mejorar y perfeccionar el actual tipo, se convoca un concurso de grabadores nacionales y extranjeros, á fin de que presenten sus modelos, que serán calificados por un jurado especial nombrado y presidido por el Ministerio de Fomento, bajo las reglas que se establezcan en la convocatoria.

13. El 15 de Setiembre de 1868 quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas

reales, medios y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortizacion de esas monedas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6172.

Noviembre 28 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda que las comunicaciones oficiales lleven al margen el extracto de su contenido.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5.^a—Circular.—Estando dispuesto con anterioridad que las comunicaciones que se dirijan á las secretarías del despacho, lleven al margen el extracto de su contenido; y habiéndose infringido esas disposiciones con perjuicio del servicio público, por la presente se excita al cumplimiento de ellas á todas las autoridades y funcionarios que se dirijan á este ministerio.

Independencia y Libertad. México, 28 de Noviembre de 1867.—*J. Torrea*, oficial mayor.

NUMERO 6173.

Noviembre 29 de 1867.—*Ministerio de Relaciones*.—Decreto.—*Restablece la Secretaría de Gobernacion.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gober-

nacion.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablece la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, quedando á su cargo los ramos de la administracion pública que le designó el decreto de 23 de Febrero de 1861.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6174.

Noviembre 29 de 1867.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Que cesen las comandancias militares de los Estados, conforme tomen posesion los gobernadores.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que conforme vayan tomando posesion del cargo de gobernadores constitucionales los ciudadanos que popularmente hayan sido electos, cesen las comandancias militares de los Estados, establecidas á consecuencia de la última guerra extranjera, quedando en receso los jefes y oficiales auxiliares ó activos que sirvan en ellas, conforme previene la circular de 5 de Agosto próximo pasado, para los que de

estas milicias queden sin colocacion; y los que tengan patentes de permanentes, una vez que reciban auxilios pecuniarios, emprendan su marcha á presentarse en este ministerio, quedando únicamente las comandancias militares de los puertos y puntos fronterizos á que se refiere la circular de 25 de Julio del presente año.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 29 de 1867.—*Mejía.*

NUMERO 6175.

Noviembre 29 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TITULO PRIMERO.

De los notarios y actuarios.

Art. 1. Los escribanos se dividen en notarios y actuarios.

2. Notario es el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan.

3. Actuario es el funcionario público destinado para autorizar los decretos de los jueces, de los árbitros y arbitradores, y practicar las diligencias que les ordenen,

en los juicios civiles ó criminales, y en los actos de jurisdiccion voluntaria.

4. Son incompatibles en su ejercicio la profesion de notario y la de actuario: en consecuencia, no podrán ejercerse simultáneamente por una misma persona.

TITULO SEGUNDO.

Atribuciones de los notarios y actuarios.

5. Es atribucion exclusiva de los notarios autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes, toda clase de instrumentos públicos.

6. Son atribuciones de los actuarios: 1ª Intervenir en los juicios, en los términos prevenidos en el decreto de 15 del presente mes. 2ª Practicar y autorizar las diligencias de los juicios arbitrales. 3ª Asistir á los inventarios extrajudiciales, cuando las partes lo quieran. 4ª Intervenir en todos los actos y diligencias de jurisdiccion voluntaria y en el bastanteo de poderes ultramarinos. Por el ejercicio de estas atribuciones, con excepcion únicamente de la primera, pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente hoy.

Pero cuando á consecuencia de esas diligencias se haya de otorgar una escritura pública, la extenderá y protocolizará el notario que elijan las partes, si estuvieren todas conformes, ó el que elija el juez en caso contrario, facilitándole los autos y antecedentes necesarios.

TITULO TERCERO.

Requisitos que deben tener los actuarios y los notarios.

7. Para obtener el título de escribano se requiere:

1º Haber hecho los cursos que exija la ley de instruccion pública, ó ser abogado.

2º Ser mexicano por nacimiento, y estar en el ejercicio pleno de los derechos de ciudadano.

3º Haber cumplido la edad de veinticinco años.

4º No tener impedimento físico habitual para ejercer la profesión; no haber sido condenado á pena corporal; tener buenas costumbres; y haber observado constantemente una conducta que inspire al público toda la confianza que la nación deposita en esta clase de funcionarios.

8. El cumplimiento de lo dispuesto en la fracción primera del artículo anterior, lo acreditará la persona que aspire al título de escribano, con las respectivas certificaciones de examen: el de la 2ª y 4ª con una información judicial de siete testigos, vecinos del lugar en que resida el pretendiente, que sean de notoria honradez y probidad, abogados, escribanos ó agentes de negocios. Esta información se recibirá con citación del presidente de la corporación de escribanos, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito que exige la fracción tercera, se acreditará con la partida de nacimiento.

9. Formado el expediente con los documentos de que habla el artículo anterior, y hecha, en su vista, por el tribunal superior que corresponda, la declaración de estar arreglado á esta ley, se expedirá al pretendiente la cédula de admisión para el examen, y con ella se presentará en esta capital á la corporación de escribanos á sufrir el primero, que deberá durar dos horas.

10. Los que fueren aprobados en el primer examen, se presentarán con su certificación correspondiente al Tribunal Superior para que les señale el día en que haya de verificarse el segundo examen, y les dé un caso, que deberán resolver en el término de cuarenta y ocho horas. Los que no fueren aprobados por la corporación de escribanos, no podrán pasar al segundo examen, ni volver á presentarse á sufrir el primero antes de un año.

11. El segundo examen durará una hora, fuera del tiempo que se invierta en la lectura de la resolución del caso.

12. El Tribunal Superior expedirá á los que fueren aprobados, la correspon-

diente certificación para que ocurran con ella por su título al supremo gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

TITULO CUARTO.

Deberes y prohibiciones de los notarios y actuarios.

13. Los notarios y actuarios están obligados á ejercer sus funciones, siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para rehusarlo.

14. No podrán autorizar ningun acto, instrumento ó diligencia que contenga cosa alguna á su favor, al de su mujer ó pariente en línea recta en cualquier grado, ni en la colateral hasta el cuarto civil inclusive. El instrumento, acto ó diligencia que en contravención de este artículo autorizaren, será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

15. Todas las escrituras de los protocolos, los expedientes, copias, certificaciones y en general cuanto autorizaren con su firma, serán extendidos en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmendaduras, con las fechas y cantidades en letra, aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin entrerenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

16. Quedan prohibidas las testaduras; y cuando se cometa alguna equivocación, en vez de tachar la palabra ó frase equivocada se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las entrerenglonaduras.

17. La infracción de los artículos que preceden, se castigará con una multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento ó diligencia, probare que la subrayadura ó entrerenglonadura se hizo sin su auencia y consentimiento, sufrirá el notario ó actuario que resulte culpable, una suspensión de oficio de uno á cinco años, segun la

gravedad del caso, además de ser responsable de los daños y perjuicios.

18. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas quedan absolutamente prohibidas en todo género de instrumentos y diligencias. La contravención de este artículo será castigada con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de que se imponga al culpable la pena de falsario si hubiere cometido falsedad.

19. La revelacion de actos, ó del contenido de instrumentos ó diligencias que por su naturaleza deben reservarse, es de grave responsabilidad; y el notario ó actuario culpable será castigado con la pena de uno á dos años de suspension, segun las circunstancias del caso, pagando además los daños y perjuicios que por esa causa se originen.

20. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, así como las diligencias judiciales, se practicarán personalmente por los notarios y actuarios, sin encomendarlas á otra persona. La contravención se castigará en los primeros con una multa de diez á cincuenta pesos, y en los segundos con las penas que establece el art. 15 de la ley de 15 del presente mes.

21. Los notarios usarán en lugar del signo, sellos uniformes, de tinta, que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana*, y en la circunferencia el nombre y apellido del notario. Los actuarios seguirán usando el signo como hasta hoy lo han hecho.

22. Los notarios solo podrán ejercer su profesion en el Distrito federal: fuera de él no tienen fé pública, y los instrumentos que otorguen carecerán de valor.

23. Los notarios y actuarios se sujetarán á las prevenciones de las leyes de papel sellado, bajo las penas establecidas ó que se establezcan para los infractores.

24. Para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes.

25. No se cobrarán derechos de ningún

género á las personas notoriamente pobres ó declaradas tales.

TITULO QUINTO.

Protocolo.

26. Los notarios formarán sus respectivos protocolos ó registros, en cuadernos de cinco pliegos metidos éstos unos dentro de otros y cosidos, y en papel del sello que demarque la ley: no escribirán más de cuarenta líneas por plana, á igual distancia unas de otras y con letra del mismo tamaño: no dejarán claros ni huecos, y marcarán con el número progresivo que les corresponda, todos los actos y contratos que reduzcan á escritura pública; uniendo á cada uno los documentos y diligencias que hagan parte sustancial de él, y se hayan requerido para su otorgamiento.

27. Todas las hojas del protocolo, comprendiéndose las de los documentos y diligencias que se le agregaren, tendrán el número de su foliatura en letra y guarismo, y además el sello y rúbrica del notario á quien pertenezca el protocolo.

28. Cada uno de los notarios abrirá su protocolo, asentando su nombre y apellido, el lugar en que lo hace, la fecha con letra, su sello y firma. Al fin de cada semestre, esto es, en fin de Junio y Diciembre de cada año, cerrará su protocolo, expresando en letra el número de instrumentos que contenga, y las fojas de que se componga: concluyendo con la protesta de no haber autorizado más en aquel semestre; y poniendo la fecha, su sello y firma en la forma indicada para la apertura. En caso de vacante por muerte, inhabilitacion ó incapacidad de un notario, cerrará inmediatamente el protocolo el que le suceda en el despacho de la notaría, recibiendo el archivo de ella por inventario á presencia de otro notario interventor, nombrado por la 1ª sala del Tribunal Superior.

29. El notario que recibe y el interven-

tor firmarán el inventario, y remitirán una copia de él, suscrita por ambos, al archivo judicial, cuando esté establecido, y entretanto al Tribunal Superior.

30. En cada llana del protocolo, á más del claro indispensable para la encuadernación, se dejará en blanco á la izquierda un margen de una tercia parte del ancho del papel, separado por medio de una línea de tinta roja, para poner las razones y anotaciones legales.

31. Estas irán numeradas progresivamente en cada escritura, y en ellas no se podrá autorizar acto alguno que importe nueva obligación ó alteración de otra anterior, en todo ó en parte, ó de las cláusulas insertas en ésta. Esto deberá hacerse en escritura separada, y solo se pondrá razón en la anterior de que se ha otorgado esa nueva escritura, con expresión de la fecha de ésta, protocolo en que se encuentra y foja en que comienza.

32. Por ningún motivo podrán sacarse de las notarias los protocolos concluidos, ni los corrientes, sino por los notarios, y solamente á fin de recoger las firmas de personas impedidas de pasar á la notaría. En caso que se necesite el reconocimiento de alguna escritura, de orden gubernativa ó judicial, los notarios pondrán de manifiesto el protocolo en su misma notaría á los peritos ó encargados de practicarle, y tanto este acto, como el de las visitas de inspección que se le hicieren por la autoridad competente, ó por el presidente de la corporación, se verificará á presencia del mismo notario.

33. Serán nulos los instrumentos que se autorizaren en el protocolo por un notario diverso del que lo tiene á su cargo, y el que se hubiere prestado á esta autorización, así como el notario á cuyo cuidado está el protocolo, sufrirán la pena de suspensión por un año é indemnización de daños y perjuicios á las partes.

34. En caso de enfermedad ó impedimento temporal de un notario público, podrá éste elegir otro notario que le susti-

tuya, previo aviso que deberá dar al Tribunal Superior respectivo.

35. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido, se pondrá por el sustituto la razón correspondiente de la fecha y del motivo por que se encarga del protocolo, así como del aviso previo que se haya dado al tribunal. Cuando concluya la sustitución, se pondrá de esto razón firmada por el sustituto y por el sustituido y se dará también aviso al tribunal superior.

36. Los protocolos se encuadernarán cada seis meses.

37. Los notarios llevarán en un libro de papel del sello 5º, y por orden cronológico, un registro de los instrumentos que formen, asentando en él los nombres de las partes, materia de que se trata, el número del instrumento y el de las fojas en que comienza y acaba. Estas razones se suscribirán por las partes, si supieren y pudieren escribir, por los testigos instrumentales y por el notario, inmediatamente después que firmen en el protocolo. Pero firmarán el asiento solamente el notario y los testigos, cuando el instrumento no pase. La falta de cumplimiento de este artículo, se castigará con la pena de suspensión de oficio, de tres á seis meses por la primera falta, y de destitución por la segunda.

38. Los testamentos cerrados se anotarán en el registro susodicho, expresando el número bajo el cual se tomó razón de ellos en el protocolo, fecha del otorgamiento, nombres de los testigos y del otorgante.

39. De todo instrumento público, aunque los otorgantes no pidan testimonio de él, sacará el notario que lo extienda, una copia literal en papel del sello 5º, á costa de las partes, autorizada en forma y firmada por el otorgante ó otorgantes; y la remitirá á la 1ª sala del Tribunal Superior, entretanto se establece el archivo judicial, y al encargado de éste cuando esté establecido. Dichas copias se guardarán con

las mayores precauciones, á fin de que nadie se imponga de ellas, sino cuando á petición de parte y por mandato judicial se mande confrontar con el original del protocolo, en los términos que se prevenga en el reglamento del mencionado archivo.

40. Las copias de los testamentos se remitirán dobladas en cuarto, bajo cubierta cerrada y sellada, sobre la cual se expresará que es un testamento, el nombre del otorgante, fecha del otorgamiento y número que tiene en el protocolo.

TITULO SEXTO.

Instrumentos publicos.

41. Todos los instrumentos públicos ó escrituras se extenderán en el protocolo, y se otorgarán por personas hábiles para contratar, ante un notario en ejercicio, asistido de dos testigos sin tacha, que sepan escribir, varones, mayores de diez y ocho años, y vecinos de la poblacion en que se hace el otorgamiento. En los testamentos y demás actos referentes á la última voluntad de las personas, concurrirán los testigos, en el número y forma que previenen las leyes.

42. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

1º Se expresarán en él, el lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres y apellidos, profesion y domicilio de los contrayentes y de los testigos.

2º Darán los notarios fé del conocimiento de las partes y de su capacidad legal, ó se asegurarán de estas circunstancias por medio de dos testigos que ellos conozcan, distintos de los instrumentales, haciéndolo constar así. Si no se encontraren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el notario el instrumento, sino en caso muy grave y urgente, expresando la razon de la gravedad y urgencia; y si se le han presentado documentos que acrediten que el otorgante es la misma persona que él dice, lo asentará tambien. En ese caso valdrá el

instrumento y tendrá fuerza si despues se pudiere comprobar la identidad de la persona, y no de otra suerte.

3º Firmarán los interesados, los testigos instrumentales y los del conocimiento, y el notario despues de haberles leído la escritura. En el caso de que no sepan escribir ó no puedan firmar los interesados, lo dirán al fin del documento, con expresión del motivo.

4º Constará que se explicó á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renunciaren.

43. Ningun contrato, incluso los de cesion ó subrogacion, la sustitucion de poderes y las cancelaciones, podrán extenderse á continuacion del testimonio de otra escritura, sino en el protocolo, y asentando la correspondiente razon en la matriz y en el testimonio de aquella, sin perjuicio de expedir el testimonio de la nueva.

44. Por falta de los requisitos prevenidos en los cuatro artículos que preceden, se impondrá la pena de un mes á un año de suspension y el pago de daños y perjuicios.

45. Por regla general, en todo caso en que un notario otorgue una escritura contra expresa prohibicion de las leyes, incurrirá en la pena de privacion de oficio; y si solo resultare nula por falta de los requisitos legales, quedará obligado al pago de daños y perjuicios, ademas de las penas que deban imponérsele segun las circunstancias del caso con arreglo á las leyes.

46. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

47. Los notarios expedirán con su firma y sello, la original ó primera copia, en el papel correspondiente, anotando en la suscripcion y al margen del protocolo, el número de fojas que lleve, el nombre del interesado á quien se expida y la fecha en que se hace, y la entregarán dentro de los

tres dias siguientes al en que se les pida, siendo la escritura de cinco pliegos ó ménos; y dentro de seis dias, si contuviere mayor número.

48. El notario que hubiese expedido la primera copia, no podrá dar otras á los legítimos interesados, sin que preceda mandamiento judicial expedido previa citacion del que hubiere otorgado el instrumento, ó de sus herederos ó sucesores. La citacion de las partes no se hará cuando todos consientan en que se dé la segunda copia.

49. Los notarios podrán expedir solo por decreto judicial y con citacion de los interesados, copias de otras copias de instrumentos, pero quedando éstas previamente agregadas á sus protocolos, y ascéntandose en ellas que quedan protocolizadas y sin valor fuera del protocolo.

50. Las escrituras solo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las partes celebren, y las otras convenciones que estipulen siempre que no sean contrarias á las leyes.

51. Los protestos de libranzas, pagarés y demás obligaciones mercantiles, ya sea por falta de aceptacion ó de pago, se extenderán mientras no determine otra cosa el código de comercio, al dia siguientes de su presentacion ó vencimiento ántes de las seis de la tarde si no fuere feriado; y siéndolo, en el primero útil, sujetándose los notarios en la práctica de las demás diligencias, á lo establecido en las leyes.

52. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente y con sujecion á esta ley, harán en juicio y fuera de él plena prueba. Para que produzcan este efecto fuera del Estado en que hayan sido extendidos, deberá legalizarse la firma y sello del notario, por otros dos notarios y actuarios en ejercicio.

TÍTULO SÉTIMO.

Notarias y escribanías públicas.

53. No se reconocen en México como notarias, mas que los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla el artículo 1º del decreto de 19 de Diciembre de 1846, publicado por bando en 22 del mismo mes; las escribanías que existian en esa fecha que tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el artículo 4º de la citada ley; y los que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicios y sin condicion alguna. Todos los demás, y muy particularmente los oficios que existen abiertos con la calidad de que sus poseedores quedarán sujetos á lo que en adelante se dispusiera sobre arreglo de este ramo, que darán cerrados, y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

54. Los protocolos de los notarios que no tienen á su cargo alguna de las notarias conocidas por oficios públicos vendibles y renunciables, ó escribanías de concesion especial vitalicia, se recogerán por el presidente de la corporacion de escribanos luego que se publique esta ley, y se depositarán por ahora en el archivo municipal de esta capital, entretanto se expide la ley que debe darse sobre archivo general judicial. El escribano que se resista á entregar su archivo sufrirá una multa de 20 á 200 pesos.

Los notarios que hayan de quedar con notarias abiertas, presentarán sus títulos á la Corte de Justicia dentro de ocho dias, bajo la pena de que si no lo verifican en ese término, quedarán cerrados hasta que cumplan con esta prevencion, y de pagar una multa de 100 á 300 pesos.

55. La Suprema Corte examinará esos títulos dentro de quince dias de presentados, mandará tomar razon de los que fueren legítimos, y dará cuenta al Ministerio de Justicia con el resultado.

56. No podrán en lo sucesivo formar protocolo, sino los notarios encargados actualmente del despacho de los oficios de que hablan los dos artículos anteriores, ó los que sucedan legalmente á los que hoy los tienen á su cargo.

57. Cuando fallezca alguno de los que hoy desempeñan esas notarías, el gobierno indemnizará al dueño de la notaría ó á sus herederos y sucesores, si el oficio fuere de los vendibles y renunciables; y para proveerlo, se verificará una oposicion ante la primera sala del Tribunal Superior, que propondrá al gobierno á tres de los opositores que lo merezcan por su mayor aptitud y honradez. Podrán ser opositores los abogados y los actuarios; pero en igualdad de circunstancias, serán preferidos éstos, si en desempeño de su oficio de actuarios no hubieren dado nota alguna de su persona.

58. De los derechos que los nuevos notarios perciban, tomarán éstos para sí tres quintas partes, y las dos quintas restantes, las aplicarán al fisco, entregando cada mes su importe en la Tesorería general.

59. Los notarios fijarán en el interior de sus notarías, pero en lugar conveniente para que se pueda leer, una copia del arancel en lo relativo á sus derechos, y una lista de las personas incapacitadas legalmente de administrar sus bienes por decreto judicial. A este fin los jueces y el Tribunal Superior comunicarán á los notarios todas las declaraciones que hagan de esa clase.

TÍTULO OCTAVO.

Previsiones generales.

60. La oficina de hipotecas de México, seguirá situada en las casas municipales, y despachándose en los mismos términos que hoy se despacha, hasta que se expida una ley especial sobre arreglo de los oficios de hipotecas.

61. Las notarías estarán precisamente

abiertas siete horas cada día no feriado, sin perjuicio de la obligacion que se impone á los notarios de despachar en casos urgentes, como lo son los de testamentos, á cualquiera hora del día ó de la noche, en que alguna persona necesite de su ministerio.

62. Los notarios tendrán sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, entretanto se les señala local á propósito en el Palacio de Justicia.

63. Los archivos de las notarías y escribanías, se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de inventario formal autorizado por la persona, y en los términos que establecen los artículos 28 y 29. Si tal acto se practicare por fallecimiento del que estuvo encargado del despacho de la notaría ó escribanía, se recogerá el sello por el notario que autorizare el inventario, se inutilizará en el acto y se remitirá al Tribunal Superior, poniendo constancia en el protocolo del notario difunto, de haberlo verificado así.

64. Siempre que vacare una plaza de actuario, y no haya un abogado ó escribano que quiera desempeñarla, se le podrá conferir provisionalmente á un pasante de abogado que sea mayor de edad, que lleve un año por lo ménos de pasantía y que tenga los demás requisitos que se exigen en las fracciones 2ª y 4ª del art. 7º

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, á 29 de Noviembre de 1867.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6176.

Noviembre 30 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto sobre denuncia de intestados.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: Que la facilidad con que, sin distincion de casos y por una práctica abusiva, decretan algunos jueces el aseguramiento de bienes de los que fallecen, fundados solo en denuncias de personas que hacen de esto una granjería; y estando convencido de que esa medida que, dictada con oportunidad es verdaderamente tutelar para la conservacion de las herencias yacentes, solo sirve para acabar con éstas cuando se ejecuta sin necesidad ni discernimiento; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Ningun juez admitirá denuncias sino por escrito firmado de abogado, ni más de una sobre un mismo intestado; y en el acto que la reciba hará que el actuario á quien toque por turno intervenir en el, la pase al defensor fiscal, asentando antes razon del día y hora en que se presente, á fin de que si hubiere varios denunciadores, se dé el premio al que haga la primera denuncia.

2. Solo el defensor fiscal tiene derecho de promover é interponer recursos en los intestados, y no los denunciadores, por no ser partes.

3. Los denunciadores no tendrán derecho al uno por ciento que la ley concede por las denuncias, cuando la hagan de un fallecimiento que es público y notorio.

4. Cuando se denuncie el intestado de persona que tiene herederos conocidos, residentes en el lugar en que se ha de seguir el juicio, no solo perderá el denunciante

el derecho al uno por ciento, sino que se le impondrá una multa para el fondo de instruccion, de diez á doscientos pesos, y pagará á los herederos los gastos que la denuncia les causare. Si no tuviere con que hacer el pago el denunciante, lo hará de su peculio el abogado que firme la denuncia.

5. Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en el 73 de la ley de 18 de Agosto de 1849, que concede el premio de uno por ciento al denunciante que diere noticia de alguna herencia ó legado que se hallare en el caso de la pension y de que no se hubiere dado aviso por el heredero ó legatario, en los términos que previene el art. 72 de la citada ley.

6. No se decretará el aseguramiento de los bienes de un intestado que en el lugar donde se promueve el juicio deje herederos conocidos como tales, en la línea recta en cualquier grado, y en la colateral dentro del 8.^o grado civil.

7. Cuando se decrete legalmente el aseguramiento, se notificará á las personas que habiten en la casa mortuoria, y se les prevendrá que presenten el testamento del finado, si lo hizo. Entregándolo se suspenderá la diligencia y se dará cuenta al juez, para que determine lo conveniente, con audiencia del defensor fiscal, salvos los recursos que competan á los herederos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6177.

Noviembre 30 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Manda establecer la Biblioteca Nacional en la iglesia de San Agustín.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La Biblioteca nacional creada por decreto de 26 de Octubre de 1833, 30 de Noviembre de 1846 y 12 de Setiembre de 1857, se establecerá en la antigua iglesia de San Agustín.

2. Además de los libros destinados para su formación por los decretos referidos, se destinan todos los de los antiguos conventos y los de la Biblioteca que fué de la Catedral.

3. Se establecerá en el edificio que dicha Biblioteca ocupa hoy, un gabinete de lectura para artesanos, que estará bajo las órdenes del director de la Biblioteca, y se abrirá por las noches y los días festivos.

4. El director de la Biblioteca se entenderá para todo lo relativo á ella y al gabinete de lectura, con el Ministerio de Instrucción pública, bajo cuya exclusiva inspección quedarán ambos establecimientos.

5. El director formará, lo más breve posible, el reglamento de la Biblioteca y el del gabinete, y los someterá al gobierno para su aprobación.

6. Los decretos ántes citados se considerarán vigentes solo en lo que no se opongan al presente.

7. La planta de la Biblioteca y del gabinete de lectura será la siguiente:

Un director con	\$ 2,500 00
Un bibliotecario con	1,500 00

Dos oficiales auxiliares con quinientos pesos cada uno	1,000 00
Un escribiente paleógrafo	500 00
Dos dependientes de libros, con trescientos pesos cada uno	600 00
Un conserje	240 00
Un mozo de aseo	200 00
Para gastos de oficio	600 00
Un oficial encargado del gabinete	600 00
Un portero	150 00
Para compra de libros, encuadernación, suscripción á periódicos, etc., cada año	4,000 00
Suma	11,890 00

8. Esta cantidad se ministrará del fondo destinado para instrucción pública.

9. El oficial encargado del gabinete tendrá obligación de auxiliar por las mañanas las labores de la biblioteca, en los términos que establezca el reglamento.

10. Se hará efectiva desde hoy la obligación que el art. 4º del decreto de 12 de Setiembre de 1857 impone á los impresores de la capital.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México Noviembre 30 de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6178.

Noviembre 30 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda amortizar en almoneda pública la deuda interior de la nación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administración del papel sellado, una cantidad mensual, que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortización, en almoneda pública, de la deuda interior de la nación.

2. Serán admisibles para su amortización en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la federación.

II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

3. Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortización de los títulos de la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nación.

4. Para la amortización se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á ménos precio.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á v. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Iglesias.

NUMERO 6179.

Diciembre 1º de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Suspende el derecho adicional de amortización de la deuda pública, mandando que se pague en bonos del ferrocarril.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1 Se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871, ó antes, si se anticipare á esa fecha el término de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, el derecho adicional de amortización de la deuda pública interior, que se cobra en las aduanas marítimas de la República, conforme al artículo 11 de la ordenanza general de ellas, de 31 de Enero de 1856.

2. En lugar del 25 por ciento del monto de los derechos de importación, que por el expresado derecho adicional se debe satisfacer en bonos de la deuda interior, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa de dicho ferrocarril, para la construcción del mismo en su totalidad ó en sus tramos, durante el plazo de que habla el artículo anterior, el 15 por ciento del importe de los referidos derechos de importación.

3. Por el mencionado 15 por ciento recibirán los administradores de las adua-

nas marítimas, acciones de las que emita la empresa del ferrocarril, la cual tendrá la obligación de ponerlas de venta en todos los puertos y en la ciudad de México. Las que fueren recibidas en las aduanas marítimas, se remitirán desde luego a la Tesorería general de la nación, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan.

4. Mientras llegan de Londres a la empresa del ferrocarril las acciones que ha de poner en venta, la sustituirá con certificados de su agente principal en la República. Los administradores de las aduanas marítimas remitirán esos certificados, en los términos que expresa el artículo anterior, a la Tesorería general, donde oportunamente serán cambiados por las acciones respectivas.

5. La tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento las acciones que hubiere recibido.

6. El plazo fijado en el artículo 1º de este decreto para la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior, y duración del 15 por ciento de acciones del ferrocarril, comenzará a contarse desde la fecha en que se reciba en cada puerto el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6180.

Diciembre 1º de 1867.—*Ministerio de Hacienda.—Reglamento para la administración y contabilidad de los caudales del gobierno.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD

DE LOS CAUDALES

DEL GOBIERNO GENERAL.

TITULO PRIMERO.

De los presupuestos del Estado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales preparatorias.

Art. 1. El servicio de la administración de Hacienda descansa en un presupuesto de ingresos y egresos.

El presupuesto tiene dos fases distintas.

Presupuesto probable ó primitivo.

Presupuesto real ó definitivo.

El presupuesto probable ó primitivo consiste en el cálculo previo que se hace de lo que deberán producir las rentas y de lo que importarán los gastos durante una anualidad.

La parte de ingresos debe verse como un término comparativo, para observar si ellos bastarán ó no para cubrir los gastos, a fin de que, en caso negativo, se decreten nuevos impuestos.

La parte de gastos sirve como un límite a la autorización que da el congreso para verificar los de la anualidad.

El presupuesto real ó definitivo es el resultado que se obtiene con el conocimiento de los productos verdaderos de las rentas, y de los gastos que *de hecho* ha ocasionado el servicio administrativo en una anualidad.

2. La consumacion de un presupuesto, es decir, el cobro completo de las rentas y el pago total de los gastos, se lleva á efecto en un período que se llama de ejercicio. Así, pues, son pertenecientes á un mismo ejercicio los derechos adquiridos y los servicios prestados durante un año económico, que debe contarse del 1º de Julio de un año al 30 de Junio del siguiente.

CAPITULO II.

Del presupuesto probable.

3. Los ingresos en el tesoro y los gastos públicos que hayan de verificarse en cada ejercicio, serán autorizados por un decreto especial.

4. En los cuatro primeros meses de cada año económico, por lo relativo al egreso, los ministros de Estado prepararán el presupuesto probable de su respectivo despacho en el año subsecuente, fundado en las leyes que hayan establecido los gastos.

El ministro de Hacienda renmirá estos presupuestos, añadiendo el de su dependencia y el de los ingresos del erario, para completar el presupuesto general del Estado.

5. Formado el proyecto de presupuesto probable, por lo correspondiente al año fiscal próximo inmediato, presentará el ministro de Hacienda al soberano congreso, el día 14 de Diciembre, según lo previene el art. 69 de la Constitución de 1857, un ejemplar de él, junto con la cuenta general del año anterior.

6. Aprobado por el congreso y publicado el presupuesto probable al concluirse el segundo período de sus sesiones, el Ministerio de Hacienda abrirá, el día 1º de Julio, á los ministerios, los créditos que

les correspondan por cada especie de gastos que figuren en el presupuesto.

CAPITULO III.

Del presupuesto definitivo.

7. El presupuesto definitivo de cada ejercicio, que, como se lleva dicho, es el resultado de la liquidacion de las partidas de ingreso y egreso del presupuesto probable, sirve para conocer:

Respecto del ingreso.

1º Los derechos justificados que tiene el gobierno por las contribuciones y rentas públicas.

2º Lo cobrado á cuenta de estos derechos, en el año del presupuesto probable.

3º Lo que quede por cobrar.

Respecto del egreso.

1º Los derechos adquiridos por los acreedores del Estado, probados con los documentos correspondientes.

2º Los pagos que se han hecho á cuenta, en el año del presupuesto probable.

3º Los que queden por hacer.

8. La liquidacion de que trata el artículo anterior, debe quedar hecha dentro de los dos primeros meses del año fiscal, próximo inmediato á aquel á que corresponde el presupuesto probable, y resumida por el ministro de Hacienda en el presupuesto definitivo, dentro de los meses de Setiembre y Octubre subsecuentes.

9. La ejecucion del presupuesto definitivo, que consiste en el complemento del cobro de los impuestos y pago del resto de los gastos del ejercicio á que se refiere, es objeto de un decreto especial.

10 Al proponerse este decreto, se deben acompañar estados por ministerios, que presenten detalladamente los resultados que sirven de base al presupuesto.

11. El decreto de que trata el artículo anterior, debe publicarse dentro del mes de Diciembre de cada año, con las mis-

mas divisiones de ministerios, capítulos y ramos del presupuesto primitivo.

CAPITULO IV.

De las reglas que se deben observar para los ingresos.

12. Ningun impuesto podrá establecerse ni cobrarse, si no está autorizado por el poder legislativo.

13. El decreto relativo á la observancia del presupuesto probable, autorizará cada año la percepcion de los impuestos establecidos.

14. La recaudacion de los caudales del Estado, no pueden verificarse sino por empleados del ramo, apoyados en sus títulos correspondientes.

15. Todos los ingresos del erario general quedan bajo el dominio directo del ministro de Hacienda. En consecuencia, respecto de aquellos que hoy se verifican bajo la inmediata dependencia de los otros ministerios, darán aviso al de Hacienda cada vez que esta clase de ingresos deba tener lugar, á fin de que vayan directamente á las oficinas del tesoro.

16. Cuando alguno de los objetos muebles ó inmuebles que están bajo la inmediata dependencia de cualquiera de los ministerios, no pueda utilizarse y se disponga su venta, ésta se hará con arreglo á las formalidades establecidas, añadiéndose el producto de ella á los ingresos del presupuesto del ejercicio corriente.

CAPITULO V.

De las reglas que se deben observar para los egresos.

17. La parte de egresos de un presupuesto se subdivide en ministerios, capítulos y ramos.

18. Bajo el título de cada ministerio se comprenderán todos aquellos gastos que le estén afectos.

Cada capítulo encierra los gastos homogéneos ó de una misma naturaleza.

Se definirá por ramo, el nombre de un gasto cualquiera.

Los gastos son de personal y de material.

Bajo la primera denominacion entran todos los gastos que se erogán para recompensar los derechos adquiridos por los servidores del erario, bajo cualquier título.

Los gastos de material consisten en la adquisicion de los elementos indispensables para el complemento del servicio personal.

19. Los gastos del personal y del material solo pueden ser creados por decreto del poder Legislativo, y se deben presentar con entera separacion en los presupuestos.

20. Todas las obras de utilidad pública serán igualmente dispuestas ó autorizadas por el poder Legislativo.

21. Los decretos que autoricen ó dispongan obras públicas ó cualesquiera otras que causen una adicion al presupuesto primitivo del Estado, serán requisitados por el ministro de Hacienda, quien abrirá desde luego el crédito correspondiente al ministerio bajo cuya dependencia está el gasto.

22. La misma condicion expresada en el artículo anterior, requieren los servicios extraordinarios y urgentes, cuyo gasto no ha podido preverse en el presupuesto, y á los cuales, luego que esta condicion se lleve, se les abrirá el crédito correspondiente.

23. Al principio de cada trimestre económico, el ministro de Hacienda propondrá al presidente de la República, en vista de los pedidos de los demás ministros, la distribucion de los fondos de que se pueda disponer, durante el siguiente trimestre, para el pago de los gastos regularmente autorizados.

TITULO SEGUNDO.

De la recaudacion.

CAPITULO I.

Atribuciones y responsabilidad.

24. Los jefes de las oficinas recaudadoras, mancomunados con los contadores donde los haya, son responsables de la puntual y exacta recaudacion de los derechos y productos del erario.

25. El dia 30 de Junio de cada año quedará cobrado todo adeudo procedente de contribuciones ó impuestos de cualquiera género, exceptuándose aquellos casos en que el recaudador pruebe plenamente que el cobro ha dejado de verificarse por causas independientes de su voluntad, habiendo empleado todos los medios de apremio que estén á su alcance contra los deudores.

26. Las cantidades no cobradas por negligencia ó abandono del jefe recaudador, dentro del primer tercio del año fiscal siguiente á aquel á que corresponde el impuesto, serán satisfechas de su propio peculio, y si no tuviere intereses propios con que hacer efectiva esta medida, será motivo de destitucion de empleo.

En consecuencia, las fianzas otorgadas por los responsables, no garantizan la falta de oportunidad en los cobros, sino solo los verdaderos descubiertos.

27. Harán de los fondos que recauden, los gastos de recaudacion que les están afectos, remitiendo únicamente á la oficina superior y ésta á la Tesorería general, el líquido producto del ramo; pero sin dejar por esto de consignar en sus cuentas los productos brutos y los gastos de recaudacion.

28. La rendicion de productos líquidos, de que habla el artículo anterior, será mensual, y si la necesidad lo exige, podrá verificarse en más cortos periodos, saldando en fin de mes.

29. Se encargarán de comprobar y acreditar la deuda de los causantes que se ha-

llen en descubierto, de notificarles su importe y de percibirlo, haciendo para el efecto los apremios prescritos por las leyes.

30. La fiscalizacion de los jefes superiores sobre el manejo de los agentes que les están subordinados, se ejerce por medio de la confronta sucesiva de los libros y comprobantes que constituyen su contabilidad, y la cual debe dar por resultado, que todo lo que se ha debido cobrar se ha cobrado, y que á todo lo que por este motivo ha entrado en caja, se le ha dado una legal inversion.

31. Cuando los responsables hayan pagado de su peculio particular las cuotas que adeuden los causantes morosos, quedan autorizados para ejercer los derechos de apremio que tiene el tesoro público, á fin de reembolsarse de las sumas exhibidas.

32. Las cantidades que se realicen sobre la parte de ingresos del ejercicio cerrado en 30 de Junio de cada año, se incluirán en la cuenta del ejercicio corriente, aunque con la debida distincion.

CAPITULO II.

De los libros y documentacion.

33. Las oficinas de recaudacion, para el asiento de sus operaciones, llevarán un Diario general, un Libro Mayor, uno de Caja y los auxiliares que requiera el ramo que les está encomendado.

Quando se trate de impuestos fijos, formarán asiento previo de lo que deben producir en vista de los padrones ó amillaramientos, y tambien lo formarán oportunamente de las alteraciones que vayan sufriendo, ya sea por cuotas nuevas, ya por modificacion ó eliminacion de las que se hayan asentado.

34. Lo formarán igualmente de todos los ingresos y egresos de metálico ó papel que se verifiquen.

35. Cuidarán de la concentracion sucesiva de operaciones en cada género de im-

puestos, formando asiento la oficina general del movimiento de valores que tiene lugar en cada una de las oficinas principales, así como éstas también lo formarán del movimiento de las subalternas.

De manera, que considerando cada oficina superior á sus inferiores como agentes del ramo dentro de su jurisdicción, les cargarán todos los valores que deban realizar, y les descargarán de la inversión legal de estos valores.

36. Por cada cobro que verifiquen, entregarán un recibo cortado de un registro de talon, exceptuándose de este requisito las oficinas de correos y de papel sellado, cuyas operaciones consisten en cambiar efectos por dinero.

37. Los envíos de metálico ó de cualquier otro valor, que se verifiquen entre oficina y oficina, se comprobarán por la que recibe, con el oficio de remisión de la remitente, y por ésta con un certificado de entero de la que recibe.

38. Formarán mensualmente cuatro juegos de cortes de caja; uno para la oficina inmediata superior, otro para el Ministerio de Hacienda, otro para la contaduría mayor, y otro que conservarán para constancia.

39. Los saldos que resulten en fin de cada año, constituyen el principio de la contabilidad para el siguiente.

Los saldos deudores, es decir, los que formen el activo de la oficina, consistente en existencias de numerario y papel, y en adeudos pendientes de cobro de los caudales, se acreditarán desde luego á la oficina inmediata superior.

Los saldos acreedores, consistentes en gastos de administración, que aun no se hayan cubierto, se adeudarán como pasivo de la oficina á la inmediata superior.

Así, pues, la cuenta corriente anual de cada oficina debe presentar:

1º Su activo y pasivo de principio de año.

2º Lo debido cobrar en el curso del año.

3º Lo cobrado de hecho.

4º La inversión de este cobro, que consistirá únicamente en los gastos de administración y en el entero del líquido en la oficina respectiva.

5º El activo y pasivo que resulte para el año siguiente.

40. La cuenta general de cada ramo de recaudación, se seguirá en una administración general del mismo ramo.

41. Estas cuentas se pasarán anualmente, dentro del mes de Julio, á la sección de contabilidad general del Ministerio de Hacienda, para que consigne sus resultados en el Gran Libro de la cuenta del erario, y las pase en seguida á la oficina liquidadora.

42. La cuenta de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje, se continuará bajo la instrucción especial expedida por la junta de crédito público en 17 de Octubre de 1856, la cual está conforme con el espíritu de este reglamento, supuestas ya las modificaciones que, en cuanto al cobro, la separación de fondos, y por consiguiente la nomenclatura de ramos, han dado lugar á las disposiciones subsiguientes.

TITULO TERCERO.

De la distribución de los caudales públicos.

CAPITULO I.

Instrucción preparatoria.

43. El cuadro de los agentes públicos dedicados al servicio administrativo hacendario en la parte de distribución, representará dos diversas categorías.

1º Ordenadores.

2º Pagadores.

Ordenadores son los agentes que disponen el empleo que se debe dar á los fondos, y liquidan esta inversión.

Tienen la facultad de ordenar pagos los ministros de Estado, cada cual en su ramo.

Pagadores son los agentes que verifican los pagos dispuestos por los ordenadores.

Estas funciones las desempeñan el tesorero general de la nación en México, los jefes de Hacienda en los Estados, y en algunos casos, las administraciones de rentas del Distrito federal.

El ordenamiento de los pagos se hace por medio de libramientos sobre las cajas distribuidoras.

CAPÍTULO II.

De los créditos.

44. Los créditos que se abren en virtud del presupuesto probable ó de sus adiciones, son la base legal de los pagos que se ordenan.

Se reconocen dos clases de créditos.

Créditos radicados.

Créditos ambulantes.

Los créditos radicados son aquellos que causan pago en determinada localidad, por ejemplo, los de las oficinas que tienen residencia fija y los cuales liquida por completo el ordenador respectivo.

Los créditos ambulantes son aquellos que pueden fraccionarse y ser pagados en diversas localidades, por ejemplo, los de los cuerpos del ejército, los cuales solo debe liquidar el ministerio respectivo, en vista de todos los datos que para el efecto concentra.

45. Los créditos abiertos para el pago de gastos de un ejercicio, no pueden emplearse en otro ejercicio diferente.

46. Ningún crédito contra el tesoro público, de los comprendidos en el presupuesto probable, podrá ser liquidado definitivamente sino por el ordenador respectivo.

Así, pues, los jefes de Hacienda liquidarán los créditos de su respectivo Estado, pero bajo la aprobación posterior del ministerio á que correspondan.

47. Los ordenadores que dispongan un pago parcial, sobre créditos ambulantes, solo será dentro de los límites de los servicios prestados ó los derechos adquiridos, según las constancias que tengan á la vista.

48. Para liquidar al fin de cada año económico los créditos abiertos al personal del presupuesto, se tendrán presentes las pruebas de los derechos adquiridos, emitidas bajo la forma que determinan las disposiciones vigentes.

49. Cualquier acreedor tiene derecho á hacerse expedir por el ordenador respectivo, un certificado que exprese la fecha en que se presenta y los justificantes que acompaña.

50. Cuando no se haya pagado cantidad alguna sobre un crédito abierto en virtud del presupuesto probable, ni sea posible liquidarlo despues, para consignar su verdadero valor en el presupuesto definitivo, por falta de suficiente justificación, se hará desaparecer de los libros de la contabilidad ministerial.

De esta clase de créditos se enviará anualmente una noticia al Ministerio de Hacienda, junto con el presupuesto de cada ministerio.

51. Cuando el saldo de un crédito liquidado y consignado en el presupuesto definitivo, no sea cubierto en cinco años contados desde el principio del ejercicio á que corresponde, pasará al registro de la deuda pública para la debida constancia, eliminándolo de la contabilidad ministerial.

52. Los cambios ó trasferencias de créditos de un ramo ó de un capítulo á otro, solo puede hacerse en virtud de un decreto, requisitado por el ministro de Hacienda.

CAPÍTULO III.

De los libramientos.

53. Todo libramiento debe expresar el ejercicio, ministerio y ramo á que deba aplicarse el gasto.

54. Los libramientos que se expidan por cuenta de los créditos del presupuesto probable, solo tienen valor hasta fin del año económico á que corresponden, en cuya fecha quedarán amortizados y devueltos á los ordenadores los que no se hayan podido pagar.

55. Los pagos que se ordenen por medio de nuevos libramientos en vista de los saldos del presupuesto definitivo ya aprobado, solo pueden tener lugar hasta el 30 de Junio del año fiscal siguiente al del ejercicio cerrado.

56. En dicha fecha, la falta de reclamo de los acreedores del Estado, hará que los libramientos expedidos á su favor se declaren nulos, quedando á salvo los derechos que puedan alegar para que se les expida nuevo libramiento, previa la consignacion del crédito respectivo, en otro presupuesto, y con aplicacion al ejercicio á que corresponda.

57. Los ministros, bajo su más estrecha responsabilidad, no podrán librar por más cantidad que la que aparezca en los créditos abiertos á cada uno de ellos.

58. El ministro de Hacienda tampoco puede autorizar los pagos que excedan de los créditos abiertos á cada ministerio, y cuidará de que todo libramiento que no exceda de los límites del crédito á que deba cargarse, quede pagado dentro del plazo y por las oficinas determinadas por el ordenador.

59. Los gastos de pago ejecutivo que no pasen de 500 pesos, y para los cuales no haya precedido autorizacion ministerial, no obstante estar comprendidos en algun capítulo del presupuesto probable, podrán los jefes de Hacienda mandarlos verificar bajo su responsabilidad, para no entorpecer el servicio, á reserva de recabar despues la aprobacion respectiva.

CAPITULO IV.

De las cuentas de los ordenadores.

60. Una contabilidad central establecida en cada ministerio, debe presentar en sus fechas respectivas todas las operaciones relativas á la apertura de créditos, ordenacion de su pago, realizacion de éste y liquidacion definitiva.

61. La contabilidad de los ministerios

será establecida bajo principios y reglas uniformes.

Con este objeto llevará cada ministerio un Diario general, un libro Mayor y los auxiliares que estime necesarios, segun la naturaleza de los servicios de que está encargado.

62. El libro Mayor presentará ramos generales, cuyo detalle minucioso se encontrará en los auxiliares.

63. Las cuentas corrientes personales de oficinas y corporaciones, se llevarán en el ministerio de que dependen inmediatamente.

64. Los resultados de fin de cada año fiscal de las cuentas ministrales, se vaciarán en la cuenta general de la administracion de Hacienda, que concentra y regula el movimiento de los fondos del Estado.

65. Los ministros deben entregar sus cuentas al de Hacienda, dentro de los tres primeros meses del año fiscal siguiente al del ejercicio á que corresponden, junto con el presupuesto definitivo de sus dependencias.

66. Estas cuentas que se forman por ejercicios, comprenderán el detalle de las operaciones que han tenido lugar para cada servicio, desde el 1º de Julio hasta el 30 de Junio del año económico á que corresponden.

67. Cada ministerio tiene el deber de publicar los resultados de sus cuentas, dentro de los cuatro primeros meses posteriores al ejercicio cerrado, y el de Hacienda dentro de los seis primeros meses, comprendiendo la suya y las de los otros ministerios, centralizadas por ramos.

68. Las cuentas que los ministros deben publicar cada año, se formarán segun las reglas que á continuacion se expresan.

Cuenta general de la administracion de Hacienda.

69. La cuenta anual, bajo la forma de un estado, que presente los resultados tomados de los libros, comprende todas las

operaciones relativas á la recaudacion y al empleo de los caudales del Estado; y por consiguiente debe explicar la situacion de todos los servicios de ingresos y de gastos desde el principio hasta el fin del año.

Con este fin, la cuenta general está constituida por cinco cuentas de detalles, que se designan á continuacion:

PRIMERA.

Cuenta de contribuciones y rentas públicas.

Esta cuenta debe hacer conocer por ejercicios, por género de rentas y por título especial del ingreso:

Los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado.

Las cobranzas verificadas á cuenta de estos derechos.

Las cobranzas que quedan por hacer.

SEGUNDA.

Cuenta de gastos públicos.

Esta cuenta, que resume los resultados desarrollados en las cuentas de cada ministerio, debe presentar por ejercicios, por ministerios, por capítulos y por ramos:

Los derechos acreditados en provecho de los acreedores del Estado, procedentes de los servicios que han prestado durante el año.

Los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

La parte que queda por cubrir.

TERCERA.

Cuenta de Tesorería.

Esta cuenta que resume la entrada y salida de valores físicos en las arcas del Estado, debe presentar:

El movimiento de fondos que ha tenido lugar en las oficinas recaudadoras.

Los ingresos y egresos de fondos en las oficinas pagadoras.

El excedente de la recaudacion y de los

pagos que proviene de las rentas y gastos del Estado.

Este excedente será una existencia de valores en caja ó en cartera, en poder de las oficinas pagadoras, el día 31 de Diciembre de cada año.

CUARTA.

Cuenta del presupuesto.

Esta cuenta se compone:

1º De la situacion provisional del ejercicio.

2º De la situacion definitiva.

Presenta por una parte:

El paralelo entre el valor aproximativo de los ingresos, su valor legítimo deducido de los derechos justificados á cargo de los deudores del Estado, y los cobros verificados á cuenta de estos derechos.

Por otra parte:

El paralelo entre los créditos abiertos en vista del presupuesto probable, los derechos justificados en provecho de los acreedores del Estado, y los pagos verificados á cuenta de estos derechos.

QUINTA.

Cuenta de activo y pasivo del erario.

Esta cuenta, que resume los resultados de todas las anteriores, presenta:

El activo y pasivo en 1º de Julio.

El activo y pasivo en 30 de Junio de cada año económico.

Como resultado de la comparacion de ambos, el aumento ó decrecimiento del valor libre á favor de la hacienda pública, consecuencia precisa de que los recursos hayan excedido á los gastos, ó vice versa.

70. A la espiracion del periodo quinquenal que se fija para el completo apuramiento de los ejercicios cerrados, los créditos pendientes de ser cubiertos, se harán desaparecer de la contabilidad ministerial, pasándose una relacion de ellos á la seccion respectiva del Ministerio de Hacienda, para que los asiente en el Gran Libro de la deuda pública.

Exámen y comprobacion de cuentas de los ministerios.

71. Los resultados de las cuentas de los ministerios, presentados cada año al de Hacienda, deben estar identificados con los del Gran Libro de la cuenta que sigue este último.

72. La contaduría mayor, á la que se presentará el día 31 de Diciembre de cada año la cuenta general de Hacienda que concentra los resultados de todos los ministerios, los de la deuda pública y los de las oficinas recaudadoras y distribuidoras, se asegurará por medio de la glosa, de su perfecta concordancia, justificacion y comprobacion.

CAPITULO V.

De las atribuciones de los pagadores.

73. Todos los productos líquidos de las rentas y cualquiera otro que corresponda al erario federal, deberán concentrarse directamente en las oficinas pagadoras para que con estos fondos puedan verificar los pagos que se les ordenen.

74. Los líquidos que perciban las rentas, los comprobarán con los cortes de caja de segunda operacion de las oficinas remitentes, en que estarán detallados los productos brutos, los gastos ordinarios y extraordinarios de administracion, y los líquidos que resulten.

75. No podrán verificar pago alguno sino al verdadero acreedor que justifique sus derechos adquiridos en virtud de un servicio prestado.

76. Cuando por órden del ministro de Hacienda se anticipen cantidades para cualquier gasto, los pagadores tendrán cuidado de exigir se justifique la legal inversion de ellas.

77. Ningun gasto comprendido en el presupuesto del Estado puede satisfacer, si no ha sido acordado por un ministro y expedirse el correspondiente libramiento.

78. Para que pueda ser pagado cual-

quier libramiento de los fondos del tesoro, debe tener la debida aplicacion á un crédito abierto con las formalidades reglamentarias, estar comprendido en los límites de las distribuciones trimestrales de fondos, é ir acompañado de documentos que comprueben que su objeto es satisfacer en un todo ó en parte una deuda del Estado debidamente justificada.

79. Los documentos justificativos se determinarán segun la clase de servicios de que se trate, y de comun acuerdo entre el ministro de Hacienda y los demás ministros, bajo las bases siguientes:

Para los gustos del personal, sueldos de oficinas civiles y militares.

Se justificarán con estados que presenten los nombres de los empleados, los empleos, la duracion del servicio, el sueldo anual, el sueldo mensual, el periodo del vencimiento y la firma del interesado. A este estado se acompañará el de descuentos por infracciones de reglamento. La primera percepcion de cada individuo de nuevo ingreso, se justificará con la copia autorizada del nombramiento correspondiente.

Honorarios á tanto por ciento.

Se justificarán con la liquidacion de productos, sobre los cuales se ha calculado el tanto por ciento.

Gratificaciones.

Se justificarán con la autorizacion superior para el pago en que se exprese el servicio prestado.

Haber de oficiales y prest de tropa.

Con listas de revista que expresen las altas y bajas ocurridas en el mes anterior.

Para los gastos del material.

Compras y alquileres de muebles, trabajos de construcción, de entretenimiento

y de reparación de edificios, fortificaciones, calzadas, puentes y canales, se justificarán con las copias certificadas por la autoridad competente, de los decretos ó decisiones ministeriales que autorizan los contratos de las diversas operaciones enunciadas.

80. Las oficinas pagadoras no pueden suspender el pago de un gasto dispuesto por el ordenador respectivo, sino en el caso de que observen omisión ó irregularidad material en los justificantes presentados, ó en el de que no haya llegado á su noticia la creación del crédito sobre que recae dicho gasto.

81. Hay irregularidad material cuando las indicaciones de nombre, servicio ó las cantidades expresadas en el libramiento, no están de acuerdo con las que resulten de los documentos justificados que se acompañen, ó cuando estos justificantes no están conformes con los que se indican en el art. 79.

82. En caso de que el pagador se niegue á hacer el pago, tiene el estrecho deber de declararlo así por escrito al portador del libramiento, fundando su negativa en el motivo que tenga para ello. Si á pesar de esta declaración, el ordenador insiste en el pago, también por escrito y bajo su responsabilidad, el pagador obedecerá sin más demora, acompañando estas contestaciones á los comprobantes naturales de la partida.

Una copia certificada de estas contestaciones, remitirá el pagador al ministro de Hacienda.

83. Cuando se trate de un gasto no previsto en el presupuesto, ni autorizado posteriormente en la forma debida, se negará el pagador á hacerlo, dando aviso al ministro de Hacienda.

84. Los libramientos expedidos sobre los saldos del presupuesto definitivo, no se pueden pagar si no llevan el V.º B.º del ministro de Hacienda, quien se asegurará de su legitimidad.

85. Cuando calculen las oficinas paga-

doras de los Estados que los fondos de que pueden disponer en el mes próximo inmediato, no bastarán para cubrir las atenciones que les son anexas, lo manifestarán oportunamente al Ministerio de Hacienda para que éste disponga la traslación de los fondos necesarios, procurando para esto el modo ménos gravoso y más seguro de trasportar estos fondos, incluso el giro de libranzas con las mayores ventajas que se puedan obtener en el cambio.

86. En el acto de cubrirse un libramiento, cuidará la oficina pagadora de guardar, para que ya inutilizado sea como obre entre los comprobantes de pago.

87. Los pagadores se sujetarán á las disposiciones siguientes, por lo que concierne á la comprobación de los pagos que verifiquen.

1º Que la firma del que recibe conste al pié del libramiento.

2º Que esta firma sea llana y sin restricciones ó reserva.

3º Que si el que firma no es la misma persona á quien se aplica la cantidad, presente un poder jurídico que autorice el hecho.

4º Que si el interesado no sabe firmar, se exprese así en el libramiento, y firmen en su lugar dos testigos á ruego en el acto del pago.

88. Cada oficina pagadora remitirá mensualmente al ordenador respectivo, una relación minuciosa de los pagos que por su cuenta haya verificado durante el mes anterior.

89. Al fin de cada año, las mismas oficinas remitirán á los ordenadores, relaciones detalladas de lo que queda por pagar, indicando la naturaleza de los créditos de que proceden los pagos, los nombres de los acreedores y lo que se debe á cada uno de ellos.

90. Ningun pagaré suscrito por un agente del tesoro público, puede circular y causar título contra el Estado, si no lleva el V.º B.º del ordenador respectivo.

CAPITULO VI.

De las cuentas de los pagadores.

La oficina general concentradora.

91. La seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda concentrará todas las operaciones de ingreso liquido y egreso de numerario que tenga lugar en las oficinas de Hacienda de la República, llevando para el efecto un Diario general.

92. En este Diario asentará con presencia de las noticias que le remitan las oficinas pagadoras de los Estados, apoyadas en los libros y documentos de sus cuentas respectivas, los pagos que haya hecho á cargo de los diversos Ministerios de Estado, á los que adeudará de lo que á cada uno corresponda, haciendo lo mismo respecto de los que ella verifique.

93. Pasará estos asientos á un libro Mayor, en el que abrirá cuenta á cada ministerio en resumen.

94. Estas cuentas generales estarán relacionadas con las que en detalle siga en libros auxiliares, en que figurará ramo por ramo minuciosamente, con el crédito que segun el presupuesto probable, corresponde á cada uno.

95. Al fin de cada año económico cerrará sus cuentas, y con una balanza general del movimiento de valores, las pasará en union de todos los libros y comprobantes, á la contaduría mayor dentro del período debido.

Las oficinas pagadoras de los Estados.

96. Cada oficina pagadora de un Estado, que es la misma jefatura de Hacienda, asentará en su cuenta los ingresos y egresos de numerario que tengan lugar dentro de su demarcacion.

97. Llevará para el efecto un libro de caja, en que por orden correlativo de fechas, formará asiento de todas las entradas y salidas de metálico que en ella se verifiquen, pasándolas al fin del dia en resumen á un Diario general.

98. Estos asientos los trasladará á un libro Mayor en que abrirá una cuenta general á cada ministerio, para adendarlo en resumen de los pagos que por su cuenta se hayan verificado.

99. El detalle de los pagos lo seguirá en libros auxiliares, en que abrirá cuenta á cada ramo, acreditándolo del importe de todo libramiento á su favor.

100. A fin de cada trimestre económico cerrará sus libros Diario y de Caja, y con una noticia del movimiento de valores que en papel y numerario haya habido, los mandará á la seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes de la cuenta.

101. En los libros Mayor y auxiliares seguirá la cuenta corrida hasta fin del año fiscal, cerrándolos en esa fecha y enviándolos en el curso del mes de Julio inmediato á la propia seccion de contabilidad del Ministerio de Hacienda.

TITULO CUARTO.

De la deuda pública.

CAPITULO I.

Instruccion preparatoria.

102. La deuda pública se compone de deuda interior y deuda extranjera.

Hay deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante.

La deuda corriente es la que está puesta ya en vía de pago. La consolidada es la que ya está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales. La flotante es la que no está todavía reconocida ni liquidada.

CAPITULO II.

De la deuda corriente y consolidada.

103. La deuda corriente y la consolidada no pueden ser inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, sino en virtud de un decreto supremo.

Así, pues, el Gran Libro de la deuda

pública y corriente consolidada, es el título fundamental de todos los capitales y rentas inscritos en provecho de los acreedores del Estado.

104. La deuda convertida en bonos es pagable al portador, bajo las condiciones estipuladas en esta conversion.

105. Los pagos de réditos y los de amortizacion de capitales se asentarán con la debida separacion, recogiendo las constancias respectivas, que son, tratándose de bonos, las siguientes:

Los cupones que se cortan al pagar los réditos.

Los bonos amortizados si se ha cubierto el valor que representan.

Una constancia del tenedor del bono, si solo se ha amortizado en parte, haciéndole una anotacion y dejándolo en poder del interesado.

106. Los saldos eliminados de las contabilidades ministeriales, por no haber sido cubiertos en cinco años, se inscriben en el Gran Libro de la deuda, expidiendo al legítimo acreedor el correspondiente título.

CAPITULO III.

De la deuda flotante.

107. La deuda flotante se inscribirá en un libro destinado al efecto, mientras se consolida y pone en vía de pago, y pasa con tal carácter á la deuda corriente.

108. Al hacer esta inscripción, cada acreedor obtendrá el certificado de reconocimiento de su crédito respectivo.

109. La deuda flotante queda sujeta á las condiciones que para el objeto fijan las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV.

De las pensiones.

110. Las pensiones que ha de pagar el Estado serán inscritas en el Gran Libro de la deuda pública, expidiendo el título correspondiente.

111. El ministro de Hacienda no puede mandar inscribir ni pagar ninguna pension cuyo importe pase del que fijan las leyes, y cuya creacion no esté justificada por un decreto en que se detallen los motivos y las bases legales de la concesion.

112. El decreto de concesion se expedirá á propuesta del ministro respectivo, y con intervencion del ministro de Hacienda.

113. Los vencimientos se pagarán al portador del título respectivo, en cambio de un recibo.

114. Cada tres meses está obligado el pensionista á presentar un certificado de supervivencia, y si se trata de pension de sustento, las constancias que exigen las disposiciones vigentes.

115. Cuando un pensionista civil ó militar vuelva al servicio activo, se suspende el pago de su pension, y solo en el caso de que ésta importe más que el sueldo que la ley asigna al empleo que va á desempeñar, se le abonará el excedente.

116. El que con falsas declaraciones, ó de cualquier otro modo, contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, será dado de baja en el catálogo de los pensionistas, y obligado á devolver lo que indebidamente haya cobrado.

TITULO QUINTO.

CAPITULO UNICO.

De los contratos de compra y venta por cuenta del Estado.

117. Todos los suministros de material hechos al Estado, así como todas las obras ejecutadas por su cuenta, y las ventas de objetos muebles ó inmuebles, que se verifiquen pertenecientes al erario, deben ser objeto de contratos hechos en pública subasta, anunciada con anticipacion por todos los medios de publicidad.

118. Pliegos de condiciones formados previamente, determinarán la naturaleza y la importancia de las garantías que los

contratistas ó empresarios deben presentar para ser admitidos á las subastas, ó para responder del fiel cumplimiento de las condiciones que suscriban. Estos pliegos determinan tambien la accion que ejerce la administracion contra los fiadores, en caso de falta de cumplimiento de lo pactado.

119. Las almonedas en los Estados serán celebradas por los jefes de Hacienda, previa autorizacion del Ministerio de Hacienda, y en el mismo local de la oficina. En México se celebrarán por el tesorero general.

120. Además de estos vocales perpétuos de las juntas de almoneda, asistirán otros accidentales, segun sea la venta, compra ó contrato que se verse; así, pues, si se tratare de fletes, bagajes, víveres ó cualquiera otro objeto para el ejército, asistirá un jefe que nombre la autoridad militar respectiva; si de una obra en algun edificio nacional, un ingeniero civil ó un arquitecto; si de cosas relativas á maestranzas de artillería, un jefe científico del ramo, y en lo general concurrirá como vocal accidental, la persona más análoga al ramo de que se trata.

121. Si hubiere escribano público en el lugar, concurrirá tambien á las mencionadas juntas, y con él ó con dos testigos de asistencia en caso de no haberlo, se dará fé de cuanto en ella se actuare.

122. La convocatoria para la subasta se hará con dos meses de anticipacion.

En el aviso se hará saber:

1º El punto en donde se da conocimiento del pliego de observaciones.

2º Las autoridades encargadas de proceder á la subasta.

3º El punto, dia y hora señalados para la subasta.

123. Abierta la almoneda y hechos los pregones de estilo, se admitirán cuantas posturas se hicieren legalmente, fincando el remate en el postor que ofrezca al erario mayores ventajas, segun el concepto de la mayoría absoluta de los vocales de

la junta, cuyo acuerdo y cuanto haya ocurrido en la almoneda, se hará constar en una acta que firmarán los vocales con los testigos de asistencia, ó el escribano y la persona en quien fincó el remate.

124. En seguida se pasará el expediente al ministerio respectivo para su aprobacion, sin cuyo requisito no podrá llevarse á efecto la compra, venta ó contrato relativo.

125. Puede procederse para los suministros, trasportes y obras públicas, sin la formalidad de la subasta, en los casos siguientes:

1º Cuando las circunstancias exijan que de las operaciones del gobierno se guarde reserva, en cuyo caso bastará la autorizacion suprema que recaiga sobre el pedido competente.

2º Cuando la fabricacion de los objetos está exclusivamente concedida á portadores de privilegios de invencion ó importacion.

3º Cuando los objetos no tienen sino un único poseedor.

4º Cuando las obras ó objetos artísticos que se soliciten no puedan confiarse sino á peritos experimentados.

5º Cuando las materias y géneros, en razon de su naturaleza particular y de la especialidad del uso á que están destinadas, solo se puedan comprar en el punto donde se producen, y deban ser entregadas por los mismos productores.

6º Cuando los suministros, trasportes y trabajos, no han sido objeto de ninguna proposicion en otra subasta, ó que se han propuesto precios inadmisibles.

7º Cuando los suministros, trasportes y trabajos deben ser contratados con suma urgencia y no es posible esperarse á los trámites de las subastas.

8º Cuando se trata de fletes que pueden contratarse á precio de plaza por medio de corredores.

9º Cuando se trata de trasportar caudales del tesoro público.

126. Los contratos sin la formalidad de

subasta pública, se celebrarán por los ministros ó por los funcionarios en quienes se deleguen sus facultades, pero recabando despues la aprobacion del ministro de Hacienda.

127. En ningun contrato ó convenio para obras ó suministros de efectos, se pueden estipular anticipos á buena cuenta, no debiendo verificarse el pago sinó hasta el cumplimiento total del contrato ó convenio.

128. Se prohíbe á los empleados de Hacienda y á los funcionarios públicos que intervienen en las almonedas, que tomen interes personal en las subastas, contratos, suministros á obras públicas que sean objeto de estas almonedas.

129. Cuando se justifique que alguno de los vocales de la junta compró ó vendió en la almoneda, por sí ó por interpósita mano, el remate será nulo, y aquel será castigado con las penas que imponen las leyes á los que incurren en semejantes abusos.

TITULO SEXTO.

Disposiciones generales.

CAPITULO I.

De las cuentas.

130. La contabilidad que deberá seguir toda oficina ó agente que maneje fondos del erario, será la de partida doble bajo el método de aplicacion minuciosa para cada ramo, que oportunamente designará el ministerio por medio de un tratado de este sistema de cuenta y razon, aplicada á la Hacienda pública.

131. Las cuentas que sigan las oficinas de Hacienda se cerrarán en último resultado, el dia 30 de Junio de cada año.

En el caso de que en el curso del año económico, el jefe de la oficina cese en sus funciones por órden superior, se hará un balance general extraordinario, cerrando las cuentas y continuándolas despues en los mismos libros, pero con separacion de

resultados, á fin de que se distingan perfectamente las operaciones de que es responsable cada uno de los empleados, entrante y saliente.

La situacion de los valores en caja y cartera se demostrará igualmente por medio de un corte extraordinario.

132. Presentada ya una cuenta, no se podrá hacer en ella variacion alguna.

133. Ningun empleado podrá sustituir á otro en la rendicion de cuentas, sino á título de heredero, apoderado, encargado ó comisionado nombrado por el gobierno.

En consecuencia, todas las cuentas llevarán siempre por encabezado el nombre del responsable.

134. Los responsables que demoren la presentacion de sus cuentas respectivas, sufrirán la pena de destitucion de empleo.

CAPITULO II.

De los libros.

135. Los libros Diario y de Caja de las jefaturas de Hacienda deben estar requisitados por el tesorero general, quien firmará la primera y última fojas y marcará las intermedias con el sello respectivo.

136. La autorizacion de que trata el artículo anterior corresponde, respecto de las oficinas de la capital, al Ministerio de Hacienda.

137. Las partidas ó asientos de los libros Diarios de las oficinas, seguirán una numeracion correlativa que se cortará cada año.

138. Cada partida del Diario será firmada por el jefe de la oficina y por el contador. Si no hubiere contador, firmará el encargado de la contabilidad.

139. Las partidas de egresos de caudales, además de ser firmadas por los jefes de las oficinas, firmará tambien la persona que reciba el dinero.

140. Los asientos de caja se cortarán diariamente, trasladando el saldo que representa la existencia, al dia inmediato.

141. Estos asientos serán firmados por el jefe de la oficina y por el cajero.

142. La cantidad total que figure en cada asiento, será puesta con número y con letra.

143. Al cerrar los asientos de un libro Diario al fin de cada período de rendición de cuenta de la oficina inmediata superior, se copiará al calce la balanza de comprobación del Mayor en aquel período, y se pondrá en seguida la protesta de ley.

144. Los comprobantes de cada partida del Diario deben ir cosidos y numerados, con separación absoluta entre partida y partida.

145. En fin de cada año, cada oficina de Hacienda formará y remitirá al ministerio del ramo, por conducto de la inmediata superior, para introducirla en la cuenta, una noticia valorizada de los bienes muebles ó inmuebles pertenecientes al erario y que estén á su cargo, con una nota al calce de las altas y bajas, respecto de los que existían en el año anterior.

CAPITULO III.

De la responsabilidad de los empleados.

146. Ningun agraciado con el empleo de jefe de oficina que maneje fondos públicos, podrá tomar posesion ni ejercer las funciones de su destino, sino despues de haber justificado la legitimidad de su credencial y haber caucionado su manejo competentemente.

147. Los empleados directamente responsables del manejo de los caudales de las oficinas de Hacienda, son los jefes de ellas, en primer lugar, y en segundo los contadores y cajeros.

148. En el caso de extraccion de los fondos á mano armada, se levantará acto continuo una informacion jurídica del hecho, con la cual se dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para que él decida si los empleados que se mencionan están ó no libres de responsabilidad.

149. El fisco tiene una hipoteca legal

en los bienes de los responsables, por la parte en que excedan los descubiertos que puedan resultarles respecto de las sumas que representen las fianzas que tienen otorgadas.

150. La responsabilidad de las oficinas que manejen fondos públicos es correlativa, es decir, las oficinas principales al concentrar los resultados de las cuentas de sus subalternas, hacen suyos estos resultados, y por consiguiente se asegurarán de su pureza y perfecta comprobación, rechazando todo aquello que no esté bien justificado, debiendo hacer lo mismo las oficinas generales respecto de las principales, á fin de que se obtenga de este modo la unidad de accion, resultado preciso de la concentracion y la glosa sucesiva.

151. Como consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior, la reponsabilidad directa de las oficinas respecto de partidas ajenas, solo se contrae á las que han absorbido ya en sus contabilidades respectivas, pero no á los descubiertos que resulten á las subalternas por partidas que les hayan rechazado; esto se entiende siempre que prueben con los documentos correspondientes, que se ocupan incesantemente en activar la satisfaccion de estos descubiertos.

CAPITULO IV.

Del cobro de dos sueldos ó de una pension y un sueldo.

152. Se prohíbe el cobro de dos sueldos por dos diversos empleos que se desempeñen, ó el cobro de un sueldo y una pension pasiva, civil ó militar, á menos que uno de los sueldos proceda de trabajos literarios ó de instruccion pública.

CAPITULO V.

Del mal servicio de un empleado.

153. Cuando un jefe de oficina que maneja fondos públicos, observe mal servicio en alguno de sus subordinados, ya sea de

los que pertenecen á la misma oficina, ó ya de los que sirven en otra de las subalternas del ramo, está obligado á dar parte inmediatamente por escrito á la oficina superior, para que se remedie el mal; pero si se tratare de sospechas fundadas del mal manejo, suspenderá en sus funciones, bajo su responsabilidad, al empleado, poniendo á otro en su lugar en calidad de provisional, y dando cuenta desde luego de lo ocurrido, al inmediato superior.

CAPITULO VI.

De que haya una sola caja en las oficinas de Hacienda.

154. En las oficinas de Hacienda, ya sean de recaudacion ó de distribucion, no habrá mas que una sola caja, en la cual se reunirán todos los fondos que ingresen á ella, pues aunque éstos sean de diversa naturaleza, la cuenta expresará lo que corresponde á cada uno.

CAPITULO VII.

De los alcances.

155. Los alcances confesados por los responsables al presentar sus cuentas, ó justificados administrativa ó judicialmente, causan un interes de 6 por ciento anual en beneficio del Estado, desde el primer día del año siguiente á aquel á que corresponda la cuenta.

156. Ninguna condonacion total ó parcial de alcances puede otorgarse, si no es por decreto supremo.

Disposiciones transitorias.

157. El presupuesto probable que debe comenzar á regir en 1º de Julio del año próximo, será formado por los ministros de Estado dentro de los meses de Enero y Febrero, reasumido por el de Hacienda y presentado á la cámara en Marzo subsecuente, á fin de que ésta pueda discutirlo en Abril y Mayo, y ser publicado en Junio.

158. Las cuentas que se comenzaron al restablecerse en México los Supremos Poderes de la Federacion, no se cerrarán en fin del presente año, sino que se continuarán para cerrarlas en 30 de Junio del año próximo, bajo la forma que se acostumbra hoy, mientras designa el gobierno la obra anunciada en el art. 130 de este reglamento.

159. La cuenta general consiguiente á la: de que trata el artículo anterior, será presentada al soberano congreso en el primer período del segundo año de sus sesiones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 1º de Diciembre de 1867.—*Iglesias.*

NUMERO 6181.

Diciembre 1º de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—*Decreto.*—*Establece en el ministerio una seccion directiva de contabilidad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en el Ministerio de Hacienda una seccion directiva de la contabilidad de los caudales del gobierno general, con las atribuciones que se expresan en seguida:

I. Vigilar constantemente sobre la más exacta observancia del reglamento de esta fecha, tanto en la parte de presupuestos, como en la de la recaudacion y distribucion de caudales, corrigiendo los defectos ó omisiones en que incurran las oficinas respectivas.

II. Resolver las consultas que se le dirijan sobre la materia.

2. La planta de la seccion de que se trata, será la siguiente:

Un jefe con el sueldo anual	
de	\$ 2,400
Un oficial con el id. id. de...	1,200
Un escribiente con el id. id.	
de	600

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 1º de Diciembre de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1867.—*Iglesias*.

NUMERO 6182.

Diciembre 2 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Ley orgánica de instruccion pública en el Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que en virtud de las facultades de que me hallo investido, y

Considerando que difundir la ilustracion en el pueblo es el medio más seguro y eficaz de moralizarlo y de establecer de una manera sólida la libertad y el respe-

to á la Constitucion y á las leyes, he venido en expedir la siguiente

Ley orgánica de la Instruccion pública

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria.

Art. 1. Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades: este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion pública.

2. Costeadas por los fondos generales, habrá en el mismo Distrito cuatro escuelas de instruccion primaria, una de ellas de niñas.

3. En las escuelas de instruccion primaria de niños del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán los siguientes ramos:

Lectura, escritura, gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico decimal, rudimentos de física, de artes, fundados en la química y mecánica práctica (movimiento y engranes), dibujo lineal, moral, urbanidad y nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México.

4. En las escuelas de instruccion primaria de niñas del Distrito, costeadas por los fondos públicos, se enseñarán las siguientes materias:

Lectura, escritura, gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones decimales y comunes, y denominados, sistema métrico decimal, moral y urbanidad, dibujo lineal, rudimentos de historia y geografía, especialmente de México, higiene práctica, labores manuales y conocimiento práctico de las máquinas que las facilitan.

5. La instrucción primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

CAPITULO II.

De la instrucción secundaria.

6. Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas:

De instrucción secundaria de personas del sexo femenino.

De estudios preparatorios.

De jurisprudencia.

De medicina, cirugía y farmacia.

De agricultura y veterinaria.

De ingenieros.

De naturalistas.

De bellas artes.

De música y declamación.

De comercio.

Normal.

De artes y oficios.

Para la enseñanza de sordo-mudos.

Un observatorio astronómico.

Una academia nacional de ciencias y literatura.

Jardín botánico.

7. En la escuela de instrucción secundaria para personas del sexo femenino, se enseñarán los siguientes ramos:

Ejercicios de lectura, de modelos escogidos escritos en español, idem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología e historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de las mujeres en sociedad, idem de la madre con relación a la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, frances, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

Escuela preparatoria.

8. En la escuela de estudios preparatorios, se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española.

2. Latín.

3. Griego.

4. Frances.

5. Inglés.

6. Alemán.

7. Italiano.

8. Aritmética.

9. Álgebra.

10. Geometría.

11. Trigonometría rectilínea.

12. Trigonometría esférica.

13. Geometría analítica.

14. Geometría descriptiva.

15. Cálculo infinitesimal.

16. Mecánica racional.

17. Física experimental.

18. Química general.

19. Elementos de historia natural.

20. Cronología.

21. Historia general.

22. Historia nacional.

23. Cosmografía.

24. Geografía física y política, especialmente de México.

25. Ideología.

26. Gramática general.

27. Lógica.

28. Metafísica.

29. Moral.

30. Literatura, poética, elocuencia y declamación.

31. Dibujo de figuras, de paisaje, lineal y de ornato.

32. Taquigrafía.

33. Paleografía.

34. Teneduría de libros.

Escuela de jurisprudencia.

9. En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem eclesiástico, idem constitucional y administrativo, id.

de gentes é internacional y marítimo, principios de legislación civil, penal y económico-política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

Escuela de medicina.

10. Las materias que se enseñarán en esta escuela serán las siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, historia general de las drogas, con especialidad las indígenas, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía descriptiva teórico-práctica, farmacia, fisiología, anatomía topográfica, patología externa, clínica externa, patología interna, clínica interna, patología general, medicina operatoria y vendajes, terapéutica obstétrica, clínica de partos, higiene, medicina legal, economía y legislación farmacéuticas.

Escuela de agricultura y veterinaria.

11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada, fisiología comparada exterior de los animales domésticos, patología externa comparada, clínica externa comparada, patología interna comparada, clínica interna comparada, patología general comparada, medicina operatoria comparada, terapéutica comparada, higiene comparada, obstetricia comparada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

Escuela de ingenieros.

12. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para ingenieros de minas.—Mecánica aplicada especialmente á las minas y á la

construcción, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía, metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería, práctica de minas.

Para ingenieros mecánicos.—Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, etc. Dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, práctica.

Para ingenieros civiles.—Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico, que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construcción de puentes y canales, práctica.

Para ingenieros topógrafos é hidromensuradores.—Topografía con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, práctica.

Para ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observación, astronomía con toda extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, práctica astronómica en observatorio.

Escuela de naturalistas.

13. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para el profesor de geología.—Mineralogía, geología, osteología comparadas, conquiología, paleontología, práctica.

Para el profesor de zoología.—Anatomía y fisiología comparadas.—Filosofía zoológica, zoografía y geografía zoológica, práctica de clasificación.

Para el profesor de botánica.—Anatomía y fisiología vegetales, fitografía, filosofía botánica, geografía botánica, terapéutica vegetal, práctica de clasificación.

Escuela de bellas artes.

14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores, grabadores y arquitectos.—Dibujo de la estampa. Dibujo de ornato. Dibujo del yeso. Dibujo del natural. Perspectiva teórico-práctica. Ordenes clásicos de arquitectura. Anatomía de las formas, (ménos para los arquitectos) con práctica en el natural y en el cadáver. Historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.—Claro-oscuro. Copia. Natural. Composición.

Estudios para el profesor de escultura.—Copia. Natural. Composición. Práctica.

Estudios para profesores de grabados en lámina, hueco y madera.—Copia. Natural. Composición. Práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera, seguirán los cursos de pintura, y los de hueco tendrán la obligación de seguir el modelado en la escultura.

Estudios para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo. Geometría descriptiva aplicada. Mecánica aplicada á las construcciones. Geología y mineralogía aplicadas á los materiales de construcción. Estática de las construcciones. Estática de las bóvedas y teoría de las construcciones. Arte de proyectar. Dibujo de máquinas. Estática de las bellas artes, é historia de la arquitectura explicada por los monumentos. Conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicación á la práctica. Arquitectura legal.

En esta escuela estudiarán las materias convenientes los que aspiren á obtener el título de maestros de obras.

Escuela de música y declamación.

15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aparatos de la voz y del oído. Higiene

de la voz, Filosofía estética de la música. Historia de la música y biografías de sus hombres célebres. Estudio de trages y costumbres. Pantomima y declamación. Solfeo. Canto. Instrumentos de arco, de madera y de latón. Piano, arpa y órgano. Armonía y melodía. Composición é instrumentación.

Escuela de comercio.

16. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio. Correspondencia mercantil. Geografía y estadística mercantiles. Historia del comercio. Economía política. Teoría del crédito. Derecho mercantil, marítimo y administrativo.

Escuela normal.

17. En esta escuela se enseñarán los diversos métodos de enseñanza, y la comparación de sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Escuela de artes y oficios.

18. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Español, francés é inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada á las artes, economía y legislación industrial, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieron conforme á los reglamentos que se dictaren.

Escuela de sordo-mudos.

19. En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos:

Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual, y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo. Catecismo y principios religiosos. Elementos de geografía. Elementos de historia general y con especialidad la nacional. Elementos de historia natural, aritmé-

tica y especialmente las cuatro operaciones fundamentales. Horticultura y jardinería práctica para niños. Trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, etc., para niñas. Teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

CAPITULO III.

De las inscripciones, exámenes y títulos profesionales.

20. Cada escuela abrirá sus inscripciones el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo inscribir durante el mes de Enero, y nunca despues, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la junta directiva.

21. Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Los exámenes parciales comenzarán precisamente el día 15 de Octubre, y acabarán antes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres profesores de la misma escuela, no pudiendo formar parte de aquel el profesor del ramo.

III. En un solo acto se verificará el examen de todas las materias que conforme á los reglamentos de esta ley correspondan á cada uno de los años.

IV. Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales.

22. La ley reconoce tres clases de profesores de instruccion primaria: de primera, de segunda y de tercera clase.

Para obtener título de profesor de instruccion primaria de primera clase, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias siguientes:

Español, frances, inglés, teneduría de li-

bro, taquigrafía, aritmética, álgebra, geometría, rudimentos de geometría analítica y descriptiva y de cálculo infinitesimal, nociones de física, nociones de historia natural, cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, literatura, ideología, gramática general, lógica, moral, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Para obtener título de profesor de instruccion primaria de segunda clase, es necesario probar en la forma antes explicada que se tiene instruccion en las siguientes materias:

Español, frances, taquigrafía, teneduría de libros, aritmética, álgebra, geometría y rudimentos de física y de historia natural, nociones de cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Para obtener título de profesor de instruccion primaria de tercera clase, se necesita haber probado en la misma forma, tener instruccion en los siguientes ramos:

Español, teneduría de libros, aritmética, rudimentos de álgebra, de física, de historia natural, de geografía, de cronología, de historia, de agricultura, de higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

23. Obtendrán el título de profesoras de primera clase, las personas del sexo femenino que fueren examinadas y aprobadas en las materias siguientes:

Instruccion primaria: Todos los ramos del art. 4º Instruccion secundaria: Gramática española, frances, italiano, rudimentos de álgebra, geometría y cosmografía; geografía física y política, elementos de cronología, historia general é historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, deberes de la madre con relacion á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, nociones de horticultura y jardinería y métodos de enseñanza comparados.

Lo obtendrán de segunda clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los siguientes ramos:

Instrucción primaria: Los del art. 4.^o
 Instrucción secundaria: Gramática castellana, frances, correspondencia epistolar, rudimentos de álgebra y geometría, de geografía física y política, de cronología é historia general y de México, nociones de teneduría de libros, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal y de ornato, labores manuales, medicina, higiene y economía domésticas, métodos de enseñanza comparados.

La obtendrán de tercera clase, las que fueren examinadas y aprobadas en los ramos primarios y en los secundarios siguientes:

Gramática castellana, correspondencia epistolar, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad y de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal y con arte que pueda ser ejercido por mujeres.

24. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos:—Estudios preparatorios:—Gramática española, latin, griego, frances, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, física general, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía, física y política, especialmente la de México, lógica, metafísica, ideología, gramática general, moral, literatura, elocuencia y declamación, taquigrafía y teneduría de libros—Estudios profesionales:—Los enumerados en el artículo 9, haber practicado en el estudio de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias de jurisprudencia del colegio de abogados por el tiempo que designen sus estatutos.

25. Para obtener el título de notario ó

escribano se necesita haber sido examinado y aprobado en la misma forma ántes explicada, en los siguientes ramos:

Español, frances, latin, paleografía, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología, gramática general, lógica, metafísica, moral, principios de bellas letras sobre el estilo, derecho patrio, derecho constitucional y administrativo, procedimientos, y haber practicado en el oficio de un notario y en juzgados civil y criminal.

26. Para obtener el título de agente de negocios se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, principios generales de derecho, relativos á procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la escuela de derecho, y la academia del colegio de agentes.

27. Para obtener el título de profesor de farmacia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que el médico; y además, en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis, química, economía y legislación farmacéuticas, y haber practicado por cuatro años, durante el estudio teórico, en una oficina pública de farmacia.

28. Para obtener el título de profesor de agricultura se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometrías rectilínea y esférica, geometría analítica, geometría descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, lógica, ideología, y gramática general, lite-

ratura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, teneduría de libros y taquigrafía. Estudios profesionales: Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, topografía, agricultura, economía rural y contabilidad agrícola, zootecnia.

29. Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Los mismos que los del médico. Estudios profesionales:— Botánica aplicada, incluyendo la geografía de las plantas medicinales del país, zoología aplicada, física aplicada y meteorología, química aplicada, anatomía comparada de los animales domésticos, fisiología idem, exterior de los animales domésticos, patología externa comparada de idem, clínica externa idem de idem, patología interna idem de idem, clínica interna idem de idem, patología general idem de idem, medicina operatoria idem de idem, terapéutica idem de idem, higiene idem de idem, obstetricia idem de idem.

30. Para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y obstetricia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latín, griego, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura, dibujo lineal y de figura, teneduría de libros y taquigrafía. Estudios profesionales: Los comprendidos en el art. 10, con excepción de la historia general de las drogas, de la análisis química y de la economía y legislación farmacéuticas.

Los títulos de fiebotomianos, dentistas

y parteras, se darán conforme a las disposiciones vigentes.

31. Para obtener el título de ingeniero de minas, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, griego, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura y de paisaje, taquigrafía y teneduría de libros. Estudios profesionales: Mecánica aplicada especialmente á las minas y á la construcción, topografía, química aplicada, análisis química, mineralogía y metalurgia, geología, paleontología, botánica y zoología, pozos artesianos, ordenanzas de minería y práctica de minas.

32. Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica aplicada con toda extensión, comprendiendo resistencia de materiales, construcción de máquinas, establecimiento de motores, etc., dibujo lineal, especialmente aplicado á las máquinas, y práctica.

33. Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico que comprenda todos los estilos, composición de

edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de fierro, construcciones de puentes y canales, práctica.

34. Para obtener el título de ingeniero topógrafo ó hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los otros ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía con toda extension, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, y práctica.

35. Para obtener el título de ingeniero geógrafo ó hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los demás ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía y geodesia con toda extension, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observacion, astronomía con toda extension, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico y geográfico, y práctica astronómica en observatorio.

36. Para obtener el título de profesor de geología, de zoología ó botánica, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que exige está ley para el médico y farmacéutico, y en los profesionales que para cada uno de aquellos ramos de historia natural se enumeran respectivamente en el art. 13.

37. En la escuela de bellas artes solamente se dará título á los arquitectos y maestros de obras.

Los arquitectos, para obtenerlo, necesitan haber sido examinados y aprobados en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, latin, frances, italiano, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica

racional, química general, elementos de historia natural, cronología, historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología y gramática general, moral, literatura, dibujo lineal, de figura, de paisaje y de ornato, taquigrafía y teneduría de libros.

Estudios profesionales: Dibujo de la estampa, idem de ornato, idem del yeso, id. del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, historia general y particular de las bellas artes, copia de toda clase de monumentos, con explicacion del caracter propio de cada estilo, geometría descriptiva aplicada, mecánica aplicada á las construcciones, historia natural aplicada á los materiales de construccion, estética de las construcciones, estética de las bóvedas y teoría de las construcciones, arte de proyectar, dibujo de máquinas, estética de las bellas artes, ó historia de la arquitectura explicada por los monumentos, conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicacion práctica, arquitectura legal.

38. Para obtener el título de maestro de obras se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: Aritmética, ornato á mano libre, de contorno y claro-oscuro, dibujo geométrico, dibujo elemental de figura.

Estudios profesionales: Ordenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales, y formacion de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras ó con un arquitecto.

39. Los estudios de los pintores, escultores y grabadores, serán los siguientes:

Estudios preparatorios: Gramática española, frances, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, elementos de historia natural, idem de historia general y nacional, geografía física y políti-

ca, especialmente de México. Estudios especiales, los que señala el art. 14.

40. Para obtener el título de profesor de instrucción de sordo-mudos, se necesita probar en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la escuela de sordo-mudos, y que además se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las ciencias de instrucción primaria, el idioma francés, y que se tienen buenas costumbres.

41. Los que no habiendo cursado en alguna de las escuelas expensadas por la Federación ó por los Estados, quisieren obtener algún título profesional, sufrirán dos exámenes generales: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios, y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos.

CAPITULO IV.

Academia de ciencias y literatura.

42. La academia nacional de ciencias y literatura, tiene por objeto:

I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el gobierno.

III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.

IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente de las nacionales.

43. Las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria, ingenieros y naturalistas, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la academia de ciencias y literatura, seis

individuos, de los cuales, tres serán socios de número y tres supernumerarios.

44. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la academia.

45. La academia se dividirá en el número y clase de secciones que ella misma acuerde, y que fijará su reglamento.

46. Es presidente nato de la academia el ministro de Instrucción pública.

47. Se elegirá de entre los socios de número un vicepresidente.

48. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su cargo el más antiguo.

49. El reglamento determinará todo lo relativo á socios corresponsales y honorarios.

50. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número, por el orden de su antigüedad.

51. La academia se pondrá en relación con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

52. La sociedad de geografía y estadística formará parte de la academia, en los términos que diga el reglamento de ésta.

CAPITULO V.

De la dirección de estudios, de los directores y de los catedráticos.

53. Habrá una junta directiva de la instrucción primaria y secundaria del Distrito.

54. Esta junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, del de la preparatoria y un profesor por cada escuela, nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el cargo de estos últimos, dos años.

55. Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instrucción prima-

ria, de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y éstos por la misma junta directiva.

56. Es presidente nato de esta junta el ministro de Instrucción pública.

57. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado según disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al gobierno para su aprobación, un mes después de instalada. El secretario de la junta directiva tendrá un sueldo de 600 pesos anuales.

58. Son atribuciones de la junta:

1° Proponer al gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deban servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea más práctico: que en lo posible la enseñanza se uniforme, de modo que no haya contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2° Presentar al gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3° Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

4° Examinar los documentos que pre-

senten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo en el caso de que tengan los requisitos de ley.

5° Dar los títulos profesionales, conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario.

6° Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, dentro de un mes de hecho su nombramiento, y respecto de la instrucción primaria los profesores de las cuatro escuelas reunidas, en el mismo término.

7° Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente, conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

8° Nombrar, cuando el gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instrucción primaria y secundaria.

9° Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico y academias de ciencias; y encontrándolos conformes á las disposiciones vigentes, mandar que se paguen por la administración general.

10° Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

11° Proponer al gobierno para su aprobación á los catedráticos adjuntos y propietarios.

59. El gobierno nombrará los directores y subdirectores de las escuelas, de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

60. Los directores del observatorio astronómico, del museo, del jardín botánico,

de la academia de bellas artes, de las bibliotecas y de la escuela de música, serán nombrados por el gobierno, á propuesta en terna de la junta directiva.

61. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

62. Para cada cátedra habrá un profesor propietario y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del máximo y mínimo establecidos por esta ley, y el segundo sin remuneración. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneración que el propietario cuando le supla.

63. Para ser profesor adjunto, es necesario ser ciudadano mexicano, y haber obtenido la aprobación del jurado en la oposición que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de ésta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros para enseñar su lengua natal.

64. El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.

65. Por esta sola vez el gobierno nombrará á los profesores propietarios de las cátedras, que por esta ley sean de nueva creación; recayendo de preferencia los nombramientos en los catedráticos de los actuales colegios, que siendo ameritados, queden sin empleo en virtud de dicha ley.

66. Las cátedras que actualmente estén vacantes, se proveerán por oposicion en los mismos términos que hasta hoy se ha hecho en la escuela de medicina.

67. Los títulos de catedráticos los dará el gobierno por el Ministerio de Instrucción pública.

CAPITULO VI.

De los fondos y su administracion, de los gastos de la instruccion pública y del defensor fiscal.

69. Son fondos de la instruccion pública:

I. El producto del impuesto á las herencias y legados en el Distrito y territorios.

II. Los bienes vacantes y mostrencos en el Distrito y territorios.

III. Los bienes que actualmente pertenecen á la instruccion pública que dependen del gobierno general.

IV. El producto *del real por marco de 11 dineros* impuesto á las platas en todas las casas de moneda de la República.

V. Las pensiones que deben pagar los pensionistas de las escuelas.

69. La planta de la administracion de fondos será la siguiente:

Un administrador con el sueldo de.....	\$ 2,000
Un contador interventor con el de.....	1,000
Un tesorero con el de.....	1,500
Un recaudador general.....	1,200
Un oficial.....	800
Cuatro escribientes con \$ 600 cada uno.....	2,400
Un portero con.....	400
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120
Gastos de oficio.....	480
Defensor fiscal.....	1,800

Además de estos sueldos, y con proporcion á ellos, se distribuirá entre el administrador, contador, tesorero, recaudador, oficial de la administracion y secretario de la junta directiva de estudios, un tres por ciento sobre el importe total de las cantidades que, en numerario ó en las escrituras de reconocimiento procedentes de la contribucion que se cause sobre las herencias trasversales y legados, entren ca-

da mes á la caja de la administracion de los fondos de instruccion pública.

70. Los directores de casas de moneda separarán el producto del real por marco de 11 rizeros destinados á la instruccion pública: el de la casa de moneda de México lo entregará mensualmente al tesoro del fondo de instruccion pública, y los de las casas de moneda de los Estados, lo remitirán mensualmente á favor de dicho tesorero. Aquél y éstos remitirán los comprobantes de que la cantidad que entregan ó libran es la que realmente ha producido el impuesto.

71. El defensor fiscal no solo intervendrá en las testamentarias é intestados, sino tambien en todos los juicios en que estén interesados los fondos de instruccion pública, los que gozarán de los privilegios fiscales, y dictaminará sobre todas las cuestiones de derecho, en que le consulte la junta directiva.

72. No podrá abogar en los tribunales en defensa de particulares.

73. Gozará, además del sueldo que se le asigna en esta ley, el dos por ciento sobre el importe de la contribucion sobre herencias trasversales y legados que liquide, en las testamentarias é intestados que las causen, y el uno por ciento sobre las demás cantidades que se cobren judicialmente con su intervencion, pertenecientes á los fondos de instruccion pública.

74. La administracion recaudará los fondos, y cubrirá los presupuestos de las escuelas, bibliotecas, museo, observatorio astronómico y jardin botánico, que se le presenten con la aprobacion de la junta directiva, sin cuyo requisito no podrá hacer gasto alguno.

75. Podrá hacer las observaciones que creyere necesarias á las órdenes de pago, cuando no sean conformes á las disposiciones de la ley.

76. Cuarenta dias despues de instalada la administracion, presentará al gobierno su reglamento interior, por conducto de la junta directiva, la que al remitirlo podrá

hacer las observaciones que creyere convenientes.

77. Los profesores y profesoras de instruccion primaria tendrán el sueldo: los de primera clase 1,000 pesos anuales; los de segunda clase 800 y los de tercera 600. Los ayudantes de estos profesores tendrán 360 pesos anuales.

78. Las profesoras de instruccion secundaria de niñas gozarán del sueldo de mil pesos anuales; sus ayudantes tendrán el de 360 pesos anuales.

79. Los profesores de idiomas modernos, de taquigrafía y de teneduría de libros, gozarán del sueldo de 700 pesos anuales.

80. El sueldo de los directores de la escuela preparatoria y escuelas profesionales no será menor de 1,500 pesos ni excederá de 3,000 pesos al año: el de los prefectos será de 600 pesos al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos ni exceder de 2,400 anuales: el de los profesores de idiomas antiguos será de 800 pesos: el de los profesores de artes y oficios en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360, ni exceder de 600: el de los profesores de la escuela de música no podrá bajar de 360 pesos, ni exceder de 800.

Los cargos de directores de la academia de bellas artes y escuela de música, son puramente honoríficos.

81. Los socios de número de la academia de ciencias, tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales, pero que podrá aumentarse hasta 600, si el fondo de instruccion pública lo permite.

82. Los preparadores de física, química é historia natural, gozarán el sueldo anual de 800 pesos.

Previsiones generales.

83. El Ministerio de Instruccion pública hará todos los gastos necesarios hasta dejar planteados los establecimientos creados por esta ley; y oyendo á los direc-

tores de las actuales escuelas, y sujetándose á la base de los artículos 76 al 79, fijará los sueldos de los profesores de aquellos, con el fin de que queden organizados en todo el presente mes de Diciembre, para que puedan empezar sus trabajos á principios del año próximo venidero.

84. Queda asimismo autorizado para unir, de acuerdo con la junta directiva, cuando convenga y sea posible, dos ó más escuelas de las creadas por esta ley, bajo una misma direccion, así como para agrupar ramos de conocimientos que tengan estrecha relacion y analogía, de manera que sean enseñados por un solo profesor, cuyo sueldo quede dentro de los límites del maximum y minimum de retribucion que antes se ha fijado.

85. Lo queda igualmente para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puedan nombrar dos ó más de la misma clase.

86. Los alumnos que al publicarse esta ley cursen las cátedras preparatorias ó profesionales, continuarán sus estudios en la escuela respectiva, sujetándose á las prevenciones de esta ley, solamente en los cursos posteriores al que estudian.

Los que hubieren concluido los estudios preparatorios que exigian las leyes anteriores, podrán matricularse en las escuelas profesionales.

87. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion, ni de exámen.

88. Desde la publicacion de esta ley cesan de estar incorporados á las escuelas nacionales los establecimientos particulares de instruccion, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, sin prévio exámen, hasta el 31 de Enero de 1868.

89. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley los edificios siguientes:

San Ildefonso, San Gregorio, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antigua Universidad, antiguo Hospital de Terceiros, ex-convento de la Encarnacion y Corpus-Christi, iglesia de San Agustín y su Tercera Orden y la antigua Biblioteca de Catedral.

90. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de las escuelas.

91. No se admitirán como pensionistas internos, en las escuelas en que deba haberlos, conforme á los reglamentos, sino á los jóvenes que acrediten no tener familia en esta capital.

92. Las prevenciones de esta ley se observarán con respecto á la escuela de sordo-mudos, solo en lo que no se oponga al decreto de 28 de Noviembre último que la estableció.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 2 de Diciembre de 1867.—Martínez de Castro.

NUMERO 6183.

Diciembre 2 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Decreto.—Establece una contribucion para el desagüe del valle de México.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
Benito Juárez, presidente constitucio-

nal de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del valle de México expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traeria consigo la pérdida de muchos capitales, y

Considerando: que el desagüe del valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el valle de México.

2. La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos, bajo ningun pretexto.

3. Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

4. Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

5. Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el gobierno, los planos de los lagos del valle de México, á fin de que determinada su superficie, el gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique

y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6184.

Diciembre 3 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto*.—*Manda que toda obligacion de pago se catienda en papel del sello correspondiente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —El ciudadano presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios más ó menos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el gobierno presta al comercio, sin más gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley.

Que la costumbre de extender documentos provisionales, es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta del papel sellado.

Que si el gobierno tuvo á bien derogar la Ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar

4ª DIVISION.

Los de Aguascalientes, Guadalajara, Colima, Durango, Chihuahua, Sonora, Sinaloa y Baja California.

5ª DIVISION.

El Estado de Guerrero.

Los referidos fiscales no podrán conocer en lo sucesivo de nuevas causas; y tanto éstos como los reos, entretanto que se terminan los juicios, percibirán el haber que les corresponda por las jefaturas de Hacienda de las capitales donde residan, previa aprobacion del presupuesto relativo, visado por el general en jefe correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1867.—*Ignacio Mejía.*

NUMERO 6186.

Diciembre 5 de 1867.—*Ministerio de Relaciones.*—*Fija el tiempo en que deben verificarse las elecciones de ayuntamiento.*

Ministerio de Relaciones Exteriores y de Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Gobierno del Distrito federal.—Número 235.—En la prevencion 1ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, se manda que el primer domingo de Diciembre de cada año se verifiquen las elecciones primarias de ayuntamientos; que el segundo, se instalen las mesas de electores secundarios, y el tercero se hagan las de concejales. Esta prevencion se encuentra en contradiccion abierta con la 6ª del mismo artículo, que manda que los electores se encuentren en la cabecera de su respectiva municipalidad, el juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, y se presenten á la primera autoridad para inscripcion de sus nombres y toma de razon de sus credenciales; y con la 1ª, que

dispone que las juntas electorales secundarias se reúnan en el lugar que se les tenga designado, al dia siguiente de la inscripcion ántes referida.

La contradiccion consiste en que la parte 6ª no obliga á los electores á presentarse á inscribir sus nombres, sino tres dias antes de la eleccion, mientras que la primera manda que se instalen las juntas secundarias ocho dias ántes, y no pueden combinarse estas prevenciones, porque no es posible que la ley haya querido que antes de que se cumpla el término que se les da á los electores para ocurrir á la cabecera de la municipalidad, y antes de presentarse á la autoridad política, se instalen las juntas secundarias.

Lo más natural, lo que se ha practicado y lo que se practica conforme á la ley orgánica electoral, es que el juéves próximo anterior á las elecciones secundarias, se presenten los electores á la autoridad política; el viérnes instalen su junta; el sábado revisen sus credenciales, y el domingo hagan sus elecciones de ayuntamiento.

Esto es lo que éste gobierno cree que debe hacerse; pero no creyéndose autorizado para decidirlo por sí mismo, lo hace á vd. presente, para que recabe del ciudadano presidente la resolucion respectiva, suplicándole sea inmediatamente, porque si ella fuese en sentido contrario, tendria que prepararse todo para el domingo inmediato.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Juan J. Baz.*—Ciudadano ministro de Gobernacion.

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del oficio de vd. número 235, fecha de hoy, relativo á la dificultad que ocurre, comparando lo prevenido en las fracciones 1ª 6ª y 7ª del artículo 47 de la ley de 16 de Diciembre de 1862, sobre elecciones de los ayuntamientos del Distrito federal.

Tomando esto en consideracion el ciu-

dadano presidente de la República, se ha servido declarar: que no debe subsistir lo prevenido en la fracción 1ª, sobre que se instalen en el segundo domingo de Diciembre las mesas de las juntas electorales secundarias; sino que, conforme á lo demás prevenido en dicha fracción, y en la 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, el primer domingo de Diciembre deben verificarse las elecciones primarias, y los electores nombrados en ellas deben hallarse en la cabecera de la municipalidad, y presentarse á la primera autoridad política local, para la inscripción, el jueves anterior al tercer domingo, instalándose el viernes siguiente las juntas electorales secundarias, haciéndose el sábado la revisión de las credenciales, y verificándose en dicho tercer domingo las elecciones de ayuntamiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.— *Lerdo de Tejada*.— Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6187.

Diciembre 5 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto.—Declara revalidadas los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.

Ministerio de Gobernacion.—Sección 1ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran revalidadas para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio.

II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.

2. Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibir las, ó ya ante algun ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

3. En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

4. En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.

5. Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6188.

Diciembre 5 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto.—Reforma un artículo de la ley de notarios.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

Que como los poseedores de los oficios vendibles y renunciables no han tenido nunca sino el dominio útil, por conservar siempre la nación el directo, con un derecho expectativo de reversion á ella por causas diferentes que pudieran sobrevenir, según está declarado en leyes vigentes; es inconcuso que no hay inconveniente legal en suprimirlos, ó reformar las leyes que los rigen, y mucho ménos en hacerlo respecto de los oficios ó escribanías que, por pura gracia y sin prestación alguna, se ha permitido abrir de algunos años á esta parte: que esas concesiones no han podido hacerse sino dejando intacta dicha facultad: que habiéndose visto, al poner en ejecución la ley de 29 de Noviembre próximo pasado, que las escribanías de gracia son tantas, que dejándolas abiertas resultaría no haber número bastante de escribanos expeditos para ser actuarios, y se paralizaría el despacho de los juzgados de lo civil, con grave perjuicio del público; y por último, que habiéndose hecho presente al gobierno que es escasa la dotación que hoy tienen los actuarios, he venido en expedir el siguiente decreto:

Art. 1. El art. 53 del decreto citado de 29 de Noviembre último, se reforma en estos términos:

No se reconocen en México como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables de que habla el art. 1 del decreto de 19 de Diciembre de 46, publicado por bando en 22 del mismo mes, y las escribanías que existían en la fecha y tengan hoy los requisitos que para continuar abiertos exigía el art. 4 de la citada ley. Todos los demás quedarán cerrados y sus archivos pasarán al del ayuntamiento, entretanto se establece el judicial, donde deberán quedar depositados definitivamente.

2. En vez de la dotación de ochocientos pesos anuales que el art. 2 del decreto de 15 de Noviembre próximo pasado concede á los actuarios de los juzgados civiles de México, tendrán la de un mil pesos anuales cada uno.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1867.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6189.

Diciembre 6 de 1867.—Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Resolución por la que se previene que en ningún caso puedan sucarse del Monte de Piedad las prendas por órden meramente gubernativa.

Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Sección 3ª—El C. presidente de la República se ha encargado del caso que elevó vd. á su conocimiento, de haber preve-

nido el jefe de policía al administrador de la sucursal núm. 1 de ese Monte de Piedad, que entregara una cuchara de plata empeñada allí, y que resultó ser robada, y de las muy atendibles razones que vd. ha alegado para pedir con ese motivo una resolución general, para que en ningún caso pueda salir prenda alguna del Monte de Piedad, ni de sus sucursales, sino previa la entrega de la cantidad prestada y de su interes de reglamento; y bien considerado todo, se ha servido acordar las siguientes resoluciones:

1ª En ningún caso ni por motivo alguno deberá salir del Monte de Piedad ni de sus sucursales una prenda empeñada, en virtud de orden meramente gubernativa, cualquiera que sea la autoridad ó agente de ella de que proceda; y ántes bien, la autoridad y sus agentes se abstendrán de dictar y ejecutar tales órdenes, que solamente son del resorte de los tribunales.

2ª Cuando por robo, abuso de confianza ó otra causa, se presente alguna persona reclamando como suya una prenda que otra persona haya empeñado, se someterá el caso á la autoridad judicial competente, la que lo decidirá por las leyes comunes, en lo que no se oponga al reglamento del Monte de Piedad, y conforme á la práctica seguida por los tribunales en iguales casos.

Lo que digo á vd. en respuesta á su citado oficio, y comunico á quienes corresponde, para su cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.— Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.

NUMERO 6190.

Diciembre 6 de 1867.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Manda indemnizar las prendas perdidas en el Monte de Piedad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 3ª.—De conformi-

dad con lo consultado por vd. en oficio del día 5 del próximo pasado Noviembre, y en atención á las razones de conveniencia general y particular del Monte de Piedad, así como al objeto de ese establecimiento, que es el socorro de personas pobres; el C. presidente de la República se ha servido acordar, que por esta vez, y sin que sirva de precedente para otros casos que pudieran ocurrir, se indemnice á los interesados en el valor de las prendas perdidas en la sucursal núm. 4, á consecuencia del robo verificado el 29 de Setiembre de este año, bajo las reglas siguientes:

1ª Del fondo del Monte de Piedad, se tomará la cantidad necesaria para la indemnización.

2ª Esta se aplicará á los dueños de las prendas perdidas, reputándose por tales para este efecto, á los que presenten el billete de empeño, y den las señas de la prenda á que se refieren.

3ª Ovservándose en el Monte de Piedad generalmente por regla, prestar dos terceras partes de la cantidad en que se estima el objeto que va á desempeñarse, la indemnización en cada caso importará la tercera parte de dicha cantidad, ó lo que es lo mismo, el 50 por ciento de la cantidad prestada, que exprese el billete.

4ª Se llamará, por los periódicos y por medio de papeles que se fijarán en lugares públicos, á las personas interesadas en la indemnización, para que se presenten á recibirla dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se publique el llamamiento; apercibiéndoseles, de que pasado dicho término cesará todo derecho que pudieran alegar á la indemnización, los que no se hubieren presentado á reclamarla.

Comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Diciembre 6 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.— Ciudadano encargado de la dirección del Monte de Piedad.—Presente.

NUMERO 6191.

Diciembre 7 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Reglamento para los caminos de fierro.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente reglamento:

Art. 1. Siendo un deber del gobierno dictar las medidas necesarias para la seguridad, policía, uso y conservación de los caminos de fierro, los que ya están construidos ó que en lo sucesivo se construyeren, se sujetarán á las disposiciones siguientes:

2. El trazo de los caminos de fierro no se hará sobre los caminos públicos, si no es en casos excepcionales y bajo las condiciones que tuviere á bien disponer el gobierno.

3. En los puntos en que un ferrocarril atraviese el camino comun al mismo nivel, se establecerán barreras que estarán al cuidado de sus respectivos guardas.

4. Se conservarán siempre en buen estado el ferrocarril y sus dependencias, poniendo para su buen servicio y vigilancia el número de guardas necesario.

5. Se establecerán muelles en donde convenga tenerlos, y estaciones cómodas y decentes en todos los puntos de embarcaderos. Las estaciones serán iluminadas en la noche hasta que haya pasado el último tren.

6. Las locomotivas se colocarán siempre á la cabeza de los trenes.

7. En los convoyes que conduzcan viajeros, no se admitirá ninguna materia que pueda dar lugar á explosiones ó á incendios.

8. Los conductores guardafrenos se pon-

drán en comunicacion con el maquinista para dar en caso de accidente la señal de alarma, empleando para ello los medios convencionales adoptados para tal objeto.

9. Cada locomotiva tendrá un reloj para la exactitud en el servicio de los ferrocarriles.

10. Antes de la partida del tren, el maquinista se asegurará de que todas las partes de la locomotiva y del tender ó carro de alijo para combustible y agua se hallan en buen estado y de que funciona bien el freno de este tender. La misma verificación se hará por los conductores guardafrenos, en lo que respecta á los carruajes y á los frenos de estos carruajes.

11. Ningun convoy deberá partir de una estacion antes de la hora designada por el reglamento respectivo.

12. En los puntos en que el maquinista no pueda ver bien á una distancia suficiente, se pondrán señales que le adviertan los pasos difíciles, á fin de que luego que las perciba disminuya el movimiento del tren.

13. Los trenes no podrán detenerse sino en los lugares de estacion designados para el servicio de los viajeros ó de las mercancías, á no ser el caso de un accidente de fuerza mayor ó de reparacion de la línea.

14. Los ferrocarriles deberán tener un telégrafo para su servicio.

15. Se colocarán á lo largo del camino durante el dia y la noche, tanto para conservarlo, como para la vigilancia de la vía, los guardas de que habla el art. 4º, para asegurar el libre curso de los trenes y la trasmision de las señales, de las que deberán estar provistos para anunciar, sea de dia ó de noche, si la vía está libre y en buen estado, si el maquinista debe disminuir el movimiento ó si debe detener inmediatamente el tren.

16. En el caso de que un tren ó una máquina aislada deba detenerse sobre la vía por causa de accidente, se hará por el guarda la señal de detencion á la dis-

tancia de quinientos metros ántes del punto en que el accidente haya acontecido.

17. En la aproximacion de las estaciones, de los pasos á nivel, de las curvas y de los subterráneos, el maquinista hará sonar el silbato de vapor para advertir que se acerca el tren. Lo mismo se practicará siempre que la vía no parezca completamente libre.

18. Ninguna persona que no sea el maquinista ó el atizador podrá subir en la locomotiva ó en el tender.

19. Las empresas de ferrocarriles tienen obligacion de efectuar con cuidado y exactitud los trasportes de mercancías, bestias y objetos de toda clase que les sean confiados.

20. Siempre que suceda un accidente en un ferrocarril, sea por descuido de los empleados de él, mala construccion del camino ó por infraccion de las prevenciones contenidas en este reglamento, se hará efectiva la responsabilidad de la empresa, para lo cual se procederá á hacer la debida averiguacion por el juez respectivo, á fin de que segun el resultado que ella diere, se aplique al responsable la pena correspondiente, que podrá ser pecuniaria ó corporal, segun las circunstancias del hecho.

21. Las compañías de ferrocarriles están obligadas á someter á la aprobacion del gobierno las tarifas y los reglamentos que formen, para el servicio y explotacion de los caminos de fierro.

22. Los que echen sobre la vía férrea piedras ó otros objetos cualesquiera que sean, que puedan producir descarrilamientos ó otro accidente; los que robaren rieles, los clavos con que están asegurados ó cualesquiera otros de los objetos colocados en la vía para darle seguridad; y los que desvien los rieles, quiten los durmientes ó causen algun otro daño en la vía férrea, por el que se comprometa la seguridad de los pasajeros, serán consignados al juez competente, para que se les juzgue y cas-

tigue segun las circunstancias y gravedad del delito.

23. Ningun trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de caminos de fierro y de sus dependencias, sin la prévia autorizacion del gobierno general. Los proyectos de todos los trabajos que se han de ejecutar se presentarán por duplicado al Ministerio de Fomento, para obtener su aprobacion: uno de estos ejemplares se devolverá á la compañía con el visto bueno del ministro. Antes de la ejecucion, como durante ella, la compañía tendrá la facultad de proponer á los proyectos aprobados las modificaciones que estime útiles; pero estas modificaciones no se llevarán á efecto, sino mediante la aprobacion del gobierno.

24. El tramo y el perfil de un proyecto de vía férrea comprenderá:

I. Un plano general con escala de $\frac{1}{10000}$

II. Un perfil longitudinal con escala de $\frac{1}{1000}$ para las longitudes y de $\frac{1}{1000}$ para las alturas. Debajo de este perfil se indicará por medio de tres líneas horizontales, dispuestas al efecto, lo siguiente:

Las distancias kilométricas del camino de fierro, contadas desde su origen.

La longitud ó inclinacion de cada pendiente ó rampa.

El radio correspondiente á cada una de las curvas del trazo.

III. Los perfiles trasversales en las curvas de la vía.

25. El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, deberá ser de un metro cuarenta y cinco centímetros (1,^m45). En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles, será de dos metros (2,^m00).

26. El ancho de las partes comprendidas de cada lado entre el borde exterior del riel y la arista superior del terraplen, será de un metro (1,^m00) por lo ménos.

27. Se dejará al pié de cada talud del terraplen, una banqueta de cincuenta centímetros (0,^m50) de ancho.

28. La compañía establecerá á lo largo

del camino de fierro, los fosos ó alcantarillas que se consideren necesarios para que reciban las aguas del camino.

29. El radio minimum de las curvas será de 100 metros.

30. El maximum de inclinación en las pendientes y rampas será de tres por ciento.

31. No se permitirá que un tramo se ponga al servicio público, sino despues que esté embalaustrado, y los travesaños cubiertos en toda su extensión.

32. Tampoco se permitirá el uso de un tramo, antes de haberse puesto á prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.

33. La compañía no empleará en la ejecución de las obras, sino materiales de buena calidad, debiendo conformarse á todas las reglas del arte, para tener una construcción perfectamente sólida.

34. A medida que los trabajos se terminen en tramos del ferrocarril, susceptibles de ponerse útilmente al uso público, la compañía dará parte al gobierno, quien despues del reconocimiento que mande practicar, concederá ó negará el permiso para que se pongan los tramos en explotación.

35. Las empresas de ferrocarriles presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero de cada año, un informe que contenga las noticias siguientes:

1ª Los nombres de los accionistas y lugar de su residencia, hasta donde sea posible inquirirlo.

2ª Los nombres y residencia de los directores y demás empleados de la compañía.

3ª El importe del capital suscrito y la cantidad que se hubiere pagado.

4ª El importe de lo que el gobierno mexicano hubiere dado como subvención á la empresa.

5ª Una descripción de la vía construida, obras de arte que se hayan ejecutado, estado que guarda y el costo que haya tenido.

6ª Informe de lo recibido por pasajeros en la vía.

7ª Informe de lo recibido por carga en la misma.

8ª Informe de los gastos de la compañía.

9ª Informe de las deudas de la compañía, expresando la clase de ellas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á siete de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Balcárcel*.

NUMERO 6192.

Diciembre 7 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que la exención de derechos para los libros é impresos, solo comprende los impuestos del erario y no los locales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —Circular.—Habiéndose suscitado en varias oficinas la duda de si la exención de derechos que establece el decreto de 25 de Junio de 1864 á la importación de los libros ó impresos que se haga por los puertos ó fronteras del país, comprende también á los locales; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien declarar, que la mente del gobierno al dictar aquella disposición, fué solo exceptuar al artículo de que se trata de los gravámenes que tenían señalados correspondientes al erario federal, pero sin comprender en aquella los locales respectivos.

Dígolo á vd. de suprema orden para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—*Torrea*.—Ciudadano administrador de.....

NUMERO 6193.

Diciembre 7 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Establece en el ministerio los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos:

Habiéndose suprimido las direcciones de artillería, ingenieros y el Estado mayor general del ejército por la circular de 31 de Julio de 1861, y la inspección del cuerpo médico militar por decreto de 29 de Octubre último, reasumiendo el Ministerio de la Guerra sus atribuciones; en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establecen en el Ministerio de la Guerra los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.

2. El personal detallado para los indicados departamentos será el siguiente:

DEPARTAMENTO DE INGENIEROS.

Un general ó coronel de ingenieros, jefe del departamento.

Un capitán 1º, auxiliar.

Un idem 2º, dibujante y encargado de la biblioteca y archivo especial.

Un escribiente.

DEPARTAMENTO DE ESTADO MAYOR.

Un general de brigada, jefe del departamento.

Dos coroneles, sub-inspectores.

Cuatro tenientes coroneles, jefes de sección.

Un comandante, guarda-almacen del ejército.

Un idem, archivero.

Cuatro capitanes, jefes de mesa.

Ocho tenientes, escribientes.

DEPARTAMENTO DEL CUERPO MÉDICO MILITAR.

Un jefe del departamento, sub-inspector.

Un auxiliar, médico-cirujano del ejército.

Un escribiente, ayudante 2º

Un archivero, idem idem.

Por tanto, mapdo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

NUMERO 6194.

Diciembre 7 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Decreto.—Establece el Colegio Militar.

Ministerio de Guerra y Marina.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para que los individuos que se destinen á la carrera de las armas adquieran la instrucción militar necesaria para el desempeño de sus obligaciones, se establece un Colegio Militar.

El personal de este establecimiento constará de

1 Director, coronel de ingenieros ó artillería.

1 Subdirector, teniente coronel de artillería ó ingenieros.

2 Capitanes, comandantes de las compañías, uno de infantería y otro de caballería, y profesores de estas armas, ordenanza y documentación.

1 Profesor de primer curso de matemáticas.

1 Id. de segundo id. id. id.

1 Id. de mecánica analítica y práctica.

1 Id. de física general.

1 Id. de química y principios de geología.

1 Id. de topografía, geodesia y astronomía.

1 Id. de arquitectura civil y militar.

1 Id. de principios de artillería y fortificación.

1 Maestro de dibujo natural y de paisaje.

1 Id. de esgrima y gimnástica.

1 Id. de frances.

1 Id. de inglés.

4 Sustitutos y jefes de conferencia.

1 Pagador.

1 Médico.

De dos compañías de alumnos, cada una de

1 Capitan.

2 Tenientes.

1 Sargento primero.

4 Id. Segundos.

8 Cabos.

80 Alumnos.

1 Tambor.

1 Corneta.

Los capitanes de estas compañías lo serán los profesores de las armas de infantería y caballería, designados antes, y los tenientes serán elegidos, dos de infantería y dos de caballería de los del ejército.

La servidumbre constará de

1 Mayordomo con.....	\$ 720 anuales.
1 Despensero con.....	240 „
1 Enfermero con.....	192 „
1 Caballerango con...	192 „
1 Cocinero con.....	192 „
2 Galopines con.....	96 „ cada uno
6 Mozos de aseo con..	144 „ cada uno

Para que los alumnos adquieran la instrucción práctica del arma de caballería, habrá doce caballos.

El uniforme se compondrá de levita derecha, pantalon y kepi de paño azul turquí con vivos encarnados, boton dorado liso, y en la parte delantera del kepi las iniciales C. M.

Los profesores y maestros usarán el mismo uniforme y el sombrero montado, y portarán las insignias de capitán ó las del grado que tengan.

El armamento se compondrá de fusil con bayoneta, y habrá las armas de caballería necesarias para que los alumnos aprendan á manejarlas.

Cuando los alumnos porten el uniforme, fuera del servicio ó en asistencias, usarán del espadín.

Los jefes y oficiales tendrán el haber que les corresponda segun su empleo.

Los profesores se elegirán de entre los oficiales de artillería ó ingenieros, los que gozarán de los sueldos que les correspondan segun su empleo, y en caso de que por las atenciones del servicio no sea conveniente emplearlos en este encargo, se nombrarán profesores particulares, quienes disfrutará del sueldo de \$ 1,200 anuales. Los maestros gozarán el de \$ 600 anuales.

El ministro de la Guerra expedirá el reglamento que debe regir este establecimiento, y el programa de los estudios que en él deben hacerse.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 7 de 1867.—Mejía.

NUMERO 6195.

Diciembre 8 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto.—Abre el 4º Congreso sus sesiones.

Ministerio de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El congreso de la Union abra sus sesiones hoy 8 de Diciembre de 1867.

Dado en el salon de sesiones, del congreso de la Union, á 8 de Diciembre de 1867.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1867.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Diciembre 8 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 6196.

Diciembre 11 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Envia los pasaportes que pidieron los individuos de la Legacion inglesa.

México, Diciembre 11 de 1867.—Señor:—Tengo la honra de enviar á vd. los pasaportes que me ha pedido en su nota de 8 de este mes, para vd. mismo, y para las demás personas que me ha indicado.

Acerca de los motivos que han inducido

x

al gobierno de S. M. B. á dar á vd. instrucciones con ese objeto, se ha servido vd. manifestarme, que pide los pasaportes en consecuencia de la decision del gobierno de México, sobre no comunicarse con los agentes de las potencias que reconocieron al llamado gobierno del Archiduque Maximiliano.

No ha sido efecto de la voluntad del gobierno de México, la posicion en que se ha visto y se ve colocado respecto de aquellos gobiernos. Ellos fueron los que adoptaron la decision, de poner término á las relaciones amistosas de los tratados que tenian con la República mexicana, desconociéndola en la sociedad de las naciones.

La República ha existido y existe por la voluntad del pueblo mexicano. Su gobierno ha tenido y tiene el propósito, de que cuando aquellos gobiernos quieran de nuevo tratar con la República, no se oponga por ella dificultad para hacerlo en términos justos y convenientes.

El gobierno ha cuidado de que los súbditos ingleses residentes en México, estén bajo la eficaz proteccion de las leyes. En los lugares que durante la guerra permanecieron sujetos á las autoridades de la República, y en toda ella desde que terminaron los efectos de la intervencion extranjera, no tiene el gobierno conocimiento de que haya habido un solo caso de queja. Lo mismo que hasta ahora, el gobierno de la República cumplirá los deberes que le imponen el derecho de gentes y sus propias leyes.

La escolta que vd. desea para cuando termine los preparativos de su marcha, será facilitada tan luego como vd. se sirva pedirla.

Tengo la honra de ser de vd., señor, con la mayor consideracion,

Su muy respetuoso y obediente servidor.—*S. Lerdo de Tejada*.—Al Sr. R. J. C. Middleton, etc., etc., etc.

NUMERO 6197.

Diciembre 16 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que los directores de caminos remitan por duplicado los informes relativos á su encargo.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—En lo sucesivo, todos los informes que remita vd. relativos á los trabajos ejecutados ó en proyecto en el camino de que es vd. director, deberán venir duplicados y lo más correctos posible, con el fin de que una de las copias se remita desde luego á la imprenta, y se hagan las publicaciones con oportunidad.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6198.

Diciembre 17 de 1867.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide informes sobre el ramo de minería.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—Uno de los ramos más importantes que están á cargo de este ministerio, es la formación de la estadística del país, único medio de conocer la riqueza pública, arreglar equitativamente los impuestos, disminuir los gravámenes y crear la Hacienda, estableciéndola bajo un sistema fundado en los sólidos principios de la economía política. Representando en el país un papel tan interesante la industria minera, pues que forma una de sus fuentes principales de riqueza, su progreso y desarrollo, merecen la preferente atención del gobierno. En consideración á esto, se ha servido resolver el C. presidente, que se pidan á vd. todos los datos que se puedan recoger en el Estado de su digno mando, acerca de los diferentes productos minerales que en él existan, y la manera de explotarlos. Con el objeto de

facilitar el trabajo y al mismo tiempo para que se haga de un modo uniforme en todos los puntos donde estos datos deban recogerse, remito á vd. . . . ejemplares de las tablas destinadas á contener los correspondientes á los minerales ó igual número de las destinadas á las haciendas de beneficio de metales. Las columnas deberán llenarse, á excepción de las que han de contener los nombres de las minas ó haciendas, con cifras que expresen las cantidades producidas ó empleadas de los objetos cuyo nombre encabeza la columna, teniendo cuidado de indicar la unidad de que se hace uso, si no está expresado en el título de ella, y reservando la columna de observaciones para las aclaraciones ó advertencias que se consideren necesarias, y para los datos que no tengan cabida en el cuerpo de la tabla, entre los cuales debe contarse la fuerza de las máquinas que se usen, expresada en caballos-vapor, si son de vapor ó hidráulicas, ó por el número de bestias que las muevan, si se les aplica fuerza animal.

Siendo de gran interés no solo para el gobierno general, sino para todos y cada uno de los Estados de la República, la formación de la estadística minera, no me detendré en encarecer la necesidad de que el gobierno de ese Estado procure remitir á la mayor brevedad posible las noticias á que se refiere esta circular; pues es bien sabido que los trabajos para los que se necesita la cooperación de los funcionarios á quienes está encomendado promover el bien de la República, cuando no se toman desde su principio con eficacia y actividad, quedan despues olvidados, y por consiguiente, malogrado el fin que se tuvo al iniciarlos.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 17 de 1867.—*Balcárcel*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6199.

Diciembre 19 de 1867.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Manda que se remita mensualmente un índice de la correspondencia que se haya recibido y dirigido al gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El C. presidente de la República dispone, que se cuide por los gobernadores de los Estados y demás funcionarios y empleados dependientes de la federación que se comuniquen con el gobierno general, de remitir en los primeros días de cada mes á cada secretaría del despacho, un índice de la correspondencia que hayan recibido de ella, y otro de la que le hayan dirigido durante el mes anterior, como está prevenido por varias disposiciones.

Lo que digo á vd., recomendándole su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 19 de 1867.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6200.

Diciembre 20 de 1867.—Ministerio de Gobernación.—Decreto del congreso.—Declara presidente constitucional al C. Benito Juárez.

Ministerio de Gobernación.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

En congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley electoral, declara:

Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, para el periodo que terminara el dia 30 de Noviembre de 1871, el C. Benito Juárez, por haber obtenido la mayoría absoluta de los sufragios de los electores que votaron.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6201.

Diciembre 20 de 1867.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso.—Declara presidente de la Suprema Corte al C. Sebastian Lerdo de Tejada.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Es presidente constitucional de la Suprema Corte de Justicia el C. Sebastian Lerdo de Tejada, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos por las diputaciones de los Estados.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1867.—*Martínez de Castro*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6202.

Diciembre 21 de 1867.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolución por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convencion española.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion española, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe en consecuencia considerarse también insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligación que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de esa extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligación conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almoneda pública á la amortización de los

títulos de la extinguida convencion española.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de (\$34,184 86 cs.) treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos ochenta y seis centavos, que tienen en su poder vdes., ó el Sr. Buck, como resto de la suma recibida del 8 por ciento de los productos de las aduanas marítimas, y que entregarán vdes. desde luego en la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que se señalará oportunamente, siendo admisibles para su amortización única y exclusivamente, los títulos de la extinguida convencion española, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano que protestó contra el tratado Mon-Almonte, y prefiriéndose para la misma amortización los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á mejor precio.

Como en la comunicación que en 29 de Octubre último dirigieron vdes. á este ministerio y á la cual sirve de contestación la presente, manifestaron que en el archivo que han tenido vdes. á su cargo existen cupones pagados por valor de más de un millón de pesos, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que estuviese amortizado hasta la fecha por capital y réditos de la extinguida convencion española.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vdes., para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Diciembre 21 de 1867.—*Iglesias*.—Sres. D. José M. de Bassoco, D. Raymundo Mora y D. C. Collado.

NUMERO 6203.

Diciembre 21 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convencion inglesa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente tiene fundados motivos para considerar insubsistentes los tratados que ligaban á Mexico con las potencias que desconocieron al gobierno republicano de este país y reconocieron al llamado gobierno imperial, que pretendió establecer la intervencion francesa, siendo esas potencias las que con tal conducta rompieron dichos tratados.

Figurando entre ellos la convencion inglesa, está en el mismo caso que cualquiera de los otros, y debe, en consecuencia, considerarse tambien insubsistente.

No por eso desconoce el gobierno la obligacion que reporta el erario nacional de pagar los títulos legítimos y reconocidos de la extinguida convencion. Lo único que desconoce es, que semejante obligacion conserve carácter internacional, y que deban subsistir los términos de pago estipulados en un arreglo fenecido.

En virtud de la libertad que hoy tiene de fijarlos como mejor le parezca, ha estimado conveniente acordar que se proceda en almonedas públicas á la amortizacion de los títulos de la extinguida convencion inglesa.

La primera de esas almonedas se celebrará con el fondo de \$ 29,649 8 cs. que existian en poder del Sr. Glennie, segun lo comunicó á este ministerio en nota de 7 de Noviembre último, y que ahora se encuentran depositados en poder de vdes., segun tambien lo ha comunicado el mismo Sr. Glennie en nota de 19 del que cursa. Dicha cantidad la entregarán vdes. desde luego á la Tesorería general.

Las almonedas siguientes se celebrarán con el fondo que oportunamente se señalará, siendo admisibles para su amortiza-

cion única y exclusivamente los títulos de la extinguida convencion inglesa, reconocidos como legítimos por el gobierno republicano, y prefiriéndose para la misma amortizacion los títulos del mejor postor, ó sea del que los rematare á ménos precio.

Debiendo existir en el archivo que tienen vdes. á su cargo, los cupones que estuvieron pagados, se servirán entregarlos en la Tesorería general, juntamente con la cuenta respectiva de lo que se hubiere amortizado hasta la fecha, por capital y rđitos de la extinguida convencion inglesa.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vdes., para su inteligencia y demás fines.

Independencia, Libertad y Reforma. Mexico, Diciembre 21 de 1867.—(Firma) do.—*Iglesias.*—Sres. Barron, Forbes y Cª.—Presentes.

NUMERO 6204.

Diciembre 23 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Reforma el reglamento interior del congreso, fijando la hora en que deben comenzar las sesiones.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Se reforma el art. 1º del decreto de 12 de Setiembre de 1848, en los términos siguientes:

Las sesiones deberán comenzar á la una de la tarde en punto, quedando por esta disposicion derogada la parte del art. 33 del reglamento del congreso general, en que se prevenia que comenzaran á las diez de la mañana.

Dado en el salon de sesiones del con-

greso de la Union en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Manuel Saavedra*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 23 de Diciembre de 1867.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 6205.

Diciembre 23 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que al remitirse las muestras de moneda de la acuñacion de las casas de los Estados se anoten los sobres con el título de monedas de calificación.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que cuando se remitan á esta secretaría las muestras de moneda de la acuñacion, que se verifique en la casa de moneda de ese Estado, se anoten los sobres de los pliegos con el rubro de "Monedas de calificación."

Lo que hará vd. saber al interventor de dicha casa de moneda para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 23 de Diciembre de 1867.—*J. Torrea*.

NUMERO 6206.

Diciembre 25 de 1867.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Prohíbe los azotes, palos y demás penas infamantes en la clase de tropa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Dispone el C. presidente de la República recuerde á vd. para su más exacto cumplimiento el contenido de la circular expedida por este ministerio con fecha 1º de Abril de 1862, que á la letra dice:

Deseoso el C. presidente constitucional de que en manera alguna dejen de tener su puntual cumplimiento las leyes que nos rigen, me manda recordar á vd. por medio de la presente, el artículo 22 de la Constitución de 1857, que prohíbe los azotes, los palos y demás penas infamantes. El C. presidente previene, pues, que no se falte en lo más mínimo al citado precepto constitucional; en la inteligencia de que cualquiera infraccion que se note en alguno de los cuerpos del ejército nacional, será de la inmediata responsabilidad del jefe que la autorice ó tolere, y castigado como corresponde.

Y lo inserto á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 26 de 1867.—*Mejía*.

NUMERO 6207.

Diciembre 27 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Que en toda comunicacion al ministerio se exprese la seccion por cuyo conducto se gira el negocio de que se trata.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente, por regla general, que en todas las comunicaciones que se dirijan á este ministerio, á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquier negocio, se nombre la seccion

por cuyo conducto se haya dirigido el propio ministerio, para que pueda desde luego saberse en cuál de sus secciones está radicado el asunto de que se trata, y espere el mismo ciudadano presidente que por parte de vd. se dará el debido cumplimiento á esta suprema disposicion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 27 de 1867.—*José María Garmendia*, oficial mayor.

NUMERO 6208.

Diciembre 30 de 1867.—*Ministerio de Hacienda.*—*Resolucion por la que se aprueba un contrato para el establecimiento de dos líneas de vapores en el Pacífico.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Hoy digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:—Habiendo aprobado el supremo gobierno las propuestas presentadas por el C. Juan A. Robinson, en representacion de la compañía "California, Oregon and México," para el establecimiento de dos líneas de vapores correos en el mar Pacífico, se acompañan á vd. las citadas propuestas, por disposicion del ciudadano presidente de la República, á fin de que por esa tesorería se proceda desde luego á otorgar la escritura correspondiente á este contrato.

Lo que trascribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1867.—*José M. Garmendia.*—C. Juan A. Robinson, hotel Iturbide núm. 67.—Presente.

NUMERO 6209.

Enero 1º de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—*Circular.*—*Instrucciones que deben observar los jefes de Hacienda para el cobro de la contribucion que sustituye á los peajes.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª.—Circular.—Acompaño á vd. un ejemplar de las instrucciones á que debe sujetarse para el cobro del nuevo impuesto que sustituye al de peajes, creado por la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado, el cual se destiná á la reparacion y conservacion de los caminos de la República.

Independencia y Libertad. México, Enero 1º de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano jefe superior de Hacienda de. . .

Instrucciones que deben observar los ciudadanos jefes de Hacienda en los Estados, para el cobro de la contribucion decretada el 19 de Noviembre último, en la parte que les toca.

1ª Formarán el padron de las fincas rústicas de su demarcacion, expresando el distrito ó partido á que pertenecen; sus nombres, el de los dueños y arrendatarios si los hubiere, y sus valores, cuyos datos tomarán de las oficinas de contribuciones respectivas. Harán igual operacion respecto de las fábricas y molinos, con expresion del uso á que están destinados, exigiendo á los dueños una manifestacion del valor que tuvieren, incluyendo el de los edificios en que estén situados, y el pago que corresponda á éstos será de cuenta del propietario. Abrirán un registro para el cómputo de las distancias que recorran los carruajes de las líneas establecidas y que se establezcan en adelante, conforme á la fraccion IV del artículo 2º del citado decreto.

2ª Los recaudadores de contribuciones ó administradores de rentas de los Estados ministrarán todos los datos que los jefes de Hacienda juzguen necesarios sobre

los valores que en la actualidad tienen las propiedades afectas al pago de esta contribucion, participando oportunamente la variacion que sufrieren, por efecto de nuevos avalúos ó ventas.

3ª El cobro de la contribucion á que se refiere el decreto de 19 de Noviembre, se hará por tercios adelantados, por las jefaturas de Hacienda directamente, ó por las personas que éstas comisionen bajo su responsabilidad, siempre que los documentos de pago que se expidan sean firmados por los mismos funcionarios y con los requisitos que estimaren convenientes, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, decretada en 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento.

4ª Para uniformar la contabilidad con la de la seccion que conozca de este ramo en el ministerio, la cuenta se llevará precisamente por partida doble, remitiendo mensualmente sus cortes de caja y la balanza del mes, cuidando tambien de comprobar todas las operaciones que se practiquen.

5ª Estando dispuesto por el decreto que creó esta contribucion, que el producto de ella sea destinado precisamente á la reparacion y construccion de los caminos, las jefaturas de Hacienda no podrán disponer por ningun motivo de estos fondos sin orden expresa de este ministerio, siendo causa de responsabilidad la contravencion de esta disposicion.

6ª Ministrarán á los directores de camino en sus respectivas líneas y segun las órdenes que reciban de este ministerio, las cantidades que necesitaren para los gastos de la direccion.

7ª Para la entrega de dinero podrán expedir órdenes contra sus comisionados, de acuerdo con los mismos directores de camino, para situar las cantidades que éstos necesiten donde les parezca, buscando los puntos más cercanos al lugar donde estén los trabajos de la direccion.

8ª Luego que los jefes de Hacienda ó sus comisionados entreguen el dinero á los

directores ó sobrestantes mayores autorizados por ellos, cesará la responsabilidad de los primeros, y tanto éstos como los segundos á su vez son responsables de los robos y pérdidas de cualquiera cantidad, ya sea por conduccion, giros ó cambios.

9ª Se abonarán los jefes de Hacienda por todo honorario y para todo gasto el cinco por ciento de los productos íntegros que recauden.

México, Enero 1º de 1868.—*Balcárcel.*

NUMERO 6210.

*Enero 2 de 1868.—Ministerio de Justicia.
—Decreto.—Deroga el artículo 91 de la ley orgánica de instruccion pública.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Se deroga el artículo 91 de la ley orgánica de Instruccion pública en el Distrito, promulgada el 2 del corriente mes.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 24 de Diciembre de 1867.—*Ezequiel Montes*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á dos de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 2 de 1868.—*Martínez de Castro.*

NUMERO 6211.

Enero 2 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que en los telegramas se anote la hora en que se reciben y la en que se transmiten.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Siendo muy conveniente para satisfaccion del público en general y para que pueda saberse cuándo un telegrama es transmitido con retardo y de qué oficina proviene la demora, que se apunte en cada mensaje la hora en que se recibió en la oficina y la hora en que fué transmitido; recomiendo á vd. que en lo de adelante observe puntualmente esta prevencion.

Independencia y Libertad. México, Enero 2 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de . . .

NUMERO 6212.

Enero 4 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Manda levantar informaciones sobre los perjuicios causados en la época de la intervencion y del imperio.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El congreso de la Union ha acordado que por el Ejecutivo se manden levantar informaciones de los perjuicios causados, ya al Estado, ya á los particulares en el tiempo de la intervencion y del llamado imperio, en todo el territorio de la República.

Para dar cumplimiento á esta disposicion, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dichas informaciones se levanten en el Distrito federal, en los Estados y en el territorio de la Baja California, por lo relativo á los perjuicios sufridos en sus respectivas demarcaciones, bajo las reglas siguientes:

1ª Las informaciones serán suficientemente comprobadas conforme á derecho.

2ª Las de perjuicios causados á parti-

x

culares, se tomarán en cada municipalidad por el alcalde ó juez de primera instancia correspondiente, con intervencion del sindico del ayuntamiento.

3ª Los alcaldes y jueces de primera instancia remitirán dichas informaciones al gobernador del Estado, al del Distrito federal y al jefe político de la Baja California respectivamente, y á la mayor posible brevedad.

4ª Los expresados gobernadores y jefe político dispondrán lo conveniente para que se levanten tambien, con la brevedad posible, las informaciones sobre perjuicios causados al Estado.

5ª Los mismos funcionarios remitirán á este ministerio todas las informaciones que se mandan levantar por la presente; acompañando las de perjuicios sufridos por particulares, de estados que manifiesten los nombres y vecindad de los interesados y el monto de los perjuicios, con la correspondencia numérica de los expedientes.

Comunicolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 4 de Enero de 1868.—*Manuel Aspíroz,* oficial mayor.

NUMERO 6213.

Enero 4 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso.—Se declara á Yucatan en estado de sitio.

Secretaria de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para declarar en estado de sitio, conforme á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, los lugares del Estado de Yucatan

en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

2. Los tribunales militares, al ejercer las funciones que les demarca el artículo 6° de la ley de 21 de Enero de 1860, se sujetarán en cuanto á la aplicacion de las penas, al decreto de 6 de Diciembre de 1856.

3. El Ejecutivo queda autorizado para disponer de quinientos hombres de guardia nacional del Estado de Campeche, y de igual número del Estado de Tabasco.

4. Se autoriza igualmente al Ejecutivo para emplear, además de las partidas del presupuesto, hasta la suma de cien mil pesos mensuales con objeto de atender á los gastos de la campaña.

5. Estas autorizaciones terminarán el 26 de Abril del presente año, ó antes, si cesare la causa que las motiva.

6. El Ejecutivo, al comenzar el segundo periodo de sesiones ordinarias, dará cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las autorizaciones que se le conceden por esta ley.

Dada en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.
—*Mariano Yañez*, diputado presidente.
—*Joaquín M. Alcala*, diputado secretario.
—*José Díaz Covarrubias*, diputado secretario.

Y en uso de las anteriores autorizaciones concedidas al Ejecutivo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran en estado de sitio los lugares del Estado de Yucatan, en que fuere necesario emprender operaciones militares para restablecer el orden constitucional.

2. El general en jefe de las fuerzas que deben operar en el mismo, obrará con arreglo á las prevenciones de la ley de 21 de Enero de 1860, y á las que contiene la preinserta del congreso de la Union.

Para su cumplimiento, mando se publique y circule á quienes corresponde.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Enero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ministro de la Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines que se expresan.

Independencia y Libertad. México, Enero 4 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6214.

Enero 8 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.
—*Circular*.—*Declara á qué fuero pertenecen las causas de sedicion, de que conocian los tribunales militares.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—*Circular*.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador del Estado de Durango lo siguiente:

Impuesto el ciudadano presidente de la Republica de la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Diciembre, en que consulta á qué fuero pertenecen las causas de sedicion que seguian las extinguidas comandancias militares, se ha servido acordar se diga á vd., que las causas de delitos militares ó mixtos se seguirán por los fiscales militares; mas las otras de que conocian como tribunales especiales, deben pasarse á los jueces de distrito, en virtud del restablecimiento del orden constitucional. Lo que manifiesto á vd. para su conocimiento, en respuesta á su citada nota.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 8 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6215.

Enero 9 de 1868.—Ministerio de Guerra.
—Circular.—Manda formar una noticia de los mexicanos que fueron sacrificados en tiempo de la intervencion y del imperio, de los que sucumbieron en la guerra y de los que quedaron inutilizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El congreso de la Union ha acordado que el gobierno mande formar estados de los mexicanos que fueron sacrificados en todo el tiempo de la intervencion y el llamado imperio, y de los que sucumbieron en la campaña, ó quedaron inutilizados para proveer por sí á su subsistencia.

Para dar cumplimiento á esta resolucion, es indispensable que los generales en jefe de los extinguidos cuerpos de ejército de Oriente, Occidente y Centro, y los jefes de las fuerzas que operaban en determinadas zonas del país, y en general todos los que mandaron algunas en la época citada, remitan á este ministerio una relacion en que se comprendan la parte histórica de esta época y las víctimas que tuviera la fuerza que estaba á sus órdenes en el periodo dicho.

Como estos documentos, que además de servir para la historia de la intervencion en el país, que tanto importa hacer conocer al mundo todo, deben formar el fundamento para que el gobierno general acuerde á los buenos servidores de la nacion, ó á las familias de los que sucumbieron defendiendo sus libertades, el premio merecido, espera el ciudadano presidente de la República, que todos los jefes á quienes corresponda se apresuren á dar cumplimiento á la presente disposicion á la mayor brevedad posible.

Independencia y Libertad. México, Enero 9 de 1868.—Mejía.

NUMERO 6216.

Enero 9 de 1868.—Ministerio de Guerra.
—Circular.—Declara que corresponde á los jefes de Hacienda pasar las revistas de comisario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente constitucional de la República ha acordado tenga su más exacto cumplimiento la fraccion segunda del art. 2º del decreto de 1º de Febrero de 1856, sobre las atribuciones de los jefes de Hacienda, que á la letra dice:

“Pasar revista de comisario en la capital y lugares cuya distancia no exceda de tres leguas de su residencia. Exigir los documentos comprobantes al acto de la confronta, firmados y visados, todo conforme al reglamento que para estas operaciones se le dirigirá oportunamente.”

Y lo inserto á vd. para los fines á que haya lugar en la division de su mando.

México, Enero 9 de 1868.—Mejía.

NUMERO 6217.

Enero 10 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Declara que los fiscales militares solo deben conocer de los delitos militares ó mixtos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Estando dispuesto en la circular de este ministerio, fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, que los fiscales de causas militares no conozcan en lo sucesivo de otras nuevas, concluyendo las que tengan pendientes en los términos que la misma circular indica, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que solo se seguirán por aquellos fiscales las causas de delitos militares ó mixtos, debiendo pasar á los jueces de distrito respectivos, las otras de que conocian como tribunales especiales, en virtud del establecimiento del orden constitucional.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 10 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6218.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Declara que restablecido el órden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de Febrero de 1861.*

Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Con la instalacion de los poderes elegidos popularmente, ha quedado restablecido el régimen constitucional, en el gobierno de la Union y de los Estados, debiendo sujetarse todos los funcionarios al ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

En el acto solemne de la apertura de sesiones del congreso de la Union, declaró el ciudadano presidente de la República, que cesaban las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; terminando por lo mismo la suspension de garantías, que fué primero decretada por la ley del congreso de 7 de Junio de 1861, y prorogada despues por otras leyes, juntamente con la concesion de aquellas facultades.

En tal virtud, no está ya vigente la ley de imprenta de 28 de Diciembre de 1855, segun lo habia dispuesto temporalmente el art. 2º de la de 7 de Junio de 1861; y aunque el gobierno consideraba que esto no podría ser dudoso, sabiendo, sin embargo, que ha ocurrido alguna duda, el ciudadano presidente ha acordado se manifieste por medio de esta circular, que la ley de 2 de Febrero de 1861 es la vigente acerca de la libertad de imprenta.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, á 11 de Enero de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de....

NUMERO 6219.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Decreto.—Declara cuándo terminan las sesiones ordinarias del congreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El primer periodo de sesiones ordinarias del actual congreso de la Union, terminará el día 7 de Marzo del presente año.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á once de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 6220.

Enero 11 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Manda separar del ramo de policia á los que hubieren servido en tiempo de la intervencion ó del imperio.*

Ministerio de Gobernacion.—Con ocasion del desórden que ocurrió en la madrugada de anteayer, en la calle del Refugio, de esta ciudad, se ha asegurado por la prensa, que están empleados en la policia algunos que cometieron el delito de trai-

cion, sirviendo en el tiempo del llamado gobierno imperial.

Se ha llamado la atención sobre esto, tanto por el hecho de estar empleados tales individuos, como por suponerse que hayan podido tener en aquel desorden, el espíritu de cometer graves excesos contra jefes y oficiales que han prestado muy buenos servicios á la causa nacional.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. disponer que se examinen los antecedentes de los que están empleados en la policía ó otros ramos dependientes de ese gobierno, para que si hay en efecto algunos que hayan servido al enemigo, sean desde luego separados del destino ó comision que estuvieren desempeñando.

Independencia y Libertad. México, Enero 11 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6221.

Enero 13 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Declaro que los tribunales federales deben conocer de los delitos contra la Federacion, sin sujetarse á la ley de 25 de Enero de 1862, por ser incompatible con el régimen constitucional.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Impuesto el ciudadano presidente de la comunicación de vd. de 30 de Diciembre próximo pasado, en que inserta la que con esa fecha dirigí vd. al ciudadano gobernador del Estado, rehusando conocer de un delito contra la nación, por considerar vigente la ley de 25 de Enero de 1862, y consultando lo que debe hacerse en los casos posteriores que ocurran, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que estando restablecido el orden constitucional, por ese solo hecho han cesado todos los tribunales especiales excepto los militares que conocen de los delitos de su competen-

cia; y que en tal virtud, los delitos que afecten á la Federación deben ser juzgados por los tribunales federales, los cuales deben arreglarse en el procedimiento y en las penas á las leyes vigentes, y no á la de 25 de Enero de 1862, cuya subsistencia es incompatible con el régimen constitucional.

Lo digo á vd. en respuesta á su citada comunicación, y para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1868.—*Martínez de Castro*.—Ciudadano juez de Distrito de San Luis Potosí.

NUMERO 6222.

Enero 13 de 1868.—*Tesorería de la nación*.—Circular.—*Establece el modo con que deben remitirse á la tesorería los bonos amortizados.*

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.—Con fecha 10 del actual se sirve decirme el ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda, lo que sigue:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República del oficio de vd. núm. 21, fecha de hoy, en que con motivo de la consulta de la jefatura de Hacienda de Campeche sobre el modo de enviar á esa Tesorería general los bonos que reciba, indica vd. se prevenga sean divididos diagonalmente y remitidos como propone; y conformándose el mismo ciudadano presidente con esa indicación, se ha servido resolver que vd. haga las prevenciones convenientes á todas las oficinas que comprenda, para que observen la práctica que esa tesorería expresa. Lo que digo á vd. en contestación.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento; en concepto, de que la parte de cada bono que debe remitir á esta oficina para su amortización, será la que comprenda

las firmas del ministro de Hacienda, del ministro tesorero y la del jefe de la seccion 2ª, puesta en el encabezado quedando el otro tanto en poder de esa oficina.

Para evitar toda confusion en el modo y términos en que hasta aquí se han enviado á esta tesorería los bonos referidos, acompaño á vd. un modelo que le servirá de base para todas las remisiones que tenga que hacer mensualmente, sin excusa ni pretexto, con el fin de que no se retarden los asientos que tienen que correrse en esta Tesorería general, previo el examen que debe practicarse conforme á lo prevenido en el art. 3º del decreto de 20 de Noviembre del año anterior, de todos los bonos que hayan sido admitidos sin el reconocimiento de que habla el art. 4º del mismo decreto, y que fueron presentados antes de expedirse la citada ley.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1868.—*Manuel P. Izaguirre.*

NUMERO 6223.

Enero 14 de 1868.—*Ministerio de Guerra. Circular.—Declara que los militares que se consideren con derecho á retiro ó á pensión, ocurran directamente al gobierno en demanda de su pretension.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—En contestacion á la nota de vdes. fecha 13 del corriente, relativa á lo acordado el 10 del actual por el congreso, que se refiere á que este ministerio remita copia de las órdenes que se hayan expedido por esta secretaría para que fueran dados de baja los inválidos en las guerras de reforma y de independencia, que residen en Guadalajara, acompaño á vdes. copia del oficio que dirigió el C. general Ramon Corona, con fecha 22 de Setiembre del año próximo pasado, y la contestacion que se le remitió por este ministerio con fecha 3 de Octubre del mismo año, manifestando á esa secretaría

que el supremo gobierno ha establecido como regla general, que *todos los individuos que se juzguen con derecho á retiro ó á la pensión que señalan los decretos de 18 de Julio de 1862 y 7 de Mayo de 1863, ocurran por medio de instancias dirigidas directamente, ó por conducto de la autoridad del punto en que residan, en demanda de su pretension, con los documentos justificativos del caso;* habiendo acordado favorablemente todos los pedidos que han estado fundados en justicia.

Independencia y Libertad. México, Enero 14 de 1868.—*Ignacio Mejía.*—Ciudadanos secretarios del congreso de la Union.—Presente.

NUMERO 6224.

Enero 15 de 1868.—*Tesorería general.—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda remitan mensualmente un presupuesto de los pagos que tengan que hacer.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Esta Tesorería general, en vista de la falta de uniformidad con que le son remitidos los presupuestos de las jefaturas de Hacienda de los Estados, segun lo prevenido en la circular número 29, fecha 28 de Diciembre último, cree de su deber prevenir á vd. que remita con la mayor puntualidad posible, y mensualmente, un presupuesto general, tanto del ramo civil como del militar, comprobando todas y cada una de sus partidas respecto del primero, con los presupuestos parciales y nominales de las oficinas y corporaciones, y en cuanto al segundo, tambien con los presupuestos parciales de cada cuerpo, sujetándose al formulario que contiene la ley de presupuestos generales, fecha 16 de Agosto de 1861.

Espero que al acusarme recibo de la presente circular, me incluya vd. en los

términos expresados el presupuesto correspondiente al presente mes.

Independencia y Libertad. México, Enero 15 de 1868.—*Manuel P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6225.

Enero 17 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Circular*.—*Dispone que los promotores fiscales desempeñen las funciones de fiscales de imprenta.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1.^a—Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciables por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el ciudadano presidente de la República, que en lo que toque á la Federacion, los promotores fiscales de los juzgados de distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal, cuando fuere necesario, en los casos de imprenta.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. ministro de Justicia ó Instruccion pública.

NUMERO 6226.

Enero 17 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Sobre conservacion de caminos y penas á los que los deterioran.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3.^a—*Circular*.—El art. 16 de la ley de 24 de Setiembre de 1842, dice á la letra:

“Todos aquellos daños que las personas,

carruajes, béstias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó solo por falta de la debida precaucion, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de éstas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto; aunque de elló no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, las de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la accion que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada, que podrá llegar hasta la mitad del valor de la béstia ó carruaje que materialmente hubiere hecho el daño, ó á una cantidad doble de éste, si fuere persona quien por sí lo hubiere causado.”

En las prevenciones generales para la conservacion y tránsito de los caminos, se encuentra la prevencion siguiente:

“Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un solo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las béstias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia, para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningun punto de los caminos pararán ni po-

sarán carros, bestias, ni ganados: no se arrastrarán maderas, ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se ensolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni se destruirán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes por la parte superior ni debajo; nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgencia para componerlos ó se atascasen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

"Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con una multa de 2 á 50 pesos, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruido ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado, aunque sea por descuido, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará al juez más inmediato, para que lo imponga un arresto proporcionado, de dos días á un mes.

"Los directores de los caminos, y en su ausencia los recaudadores de peajes, detendrán al infractor, y le impondrán la correspondiente multa. La calificación de lo que importe reponer lo destruido ó maltratado, la harán los directores, y en su defecto los sobrestantes."

Lo cual transcribo á vd. para su más exacto cumplimiento; en el concepto de que impedirá á vd. que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas; y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—Belcarcel.—Ciudadano director del camino de. . .

NUMERO 6227.

Enero 18 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Se permite á la compañía de hilados de Oaxaca exportar 200,000 pesos libres de derecho.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª — El ciudadano presidente constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Se permite á la compañía general de hilados, del Estado de Oaxaca, exportar sin pagar derechos de circulación y exportación, la suma de doscientos mil pesos para la compra de la maquinaria de su fábrica. Las condiciones del permiso son las siguientes:

Primera. La compañía dará fianza á satisfacción del gobierno, á fin de que si la maquinaria de que se trata no se introdujere por el puerto de Veracruz, dentro de ocho meses contados desde la fecha de esta concesión, entregará en la Tesorería general la suma total de los derechos que debió causar desde luego la circulación y exportación de la suma mencionada, ó la parte de ellos correspondiente á la diferencia que á juicio de peritos nombrados por el gobierno y expensados por la compañía, hubiere entre la suma exportada y el valor de la maquinaria y sus accesorios que realmente se importen al país.

Segunda. El fiador se obligará además á pagar al erario público, por vía de multa, un veinticinco por ciento sobre la suma de los derechos que debería causar, en caso de no importar la maquinaria en el término expresado, ó de que se declare

que su valor es menor que los doscientos mil pesos que se permite exportar á la compañía.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6228.

Enero 18 de 1868.—Acuerdo del congreso pidiendo cuenta de las facultades extraordinarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Ayer dirigieron á este ministerio los ciudadanos diputados secretarios del congreso de la Union, el oficio que sigue:

“El soberano congreso en la sesion del dia de ayer, ha acordado lo que sigue:

“El Ejecutivo cumplirá con lo que previene la ley de 27 de Octubre de 1862 y 27 de Mayo de 1863, de dar cuenta al congreso del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias con que fué investido, en el término de ocho dias, contados desde esta fecha.

“Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 18 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. ministro de Hacienda.—Presente.

NUMERO 6229.

Enero 20 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide datos para el presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª—Circular.—Necesitando tener en este ministerio los datos necesarios para formar el presupuesto general de la República, tanto para saber á punto fijo cuáles son los gastos que hayan de erogarse por el tesoro federal, como para cumplir con la prevencion contenida en el artículo 69 de la Constitucion federal, el ciudadano presidente se ha servido disponer, que á la mayor posible brevedad remita esa oficina á esta secretaria todos los datos precisos para el objeto indicado.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6230.

Enero 20 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Manda abonar gratificacion de criados á los jefes y oficiales de artillería.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular.—El ciudadano oficial mayor del Ministerio de Hacienda en suprema orden fecha 16 del corriente, me dice lo que sigue:

“Con fecha de ayer me dice el ciudadano ministro de Guerra lo siguiente:

“Dispone el ciudadano presidente de la República, que aun cuando no consta en el decreto de 23 de Noviembre último, se abonen gratificaciones de criados á los ciudadanos jefes y oficiales de artillería, hoy me ordena me dirija á vd. suplicándole se digne dar sus órdenes, para que la Tesorería de la nacion abone á los ciudadanos jefes y oficiales de guerra del expresado cuerpo, siempre que les sean abonadas á

los ciudadanos jefes y oficiales de las otras armas, por no haber razon para que se distinga á los referidos oficiales del cuerpo de artillería.

"Lo que participo á vd. para los fines consiguientes.

"Y lo trascibo á vd. para los efectos que se indican."

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Patria y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Manuél P. Izaguirre.*

NUMERO 6231.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*—Circular.—*Pide noticia de los extranjeros que sirvieron al imperio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1.^a—Circular.—No habiendo constancia en esta secretaría de que hayan salido del país los extranjeros comprendidos en la circular de 31 de Octubre del año próximo pasado, el ciudadano presidente de la República ha acordado se pida á vd. noticia de si lo han verificado así los que se hallan en el Estado de su mando, y si los que aun permanezcan en él han obtenido para ello el permiso correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6232.

Enero 20 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*—Circular.—*Manda que los jefes de los cuerpos remitan los documentos cuatrimestres y de fin de año.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—En cumplimiento de lo que previene el formulario de do-

mentos de 1854, mandado observar, se recuerda á los jefes de los cuerpos, la obligacion en que están de remitir á este ministerio los documentos de cuatrimestres y de fin de año correspondientes al que acaba de pasar.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6233.

Enero 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Manda que las aduanas reciban los efectos prohibidos cobrándoles derechos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.—Equivaliendo la práctica establecida por la tolerancia de la autoridad para recibir efectos prohibidos, mientras el gobierno estuvo revestido de facultades extraordinarias, á permitir la importacion de dichos efectos, siendo esto por otra parte más conforme con el espíritu de la Constitución, y deseando favorecer al comercio de buena fé, el ciudadano presidente constitucional de la República, en junta de ministros, ha acordado quede sin efecto la resolucion de este ministerio fecha 28 del mes próximo pasado, que mandó cesara la tolerancia respecto de las prohibiciones decretadas en el arancel vigente: en consecuencia, para lo sucesivo se seguirán admitiendo y se despacharán en esa aduana todos los efectos comprendidos en el artículo 6.^o de la Ordenanza cuya introduccion haya sido tolerada hasta ahora, imponiéndoseles como derecho de importacion el 25 por ciento sobre aforo, con más los adicionales respectivos; cuidándose siempre de que el aforo se haga al precio por mayor de plaza, pues el expresado derecho, además de ser el que se ha estado cobrando, puede considerarse que es el es-

tablecido para estos casos en el artículo 8° de la Ordenanza de aduanas ya citada.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Romero.*

NUMERO 6234.

Enero 21 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Declara las facultades que las comisiones del congreso pueden ejercer en la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—He dado cuenta al ciudadano presidente con el oficio de vd. de ayer, en que inserta el que en la misma fecha dirigió al ciudadano diputado Guillermo Prieto, presidente de la comisión del congreso de la Unión, manifestándole que no se creía vd. autorizado á mostrarle los libros auxiliares de esa oficina, pertenecientes á varios ramos.

En respuesta tengo la honra de decir á vd., por acuerdo del ciudadano presidente, que con arreglo al art. 67 del reglamento para el gobierno interior del congreso, las comisiones pueden pedir á los archivos y oficinas de la nación las instrucciones y documentos que estimen convenientes, y no hay noticia en este ministerio de que los informes pedidos por el congreso no le hayan sido remitidos.

En concepto del presidente, esta facultad de las comisiones del congreso no puede hacerse extensiva hasta pedir los libros de una oficina, pues que además de ser innecesario producirlos, porque los datos que existan en ellos se pueden comunicar á las comisiones, de la manera usual, el producirlos suspendería y emborazaría seriamente las labores de las oficinas de la Federación. Además, cuando las comisiones se dirijan á alguna oficina subalterna de la Federación, deberán hacerlo por medio del ministerio de quien dependa; pues habiendo casos, según el artículo citado

del reglamento del congreso, en que puedan no mandarse los informes pedidos, al jefe de la nación corresponde decidir sobre esto, en cada caso.

Independencia y Libertad. México, 21 de Enero de 1868.—(Firmado).—*M. Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6235.

Enero 21 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Reglamento para la policía de los cuarteles.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Notándose en esta capital la falta de aseó que hay en algunos cuarteles, y siendo perjudicial este abandono á los individuos de tropa, así como al edificio; el ciudadano presidente constitucional dispone que se recuerde á los jefes de los cuerpos pongan en todo su vigor el reglamento de policía que se mandó observar en Abril de 1848, del cual remito á vd. . . . ejemplares.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Mejía.*

REGLAMENTO

DE POLICÍA DE CUARTELES FORMADO POR LA PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

PLANA MAYOR DEL EJÉRCITO.

Tercer departamento.—Circular.

Reglamento de policía de cuarteles.

Estando establecido por el formulario de la plana mayor del ejército, de 20 de Mayo de 1840, en la instrucción para el manejo de forrajes, la existencia de un capitán de cuartel, la necesidad exige que éste lo sea á la vez de todo lo concerniente al ramo de policía interior de los cuarteles de ambas armas; y no habiéndose designado todas las obligaciones á que es-

trictamente debe ceñirse, se hace indispensable, por el bien que resulta al servicio económico y uniformidad de los cuerpos, reglamentarla siempre en consonancia con las bases cardinales de la Ordenanza general del ejército, y para cuya inteligencia y desempeño en el servicio de los capitanes de policía de cuartel, se observarán en lo sucesivo las prevenciones siguientes:

Funciones de los capitanes de policía de cuartel.

Art. 1. Se nombrará un capitán encargado de la policía del cuartel, cuyo servicio durará desde que se releve la guardia de prevención hasta el día siguiente á la misma hora.

2. Durante las veinticuatro horas de este servicio, solo podrá ausentarse del cuartel en las que no tenga obligación de presenciar el que se demarca para la policía, estando obligado á dormir en él, vigilando que lo ejecuten también los oficiales de semana.

3. Recibirá de los oficiales de semana y del abanderado ó porta, parte de las novedades que hubiesen ocurrido en las revistas de aseo y policía, sin que esto obste para que dichos oficiales de semana lo hagan, según Ordenanza, á sus respectivos capitanes.

4. A las horas de ranchos vigilarán que los subalternos se hallen presentes, para cuidar que estén bien sazonados, cocidos y á las horas en que deban distribuirse á las compañías, á fin de que de las faltas que se noten, con conocimiento de ellas, pueda dirigirse el parte correspondiente al mayor, para que éste llegue al conocimiento del jefe del cuerpo y dicte la providencia correspondiente para su remedio.

5. En los cuerpos de caballería es de su obligación presenciar el reparto del forraje, y por consiguiente que éste no se entregue á las compañías sin que se halle presente el oficial de semana, según lo

prevenido en el formulario de la plana mayor del ejército.

6. Cuidará de que las compañías, después de haber pasado lista de diana, bajen con los oficiales de semana á la cabeza, para tomar los caballos de los macheros y se verifique la limpieza de éstos, regresando después de concluida á sus cuadras, para que aseándose la tropa pueda pasar su revista de aseo.

7. En los casos precisos, y únicamente por falta absoluta de capitanes, harán el servicio de policía de cuartel los segundos ayudantes, con todas las obligaciones demarcadas para dichas funciones.

8. Los segundos ayudantes de los cuerpos, no se entiende por este reglamento que quedan en ningún caso exonerados ni disimulados de las atribuciones de sus empleos respectivos, y solo les servirá de gobierno que respetarán y considerarán á los capitanes de policía en cuartel por su mayor graduación y por el servicio especial que desempeñan.

9. El capitán encargado de la policía del cuartel, al concluir el servicio que le está encomendado, pasará al alojamiento del coronel ó jefe del cuerpo, para darle parte de todas las novedades que hubiese notado, no debiendo entenderse que sea una falta el que no lo haga por conducto de los jefes subalternos, en razón á que, siendo el segundo ayudante el subalterno de éstos, lo debe hacer de todo cuanto ocurra en el cuartel, conforme lo está prescrito por Ordenanza.

Gobierno de policía de las compañías.

10. Al romper el día, tocará la diana el tambor, corneta ó trompeta de guardia de prevención, á cuyo toque se levantarán los soldados, pasarán lista dando parte, recogerán las camas, se barrerán las cuadras, se lavarán, peinarán, limpiarán los zapatos y botones del vestido, acepillando éste y dando lustre al sachó, para lo cual se les dará una hora de tiempo, y hasta practi-

car esto, no saldrán los rancleros á comprar, porque igualmente se han de asear la cara, manos y ropa. En los cuerpos de caballería, despues de levantadas las camas, formarán las escuadras, y reunida la compañía, bajarán á los macheros para limpiar los caballos, segun lo previenen los arts. 20 y 21 de las obligaciones del cabo, cuyo servicio presenciará el oficial de semana, para que se observe en todo la mayor exactitud; concluido este servicio, volverá la compañía á la cuadra, para que procedan á su aseo los soldados y pasen la revista indicada.

11. Finalizada esta hora en la infantería y dos en la caballería, cada cabo formará y revistará su escuadra con la mayor prolijidad, segun previene el art. 11 de sus obligaciones; y si alguno se presentare con manchas, descosido, falto de botones, sin bola los zapatos, ú otros defectos, providenciará que se remienden prontamente, no permitiendo que soldado alguno salga del cuartel con ellos, y cuidando de que vayan peinados, lavada la cara, manos, cortadas las uñas y dado de bola el calzado; y para que todos lo hagan, servirá de señal para principiarla el toque de un redoble, que dará el tambor de la guardia de prevencion, ó punto de corneta, una hora despues de la diana. Hecha la revista por los cabos, quienes en su presencia harán reconozca sus armas cada soldado y les quite el polvo, darán parte al sargento de semana del estado de sus escuadras, novedades y providencias tomadas; en seguida las revistará el sargento, siguiéndole el cabo, al que hará cargo de los defectos que notare, y éste dará parte al subalterno de semana, para que en los mismos términos pase su revista y pueda remediar las faltas que advierta. Terminado este servicio, dirigirán su parte al capitán del cuartel, de haberse verificado el aseo y revista de armas, así como de las novedades que no hubiesen podido remediar.

12. Interin se revistan las compañías, podrá hacer la suya de policía de cuartel

el abanderado ó porta, inspeccionando si el cabo de presos cumple con la limpieza de calabozos, prevencion y patio, así como de que si existe alguna fuente en el cuartel, no tenga suciedad el agua, pues no debe permitirse le echen jabon, laven ropa ni las manos dentro de ella. En la caballería, además, es obligacion del porta que los bebederos mantengan suma limpieza, evitando las mismas suciedades, como tambien que los destinados de macheros no permitan en ellos el estiércol, sino que éstos se conserven muy limpios, y satisfecho de ello dará parte al capitán de cuartel.

13. A la hora de la parada, formará cada cabo á los soldados de su escuadra que entran de guardia, y les pasará la revista de armas, municiones, corraje, vestuario y calzado, con la prolijidad que expresa el art. 12 de las obligaciones del cabo, y 28 de las del soldado; concluido dará parte al sargento de semana, quien los revistará de nuevo segun el art. 11 de sus obligaciones, y éste, ó en su defecto el cabo de cuartel, conducirá su tropa á la hora señalada al sitio de la parada, para entregarla y responder de ella al abanderado ó porta, en los términos que expresa el art. 3 de sus obligaciones.

14. Relevada la guardia, podrán salir los soldados francos hasta media hora antes de la lista de doce, que volverán al cuartel para comer el rancho, y precediendo el toque de fagina, se pasará lista y dará parte á la prevencion, y el oficial de semana al capitán de cuartel, sin perjuicio del que corresponde á su capitán, conforme á Ordenanza.

15. Despues de que hayan tomado el rancho, cada cabo hará que los soldados de su escuadra tomen sus mochilas ó maletas y remienden su ropa, calzado, ó limpien sus armas y corrajes, y los de caballería reparen las faltas de sus sillas, reconociendo los bastos ú otros defectos que causen mataduras en los caballos, en cuya operacion han de intervenir hasta las tres de la tarde, dedicando alternativamente

un día para el cuidado de la ropa, otro para el armamento y correajes, y en los de caballería uno para lo respectivo á las sillas, bridas, etc.

16. Despues de relevada la guardia de prevencion por la mañana, formará cada cabo los soldados de su escuadra, y los reunirá el sargento de semana, quien los conducirá hasta la puerta del cuartel para avisar al oficial de la guardia que pueden salir á la calle, prévia la revista de aseo, que debe pasarles el sargento de puertas.

17. A la hora de dar la órden no ha de faltar del cuartel soldado, cabo ni sargento, sin urgentísimo motivo: si fuere segundo el sargento que la tomare (después de llevarla á su capitán y oficiales), la dará inmediatamente al primero, quien la comunicará á los demás sargentos y cabos encargados de escuadras. Cada uno de éstos formará en ala la suya, y descubriéndose todos les dará la órden con la formalidad que expresa el art. 14 del cabo y el 13 del sargento: si no se hallase el primer sargento, la dará el que la haya recibido, comunicándola á aquel luego que se presente.

18. A las tres de la tarde, si se hubiese comunicado ya la órden, saldrá la tropa á la calle, bajo los mismos términos que se previene en el art. 7, á fin de que se presenten con el aseo que prescribe la Ordenanza.

19. Pasada la lista de la tarde, tomarán el último rancho, cuidando el cabo de cuartel que con la debida anticipacion se lleven las cenas á los empleados de guardia, de suerte que los que hagan este servicio estén de vuelta ántes de la lista.

20. Concluido el rancho, cada cabo juntará los soldados de su cuadra, para enseñarles prácticamente las obligaciones del centinela, el modo de recibir las rondas, é instruirles de las leyes penales y demás obligaciones de sus respectivas clases. A fin de que lleguen á obtener una positiva instruccion en esta ocupacion, no habrá la menor falta ni disimulo, haciéndose seve-

ra la responsabilidad del oficial de semana, quien durante ella no ha de salir de la compañía, para que los sargentos y cabos cumplan la obligacion de enseñar á sus soldados; en lo que se invertirá lo que medie desde que se concluya el rancho, hasta la retreta ó segunda lista.

21. Deberá imponerse á la compañía de las leyes penales y de desertores, dos veces á la semana, verificándose los miércoles y los sábados, después de la revista de aseo, debiendo presenciar, bajo su personal responsabilidad, este acto el oficial de semana.

22. Llegada la retreta al cuartel pasarán la segunda lista, se nombrará el servicio para el día siguiente, y se acostarán todos, á excepcion de los cuartereros, que velarán hasta las diez, á cuya hora llamarán á las primeras imaginarias, que lo harán de diez á doce, no pudiendo acostarse el cuarterero hasta que el imaginaria esté vestido y en estado de hacer cuanto sea necesario, y se prohíbe al que haga este servicio el sentarse durante él, porque así está expuesto á dormirse, y bajo su vigilancia descansan los demás: siguiendo las mismas reglas, la primera imaginaria llamará á la segunda á las doce, y ésta á la tercera á las dos, la que á las cuatro despertará al cuarterero. El oficial, sargento y cabo de la prevencion deberán visitar á las compañías en distintas ocasiones, para asegurarse de la vigilancia de las imaginarios y del recogimiento y tranquilidad de las cuadras, cuyo reconocimiento debe extenderse en los cuerpos de caballería á los destinados al servicio de macheros, á fin de que se conserven en ellos, para evitar que los caballos se cocean ó se encabestren y lastimen, y cuidando de que el cuarterero mantenga encendidas las lámparas.

23. El toque de diana, el de fagina á las doce, el de llamada á la tarde, y el de retreta, son señales para pasar lista; y siendo consiguiente el dar parte á la prevencion, se omitirá el tocar redobles, que

denotan pereza en el cumplimiento del servicio.

24. Para impedir que ningun soldado tome algo de mochila ó maleta que no sea propia, si se le ofrece llegar á la suya, dirá: cuartelero, voy á mi mochila, ó bien á mi maleta, si es de caballería. El cuartelero verá si es suya, y observará si saca prenda á otra cosa indebidamente, ó si oculta algo para extraerlo del cuartel, en cuyo caso dará parte á su cabo ó sargento, y el soldado que falte á avisar al cuartelero, como va prevenido, será mortificado.

25. A las doce del día se hará la entrega de un cuartelero á otro, para que los salientes de guardia puedan hacer este servicio, si les corresponde. Los cabos de cuartel, entrante y saliente, presenciarrán la entrega, y para verificarlo empezarrán por la primera, segunda, tercera y cuarta, tanto en camas como en monajes. Despues, cada cabo puede asegurar se de la entrega por lo respectivo á su escuadra, y hacer al cuartelero la responsabilidad de Ordenanza. El cabo de cuartel celará que el cuartelero cumpla con su obligacion, y responderá de cuanto haya en el cuartel.

26. La compañía que tenga algun soldado sastre, le entregará las composturas de los vestidos de sus individuos, eximiéndole de destacamentos y dándole una corta gratificacion por plaza, segun el art. 17 de la misma obligacion.

27. Se hará entender al soldado, que todo jornalero, artesano, etc, está obligada á trabajar todo el día para ganar el estipendio con que se remunera su fatiga, y que cada uno debe saber su oficio: que dándole la nacion prest, vestido, casa, cama, lumbre, luz y demás, es indispensable que trabaje todo el día para ganarlo, y que igualmente es preciso aprender sus obligaciones.

28. Cada compañía tendrá tres mudas de vestidos de rancho, alternando por semana: una para comprar, otra para guisar, y otra á lavarse: la que venga de la-

varse ha de servir una semana para ir á comprar, quitándose la despues y poniéndose la de guisar; y á la otra, ésta irá á la lavandera, la de comprar para la cocina y la de lavar para comprar: así se consigue que los rancheros salgan aseados del cuartel.

29. El cabo de ranchos es responsable de la legalidad, economia y distribucion de ellos, como de que se sasonen y cuezan bien, y para las horas prevenidas en que han de comerse; por tanto, separará las porciones que se han de echar en cada olla, y presenciarrá que todo se ponga en ellas; que distribuyan bien la mauteca, y luego que estén cocidos, los lleven á sus compañías, prohibiendo con el mayor rigor que nadie tome de ellos cantidad alguna. Cuidará de ver la porcion que se aparta para los empleados de guardia, á fin de que sea la que les corresponde, y al ranhero primero distribuirá las sobras, no siendo los días en que se retienen para pagar lavadura, que las entregará al cabo encargado de este ramo, con una relacion formal.

30. El cabo que recoja la ropa sucia, antes de apuntar la que le entregue el soldado, examinará si cada prenda tiene buen letrero, sin cuyo requisito no la admitirá, y así se eviten los cambios al volverla á sus dueños.

31. Cada compañía tendrá su lista por antigüedad para nombrar el servicio, con sus casillas para las diferentes fatigas: á fin de que no haya equivocaciones en este orden, alternarrán los cabos por meses para nombrarlo. Toda fatiga de armas irá de arriba á abajo, y la mecánica de abajo á arriba.

32. Siendo el capitán en su compañía lo que el coronel en el todo del regimiento, siempre que aquel entre en la suya (y lo mismo cualquiera de los jefes del cuerpo), se les presentarrán en ala todos los soldados, y en peloton los subalternos: para los oficiales de otras compañías, sargentos del regimiento y cabos de la propia, se pondrán todos de pié y se descubrirán.

33. Para que el importante objeto de la policía, instrucción y disciplina de las escuadras no se altere con la separación de sus cabos, siempre que el número de éstos y atenciones del servicio lo permitan, solo harán los encargados de escuadras el servicio que les corresponda, dentro de la plaza en que se halle su compañía; pero para el demás en que tengan que ausentarse de ella, se nombrarán los que no tienen cargo de escuadras.

34. Cada comandante de guardia, luego que se halle entregado del puesto, hecho reconocimiento de las armas y municiones de su tropa, y leídole en rueda las obligaciones generales de centinelas y particulares para aquel puesto, con arreglo al art. 41, título 2, tratado 2º de la Ordenanza general, les instruirá de las penas que corresponden al abandono de guardia y centinela, para lo cual se pondrán al fin de estas instrucciones.

35. Siendo de la obligación de todo cabo tener una lista de las prendas de los individuos de su escuadra, les pasará por ella anticipadamente revista de ropa los días que la pasa el regimiento, y siempre que el mismo cabo juzgue conveniente practicarla.

36. Si los cabos de una escuadra estuvieren ausentes ó enfermos, nombrará el capitán el soldado que juzgare á propósito de la escuadra para suplirle, según el art. 2º de las obligaciones del cabo.

37. La conservación del armamento en el mejor estado de uso, debe ser la principal atención del soldado, y por tanto tan repetidamente encargada por la Ordenanza; por lo que todo cabo, inmediatamente que advierta la menor falta en las armas de su escuadra, la noticiará al capitán por el conducto de su sargento, para que al instante se remedie; y el cabo que fuere omiso en esta obligación, será castigado. También vigilará que los soldados tengan sus cartuchos buenos, enseñándoles á hacerlos para que les renueven el papel cuando convenga.

38. Se castigará al soldado, que á los generales, oficiales particulares, sargentos, cabos, justicias y personas visibles, no los salude, como explican los artículos 8 y 9 de sus obligaciones; y lo mismo á los cabos y sargentos, que viéndolos no los arrestasen ó reprendiesen; y los que los encontrasen borrachos, desastrados ó en desorden, y los dejaran sin llevarlos al cuartel, además de ser contraventores á la Ordenanza, hacen perder al regimiento su opinión, dando idea de insubordinación, indisciplina y falta de educación.

39. Desde que se abra la puerta del cuartel por la mañana, hasta la lista de la tarde, estará en ella sentado (ó en pie si se halla presente algún oficial), el sargento de puertas, quien revistará é impedirá la salida á todo soldado, cabo ó corneta, que lleve la menor falta en el aseo y decencia de su persona, y prohibirá que saquen arma ni prenda indebidamente. Contribuye mucho para que el soldado se dedique á asearse, el saber que sin este requisito no lo dejan pasar.

40. El soldado ó cabo que se halle en presencia de un sargento ó oficial, se mantendrá con la mano en el pecho ó quitado el sombrero, á no estar en formación ó con armas: lo contrario, ofende mucho á la subordinación: cuando se encuentre en la calle alguna persona á quien deba saludar, lo hará, llevando la mano derecha al escudo de él.

41. A más del cuidado que el cabo debe tener con los reclutas que se destinan á su escuadra, nombrará un soldado viejo de la mejor conducta, para compañero de cada recluta, con el fin de enseñarlo á vestir con propiedad, cuidar de sus armas, pasear con aire y soltura, é imponerlo en las máximas de honor, que consisten en ser fiel al gobierno y á la patria, obediente á sus superiores, hombre de bien en sus acciones, valeroso en sus empresas, y detestado de todo vicio: siendo así, será buen soldado.

42. Los señores coroneles, jefes de cuer-

pos ó compañías sueltas cuidarán del más estricto cumplimiento de lo que se ordena en el presente reglamento, siendo personal su responsabilidad, de conformidad con lo prevenido en el art. 5º, tratado 2º, título 17 de la Ordenanza general del ejército.”

Querétaro, Abril 4 de 1848.—*Aicorta.*

NUMERO 6236.

Enero 22 de 1868.—Ministerio de Hacienda.
—Circular.—*Sobre la manera con que deben remitirse los bonos amortizados.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular.—Siendo muy necesario para esta tesorería formar cuanto antes una liquidación de la deuda nacional consolidada á virtud de la ley de 30 de Noviembre de 1850, dispondrá vd. que con la brevedad posible se le remitan todos los bonos que haya amortizado esa oficina de su cargo hasta fin de Diciembre del año anterior, por las diversas operaciones á que están destinados, formando al efecto, para su remisión, un estado explicativo con arreglo al modelo que le adjunto. Asimismo dispondrá vd. que bajo los propios términos, y por estados separados, me envíe los bonos de las demás emisiones que también se hayan amortizado, teniendo presente que la parte de cada bono que debe cortarse diagonalmente y remitirse á esta tesorería, sea la que comprenda las firmas principales.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, esperando me acuse el recibo de esta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6237.

Enero 22 de 1868.—Ministerio de Fomento.
—Circular.—*Sobre que los fondos de Fomento se entreguen á las jefaturas de Hacienda.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª—El C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que los productos de la contribucion adicional de medio por ciento, perteneciente á este ministerio, que se está cobrando sobre todo derecho que se causa en los Estados, con el título de “tribunales mercantiles,” se entreguen á las jefaturas de Hacienda por quincenas, liquidándose previamente lo que adeuden las oficinas de ese Estado, hasta el 15 del corriente.

Espero se sirva vd. librar sus órdenes, á fin de que se cumpla con esta suprema disposición.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1868.—*Balcárcel.*—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6238.

Enero 23 de 1868.—Ministerio de Fomento.
—Circular.—*Declara que la contribucion para caminos debe quedar á la órden del Ministerio de Fomento.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª—Circular.—El decreto de 19 de Noviembre próximo pasado, que creó el nuevo impuesto sobre bultos á los efectos extranjeros, lo consignó exclusivamente á la construcción y reparacion de los caminos de la República. En consecuencia, conservará vd. en su poder y á disposición de este Ministerio de Fomento, las cantidades que se cobran, sin disponer de ellas en ningun caso y sin órden expresa de esta secretaría.

Mensualmente remitirá vd. una noticia

circunstanciada de la suma á que ascienden los productos indicados.

Independencia y Libertad, México, Enero 23 de 1868.—*Balcárcel*.—C. administrador de la aduana....

NUMERO 6239.

Enero 24 de 1868.—*Resolucion del congreso para que la tesorería manifieste á las comisiones sus libros.*

Secretaría del congreso de la Union.—El congreso de la Union, en sesion de ayer, ha acordado lo siguiente:

La Tesorería general, cumpliendo con la obligacion que le impone el art. 67 del reglamento del congreso, mostrará sus libros auxiliares á la comision de Hacienda de este último, sin necesidad de que ella lo pida por conducto del ministerio del ramo.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Enero 24 de 1868.—(Firmado).—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—C. secretario del despacho de Hacienda y Crédito público.

Al margen de la comunicacion anterior consta el siguiente acenlo:

México, Enero 24 de 1868.—Trasládese á la Tesorería general para su cumplimiento.—Una rúbrica.

NUMERO 6240.

Enero 24 de 1868.—*Reglamento de la ley orgánica de Instruccion pública.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito, sabed:

Que he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley orgánica de Instruccion pública en el Distrito federal.

Art. 1. Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tengan al ménos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

2. Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

3. El ayuntamiento de México sostendrá de sus fondos, en esta capital, doce escuelas de niñas y doce de niños, que se situarán en los puntos que á juicio de mismo ayuntamiento sean más convenientes, por haber mayor número de gente menesterosa.

4. Las cuatro escuelas de que habla el art. 2 de la ley de 2 de Diciembre último, serán servidas precisamente por profesores de primera ó segunda clase, y se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

5. La instruccion primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1^a Se distribuirán semanalmente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2^a Se dará cada tres meses, á los que se hubieren distinguido durante este tiem-

po por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños, en el año que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les servirá de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de los lugares de gracia, uno para las niñas y otro para los niños. El lugar para los niños será á eleccion del agraciado, en la Escuela Preparatoria ó en la de Artes y Oficia.

6. Nadie podrá en lo sucesivo gozar sueldo de los fondos públicos sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y despues cada seis meses, que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

7. Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare, conforme á las leyes, patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeto á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

8. Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos una boleta, en que conste si su asistencia á las escuelas de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

9. Para ingresar a la escuela secundaria de niñas, se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía; de las labores manuales por lo ménos la costura, ó sujetarse á examen de estas materias.

10. Los estudios de que habla el art. 7 de la ley, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Gramática castellana, ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en es-

pañol, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

Segundo año.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

Tercer año.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología ó historia general y de México, italiano, música y dibujo.

Cuarto año.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, ídem de la madre con relacion á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

Quinto año.

Métodos de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repeticion de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elija y la jardinería, se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

11. Para ingresar á la escuela preparatoria se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, estilo epistolar, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, nociones de derecho constitucional, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á examen de estas materias.

12. Los estudios preparatorios para los abogados, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances y taquígrafia.

Segundo año.

Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primero de inglés.

Tercer año.

Física, geografía, segundo año de latín, segundo de inglés.

Cuarto año.

Química, historia, cronología, tercer año de latín, teneduría de libros.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, historia de la metafísica, literatura.

13. Los estudios preparatorios para los médicos y farmacéuticos se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

Segundo año.

Trigonometría (por el método analítico), concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primer idem de inglés.

Tercer año.

Física, geografía, segundo año de latín, segundo año de inglés.

Cuarto año.

Química, historia, cronología, tercer año de latín, primero de alemán, teneduría de libros.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral y segundo de alemán.

14. Los estudios preparatorios para los agricultores y veterinarios, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

Segundo año.

Trigonometría (por el método analítico) concluyendo con nociones fundamentales de cálculo infinitesimal, cosmografía precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, raíces griegas, primer año de latín, primero de inglés.

Tercer año.

Física, geografía, segundo año de latín, segundo idem de inglés.

Cuarto año.

Química, historia, cronología, tercer año de latín, primero de alemán, teneduría de libros.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, literatura, moral, segundo año de alemán.

15. Los estudios preparatorios para los ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Aritmética, álgebra y geometría, gramática española, frances, taquigrafía.

Segundo año.

Trigonometría, (por el método analítico) concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, cosmografía, precedida de

las nociones indispensables de mecánica racional, geografía, raíces griegas, primer año de inglés.

Tercer año.

Física, cronología é historia, literatura, teneduría de libros, segundo año de inglés, primero de alemán.

Cuarto año.

Química, historia natural, lógica, ideología, moral, gramática general, segundo año de alemán.

16. Todos los alumnos practicarán diariamente, á las horas que fije el reglamento interior de la escuela, las cátedras de dibujo, en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario, á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

17. En la Escuela de Jurisprudencia se estudiarán las materias de que habla el artículo 9º de la ley, en la forma siguiente:

Primer año.

Derecho natural, primer curso de derecho romano.

Segundo año.

Segundo curso de derecho romano, primero de derecho patrio.

Tercer año.

Segundo curso de derecho patrio, derecho eclesiástico.

Cuarto año.

Derecho constitucional y administrativo, derecho internacional, derecho marítimo.

Quinto año.

Procedimientos civiles, principios de legislación, primer año en la Academia teó-

rico-práctica de derecho, práctica en el estudio de un abogado ó en un juzgado civil.

Sexto año.

Procedimientos criminales, legislación comparada, segundo año en la Academia teórico-práctica, seis meses de práctica con un abogado ó juez de lo civil, seis meses de práctica en un juzgado criminal.

18. En la escuela de medicina y farmacia se estudiarán las materias de que habla el artículo 10 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS MÉDICOS.

Primer año.

Anatomía descriptiva (curso completo.)
Farmacia galénica, idem.

Segundo año.

Fisiología (curso completo.)
Patología externa, idem.
Anatomía general y topografía, idem.
Clínica externa.

Tercer año.

Patología interna (curso completo.)
Operaciones, vendajes y aparatos, id.
Clínica interna.

Cuarto año.

Patología general (curso completo.)
Terapéutica, idem.
Clínica externa.

Quinto año.

Higiene pública (curso completo.)
Obstetricia, idem.
Medicina legal, idem.
Clínica interna.
Clínica de obstetricia.
La física, química, botánica y zoología aplicadas, quedan en los casos que lo requieran, á cargo de los catebráticos de anatomía general y descriptiva, fisiología,

patología general, clínica, terapéutica, medicina legal y análisis química; acerca de lo cual se harán las explicaciones por menorizadas en los programas anuales de que hablará el reglamento particular de la escuela.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

Primer año.

Farmacia teórico-práctica (curso completo.)

Economía y legislación farmacéutica, idem.

Segundo año.

Historia natural de las drogas simples (curso completo.)

Tercer año.

Análisis química.

La práctica de que habla el artículo 27 de la ley, empezará desde el último año de estudios preparatorios.

19. En la escuela de agricultura y veterinaria se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

PARA LOS AGRICULTORES.

Primer año.

Primer curso de agricultura, en el que se incluirá la química aplicada.

Botánica aplicada.

Física aplicada y meteorología.

Segundo año.

Segundo curso de agricultura.

Zoología aplicada.

Contabilidad agrícola.

Tercer año.

Administración y economía rurales.

Zootecnia.

Topografía y geometría descriptiva aplicada al dibujo de máquinas y aparatos.

Cuarto año.

Práctica en una hacienda de tierra caliente, á expensas de los fondos de Instrucción pública.

Los estudios que deberán hacerse en los tres primeros años, serán teórico-prácticos.

PARA LOS MÉDICOS VETERINARIOS.

Primer año.

Anatomía descriptiva y fisiología, comparadas.

Segundo año.

Exterior de los animales domésticos.

Patología externa, comparada.

Clínica externa, idem.

Operaciones en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

Tercer año.

Patología interna, comparada.

Clínica interna, idem.

Terapéutica, idem.

Cuarto año.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.

Higiene.

Para el estudio de la botánica, zoología, física y química aplicadas, se observará lo dispuesto para el estudio de los médicos en la escuela de medicina y farmacia.

20. Los estudios profesionales de los ingenieros de minas, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia

y astronomía práctica, dibujo de máquinas.

Tercer año.

Química aplicada, análisis químico, incluyendo la docimasia, botánica y zoología aplicadas.

Cuarto año.

Mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos.

En la escuela práctica cursarán los alumnos la metalurgia, el laboreo de minas y las ordenanzas del ramo.

Además de la práctica general, los estudios teóricos irán alternados en lo posible con la práctica que de cada ramo dará el profesor respectivo, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento interior del colegio. Esta práctica, así como la complementaria, durará el tiempo que se fije en el programa formado por la junta de profesores.

21. Los estudios profesionales de los ensayadores y apartadores, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia.

Segundo año.

Análisis química, mineralogía.

La práctica, hasta donde sea posible, será simultánea con los estudios teóricos y en la forma que determine el reglamento de la escuela.

22. Los estudios profesionales de los beneficiadores de metales, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Tercer año.

Análisis química, mineralogía.

El estudio de la metalurgia y la práctica de estos cursos, la harán los alumnos en la escuela práctica de los ingenieros de minas, en el tiempo y forma que se determine en el reglamento de la escuela.

23. Los estudios profesionales de los ingenieros mecánicos, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Geometría analítica, geometría descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, dibujo de máquinas.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Durante la práctica, que se hará en el tiempo y del modo que fije el reglamento de la escuela, cursarán los alumnos el establecimiento de motores, resistencia de materiales, construcción, establecimiento y estudio comparativo de máquinas, etc.

24. Los estudios profesionales de los ingenieros civiles, se harán como sigue:

Primer año.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geometría descriptiva, el álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deban establecer las obras, estereotomía y dibujo arquitectónico.

Tercer año.

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, composición.

Cuarto año.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición é historia de la arquitectura.

La práctica irá alternada, hasta donde sea posible, con los estudios teóricos, y tanto para la que se haga al concluir cada curso, como la complementaria, los alumnos serán enviados a practicar en las obras públicas y comisiones científicas del gobierno, así como en las empresas de ferrocarriles, según está dispuesto por el decreto relativo de 25 de Noviembre de 1867. La duración de la práctica y la forma en que deba hacerse, se determinarán en el reglamento de la escuela.

25. Los estudios profesionales de los ingenieros topógrafos ó hidromecánicos, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, álgebra superior, geometría descriptiva y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

La práctica, en la que debe incluirse el conocimiento de las ordenanzas de tierras y aguas, será reglamentada por la Escuela de Ingenieros, procurando hasta donde sea posible que se haga simultáneamente en los estudios teóricos.

26. Los estudios profesionales de los ingenieros geógrafos ó hidrógrafos, se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Curso superior de matemáticas, comprendiendo la geometría analítica, la geo-

metría descriptiva, álgebra superior y cálculo infinitesimal, topografía, hidráulica, teoría y práctica del dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, cálculo de las probabilidades aplicado a las ciencias de observación, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

Tercer año.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física del globo, y dibujo geográfico.

La práctica de astronomía se hará en el Observatorio astronómico, pudiendo comenzar en el último año de estudios teóricos, en la forma y tiempo que fijen los reglamentos del Observatorio y de la Escuela de Ingenieros.

27. Los estudios de la Escuela de Naturalistas se reglamentarán cuando á juicio de la junta directiva deba abrirse esta escuela. Entretanto, con objeto de fomentar estos estudios y de preparar el establecimiento de la escuela, el gobierno nombrará dos profesores, uno de mineralogía y geología, y otro de zoología y botánica, que se ocupen en formar colecciones para el Museo nacional y en ordenar y clasificar las ya existentes en él.

28. Estos profesores darán todos los domingos en el Museo nacional, lecciones orales públicas.

29. El estudio de las materias que deben aprender los arquitectos, se hará en dos períodos de cuatro años cada uno. En el primer período, los cursos serán simultáneos con los de la Escuela Preparatoria; y en el segundo, se harán exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes.

30. En el primer período, á la vez que se hagan los estudios preparatorios, se harán en la Escuela especial de Bellas Artes los estudios siguientes:

Primer año.

Dibujo de la estampa, ídem de ornato, copiado de la estampa.

Segundo año.

Dibujo del yeso, idem de ornato (composicion).

Tercer año.

Dibujos de los órdenes clásicos, con estudio minucioso de las diversas partes que los constituyen.

Cuarto año.

Copia de la estampa de monumentos de los estilos bizantino, veneciano, florentino-lombardo y gótico, hasta antes del Renacimiento.

Para que sea practicable la simultaneidad de estos cursos, se dispondrá lo conveniente en los reglamentos de la Escuela Preparatoria y de la de Bellas Artes.

31. Los cursos del segundo periodo, que se han de hacer exclusivamente en la Escuela de Bellas Artes, se harán de la manera siguiente:

Primer año.

Geometría analítica, idem descriptiva, álgebra superior, cálculo infinitesimal, aplicacion de la geometría descriptiva al estudio de sombras, perspectiva, historia natural aplicada á los materiales de construcción, copia de la estampa de monumentos de los estilos romano, griego, del Renacimiento y del arte griego de nuestros dias.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada á las construcciones, aplicacion de la geometría descriptiva al corte de piedras, historia de las bellas artes, especialmente de la arquitectura, composicion y combinacion de las diversas partes de los edificios.

Tercer año.

Arte práctico de construir, aplicacion de la geometría descriptiva á la carpintería y á la herrería, estética de las bellas

artes, arte de proyectar y combinacion de edificios de todos géneros.

Cuarto año.

Composicion de monumentos aislados, conmemorativos, triunfales, etc., proyectos de restauros, concursos de proyectos arquitectónicos, arquitectura legal, formacion de presupuestos y avaldes, nociones de topografía y aplicacion de los instrumentos topográficos, práctica de construcción en las obras.

32. Las materias que componen los estudios de maestros de obras de que habla el art. 38 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente:

Primer año.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

Segundo año.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro oscuro, copiado de la estampa.

Tercer año.

Construcción práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construcción y formacion de mezclas y morteros, construcción de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

33. Los cursos para los maestros de obras, se darán en la Escuela de Bellas Artes todas las noches, durante dos horas, con excepcion de los sábados y los domingos.

34. Concluidos los estudios preparatorios que los pintores, escultores y grabadores deben hacer del modo que determina el art. 43, estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

35. El estudio de la anatomía de las

formas comenzará, para los artistas, al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará también el tiempo que se determine al formar el reglamento de la escuela. La práctica de este estudio en el natural, se hará en la misma Escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver, en el anfiteatro de la Escuela de Medicina.

36. Los estudios de que habla el art. 15 de la ley, se harán en la forma siguiente, cuando el gobierno determine que se abra esta escuela.

Primer año.

Teórica de la música, solfeo, principios en todos los instrumentos.

Segundo año.

Solfeco, estudios de instrumentos, vocalización y canto, principios de armonía.

Tercer año.

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, armonía teórico-práctica.

Cuarto año.

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, pantomina y declamación, estudio de trajes y costumbres.

Quinto año.

Vocalización y canto, estudios de instrumentos, composición é instrumentación, historia de la música y biografía de sus hombres célebres.

Sexto año.

Estudios de instrumentos, composición é instrumentación, anatomía, fisiología é higiene de los aparatos de la voz y del oído, filosofía y estética de la música.

37. Se establecerá por ahora en la Escuela Preparatoria el estudio de las materias de que habla el art. 17 de la ley, quedando á cargo de la Junta directiva reglamentar dicho estudio.

38. Luego que esté al concluirse la obra material del Observatorio astronómico y del jardín botánico, los directores respectivos presentarán á la Junta Directiva de instrucción pública, para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

39. La escuela de sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

40. La enseñanza en la Escuela de Artes y Oficios se dará en la forma siguiente:

Primer año.

Español, primer año de francés, aritmética, dibujo de la estampa, ornato y natural.

Segundo año.

Francés, inglés, álgebra, geometría, trigonometría, modelación.

Tercer año.

Inglés, física, nociones de mecánica, dibujo lineal y de máquinas.

Cuarto año.

Nociones de química general y aplicado.

La economía é invenciones industriales se enseñarán por los directores de talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

41. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, etc.)

Carpintería aplicada á la construcción de instrumentos de música, á la tonotecnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Toruera en sólidos, huecos y rechazados.

Botonera en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos de instrucción pública.

42. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

43. Para inscribirse en la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, esculptura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos, si tendrán la obligación de estudiar á la vez estas materias en el modo y forma que determinen los reglamentos de las Escuelas de Bellas Artes y Preparatoria.

44. Para inscribirse como cursante en las Escuelas de Comercio y Música, no se exigirá ningún requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

45. Para ser inscrito en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se necesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseara estudiar una sola de las materias del curso.

46. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquiera otro curso en que no estuvieren inscritos, podrán obtener el examen, cuya duración y forma serán las prevenidas en el art. 71, y si resultaren

aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

47. Los exámenes de los idiomas se harán con separación de los relativos á las materias científicas, y respecto de las lenguas vivas bastará para poder obtener la aprobación, que se demuestre suficiente aptitud en su lectura y traducción.

48. Los exámenes se harán con toda severidad, y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinandos.

49. Si en alguno de los exámenes anuales el alumno no manifestare instrucción suficiente á juicio del jurado en alguna de las materias de curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la precisa condición de repetir el estudio y examen de la única materia en que no hubiere sido aprobado.

50. En todas las escuelas, concluido que sea un examen, el jurado procederá á votar en escrutinio secreto si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente; y en seguida, si resulta aprobado, se discentirán las calificaciones, que tendrán los grados siguientes:

- Contestó medianamente..... M.
- " bien..... B.
- " muy bien... M B.
- " perfectamente bien... P. B.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

51. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discreción, que se hagan verdaderamente estimables.

52. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

53. La designación de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará en los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designación en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

54. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo día que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia de la acta del examen.

55. Los que sin haber cursado en las escuelas nacionales deseen obtener un título profesional, se sujetarán al doble examen de que habla el art. 41 de la ley orgánica de Instrucción pública, cuando no presenten un título profesional de alguna escuela extranjera, y para este caso cada una de las escuelas especiales designará las pruebas á que el candidato se ha de sujetar, tanto respecto de los estudios preparatorios como de los profesionales.

56. En el caso de que el solicitante posea un título profesional, solo se deberá sujetar á un examen general, conforme al reglamento de la escuela correspondiente.

57. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se aplicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

58. Estos premios consistirán: el primero, en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo en libros ó instrumentos científicos y un diploma; y el tercero, en un diploma.

59. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieron en este año la calificación suprema y acreditaron haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios y profesionales.

60. La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

61. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de *Perfectamente bien*, y la ma-

yoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido la calificación de *Muy bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros, á los alumnos que hubieren obtenido la calificación de *Bien* y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

62. Concluidos los exámenes de todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública, para que el presidente de la República designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

63. Con el objeto de que los alumnos que hayan manifestado disposiciones sobresalientes, puedan perfeccionarse en los estudios prácticos, se costeará de los fondos de instrucción pública el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un alumno por cada una de las carreras siguientes: agricultura, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores, naturalistas, músicos y alumnos de la Escuela de Artes.

64. Para cumplir con lo prevenido en el artículo 63, se abrirá un concurso cada dos años.

65. Para ser admitido en este concurso, se necesita:

1.º Ser mexicano.

2.º Haber obtenido al ménos la mitad del número de primeros premios correspondientes á los cursos de toda su carrera, ó á las tres cuartas partes de los premios segundos, ó la totalidad de los terceros.

3.º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la Escuela de Música, á los de

la Escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la Escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso presentando los certificados de haber obtenido los premios de primera, segunda ó tercera clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

66. Las pruebas á que deban sujetarse los candidatos á estos concursos, se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

67. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

68. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la Escuela de Bellas Artes, una próroga, de un año en Europa; pero para conceder ésta será necesario que el alumno haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado; estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

69. El programa de enseñanza de cada curso, se fijará anualmente por la junta de profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo, acordada con el director respectivo.

70. En todas las escuelas, antes de dar principio á cada lección, los catedráticos anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

71. Las faltas de asistencia en ningún caso les harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin de año; pero si les obligará á sustentar el examen por tiempo mayor del que fijen los reglamentos de las escuelas. En éstos se fijará la regla para aumentar el tiempo de examen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el tiempo que se aumente al examen, se empleará de preferencia en cerciorarse de la aptitud

del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbren hacer durante el curso.

72. Cada profesor designará semanalmente un alumno, que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá, de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

73. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor le merezcan, y servirán tambien para hacer la calificación relativa á los premios de los exámenes anuales.

74. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

75. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren, que no estuvieren vacunados.

76. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia, ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo aun cuando no obtengan la calificación superior; pero lo perderán si no obtuviere en el examen, al menos la calificación de *mediamente bien*.

77. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

78. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados por la ley.

79. El cuarto escribiente de la administración de fondos, servirá como tal en la junta directiva.

80. Entre los preparadores de que habla el art. 82 de la ley, deben comprender-

se los de anatomía en las escuelas de medicina y veterinaria.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Enero de 1868.—*Bénito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6241.

Enero 24 de 1868 -- *Ministerio de Fomento*.—Circular.—*Pide informe sobre las concesiones para el corte de madera.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, se pida á los agentes de fomento ó á los funcionarios que desempeñan sus atribuciones en los Estados en que se hacen cortes de madera, un informe respecto de los requisitos con que se conceden los permisos para los cortes, el modo de efectuar éstos, el tiempo que duran, los derechos que pagan los cortadores, con todo aquello que crean conducente para ilustrar á este ministerio en ese ramo, recomendándoles hagan todas las indicaciones que estimen convenientes para una reforma del reglamento vigente, en caso de que la experiencia les haya dado á conocer los defectos de que adolezca, teniendo siempre por mira el mejor modo de conservar y hacer productivos los intereses nacionales.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 21 de 1868.—*Baldoriel*.—Ciudadano agente de fomento en . . .

NUMERO 6242.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Pide datos sobre las cantidades que haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República que remita vd. á esta Secretaría, á la mayor brevedad posible, los datos que tenga esa oficina, y sean relativos:

1º A las cantidades que del erario nacional haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz, por el 20 por ciento que con destino á mejoras materiales se cobra en las aduanas marítimas y fronterizas.

2º A lo que en las mismas aduanas se haya entregado en acciones del ferrocarril, por el derecho adicional de 15 por ciento, que sustituyó al 25 por ciento de amortización de la deuda pública.

3º A los derechos de importación que el concesionario hubiera debido pagar por los efectos que ha introducido libres, en virtud de la franquicia que le concedieron los decretos de 31 de Agosto de 1857, 5 de Abril de 1861 y 27 de Noviembre de 1867, así como también durante el llamado imperio.

4º Al monto de los derechos de las sumas que ha exportado desde 31 de Agosto de 1857.

5º A la cantidad de bonos de la deuda interior que se hayan entregado en la Tesorería general en cumplimiento del art. 22 del primero de los decretos citados.

6º A la cantidad que el jefe del ejército francés reclamó al llamado imperio, por la obra que para el transporte de sus tropas emprendió entre San Juan y Paso del Macho, en el Estado de Veracruz.

7º A la liquidación que se haya hecho respecto de las cantidades mencionadas.

8º Al número y valor de los cupones de réditos que el concesionario haya entregado.

9º A la suma á que ascienden las cantidades que ha recibido la empresa, por el sobrante del fondo de minería, que le concedió el art. 36 del decreto de 31 de Agosto de 1857.

10. A las cantidades que segun se dice recibió la empresa del ejército francés, á su retirada, y de todas aquellas sumas que por distintos conceptos hubiese recibido de las rentas nacionales.

De suprema orden lo digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano no.

NUMERO 6243.

Enero 24 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Envía modelos para el nombramiento de sargentos de artillería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Sección 1ª.—Circular.—Acompaño á vd. el modelo para la formación de los nombramientos de sargentos, mariscales, picadores, cabos, etc., para que conforme á él se uniformen las propuestas en el cuerpo de artillería, arregladas al formulario del Estado mayor del ejército y á lo que previene el reglamento de la citada arma.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano comandante de la

ARTILLERÍA PERMANENTE.

(*Tal brigada.*)

(*Tal batería.*)

N. N. capitán (ó comandante) de dicha batería de la citada brigada, de la que es comandante el C. N. N.

Hallándose vacante el empleo de sargento primero ó segundo, picador, etc., por ascenso, muerte ó deposición de N. N. que lo servía, y convi-

niendo proveerlo en persona de buena conducta y honrado proceder, se reunió la junta que previene el art. 89 del Aprobado.* primer reglamento de la ordenanza especial del cuerpo, en la cual fué electo conforme al artículo 88 del mismo, N. N., de tal batería, á quien nombro para que lo ejerza, atendiendo á que además de haber servido tanto tiempo, tiene las circunstancias de saber leer, escribir y demás cualidades que se requieren y prometen su exacto desempeño. Tal lugar, fecha (por letra), mes y año (por letra).

(Firma del capitán.)

Considero digno al nombrado. El comandante. *Constame que es apto.* El E. del detall.

* El *aprobado* solo lo deberán llevar los nombramientos de sargentos, mariscales, etc., los que se deberán remitir por duplicado, acompañando las hojas de servicios, ó filiación; en los nombramientos de cabo que no llevan *aprobado* por este ministerio, solo se remitirá un ejemplar para constancia, debiendo extenderse todos en papel común.

Los nombramientos de corneta mayor, mariscal y cabo de cornetas, los firmará el ayudante de la brigada.

NUMERO 6244.

Enero 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda que para la salida de conductas se observe el reglamento de 1850.*

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Se ha impuesto el ciudadano presidente de algunos ocureos presentados en este ministerio, por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga

otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultando de este examen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que, para restablecer la seguridad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros dias del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo; entendiéndose que ésta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo, se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6245.

Enero 28 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—*Circular*.—*Sobre prisiones y detenciones ilegales*.

Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 1ª.—Habiendo llamado la atención del ciudadano presidente de la República las quejas de que en las cárceles existen detenidas algunas personas sin orden de autoridad competente, ó que en ella permanecen presos más tiempo del legal y sin los requisitos prevenidos en la Constitución, se ha servido dictar el acuerdo que contiene la circular dirigida en esta fecha á los alcaldes de las cárceles, y que á la letra dice:

"Sección 1ª.—Son ya muy repetidas las quejas que este ministerio tiene, de que en la cárcel nacional y en la de ciudad se reciben presos sin orden de autoridad

competente, ó se les conserva en la prision más de tres días, sin que se haya dictado el auto motivado correspondiente. Como para remediar este abuso, que puede acarrear muy graves consecuencias, no ha bastado recordar á los guardianes de las cárceles el cumplimiento del terminante artículo 19 de la Constitución, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar se prevenga á los alcaldes: que cada uno de ellos remita, tanto á este ministerio, como á la Suprema Corte de Justicia, todos los sábados, una lista de las personas que en la semana hayan entrado á la cárcel que tienen á su cargo, expresando el dia de su entrada, la autoridad que los remitió, el delito ó falta de que se les acusa, el juez á que hayan sido consignados, si están declarados bien presos, por quién, y la fecha del auto motivado de prision.

"Dígolo á vd. para su inteligencia advirtiéndole, que el ciudadano presidente está resuelto á hacer cumplir estrictamente las leyes, y á que se haga efectiva la responsabilidad de los que infrinjan el artículo citado de nuestra ley fundamental.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano alcalde de . . ."

Asimismo, ha acordado el ciudadano presidente, que se trascriba la circular preinserta á ese supremo tribunal, á fin de que por su parte dicte las providencias enérgicas que sean de su resorte, para que se corrija ese criminal abuso de los alcaldes, que da mucho campo á la arbitrariedad.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano presidente de la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 6246.

*Enero 28 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda pagar sus alcances y premios á los extranjeros enfan-
chados en el ejército nacional.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—Habiendo terminado felizmente la guerra que la República sostuvo contra el invasor extranjero, y que puso al gobierno en el caso de ofrecer alicientes al enganche de extranjeros armados, ha cesado también la necesidad de los servicios que algunos extranjeros procedentes de los Estados- Unidos han prestado. Como según ha llegado á conocimiento de este ministerio, la mayor parte de esos individuos desearían volver al país de su procedencia, por haber cesado el objeto con que vinieron á la República, el C. presidente, que se propone satisfacer sus deseos, ha tenido á bien disponer que de toda preferencia y conforme lo vayan permitiendo las circunstancias del erario, pague vd. á dichos individuos los alcances que tengan. Seria conveniente, en caso de que otra cosa no fuere posible, que á lo ménos quedara despachado uno diariamente en esa tesorería. Como los alcances que tengan no podrán bastarles á algunos de ellos para pagar las deudas que han contraído aquí, y contar con lo necesario para hacer su viaje á los Estados- Unidos, el C. presidente ha tenido á bien disponer, en virtud de las manifestaciones que se le han hecho por varios interesados y que verá vd. en la traducción inclusa de una solicitud que le dirigieron, que se capitalicen los premios que les concede la ley de 11 de Agosto de 1864, á razon de trescientos pesos por persona. En esta virtud, queda vd. autorizado para dar esta cantidad á los que la acepten, exigiéndoles precisamente un documento que justifique la renuncia que hacen de los referidos premios.

Los que no quieran aceptar este arreglo, que se propone para beneficio de los

interesados, quedarán con sus derechos á los premios en tierras nacionales, que les concede la ley citada.

Independencia y Libertad. México, Enero 28 de 1868.—Romero.—C. tesoro general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6247.

Enero 30 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Declara estar vigente la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—He tenido la honra de recibir el oficio que se sirvieron vdes. dirigirme el 21 del que espira, comunicándome que el C. Juan Urbina, diputado á esa legislatura, ha sido comisionado por la misma, para recabar del primer magistrado de la República, la orden correspondiente, á fin de que los empleados de Hacienda de la Federación, á quienes toque, den cumplimiento á la suprema disposición de 3 de Octubre de 1857, que mandó suspender para ese Estado los efectos de la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre del mismo año.

Después de haber oído todas las explicaciones que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, sobre el negocio de su comision, di cuenta de ella al C. presidente, quien se sirvió resolver en junta de ministros: que este ministerio diga á vdes. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que estando vigente para el Estado de Guanajuato, como para los demás de la Federación, la ley de clasificación de rentas de 12 de Setiembre de 1857, la suspensión de ella, en ese Estado, equivaldría á una dispensa de ley, para lo cual no tiene ahora facultades el Ejecutivo, siendo esto atribucion exclusiva del congreso de la Union.

Ofrezco á vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México,

ENERO 30 DE 1868.—(Firmado).—*M. Romero*.—CC. diputados secretarios de la legislatura del Estado de Guanajuato.

NUMERO 6248.

ENERO 30 DE 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto.—*Habilita para el comercio de altura Puerto Angel en el Estado de Oaxaca.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El supremo magistrado de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción XIV del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se habilita para el comercio de altura y cabotaje el puerto denominado "Puerto Angel," situado en el mar del Sur, en la costa del Estado de Oaxaca.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno federal en México, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6249.

FEBRERO 1º DE 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda llevar adelante la celebracion de almonedas para la amortizacion de las deudas española é inglesa*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Con fecha 21 de Diciembre del año próximo pasado traemití á vd. este ministerio copia de las comunicaciones dirigidas á los agentes de los tenedores de bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa, previniéndoles enviaran á esa Tesorería general unos fondos que tenían en su poder, destinados al pago de intereses y amortización de los referidos bonos, para que por ella se distribuyesen de la manera que ha dispuesto el presidente amortizar esa deuda. Al mismo tiempo se dieron á vd. las instrucciones necesarias para que procediera á celebrar almonedas públicas para el remate de aquellos fondos.

Los agentes de las extinguidas convenciones opusieron algunas dificultades para la entrega de éstos; y el cambio que hubo en esos días del personal de este ministerio, ocasionó el que no se hayan entregado aún los fondos, ni haya tenido lugar ninguna de las almonedas decretadas.

Habiéndose tomado de nuevo este asunto en consideración por el presidente, en junta de ministros, despues de haber oido los motivos alegados por los antiguos agentes, para no hacer desde luego la entrega que se les previno, el presidente ha resuelto con el acuerdo de su gabinete, que se lleve adelante lo mandado. En consecuencia, procederá vd. á notificar esta determinación á las casas de los Sres. D. Miguel Buck y compañía, que es donde existen treinta y cuatro mil ciento ochenta y cuatro pesos, ochenta y seis centavos. (\$ 34,184.86 ca.) pertenecientes al fondo de la extinguida Convencion española, y á la de los Sres. Barron, Forbes y compañía, que tiene veintinueve mil seiscientos

cuarenta y nueve pesos, ocho centavos, (\$29,649.08 cs.) pertenecientes al fondo de la extinguida Convencion inglesa. Luego que manifiesten á vd. su conformidad para entregar esos fondos, procederá vd. sin pérdida de tiempo, á celebrar las almonedas, aumentándolos con los que las circunstancias del erario permitieren, á fin de que dichas almonedas sean de la mayor cantidad posible.

No será necesario que se verifique la entrega material de los fondos, puesto que una vez hecha por los depositarios la manifestacion de que están dispuestos á entregarlos, quedarán en su poder como depósito, para ser entregados por ellos á quienes los adquieran en el remate, y á cuyo favor librará las órdenes correspondientes esa Tesorería general. Parece innecesario recomendar á vd. de nuevo, que en la almoneda de los bonos de la extinguida Convencion española, solamente se recibirán los legítimos. Las almonedas se verificarán con todas las formalidades de ley.

Este ministerio entiende que una parte de dichos fondos está en libranzas cumplidas, sin cobrar. Para que el remate pueda verificarse cuanto antes, prestará vd. su más eficaz cooperacion al cobro de las letras no pagadas, usando, si fuese necesario, de la facultad económico-coactiva que tiene esa oficina.

Pedirá vd. tambien, por acuerdo del ciudadano presidente, á las referidas casas ó á las personas en cuyo poder existan, los cupones pagados y bonos amortizados, para que se cancelen por esa Tesorería general, y además una cuenta pormenorizada de las cantidades que durante el tiempo del llamado imperio, percibieron como rédito ó para la amortizacion del capital de los bonos de las extinguidas convenciones española é inglesa. Exigirá vd. además estos mismos datos de las personas que hagan ó hubiesen hecho de agentes de los tenedores de bonos de la extinguida Convencion francesa.

Lo digo á vd. para su más puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 1º de 1868.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6250.

Febrero 2 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando repartir los terrenos de la hacienda de la Soledad en el Estado de Nuevo-Leon.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Deseando el ciudadano presidente que se distribuyan de una manera equitativa y en beneficio público, los terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon, perteneciente á la Sra. Perez Galvez, que fueron cedidos por esta señora, para libertar al resto de la hacienda de la pena de confiscacion que le impuso el supremo gobierno, á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en ella el año de 1864; ha tenido á bien disponer que este ministerio comisione á vd. para que haga en nombre del supremo gobierno, la medida, avalúo y distribucion provisional de dichos terrenos, sometiéndose á las bases siguientes:

Primera. Dará vd. diez sitios de ganado mayor á cada uno de los siete pueblos de la parte meridional del Estado de Nuevo-Leon; cuidando de que los pueblos mencionados no reciban en comunidad los terrenos que se les dan, sino que se distribuyan entre los vecinos que puedan tener más necesidad y derechos preferentes, extendiéndole á cada uno su título respectivo.

Segunda. Dará vd. quince sitios de ganado mayor al C. general Pedro Martínez, recibiendo en pago de su precio la cantidad que, previa liquidacion, resulte alcanzando contra el erario público; y si no bastare, le permitirá vd. que reconozca el

resto con el rédito del 5 por ciento anual, al fondo que el supremo gobierno designare.

Tercera. Venderá vd. un lote de ocho sitios á la persona que le ha hecho postura, por el precio que vd. considere equitativo y que someterá vd. á la aprobacion del gobierno.

Cuarta. El resto de los terrenos cedidos los dividirá vd. entre los jefes y oficiales ameritados que tengan alcances contra el erario público, prévia liquidacion justificada de éstos, segun los méritos de cada persona y el monto de sus alcances.

Practicadas todas estas operaciones, dará vd. cuenta de ellas á este ministerio, para conocimiento y determinacion final del ciudadano presidente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1868.—(Firmado).—*Romero*.—C. general Mariano Escobedo, en jefe de la 3ª division.—Presente.

NUMERO 6251.

Febrero 4 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion manteniendo pagar las libranzas giradas por D. Manuel Doblado*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Se han presentado en este ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, ministro de Relaciones que era entonces, encargado interinamente de esta secretaria, á cargo del secretario del tesoro de los Estados-Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el gobierno de México debia recibir del de los Estados-Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta secretaria entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho tratado

deberian quedar disponibles al supremo gobierno; y como ahora se presentan tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legitimo contra el erario público, el C. presidente ha dispuesto que por este ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1ª Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar éste, se revisen los créditos primitivos quedando en el estado que entonces tenian, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.

2ª Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este ministerio con una exposicion de cada caso, para que el C. presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3ª Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

México, Febrero 4 de 1868.—*M. Romero*.

NUMERO 6252.

Febrero 4 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Aclara la circular relativo á prohibiciones*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Como aclaracion á la circular de esta secretaria, de fecha 21 del mes próximo pasado, que alzó las prohibiciones establecidas por el art. 6º de la ordenanza vigente, y á fin de evitar las interpretaciones que pudieran darle, tanto el comercio co-

mo las oficinas del gobierno general, el C. presidente ha tenido á bien declarar que la expresada disposicion no innova en manera alguna las prevenciones contenidas en el decreto de 31 de Octubre último, que impuso un derecho especial para que pudiera importarse la harina extranjera; pues los efectos á que se contrae dicha circular son aquellos que no están cuotizados en ninguna otra aña, y por lo mismo sujetos al pago por aforo.

Dígolo á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad, México, Febrero 4 de 1868.—Romero.

NUMERO 6253.

Febrero 4 de 1868.—Ley orgánica de libertad de imprenta.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente, etc., sabed, que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

LEY ORGANICA

DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA,
REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 6º Y 7º
DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Art. 1. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que aplique la ley.

2. La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de ter-

cero, provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

3. Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales.

4. Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó delitos.

5. Se ataca el orden público, siempre que se excita á los ciudadanos á desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas.

6. Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de 15 dias, ni exceda de seis meses.

7. Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

8. Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demás no se le designará un lugar insalubre.

9. Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso.

10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificacion.

11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ó oficio, y pertenezcan al estado seglar.

12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase.

13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas, formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado.

14. Los jurados no podrán eximirse de

la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á cien por segunda, y de veinte á doscientos por tercera.

15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino la de enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de habersé averciudado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del ayuntamiento.

16. El jurado de calificación se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero.

17. Los delitos de imprenta son denunciabiles por la accion popular ó por el ministerio fiscal.

18. Denunciado un impreso ante el ayuntamiento, su presidente lo mandará recoger de la imprenta y lugares de expendio; y detener al responsable, ó exigirle fianza de estar á derecho, cuando el impreso se denuncie como contrario al orden público ó á la moral. A presencia del acusador, si estuviere en el lugar y concurrirre á la hora que se le prefija, la corporacion municipal hará el sorteo que se previene en el artículo anterior, é inmediatamente mandará citar á los jurados que hayan salido en suerte, asentándose sus nombres en un libro destinado al efecto.

19. Cuando á la hora prefijada no hubiese el número competente de jueces de hecho, se sacarán por suerte los que faltasen, hasta completar los que deben servir para los jurados de calificación y de sentencia.

20. Los jurados nombrarán de entre ellos mismos un presidente y un secretario, y despues de examinar el impreso y la denuncia, declararán por mayoría absoluta de votos, si la acusacion es ó no funda-

da, todo lo cual se hará sin interrupcion alguna.

21. El presidente del jurado la presentará en seguida al ayuntamiento para que la devuelva al denunciante, en el caso de no ser fundada la acusacion, cesando por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

22. Si la declaracion fuese de ser fundada la acusacion, el ayuntamiento la pasará con el impreso y la denuncia al jurado de sentencia, que se instalará de la misma manera que el de calificación.

23. Cuando la declaracion recayese respecto de un impreso denunciado como contrario á la vida privada, el presidente del ayuntamiento lo pasará á un juez conciliador, quien citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado, se intente la conciliacion; pasado dicho término, se procederá al segundo juicio conforme á la ley.

24. Antes de entablarse éste, sacará con citacion de las partes y pasará el ayuntamiento al juez conciliador, lista de los diez y nueve jurados que salieron en suerte, para que diez de ellos, por lo ménos, califiquen el impreso denunciado.

25. Dentro de 24 horas de fenecido el juicio de los primeros jurados, pasará el presidente del ayuntamiento al juez conciliador la denuncia y fallo, y dentro de tercero dia hará se verifique el sorteo de segundos jurados, y se remitirá la lista á dicho juez.

26. El mismo juez pasará al responsable una copia de la denuncia y otra de la lista antedicha, para que pueda recusar hasta nueve de los que la componen, sin expresion de causa, en el perentorio término de veinticuatro horas. Igualmente, mandará citar á los jurados que no hayan sido recusados, para el sitio en que haya de celebrarse el juicio.

27. El juicio será público, pudiendo asistir para su defensa el acusado por sí, ó por apoderado, y el acusador sosteniendo la denuncia.

28. El impreso se calificará con arreglo á lo prescrito en los artículos 3º, 4º y 5º. El jurado de sentencia procederá en todo como el de calificación, y se limitará á aplicar las penas señaladas en los artículos 6º, 7º y 8º.

29. En el caso de ser absuelto un impreso por el jurado de calificación, el presidente del ayuntamiento inmediatamente devolverá los ejemplares recogidos, pondrá en libertad ó alzará la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario será castigado como crimen de defenición ó procedimiento arbitrario.

30. Los jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con plena prueba legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

31. Cuando el responsable de un impreso denunciado sea alguno de los funcionarios de que habla el art. 104 de la Constitución, despues de la declaración de haber lugar á proceder contra el acusado, se seguirán todos los trámites que establece esta ley.

32. La detención, durante el juicio, no podrá ser en la cárcel.

33. Los fallos del jurado son inapelables.

34. Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal, excepto los escritos que hablen puramente de materias científicas, artísticas y literarias. En caso de que no comparezca el responsable, se le juzgará con arreglo á las leyes comunes.

35. Para las reproducciones ó inserciones que se hagan en los periódicos, habrá un editor responsable que las firme, y para los efectos legales será considerado como autor.

36. Los juicios de imprenta se entablarán en el lugar en que se haya publicado el escrito denunciado, aun cuando el responsable resida en otra jurisdicción.

37. La industria tipográfica, las ofici-

nas de imprenta y sus anexas, son enteramente libres.

38. La manifestación del pensamiento, ya se haga por medio de la pintura, escultura, grabado, litografía ó cualquier otro, queda sujeta á las prevenciones de esta ley.

39. No habrá censura de teatros. Los autores ó traductores dramáticos, si están en la República, serán responsables de las piezas que se representen; y si se hallan en el exterior, la responsabilidad será de los apoderados de los autores ó traductores; y en caso de no tenerlos, de las empresas, compañías de teatro, ó de sus representantes.

40. La denuncia de los libros y periódicos extranjeros que se introduzcan á la República, se hará conforme á esta ley, y la pena será solamente la pérdida de los ejemplares de la obra condenada.

41. Ninguna otra autoridad fuera de las señaladas en esta ley, puede intervenir en asuntos de imprenta y librería.

42. En todo impreso debe constar el año de la impresión, la oficina tipográfica en que se publique, y el nombre de su propietario. La contravención á este requisito, ó al art. 34, se castigará gubernativamente con la pena de prisión, de quince días á un año, ó multa de diez á quinientos pesos.

43. Toda sentencia en juicio de imprenta debe publicarse á costa del acusado, y en el periódico que haya dado á luz el artículo condenado.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valla*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio nacional en México, á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—*Al C. Sebastian Lerdo*

de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd., etc.

Independencia y Libertad. México, Febrero 4 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6254.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Fija la escala que deben tener los planos de los caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Para los planos del camino que está á cargo de vd. ó de la parte de él que pudiere remitir dentro de poco tiempo á este ministerio, adoptará vd. precisamente la escala de *TTTTTT*, en el concepto de que si hubiere algunas obras que sea conveniente representar por separado, podrá vd. para solo ellas variar la relacion antes fijada, adoptando la que sea conveniente, segun las dimensiones de la obra y los detalles que fuere necesario hacer notar.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de...

NUMERO 6255.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion que manda formar la cuenta de gastos é impuestos del tiempo del imperio.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El C. presidente desea que se forme una cuenta general, con toda la exactitud que fuere posible, de las cantidades gastadas por el orden de cosas que con el nombre de imperio trató de establecer en la República el emperador de los franceses, cuya cuenta comprenderá tambien las canti-

dades que ingresaron á las arcas de la intervencion, tanto por las contribuciones ordinarias y extraordinarias que impuso esta en el territorio de la República que llegó á estar bajo su dominio, cuanto por ministraciones hechas por el gobierno frances, directamente ó por súbditos de aquel gobierno, en forma de préstamo ó cualquiera otra.

Creyendo que vd. reúne las cualidades necesarias para desempeñar cumplidamente este importante trabajo, el C. presidente ha tenido á bien considerar á vd. para que lo forme. Esta secretaría cuidará de participar este nombramiento á la Tesorería general de la nacion y á las demás oficinas de la Federacion, de las que necesitare vd. datos para que le faciliten á vd. los que requiere la formacion de este trabajo.

No dudo del patriotismo de vd. que aceptará la comision que se le confia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Rivero*.—C. Manuel Payno.—Presente.

NUMERO 6256.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion que declara que los libros y cuentas de la Tesorería no deben salir de la oficina sino mostrarse allí á las comisiones del congreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se ha recibido en este ministerio la comunicacion de vd. núm. 46, de 4 del actual, en que inserta la que en la misma fecha dirigió á esa Tesorería general el C. Guillermo Prieto, presidente de la primera comision de Hacienda del congreso, pidiendo los comprobantes de la balanza particular de la partida señalada con el núm. 318, referente á la balanza general, que comprende del 9 de Agosto de 1867 al 28 de Enero de 1868, con el titulo de gastos extraordinarios de guerra.

Manifiesta vd., además, que á su juicio no debe hacerse la remision que se pide, porque si padeciesen extravío algunos documentos, como son los originales que comprueban las cuentas que lleva esa oficina, se comprometería la responsabilidad de vd. y la de sus fiadores; y además, porque tratándose no solamente de conocer la contabilidad de esa oficina, sino de inspeccionar sus más pequeñas operaciones en la distribución de los caudales públicos, cree esa Tesorería que solamente la Contaduría mayor tiene el derecho, según la ley, de glosar sus cuentas y hacer, si lo considera necesario, las observaciones convenientes.

El ciudadano presidente, á quien di cuenta con la comunicacion de vd., juzga que tiene vd. razon para creer que no es obligacion de vd. la de enviar á una comision del congreso documentos que no deben salir de esa oficina. Si la comision de Hacienda quisiera datos determinados, tiene libertad de pedirlos, y el servicio público no sufrirá con mandarle copia de ellos.

Además, habiendo autorizado la cámara á la referida comision para que examine los libros de esa Tesorería, podría la comision practicar en ella el examen de los documentos que quisiera, pero sin sacarlos de esa oficina. El congreso, en sesion de 23 de Enero próximo pasado, autorizó á la referida comision para que examinara en esa Tesorería los libros y datos que quisiese; pero no para que los extrajera de la misma.

Si la cámara autorizase á la comision para lo que ahora solicita, podría vd. entonces mandar á la comision los documentos que desee, pues en tal caso la responsabilidad de vd. quedará á cubierto. Mientras el congreso no conceda á la comision de Hacienda facultades para extraer de esa oficina los datos que pida, el ciudadano presidente dispone que no los remita vd.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6257.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Manda celebrar las almonedas para la amortizacion de la deuda de las extinguidas convenciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Aunque el art. 1º de la ley de 30 de Noviembre de 1867, dispone que en el mes de Marzo próximo empiecen las almonedas para la amortizacion de la deuda interior de la nacion, deseando el ciudadano presidente que éstas comiencen aun antes de la época fijada, para manifestar de esa manera su deseo de pagar lo más pronto posible á los acreedores del erario, ha tenido á bien disponer que el día 12 del actual se verifique la primera de estas almonedas, á la que se destinarán diez mil pesos, y en la que se rematarán solamente certificados cuyo importe no llegue á mil pesos, de los expedidos por las secciones liquidatorias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el artículo 16 de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Desea tambien el C. presidente que el día 10 del que cursa tenga lugar la primera almoneda para la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española, á que se refiere la comunicacion de este ministerio, de 1º del corriente, destinándose á esta almoneda un fondo de noventa mil pesos, incluyendo los sesenta y tres mil y pico de pesos que existen en poder de los antiguos agentes de dichos bonos. Cuidará vd. de que este fondo de noventa mil pesos se divida entre los bonos llamados españoles é ingleses, en proporcion de la cantidad que represente el total de cada una de esas dos clases de bonos.

De esta manera se aplican en el presente mes, cien mil pesos á la amortización de la deuda nacional, y el ciudadano presidente espera que en los subsecuentes podrá aplicarse á este objeto igual ó mayor cantidad.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6258.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda abonar gratificación de criado y forraje á los jefes y oficiales del ejército.*

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª—Núm. 37.—Circular.—En suprema orden, fecha 4 del corriente, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

"Con fecha 1º me dice el ciudadano ministro de la Guerra lo siguiente:—El ciudadano presidente de la República, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer: que se considere la gratificación de criados y forrajes en los mismos términos que se observen para los casos de igual naturaleza y según el sentido de las disposiciones preexistentes.

"Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes."

Insértelo á vd. para sus efectos.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de Campeche.

NUMERO 6259.

Febrero 6 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Envía modelos para las propuestas de tenientes y subtenientes de artillería.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Sección 1ª—

Circular.—Para uniformar en cuanto sea posible las propuestas que se hagan para cubrir las vacantes de tenientes y subtenientes en el cuerpo de artillería, remito á vd. un modelo por el cual deberá formularlas, siempre que se propongan para ascensos á las clases que se citan.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano comandante de la . . .

(*Tal Brigada*).

C. Ministro de la Guerra.

Hallándose vacante en (tal batería) el empleo de (teniente ó subteniente) por (tal razón) y conviniendo proveerlo en persona de buena conducta y aplicación, se ha reunido la junta que previenen los artículos del 78 al 82 del primer reglamento de la ordenanza del cuerpo, la que ha elegido conforme al artículo 10 del decreto de 23 de Noviembre del año de 1867, los individuos siguientes para cubrirlos, quienes han comprobado su aptitud, y propongo:

En primer lugar, á N. N., que sirve á la nación desde (tal fecha), como consta en la hoja de servicios que se acompaña, en la que se acreditan sus méritos, el tiempo doble de campaña y la acta de calificación de sus conocimientos, no dándole lugar al C. N. N., que es más antiguo por (tales razones) que constan en los informes dados á ese ministerio y están asentadas en su hoja de servicios.

En segundo lugar, á

En tercer lugar, á

Los tres individuos propuestos son acreedores á ser atendidos; pero particularmente el propuesto en primer lugar, en virtud de las circunstancias que lo recomiendan. Vd. podrá conferir el empleo para que se propone al que en su juicio considere más digno.

Fecha, etc.

Firma entera del director de la Escuela, ó en su defecto, del comandante de la brigada.

NUMERO 6260.

Febrero 7 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.*—Manda celebrar honras fúnebres por D. Ignacio Comonfort.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Atacado por una fuerza de traidores, cerca del pueblo de San Juan de la Vega, fué muerto el 13 de Noviembre de 1863 el general de division Ignacio Comonfort, ministro de Guerra y general en jefe del ejército de operaciones.

El cadáver se depositó entonces en la ciudad de San Miguel de Atlande, de donde la familia lo ha trasladado ahora para que se sepulte en el panteon de San Fernando de esta ciudad.

En justo homenaje á la memoria del general Comonfort, que fué sacrificado defendiendo la independencia de su patria contra la intervencion extranjera, dispuso el gobierno que se hicieran honras fúnebres en la ciudad de San Luis Potosí, el día 21 de Noviembre de aquel año; y para que se sepulte ahora el cadáver con los honores debidos, el ciudadano presidente de la República ha determinado lo siguiente:

1º El cadáver se depositará en el salon principal del palacio municipal, de donde será llevado al panteon de San Fernando, á las cuatro de la tarde del lunes próximo, día 10 de este mes.

2º Antes de la hora citada, concurrirán al palacio nacional, todas las autoridades, funcionarios y empleados civiles y militares, para acompañar al ciudadano presidente de la República hasta el panteon, donde se pronunciará una oracion fúnebre, y se despedirá el duelo.

3º Por el Ministerio de Guerra se dispondrá que se hagan los honores militares correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6261.

Febrero 7 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*—Decreto del congreso.—*Declara quiénes son magistrados de la Corte.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue;

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto, sobre nombramiento de magistrados que deben componer la Suprema Corte de Justicia de la nacion:

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el art. 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, los CC. siguientes:

PROPIETARIOS.

- 1º Pedro Ogazon.
- 2º José María Iglesias.
- 3º Vicente Riva Palacio.
- 4º Ezequiel Montes.
- 5º José María Lafragua.
- 6º Pedro Ordaz.
- 7º Manuel María de Zamacona.
- 8º Joaquín Cardoso.
- 9º José María Castillo Velasco.
- 10º Miguel Auza.

SUPERNUMERARIOS.

- 1º Simon Guzman.
- 2º Luis Velazquez.
- 3º Mariano Zavala.
- 4º José García Ramirez.

FISCAL.

C. Ignacio Altamirano.

PROCURADOR GENERAL.

C. Leon Guzman.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á los cuatro dias del mes de Febrero de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 7 de Febrero de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 7 de 1868.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6262.

Febrero 8 de 1868.—*Ministerio de Gobernación*.—*Decreto del congreso*.—*Declara benemérito de la patria al general Don Juan Alvarez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union decreta lo siguiente:

Se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union, el nombre del ilustre general, benemérito de la patria, Juan Alvarez.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Díaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones Exteriores, encargado del despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6263.

Febrero 8 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Pide datos para la formación de la estadística*.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente que cuanto ántes comience á formarse la estadística de la República, ha tenido á bien acordar que por esta Secretaría, á la que desde su creacion se encomendó tan importante ramo, se dicten todas las medidas convenientes á fin de obtener los resultados que van á investigarse, en el menor tiempo posible y con la exactitud que reclaman las necesidades de la administración pública y de la sociedad en general.

No se ocultan al ministerio las dificultades sin número con que va á tropezar; pero cree que muchas de ellas serán allanadas con el apoyo eficaz é ilustrado de las autoridades de los Estados, que convencidas tambien de la utilidad que debe resultarles de la estadística general, con la particular de cada uno de ellos, contribuirán con todos sus esfuerzos para la adquisición de los datos y á la realización de la obra.

Convencido tambien el ministerio de que una de las causas que han contribuido á esterlizar sus esfuerzos en este sentido, ha sido la multitud de datos que se han

pedido al mismo tiempo á las autoridades, ó á los agentes encargados de recogerlos, cree obtener mejores resultados dividiendo el trabajo, sistemándolo, y contentándose con ir adquiriendo los principales datos que la experiencia y la práctica irán aumentando y perfeccionando, hasta que llegue á darse á la estadística el desarrollo que ha alcanzado en otros países. Procurará también que aunque sean pocos los datos que se obtengan, lleven el carácter de veracidad y exactitud que deben tener para llenar su objeto, sin admitir hipótesis ó artificios de cálculo más ó menos ingeniosos, sino dando á cada hecho estadístico el grado de exactitud que requiera, según el origen de donde se hayan tomado las cifras, y la naturaleza de las materias que expresen, y que sean más ó menos susceptibles de ser sometidas á un cálculo preciso, y dar resultados rigurosos, ó solamente aproximativos.

De acuerdo con estas ideas, el ministerio cree que debe comenzarse por formar un censo de la población, del cual hemos carecido, habiendo impedido las circunstancias del país que el gobierno haya logrado tenerlo completo cuantas veces lo ha procurado. La población, objeto de todos los intereses sociales, es la base de las operaciones de la estadística, el término que sirve de medida á sus resultados y el objeto de este vasto conjunto de nociones á las que se aplican los métodos estadísticos. Pero para conocer la población es preciso formar el censo, que debe considerarse como una necesidad imperiosa para administrar y gobernar bien un país; y no someterse á ella, sería tomar por guías de los actos de la autoridad, la arbitrariedad y el acaso.

Además del número, el censo debe hacerse conocer: 1º, el sexo de los habitantes; 2º, su edad; 3º, su estado civil; 4º, sus profesiones, oficios, etc.

Las operaciones del censo se reducen á confirmar en el domicilio mismo de las familias el número de personas que compo-

ne cada una de ellas, y es esencial que estas operaciones se hagan simultáneamente en todo el país. Por sencillas que parezcan, reducidas á recoger datos numéricos evidentes, encuentran en la práctica obstáculos grandes, siendo uno de ellos la falta de celo ó inteligencia en los agentes á quienes se encomiendan.

El ministerio, confiando en la ilustración de las autoridades de los Estados, en su actividad y su celo por el bien público, no ha vacilado en recomendarles la adquisición de estos datos bajo el método y el sistema que ha creído más conveniente adoptar. A este fin, recomienda á vd. muy eficazmente que se sirva dictar sus medidas para que el 1º de Mayo del presente año se practique el censo de los habitantes del Estado que dignamente administra, encargando á las autoridades municipales la ejecución de las operaciones de detalle. Cree el ministerio que dichas autoridades podrán desempeñar esta comisión con más acierto y facilidad que cualesquiera otras, encomendando la adquisición de los datos en cada manzana, en cada congregación, en cada hacienda ó rancho que esté bajo su inspección, á las personas que crea más á propósito para el desempeño de este encargo; eligiéndolas entre aquellas que por su aptitud, sus antecedentes, sus conocimientos de la localidad y de las personas que la habitan, contribuyan á facilitar más la operación y á dar entera fé á los datos que presenten. Debe advertírseles que no han de registrar en sus listas sino á las personas de cada familia que se hallen actualmente en la localidad, sin incluir á los militares en servicio ni á los individuos que se encuentren ausentes, viajando, en prisión, ó por cualquiera otro motivo. Debe recomendárseles también que procuren destruir la idea de que el censo no puede tener objeto que la creación de nuevos impuestos ó el reclutamiento para el ejército, cuya idea ha impedido ó contrariado la ejecución de los censos. Estas y otras dificultades que sería largo enumerar, por-

que se hallan al alcance de los encargados de esta operacion, no deben desanimar á una autoridad ilustrada, y los esfuerzos que haga para superarlas, se verán recompensados por los resultados que obtenga; pero sobre todo, debe recomendarse á los comisionados, que los números que registren sean ciertos, sin reemplazar por cifras falsas ó supuestas las verdaderas que debe suministrar la operacion, absteniéndose más bien de apuntar un dato cuando no tengan la seguridad de que es verdadero. Dividido el trabajo de esta manera y bien preparado por las autoridades á cuyo empeño y patriotismo se recomienda, la ejecucion de él será sencilla, y de muy corta duracion el servicio que se exige de cada encargado.

Concluido el padron deberán remitir sus listas respectivas á la corporacion municipal que les dió la comision, á fin de que las examine, y las verifique si es posible, comparándolas á los documentos anteriores y dignos de crédito que puedan existir, y sometióndolas á los medios de comprobacion que crean convenientes para descubrir cualquier error que entónces será fácil rectificar. Despues de este examen serán remitidas por conducto del gobierno del Estado á esta secretaría, en donde deberán ordenarse para su publicacion.

Independencia y Libertad. México, 8 de Febrero de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6264.

Febrero 9 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Decreto del congreso.—Deroga la ley de 22 de Octubre de 1863, respecto á viudas y huérfanos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El presidente constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Union decretó lo siguiente:

Art. 1. Se deroga la parte 1.^a del decreto fecha 22 de Octubre de 1863, que hizo extensivos á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, lo dispuesto en el decreto de 13 del mismo mes y año.

2. A las viudas y huérfanos que por su fidelidad á la causa nacional, nada percibieron del llamado imperio, se les atenderá de toda preferencia hasta ponerlas en iguales circunstancias á las que percibieron auxilios del usurpador.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 9 de Febrero de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matias Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 9 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6265.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*—Resolucion de la Suprema Corte, absteniéndose de conocer de los negocios comunes del Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Corte Suprema de Justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—La Suprema Corte de Justicia, teniendo presente el deber en que se hallan todos los poderes públicos, y muy especialmente los supremos de la República, de limitar sus fun-

ciones solamente al ejercicio de las facultades designadas expresamente en la Constitución, ha acordado abstenerse del conocimiento de los negocios de que antes de ahora conocia como Tribunal Superior del Distrito federal.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*J. M. Lafregua*.—Ciudadano ministro de Justicia.—Presente.

NUMERO 6256.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso.—Concede una pensión á los hijos de *D. Ponciano Arriaga*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Unión ha tenido á bien expedir la siguiente ley.

El congreso de la Unión decreta:

En conmemoración del 5 de Febrero de 1857, y en recompensa de los importantes servicios que prestó á su patria el *C. Ponciano Arriaga*, el congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad consignada en la fracción 26 del artículo 72 de la Constitución, concede á los menores hijos de aquel ilustre demócrata una pensión de cien pesos mensuales, que disfrutarán mientras no lleguen á la mayor edad.

Dado en el salón de sesiones del congreso de la Unión en México, á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Díaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.

—*Benito Juárez*.—Al *C. Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascibo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6267.

Febrero 10 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Proviene á los directores de caminos que den noticia mensual del número de hombres que hayan trabajado.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Al remitir al ministerio de mi cargo en fin de cada mes, la relación de los trabajos hechos durante él en el camino que está bajo de la dirección de vd., acompañará también por duplicado, una noticia del número de hombres que se ocuparon en dichos trabajos, con expresión del número de cuadrillas en que hayan estado divididos, la gente que formó cada una de éstas y los lugares en que trabajó.

Independencia y Libertad. México, Febrero 10 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de...

NUMERO 6268.

Febrero 12 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Pide noticias para formar la cuenta de los gastos y rentas durante la intervención y el imperio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiendo dispuesto el ciudadano presidente de la República, que se forme una cuenta tan exacta como sea posible, de los productos y gastos desde 1º de Junio de 1863 hasta principios del mismo mes de 1867, época

en que dominaron en algunas partes de la República las fuerzas de la intervención y el orden de cosas que se llamó Imperio, se ha servido determinar que se pidan á los Estados de la Federación las noticias siguientes:

1^ª Una noticia de lo que produjeron en el segundo semestre de 1863, en el año de 1864, en el de 1865, en el de 1866 y en el primer semestre de 1867, las aduanas interiores.

2^ª Otra, de iguales períodos, de lo que produjeron las contribuciones directas y municipales.

3^ª Una noticia de los préstamos forzosos impuestos, ya por los comandantes franceses, ya por las autoridades mexicanas del llamado imperio.

4^ª Otra de las multas ó castigos pecuniarios impuestos por las autoridades francesas, ó las llamadas imperiales, en las haciendas, ranchos y pueblos, para lo cual será conveniente dirigir las comunicaciones respectivas á las municipalidades.

5^ª Otra de los gustos causados por los sueldos de los empleados y funcionarios civiles, militares y del ramo de justicia.

6^ª Otra de los gastos extraordinarios en fortificaciones, armas, pertrechos de guerra, recepciones oficiales al archiduque Maximiliano ó su esposa.

7^ª Otra de las contribuciones impuestas para alojamientos militares, y cantidades entregadas para este objeto á los jefes militares.

8^ª Otra de los jefes franceses que mandaron el distrito ó subdivisión militar en todo el período de la intervención.

9^ª Otra de los prefectos, subprefectos ó alcaldes mayores que gobernaron.

Y todo esto deberá venir acompañado de las notas y explicaciones correspondientes, concluyendo con un informe imparcial y justo sobre la conducta que observaron los jefes franceses y civiles, que mandaron en las diferentes épocas que abraza el período de la intervención. Cuando en estos informes se trate de acusacio-

nes graves, deberán venir apoyados en documentos oficiales, ó con una información de testigos idóneos.

El ciudadano presidente comprende bien la dificultad de formar esas noticias con la minuciosidad y precisión que sería de desear; pero fia en el celo de las autoridades, para que tomen cuantos datos ó informes sean posibles para llenar, en lo que cabe, el vacío que resulte por la falta de documentos ó extravío de los archivos, y poder proceder á formar un trabajo imparcial, útil é importante, que sirva de base para la historia del referido período, y más adelante para otros trabajos y combinaciones del gobierno.

El ciudadano presidente no duda del celo y patriotismo de vd., que se esforzará por remitir á este ministerio los datos que se le piden, por interesarse en ello el servicio público.

Independencia y Libertad. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.—Presente.

NUMERO 6269.

Febrero 12 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Declara que no se causa la contribucion federal por el impuesto que sustituyó á los peajes.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^ª—*Circular*.—*Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado, lo siguiente:*

“He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio de vd., número 42, fecha 24 del mes próximo pasado, en que consulta si se cobra la contribucion federal sobre el impuesto decretado el 19 de Noviembre último en sustitucion del de peajes, supuesto que éstos estaban exceptuados del pago de la contribucion federal mencionada; y se ha ser-

vido acordar diga á vd. en respuesta, que necesitándose una determinacion legislativa en este caso, se somete el asunto al congreso de la Union, para que determine lo que tenga á bien, y que entretanto no se cobre la referida contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peajes."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma, México, Febrero 13 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6270.

Febrero 13 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Manda que los escribanos den una noticia de los instrumentos por los que no se hayan pagado los derechos fiscales.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, se prevenga por circular á todos los escribanos públicos del Distrito federal, que remitan á la direccion de contribuciones, dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, una noticia de los instrumentos otorgados ante ellos con anterioridad á la ocupacion de esta capital por el ejército republicano, y de los cuales no hayan acreditado los interesados haber satisfecho los derechos fiscales respectivos.

Lo comunico á vd. para que lo acordado por el ciudadano presidente tenga su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.—*Martinez de Castro*.—Ciudadano escribano....

NUMERO 6271.

Febrero 13 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que el carbon de piedra y materiales de construccion están exceptuados del pago de peaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Con fecha 18 del mes próximo pasado, dice á esta secretaría el C. ministro de Fomento lo que copio:

Al decretarse el nuevo impuesto en sustitucion del de peajes, destinando sus productos á la reparacion y conservacion de los caminos, se quiso gravar solo aquellos objetos que por su internacion á otros puntos de la República causan deterioro por su peso en los mismos caminos; pero no encontrándose en este caso los que se citan en el oficio que vd. se sirve transcribirme del C. administrador de la aduana marítima de Tampico, y exceptuados, además, del pago de derechos por la ordenanza general vigente, el C. presidente ha tenido á bien acordar, que el carbón de piedra y los materiales de construccion destinados para el consumo de los mismos puertos, queden exceptuados del pago del impuesto que establece la ley de 19 de Noviembre último. Lo que tengo el honor de comunicar á vd. como resultado de su oficio relativo.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y como aclaracion á la ley referida.

Independencia y Libertad. México, Febrero 13 de 1868.—*Romero*.—C. administrador....

NUMERO 6272.

Febrero 15 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide noticia de las cantidades que se hayan aplicado á la deuda contraida en Londres.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Hasta fines del año de 1861 está liqui-

dada la cuenta del capital y réditos, respectiva á la deuda que México contrajo en Londres; pero los acontecimientos políticos han impedido que desde esa época hasta la de hoy, se siga en la Tesorería general el orden necesario para esta clase de operaciones. En tal virtud, y deseando el C. presidente de la República que, para cuando llegue el caso, haya toda la claridad debida en esta clase de negocios, se ha servido disponer que las aduanas marítimas, registrando cuidadosamente los libros y archivo, remitan una noticia especificada de las cantidades que hayan separado para dividendos, desde principios del año de 1862, hasta que fué ocupado el puerto por las autoridades de la República, expresando si fueron entregadas á los agentes de los tenedores de bonos ó cónsules de S. M. E., las que fueron embarcadas en los buques de guerra, las que se remitieron en letras á la Tesorería general, y las que fueron tomadas por vía de suplemento ó por órdenes generales ó particulares del Ministerio de Hacienda para atenciones públicas, todo esto con la debida especificacion y claridad.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1868.—*Romero*.—C. administrador de la aduana marítima de. . .

NUMERO 6273.

Febrero 18 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Declara que las oficinas telegráficas deben expresar en sus cuentas las deudas de las autoridades federales.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—En el estado de la segunda quincena de cada mes remitirá vd. una copia de las cuentas que en todo el mismo mes hayan quedado adeudando las autoridades federales, por sus comunicaciones oficiales,

recogiendo el visto bueno de ellas, sin cuyo requisito no se hará á vd. el abono correspondiente.

También especificará vd. en dichos estados el sueldo que disfruta cada uno de los diversos empleados de esa oficina, remitiendo originales los recibos que justifiquen haber sido satisfechos sus sueldos, si así se hubiere verificado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 18 de 1868.—*Balcárcel*.—C. encargado de la oficina telegráfica de. . .

NUMERO 6274.

Febrero 20 de 1868.—*Ministerio de Gobernación*.—*Resolución*.—*Manda colocar en el panteón de San Fernando los restos del general D. Ignacio Zaragoza.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Debiendo honrarse perpétuamente la memoria del benemérito general Ignacio Zaragoza, por los eminentes servicios que prestó á la causa de la independencia y de la libertad de la patria, ha dispuesto el C. presidente de la República, que los restos mortales depositados en el panteón de San Fernando de esta ciudad, sean colocados en un monumento que se erija allí por cuenta del gobierno.

Lo comunico á vd. para que, conforme á lo que ya le he manifestado, se sirva vd. disponer que se proceda á la erección del monumento, que deberá estar concluido para el próximo 5 de Mayo, aniversario de la victoria que el general Zaragoza obtuvo en Puebla sobre los franceses.

Independencia y Libertad. México, Febrero 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6275.

Febrero 21 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Declaró que los empleados que residieron en puntos ocupados por el enemigo perdieron sus alcances.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, en oficio fecha 19 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

“Con fecha 9 del corriente me dijo el ciudadano ministro de Relaciones y encargado de la Secretaría de Gobernación, lo siguiente:—“En respuesta al oficio del día 8 de este mes, en que se sirve vd. consultar si los empleados que quedaron residiendo en puntos ocupados por el enemigo, sin servir al llamado imperio, y que después han sido rehabilitados, conservan el derecho á los alcances que tuvieron antes de la rehabilitación; debo decirle, que estando los empleados de que se trata en los casos de las fracciones 3ª y 4ª del artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, se hallan, en concepto de este ministerio, comprendidas en el art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, que declaró que quedaron extinguidos los créditos personales, sin recobrar su valor por las rehabilitaciones concedidas ya ó que se concedieran en lo sucesivo.”—Y lo trascribo á vd. con recomendación, para que la inserta resolución la tenga presente al formar las liquidaciones, cuando se trate de empleados que residieron en lugares ocupados por el enemigo, durante el tiempo de la intervención.”

Trasládolo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 21 de 1868.—M. P. Izaguirre.

NUMERO 6276.

Febrero 21 de 1868.—Gobierno del Distrito.—Reglamento para los bailes de máscara.

El ciudadano gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Ningun baile de máscara puede verificarse sin licencia del gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedirse la licencia serán previamente reconocidos.

2. Ninguna persona entrará á los salones con arma de ninguna clase ni con bastón, á excepcion de las autoridades y la policía, bajo la pena de cien pesos de multa ó seis meses de obras públicas.

3. En todo salon habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligación será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables á la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos ó corregirlos. Todo salon tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

4. Se dispondrá en cada salon una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demás abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, á los que quieran depositarlas, recibiendo un boleto numerado, á fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

5. En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licres. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere ó pretenda alterar el orden, ó molesten á alguno de los concurrentes.

Esta disposición se hace extensiva á to-

dos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, cafés, neverías, etc.

6. El regidor que presida el teatro, tiene derecho para obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlos cuando por cualquier falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas, lo mismo que dirigirse á cualquiera autoridad, ya sea en la calle, en salones públicos ó particulares, sin haberse despojado primero la careta.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor ó autoridades encargadas de presidir.

Ninguna máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

7. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobación, bajo la multa de cien pesos.

8. En las puertas de los teatros y en la de los salones particulares en que se den bailes de máscara, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservación, bajo la multa de veinticinco pesos.

9. Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó demeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpen el orden establecido para la marcha de los carruajes en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeuntes, y en general todos los que al-

teren el orden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurren al Paseo en los días de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Muriscala, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, siguiendo por todo el Paseo hasta la calzada de la Piedad, regresando por el lado oriental del Paseo hasta la estatua de Carlos IV, y pudiendo prolongarse la carrera hasta las calles de Corpus-Cristi ó la Alameda, y entrando en la ciudad por el mismo lado al frente de San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

11. A ningún máscara, ya vaya solo ó en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito; y éste al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de orden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

13. En los días de Carnaval no podrán atravesar el Paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo Paseo.

14. El inspector de policía queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demás agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de orden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 21 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6277.

Febrero 24 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion fijando la inteligencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre daños y perjuicios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme el 17 del actual, en que da su opinion sobre la reclamacion presentada por Pedro Gonzalez, y expresa vd. la inteligencia que á su juicio debe darse á la fraccion 9ª del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que declaró que en las cuentas que presentaren los interesados, no se admitirán reclamaciones por daños y perjuicios, como créditos ilegítimos contra el erario federal.

Impuesto el ciudadano presidente, en junta de ministros, de la comunicacion de vd., ha tenido á bien disponer que por este ministerio se manifieste á vd. cual es el sentido que el gobierno ha dado á la ley referida, y que á su juicio está de acuerdo con los principios de equidad y las disposiciones del derecho comun.

No parece justo que los daños y perjuicios causados por los enemigos de la República, ya fueran mexicanos ó extranjeros, sean pagados por ésta. Tampoco parece justo que los males causados á particulares, sin la intervencion directa del gobierno, ó sus agentes debidamente autorizados, y sin que ellos fueran necesarios para el buen éxito de las operaciones militares, con motivo de la guerra, sean pagados por el gobierno.

Si en consecuencia de las operaciones militares, un edificio sufrió averías, más ó ménos considerables, no parece equitativo que el gobierno satisfaga el importe de esas averías, como no lo sería que pagara el daño causado por un huracan, un incendio, ó algun otro accidente que en derecho se llama caso fortuito.

Si algún soldado cometiere excesos que

ocasionen pérdidas á particulares, no debe considerarse al gobierno obligado á indemnizarlas, como no se le consideraría obligado á satisfacer el importe de efectos robados, ó de males causados por crímenes de particulares.

Pero cuando la destruccion de un edificio ha sido ordenada por jefe competente autorizado y con objeto de promover el bien público, el gobierno cree que la nacion debe ser responsable del valor de la propiedad destruida. En este caso, sin embargo, no debe llamarse indemnizacion por daños y perjuicios, sino ocupacion de propiedad particular con objeto de utilidad pública, legítimamente decretada.

Esta es la regla de conducta que hasta aquí ha seguido el gobierno, y que es, á su juicio, justa y conveniente á los intereses públicos.

Celebraría mucho que el ciudadano procurador general de la nacion estuviera de acuerdo con el Ejecutivo en la interpretacion que éste da á la mencionada ley.

Aplicándolas al caso de la reclamacion de Pedro Gonzalez, el gobierno siente mucho tener que diferir con la opinion de vd. Ante todo, es conveniente hacer notar que Gonzalez no es ciudadano y ménos súbdito de los Estados- Unidos, supuesto que mientras estuvo en la República vecina, fué esclavo, y supuesto que ha estado en el servicio militar de México. Además, segun él mismo confiesa, auxilió al invasor extranjero de su patria vendiéndole viveres, y la destruccion de su ladrillera fué ocasionada más bien como castigo, por sus relaciones con el enemigo, que por el solo deseo de perjudicarlo.

En virtud de estas consideraciones y de la interpretacion que el gobierno da á la ley de 19 de Noviembre último, no cree que Pedro Gonzalez tenga derecho á que se le pague el importe de su propiedad destruida; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el presidente cree que podría darse á Gonzalez una cantidad suficiente para que regrese

á Tampico, y emprenda algun giro con que se procure la subsistencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.

NUMERO 6278.

Febrero 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Rehabilita para percibir sus pensiones á las personas que percibieron cantidades durante el imperio.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Derogada por supremo decreto de 9 del actual la primera parte del de 22 de Octubre de 1863; que determinaba perdieran el montepío las personas que recibieran por cuenta de él cantidades del llamado imperio, quedan todas ya rehabilitadas para su percepcion, justificando debidamente el derecho que tienen declarado por el supremo gobierno.

En consecuencia, á todas las viudas y huérfanos que deben recibir sus haberes de montepío, tanto en el ramo civil como en el militar, cuyo pago estaba radicado de orden suprema con anterioridad en esa jefatura, y que por razon de no haber sido rehabilitadas por el supremo gobierno á causa de no tener ya facultades, por la instalacion del soberano congreso de la Union, las considerará vd. en lo sucesivo, prévia presentacion de su declaracion primitiva, de que dejarán copia y certificado del juez del registro civil, en que conste que no han tomado estado.

Igualmente cuidará vd. de que la declaracion haya sido hecha en su origen por gobiernos legítimos, no teniéndose por válidas ninguna de las concedidas en los años de 1858, 1859 y 1860, épocas de Zuloaga y Miramon, cuyos actos todos están nulificados, ni las pertenecientes al tiempo del llamado imperio, pues necesitan ser revalidadas por el supremo gobierno.

Asimismo, pondrá vd. especial cuidado

de que las personas á quienes considere para su pago, sean viudas ó huérfanos, y deban percibir por montepío, pues algunas jefaturas, no obstante la nomenclatura de ramos de que se les ha dado conocimiento, remiten sus presupuestos nombrando á todas pensiones, siendo éstas muy distintas de aquellos, porque los montepíos son concedidos por derechos adquiridos por sus padres ó maridos en razon de los descuentos sufridos en sus sueldos de empleados, y las pensiones son declaradas por otras varias causas, y ellas no están comprendidas en la gracia otorgada por el supremo decreto que motiva la presente circular.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 25 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6279.

Febrero 28 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Manda que los jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales remitan las noticias que previene el reglamento del cuerpo médico.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento médico.—Circular.—He visto con sentimiento que algunos jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales, no remiten á este ministerio con la puntualidad debida sus documentos respectivos de fin de mes.

Espero que en lo sucesivo se remediará esta falta, y recomiendo á vd. que envíe dichos documentos oportunamente, segun está prevenido en el reglamento del cuerpo médico, cuya estricta observancia le recomiendo.

Patria y Libertad. México, Febrero 28 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6280.

Febrero 29 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—*Suprime las loterías.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 4ª.—Por la ley de 28 de Junio de 1867, quedaron prohibidas las loterías ó rifas públicas, cualquiera que sea su objeto, considerándose entre los juegos inmorales y prohibidos.

Cuando en Julio siguiente llegó el gobierno supremo a esta capital, manifestó á vd. que podía permitir continuasen por un corto tiempo las rifas pequeñas que se han hecho diariamente en ella, en consideración á estar destinados sus productos para establecimientos de beneficencia é instruccion pública, y solo entretanto se aumentasen los fondos municipales, para que pudiesen ministrar el equivalente de aquellos productos.

Regularizado ya el aumento de los fondos municipales en los dos meses transcurridos de este año, deben cesar desde luego dichas rifas, conforme á la ley expresada; y al efecto, ha acordado el C. presidente de la Republica, que se sirva vd. comunicar las disposiciones oportunas para el cumplimiento de las prevenciones siguientes:

1ª Terminarán en la semana próxima las rifas pequeñas que se hacen diariamente en esta ciudad, siendo los últimos sorteos de cada una de ellas, los que se verifiquen desde mañana, domingo, hasta el sábado inmediato, 7 de Marzo.

2ª El ayuntamiento no tendrá que ministrar ninguna compensacion especial por las rifas llamadas de San Hipólito y Hospicio de Pobres, en razon de tener á su cargo los presupuestos de estos establecimientos; ni por la llamada de la Antigua Enseñanza, en razon de haberse destinado dos terceras partes de sus productos á las escuelas del municipio, y una tercera parte á la Sociedad Filarmónica, con calidad de ser tan solo mientras no cesase la rifa; ni tampoco por la llamada de Santa

María de Guadalupe, en razon de haberse destinado tres cuartas partes de sus productos al Tecpan de Santiago, cuyo presupuesto cubre el ayuntamiento, y la otra cuarta parte á la Escuela de Agricultura, cuyo presupuesto se paga por los fondos de instruccion pública.

3ª En compensacion de los productos de las rifas llamadas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, cuyos establecimientos dependen directamente del supremo gobierno, y cubren con sus fondos lo demás del importe de sus gastos, ministrará el ayuntamiento mensualmente (\$ 500) quinientos pesos, á la Casa de Niños Expósitos, y (\$ 600) seiscientos pesos al Hospital de mujeres dementes del Divino Salvador, cuyas cantidades se calculan como término medio del producto líquido de las dos rifas.

4ª Respecto de la llamada de la Divina Providencia, cuyos productos se han aplicado, en dos terceras partes á la Sociedad de Beneficencia, y una tétocera á la Asociacion de Señoras de la Caridad, se resolverá si deba ministrarse alguna compensacion, en vista de los reglamentos de dichas asociaciones, su condicion, objetos y dependencia de alguna autoridad.

5ª Verificado cada uno de los últimos sorteos en la semana próxima, los respectivos administradores de las rifas desde luego presentarán sus cuentas y entregarán las existencias de fondos, muebles y archivos, á saber: por lo relativo á las rifas de los Niños de la Cuna y del Hospital del Divino Salvador, en las administraciones de estos establecimientos, y por lo relativo á las demás rifas, en la administracion de rentas municipales, debiendo satisfacer el ayuntamiento y dichos dos establecimientos los premios pendientes de pago.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6281.

Febrero 29 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Prohíbe bajo las penas que expresa la venta de billetes de loterías extranjeras.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Por el art. 4º de la ley de 2 de Mayo de 1861, quedó prohibida la venta y circulacion de los billetes de la lotería de la Habana ó otra extranjera, bajo la pena de quinientos pesos de multa y pérdida de los billetes, ya sea vendedor ó comprador la persona á quien se le encontraren, aplicándose las multas á los fondos de beneficencia.

En tal virtud, ha acordado el ciudadano presidente de la República, se sirva vd. prevenir que se cuide de hacer efectiva dicha prohibicion, bajo las penas impuestas, aplicándose las multas á los fondos municipales, que tienen á su cargo los gastos de beneficencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Lerdo de Tejada.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6282.

Febrero 29 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Abona á los jefes de Hacienda el 10 por ciento sobre el impuesto de peajes.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que se abone á las jefaturas de Hacienda, por el cobro del impuesto que establecan las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del art. 20 de la ley de 19 de Noviembre de 1867, el diez por ciento de las sumas que recauden, en vez del cinco por ciento que ántes se les habia señalado.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Balcárcel.—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6283.

Marzo 3 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso.—Restablece el Tribunal Superior del Distrito.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se derogan los arts. 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

2. Mientras el congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion VI del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que la primera sala que debe conocer en tercera instancia, se formará de cinco magistrados, y la sala segunda y tercera se compondrá de tres magistrados cada una.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Iglesias, diputado presidente.—Joaquín M. Alcalá, diputado secretario.—J. Diaz Covarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México,
Marzo 3 de 1868.—*Martinez de Castro.*

NUMERO 6284.

Marzo 3 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Resolucion.*—*Manula celebrar almonedas para la amortizacion de la deuda nacional.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—Deseando el C. presidente de la República que se lleven á cabo las almonedas para la amortizacion de la deuda nacional, conforme á lo dispuesto, ha tenido á bien disponer que el sábado 7 del actual tenga lugar la tercera de la deuda interior, en la que se destinarán \$30,000 á la amortizacion de la misma, admitiendo en ella todos los créditos especificados en la ley de 30 de Noviembre de 1867. El lunes 9 del actual se verificará la segunda almoneda para bonos de la extinguida convencion española, y el dia siguiente la segunda para bonos de la extinguida convencion inglesa. Ha acordado el C. presidente que se destine por lo ménos la cantidad de \$25,000 para cada una de estas dos almonedas.

Queriendo tambien el C. presidente que los beneficios que resultan de ellas estén al alcance de todos los ciudadanos, ha tenido á bien disponer que el fondo destinado á la almoneda del dia 7 se divida en lotes de 500 á 1,000 pesos, y que se admitan en ella créditos de menor cuantía.

Independencia y Libertad. México,
Marzo 3 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nacion.

NUMERO 6285.

Marzo 4 de 1868.—*Tesorería general.*—*Providencia relativa á la circulacion de bonos falsos.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1.^a—Circular.—Habiendo llamado la atencion de esta tesorería que en la plaza circulan bonos falsos, de cuyo hecho tiene ya conocimiento el C. juez de Distrito de esta capital, para proceder conforme á sus atribuciones; y teniendo sospechas esta oficina de que además de los que se han sometido á juicio pueden existir algunos otros en circulacion, porque no es posible creer que los autores de la falsificacion hayan emprendido el gasto de la impresion y pago de los criminales que imitan las firmas y anotacion nuevamente puesta, conforme con la ley de 10 de Noviembre del año anterior, por solo los bonos que han sido recogidos y remitidos al juzgado, será muy necesario que además de tener vd. presente la circular núm. 32, de 13 de Enero del corriente año, sobre el corte diagonal que debe dar á los bonos, para remitir la parte principal á esta Tesorería, exija vd. de las personas que deban hacer sus entregas en bonos, una fianza, entretanto esta Tesorería de mi cargo pueda practicar el exámen de ellos; pues no será suficiente para cubrir la responsabilidad de esa oficina, el que dichos bonos tengan la anotacion prevenida por la citada ley, puesto que ésta tambien se ha falsificado ya. Lo que digo á vd. para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que inmediatamente que sean presentados á vd. algunos de estos valores, hará el corte diagonal y me remitirá la parte que comprende todas las firmas, anotacion y sello.

Independencia y Libertad. México, Marzo 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6286.

Marzo 5 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.*—*Decreto del congreso prorogando sus sesiones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El cuarto congreso constitucional prorroga el primer período de sus sesiones ordinarias, por los dias comprendidos entre el ocho y el veintinueve del corriente.

Salón de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo cinco de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José M. Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á cinco de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, encargado del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 5 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6287.

Marzo 9 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—*Circular.*—*Pide datos para la estadística del comercio exterior.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª—Con el objeto de reunir los datos necesarios para formar la estadística de la República, he de merecer á vd. se sirva dar las órde-

nes más eficaces y convenientes á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, á fin de que proporcionen las noticias que á continuación se expresan, para formar la estadística del comercio exterior y de cabotaje.

Los informes que se han creído más indispensables, y que servirán despues para hacer las divisiones y clasificaciones del comercio exterior, son los siguientes, que deberán recoger y remitir mensualmente los administradores de las aduanas.

Para cada mercancía, importada ó exportada, expresar si es producto nacional ó producto fabricado, su cantidad, su valor, monto de los derechos aduanales, país de su procedencia, país de su destino, expresando también cuales sean las importadas para el consumo, y las exportadas que provengan del suelo ó de la industria del país, como las importadas del extranjero para quedar en almacenes de depósito, y las exportadas que no pertenezcan al suelo ó á la industria del país.

Estos datos permitirán despues á este ministerio formar cada año, y para cada país del globo que mantenga relaciones comerciales con el nuestro, una tabla particular en la que aparezcan las transacciones mercantiles, en cantidad y en valor, con la indicacion de los derechos que han causado, así como para cada mercancía, cada producto agrícola ó industrial, un resumen que manifieste las variaciones de su importacion y exportacion, bajo los diversos aranceles que hayan regido.

Además de las noticias que se piden, cree esta secretaría indispensable que manden mensualmente los que se refieren al movimiento marítimo en cada puerto, expresando el número de buques nacionales ó extranjeros que entren ó salgan de él, su procedencia, su destino, su cargamento y número de toneladas que midan; pues aunque algunas aduanas las remiten cada mes á esta secretaría, de otras no se tiene noticia.

Las aduanas marítimas podrian propor-

cionar datos sobre la marina mercante de la República, haciendo conocer el material de ella, manifestando el número de embarcaciones, toneladas que miden, tripulación ordinaria, el personal de la misma marina y su movimiento.

Como todos estos datos comparados serian de una utilidad incontestable, cree esta secretaría conveniente, que por la del digno cargo de vd. se pidan a las aduanas los que existan referentes á otras épocas, para ordenarlos y clasificarlos.

Dependiendo directamente las aduanas de esa secretaría, á la que son conocidas su organizacion y mecanismo, así como el ramo cuyos datos se trata de adquirir, no ha creído oportuno el ministerio acompañar tablas para registrarlos, ni entrar en más detalles, juzgando que serán más acertadas las disposiciones que vd. se sirva dictar con tal objeto.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6288.

Marzo 9 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Pide datos para la estadística de minas*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Habiéndose expedido una circular con el objeto de formar la estadística de las minas, como complemento de ésta se hace indispensable conocer el movimiento de metales preciosos en las casas de moneda, así como los derechos que causen, y los productos de la acuñación, y con tal objeto he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á los encargados de ellas, á fin de que remitan mensualmente á esta secretaría los datos relativos á ese ramo, suministrando tambien todos los de la misma especie que pueda haber en sus oficinas, con expresion del

tiempo á que correspondan, por la utilidad que resulta de la comparacion de ellos en diversas épocas, esperando tenga vd. la bondad de remitir á esta secretaría los que hubiere en la de su digno cargo, para el fin que se expresa.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6289.

Marzo 9 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Manda que en las cuentas de las oficinas telegráficas se acompañen nóminas de los empleados y celadores*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—*Circular*.—Para el mejor arreglo de la contabilidad y el buen orden que debo seguirse en las oficinas telegráficas del resorte de este ministerio, deberá vd. acompañar á los estados que remita, una nómina en que conste el nombre y apellido de los empleados de esa oficina, así como el de los celadores y mensajeros, con el sueldo que cada uno disfrute, firmando el interesado la partida que le corresponda y que haya recibido.

Tambien remitirá vd. los recibos correspondientes de cada una de las partidas que formen el haber de dichos estados, exceptuándose los que no lleguen á cinco pesos.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de...

NUMERO 6290.

Marzo 12 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*
—Circular.—*Pide datos para la forma-*
cion de la historia del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—De-
partamento de Estado mayor.—Circular.
—Debiendo procederse a la formacion de
la Historia de los cuerpos que componen
el ejército, este ministerio dispone remita
vd. todos los datos que comprueben la del
de su mando, desde su formacion hasta
fines del año próximo pasado, acompaña-
do entre los comprobantes que la justifi-
quen, un juego de listas de revista de la
primera que pasó el cuerpo al organizarse,
con el fin de que al mismo tiempo sirvan
para declarar la antigüedad que le corres-
ponda en el ejército.

Independencia y Libertad. México, 12
de Marzo de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6291.

Marzo 13 de 1868 — *Tesorería general.*—
Declara el sueldo que corresponde á los
jefes y oficiales encausados.

Tesorería general de la nacion.—Sec-
cion 3ª.—Habiendo consultado al supremo
gobierno para que determinase el haber
que corresponde á los ciudadanos jefes y
oficiales que se hallan encausados; el ciu-
dadano ministro de la Guerra se ha servi-
do resolver en suprema órden, fecha 10
del corriente, que por un principio de jus-
ticia se abone á los que no estuvieren en-
causados por desercion, la mitad del que
les corresponda por su empleo, quedando
vigente, respecto á los desertores, el de-
creto de 23 de Agosto de 1849, que con-
cede á éstos el abono de cincuenta centa-
vos diarios.

Lo que digo á vd. á efecto de que con-
sidere en sus haberes á los ciudadanos je-
fes y oficiales que se encuentren en aque-
llos casos, con la parte que les designa la
referida suprema órden.

Independencia y Libertad. México, 13
de Marzo de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6292.

Marzo 16 de 1868.—*Ministerio de Goberna-*
cion.—Circular.—*Previene el modo con que*
debe dirigirse la correspondencia por la es-
tafeta.

Secretaría de Estado y del despacho de
Gobernacion.—Seccion 2ª.—Circular.—
Ocurriendo dificultades en la expedicion
y despacho de los negocios públicos, y ex-
travío en la correspondencia, por la omi-
sion que generalmente se hace de expre-
sar en los documentos y cartas que se di-
rigen á los ministerios y otras oficinas, ó
á los particulares, el nombre del Estado
á que pertenecen los puntos desde donde
se remiten, y siendo hoy más que nunca
indispensable esta indicacion, ya por la
variacion que se ha hecho de los nombres
de algunas ciudades y pueblos, ya porque
existen varios de éstos con un mismo nom-
bre y pertenecen á distintos Estados; el
ciudadano presidente de la República ha
dispuesto, que se recuerde á los gobernadores
las diversas disposiciones que sobre
este particular se han dictado, á fin de
que prevengan á las autoridades y emplea-
dos que de ellos dependen, que en todo
oficio ó documento de cualquiera clase
que sea, deberá expresarse, además del
nombre del lugar de la fecha, el del Es-
tado ó territorio á que pertenezca, aun en
el caso de ser una misma la denominacion
del lugar de la fecha y del Estado; que
igual práctica se observe en la direccion
de la correspondencia oficial ó privada, que
se remita de un lugar á otro, y que hagan
saber á los particulares, por los medios
más eficaces y oportunos, que la falta de
observancia de estas prevenciones, es mu-
chas veces causa del extravío de la corres-
pondencia y de la demora en el despacho
de los negocios.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Ind. pependencia y Libertad. México, 16 de Marzo de 1868.—*Lerdo de Tejada*.— Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 5293.

Marzo 16 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Establezca una junta de minería*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª —Ahora que la paz se ha restablecido en la República, juzga el ciudadano presidente que ha llegado la ocasión de ocuparse en mejorar la situación de las clases productoras, y de proveer las medidas convenientes para el fomento de todos los ramos de la riqueza pública.

Uno de los que necesitan sin duda con más esmero los cuidados y protección del gobierno, es la minería. Parece que la naturaleza ha querido hacer de México un país esencialmente minero, y todo hace creer que este importante ramo de la riqueza pública está todavía por explotar. El gobierno desea sinceramente que se fomento la minería, de todas las maneras en que esto fuere posible, y muy especialmente que se revise el sistema de contribuciones que ahora pesa sobre ella, y que muchos consideran como una rémora para sus progresos. Le parece desde luego que el sistema actual de impuestos que con frecuencia gravita no ya sobre las utilidades, sino sobre el capital, será susceptible de mejoras.

El presidente ha notado con placer el empeño con que los Estados mineros empiezan á promover esta cuestión, que es de una importancia vital para la República, y esto ha contribuido á hacerle creer que ha llegado ya el tiempo de ocuparse de ella. Como la grave trascendencia del asunto no permite que se decida precipitadamente y sin oír á las personas más

directamente interesadas en él, el ciudadano presidente ha querido que se forme una junta de minería compuesta de vd. y de los Sres. D. José Antonio Mucharraz, Lic. D. José Godoy, D. Ismael Castelazo, D. Agustín Zamora, D. Miguel Bustamante y D. Antonio del Castillo, para que examinando detenidamente el estado que guarda la minería en la República y especialmente el sistema de impuestos que en la actualidad pesa sobre ella, consulten al gobierno todas las medidas que creyeren convenientes para el fomento y desarrollo de ese ramo, y propongan un sistema de impuestos, que al paso que no sea una rémora para la minería, no prive al erario de los productos que actualmente entran en sus arcas por ese ramo.

Desearía también el ciudadano presidente que, si á vdes. les fuere posible, se ocuparan de proponer al gobierno las reformas á las ordenanzas de casas de moneda y apartado, que consideren convenientes, en vista de los adelantos que recientemente han alcanzado las ciencias.

Deseando el presidente dar un participio directo en esta importante obra de mejora á las personas más directamente interesadas en ella, que por su experiencia y conocimientos especiales pueden contribuir más eficazmente á conseguir el resultado propuesto, ha tenido á bien disponer que éste ministerio invite á los mineros de los Estados de Guanajuato, Zacatecas, México, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Jalisco, Durango, Chihuahua, Michoacán, Guerrero, Oaxaca, Puebla y Veracruz, para que envíen á la junta de minería un representante por cada uno de dichos Estados, quien será acreditado ante el supremo gobierno, por el gobernador del Estado que lo envíe ó nombren á una persona residente en esta ciudad para que los represente. Los representantes de los Estados mineros tendrán voz y voto en la junta de minería, y no gozarán sueldo del erario federal.

A fin de dar tiempo á los Estados más

lejanos, de que acrediten sus representantes ante la junta de minería, el ciudadano presidente desea que la junta se instale el día 1° de Mayo próximo.

Reitero á vd. las seguridades de mi muy distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, 16 de Marzo de 1868.—*Romero*.—U. Mariano Yañez, presidente de la junta de minería.—Presente.

NUMERO 6294.

Marzo 18 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declara que á los galones finos debe cobrarse los derechos conforme á la fraccion 2ª, artículo 8º de la ordenanza.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente, en vista de las solicitudes que han elevado los industriales en los ramos de galonería y tiraduría, se ha servido tomar en consideración lo dispuesto en los números 264 y 265 del art. VII, así como la fracción 2ª del VIII de la ordenanza general de aduanas marítimas; y encontrando por el claro contexto de los ya expresados números 264 y 265, que solamente imponen cuota fija á la galonería ordinaria, aun cuando el dorado ó plateado sea fino, y que en ellas no se comprenden los galones de plata verdadera; considerando igualmente que tan notable omision ha tenido sin duda por objeto proteger la industria nacional en este ramo, lo cual se obtiene aplicando como es debido la fracción 2ª del art. VIII, en que se previene que á los efectos omitidos y no prohibidos se les imponga el veinticinco por ciento del valor de plaza, ha tenido á bien resolver: que á los galones finos, estos es, á los de plata verdadera y á los que estén dorados sobre la misma plata, se les cobre conforme á la dicha fracción del art. VIII de la ordenanza general.

Independencia y Libertad. México 18 de Marzo de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6295.

Marzo 20 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Resolucion mandando que los bienes de las antiguas Parcialidades se administren por los ayuntamientos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Se ha tomado en consideración, que no se debe restablecer la administración de los bienes de las antiguas Parcialidades, cuyo archivo y cuentas se recogieron en este ministerio.

Está ya desamortizada la propiedad de esos bienes, y si todavía se encontrasen algunos en calidad de comunes, deben reducirse desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones vigentes sobre desamortización.

Los capitales, réditos ó cualesquiera productos de dichos bienes, deben administrarse por los ayuntamientos, que son los legítimos representantes elegidos por los vecinos, para cuidar de todo lo destinado á objetos de beneficio comun ó municipal.

En tal virtud, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

1ª Los bienes ó fondos de las antiguas Parcialidades serán administrados por los ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad comun, los ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortización.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5^o En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas Parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los ayuntamientos respectivos.

Lo comunico á vd., remitiéndole el archivo y cuentas que se recogieron en este ministerio, de la administracion de Parcialidades.

Independencia y Libertad. México, Marzo 20 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6296.

Marzo 20 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Manda que los extranjeros se incluyan en los padrones generales expresando su nacionalidad.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1^a.—Circular.—Con esta fecha se dice al ciudadano gobernador del Estado de Michoacan, lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al C. presidente con la comunicacion de ese gobierno, fecha 16 del corriente, en la que consulta si deben inscribirse los extranjeros en los padrones que deben formarse el 1^o de Mayo próximo, y si se ha de anotar su nacionalidad, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que al formar el censo deben registrarse tambien los extranjeros, expresando su nacionalidad.

Y considerando el C. presidente la importancia de que el censo se practique con uniformidad en toda la Republica, ha dispuesto se comunique esta resolucion á los gobernadores de los demas Estados, á fin de que se anoten en los padrones los extranjeros y su nacionalidad.

Independencia y Libertad. México, 20 de Marzo de 1868.—*Balcárcel*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6297.

Marzo 24 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á D. Valentín Gómez Farías.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1^a.—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien declarar lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Valentín Gómez Farías. Su nombre se inscribirá en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 23 de 1868.—*José María Iglesias*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Marzo 24 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 25 de 1868.—*I. L. Vallarta*.

NUMERO 6298.

Marzo 26 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Pide datos para la formacion de la estadística de la Republica.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1^a.—Habiéndose dictado las primeras disposiciones para proceder á la formacion de la estadística de la Republica, segun el acuerdo del C. presidente, esta secretaría dirige al gobierno de ese Estado la presente circu-

lar, en la cual se mencionan los datos que le parece indispensable recoger para formar la estadística de los ramos que á continuación se expresan.

Al mismo tiempo que se practique el censo de la población, debe el gobierno de ese Estado prevenir que se forme el de las prisiones y el de las fuerzas militares del mismo Estado, de cualquiera denominación que sean y se hallen entonces sobre las armas.

De los datos cuya adquisición es más sencilla y fácil de obtener, son aquellos que se refieren á la administración pública, comprendiendo los establecimientos de beneficencia, en los que se enumerarán los hospitales, hospicios, casas de asilo, de maternidad, montes de piedad, y los de represión, expresando las cárceles y casas de corrección. Los datos harán conocer su situación, su movimiento, su mortalidad, sus fondos, sus gastos, el valor de los trabajos ejecutados en ellos. La publicación de estos detalles contribuirá eficazmente para mejorar la condición de estos establecimientos.

No es ménos importante el ramo que se refiere á la situación financiera del Estado, ni interesa ménos á la nación en general, como al Estado en particular, el tener datos ciertos sobre un asunto de tanta influencia en el destino de los pueblos. Así, convendría conocer en este ramo los datos siguientes: 1º Las rentas del Estado, ordinarias y extraordinarias, enumerando los impuestos de toda especie, su monto anual, su repartición por localidad y por habitantes; 2º Los gastos públicos, expresando sus diferentes destinos; y 3º La deuda del Estado inscrita y flotante.

A estos ramos ha creído conveniente el ministerio reunir el que se refiere á la estadística de la Instrucción pública, y por demás sería encarecer el provecho que resultaría de conocer el estado general de la educación en el país, no solo para saber en qué proporción se reparte hoy la enseñan-

za, sino para que según el resultado se apliquen después las medidas oportunas, á fin de dar impulso con preferencia á los estudios elementales. De tal importancia es este ramo, que el ministerio ha juzgado oportuno manifestar á vd., se sirva agregar á las disposiciones que haya tomado para formar el censo, la prevención de que los encargados de esa operación anoten también el número de personas de ambos sexos que sepan leer y escribir.

Adjunta va una tabla, en la que se indican las columnas que se deben llenar con los datos que se recojan, y el ministerio recomienda á vd. muy particularmente encarezca á los encargados de adquirirlos, la importancia de la exactitud en las cifras, pues lo que interesa es llegar al conocimiento de la verdad, y necesitan tomar con celo especial un trabajo que debe considerarse de interés nacional.

En lo que respecta á los informes que han de suministrar los individuos que dirijan institutos por cuenta propia, debe pedírseles los datos más bien como un favor que hacen á la causa pública, que como una obligación contraída con el gobierno, pues se trata de establecimientos fundados y sostenidos por empresas particulares; pero es de creerse que no habrá entre ellos quienes se nieguen á contribuir al buen éxito de la obra en que descansan la felicidad y progreso del pueblo.

Como además de las recomendaciones que ha creído oportuno hacer el ministerio para obtener los datos relativos á la población, ha reunido en esta circular los ramos de la administración pública, y aquellos cuyas noticias es más fácil adquirir, para completar el conjunto de esos ramos, el ministerio agregará el que se refiere á la justicia, cuyos datos harán conocer el número de acusados y el delito porque lo han sido, así como el número de sentenciados, con expresión de la sentencia.

Los datos á que se refiere esta circular, sería conveniente que se recogieran y remitieran mensualmente á esta secretaría,

á fin de facilitar más el trabajo á la seccion respectiva que debe clasificarlos y ordenarlos para su publicacion, con excepcion de aquellos que por su naturaleza no se presten á un registro periódico.

El estudio comparado de los hechos que se refieren á un mismo ramo de la estadística, permite deducir leyes generales, segun las cuales se verifican los hechos sociales; apreciar el adelanto y el progreso obtenidos en otros, y poner de manifiesto por la época que se han colectado, las causas de la decadencia y del atraso en algunos. Así es que el ministerio recomienda á vd. se sirva dictar sus órdenes, á fin de que se recojan y se le remitan todos los datos que hubiere referentes á épocas anteriores.

El ministerio espera fundadamente que en esta ocasion no quedarán inutilizados sus esfuerzos; confia en la ilustracion y el celo de las autoridades superiores de los Estados por el bien público, en que procurarán popularizar la estadística, haciendo comprender su importancia y su objeto, y en que cooperarán á formar el cuadro general que debe presentar el estado del poder de la nacion, de su riqueza y de sus adelantos.

Independencia y Libertad. México, 26 de Marzo de 1868.—*Balceraul.*

NUMERO 6299.

Marzo 26 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*
—Circular:—Manda separar á los agregados á los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular:—Estando prevenido por diferentes disposiciones que no existan en los cuerpos del ejército más que los ciudadanos jefes y oficiales que previene la ley de presupuestos de 1861, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á los ciudadanos jefes de los ci-

tados cuerpos del ejército nacional, que den cumplimiento á las disposiciones de que se habla, haciendo inmediatamente que todos aquellos que se hallen agregados en los que respectivamente mandan, sean separados; en concepto de que los que pertenecan á la milicia permanente se presentarán á este ministerio á recibir órdenes, y los que sean de auxiliares del ejército ó de guardia nacional, se retirarán á la vida privada, conforme á la circular de 5 de Agosto último.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Marzo 26 de 1868.—*Mjia.*

NUMERO 6300.

Marzo 27 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Resolucion por la que se declara que no son denunciabiles los legados en bienes muebles que se hacen á los ministros de algun culto.

Estando reconocida por la ley de 12 de Julio de 1859, en su artículo 4º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnizacion debida por cualquier servicio religioso; con la sola limitacion de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el artículo 15 de la ley de 4 de Diciembre de 1860 que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obviaciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominacion que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudique la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces, se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este acuerdo.

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolucion.

México, Marzo 27 de 1868.—*Juan A. Zambrano.*

NUMERO 6301.

Marzo 26 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—*Manda que los directores de caminos no se separen de su línea sin permiso del ministerio.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Con el objeto de que los trabajos de reparación de las carreteras correspondientes al ministerio de mi cargo no tengan interrupción, se previene por regla general, que ningún ingeniero director pueda separarse de la línea que tenga á su cargo, si no es por causa grave calificada por esta secretaría y previo permiso de la misma.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 28 de 1868.—*Balcárcel.*—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6302.

Marzo 29 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—Decreto del congreso.—*Manda reponer el camino de Tula á Tampico y hacer otras mejoras en el Estado de Tamaulipas.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

El congreso general ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se destina la cantidad de seis mil pesos mensuales, tomada de

los fondos del Ministerio de Fomento, para reponer los tramos del camino carretero de Tula á Ciudad Victoria y á Tampico; para la construcción de un muelle en este puerto; para la canalización de la barra; para la limpia del río y para el establecimiento de una línea telegráfica entre San Luis Potosí y las mencionadas poblaciones. El Ministerio de Fomento atenderá de preferencia á la reparación de dichos caminos.

Sala de sesiones del congreso de la Unión. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado vicepresidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez.*—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 29 de 1868.—*Balcárcel.*

NUMERO 6303.

Marzo 30 de 1868.—*Ministerio de Relaciones.*—*Privilegios concedidos á los paquetes ingleses.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.—Se ha tomado en consideración lo ocurrido en el puerto de Veracruz, respecto del vapor paquete inglés "Danube," en los días 2 y 3 de este mes.

El administrador de la aduana de aquel puerto, atendiendo á que en el estado actual de las relaciones entre México é Inglaterra, no subsisten los antiguos tratados y estipulaciones entre los dos países, y á que los paquetes ingleses conducen ahora toda clase de artículos de comercio, dispuso que

se les tratase como á los demás buques mercantes. Advertido de esto el día 2 el comandante del "Danube," no hizo ninguna objecion.

El caso de conducir artículos de comercio, fué previsto en las concesiones comunicadas á la Legacion inglesa en México, con fecha 18 de Febrero de 1841 y 16 de Febrero de 1842. Se expresó en la segunda, que se hacian ciertas concesiones á los vapores paquetes ingleses "con reserva de los derechos de la nacion, para que si en lo sucesivo fuesen portadores de otros artículos de comercio, se les considere como buques mercantes."

Hay tambien la circunstancia, de que en condiciones semejantes, los buques de otros países no tienen en los puertos de México iguales concesiones.

Descubierto el día 3 un contrabando de oro, en el acto de llevarlo al "Danube," el administrador de la aduana dispuso que fuesen examinados algunos bultos embarcados poco ántes. Para que se verificase el exámen, el comandante del "Danube" exigió algunos requisitos, y entre tanto se llenaban, levó anclas y salió del puerto contra las órdenes de los empleados del mismo.

En vista de los informes dados sobre estos hechos, ha determinado el presidente de la República, que en los puertos de Veracruz y Tampico, se observen con los vapores paquetes ingleses, las reglas siguientes:

1.^o Serán tratados con los privilegios que estaban ántes concedidos, cuando se limiten á conducir correspondencia y pasajeros.

2.^o Cuando conduzcan cualesquiera artículos de comercio, serán considerados como buques mercantes, procediéndose conforme á las reglas aduanales vigentes.

3.^o Aun en el caso de conducir cualesquiera artículos de comercio, no se les cobrarán derechos de toneladas, ni otros derechos de puerto que no se les han cobrado ántes, en atención á ser vapores que

prestan el servicio de correspondencia y pasajeros.

4.^o Respecto del vapor "Danube" en particular, que volvió á presentarse hoy frente á Veracruz, desembarcó solo correspondencia y marchó á Tampico; cuando ahora regrese á Veracruz, si conduce artículos de comercio, se permitirá que pueda desembarcarlos. Al mismo tiempo, se hará saber á su comandante, que no se pondrá dificultad ahora ni en lo sucesivo, para que el "Danube" conduzca correspondencia y pasajeros; pero que no se permitirá que el "Danube" exporte ahora ó en lo de adelante, ni importe en lo sucesivo, cualesquiera artículos de comercio, mientras no se dé por dicho comandante, ó quien corresponda, la satisfaccion debida, y la seguridad de que no se repetirán los hechos ocurridos el día 3 de este mes, en que el "Danube" levó anclas y salió de Veracruz, contra las órdenes de los empleados de puerto.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano ministro de Hacienda.

NUMERO 6304.

Marzo 30 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso*.—*Manda abrir un camino carretero de San Luis á Tampico*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabeis:

Que el congreso de la Union ha expedido el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero

de la ciudad de San Luis Potosí á la de Tampico, pasando por Rio-Verde y aprovechando en lo posible la navegacion del rio Panuco.

2. El Ejecutivo nombrará desde luego una comision de ingenieros, á fin de que practique los reconocimientos necesarios y presente los proyectos y presupuestos respectivos.

3. Los terrenos de particulares cuya ocupacion sea indispensable para abrir el camino, se harán de propiedad nacional, mediante la prévia indemnizacion que exigen las leyes.

4. Se consigna para los gastos del camino, lo siguiente:

I. Lo que se recaude en el Estado de San Luis Potosí, conforme á las fracciones I y II del art. 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

II. El cincuenta por ciento de lo que ingrese á la aduana marítima de Tampico, segun la fraccion III del mismo artículo.

5. Los Estados de San Luis Potosí y Tamaulipas contribuirán para los gastos que deben erogarse en la construccion de la vía, con una cantidad que no baje de mil pesos mensuales el primero, y quinientos el segundo.

6. El Ejecutivo queda autorizado para construir el camino bajo la inmediata direccion del Ministerio de Fomento, ó para admitir las propuestas que los propietarios y comerciantes de San Luis hicieron el 27 de Abril de 1867, ó de cualquiera otra persona ó compañía que ofrezca mejores condiciones, con tal que se sujeten á las bases de esta ley y al reglamento que se expedirá para llevarla á efecto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que tenga el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general. México,

Marzo 30 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 30 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6305.

Marzo 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Fija los gastos mensuales de la Federacion*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª —El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los gastos mensuales de la Federacion se harán conforme á las prevenciones siguientes:

- I. Se asigna al Ministerio de Relaciones para gastos de administracion, la cantidad de nueve mil trescientos noventa y cinco pesos.....\$ 9,395 00
- II. Al de Gobernacion, la de ochenta y cinco mil ochenta y tres pesos treinta y tres centavos..... 85,063 33
- III. Al de Justicia é Instruccion pública, la de sesenta y seis mil doscientos sesenta y tres pesos, setenta y tres centavos..... 66,263 73
- IV. Al de Fomento, la de ciento setenta y cinco mil ciento quince pesos.... 175,115 00
- V. Al de Guerra, para gas-

tos de administracion, la de quinientos doce mil quinientos noventa y siete pesos, cincuenta centavos.....	512,597 50
VI. Al mismo, para material y gastos extraordinarios, la de noventa mil seiscientos, veintidos pesos, ocho centavos.....	90,622 08
VII. Al mismo, para poner cinco mil pesos a disposicion de cada uno de los Estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Nuevo-Leon, con destino a la defensa de estos Estados contra los indios barbaros, veinte mil pesos....	20,000 00
VIII. Al Ministerio de Hacienda, para gastos de administracion y clases pasivas, ciento ochenta mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, veintinueve centavos.....	180,458 21
Total.....	1,139,534 83

2. Cubiertas que sean las partidas anteriores, el excedente que hubiere en las rentas se aplicará al pago de la deuda nacional.

3. Esta ley se mantendrá en vigor, hasta que el congreso expida la de presupuestos, conforme a las prevenciones del art. 69 de la Constitucion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Marzo 28 de 1868.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado vice presidente.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, a 30 de Marzo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C.

Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto a vd. para su inteligencia y fines que corresponden.

Independencia y Libertad. México, a 30 de Marzo de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6306.

Marzo 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion que declara exceptuados de enajenacion los edificios destinados a objetos de beneficencia.*

Administracion de bienes nacionalizados.—*Ministerio de Hacienda y Crédito público*.—*Seccion 7ª*.—Dada cuenta al C. presidente de la Republica con el curso que dirigió a este ministerio en 31 de Enero anterior la junta directiva del colegio de medicina de esta ciudad, relativo a que se declare insubsistente la adjudicacion que del jardin botanico hizo el general Gonzalez Ortega a favor del jefe de hacienda de ese mismo Estado, C. Miguel Casarin, se ha servido acordar, de conformidad con lo prevenido en el art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856, que exceptúa de enajenacion los edificios destinados al servicio a objeto de instituto de las corporaciones de beneficencia; que en tal virtud debe estarse a lo mandado en acuerdo de 28 de Noviembre último, que declara nulass todas las operaciones de desamortizacion practicadas en ese lugar contra las prevenciones de las leyes; y por cuanto aparece claramente en el citado curso, que el C. Miguel Casarin ha contravenido a la circular de este ministerio de 18 de Diciembre de 1861, por la cual se prevenió que cualquier denuncia de capitales e casas, hecho por los empleados de la administracion, no da a éstos derecho alguno y que si por tales denuncias han abusado de su empleo, deben ser consignados al juez de Distrito, cumpliendo con todo lo que se ha ordenado por el mismo ciudadano pre-

sidente de la República, acompañe á vd. copia certificada del repetido recurso, para que haga la averiguacion correspondiente y falle en justicia lo que corresponda.

Independencia y Libertad, México, Marzo 30 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano juez de Distrito del Estado de Puebla.

NUMERO 6307.

Abril 4 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Sobre prisiones y detenciones ilegales.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—Con esta fecha digo al ciudadano ministro de Gobernacion lo que sigue:—Con motivo del abuso que los alcaldes de las cárceles cometian recibiendo presos sin orden de la autoridad correspondiente, ó conservándolos en prision más tiempo del legal y sin los requisitos que previene la Constitucion, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero último, á los alcaldes de las cárceles, una circular previniéndoles le remitieran todos los sábados un estado de los individuos que ingresasen á ellas en toda la semana, con expresion del día de su entrada, autoridad que los remitía, delito ó falta de que se les acusaba y juez á que hubieren sido consignados.

En cumplimiento de la referida circular han remitido semanalmente á esta secretaría los alcaldes de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente á la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría, que los reos que constan en el adjunto estado, han sufrido una detencion arbitraria en la cárcel de ciudad; pues que no han sido declarados bien presos en el tiempo que manda la Constitucion.

Para evitar estos abusos y dependiendo los mencionados alcaldes del ministerio del digno cargo de vd., tengo la honra de comunicarle lo anterior, á fin de que se

sirva dictar las providencias que creyera convenientes respecto del alcalde de la cárcel de ciudad, que ha faltado á lo dispuesto en el art. 19 de nuestra ley fundamental.

Y lo trascibo á ese superior tribunal, acompañándole el estado de que se trata en la anterior preinserta comunicacion, á fin de que dicte las providencias de su resorte respecto de los jueces que han infringido el mencionado artículo constitucional.

Independencia y Libertad, México, 4 de Abril de 1868.—Por ocupacion del ciudadano ministro, *Manuel Castilla y Par-tugal*.—Ciudadano presidente del tribunal Superior del Distrito.—Presente.

NUMERO 6308.

Abril 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Declara los honorarios que deben gozar los comisionados para el secuestro de bienes de traidores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2^a.—En la nueva instancia presentada con fecha 5 de Marzo próximo pasado, solicita vd. se libren las órdenes correspondientes para que en la jefatura de hacienda de Sinaloa se le abonen los honorarios que devengó por el secuestro de los bienes de D. Antonio Groso, D. Francisco Lic, D. Angel López Portillo y D. Mónico Cañedo.

Con fecha 30 de Octubre se comunicó al jefe de hacienda de aquel Estado el dictámen que la Seccion 2^a de este ministerio rindió sobre el particular en 25 del mismo mes, en contestacion á las diversas gestiones que vd. promovía, como comisionado para secuestros de aquellos bienes, y aunque hay constancia de que dicho funcionario dió á vd. conocimiento de él, ha acordado el ciudadano presidente que se repita en la presente nota, y es como sigue:

“El comisionado especial de la jefatura de Hacienda de Sinaloa para el secuestro

de bienes de traidores, manifiesta á aquella oficina en oficio de 4 del presente, que se juzga con derecho al 3 por ciento de honorarios sobre la cantidad de \$202,303 94 cs. á que ascienden los bienes secuestrados por él, y que aun cuando el gobierno commute en multas las confiscaciones, seria absurdo entender que no tiene el comisionado derecho para cobrar sobre el valor de éstas.

Ya en casos semejantes, como el que consultó la jefatura de Hacienda de Michoacan, se resolvió por el gobierno, que cuando tiene lugar la multa en vez de la confiscacion, la aplicacion del honorario debe hacerse sobre la multa; y al efecto tuvo presentes las palabras textuales de la circular de 21 de Noviembre, y de las demás disposiciones que en ellas se citan.

Las que contiene la circular de 10 de Noviembre de 1863, dicen: que el 5 por ciento que por circular fecha 2 de Setiembre próximo pasado se asignó para los comisionados ejecutores del decreto, y que debe separarse del resultado líquido de las ventas, multas ó transacciones que se celebren de dichas confiscaciones, acordadas en junta de ciudadanos ministros, se distribuya, etc. Se ve por ellas, que la disyuntiva da bien á entender que, conforme á la ley, puede tener lugar uno de tres casos, ó el de la venta cuando la confiscacion se lleva á efecto, ó el de una multa cuando las circunstancias no sean agravantes, ó el de una transaccion por el mismo motivo; y resulta entónces, que la base del 5 por ciento debe variar de la misma manera, y tanto, que lo verdaderamente absurdo, seria mantener á todo trance el monto de lo secuestrado, solo con el objeto de que el honorario fuese más pingüe, y debe añadirse que seria tambien verdaderamente inícuo. A la seccion por cierto, como partícipe de esos honorarios, convendria hacer prevalecer esta opinion del comisionado; pero tiene que someter su interes á la evidencia del concepto contrario. Hará todavía una observacion que

hace resaltar más lo monstruoso de aquella pretension. En el caso muy frecuente de que varias tercerias, bien comprobadas y respetables, superen el valor de lo secuestrado, sobre qué cantidad se calcularia el 5 por ciento, si la confiscacion no se puede legalmente ejecutar sobre nada?

Podrá redargüirse que el trabajo está ya impendido, y que la única cuestion es de indemnizarlo; pero además de que en ese caso la equidad del supremo gobierno lo sabria tener en consideracion, lo racional es pensar, que en una serie de negocios, de los cuales unos pueden ser en gran manera provechosos, otros de ménos cuantía, y otros nulos ó muy escasos, desde el principio se ha debido tener en mira la compensacion. Concluye, por tanto, la seccion con proponer que se dé á la jefatura de Hacienda de Sinaloa esta misma regla que se fijó á la de Michoacan, tanto más, cuanto que el supremo gobiernó aun no da resolución alguna definitiva sobre los secuestros de aquel Estado, y esto lo requieren expresamente las disposiciones relativas.

Lo traslado á vd. para su conocimiento y como resultado de la instancia que se menciona al principio de esta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, 4 de Abril de 1868.—(Firmado.)—Romero.—C. Fortino España.—Donde se halle.

Y por acuerdo del ciudadano presidente de la República, se manda publicar esta disposicion en el *Diario Oficial*, para que sirva de regla general á todos los jefes de Hacienda de los Estados, en los casos que ocurran.

Fecha ut supra.—(Firmado.)—Romero.

NUMERO 6309.

Abril 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas paguen las órdenes y libranzas que reciben.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda en supremo orden de esta fecha se ha servido disponer que prevenga a vd., como lo verifico, que por ningún motivo ni pretexto deje de satisfacer esa aduana marítima las órdenes de pago ó libranzas que gire esa tesorería en su contra; pues en el caso de que absolutamente carezca de los fondos necesarios, se los proporcionará de cualquier modo, bajo la garantía de esa oficina, supuesto que el no cumplir esta clase de compromisos con la oportunidad debida, importa tanto como desprestigiar el crédito del supremo gobierno.

Independencia y Libertad. México, 4 de Abril de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano administrador de la aduana marítima de...

NUMERO 6310.

Abril 6 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que la circular de 21 de Enero solo innova lo relativo á prohibiciones del arancel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo siguiente:

Como resultado de las consultas contenidas en sus oficios fechas 17 y 24 de Febrero anterior, sobre si la circular de 21 de Enero último que sostiene la no vigencia establecida en la práctica del artículo VI de la Ordenanza general de aduanas marítimas, respecto de prohibiciones, modifica también el IX de la misma, en que se asignaban cuotas especiales para la im-

portación de víveres por determinados puertos; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar se diga a vd., que la circular referida de 21 de Enero solamente innova lo relativo á prohibiciones absolutas de ciertos efectos contenidos en el arancel; pero que respecto de las concesiones especiales á que se refiere el artículo IX del mismo, no debe haber alteración, pues se contrae á la importación de víveres para el consumo de los puertos que señala y á los derechos aduanales que marca, los cuales deberán continuar de la misma manera con que se detallan en el artículo mencionado, mientras no se determine otra cosa por la autoridad á quien corresponda. En caso de que se internen los efectos á que se refiere el mencionado artículo IX de la Ordenanza, después de haber pagado el 16 por ciento que el mismo les fija, pagarán al expedirse el documento aduanal respectivo la diferencia para completar el 25 por ciento sobre aforo, señalado en la disposición de 21 de Enero último.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y en debida aclaración á las disposiciones referidas.

Independencia y Libertad. México, 6 de Abril de 1868.—*Romero.*—Ciudadano.....

NUMERO 6311.

Abril 7 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que las capitánías de puerto estén sujetas á la comandancia respectiva de marina.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—Circular.—Habiendo llegado á noticia del C. presidente de la República que algunos capitanes de puerto de ese litoral, sin embargo de que tienen conocimiento de estar establecida en Veracruz y Mazatlan la comandancia principal del ramo, como cabeceras de los departamentos

tos de marina, no dan cumplimiento á las disposiciones que la misma les comunica, concernientes á la navegación y sus incidencias; se ha servido disponer dicho C. presidente prevenga á vd., como lo verifico, que para lo sucesivo se considere esa capitania en todo lo relativo á sus funciones con la dependencia y subordinacion hácia la comandancia de marina de su demarcación como está prevenido por el tratado V, título VII de la ordenanza general de la armada y demás disposiciones vigentes.

Independencia y Libertad. México, Abril 7 de 1868.—*Mejta.*—C. capitán de puerto de.....

NUMERO 6312.

Abril 7 de 1868.—Prevencciones del gobierno del Distrito para el jueves y viernes de la Semana Mayor.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que los dias juéves y viernes próximos deben cerrarse las pulquerías y vinaterías á las diez de la mañana, y que el sábado, domingo y lunes siguientes, se abridan á las diez y se cerraran á la una del dia. Igualmente se previene que en los figones ó fondas no puedan venderse pulques despues de dicha hora. Por último, previene, que en la salva del referido sábado, no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemen ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Jé-das, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

El que quebrantare las anteriores disposiciones pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá la pena de ocho dias á un mes de prision, sin perjuicio de que se les imponga por los daños que cause con la infraccion que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados.

Y de orden del ciudadano gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Abril 7 de 1868.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6313.

Abril 8 de 1867.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Sobre prisiones y detenciones arbitrarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 4^a—Circular.—Con fecha 4 del actual dirigió á este ministerio el C. Ministro de Justicia é Instruccion pública, la comunicacion que sigue:

Con motivo del abuso que los alcaldes de las cárceles cometian recibiendo presos, sin órden de autoridad competente, ó conservándolos en prision más tiempo del legal y sin los requisitos que previene la Constitucion, esta secretaría expidió con fecha 28 de Enero, último, á los alcaldes de las cárceles, una circular, previniéndoles le remitiesen todos los sábados un estado de los individuos que ingresasen á ellas en toda la semana, con expresion del dia de su entrada, autoridad que los remitió, delito ó falta de que se les acusa y juez á que hubiesen sido consignados.

En cumplimiento de la mencionada circular, han remitido semanariamente á esta secretaría los alcaldes de las cárceles la lista prevenida; mas en la confronta hecha en la correspondiente á la semana del 14 al 21 del mes próximo pasado, ha notado esta secretaría que los reos que constan en el adjunto estado, han sufrido una detencion arbitraria en la cárcel de ciudad, puesto que no han sido declarados bien presos en el tiempo que marca la Constitucion.

Para evitar estos abusos y dependiendo los mencionados alcaldes del ministerio del digno cargo de vd., tenga la honra de comunicarle lo anterior, á fin de que se

sirva dictar las providencias que creyere convenientes respecto del alcaide de la cárcel de ciudad, que ha faltado á lo dispuesto en el artículo 19 de nuestra ley fundamental.

En tal virtud, por acuerdo del ciudadano presidente de la República, se previno al ciudadano gobernador del Distrito federal, que mandase inmediatamente poner en libertad á los reos á que se refiere la anterior comunicacion, y que destituyendo al alcaide de que se habla, lo pusiese á disposicion del juez competente para que fuese juzgado y castigado por haber infringido el artículo 19 de la Constitucion federal.

Con el fin de que por parte de ese gobierno se preste constante atencion para evitar los abusos que sobre este punto pudieran ocurrir en ese Estado, atacando así una de las principales garantías que nuestro código fundamental otorga á los ciudadanos; ha dispuesto tambien el ciudadano presidente de la República, que se comunique á vd. el caso ocurrido, recomendándole á la vez la estricta observancia del citado art. 19, manifestándole que espera del celo y patriotismo de vd., que en la demarcacion de su mando dictará las medidas que juzgue eficaces para evitar cualquier abuso ó arbitrariedad que se intentase cometer á este respecto, y que desarrollará en el castigo de los que resulten culpables, toda la energia que exige el respeto debido á nuestra Constitucion.

Independencia y Libertad. México, Abril 8 de 1868.—Vallarta.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6314.

Abril 12 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Declara que restablecido el orden constitucional deben respetarse las garantías individuales.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1^a—Circular.—

Restablecido felizmente el orden constitucional en la República, y funcionando ya las autoridades que han emanado del voto popular, la dictadura que la necesidad de las circunstancias impuso á la nacion con motivo de la guerra extranjera no solo ha cesado, como lo declaró solemnemente el ciudadano presidente constitucional en el momento mismo de la instalacion del congreso de la Union, sino que ya no tiene razon ni motivo para existir. El pueblo que valientemente ha luchado contra poderosos enemigos interiores y exteriores, y que ha sufrido las calamidades de una guerra cruel, sacrificándolo todo al amor de su independencia y de su Constitucion, quiere disfrutar de las garantías que sus leyes le conceden, y el gobierno no puede negar la satisfaccion de esa justa exigencia, con tanta mayor razon, cuanto que él no solo aprecia y admira el heroismo con que el pueblo mexicano ha peleado defendiendo sus leyes, sino que respeta y acata como soberana su voluntad.

Los preceptos constitucionales que declaran y sancionan las garantías individuales, deben ya tener por aquellas consideraciones su más exacto y fiel cumplimiento, debiendo ellos ser obedecidos por todas las autoridades del país, como lo manda el artículo 1^o de la Constitucion. Siendo ésta la ley suprema de toda la Union, y debiéndose arreglar á ella los jueces de los Estados, segun lo previene su artículo 126, "a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones ó leyes de los Estados," ninguna autoridad de cualquiera clase ó categoría que sea, puede alegar, para atentar contra las garantías individuales, que obedece leyes ó órdenes que á la Constitucion sean contrarias. No pudiendo suspender esas garantías más que el presidente de la República de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobacion del congreso de la Union, segun el artículo 29 de aquella ley suprema, toda orden, acuerdo, ley ó decreto de cualquiera autoridad

que las ataque, es un atentado contra la Constitución, que ninguna excusa justifica y que hace responsable a su autor.

Nuestra ley fundamental tiene sabiamente ordenado el medio pacífico y legal de evitar esos atentados y de poner oportunos remedios al abuso del poder. Su artículo 101 encomienda al poder judicial federal el amparo de las garantías violadas, dándole la augusta misión de hacer guardar la Constitución. La ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamenta el ejercicio de esa atribución, y en el cumplimiento estricto de esa ley, ve el país sólidamente aseguradas las garantías individuales. Aun cuando las autoridades civiles ó militares, las legislaturas de los Estados ó el mismo congreso de la Unión, fuera de los términos constitucionales, expidan órdenes, decretos ó leyes que suspendan ó ataquen las garantías individuales, el poder judicial federal, sin estrépito, sin provocar un antagonismo peligroso entre los poderes públicos, sin hacer declaraciones generales, y limitándose solo á proteger y amparar al individuo cuyas garantías se atacan, fallará siempre que la ley anti-constitucional no puede prevalecer sobre la suprema de la Unión, y que ésta en todos casos debe ser obedecida y respetada por todas las autoridades. De esta manera el capricho, la arbitrariedad, son imposibles, la Constitución una verdad, y las garantías que ella otorga un beneficio positivo para todos los habitantes de la República.

Desde que el orden constitucional fué restablecido, todos esos sabios preceptos de que se ha hecho mérito, están en pleno vigor.—A los tribunales federales han estado acudiendo los ciudadanos que han creído violadas sus garantías por leyes ó actos de las legislaturas de los Estados, de las autoridades civiles ó militares de la Federación ó de los mismos Estados, y los tribunales federales han estado administrando justicia en la forma que las leyes lo previenen.—Pero por una lamentable des-

gracia, el poder judicial, supremo regulador de todos los poderes constitucionales, y cuyas resoluciones son obligatorias para todas las autoridades, no solo no ha sido acatado como debiera, sino que en muchos casos ya se le ha negado toda obediencia de parte de las autoridades, sin explicar siquiera los motivos de su conducta, cuando ellas debieran ser las primeras en demostrar con sus hechos que la Constitución no es una mentira en la República mexicana. Semejante falta de respeto á la ley y á la autoridad, no solo hace imposible todo orden constitucional, sino que abre las puertas á la anarquía, y siembra los gérmenes de la revolución aun en los buenos mexicanos que ven vinculada la felicidad nacional en la observancia estricta de la ley.

Para evitar los gravísimos y muy trascendentales males que de los abusos de poder de que se ha hablado, se pueden seguir, el C. presidente de la República, por las consideraciones que quedan indicadas, y deseando que el orden constitucional quede restablecido en todo el país, sin que en él exista poder ó autoridad alguna que pueda hacer lo que la Constitución prohíbe, ordena que se recuerde, como lo hago, que estando plenamente vigentes las leyes de que esta nota se ocupa, vd. y todas las autoridades de ese Estado de su digno mando están, bajo las penas que impone el art. 103 de la Constitución, obligados á respetar y hacer cumplir las resoluciones del poder judicial sobre amparo de garantías individuales, sin que razón ó motivo alguno puedan excusar del delito que se comete infringiendo la Constitución.

Bien sabe el C. presidente que hay localidades en que el orden público está más ó menos gravemente alterado, ó bien por movimientos revolucionarios exclusivamente políticos, ó bien por gavillas de bandidos que no tienen más ley que el robo y el plagio.—Pero siendo seguro que ningún poder local puede suspender una ga-

rantía constitucional, para atender por una parte á las exigencias de la paz pública, y para respetar por otra la Constitución general del país y las atribuciones de los poderes constituidos; me encarga el C. presidente que diga á vd., que en el caso de que en el Estado de su mando no creyese bastante la suma de facultades constitucionales que vd. tiene para mantener la paz, ocurra ante la autoridad que corresponda, pidiendo, previa la justificación de hechos de que habla el art. 29 de la Constitución, la suspensión de garantías en el territorio de su mando.—La necesidad de armonizar las atribuciones de los poderes públicos, de respetar la Constitución y de practicar sin reserva las doctrinas de la democracia, inspiran esta determinación.

Celoso, como su deber se lo manda, será el gobierno exigiendo el estricto cumplimiento de estas prevenciones.—El patriotismo é ilustración de los ciudadanos gobernadores de los Estados garantizan al mismo gobierno; de que no se verá en el duro, pero necesario caso de hacer que cada uno de esos altos funcionarios cumpla y obedezca la ley constitucional, exigiéndole la responsabilidad en que por su infracción incurra; pero el supremo gobierno de la Unión, que él el primero respeta y acata la ley fundamental; que ha ocurrido al soberano congreso, pidiéndole la suspensión de garantías que cree necesaria para reprimir con mano severa á los trastornadores de la paz pública, y que se somete en sus actos á las disposiciones del poder Judicial en sus casos, no puede tolerar que en parte alguna del territorio mexicano ella sea violada.

Sírvase vd. dar la mayor publicidad á esta circular en el Estado de su mando, y acusarme el recibo que corresponde.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Abril 12 de 1868.—Valharta.

NUMERO 6315.

Abril 13 de 1867.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda separar el dos por ciento para hospitales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Con esta fecha se dice por esta secretaría á la aduana marítima de Veracruz lo siguiente:

“En vista de lo que vd. consulta en su oficio núm. 129 de 13 del mes próximo pasado, acerca de si debe considerarse vigente la ley de 19 de Febrero de 1845, que estableció el 2 por ciento para hospitales, extraído del producto de confiscaciones y multas, manifestando que en esa oficina se creyó tácitamente derogada por el artículo 30 de la ordenanza vigente que dió diversa inversión á dicho fondo, por cuyo motivo no se ha hecho el entero correspondiente, aunque también indica que esta misma prevención quedó sin efecto en virtud de la suprema orden de 28 de Enero de 1859; el C. presidente de la República ha tenido á bien resolver, que no siendo opuestas las disposiciones que cita con la ley de 19 de Febrero de 1845 que dispuso la separación del 2 por ciento de hospitales, y tratándose de un objeto tan humanitario como lo es la dotación conveniente de esas casas de beneficencia, esa oficina cumpla con lo prevenido en la repetida ley de 1845, á lo menos mientras se determina otra cosa en el arancel que se está formando.

“Dígolo á vd. para los efectos correspondientes.”

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México. Abril 13 de 1868.—Romero.—C. administrador de la aduana.

NUMERO 6316.

Abril 13 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Recuerda á los militares la obligacion de remitir al ministerio los documentos prevenidos por leyes anteriores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer se recuerde á los ciudadanos generales en jefe, así como á todo jefe que tenga mando de fuerza al servicio del gobierno general, la obligacion en que están de remitir cada mes á esta secretaría los documentos que previene la circular de 6 de Octubre de 1860; fijando la atencion muy particularmente, sobre que, además de los que previene el formulario de documentos de 29 de Abril de 1854, se deben remitir tambien mensualmente: un estado de armamento y municiones con su alta y baja, uno de vestuario y equipo en los propios términos, y la noticia de la instruccion en que se encuentran todas las clases del cuerpo, advirtiéndose, que los ciudadanos jefes de los cuerpos remitirán directamente á este ministerio los documentos de que se trata, sin perjuicio de hacerlo tambien á los generales en jefe de las divisiones ó brigadas á que pertenezcan.

Lo que digo á v.d. para que en la parte que le toca dé y exija su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 13 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6317.

Abril 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que el derecho de circulacion se pague en los puertos,

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiéndose cobrado contra las instrucciones del supremo gobierno, en

algunos puntos del interior y en otros del camino de esta capital á Veracruz, los derechos de circulacion y cuota federal, á una parte de los caudales que han salido recientemente en conducta para los puertos de Tampico y Veracruz, el C. presidente ha tenido á bien disponer que este ministerio recuerde á las autoridades y oficinas á quienes corresponda, que segun las disposiciones vigentes, el derecho de circulacion deberá cobrarse en los puertos á donde se dirijan los caudales, á la llegada de éstos.

Para que esta disposicion tenga su debido cumplimiento y no se perjudiquen las personas que de buena fé hayan pagado estos derechos en otros puntos, ha mandado este ministerio que las oficinas que cobraron indebidamente el derecho de circulacion, devuelvan las cantidades que hayan percibido, y ha recibido ya aviso de que el dinero cobrado seria devuelto sin demora.

Como, segun pareca, la última determinacion del supremo gobierno respecto de este asunto, fechada el 14 de Octubre de 1867 y adoptada cuando el C. presidente estaba investido de facultades extraordinarias, no es suficientemente conocida, se cree conveniente publicarla de nuevo, para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 14 de 1868.—*Romero.*

NUMERO 6318.

Abril 17 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Resuelve que los jueces de lo criminal están obligados á acudir cuando se les avise para la práctica de las primeras diligencias.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al ciudadano juez 4º de de lo criminal lo siguiente:

Impuesto el ciudadano presidente de la República del contenido del oficio de vd. de 8 del corriente, en que informa acerca de los motivos que tuvo para no acudir personalmente al llamamiento del jefe del resguardo nocturno, y practicar las primeras diligencias de la causa que se instruye por el asesinato de D. Pascual Lechesne, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el estado de enfermedad comprobado legalmente, lo excusa por esta vez de no haber acudido al llamamiento del jefe del resguardo; pero de ninguna manera la disposición que cita, pues el art. 108 de la ley de 5 de Enero de 1857, no exime al juez de turno de la obligación imprescindible en que está de acudir al llamamiento de la policía, á cual quiera hora de la noche, para practicar las primeras diligencias en averiguación de los delitos que se cometan.

Y por acuerdo del ciudadano presidente de la República, lo trascribo á vd., á fin de que en casos semejantes, no se abstenga de acudir al llamado de la policía, por creerse excusado por lo dispuesto en el art. 108 de la ley citada.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1868.—Por ocupación del ciudadano ministro, *Manuel Castilla Portugal*, oficial mayor.—Ciudadano juez. . . de lo criminal.

NUMERO 6319.

Abril 18 de 1868 — Ministerio de Fomento. —Circular.—Manda que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos persigan á los que causen daño á los telegrafos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Siendo de tanta trascendencia para el servicio público el buen estado de las líneas telegráficas, y habiéndose notado en ellas frecuentes interrupciones en estos

últimos días, resultado de los destrozos hechos por personas mal intencionadas, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos en donde existe el telégrafo, se ocupen activamente en la persecución de las que la dañen, así como en la de los receptadores de los materiales que le pertenecen y fueren robados, pues solo de este modo puede conseguirse el remedio para tan grave mal, que afecta considerablemente al público, y muy especialmente al supremo gobierno, por la demora que sufre en sus comunicaciones.

Independencia y Libertad. México, 18 de Abril de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano jefe del resguardo de. . . .

NUMERO 6320.

Abril 18 de 1868.—Ministerio de Fomento. —Circular.—Preveniones para la conservación de las líneas telegráficas.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—Circular.—Las continuas interrupciones que en estos últimos días han estado sufriendo las líneas telegráficas, debidas á los destrozos que en ellas causan los mal intencionados, han hecho que me dirija yo á vd., por acuerdo del ciudadano presidente, para recomendarle excite á las autoridades de los puntos del Estado del digno cargo de vd. por donde pasa el hilo telegráfico, para que procuren por cuantos medios estén á su alcance, el evitar que sea destruido, y en el caso de que esto suceda, la aprehension de los criminales, para que se les imponga el castigo debido, según está prevenido por las diversas disposiciones.

Con objeto de remediar el mal que se sigue, tanto al público como al gobierno, me parece prudente hacer á vd. las indicaciones siguientes, para que si lo tiene á

bien, se sirva circularlas á las autoridades de su dependencia.

Primera. Hacer una excitativa á los prefectos de los distritos de ese Estado, por donde pasa el hilo telegráfico, para que prevengan á los ayuntamientos de los pueblos vigilen la conservacion de las líneas.

Segunda. Hacer que los propietarios de las fincas rústicas cuiden tambien en sus terrenos de dichas líneas telegráficas.

Tercera. Recomendar á las autoridades para que por cuantos medios estén á su alcance, procuren investigar quién haya causado el daño, para que se imponga el debido castigo por quien corresponda.

Cuarta. Dar orden á las fuerzas dependientes de ese gobierno que vigilen los caminos, para que lo hagan tambien con las líneas telegráficas, persiguiendo á los que las perjudiquen, como malhechores.

Quinta. Hacer que dichos prefectos, ayuntamientos y escoltas, investiguen quiénes son los que causan los perjuicios á las líneas, y el paradero del material que sea robado.

Sexta. Imponer á los culpables la pena á que se hagan acreedores, y además el pago pecuniario correspondiente, cuando esto último sea practicable.

Sétima. Darles órdenes á las autoridades y escoltas, de que avisen á la oficina telegráfica más inmediata, del daño que noten en la línea, y auxiliar en cuanto sea posible á los empleados de ella, para la violenta reposicion del mal.

Independencia y Libertad, México, 18 de Abril de 1868.—*Mejta.*—Ciudadano gobernador del Estado de.....

NUMERO 6321.

Abril 20 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide datos para la estadística agrícola é industrial.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.^a—Cir-

cular.—A fin de seguir reuniendo los datos indispensables para la formacion de la estadística de la Republica, segun el acuerdo del ciudadano presidente, vuelve esta secretaria á dirigirse á vd., para recomendarle se sirva tomar las medidas que crea más oportunas, con el objeto de obtener datos en los ramos de la agricultura y de la industria.

Siendo la subsistencia de los pueblos la primera condicion de su existencia, por demás seria encarecer la necesidad de conocer los medios de proveer á ella, y el lugar preferente que deben ocupar entre los datos estadísticos los que se refieren á la estadística de la agricultura. El ministerio ha manifestado ya sus deseos de obtener noticias exactas, aunque sean pocas, y por lo mismo respecto de este ramo, ha reducido las cuestiones relativas á él al menor número posible, á fin de que no por la extension y la complejidad del trabajo, haya motivos y excusas para que se juzgue difícil ó imposible su ejecucion.

Los datos relativos á la agricultura quedan, pues, reducidos á los siguientes: extension en cada finca, de la superficie cultivada; extension de los terrenos de pastos, de monte, eriales; productos anuales de cada finca, su cantidad y el valor medio de la unidad en que se hayan avaluado, carga, quintal ó arroba, ó planta. A los datos anteriores deberán agregarse los siguientes, tambien para cada finca, número de individuos de cada especie de los ganados vacuno, caballo, lanar, de pelo ó de cerda, y el valor medio de cada uno de ellos, quedando completados con la cifra de los animales que se maten para el consumo de la poblacion. Son tan variadas las producciones del país, y tan diversos los productos de los Estados de la costa de los de la mesa central, habiendo aún en los que tienen clima analogo distintas especies de cultivo, que el acompañar tablas que sirviesen de modelo, haria necesario un número considerable de columnas, de las que solo algunas se aprovecha-

rían en cada Estado; y por otra parte, es tan sencillo el registro de estos datos, que el ministerio ha preferido dejar á los gobiernos de los Estados, la indicación de los productos que deben apuntarse, así como la elección de los funcionarios ó agentes que bayan de ocuparse de la investigación.

El método que el ministerio recomienda, creyéndolo el más conveniente para adquirir noticias ciertas, consiste en llevar la investigación hasta los primeros elementos de los números, recogiendo aún en las menores localidades, los datos numéricos necesarios; limitar la nomenclatura de los objetos, reduciéndola al menor número posible; elegir las cifras que hubieren de pedirse, para no hacerlo sino de aquellas que sean rigurosamente necesarias, y establecer algún medio de comprobación, aplicado á todos los resultados de las operaciones de que se compone la investigación.

El objeto y la utilidad de estas recomendaciones, se apreciarán mejor por su aplicación práctica que por su simple enunciación.

Los mismos funcionarios encargados de la estadística de la agricultura, podrían también recoger los datos para formar la de la industria, cuya operación presenta más dificultades que la primera, cuando se trata de abrazar todos los elementos de que se compone. Así es que, siguiendo el método adoptado en otros países, deberá dividirse en dos partes distintas y separadas: 1.^a La estadística de las manufacturas, comprendiendo las fábricas, molinos y talleres de toda especie, y la de las explotaciones, en las que se enumerarán las salinas, canteras, pozos de petróleo, cortes de madera, etc. 2.^a La de las artes y oficios.

La primera es la descripción en cifras de la industria propiamente dicha, la que trabaja y produce en grande escala, y en cuyos talleres se ocupan por lo ménos diez obreros. La segunda es el cuadro numé-

rico de la industria en pequeño, la que no emplea comúnmente sino los brazos de la familia, y cuyo taller es el hogar doméstico.

Los datos relativos á la primera división, son los que por ahora recomienda el ministerio que se recojan, presentando ménos dificultades su adquisición. En cada uno de esos establecimientos deberá investigarse el nombre del propietario, la naturaleza de las materias diversas empleadas anualmente; su cantidad, precio medio de la unidad, lugar de su procedencia, naturaleza de los productos fabricados anualmente, su cantidad, valor medio de cada uno de ellos y lugar de su destino. Después se enumerarán los obreros y sus jornales, las máquinas movidas por el vapor, por el agua ó por animales; número de hornos, telares, husos y cualesquiera otras máquinas. Adjunta va una tabla para servir de modelo en el registro de los datos.

No se ha hecho mención en lo que antecede de lo relativo á las minas y haciendas de beneficio, porque ya en circular separada y con las tablas correspondientes, ha pedido el ministerio las noticias que se refieren á ese ramo de la industria.

Grandes serán las dificultades que se presentarán á los encargados de este trabajo, y algunos de los datos, como los relativos á la extensión de las fincas rústicas, no podrán tenerse por ahora sino aproximadamente; pero si se considera su importancia, si se llega á ver la aplicación práctica que se haga de los resultados, la ventaja de tener una base de que partir en las disposiciones de la autoridad, en los proyectos de empresas particulares y en la necesidad constante que el público tiene de datos de esta naturaleza, quedarán recompensados los trabajos que tengan que emprender y los gastos que hubieren de erogarse en una operación semejante. Sin embargo, los gastos pueden economizarse y el trabajo se facilitará, según los funcionarios á quienes se encomiende la

investigación, y las medidas que se tomen para llevarla á cabo. La ventaja de hacer estas indagaciones administrativamente, consiste desde luego en la economía de los gastos, en la facilidad de allanar, por la intervencion de la autoridad, las dificultades que se presentan para obtener los datos, lo que no podría hacer un agente encargado de una comision temporal, y sin los medios de verificacion de que solo la autoridad puede disponer. Debe igualmente recomendar el gobierno de ese Estado, que todos los funcionarios le presten el apoyo más eficaz y la cooperación más decidida, considerando la obra como de interes nacional, y la importancia de no presentar sino datos ciertos y dignos de fe, registrando hechos cuya prueba se ha adquirido, y desechando el método fácil y comun de las deducciones hipotéticas.

Independencia y Libertad. México, 20 de Abril de 1868.—*Balcárcel.*

NUMERO 6323.

Abril 21 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Manda que se expida convocatoria para las elecciones de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1^a.—En el número 92 del periódico oficial de ese gobierno he visto el decreto expedido por vd. con fecha 4 del corriente, que mandó suspender la eleccion de los poderes constitucionales de ese Estado. El ciudadano presidente de la República, á quien di conocimiento de aquella disposicion, deseando que no se retardo más la reorganizacion constitucional de los pocos Estados en que aun no se verifican las elecciones locales, me manda que diga a vd., como lo verifico que tan luego como reciba esta nota, se sirva expedir la convocatoria respectiva, fijando los dias en que la eleccion se deba hacer, y teniendo para ello el plazo que sea absolutamente necesario para que las

operaciones electorales se practiquen con comodidad.

Al dictar esta providencia el gobierno de la República, no hace mas que cumplir el deber que tiene de hacer que todos los Estados de la Federacion ejerzan sus derechos soberanos, y que gocen de los beneficios del régimen constitucional. Las razones en que vd. funda su decreto, no son bastantes á juicio del gobierno, para mantener por mas tiempo á Yucatan bajo la dependencia del Ejecutivo de la Union. Persuadido vd. de los motivos que inspiran esta resolusion, que no son otros que el respeto á la soberania de Yucatan y á nuestras leyes fundamentales, no duda el ciudadano presidente que la cumplirá inmediatamente.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, 21 de Aril de 1868.—*Vallarta.*—Ciudadano gobernador del Estado de Yucatan.—*Mérida.*

NUMERO 6323.

Abril 21 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Manda cerrar el puerto de Mazatlan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1^a.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara cerrado al comercio de altura y cabotaje el puerto de Mazatlan, mientras esté sustraído á la obediencia del gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno federal en México, á veintiuno de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6324.

Abril 23 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Declara que las viudas y huérfanos cuyos maridos no sirvieron á la intervencion y al imperio pueden percibir sus montepíos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente ley:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Las viudas y huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron bajo la reaccion ó el titulado imperio, sin haberle servido, conservan el derecho que por leyes preexistentes adquirieron al goce de pensiones ó montepíos.

2. Las viudas ó huérfanos cuyos maridos ó padres fallecieron al servicio de la reaccion ó del titulado imperio, y á quienes el usurpador les declaró el goce de montepío, no tienen derecho á percibir las pensiones que les fueron declaradas; pero conservan el derecho de ser reintegrados de la suma que constituyó el depósito formado por los descuentos que los maridos ó padres sufrieron mientras estuvieron al servicio de la República.

Salon de sesiones del congreso de la

Union, en México. Abril 21 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Mexico, Abril 23 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 23 de Abril de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6325.

Abril 24 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Reglamento para las oficinas telegráficas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—Circular.—Para el mejor servicio de las oficinas telegráficas que están hoy bajo la direccion de este ministerio, se observarán las prescripciones siguientes:

1ª Todas las oficinas abrirán su despacho á las ocho de la mañana los dias de trabajo, y permanecerán abiertas hasta las ocho de la noche. Si á esta hora todas las oficinas han terminado sus labores, podrán retirarse; pero continuarán listas hasta la en que fuere necesario para llenar aquel requisito. A este fin, ántes de cerrar, deberán preguntar á las demás si no tienen algo pendiente.

Los domingos y dias feriados se abrirán las oficinas á las nueve de la mañana y se cerrarán á la una de la tarde, volviendo á abrirse á las siete de la noche, y terminarán á las ocho, si no hubiere ocupacion.

2ª Ningun empleado podrá separarse de su oficina en las horas de trabajo, si no es por alguna imprescindible urgencia; pero en este caso deberá avisarlo á alguna otra oficina.

3^a Los empleados pondrán todo el cuidado posible en el ajuste de sus aparatos, para evitar que por su causa la oficina inmediata haga salir al celador creyendo rota la línea.

4^a Con el mismo objeto se abstendrán los empleados de hacer uso del alambre de tierra, si no es por necesidad, y en este caso avisarán á la oficina á quien deban cortar.

5^a Les es absolutamente prohibido á los empleados permitir que personas extrañas pasen al lugar destinado á la trasmision de las comunicaciones. La infraccion de esta prevencion les será de estrecha responsabilidad.

6^a Tambien les está rigurosamente prohibido revelar los mensajes, sin que quepa disculpa alguna que lo motive.

7^a Luego que algun encargado de oficina tenga conocimiento de quién haya causado mal á la línea, ó que haya habido algun robo de material, deberá dar parte á la autoridad para que ésta dicte las providencias necesarias, conforme á la circular que acompaña á ésta.

8^a Todos los originales de las comunicaciones se archivarán diariamente, formando un paquete de ellos, sin que se destruyan en ningun tiempo.

9^a Queda expresamente prohibido á los empleados recibir simplemente al oido los mensajes que les dirijan otras oficinas, pues siempre deberán dejar correr el papel de la máquina, y cuyo papel tambien se archivará para aclarar las dudas que puedan ocurrir.

10^a Pasada media hora de notarse una interrupcion en la línea, las oficinas laterales á ella harán salir inmediatamente á los celadores hacia el rumbo del daño, provistos de las herramientas y materiales necesarios para reponerlo. Dichos celadores llevarán una boleta firmada por el jefe de la oficina y marcada la hora en que salen, cuya boleta deberán cambiar en el punto en que se encuentren. Esto indica que los celadores, aun cuando ha-

yan hecho alguna reparacion, deberán seguir adelante hasta encontrar con el otro.

El celador que á su regreso no presente á su jefe la boleta contraria, sufrirá, por la primera vez, una multa del valor correspondiente al sueldo de un dia; por la segunda falta será separado de su empleo. Los encargados de las oficinas anotarán en las boletas, al recibirlas á la vuelta de los celadores, el lugar y hora en que fueron cambiadas, y la en que regresó á su oficina, para ver si hubo negligencia por parte del celador, y en este caso impondrá la multa de medio dia de sueldo.

11^a Si mientras el celador de una oficina estuviere en el camino, ocurriese algun daño, bien sea en el mismo tramo, ó en el rumbo opuesto, se tomará á algun individuo que salga inmediatamente al camino, haciendo para ello el gasto correspondiente. Si este individuo no cumpliera bien con el encargo, se le suspenderá la mitad del pago estipulado.

Independencia y Libertad. México, Abril 24 de 1868.—Balcárcel.—Cuidado no encargado de la oficina telegráfica de...

NUMERO 6326.

Abril 24 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Reglas para liquidar los créditos contra el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—Seccion 2^a—Ha llamado la atencion al ciudadano presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el supremo magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1.º Con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscación, ó bien que se commute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscación ni multa, han quedado, en todo caso, sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitación en los derechos de ciudadanía concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2.º En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervención, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepción.

3.º En cumplimiento de la fracción VII del art. 8.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9.º del decreto de doce de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta

la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4.º Con arreglo al art. 9.º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido también sus créditos personales por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demás personas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervención con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el orden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno francés ó del llamado gobierno de la intervención, firmaron actas de adhesión, y en general, todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervención.

5.º En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al examen y liquidación de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificación de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificación deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6.º Si por las circunstancias de la guerra ó otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fracción 3.ª del art. 5.º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo, cuya oficina enviara los que tuviere, ó determinará lo que corresponda.

7.º En cumplimiento de la fracción IV del art. 2.º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, jefes ó oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidación de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó ha-

habilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con tal sujecion á fichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de Guerra, ó en virtud de la determinacion que acordare en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

8ª La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ú otra prueba bastante á juicio del Ministerio de la Guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de Guerra.

Independencia y Libertad. México, 24 de Abril de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6327.

Abril 27 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Declaro una pension á los descendientes del emperador Moctezuma.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª —Di cuenta al ciudadano presidente con la opinion emitida por vd. en la solicitud de las Sras. Horcasitas, sobre pago íntegro de la pension que disfrutaban como descendientes del emperador Moctezuma, y que en consulta remití á vd. el dia 7 del corriente; é impuesto aquel primer magistrado de las razones legales y justas en que fundó vd. su parecer, se sirvió aprobarlo y mandó se observe y cumpla sin modificación alguna.

Lo que tengo la honra de participar á

vd. para su conocimiento, al acusarle recibo de su nota de 23 del actual.

Independencia y Libertad. México, 27 de Abril de 1868.—*Romero*.—Ciudadano procurador general de la nacion.—Presente.

Con motivo del informe rendido por esa secretaría en 30 del próximo pasado, sobre las solicitudes de las Sras. Horcasitas, el ciudadano presidente de la República se sirvió acordar, con fecha 7 del corriente, pasara el expediente al ciudadano procurador de la nacion para que se sirviera examinarlo y emitir su opinion sobre el asunto; y este funcionario, con fecha 23 del actual, da cumplimiento al acuerdo supremo en los términos siguientes:

"Me he impuesto de la solicitud de las Sras. Dª Juana y Dª Urbana Horcasitas, descendientes de Dª Isabel Moctezuma, sobre que continúe abonandoseles los \$1,764 10 granos (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) que les corresponden como cuarta parte de los \$7,056 3 rs. 4 gs. (siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos) con que fué compensado á Dª Isabel Moctezuma el señorío y tributos de varios pueblos de Tacuba y Tenango del Valle.

"Tambien me he impuesto del informe que sobre dicha solicitud emitió el ciudadano tesorero general, y paso á cumplir el acuerdo que vd. se sirvió hacer al mencionado informe.

"El caso de las Sras. Horcasitas es verdaderamente excepcional y único en su género, al ménos que yo sepa.

"Para formar sobre él un juicio exacto, es necesario tomar desde su origen la historia del negocio, y yo he podido hacerlo, en vista de distintos testimonios legalizados que las interesadas han cuidado de facilitarme.

"La historia es la siguiente:

"En 27 de Junio de 1526 D. Fernando Cortés, á nombre del rey de España, y para descargo, segun dice, de la conciencia

de ambos, dió á D^a Isabel, hija legítima única del emperador Moctezuma, el señorío, naturales y casas de los pueblos de Tacuba, Icteve, Izquilneá, Chimalpau, Chapulmaloyan, Escapulcaltengo, Xilonango, Ocoyacaque, Castepeque, Talango, Goatrizco, Doutepeque y Tacalo; D. Fernando Cortés expresa, que hace esta concesion por vía de dote y arras, declarando que le perteneció de derecho por su legítima.

"Este documento existe en el juzgado de distrito, en el Ministerio de Hacienda, y lo inserta tambien Prescott como un documento histórico, en el apéndice á su historia de la Conquista de México.

"Los herederos de D^a Isabel Moctezuma estuvieron percibiendo estos tributos hasta que el real decreto de 26 de Mayo de 1809, publicado el 5 de Octubre de 1810, mandó cesar las onerosas y humillantes contribuciones, conocidas con el nombre de tributos.

"Entónces se mandó que los herederos de D^a Isabel fueran reintegrados por la real hacienda, de la cantidad que percibian anualmente como producto de los tributos.

"Para hacer la liquidacion se tuvo en consideracion la naturaleza, origen y motivos de la concesion primitiva, y su calidad de contrato oneroso con la corona.

"De la liquidacion resultó que los tributos á que tenian derecho los herederos de D^a Isabel, producian anualmente la suma de \$7,056 3 rs. 4 grs. (siete mil cincuenta y seis pesos tres reales cuatro granos).

"Los herederos de D^a Isabel eran cuatro; por cuyo motivo, la junta superior de real hacienda, por acuerdo de 9 de Marzo de 1811, mandó se les pagase por las cajas generales, y con arreglo á la liquidacion, abonando á cada uno de ellos la cantidad de \$1,764 10 grs. (mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos) anuales.

"Uno de los cuatro herederos de D^a Isa-

bel era D. Manuel María Horcasitas, en quien, por consiguiente, recayó una de las cuatro partes. Esta fué dividida despues por mitad entre el mencionado D. Manuel María y D^a Mariana Perez de Elizalde, prima suya. Esta division fué hecha por sentencia de la real audiencia de México, pronunciada en 30 de Marzo de 1811.

"Al fallecimiento de D. Manuel María Horcasitas, recayó su parte en sus hijas D^a Juana y D^a Urbana, que son las actuales solicitantes. La declaracion en su favor fué dictada por el supremo gobierno el 11 de Setiembre de 1850.

"D^a Mariana Perez de Elizalde falleció sin dejar sucesion, el 18 de Abril de 1840.

"Las Sras. D^a Juana y D^a Urbana Horcasitas, despues de recibir la parte que habian heredado de su padre D. Manuel María, solicitaron que les acreciese la parte que habia tocado á D^a Mariana Perez de Elizalde. El Ministerio de Hacienda pasó su ocurso al juzgado de Distrito, y este tribunal, por sentencia de 13 de Julio de 1861, decretó: que el erario nacional debía abonar íntegramente á las Sras. Horcasitas la pension de (\$1,764 10 grs.), mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos anuales, con más, todo lo que habia producido la parte de la Sra. Perez de Elizalde desde el dia de su fallecimiento hasta la fecha de la sentencia. En cumplimiento de esto, dispuso el Ministerio de Hacienda que la Tesoreria general abonase á las Sras. Horcasitas los mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos (\$1,764 10 grs.) anuales, y con arreglo á esa cantidad estuvieron percibiendo prorrateos hasta Mayo de 1863, en que el gobierno constitucional abandonó la ciudad de México.

"En tiempo del llamado imperio, las Sras. Horcasitas solicitaron se les continuase pagando su pension y de hecho percibieron algunas cantidades. Por este motivo se les declaró comprendidas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, y aunque han hecho diversas gestiones, únicamente

coniguieron que con arreglo á la circular de 15 de Setiembre del año próximo pasado, se lea continuase pagando la pension, reducida á (\$ 600) seiscientos pesos anuales.

"Posteriormente la Tesorería general de la nacion ha sido de parecer que, comprendida la pension de las Sras. Horcasitas en el decreto de 13 de Octubre de 1863, no debe estarlo en la circular de 15 de Setiembre de 1867, ni en el decreto del congreso de 9 de Febrero del corriente año, porque tanto la circular como el decreto han querido considerar "á las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion; es decir, á los que cobran por montepto, y ellas (las Horcasitas) perciben por otra causa." En tal estado se ha servido vd. pasarme el negoçio, para que emita mi opinion, como paso á hacerlo. Creo por punto general (aunque esta opinion es contraria al decreto de 13 de Julio de 1863), que la nacion no ha tenido derecho para retirar sus pensiones, por el solo hecho de haber percibido en tiempo del llamado imperio, á aquellas personas cuyos derechos estaban declarados con anterioridad, y ellas no tenian obligacion de contribuir con sus personas á la defensa de la nacionalidad de México.

"Entiendo que este mismo convencimiento decidió al gobierno á expedir su circular de 15 de Setiembre de 1867, y al congreso su decreto de 9 de Febrero del corriente año.

"Pero respecto á las Sras. Horcasitas, voy todavía más allá.

"Creo que el censo de que disfrutan, no les impone obligacion ninguna: es un reconocimiento por un capital que les fué ocupado, y es tambien un testimonio de respeto que el gobierno español y despues el gobierno nacional, que le sucedió, se han creído en el deber de tributar á la memoria del ilustre y desgraciado emperador de México.

"Por este doble motivo, creo que el derecho vive mientras haya descendientes

del emperador Moctezuma; y que, sean cuales fueren las manos en que se hallen las rentas nacionales, están afectas al pago de su pension.

"Creo, por otra parte, que lejos de cometer una falta las Sras. Horcasitas con percibir algunas cantidades en tiempo del imperio, han procurado un alivio al tesoro nacional.

"Supongamos que nada hubieran percibido: en ese caso, tendrian un derecho incuestionable para reclamar todo lo que se les debiera. ¿Y no es mucho más benéfico que el llamado imperio haya abonado algo por cuenta de un crédito tan legítimo, más bien que emplearlo en pólvora y metralla para asesinar á los defensores de la independencia de México? Yo comprendo muy bien la razon por qué se castiga á los que ayudaron ó favorecieron al gobierno usurpador; pero no alcanzo á comprender en qué las Sras. Horcasitas lo han ayudado ó favorecido.

"Todavía más: comprendo que merezcan castigo los que no ayudaron en la esfera de su posibilidad al restablecimiento de la independencia nacional; pero no alcanzo á comprender los deberes que en este sentido hayan incumbido á estas señoras. ¿Debian morir de hambre? ¿Debian renunciar á un derecho, que para nadie es dudoso, y cuyo goce á nadie perjudica? ¿Era esto ayudar al gobierno usurpador? No encuentro motivo, ni aparente, en qué fundar esos cargos; y si veo muy claro que el derecho de las Horcasitas es un verdadero censo perpétuo, que no puede concluir sino con la estirpe del emperador Moctezuma, ó por una prescripcion legítima.

"Ese derecho, concedido por el rey de España, cuando estaba en posicion de hacerlo, respetado por el largo período de 255 años, respetado despues por el gobierno nacional, desde la independencia hasta la fecha, no es posible que muera por el solo hecho de que un usurpador ha sabido respetarlo y ha empleado en satisfacerlo

una miserable parte de las rentas nacionales.

"La ley de 13 de Octubre de 1863 no puede ni debe ser aplicada á las Sras. Horcasitas.

"Esa ley, como todas las penales, tiene por objeto castigar los delitos, y solo faltando la justicia se puede decir que las Horcasitas han cometido un delito, con el hecho de cobrar y percibir una pequeña parte de lo que legalmente se les debe.

"Veo con placer, y estimo en todo su valor, el exquisito celo con que el ciudadano tesorero general se afana siempre por librar al erario público de gravámenes indebidos; pero estoy seguro de que ese recomendable funcionario se convencerá de que las Sras. Horcasitas tienen un derecho legítimo, que por justicia y por su propio honor, debe respetarles la nación.

"Mi opinion es, pues, que debe abonárseles íntegra la pensión de (\$ 1,761 10 gs) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez granos, que legítimamente han disfrutado."

"Enterado el mismo C. presidente del parecer que antecede, y hallándolo perfectamente fundado en justicia, se sirvió decretar se le trasale á vd. íntegra, previniéndole á la vez, que como opina el ciudadano procurador general de la nación, debe vd. abonar íntegra la pensión de (\$ 1,761 10 cs) mil setecientos sesenta y cuatro pesos diez centavos, á las Sras D^{as} Juana y D^a Urbana Horcasitas, como descendientes legítimas del emperador Moctezuma.

"De suprema orden lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

"Independencia y Libertad. México, Abril 27 de 1868.—Romero.—C. tesorero general de la nación.—Presente."

NUMERO 6328.

Abril 28 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide datos para la estadística de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1^a.—Circular.—Conforme al acuerdo del C. presidente, esta secretaria debe tomar todas las medidas que juzgue oportunas, y poner en práctica los medios más convenientes, á fin de reunir cuanto antes los datos necesarios para formar la estadística de la República; y teniendo presente el ministerio, por el conocimiento práctico que el gobierno ha adquirido en los últimos años que ha recorrido una extension considerable del país, que existen en los Estados personas cuya instruccion y dedicacion á las ciencias podrian convertirlos en útiles colaboradores del trabajo emprendido, proporcionando datos que tengan ya colectados, ó cooperando á la adquisicion de los que se trata de recoger, no ha dudado en dirigirse á las autoridades superiores de los Estados, para que se sirvan invitar á aquellas personas que puedan contribuir con sus luces á la realizacion de la obra comenzada, bajo el concepto de que no porque deje de invitarse á algunas personas, por ignorarse que tengan tales datos, ó buena voluntad para dedicarse á la adquisicion de ellos, serán vistos con ménos aprecio los que remitan al gobierno del Estado ó directamente á esta secretaria, pues la invitacion es general y se dirige á todas aquellas personas amantes de su patria que deseen contribuir á su adelanto y prosperidad.

Por limitada que sea la extension que puedan abrazar los datos suministrados por un particular, y aunque de ellos no puedan deducirse resultados generales, no por esto es ménos importante el servicio que prestan á la causa pública, proporcionando algunos que no es fácil obtener por las investigaciones oficiales, y otros que podrán servir de comprobacion á los ad-

quiridos por la autoridad. Pero para poder asignar á estos datos el grado de certeza de que sean susceptibles, deben venir garantizados por la indicacion precisa de la fuente de donde se hayan tomado, de los medios que hayan servido para recogerlos, y del nombre de la persona que los remita.

El ministerio publicara estas noticias con el nombre de su autor, citando tambien el origen de ellas y los medios de que se valió para obtenerlas, y no dejará de publicar algunas ni desechará otras, sin dar á la persona que las remita la razon de una determinacion semejante.

Entre los datos que podrian suministrar los particulares, se encuentran los que se refieren á la descripcion del territorio del país, comprendiendo: 1º Su aspecto físico: límites, costas, montañas, rios, lagos, pantanos, y la constitucion geológica de sus diferentes especies de terrenos: 2º Su clima: su temperatura media, ó extrema, la cantidad de lluvia que riega sus llanuras y montañas, la presion atmosférica, los vientos y otros agentes meteorológicos: 3º Su territorio dividido físicamente: extension de las regiones montañosas, de las llanuras, de los valles, de las tierras de labor, de los pastos y montes: 4 Su division politica y administrativa, antigua y actual. Y estas noticias no serán ménos apreciables porque se refieren solamente á un distrito y no á todo un Estado, y aún cuando algunas de ellas abracen únicamente la circunscripcion de una municipalidad. Su publicacion servirá de estímulo, de base y de guía, para trabajos ulteriores.

No debe perdonar medio alguno el gobierno de ese Estado para estimular el celo y el patriotismo de las personas que puedan contribuir á la formacion de la estadística del país. Muchas de esas personas tienen á su disposicion los archivos públicos; otras poseen interesantes documentos relativos á épocas anteriores, y la deduccion de las cifras que puedan pro-

porcionar todos esos documentos, para el estudio de algun ramo de la estadística, no puede ménos de ser un servicio importante prestado á la causa nacional.

Igual recomendacion hace el ministerio respecto de los datos geográficos, y espera contar en todo con la eficaz cooperacion de las autoridades de los Estados.

Independencia y Libertad. México, 28 de Abril de 1868.—*Baldórcel*.

NUMERO 6329.

Abril 28 de 1868.—Ministerio de Guerra. — Decreto del congreso.—Manda establecer dos colonias militares en Yucatan y Campeche.

Secretaria de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 1ª—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber que:

El congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En los Estados de Yucatan y Campeche se establecerán dos colonias militares de quinientos hombres cada una, quedando el reglamentarlas á cargo del Ejecutivo, sin perjuicio de que dicte las demás medidas conducentes á la pacificacion de los referidos Estados.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1868.—*J. C. Dorra*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Eleuterio Ayala*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juárez*—Al ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1868.—*Mejta*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6330.

Abril 28 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—*Decreto del congreso*.—*Manda establecer treinta colonias militares en la frontera*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido comunicarme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Para defender las fronteras de la República de las incursiones de los indios bárbaros, se establecerán treinta colonias militares, distribuidas de la manera siguiente: en el Estado de Sónora, siete; en el de Chihuahua, siete; en el de Nuevo-León, cuatro; en el de Coahuila, seis; en el de Durango, cuatro, y en el territorio de la Baja California, dos. La cabecera de la colonia será designada de acuerdo con los ciudadanos gobernadores de los Estados respectivos.

2. Cada colonia se compondrá de cien hombres montados, armados y equipados, del modo más conveniente al servicio.

3. El pié veterano de estas compañías constará de mil quinientos hombres del ejército, prefiriéndose los cuerpos creados en los Estados fronterizos. Para el completo de tres mil hombres, se abrirán oficinas de enganche en las ciudades más cercanas al lugar designado á la colonia.

4. El enganche se hará bajo las condiciones siguientes:

I. Los ciudadanos que soliciten sentar plaza en alguna compañía, se obligarán á

trasladarse desde luego con sus familias al lugar designado para su residencia, permaneciendo en él por seis años.

II. El Ejecutivo dará á los colonos, segun su clase, uno ó más lotes de tierra, materiales de construcción y todos los útiles de labranza, con las semillas necesarias para la siembra de un año, y además el sueldo mensual correspondiente.

5. El Ejecutivo podrá expropiar por causa de utilidad pública, á los dueños de los terrenos despoblados que ocupen las colonias.

6. El terreno ocupado se dividirá en lotes, de los cuales corresponderá uno á cada soldado y dos ó más á los jefes y oficiales. Cada lote tendrá un solar para la construcción de una casa, y tres y media hectaras de sembradura.

7. En caso de que el colono muera antes de terminar los seis años de su enganche, esta propiedad pasará á sus herederos.

8. Hecha la adjudicación de los lotes entre los colonos, los gobernadores de los Estados respectivos podrán distribuir el terreno sobrante á individuos con familia, que sin pertenecer á las colonias, quieran vivir en ellas.

9. El colono que desertare dentro del término estipulado, faltando á la disciplina militar y á sus compromisos de enganche, será condenado á la pena de dos ó cuatro años de trabajos forzados, que extinguirá en cualquiera de las colonias, y perderá todo derecho al lote y á las mejoras en él introducidas.

10. El Ejecutivo nombrará desde luego un inspector general, que tendrá á su cargo la dirección de todas las colonias; nombrará asimismo, á propuesta de los gobernadores de los Estados respectivos, un subinspector para cada Estado.

11. Las facultades de estos empleados serán determinadas por el ministerio del ramo, en el reglamento que expedirá al efecto, cuidando como punto esencial, de la actividad y eficacia en la persecución

de los indios bárbaros y del orden y moralidad de las colonias.

12. En cada colonia se establecerá una escuela de primeras letras.

13. El inspector general ó los subinspectores, autorizados por él, podrán celebrar la paz con las tribus de indios bárbaros, obrando de acuerdo con el gobernador del Estado respectivo. Una vez ajustados los términos, se dará cuenta al supremo poder Ejecutivo para su aprobación, y á fin de que ministre los recursos necesarios para lograrla y mantenerla.

14. Ninguna autoridad podrá distraer de su objeto las tropas dedicadas al servicio de las colonias.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 27 de 1868.—*J. C. Doria*, diputado presidente.—*F. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.—*Eleuterio Arizu*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Abril 28 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ministro de Guerra, C. general Ignacio Mejía.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 28 de Abril de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6331.

Mayo 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Dicta reglas para el reconocimiento de créditos contra el erario.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Deseando el ciudadano presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el art. 1º

de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificación, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificación expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas provistas ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidación de un crédito, fuere extranjero, no se le expedirá el certificado de adeudo correspondiente, sino despues de que presente la certificación respectiva expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendida en la fracción VII del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2ª La justificación de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fracción VII del art. 1º de la ley citada.

3ª Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y además, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política ó actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere resido durante el tiempo de la intervencion.

4ª La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vis-

ta de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5ª Cuando el solicitante hubiere resido en el extranjero, hará la justificación de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país en donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6ª El gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demás datos que tenga.

7ª Todos los certificados expedidos por los ministerios, se publicarán en el *Diario Oficial*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Prese: te.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6332.

Mayo 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Orden señalando el tiempo que los efectos pueden permanecer depositados en los almacenes de la Aduana.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Tomadas en consideración las razones manifestadas, primero por Mendoza y Sobrino, y después por Kauffman, Grane y Cª, de este comercio, al solicitar que á las mercancías que se introduzcan á esta capital con escala ó de tránsito para puntos del interior, no se les exijan los derechos llamados locales, cuando no se adende el todo ó parte de ellos; y oidos algunos informes que el supremo gobierno tuvo á bien pedir acerca del asunto; para ilustrar

su opinión, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien determinar, de conformidad con lo prevenido en el art. 12 de la ley de 16 de Diciembre de 1861, al tratar del lugar donde se causa el derecho de contraregistro, que á los efectos que se introduzcan á esta plaza, de tránsito ó con escala, no se les cobren más derechos que los que causen las mercancías que se adenden, permitiendo que el todo ó el resto continúe á su destino, con sola la anotación correspondiente en las guías respectivas; pero en el concepto de que el tiempo que se concede para que los efectos que deban continuar, permanezcan depositados en los almacenes de la aduana, será el de diez días corridos desde el de entrada, pues que pasado este plazo, se considerará que adeudan, pudiendo, en tal caso, sucarse ó dejarse, bajo la obligación de pago de derechos locales y de almacenaje, establecidos ó que se establezcan.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Mayo 1º de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador, encargado de la administración de rentas del Distrito.

NUMERO 6333.

Mayo 2 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Declara que los Estados no pueden cobrar derechos de simple tránsito á las mercancías ni cobrar mayores contribuciones que á sus propios frutos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Con esta fecha se ha servido dirigirme el ciudadano presidente de la República el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Ningun Estado puede cobrar derechos por el simple tránsito de mercancías, ni imponer, bajo ninguna denominación, á los frutos de otros Estados, mayores contribuciones que las que exija á sus propios frutos.

Salon de sesiones. México, Mayo 1º de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 2 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 2 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6334.

Mayo 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Acuerdo por el que se declara que el erario no es responsable de los daños causados á particulares*.

México, Mayo 6 de 1868.—Estando declarado por circular de 4 de Junio de 1864, que los daños causados á los particulares por enemigos públicos, mexicanos ó extranjeros, no pueden reclamarse al supremo gobierno; y apareciendo en el expediente presentado por el C. Juan Rubles Martínez, que se demanda el pago de una fuerte cantidad por haber descuido las tropas francesas la Ferrería de Tula, en el Estado de Jalisco, considerando que si bien dicho establecimiento prestó servicios á las tropas republicanas, que sin duda fueron satisfechos, pues no se reclaman, el indemnizar, ó siquiera reconocer los perjuicios expresados, originaría que la deuda pública se aumentase extraordinariamente

te sin motivo y contra las terminantes prevenciones mandadas observar; se declara que no es admisible la indicada reclamación.

Comuníquese á los interesados, y publíquese este acuerdo, con el curso que lo ha motivado.—*Romero*.

NUMERO 6335.

Mayo 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara que no es denunciabile la casa cural de la parroquia de San Miguel mientras permanezca destinada á su objeto*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme á los artículos 8º de la ley de 25 de Junio de 1856 y 109 de la de 5 de Febrero de 1861, declara el ciudadano presidente que la referida casa no es denunciabile mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique esta resolución.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadanos redactores del *Diario Oficial*.—Presente.

NUMERO 6336.

Mayo 7 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—*Circular*.—*Declara que la Suprema Corte es tribunal de segunda instancia para las causas militares*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Habiendo consultado al ciudadano ministro de Justicia cuál sea el tribunal que debe conocer en segun-

da instancia de las causas militares, me dice con fecha 6 del que cursa lo siguiente:

Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de vd., fecha 21 del próximo pasado Abril, en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre cuál sea el tribunal que debe conocer en segunda instancia de las causas militares. La razón de dudar es que, por una parte, el decreto de 9 de Abril de 1862 previene que en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia debe conocer en la segunda instancia de las causas mencionadas; y por la otra, la Constitución federal no establece esta atribución entre las de aquel supremo tribunal.

El ciudadano presidente de la República, á quien él cuenta con la duda expresada, cree que no hay bastante fundamento para ello, y que la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer en todas las causas militares, ya se instruyan en el Distrito federal ó en los Estados. Para esto ha tenido en consideración los siguientes fundamentos legales.

El fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, ha sido establecido bajo todas las administraciones que se han sucedido en la República, y se declaró subsistente en el artículo 13 de la Constitución federal. Ese artículo reconoció la necesidad de expedir una ley que fijara los casos en que dicho fuero debiera surtirse. Como los delitos que habían de ser su objeto se cometen entre nosotros frecuentemente, y comprometen en muchos casos los intereses más sagrados de la sociedad, el gobierno del general Comoufort expidió, en virtud de las facultades de que se hallaba investido, y de conformidad con el precepto constitucional, la ley de 15 de Setiembre de 1857, en que se determinan los casos en que se goza el fuero de guerra, se prescriben las reglas del procedimiento en los juicios militares, y se previene que la Suprema Corte de Justicia continúe conociendo en los asuntos relati-

vos á dicho fuero, en los términos y con las mismas facultades que le concedió la ley de 23 de Noviembre de 1835. Posteriormente, el gobierno actual, en uso también de facultades extraordinarias, expidió el decreto de 7 de Abril de 1862, en el que se modificó la disposición de la ley anterior, y se previno que en las causas militares conozcan en segunda instancia en el Distrito federal la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados los tribunales superiores en sus respectivas demarcaciones, guardando el procedimiento que establecen sus leyes particulares de administración de justicia.

La parte de esta ley en que se encomienda á los tribunales de los Estados el conocimiento de las segundas instancias de las causas militares formadas en sus respectivas demarcaciones está derogada, así por el hecho de haberse restaurado los tribunales federales que estaban suprimidos á la fecha en que esa ley se decretó, como porque, restablecido el orden constitucional, los tribunales referidos no pueden conocer en los delitos de la competencia de los tribunales federales.

En lo demás, la ley citada no ha sido derogada por otra alguna, no se opone al espíritu ni á la letra de la Constitución, y ántes bien, ha llenado, aunque no de una manera completamente satisfactoria, el vacío que se notaba por la falta de la ley secundaria que prometió el artículo 14 del Código fundamental.

Si es verdad que entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia no está expresamente consignada la de conocer en las causas militares, también lo es que esa facultad se encuentra comprendida en la disposición de la fracción III del art. 97 de dicho Código; y aun cuando no lo estuviera, la ley de Abril de 62 se la confiere, y esta ley, dada por autoridad legítima, conforme con la fracción VII del art. 6º del reglamento de la Corte de Justicia, debe acatarse mientras no sea derogada.

Por otra parte, hay muy graves consi-

deraciones que fundan la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las causas militares. Siendo los delitos objeto de esas causas de los que comprometen muchas veces la paz pública y la seguridad del Estado, su represión es de lo más urgente. Ahora bien, si las leyes referidas no son bastantes para considerar á la Corte de Justicia como tribunal competente para juzgar de esos delitos, ménos servirán para declarar la competencia de cualesquiera otros tribunales; y en tal caso, no podrian castigarse esos delitos, con grave perjuicio de la sociedad. Para evitarlo no quedaria más recurso que acudir á la Suprema Corte, no ya como tribunal militar, sino como ordinario, y cuya jurisdiccion como fuente y origen de todas las demás, es indisputable para conocer en todos los delitos que afecten á la Federacion.

Lo digo á vd. para su conocimiento y como resultado de su citada nota de 24 del mes próximo-pasado.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1868.—*Mejía.*

NUMERO 6337.

Mayo 8 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso.—Suspende las garantías individuales.*

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1.^a
—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed; que

El congreso de la Union me ha dirigido el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se suspende la garantía que se

concede en la primera parte del art. 13 de la Constitución.

2. Se suspende igualmente la garantía consignada en el art. 21, pudiendo el gobierno general imponer penas gubernativas por delitos políticos, siempre que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro, y pudiendo usar de esta autorizacion, antes de que los reos sean consignados á la autoridad judicial.

3. El delito de conspiracion será juzgado con arreglo á las prevenciones de esta ley, y castigado con la pena de cinco á diez años de prision, destierro ó confinamiento.

4. Para el juicio se observarán las reglas siguientes:

1.^o Luego que la autoridad militar respectiva tenga conocimiento de que se está conspirando, por la fama pública, por denuncia, por acusacion, ó por cualquiera otro motivo, procederá á instruir la correspondiente averiguacion, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y la causa, cuando tenga estado, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados.

2.^o El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

3.^o Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

4.^o Los asesores militares, nombrados por el supremo gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15

de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes, fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por las consultas que dieren.

5^o Los generales en jefe, comandantes militares ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, seran responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran, por tratarse del servicio federal.

5. No quedan comprendidos en las disposiciones de esta ley los delitos de imprenta, ni podrán ser juzgados conforme á ella los funcionarios que disfrutaban fuero constitucional, de la Federacion ó de los Estados.

6. La suspension de garantías que esta ley establece, durará hasta el 31 de Diciembre de este año, y tendrá únicamente efecto para el delito de conspiracion y los demás que alteren la paz pública.

7. Cuando usen estas facultades, el Ejecutivo dará cuenta ante el congreso, del uso que de ellas hubiere hecho.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 6 de 1868.—*Francisco Zurco*, diputado presidente.—*Gilermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á los ocho dias del mes de Mayo de 1868.—*Bernito Juarez*.—Al C. I. L. Vallarta, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1868.—*Vallarta*.

NUMERO 6338.

Mayo 16 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Orden*.—*Permite el voceo de papeles públicos*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1^a.—Se ha enterado el C. presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los agentes superiores de la policía, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido á asegurar esa libertad, no obstante la disposicion de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohíbe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. presidente ha acordado digna á vd. en contestacion, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el gobierno; que en consecuencia, aprueba la conducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo á fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Distrito federal.

NUMERO 6339.

Mayo 16 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Declara la inviolabilidad de la correspondencia por medio de telégrafo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2^a.—Circular.—El C. ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual, lo que sigue:

La inviolabilidad de la correspondencia es uno de aquellos derechos individuales cuyo goce es indispensable para la buena organizacion de la sociedad; por ser el fundamento de la confianza que debe existir en las comunicaciones, sin la cual no puede haber seguridad en los negocios mercantiles ni en las transacciones de otro género. Al consiguarlo así nuestro código

fundamental en el art. 25, consideró la violacion de esta garantía como un atentado que la autoridad debe castigar y reprimir.

La correspondencia que se trasmite por la vía telegráfica se encuentra comprendida naturalmente en la garantía otorgada por el artículo antes citado á la correspondencia epistolar, como que es el ejercicio del mismo derecho, y de su violacion resultan los mismos inconvenientes.

El gobierno tiene actualmente una doble obligacion de hacer efectiva esa inviolabilidad en los telégrafos que parten de esta capital á las ciudades de Leon y San Luis, tanto por el deber que las leyes le imponen, como porque estando esas líneas bajo su direccion, tiene mayor interes en evitar los abusos que en ellas se cometan. Por esta razon, y con motivo de haberse denunciado á este ministerio algunas faltas de este género; el C. presidente ha acordado me dirija á vd., con el objeto de que por conducto del ministerio de su digno cargo se haga una excitativa á los ciudadanos gobernadores de los Estados por cuyo territorio pasan las líneas telegráficas, para que dicten las providencias oportunas, á fin de que las autoridades de los puntos en que haya oficinas del ramo, lejos de ejercer influencia alguna sobre los empleados de ellos para obligarlos á revelar los mensajes, pongan todo su empeño y eficacia á fin de lograr que el secreto de la correspondencia telegráfica se halle de todo punto asegurado.

Y lo trascibo á vd. para que se sirva dictar las providencias que juzgue convenientes, á fin de que la correspondencia telegráfica se conserve libre de toda investigacion, bajo las penas de que habla el art. 25 de la Constitucion general de la República.

Sírvase vd. acusarme de esta circular el correspondiente recibo.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6340.

Mayo 17 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Decreto del congreso mandando hacer elecciones para algunos magistrados de la Corte*.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se procederá en toda la República á hacer elecciones de magistrados 2^o, 4^o y 7^o de la Suprema Corte de Justicia.

2. Se procederá á hacer elecciones de diputados al congreso general, en el primer distrito electoral de la ciudad de México; en el de Tancitaro, del Estado de Michoacan; en el de Sultepec y Tenango, del Estado de México, y en el 1^o de Aguascalientes.

3. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo despues de publicada esta ley en la capital del Estado respectivo.

4. Las secundarias tendrán lugar á los quince dias de haberse hecho las primarias en los respectivos Distritos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 16 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Eleuterio Avila*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Mayo 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. I. L. *Vallarta*, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma, México, Mayo 17 de 1868.—*Vallarta*,

NUMERO 6341.

Mayo 17 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Manda que al satisfacer las aduanas marítimas las órdenes de pago, lo hagan sin gravamen para el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se han recibido en este ministerio algunas comunicaciones que tienen relación con la circular de esa Tesorería general, número 48, de fecha 4 del mes próximo pasado; y como sea conveniente determinar con claridad el espíritu de ella, el C. presidente ha tenido á bien acordar diga á vd., para que lo comunique á las aduanas, que de ningún modo se entienda de la referida circular, que puede hacerse por los administradores de las aduanas, ni demás empleados á quienes se haya comunicado la circular citada, arreglo alguno que importe descuento de derechos, dispensa de requisitos de ley ó reglamento, compensaciones de créditos, ni aun abonarse interés alguno; pues todo se reducirá en el caso que la circular determina, á proporcionarse lo necesario, con garantía de pago, pero sin gravamen alguno para el erario; debiéndose en tal caso, dar cuenta sin dilación á este ministerio.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1868.—*Romero.*—C. tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6342.

Mayo 19 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Orden fijando las condiciones bajo las que pueden devolverse los documentos de créditos antes de haberse reconocido.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Como resultado de la consulta que hace vd. en su comunicación número 208, de 11 del actual, sobre si deben ó no devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal

caso, si se consideran ó no como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamación, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentación en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolución de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.

3ª Que el documento presentado no tenga conexión importante con cualquiera otra reclamación, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad por sí sola para retener el documento y apurar la averiguación, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Mayo 19 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6343.

Mayo 21 de 1868.—*Ministerio de Gobernación.*—Circular.—Dispone que quede vigente la circular de 11 de Junio de 1871, sobre garantías.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª—Circular.—El soberano congreso de la Unión, en sesión de ayer, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo económico.

El Ejecutivo puede, en uso de la facultad que le concede el artículo 2º de la ley de 8 del presente, poner en vigor la circular de 11 de Junio de 1861.

Y por acuerdo del ciudadano presiden-

te de la República, lo hago á vd. saber, manifestándole que el supremo gobierno, haciendo uso de la autorizacion que se le concede, declara vigente la circular que se cita; y por lo mismo, en los casos que ocurrieren en la demarcacion de su mando, procederá vd. con arreglo á las prevenciones que en esa suprema disposicion se contienen; á cuyo fin va inserta al calce de ésta, la circular mencionada.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 21 de 1868.—*Vallarta.*

NUMERO 6344.

Mayo 22 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Manifiesta que la República reconoce en principio la deuda contraida en Londres.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.^a—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Londres, han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el gobierno de la República, y a sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de Hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El gobierno de la República ha manifestado ya, en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Crea que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus

rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraida en Londres pertenece á esta categoría, y el gobierno la reconoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva deludendo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. Holmes, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en Londres.

NUMERO 6345.

Mayo 23 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Faculta al gobierno para amortizar la moneda de cobre en Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se faculta al gobierno

para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputacion de ese Estado en el congreso general; con la restriccion de que solo podrá destinar á la amortizacion designada, las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 23 de Mayo de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 23 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, ministro de Hacienda y Credito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 23 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6346.

Mayo 23 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso.—Manda abrir un camino de Ometusco á Tampico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso general de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estacion de Ometusco del ferrocarril de Apizaco, y pasando por Zacualtipan y Huejutla, termine en Tancojon, ó en cualquiera otro punto, rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

2. Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: previa la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivos, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipan á Huejutla.

3. El Ministerio de Fomento podrá erogar en la construccion de este camino la suma de tres mil pesos mensuales y además, los gastos de la comision de ingenieros, que tracen la vía y dirijan la obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad, México, 25 de Mayo de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6347.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso mandando abrir un camino de Querétaro á Tancojon.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro

termine en Tantajón, ó en cualquier otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

2. Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Prévía la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el Ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrata al mejor postor.

3. El Ejecutivo, destinará por lo ménos á la construccion de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. D. Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Mayo 25 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6348.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario de dicho Estado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 46, fecha 9 del mes corriente, en que con motivo de la compensacion de doce pesos mandada hacer al C. José Monsalvo, manifiesta vd. las razones que tie-
no para negarse á que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, ingresen al te-

soro federal; y habiendo dado cuenta del asunto al ciudadano presidente de la República, se sirvió acordar diga á vd., que de conformidad con lo que expresa en su citada comunicacion, los rezagos de las contribuciones de que se trata se declara que pertenecen al erario particular de ese Estado, así como tambien las deudas causadas á favor de particulares ó del erario nacional, las que son de responsabilidad del mismo Estado desde que se creó la division provisional que se hizo de ese territorio. Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion.

Independencia y Libertad, México; Mayo 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 6349.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso*.—*Autoriza á D. Ramon Zangrónis para construir un ferrocarril entre Veracruz y Puebla.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente de la República se le servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza á D. Ramon Zangrónis para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

2. La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomotivas de vapor.

El menor peso de los rieles en todo el camino, será de 28 kilogramos por metro.

El radio mínimo de las curvas será: en la parte explotable por tracción animal, de 25 metros, y de 90 metros en la parte para locomotivas de vapor.

La pendiente mayor de la vía férrea será de ocho por ciento para la explotación por tracción animal, y para la explotación con las locomotivas de vapor, de cuatro por ciento.

3. El ferrocarril se divide en tres secciones: la primera de Veracruz á Jalapa; la segunda de Jalapa á Perote, y la tercera de Perote á Puebla. El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas deberá estar concluido y en explotación para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

Ningun tramo podrá ponerse en explotación sin previo permiso del Ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno ó más ingenieros nombrados para reconocer la vía y declarar si se ha construido con entera sujeción á las prescripciones de esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

4. Para facilitar la construcción del ferrocarril de que trata la ley, se concede á D. Ramon Zangrónis una subvención que se pagará en la Tesorería general, á medida que se vayan poniendo en explotación tramos de cinco kilómetros.

La subvención será de cinco mil pesos por kilómetro, y se liquidará con sujeción á los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos, tomándose, sin embargo, por maximum de las distancias las siguientes:

De Boca de Perote á Paso de Ovejas.	23 kilómetros.
De Paso de Ovejas á Jalapa.	70 ,,

De Jalapa á Perote.	50 kilómetros.
De Perote á Puebla.	120 ,,

Total.	263 kilómetros.

5. La subvención acordada en el artículo anterior, es reembolsable á la nación, y causará un interés de 6 por ciento al año. La subvención y sus intereses se amortizarán con el 10 ó 15 por ciento de los productos brutos de la vía, cuyo descuento comenzará á hacerse por lo relativo á cada sección, á los noventa días de pagada la subvención respectiva.

El descuento será de 15 por ciento después de los primeros cinco años de terminado el camino.

El interés que cause la subvención de la vía entre Veracruz y Jalapa, y el 10 por ciento de amortización correspondiente á las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotación, hasta terminar la obra, se admitirán por el concesionario en parte de pago de la subvención que deberá percibir por los tramos de Jalapa á Perote y Puebla.

El Ejecutivo nombrará un empleado que á expensas del concesionario intervenga en la formación de las cuentas de la empresa, para asegurar los derechos de la nación.

6. La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario una zona de diez metros de ancho por lo ménos, en las partes que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando ésta sea de ménos de diez metros, ó no pueda dejarse libre la zona designada, el ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera en la parte que ha de explotarse por tracción animal, para facilitar el libre tránsito de los carruajes ordinarios, sobre el ferrocarril mismo.

Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sino previo permiso del Ejecuc-

tivo, quien lo concederá en vista de informes de peritos.

En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca ó foso, en los términos que designe el reglamento.

El concesionario queda obligado á reponer en su estado primitivo los caminos nacionales ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

7. Se ceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios para la construcción de la vía y sus dependencias.

Los terrenos de propiedad particular, necesarios para la construcción del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al Ejecutivo, quien podrá decretar la expropiación por causa de utilidad pública conforme á las leyes.

8. El concesionario está obligado á conservar la vía en buen estado durante el periodo de la concesión, y particularmente en los cinco últimos años; si no lo hiciere, el Ejecutivo podrá obligarlo á las reparaciones necesarias, que podrán hacerse de oficio, en caso de omisión de la empresa despues del requerimiento respectivo, á su costa, y pagando además una multa que será, en cada caso, igual al monto de la reparación.

Trascurrido el periodo de la concesión, y por el solo hecho de haber ésta terminado, el Ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesión de todos sus productos.

El material rodante y de explotación se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el Ejecutivo y la empresa, debiendo ésta entregar y el Ejecutivo tomar todo lo que segun el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotación del camino, á precio de avalúo, garantizando el Ejecutivo á la empresa su importe sin causa de réditos con el

total del producto de la vía, deducidos los gastos de administración y conservación.

El concesionario queda obligado á entregar al fin de la concesión el camino y sus inmuebles en buen estado; y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duración descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el Ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo también efectiva en tal caso la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, cuyo importe corresponderá en tal caso al erario.

9. Esta concesión caduca:

I. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla á cualquier individuo ó corporación, sin previo consentimiento del gobierno federal.

III. Por la suspensión absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el gobierno federal.

IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el art. 3°

En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusión de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

10. Las obligaciones que contrae el concesionario se suspenderán si sobreviniere fuerza mayor, debiendo justificarse ésta ante el Ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la justificación, no podrá ya alegarse en ningún tiempo la existencia del caso fortuito ó fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse ante el Ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspensión.

11. Se concede al empresario la autori-

zacion de percibir los precios de transporte que en seguida se determinan, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizaba.

TARIFA DE PASAJES.

1 ^a clase, de Veracruz á Jalapa....	\$ 6 50
" " " " " Perote....	8 00
" " " " " Puebla....	13 50
2 ^a clase, de Veracruz á Jalapa....	4 00
" " " " " Perote....	5 00
" " " " " Puebla....	8 00

TARIFA DE MERCANCIAS.

Por carga de 16 arrobas.

De Veracruz á Jalapa.....	\$ 3 60
De Veracruz á Perote.....	5 00
De Veracruz á Puebla.....	7 00

Las mercancías que se hayan de transportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comision de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa y el quinto por los cuatro nombrados.

La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

Los niños de ménos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros el cobro por pasajeros y mercancías.

Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidas, ó sea de Veracruz á Puebla. Los rieles que para la construccion del ferrocarril se introdujeren con autorizacion del gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de im-

pedir por médio del reglamento el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

12. El transporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policía y de vías de comunicacion decretados ó por decretar.

14. Como garantía de ejecucion de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesion, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos á satisfaccion del Ejecutivo, la cual no le será chancelada sino despues de haber terminado la concesion y de entregado el camino conforme á esta ley. En caso de que la concesion caducará, ó de que no se cumpla con las prescripciones del art. 8^o, la fianza se hará efectiva, y su monto pertenecerá á la nacion.

15. D. Ramon Zangrónis y cualquiera otra persona ó compañía que pueda sucederle mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería, ni tendrán, aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

Articulos transitorios.

16. El tramo de Veracruz á Boca de Patrero, que se halla actualmente en explotacion, será examinado por ingenieros que nombre el Ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvencion al concesionario, pues ésta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de ade-

lante se construyan y pongan en explotación.

Se practicará una liquidación de lo que el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvención, y el monto que resultase causará réditos y será reembolsable á la nación, en los términos prevenidos en el art. 5º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago expedidos á favor del concesionario, á título de subvención con anterioridad á esta ley.

17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociación.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcarcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1868.—*Balcarcel*.

NÚMERO 6350.

Mayo 27 de 1868.—*Ministerio de Gobernación*.—Circular sobre garantías individuales que no pueden ser suspendidas por las legislaturas de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—Hoy digo al C. gobernador de Jalisco lo siguiente:

"En consejo de ministros di cuenta al C. presidente constitucional del decreto que bajo el n.º 88 ha expedido la legis-

latura de ese Estado y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atención del Ejecutivo federal, y después de tratar este asunto con toda la detención que él reclama, ha sido acordado por el C. presidente que haga vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

"El decreto n.º 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al congreso de la Union y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretación. "Solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, dice el art. 29 de la Constitución general, y con aprobación del congreso de la Union, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitución." Los legisladores constituyentes, tan léjos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo congreso de la Union, siempre que esa suspensión no se hiciese por el presidente de la República y de acuerdo con el consejo de ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del congreso, la prueba de que ni el mismo congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, si su discusión en la sesión del congreso constituyente del día 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

"Es por estas razones incuestionables, un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados puedan suspender las

garantías que la Constitución otorga. Cier- to es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en acudir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. En la circular de 12 del próximo pasado, de este ministerio, dije al gobierno del digno cargo de vd. lo que había de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

“Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley; sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la nación; sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el congreso constituyente, consintieron en reservar ciertas facultades al poder federal exclusivamente; por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al congreso de la Unión, ni ejercer las facultades cometidas al presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribución está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitución al poder federal.

“Las constituciones locales permiten, es verdad, á las legislaturas investir de facultades extraordinarias á los gobernadores; pero semejante prescripción no puede invocarse para que éstas hagan lo que solo al poder federal compete. Las facultades

extraordinarias que una legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razón de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un gobernador á hacer lo que solo el presidente puede; por esto una legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al congreso de la Unión le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fracción VI, y 28, fracción IX de la Constitución de Jalisco.

“Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el gobierno federal no los puede aceptar, ni reconocer en la legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al congreso de la Unión. El gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí, no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal; no ya por invitar á las otras legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitución no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

“Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el gobierno de la Unión, como las autoridades á quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obediendo siempre y de toda preferencia, la Constitución de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.”

Y lo trascribo á vd. por órden del C. presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 27 de 1868.—*Vallarta*.—C. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6351.

Mayo 30 de 1868. —Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Señala cuáles son las rentas y bienes de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Son rentas y bienes de la Federacion:

I. Los derechos de importacion y los demás que se cobren en las aduanas marítimas y fruterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominacion de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de exportacion.

III. Los productos de la fundicion, amonedaion y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribucion federal.

V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de los terrenos baldíos en toda la República, quedan-

do la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotacion de las guaneras.

VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás objetos analogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se aducen al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invencion.

XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieron con destino á gastos de la Federacion, en el Distrito federal y los territorios.

XII. Los productos de los demás impuestos, que conforme á la fraccion VII del art. 71 de la Constitucion decretare el congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y macstranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demás edificios que por compra, donacion ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y rios navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demás embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interes general que autorizare el congreso de la Union.

XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde el erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

2. Se deroga la ley de clasificacion de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, á 29 de Mayo de 1868.—

Francisco Zarco, diputado presidente.—
Guillermo Valle, diputado secretario.—
Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Garmendia, oficial mayor, encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo trascribo á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*José M. Garmendia*.

NUMERO 6352.

Mayo 30 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso*.—*Fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1868 á 1869*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del corriente año, y terminará en 30 de Junio de 1869, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas en los siguientes términos:

Derechos de importacion ..	6,583,917	51
20 por ciento de mejoras materiales.....	1,316,789	56
15 por ciento de acciones del ferrocarril, á reserva de lo que disponga el		

congreso sobre este derecho.....	987,592	07
10 por ciento de internacion.....	658,394	78
25 por ciento de contraregistro, comprendida la contribucion federal y que se pagará con dinero.	1,643,986	94
Exportacion de plata al 8 por ciento por todo derecho.....	1,200,000	00
Exportacion al oro, al 1½ por ciento.....	30,000	00
Toneladas, fano y pilotaje.	150,000	00
Impuesto por lulto en sustitucion de peajes.....	400,000	00
Impuesto á la extraccion de madera....	24,000	00

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y sus subalternas, bajo las bases de que se establecerá el portazgo; de que los derechos comprendidos en la varia nomenclatura con que hoy se cobran los pertenecientes al erario, incluso el 25 por ciento de la contribucion federal que se satisfará en numerario, se reducirán á una cuota única formada de la suma de los correspondientes á cada artículo, con excepcion del impuesto municipal, que se liquidará y cobrará por separado; y de que en las cuotas de la tarifa vigente se hará un rebajo de 7 por ciento en los derechos de alcabala, y de 3 por ciento en los municipales.....

1,500,000	00
-----------	----

III. De los productos de papel sellado en estos términos:

Papel sellado comun.	500,000 00
Idem de la contribucion sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.	1,500,000 00
IV. Del producto de las contribuciones directas en el Distrito, con excepcion de las hipotecas y traslacion de dominio, y quedando incluida la contribucion federal que se satisfará en numerario en la cuota única que se cobrará.	500,000 00
V. De los productos de bienes nacionalizados.	600,000 00
VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye.	200,000 00
VII. De los correspondientes á la instruccion pública.	100,000 00
VIII. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y de otros ramos menores que corresponden al erario federal.	300,000 00
IX. Del impuesto sobre carruajes, decretado en 19 de Noviembre último.	25,000 00
2. Quedan suprimidos para el erario federal los impuestos siguientes:	
El real por marco á las platas,	
El 3 por ciento de minería.	
El derecho de hipotecas establecido en el Distrito federal.	
El de circulacion de moneda.	
El de fortificacion en Veracruz.	
El de traslacion de dominio en toda la República.	
El de tribunal mercantil que se cobra en los Estados para el Ministerio de Fomento.	
El de tabaco en los mismos Estados.	
El decretado en 19 de Noviembre último sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos.	

3. Los fondos procedentes de los impuestos que forman el presupuesto de ingresos del erario federal, serán colectados y distribuidos bajo la direccion y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, el cual abrirá créditos á los otros ministerios, dentro de los límites del presupuesto de egresos.

4. Los productos que forman el presupuesto de ingresos serán distribuidos por conducto de la Tesorería general de la nacion, quedando expresamente prohibido todo fondo especial.

5. Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, se harán en éste las reducciones necesarias, en el órden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para pagos de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fomento que no sean de los absolutamente necesarios para la reparacion y conservacion de edificios públicos ó de los destinados á caminos carreteros y ferrocarriles ó al desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios y empleados del órden civil y de los militares que no estén en campaña, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitieran las circunstancias.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Guillermo Valle, diputado secretario.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 30 de Mayo

de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 30 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NUMERO 6353.

Junio 3 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—*Decreto del congreso*.—*Autoriza al gobierno para dotar las plazas de preparadores de física, química é historia natural de la escuela preparatoria*.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para dotar las plazas de los preparadores de física, química é historia natural de la escuela preparatoria, con los sueldos que propone en su iniciativa de 26 del corriente, con tal que dichos sueldos se cubran con las economías que puedan hacerse en otros gastos, de modo que la suma total no exceda de la cantidad acordada en el presupuesto al ministerio respectivo.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 30 de 1868.—*Fran-cisco Zarco*, diputado presidente.—*Joa-quin M. Alcalde*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Junio de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Antonio Martínez de Castro, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 3 de 1868.—*Martínez de Castro*.

NUMERO 6354.

Junio 4 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Declara que los pensionistas rehabilitados no tienen derecho á sus alcances*.

Tesorería general de la nación.—Sección 3ª.—Circular.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que copio:

Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al ciudadano contador mayor de Hacienda, lo que sigue:—“Dí cuenta al ciudadano presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirirían el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oída la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nación que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el artículo 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitación.

“Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.”

Lo que traslado á vd. para su conocimiento.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 6355.

Junio 4 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*
—Circular.—*Declara que las autoridades militares no obliguen á las oficinas telegráficas á transmitir mensajes en negocios propios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 4ª—Circular.—Ha llegado á noticia del ciudadano presidente de la República, que algunos jefes del ejército y otras autoridades militares obligan á las oficinas del telégrafo á transmitir sus comunicaciones, referentes á negocios propios, y que aun autorizan con sus firmas las de otras personas con el mismo fin, cuyo abuso es tanto más perjudicial, cuanto que daña el buen servicio del gobierno y del público en general; por lo que el mismo ciudadano presidente se ha servido disponer se recomiende á vd. vigile no se cometa el abuso de que se trata, haciendo cumplir eficazmente las prevenciones que rigen en la materia.

Independencia y Libertad, México, Junio 4 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano. ...

NUMERO 6356.

Junio 6 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*
—Circular.—*Fija reglas para la transmisión de los telégramas.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª—Circular.—Con el objeto de que el precio que hoy tienen los telégramas que se remiten por la línea de esta capital á Leon esté de acuerdo con el que tienen fijado las otras líneas, pondrá vd. desde luego que reciba la presente, los precios que marca la tarifa adjunta.

Y para la seguridad de los mismos telégramas observará vd. las prevenciones siguientes:

1ª El empleado que reciba el trabajo por escala, tiene obligación de dar aviso á las oficinas de donde proceden los mensajes

de la hora en que éstos lleguen á sus destinos; y

2ª Los empleados que den trabajo de escala tienen el deber de poner al fin los nombres de aquellos de quienes han recibido, para que cuando no quede bien claro, el punto de la procedencia, el nombre del empleado lo especifique.

Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1868.—*Balcárcel.*—C. encargado de la oficina telegráfica de. ...

NUMERO 6357.

Junio 6 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*En cumplimiento de la ley de 30 de Mayo quedan extinguidos los fondos especiales.*

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª—Circular.—En cumplimiento del artículo 4º del decreto del soberano congreso, fecha 30 de Mayo último, deben ingresar á esta Tesorería general todos los fondos que hasta ahora han sido especiales, á fin de que ella haga su distribución con arreglo á las órdenes que le comunique la Secretaría de Hacienda y Crédito público: en consecuencia, remitirá vd. á esta propia Tesorería general las cantidades que recaude por los expresados fondos, para darles la aplicación correspondiente, con la existencia que resulte al practicarse el corte de caja mensualmente, segun está prevenido.

Acompaño á vd. un ejemplar de la citada ley de 30 de Mayo, y otro de la de clasificación de rentas de 29 del mismo, para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, esperando me acuse de ellos el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Junio 6 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6358.

Junio 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resuelve que los permisos de algodón solo sean admisibles como documentos de la deuda flotante.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—He dado cuenta al ciudadano presidente de la República con el informe emitido por esa Tesorería general en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino, de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodón de que son poseedores, les fueran admitidos en pagos de derechos á la importación de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz á su consignación; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dió la ley de su creación, y por consiguiente, que ahora solo debe concedérseles el valor relativo á cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda pública flotante, se ha servido resolver, que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualesquiera otros de igual naturaleza que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, previamente sujetos á la revisión correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 7 de 1868.—*Garmendia*.—C. tesoro general de la nación.—Presente.

NUMERO 6359.

Junio 12 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que si para el 1º de Julio no han llegado á las oficinas los libros en que debe formarse la nueva cuenta, se hagan los asientos en libros provisionales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Dispone el ciudadano presidente que si para el 1º de Julio entrante no han llegado á esa aduana los libros que deben servir para el año económico próximo, practique vd. sus asientos en libros provisionales, y que tan luego como reciba los que se le envían, traslade á ellos las partidas que haya sentado en aquellos, para que tenga la cuenta la autorización debida, en concepto de que debe emplear los sobrantes que quedan del año que concluye, y son los seis diarios, seis de guías y seis de pases.

Independencia y Libertad. México, Junio 12 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano administrador de la aduana.

NUMERO 6360.

Junio 16 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que la aduana pueda usar de las guías, tornaguías y pases del año anterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente ha tenido á bien disponer: que para el año próximo económico que comienza en 1º de Julio entrante, puede esa oficina seguir usando las guías, tornaguías y pases que le resulten sobrantes en fin del presente mes, de las que se remitieron por esta secretaría, con fecha 11 de Diciembre del año próximo pasado, dando aviso á este ministerio con la anticipación debida, de la conclusión de estos documentos, para que se le haga otra remesa, á cuyo efecto

manifestará vd. el número que calcule necesario hasta el fin del año económico referido; bajo el concepto de que los que se le envíen han de llevar la numeración seguida á la que tienen los documentos que se manda seguir usando.

Todo lo que digo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad, México, Junio 16 de 1868.—*J. M. Garmendia.*

NUMERO 6361.

Junio 17 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Presupuesto de gastos de la Federacion para el año económico de 1868 á 1869.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, hace saber:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union, conforme á las prevenciones del artículo 69 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. El presupuesto de egresos de la Federacion y del Distrito federal que debe regir para el ejercicio del año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente, y terminará el 30 de Junio de 1869, se arreglará á las partidas siguientes:

PARTIDA 1ª—PODER LEGISLATIVO.

Congreso de la Union.

Docientos ocho diputados, á \$3,000 anuales	624000	„
Viáticos de ciudadanos diputados	25000	„

Secretaria del congreso.

Oficial mayor	2700	„
Idem primero	1800	„

X

Idem segundo	1200	„
Idem tercero	800	„
Idem cuarto	800	„
Idem quinto	700	„
Cuatro escribientes á \$500.	2000	„
Archivero	1000	„
Meritorio	200	„
	<hr/>	
	11200	„

Oficina de taquígrafos.

Taquigrafo primero	1500	„
Idem segundo	800	„
Idem tercero	800	„
Escribiente primero	800	„
Tres idem á \$500 cada uno	1500	„
Dos meritorios á \$200	400	„
	<hr/>	
	5800	„

Servicio.

Portero del congreso	700	„
Cuatro mozos, á \$300	1200	„
	<hr/>	
	1900	„

Material.

Gastos de oficio	1000	„
----------------------------	------	---

CONTADURIA MAYOR.

Contador mayor	4000	„
Cinco idem de primera clase, á \$2,500	12500	„
Cinco contadores de segunda, á \$2,000	10000	„
Cinco oficiales de glosa, á 1,000 pesos	5000	„
Oficial de libros	1500	„
Idem de correspondencia	1000	„
Seis escribientes á 600 pesos	3600	„
Archivero	1000	„
Escribiente del archivo	600	„
Portero	500	„
Mozo	240	„
Gratificacion de dos ordenanzas á 60 pesos	120	„

Gastos de contaduría.....	600 „
	40660 „

SECCION PRIMERA LIQUIDATARIA

De créditos procedentes de la guerra de intervencion.

Jefe.....	3000 „
Oficial primero.....	2400 „
Idem segundo.....	1800 „
Idem tercero.....	1200 „
Cuatro escribientes á 600 pesos.....	2400 „
Gastos de escritorio.....	600 „
	11400 „

SECCION SEGUNDA LIQUIDATARIA

De la deuda flotante de la nacion.

Jefe.....	3000 „
Oficial primero.....	2400 „
Idem segundo.....	1800 „
Idem tercero.....	1100 „
Idem cuarto.....	1000 „
Idem quinto.....	800 „
Seis escribientes á 600 pesos.....	3600 „
Gastos de escritorio.....	600 „
	14400 „
	735360 „

PARTIDA 2ª—PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República	30000 „
----------------------------	---------

Secretaría particular.

Secretario.....	3000 „
Dos escribientes á 600 pesos.....	1200 „
	4200 „

Servicio.

Conserje.....	1000 „
Dos porteros, á 800 pesos.	1600 „
Dos mozos á 240 pesos....	480 „
	3080 „

Material.

Gastos menores de la secretaría.....	600 „
Alumbrado, aseo y demás gastos del palacio.....	15000 „
	15600 „
	52880 „

PARTIDA 3ª—PODER JUDICIAL.

Suprema Corte de Justicia.

Presidente.....	6000 „
Diez ministros, á 4000 pesos.....	40000 „
Cuatro ministros supernumerarios, á 3000 pesos..	12000 „
Procurador general de la nacion.....	4000 „
Fiscal.....	4000 „
	66000 „

Secretaría.

Secretario de acuerdos....	3000 „
Dos idem de otras salas, á 2400 pesos.....	4800 „
Tres oficiales, á 2000 pesos.....	6000 „
Cuatro escribientes, á 500 pesos.....	2000 „
Archivero.....	2000 „
Escribano de diligencias..	600 „
Ejecutor.....	300 „
	18700 „

Servicio.

Tres porteros, á 400 pesos.	1200 „
Mozo de aseo.....	200 „
Gastos de oficio.....	500 „
	1900 „
	86600 „

PARTIDA 4 ^a —MINISTERIO DE RELACIONES.		Material y gastos de oficio.	1200 „
Ministro.....	8000 „		2220 „
Oficial mayor.....	4000 „		39320 „
	12000 „		
<i>Seccion de América.</i>			
Jefe.....	3000 „		
Oficial primero.....	2000 „		
Idem segundo.....	1500 „		
Escribiente primero.....	800 „		
Idem segundo.....	600 „		
Idem tercero.....	600 „		
	8500 „		
<i>Seccion de Europa.</i>			
Jeje.....	3000 „		
Oficial primero.....	2000 „		
Idem segundo.....	1500 „		
Escribiente primero.....	800 „		
Idem segundo.....	600 „		
Idem tercero.....	600 „		
	8500 „		
<i>Seccion de cancillería.</i>			
Oficial traductor y calígrafo.....	3000 „		
Oficial canciller.....	1500 „		
Escribiente.....	600 „		
	5160 „		
<i>Archivo.</i>			
Oficial archivero.....	1500 „		
Idem de partes.....	900 „		
Escribiente.....	600 „		
	3000 „		
<i>Servicio.</i>			
Portero.....	600 „		
Mozo de oficios.....	300 „		
Gratificacion de dos ordenanzas.....	120 „		
		CUERPO DIPLOMATICO.	
		<i>Legacion general en los Estados-Unidos.</i>	
		Ministro.....	15000 „
		Secretario.....	4000 „
		Oficial.....	2001 „
		Viáticos y establecimiento de casa de ministros...	10000 „
		Viáticos del secretario....	2000 „
		Idem del oficial.....	1000 „
		Gastos de oficio.....	1200 „
		Idem extraordinarios.....	1000 „
			36200 „
		NOTA.—Si ocurriere dentro del próximo año económico la necesidad de hacer nombramientos para legaciones ó consulados establecidos por leyes anteriores, se resolverá entónces lo conveniente.	
		CUERPO CONSULAR.	
		Cónsul en Nueva-York...	3500 „
		Idem en Nueva-Orleans..	3500 „
		Idem en San Francisco...	3500 „
		Idem en Bronswille.....	2200 „
			12700 „
		<i>Gastos generales.</i>	
		Gastos secretos y extraordinarios.....	30000 „
		<i>Archivo general.</i>	
		Jefe.....	2000 „
		Oficial.....	1200 „
		Escribiente primero.....	600 „
		Idem segundo.....	600 „
			4400 „

<i>Servicio.</i>		Festividades nacionales . . .	10000 „
Portero	300 „	Gastos extraordinarios de gubernacion y secretos . .	25000 „
Gratificacion de dos orde- nanzas	120 „		65000 „
Gastos de oficio y encu- dernacion	1500 „	<i>Jefatura politica del Territorio de la Baja-California.</i>	
	1920 „	Jefe político	4000 „
	6320 „	Secretario	1800 „
PARTIDA 5ª.—MINISTERIO DE GOBERNACION.		Gastos de oficio	1000 „
Ministro	8000 „		6800 „
Oficial mayor	4000 „	<i>Correos.</i>	
Idem primero	3000 „	Subvenciones al correo pa- ra el servicio de líneas terrestres y marítimas . .	115000 „
Idem segundo	2400 „	<i>Policia rural.</i>	
Idem tercero	2000 „	Cuatro cuerpos, conforme el decreto de 5 de Mayo de 1861	433260 „
Idem cuarto	1500 „	MINISTRACION AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	
Idem quinto	1200 „	Inspeccion general de poli- cia	48000 „
Idem sexto	1000 „	Resguardo diurno de la ciu- dad de México	87000 „
Idem sétimo, de partes . .	800 „	Guardia municipal de in- fantería	120000 „
Archivero	1000 „	Idem idem de caballería . .	108000 „
Escribiente primero	700 „		368000 „
Idem segundo	700 „	Subsidio extraordinario por una sola vez al gobierno de Coahuila para los gas- tos de proteccion á las tribus salvajes pacifica- das	10000 „
Idem tercero	600 „		993060 „
Idem cuarto	600 „	PARTIDA 6ª.—MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PÚBLICA.	
Idem quinto	500 „	Ministro	8000 „
Tres escribientes, sexto, sé- timo y octavo, á 600 pe- sos	1800 „	Oficial mayor	4000 „
	29800 „		12000 „
<i>Servicio.</i>			
Portero	600 „		
Mozo de oficios	300 „		
Gratificacion de dos orde- nanzas	120 „		
	1020 „		
<i>Material.</i>			
Gastos de oficio	1200 „		
	32020 „		
<i>Gastos generales.</i>			
Gastos de impresiones	30000 „		

<i>Seccion de Justicia.</i>		<i>Guadalajara.</i>	
Jefe.....	3000 „	Su personal como el anterior, siendo el promotor del tribunal de circuito y del juzgado de Distrito.	6620 „
Oficial.....	2000 „		
Dos escribientes á 600 pesos.....	1200 „		
	<hr/> 6200 „		
<i>Seccion de instruccion publica.</i>		<i>Monterey.</i>	
Jefe.....	2500 „	Su personal como el anterior, siendo el promotor de ambos tribunales....	6620 „
Escribiente.....	600 „		
	<hr/> 3100 „		
<i>Seccion de archivo.</i>		<i>Durango.</i>	
Archivero.....	1200 „	Su personal como el anterior, idem idem.....	6620 „
Escribiente.....	600 „		
Idem.....	600 „		
	<hr/> 2400 „		
<i>Servicio.</i>		<i>Culiacan.</i>	
Portero.....	600 „	Juez letrado.....	3000 „
Mozo de aseo.....	300 „	Promotor fiscal.....	2500 „
Dos ordenanzas á 60 pesos.	120 „	Escribano.....	1200 „
	<hr/> 1020 „	Ejecutor.....	300 „
Gastos de oficio.....	1000 „	Gastos de oficio.....	120 „
	<hr/> 25720 „		<hr/> 7120 „
DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL.		<i>Celaya.</i>	
<i>Tribunales de circuito.</i>		Juez letrado.....	2500 „
<i>Mérida.</i>		Promotor fiscal.....	2000 „
Juez letrado.....	2500 „	Escribano.....	1200 „
Promotor fiscal.....	2500 „	Ejecutor.....	300 „
Escribano.....	1200 „	Gastos de oficio.....	120 „
Ministro ejecutor.....	300 „		<hr/> 6120 „
Gastos.....	120 „		<hr/> 46340 „
	<hr/> 6620 „	JUZGADOS DE DISTRITO.	
<i>Puebla.</i>		<i>Chiapas.</i>	
Su personal como el anterior.....	6620 „	Juez letrado.....	2000 „
		Promotor.....	2000 „
		Escribano.....	1200 „
		Ejecutor.....	300 „
		Gastos de oficio.....	100 „
			<hr/> 5600 „
		<i>Chihuahua.</i>	
		Su personal como el anterior.....	5600 „

<i>Guerrero.</i>		<i>Yucatan.</i>	
Su personal como el anterior.....	5600 „	Su personal como el anterior, idem idem.....	3600 „
<i>Michoacan.</i>		<i>Coahuila.</i>	
Su personal como el anterior	5000 „	Juez letrado.....	2000 „
<i>Oaxaca.</i>		Promotor fiscal.....	1500 „
Su personal como el anterior	5000 „	Escribano.....	1000 „
<i>San Luis Potosi.</i>		Escribiente, ministro ejecutivo.....	300 „
Su personal como el anterior.....	5000 „	Gastos de oficio.....	200 „
<i>Toluca.</i>			5000 „
Su personal como el anterior.....	5600 „	<i>Sonora.</i>	
<i>Zacatecas.</i>		Juez letrado.....	2500 „
Su personal como el anterior.....	5600 „	Promotor	2500 „
<i>Durango.</i>		Escribano.....	1200 „
Juez letrado.....	2000 „	Ejecutor	300 „
Escribano.....	1200 „	Gastos de oficio.....	100 „
Ejecutor	300 „		6600 „
Gastos de oficio	100 „	<i>Guanajuato.</i>	
	3600 „	Su personal como el anterior.....	6600 „
<i>Jalisco.</i>		<i>Querétaro.</i>	
Su personal como el anterior: su promotor el del tribunal de circuito.....	3600 „	Su planta y personal igual al juzgado de Coahuila.	5000 „
<i>Nuevo-Leon.</i>		<i>Aguascalientes.</i>	
Su personal como el anterior: su promotor el del tribunal de circuito.....	3600 „	Su planta igual á la de Coahuila	5000 „
<i>Puebla.</i>		<i>Campeche.</i>	
Su personal como el anterior, idem idem.....	3600 „	Igual á la anterior su personal.....	5000 „
<i>Sinaloa.</i>		<i>Tabasco.</i>	
Su personal como el anterior, idem idem.....	3600 „	Igual á la anterior.....	5000 „
<i>México.</i>		<i>Tlaxcala.</i>	
Juez	4000 „	Igual á la anterior.....	5000 „

Promotor fiscal	3000 „	<i>Juzgado de paz de la municipalidad de la Frontera.</i>	
Secretario, abogado ó escribano	1500 „	Juez de paz con la gratificación anual de	500 „
Ejecutor	700 „	Escribiente con el sueldo anual de	250 „
Comisario	300 „		750 „
Escribano de diligencias . .	1200 „		6500 „
Cuatro escribientes á 500 pesos	2000 „		
Gastos de oficio	150 „		
	12850 „		
<i>Tamaulipas.</i>		PODER JUDICIAL DEL DISTRITO.	
Juez letrado	3000 „	<i>Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal.</i>	
Promotor	2500 „	Once ministros á 4,000 pesos	40000 „
Escribano	1200 „	Dos fiscales á 4,000 pesos . .	8000 „
Ejecutor	300 „	Tres secretarios, á 3,000 pesos	9000 „
Gastos de oficio	100 „	Tres oficiales mayores, á 2,000 pesos	6000 „
	7100 „	Archivero	600 „
<i>Veracruz.</i>		Seis escribientes, á 500 pesos	3000 „
Juez letrado	3500 „	Dos idem de los fiscales, á 500 pesos	1000 „
Promotor	3000 „	Tres abogados de pobres, á 2,000 pesos cada uno	6000 „
Escribano	1200 „	Dos escribanos de diligencias, á 1,200 pesos	2400 „
Ejecutor	300 „	Dos procuradores, á 300 pesos	600 „
Gastos de oficio	100 „	Ministro ejecutor	800 „
	8100 „	Tres porteros á 400 pesos . .	1200 „
	137650 „	Dos mozos de aseo, á 200 pesos	400 „
JUZGADO DE LA BAJA-CALIFORNIA.		Gastos de oficio	500 „
<i>Juzgado de primera instancia en la Paz.</i>			88500 „
Juez letrado	3000 „	<i>Juzgados de primera instancia del Distrito.</i>	
Escribano	1200 „	Seis jueces de lo civil, á 4,000 pesos	24000 „
Escribiente	400 „	Veinticuatro escribanos actuarios, á 1,000 pesos . . .	24000 „
Comisario ejecutor	400 „	Gratificación para seis juzgados, á 300 pesos	1800 „
	5000 „		
<i>Juzgado de paz en la municipalidad del Cabo.</i>			
Juez de paz con la gratificación anual de	500 „		
Escribiente con el sueldo anual de	250 „		
	750 „		

Seis ejecutores, á 600 pesos.....	3600 „	Gastos extraordinarios de justicia y formacion de códigos.....	20000 „
Seis escribientes, á 500 pesos.....	3000 „		43100 „
Seis comisarios, á 200 pesos.....	1200 „		
	57600 „		
<i>Juzgado de primera instancia de Tlalpam.</i>		INSTRUCCION PÚBLICA.	
		<i>Direccion.</i>	
Juez letrado.....	3000 „	Secretario con el sueldo anual de.....	600 „
Escribano.....	600 „	Conserje del edificio del antiguo hospital de Terce- ros.....	250 „
Comisario ejecutor.....	350 „	Gastos de oficio.....	120 „
Gastos de oficio.....	150 „		970 „
	4100 „		
<i>Juzgados de lo criminal.</i>		<i>Escuela de niñas.</i>	
Seis jueces de lo criminal, á 4,000 pesos.....	24000 „	Una directora, gratificacion de.....	500 „
Seis escribanos, á 1,200 pesos.....	7200 „	Una profesora de gramática, ejercicios de lectura y modelos escogidos, y correspondencia epistolar, que desempeñará la directora.....	700 „
Doce escribientes, á 500 pesos.....	6000 „	Profesor de rudimentos de aritmética, algebra, geometría y teneduría de libros.....	800 „
Seis ejecutores, á 200 pesos.....	1200 „	Idem de cosmografía y geografía física y política..	600 „
Doce comisarios, á 300 pesos.....	3600 „	Idem de cronología é historia general y de México.	600 „
Gastos de oficio.....	900 „	De medicina é higiene doméstica (que dará el médico del establecimiento).	800 „
	42900 „	Economía doméstica, deberes de la mujer y de la madre para la familia y el Estado (la directora).	800 „
<i>Juzgados menores.</i>		Dibujo lineal, de figura y ornato.....	360 „
Ocho jueces menores de la capital, á 1,200 pesos...	9600 „	Frances.....	700 „
Idem de Tacuba.....	1200 „	Inglés.....	700 „
Idem de Guadalupe Hidalgo.....	1200 „	Italiano.....	700 „
Idem de Tacubaya.....	1200 „	Música.....	600 „
Once secretarios, á 500 pesos.....	5500 „		
Once comisarios, á 300 pesos.....	3300 „		
Gastos de oficio, á 100 pesos cada juzgado.....	1100 „		
	23100 „		

Labores manuales	500 „	Para lavado de los alumnos de dotacion de agricultura	420 00
Horticultura y jardinería..	350 „	Para alumbrado	1200 „
Ayudante	360 „	Para un mozo de las cátedras de química y botánica	144 „
	9080 „	Más cincuenta centavos por cada vez que llevan los ejemplares	84 „
<i>Escuela preparatoria.</i>		Para un portero	144 „
Director	2400 „	Para otro idem	96 „
Prefecto superior y secretario	1200 „	Para otro portero del patio chico	48 „
Cuatro prefectos, á 600 pesos cada uno	2400 „	Para un refectorero y jefe de mozos	192 „
Mayordomo	1000 „	Para ocho mozos	1152 „
Médico	400 „	Para premios de los jefes que deben cuidar de los externos	360 „
Cuatro profesores de matemáticas, á 1,200 pesos..	4800 „	Para ropa y calzado de los alumnos de agricultura.	1200 „
Dos idem idem de 2º año, á 1,200 pesos	2400 „	Para gastos menores de secretaria y otros imprevistos	600 „
Idem de cosmografía y geografía	1200 „	Gratificacion de escribiente	200 „
Idem de física	1200 „		
Idem de química	1400 „		
Idem de historia natural	1200 „		
Idem de lógica y moral	1200 „		
Idem de literatura	1200 „		
Idem de historia general y del país	1200 „		
Profesor de teneduría de libros	700 „		
Idem de taquigrafía	500 „		
Dos idem de dibujo lineal, á \$ 56.33½ mensuales	1400 „		
Dos idem de figura y ornato, á 700 pesos	1400 „		
Tres idem de latin, á 66 pesos 66½ cs. mensuales.	2400 „		
Dos idem de frances, á 58 pesos 33½ cs. idem	1400 „		
Tres idem de español, á id.	2100 „		
Dos idem de inglés, á id..	1400 „		
Dos idem de alemán, á id.	1400 „		
Un idem de italiano	700 „		
Un idem de música	700 „		
Un idem de griego	1000 „		
Alimentos de los prefectos y porteros	1284 „		
Para cien alumnos, á 43½ cs. diarios sus alimentos.	15968 75		
			61392 75
		<i>Escuela de Jurisprudencia.</i>	
		Director	2000 „
		Segundo jefe encargado de la secretaria	1200 „
		Bibliotecario	400 „
		Mayordomo y tesorero	1000 „
		Gratificacion de un escribiente	200 „
		Dos profesores, á 600 ps..	1200 „
		Catedráticos de derecho natural	1200 „
		Idem de primer curso de derecho romano	1200 „
		Idem de segundo id. id.	1200 „
		Idem de primer curso de derecho patrio	1200 „
		Idem de segundo id. id.	1200 „

Idem de derecho constitu- cional y administrativo..	1200	"
Idem de idem internacio- nal y marítimo	1200	"
Idem de idem de principios de legislación.....	1200	"
Idem de procedimientos ci- viles	1200	"
Idem de idem criminales..	1200	"
Idem de legislación com- parada	1200	"
Maestro de música	300	"
Conserje.....	120	"
Ayudante de éste.....	60	"
Cocinero	180	"
Cinco mozos, incluso el re- fectolero	720	"
	<hr/>	
	20580	"

Escuela de medicina.

Director	2000	"
Secretario, segundo jefe...	1200	"
Tesorero	1000	"
Prefecto	600	"
Subprefecto y bibliotecario.	400	"
Catedrático de anatomía descriptiva	1400	"
Idem de farmacia teórico- práctica	1200	"
Idem de fisiología.....	1200	"
Idem de patología externa.	1200	"
Idem de idem interna....	1200	"
Idem de clínica externa...	1400	"
Catedrático de clínica inter- na	1400	"
Idem de anatomía general y topográfica.....	1200	"
Idem medicina operatoria..	1200	"
Idem patología general...	1200	"
Idem terapéutica.....	1200	"
Idem higiene pública.....	1200	"
Idem obstetricia.....	1200	"
Idem clínica de obstetricia..	1200	"
Idem medicina legal.....	1200	"
Idem de historia natural de drogas	1200	"
Idem análisis químico....	1400	"

Preceptor de anatomía des- criptiva.....	800	"
Preceptor de anatomía to- pográfica.....	800	"
Preparador de química y farmacia	800	"
Portero	200	"
Primer mozo de las cátedras de química y farmacia..	180	"
Segundo idem idem idem..	144	"
Mozo de las cátedras de ana- tomía y operaciones. . .	180	"
Mozo para el servicio de las demás cátedras.....	144	"
Dispensero	200	"
Cocinero	200	"
Galopin.....	100	"
3 camaristas, á 144 pesos..	432	"
Gastos ordinarios de cáte- dras.....	700	"
Alumbrado	300	"
Conservacion del edificio...	800	"
Reposicion y conservacion de muebles y útiles.....	300	"
Gastos menores de escrito- rio de la direccion, secre- taría y tesorería.....	150	"
Conduccion de cadáveres para las cátedras de ana- tomía y operaciones....	120	"
Gastos menores imprevis- tos.....	100	"
	<hr/>	
	143050	"

Escuela de agricultura.

Director.....	2400	"
Prefecto.....	600	"
Secretario, segundo jefe...	1200	"
Tesorero, mayordomo.....	1200	"
Médico.....	300	"
Administrador de la hacien- da	800	"
Bibliotecario archivero....	400	"
Profesor del primer curso de agricultura	1400	"
Idem del segundo idem....	1200	"
Idem del tercero idem....	1400	"

Idem de física aplicada...	1200	Para la de la hacienda de	.
Idem de higiene veterinaria.	1200	enseñanza.....	6000
Profesor de historia natural.....	1200	Gastos de secretaría.....	120
Profesor de geometría descriptiva aplicada y topografía.....	1400	Idem extraordinarios.....	200
Idem del primer año de veterinaria.....	1200		<hr/>
Idem del segundo idem....	1200		42,154
Idem del tercero idem de idem.....	1200	<i>Escuela de Bellas Artes.</i>	
Idem del cuarto idem de idem.....	1200	Director (sin sueldo)	
Preparador de física y química.....	800	Subdirector y secretario...	1200
Idem de historia natural..	800	Mayordomo, tesorero y prefecto.....	1200
Idem de anatomía.....	800	Bibliotecario.....	400
Conserje guarda-ropa.....	400	Restaurador haciendo de su cuenta los gastos pequeños de barniz, etc.....	600
Cocinero.....	300	Conservador de las galerías artísticas.....	301
Cochero.....	240	Para compra de pinturas, grabados, mármoles, etc., se darán a n u a l m e n t e cuando el fondo lo permita.....	8000
Sota del ómnibus y mozo de oficios.....	144	Gastos menores.....	2400
Caballerango.....	144	Profesor de pintura al óleo.	1500
Sereuo y mozo de aseo....	180	Idem idem de dibujo de paisaje.....	1200
Mozo de clases.....	144	Idem idem de la estampa.	600
Refectolero y mozo de aseo.	144	Idem idem idem del yeso.	800
Alimentos: 17 raciones, á saber: 3 entre el prefecto, el profesor de tercer año de agricultura y el administrador de la hacienda, una para el conserje, y las restantes para trece alumnos, á 40 centavos ración.....	2448	Profesor de dibujo natural.....	1200
Lavado, zapatos, velas para los alumnos de dotacion..	300	Idem de escultura.....	1200
Gastos de reposicion del edificio.....	6000	Idem de ornato modelado.	1200
Mantencion de 9 acémilas, á 2 pesos 75 centavos diarios.....	990	Idem de grabado en hueco.	1200
Compostura del carruaje..	100	Idem idem idem en lámina.	1200
Aluumbado y reposicion de útiles.....	600	Idem de dibujo de órdenes clásicos de arquitectura y copia de monumentos... ..	1200
Para la asistencia de las clases.....	600	Profesor de ornato y dibujo.	600
		Idem de composicion de arquitectura.....	1200
		Idem de aplicacion de la geometria descriptiva á las sombras, perspectiva lineal y corte de piedras.	1200
		Idem de mecánica aplicada á las construcciones y estática de ellas.....	1200

Idem de arte práctico de construir y aplicación de la geometría descriptiva, á la carpintería y herrería.	120	"
Profesor de historia de las bellas artes.	800	"
Idem de estática de idem idem.	1200	"
Idem de arquitectura legal, formación de presupuestos y avalúos, nociones de topografía, aplicación de los instrumentos topográficos y práctica de las obras en la ciudad y en el campo.	1200	"
Profesor de anatomía de las formas.	800	"
Idem de la clase de maestros de obras.	1200	"
Ayudante para la clase.	600	"
Gratificación para escribiente.	200	"
Cuatro mozos á 240 pesos cada uno.	960	"
Encargado del gasómetro.	360	"
Portero.	240	"
Celador.	500	"
	<hr/>	
	38860	"

Escuela de Comercio.

Director.	1500	"
Secretario, conservador del museo y biblioteca.	600	"
Conserje.	200	"
Profesor de aritmética y correspondencia mercantil.	600	"
Profesor de teneduría de libros mercantil de hacienda.	1200	"
Idem de geografía y estadística mercantil é historia del comercio.	1200	"
Idem de economía política y teoría del crédito.	1200	"
Profesor de derecho mercan-		

til, marítimo y administrativo.	1200	"
Idem de conocimiento práctico de efectos extranjeros.	600	"
Idem de conocimiento práctico de efectos nacionales.	600	"
Luces.	600	"
Para fundación de museo, libros, etc.	1400	"
Por una vez para muebles.	500	"
	<hr/>	
	11200	"

Escuela de Artes y Oficios.

Director.	2000	"
Secretario y segundo jefe.	1200	"
Guarda-almacenes, proveedor de talleres.	1200	"
Mayordomo tesorero.	1000	"
Prefecto.	600	"
Prefesor de español y derecho patrio.	800	"
Idem de frances.	700	"
Idem de inglés.	700	"
Idem de aritmética, álgebra, geometría y trigonometría.	1200	"
Idem de dibujo natural, de ornato, de la estampa, y modelación.	600	"
Idem de dibujo lineal y de máquinas.	800	"
Profesor de física aplicada y nociones de mecánica.	1200	"
Idem química general y aplicada.	1200	"
Preparador de las cátedras de física y química.	800	"
	<hr/>	
	14000	"

Escuela de Sordo-mudos.

Director.	1200	"
Directora.	1200	"
Tres profesores aspirantes, á 12 pesos.	432	"
Tres profesoras idem, á 10 pesos.	360	"

Veinticuatro niñas y niños, a 15 pesos.....	4320 "
Portero.....	180 "
Una lavandera.....	54 "
Una ayudante de ésta....	54 "
Una cocinera.....	96 "
Una galopina.....	54 "
Dos mozos de aseo.....	192 "
	<hr/>
	8142 "

Museo Nacional.

Director.....	1500 "
Profesor de mineralogía y geología.....	1200 "
Idem de zoología y botá- nica.....	1200 "
Preparador.....	8000 "
Escribiente, vigilante de los salones.....	600 "
Mozo.....	300 "
Portero.....	240 "
Gratificación de ordenan- zas.....	150 "
Gastos.....	6000 "
	<hr/>
	12000 "

Escuela de ingenieros.

Director.....	2400 "
Secretario, segundo jefe..	1200 "
Prefecto.....	600 "
Bibliotecario.....	400 "
Tesorero y mayordomo....	1000 "
Profesor de geometría ana- lítica, álgebra superior y cálculo infinitesimal....	1200 "
Profesor de geometría des- criptiva.....	1200 "
Idem de topografía é hi- dráulica.....	1200 "
Idem de geodesia y astro- nomía práctica.....	1200 "
Idem de mecánica racional y aplicada.....	1200 "
Idem de química aplicada y análisis químico.....	1400 "

Idem preparador.....	800 "
Idem de mineralogía.....	1200 "
Idem de geología y paleon- tología.....	1200 "
Idem de laboreo de minas y legislación del ramo en la escuela práctica.....	2400 "
Profesor de metalurgia en idem idem.....	2400 "
Idem de cálculo de proba- bilidades aplicado á las ciencias de observacion, hidrografía y física del globo.....	1200 "
Idem de caminos comunes y ferrocarriles.....	1200 "
Idem de puentes, canales y obras en los puertos....	1200 "
Idem de la teoría y práctica de los dibujos topográfi- co y geográfico.....	1000 "
Idem de dibujo de máqui- nas y arquitectónico....	800 "
Maestro de gimnástica....	600 "
Cocinero.....	480 "
Portero.....	400 "
Conserje y guarda-ropa...	360 "
Segundo portero y criado del prefecto.....	180 "
Criado de la clase de quí- mica y analisis.....	180 "
Cuatro criados del comedor	480 "
Alimentos del prefecto....	200 "
Alimentos, libros, calzado, semanarios y lavado de los alumnos de dotacion..	1500 "
Alimentos y lavado de un alumno pensionista....	202 "
Alumbrado.....	960 "
Reposicion material del edi- ficio, sin computar nin- gun gasto extraordinario que demande presupues- to especial.....	1200 "
Reposicion de instrumen- tos y útiles.....	1400 "
Gastos que se erogan en el servicio de mesa.....	306 "

Idem de botica.....	180 "
Idem menores imprevistos.	400 "
	<hr/>
	35602 "

Cuatro escuelas primarias en la ciudad de México, tres de niños y una de niñas, a 4,000 pesos cada una.....	16000 "
---	---------

Biblioteca nacional.

Director.....	2500 "
Bibliotecario.....	1500 "
Dos oficiales auxiliares, con 500 pesos cada uno.....	1000 "
Escribiente paleógrafo....	500 "
Dos dependientes de libros, con 300 pesos cada uno...	600 "
Conserje.....	240 "
Mozo de aseo.....	200 "
Para gastos de oficio.....	600 "
Un oficial encargado del ga- binete.....	600 "
Un portero.....	150 "
Para compra de libros, en- cuadernacion, suscripcion a periódicos, etc.....	4000 "
	<hr/>
	11890 "

Gastos generales.

Para reparacion de edifi- cios.....	8000 "
Para compra de libros, ins- trumentos, etc.....	10000 "
Para reposicion de útiles en los colegios.....	2000 "
	<hr/>
	334920 75

PARTIDA 7^a—MINISTERIO DE FOMENTO.

Ministro.....	8000 "
Oficial mayor.....	4000 "
	<hr/>
	12000 "

Seccion primera.

Un jefe.....	3000 "
Un oficial.....	1200 "
Un escribiente.....	600 "
	<hr/>
	4800 "

Seccion segunda.

Un jefe.....	3000 "
Un oficial primero.....	2000 "
Un idem segundo.....	1800 "
Un idem tercero.....	1500 "
Cuatro escribientes, a 600 pesos.....	2400 "
	<hr/>
	10700 "

Seccion tercera.

Un jefe.....	3000 "
Un oficial primero.....	2000 "
Un idem segundo.....	1500 "
Un idem tercero.....	1200 "
Un escribiente.....	600 "
Un archivero.....	1200 "
	<hr/>
	9500 "

Seccion cuarta.

Un jefe.....	2000 "
Un oficial.....	1200 "
Un arquitecto de palacio..	600 "
Un portero.....	600 "
Tres mozos de oficio y aseo, a 300 pesos.....	900 "
	<hr/>
	5300 "

Sociedad de geografia y estadística.

Escribiente archivero....	800 "
Mozo de oficio.....	300 "
Gastos de escritorio.....	300 "
Gastos menores del minis- terio.....	2000 "
	<hr/>
	3400 "
	<hr/>
	45700 "

<i>Caminos.</i>	
Tramos en reparacion, garitas de Belem y Puente Colorado	16488 „
Idem camino de México á Querétaro.....	90616 „
Camino de Amozoc á Veracruz por Orizava.....	150972 „
Idem de Perote á Veracruz por Jalapa.....	51072 „
Idem de México á Perote por Apizaco y Riofrío...	53160 „
Idem de San Luis á Zaca-tecas.....	15288 „
Idem de Monte-Alto y Tulancingo.....	57780 „
Idem de Toluca y Cuernavaca.....	64800 „
Idem de Querétaro á San Luis.....	20856 „
Idem de Querétaro á Lagos.....	48000 „
Idem de Lagos á Amatitan.	36000 „
Idem de Guadalajara al Manzanillo.....	60000 „
Idem de Puebla á Oaxaca por Tehuacan.....	36000 „
Idem de Morelia á las Barrancas.....	36000 „
Camino de Tabasco á Chiapas	60000 „
	<hr/> 797032 „
Ingeniero en comision y reconocimiento del camino de Acapulco.....	2400 „
Caminos por abrir, unos ya decretados y otros que se decretarán, y que no se incluyen detalladamente por no tener aún los presupuestos respectivos. ..	400000 „
Comisiones para deslinde de terrenos baldíos.....	36000 „
Línea telegráfica del Centro.....	6000 „
Idem en construccion de San Luis á Matamoros..	30000 „

Subvencion á la Sociedad Filarmónica	2400 „
Obras en los puertos.....	152000 „
Idem del palacio nacional.	48000 „
Desague directo del Valle de México.....	308400 „
	<hr/> 1827932 „
Para subvencion al ferrocarril de Veracruz á Puebla por Perote, empresa de Zaugrónis.....	465000 „
	<hr/> 2292932 „

PARTIDA 8ª—MINISTERIO DE HACIENDA.

Ministro	8000 „
Oficial mayor.....	4000 „
	<hr/> 12000 „
Idem segundo.....	3500 „
Idem de partes.....	2000 „
Escribiente de idem.....	600 „
	<hr/> 6100 „

Seccion primera, de aduanas.

Jeje.....	3000 „
Oficial primero.....	2500 „
Idem segundo.....	2000 „
Idem tercero.....	1800 „
Idem cuarto.....	1500 „
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2400 „
	<hr/> 13200 „

Seccion segunda, de Crédito público.

Jefe.....	3000 „
Oficial primero.....	2500 „
Idem segundo.....	2000 „
Idem tercero.....	1800 „
Idem cuarto.....	1500 „
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2400 „
	<hr/> 13200 „

<i>Seccion tercera, de contribuciones, papel sellado y ramos menores.</i>		Idem tercero.....	2300 "
Jefe.....	3000 "	Idem cuarto.....	2000 "
Oficial primero.....	2500 "	Idem quinto.....	1900 "
Idem segundo.....	2000 "	Idem sexto.....	1800 "
Idem tercero.....	1800 "	Idem sétimo.....	1800 "
Idem cuarto.....	1500 "	Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2400 "
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	2500 "	Archivero.....	1000 "
		Mozo de oficios.....	240 "
		Gastos de escritorio.....	800 "
	13400 "		
<i>Seccion cuarta, de presupuestos.</i>			22140 "
Jefe.....	3000 "	<i>NOTA.—La recaudacion por redenciones no se hará sino virtualmenté en esta seccion, que quedará incorporada en el mismo local en que se halla la secretaría de Hacienda, y la cual expedirá pólizas en cada caso, para que los enteros se verifiquen en la Tesorería general de la nacion.</i>	
Oficial primero.....	2500 "	<i>Seccion octava, de contabilidad directiva.</i>	
Idem segundo.....	2000 "	Jefe.....	2400 "
Idem tercero.....	1800 "	Oficial primero.....	1200 "
Idem cuarto.....	1500 "	Idem segundo.....	1000 "
Cuatro escribientes, á 600 pesos.....	3400 "	Dos escribientes, á 600 pesos.....	1200 "
	13200 "		5800 "
<i>Seccion quinta, con diversos ramos é indiferentes.</i>		<i>Archivo.</i>	
Jefe.....	3000 "	Archivero.....	1200 "
Oficial primero.....	2500 "	Oficial.....	800 "
Idem segundo.....	2000 "	Escribiente.....	600 "
Dos escribientes á 600 pesos.....	1200 "		2600 "
	8700 "	<i>Servicio.</i>	
<i>Seccion sexta, de estadística.</i>		Portero.....	600 "
Jefe.....	3000 "	Mozo de oficios.....	300 "
Oficial primero.....	2000 "	Gratificacion á 5 ordenanzas, á 60 pesos.....	300 "
Idem segundo.....	1500 "		1200 "
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1200 "		
	7700 "		
<i>Seccion sétima, de administracion de bienes nacionalizados.</i>			
Jeje.....	3000 "		
Oficial primero letrado..	2500 "		
Idem segundo.....	2400 "		

<i>Material.</i>			
Gastos de oficio.....	2400 „	Cabo de celadores.....	400 „
	121440 „	Cuatro celadores, a 300 pe- sos.....	1200 „
			1600 „
<i>ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.</i>			
<i>Paso del Norte.</i>			
Administrador.....	3200 „	Jefe de la seccion... ..	600 „
Oficial primero, contador..	1400 „	Escribiente con funciones de vista.....	400 „
Escribiente, vista.....	1000 „	Cabo de celadores.....	400 „
Portero.....	140 „	Cuatro celadores, a 300 pe- sos.....	1200 „
Comandante de celadores..	1100 „		2600 „
Ocho celadores montados, a 500 pesos.....	4000 „		
Para renta de casa.....	300 „		
	11140 „		
<i>Presidio del Norte.</i>			
Administrador.....	3200 „	Administrador.....	1200 „
Oficial primero, contador..	1400 „	Oficial primero, contador..	1000 „
Escribiente, vista.....	1000 „	Escribiente, vista.....	1000 „
Portero.....	140 „	Portero, contador de mone- da.....	120 „
Comandante de celadores..	1100 „	Comandante de celadores..	1000 „
Ocho celadores montados, a 500 pesos.....	4000 „	Nueve celadores, a 300 pe- sos.....	2700 „
Para renta de casa.....	300 „		7020 „
	11140 „		
<i>Piedras Negras.</i>			
Administrador.....	3200 „	Jefe de la seccion.....	1200 „
Oficial primero, contador..	1400 „	Oficial contador.....	1000 „
Escribiente, vista.....	1000 „	Escribiente con funciones de vista.....	800 „
Portero.. ..	140 „	Portero, contador de mone- da.....	200 „
Comandante de celadores..	1100 „	Cabo de celadores.....	800 „
Diez celadores montados, a 500 pesos.....	5000 „	Ocho celadores, a 480 pe- sos.....	3840 „
Para renta de casa.....	300 „		7840 „
	12110 „		
<i>Monterey-Laredo.</i>			
Jefe de seccion.....	600 „	Jefe de seccion.....	600 „
Escribiente con funciones de vista.....	400 „	Escribiente con funciones de vista.....	400 „
		Cabo de celadores.....	400 „

Cuatro celadores, á 300 pesos.....	1200 „	Seis escribientes, á 700 pesos.....	4200 „
	2600 „	Dos vistas, á 3000 pesos...	6000 „
<i>Matamoros.</i>		Alcaide.....	2000 „
Administrador.....	4000 „	Dos porteros, contadores de moneda, á 600 pesos....	1200 „
Oficial primero, contador..	2500 „	Mozo de oficios.....	300 „
Idem segundo.....	2200 „	Comandante del resguardo.	3000 „
Idem tercero.....	1400 „	Quince celadores, á 1000 pesos.....	15000 „
Oficial cuarto.....	1100 „	Dos patrones para las faltas, á 400 pesos.....	800 „
Idem quinto.....	1000 „	Ocho bogas, á 300 pesos....	2400 „
Tres escribientes, á 700 pesos.....	2100 „		52300 „
Dos vistas, á 1800 pesos..	3600 „	<i>Tuxpam.</i>	
Portero, contador de moneda.....	400 „	Administrador.....	2400 „
Comandante de celadores...	2000 „	Oficial primero, contador..	1200 „
Segundo idem.....	1500 „	Idem segundo, de libros, con funciones de vista..	1000 „
Veintitres celadores, á 1000 pesos.....	3200 „	Escribiente, con funciones de alcaide.....	800 „
Dos patrones para las faltas, á 400 pesos.....	800 „	Portero, contador de moneda.....	250 „
Ocho bogas para las faltas, á 300 pesos.....	2400 „	Comandante de celadores..	1000 „
	48000 „	Seis celadores, á 800 pesos.	4800 „
<i>Soto la Marina.</i>			11450 „
Jefe de seccion.....	600 „	<i>Tecolutla.</i>	
Escribiente con funciones de vista.....	406 „	Administrador.....	1000 „
Cabo de celadores.....	400 „	Cuatro celadores, á 800 pesos.....	3200 „
Cuatro celadores, á 300 pesos.....	2200 „		4200 „
	26000 „	<i>Nautla.</i>	
<i>Tampico.</i>		Administrador.....	1000 „
Administrador.....	5000 „	Cuatro celadores, á 800 pesos.....	3200 „
Contador.....	3000 „		4200 „
Oficial primero.....	2500 „	<i>Veracruz.</i>	
Idem segundo.....	2000 „	Administrador.....	6000 „
Idem tercero.....	1500 „	Contador.....	4000 „
Idem cuarto.....	1200 „	Tesorero.....	3000 „
Idem quinto.....	1200 „		
Idem sexto.....	1000 „		

Oficial primero.....	3000	„	<i>Goatzacoalcos.</i>	
Idem segundo.....	2000	„	Administrador.....	2000
Idem tercero.....	1800	„	Oficial con funciones de	
Idem cuarto.....	1600	„	contador.....	1200
Idem quinto.....	1400	„	Escribiente, con las de vis-	
Idem sexto.....	1200	„	ta.....	800
Idem sétimo.....	1100	„	Escribiente con las de al-	
Idem octavo.....	1100	„	caide.....	600
Idem noveno.....	1100	„	Portero contador de mone-	
Idem décimo.....	1100	„	da.....	250
Idem décimoprimer.....	900	„	Comandante de celadores.	1000
Idem décimosegundo.....	900	„	Seis celadores, a 600 pesos.	3600
Idem décimotercero.....	800	„	Patron de faltas.....	300
Diez escribientes, a 700 pe-			Cuatro marineros, a \$ 600.	800
sos.....	7000	„		
Dos porteros, contadores de				10550
moneda, a 600 pesos...	1200	„		
Dos idem idem, a 360 pe-			<i>Dos Bocas.</i>	
sos.....	720	„	Jefe de la seccion.....	800
Mozo de oficios.....	360	„	Dos celadores a 600 pesos.	1200
Tres vistas, a 3,500 pesos	10500	„		
Alcaide primero.....	2000	„		2000
Idem segundo.....	2000	„		
Escribiente de la alcaidta.:	700	„		
Primer comandante de cела-			<i>Tabasco.</i>	
dores.....	4000	„	Administrador.....	2500
Segundo idem de idem...	3000	„	Contador.....	2200
Dos cabos, a 1200 pesos..	2400	„	Oficial primero, tesorero..	1200
Veinte celadores, a 1,000			Idem segundo, alcaide....	1000
pesos.....	20000	„	Dos escribientes, a 800 ps.	1600
Patron primero para las fa-			Portero, contador de mo-	
ltas.....	540	„	neda.....	500
Idem segundo para idem..	450	„	Vista.....	2200
Doce bogas, a 360 pesos..	4320	„	Comandante de celadores.	2000
			Doce celadores, a 800 ps...	9600
	90690	„	Dos patrones para las fa-	
			ltas, a 400 pesos.....	800
			Ocho marineros, a 250....	2000
				25600
<i>Alvarado.</i>			<i>Isla del Carmen.</i>	
Administrador.....	1200	„	Administrador.....	1500
Escribiente, interventor...	800	„	Contador.....	1000
Seis celadores, a 800 pesos.	4800	„	Oficial con funciones de	
	6800	„	vista.....	800
<i>Santecomapan.</i>			Escribiente con las de al-	
Administrador.....	1000	„	caide.....	600
Cuatro celadores, a 800 pe-				
sos.....	3200	„		

Portero contador de moneda	240	„		
Cabo de celadores.....	800	„		
Cuatro celadores, á 600 ps.	2400	„		
Patron de falta.....	300	„		
Cuatro bogas, á 200 pesos.	800	„		
	8440	„		
<i>Campeche.</i>				
Administrador	2400	„		
Contador	1800	„		
Oficial primero, tesorero..	1320	„		
Idem segundo, con funciones de alcaide....	1000	„		
Idem tercero.....	800	„		
Dos escribientes, á 660 ps.	1320	„		
Vista.....	1500	„		
Portero, contador de moneda.....	240	„		
Comandante de celadores..	1500	„		
Doce celadores, á 600 ps..	7200	„		
Primer patron de lanchas.	360	„		
Segundo idem idem.....	300	„		
Ocho marineros, á 240 ps.	1920	„		
	21660	„		
<i>Sisal.</i>				
Administrador	2000	„		
Contador.....	1500	„		
Oficial primero, tesorero..	1200	„		
Idem segundo.....	900	„		
Idem tercero.....	800	„		
Dos escribientes, á 660 ps.	1320	„		
Portero, contador de moneda	240	„		
Comandante de celadores..	1500	„		
Vista.....	1500	„		
Alcaide	900	„		
Doce celadores, á 600 pesos.	7200	„		
Primer patron de lanchas.	360	„		
Segundo idem.....	700	„		
Ocho marineros, á 240 ps..	1920	„		
	21640	„		
<i>Zapahuta.</i>				
Administrador	800	„		
Oficial primero contador..	600	„		
Escribiente, alcaide.....	300	„		
Comandante de celadores..	500	„		
Seis celadores, á 300 pesos.	1800	„		
	4000	„		
<i>Tonalá.</i>				
Administrador	1500	„		
Oficial primero, contador..	1000	„		
Idem segundo con funciones de vista.....	800	„		
Escribiente con las de alcaide	600	„		
Portero, contador de moneda.....	300	„		
Comandante de celadores.	1000	„		
Cuatro celadores, á 600 ps.	2400	„		
Patron de faltas.....	300	„		
Cuatro bogas, á 250 pesos.	1000	„		
	89000	„		
<i>Ventosa.</i>				
Administrador	1500	„		
Oficial primero, contador..	1000	„		
Idem segundo, con funciones de vista.....	800	„		
Escribiente con las de alcaide	600	„		
Portero, contador de moneda.....	300	„		
Comandante de celadores.	1000	„		
Seis celadores, á 600 pesos.	3600	„		
Patron de falta.....	300	„		
Cuatro bogas, á 200 pesos.	800	„		
	9900	„		
<i>Puerto Angel.</i>				
Administrador.....	1500	„		
Oficial primero, contador..	1000	„		
Idem segundo, con funciones de vista.....	800	„		

Diez celadores, á 600 pesos.....	6000 „	Vista.....	2400 „
Dos patrones de falúas, á 360 pesos.....	720 „	Comandante de celadores.	2400 „
Doce marineros, á 250 pesos.....	3000 „	Seis celadores, á 800 pesos.	4800 „
		Patron de falúas.....	420 „
		Diez marineros, á 200 pesos.....	2000 „
		Vigía.....	300 „
	25920 „		23260 „
<i>Mazatlan.</i>		<i>Mulegé.</i>	
Administrador.....	5000 „	Jefe de seccion.....	600 „
Contador.....	3000 „	Dos celadores, á 500 pesos.	1000 „
Oficial primero.....	2000 „		1600 „
Idem segundo.....	1200 „	<i>Loreto.</i>	
Cuatro escribientes á 700 pesos.....	2800 „	Jefe de seccion.....	600 „
Vista.....	2400 „	Dos celadores, á 500 pesos.	1000 „
Alcaide.....	2000 „		1600 „
Portero.....	600 „	<i>La Paz.</i>	
Comandante de celadores.	3000 „	Administrador.....	1500 „
Doce celadores á 800 pesos.....	9600 „	Oficial primero, contador.	1000 „
Dos patrones, á 400 pesos.	800 „	Idem segundo, vista.....	800 „
Doce marineros, á 300 pesos.....	3600 „	Escribiente primero, cajero.....	600 „
	36000 „	Idem segundo con funciones de alcaide.....	500 „
<i>Angeles.—Altata.—Tamazula.—Nava-chiste.</i>		Portero, contador de moneda.....	200 „
Cuatro jefes de seccion, nombrados del resguardo de Mazatlan.		Cabo del resguardo.....	800 „
<i>Santa Cruz.</i>		Cuatro celadores, á 500 pesos.....	2000 „
Jefe de seccion.....	800 „	Patron de falúa.....	300 „
Escribiente.....	600 „	Cuatro marineros, á 250 pesos.....	1000 „
Tres celadores, á 600 pesos.....	1800 „		8700 „
	3200 „	<i>San José del Cabo de San Lucas.</i>	
<i>Guaymas.</i>		Jefe de seccion.....	600 „
Administrador.....	4000 „	Dos celadores, á 500 pesos.	1000 „
Contador.....	2400 „		1600 „
Oficial primero, tesorero..	1600 „	<i>San Quintin.</i>	
Idem segundo, alcaide....	1600 „	Jefe de seccion.....	600 „
Dos escribientes, á 720 pesos.....	1440 „		

Dos celadores á 500 pesos.	1000	„
	<hr/>	
	1600	„

JEFATURAS DE HACIENDA.

Veracruz.

Jefe.....	3500	„
Oficial primero.....	1500	„
Idem segundo.....	800	„
Dos escribientes, á 600 pe- sos.....	1200	„
Mozo de oficios.....	400	„
Gastos menores.....	250	„
	<hr/>	
	7650	„

México.

Jefe.....	3000	„
Oficial.....	1200	„
Escribiente.....	600	„
Mozo de oficios.....	400	„
Gastos menores.....	250	„
	<hr/>	
	5450	„

Puebla.

Jefe.....	3000	„
Oficial primero.....	1200	„
Idem segundo.....	800	„
Dos escribientes, á 600 pe- sos.....	1200	„
Mozo de oficios.....	400	„
Gastos menores.....	250	„
	<hr/>	
	6850	„

Guanajuato.

Jefe.....	3000	„
Oficial primero.....	1200	„
Escribiente.....	600	„
Mozo de oficios.....	400	„
Gastos menores.....	250	„
	<hr/>	
	5450	„

Jalisco.

Jefe.....	3000	„
Oficial primero.....	1200	„

Idem segundo.....	1000	„
Idem tercero.....	800	„
Dos escribientes, á 600 pe- sos.....	1200	„
Mozo de oficios.....	400	„
Gastos menores.....	250	„
	<hr/>	
	7850	„

Oaxaca.

Jefe.....	2500	„
Oficial primero.....	1000	„
Dos escribientes á 500 pe- sos.....	1000	„
Mozo de oficios.....	300	„
Gastos menores.....	200	„
	<hr/>	
	5000	„

Yucatan.

Jefe.....	2000	„
Oficial primero.....	1000	„
Idem segundo.....	800	„
Dos escribientes á 600 pe- sos.....	1200	„
Mozo de oficios.....	300	„
Gastos menores.....	250	„
	<hr/>	
	5550	„

San Luis Potost.

Jefe.....	2500	„
Oficial primero.....	1000	„
Idem segundo.....	800	„
Escribiente.....	600	„
Mozo de oficios.....	300	„
Gastos menores.....	250	„
	<hr/>	
	5450	„

Tamaulipas.

Jefe.....	2500	„
Oficial primero.....	1000	„
Idem segundo.....	800	„
Escribiente.....	600	„
Mozo de oficios.....	300	„
Gastos menores.....	250	„
	<hr/>	
	5450	„

<i>Michoacan.</i>		Escribiente	500 "
Jefe	2000 "	Mozo de oficios	250 "
Oficial	800 "	Gastos menores	200 "
Dos escribientes á 500 pesos	1000 "		3750 "
Mozo de oficios	250 "	<i>Sonora.</i>	
Gastos menores	200 "	Jefe	1500 "
	4250 "	Oficial	800 "
<i>Durango.</i>		Escribiente	500 "
Jefe	2000 "	Mozo de oficios	250 "
Oficial	800 "	Gastos menores	200 "
Escribiente	500 "		3250 "
Mozo de oficios	250 "	<i>Sinaloa.</i>	
Gastos menores	200 "	Jefe	1500 "
	3750 "	Oficial	800 "
<i>Chihuahua.</i>		Escribiente	500 "
Jefe	2000 "	Mozo de oficios	250 "
Oficial	800 "	Gastos menores	200 "
Escribiente	500 "		3250 "
Mozo de oficios	250 "	<i>Chiapas.</i>	
Gastos menores	200 "	Jefe	1500 "
	3750 "	Oficial	800 "
<i>Zacatecas.</i>		Escribiente	500 "
Jefe	2000 "	Mozo de oficios	250 "
Oficial	800 "	Gastos menores	200 "
Escribiente	500 "		3250 "
Mozo de oficios	250 "	<i>Querétaro.</i>	
Gastos menores	200 "	Jefe	1500 "
	3750 "	Oficial	800 "
<i>Nuevo-Leon.</i>		Escribiente	500 "
Jefe	2000 "	Mozo de oficios	250 "
Oficial	800 "	Gastos menores	200 "
Escribiente	500 "		3250 "
Mozo de oficios	250 "	<i>Tabasco.</i>	
Gastos menores	200 "	Jefe	1500 "
	3750 "	Oficial	800 "
<i>Coahuila.</i>		Escribiente	500 "
Jefe	2000 "	Mozo de oficios	250 "
Oficial	800 "	Gastos menores	200 "
			3250 "

Idem de almacenes.	240 „	por renta en el año, al dos por ciento.	7200 „
Gratificación á un ordenanza	60 „		
	<hr/>		<hr/>
	1140 „		85600 „
<i>Gastos.</i>		<i>Fletes.</i>	
Iguala con la renta de correos	4000 „	Los de remision de sellos por las administraciones generales.	2000 „
Gastos menores de oficina..	600 „	Los de devoluciones de sellos por las administraciones principales.	500 „
Construccion de libros y costos de impresiones, uncas y otros para los usos de la administracion general, principales y subalternas de éstas.	1400 „		<hr/>
	<hr/>		2500 „
	6000 „	<i>Cambios.</i>	
<i>Papel. Habilitaciones.</i>		Los de situacion de fondos en México; los de remision de fondos á las administraciones principales y felatos, tanto por ciento sobre 1,200,000 pesos	40000 „
Contratista de papel, cómputo para el consumo de un año.	20000 „		<hr/>
Costos de papel á impresiones para habilitaciones, por las administraciones principales	5000 „		1002050 „
	<hr/>		
	25000 „	ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO.	
ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.		<i>Aduanas de la capital.</i>	
Sus honorarios y gastos de escritorio, como sigue:		Administrador principal.	4000 „
Corresponden sobre un millon doscientos mil pesos, calculados por rentas en el año, segun las asignaciones de la tarifa vigente, cinco por ciento, término medio.	60000 „	Oficial.	1500 „
Dotaciones á sus escribientes, segun la misma tarifa	11400 „	Escribiente.	500 „
Los gastos de escritorio de 25 administraciones, principales y subalternas.	7000 „	Archivero	800 „
Distrito: honorarios sobre 260000, pesos calculados		Contador	3500 „
		Tesorero	3000 „
		Oficial de libros.	1500 „
		Idem de caja	1000 „
		Idem contador de moneda.	1000 „
		Dos escribientes á 500 pesos	1000 „
		Jefe de revision	2000 „
		Id. de liquidacion de efectos nacionales y extranjeros.	1200 „
		Dos escribientes, á 600 pesos.	1200 „
		Oficial	2000 „

Escribiente.....	500	„
Oficial.....	1200	„
Escribiente.....	500	„
Oficial.....	1000	„
Primer vista.....	3000	„
Segundo idem.....	3000	„
Alcaide de entradas.....	1200	„
Alcaide de salidas.....	1200	„
Marino primero.....	800	„
Idem segundo.....	800	„
Capataz de cargadores....	700	„
Portero.....	600	„
Dos mozos de oficios, á 300 pesos.....	600	„
	<hr/>	
	39300	„

Recaudaciones.

Seis recaudadores de primera clase, á 2000 pesos.....	12000	„
Tres recaudadores de segunda idem, á 1,200 pesos.....	3600	„
Visitador de garitas y receptorías.....	2500	„
Guarda-almacenes.....	1500	„
Seis oficiales de recaudacion, á 1000 pesos.....	6000	„
Once escribientes de recaudacion, á 720 pesos.....	7920	„
Comandante de celadores.....	1200	„
Cuatro celadores de primera clase, á 900 pesos....	3600	„
Veintiuno idem de segunda, á 600 pesos.....	12600	„
Idem especial de ganados.....	800	„
Cuatro idem más, á 600 pesos.....	2400	„
	<hr/>	
	54120	„

Gastos.

Menores de administracion, resguardos, garitas, arrendamiento de éstas, mozos de las mismas, impresiones de documentos, libros, papel, falso y falso, y otros gastos en la

conservacion del edificio, etc., etc.....	8000	„
	<hr/>	
	8000	„

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.

Tlalpam.

Administrador.....	1200	„
Oficial contador.....	500	„
Cuatro guardas, á 300 pesos.....	1200	„
Renta de casa.....	240	„
Gastos menores.....	120	„
	<hr/>	
	3260	„

Receptoría de San Angel.

Receptor.....	500	„
Cuatro guardas, á 300 pesos.....	1200	„
Renta de casa.....	120	„
Gastos menores.....	48	„
	<hr/>	
	1868	„

Receptoría de Xochimilco.

Receptor.....	500	„
Tres guardas, á 300 pesos.....	900	„
Renta de casa.....	120	„
Gastos menores.....	48	„
	<hr/>	
	1568	„

Receptoría de Tacubaya.

Receptor al 14 por ciento.....		
Escribiente.....	300	„
Guarda mayor.....	360	„
Gratificacion á dicho guarda.....	120	„
Siete guardas, á 300 pesos.....	2100	„
Renta de casa.....	48	„
	<hr/>	
	2928	„

Receptoría de Guadalupe.

Receptor.....	1800	„
Guarda.....	300	„

Mezo	140 „
Gastos menores	238 „
	<hr/>
	2478 „

Receptoría de Mexicalcingo.

Receptor al 14 por ciento.	
Guarda	330 „
Idem	200 „
Idem al 12 por ciento.	
Renta de casa	108 „
Gastos menores	18 „
	<hr/>
	656 „

Dirección general de contribuciones directas, con las siete recaudaciones que establece el decreto de 4 de Febrero de 1861.

Director	4000 „
Oficial primero	2000 „
Idem segundo, cajero	1200 „
Idem tercero, de libros	1000 „
Dos escribientes, á 500 pesos	1000 „
Portero	400 „
	<hr/>
	9600 „

Siete recaudadores, con el tanto por ciento de lo que recauden, según el art. 114 del citado decreto, descontándose el diez por ciento de los productos netos de la recaudación, distribible entre dichos recaudadores.

TESORERÍA GENERAL.

Un tesorero	5000 „
Un oficial mayor	3000 „
Un idem de partes	800 „
	<hr/>
	8800 „

Sección de recaudación.

Un jefe	2500 „
Un oficial primero	2000 „

Un idem segundo	1800 „
Un idem tercero	1600 „
Un idem cuarto	1500 „
Cuatro escribientes, á 600 pesos	2400 „
	<hr/>
	11800 „

Sección de pagos civiles.

Un jefe	2500 „
Un oficial primero	2000 „
Un idem segundo	1800 „
Un idem tercero	1600 „
Un idem cuarto	1500 „
Un idem quinto	1400 „
Un idem sexto	1000 „
Seis escribientes, á 600 pesos	3600 „
	<hr/>
	15400 „

Sección de pagos militares.

Un jefe	2500 „
Un oficial primero	2000 „
Un idem segundo	1800 „
Un idem tercero	1600 „
Un idem cuarto	1500 „
Un idem quinto	1400 „
Un idem sexto	1200 „
Un idem séptimo	1000 „
Un idem octavo	900 „
Un idem noveno	800 „
Un idem décimo	700 „
Diez escribientes, á 600 pesos	6000 „
	<hr/>
	21400 „

Sección de contabilidad.

Un jefe	2500 „
Un primer tenedor de libros	2000 „
Un segundo, idem de idem	1500 „
Un oficial primero	1000 „
Un idem segundo	850 „
Un idem tercero	800 „
Un idem cuarto	750 „

Tres escribientes, á 600 pesos.....	1800 „	Dos operarios fundidores, á 360 pesos.....	720 „
	11200 „	Ocho idem para desempeñar las operaciones de apartado, á 240 pesos..	1920 „
<i>Tesoro.</i>		Un idem para extraer el sulfato de cobre... ..	300 „
Un cajero.....	2400 „	Dos operarios en la fabricacion del ácido sulfúrico..	600 „
Un ayudante.....	1200 „		7140 „
Un escribiente.....	600 „	<i>Fielatura.</i>	
	4200 „	Un director de labores, encargado de la oficina, juez de balanzas, etc.....	1800 „
<i>Archivo.</i>		Un escribiente.....	800 „
Un archivero.....	1500 „	Un guarda-vista.....	700 „
Un escribiente.....	600 „	Un idem.....	600 „
	2100 „	Un guarda-vista.....	500 „
<i>Servicio.</i>		Dos idem, á 480 pesos....	960 „
Un portero.....	500 „	Un reconocedor de moneda.	700 „
Cuatro mozos, á 300 pesos.	1200 „	Un contador.....	400 „
Gratificacion de dos ordenanzas, á 600 pesos....	120 „	Un idem.....	360 „
	1820 „	Un idem.....	360 „
Gastos de escritorio.....	2400 „	Dos manijeros, á 200 pesos.	400 „
CASAS DE MONEDA.		Un hilero.....	200 „
<i>México.</i>		Un idem.....	180 „
<i>Direccion y contabilidad.</i>		Un idem en las puntas...	180 „
Un director facultativo...	5000 „		8080 „
Un ensayador, encargado del apartado.....	1800 „	<i>Cilindros.</i>	
Un grabador.....	1500 „	Un maestro de horno.....	470 „
Un tesorero.....	3000 „	Cinco ayudantes, á 300 pesos.....	1500 „
Un oficial de la tesorería..	1200 „	Ocho operarios, á 180 pesos.....	1440 „
Un escribiente.....	600 „		3410 „
Un mozo de ensayos.....	360 „	<i>Blanquimento.</i>	
Un lustrador.....	360 „	Un maestro.....	360 „
	13820 „	Tres ayudantes, á 180 pesos.....	540 „
<i>Apartado.</i>			900 „
Un apartador.....	1800 „		
Tres guarda vistas, á 600 pesos.....	1800 „		

<i>Prensa.</i>		<i>Fundicion.</i>	
Dos acuñadores, á 460 pesos	920 „	Fundidor.....	1200 „
Ayudante	300 „	Los operarios ocupados en la fundicion, trabajan á destajo cuando hay acuñacion, cuyos sueldos pueden estimarse próximamente en.....	1000 „
Dos idem, á 180 pesos.....	360 „	En la laminacion de los rieles se verifica lo mismo, y los costos se calculan poco más ó ménos, en...	500 „
	1580 „	En el corte para arreglar las monedas en el peso, sucede lo mismo, y su costo se calcula en.....	400 „
<i>Cordon.</i>		En el blanqueamiento y demás operaciones de braseaje sucede otro tanto, y se calcula el costo en..	1400 „
Acordonador	360 „		4500 „
Dos alisadores, á 180 pesos	360 „	<i>Durango.</i>	
Operario en la cizalla.....	180 „	La misma planta que la de Guadalajara	10900 „
	900 „	<i>Culiacan.</i>	
<i>Máquina de vapor.</i>		Idem idem idem.....	10900 „
Maquinista	1200 „	<i>Hermosillo.</i>	
Atizador	180 „	Idem idem idem	10900 „
	1380 „	<i>Atamos.</i>	
<i>Herreria.</i>		Idem idem idem.....	10900 „
Maestro	900 „		1301168 „
Idem	800 „	ENSAYES DE CAJAS.	
Dos ayudantes, á 300 pesos	600 „	<i>México.</i>	
	2300 „	Ensayador mayor de la República	3000 „
<i>Guardas de azotea.</i>		Teniente del ensayador...	1200 „
Cinco veladores, á 250 pesos	1250 „	Oficial primero.....	1500 „
Dos muleros carretoneros, á 180 pesos	260 „	Idem segundo.....	800 „
Portero, conserje.....	600 „	Fundidor	600 „
	2210 „	Cuidador de la fundicion..	300 „
<i>Guadalajara.</i>			
<i>Direccion, etc.</i>			
Director facultativo	2000 „		
Ensayador idem.....	1500 „		
Grabador	1200 „		
Oficial de libros.....	1200 „		
Escribiente	500 „		
	6400 „		

Mozo de ensaye	180 „		
Gastos de materiales y combustibles	3000 „		
	<hr/>		
	10580 „		
<i>Guanajuato.</i>			
Ensayador de cajas	2000 „		
Teniente de idem	1500 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Fundidor	600 „		
Gastos en materiales y combustibles	2500 „		
	<hr/>		
	6780 „		
<i>Zacatecas.</i>			
Ensayador de cajas	2000 „		
Teniente de idem	1200 „		
Fundidor	600 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	2500 „		
	<hr/>		
	6480 „		
<i>San Luis' Potosi.</i>			
Ensayador de cajas	2000 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	1000 „		
	<hr/>		
	3180 „		
<i>Durango.</i>			
Ensayador de cajas	1500 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	500 „		
	<hr/>		
	2180 „		
<i>Chihuahua.</i>			
Ensayador de cajas	1600 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	500 „		
	<hr/>		
	2280 „		
<i>Guadalajara.</i>			
Ensayador de cajas	1500 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	250 „		
	<hr/>		
	1930 „		
<i>Oaxaca.</i>			
Ensayador de cajas	1200 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	250 „		
	<hr/>		
	1630 „		
<i>Culiacan.</i>			
Ensayador de cajas	1600 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	250 „		
	<hr/>		
	2030 „		
<i>Hermosillo.</i>			
Ensayador de cajas	1600 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	250 „		
	<hr/>		
	2030 „		
<i>Alamos.</i>			
Ensayador de cajas	1200 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	100 „		
	<hr/>		
	1480 „		
<i>Parral.</i>			
Ensayador de cajas	1500 „		
Mozo de ensaye	180 „		
Gastos en materiales y combustibles	100 „		
	<hr/>		
	1780 „		

<i>Jesus Marta.</i>	
Ensayador de cajas.....	1500 „
Mozo de ensaye.....	180 „
Gastos en materiales y combustibles.....	100 „
	<hr/>
	1780 „

<i>Batoseagachi.</i>	
Ensayador de cajas.....	1200 „
Mozo de ensaye.....	180 „
Gastos en materiales y combustibles.....	100 „
	<hr/>
	1480 „

<i>Cosalá.</i>	
Ensayador de cajas.....	1200 „
Mozo de ensaye.....	180 „
Gastos en materiales y combustibles.....	100 „
	<hr/>
	1480 „

<i>Guadalupe y Culco.</i>	
Ensayador de cajas.....	1200 „
Mozo de ensaye.....	180 „
Gastos en materiales y combustibles.....	100 „
	<hr/>
	1480 „

<i>Sombrerete.</i>	
Ensayador de cajas.....	1200 „
Mozo de ensaye.....	180 „
Gastos en materiales y combustibles.....	100 „
	<hr/>
	1480 „

<i>Clases pasivas.</i>	
Montepío civil.....	144514 44
Pension idem.....	6540 00
Jubilados.....	24476 52
Cesantes.....	16967 28
	<hr/>
	1548726 24

<i>Deuda pública.</i>	
Para amortizacion y pago de la deuda pública, interior y exterior.....	3500000 00
Gastos extraordinarios y comunes de Hacienda..	100000 „
	<hr/>
	5148726 24

PARTIDA 9ª—MINISTERIO DE GUERRA
Y MARINA.

Planta, segun ley de 6 de Agosto de 1861.

Ministro.....	8000 „
Oficial mayor.....	4000 „
Oficial primero.....	3000 „
Oficial segundo.....	2500 „
Idem tercero.....	2400 „
Idem cuarto.....	1500 „
Idem quinto.....	1300 „
Idem sexto.....	1200 „
Archivero.....	1000 „
Escribiente primero.....	800 „
Idem segundo.....	750 „
Idem tercero.....	700 „
Idem cuarto.....	650 „
Idem quinto.....	600 „
Idem sexto.....	600 „
Idem sétimo.....	600 „
Idem octavo.....	600 „
Para auxiliares.....	12000 „
	<hr/>
	42200 „

<i>Gastos y servidumbre.</i>	
Gastos de oficio.....	2400 „
Portero.....	600 „
Dos mozos de oficio, uno con 240 pesos anuales y otro con 180 pesos.....	420 „
Gratificacion de 7 ordenanzas á 5 pesos.....	420 „
	<hr/>
	3840 „

*Departamento de Estado mayor,
segun el decreto
de 7 de Diciembre de 1867.*

General de brigada	4500 „
Dos coroneles de caballería á 225 pesos 20 centavos.	5428 80
Cuatro tenientes coroneles de caballería, á 150 pe- sos 60 cs.....	7228 80
Dos comandantes de escua- dron á 122 pesos 40 cen- tavos	2937 60
Cuatro capitanes de caba- llería, á 94 pesos 20 cen- tavos	4521 60
Ocho tenientes de idem, á 50 pesos 10 centavos...	4809 60
	<hr/>
	29426 40

*Departamento de ingenieros,
segun el mismo decreto anterior.*

General de brigada.....	4500 „
Capitan primero.....	1016 01
Capitan segundo.....	803 76
Subteniente escribiente...	558 00
	<hr/>
	6877 80

*Departamento de artillería,
segun el decreto
de 22 de Noviembre de 1867.*

General de brigada.....	4500 „
Teniente coronel de artille- ría	1807 20
Jefe de contabilidad del ma- terial.....	2400 00
Capitan primero de artille- ría.....	1130 40
Dos escribientes guarda- parques, á 46 pesos.....	1104 00
	<hr/>
	10941 60

*Cuerpo médico militar,
segun el decreto
de 7 de Diciembre de 1867.*

Subinspector.....	2466 „
Médico cirujano de ejército.	1468 80

Dos ayudantes segundos, á 45 pesos.....	1080 00
	<hr/>
	5014 80

Estado mayor del C. presidente.

General de brigada.....	4500 „
Coronel de infantería.....	2466 „
Idem de caballería.....	2714 40
Teniente coronel de infan- tería.....	1652 40
Idem idem de idem.....	1652 40
Idem de caballería.....	1807 20
Comandante	1468 80
Capitan.....	802 80
Diez y seis caballos, á 6 pe- sos 60 cs.....	1267 20
	<hr/>
	18331 20

ARMA DE INGENIEROS.

Plana mayor.

Cuatro coroneles, á 235 pe- sos 50 cs.....	11304 „
Seis tenientes coroneles, á 150 pesos 60 centavos..	10843 20
Cuatro capitanes primeros, á 84 pesos 60 centavos..	4060 80
Cuatro capitanes segundos, á 65 pesos 90 centavos..	3211 20
Cuatro tenientes, á 57 pe- sos.....	2736 00
	<hr/>
	32155 20

Colegio militar.

Coronel director.....	2826 „
Subdirector.....	1807 20
Profesor de primer curso..	1200 00
Idem de segundo idem....	1200 „
Idem de mecánica.....	1200 „
Idem de física.....	1200 „
Idem de química.....	1200 „
Idem de astronomía y geo- grafía.....	1200 „
Idem de gimnástica mili- tar	1200 „

Profesor de topografía	1200 „
Idem de arquitectura	1200 „
Idem de fortificación y artillería	1200 „
Cuatro sustitutos, á 80 pesos	3840 „
Maestro de dibujo, con 50 pesos	600 „
Idem de esgrima	600 „
Idem de frances	600 „
Idem de inglés	600 „
Pagador	1594 80
Médico	600 00
Capitan de infantería	802 80
Idem de caballería	1130 40
Dos tenientes de infantería	1080 00
Dos idem de caballería, á 50 pesos 10 centavos	1202 40
Dos sargentos primeros, á 23 pesos 10 centavos	554 40
Ocho idem segundos, á 21 90	2102 40
Diez y seis cabos, á 21 pesos	4032 00
Ciento sesenta alumnos, á 20 pesos 10 centavos	38592 „
Dos tambores, á 9 pesos	216 „
Dos cornetas, á 9 pesos	216 „
	<hr/>
	74996 40

Servidumbre.

Mayordomo	720 „
Desponsero	240 „
Enfermero	192 „
Caballerango	192 „
Cocinero	192 „
Dos galopines, á 7 pesos 42 centavos	192 „
Seis mozos de aseo	864 „
	<hr/>
	2592 „

Gratificaciones.

Para comprar libros preciosos	1200 „
Para botica y enfermería	120 „
Para alumbrado	600 „
Para gastos de aseo	48 „

Para reposición del servicio	60 „
Para idem del armamento	60 „
	<hr/>
	2088 „

Primer batallón de ingenieros.

Teniente coronel	1807 20
Comandante de batallón	1468 80
Segundo ayudante	602 80
Subayudante	684 00
Pagador	1594 80
Cuatro capitanes primeros	4060 80
Cuatro idem segundos	3211 20
Ocho tenientes	5472 00
Corneta mayor	360 „
Cabo de cornetas	226 80
Cuatro sargentos primeros	1440 00
Veinte sargentos segundos	6264 „
Cincuenta y dos cabos	11793 60
Doce cornetas	2592 00
Trescientos cuarenta y ocho soldados	71409 60
Cuatro trenistas	907 20
Dos arrieros	410 40
Ocho mulas de tiro y 16 de carga	1900 80
	<hr/>
	116406 00

Gratificaciones.

Por la de papel al comandante	96 „
Idem al jefe del detall	60 „
Idem al segundo ayudante	24 „
Idem al subayudante	12 „
Idem á cuatro capitanes á 1 peso	48 „
Idem á cuatro sargentos primeros, á 50 centavos	24 „
	<hr/>
	264 „

ARTILLERIA.

Plana mayor general.

Dos coroneles inspectores, á 7 pesos 54 centavos	5428 80
Dos tenientes secretarios	1368 „
	<hr/>
	6796 80

ESCUELAS ESPECIALES DE ARTILLERIA.

Escuela de México.

Coronel director.....	2714 40
Capitan primero, encarga- do del detall.....	1130 40
Idem segundo, comandante del parque.....	802 80
Dos profesores capitanes..	2260 80
Dos tenientes.....	1368 00
Guarda-almacen.....	960 "
Guarda-parque.....	552 "
	<hr/>
	9788 40

Gratificaciones.

Por la de escritorio.....	96 "
---------------------------	------

Una escuela foránea.

Coronel director.....	2714 40
Capitan primero, encarga- do del detall.....	1130 40
Idem segundo, comandante del parque.....	802 80
Dos profesores capitanes..	2260 80
Dos tenientes.....	1368 00
Guarda-almacen.....	960 "
Guarda-parque.....	552 "
Sargento de obreros.....	624 "
Tres cabos de idem.....	1440 "
Tres obreros de primera....	1047 60
Tres idem de segunda....	810 00

13710 "

Importan dos escuelas más.	27420 "
----------------------------	---------

Gratificaciones.

Por la de escritorio.....	96 "
---------------------------	------

BRIGADAS.

Una brigada.

Teniente coronel.....	1807 20
Jefe de division.....	1468 80
Pagador.....	1591 80
Ayudante.....	802 80
Subayudante.....	558 00

Guarda-parque.....	552 "
Corneta mayor.....	360 "
Cabo de cornetas.....	198 "
Mariscal.....	360 "
Cuatro capitanes primeros.	4521 60
Cuatro idem segundos....	3211 20
Ocho tenientes.....	5472 00
Cuatro subtenientes.....	2232 "
Cuatro sargentos primeros.	1440 "
Veinte idem segundos....	5760 "
Treinta y dos cabos.....	6336 "
Ocho cornetas.....	1324 80
Ciento sesenta artilleros....	26496 00
Tres picadores.....	1080 "
Tres talabarteros.....	864 "
Doce cabos trenistas....	3456 "
Veinticuatro trenistas de primera.....	6480 "
Treinta y seis idem de se- gunda.....	8100 "
Ocho mancebos.....	496 80
Cuarenta y cuatro caballos de silla.....	3484 80
Doscientas ochenta y dos mulas ó caballos de tiro.	22334 40
	<hr/>
	110791 20

Gratificaciones.

Por la del comandante....	96 "
Por la del mayor.....	60 "
Por la del ayudante.....	48 "
Por la del subayudante....	12 "
Por la de cuatro capitanes.	48 "
Por la de cuatro sargentos.	24 "

288 "

Importan tres brigadas más.	333237 60
-----------------------------	-----------

BATERIAS FIJAS.

Una bateria.

Capitan primero.....	1130 40
Idem segundo.....	802 80
Dos tenientes.....	1368 00
Un subteniente.....	558 "
Un guarda-parque.....	552 "
Un sargento primero.....	360 "

Seis segundos.....	1728	„
Doce cabos.....	2376	„
Tres cornetas.....	496	80
Sesenta artilleros.....	9636	00
Un artificiero de primera clase.....	349	20
Un idem de segunda idem.	270	00
	<hr/>	
	19927	20

Gratificaciones.

De papel para el capitán..	12	„
Idem para el sargento....	6	„
	<hr/>	
	18	„
Importan cinco baterías más.....	99726	„

Establecimientos de construcción.

Un tesorero pagador.....	2400	„
	<hr/>	
	2400	„

Maestranza y fábrica de armas.

Un teniente coronel.....	1807	20
Dos capitanes primeros...:	2260	80
Un teniente.....	684	00
Un interventor.....	960	„
Dos guarda-almacenes....	1920	„
Seis guarda-parques.....	3312	„
	<hr/>	
	10944	„

Compañía de obreros de maestranza.

Un capitán segundo.....	802	80
Un teniente.....	684	00
Un maestro mayor de mon- tajes.....	1014	„
Un maquinista mecánico..	1014	„
Cuatro sargentos.....	2520	„
Seis cabos.....	2880	„
Veintiun obreros de primera.	7333	20
Veinte idem de segunda..	5400	00
Diez aprendices.....	972	„
	<hr/>	
	22620	„

Compañía de armeros.

Un maestro mayor.....	1014	„
Un maquinista mecánico..	1014	„
Dos sargentos.....	1260	„
Seis cabos.....	2880	„
Seis obreros de primera...	2095	20
Seis idem de segunda.....	1620	00
Cinco aprendices.....	486	„
	<hr/>	
	10369	20

Fundición de bronce y capsulería.

Un teniente coronel... ..	1807	20
Dos capitanes primeros...	2260	80
Dos tenientes.....	1368	00
Un interventor.....	960	„
Un guarda almacenes....	960	„
Dos guarda-parques.....	1104	„
Un fundidor primero.....	914	40
Un idem segundo.....	684	00
Un tornero y barrenador..	684	„
Un cincelador y grabador..	507	60
Un primer moldista.....	507	60
Un segundo idem.....	349	20
Tres aprendices.....	291	60
	<hr/>	
	12,398	40

Capsulería.

Un jefe artificiero.....	684	„
Un artificiero de primera..	478	80
Un idem de segunda... ..	349	20
Un sargento tornero.....	630	„
Tres aprendices.....	291	60
	<hr/>	
	2433	60

Lavatorio de municiones y artificios de guerra.

Un jefe artificiero.....	630	„
Un artificiero de primera..	349	20
Un idem de segunda.....	270	00
	<hr/>	
	1249	20

Fábrica de pólvora.

Un teniente coronel.....	1807	20
Un capitán primero.....	1130	40

Un teniente.....	684 00
Un guarda-almacen.....	960 "
Dos guarda-parques.....	1092 "
Un maestro polvorista....	684 "
Un maquinista.....	684 "
Dos ayudantes de los ante- riores.....	720 "
Diez polvoristas.....	1800 "
Tres aprendices.....	291 60
Cuatro guarda-almacenes destinados en los depósi- tos del material, á 80 pe- sos cada uno.....	3840 00
	<hr/>
	13705 20

MARINA NACIONAL.

Departamento de marina del Norte.

Capitania del puerto de Veracruz.

Un capitán de fragata, sueldo y gratificación...	2101 20
Un intérprete.....	840 00
Un escribiente auxiliar...	840 "
Un patron para el bote....	360 "
Seis marineros, á 25 pesos cada uno.....	1800 "
Gastos de escritorio.....	120 "
	<hr/>
	6061 20

Capitania del puerto de Tampico.

Un primer teniente, capi- tan del puerto.....	101 48
Patron para el bote.....	360 00
Cuatro bogas, á 25 pesos cada uno.....	1200 "
Gastos de escritorio.....	120 "
	<hr/>
	2697 48

Capitania del puerto de la Isla
del Carmen.

Primer teniente.....	1017 48
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas á 15 pesos..	720 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	2097 48

Capitania del puerto de Campeche.

Primer teniente.....	1017 48
Patron.....	300 00
Cuatro bogas á 15 pesos..	720 "
Gastos de escritorio.....	120 "
	<hr/>
	2157 48

Capitania del puerto de Tabasco.

Primer teniente.....	1017 48
Patron.....	300 00
Cuatro bogas á 15 pesos...	720 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	2097 48

Capitania del puerto de Sisal.

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos uno.....	720 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	1758 36

Capitania del puerto de Matamoros.

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	360 00
Cuatro bogas, á 25 uno....	1200 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	2298 36

Capitania del puerto de Goatzacoalcos.

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos uno.....	720 "
Gastos de escritorio.....	60 "
	<hr/>
	1758 36

Capitania del puerto de Alvarado.

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos uno.....	720 "

Gastos de escritorio.....	60 „
	<hr/>
	1758 36

Capitania del puerto de Tixpam.

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos	
uno.....	720 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	<hr/>
	1758 36

Capitania del puerto de Tecolutla.

Cabo de mar.....	300 00
Gastos de escritorio.....	30 „
	<hr/>
	330 „

Puerto de Santecomapan.

Cabo de mar.....	300 „
Gastos de escritorio.....	30 „
	<hr/>
	330 „

DEPARTAMENTO DE MARINA DEL SUR.

Capitania del puerto de Mazatlan.

Primer teniente.....	1017 48
Escribiente.....	600 00
Patron para el bote.....	360 „
Seis bogas, á 25 pesos uno.	1800 „
Gastos de escritorio.....	120 „
	<hr/>
	3897 48

Capitania del puerto de Guaymas.

Segundo teniente.....	678 36
Patron.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos	
uno.....	720 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	<hr/>
	1758 36

Capitania del puerto de Acapulco.

Primer teniente.....	1017 48
Patron para el bote.....	300 00

Cuatro bogas, á 15 pesos	
uno.....	720 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	<hr/>
	2097 48

Capitania del puerto de San Blas.

Primer teniente.....	1017 48
Patron para el bote.....	360 00
Escribiente.....	452 64
Cuatro bogas á 25 pesos	
uno.....	1200 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	<hr/>
	3090 12

Capitania del puerto de Manzanillo.

Segundo teniente.....	678 36
Patron del bote.....	360 00
Cuatro bogas, á 25 pesos	
uno.....	1200 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	<hr/>
	2298 36

Capitania del puerto de la Paz.

Segundo teniente.....	678 36
Patron para el bote.....	300 00
Cuatro bogas, á 15 pesos	
uno.....	720 „
Gastos de escritorio.....	60 „
	<hr/>
	1758 36

Puerto de Tonala.

Cabo de mar.....	300 00
Gastos de escritorio.....	30 „
	<hr/>
	330 „

Puerto de Navachiste, Cabo de San Lucas, Zihuatanejo, La Escondida, Puerto Angel y Altata.

Seis cabos de mar, á 25 pesos cada uno.....	1800 „
Gastos de oficina para es-	

tes puertos, á 2 pesos 50 centavos	180 „	Dos subtenientes, á 468 pesos	936 „
	1980 „	Cuatro celadores, sargentos primeros, á 360 pesos	1440 „
	1085461 28	Ocho enfermeros mayores, sargentos segundos, á 308 pesos 80 centavos..	2470 40
CUERPO MÉDICO MILITAR.		Veinte enfermeros primeros, cabos, á 270 pesos..	5400 00
<i>Presupuesto de lo que vencerá en un año el expresado cuerpo, segun el proyecto de su nueva organizacion.</i>		Ochenta idem segundos, soldados, á 240 pesos...	19200 „
Subinspector, director del hospital de instruccion, con	2466 00		30789 20
Idem, visitador de las secciones sanitarias.....	2466 „	<i>Tren.</i>	
Cuatro profesores de hospital, á 1,652 pesos 40 centavos	6609 60	Subteniente	468 00
Treinta médicos-cirujanos, á 1,468 pesos 80 centavos.....	44064 00	Cuatro capataces, sargentos segundos, á 270 pesos.....	1080 „
Farmacéutico principal...	1468 80	Cuarenta conductores, soldados, á 162 pesos.....	6480 „
Cuatro idem de ejército, á 1,016 pesos 16 centavos.	4064 64	Doce arrieros, á 180 pesos.	2160 „
Veterinario principal.....	1468 80	Ciento sesenta mulas, á 79 pesos 20 centavos.....	12672 „
Cuatro idem de ejército á 1,016 pesos 16 centavos.	4064 64		22860 „
Catorce aspirantes, á 540 pesos.....	7560 00	<i>Gratificaciones.</i>	
	74232 48	Por la de papel al director del hospital de instruccion	60 „
<i>Administracion.</i>		Por la de idem al visitador.	60 „
Administrador principal (del hospital de instruccion)	1652 40	Por la de idem á 4 profesores de hospital, á 60 pesos.....	240 „
Cuatro idem de hospital de ejército, á 1,468 pesos 80 centavos	5875 20	Por la de papel al capitán de la compañía.....	12 „
Cinco comisarios de entradas, á 808 pesos 80 centavos	4014 00	Por la de idem á 4 celadores, á 6 pesos.....	24 „
	11541 60		396 „
<i>Compañia de enfermeros.</i>		Para gastos de botiquines de campaña.....	1500 „
Capitan.....	802 80	Para gastos de enseres indispensables para el es-	
Teniente.....	540 00		

tablecimiento de hospitales	6675 12	Siete subtenientes, á 1 peso 30 centavos.....	3276 „
	8175 12	Armero.....	316 80
	1233455 68	Dos sargentos primeros, á 88 cs.....	633 60
<i>Batallon Supremos Poderes.</i>		Diez y seis sargentos segundos, á 65 cs.....	3744 00
Coronel, con 6 pesos 85 centavos	2466 00	Cincuenta y dos cabos, á 47 centavos.....	8798 40
Comandante	1468 80	Tres banda, á 43 cs.....	471 60
Pagador	1594 80	Trescientos un soldados, á 42 cs.....	45511 20
Segundo ayudante.....	694 80	Dos arrieros, á 50 cs.....	360 00
Subayudante.....	460 00	Treinta y cinco mulas, á 22 centavos.....	1980 „
Ocho capitanes, á 2 pesos 23 centavos.....	6422 40	Total de lo que debe vencer	67284 „
Siete tenientes á 1 peso 50 centavos	3780 00		1394006 08
Nueve subtenientes, á 1 peso 30 centavos	4212 „	<i>Primer cuerpo Carabineros, guardia Supremos Poderes.</i>	
Mayor de banda.....	316 80	Teniente coronel.....	1807 20
Cabo de idem.....	180 00	Comandante.....	1468 80
Idem de gastadores.....	180 „	Pagador.....	1594 80
Ocho gastadores, á 44 centavos	1267 20	Dos segundos ayudantes, á 2 ps. 19 cs.....	1576 80
Seis sargentos primeros, á 88 centavos.....	1900 80	Dos porta-alféreces, á 1 peso 54 cs.....	1108 80
Diez y seis idem segundos, á 65 centavos.....	3744 00	Cuatro capitanes á 3 pesos 14 cs.....	4521 60
Cincuenta y dos cabos, á 47 centavos.....	8798 40	Tres tenientes, á 1 peso 67 centavos.....	1803 60
Veintiuna banda á 43 $\frac{3}{4}$ centavos	3301 20	Ocho alféreces, á 1 peso 54 centavos.....	4435 20
Trescientos treinta y nueve soldados, á 42 centavos.	51256 80	Clarín mayor.....	349 20
Dos arrieros, á 184 pesos anuales.....	368 00	Mariscal.....	349 20
Siete mulas, á 22.....	554 40	Talabartero	349 20
	92966 40	Cabo de clarines.....	205 20
<i>Gratificaciones.</i>		Idem de gastadores.....	205 20
Por la de papel al coronel.	300 00	Cuatro gastadores, á 46 cs.	662 40
<i>Le falta para el completo de lo que debe vencer.</i>		Cuatro sargentos primeros, á 97 cs.....	1396 80
Teniente coronel.....	1652 40	Diez y seis sargentos segundos, á 75 cs.....	4320 00
Teniente	540 00	Treinta y dos cabos, á 55 centavos.....	7336 „
		Ocho clarines, á 52 cs....	1516 80

Ciento setenta y nueve soldados, á 45 cs.....	28998 00
Doscientos setenta y un caballos, á 22 cs.....	21463 20
Siete acémilas, á 22 cs....	554 40
	<hr/>
	85022 40

Gratificaciones.

Por la del jefe del detall. .	60 00
Por la de papel á dos segundos ayudantes.....	48 "
Por la de papel á dos portas.....	24 "
	<hr/>
	132 "

Le falta para el completo de lo que debe vencer.

Coronel.....	2714 40
Teniente.....	601 20
Armero.....	149 20
Dos mancebos, á 46 cs...	331 20
Cuatro cabos, á 55 cs....	792 00
Ochenta y cinco soldados, á 45 cs.....	13770 "
Tres arrieros, á 50 cs....	540 "
Sesenta y nueve caballos, á 22 cs.....	5464 80
Diez y nueve mulas, á 22 centavos.....	1346 40
	<hr/>
	25709 20

Gratificaciones.

Por la de papel al coronel.	96 00
	<hr/>
Total de lo que debe vencer	110959 60
	<hr/>
	1504965 68

Cuerpo nacional de Inválidos.

Coronel, á 7 ps. 54 cs....	2714 40
Teniente coronel.....	1652 40
Pagador.....	1594 80
Segundo ayudante.....	694 80
Capitan.....	812 50

x

Dos capitanes, á 2 pesos 26 centavos.....	1627 20
Dos tenientes, á 1 peso 55 centavos.....	802 80
Capitan, á 2 ps. 23 cs....	1116 00
Teniente.....	540 "
Subteniente.....	482 40
Siete subtenientes á 1 peso 30 cs.....	3276 "
	<hr/>
	15315 60

Jefes y oficiales pertenecientes al cuerpo nacional de Inválidos.

General (como montepío)..	1125 "
Dos coroneles, á 6 pesos 85 centavos.....	4932 "
Dos coroneles, á 7 ps. 5 cs.	5075 "
Teniente coronel.....	1699 20
Cuatro comandantes, á 4 ps. 21 cs.....	6062 40
Seis capitanes, á 2 pesos 26 cs....	4881 60
Tres capitanes, á 2 pesos 23 cs.....	2408 40
Capitan.....	696 00
Idem.....	272 20
Teniente.....	558 00
Tres tenientes, á 1 peso 50 centavos.....	1620 "
Dos subtenientes, á 1 peso 34 cs.....	964 80
Dos subtenientes, á 1 peso 30 cs....	936 00
	<hr/>
	31230 60

Tropa.

Tres sargentos primeros, á 1 peso 8 cs.....	1166 40
Sargento.....	333 70
Doce idem primeros, á 88 centavos.....	3801 60
Dos idem segundos, á 88 cs.	633 60
Seis idem idem, á 75 cs...	1620 00
Dos idem idem, á 73 cs...	526 08
Sargento.....	241 20
Diez idem á 65 cs.....	2340 00

48

Sargento primero.....	204 „		
Idem.....	195 „		
Ocho tambores, á 47 cs....	1353 60		
Tres cabos, á 1 peso 22 cs.	1317 60		
Dos idem, á 75 cs.....	540 00		
Cabo.....	237 60		
Idem.....	231 00		
Idem.....	188 40		
Cuatro idem, á 47 cs.....	676 80		
Diez y ocho soldados, á 1 peso 17 cs.....	7581 60		
Siete idem á 88 cs.....	2217 60		
Dos idem, á 87 cs.....	628 80		
Cuatro idem, á 75 cs.....	1080 00		
Un idem.....	266 40		
Idem idem.....	240 00		
Quince idem, á 66 cs.....	3564 „		
Un idem, á 65 cs.....	234 „		
Tres idem, á 64 $\frac{2}{7}$ cs.....	700 92		
Un idem.....	231 00		
Dos idem, á 57 cs.....	410 40		
Tres idem, á 56 $\frac{1}{2}$ cs.....	612 00		
Un idem.....	199 80		
Idem idem.....	188 40		
Seis idem, á 51 cs.....	1101 60		
Un idem.....	176 40		
Idem idem.....	166 20		
Treinta y cuatro idem, á 45 $\frac{2}{7}$ cs.....	5605 92		
Un idem.....	164 88		
Tres idem, á 43 $\frac{3}{7}$ cs.....	471 60		
Treinta y seis idem, á 42 centavos.....	5443 20		
Ocho idem, á 37 $\frac{1}{2}$ cs.....	1080 00		
Un idem.....	81 „		
	<hr/>		
	48457 80		
<i>Escudos.</i>			
De un peso 50 cs.....	18 00		
Cinco de á 1.....	60 „		
	<hr/>		
	78 „		
<i>Gratificaciones.</i>			
Por papel á las clases que les corresponden.....	252 „		
	<hr/>		
	1600299 68		
		<i>Generales en cuartel.</i>	
		General de division.....	3999 60
		Siete idem de brigada....	20991 60
			<hr/>
			24991 20
			<hr/>
			1625290 88
		PRIMERA DIVISION DEL EJERCITO,	
		<i>Estado mayor.</i>	
		General de division.....	6000 00
		Teniente coronel, jefe de Estado mayor.....	1800 „
		Teniente coronel, asesor..	1800 „
		Comandante.....	1468 80
		Dos capitanes, á 3 pesos 14 centavos.....	2260 80
		Teniente.....	601 20
		Gastos de escritorio.....	360 00
			<hr/>
			14290 80
		<i>Mayoría general.</i>	
		Coronel, mayor general...	2714 40
		Comandante.....	1468 80
		Capitan.....	1130 40
		Teniente.....	601 20
		Gastos de escritorio.....	96 00
			<hr/>
			6010 80
		<i>Estado mayor de la brigada de infantería.</i>	
		General de brigada.....	4500 00
		Comandante.....	1468 80
		Dos capitanes á 3 pesos 14 centavos.....	2260 82
		Teniente.....	621 20
		Gastos de escritorio.....	180 00
			<hr/>
			9010 80
		<i>Mayoría de ordenes.</i>	
		Comandante, mayor de ór- denes.....	1468 80
		Capitan.....	1130 40

Teniente.....	601 20
Gastos de escritorio.....	96 00
	3296 40

Primer batallon.

Coronel.....	2466 00
Teniente.....	1652 40
Comandante.....	1468 80
Pagador.....	1594 80
Segundo ayudante.....	694 80
Subayudante.....	468 00
Ocho capitanes á 2 pesos 23 centavos.....	6422 40
Ocho tenientes, á 1 peso 50 centavos.....	4320 00
Diez y seis subtenientes, á 1 peso 30 cs.....	7488 "
Corneta mayor.....	316 80
Armero.....	316 80
Cabo de cornetas.....	180 00
Idem de gastadores.....	180 "
Ocho gastadores, á 44 cs..	1267 20
Ocho sargentos primeros, á 88 centavos.....	2534 40
Treinta y dos idem segun- dos, á 65 centavos.....	7488 00
Ciento cuatro cabos, á 47 cs.	17596 80
Veinticuatro cornetas, á 43½ centavos.....	3772 80
Seiscientos cuarenta solda- dos.....	96768 00

156996 "

Gratificaciones.

Por papel al comandante..	96 "
Por papel al jefe del detall.	60 "
Idem idem al segundo ayu- dante.....	24 "
Idem para ocho capitanes, á 3½ centavos.....	96 "
Idem al subayudante.....	12 "
Idem para ocho sargentos, 1½ centavos.....	48 "

157332 "

Segundo batallon.

Igual al primero..... 157332 "

*Estado mayor de la segunda brigada
de infanteria.*

Igual al de la primera id.. 9010 00

Mayoría de ordenes.

Igual al primero de la pri-
mera..... 3296 40

Tercero y cuarto batallon.

Igual al primero y segundo
de la primera brigada de
infanteria..... 314664 00

Estado mayor de la brigada de caballeria.

Igual al de la primera bri-
gada de infanteria..... 9010 80

Mayoría de ordenes.

Igual al de la primera briga-
da de infanteria..... 3296 40

Primer cuerpo de caballeria.

Un coronel.....	2714 40
Teniente coronel.....	1807 20
Comandante.....	1468 80
Pagador.....	1594 80
Dos sargentos ayudantes, á 2 pesos 19 centavos...	1576 80
Dos porta alféreces, á 1 pe- so 54 centavos.....	1108 80
Cuatro capitanes, á 3 pesos 14 centavos.....	4521 60
Cuatro tenientes, á 1 peso 67 centavos.....	2404 80
Ocho alféreces, á 1 peso 54 centavos.....	4435 20
Clarín mayor.....	349 20
Mariscal.....	349 20
Armero.....	349 20
Talabartero.....	319 20
Cabo de clarines.....	205 20
Idem de gastadores.....	205 20
Cuatro gastadores, á 46 cen- tavos.....	662 40

Dos mancebos á 46 centavos.....	331 20
Cuatro sargentos primeros, á 97 centavos.....	1396 80
Diez y seis idem segundos, á 75 centavos.....	4320 00
Treinta y seis cabos, á 55 centavos.....	7128 "
Ocho clarines, á 52 centavos.....	1516 80
Doscientos sesenta y cuatro soldados, á 45 centavos.	42768 "
Cuatrocientos cuarenta caballos, á 22 centavos...	26922 "
<i>Gratificaciones.</i>	
Por la de papel al coronel.	96 "
Idem idem idem al jefe del detall.....	60 "
Idem de dos segundos ayudantes, á 6 centavos....	48 "
Idem de dos portas, á 3 centavos 4 milésimos.....	24 "
	<hr/>
	108712 80
<i>Segundo cuerpo de caballería.</i>	
Lo mismo que el primero, más el forraje de 11 mulas y menos el haber de 207 soldados.....	74436 "
<i>Le falta para el completo de lo que deben vencer:</i>	
Doscientos diez y siete soldados, á 45 centavos....	35154 "
Veintidos arrieros, á 50 centavos.....	3960 "
Ciento sesenta y cinco acémilas, á 22 centavos....	13068 "
	<hr/>
	52182 "
Vence la primera división.	921882 "
<i>Segunda división.</i>	
Igual á la primera.....	921882 "

<i>Tercera división.</i>	
Igual á la primera y segunda.....	921882 "
<i>Cuarta división.</i>	
Como las dos anteriores...	921882 "
<i>Jefatura militar del Distrito.</i>	
General de división.....	6000 "
Secretario.....	2714 40
Teniente coronel de caballería.....	1807 20
Comandante de idem.....	1468 80
Dos ayudantes del ciudadano jefe de la plaza, á 122 pesos 40.....	2897 60
Cuatro escribientes subalternos, á 94 pesos 20 centavos.....	4521 60
Auditor, jefe.....	1800 00
Dos ayudantes, á 122 pesos 40.....	2897 60
	<hr/>
	24107 20
<i>Comandancia militar de Veracruz.</i>	
Coronel de caballería....	2714 40
Teniente coronel de idem.	1807 20
Dos capitanes de idem, á 94 pesos 20 centavos...	2260 80
Dos tenientes de idem, á 50 pesos 10 centavos.....	1202 40
Gastos de escritorio.....	300 00
	<hr/>
	8284 80
<i>Mayoría de plaza.</i>	
Teniente coronel de caballería, á 150 pesos 60 centavos....	1807 20
Capitan de idem, á 94 pesos 20 centavos.....	1130 40
Dos tenientes de idem, á 50 pesos diez centavos....	1202 40
Gastos de escritorio.....	180 00
	<hr/>
	4320 "

Cuatro compañías fijas; sus haberes, dotaciones y gratificaciones.....	81837 60	<i>Cuatro compañías de alta fuerza.</i>	
<i>Fortaleza de Uliá.</i>		Teniente coronel.....	1652 40
Teniente coronel de caballería.....	1807 20	Comandante.....	1468 80
Comandante de escuadron.	1468 80	Cuatro capitanes, á 802 pesos 80 centavos.....	3211 20
Dos capitanes de caballería.	2260 80	Cuatro tenientes, á 540 pesos.....	2160 00
Dos tenientes de idem....	1202 40	Ocho subtenientes, á 486 pesos.....	3744 „
Gastos de escritorio.....	300 00	Segundo ayudante.....	694 80
	7039 „	Subayudante.....	468 00
<i>Fortaleza de Perote.</i>		Cuatro sargentos primeros, á 316 pesos 80 centavos.	1267 20
Teniente coronel de caballería, jefe de la fortaleza.....	1807 20	Diez y seis idem segundos, á 234 pesos.....	3744 00
Comandante de escuadron, mayor de plaza.....	1468 80	Cincuenta y dos cabos, á 169 pesos 20 centavos..	8798 40
Dos capitanes de caballería, ayudantes.....	2260 80	Doce cornetas, á 157 pesos 20 centavos.....	1886 40
Teniente de idem idem....	601 20	Trescientos veinte soldados, á 151 pesos 20 centavos.	48384 00
Gastos de escritorio.....	300 00		77479 20
	6438 „	<i>Gratificaciones.</i>	
<i>Comandancia militar de Tampico.</i>		Por la de papel al teniente coronel.....	96 „
Coronel de caballería.....	2714 40	Por la de idem al comandante, por cuatro compañías.....	30 „
Teniente coronel de idem.	1807 20	Por la de idem idem al segundo ayudante.....	24 „
Dos capitanes de caballería, á 94 pesos 20 centavos.....	2260 80	Por la de idem al subayudante.....	12 „
Dos tenientes de idem, á 50 pesos 10 centavos.....	1202 40	Por la de idem idem á cuatro capitanes.....	48 „
Gastos de escritorio.....	300 00	Por la de idem idem á cuatro sargentos primeros..	24 „
	8284 80		234 „
<i>Mayoría de plaza.</i>		Una compañía fija; sus haberes, dotaciones y gratificaciones.....	19649 10
Teniente coronel de caballería.....	1807 20	<i>Fortaleza de Acapulco.</i>	
Capitan de idem.....	1130 40	Teniente coronel.....	1807 20
Dos tenientes de idem, á 601 pesos 20 centavos..	1202 40	Comandante.....	1468 80
Gastos de escritorio.....	180 00		
	4320 „		

Dos capitanes.	2260 80	Por la de idem á dos capi- tanes.	24 "
Dos tenientes.	1202 40	Por la de idem á dos sargen- tos primeros.	12 "
	6739 20		69 "
<i>Gratificaciones.</i>		Vence la comandancia de Campeche.	51903 "
Gastos de escritorio.	300 "	Comandancia militar de Ma- zatlán; igual á la anterior en su planta, personal y dotaciones.	51903 "
<i>Comandancia de Campeche.</i>		Idem de Guaymas id. id. . .	51903 "
Coronel de caballería.	2714 40	Idem de Colima, igual á la de Acapulco en su plan- ta, personal y dotaciones.	26688 30
Teniente coronel de idem. .	1807 20	Idem de la Paz, igual á la de Campeche, suprimién- dose solo la comandancia militar y mayoría de pla- za.	39298 20
Dos capitanes de idem.	2260 80	Idem de Tepic, igual á la anterior en su planta, per- sonal y dotaciones.	39298 20
Dos tenientes de idem.	1202 40	Idem de Goatzacoalcos, igual á la de Acapulco. .	26688 30
Gastos de escritorio.	300 00	Comandancia de la Vento- sa, igual á la de Tepic. .	38298 20
	8284 80	Idem de Sisal, igual á la an- terior.	39298 20
<i>Mayoría de Plaza.</i>		Idem de Matamoros, igual á la de Mazatlán.	51903 00
Teniente coronel de caba- llería.	1807 20	Idem de Tabasco, igual á la anterior.	51903 "
Capitan de idem.	1130 40	Idem de la isla del Cármen, igual á la de Campeche, suprimiéndose la coman- dancia y mayoría de pla- za.	39298 20
Dos tenientes de idem.	1202 40	<i>Fortalezas de Loreto y Guadalupe.</i>	
Gastos de escritorio.	180 00	Coronel de caballería.	2714 40
	4320 "	Teniente coronel de idem. .	1807 20
<i>Das compañías.</i>		Capitan de idem.	1130 40
Comandante.	1468 80	Teniente de idem.	601 20
Dos capitanes.	1605 60	Gastos de escritorio.	180 00
Dos tenientes.	1080 00		6433 20
Cuatro subtenientes.	1872 "		
Segundo ayudante.	694 80		
Subayudante.	468 00		
Dos sargentos primeros. .	633 60		
Ocho idem segundos.	1872 00		
Veintiseis cabos.	4399 20		
Seis cornetas.	943 20		
Ciento sesenta soldados. .	24192 00		
	39229 20		
<i>Gratificaciones.</i>			
Por la de papel al coman- dante por dos compañías.	15 "		
Por la de idem al segundo ayudante.	12 "		
Por la de idem al subayu- dante.	6 "		

<i>Depósito de jefes y oficiales en esta capital.</i>		<i>Corporacion de retirados.</i>	
Coronel de caballería.....	2714 40	Veintitres coroneles.....	51381 "
Dos coroneles de infantería, á 6 pesos 85 centavos...	4932 00	Veintinueve tenientes coroneles	41055 72
Seis coroneles de infantería, á 3 pesos 50 cs.....	7560 "	Treinta y dos comandantes	38512 08
Tres tenientes coroneles, á 4 pesos 59 centavos....	4957 20	Dos segundos ayudantes..	758 88
Un idem idem	1800 00	Treinta y ocho capitanes..	26481 48
Cinco comandantes, á 4 ps. 8 centavos.....	7344 "	Veintiseis tenientes.....	11112 84
Un idem.....	900 "	Veintitres subtenientes...	8402 52
Cuatro capitanes de infantería, á 2 pesos 23 cs...	3211 20	Noventa y cinco individuos de tropa	14005 32
Tres idem á 2 pesos 23 cs.	2408 40		<hr/>
Cinco idem á 1 peso 50 cs.	2700 00		191709 84
Tres idem de caballería, á 3 pesos 14 centavos....	3391 20	<i>Montepios de personas rehabilitadas.</i>	
Teniente	450 00	Ocho pensiones á familias de generales de division.	11850 00
Idem.....	694 80	Veintiuna pensiones á familias de generales de brigada	18006 53
Dos subtenientes, á 1 peso.	720 00	Sesenta y tres idem á idem de coroneles.....	40716 86
Alférez	554 40	Cincuenta y cinco pensiones á familias de tenientes coroneles.....	25200 92
Por la gratificacion de papel al coronel.....	96 00	Cuarenta y seis idem á id. de comandantes.....	19099 82
Por la del jefe de detall..	60 "	Noventa y dos idem á idem de capitanes.....	20289 48
	<hr/>	Veinticinco idem á idem de primeros y segundos ayudantes... ..	6828 56
	43773 60	Treinta y ocho idem á id. de tenientes.....	5860 61
<i>Deposito de los CC. jefes y oficiales procedentes de las divisiones.</i>		Veinticuatro idem á idem de subtenientes.....	3296 16
Doce coroneles de caballería	32572 80	Dos idem á idem de subayudantes.....	203 12
Catorce coroneles de infantería.....	34524 00	Dos idem á idem de sargentos primeros.....	271 87
Doce tenientes coroneles de caballería.....	21686 40	Cinco idem á idem de sargentos segundos.....	683 48
Cuatro tenientes coroneles de infantería.....	6609 60	Tres idem á idem de cabos.	273 75
Treinta y cinco comandantes de ambas armas....	51408 00	Ocho idem á idem de soldados... ..	205 56
Ocho segundos ayudantes de caballería.....	6307 20		
Cinco idem idem de infantería	3474 00	Diez y nueve idem á idem	
Catorce subayudantes....	6552 "		
	<hr/>		
	163134 "		

de empleados de administracion militar.....	6604 97
Veintitres idem á idem de empleados civiles.....	9750 54

169142 23

Montepios de personas que no han necesitado rehabilitacion.

Cuatro pensiones á familias de generales de division	13350 00
Doce pensiones á familias de generales de brigada.	46125 "
Treinta y dos idem á idem de coroneles.....	48832 04
Diez y nueve idem á idem de tenientes coroneles..	24848 40
Treinta y nueve idem á id. de comandantes.....	42951 60
Treinta y seis idem á idem de capitanes.....	20591 98
Veintiuna idem á idem de tenientes	9712 16
Quince idem á idem de subtenientes y alféreces.	5402 20
Quince idem á idem de tropa	2854 86
Tres idem á idem de empleados de la administracion militar.....	3428 74

218096 98

Material y armamento.

Para su reposicion.....	587465 43
-------------------------	-----------

Colonias militares.

Para su restablecimiento..	500000 00
Para gastos extraordinarios de guerra	500000 "
Total	8450989 86

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

Cuerpo Legislativo.....\$	735,360 00
Poder Ejecutivo.....	52,880 00
Poder Judicial.....	488,290 00
Ministerio de Relaciones..	124,540 00
Ministerio de Gobernacion.	1,025,080 00
Ministerio de Justicia....	380,640 75
Ministerio de Fomento...	2,292,932 00
Ministerio de Hacienda...	5,143,726 24
Ministerio de Guerra.....	8,450,989 86
Total	18,694,438 85

Art. 2. Los empleados de la Federacion y del Distrito federal no podrán recibir emolumento, excedente, sobresueldo ó gratificacion alguna por cobro de rentas federales, fuera de las dotaciones que les señalan las plantas de las oficinas respectivas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, 30 de Mayo de 1868.—*Francisco Zurco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquín M. Alcabde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Junio 17 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Garmendia, encargado del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 17 de 1868.—*José M. Garmendia*.

NUMERO 6362.

Junio 19 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Circular*.—*Manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª—*Circular*.—Con esta fecha digo al ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas lo que copio:

Con fecha 23 del próximo pasado, la Secretaría de Justicia é Instrucción pública remitió á esta de mi cargo los expedientes relativos á la sentencia de amparo pronunciada por el juez de distrito de Tamaulipas en el juicio promovido por algunos comerciantes de Matamoros, que se quejaron de que la contribucion de dos por ciento sobre capitales, que impuso un decreto de la legislatura de ese Estado violando las garantías que la Constitución les otorga, y tal remision se hizo con el fin de que por este ministerio se dictasen las providencias convenientes, conforme á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 30 de Noviembre de 1861.

Aquellos expedientes traen copias integras de la sentencia que el juez pronunció en 12 de Marzo último, amparando á los quejosos en las garantías que les fueron violadas y del auto en que se denegó la apelacion que interpuso el síndico del ayuntamiento de Matamoros, y en cuyo auto se pide al gobierno de la Union que se sirva librar sus órdenes para que se dé debido cumplimiento á la sentencia ejecutoriada, y esto en virtud de que el citado gobierno de Tamaulipas ponía obstáculos para ello.

Di cuenta al ciudadano presidente constitucional de aquella nota y de esos expedientes, y despues de estudiar este negocio con toda la atencion que su gravedad demanda, no solo por los intereses particulares que afecta y por las justas consideraciones que á los Estados son debidas, sino por los precedentes que va á establecer fijando la práctica de uno de los puntos más importantes de nuestro derecho constitucional, el mismo ciudadano presidente me ordena que comunique á vd. para su cumplimiento las resoluciones que en este oficio se contienen.

El gobierno se ha abstenido de entrar en el analisis de las cuestiones que el juzgado de distrito de Tamaulipas ha definido en su sentencia. Respeta, como es de su deber, la independendencia del poder ju-

dicial, y no pretenderá invadir las atribuciones de este poder, revisando sus actos, ni calificando la justicia ó iniquidad de sus sentencias. Fiel el gobierno al cumplimiento de ese deber, deja á los interesados el ejercicio de los derechos que las leyes les dan para reparar los agravios que sientan, sin avocarse el jamás el conocimiento de los negocios judiciales.

Pero el mismo celo con que el gobierno procura llenar sus deberes, lo obliga en observancia de la fraccion 13 del art. 85 de la Constitución, á facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones. Y por esto, cuando al mismo gobierno se le pidan esos auxilios por autoridad competente para la ejecucion de una sentencia ejecutoriada, él, sin poder siquiera examinar si esa sentencia es ó no justa, debe hasta poner á disposicion de los tribunales la fuerza pública necesaria para ejecutar el fallo ejecutoriado, si á ese extremo fuese preciso apelar para vencer las resistencias que á la autoridad judicial se hagan.

Principios son estos reconocidos generalmente y sancionados además por nuestro derecho constitucional. El invocarlos aquí, cuando de un juicio de amparo se trata, no tiene más objeto que patentizar que las resoluciones judiciales ejecutoriadas en esa clase de juicios, por más que esta la materia sea nueva entre nosotros, caen bajo el dominio de esos mismos principios. Ninguna razon legal se puede alegar para que la sentencia de amparo de garantías no se ejecute ó se suspenda, ó se sujete siquiera á la revision de un poder extraño al judicial. Pretenderlo equivaldria á declarar frrito el juicio de amparo, nula la autoridad judicial que de él conoce, é ineficaz la ley que lo establece.

Tales consideraciones han determinado al ciudadano presidente á ordenar por punto general, que las sentencias ejecutoriadas en los juicios de amparo deben respetarse y hacerse cumplir por las autoridades de quien ese cumplimiento dependa,

en los términos que lo previene el artículo 14 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, sin que sea lícito alegar razón alguna que entorpezca el libre ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren á la autoridad judicial. Por las mismas consideraciones el supremo magistrado de la República me encarga prevenga á vd., como lo hago, que dé sus más eficaces órdenes á quien corresponda, á fin de que la sentencia de 12 de Marzo, tantas veces citada, sea cumplida y respetada en todas sus partes. Si el gobierno del digno cargo de vd. creyere injusta tal sentencia, puede exigir la responsabilidad del juez que la dictó, puede defender los derechos del Estado en otro juicio que se promueva con motivo de otra queja contra el decreto de dos por ciento, puede, en fin, usar de cualquiera otro medio legal, pero no poner obstáculo alguno á la ejecución de esa sentencia, que ha causado ejecutoria.

Cree el ciudadano presidente que estas prevenciones, dictadas en cumplimiento de sus deberes, bastarán para que el amparo de garantías, decretado en favor de los comerciantes de Matamoros, sea tan efectivo y real, como la ley lo manda. Por tal razón el gobierno se abstiene de dictar las otras providencias que caben en la órbita de sus atribuciones, y que asegurarían siempre el cumplimiento de aquella sentencia. El exigir la responsabilidad al funcionario que se niegue á cumplir las resoluciones de la autoridad judicial, como lo indica la circular de este ministerio, de 12 de Abril último; el ordenar á la fuerza pública que vaya en auxilio de esa misma autoridad, son recursos extremos, á los que el gobierno no apelará, sino cuando sea imposible todo otro medio para asegurar el cumplimiento de la ley.

Confía el ciudadano presidente en que la ilustración de vd. le hará comprender indubitable la ejecución de la ley, el deber de la fealdad, y como responsable al gobierno del Estado de la Unión, de que se cumpla, y no que el go-

triotismo acreditado de vd. evitara al mismo gobierno la penosa obligación de dictar providencias más severas para asegurar en todos casos el respeto que los fallos judiciales merecen.

Sírvase vd. dar cuenta á esta secretaría de las providencias que dicte á consecuencia de las prevenciones que en este oficio se contienen.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia, y á fin de que en casos semejantes, obre en conformidad con las anteriores prevenciones.

Independencia, Constitución y Reforma.
México, Junio 19 de 1868.—Vallarta.—
Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6363.

Junio 23 de 1868.—Ministerio de Gobernación.—Circular.—Prevenciones para remitir la correspondencia por la estafeta.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 6ª.—Circular.—Las continuas quejas de la prensa sobre el continuo extravío de la correspondencia periodística que circula por las estafetas, han llamado seriamente la atención del ciudadano presidente constitucional, que desea remediar un mal que afecta, no solo á los editores de periódicos, sino que trasciende al público. Los muy escasos fondos con que el correo cuenta para sufragar todos los gastos que una bien montada administración demanda, y la necesidad de respetar leyes vigentes que el Ejecutivo no puede derogar, han sido, entre otros, los obstáculos con que el gobierno ha tropezado, para no poder arreglar el servicio de correos de la manera que el mismo gobierno lo deseara. Pero para evitar hasta donde es posible en las circunstancias aquel mal, haciendo de fácil averiguación la responsabilidad del empleado que faltando á sus deberes no

atiende con todo empeño al buen servicio del público, el mismo ciudadano presidente se ha servido ordenar que se observen las prevenciones siguientes:

1^o Todos los paquetes de periódicos que se pongan en el correo, se cubrirán con una faja ó tira de papel, que abraza el paquete como lo manda el artículo 9^o de la ley de 21 de Febrero de 1856.

2^o Las personas que pongan en la estafeta algunos impresos, están obligadas á entregar con ellos á la respectiva administración, una lista pormenorizada del número de paquetes que dirijan á cada uno de los diversos puntos de la República. Cuando á los impresos no se acompañe esta lista, el correo los recibirá para su envío al punto de su consignación; pero no es responsable por el extravío que ellos sufran.

3^o En las facturas que cada administración de correos despache, se anotarán con toda escrupulosidad los paquetes de periódicos que remitan á las administraciones: por el simple hecho de no hacer éstas reclamo alguno sobre esas facturas, se presume que han recibido todos los paquetes y son responsables de ellos, en caso de reclamo, que se hará á la administración principal respectiva y á la general, para que éstas hagan las averiguaciones correspondientes, y si hubiere méritos para ello, consignent al juez de distrito respectivo el conocimiento del negocio.

4^o Las administraciones de correos recibirán la correspondencia solo en presencia de sus propios empleados, sin permitir la de persona alguna extraña á la oficina. La falta de observancia de esta prevención, hace responsables á los administradores de correos.

5^o El extravío de la correspondencia periodística y su violación, rompiendo las fajas bajo las que circula por las estafetas, constituye el delito de que habla el art. 25 de la Constitución: la prueba de este delito se persiguirá con las constan-

cias que ministren las facturas de las administraciones.

6^o Las personas que noten que les falta toda ó parte de su correspondencia periodística, la reclamarán dentro de ocho días á la administración de su residencia, para que ésta pueda hacer luego los reclamos de que habla la prevención 3^o, y las averiguaciones consiguientes: despues de aquel plazo no se admitirá reclamación.

7^o Será destituido de su encargo el administrador que sea moroso en el cumplimiento de estas disposiciones.

Estas prevenciones se circularán por quien corresponda, á las oficinas de correos de la República, para su fiel observancia.

Lo que digo á vd. para que haciendo circular estas disposiciones á todas las administraciones de la República, cuide de su puntual cumplimiento.

Independencia, Constitución y Reforma.—México, Junio 23 de 1868.—Vallarta.—Ciudadano administrador general de correos.—Presente.

NUMERO 6364.

Junio 27 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda reparar los caminos.

Con el objeto de que aprovechando la estación de secas, dejara vd. transitable el camino de su cargo, se le dieron por este ministerio las instrucciones convenientes al efecto, poniendo á su disposición con este fin los recursos de que podía disponer.

Hoy ha comenzado ya la estación de las lluvias; y deseoso el ciudadano presidente de que en el caso de que éstas sean abundantes no se interrumpa el tráfico en las vías generales que están encargadas al supremo gobierno, ha tenido á bien acordar se ordene á los ciudadanos directores

de caminos que se dediquen con todo empeño, y antes de que la fuerza de las lluvias entorpezca los trabajos, á la reparacion de todos los puntos en que se forman atascaderos, y en los que la experiencia de los años anteriores ha demostrado que se interrumpe ó dificulta el tránsito.

Al comunicar á vd. este acuerdo del supremo magistrado de la República, lo recomiendo que dedique toda su atencion y eficacia á darle el debido cumplimiento, pues en ello están interesados el buen nombre del gobierno y el servicio público, por el cual debe vd. trabajar constantemente.

Independencia y Libertad. México, 27 de Junio de 1868.—*Manuel*.—Ciudadano director del camino de. . .

NUMERO 6365.

Junio 29 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion*.—Circular.—*Previene que el gasto de extraordinarios se haga por la renta de correos cuando se interese la Federacion.*

Seccion 6ª—Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de correos lo siguiente:

En contestacion al oficio de vd. de 16 de este mes, en el que transcribe el que le dirigió la administracion de Toluca el 12 del actual, manifestándole que al cobrar el total de lo que importaron los gastos que hizo el extraordinario que el gobierno de dicho Estado mandó á esta ciudad cerca del gobierno general, el secretario de Hacienda resistia verificar el pago, alegando para ello que los pliegos que el citado extraordinario conducia eran del servicio federal; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer, que para lo sucesivo, y para evitar las dificultades que continuamente se han estado suscitando respecto de este punto, se declara vigente la circular de 19 de Abril

de 1849, de la que mando á vd. copia certificada, haciendo la calificacion que ella encomienda á los comisarios y subcomisarios, los jefes de Hacienda de la Federacion en los Estados.

Todo lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiéndole que la circular á que se hace referencia va al calce de esta comunicacion.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Junio 29 de 1868.—*Vallarta*.

NUMERO 6366.

Julio 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Manda que cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías por falta de oficinas, se supla esta falta con cartas de envío autorizadas por un empleado de la Federacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo siguiente:

“Como resultado de la consulta que hace vd. en su oficio fecha 1º del mes próximo pasado, relativa á si debe pagar el derecho de circulacion el numerario que trasmite de un Estado á otro ó si ha de exigirse los documentos respectivos á los cargamentos que del interior se dirijan á la frontera, supuesto que están suprimidas en algunos Estados las aduanas interiores que eran las que expedian las guías, pases y tornaguías; el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á vd., que respecto al primer punto, se sujete esa oficina á lo que previene la nueva ley de presupuesto de ingresos de 30 de Mayo último, advirtiéndole, que el dinero solo pagaba antes los derechos respectivos cuando se dirigia del interior para los puertos, y nunca de éstos para el interior, como vd.

asienta. Que en cuanto á los documentos con que deben ser amparadas las mercancías que procedan de los puertos ó la frontera, ó los caudales que se dirijan á ellos, son indispensables conforme á la ley; debiendo subsanarse la falta de tales documentos cuando no haya oficinas que los exhiban, con cartas de envío que extenderán los remitentes, autorizados por el empleado de la Federación de mayor categoría que haya en el lugar de procedencia, ó por la autoridad más caracterizada donde no existan los primeros; con la condición de que queden siempre obligados los conductores á proveerse del documento respectivo en forma, en el primer punto de tránsito en que haya administrador de rentas, pero mismo deberá observarse respecto de las tornaguías; pero en la inteligencia, de que tanto los primeros como estos últimos documentos, los jefes de Hacienda respectivos serán los encargados de la autorización y expedición referida en todos los puntos donde existan tales funcionarios."

Para mejor inteligencia de lo determinado respecto de caudales que se dirijan á los puertos y fronteras, deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto de 19 de Mayo de 1854, y circular aclaratoria de 1º de Febrero de 1855, de que acompaño á vd. ejemplares.

Y lo trasladado á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1868.—*José M. Garmendia*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6367.

Julio 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Reglamento para la recaudación de las rentas*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, expedido en 3 de Marzo del mismo año, por las modificaciones que produce la nueva ley de presupuestos.

1º Estando prevenido por diversas disposiciones que se lleve la cuenta en las oficinas de la nación por años contiguos, la división de tercios, que son los términos de pago en el ramo de contribuciones, será de acuerdo con dicha forma, computándose el 1º de Julio á Octubre; el 2º de Noviembre á Febrero del año siguiente, y el 3º de Marzo á Junio.

2º Resulta la supresión de los fondos especiales, y siendo la mente de la ley, que los diversos ramos que ántes se liquidaban con separación, formen ahora una sola cuota que se compondrá del primitivo impuesto con el aumento de la contribucion federal y del desagüe, que existia consignado al Ministerio de Fomento, las recaudaciones practicarán sus liquidaciones en los términos que á continuación se expresan:

Por *predios rústicos*.—Seis al millar sobre el valor de las fincas que resulta de la siguiente operacion:

\$ 4 00	al millar, cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 00	contribucion federal.
0 80	desagüe, y
0 20	federal de dicho ramo.

Total . . . \$ 6 00

Por *predios urbanos*.—Nueve por ciento sobre los productos de las fincas, segun demostracion:

\$ 6 00	cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 50	contribucion federal.
1 20	desagüe, y
0 30	adicional sobre dicho ramo.

Total . . . \$ 9 00

Por *patente*.—Se aumentará en ambas cuotas, fija y proporcional, el cincuenta por ciento que componen exactamente el veinticinco por ciento adicional ó federal, y el veinte por ciento de desahús con su correspondiente federal, que se liquidaban anteriormente.

Por *profesiones*.—Por ser idéntica á la anterior la liquidación de este ramo, se empleará la misma fórmula.

3ª En atención á que en la parte que determina el presupuesto de egresos, se expresa que el honorario concedido por la ley de 4 de Febrero de 1861, debe ser distribuible entre los recaudadores, á cuya frase no cabe darle otra interpretación que la muy racional de que esa distribución sea equitativa para nivelar la retribución que cada recaudador debe recibir por el trabajo que impende en el cobro, trabajo que nunca puede ser igual en los cuarteles donde existen los establecimientos de mayor capital y las casas más valiosas, que en los que no tienen esas circunstancias; las recaudaciones se abonarán el honorario que se expresa á continuación, cuyo cómputo forma el diez por ciento exacto de que trata el art. 144 de la referida ley de 4 de Febrero:

1ª recaudacion.	el 8½ por ciento.
2ª idem.	el 7 " "
3ª idem.	el 8 " "
4ª idem.	el 11½ " "
5ª idem.	el 12½ " "
6ª idem, Tlalpam.	el 18 " "
7ª idem, Tacubaya.	el 15 " "

4ª Por ahora, y mientras el soberano congreso determina lo conveniente, el honorario designado á cada recaudación se abonará sobre los productos netos de la total recaudación, deducidas las devoluciones.

5ª Para la cuenta del impuesto municipal que conforme á la ley se debe recaudar por comisión en las oficinas del gobierno, se observarán las siguientes condiciones:

I. La base de liquidación será conforme á lo que se mandó observar al decretar dicho impuesto, pues la refundición que se hace por la ley de los ramos propios del gobierno, no altera en nada los términos en que se estableció.

II. Los recaudadores liquidarán las cuotas del impuesto municipal en las mismas boletas que empleen para los ramos propios, y los certificados de pago de éstos comprenderán también la partida de aquel, para simplificar el trabajo, y á fin de que dichos documentos se relacionen perfectamente con los auxiliares de los ramos del gobierno, en los que se asentarán las partidas del municipal en columnas separadas.

III. Se llevarán también en las recaudaciones, auxiliares especiales del ramo, como comprobación de la cuenta que seguirá la dirección con la tesorería municipal.

IV. No estando expresamente detallado por la ley el honorario que se concede por la recaudación de este ramo, por el Ministerio de Gobernación se decidirá cuánto deberá abonarse para remunerar el trabajo y gastos que erogan la dirección y las recaudaciones.

México, Julio 1º de 1868.—*José M. Garmendía.*

NUMERO 6368.

Julio 3 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*
—Circular.—*Manda poner á disposición de las jefaturas de Hacienda los fondos del Ministerio de Fomento.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—Habiéndose publicado la ley de presupuestos generales, por la cual quedan suprimidos en toda la República el derecho de medio al millar sobre fincas rústicas, fábricas y molinos, que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867, y

el de tribunal mercantil, que estaban consignados al Ministerio de Fomento, puede vd. remitir á esta secretaría el corte de caja practicado hasta 30 de Junio próximo pasado, poniendo á disposicion del Ministerio de Hacienda la existencia que resulte, así como lo que cobre en lo sucesivo por adeudo de esos impuestos, hasta el mismo día 30 del citado mes de Junio.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—C. jefe de Hacienda del Estado de

NUMERO 6369.

Julio 3 de 1868.—Ministerio de Fomento. —Circular á las aduanas marítimas mandando que pongan á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos de Fomento.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4^a.—Habiéndose publicado ya la ley de presupuestos generales, por la cual quedan extinguidos los fondos especiales; todos los que estuvieron consignados á este ministerio para sus obras y que se cobraban en las aduanas marítimas y fronterizas, quedan á disposicion del Ministerio de Hacienda, desde el día 1^o del presente mes.

En consecuencia, al remitir vd. á esta secretaría el corte de caja que debe practicar hasta el 30 del próximo pasado Junio, la existencia que resulte quedará igualmente á disposicion del mismo Ministerio de Hacienda.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1868.—*Balcárcel*.—C. administrador de la aduana marítima de

NUMERO 6370.

Julio 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda. —Circular.—Declara que las rehabilitaciones en los derechos de ciudadano no autorizan para pedir jubilacion.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2^a.—Circular.—En suprema órden fecha 3 del actual, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

Con fecha 28 de Junio anterior, me dice el C. ministro de Gobernacion, lo que sigue:

En respuesta al oficio de ese ministerio, fecha 20 de este mes, en que se consulta si la rehabilitacion en los derechos de ciudadano, concedida por el de mi cargo al C. Jesus Soto Carrillo, es bastante para que pueda ser declarado con derecho á la jubilacion que pretende, á pesar de lo que previenen las leyes y disposiciones vigentes, manifiesto á vd., por acuerdo del ciudadano presidente de la Republica, que las rehabilitaciones generales que en los derechos de ciudadano se han concedido por conducto de este ministerio, no autorizan á los agraciados para solicitar jubilaciones, pues para esto se necesita especial declaracion. En consecuencia, la rehabilitacion que en los repetidos derechos se concedió al referido D. Jesus Soto Carrillo, no lo habilita para obtener jubilaciones.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, á fin de que en los casos análogos le sirva de norma la resolucion anterior.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de

NUMERO 6371.

Julio 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*
—Circular.—Manda que se suspenda el pago de arrendamientos de local de las jefaturas de Hacienda y juzgados de Distrito en los Estados de la Federacion; y habiendo resuelto el supremo gobierno, en algunas consultas relativas á ese objeto, que no debe pasar esta tesorería por dicho gasto, lo comunico á vd. para que desde el presente mes suspenda el mencionado abono en el presupuesto, aun cuando para ello tenga alguna superior orden anterior que lo autorice.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—No habiéndose considerado en la ley de presupuesto de egresos, cantidad alguna para el pago de arrendamiento de local de las jefaturas de Hacienda y juzgados de Distrito en los Estados de la Federacion; y habiendo resuelto el supremo gobierno, en algunas consultas relativas á ese objeto, que no debe pasar esta tesorería por dicho gasto, lo comunico á vd. para que desde el presente mes suspenda el mencionado abono en el presupuesto, aun cuando para ello tenga alguna superior orden anterior que lo autorice.

Independencia y Libertad, México, Julio 7 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6372.

Julio 10 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*
—Circular.—Prorroga por seis meses el plazo para que se remitan los terrenos entre los indígenas de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—Circular.—Con esta fecha se dice al ciudadano gobernador del Estado de México, lo siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República de las diversas comunicaciones dirigidas por el gobierno de ese Estado al Ministerio de Gobernacion, que han sido remitidas á éste como asunto de su resorte, y en las que manifiesta vd. que se haria un bien positivo á la clase menesterosa ó indigente, si se ampliara el plazo que concedió la circular suprema de 30 de Setiembre último, para que se pusiera á los indígenas en posesion de los terrenos

baldios que estaban ocupando, expidiéndoseles el título respectivo de propiedad sin derecho alguno; y en atencion á las razones que vd. expone, y á las que han dado lo- interesados, el mismo primer magistrado ha tenido á bien conceleer otros seis meses, contados desde esta fecha, para que dicha circular surta sus efectos, haciéndose extensiva esta gracia á los indígenas de los demás Estados de la República.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad, México, Julio 10 de 1868.—*Baldracel.*

NOTA.—Aunque con fecha 4 y 10 de Julio se firmaron dos convenciones diplomáticas con los Estados- Unidos, no llegaron á publicarse oficialmente sino hasta Mayo de 1869, en cuyo mes se encontrarán.

NUMERO 6373.

Julio 14 de 1868.—*Ministerio de Fomento*
—Circular.—Manda que los ensayadores de cajas remitan á la Tesorería general los presupuestos de su oficina.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Habiendo sido consideradas en el presupuesto general de la Federacion las plantas de sueldos y gastos de los Ensayes de Cajas de la República, se ha servido disponer el ciudadano presidente, que los ciudadanos Ensayadores de Cajas remitan á la Tesorería general; por conducto de este ministerio, los presupuestos de sus respectivas oficinas, para que sean cubiertos de los fondos públicos.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, Julio 14 de 1868.—*Baldracel.*—Ciudadano Ensayador de Cajas de . . .

NUMERO 6374.

Julio 14 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*
—Circular.—*Manda que todos los gastos del ramo de Fomento se hagan por la Tesorería general.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 4ª.—Circular.—Desde el día 1º del corriente, que comenzó á sentir sus efectos la ley de presupuestos generales, quedaron consignados á la Tesorería general todos los gastos que se hacían por este ministerio. En consecuencia, ocurrirá vd. desde el presente mes á la expresada oficina por el importe del presupuesto mensual, que se le tiene señalado para los trabajos de la Dirección que es á cargo de vd., para lo cual se remitieron al ciudadano tesorero los datos necesarios.

También mandará vd. á la misma Tesorería la cuenta mensual y demás documentos relativos, cuidando de seguir mandando á esta secretaría cada fin de mes, como se lo he hecho hasta aquí, las memorias por duplicado de los trabajos ejecutados en su línea, y copia del corte de caja que vd. practique.

Independencia y Libertad. México, Julio 14 de 1868.—*Balsárcel.*—Ciudadano Ingeniero...

NUMERO 6375.

Julio 18 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*
—Circular.—*Declara que los tribunales de circuito son competentes para la 2ª instancia de los juicios militares.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Hoy digo al ciudadano ministro de Guerra y Marina lo que sigue:

La Suprema Corte de Justicia de la nación comunica á este ministerio, con fecha 15 del actual, que se ha declarado incompetente para conocer en las segundas instancias de los juicios militares. En vista

de esta declaración, el ciudadano presidente se ve en el caso de resolver sin demora cuál es el tribunal á donde debe ocurrirse para el conocimiento de esas segundas instancias, cuya paralización ocasionaría gravísimos perjuicios á multitud de acusados, pues que su prisión se prolongaría largo tiempo hasta que el congreso resolviera este punto; á la disciplina del ejército, por la suspensión de los juicios destinados á conservarla; y á la sociedad entera, cuya paz depende ahora de esos mismos procesos, por tener que juzgarse militarmente á los conspiradores y trastornadores del orden, conforme al decreto expedido por el congreso en 6 de Mayo último. A reserva, pues, de ocurrir oportunamente al legislador, para que resolviera la cuestión que se ha considerado existir en esta materia, y que parece confirmada por la declaración de la Suprema Corte, el gobierno, atento á la conservación de la primera garantía de todo acusado, la de tener un tribunal que lo juzgue, á la defensa de la disciplina militar, sin la cual la fuerza armada no puede servir para su objeto, y al mantenimiento del orden y las instituciones del cual se haya especialmente encargado, acepta la responsabilidad de declarar, siguiendo el espíritu de la Constitución y las leyes, cuál es en la actualidad el tribunal á quien corresponde conocer de dichas instancias.

Habia creído primero el gobierno que lo era la Suprema Corte de la nación, á quien sometió su parecer con las razones en que lo fundaba. Las principales consistían en que los juicios militares son de la competencia federal, pues que en ellos hay controversia sobre aplicación de leyes federales, y en ellos es parte de la Federación, circunstancias que conforme á las fracciones 1ª y 3ª del art. 97 de la Constitución, hacen que correspondan á los jueces federales. Hay controversia en esos juicios, como la hay en todos, y son federales las leyes que tratan de aplicarse, pues por la fracción 18, art. 85 de la ley primaria, so-

lo puede expedirlas el congreso general, y en su cumplimiento está interesada la Federacion, de quien exclusivamente depende el ejército. Tambien sucede que la Federacion es parte en esos juicios pues en toda contienda criminal hay un acusador real ó supuesto, y en los juicios de que se trata hace este papel el fiscal, que obra primero como juez instructor bajo las órdenes del comandante militar, y concluye sus funciones pidiendo formalmente la aplicacion de la ley en nombre de la nacion, es decir, de la Federacion, y no de algun Estado, aun cuando en él se siga el proceso.

La única objecion que pudiera hacerse es que el art. 90 de la Carta federal, deposita el poder judicial de la Federacion, ó sea su ejercicio, "en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito ó circuito." Se dirá, pues, que en este artículo no están incluidos los tribunales militares, y que de consiguiente no son federales. El gobierno cree que un artículo constitucional no debe nunca entenderse aisladamente, ni ménos para deducir por conclusion un absurdo. La Constitucion misma, en su art. 13, establece el fuero de guerra para los delitos y faltas que ella indica, y de consiguiente establece tambien tribunales militares, que si no fueran federales, tampoco serian de los Estados, y no podria decirse cuál era la fuente de su jurisdiccion.

La organizacion de esos tribunales especiales debia ser obra de una ley posterior á la Constitucion; y esa ley se dió en efecto en 9 de Abril de 1862 por el gobierno investido de facultades extraordinarias. En ella se reformó el decreto del general Comenfort, expedido en virtud de las mismas facultades, quien lo promulgó con fecha 15 de Setiembre de 1857; es decir, un dia ántes de comenzar á regir la Constitucion. Esto no obstante, el decreto se habia considerado vigente hasta entónces. En él se disponia que la Suprema Corte conociera de las segundas, y aun de otras

instancias de los juicios militares, conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1855, que determinaba el modo con que ese tribunal supremo se originaria en corte marcial. La ley de Abril de 1862 disponia á su vez que en el Distrito federal conocieran de las segundas instancias á que me contraigo, la Suprema Corte de Justicia, y en los Estados sus respectivos tribunales superiores. El motivo de esta disposicion en cuanto á los Estados, parece haber sido que por entónces se hallaban suprimidos los tribunales de distrito y de circuito en virtud de las expresadas facultades. Faltando hoy ese motivo, pues que se hallan funcionando todos los tribunales de la Federacion, creyó el gobierno que debia considerarse vigente la ley de 1862, en la parte que cometa á la Suprema Corte las segundas instancias de los juicios militares seguidos en el distrito, y respecto á los de los Estados, que por igualdad de razon correspondieran tambien dichas instancias al tribunal supremo.

Tales eran los fundamentos de la opinion del ciudadano presidente comunicada á vd. en nota de este ministerio el 6 de Mayo último; mas como semejante opinion segun he manifestado al principio, no ha sido confirmada por la Suprema Corte, que se ha declarado incompetente para conocer de las segundas instancias en todos los juicios militares, ya se originen en el Distrito federal ó en los Estados, acatando esa resolucion como es debido, el gobierno cree que debe ocurrirse en los casos de que se trata, á los tribunales federales que ordinariamente conocen en segunda instancia de los juicios en que está interesada la Federacion; es decir, á los tribunales de circuito. En efecto, la ley de 22 de Mayo de 1834, que refundió la de 20 de Mayo de 1826, primera de las que se expidieron para organizar los tribunales de distrito y circuito, establecidos por la Constitucion de 24, y la de 23 de Noviembre de 55, que en parte hace al caso, son las vigentes acerca de la competencia de esos tribunales en

primera ó segunda instancia sin que nadie haya puesto en duda su constitucionalidad despues de expedida la carta de 57, la cual nada dice sobre las instancias en que conocerán los indicados jueces, dejando este punto á la legislación secundaria. La falta de una ley posterior á nuestra actual Constitución, no ha sido ni puede ser un embarazo, pues siempre se ha entendido que faltando una ley orgánica, se debía suplir con otra anterior vigente de cualquiera especie, como lo pugnara con el Código fundamental, y así lo ha sancionado la práctica á ciencia y paciencia del legislador, tanto en esta materia como en otras muchas en que no se han expedido leyes orgánicas. Todo podia concluirse de la interpretación constitucional, ménos que por falta de legislación secundaria no hay funcionarios á quienes ocurrir para hacer efectivas las primeras garantías sociales, los principales fines de la misma Constitución.

Ahora bien, las citadas leyes disponen que los tribunales de circuito sean los de alzada ó revision de las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito, y en la actualidad, conforme á las mismas leyes, dichos tribunales conocen siempre en grado de vista, á excepcion de las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, sus inferiores. Son, pues, los tribunales comunes de segunda instancia entre los de la Federacion. Por otra parte, es bien sabido que cuando falta un tribunal especial, debe ocurrirse al ordinario ó comun que tiene la misma jurisdiccion de un modo más pleno. Por lo mismo, faltando ahora en segunda instancia los tribunales militares, que pertenecen á la Federacion aunque sean de un orden especial, deberá ocurrirse á los que en la misma línea tienen la jurisdiccion ordinaria para esa instancia. No se hace en esto violencia alguna al espíritu de la Constitución, que, segun queda demostrado, considera á los juicios militares del resorte general de la Federacion, ni siquiera se ataca el fuero especial que dicho código establece para

ciertos delitos y faltas, pues siempre se dirá con propiedad que subsiste el fuero militar, con solo que existieren para la primera instancia tribunales especiales, como hoy se verifica, sin que haya expresion alguna en el texto constitucional que exija semejantes tribunales para todas las instancias.

Resumiendo brevemente lo expuesto, el gobierno cree que son competentes para la segunda instancia de los juicios militares los respectivos tribunales de circuito. Croyó primero que lo era la Suprema Corte de Justicia, porque entendió se hallaba vigente la ley de 9 de Abril de 1862, parte en su texto y parte en su espíritu; mas siendo esta creencia inconciliable con la reciente declaracion de la misma Suprema Corte, la reforma en el sentido expresado. Cree todavia que los juicios militares son indudablemente de la competencia general de los tribunales de la Federacion, y que á falta de los tribunales especiales en esta línea, se debe ocurrir á los ordinarios y comunes. Estos son los de circuito, que tienen á su cargo las segundas instancias, no habiendo otros que conozcan de ellas entre los federales, á no ser la Suprema Corte en las causas de responsabilidad de los jueces de distrito, y en los casos de diversa jerarquía en que empieza á conocer desde la primera instancia.

Tales son ahora los fundamentos de la opinion que adopta el Ejecutivo para llevarla á cabo provisionalmente y hasta donde quepa en sus atribuciones, dejando que los jueces á quienes corresponde, en vista de las razones ya apuntadas y de las demás que militen en el caso, procedan guiados por su ilustracion y patriotismo, como lo exijan la justicia y la conveniencia nacional en las circunstancias todavia anormales que guarda la República.

Y lo trascribo á vd. con el objeto que se indica en la proinserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Julio 18 de 1868.—*Ignacio Mariscal*.—C. juez de. . .

cipios que la reforma conquistó; cuando para defender esos principios era preciso hasta apelar á una severidad extraordinaria, los gobiernos de aquellos Estados hicieron bien, sancionando la ley con aquellas penas. Se trataba entonces de que la reforma se planteara, y necesario era castigar á sus enemigos, que con todas sus fuerzas la combatian. El gobierno de la República, que comprendió las causas que la conducta de esos gobiernos determinaban, se abstuvo de censurarla, encontrándola patriótica y conveniente en esas circunstancias.

Pero apenas éstas pasaron, cuando el mismo gobierno exigió que la independencia entre el Estado y la Iglesia fuera un hecho. Lo que la guerra legitimaba, lo que el difícil estado social durante el año de 1860 hacia necesario, ya no podía aceptarse como lícito después que la paz y la necesidad de reconocer las consecuencias de los principios de reforma, obligaron al gobierno á exigir el pleno cumplimiento de la ley. La circular de 15 de Agosto de 1862 tuvo ese objeto. Consideró ella que pedir á los interesados la prueba del registro civil del nacimiento ó del matrimonio, para que los sacramentos respectivos pudiesen celebrarse canónicamente, era contrariar el espíritu de las leyes de reforma, manteniendo una anómala dependencia entre el Estado y la Iglesia. El gobierno cree que la ley civil no puede, no debe exigir requisito alguno para la celebracion de los actos puramente religiosos; que la autoridad no debe imponer condiciones á los ministros de los cultos para el ejercicio de sus funciones eclesiásticas; porque hacerlo, á tanto equivaldria, como á ejercer intervencion en los asuntos religiosos, ó legislar sobre materias eclesiásticas, ó romper la independencia que el Estado y la Iglesia deben tener, segun nuestras leyes.—Inspirado por tales razones, el gobierno ha estado exigiendo el cumplimiento de aquella circular repetidas veces.

Pero como el clero está aún mal avenido con la reforma y no cesa de hostilizarla por cuantos medios encuentra; recurriendo en recursos, ha abusado de la libertad que la ley le deja en el ejercicio de su ministerio, y en muchas partes de la República, ese abuso se ha llevado ya hasta el escándalo. Se excomulga en unas partes á los que obedecen la ley y registran sus actos civiles: se niega el matrimonio canónico al que ha celebrado el civil en otras: se predica en algunas contra la ley, y en todas se procura que el registro civil no sea la institucion que la reforma quiso plantear. La independencia de la Iglesia, que deja á los ministros de los cultos la libertad de arreglar, segun sus creencias, sus actos religiosos, no permite, de seguro, á ninguno de ellos, que conspire contra el orden público, que predique contra la observancia de la ley, que haga del desprecio de ésta una virtud. El gobierno reputa á cada uno de esos actos del clero un delito más ó ménos grave en el orden civil, y sin pisar siquiera el umbral de los templos, cree de su absoluta competencia ordenar que esos delitos no queden sin castigo, porque en ello no se trata de actos meramente religiosos, sino de delitos que afectan el orden público y que caen bajo el dominio de la autoridad civil.

Nuestra legislacion vigente así lo tiene por otra parte definido. El artículo 23 de la ley de 12 de Julio de 1859, castiga con la expulsion de la República, ó con las penas de los conspiradores "á los que *directa ó indirectamente* se opongan ó de *cualquiera manera enerven* el cumplimiento mismo de esa ley." El art. 23 de la ley de 4 de Diciembre de 1860, castiga al ministro de un culto, que en el ejercicio de las funciones de su ministerio, ordena la ejecucion de un delito ó *exhorta* á cometerlo. El art. 1º de la ley de 30 de Agosto de 1862, dispone que los sacerdotes de un culto que, abusando de su ministerio, excitaren el odio ó el desprecio contra las leyes ó contra el gobierno, se castiguen con

la pena de uno á tres años de prision. Otras diversas disposiciones, que tambien están vigentes y que seria inútil citar aquí, tienen la más cabal aplicacion á todos esos casos de rebelion, que el clero está diariamente cometiendo contra todas las leyes de reforma, y muy especialmente contra la del registro civil.

Cree el gobierno que la aplicacion rigurosa y eficaz de esas leyes, segun los casos que se presenten, bastará á obligar á los clérigos, aún recalcitrantes, al respeto y obediencia de la ley, y esto guardando la autoridad civil todos los fueros que el principio de la independencia entre la Iglesia y el Estado merece. Como el artículo 23 de la ley de 12 de Julio citado, determina que, segun que el gobierno califique la gravedad de la falta, los culpables serán, ó expulsados de la República, ó consignados á la autoridad judicial; para que esa disposicion tenga cumplimiento, se hace necesario que vd., en los casos de que ella se ocupa, dé cuenta al supremo gobierno, informándole lo conveniente, para que éste pueda resolver lo que se deba hacer. En todos los demás casos que no caen bajo el dominio de ese artículo, sino que están previstos en otras leyes, vd. se servirá cuidar de que éstas sean eficazmente observadas. De esta manera, la hostilidad que se hace contra la ley del registro civil, y en general, contra todas las de reforma, se mirará, como debe ser, como un delito, y su castigo impedirá que en lo sucesivo se repitan los escándalos que tan frecuentes están siendo en estos dias.

Por acuerdo del ciudadano presidente, encargo á vd. que en la comprension del Estado de su mando, se cuide del eficaz cumplimiento de estas prevenciones, que á la vez que respetan la independencia del Estado y la Iglesia, no toleran la impunidad de los delitos que el clero sigue cometiendo, sirviendo ellas de todas maneras para asegurar la puntual observancia de las leyes de reforma.

Independencia, Constitucion y Reforma.—México, Julio 20 de 1868.—*Vallarta*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

NUMERO 6378.

Julio 22 de 1868.—Ministerio de Fomento. —Circular.—Declara que no son denunciabiles las minas sino hasta que hayan transcurrido los plazos señalados por la ordenanza.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª—Circular.—Con motivo de una consulta dirigida á esta secretaria por la diputacion de minería de Pachuca, sobre si deben admitir denuncias de las minas que han estado amparadas por cesion del gobierno, inmediatamente que terminen esos amparos, se dictó la resolucion siguiente:

Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd., de 9 del actual, en que participa que el amparo concedido por el gobierno á varias minas de ese distrito, ha terminado el 6 del mismo, y consulta si deben considerarse como denunciabiles desde esa fecha, ó si desde ella deben comenzarse á contar los cuatro ó los ocho meses de abandono que exigen las ordenanzas de minería en los artículos 13 y 14 del título 9, para que las minas puedan ser denunciabiles por desiertas.

El mismo ciudadano presidente se ha servido resolver se diga á vd. en contestacion, que siendo el amparo una gracia concedida al dueño de la mina, por la cual queda exento de cumplir con ciertas prescripciones de las ordenanzas, y libre por lo mismo de la pena de perder la mina, en que hubiera incurrido si no gozara de esa concesion; cuando ésta cesa, no puede exigirsele otra cosa que el cumplimiento de las prescripciones de que esav exento; midero además, previenen las ordenanzas, que cuando una mina sea denunciada por desierta, para que sea adjudicada al de-

nunciante, es necesario que éste pruebe que ha estado abandonada por cuatro meses seguidos, ó por ocho, con las interrupciones de que habla el art. 14 del tít. 9, y no sería justo en manera alguna que el tiempo que la mina estuvo abandonada, porque su dueño disfrutaba de un amparo, pudiera servir de prueba para justificar su desercion; que por estas razones no pueden ser denunciabiles las minas luego que termina el amparo de que han disfrutado, sino solamente despues que hayan trascurrido los términos señalados en los artículos 13 y 14 del tít. 9 de las ordenanzas de minería, sin que los dueños de las minas hayan cumplido con lo que en esos mismos artículos se previene.

Y como los fundamentos de esta resolución tienen igual fuerza, cualquiera que sea el distrito mineral en que ocurran los casos á que se refiere, lo comunico á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para que le dé exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*Baldracel.*—Ciudadano primer diputado de la diputacion de minería de. . .

NUMERO 6379.

Julio 22 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los fondos especiales del Ministerio de Fomento se enteren en la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Estando determinado en la última ley de presupuestos que la Tesorería general de la nacion, sea la oficina que distribuya en los diversos ramos de la administracion pública, todos los fondos que se recauden en las de la Federacion; el ciudadano presidente dispone que esa aduana remita á dicha oficina, los que estaban consignados al Ministerio de Fomento, sin distraer de ellos un solo peso en otras atenciones por sagradas que sean. Asimismo se previene,

que deducidos sus gastos naturales conforme á la ley y las órdenes de pago que se le hayan librado por este ministerio ó por la propia tesorería, mande á ésta el sobrante de los productos generales que recauda, en la forma que se tiene ordenado.

Independencia y Libertad. México, Julio 22 de 1868.—*José M. Garmendia.*—Ciudadano administrador de la aduana....

NUMERO 6380.

Julio 24 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las operaciones de la casa de moneda respectiva hayan tenido en el año anterior.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2.^a—Circular.—La ley de presupuestos de ingresos de 27 de Mayo del presente año, ha consignado á la Federacion el producto de los derechos de fundicion y ensaye que se recaudan en los ensayos de cajas de la República. Pero no debiendo cobrarse por esos derechos más que los verdaderos costos de las operaciones que están destinados á sufragar, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Octubre de 1822; y como esos costos dependen de las circunstancias locales y de la produccion en metales preciosos de cada mineral, se previno en 4 de Setiembre de 1839, que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las citadas operaciones han tenido en el año trascurrido, la cual servirá para fijar lo que se debe cobrar en el siguiente.

Y habiendo comenzado en 1.^o del actual el año económico, en que han de regir las leyes de presupuestos, recomiendo á vd. que, confiriendo á los ensayadores citados, facultades para que el ministerio haga la regulacion de que se trata, poniéndole en práctica lo que se dispone para ha-

cer el cobro de los derechos, con el objeto de que esa oficina no carezca de los necesarios recursos para la ejecución de sus operaciones, á reserva siempre de lo que este ministerio determine, en vista de las noticias que de ese y de los demás ensayos se le remitan.

Independencia y Libertad, México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel*.—C. ensayador de cajas de. . .

NUMERO 6381.

Julio 24 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que á los expedientes de terrenos baldíos se agreguen los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1^a.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. juez de distrito del Estado de Tabasco lo siguiente:

“Habiendo dado cuenta al C. presidente de la República, de la comunicacion de vd., fecha 15 del pasado, en la que manifiesta que cuando hay juicios de oposicion en los denuncios de baldíos, las diligencias de esa naturaleza aumentan considerablemente los expedientes, haciendo esto que las copias sean muy costosas para los denunciadores, originando el retardo en su despacho y un cargo inútil en las atenciones del ministerio al revisarlos para su aprobacion, por cuyas razones habia vd. determinado seguir por cuerda separada los incidentes de oposicion, y que las copias que se han de remitir al ministerio comprendan unicamente los juicios de denuncios, los planos y autos de adjudicacion, lo que desde luego ponía vd. en práctica, salvo la resolucíon suprema; é impuesto de ella el primer magistrado, teniendo en consideracion que la consulta de vd. tiende á disminuir los gastos que erogan los denunciadores de terrenos bal-

díos, lo cual debe facilitar su enajenacion, se ha servido aprobar la determinacion de vd., prescribiendo solamente que cuando haya juicios de oposicion, se agreguen al expediente los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.”

Y deseando el C. presidente que los denunciadores de terrenos baldíos en toda la República, gocen del beneficio que proporciona esta disposicion, ha tenido á bien acordar que se circule á los juzgados de distrito, con cuyo objeto lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad, México, Julio 24 de 1868.—*Balcárcel*.—C. juez de distrito del Estado de. . .

NUMERO 6382.

Julio 27 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Disposiciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1^a.—Circular.—Con esta fecha se dice al C. promotor fiscal del juzgado de distrito de Tabasco, lo siguiente:

“Se recibió en esta secretaría la comunicacion de vd., fecha 16 de Mayo último, en la que manifiesta que diariamente ocurren en ese juzgado de distrito denuncias de terrenos baldíos, formando al mes un número considerable; que los expedientes cursan con regularidad hasta el momento en que concluye la medida, y que desde entónces suspenden sus gestiones los denunciadores, hasta que un motivo extraño, como alguna oposicion, otro denuncia, ó una cuestion de límites, los hace agitarse nuevamente, para salvar la dificultad que se les presenta. Que así ha encontrado vd. en el juzgado expedientes concluidos que datan desde 1862, y algunos desde 1857; de lo que resulta, que los particulares disfrutan de hecho los terrenos desde el momento en que se concluye la me-

dida, sin cuidarse de pagar al erario su valor, y cuando lo verifican, por los repetidos apremios, es sin el beneficio del arrendamiento que en rigor deberían satisfacer. Agrega vd. que la ley vigente autoriza ese mal porque concede rebajas a los poseedores de los terrenos, y los denunciadores procuran llegar por todos los medios posibles al tiempo que les falta para obtenerlas. Que además, como el valor del terreno se paga despues que han sido revisados los expedientes por este ministerio, al que se remiten en copia sacada a costa de los interesados, éstos poco empeño toman en cumplir con ese requisito. Que con el objeto de evitar el daño cierto y positivo que resienten las rentas en el ramo de baldíos, propone vd. que se dicten las dos resoluciones siguientes: 1.^a Que se declare que el dominio de los terrenos no se adquiere mientras no se haya expedido el título respectivo de propiedad, estando obligados los denunciadores a satisfacer el arrendamiento de un 6 por ciento anual, por todo el tiempo que sin ese título disfruten los baldíos. 2.^a Que el precio de los terrenos denunciados deba satisfacerse, despues de pronunciado el auto de adjudicacion, en que el fiscal y los interesados se conformen con ese auto; esperándose, en caso contrario, la decision del supremo gobierno.

"Y habiendo dado cuenta al C. presidente de la Republica, de la comunicacion citada, tomando en consideracion los diversos puntos que abraza vd. en ella, se ha servido dictar las siguientes resoluciones: Que respecto de los denunciadores morosos, debe llevarse a efecto, en todos los casos, lo que previene el art. 21 de la ley general vigente; es decir, que aun cuando no haya opositor en un denuncia, el promotor debe pedir que se fije al denunciante un término para que continúen los trámites, ó el juez fijarlo de oficio, y si el denunciante no ocurriere en el plazo que se le señale, el juez hará la declaracion cor-

respondiente, publicándola, para que otro pueda denunciar el terreno.

"Que en cuanto a las rebajas, debe entenderse que la ley las concede a los poseedores de los terrenos que en la fecha de su publicacion tenian las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años; pero que de ninguna manera se han de contar en el tiempo de posesion los años que el denunciante tenga de estar poseyendo el baldío, despues del denuncia y despues de la publicacion de la ley.

"Asimismo se ha servido declarar: que los denunciadores que no ocurran oportunamente a suministrar los gastos necesarios para las copias de los expedientes y de los planos, deben considerarse como denunciadores morosos, y sujetos por lo mismo a las prevenciones del art. 21 de la ley; pero que a fin de facilitarles la manera de obtener dichas copias, recomienda se tenga presente la circular relativa de esta secretaria, fecha 24 del corriente, así como que no se les cobre sino aquellos gastos que sean de todo punto indispensables.

"Respecto de las medidas que vd. propone para corregir los abusos que menciona, ha tenido a bien acordar el C. presidente se diga a vd. en respuesta: que la ley no deja duda acerca del momento en que se adquiere el dominio del terreno, puesto que previene en el art. 19 que no se pondrá al denunciante en posesion del mismo terreno sino cuando el decreto de adjudicacion haya sido aprobado por el Ministerio de Fomento, y que presente el interesado la constancia de haber hecho el pago, en cuyo caso el juez le hará tambien entrega del título expedido por el presidente de la Republica. En cuanto a la segunda parte de la misma proposicion, se ha servido disponer que los denunciadores de terrenos baldíos, cuyos expedientes hayan sido aprobados por el ministerio, y no hayan satisfecho el valor de aquellos, deberán pagar el rédito de ese valor, a razon de seis por ciento al año, excepto en

los casos en que la ley permite que la exhibicion se haga á plazos.

"Acerca de que se verifique el pago ántes de la aprobacion del ministerio, el C. presidente ha resuelto que no se haga variacion en la práctica seguida hasta hoy, atendiendo á que así está prevenido en la ley, y tambien á que en muchas ocasiones es preciso modificar el valor del terreno, por la verificacion que hace el ministerio de la superficie, en cuyo caso habria necesidad de devolver ó exigir al interesado alguna nueva cantidad."

Y debiendo tenerse presente en todos los denuncios de terrenos baldíos las disposiciones que anteceden, por acuerdo del C. presidente las comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1868.—*Balcárcel*.—C. juez de distrito del Estado de. . .

NUMERO 6383.

Julio 28 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.
—*Resolucion relativa al código de comercio*.

Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1.^a—Se ha impuesto el ciudadano presidente de la comunicacion de vd. fechada en 28 del próximo pasado, y del decreto que la acompaña, expedido por la H. legislatura de ese Estado, con el número 44, y en 24 del mismo. Por dicho decreto se pone en vigor en el Estado el código de comercio de 16 de Mayo de 1854, con excepcion "del título 1.^o del libro I, el libro V y las disposiciones que pugnan con la Constitucion general de la Republica, ó la particular del Estado." Tal es el texto del decreto en un artículo único, y de él puede inferirse que no se han salvado desde ahora, como seria conveniente hacerlo, las facultades 10.^a y 15.^a, que conforme al artículo 72 de la Constitucion federal, corresponden al congreso de la Union,

y consisten en establecer las bases generales de la legislacion mercantil, y en expedir leyes sobre el derecho marítimo. En efecto, la salvedad que se hace de las disposiciones que pugnan con la Constitucion, como habla de la oposicion presente con la ley fundamental, no puede hacerse extensiva á las prescripciones de las leyes orgánicas que se dieren en lo futuro, aun cuando deban considerarse una emanacion de dicha ley primaria.

Por lo mismo, hay oscuridad en este punto, y ella puede dar lugar á cuestiones sobre la constitucionalidad del decreto, no solo cuando llegue á expedirse la ley general sobre legislacion mercantil y pugnen algunas de sus disposiciones con el código que adopta el Estado, sino tambien desde ahora si se cree que este no ha podido legislar en algunos puntos relativos al derecho mercantil, que solo toca resolver al congreso de la Union.

Para cuando ya se hayan dado las bases generales de esa legislacion, se dirá que no ha de haber dificultad alguna, por ser bien claro que la ley que las contenga, siendo de la competencia indudable del congreso nacional, se sobrepondria á la del Estado, en cuanto ambas no pudiesen conciliarse. Sin embargo, podria entónces cuestionarse sobre si las bases expedidas en virtud de las mencionadas facultades, han sido más allá de lo que exigió el espíritu de la Constitucion en su artículo 72, y si por lo mismo pueden derogar en tales ó cuales puntos al código de comercio del Estado; cuestiones que no se presentarían si desde ahora se dejase á salvo todo aquello que corresponda á las leyes orgánicas de las citadas atribuciones.

Entretanto, las dudas más graves á que da lugar el decreto en los términos en que se ha expedido, son las que pueden promoverse sobre la facultad de un Estado para legislar en ciertos puntos del derecho mercantil, aun cuando sea para los casos que ocurran en un territorio, sin ciertas y determinadas restricciones. A fin de indi-

car cuáles son esas dudas, se hace preciso determinar los puntos á que podrán extenderse las bases generales de que habla la Constitución en la fracción 10ª de su artículo 85.

No habiéndose reglamentado nunca esta materia entre nosotros, debemos ocurrir á la historia de la disposición constitucional á que me contraigo, para comprender todas sus tendencias y alcance. Por la carta de 824, la atribucion del congreso general era textualmente (artículo 49, fracción 11ª): "arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federacion y tribus de los indios." Esta es la traduccion exacta de la facultad relativa que da la constitucion de los Estados-Unidos al congreso de aquel país; y por lo que se lee en la discusion de la nuestra de 57, se advierte que pareció muy vaga á sus autores, y al fin se dividió en tres facultades distintas: la ya citada número 10, "para establecer las bases de la legislacion mercantil;" la número 9, para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, é impedir por medio de bases generales las restricciones onerosas en el comercio de Estado á Estado, y la número 15, en la parte relativa á expedir leyes sobre el derecho marítimo.

En la constitucion de los Estados-Unidos se consigna otra facultad, á más de la de arreglar el comercio, que contiene la nuestra de 1824, y es la de dar una ley general para las quiebras y bancarotas. Su fundamento fué, que con frecuencia se afectan en las quiebras ocurridas dentro de un Estado, intereses de acreedores que no están sometidos á su jurisdiccion, por residir en otro Estado ó en una nacion extranjera. Entre nosotros parece que se halla comprendida esa facultad en la de establecer generalmente las bases de la legislacion mercantil. Si así fuere, como lo cree el gobierno, ésta será una de las restricciones que tengan ahora los Estados para legislar en materias de comercio. Pueden, sin duda, hacerlo en cuanto afecte so-

lo á las personas sometidas á su jurisdiccion; pero en una quiebra ocurrida en Puebla, por ejemplo, los acreedores pertenecientes á otro Estado podrán alegar con justicia que no están obligados á someterse á esperas, quitas, graduacion de sus créditos, ó cualquiera otra providencia conforme al código mercantil que crean los perjudica. La razon es, que no están sometidos por ningun capítulo á la legislacion del Estado de Puebla.

En las esperas, en las quitas ó en la cesion de bienes, podrán alegar además que la misma Constitución les asegura la observancia estricta de los contratos, que en semejantes casos se dispensa en beneficio del dendor, y que solo deben pasar por una dispensa, cuando la hiciere la autoridad á quien corresponde, segun la carta fundamental.

La objecion sobre dispensa ó menoscabo de un contrato, la podrán hacer aun los ciudadanos de Puebla, considerando que se les ataca una garantía consignada en la Constitución de la República.

Estos puntos se hallan resueltos en los Estados-Unidos, como puede verse en los comentadores de su constitucion, modelo de la nuestra en este y otros particulares consiguientes á la forma de gobierno.

Allí se dudó al principio si podrian los Estados legislar en materia de quiebras y para sus propios ciudadanos antes de que el congreso general diere la ley respectiva para toda la nacion; y al fin quedó resuelto, por sentencias y autoridades competentes, que lo podian hacer, con tal que no dispensaran lo convenido en los contratos, por ser esto una modificación de la garantía constitucional, que solo correspondia hacer al congreso de la Union en virtud de la facultad que tiene para reglamentar lo relativo á bancarotas.

Tal es la restriccion que pueden oponer al código de comercio los mismos ciudadanos de Puebla, al ménos en la parte en que éste altere la condicion legal de los contrayentes, las relaciones de acreedor

y deudor, según estuvieron establecidas por la legislación precedente. Ni se diga que nuestra Constitución no prohíbe, como la de los Estados- Unidos, que se expidan leyes disponiendo la obligación de los contratos; pues previene que no se juzgue ni sentencie á nadie, sino en virtud de leyes dadas con anterioridad al hecho, y esto importa la misma prohibición.

Pudiera, pues, haber dificultades en este punto, aun respecto de los ciudadanos de Puebla; mas por lo que hace á los de fuera del Estado, no cabe duda en que la habrá, porque ellos no están sujetos en la materia, sino á lo que disponga el congreso de la Union.

Lo mismo sucede en otras materias que conciernen al comercio exterior, como es todo lo relativo al derecho marítimo, el cual está expresamente reservado á la legislación general, y por su naturaleza misma no puede ménos de estarlo de un modo absoluto. De consiguiente, todo el libro IV del código de 54, que trata del comercio marítimo, tendria que excluirse de la parte adoptada por el Estado de Puebla.

De lo anterior infiere el gobierno, que seria conveniente que se especificara por la II. legislatura de ese Estado que el libro III del citado código, que trata de las quiebras mercantiles, se adopta en lo que no altere los efectos legales de los contratos anteriores á su promulgación, y para solo las personas sometidas á la jurisdicción del Estado. De este modo no habria inconveniente ni ahora ni cuando se dé la ley orgánica que corresponde.

En cuanto al libro IV de dicho código, como trata exclusivamente del comercio marítimo, que casi siempre es extranjero, y debe arreglarse por el congreso de la Union, á quien por otra parte está expresamente reservado el derecho marítimo de paz y guerra, será necesario que se imprima y excluya de lo que adopta el Estado.

Por lo que hace á los libros I y II del

mencionado código, con la salvedad hecha ya por el decreto, pueden sin duda quedar vigentes y no darán ocasion á cuestiones del género de las indicadas.

Se permite el ciudadano presidente llamar la atención de vd. á estas consideraciones, para que, si las estima fundadas, inicie la aclaración ó reforma respectiva del citado decreto; no dudando que la ilustración de ese gobierno y la del H. congreso del Estado, les harán comprender el peso que ellas tengan, y ya que no pueden haberseles ocultado desde un principio, los examinarán ahora de nuevo, y se adoptará el medio más oportuno para evitar toda dificultad, y dejar desde luego á salvo en esta materia las importantes atribuciones del congreso de la Union.

Independencia y Libertad. México, Julio 28 de 1868.—*Ignacio Mariscal*.—Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.

NUMERO 6384.

Julio 29 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los empleados que sufran alteracion en el sueldo ó en el nombre se provean de nuevos despachos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —Habiendo empezado á regir la ley de presupuestos generales expedida por el soberano congreso de la Union en 30 de Mayo último, y apareciendo algunas innovaciones respecto de las plantas de las oficinas federales que se observaban antes de su promulgación; el ciudadano presidente ha tenido á bien determinar que, todos aquellos empleados que por la nueva ley hayan sufrido alteración, ya sea relativamente á la dotación con que eran considerados, ó ya acerca del nombre con que se les designaba, están en la obligación de proveerse de nuevos despachos, á fin

de que con toda propiedad consten en las oficinas respectivas la categoría y sueldo que disfrutau.

Independencia y Libertad. México, Julio 29 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano administrador de la aduana.

NUMERO 6385.

Julio 31 de 1868.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Recuerda la obligacion de remitir al archivo general de la nacion los documentos que expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—El oficial encargado de la direccion del archivo general y público de la nacion, C. Juan D. Dominguez, ha representado á este ministerio la inobservancia de las prevenciones legales relativas á la remision que las autoridades y otras personas mencionadas en ellas, deben hacer para el archivo, de documentos pertenecientes á las oficinas que están á su cargo, y los perjuicios que al servicio público está ocasionando esa falta; y ha pedido que se recuerden las indicadas disposiciones, ordenando su puntual cumplimiento.

El ciudadano presidente de la República tomó lo expuesto en consideracion, y de conformidad con lo pedido, se ha servido acordar, que se haga presente á quienes corresponde, la obligacion que tienen de remitir al archivo general los documentos de que habla el art. 4º del reglamento del archivo, excitando su celo por el servicio público, que está interesado en el cumplimiento de dicha obligacion.

Para los efectos de este supremo acuerdo dirijo á vd. la presente, esperando que dará vd. desde luego sus órdenes para que de hoy en adelante sea observado en la parte que á vd. y á sus subalternos concierne el citado reglamento, que fué dado con el número 19 de ley general en 19 de

Noviembre de 1846, y cuyo art. 4º dispone lo siguiente:

Mientras que con los informes á que se refieren los artículos precedentes, y los otros datos que fueren necesarios, se puede expedir un decreto pormenorizando todo lo demás que deba contener el archivo general, y el tiempo y modo de hacerle las correspondientes remisiones, se observarán las prevenciones que siguen:

I. Los gobernadores de los Estados y del Distrito de la Federacion, remitirán al archivo general una copia autorizada de las constituciones, leyes, decretos y reglamentos que promulgaren, así como un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. La Corte Suprema de Justicia, el tribunal supremo de Guerra y Marina, y los tribunales superior de los Estados, remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y de las correspondientes á los reos que hubieren sido sentenciados en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandará una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez receptor que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquiera disposicion en que tenga interes el erario, ó algun establecimiento de beneficencia pública, enviará inmediatamente una compulsa en papel del sello quinto, del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños y administradores de las imprentas remitirán oportunamente al archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen, y de cuantas impresiones se hagan ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos de la República, dirigirán cada seis meses al mismo archivo, una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y

capitanes ó comandantes, y la lista general de los pasajeros.

VI. Los RR. obispos y gobernadores de mitras, los prelados de conventos regulares, los rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán, con la posible brevedad, una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de éstos, y variedades sucesivas sobre extension ó disminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos, y demás sucesos notables hasta el presente estado.

VII. Al principio de cada año se remitirá por el Ministerio de Justicia, (*hoy por el de Gobernacion*), un estado general que comprenda todo el año anterior, de los nacidos y muertos en la República, con distincion de sexos, edades y demás notas relativas, así como de los matrimonios que se hubieren celebrado en este tiempo.

VIII. Los gobernadores, prefectos, subprefectos, tribunales superiores, jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tenga en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al archivo general, los mandarán sin demora si fueren de fácil porte, y en caso contrario lo avisarán al Ministerio de Relaciones por los conductos legales.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1868.—*Manuel Aspiroz*, oficial mayor.

NUMERO 6386.

Julio 31 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Señala los requisitos que deben tener las denuncias de bienes nacionalizados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7^a—Circular.—Ha llamado la atencion del ciudadano presidente de la República, que el mayor número de las denuncias de fin-

cas y capitales nacionalizados que se han presentado ante la extinguida administracion de bienes nacionalizados, hoy seccion 7^a de este ministerio, están tan vagamente concebidas, que en su mayoría no producen el más leve dato para proceder á la ocupacion de las unas ó cobro de los otros, lo que ha dado lugar á que ya por medio de citaciones por los periódicos, ó por comunicaciones particulares, se haya hecho comparecer á personas que, ó bien tienen perfectamente arregladas sus operaciones, ó las fincas que poseen traen su origen de propiedad particular, que jamás han pertenecido á corporacion civil ó eclesiástica, ni han reconocido en favor de ellas censo ó capital alguno, cuya circunstancia ha dado lugar á originar molestias y gastos á las personas cuyos bienes fueron denunciados, así como á causar á la oficina del ramo, infructuoso recargo en sus labores; dicho supremo magistrado, teniendo en consideracion que, si bien es cierto que la desamortizacion y nacionalizacion de bienes del clero debe llevarse adelante hasta terminarla, también lo es que todo denunciante está en la obligacion de justificar su denuncia con cuantas instrucciones y datos conduzcan al esclarecimiento de la verdad de ella, se ha servido ordenar que en lo sucesivo no se admita denuncia alguna que no contenga tal requisito, y que respecto de las que hay ya presentadas se cite á los interesados en ellas para que dentro del término de un mes contado desde esta fecha, se presenten á ministrar todos los datos ó noticias que tengan, y conduzcan á facilitar el descubrimiento de los bienes que aun permanecen ocultos del conocimiento del supremo gobierno; bajo la inteligencia, de que los que dejaren trascurrir tal término, sin cumplir con esta prevencion, se tendrán por desechadas las denuncias que han presentado.

Y lo comunico á vd. á fin de que, haciendo publicar este supremo acuerdo, se presenten en el plazo señalado á dar el debido cumplimiento todas las personas que

tienen presentadas denuncias ante esa jefatura sin el requisito que queda explicado; bajo la inteligencia, de que en cada caso dará vd. la debida cuenta para resolver lo conveniente.

Independencia y Libertad, México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia*.—Ciudadano jefe superior de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6387.

Julio 31 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que el precio de los terrenos baldíos se divida por mitad entre el Estado respectivo y la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Con fecha 30 del próximo pasado me dice el ciudadano ministro de Fomento lo siguiente:

Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la República de la comunicacion de esa secretaría fecha 25 del corriente en la que trascribe la del ciudadano tesorero general de la nacion insertando la consulta del C. jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, acerca del modo con que debe hacerse el pago de los terrenos baldíos, ha tenido á bien resolver lo siguiente: Que conforme lo previene la ley de clasificaciones de rentas de 29 de Mayo último, la mitad del precio de los terrenos baldíos debe aplicarse al erario federal y la otra mitad al del Estado en que esté situado el baldío, debiéndose dividir de igual manera la parte que se ha de pagar en bonos, admitiéndose la mitad en créditos del Estado y la otra mitad en créditos del gobierno general.

Lo que transcribo á vd. en contestacion á su oficio relativo de 20 del próximo pasado, para los fines correspondientes.

Independencia y Libertad, México, Julio 31 de 1868.—*J. M. Garmendia*.

NUMERO 6388.

Agosto 3 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los fondos de ensaye se recauden y distribuyan conforme á las órdenes del ministerio, entregando el sobrante á las jefaturas de Hacienda.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1^a—Con fecha 30 de Julio próximo pasado, me dice el ciudadano ministro de Hacienda lo que sigue:

El ciudadano ministro de Fomento, en oficio de 27 del actual, dice á esta secretaría lo que sigue:

Los derechos de fundicion y ensaye de que vd. me habla en su comunicacion de 24 del presente, están expresamente consignados á la Federacion en la partida 6^a del último presupuesto de ingresos. Acerca de su recaudacion y distribucion, este ministerio emitió, por medio de su nota de 22 de este mes, la opinion que le pareció más conveniente, y de la que ha participado esa secretaría que está al digno cargo de vd. No queda más sino que vd. se sirva dar sus órdenes correspondientes, para que los fondos respectivos se recauden y distribuyan en los términos que propuso este ministerio, á reserva de que las oficinas de ensaye lleven sus cuentas como vd. indica, rindiéndolas á la Tesorería general, y entregando los sobrantes á las jefaturas de Hacienda.

Y lo traslado á vd. á fin de que, como lo indica el ciudadano ministro de Fomento, se libren por esa Tesorería general las órdenes correspondientes para que los jefes de Hacienda respectivos recojan los productos de los derechos de fundicion y ensaye.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad, México, 3 de Agosto de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda de . . .

NUMERO 6389.

Agosto 12 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Se prohíbe usar de la correspondencia oficial para cartas ó pliegos de interes privado.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 6ª.—Circular.—Como á pesar de las disposiciones que por esta secretaría se han dictado para corregir el abuso que algunos empleados cometen, usando los sellos de la correspondencia oficial en las cartas ó pliegos de interes privado, se siguen aún recibiendo quejas de las administraciones de correos, en que se denuncia la continuacion de este abuso, que á más del perjuicio que con él se ocasiona al erario, arguye tambien un fraude demasiado ofensivo á la delicadeza que debe caracterizar á los servidores todos de la nacion; se ha hecho indispensable dictar las siguientes disposiciones, que en concepto de este ministerio deben bastar para reprimirlo.

El ciudadano presidente de la República espera del celo y justificacion de vd. que unirá su vigilancia á estas disposiciones, recomendando su estricta y fiel observancia á los empleados de su resorte, para que en lo sucesivo no se cometan aquellos abusos, que con su repeticion demandarian del supremo gobierno medidas más severas.

1ª Todos los jefes de oficina dispondrán que su correspondencia oficial, prévia la investigacion necesaria para cerciorarse de que no va mezclada con alguna carta ó pliego de interes privado, sea conducida á las administraciones de correos respectivas, en una caja cerrada con dos llaves, de las que habrá una en la oficina que envía su correspondencia, y otra en la de correos.

2ª El pliego ó pliegos que deban certificarse, irán acompañados de un oficio de remision, para que quede legalizada su procedencia.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del

ciudadano presidente para su inteligencia, y á fin de que por su parte coopere á su más exacto cumplimiento.

Independencia, Constitución y Reforma.
México, Agosto 12 de 1868.—*Vallarta.*

NUMERO 6390.

Agosto 12 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los fondos para caminos se distribuyan conforme á la ordenanza de ingenieros.**

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Hoy digo á los ingenieros directores de caminos lo que copio:

Con fecha 30 de Julio anterior se sirvió decirme el ciudadano oficial mayor encargado del Ministerio de Hacienda lo que sigue:

Impuesto de la consulta que me dirigo vd. con fecha de ayer sobre derogacion del reglamento expedido por el Ministerio de Fomento en 13 de Febrero de 1861, en todo lo que se oponga á la ordenanza del cuerpo de ingenieros, el ciudadano presidente ha tenido á bien resolver que organice vd. la manera de distribuir las cantidades que se invierten en la conservacion de los caminos, conforme á la ordenanza de ingenieros, sin tener que sujetarse al reglamento expedido por el Ministerio de Fomento, pues el gobierno desea que se adopten las medidas más conducentes para el mejor arreglo y distribucion de los caudales del erario.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento.
Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano. . . .

* Esta circular está derogada por la de 1ª de Setiembre.

NUMERO 6391.

Agosto 20 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Resolucion para que se amortice la moneda de cobre de Chihuahua.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha ocupado en junta de ministros de acordar las bases para la amortizacion de la moneda de cobre que circula en ese Estado, en virtud de la autorizacion que le concedió el congreso de la Union en su decreto de 23 de Mayo último. La solicitud que los intereses del benemérito Estado de Chihuahua inspira al ciudadano presidente, y la consideracion de que una parte de la moneda de cobre que circula en ese Estado sirvió para sostener la causa nacional en circunstancias bien difíciles para la patria, han sido motivos que se han tenido presentes por el supremo gobierno al tratar de este asunto.

Despues de haber oido á los diputados de ese Estado en el congreso de la Union, de conformidad con lo prevenido en el decreto citado, se habia pensado adoptar para la amortizacion del cobre el plan que verá vd. en el proyecto de reglamento, de que le incluyo copia; pero por una parte el temor de que con ese proyecto se excediese el gobierno de las facultades que le concedió el decreto de 23 de Mayo último, y la consideracion, por otra, de la llegada á esta ciudad de un comisionado de vd., que ha manifestado la buena disposicion de los propietarios y del gobierno de ese Estado para cooperar á la realizacion de esta benéfica empresa, han decidido al ciudadano presidente á no esperar la reunion del congreso para pedirle las facultades que cree necesarias para que el gobierno por sí solo lleve á cabo la amortizacion; y teniendo en cuenta el patriotismo y buenos antecedentes de vd. y su deseo de cooperar eficazmente al buen resultado de la amortizacion del cobre en Chihuahua, ha tenido á bien determinar que la amorti-

zacion se verifique bajo las bases siguientes, y comisiona á vd. para que la lleve á cabo con sujecion á ellas.

1^a Formará vd. en esa ciudad una junta central, compuesta de los propietarios, comerciantes y mineros que vd. designe, y organizará en las demás poblaciones de importancia del Estado que creyere vd. convenientes, juntas auxiliares, compuestas de propietarios, comerciantes y mineros, designados tambien por vd., y cuyas juntas cooperarán con la central establecida en esa ciudad, para los objetos que en seguida se indicarán.

2^a Supuesta la buena disposicion de los propietarios, comerciantes y mineros de Chihuahua de cooperar á la amortizacion de la moneda de cobre, la junta central enotizará entre sus miembros y los de las auxiliares, oido el parecer de éstas, la cantidad necesaria para recoger la moneda de cobre legalmente emitida, que circule en el Estado de Chihuahua, cuya cantidad, segun los informes que se tienen en este ministerio, no llega á cuatrocientos mil pesos.

3^a Las cuotas se podrán exhibir en moneda de cobre de la que va á amortizarse, ó en plata, á voluntad de los contribuyentes.

4^a Una cuarta parte de la cantidad enotizada se facilitará desde luego y se invertirá en la amonedacion de centavos que tengan el peso y ley establecidos por la ley. Estos centavos se distribuirán proporcionalmente en todo el Estado, á fin de que sirvan para facilitar los cambios y transacciones mercantiles, cuando se retire de la circulacion la moneda de cobre que actualmente existe.

5^a Cuando los referidos centavos estén ya acuñados y distribuidos en el Estado, designará vd. un dia en el cual comenzará á recogerse la expresada moneda de cobre en todas las poblaciones del Estado por medio de juntas compuestas del presidente del ayuntamiento del lugar y de dos vecinos del mismo, nombrados por la

corporacion municipal. Esta operacion durará por quince dias improrogables.

6ª El jefe de Hacienda de ese Estado, asociado del administrador principal del papel sellado, del administrador principal de correos, del juez de Distrito y del promotor fiscal del juzgado de Distrito, prepararán con anticipacion certificados de uno á cien pesos, que serán debidamente numerados ó impresos con los requisitos necesarios para evitar su falsificacion, por la cantidad total del cobre que amortice, debiendo ser firmados por todas las personas ántes designadas, y expresándose en ellos el monto á que ascienda el total de los certificados.

7ª Estos certificados se entregarán á la junta central y sus sucursales, para que les sirvan de título, por la cantidad de dinero que faciliten para la amortizacion del cobre.

8ª La junta central y las auxiliares harán en el plazo designado de antemano por vd., que será el mismo en todo el Estado y no podrá exceder de quince dias, el cambio de la moneda de cobre por los fondos que ellas faciliten, y entregarán el cobre á la jefatura de Hacienda del Estado, para que ésta les entere el equivalente en los certificados referidos.

9ª Desde el dia en que espire el plazo fijado para recoger la moneda de cobre que existe en ese Estado, cesará de correr ésta y de recibirse por el valor que ahora tiene.

10ª Los certificados expedidos por el jefe de Hacienda del Estado y demás los funcionarios que designe la base 6ª, serán admitidos como dinero efectivo por todo su valor en pago de todos los derechos federales que se causen en el Estado, y de todos los pagos que deban hacerse á oficinas federales, siempre que no excedieren de cinco pesos. Si excedieren de esta cantidad, se recibirán en un setenta y cinco por ciento de los derechos que se causen ó pagos que se hagan á las oficinas federales. El veinticinco por ciento restan-

te deberá pagarse en dinero efectivo, para atender con él á los gastos de administracion de las oficinas federales del Estado.

11ª Si hubiera algun sobrante en dinero en las oficinas federales cubiertos los gastos de administracion, se comprarán con él por la jefatura de Hacienda en almoneda pública los certificados á que se refiere la base 6ª de estas instrucciones.

12ª La actual moneda de cobre que recibe el jefe de Hacienda del Estado, será enviada por éste á la casa de moneda de esa ciudad, para que se reacuñe en centavos con el peso y ley designados por la ley, y la cantidad que produzca se entregará á la junta central, prévia la devolucion de la cantidad correspondiente de los certificados mencionados en la base 6ª de estas instrucciones.

13ª El ciudadano presidente faculta á vd., para que de acuerdo con la junta central que se establezca en esa ciudad, allane las dificultades imprevistas que se presentaren para el cumplimiento de estas instrucciones, siempre que no se contrarie á ninguna de sus prevenciones.

14ª El ciudadano presidente espera que el Estado asuma la amortizacion de la parte que creyere conveniente de la moneda de cobre que circula en el mismo.

15ª Se previene de nuevo al contratista de la casa de moneda de ese Estado y á los introductores de platas, que cumplan con las prevenciones de la contrata sobre amonedaación en menudo de un tanto por ciento de la moneda que se acuñe, para cortar algun tanto con esto los males que ha ocasionado el cobre.

16ª Los gastos de reamonedaación de la moneda de cobre se harán con los centavos que se acuñen, y la junta compuesta del jefe de Hacienda del Estado y demás personas que se mencionan en la base 6ª, queda autorizada para hacer la contrata para la reamonedaación del cobre.

17ª Las oficinas federales del Estado cuidarán de cancelar en el momento de recibirlos, los certificados que se les entre-

guen en pago de derechos federales y los pasarán á la jefatura de Hacienda, para que esta oficina los remita á este ministerio.

18.ª La jefatura de Hacienda del Estado dará cuenta detallada á este ministerio, del número y denominación de los certificados que se expidieron, de la cantidad de cobre que se amortice y de las demás operaciones que tuviese que practicar en cumplimiento de estas instrucciones.

Independencia y Libertad. México, 20 de Agosto de 1868.—Romero.—Ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua.

NUMERO 6392.

Agosto 20 de 1868.—Reglamento para la amortización de la moneda de cobre de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el congreso nacional en 23 de Mayo último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA AMORTIZAR LA MONEDA DE COBRE EXISTENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Art. 1. En el plazo determinado por el gobernador del Estado de Chihuahua, que no excederá de quince días y será el mismo en todo el Estado, se amortizarán todas las monedas de cobre existentes en dicho Estado, legalmente emitidas con arreglo á las bases que en seguida se indican.

2. En el plazo designado por el ciudadano gobernador del Estado de Chihua-

hua, todo el que tuviere monedas de cobre deberá presentarse en dicho plazo á una comisión formada del presidente municipal del lugar de su residencia, y dos vecinos nombrados por el ayuntamiento del mismo lugar, haciendo entrega física de la moneda de cobre, en cambio de la cual recibirá sellos del correo de una emisión especial, de la que no se recibirá para franquear ninguna carta, que oportunamente serán remitidos por el Ministerio de Hacienda, y distribuidos á los ayuntamientos del Estado por el jefe de Hacienda del Estado, de acuerdo con el gobernador del mismo.

3. El Ministerio de Hacienda remitirá, con la oportunidad debida, á la jefatura de Hacienda de Chihuahua, la cantidad de sellos necesarios para hacer la amortización de toda la moneda de cobre legalmente emitida en aquel Estado. La jefatura de Hacienda remitirá, poniéndose de acuerdo con el gobernador del Estado, á los presidentes de los ayuntamientos del Estado, los sellos necesarios para que puedan hacer el cambio en el plazo fijado.

4. Los presidentes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua remitirán á la jefatura de Hacienda del Estado la moneda de cobre que hubieren amortizado en el plazo designado, con una acta de la amortización; y dicha moneda les servirá de descargo á la partida de sellos que se les hubiere cargado.

5. Los habitantes que no se presentaren en el plazo designado á hacer el cambio de la moneda de cobre que tuvieran, pierden todo derecho para ser indemnizados por el valor que pudiera tener el cobre que posean, y que hasta entónces era moneda legal.

6. Los sellos del correo que se darán en cambio de los certificados provisionales, correrán en todo el Estado de Chihuahua, como moneda por el valor que expresen.

7. La amortización de dichos sellos se verificará, admitiéndolos como dinero, en todas las contribuciones, pagos ó rentas

que hayan de ingresar al tesoro federal, en el Estado de Chihuahua.

8. La jefatura de Hacienda de Chihuahua mandará reamonedar el cobre que reciba, en centavos que tengan el peso y ley que representen su valor intrínseco, y con el importe de esta acuñación celebrará cuatro almonedas, una cada mes, para rematar en ellas al que ofrezca mejores términos, los sellos del correo al mayor descuento.

9. El mismo jefe de Hacienda amortizará en el momento de recibirlos, los sellos que se le entreguen en pago de contribuciones federales, remitiendo los sellos amortizados al Ministerio de Hacienda, y dando cuenta de todo.

10. Queda autorizado el jefe de Hacienda de Chihuahua, para hacer los gastos indispensables de esta amortización, dando cuenta al supremo gobierno con los comprobantes.

11. Para facilitar las operaciones del cambio de pequeñas cantidades, se permitirá partir por mitad a lo largo los sellos de seis centavos, y cada mitad valdrá tres centavos.

12. Los interesados podrán poner a sus sellos, por el reverso, papel ó cartoncillo, para su mejor conservación.

Independencia y Libertad.—México, Agosto 20 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NUMERO 6393.

Agosto 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Manda que continúen teniendo curso las monedas del antiguo cuño.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª. El ciudadano Ministro de Fomento, en oficio de 15 del corriente, dice á esta secretaría lo que sigue:

“Contestando á la atenta comunicacion

de 11 del actual, en que se sirve transcribirme la que con fecha 5 del mismo lo dirige el ciudadano gobernador del Estado de Puebla, consultando lo que debe hacer para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 13 de la ley expedida por este ministerio en 27 de Noviembre del año próximo pasado, tengo el honor de manifestar á vd., que aunque el gobierno continúa ocupándose de lo relativo al arreglo de la moneda, en mi concepto, sería muy conveniente que por el ministerio del digno cargo de vd. se previniese por circular á los ciudadanos gobernadores de los Estados, que mientras se publican las disposiciones relativas á la amortización de las monedas llamadas imperiales y de las que no están arregladas al sistema decimal, dispongan que continúen circulando como hasta aquí, para que no se perjudiquen las clases pobres de la sociedad.”

Y lo transcribo á vd. de orden del ciudadano presidente, para que haga saber á los habitantes de ese... que deben continuar con su curso legal las monedas que actualmente circulan, mientras no se haga el cambio á que se refiere el Ministerio de Fomento.

Independencia y Libertad. México Agosto 21 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano.....

NUMERO 6394.

Agosto 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Resolución mandando que los documentos que sean admisibles como dinero en operaciones de desamortización solo se admitan por las dos terceras partes.

Tesorería de la nación.—En suprema orden fecha de ayer, se sirve decirme el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

“Dispone el ciudadano presidente de la República que por esa tesorería se libre la orden correspondiente á las jefaturas de Hacienda de los Estados, á fin de que ninguna documento á orden que tenga la calificación de ser admitido como dinero

efectivo en las operaciones de desamortización, se consideren en éstas por la totalidad de numerario que tenga que exhibirse, sino que en toda operación que se verifique se exija una tercera parte en dinero, debiendo tener cabida las órdenes expresadas por solo las dos terceras partes restantes.”

Y lo traslado á vd. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Agosto 21 de 1868.—*M. P. Izaguirre*. Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6395.

Agosto 22 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Manda que se pague á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contrarregistro, hasta 30 de Junio anterior.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª—Circular.—Algunas aduanas marítimas, dando una equivocada inteligencia á la circular expedida por esta tesorería con fecha 6 de Junio último, bajo el número 64, sobre el envío á ella de los fondos que se llamaron especiales, se han negado á pagar á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contrarregistro hasta 30 del citado mes. En este concepto, y para evitar los trastornos y reclamaciones consiguientes, prevengo á vd. pague inmediatamente á los Estados á quienes por tal derecho adeude esa aduana, la cantidad que les corresponda, haciendo al efecto la liquidación respectiva en vista de las tornaguías que se le presenten por efectos internados con guías libradas hasta 30 de Junio próximo pasado, en cuya fecha deberán haberse cortado las cuentas que con tal motivo llevaba esa misma oficina á los Estados, puesto que la ley de 30 de Mayo próximo anterior consignó en su totalidad al erario fe-

deral el repetido derecho, desde 1º de Julio del presente año.

Independencia y Libertad. México, 22 de Agosto de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6396.

Agosto 24 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Pide una noticia de los atalajes de la artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de artillería.—Sección 1ª—Circular.—A la mayor brevedad posible remitirá vd. una noticia del número de atalajes que tenga la brigada de su mando; previéndole que en lo sucesivo se anoten éstos en el estado de vestuario y equipo, y no en la relación de existencias, por pertenecer éstos á las baterías, ser para su entretenimiento y deber conservarse por ellas.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1868.—*Mejía*.—C. comandante de la....

NUMERO 6397.

Agosto 24 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda hacer los gastos menores de administración, aun cuando no esté consignado el gasto en la ley de presupuestos.

Tesorería general de la nación.—Sección 1ª—Circular.—El C. ministro de Hacienda y Crédito público, en suprema orden fecha 21 del presente, me dice lo que sigue:

Los gastos menores de administración que se hacen en todas las oficinas públicas, especialmente en las aduanas marítimas, son tan indispensables, que sin ellos no podrían emprenderse sus labores, ni mucho ménos conservar en buen estado los enseres que les son precisos: por esta razón el C. presidente ha tenido á bien

acordar que esa tesorería pase en data los que la aduana de Goatzacoalcos ha erogado por lo relativo al mes próximo pasado, aun cuando no se encuentre consignada ninguna suma en la ley de presupuestos destinada á ese objeto. Esta disposición se hace extensiva á todas las demás aduanas, y el resultado se cargará, mientras el congreso resuelve lo conveniente, á gastos extraordinarios y comunes de Hacienda.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 24 de Agosto de 1868.—*M. P. Izaguirre.*
—C. administrador de la aduana de . . .

NUMERO 6398.

Agosto 24 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los derechos de faro y pilotaje continúen cobrándose con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1860.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a
—Circular.—El C. ministro de Guerra y Marina, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al ciudadano comandante principal de marina del departamento del Norte, lo que sigue:

Habiendo dado cuenta al C. presidente del oficio de vd., fecha 13 del próximo pasado, en el que inserta el que le dirigió el administrador de la aduana marítima de ese puerto, relativo á que esa oficina desde el 1.^o de Julio cobraría á los buques que arriben al puerto los derechos de faro y pilotaje, por prevenirlo así el presupuesto de ingresos del tesoro federal de 30 de Mayo último, quedando por esta ley derogado el decreto de 30 de Enero de 1860; y en todo su vigor el art. 3.^o de la ordenanza de aduanas marítimas de 1856; el expresado C. presidente se ha servido acordar diga á vd. en contestación, que para

evitar la repetición del desconcierto que ocasionó el art. 3.^o de la referida ordenanza en los años de 56 á 59, é interin el soberano congreso da las bases bajo las cuales deba verificarse el pago de los derechos de que se trata, subsista sin alteración alguna lo dispuesto por el supremo decreto de 30 de Enero de 1860 respecto al cobro é inversión del de practicaje.

Lo que comunico á vd. á fin de que esa comandancia lo circule á las capitancias de puerto de su demarcación, para su más exacto cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento al Ministerio de Hacienda de esta providencia, para los demás fines consiguientes.

Y por disposición del C. presidente, lo traslado á vd. para su conocimiento y en contestación á su oficio relativo de 3 del corriente, recibido hasta hoy en esta secretaría.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 25 de Agosto de 1868.—*Romero.*—C. administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6399.

Agosto 28 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto remitan al archivo general los documentos que previene la ley.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3.^a—Circular.—Acompaño á vd. un ejemplar de la circular expedida por el Ministerio de Relaciones en 31 del próximo pasado, á fin de que esa capitancia cumpla con lo que se previene en el párrafo 5.^o del artículo 4.^o de la ley de 19 de Noviembre de 1846; dando aviso á este ministerio de haber hecho la remisión de las noticias que se le piden, al archivo general de la nación en esta capital, correspondientes al segundo semestre del año próximo pasado, y primero del año corriente.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitán de puerto de . . .

NUMERO 6400.

Agosto 28 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Resolución mandando que las antigüedades que se encuentran en toda la República no sean exploradas por individuos particulares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—Perteneciendo al gobierno general, en virtud de una ley vigente, las antigüedades que se encuentran en toda la República, de las cuales deben conservarse las que fuere posible en el Museo nacional, el ciudadano presidente de la República cree de su deber dictar las providencias necesarias á fin de que las nuevamente descubiertas en una población subterránea, situada cerca del pueblo de Tuyahualco, no sean exploradas por individuos particulares que quieran aprovecharse de ellas.

Al efecto, el mismo supremo magistrado ha tenido á bien acordar se excite el patriotismo é ilustración de vd., recomendándole se sirva prevenir á las autoridades del partido político correspondiente, que no permitan excavar ni explorar las antigüedades mencionadas á persona alguna que no haya sido competentemente autorizada por esta secretaría, la cual se ocupa desde luego en nombrar una comisión científica, de cuyos trabajos espera el gobierno los mejores resultados en favor del descubrimiento y conservación de monumentos y otros objetos por mil títulos interesantes.

Comunicolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo el concepto de que, habiendo tenido noticia este ministerio de que se dispone á salir de esta capital, si no lo ha verificado ya, una compañía compuesta de mexicanos y extranjeros, con el objeto de hacer exploraciones

en la población nuevamente descubierta, es indispensable que las providencias que sean de su resorte, se sirva vd. dictarlas á la mayor brevedad posible, y que en obsequio de ésta se transcribe con esta misma fecha la presente comunicacion al presidente del ayuntamiento del pueblo de Tuyahualco.

Independencia y Libertad. México, Agosto 28 de 1868.—*Mariscal*.—Ciudadano gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 6401.

Agosto 29 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas remitan mensualmente el corte de caja y los fondos á la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Se han dictado por esta secretaría las órdenes que se creyeron oportunas para que las aduanas de la República remitieran á la Tesorería general de la nación todos los fondos que en fin de mes resultaran existentes, despues de pagar sus gastos de oficina y dejar cubiertas las órdenes y demás consignaciones hechas por la misma tesorería; y como á pesar de esta prevencion y de la consideracion que debe tenerse presente de que, refundidas en ella todos los gastos de la administracion pública, le son indispensables los fondos que se le señalaron para cubrirlos con la proporcion y regularidad determinada en las leyes; algunas aduanas, por causas que el gobierno ignora, pero que tratándose de este asunto tan vital no pueden ser suficientes, no han dado el debido cumplimiento á esas disposiciones, originándose con ellas la paralización de los pagos y consiguientemente los perjuicios é inconvenientes que debían surgir con tal estado de cosas; el C. presidente de la República me manda de nuevo prevenir á vd., como

lo hago, que sin excusa ni pretexto, y bajo la responsabilidad particular de vd. y de los demás empleados á quienes por la ley está cometida la obligacion de cumplir las órdenes superiores en defecto de los principales, remita mensualmente á la Tesorería general de la nacion, en letras, y al mismo tiempo que sus cortes de caja, todos los fondos que haya recaudado, deduciendo únicamente sus gastos y demás pagos en la forma expresada.

Independencia y Libertad. México, 29 de Agosto de 1868.—*Romero*.—C. administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6402.

Agosto 29 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que la partida relativa á gastos y combustibles de los ensayos de caja se abone con la certificación mensual de los ensayadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —Por disposicion del C. presidente, prevendrá vd. por circular á las jefaturas de Hacienda, que al cubrir la partida relativa á los ensayos de cajas, admitan por gastos de materiales y combustibles, que son por su naturaleza variables, los que certifiquen mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resúmen final al concluir el año económico, en cuya oportunidad se señalará á qué ramo pueda cargarse el excedente, en caso de que lo hubiere.

Lo que participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 29 de Agosto de 1868.—*Romero*.—C. Tesorero general de la nacion.

NUMERO 6403.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto den noticia exacta de los pasajeros que salgan de la República.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—Circular.—El C. oficial mayor del Ministerio de Relaciones, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

‘El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer que la secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular; prevenga á quienes corresponda, impongan á todo capitán de buque la obligacion de dar á la capitanta del puerto correspondiente, en el momento de zarpar, una noticia exacta de los pasajeros que conduzca á su bordo.

“Lo que comunico á vd. para el fin indicado.”

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Mejía*.—C. capitán de puerto de. . . .

NUMERO 6404.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda que los capitanes de puerto den noticia mensual de la entrada y salida de buques y pasajeros.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3ª—Circular.—El C. oficial mayor, encargado del Ministerio de Relaciones; con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“El C. presidente de la República se ha servido disponer, que la secretaría del digno cargo de vd., por medio de una circular recuerde á los capitanes de puerto la obligacion que tienen de remitir mensualmente á este ministerio la relacion exacta y circunstanciada de la entrada y salida de buques y pasajeros; previniéndoles que, desde luego, den una noticia general que comprenda todo el tiempo trascurrido des-

de el principio del restablecimiento de las capitánías actuales pertenecientes al gobierno de la República, hasta la fecha en que reciban la circular.”

Y lo trascibo á vd. á fin de que esa capitania cumpla con lo prevenido en la inserta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Mejia*.—C. capitán de puerto de. . . .

NUMERO 6405.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Manda que en los cortes de caja se expliquen suficientemente las partidas de ingreso y egreso.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—Sección 5ª.—*Circular*.—En las noticias ó cortes de caja de segunda operacion, que por prevenciones anteriores deben mandar por meses, y con la mayor puntualidad á esta secretaría todas las oficinas, tanto pagadoras como recaudadoras de la Federacion, se ha notado que no vienen suficientemente detalladas las partidas de ingresos y egresos, como debe hacerse en esa clase de documentos, ocasionando esto grande confusion en la contabilidad que, con arreglo á la nueva ley de presupuestos, se ha confiado á la seccion 5ª de este ministerio. En tal virtud, el C. presidente de la República dispone que en tales noticias ó cortes de caja de segunda operacion de esa oficina, vengan razonadas cada una de las partidas de ingreso y egreso que contengan, de manera que su simple lectura haga conocer el movimiento de entrada y salida de caudales; el origen de éstos; el objeto en que se invierten; lo que constituye su valor, ya sea en dinero ó créditos, con especificacion de lo que sea en una ú otra cosa, y la clase de dichos créditos; separando además distintamente las partidas que

X

sean conforme á la ley de presupuestos, de las que correspondan á rezagos, ramos ajenos ú otros, que no estando claramente determinados en dicha ley, pero autorizados competentemente, forman el complemento de aquella.

Dígolo á vd. de órden suprema, para que se sirva detallar de la manera expresada, sus noticias ó cortes de caja de segunda operacion, desde 1º de Julio del presente año, en que comenzó á regir la ley de presupuestos ya citada, de 30 de Mayo del mismo, y para su exacto cumplimiento en lo sucesivo.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6406.

Setiembre 1º de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Deroga la de 12 de Agosto, mandando que se forme un nuevo reglamento para los caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—*Circular*.—Con fecha 23 del próximo pasado, me dice el C. ministro de Hacienda lo que sigue:

“Impuesto el que suscribe de las razones expuestas por vd. en su nota de ayer, sobre la circular de 30 del próximo pasado, que deroga el reglamento de directores de caminos, publicado en 13 de Febrero de 1861, y tomadas en consideracion, acordó con el C. presidente, que se suspendan los efectos de la determinacion de esta secretaría, citada al principio; pero creyendo al mismo tiempo conveniente que la direccion científica de los caminos y la parte de contabilidad estén separados, tanto para que los ingenieros puedan emplear todo su tiempo á la direccion de las obras que están á su cargo, como para que haya más garantia de buen manejo en la administracion de los caudales pú-

blicos, ha determinado el C. presidente, se forme un reglamento en que se concilien todos estos intereses.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de....

NUMERO 6407.

Setiembre 1º de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que se nombren camineros para la conservacion de los tramos concluidos de los caminos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con objeto de que los tramos ya repuestos de los caminos encargados á este ministerio, se conserven en buen estado, lo que deberá redundar en beneficio del público y de la economía de las obras, se ha servido disponer el C. presidente, que los directores de caminos nombren camineros á medida que vayan terminando tramos de una legua por lo ménos; estos camineros deberán ser suficientemente prácticos para comprender y desempeñar cumplidamente las disposiciones del ingeniero director, quien los encargará de la reparacion y constante vigilancia del tramo que les señale, dándole las instrucciones convenientes para reparar cualquier mal luego que se presente.

Siempre que la reposicion que haya de ejecutarse sea de alguna importancia, los mismos camineros formarán para llevarla á cabo, cuadrillas vigiladas por el más inteligente de ellos; y en el caso de que la obra sea de tal magnitud que merezca llegar á conocimiento del ingeniero, le dará noticia respectiva el caminero á quien corresponda, para que aquel dicte las disposiciones que juzgue oportunas.

Independencia y Libertad. México, Se-

tiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—C. director del camino de....

NUMERO 6408.

Setiembre 1º de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que las oficinas telegráficas avisen á los que quieren transmitir mensajes cuando esté interrumpida la línea.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Con objeto de evitar en cuanto sea posible las reclamaciones que puedan suscitarse por no transmitirse las comunicaciones telegráficas con la oportunidad debida, por interrupcion de la línea, en lo sucesivo tendrán especial cuidado los empleados encargados de recibir los mensajes del público, de advertir á los interesados del estado en que se encontrare la línea, y en el caso de que se hallare interrumpida, no se admitirán los mensajes, sino cuando los que los envíen estén anuentes en dejarlos para que pasen cuando se restablezca la comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 1º de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano encargado de la oficina telegráfica de....

NUMERO 6409.

Setiembre 3 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Pide datos á la Tesorería para conocer el monto de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Este ministerio necesita, para conocer á punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las diferentes fracciones en que ésta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es

la procedente de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidacion y arreglo de ellos es la presentacion á esa Tesorería general de todos los conocimientos que aun no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo á vd. publique de nuevo avisos, excitando á todos los tenedores de los conocimientos no presentados, á que ocurran con ellos á esa Tesorería, para que se tome razon de los mismos; en concepto que de no hacerlo así les parará en su perjuicio.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado).—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6410.

Setiembre 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion.—Autoriza al jefe de la seccion sétima del ministerio para sustanciar los expedientes de denuncia de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Se ha impuesto el C. presidente del oficio de vd., de 31 de Agosto próximo pasado, en que propone que la seccion 7ª de este ministerio, que es á cargo de vd., quede autorizada para acordar todos los trámites que el estado de cada negocio exija, recabar ó pedir los informes que en cada caso sean necesarios, y otorgar las correspondientes escrituras, hasta poner los expedientes en estado de ser despachados definitivamente por éste ministerio; y en vista de todo lo que vd. expone, y en con-

sideracion al mejor servicio público, el mismo C. presidente ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo que vd. propone, quedando en consecuencia autorizada esa seccion para proceder de la manera expresada; siendo condicion especial para ello, bajo pena de nulidad, que se inserte en el documento que se otorgue textualmente el acuerdo definitivo de este ministerio, pues la seccion no queda autorizada para decidir por sí misma negocio alguno.

Dígolo á vd. para su inteligencia, y en contestacion á su oficio citado.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 7 de 1868.—Romero.—C. jefe de la seccion 7ª del Ministerio de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6411.

Setiembre 9 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Dicia reglas á las casas de moneda para la acuñacion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—El interesante papel que representa la moneda en todas las transacciones mercantiles, exige de parte del poder público una vigilancia constante y celosa, con el fin de lograr que en toda transaccion, la moneda no solo represente, sino que efectivamente tenga un valor igual á aquel por el que se da en cambio. Sobre esta base de exactitud, debe fabricarse en todas partes la moneda; separarse de ella es entorpecer las operaciones del trafico, y autorizar, como legales, cambios que no podrian tener este caracter. Y esta exactitud no seria realizable, ni en la teoria ni en la práctica, si la moneda no fuera uniforme en toda la República, y si las piezas de ella no estuvieran sujetas en todas partes á las mismas condiciones.

La conformidad en peso y en ley, tra-

tándose de piezas de la misma especie, es la primera de esas condiciones, pues sería en extremo inconveniente que dos monedas que representan un valor idéntico, no tuvieran en realidad sino dos distintos. Además de las consecuencias que se deducirían de esta injusta desigualdad, y que se harían sentir en breve sobre el crédito de la misma moneda, el gobierno supremo considera como muy grave, que el sello nacional, bajo el que circulan las piezas de que se trata, viniera á autorizar un valor que las mismas piezas no tendrían realmente. Sobre este punto llamo con particularidad la atención de vd., pues el C. presidente de la República quiere, á todo trance, conseguir que la confianza pública, que está depositada en el gobierno, no se vea engañada en asunto de tanta trascendencia y que afecta á todas las clases de la sociedad; los agentes públicos deben secundar, en este particular, la vigilancia del gobierno supremo, que se empeña, no tan solo en que el sello nacional merezca en las monedas una fé respetable, fundada en la exactitud del valor de las piezas, sino que se considere como resguardando, hasta en valores insignificantes, los intereses de todos y cada uno de los tenedores de la misma moneda.

Al llevar á cabo esta resolución el supremo gobierno, no solo lo hace para defender los intereses públicos, que están bajo su cuidado, sino porque en esto, como en todo, esos mismos intereses se hallan bajo la proteccion de la ley. En efecto, en virtud de la ley vigente sobre esta materia, expedida en 13 de Febrero de 1822, se define cuál es la diferencia que se puede tolerar en peso, feble ó fuerte, en la elaboracion de la moneda. Además de esta ley, que fija la tolerancia que en un sentido ó en otro puede haber en el peso de un marco acuñado, están vigentes las ordenanzas de casas de moneda, que establecen el modo de dividir esta tolerancia en las distintas piezas de moneda que se acuñen. Importa hacer notar á vd., que

segun el tenor expreso del art. 18 de las mismas ordenanzas, se previene que los febles y fuertes en peso, no se permitan sino en *una que otra moneda*, y no dando por causal de esta tolerancia sino la imperfeccion de los procedimientos prácticos con que habia que hacer la elaboracion. A pesar de éstos, y á pesar tambien de que el límite fijado en la ordenanza se ha reducido, en virtud de la ley citada de 13 de Febrero de 1822, á la cantidad de 8½ granos por marco (0°000648 por 0°230123), por el repetido art. 18 de la ordenanza subsiste la disposicion de que la diferencia proporcional para cada moneda, no se tolere como regla general, sino como rara excepcion en *una que otra*, y con más razon hoy que, como es sabido, los procedimientos prácticos que se usan son más perfectos.

Queda claramente definido cuál es el espíritu y la tendencia de la ley en esta materia, y solo por un punible abuso, abuso que consiste en considerar como regla general lo que aquella establece como una rara excepcion, puede haberse llegado á fundar la viciosa práctica de hacer que todas las levadas de una libranza lleguen al límite del feble permitido.

Cifándose estrictamente á las prevenciones de la ley, se conseguiria que la moneda fuera tan igual, tan exacta como es posible, y los febles en peso no serian un demérito de la misma, ni una pérdida que irian sucesivamente sufriendo los diversos tenedores de ella, ni á la sombra del sello nacional se autorizarian en las piezas de moneda, valores que no tienen.

Con el fin de que nunca llegue á tener lugar este caso, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer quede sin efecto alguno la suprema orden de 6 de Mayo de 1861, que declara buenas las levadas de mil pesos que alcanzaren á 117 marcos, tres onzas, tres ochavas de peso, tanto porque dicha orden se ha interpretado de modo de hacer de ella un fundamento para que todas las levadas se pon-

gan en el feble, cuya práctica es enteramente contraria al espíritu de la ley, como porque en ella se incurre en el error de considerar el peso de 117 marcos, tres onzas, una ochava, como el límite superior del fuerte tolerado, cuando no es sino el peso justo á que debe llegar el total de las monedas de la levada. En tal virtud, para la calificación del peso de la moneda fabricada en ese establecimiento, se sujetará vd. estrictamente á lo prevenido en las repetidas ordenanzas, y en la ley de 13 de Febrero de 1822, siendo caso de grave responsabilidad para vd., obrar en un sentido que no sea el indicado.

Recomiendo á vd. muy especialmente, por expresa orden del ciudadano presidente de la República, que, obrando en los términos de las leyes citadas, no dé vd. por buenas más que aquellas libranzas en que todas ó la mayor parte de las levadas tengan el peso justo de 27*073281 (117 marcos, cinco onzas, una ochava, dos tomines, cinco granos), no tolerando sino en una que otra, y como caso excepcional, un peso menor ó mayor que el ántes indicado, y cuya diferencia, en más ó en ménos, nunca podrá llegar á lo que corresponda á un grano, ó á 0*000050 por cada pieza del valor de un peso de las que componen la levada; debiendo desechar toda libranza en que no haya, por lo ménos, las tres cuartas partes del total de las levadas con el peso justo, aunque todas estén dentro de los límites tolerados.

Tratándose de las libranzas de oro, se sujetará vd. á las mismas prevenciones, teniendo en cuenta que la tolerancia en las levadas no ha de llegar á 0,70 de grano, (0*000035) por cada pieza de 16 pesos de las mil que forman la levada.

Prevengo á vd. asimismo, que al dar cuenta á este ministerio de la presentación de una libranza y del resultado de su calificación, acompañe vd. un estado en que además del peso, valor, suertes de moneda y ley, conste también el número de levadas que se hicieron, el peso que sacó cada

una de ellas, y el peso de las monedas que se reconocieren separadamente.

El ciudadano presidente espera que estas prevenciones serán puntualmente cumplidas por vd., quien debe considerar como muy delicado un asunto que, como este, se refiere tan directamente al interés público.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6412.

Setiembre 14 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Circular.*—*Manda abonar honorarios á los jueces suplentes de distrito cuando funcionen.*

Tesorería general de la nación.—*Sección 2ª*—*Circular.*—En suprema orden de 11 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo siguiente:

“Con fecha de antier me dice el ciudadano ministro de Justicia é Instrucción pública, lo que copio:

“Con esta fecha digo al ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Monterey, lo que sigue:

“Df cuenta al ciudadano presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 22 del mes próximo pasado, en la que para la resolucion correspondiente, trascribe vd. la que le pasó el C. Lic. Canuto Martinez, primer suplente del juzgado de distrito de Nuevo-Leon, relativa á solicitar se le abone una retribucion por el trabajo que impende en los negocios que se hallan á su cargo; é impuesto del contenido de dicha comunicacion y combinando las disposiciones de los artículos 29 y 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 con el artículo constitucional que previene sea gratuita la administracion de justicia, el mismo ciudadano presidente ha

tenido á bien resolver: que cuando los jueces suplentes de distrito entren á desempeñar las funciones de los propietarios por causa de renuncion de éstos, tengan derecho á una retribucion por sus trabajos, y que ésta sea el pago de sus honorarios, ajustados al arancel de 12 de Febrero de 1840, los cuales se pagarán por el erario federal, con cargo á la partida señalada en el presupuesto para gastos extraordinarios de justicia."

"Y lo trascribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes."

"Y lo inserto á vd. para su inteligencia y demas fines."

Trasládolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6413.

Setiembre 14 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resuelve que el reclamante no puede ser testigo en el expediente de su crédito.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion, número 630, de 7 del actual, sobre si el visto bueno de un jefe militar puede servir de prueba, cuando él mismo presenta la reclamacion, como apoderado del acreedor cuyo caso ha sucedido en la primera seccion liquidataria, en que el jefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos, resultando que una misma persona hace de acreedor y testigo en la misma causa; el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar diga á vd.: que nunca ha sido admisible que las personas que

por cualquier motivo asumen el carácter de interesadas en representacion propia ó ajena, puedan ser admitidas como testigos, y que en el caso actual debe procurarse otro medio de comprobacion, y si éste no es asequible, es de desecharse el crédito.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 14 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6414.

Setiembre 15 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del Ejecutivo permitiendo la introduccion de maíz en el Estado de Campeche.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: que

En uso de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, y atendiendo á que la notable escasez de maíz que se sufre en el Estado de Campeche hace sumamente difícil su adquisicion á la clase menesterosa del mismo, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Por el término de cuatro meses se permite por el puerto de Campeche la importacion de maíz extranjero libre de derechos, para solo el consumo del Estado de su nombre.

2. Durante ese tiempo y cuatro meses despues de espirado el término de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maíz procedente del de Campeche, sino considerándolo como artículo extranjero, y sujeto en este caso al pago del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.—C....

NUMERO 6415.

Setiembre 15 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resuelve que los jefes de Hacienda no tienen derecho á remuneracion cuando por ministerio de la ley desempeñen el cargo de promotor fiscal.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden de 22 de Agosto último, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

Con fecha 31 del próximo pasado se dijo por esta secretaría al C. jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, lo que sigue:

Impuesto del oficio de vd. de 22 del que fina, núm. 171, en que pide autorizacion para datarse cincuenta pesos mensuales por gastos que le origina el desempeño de la promotoría fiscal del juzgado de Distrito de ese Estado, dí cuenta al C. presidente, quien se sirvió acordar, que siendo por ley un deber á cargo de los jefes de Hacienda el desempeño de la plaza de promotor fiscal en todos los casos de falta de éstos, no puede accederse á lo que vd. pretende.

Y siendo aplicable á la consulta de vd. de 17 del corriente esta resolusion, se la trascibo á vd. para los fines consiguientes.

Insértelo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de...

NUMERO 6416.

Setiembre 15 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del Ejecutivo permitiendo la introduccion de harina en el Estado de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Teniendo en consideracion la necesidad en que se encuentra el Estado de Yucatan de ser provisto de maíz, en razon á que por escasez de este grano, su precio ha subido tanto, que no seria posible se adquiriese por la clase pobre de dicho Estado; y en virtud de la autorizacion que me concede el art. 9º de la ordenanza de aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede la importacion de maíz extranjero libre de todo derecho por el puerto de Sisal, para su consumo en el Estado de Yucatan, durante el término de tres meses.

2. Se concede igualmente la importacion libre de derechos de tres barriles de harina de trigo, con peso de ciento noventa y seis libras uno, por cada diez mil libras de maíz que se importen.

3. Por el término de cuatro meses despues de espirado el de la concesion contenida en este decreto, no se permitirá la introduccion en ningun otro Estado, de maíz y harina procedentes del de Yucatan, sino considerándose como artículos extranjeros, y en este caso sujetos al pago

del derecho que impuso la circular de 21 de Enero de este año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. ministro de Hacienda y Crédito público, *Matías Romero*.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6417.

Setiembre 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Circular.*—*Aclara la ordenanza de aduanas marítimas, respecto á alambre de fierro y acero.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—*Circular.*—En vista de las dudas que frecuentemente se suscitaban entre el comercio y las oficinas federales encargadas de hacer el cobro de los derechos aduanales, sobre la aplicación exacta de las prevenciones de la ordenanza al hacer el despacho del alambre de acero y hierro, pues se pretende hacer comprender en la exención que para el de cardar establece la fracción segunda del artículo 4º, aun al alambre que se emplea en otros usos y que por consiguiente está sujeto al pago de la cuota designada en la fracción 36 del artículo VII; el C. presidente constitucional de la República, con el fin de aclarar de una manera precisa á este respecto el espíritu de la expresada ordenanza, y evitar interpretaciones que serían gravosas al erario público, ha tenido á bien acordar se prevenga, que al hacerse el despacho de la referida mercancía se tenga presente que la fracción 2ª del artículo IV de dicha ley, solo exceptúa del impuesto al alambre de acero ó

hierro que sirva para cardar, y que como á este uso, según opinión de peritos, solo puede dedicarse el de los números 26 inclusive para arriba, todo el que se importe del número 25 inclusive abajo, está comprendido en la fracción 36 del art. VII, que le impone la cuota de 2 pesos quintal.

Lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 21 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano administrador de . . .

NUMERO 6418.

Setiembre 22 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*—*Circular.*—*Manda que los capitanes de puerto, además de la noticia mensual de buques y pasajeros, deben dar una cada seis meses al archivo general de la nación.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 3ª.—*Circular.*—El ciudadano ministro de Relaciones, en oficio de esta fecha, me dice lo que sigue:

Habiéndose creído por alguno de los capitanes de puerto, que la prevención contenida en oficio de este ministerio del día 31 del próximo pasado y circulada por este ministerio en 1º del presente para que las capitanías de puerto remitan noticias mensuales del movimiento de buques y pasajeros, modifica la fracción 5ª del art. 4º del reglamento del archivo general y público de la nación, cuya observancia se recordó y recomendó en circular distinta, de 31 de Julio último; se hace necesario, para evitar toda equivocación en este punto, que por ese ministerio se advierta á los capitanes de puerto, que sin perjuicio de las noticias mensuales que deben remitirse para este ministerio, según está dispuesto por circular de 1º del presente mes, se deberán remitir para el archivo general noticias semestrales, conforme al art. 5º

fraccion 4ª del citado reglamento, pues son disposiciones distintas las de las dos expresadas circulares, de las que una no modifica la otra, y ambas deben cumplirse.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 22 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano capitán de puerto de . . .

NUMERO 6419.

Setiembre 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero de Durango á Mazatlan*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra Madre.

2. Los gastos de la obra serán cubiertos por el tesoro federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

3. El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comision de ingenieros mexicanos, para que prévio el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.

x

—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.
—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6420.

Setiembre 28 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Declara que al devolverse los bienes secuestrados á los infidentes, lo sean en el estado en que se encuentren sin derecho á indemnizacion*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República, en virtud de los informes que ha remitido vd. y los demás que han llegado á su conocimiento por conducto de esta secretaría, con relacion á los individuos incursos en la pena designada por la ley de 16 de Agosto de 1863, ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

Primera. Serán devueltos los bienes secuestrados, en el estado que hoy se encuentren y sin que tengan opcion á reclamar lo consumido por órden de autoridad legítima, ni ménos indemnizacion por perjuicios, á las personas que sirvieron, durante el llamado imperio, cargos municipales y cualesquiera otros secundarios, con tal que los responsables no hayan servido con las armas en la mano, ni en las cortes marciales, ni hayan desempeñado el cargo de prefecto político; siendo condicion precisa que se hayan presentado á esa jefatura en cumplimiento de la ley de 12 de

54

Agosto de 1867, en cuya virtud se les hace esta gracia.

Segunda. Los que no hubieren presentado en obediencia de la ley expresada, y los exceptuados en la resolución primera, sufrirán una multa de un 20 por ciento sobre el valor de los bienes que tengan secuestrados, los cuales no se les devolverán hasta que hayan satisfecho la multa ó asegurado su pago á entera satisfacción de esa oficina.

Tercera. Del producto de dichas multas se cubrirá lo que se adeude por gastos de secuestros.

Cuarta. Esa jefatura mandará publicar estas resoluciones.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento, acompañándole una relación de las personas que comprende el registro enviado por esa oficina con fecha 31 de Octubre de 1867, y también se enviarán á vd. copias de los documentos originales que obran en los expedientes de secuestro, conforme fuere siendo necesario.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 28 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Sinaloa.—*Mazatlan*.

NUMERO 6421.

Setiembre 29 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Decreto del congreso concediendo una pensión á la viuda é hijos de *D. José María Patoni*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del *C. José María Patoni* una pensión anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes, para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, Setiembre 26 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano secretario del despacho de Guerra y Marina, general de division, *Iguacio Mejía*.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6422.

Octubre 1º de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Reglamento para los pagadores de caminos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Reglamento para los ingenieros directores y para los pagadores de caminos de la República Mexicana.

Art. 1. Los ingenieros directores de los caminos generales de la República se encargarán de las obras de reparacion y apertura que determine el congreso de la Union, ó el gobierno supremo. Para esto se dividirán los caminos en tramos de la longitud que el gobierno juzgue conveniente, nombrando un director para cada tramo.

2. Para ser director de un camino se necesita tener el título de ingeniero.

3. Los nombramientos de los directores

los hará el supremo gobierno por conducto del Ministerio de Fomento. El ingeniero nombrado se dirigirá al lugar de su destino en el término de quince días, á lo más, después de haber sido nombrado: si demorare su marcha otros tantos días, perderá el sueldo del mes; y si pasare de este tiempo la falta, se entenderá que renuncia y se nombrará otra persona.

4. Los ingenieros se presentarán á los gobernadores de los Estados que atraviesen los caminos de su cargo, para darse á conocer mediante la exhibición de su despacho, y pedir que se les acredite con las demás autoridades locales con quienes tengan que entenderse en lo sucesivo.

5. Procurarán llevar la mejor armonía con todas las autoridades, y cuando se suscitaren algunas diferencias que no puedan arreglar por sí mismos, darán cuenta al Ministerio de Fomento para que resuelva lo conveniente.

6. Se ocuparán desde luego de hacer un reconocimiento general del camino que se les haya encomendado, dando al Ministerio de Fomento un informe del estado en que lo encuentren, y proponiendo las mejoras que crea necesarias ó convenientes. Ninguna obra que no sea de reparación ordinaria, se ejecutará sin el previo conocimiento y aprobación del Ministerio de Fomento.

7. Los ingenieros levantarán el plano de los tramos de sus respectivos caminos, con los perfiles y detalles correspondientes, conforme á las instrucciones que les dé el Ministerio de Fomento.

8. Formarán también los planos de los puentes y demás obras de arte existentes, y cuando proyecten alguna obra nueva, acompañarán su informe con el plano, elevación, cortes y demás datos que juzguen necesarios para demostrar la conveniencia ó necesidad de la obra: el proyecto deberá ir siempre acompañado del presupuesto respectivo. Lo mismo ejecutarán cuando proyecten nuevas vías de comunicación, aun cuando sea en tramos pequeños, ex-

presando en el informe la indemnización que piden los propietarios de los terrenos que hayan de ocuparse, y si será conveniente y fácil enajenar el terreno del camino que se abandone.

9. Los ingenieros se entenderán directamente, tanto en la parte científica como en la económica, con el Ministerio de Fomento.

10. Cuando alguna empresa ó particular trate de hacer cualquiera obra que tenga conexión con un camino, el director respectivo no permitirá que se lleve á efecto nada que sea en perjuicio de la vía, y remitirá al Ministerio de Fomento un informe sobre la obra, para que en vista de él se acuerde lo que convenga.

11. Los directores sujetarán sus gastos al presupuesto mensual que se les haya asignado, y siempre que por circunstancias ó necesidades imprevistas tengan que emprender obras extraordinarias, solicitarán la aprobación respectiva del Ministerio de Fomento, el que resolverá en vista del informe del ingeniero.

12. Los directores fijarán la distribución que de los fondos que tengan señalados han de hacer los pagadores, quienes los recibirán de la Tesorería general, cuya oficina cuidará de situarlos oportunamente y en los lugares donde se necesitan.

13. Cada día último remitirán los directores al Ministerio de Fomento una relación por duplicado de los trabajos hechos en el camino durante el mes, con expresión del número de hombres que los hayan ejecutado, y del precio medio á que haya resultado la unidad de cada especie de obra. Acompañarán también una relación de la herramienta, indicando su estado, según el modelo que se acompaña.

14. No podrán los directores aumentar el sueldo de los empleados, ni el jornal de los trabajadores, sin obtener la previa autorización del ministerio, que solicitarán expresando el motivo por el que piensen verificarlo.

15. Además de las cuadrillas destinadas á los trabajos de larga duracion, nombrarán los directores guarda-caminos que se ocupen de conservar los tramos concluidos, señalándoles á cada uno por lo ménos una legua para hacer en este tramo las reparaciones necesarias, de acuerdo con las instrucciones que les diere el director. Cuando en un tramo concluido se necesitaren trabajos de alguna consideracion, se reunirán en una cuadrilla bajo la direccion del que previamente haya designado el director, el cual será responsable de la herramienta y materiales que se le entreguen.

16. Los ingenieros directores determinarán el número de hombres de que deben componerse las cuadrillas fijas, así como las formadas por los camineros, el número de éstos y los sobrestantes que deban tener las cuadrillas fijas.

17. Cuando haya varias cuadrillas habrá un sobrestante mayor, el cual cuidará de que los trabajos se ejecuten como lo disponga el director, y vigilará á los sobrestantes y operarios.

18. Cuando la línea del camino sea muy extensa, ó haya en ella varias obras importantes que ejecutar á la vez, podrá nombrarse á juicio del Ministerio de Fomento, un ingeniero segundo ó ayudante, que auxilie al director en todos los trabajos que tenga á su cargo.

19. El sobrestante mayor cuidará de la conservacion de la herramienta y demás enseres que estén en trabajo, y será responsable de ella al director siéndolo respecto de aquel los sobrestantes de cuadrilla.

20. Al fin de cada mes pasará el sobrestante mayor una revista de la herramienta que tuviere las cuadrillas dando cuenta al director, de las existencias, con expresion de las cuadrillas á que pertenezcan. El director, cuando lo juzgue conveniente, asistirá personalmente á esta revista.

21. El director confrontará estas noticias con los recibos que deberán dejar, tan-

to el sobrestante mayor como los de cuadrillas, de los objetos que recibieren para el trabajo, y si notaren alguna falta, dará aviso al pagador, para que del haber del causante haga el descuento del valor de las piezas que se hayan extraviado.

22. Los directores tendrán una especial vigilancia en el pago de las cuadrillas, tanto para evitarse que hagan aparecer en las memorias gastos que no se hayan hecho ó mayor número de operarios del que realmente trabaja, como para que no se defraude á éstos la retribucion de su trabajo: cualquiera de estos abusos es bastante para destituir inmediatamente de su empleo al que los cometiere. Con este fin presenciaron siempre que les sea posible la raya de los operarios, sin dar previa noticia de su presencia, informándose prudentemente con ellos mismos de todo lo que pueda aclarar la conducta de los sobrestantes.

23. Los sobrestantes deberán saber precisamente leer, escribir, las operaciones de aritmética indispensables para formar sus cuentas, y nociones del sistema métrico decimal. Los directores los perfeccionarán en este ramo, obligándolos á que usen del metro para sus medidas.

24. Los sobrestantes de cuadrilla remitirán semanalmente á los directores las relaciones de los trabajos practicados en la semana, cuya ejecucion comprobarán los directores por sí ó por los sobrestantes mayores. A este fin, los directores entregarán á los sobrestantes de cuadrillas esquletos para que los llenen.

25. Los directores vigilarán constantemente el camino de su cargo, ya para trazar las obras y comprobar su ejecucion, ya para observar á los sobrestantes y satisfacerse de su manejo y aptitud.

26. En las memorias semanales que presenten los sobrestantes de cuadrilla, pondrán los directores el V.º B.º si están conformes con ellas, á fin de que se cubra su importe por el pagador.

27. Pedirán al pagador los materiales

que necesiten y satisfechos de su calidad y precio, pondrán su Vº Bº á la cuenta ó factura respectiva.

28. Entregarán la herramienta y materiales que necesiten para los trabajos, pasando la factura con el Vº Bº al pagador para que éste satisfaga su importe.

29. Deberán los directores presentar á los inspectores que se nombren para visitarlos, los archivos, depósitos de herramienta y demás documentos que les pidieren, acompañándolos á visitar los tramos del camino que quisieren inspeccionar.

30. Tienen los directores la obligación de fijar su residencia en el lugar más conveniente, para la vigilancia y dirección de los trabajos que tuvieren establecidos.

31. El nombramiento de ingenieros ayudantes lo hará inmediatamente el Ministerio de Fomento: el de sobrestantes mayores lo hará el mismo ministerio á propuesta del director, y éste nombrará á los sobrestantes de cuadrilla, escribiente y demás empleados subalternos, previa la aprobación de sus propuestas y sueldos por dicho ministerio. La contrata de peones, carreros y demás jornaleros, será de la atribución exclusiva del ingeniero director. Podrá éste remover en caso urgente á los sobrestantes y empleados subalternos, dando cuenta al ministerio con un informe que especifique la causa de la remoción.

32. Remitirán al Ministerio de Fomento, conforme á las instrucciones que al efecto reciban, todos los datos que se les pidan, tanto en la parte científica como en la económica. Podrán también remitir todos los métodos nuevos, descubrimientos que hicieren, mejoras que crean adaptables á los caminos de la República, ó en particular al que esté bajo su dirección, y en general los artículos sobre ciencias, que el Ministerio de Fomento mandará publicar si lo creyere conveniente.

33. Los directores se ocuparán de hacer estudios de estadística, y de recoger todos aquellos datos que puedan servir para formar la de la República.

34. Se considerarán como de un mérito especial, tanto estos trabajos como todos los de aplicación de las ciencias.

35. Siempre que se deban abrir nuevos caminos ó variar la dirección de los antiguos, se pedirá al gobierno la aprobación previa de la obra, y obtenida ésta, procurarán los directores tener avenimientos con los particulares, cuyos terrenos ó edificios hubieren de ocuparse para las obras: si esto no fuere posible, se dará parte al ministerio para que resuelva lo conveniente.

36. Los directores de caminos podrán ser removidos, siempre que lo merezcan, á juicio del Ministerio de Fomento, por la morosidad en el empeño de sus deberes, mala conducta ó otras faltas graves. También podrá el ministerio suspenderlos por tiempo determinado, siempre que lo juzgue conveniente.

37. Los directores deberán llevar los libros siguientes:

I. Correspondencia: en el que copiarán los borradores de la que sigan con el Ministerio de Fomento, tesorería, autoridades, empleados ó particulares, cuando tengan relación con su cargo.

II. Materiales: en el que anotarán sucesivamente su alta y baja.

III. Herramienta: en el que se llevará la alta y baja, expresando las causas de una y otra.

IV. Datos: en este se asentarán todos los adquiridos en el terreno.

V. Estadística: en el que consignarán todos los estudios que hubieren hecho sobre este asunto.

VI. Cortes de caja: en el que asentarán el resumen de la contabilidad que deben llevar los pagadores.

DE LOS PAGADORES.

38. Para las direcciones de caminos ó otras obras públicas, habrá pagadores que recibirán y distribuirán todas las cantidades destinadas á ellas.

39. Los pagadores cubrirán los sueldos y gastos de dirección, las memorias semana-arias de rayas, y las cuentas de compra, reparación y conducción de herramienta y materiales, todo con el Vº Bº de los directores, en el concepto de que las partidas que no lleven este indispensable requisito, no se pasarán en data.

40. Los pagadores harán frecuentes visitas á los caminos que les correspondan, para vigilar el manejo de los sobrestantes de cuadrilla, cuidar de que las memorias semana-rias que aquellos presentan estén conformes con el número de peones que tengan aquellas, y examinar las existencias de materiales y herramienta. Si notaren abuso de algun sobrestante, lo participarán al ingeniero para que ponga el remedio que crea conveniente.

41. Los ingenieros tienen la facultad de intervenir las cuentas de los pagadores, y de vigilar su manejo, y siempre que observen que éste no es bueno, darán cuenta al Ministerio de Fomento, para que éste disponga lo que juzgue conveniente.

42. No podrán contratarse los materiales para todo un camino, sin la prévia y expresa autorizacion del Ministerio de Fomento.

43. Los pagadores serán nombrados por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Tesorería general, y prévio el examen correspondiente.

44. Siempre que sea compatible con el servicio, se nombrará un pagador para dos ó más direcciones, á fin de introducir todas las economías posibles.

45. Los sueldos que deben abonarse á los pagadores serán asignados por el Ministerio de Fomento, teniendo en consideración el trabajo que deban desempeñar, y el importe de aquellos sueldos se cargará en los gastos de las obras, para lo que figurarán en los presupuestos de las respectivas direcciones.

46. Los pagadores afianzarán su manejo á satisfaccion de la Tesorería general, conforme á las leyes relativas.

47. Por lo que respecta al manejo y distribución de fondos, recibirán las órdenes inmediatamente de la Tesorería general.

48. Siempre que la misma oficina lo considere oportuno, podrá disponer que se visite á los pagadores, pudiendo suspenderlos hasta por dos meses, dando inmediato aviso al Ministerio de Fomento, con el informe correspondiente.

49. Para auxiliar las labores de los pagadores, tendrá cada uno un escribiente, nombrado por el Ministerio de Fomento á propuesta de la Tesorería general, y cuyos sueldos fijará el mismo ministerio.

50. Para llevar la contabilidad, rendir las cuentas y demás operaciones relativas, se sujetarán los pagadores á los modelos adjuntos, y demás disposiciones de la Tesorería general.

51. El pagador vigilará que se pague puntualmente su jornal á los trabajadores, sin que por ningún motivo se les haga descuento alguno de lo que les corresponda, á no ser en el caso prevenido en el artículo 21.

52. Para formar las relaciones de pago, llevará el pagador cuenta exacta de lo que se devengue por jornales y demás gastos, comprobando las memorias semana-rias con las notas que haya tomado en las visitas que frecuentamente debe hacer á las cuadrillas.

53. Para la contabilidad en todo lo concerniente al cargo de los caudales, llevarán los pagadores los libros siguientes:

Diario, segun el modelo que dé la Tesorería.

Mayor.

54. Estos libros serán autorizados por la Tesorería general y comprenderán el año fiscal á que correspondan, cerrándose en fin de Junio de cada año, para remitirlos á la misma oficina y que se verifique su glosa.

55. En fin de cada mes se remitirán á la propia oficina, para su revision, el corte de caja y balanza respectiva, en los mismos términos que expresa los modelos

que se formen al efecto, acompañándolos de los comprobantes respectivos. Una copia del corte de caja se remitirá al Ministerio de Fomento.

56. Todas las modificaciones ó aumentos que sea conveniente ó necesario hacer á los artículos de este reglamento, lo serán por el Ministerio de Fomento.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este reglamento comenzará á regir el 15 del presente mes, y para las obras del desagüe se dará un reglamento especial.

México, Octubre 1^o de 1868.—*Balcárcel.*

NUMERO 6423.

Octubre 5 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Pide á los Estados los reglamentos que hayan expedido sobre leyes de reforma.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2^a.—Necesita el supremo gobierno que á la mayor brevedad remita vd. á este ministerio ejemplares de los reglamentos que el de su cargo haya expedido para la observancia de las leyes de reforma en la demarcacion de ese Estado.

Recomiendo á vd que sin pérdida de tiempo disponga esta remision, que es indispensable para dar cumplimiento á un acuerdo del congreso de la Union.

Independencia, Constitucion y Reforma.
México, Octubre 5 de 1868.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6424.

Octubre 10 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres nombran su agente en México á D. Eduardo J. Perry.*

México, Octubre 10 de 1868.—El Sr. Eduardo Joseph Perry puso en mis manos la comunicacion que se sirvió vd. dirigirme con fecha 29 de Julio último, como presidente de la comision de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, informándome que la misma comision nombró al Sr. Perry agente en México de los tenedores de bonos, para gestionar un arreglo respecto de las reclamaciones que tienen contra la República de México, con la restriccion de que el arreglo en que el Sr. Perry conveenga, no tendrá fuerza obligatoria para los tenedores de bonos, sino despues de que haya sido ratificado por ellos.

El Sr. Perry ha sido considerado por mí como agente de los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, y he tenido ya con él varias conversaciones, con objeto de llegar á un arreglo que obvie las dificultades presentes.

Mucho celebro que la comision que vd. preside haya elegido para su agente en México, á una persona que por haber residido mucho tiempo en este país, podrá apreciar la situacion que guarda actualmente la República Mexicana, con más facilidad que otra persona que viniera de nuevo á ella, y que no tuviera la experiencia y conocimientos prácticos del Sr. Perry.

Tengo la honra de ser de vd., señor, muy atentamente, seguro servidor.—(Firmado).—*M. Romero.*—Sr. H. B. Sheridan, presidente de la comision de tenedores de bonos mexicanos.—Lóndres, 2 Copthall Court Throgmorton Street.

NUMERO 6425.

Octubre 14 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Declara que el cobro de adeudos en favor del fisco solo debe hacerse por los empleados de la nacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Dada cuenta al C. presidente de la República con los ocursos de vd. de 1º de Setiembre próximo pasado, en que manifiesta la necesidad que hay de nombrar una persona que con poder bastante, conferido por vd., se encargue de gestionar en los lugares fuera del Distrito, el cobro de créditos insolutos en favor del fisco, y solicita á la vez se amplíe la autorización que se le concedió en 23 de Diciembre del año próximo anterior, á fin de poder hacer con mejor acierto el mencionado cobro, dicho supremo magistrado, teniendo en cuenta que no debiendo procederse al cobro de adeudos en favor de la Hacienda pública, sino por empleados de la nacion que tengan todos los requisitos establecidos por las leyes; y considerando, por otra parte, lo perjudicial que es á la paz de las familias y á la tranquilidad con que deben disfrutar sus bienes, que á título de adeudos fiscales, se les promuevan demandas ó indagaciones penosas, siendo así que para los cobros verdaderamente legítimos se han establecido, en cada ramo de la administración, los empleados y funcionarios que deben agitar, ha dispuesto se le retire á vd., como se le retira desde luego, la autorización que se le dió en la fecha antes citada, y se le conceden quince dias de plazo para que termine los negocios que tuviere pendientes en virtud de la referida autorización, debiendo vd. asimismo remitir á esta secretaría una noticia de los que hubiere promovido y del estado en que se encuentren actualmente.

Todo lo que de suprema órden comunico á vd., como resultado de sus ocursos mencionados.

Independencia, Libertad y Reforma.

México, Octubre 14 de 1868.—(Firmado).—*Romero.*—C. Lic. José Mariano del Castillo.—Presente.

NUMERO 6426.

Octubre 14 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Circular.*—*Pide noticia de la cantidad que aproximativamente existe en circulacion de las monedas cuyo curso se ha mandado cesar.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulación en el Estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Comunico á vd. á fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.

Independencia y Libertad. México, Octubre 14 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

El artículo 13 que se cita, dice lo siguiente: "El 15 de Setiembre de 1868, quedará abolida la circulación de las monedas llamadas imperiales, de las denominadas reales, medios, y las de cobre que no estén arregladas al nuevo sistema. El Ministerio de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas convenientes para la amortización de esas monedas."

NUMERO 6427.

Octubre 15 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Circular relativa á la comprobacion de los gastos de oficio de los tribunales.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la obligacion en que están los ciudadanos jueces de comprobar con los justificantes respectivos, las cantidades que reciben para gastos de oficio, inserto á vd. la resolucion que sobre este particular ha dictado con fecha 9 del actual, el ciudadano ministro de Justicia, que á la letra dice:

Con esta fecha digo al ciudadano habilitado del poder Judicial lo que sigue:

"Se ha impuesto esta secretaría del oficio de vd. fecha de hoy, en que, con el objeto de que la Tesorería general pueda sin dificultad abonar á vd. en cuenta las cantidades que le ha ministrado para gastos de oficio hasta fin de Mayo último, y cuya entrega á los tribunales y juzgados tiene vd. comprobada, pide vd. se comunique á la expresada tesorería que tenga por bastantes las cuentas presentadas y los recibos que obran en las nóminas respectivas, para hacerle á vd. el descargo correspondiente, y que en lo sucesivo se acompañarán á las distribuciones las cuentas justificadas y pormenorizadas de las cantidades que ministre para gastos de oficio.

"En contestacion manifiesto á vd., que como el objeto de la prevencion hecha á los tribunales y jueces, de que presentasen cuentas documentadas de dichas cantidades, fué, segun se expresa en el acuerdo de 7 del próximo pasado Setiembre, que se justificara debidamente la inversion de ellas, y supuesto que esta prevencion es aclaratoria de las disposiciones legales que rigen en la materia, debe referirse aun á las sumas que hayan recibido ántes de dicho acuerdo: además, siendo vd., como es, solamente un conductor para la presentacion de las cuentas, no puede hacérseles cargo

personalmente en la falta de cumplimiento por parte de los jueces á la obligacion referida, como en esta fecha se comunica al Ministerio de Hacienda para los efectos solicitados por vd. en la comunicacion que contesto.

"Y lo trascribo á vd. por acuerdo del C. presidente, para su conocimiento y fines consiguientes."

Comunícolo á vd. para su inteligencia y efectos que correspondan.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6428.

Octubre 15 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que mientras se presentan los pagadores de caminos reciban los fondos los ingenieros directores.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—Circular.—Mientras se presenta á la direccion del camino que es á cargo de vd., á tomar posesion de su empleo, el pagador nombrado por este ministerio, segun el reglamento expedido el 1º del corriente, puede vd. continuar percibiendo los fondos que le corresponden, y haciendo la distribucion de ellos, como lo ha verificado hasta la fecha.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano ingeniero.....

NUMERO 6429.

Octubre 16 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las autoridades, al expedir certificados, lo hagan de personas de su localidad y de hechos que les consten.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito publico.—Seccion 2ª

—Circular.—Al determinar el gobierno en su circular de 1º de Mayo del corriente año la justificación que debe exigirse á los individuos que reclaman alguna cantidad al erario nacional, tuvo por objeto fiarse en las certificaciones que den las autoridades actuales de la vecindad de los reclamantes, porque tanto por el crédito moral que presta una autoridad, cuanto por los antecedentes, informes ó documentos que pueden consultar, dan una garantía en que puede descansarse; pero habiéndose dado distinta inteligencia á la circular citada, pues hay certificaciones que se expiden haciendo referencia á una ó más personas que hacen la manifestacion, sin expresarse que así conste á la autoridad que la suscribe; el ciudadano presidente se ha servido acordar se expida la presente con la aclaracion expuesta, para que las autoridades cuiden al dar sus certificados, de que las personas para quienes se expiden, sean de su localidad y que les conste lo que certifiquen.

Lo digo á vd. para su inteligencia, y á fin de que esta disposicion tenga la debida publicidad en el Estado de su mando.

Independencia y Libertad. México, 16 de Octubre de 1868.—Romero.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6430.

Octubre 16 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion dando reglas para el reconocimiento de la deuda pública.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —El decreto de 20 de Agosto de 1867 creó dos secciones encargadas de liquidar, de concierto con la contaduría mayor de Hacienda y Crédito público, la deuda interior de la República, encomendando á la seccion 1ª el examen, glosa y liquidacion de los créditos procedentes de la guer-

ra de intervencion desde fines de 1861, y á la 2ª todos los demás créditos pertenecientes á la deuda flotante de la nacion.

La ley de 19 de Noviembre de 1867, que reglamentó la manera de hacer el examen y liquidacion de los créditos á que ella se refiere, repitió claramente estas mismas disposiciones en sus artículos 1º y 2º

En el curso de las operaciones que se han hecho en virtud de esta última ley, se han presentado algunas personas que por tener créditos reconocidos ya y mandados pagar de antemano, como libramientos ó órdenes contra las aduanas marítimas, contratos escriturados, etc., han creído que no deberian entrar en la conversion de la deuda de que está encargada la 2ª seccion liquidataria.

Esta diversidad de opiniones hace necesario que el gobierno recuerde las prevencciones terminantes de las leyes mencionadas, para que se observen debidamente, tanto por los interesados como por las oficinas nacionales.

La ley de 1º de Diciembre de 1867 dividió la deuda nacional en deuda corriente, deuda consolidada y deuda flotante. Segun la misma ley, la deuda corriente es la que está puesta ya en via de pago; la consolidada es la que está reconocida, liquidada y convertida en títulos especiales, y flotante la que no está todavía reconocida ni liquidada.

Aunque es cierto que antes del regreso del gobierno nacional á esta ciudad habia una considerable deuda que segun esta clasificacion deberia llamarse corriente, tambien lo es que el carácter de esta deuda cambió desde entonces, por dos motivos: 1º porque las repetidas órdenes de suspension de pagos expedidas en diferentes ocasiones, y con especialidad en 1º de Diciembre de 1866 y en 17 de Agosto de 1867, varió la naturaleza de dicha deuda, convirtiéndola de corriente en flotante; y 2º, porque habiéndose expedido diferentes disposiciones para que las personas com-

prendidas en el delito de infidencia á la patria, perdieran sus créditos contra el erario, no es posible considerar éstos sin nuevo exámen, como títulos legítimos contra el erario público, y mucho ménos como de pago corriente.

El presidente está muy léjos de querer que los créditos liquidados y reconocidos ya por el supremo gobierno, vuelvan á liquidarse ahora por la seccion 2^a; pero sí cree que el tenor expreso de la ley exige que se presenten de nuevo para su revision y su conversion con arreglo á la ley de 19 de Noviembre de 1867. La seccion 2^a liquidataria deberá limitarse, pues, á examinar si la persona que posee créditos de esta naturaleza está comprendida en la ley de 16 de Agosto de 1863, y si el crédito ha sido pagado en todo ó en parte, y averiguadas estas dos circunstancias, procederá con arreglo al artículo 9 de la ley de 12 de Agosto de 1867.

Como muchos interesados creen equivocadamente que se desmejoraria la naturaleza de su crédito, si poseyéndolo en virtud de un contrato escriturado ó estando en forma de órden de pago contra alguna aduana marítima, lo cambiaran por un certificado de la contaduría mayor de Hacienda y 2^a seccion liquidataria, que por regla general deben amortizarse en almoneda pública, dispone el presidente que para poder distinguir el origen del crédito y provocar de la manera conveniente de pagarlo, se exprese detalladamente en el certificado que lo sustituya, la naturaleza y origen de aquel.

Independencia y Libertad. México, Octubre 16 de 1868.—*Romero*.—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6431.

Octubre 17 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion dando reglas para sustanciar los expedientes de nacionalizacion*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7^a—Núm. 347.—Octubre 16—Acuerdo económico para la seccion 7^a—Siendo muy graves y trascendentales las cuestiones que con frecuencia se ofrecen al instruir los expedientes sobre denuncia de bienes nacionalizados, compensaciones, exaccion de adeudos, etc., el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar, con objeto de evitar las varias complicaciones que ya se han presentado, y á fin de que la aplicacion de las leyes sea más acertada, se observen por la seccion 7^a las siguientes prevenciones económicas:

1^a El jefe de la seccion 7^a acordará con el oficial primero de la misma, que conforme á la ley debe ser letrado, todas las disposiciones que segun la órden suprema fecha 7 del próximo pasado Setiembre, puede dictar en la tramitacion de los negocios.

2^a Para la constancia de dichos acuerdos, bastará la rúbrica del oficial primero despues de la firma del jefe de la seccion, en lo puramente económico de la misma, ó al aprobar los dictámenes que podrán encargar á cualquiera de los demás oficiales de la expresada seccion, para sujetarlos á la resolucion definitiva de esta secretaria.

3^a En caso de falta por enfermedad ó cualquier otro motivo, del jefe de la seccion, avisará éste al oficial primero, y en su defecto al que le siga, para que acuerde con el ministro ó con el oficial mayor en su caso, todos los negocios, sin hacer uso de las facultades concedidas al jefe de la seccion en 7 de Setiembre último, sino cuando se le encargare de ella por medio del oficio respectivo.

4^a Todos los oficiales encargados de al-

guna mesa, ó del despacho de algunos negocios, presentarán al jefe de la seccion semanariamente, lista de los negocios despachados y de los pendientes, expresando el motivo y promoviendo la medida que en su juicio deba acordarse.

Ni el jefe de la seccion ni el oficial primero, podrán mandar reservar expediente alguno sin aprobacion del ministerio.

6ª Publíquense estas prevenciones.

(Una rúbrica del ciudadano ministro Matias Romero).

Es copia, México, Octubre 17 de 1868.

—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

NUMERO 6432.

Octubre 19 de 1868.—*Ministerio de Fomento.*—*Decreto del congreso.*—*Se permite á Zavala, Macini y C^a establecer la navegacion por vapor en el Valle de México.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 4ª—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se permite á Zavala, Macin y C^a, establecer la navegacion por vapor en el Valle de México; por ahora en los canales públicos y lagos, y despues segun se vaya practicando la canalizacion.

2. La compañía podrá formar exclusas para el paso de un lugar á otro, á fin de facilitar la navegacion y el tráfico entre las poblaciones y haciendas que están en los lagos del Norte.

3. Se permite á la compañía, que cuando lo crea necesario, y sin perjuicio de tercero, ensanche el cauce de algun canal.

4. Todas las obras que se emprendan, ya de formacion de exclusas, ensanche de canales, ó cualesquiera otras, se harán bajo las bases que dé el Ministerio de Fomento.

5. El mismo ministerio cuidará de señalar á la compañía el punto hasta el cual pueden llegar los vapores, á fin de que por la estrechez de los canales no se impida el tráfico, ni se dé lugar á contingencias y daños probables.

6. Se concede á la compañía una subvencion de seis mil pesos, para el establecimiento de los dos primeros vapores, que comenzarán á correr dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley.

7. Si la compañía no estableciere los dos primeros vapores dentro del año que señala el artículo anterior, queda obligada á devolver los seis mil pesos, y además á pagar un mil y quinientos pesos, como pena que se le impondrá, y al efecto dará fianza á satisfaccion del Ministerio de Fomento. Igual la dará para devolver los seis mil pesos de la subvencion, si una vez concluidos los vapores no pudiere practicarse la navegacion.

8. Por cada vapor más, hasta el número de diez, que la compañía establezca, el gobierno general dará á la compañía mil pesos, siempre que los vapores sean bien construidos y sirvan completamente para su destino.

9. Los efectos de municion, el material de guerra, las tropas, los empleados del gobierno general en comision del servicio, se conducirán grátis en los vapores de curso regular; pero cuando se necesiten para un servicio extraordinario, pagarán la mitad del precio de tarifa. La correspondencia tambien se conducirá grátis, debiéndose entregar oportunamente para que el servicio sea regular.

10. La compañía podrá ocupar, si le fuere necesario, terreno ó terruños de particulares, previa indemnizacion conforme á las leyes, para el solo objeto del establecimiento de muelles, astilleros, exclusas,

depósito de combustibles y oficinas. La ocupacion se hará, previa la calificación del Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados.

11. Esta compañía es puramente mexicana, y por ningún motivo perderá este carácter. En consecuencia, quedará sujeta en todo á las leyes y tribunales del país; y por lo que respecta á las responsabilidades que contrae con el gobierno, quedan hipotecados los vapores y todo lo que forme el capital de la empresa.

Salon de sesiones del congreso de la Union, en México, á 16 de Octubre de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Octubre 19 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 19 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6433.

Octubre 19 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que los materiales y combustibles de las casas de moneda se paguen mediante la certificación mensual del gasto.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 5ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda me dice con fecha 15 del presente, lo que copio:

“Por el Ministerio de Fomento se dice á esta secretaría con fecha 13 del actual, lo que sigue:—“Con motivo de la consulta hecha á este ministerio por el ciudadano ensayador de cajas de Guanajuato en

30 de Julio de este año, y de la que hace mérito el ciudadano tesorero general de la nacion en la nota que dirige á vd. con fecha 9 del presente, y que vd. se sirve transcribirme, tuve el honor de someter al examen de esa secretaría las consideraciones que me parecieron más oportunas, haciéndolo así por medio de mi comunicacion fecha 9 de Agosto, de la que acompaño á vd copia. Como resultado de esta comunicacion, recibí en 29 del mismo mes la resolucion de vd., que consistia, de acuerdo en todo con las ideas de este ministerio, en autorizar á los jefes de Hacienda para que admitieran por gastos de materiales y combustibles los que certificaran mensualmente los ensayadores, á reserva de hacer el resumen final al concluir el año económico.—Esta resolucion general abraza, no solo al ensaye de cajas de Guanajuato, sino á todas las oficinas de su clase, no debiendo ya esta secretaría resolver de otro modo la consulta á que se refiere en su nota la Tesorería general. En cuanto á la planta de empleados, la propia tesorería no debe tener más regla que la ley de presupuestos.—Lo que digo á vd. en respuesta á su nota de 10 del actual.—Lo que transcribo á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, acompañándole la copia de la comunicacion de 29 de Agosto que se cita en el oficio preinserto, para su conocimiento y en contestacion á su nota de 9 del que cursa.”

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo en consecuencia esa jefatura cubrir los gastos de materiales y combustibles que certifiquen mensualmente los ensayadores, segun se dijo á vd. en la circular núm. 83 de esta tesorería; y en cuanto á los sueldos de empleados, se sujetará en un todo á los que á cada ensayo señala la ley de presupuestos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 19 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6434.

Octubre 19 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda cobrar íntegros los derechos en la aduana marítima de Acapulco, conforme al decreto de 5 de Diciembre de 1862.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Al C. encargado de la aduana marítima de Acapulco digo hoy lo siguiente:

“Di cuenta al C. presidente con la comunicación de vd., de 1º de este mes, en que manifiesta la pretension de algunos comerciantes, que suponiendo que pueden disfrutar de la rebaja del 25 por ciento de los derechos de importación, según el decreto de 28 de Febrero de 1843, proponen hacer el pago de los que causen con libranzas sobre diversas plazas del interior; y ha tenido á bien acordar diga á vd., que el decreto de que se trata no está en observancia, puesto que antes de que se diese el reglamento que se determina en el art. 4º del diverso decreto de 7 de Diciembre de 1855, que es el que había restablecido el de 43, se expidió la ordenanza general de aduanas que niveló las reglas y términos de pagos de derechos con las diferencias que marca, quedando por virtud de esto insubsistente aquella disposición.

“En virtud de lo expuesto, y conforme con las disposiciones generales dictadas y las particulares dirigidas á esa aduana con repetición, cobrará vd. íntegros los derechos de las mercancías que se introduzcan, y al contado, según previene el decreto de 5 de Diciembre de 1862.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento, y á fin de que lo tenga el comercio de ese puerto, dará vd. publicación en algún periódico á esta superior disposición.

Independencia y Libertad. México, Octubre 19 de 1868.—Romero.—Ciudadanos administradores de las aduanas marítimas de San Blas, Manzanillo, Mazatlan, Guaymas y la Paz.

NUMERO 6435.

Octubre 20 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Dispone que los empleados tienen obligación de guardar secreto sobre los asuntos que están á su cargo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Estando prevenido por los reglamentos de las oficinas públicas que no se permita á los particulares examinar documentos pertenecientes á ellas, ni tomar notas ó apuntes de los mismos sin permiso del jefe de las oficinas, y habiéndose notado recientemente algunas contravenciones á estas disposiciones, el presidente ha tenido á bien disponer que por este ministerio se recuerde á las oficinas que dependen de él, que cuiden del cumplimiento exacto de esta determinación.

Nunca ha pretendido el presidente ocultar á la nación ninguno de sus actos ó de los empleados dependientes de él, y mucho menos puede tener esta pretension tratándose de oficinas de Hacienda, en las que, á lo ménos durante su administración, no ha habido nado secreto; pero sí cree de su deber evitar que tomando sin autorización datos truncoos ó aislados personas mal intencionadas, se aprovechen de ellos para difundir alarma ó causar otros males á la nación ó al gobierno.

El presidente está dispuesto á conceder todas las facultades necesarias á los ciudadanos que de buena fé deseen tomar los datos que quieran de las oficinas de Hacienda de la Federación para formar trabajos estadísticos ó con algún otro objeto loable y patriótico. La persona que manifieste este deseo, recibirá del presidente la autorización más amplia para conseguir su objeto, siempre que el gobierno esté satisfecho de que se piden con buena fé estos datos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 20 de 1868.—Romero.—Se comunicó á las oficinas dependientes del Ministerio de Hacienda.

NUMERO 6436.

Octubre 21 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*—*Decreto del congreso mandando que de la suma destinada á colonias militares se aplique una cantidad á los Estados que expresa.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed, que:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1.º De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se destinará, desde la publicacion de la presente ley, la cantidad de cinco mil pesos mensuales á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para la defensa contra los indios bárbaros.

2. Esta subvencion cesará en cada Estado, conforme se ponga en planta el establecimiento de las colonias militares.

3. Las fuerzas que fueren pagadas con la subvencion acordada en el artículo 1º, quedarán sometidas á los subinspectores de colonias de los Estados respectivos, en los términos establecidos por la ley de su creacion.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que de la suma concedida al establecimiento de colonias militares, y entretanto éstas se plantean, destine la que fuere necesaria á la proteccion de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union en México, á 21 de Octubre de 1868.—*Jesus Rios y Valtés*, diputado vicepresidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Accona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México,

Octubre 21 de 1868.—*Benito Juárez.*—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 21 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6437.

Octubre 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—*Resolucion fijando los casos en que los preceptores están exceptuados del pago de contribucion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—En contestacion al oficio de vd. de 10 del corriente Octubre, en que avisa que se han suscitado algunas dudas respecto á la contribucion sobre profesiones, disponiendo que á los empleados que tienen carrera y no la ejercen, solo se les cobre la cuota fija; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., que es muy claro y terminante el sentido del artículo 101 de la ley de 4 de Febrero de 1861, á saber: que no pagarán cuota alguna los que no ejerzan su profesion, exceptuando solo de esta regla general á los que pudiendo ejercerla no son ocupados, en cuyo caso les queda el recurso natural de dedicarse á otra. En consecuencia, siempre que se ofrezcan casos semejantes al de que se trata, justificado que sea que el profesor ocupa legalmente su tiempo en algun destino público, ó tiene alguna otra incompatibilidad, debe considerársele exceptuado de toda cuota, conforme al artículo 101 que se ha citado ya.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 21 de 1868.—*Romero.*—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

NUMERO 6438.

Octubre 22 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso, rehabilitando á los inválidos y retirados para percibir sus haberes.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Unión decreta:

Art. 1. Los individuos pertenecientes al cuerpo de inválidos, los militares retirados y los empleados, cesantes ó jubilados que recibieron sus pensiones del llamado imperio sin haberle servido, quedan rehabilitados para percibir las que tenían asignadas, siempre que dichas pensiones hubieren sido decretadas por autoridad legítima y de conformidad con las prevenciones de las leyes.

2. La rehabilitación que concede esta ley, no da derecho á los agraciados para la percepción de alcances.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Octubre 22 de 1868.—Mariano Yañez, diputado presidente.—Joaquín Baranda, diputado secretario.—Juan Sánchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 22 de Octubre de 1868.—Benito Juárez.—Al C. ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 22 de 1868.—Mejía.—Ciudadano....

NUMERO 6439.

Octubre 23 de 1868.—Ministerio de Gobernación.—Circular.—Declara que las oficinas de correos no están comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta para extraer de sus baliijas los impresos denunciados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 5ª.—Circular.—Habiendo llegado á conocimiento del ciudadano presidente de la República el abuso que por algunas autoridades se comete, haciendo extensiva la prevención del art. 18 de la ley orgánica de imprenta para la recolección de los impresos denunciados, aun á las administraciones de correos, mandando extraer de sus baliijas los ejemplares que hubiere; lo cual á más de ocasionar un trastorno de grave consideración en el servicio mismo del ramo, es también un ataque directo á la inviolabilidad de la correspondencia por la garantía que á ella otorga nuestro Código fundamental; persuadido por lo mismo, el C. presidente, de lo perjudicial que sería seguir dando esa interpretación al artículo citado de la ley, ha acordado diga á vd. para mejor conocimiento de quien corresponda, que no pudiendo considerarse comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta las administraciones de correos para el efecto de extraer de sus baliijas los impresos denunciados, se abstengan las autoridades á quienes está cometido el conocimiento de estos juicios, de librar orden ninguna que tienda, en la manera que se ha dicho, á torcer el sentido del artículo que se menciona, por ser esto contrario á la garantía que á la correspondencia otorga la Constitución.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Octubre 23 de 1868.—Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

NUMERO 6440.

Octubre 29 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Pide informe á los Estados acerca del plazo en que puedan establecerse las penitenciarias.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—Circular.—Los ciudadanos secretarios del congreso de la Union se han servido comunicarme, en oficio de 27 del que acaba, que el congreso ha aprobado los dos siguientes artículos:

1º El secretario de Estado y del despacho de Gobernacion determinará en el espacio de un mes el plazo y los fondos que necesita el gobierno de la Union para establecer en el Distrito federal y en el territorio de la Baja California, el régimen penitenciario, oyendo previamente los informes de los peritos que nombrará al efecto.

2º El mismo secretario dirigirá á los gobernadores de los Estados una circular para que en el espacio que tenga á bien fijarles y oyendo previamente á sus legislaturas, determinen el tiempo en que podrán establecer en sus respectivos Estados el régimen penitenciario.

En tal virtud, el ciudadano presidente de la Republica se ha servido disponer, siguiendo el espíritu del acuerdo del congreso, que en el espacio de un mes, contado desde el recibo de esta circular, si estuviere reunida entónces la legislatura de ese Estado ó en caso contrario desde el dia en que se reuna, se sirva vd. determinar el tiempo en que podrá establecerse en ese Estado el régimen penitenciario, y comunicar tal determinacion á esta secretaria.

Independencia y Libertad. México, 29 de Octubre de 1868.—*Iglesias.—Ciudadano gobernador del Estado de...*

NUMERO 6441.

Octubre 31 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando que el 25 por ciento adicional solo se pague por los impuestos, quedando exceptuados los capitales de instruccion pública y beneficencia.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiendo elevado el ayuntamiento de la capital del Estado de Puebla, por conducto del gobernador de dicho Estado, una representacion pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesorería municipal debe reportar la contribucion del 25 por ciento, y por consiguiente al obrar así el tesorero no ha incurrido en responsabilidad; el ciudadano presidente de la Republica se sirvió acordar se dirigiera la comunicacion siguiente:

Seccion 3ª.—Impuesto de la representacion del ayuntamiento de esta capital pidiendo se declare que no todo entero que se haga en la tesorería municipal debe reportar la contribucion del 25 por ciento, sino únicamente los enteros por impuestos como lo deja entender la fraccion 3ª del art. 1º de la ley de 30 de Mayo del corriente año, y que en tal virtud no se ha incurrido en responsabilidad por el tesorero al obrar en ese sentido, cuya representacion elevó vd. con su oficio del 24 del corriente; el ciudadano presidente de la Republica ha tenido á bien acordar diga vd. en contestacion, para conocimiento del citado municipio, que atendiendo á los motivos especiales que alega la corporacion remita la responsabilidad en que ha incurrido su tesorería por no haber dado exacto cumplimiento á la ley de 16 de Diciembre de 1861, en toda la latitud que comprenden sus muy terminantes artículos; que en ningun caso de esta ley procede el efecto de que se disminuya el fondo ó entrada sobre que se cause, pues el 25 por ciento adicional se debe satisfacer por el individuo que hace el entero, que no cabe comparacion entre casas de particulares arrendadas y

las de los ayuntamientos, pues éstos no deben tener otros bienes raíces que los exceptuados de desamortización por el artículo 8º de la ley de 25 de Junio de 1856; y finalmente, que estando exceptuados los capitales destinados á instrucción pública y en general los de beneficencia de toda contribucion, no se ofrece ninguna dificultad para que la expresada ley de 16 de Diciembre de 1861 se cumpla con la debida exactitud.

Dígole á vd. en contestacion de su citado oficio.

Independencia y Libertad. México, 31 de Octubre de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de Puebla.

NUMERO 6442.

Noviembre 2 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Exceptúa de la contribucion de profesiones á los que no la ejercen.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Vista la comunicacion de vd. de 27 del corriente, en que hace observaciones al último oficio que se dirigió á esta oficina, relativo á la contribucion sobre profesiones, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. que la orden de 21 de Octubre último solo exceptúa, en conformidad del art. 101 de la ley de 4 de Febrero de 1861, á los profesores que no ejerzan su profesion, y que conforme á dicho artículo deben explicarse cualesquiera otros que les sean relativos; en consecuencia, todos los comprendidos en el art. 93, probando que no ejercen su profesion, deben ser exceptuados; por lo mismo, el profesor que ejerce cargo público que no tenga incompatibilidad para el desempeño de su profesion, y mucho más si le consta á la oficina que se ocupa de la misma profesion, debe satisfacer la cuota

fija de la ley, y si por su empleo no puede tener lugar señalado para su despacho, deberá pagar tambien la cuota profesional sobre el arrendamiento de su casa habitacion.

Y lo digo á vd. en contestacion á su citado oficio.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—*Romero*.—(Firmado).—C. director de contribuciones.—Presente.

NUMERO 6443.

Noviembre 2 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara nulas las informaciones ad perpetuam, en materia fiscal, cuando se reciben ante los jueces ordinarios.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —Dada cuenta al C. presidente de la República con la comunicacion de vd. fecha 3 de Setiembre último, en que consulta sobre la inteligencia que debe darse á la circular de 10 de Octubre de 1862, relativa á la nulidad de las informaciones ad perpetuam practicadas por jueces ordinarios para hacer valer reclamos contra la Hacienda pública, dicho supremo magistrado tuvo á bien acordar diga á vd. en respuesta: que estando determinado por la ley de 19 de Noviembre de 1867 en qué casos ha de pasarse el expediente de una reclamacion al ciudadano procurador general de la nacion, debe cumplirse dicha ley, sin perjuicio de que siempre que el expresado funcionario tenga por oportuno promover informaciones ó prueba de cualquiera otra especie, así lo verifique, lo cual ha practicado ya en varios casos; mas con el objeto de que los interesados no promuevan inútilmente informaciones ante jueces incompetentes, con esta fecha se manda recordar por medio de la correspondiente publicacion en el *Diario Oficial*, la

circular de 10 de Octubre de 1862 ya citada, y su relativa de 13 de Marzo del propio año.

Todo lo que de suprema orden comunico á vd. como resultado de la consulta mencionada.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 2 de 1868.—(Firmado).—*Romero*.—C. contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6444.

Noviembre 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que el ministerio lleve la cuenta de la contribucion federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Circular.—El art. 13 de la ley de 16 de Diciembre de 1861 faculta á los jefes de Hacienda para promover lo que corresponda respecto al cobro de la contribucion federal, siendo por lo mismo un imprescindible deber, además de los que se demarcan en la de 1º de Febrero de 1856, no solamente revisar los cortes de caja, sino examinar los datos necesarios para adquirir el pleno conocimiento de la exacta aplicacion de las leyes, con objeto de poner al tanto al gobierno federal de las ocurrencias en las oficinas de sus demarcaciones respectivas.

En el tit. II, cap. 1º del reglamento para la contabilidad, de 1º de Diciembre de 1867, se marcan igualmente las atribuciones y responsabilidades de los jefes de las oficinas respecto de la organizacion de la cuenta general de la nacion, y este objeto no podria obtenerse si no se procura dar un exacto cumplimiento á las leyes vigentes.

Ha notado el ciudadano presidente de la República que algunos jefes de Hacienda se han desentendido de la inspeccion y

vigilancia que deben ejercer, respecto de la recaudacion del impuesto de la contribucion federal, quizá por una mala interpretacion de la ley. Se ha creído que porque los caudales no ingresan á la caja de las jefaturas, no deben ellas llevar la cuenta de lo que corresponde á la contribucion federal, sin comprender que al avisar los cortes de caja de las tesorerías, aceptan oficialmente la responsabilidad que pueda resultarles de la aplicacion inexacta de la ley.

El aviso que debe dar la administracion principal de la renta de papel sellado únicamente se reduce al expendio y devolucion del papel especial, ó lo que es lo mismo, á la cuenta de lo recibido por el impuesto sobre los diversos ramos que grava la ley; pero como ésta no los faculta para promover, resulta que solamente pagarán la contribucion federal los que quieran hacerlo, porque la jefatura á quien la ley concede esta facultad no la ejerce, resultando de todo una grave responsabilidad para dicha oficina y una pérdida probable para el tesoro federal.

Por lo mismo, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer:

1º Que este ministerio recuerde el cumplimiento exacto de las leyes mencionadas, y lleve la cuenta de la contribucion federal con todos sus pormenores, para que pueda inspeccionar, vigilar y promover lo que sea conveniente, á fin de que la ley de 16 de Diciembre de 1861 tenga su más puntual cumplimiento.

2º Que remita vd. mensualmente una copia del corte de caja de la tesorería de ese Estado, informando respecto de los enteros de la contribucion federal, así como un estado de lo que haya ingresado á su oficina por el 25 por ciento federal sobre los derechos de fundicion, amonedacion, ensaye y ramos menores que están bajo la vigilancia de esa oficina.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador de . . .

NUMERO 6445.

Noviembre 4 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los administradores de papel sellado manden dos ejemplares del corte de caja respecto á la contribucion federal.

Administracion general de la renta del papel sellado.—El ciudadano ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo siguiente:

Siendo indispensable que las jefaturas de Hacienda tengan un exacto conocimiento de los productos de la contribucion federal en sus respectivas demarcaciones, para poder dar cumplimiento á los deberes que les marcan las leyes de 16 de Diciembre de 1861, 1º de Febrero de 1856 y 1º de Diciembre de 1867, el C. presidente de la República se ha servido disponer, que las administraciones principales y subalternas del papel sellado remitan á las jefaturas de su Estado cada mes, dos copias del corte de caja de las tesorerías municipales, que deben obrar en sus respectivas oficinas, una para que la jefatura pueda llevar la cuenta de este ramo, y otra para que se remita á este ministerio con las notas y observaciones que crea oportunas. Dispone igualmente se remitan á este ministerio dos ejemplares del corte de caja de las administraciones principales de esa renta, donde deben concentrarse las operaciones de las subalternas, por lo que respecta al ramo de contribucion federal, con la debida especificacion, para poder saber el monto del impuesto sobre las municipalidades y los fondos particulares de los Estados, haciendo las notas y aclaraciones que se crean oportunas.

Y lo traslado á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 4 de 1868.—J. Enciso.

NUMERO 6446.

Noviembre 6 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso.—Establece la Mayoría de plaza de México y aumenta el presupuesto militar.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que del depósito de oficiales, procedentes de las divisiones, ocupe un comandante, un capitán y dos subalternos, que agregados á la comandancia militar del Distrito federal, desempeñen la mayoría de órdenes de la misma.

2. Se dota al colegio militar con un empleado que desempeñará los cargos de secretario y bibliotecario, cuyo sueldo anual será de \$ 720.

3. Se dota al mismo establecimiento con un profesor para la cátedra de historia, con el sueldo de \$ 1,200 anuales.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que en las costas y fronteras de la República aumente 15 centavos á los 22 que se han asignado para forraje de cada caballo en el presupuesto del año fiscal.

5. Se aumenta al presupuesto del presente año fiscal:

1 interventor para la fabrica de pólvora con el sueldo anual de..	\$ 950 00
3 artificieros de 1ª clase, á \$ 349	
20 centavos	1,047 60
3 idem de 2ª, á \$ 270	\$ 810 00

\$2,817 60

6. La Tesorería general abonará las sobre-estancias á los hospitales militares, á

razon de 25 centavos diarios por cada enfermo.

7. La capitania del puerto de la Ventosa queda dotada con:

1 primer teniente con el sueldo anual de.....	\$ 1,017 48
1 patron para la falúa, id. id....	300 00
4 bogas para la misma, á \$ 200..	800 00
Gastos de oficina.....	60 00
	\$ 2,177 48

8. El vigia de la fortaleza de Uluá gozará del sueldo anual de...\$	960 00
Los del puerto de Tampico, uno para la plaza y otro para la barra, á \$ 420.....	840 00
Los del puerto de Tuxpan, uno para la poblacion y otro para la barra, á \$ 180.....	360 00
	\$ 2,160 00

9. A los patrones y bogas que tripulan las dos embarcaciones que deberán quedar al servicio de la fortaleza de Uluá, se les considerará con las asignaciones siguientes:

1 patron para la lancha.....	\$ 480 00
1 idem para la falúa.....	360 00
12 bogas, á \$ 300.....	3,600 00
	\$ 4,440 00

10. Se dota con un intérprete la capitania del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de 960 pesos.

11. Se dota con un escribiente la capitania del puerto de Veracruz, con el sueldo anual de 720 pesos.

12. Se dota igualmente con un escribiente la capitania del puerto de Mazatlan, con el sueldo anual de 720 pesos.

13. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda emplear en las comandancias militares y mayorias de plaza que señala la ley de presupuestos de 17 de Junio último, á los jefes á oficiales que estime con

veniente, aun cuando éstos no tengan la clase militar que señala dicha ley, siempre que los jefes á oficiales que se empleen sean de los pertenecientes al depósito, procedentes de las divisiones.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 6 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 6 de Noviembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 6 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano....

NUMERO 6447.

Noviembre 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Manda que las oficinas remitan el nuevo presupuesto para el próximo año fiscal.*

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—Circular.—Estando prevenido en el artículo 69 de la Constitucion federal, que el día penúltimo del primer periodo de sesiones del congreso de la Union, el Ejecutivo le presentará el proyecto de presupuesto para el año próximo venidero, de orden del C. presidente de la República prevengo á vd. que tan luego como reciba la presente, proceda á la formacion y envío del que corresponde á esa oficina, con los particulares de cada uno de los ramos que le sean anexos, permitiéndosele haga las observaciones que á su juicio crea convenientes, sin perjuicio de remitir tambien á esta secretaria mensualmente y sin in-

terrupcion el presupuesto que debe observar en la oficina de su cargo y los que no haya remitido desde su instalacion.

La falta del exacto cumplimiento de la presente circular, será causa de responsabilidad para el empleado ó jefe de oficina.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6448.

Noviembre 7 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no se cobre contribucion para el erario federal á la sal que se elabore en los Estados.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—Circular.—El C. presidente de la República, teniendo en consideracion que las leyes de 20 de Agosto de 1853 y 24 de Agosto de 1854, en las que se impuso una contribucion sobre las salinas á beneficio del erario general, fueron dictadas con la mira de centralizar esta renta como un resto del monopolio y estanco que sobre tal industria pesaban antiguamente, cuya centralizacion nunca llegó á verificarse, pues en muchos lugares no se publicaron las expresadas leyes, y en otros muchos, aunque se publicaron, no se cumplieron; de manera, que la imposicion sobre la sal en favor del erario federal vendria á ser hoy realmente nueva en los Estados, sin que haya precedido ley del congreso que la revista, pues no se encuentra comprendida tal renta en el presupuesto de ingresos, fecha 30 de Mayo último, se ha servido acordar, que no se debe cobrar en los Estados contribucion ninguna directa para el erario federal, sobre la sal que en ellos se elabore.

Y lo digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6449.

Noviembre 7 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Reglamento del colegio militar.

Secretaria de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de ingenieros.—En cumplimiento del decreto de 7 de Diciembre de 1867.

El ciudadano presidente de la República ha aprobado el siguiente reglamento del colegio militar:

TITULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1. Los jefes, oficiales, profesores y maestros, serán nombrados por el ministro de la Guerra, con aprobacion del presidente de la República.

2. Los individuos que forman la servidumbre, deben serlo por el director del colegio, con aprobacion del ministro de la Guerra.

Funciones del director.

3. Al director del colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos ó instrucciones concernientes al establecimiento: ejerce su autoridad en todo lo relativo á la instruccion y servicio interior. En consecuencia, propondrá al consejo de profesores lo que juzgue ser conveniente respecto á la instruccion, y dictará por sí lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina, formando los reglamentos al efecto, que remitirá al Ministerio de la Guerra para su aprobacion.

4. Puede consultar la separacion del

establecimiento de cualquiera de los empleos, siempre que para ello haya una causa justificada. Ejerce, además, las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército á los coroneles.

Funciones del subdirector.

5. El subdirector está encargado de la dirección de los estudios, de la vigilancia, policía y disciplina de los alumnos, y en general de todos los pormenores del servicio y de la administración del colegio.

Ejerce, además, las atribuciones que la ordenanza señala á los mayores de los cuerpos.

Funciones del secretario.

6. Está encargado del archivo y correspondencia de la dirección y de la biblioteca del colegio. Debe también auxiliar las labores de la mayoría.

De los profesores y maestros.

7. Los profesores están encargados cada uno en su ramo especial, de procurar el mayor adelanto de los alumnos, empleando para ello todos los medios que crean oportunos.

8. Tienen autoridad para corregir á los alumnos, que en el interior de la clase cometan alguna falta, empleando los castigos que señalan los párrafos 1^o y 2^o del art. 35 de este reglamento.

9. Escribirá cada uno el curso que le corresponde, procurando que en él solo consten los elementos indispensables para que los alumnos estén en disposición de pasar al curso inmediato, sin recargarlos con teorías que no sean absolutamente necesarias.

10. Darán al subdirector un parte por escrito los días 1^o y 15 de cada mes, de la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos que asistan á sus clases respectivas.

De los sustitutos.

11. Están encargados de reemplazar temporalmente á los profesores cuando no puedan dar sus cursos. Para que no sufra cambio el sistema de enseñanza establecido por ellos, concurrirán á las clases que tengan que sustituir, lo ménos una vez á la semana.

Son jefes de conferencia en las horas de estudio, y en ellas está á su cargo la conservación del orden. Procurarán que los alumnos aprovechen este tiempo, y les explicarán aquello que no entiendan, siempre que no sean requeridos con tal objeto.

De los capitanes.

12. Los capitanes de las compañías, además de sus funciones como profesores, ejercen todas las atribuciones que les señala la Ordenanza general del ejército.

De los subalternos.

13. Ejercen las funciones de tales conforme á ordenanza, y son sustitutos de los capitanes en sus atribuciones de profesores.

Del médico-cirujano.

14. El médico-cirujano debe vivir en el colegio y visitar los enfermos que haya, las veces que fuere necesario, expresando por escrito todas las prescripciones relativas á cada uno. Dará también la cátedra de higiene militar.

Del pagador.

15. El pagador será nombrado conforme á la ley, y llevar la contabilidad con arreglo al reglamento de pagadores del ejército, siendo á la vez el profesor de contabilidad militar.

De los subtenientes alumnos.

16. Los subtenientes alumnos deben estar sujetos en todo al régimen interior es-

tablecido, y reconocer en inmediatos superiores á los sustitutos y subalternos.

17. Tendrán un dormitorio separado del de los alumnos, y lugar en la mesa conforme á su clase.

18. No podrán rehusar las comisiones que se les encarguen relativas á la instruccion de los alumnos, siempre que sean compatibles con sus ocupaciones propias y especiales.

De los alumnos.

19. Los alumnos deben ser considerados en todo, conforme previene la ordenanza general del ejército en su tratado segundo, y tienen obligacion de cumplir exactamente con cuanto éste previene.

20. Los sargentos y cabos tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército; pero en sus reprensiones emplearán la mayor moderacion, usando de palabras comedidas, y procurando hacer comprender al culpable los perjuicios que pueden resultarle en su carrera si reincide.

21. Les está especialmente encomendada la conservacion del orden en los dormitorios y comedor, vigilando que los criados conserven los primeros perfectamente aseados, y que hagan como es debido el servicio en el segundo; pero no podrán por sí tomar determinacion alguna, limitándose á dar parte al subalterno que esté de servicio, quien tomará las disposiciones necesarias para corregir el mal.

22. Los alumnos deben guiarse por los principios de honor, respeto á las leyes y cumplimiento exacto de sus obligaciones, haciéndoles comprender que los militares, únicamente obrando de este modo, se hacen acreedores al respeto y aprecio de sus conciudadanos.

TITULO II.

Del gobierno interior del colegio.

23. El consejo de profesores se compone:

Del director.—Presidente.

Del subdirector.—Vicepresidente.

De los profesores.—Vocales.

Del secretario de la direccion.—Secretario sin voto.

24. Al consejo de profesores le está encomendado:

1º Calificar la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores y sustitutos, cuando alguna de éstas se halle vacante.

2º Nombrar los sinodales que en union del director deben practicar los exámenes al fin del año escolar. Estos, en union del profesor de cada clase, calificarán á los alumnos, designando los que deban pasar al curso inmediato, y premios á que se hayan hecho acreedores por su aplicacion y buena conducta.

3º Cada profesor debe formar el programa del curso que tiene encomendado; le dará lectura en pleno consejo, con el fin de conocer cuales son las materias que deben cursarse en cada uno para poner en relacion el conjunto de la enseñanza.

4º Proponer por conducto del director al ministro de la Guerra las modificaciones que á su juicio deban hacerse al plan de estudios.

5º Designar los instrumentos, libros, dibujos, etc., de que se deben proveer las cátedras.

6º Designar los alumnos que por falta de capacidad ó aplicacion deban separarse del colegio con licencia absoluta, y los que por causas independientes de su voluntad, tengan que repetir un curso, cuya gracia no podrá ser concedida á un mismo individuo más de una vez en cada período.

7º Determinar la distribucion del tiempo para las labores del establecimiento.

25. El director convocará al consejo cada vez que lo crea necesario, y someterá á su decision las modificaciones que crea deban hacerse en lo relativo á la instruccion en general.

26. Al fin de cada año y antes de que tengan lugar los exámenes privados, se

reunirá el consejo para oír una memoria que leerá el subdirector, en la que hará constar cuáles han sido las labores de cada una de las clases y los adelantos de los alumnos que las cursaron.

27. Si uno ó varios miembros del consejo no estuvieren de acuerdo en la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su exámen, y quieran formular su opinion particular, lo harán fundándose en la ciencia ó en las leyes vigentes segun el caso.

28. Las actas se asentarán en un libro que se conservará en el archivo del colegio, remitiéndose copia de ellas al ministro de la Guerra.

De la junta gubernativa.

29. La junta gubernativa la formarán:

El director, presidente:

El subdirector.

Los dos capitanes de las compañías.

El secretario y el pagador, cuando se trate de asuntos de su ramo, sin voto.

30. En ella se calificará la conducta de los alumnos y se acordarán las medidas de disciplina que sea necesario tomar.

31. Se decretarán los gastos necesarios para la manutencion del colegio, arreglándose en todo lo que sea posible á lo prevenido en el reglamento de pagadores, remitiendo las actas que se formen al ministro de la Guerra para su aprobacion.

TITULO III.

Admision de alumnos, policia y disciplina.

32. Pueden ser admitidos en la clase de alumnos, los jóvenes desde catorce hasta veinte años, que tengan buenas costumbres, salud robusta y que sepan por lo ménos leer, escribir, las cuatro reglas de aritmética y principios de gramática castellana.

33. Los que deseen ingresar al colegio, dirigirán una solicitud por escrito al di-

rector del establecimiento. En ella harán constar su nombre, patria y edad. Acompañarán un certificado del profesor de primeras letras, en el que conste cuál ha sido su aplicacion y conducta en el tiempo que estuvo en su establecimiento, y el certificado de nacimiento del juez del estado civil, ó la fé de bautismo si hubiese nacido antes de regir las leyes de reforma.

Para cerciorarse de los conocimientos que posean los solicitantes, el director los hará examinar por dos sustitutos, y éstos le darán por escrito el informe correspondiente. Si el solicitante ha cumplido con lo prescrito en este reglamento y hay vacante, el director lo destinará á una de las compañías, en donde será filiado por el capitan, conforme á las prescripciones vigentes. Esta filiacion se remitirá al ministro de la Guerra para su aprobacion.

Policia y disciplina.

34. Todos los individuos pertenecientes al colegio están sujetos á las leyes penales militares, que están en vigor, y en consecuencia, cada uno segun su clase está obligado á respetar y hacer respetar las leyes, reglamentos y demas disposiciones generales para el ejército y particulares para el colegio.

35. El alumno que cometiere una falta cualquiera, que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente:

1º Imponiéndole un arresto que no exceda de tres dias, en la guardia de prevencion, si es sargento, cabo ó alumno; y en el cuarto del oficial de la guardia, si es oficial.

2º Privándole del permiso de salir los dias festivos, desde uno hasta cuatro.

3º Si las faltas que se cometan son algo graves, como las de insubordinacion, el director puede, conforme está prevenido en la ordenanza general del ejército, tratado 2º, tit, 16, artículos 9º y 11º, suspender de sus empleos á los oficiales y sargentos, y destituir á los cabos.

4º Si las faltas cometidas por los sargentos, cabos ó alumnos son contra la disciplina ó contra el honor, pero no bastante graves para que sean juzgados por un consejo de guerra, el director convocará la junta gubernativa, y ante ella someterá la proposición para que el delincuente sea expulsado del establecimiento. Si dicha junta lo acuerda así, se levantará acta y con ella se pedirá la aprobación al ministro de la Guerra.

Los subtenientes alumnos que por su poca aplicación, faltas graves ó mala conducta no sean dignos de continuar en el colegio, serán propuestos por el director al ministro de la Guerra, para que se les expida su licencia absoluta. A dicha propuesta debe acompañarse una información hecha por el subdirector, en la que constarán los informes del profesor-correspondiente y los de los dos capitanes.

36. Si algún subteniente alumno, ó alumno, cometiese algún delito cuyo conocimiento corresponda á los consejos de guerra, será puesto á disposición del comandante de las armas para que se le instruya el correspondiente proceso.

37. Los alumnos y subtenientes alumnos, expulsados del colegio, no podrán ser admitidos como oficiales en el servicio militar, y se llevará en el ministerio de la Guerra un registro de ellos, para que esta determinación tenga su puntual cumplimiento.

Los alumnos que por enfermedad no puedan continuar la carrera militar, serán separados del colegio con licencia absoluta.

TÍTULO IV.

De la instrucción.

38. La instrucción que se da á los alumnos en el colegio militar, comprende:

1º La instrucción general para poder servir en la infantería y la caballería.

2º La instrucción científica necesaria á todas las armas especiales.

3º La instrucción especial á cada una de ellas.

39. La instrucción general se dará en el primer período de estudios, que debe durar tres años:

Primer año.—De matemáticas, la aritmética y principios de la álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado, inclusive.

Instrucción militar.—Estudio de los ejercicios de infantería de línea y ligera, maniobras prácticas correspondientes á la infantería. Ordenanza general del ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del capitán, inclusive, órdenes generales para oficiales y leyes penales.

Instrucción accesoria.—Estudios del idioma francés. Geografía universal compendiada, y con extensión la del país, dibujo natural, gimnasia y natación.

Segundo año.—De matemáticas, terminación del álgebra, la geometría especulativa y la trigonometría plana.

Instrucción militar.—Estudio de los ejercicios de la caballería. Continuación de la Ordenanza general hasta las obligaciones del coronel, inclusive. Servicio de guarnición y de campaña.

Instrucción accesoria.—Generalidades sobre la historia antigua, elementos de la moderna, y estudio de la del país. Dibujo natural y lineal. Estudio del idioma francés. Equitación y curso de hipátria, gimnasia y natación.

Tercer año.—De matemáticas, la geometría descriptiva hasta los planos tangentes, y la topografía teórica y práctica. Elementos de la geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Instrucción militar.—Tratado de las operaciones secundarias de la guerra, fortificación pasajera, ataque y defensa de puestos retrincherados, castramentación y ejercicios prácticos de artillería comprendiendo el servicio de todas las bocas de fuego y las maniobras de fuerza de las mismas.

Instrucción accesoria.—Continuación

del estudio de la historia, jurisprudencia militar, nociones del derecho constitucional y de gentes, nociones de higiene militar, idioma frances, dibujo de paisaje y topográfico, esgrima, gimnasia y natacion.

40. La instruccion científica necesaria á las armas especiales, se dará en el segundo periodo de estudios, que durará dos años.

Primer año.—De matemáticas, terminacion de la geometria descriptiva, el cálculo infinitesimal y la mecánica analítica.

Instruccion accesoria.—Dibujos de perspectiva, paisaje y topográfico, reduccion de los planos militares, idioma inglés.

Segundo año.—Física experimental y química inorgánica. Dibujos, los que se indican en el año anterior, y el de máquinas. Idioma inglés.

41. La instruccion teórico práctica especial á cada arma, se dará en el tercer periodo, que durará dos años, y se dividirá en instruccion comun á la artillería, ingenieros y Estado mayor, y en instruccion especial á cada arma.

Primer año, Instruccion comun.

- 1° Curso teórico-práctico de artillería.
- 2° Maniobras prácticas de artillería.
- 3° Fortificacion permanente, ataque y defensa de plazas fuertes.
- 4° La estereotomía, arquitectura y las construcciones militares.
- 5° Reconocimientos militares, formacion de itinerarios.
- 6° La lengua alemana.
- 7° Los trabajos prácticos en el terreno, de la artillería é ingenieros.

Instruccion especial para la artillería.

- 1° Teoria de las maniobras de la artillería y del servicio de las bocas de fuego.
- 2° Trazo y representacion del material de artillería.

Instruccion especial para los ingenieros y Estado mayor.

Estudio de la aplicacion al terreno de los principios de la fortificacion permanente.

Segundo año. Instruccion comun.

- 1° Aplicacion de las ciencias físicas y químicas á las artes militares.
- 2° Aplicacion de la mecánica á las máquinas.
- 3° La legislacion y administracion militares.
- 4° La táctica de las tres armas, comprendiendo las maniobras de un cuerpo de ejército, de una division y de una brigada.
- 5° Arte é historia militar.
- 6° Continuacion de la lengua alemana.
- 7° Repeticion de los trabajos prácticos en el terreno de la artillería é ingenieros.

Instruccion especial para la artillería.

- 1° Proyectos y memorias concernientes á las bocas de fuego.
- 2° Idem de idem á las máquinas y talleres mecánicos.

Instruccion especial para los ingenieros y Estado mayor.

- 1° La trigonometria esférica, la geodesia y la astronomía.
 - 2° Proyectos de plazas fuertes, cuarteles y demás edificios militares.
42. Para la instruccion práctica pedirá el director del colegio al ministro de la Guerra, las tropas de artillería é ingenieros, y el material de guerra que sean necesarios.

TITULO V.

Exámenes y ascensos.

43. Para hacer constar el estado de instruccion de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados: el de me-

diados de año se efectuará por el director y el profesor de cada clase, sin interrumpir las labores de ellas. Los de fin de año, como queda dicho en el título II, artículo 24.

44. Las calificaciones en los exámenes, serán: sobresaliente, bueno, mediano y atrasado, expresando en cada una de éstas, con excepción de la última, los lugares de 1^o, 2^o, 3^o, etc.

45. Concluidos los exámenes privados, se decidirá por el consejo de profesores, qué alumnos son los que deben ser propuestos para ascenso, cuáles los acreedores á otros premios y los que deben presentar acto público.

46. Los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento el primer año del primer período, cubrirán las vacantes que hubiese de cabos.

De los que concluyen el segundo año del primer período, se cubrirán las de sargentos, y los que concluyan todo el primer período serán propuestos al gobierno para ser ascendidos á subtenientes. De éstos elegirá el consejo de profesores para dedicarlos á las armas especiales, consultando su voluntad, los que hayan manifestado más talento y mayor aplicación, proponiéndolos al gobierno para subtenientes alumnos, y el resto de los aprovechados para subtenientes de infantería y alféreces de caballería.

47. Ningún alumno podrá salir en clase de oficial de infantería ó caballería antes de haber cursado todo el primer período, y haber sido aprobado por el consejo de profesores.

48. Los subtenientes alumnos que hayan concluido el segundo período, ascenderán á tenientes alumnos con arreglo á las propuestas del director, y cursarán el tercer período dedicándose al arma especial que elijan, concluido el cual, pasarán á los cuerpos de artillería, ingenieros y Estado mayor, en la misma clase de tenientes que tienen, contándoseles la antigüedad desde la fecha de las patentes de

tenientes alumnos, y en el caso de igualdad de fechas en ellas, se atenderá á la calificación y al lugar que hayan obtenido. El director del colegio remitirá una relación al ministro de la Guerra, en la que constarán los nombres de los alumnos y el arma especial á que quieran dedicarse.

49. Los nombramientos de sargentos y cabos, se expedirán por el capitán de la compañía, y conforme está prevenido en los reglamentos vigentes en el ejército.

50. Para dar una satisfacción debida al público, se presentarán anualmente los actos públicos de todas las clases que se hayan cursado en el año escolar, fijando el ministro de la Guerra los días en que deban tener lugar, procurando que terminen en domingo, para que acto continuo el presidente de la República reparta los premios á los alumnos que los hayan merecido.

Estos consistirán, además de los despachos de oficiales y nombramientos de sargentos y cabos, en libros ó instrumentos propios de la profesion militar.

El ministro de la Guerra presidirá los actos públicos, ó nombrará un general para que lo haga á su nombre.

Para que interroguen en esta funcion, se invitarán personas particulares de fuera del colegio.

El convite para estos actos se hará por el ministro de la Guerra, quien pasará orden al comandante de las armas, á fin de que por la orden general invite á los jefes y oficiales de la guarnicion á que asistan á ellos.

Los actos públicos comenzarán por un breve discurso del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar.

51. El día de la reparticion de premios se presentarán los dibujos hechos en el colegio, en los diferentes ramos, y las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en las clases de geografía, historia, idiomas y dibujo.

Concluidos los exámenes, se acabará de redactar el acta de esta funcion, termi-

nándose con la relación de los premios asignados á los alumnos, quienes los recibirán de manos del presidente de la República, conforme se vayan nombrando.

52. Los premios á que se refieren los artículos anteriores, son destinados á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase y que no les correspondía ascender.

México, Noviembre 7 de 1868.—*Ignacio Mejía.*

NÚMERO 6450.

Noviembre 7 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Recurda el cumplimiento de las leyes de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4.^a—Restablecido el orden constitucional en la República, rigiendo ya las leyes de presupuestos de ingresos y egresos, y reducidas las entradas del erario por la paralización de los negocios y más especialmente por la reducción de algunos impuestos federales decretada por el congreso de la Union en sus últimas sesiones, se hace muy difícil atender á todos los gastos de la Federación con la regularidad que ellos demandan y que exige el crédito y buen nombre de la República, si el gobierno no puede contar con la misma regularidad en la percepción de las rentas que le corresponden.

Hasta aquí habia acontecido por regla general, que las rentas federales casi se nulificaban para el gobierno de la Union, bien porque se hacian negocios de agio y descuentos de derechos que las reducian muy considerablemente, bien porque las ocupaban los funcionarios de los Estados para atenciones de los mismos ó los jefes militares, ó bien porque en consecuencia de abusos arraigados se invertian en objetos que no eran de las atribuciones del gobierno federal.

Estos males, que no solamente impedían que el gobierno percibiera todas sus rentas, sino que ocasionaban un desnivel en las operaciones mercantiles de la República, de funestas consecuencias para el comercio de buena fé, y una desigualdad en los pagos altamente injusta, se han remediado, sin embargo, muy considerablemente desde el regreso á esta capital del presidente de la República, y puede asegurarse ahora que ellos forman la excepción y no la regla general de la Hacienda pública. Aunque es satisfactorio haber conseguido este resultado, él no puede ser por sí solo suficiente para restablecer el orden y la moralidad en la Hacienda nacional, y para que el gobierno disponga de todos los recursos que le pertenecen.

Se nota, en efecto, que en algunas oficinas de Hacienda, especialmente aduanas marítimas, no se da estricto cumplimiento á las órdenes de este ministerio. Varias dejan de mandar las existencias que tienen al fin de mes, con diversos pretextos, como por ejemplo, el de que temen que haya pocas entradas en el mes inmediato, y desean invertir las existencias del anterior en los gastos del siguiente. En otras se ha dado el ejemplo verdaderamente indecoroso para la honra del gobierno, de que libranzas giradas por la Tesorería general, con orden de este ministerio, hayan sido respaldadas por motivos del todo insuficientes. En otras oficinas se ha visto que se procuran dinero anticipado con intereses subidos, lo que hace naturalmente empeñar las rentas públicas y disminuir sus productos. No han faltado, por último, otras en que se ha dado el ejemplo todavía más punible de que se hagan rebajos de derechos, por órdenes de las autoridades locales ó en virtud de disposiciones caducas que no han podido estar vigentes, ni ser aplicables á los casos ocurridos.

Todo esto ha ocasionado necesariamente una reducción considerable en las entradas del erario, que se ha podido hacer perceptible en los meses de la mala esta-

cion en los puertos, aunque ello por fortuna no ha sido bastante para impedir que se sigan haciendo integramente y con regularidad los pagos ordinarios de la Federacion, y aun para amortizar algunas cantidades de la deuda pública.

El presidente ha tenido la esperanza de que corrigiendo gradualmente los abusos que se presentaban y con el buen ejemplo de los leales servidores de la nacion, desaparecerian en su mayor parte los males que he indicado, sin necesidad de recurrir á otras medidas. Por desgracia esto no ha sido así, y ahora que están para aumentarse los gastos públicos con la subvencion y acciones del ferrocarril de Veracruz, sin que se aumenten las entradas, cree de su más estricto deber adoptar medidas más directas y enérgicas para remediar los abusos indicados y para restablecer la moralidad y el exacto cumplimiento de las leyes en las oficinas federales de Hacienda.

Con el fin de lograr este objeto, el presidente ha adoptado la resolucion firme de separar de sus puestos á todos los empleados que dejen de cumplir por cualquiera excusa ó pretexto, con alguna de las órdenes que se les hayan comunicado ó que se les comuniquen en lo sucesivo por el ministerio, sin perjuicio de proceder contra ellos, segun las circunstancias de cada caso.

Para obrar de esta manera tiene, además, el presidente la razon muy atendible de que habiéndose presentado en el congreso una proposicion con este mismo objeto, no fué aprobada porque se tuvo la confianza de que el Ejecutivo no dejaria de hacer uso de sus atribuciones legales para remediar cuantos abusos lleguen á su conocimiento. Esta consideracion hace que el gobierno, que de autemano viene avanzando cuanto le es posible en este sentido, entienda que ahora se encuentra más obligado á llevar á debida ejecucion con una saludable energia las resoluciones indicadas. Tampoco quiere el presidente hacerse responsable de tolerar indebidamente las fal-

tas de los empleados que ven con menosprecio las disposiciones de las leyes y las órdenes del Ejecutivo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6451.

Noviembre 11 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso.—Itatifica la concesion del ferrocarril de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Subsiste el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las siguientes modificaciones:

I. El artículo segundo quedará en éstos términos:

Art. 2º La compañía empresaria podrá terminar la construccion del expresado camino de hierro, entre Veracruz y la ciudad de México, y el ramal de Apizaco á Puebla, comprometiéndose el gobierno á no subvencionar, durante el período de sesenta y cinco años, contados desde la fecha, á ninguna corporacion ó persona que emprenda la construccion ó explotacion de otra vía férrea entre Veracruz y México, ó los puntos intermedios. No se comprende en este compromiso la subvencion concedida para el ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa.

II. Se prorogarán por un año los plazos á que se refiere el artículo cuarto, quedando éste en los siguientes términos:

Art. 4º Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1869, quedará termi-

nada la línea del ferrocarril de Apizaco á Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1872, poniéndose en explotación inmediatamente.

III. Queda suprimido el artículo quinto, que se refiere á la preferencia para la construcción de ramales.

IV. El artículo catorce quedará en estos términos:

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas, el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se trasporten en dirección de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la dirección inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un veinte por ciento.

V. Al artículo quince se sustituirá el siguiente:

Art. 15. Dos años despues de concluida la vía y de haber sido puesta en explotación, el gobierno modificará, oyendo á la empresa, las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un doce por ciento anual.

La distribución de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías, se sujetará á la aprobación del gobierno, ahora, y en lo sucesivo cada dos años, contados desde la conclusión del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo de adelante periodos mayores.

VI. El artículo diez y nueve dirá:

Art. 19. Para auxiliar las obras á que se refiere este decreto, el gobierno se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. Dentro de ocho meses la compañía entregará en la Tesorería general los bonos y cupones de réditos que por el fondo de ocho millones se dieron á D. Anto-

nio Escandon, conforme al artículo diez y nueve del decreto de 31 de Agosto de 1867, y que no tiene fuerza ni valor alguno.

VII. El artículo veinte quedará en esta forma:

Art. 20. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará leal y cumplidamente, sin sujetar jamás dicha cantidad á ninguna suspension, reducción ó cualquiera otra reforma, que se decrete ó convenga, respecto de la deuda nacional.

VIII. Al artículo veintiuno se sustituirá el que sigue:

Art. 21. El gobierno emitirá un papel especial con el título de "Bonos del ferrocarril de Veracruz á México," y que representará quinientos sesenta mil pesos por cada uno de los cuatro años que debe durar la construcción. Este papel se admitirá en pago del doce por ciento de los derechos de importación que se causen en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, ó el equivalente al doce por ciento, en caso de que baste una cuota menor para cubrir los quinientos sesenta mil pesos. Si en virtud de la liquidación de lo que la compañía reciba en el primer año apareciere que el doce por ciento de los derechos de importación en las cinco aduanas mencionadas, no es bastante para cubrir los quinientos sesenta mil pesos anuales, el gobierno aumentará la cuota hasta lo que baste para cubrir esta suma, pagando en dinero efectivo en la ciudad de México lo que hubiere faltado.

IX. El artículo veintidos dirá:

Art. 22. Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Fomento, y ningún importador podrá en adelante satisfacer el doce por ciento de los derechos que cause, en numerario, ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; ésta será de doble cantidad de lo que la cuo-

ta importe, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes.

X. El artículo veintitres será tambien sustituido por el siguiente:

Art. 23. El Ministerio de Fomento entregará anualmente á la compañía quinientos setenta mil pesos en bonos del ferrocarril, y ella tendrá obligacion de mantener en la ciudad de México y en cada uno de los cinco puertos mencionados, un depósito de este papel, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad necesaria. En ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y pagar el triple como multa, á favor del erario. Concluida la construccion del camino, el gobierno hará el pago de los quinientos sesenta mil pesos anuales en dinero efectivo, en la ciudad de México, por trimestres vencidos, sin demorarlo por ningun motivo, y sin que este crédito pueda nunca estar sujeto á suspension, á conversion de deuda, ó á otra forma de amortizacion, que no sea la de pago en efectivo.

XI. El art. veintinueve quedará como sigue:

Art. 29. El gobierno disfrutará en la conduccion de trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren al público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado, que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el gobierno una orden especial para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

2º Se añadirán al decreto los siguientes artículos:

Art. 45. El gobierno inspeccionará la construccion y explotacion del ferrocarril, por los medios que fije el Ministerio de Fomento.

Art. 46. Dentro de cinco meses, á más tardar, serán sometidos al gobierno, para su aprobacion, los estatutos de la compañía, y en ellos se consignarán las dos siguientes prescripciones:

1º El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su division por mitad en acciones y obligaciones, ni exceder el interes de estas últimas de un ocho por ciento anual, sin la prévia aprobacion del gobierno.

2º El gobierno, sin perjuicio de su representacion como accionista, y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la direccion y administracion de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos sétimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los demás.

3º Se incluye en el presupuesto de egresos, la partida de quinientos sesenta mil pesos, para la subvencion del ferrocarril entre México y Veracruz, y el gasto de lo que importe el derecho del quince por ciento de ferrocarril, conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones convenidas entre el Ejecutivo y la compañía concesionaria, que constan en el art. 1º

4º Los plazos señalados en la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el de cinco meses concedidos para la presentacion de los estatutos, se entenderán contados desde la fecha de la publicacion de esta ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1868.—
Guillermo Valle, diputado presidente.—
Joaquín Baranda, diputado secretario.—

Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano...

NUMERO 6452.

Noviembre 11 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda formar el escalafon del ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Con esta fecha digo á los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, lo siguiente:

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer se proceda á formar el escalafon general del ejército, para lo cual es indispensable tener á la vista los libros de antigüedad de todos los jefes y oficiales: por lo mismo se servirá vd. remitir á este ministerio á la mayor brevedad posible y bajo su más estricta responsabilidad, los relativos á los cuerpos que están á sus órdenes, así como los de los Estados mayores de las divisiones, arreglándose para ello al modelo adjunto.

Ha dispuesto además el mismo ciudadano presidente, que para dar lleno al fin de que se trata, remitan los ciudadanos jefes y oficiales sueltos, copias de sus patentes respectivas con la certificacion correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines; en el concepto, de que los jefes y oficiales que no tengan acreditada su antigüedad en este ministe-

x

rio en la forma prescrita, para el 15 del entrante Diciembre, no figurarán en el expresado escalafon, que debe formarse el año próximo venidero, y sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y que cumpla con la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano...

NUMERO 6453.

Noviembre 11 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Declara que es atribucion exclusiva del gobierno supremo nombrar los pagadores del ejército á propuesta de la tesorería.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Guerra y Marina, en suprema orden fecha 27 de Agosto último, recibida hoy, me dice lo que sigue:

El ciudadano presidente de la República, de acuerdo con las indicaciones que vd. se sirve hacer en su nota de 21 del presente, ha tenido á bien disponer:

1º Que en lo sucesivo se abstenga cualquiera autoridad que sea de nombrar pagadores á los cuerpos del ejército, por ser esta atribucion única y exclusiva del supremo gobierno, á propuesta de la tesorería; siendo necesario para que los pagadores ejerzan su empleo, que previamente hayan cumplido con todos los requisitos que previene el reglamento de 22 de Junio de 1851.

2º Que los que actualmente figuran como pagadores sin haber sido nombrados por el supremo gobierno, se sujeten desde luego para poder serlo legítimamente, á lo que previenen los artículos 1º, 6º, 7º y 16 del citado reglamento.

3º Que salvo los casos que previene el reglamento, de que por enfermedad ó muerte del pagador legal que exista, se

58

sustituya con otro nombrado en junta de capitanes, la contabilidad de los cuerpos que aun no tengan su pagador legítimo se lleve segun previene la ordenanza del ejército, hasta tanto no se incorpore á ellos el pagador que se los destine.

4º Que si alguna cantidad que resultare falta ó mal distribuida por los que ilegítimamente han fungido de pagadores, sea de responsabilidad de quien lo nombró y de las oficinas que les hayan entregado los fondos, supuesto que no se les ha exigido la caucion de su manejo, ni dan la garantía que un habilitado nombrado conforme á ordenanza.

Y lo comunico á vd. en respuesta de su nota relativa, en el concepto de que con esta fecha se les trascribe á los generales en jefe de las divisiones militares para su más exacta observancia.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y á fin de que por su parte tengan las anteriores prevenciones su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6454.

Noviembre 13 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Manda que si se verifica la feria de San Juan de los Lagos se cobre el 25 por ciento federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —Desacando el gobierno general que los Estados de la Federacion obren con toda la amplitud que les corresponde en su régimen interior, ha resuelto en el presente año no nombrar el comisionado especial que se mandaba á San Juan de los Lagos para recoger los productos de impuesto que por disposiciones anteriores á la Constitucion de 1857, se cobraba durante el periodo de la feria. En este concepto, el ciudadano presidente de la República ha

tenido á bien disponer lo comuniqué á vd., para que en caso de que por disposicion de las autoridades de ese Estado haya de verificarse la feria de la expresada localidad, esa jefatura cuide solamente de dar las órdenes que correspondan para que se haga efectivo el cobro del 25 por ciento de la contribucion federal, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*Romero.*—C. jefe de Hacienda del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

NUMERO 6455.

Noviembre 13 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular á los generales del ejército para que remitan copia de sus despachos para formar el escalafon.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Debiéndose formar el año próximo venidero el escalafon general del ejército, el ciudadano presidente de la Republica ha tenido á bien disponer se sirva vd. remitir á este ministerio, á más tardar para el dia 15 del próximo mes de Diciembre, copias certificadas de los despachos que acrediten su antigüedad en el último empleo.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano general. . .

NUMERO 6456.

Noviembre 14 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso.—Manda formar el censo de la República para las elecciones generales.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—El ciudadano

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California procederán á formar el censo de las poblaciones de sus respectivos mandos, inmediatamente que promulguen la presente ley. Los censos quedarán concluidos el día 28 de Febrero de 1869.

2. El resultado general del censo de cada Estado, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California será enviado por los gobernadores al Ministerio de Gobernacion el día 15 de Marzo próximo, á fin de que lo publique en tiempo oportuno para que sirva de base á las elecciones generales de diputados al Congreso de la Union, que deben hacerse en Junio y Julio de 1869.

3. Los gobernadores que no cumplieren con lo mandado en la presente ley, sufrirán la pena de suspension de su encargo por espacio de seis meses hasta un año, segun las circunstancias de su omision oficial.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México Noviembre 13 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 14 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6457.

Noviembre 20 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso erigiendo el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á 20 de Noviembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6458.

Noviembre 21 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Condiciones para que se reconozca un crédito contra el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Procurador general de la nacion.—Ciudadano ministro: En el expediente núm. 394, sobre re-

clamacion que hace D. Luis Gaudry, por ministraciones hechas al Ejecutivo, la primera seccion liquidataria y la Contaduría mayor han consultado que se reconozca á Gaudry la cantidad de \$ 6,800 66 cs. que importa la cuenta que ha presentado y obra á fojas 3 del expediente. La seccion 2ª de ese ministerio cree que no debe hacerse el reconocimiento, sin que antes presente el interesado los comprobantes de la cuenta.

El que suscribe cree que tiene razon la seccion segunda del ministerio, porque la presentacion de comprobantes es un requisito que la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado exige como indispensable. Se ha intentado suplirlos con el certificado que obra á fojas 4; pero entiendo que este procedimiento no es legal, y me fundo para creerlo, en que el general La Barra no ha podido tener facultades para liquidar la cuenta de Gaudry, ni mucho ménos para destruir los comprobantes primitivos. Este hecho, además, solo está apoyado en el dicho del C. La Barra.

A este solo punto debia contraerme en el presente dictámen, puesto que á solo él se reduce la consulta; pero el cumplimiento de mi deber me precisa á llamar la atencion del gobierno sobre otros, que son de suma gravedad é importancia.

El primero versa, sobre si bastan los informes que obran á fojas 10 y fojas 13 del expediente, para probar que el C. general La Barra estaba legalmente autorizado para hacer requisiciones de efectos. Yo creo que no bastan, porque aunque el dicho del C. general Riva Palacio es demasiado respetable, una autorizacion como la de que se trata debió ser extendida por escrito, y el C. general La Barra tiene obligacion de manifestarla.

Otro punto para mí muy importante, es el de la cantidad de efectos que Gaudry hace fijar en su cuenta. Segun ésta ha consumido la fuerza del general La Barra, solo por el ramo de pan, 392 arrobas de harina flor, 50 cargas de trigo y 1,140 ar-

robas de pan elaborado. Por el ramo de pasturas, 231½ cargas de cebada, 482 arrobas de salvado y 1,510 arrobas de cebada verde. Estas sumas parecen un poco fuertes, á no ser que la fuerza del general La Barra hubiera sido numerosa, lo cual no está justificado. Tambien convendría saber en dónde se molieron las 50 cargas de trigo, y en dónde se fabricó el pan de esta harina y de la ocupada en especie.

Juzgo indispensable, para que se reconozca un crédito contra el erario, á título de ocupacion, que se justifiquen tres cosas: 1ª Que quien hizo la ocupacion tenia autorizacion legal escrita, segun previenen distintas órdenes y circulares; 2ª Que se presenten los recibos del comisario ó proveedor, autorizados con el visto bueno del jefe, ó una prueba evidente capaz de suplirlos, y esto en casos muy excepcionales; y 3ª Que los objetos ocupados hayan servido para consumo del ejército. Al supremo gobierno toca resolver si estos requisitos se han llenado en el presente caso.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1868.—(Firmado.)—*L. Guzman*.—Ciudadano ministro de Hacienda.—Presente.

Noviembre 21 de 1868.—De conformidad con el parecer del procurador general, trascribese á la Contaduría mayor para que se cumpla, y publíquese el parecer de este acuerdo.

(Una rúbrica del ciudadano ministro). México, Noviembre 21 1868.—*J. M. Garmondia*, oficial mayor.

NUMERO 6459.

Noviembre 23 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso declarando quiénes son magistrados de la Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presi-

dente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal, los ciudadanos siguientes:

Propietarios.

2º Juan José de la Garza.

4º Ignacio Mariscal.

7º Ignacio Ramirez.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Noviembre 20 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, México, Noviembre 23 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1868.—*Mariscal*.

NUMERO 6460.

Noviembre 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso estableciendo dos escuelas náuticas y derechos diferenciales para la marina mexicana.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Si los efectos importados ó exportados en buques mexicanos fueren sometidos en los puertos de otra nacion al pago de derechos diferenciales, los efectos importados ó exportados en buques de la propia nacion, procedentes de dichos puertos y que arriben á los de la República, quedarán sometidos al pago de los mismos derechos.

2. Se establecen dos escuelas náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan, para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

3. En lo relativo á dichas escuelas, se declara vigente el decreto de 30 de Mayo de 1857, con solo la modificación de que en el presupuesto del gasto mensual que debe erogarse de las escuelas náuticas, se agregará la partida de sesenta pesos para sueldo de un profesor de idioma frances.

4. Se concede á los constructores en la República de los buques nacionales que midan desde cien toneladas en adelante, una subvencion de quince pesos por tonelada, cuya subvencion será pagada por orden del Ministerio de Fomento, luego que se ponga á flote el buque construido.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Noviembre 24 de 1868.—*R. G. Guzman*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general, México, Noviembre 24 de 1868.—*Benito Juárez*.

—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6461.

Noviembre 26 de 1868. — Ministerio de Fomento. — Circular. — Declara qué funcionarios tienen correspondencia telegráfica franca.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Con objeto de que tenga vd. una guía para saber qué autoridades tanto generales de la Federacion como de los Estados, y qué oficinas dependientes de ellas deban satisfacer su correspondencia telegráfica en las líneas del supremo gobierno, se previene á vd. lo siguiente, debiendo fijar en lugar visible de su oficina un ejemplar de esta circular:

Tendrán correspondencia franca.—El ciudadano presidente de la Republica y los secretarios de Estado.

Franca para solo los asuntos oficiales.—Los ciudadanos gobernadores del Distrito federal y de los Estados, jueces de distrito y circuito, administraciones de correos y papel sellado, jefaturas de Hacienda, directores de caminos, jefes de division, brigada, ó alguna fuerza del ejército, y en general, todas las oficinas del supremo gobierno.

Tendrán un descuento de un cincuenta por ciento sobre tarifas públicas.—Las jefaturas políticas en los diversos distritos de los Estados, las oficinas dependientes de los mismos Estados, y los jueces de lo civil ó criminal, para asuntos de su ministerio.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1868.—*Balcarcel*.—Ciuda-

dano encargado de la oficina telegráfica de. . .

NUMERO 6462.

Noviembre 26 de 1868. — Ministerio de Justicia. — Reglamento del tribunal superior del Distrito.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con la comunicacion de vd., fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se recibió en esta secretaría el proyecto de reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que el mismo tribunal acordó remitirme con el objeto de que recabara del congreso de la Union el acuerdo de que se ponga en observancia mientras se revisa y aprueba.

El ciudadano presidente de la Republica no ha creído necesario ocurrir al congreso con el objeto expresado, pues cabo en la órbita de sus facultades expedir el reglamento de que se trata. Con tal fin, ha examinado detenidamente el proyecto relativo, y se ha servido aprobarlo con las supresiones y alteraciones que ha sido preciso hacer en algunos de sus artículos para acomodarlos á la legislacion vigente.

En consecuencia, el reglamento aprobado que deberá observarse, es el que sigue:

REGLAMENTO

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo tribunal en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el supremo gobierno.

CAPITULO I.

Del tribunal pleno.—Sus atribuciones.—Su despacho.

Art. 1. El Tribunal pleno del superior de justicia del Distrito se compone de los once ministros propietarios y los dos fisca-

les. La asistencia en los días que conforme á este reglamento debe haber acuerdo pleno, es obligatoria para los ministros propietarios, y para los suplentes cuando estén integrando permanentemente alguna de las salas; para los fiscales es por regla general voluntaria, y obligatoria únicamente cuando sean llamados por el tribunal.

2. Son atribuciones del tribunal:

I. Elevar con su informe al congreso de la Union las consultas sobre dudas de la ley que ocurran en algunas de sus salas, en los juzgados á los jueces de primera instancia ó menores del Distrito, si las creyere fundadas.

II. Proponer ternas para jueces de primera instancia.

III. Nombrar los secretarios y demás empleados del mismo tribunal.

IV. Conceder licencia á los ministros del tribunal, incluso el presidente, y á todos los funcionarios y empleados de que hablan las dos fracciones anteriores, para separarse de sus empleos por más de quince días, dando aviso al supremo gobierno. Si la licencia fuere con sueldo la concederá conforme á las leyes, no excediendo de un mes: para mayor tiempo se ocurrirá al supremo gobierno.

V. Privar de sus empleos por causa justa á los secretarios y demás empleados del tribunal.

VI. Visitar cuando lo creyere conveniente por medio de una comision de su seno, el juzgado ó juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos, y dictar las providencias que correspondan en vista del informe de la comision visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comision.

VII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que dicte el presidente en uso de sus facultades.

VIII. Desempeñar todas las atribucio-

nes que especialmente le cometan las leyes.

3. El tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salon destinado para el efecto, los días lúnes y juéves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al día siguiente á las nueve en punto de la mañana, y luego que se hayan reunido seis ministros, comenzará el despacho. El presidente ó el más antiguo de los ministros presentes llamará al secretario de acuerdos, quien leerá la minuta del acta de acuerdo anterior, y aprobada la pasará á la secretaría para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo. Esta acta será rubricada por el ministro que haya presidido el acuerdo y autorizada por el secretario.

4. Aprobada la minuta se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al tribunal y demás negocios que sean de sus atribuciones; el presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el presidente no estuviere conforme con la observacion, se someterá á discusion, subsistiendo el que aprobase la mayoría. Si el presidente juzga, ó alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el secretario, se procederá á discutir el asunto.

5. El presidente dirigirá la discusion concediendo alternativamente la palabra á los que hablen en pro ó en contra de la proposicion que se debata, y concluida, se procederá á la votacion, que comenzará por el ménos antiguo, hasta el presidente, que votará el último; se concederá la palabra á los que la pidan, pudiendo hablar dos en pro y dos en contra por dos veces, y el que sostenga la proposicion ó el dictámen, cuantas veces crea necesario; si no obstante esto la mayoría del tribunal cree que aun no está bien discutido el asunto de que se trata, continuará la discusion en los mismos términos. Toda resolcion

se formará por mayoría de votos presentes, siendo de calidad ó decisivo el del presidente, en el caso de igualdad en número de los que voten con él, incluso el suyo, con los que voten de otro modo, sumados éstos sean acordes ó discordes. En caso de empate se diferirá el negocio para el acuerdo siguiente, y si subsistiere el empate, entónces decidirá el voto del presidente, como de calidad.

6. La discusión se contraerá siempre á una proposición clara y precisa que su autor presentará por escrito. Desechada ésta, el presidente ó alguno de los ministros formulará la que le parezca más conforme al espíritu de la discusión; sobre ella se abrirá de nuevo el debate y así se procederá hasta que quede definido el negocio.

7. Todos los ministros del tribunal tienen voz y voto igual en él, excepto los fiscales en los negocios en que hubieren pedido por escrito ó de palabra como parte, en los que tendrán voz pero no voto, y el presidente en caso de empate lo tendrá de calidad, como se ha dicho.

8. Para todas las resoluciones que hayan de dictarse en el tribunal pleno basta la presencia de seis ministros, además del fiscal ó fiscales, si estuvieren presentes.

9. Ningun ministro, incluso el presidente, de los que concurran al acuerdo, podrá abstenerse de votar, y en caso de que lo rehuse, ó se retire sin licencia del tribunal durante la discusión, se entenderá que vota con la mayoría. Los que voten en contra de la mayoría pueden, si quieren, asentar su voto en el libro respectivo, ó pedir que conste en la acta.

10. Ni recusación ni excusa alguna es admisible en negocio de tribunal pleno; pero están impedidos para conocer, y se abstendrán de hacerlo, los ministros que sean parientes, dentro del cuarto grado civil, por consanguinidad ó afinidad del acusado ó del acusador, cuando éste fuere individuo particular y no acusare de oficio.

11. Solo el presidente llevará la palabra en toda audiencia pública; mas cuando al-

gun ministro dudare de un hecho, ó se ofreciere alguna pregunta instructiva ó interesante para el acierto, podrá hacerla, pero siempre cuidando de que en manera alguna se traspase su modo de pensar, ni se favorezca ó increpe á alguna de las partes, y reservando, siempre que pudiere ser, estas aclaraciones para despues.

12. -En los asuntos que se calificaren de muy reservados, no concurrirá el secretario, y hará sus funciones el ministro ménos antiguo, asentando la acta en un libro que se titulará: "de acuerdos y votos secretos," y se tendrá en uno de los cajones de la mesa del tribunal, cuya llave guardará el citado ministro.

13. El despacho del tribunal concluirá á las diez en punto de la mañana, á no ser que se trate de un negocio tan urgente que exija una pronta resolución en el mismo acuerdo. La falta sin aviso de los ministros, les hace perder el sueldo del día, descontándoseles de la primera cantidad efectiva que perciban.

14. En los casos de duda de ley se oirá siempre á uno de los fiscales, y si se resolviere que debe elevarse la consulta al congreso, se le remitirá copia íntegra del expediente, que se formará de la consulta, pedimento fiscal, votos particulares, si se presentaren, y acuerdos del tribunal.

15. En el nombramiento de los secretarios, oficiales mayores y oficiales de libros de las secretarías, se procederá del modo siguiente: se convocará por los periódicos por el término de quince días; vendidos éstos, en el primer acuerdo se dará cuenta con las solicitudes que se hubieren presentado; en seguida, los ministros postularán á las personas que les parezcan aptas; en el acuerdo siguiente la respectiva sala propondrá una terna, y se procederá luego á la elección por escrutinio secreto, mediante cédulas, declarándose electo el que obtuviere mayoría: si ninguno la obtuviere, se repetirá la votación entre los que la tengan respectiva, y en caso de empate decidirá la suerte. El nombramiento

se participará al supremo gobierno, y se expedirá á los nombrados el despacho ó despachos respectivos en el papel sellado correspondiente, formados por el presidente y refrendados por el secretario de acuerdos, y presentarán ante el mismo tribunal la propuesta de ley. El nombramiento de los escribanos de diligencias, ejecutor y procuradores del tribunal, lo hará éste sin necesidad de previa convocacion, y de la misma manera nombrará á los escribientes y demás empleados del mismo, incluso los escribientes de los fiscales.

16. Para conceder la licencia de que habla la fraccion IV del art. 2º, se acreditará la causa. Si fuere por enfermedad, con certificacion de dos facultativos; y solo se podrá prorogar hasta un mes, con sueldo, justificando que subsiste el motivo y que éste no es tal que imposibilite perpetuamente al solicitante para volver al desempeño de su empleo. Cuando se pida por negocios particulares, se concederá sin sueldo. No se necesita licencia del tribunal para separarse temporalmente del empleo por comision que el supremo gobierno dé á alguno de sus miembros; tampoco se necesita licencia cuando la comision fuere de eleccion popular, y en ambos casos no podrá el ministro disfrutar de dos sueldos, sino del mayor. Para conceder ó negar la licencia, la votacion se hará en secreto por bolas negras y blancas.

17. Para privar de sus empleos á las personas especificadas en la fraccion V del art. 2º, se oirá siempre al interesado y á uno de los fiscales, y sin más trámite se procederá á la votacion de la manera expresada en el artículo anterior, siendo necesario que las dos terceras partes presentes voten por la destitucion para que ésta se verifique.

CAPITULO II.

De las salas, sus atribuciones y despacho diario.

18. La primera sala conocerá:

I. De los recursos de nulidad de las

sentencias que pronuncian las otras salas ó los jueces de primera instancia del Distrito.

II. De las competencias entre jueces del Distrito federal.

III. De la tercera instancia en todos los negocios que la admitan conforme á las leyes.

IV. De las excusas y recusaciones con causa de los magistrados del mismo tribunal, conforme á las prevenciones de la ley de 4 de Mayo de 1857. Cuando la excusa ó recusacion expresada sea de un ministro de la primera sala, la integrará para la calificacion uno de los suplentes.

19. Son atribuciones de la sala segunda y tercera, conocer:

I. De los recursos de nulidad que se interpusieren de las sentencias pronunciadas por la primera sala como audiencia del Distrito. En este caso conocerá la sala que no esté impedida, integrada hasta cinco magistrados, con los suplentes que designe el presidente de la sala que conozca del recurso.

II. De las primeras y segundas instancias en los negocios que, conforme á las leyes, comiencen en el tribunal.

III. Conocer por turno de las segundas instancias de los negocios de que han conocido en primera los jueces de lo civil y criminal del Distrito.

20. El despacho de las salas será diario, con excepcion de los dias feriados, y se hará de la manera siguiente: el secretario presentará un apunte del despacho del dia anterior, expresando los ministros y subalternos que faltaron, decretos que se proveyeron y negocios que se hayan visto. Aprobado el apunte, se pasará al libro respectivo, que se rubricará por el presidente á la hora de firma, autorizándose por el secretario. Dará cuenta en seguida con la correspondencia particular de la sala, pedimentos fiscales y escritos que cxijan providencias que no sean de mera sustanciacion. El presidente llevará la voz y dictará lo que le parezca; pero los otros minis-

tros pueden hacer las observaciones que les ocurran, y discutido el punto previamente, se acordará el decreto. El secretario hará un apunte de lo decretado, y pasará todo el despacho al oficial primero para que extienda luego las providencias, á fin de que estén prontas á la hora de firma.

Concluido este despacho, que se llamará de sala, y que se hará á puerta cerrada, seguirá la vista en público de las causas civiles y criminales, voceándose previamente por el portero. Este despacho durará hasta la una, en que se suspenderá: se firmará lo acordado en primera hora, y dada cuenta al semanero con las peticiones, proveerá y rubricará en el acto, aunque si alguno de los otros magistrados no estuviere conforme con la providencia, lo advertirá en voz baja y el secretario dirá: "Dése cuenta á la sala." Lo mismo proveerá cuando advierta que lo que se pide no es de puro trámite, y concluidas las peticiones se acordará por la sala el decreto conveniente.

Cuando la vista de un negocio no hubiere concluido á la una y el presidente creyere necesario prorogar el despacho por más tiempo, lo propondrá á la sala, y estando conforme, continuará despues el despacho de peticiones hasta la hora que se hubiere acordado.

21. En la vista de los negocios en audiencia pública, se guardará el mayor silencio y circunspeccion, y no se interrumpirá á los abogados. El presidente llevará la voz para cuanto ocurra, y los otros ministros podrán hacer las preguntas que crean convenientes. El presidente llamará al orden á los abogados y á las partes, sin permitirles diálogos, ni réplicas, ni digresiones, ni repeticiones, ni concederles la palabra despues de concluidos los informes, si no es para deshacer equivocaciones, sobre hechos en que hayan podido incurrir. Terminado todo, tocará la campanilla, diciendo: "Visto;" los abogados dejarán sus apuntes de las leyes, doctri-

nas y principales razones en que hayan fundado sus alegatos, retirándose en seguida, así como los demás concurrentes, incluso el secretario: se procederá á la discusion del negocio, á ménos que los ministros quisieren ver los autos, en cuyo caso se acordará el término por que los ha de tener cada uno, de modo que nunca deje de verificarse la votacion dentro del término de quince dias.

22. Las votaciones las recogerá el secretario, y comenzarán por el ménos antiguo. Si hubiere mayoría absoluta de votos conformes, el presidente dará el punto al secretario para que se engrose y firme el auto. La votacion se hará constar en la sentencia.

23. Si no hubiere mayoría absoluta de votos, se anotará por el secretario que el negocio ha salido en discordia, la que dirimirá el ministro suplente, cuyo nombramiento se pedirá y hará en la forma prescrita para los casos de impedimento de algun ministro.

24. Para la vista y resolucion de un negocio en definitiva, ó determinacion de cualquier artículo, es necesaria la concurrencia de los ministros de la dotacion de la sala; y para las demás providencias basta la mayoría absoluta.

25. Para el asiento de *votos reservados* y acuerdos económicos, la sala tendrá un libro, que estará en uno de los cajones de la mesa, á cargo del ministro ménos antiguo, quien conservará la llave, y hará de su puño los asientos que la sala califique de reservados.

26. Cuando algun ministro se considere legalmente impedido para entender en algun negocio, lo expresará así ántes de que se comience á ver, ó aún despues, siempre que no teniendo ántes noticia del impedimento, resultare de la vista; y oido y calificado de justo el impedimento, por la sala, se retirará inmediatamente de ella y será reemplazado conforme á la ley.

27. Si despues de comenzada la vista de un negocio, no pudiere asistir alguno de

los ministros de la sala por enfermedad u otro motivo justo, se suspenderá *á lo más por ocho dias*; pero pasado este término, se comenzará de nuevo la vista, integrándose la sala con el suplente que dispongan las leyes.

28. Cuando el impedimento del ministro sobreviniere despues de visto el negocio y ántes de la votacion, *remitirá su voto escrito, firmado y cerrado*, para que se abra y lea al tiempo de la votacion y en el lugar que correspondiera votar al mismo ministro si estuviera presente; y en tal caso surtirá este voto el propio efecto legal que si lo hubiera emitido de palabra sin mediar dicho impedimento, y aun cuando al tiempo de votar hubiere muerto el ministro, con la circunstancia de que si no pudiere concurrir á la votacion por enfermedad, firme siempre la sentencia; y no pudiendo hacerlo, ó si hubiere muerto, el secretario lo certificará así en los autos: todo lo cual deberá además, asentarse por el ménos antiguo de la sala en el libro respectivo, guardándose desde luego dicho voto escrito en el secreto de la sala, con la nota correspondiente en el sobre y con la media firma del mismo ministro de inferior lugar.

29. El ministro que fuere destituido, suspenso, ó hubiere renunciado por tener que ausentarse de la capital, y se le admitiese la renuncia, ya no podrá votar, pero sí lo hará el que fuese separado por cualquier otro motivo. Igualmente podrá votar el ministro suplente que hubiese concurrido á la vista del negocio, aun cuando se presente el propietario ántes de la votacion.

30. Todos los ministros están obligados á firmar lo que acuerde la mayoría, aunque alguno hubiere sido de opinion contraria; pero éste podrá consignar su voto, extendiéndolo por sí mismo dentro de tres dias, y firmandolo en un libro que se llevará para ese objeto en cada una de las salas, cuyo voto, para su comprobacion, será tambien firmado por el ministro mé-

nos antiguo, sin que esta disposicion se oponga á la del art. 22, que previene se haga constar en la sentencia la votacion. Si alguno de los ministros que asistió á la vista y votacion del negocio falleciere ó se ausentare de la capital ántes de firmar lo acordado, certificará el secretario: *que concurrió el finado ó ausente á la votacion y votacion del negocio, y que en su presencia se le dió el punto*; cuyo certificado suplirá la falta de firma.

31. Todo ministro tiene facultad para reformar su voto ántes de firmar la sentencia ó el auto; pero despues de haber firmado, ya no podrá variarlo ni en todo ni en parte, ni adicionarlo.

32. Los ministros pondrán firma entera en las sentencias definitivas, media en las interlocutorias ó resoluciones de artículo, y rúbrica en los decretos: éstas las autorizará el secretario con media firma, y aquellas con firma entera. Luego que estén firmadas y autorizadas por el secretario, refrendadas las sentencias definitivas, se leerán en audiencia pública por el ministro semanero, y en seguida se entregarán al escribano de diligencias para su notificacion.

33. Es atribucion del presidente de cada sala firmar las requisitorias que de orden de la misma se dirijan á los tribunales supremos ó superiores de los Estados.

CAPITULO III.

Del presidente del tribunal.—Sus atribuciones.

34. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito es el primer jefe de la administracion de justicia ordinaria del Distrito, y cuidará de que se administre pronta y cumplidamente.

35. Las atribuciones del presidente del tribunal son:

I. Distribuir por riguroso turno entre las salas y los fiscales los negocios en que corresponda hacerlo.

II. Cuidar de que los ministros, secre-

tarios y demás dependientes del tribunal, y todos los empleados judiciales del Distrito, concurren puntualmente al despacho, y que éste se verifique conforme á las leyes y á este reglamento.

III. Visitar, cuando lo creyere conveniente, las secretarías del mismo tribunal, para ver si los subalternos están en sus oficinas, reconvenir á los que faltan ó no estuvieren á la hora designada, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas para la policía interior del tribunal.

IV. Recibir de palabra ó por escrito las quejas que se le dieran por demoras, excesos ó faltas que se cometan en los negocios. Si las faltas fueren ligeras, dictará las providencias oportunas para su corrección ó remedio; pero si fueren tales que den mérito para exigir la responsabilidad, dará cuenta al tribunal pleno para que dicte el trámite correspondiente. Si los asuntos pertenecieren á una sala del tribunal, comunicará las reclamaciones á su presidente para el mismo objeto.

V. Multar, hasta en la sexta parte del sueldo mensual que disfruten, á los secretarios y demás dependientes del tribunal, á los jueces de primera instancia y menores del Distrito y á sus respectivos dependientes, para corregir las faltas ligeras á que se refieren las dos atribuciones anteriores. Si las faltas merecieren una multa mayor, podrá imponerla con acuerdo del tribunal pleno, hasta de la tercera parte del sueldo mensual íntegro.

VI. Conceder licencia hasta por quince días para separarse de sus funciones ó empleos á las personas designadas en las atribuciones II, III y IV del art. 2º, cuidando de que no por esto se perjudique el despacho. El mismo presidente podrá separarse por igual término, dando aviso al que le haya de sustituir. Las licencias y separación de que se habla en esta fracción, quedan sujetas, en cuanto al goce del sueldo, á lo prevenido en el art. 16.

VII. Mandar citar extraordinariamente

á tribunal pleno cuando lo exija la urgencia del caso.

VIII. Designar los ministros que deban suplir á los otros ministros ó fiscales en los casos en que legalmente no puedan conocer ó intervenir.

IX. Nombrar las comisiones que deban concurrir á los actos á que por ley deba asistir el tribunal.

X. Llevar la correspondencia del tribunal pleno y de las salas con los supremos poderes de la Federación, gobernador del Distrito, legislaturas, gobernadores y tribunales supremos de los Estados. En los oficios y comunicaciones en que no hubiere intervenido, no firmará sin que conste al márgen la rúbrica del presidente de la sala á que el negocio pertenezca.

XI. Promover por medio de oficio ante el supremo gobierno todo lo conducente á que se expedito el ejercicio y pago de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito; y ante quien corresponda, el nombramiento de propietarios y suplentes, evitando las vacantes y suplencias en cuanto sea posible.

XII. Revisar y aprobar las cuentas que debe presentarle el secretario de acuerdos, de la distribución de papel sellado y dinero que reciba para gastos del tribunal.

CAPITULO IV.

Del ministro semanero y de sus atribuciones.

36. Habrá un ministro en cada sala, que se distinguirá con el nombre de semanero.

37. Este cargo se turnará entre los ministros de cada sala, por semanas que comenzarán á la una de la tarde del sábado, principiando por el que ocupe el último lugar. Queda exceptuado del turno el presidente del tribunal.

38. Son atribuciones del semanero:

I. Proveer las peticiones en la forma prevenida en el art. 20.

II. Examinar los testigos y formar las

sumarias de las causas que comenzaren en el tribunal, continuándolas aun acabada su semana. Si aconteciere que estando pendiente una sumaria ocurra otra, la instruirá el que lo siga en orden.

III. Presidir las juntas de los litigantes, y practicar todas las demás diligencias que la sala le encomendare.

IV. Rubricar las fojas de los memoriales ajustados, luego que se haya concluido la vista de un negocio.

V. Decidir las reclamaciones sobre regulacion de derechos; y si la cuestion se refiere á los de un informe verbal en estrados, sobre negocios en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este cargo al tiempo de la vista.

VI. Proveer los recursos de urgente resolucion que se le presentaren en los dias y horas en que no estuviere reunida la sala, dando cuenta á ésta en la audiencia siguiente, si los proveidos fueren de la atribucion de ella.

CAPITULO V.

De los fiscales.

39. Los fiscales serán oídos en todas las causas criminales ó de responsabilidad que se agiten en el tribunal ó sus salas; en todos los negocios en que se interese el erario público, la competencia ó jurisdiccion de los tribunales; en las consultas sobre duda de ley, y en los demás que determinen las leyes ó este reglamento, ó el tribunal lo estime oportuno.

40. El presidente distribuirá por riguroso turno entre los fiscales, los negocios que se les manden pasar por acuerdo del tribunal pleno.

41. El secretario de acuerdos participará en el mismo día á los secretarios de las otras salas, los turnos entre los oficiales á que se refiere la fraccion I del artículo 38; y éstos, por medio de oficio, comunicarán á los expresados fiscales, á más tardar al día siguiente, los negocios que

respectivamente les hayan tocado, á fin de que desde luego puedan promover ante las salas lo que estimen conveniente.

42. Cuando se dé aviso á los jueces de la sala á que toquen los partes que dan de la formacion de las causas, se los participará asimismo el fiscal á quien tocaron.

43. Los fiscales no podrán ser recusados ni excusarse de conocer en los negocios en que deban intervenir con arreglo á las leyes y que les toque en turno; pero si tienen algun impedimento legal, lo manifestarán á la sala á quien corresponda; la sala lo calificará, y si realmente existiere, mandará pasar el negocio al otro fiscal, y dará aviso al presidente del tribunal, para que se tenga presente esta variacion en el turno, y se haga la debida anotacion en el libro respectivo.

44. Cuando el fiscal tuviere inconveniente por motivos de delicadeza ú otro aceptable para despachar un negocio, podrá cambiarlo con el otro fiscal si estuviere de acuerdo, dando conocimiento á la sala del convenio. La sala tiene derecho para no conformarse con él, y en este caso, cada uno de los dos fiscales despachará el negocio que le tocó á su turno.

45. Los fiscales promoverán de palabra ó por escrito, con arreglo á derecho, ante el tribunal y las salas, lo que juzguen convenientes en todos los negocios de su competencia, ó en que se interesen la pronta y recta administracion de justicia, la defensa del tribunal y el arreglado despacho de los secretarios y demás dependientes del mismo: podrán asistir á las discusiones del tribunal y de las salas, y conferenciar con los ministros; pero se retirarán al tiempo de votarse sobre sus pedimentos en los negocios contenciosos.

46. Concluido el sumario en las causas criminales que toquen en primera instancia de alguna de las salas del tribunal, se pasará al fiscal para que en su vista promueva lo que estime de justicia.

47. En las causas de homicidio, robo ó

heridas, en que se imponga ménos pena de la que prefiija el artículo 65 de la ley de 5 de Enero de 1857, no se correrá traslado al fiscal, pero sí se le oirá al tiempo de la vista si creyere conveniente asistir á ella. Al efecto, hechas las citaciones, se le pasará la causa por la mitad del tiempo que haya de mediar entre el señalamiento de la vista y ésta, debiendo estar la otra mitad en la secretaría para que la puedan ver el defensor y el acusador si lo hubiere.

48. En las causas y negocios en que, por disposicion de las leyes no hubiere otro trámite que la vista en estrados, se le pasarán los autos, como está prevenido en el artículo anterior.

49. Habiendo pedido el fiscal en definitiva, no tiene obligacion de asistir á la vista de la causa; pero podrá hacerlo y reformar sus conclusiones si así lo estima de justicia. Tampoco tiene dicha obligacion en las causas de que habla el artículo 46; pero sí deberá pedir de palabra ó por escrito, en las causas ó negocios que se mencionan en el anterior.

50. Siempre que el fiscal concurra á la vista de una causa criminal, informará el primero; y solo podrá replicar en el caso de que el acusador ó el defensor del reo no hayan pedido en el curso de la instancia y lo verifiquen al tiempo de la vista. En los negocios civiles solo hablará primero cuando haga veces de actor ó coadyuve los derechos de éste, pudiendo replicar en el caso indicado. Pero si funge de demandado ó coadyuva los derechos de éste, hablará al último.

51. Se harán saber al fiscal todas las providencias que se dicten en los negocios en que interviene: y en los que se haga memorial ajustado, se le pasará éste con los autos para su cotejo.

52. El tribunal ó las salas podrán de oficio, ó á instancia de parte, librar excitativa á los fiscales cuando hayan retardado indebidamente el despacho de algun negocio. La excitativa, que se hará por

medio de oficio, impone al fiscal el deber de despachar á las cuarenta y ocho horas de recibida, á ménos que tenga algun motivo legal para no verificarlo, en cuyo caso lo dirá en contestacion inmediatamente. La autoridad excitante calificará en la audiencia siguiente el motivo, y desistirá ó no de la excitativa segun corresponda en justicia; en el segundo caso, el fiscal devolverá el negocio con respuesta ó sin ella, para la audiencia próxima, á fin de que siga el juicio segun su estado. Si vuelve los autos sin respuesta, no se pasarán á otro fiscal, y en este caso, como en el de que resista entregarlos, perderá el sueldo de los dias que los retenga ó demore la respuesta; de lo que se dará aviso á la Tesorería para que haga el descuento.

53. En caso de vacante ó de licencia por ménos de quince dias, se sustituirán mutuamente los fiscales: pasando la vacante ó licencia de ese término, el presidente llamará al suplente á quien corresponda.

CAPITULO VI.

De los secretarios del tribunal.—Sus calidades y obligaciones.

54. Los secretarios del tribunal deberán ser letrados, de conocida probidad, circunspeccion y decoro, de aptitud y práctica en el giro de los negocios, y de reserva experimentada.

55. No podrán gestionar ni intervenir en manera alguna en favor de los interesados en cualquier negocio judicial, ni cobrar derechos á las partes, ni aun por los memoriales ajustados, ni recibir gratificacion ni emolumento alguno, ni aun por simple donacion espontánea, sino únicamente el sueldo que les corresponde por la ley.

56. El secretario de la primera sala lo es del tribunal pleno, ó de acuerdos; y como tal, tendrá á su cargo la percepcion y distribucion del papel sellado de oficio y

del dinero que se ministre para gastos del tribunal, llevando una cuenta que, anualmente respecto al papel sellado, y mensualmente de los gastos, presentará al presidente para los efectos que expresa la fracción XI del artículo 35.

57. Los secretarios asistirán á las visitas de cárceles que practiquen los ministros de sus salas respectivas.

58. Darán cuenta á éstas con los sucesos que las partes les presenten personalmente ó sus apoderados; la darán á la sala á primera hora y en la mesa del tribunal, cuando no sean de pura sustanciación, ni de términos y rebeldías, y con los de esta segunda clase, la darán al tiempo de peticiones, imponiéndose del brevete y del curso, y en caso de que no estén conformes, lo advertirán á la sala para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito.

59. Harán las relaciones de los negocios formando memorial ajustado si así lo mandare la sala; en este caso, lo presentarán bajo su firma en el papel correspondiente, y previa orden de la misma sala lo entregarán á las partes ó sus apoderados por medio del procurador para el cotejo en el término legal.

60. Luego que un negocio tenga estado para verse en definitiva, lo presentarán á sus salas, á fin de que éstas señalen el día de su vista, debiendo mediar seis por lo ménos entre el del señalamiento y el de la vista del negocio, á no ser que por la urgencia del caso sea preciso abreviar el término expresado.

61. Verificada que sea la votación de un negocio, el secretario de la sala recibirá el punto de su presidente: en seguida lo extenderá en los autos bajo su firma, y recogerá la del ministro de inferior lugar, quien desde luego la pondrá en comprobación de estar conforme el punto con lo votado. Sin este requisito no se procederá á extender el auto ó la sentencia.

62. Los secretarios cuidarán de hacer

que se fije los lúnes á la entrada de cada sala, lista de los negocios y causas que hayan de verse por ella en la semana, con expresión de las partes, materia de los negocios ó causas, y día señalado para su vista.

63. El secretario de la primera sala tendrá á su cargo el libro de turnos á que se refiere la fracción I del artículo 35 y los artículos 40 y 43, el de actas del tribunal pleno y otro de conocimientos de los negocios ó causas que se pasen á las salas.

64. Cada secretario tendrá los libros siguientes: 1º de actas de la sala; 2º, de registro de todos los expedientes, autos ó causas en que se anotarán las entradas y trámites que vayan teniendo; 3º, de conocimientos de autos entregados á los ministros, fiscales, procuradores, escribanos de diligencias y ministro ejecutor. Los libros de registro serán: uno para lo civil y otro para lo criminal, y distintos de aquellos que debe llevar la primera secretaria, para los registros de negocios que toquen á su sala como tribunal de circuito.

65. Los secretarios cuidarán bajo su responsabilidad de exigir á las personas multadas por las salas, el respectivo certificado de entero, y no entregándose en el término mandado, darán cuenta á la sala para que determine lo que estime de justicia. Se formará con los certificados un legajo separado, poniéndose razon en el expediente ó en los autos de la materia.

66. Cada quince días formarán y presentarán lista de los negocios atrasados que giran por sus respectivas secretarías, con expresión de su estado y fecha del último trámite. Examinada la lista por la sala, ésta dictará y se pondrá al calce de cada partida las providencias más eficaces, á fin de evitar el retardo en los negocios, sin perjuicio de ponerse razon de ellas en cada expediente.

67. Darán á los oficiales primeros los puntos de los decretos y sentencias, después de que los hayan recibido de los pre-

sidentes, para que los extiendan en debida forma, procurando que á la hora de firmar estén expeditos y queden autorizados en el mismo día en que se hayan dictado.

68. Sacarán y agregarán á los expedientes testimonio de los autos y sentencias que deban remitirse á los jueces para su ejecucion, quedando los originales en su respectivo toca.

69. Harán por sí sin demora las notificaciones que la sala les mande practicar, y con igual eficacia cuidarán de que las demás se hagan por los escribanos de diligencias. Cuidarán de que lo acordado se cumpla exactamente sin demora, dando cuenta al presidente de cualquiera duda ó obstáculo que se presente, para que se allane; pues es de la responsabilidad del secretario todo atraso ó falta de ejecucion en lo mandado, sin admitirse excusa por las faltas de los dependientes.

70. Recogerán personalmente á la hora de firma y en el mismo día, ó al siguiente á más tardar, en que se hubiesen acordado los decretos, las firmas de los ministros. Si alguna vez se tuviere que hacer en casa de alguno de ellos, lo verificará por medio de los oficiales mayores de su secretaría, y nunca al tiempo de estarse despachando en el tribunal otros negocios, ni ménos informando los abogados.

71. Cuando no haya inconveniente á juicio de la sala, entregarán los despachos cerrados y franqueados en el correo, á las mismas partes á cuya instancia se libren, ó á sus apoderados, que serán responsables de la seguridad de su paradero, á cuyo fin dejarán el recibo correspondiente. Los pliegos de oficio se remitirán en derecho á sus títulos.

72. Tendrán en la mayor seguridad y en el mejor orden todos los libros, autos y papeles de su secretaría, cuidando de que se cosan y folien. Serán responsables de cualquiera falta que sobrevenga: estarán sujetos á las visitas que para este fin disponga el tribunal ó el presidente, en las veces que lo estime conveniente; y dentro

del primer mes del servicio de sus destinos, formarán un inventario exacto y ordenado, con índice alfabético, por el que deberán entregar la secretaría cuando se separen de ella.

73. En los primeros días de cada mes entregarán por medio de inventario al archivo general todos los tocos y demás expedientes que hayan concluido en el mes anterior.

74. El secretario de la primera sala, poniéndose previamente de acuerdo con los otros dos, pasará razon al presidente del tribunal en los primeros días del mes de Diciembre, del papel sellado que se necesita para el despacho de los asuntos de oficio en el año siguiente, con su visto bueno que pondrá al margen de la comunicacion respectiva, bajo su rúbrica; se pedirá á quien toque remitirlo, y recibido, lo distribuirá entre los ciudadanos fiscales, secretarios y abogados de pobres, recogiendo recibos que le servirán de comprobante en la cuenta que al fin de año debe dar de él al presidente.

75. Cada secretario en su secretaría es el jefe de ella, y distribuirá con equidad los trabajos entre los subalternos, segun su aptitud; y á fin de que en todas se guarde un método uniforme, formarán dentro del primer mes de aprobado este reglamento, el del gobierno interior de las secretarías, que presentará al tribunal pleno para su exámen y aprobacion.

76. Estarán en sus secretarías una hora antes que comience el despacho del tribunal; asistirán á él en traje decoroso, cuidarán de la puntual asistencia de los demás dependientes, y de que se presenten con una decencia regular; y concluido el despacho no se retirarán sino hasta que todo quede en corriente.

77. Expondrán al presidente de la sala las faltas ó excesos de los subalternos de sus oficinas, para que ésta tome las providencias que correspondan, sin perjuicio de las facultades acordadas al presidente del tribunal pleno en el art. 35.

CAPITULO VII.

De los dependientes de las secretarías.

78. En cada secretaría habrá, además del secretario, un oficial primero, un segundo y dos escribientes.

79. Todos los subalternos obedecerán al secretario en lo que fuere del servicio de la oficina; estarán en ella á la misma hora que el secretario, y no se retirarán sino cuando él lo determine, y asistirán en horas extraordinarias cuando se les prevenga por el mismo.

80. Los oficiales primeros sustituirán á los secretarios en los casos de ausencia por ménos de quince días: si la falta fuere por más de este término, el tribunal pleno nombrará sustituto á cualquier abogado. En caso de impedimento ó recusacion del secretario, hará sus veces el oficial primero conforme á la ley.

CAPITULO VIII.

De los escribanos de diligencias y ministro ejecutor.

81. El tribunal superior tendrá dos escribanos de diligencias y un ministro ejecutor, que servirán para el tribunal pleno y para todas las salas, y asistirán diariamente á las secretarías por todo el tiempo que dure el despacho.

82. Los escribanos practicarán todas las notificaciones y demás diligencias que se manden por el tribunal pleno, por las salas, por el presidente ó ministros semaneros, cuando actúen solos; teniendo obligación de devolver los autos ó causas, diligenciados, dentro de veinticuatro horas contadas desde que los recibieron.

83. El ministro ejecutor cobrará á las partes los autos ó papeles que deben devolver; practicará las ejecuciones, apremios ó prisiones que decreten el tribunal pleno, las salas, el presidente ó ministros semaneros, y entregará las citas á las partes, testigos ó peritos, haciendo la anotación

correspondiente en un libro que llevará, denominado "de citas."

84. A todos estos subalternos se entregarán los expedientes ó papeles por las secretarías, mediante concimientos.

CAPITULO IX.

De los abogados de pobres.

85. Los abogados de pobres tendrán obligación de informar á la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado á la última pena, y siempre que la sala se los prevenga porque así lo estime conveniente, teniendo la libertad de informar en las demás causas si á su juicio fuere necesario.

86. Guardarán respeto y hablarán con comedimiento al tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que á este fin les imponen las leyes.

CAPITULO X.

Del archivero general.

87. El archivero debe ser persona de probidad notoria, experto en el manejo y arreglo de papeles y de entera confianza, como custodio de los documentos importantes que forman el archivo.

88. Dicho empleado recibirá por inventario el archivo para cubrir su responsabilidad, que tendrá siempre por todos los papeles de que se componga el archivo, cuyas llaves se le entregarán y conservará en su poder.

89. Es de su obligación precisa tener ordenados los autos, causas, expedientes, documentos y papeles de que se componga el archivo, en legajos y en orden cronológico, con separacion lo civil de lo criminal, formando todos ellos dos índices, uno cronológico y otro alfabético, el que será de los nombres de los litigantes ó reos en los autos, causas y expedientes; y en los documentos y papeles, de las materias sobre que verse su contenido.

90. El archivero nunca entregará papeles ó piezas del archivo de su cargo, si no es por disposición del tribunal pleno ó de alguna de las salas y mediante orden por escrito, la que conservará para su resguardo, comprobando la entrega con el conocimiento que le firmará en un libro el secretario respectivo, quien tendrá derecho para que se le borre luego que haga la devolución del expediente.

91. Formará por duplicado el inventario de las actuaciones y documentos que mensualmente le entreguen los secretarios, suscribiéndose cada ejemplar por él y el secretario, y de los que quedará uno en el archivo, y otro en un cajón de la mesa de la sala respectiva.

92. Asistirá diariamente á su archivo, desde la hora en que deben entrar los secretarios, hasta la en que se cierren las secretarías.

CAPITULO XI.

De los apoderados y de los procuradores.

93. Toda persona que tenga derecho á gestionar conforme á las leyes, es libre para hacerlo por sí ante el tribunal superior del Distrito, ó por medio de personero instruido y expensado.

94. Lo es igualmente para nombrar de apoderado á la persona que quiera. El nombrado deberá tener los requisitos legales y ser además persona que resida en la capital, mientras dure el negocio que se le hubiere encomendado.

95. Los procuradores de número para los negocios de oficio, y para que por su conducto se entreguen los autos á las partes, tienen las siguientes obligaciones:

I. Representar en el tribunal á los reos, sin perjuicio de que se entiendan personalmente con éstos las diligencias que las salas juzguen convenientes.

II. Ir cada ocho días á las cárceles para ver si se ofrece algo á los presos respecto á sus causas, en cuyo caso promoverán lo

que crean oportuno, con dirección de alguno de los abogados de pobres.

III. Dar una fianza de dos mil pesos cada uno para responder de los daños y perjuicios que irroguen á los litigantes, ó de las multas que se les impongan por extravíos de autos ó papeles, ó abusos en el ejercicio de su empleo.

IV. Llevar un libro de conocimientos que estará en papel del sello correspondiente, y tendrá todas sus fojas foliadas y rubricadas por el secretario de la primera sala.

V. Sacar los autos y causas que se manden entregar á las partes y entregarlos á los abogados de éstas, mediante conocimiento que firmará en dicho libro, y no á las partes ó sus apoderados, sin admitir recibos sueltos, los que serán enteramente nulos como si no existiesen.

VI. Presentarse todos los días, despues de concluido el despacho, á las secretarías, y concurrir al tribunal pleno ó á las salas, siempre que aquel ó éstas lo prevengan expresamente.

VII. Avisar oportunamente á la sala respectiva cuando se figure algún reo, de cuya causa esté conociendo.

VIII. Asistir á las visitas de cárceles con puntualidad.

CAPITULO XII.

De los porteros y mozos del tribunal.

96. Asistirán diariamente al tribunal desde una hora ántes que comience su despacho. Divididas las salas, se repartirán para el servicio de la que se les designe, teniéndolas dispuestas para que los ministros no se detengan á su entrada.

97. Cada portero custodiará bajo su responsabilidad todos los muebles y utensilios de su sala, los que recibirá bajo la correspondiente fianza y por inventario, del que se sacarán dos copias firmadas por él y por el secretario de cada sala, quedándose cada uno con la suya.

98. Cuidarán los porteros del asco y

limpieza de todas sus salas, antecámaras y retretes de desahogo, y que los recados de escribir estén limpios y listos para el servicio. Pasa esto se servirán de los mozos de aseo.

99. Los porteros en sus respectivas salas abrirán las puertas para las audiencias públicas: llamarán al despacho, vocearán abogados, procuradores y demás subalternos cuando fuere necesario; cerrarán cuando los ministros procedan á discutir ó votar un negocio, cuidando que ninguno se acerque á escuchar lo que por dentro se tratare: guardarán el mayor secreto en los asuntos del servicio, y ejecutarán todo lo que oficialmente les manden los ministros ó secretarios.

100. Por ningún motivo ni pretexto exigirán ni recibirán gratificación alguna de las partes, ni podrán gestionar ni intervenir en su favor.

CAPITULO XIII.

Previsiones generales.

101. Se prohíbe á los ministros y á todos los subalternos del Tribunal Superior, admitir donaciones de cualquier especie de los litigantes, ni remuneración alguna por sus trabajos, aunque sean extraordinarios.

102. Se les prohíbe igualmente ser apoderados ó abogados, árbitros ó arbitradores, no solo en los negocios que se ventilen en el Tribunal, sino en cualquiera otro de la República, sea cual fuere su denominación.

103. Aunque los servicios de cada empleado serán atendidos á discreción por los ministros, en los nuevos nombramientos no habrá escala por ascensos ni se darán éstos por antigüedad.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y observancia.

Independencia y Libertad. México, 26 de Noviembre de 1868.—*Mariscal*.—Ciudadano presidente del Superior Tribunal de Justicia del Distrito.—Presente.

NUMERO 6463.

Noviembre 26 de 1868.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los pagadores remitan mensualmente al ministerio una noticia de los caudales que reciban y de su inversión.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer remita vd. mensualmente á este ministerio una noticia circunstanciada de los caudales que reciba y de su inversión en las atenciones que le están encomendadas, comprendiendo en esta noticia aquellas cantidades extraordinarias que sobre el importe del presupuesto se le ministran; en el concepto de que la falta de cumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para que se le destituya de la comisión que ejerce, por los graves males que resultan al mejor servicio y á los intereses de la nación por la falta de estos datos.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1868.—*Mejía*.—Ciudadano pagador....

NUMERO 6464.

Noviembre 28 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso ampliando por ocho meses el plazo concedido para la presentación de créditos de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se amplían, por ocho meses improrrogables, los plazos concedidos por las leyes de 19 y 20 de Noviembre de 1867, para la presentación de los bonos y créditos de la deuda pública.

2. Las reclamaciones contra el erario existentes en los Estados, podrán presentarse a los jefes de Hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes, y los remitirán a las secciones liquidatorias para los efectos de la ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Noviembre 28 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Noviembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico a vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6465.

Noviembre 28 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso mandando construir varias obras en el puerto de Mazatlan.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El Ejecutivo nombrará una comision de ingenieros que estudie y forme el presupuesto del dique á otras obras que contengan el azolve que sufre la bahía del puerto de Mazatlan, por las corrientes que entran a ella entre la isla de la Cueva y la península de Portugués, procurando que los estudios queden concluidos, y se dé cuenta con ellos al congreso, antes de decretarse el presupuesto del próximo año fiscal.

Los gastos que origine esta ley se cargarán a la partida consignada al Ministerio de Fomento para obras en los puertos.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Noviembre 27 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, a 28 de Noviembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6466.

Diciembre 1º de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular de la tesorería*.—*Manda que los pagadores y no los jefes militares sean los que libren contra las oficinas.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular.—En suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, se ha servido comunicarme el ciudadano ministro de Hacienda, que habiendo sido impuesto el ciudadano presidente de la República de que alguno de los jefes que salen a expedicionar lejos del cuartel general de sus respectivas divisiones, giran

contra las oficinas que cubren los haberes de las mismas, para el pago del presupuesto de las fuerzas de su mando, siendo estos libramientos irregulares en virtud de que los jefes de que se trata no tienen caucionado su manejo para distribuir los caudales de la nacion; para evitar que las fuerzas á que se hace referencia carezcan de recursos cuando por causa de la distancia á que se encuentran de la pagaduría general de la division no pueda esta oficina atenderlas con la puntualidad debida, el propio ciudadano presidente se ha servido determinar que se faculte á los pagadores de los cuerpos y brigadas por el pagador general de la division, para que ellos y no los jefes militares, giren contra las oficinas respectivas las cantidades que necesiten para cubrir el valor de sus presupuestos, dando conocimiento inmediatamente que lo verifiquen á las pagadurías generales, á fin de que hagan el cargo respectivo, remitiendo tambien desde luego la oficina que haya hecho el pago el recibo á la misma pagaduría general, como dinero efectivo, y dando aviso á esta tesorería para correr los asientos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda, esperando me acuse el recibo correspondiente de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6467.

Diciembre 3 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso prorogando por treinta dias el período de sus sesiones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-

nal de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se prorroga por treinta dias átiles el actual período de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1868.—*José Marta Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á 3 de Diciembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. *José María Iglesias*, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6468.

Diciembre 4 de 1868.—*Ministerio de la Guerra.—Circular.—Manda que el día 15 de cada mes se remita el presupuesto de haberes íntegros.*

Tesorería general de la nacion.—Circular.—El supremo gobierno se ha servido disponer, segun me comunica el ciudadano ministro de Hacienda, en suprema orden fecha 30 de Noviembre próximo pasado, que esta Tesorería general ponga en todo su vigor la circular que á la letra copio:

Ministerio de Guerra y Marina.—Hoy digo al Excmo. Sr. ministro de Hacienda, lo siguiente:

Excmo. Sr.—Deseoso el Excmo. Sr. presidente constitucional, de que á todos los individuos del ejército, así como á los demás que componen la lista militar, se les atiendan en el pago de sus haberes con en-

tera igualdad, ha dispuesto que las comisarias de los Estados, las de ejército y división, así como las pagadurías, remitan á este ministerio el día 15 de cada mes el presupuesto general de haberes íntegros.

En este constará lo que vencen los individuos en servicio activo, los ilimitados, retirados, viudas, trenes de artillería, gastos de maestranza, acémilas de carga y cuantos otros más gastos militares deba hacer en el mismo mes cada oficina, y que estén prevenidos por las disposiciones vigentes.

Adjunto al presupuesto vendrá un juego de listas de cada cuerpo, y las relaciones nominales de señores generales, jefes y oficiales, y todas las demás clases de que habla el párrafo anterior, para que en su vista y exámen, y hallándolo suficientemente comprobado, librar las órdenes, á fin de que todas las clases sean atendidas con la debida equidad.

Estos pliegos vendrán certificados, según previene el artículo 40 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

Asimismo dispone S. E. que el día 1º de cada mes remitan á este ministerio los extractos de revista del anterior, para con presencia de ellos arreglar los presupuestos y saber lo que falte que remitir ó lo que quedó en depósito para el siguiente.

En el presupuesto se incluirá un cálculo de las cantidades indispensables para gastos imprevistos, cuya suma será invertida, de orden del señor comandante general, en fletes que sea preciso pagar, advirtiéndose que en el mes subsecuente se incluirá el sobrante de esta cantidad, pues no por quedar aprobada se autoriza para gastarla precisamente en el mes.

Los empleados de Hacienda no harán otros pagos que los comprendidos en el presupuesto que haya aprobado este ministerio; y si algunos faltaren en él, serán incluidos en el mes siguiente.

Quando un comandante general, á virtud de algun caso extraordinario y que en él se interese el mejor servicio de la na-

cion, mande hacer un pago en el que se altere el presupuesto, se le harán observaciones, y si insistiere, se verificará éste, dando cuenta con el expediente al supremo gobierno por los conductos debidos.

Los cortes de caja de segunda operacion serán remitidos á este ministerio con toda puntualidad, y en fin de cada mes una relacion de lo que en efectivo numérario se haya dado á cada cuerpo.

Las oficinas de Hacienda tendrán presente lo prevenido en los arts. 121, 123, 124 y 207 del citado reglamento de 20 de Julio; pues de no remitir con la oportunidad debida que exige el caso todos los documentos que son indispensables para dictar las providencias convenientes, á fin de que las fuerzas y guarniciones no sufran lo que hasta aquí, el supremo gobierno dictará las más enérgicas providencias, suspendiendo ó separando de sus empleos á los que diesen lugar á ello.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte active la remision de todos los documentos de que se trata, mandando esa comandancia general, á la vez, el estado de fuerza respectivo.

Para allanar por parte de los militares el que las comisarias no se disculpen con que los mayores de los cuerpos no concurren á las confrontas en el tiempo presijado, dará V. S. sus órdenes, á fin de que éstos se presenten al siguiente día de pasada la revista, según previene el artículo 103 del mencionado reglamento de 20 de Julio de 1831; y si no lo verificasen, procederá á castigar con todo rigor y energía á los que olvidando su deber no cumplan con tal prevencion.

Dispone el Excmo. Sr. presidente que las oficinas de Hacienda, como que tienen caucionado su manejo, sean las únicas que distribuyan los caudales públicos con la debida equidad y entero arreglo á los presupuestos aprobados por este ministerio, los cuales por ningun pretexto serán alterados, y S. E. espera que V. S. no varia-

rá en manera alguna esta suprema disposición, pues está resuelto á castigar ejemplarmente y con todo rigor al que la contraviniera.

Dios y Libertad. México, Julio 4 de 1848.—*Arista*.—Sr. comandante general de....

Lo que comunico á vd. para su más exacto cumplimiento, esperando me acusar el recibo de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6469.

Diciembre 5 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso.—Autoriza al Ejecutivo para comprar \$50,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para comprar á la compañía del ferrocarril de Tlalpam \$50,000 de las acciones nuevamente emitidas por su junta directiva, pagándolas al tiempo de su emision, por quincenas de á \$5,000.

La suma que se gaste en virtud de esta autorizacion, será ministrada al Ministerio de Fomento por el de Hacienda.

2. El Ejecutivo, antes de usar de esta autorizacion, cuidará de averiguar si la compra de acciones que en su virtud hiciere, cooperará eficazmente á que la línea hasta Tlalpam quede terminada para el 31 de Mayo de 1869.

Sala de sesiones del congreso de la Union, México, Diciembre 4 de 1868.—

J. M. Mata, diputado presidente.—*Julio Zdrate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 5 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6470.

Diciembre 5 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Manda cómo han de comprobarse las cuentas de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—Circular.—El C. ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 de este mes, me dice lo que sigue:

“Adjunto á vd. un ejemplar de cada una de las circulares que con fecha 4 de Noviembre próximo pasado, dirigió este ministerio á los ciudadanos jefes de Hacienda y administradores subalternos de la renta del papel sellado.

“El objeto, como lo indican las mismas circulares, es la comprobacion de las cuentas de las oficinas federales; es simplemente la planteacion de los principios generales de contabilidad, á uno de los ramos productores de la administracion pública. Como se comprende por el tenor mismo de los mencionados documentos, lo único que se pretende por este ministerio, es el cumplimiento de las leyes vigentes: no es una innovacion, no una disposicion nueva que trate de establecerse, sino la aplicacion práctica de los decretos que se han da-

do para el arreglo de las oficinas foráneas; y aunque este ministerio entiende que no habrá inconveniente en que las oficinas de los Estados secunden las miras del gobierno en la organizacion de su Hacienda, sin embargo, suplico á vd. se sirva excitar con tal objeto á los ciudadanos gobernadores de los Estados, para que éstos á su vez lo hagan con sus subalternos, á fin de que pueda llevarse adelante el orden, exactitud y regularidad tan necesaria en las oficinas federales."

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del C. presidente de la República, para que se sirva excitar, tanto á las autoridades como á las oficinas de rentas dependientes de ese gobierno, á que por su parte faciliten la observancia de lo prevenido en las circulares referidas, que al efecto van al calce de esta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 5 de 1868.—*Iglesias*.—C. gobernador de . . .

NUMERO 6471.

Diciembre 5 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—*Resolucion declarando que las viudas de los empleados civiles y militares no están obligadas á nombrar tutor para percibir sus haberes aun cuando no tengan 21 años cumplidos.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Cumpliendo con el acuerdo de 30 de Setiembre ultimo, que recayó á la solicitud presentada al ministerio del digno cargo de vd., por el C. Manuel Ceballos, como curador de la Sra. Dª Eulalia Flores, viuda del mártir coronel C. Nicolás Romero, paso á evacuar el informe que sobre el particular se me ha pedido.

El Ministerio de la Guerra, con fecha 18 de Agosto último, participó á vd la suprema resolucion, que conforme á las leyes de la materia habia tenido á bien dictar el ciudadano presidente, declarando que la expresada viuda tenia derecho á perci-

bir durante su vida una pension mensual de trescientos setenta y cinco pesos (\$375). Una vez comunicada esta resolucion á la tesorería de mi cargo, su deber ha sido cumplirla en todas sus partes, no solo por el respeto y acatamiento que se merecen las órdenes del supremo gobierno, sino por secundar las miras elevadas que envuelve esta disposicion, haciendo justicia al patriotismo más heróico y á las virtudes republicanas de uno de los jefes más ameritados y distinguidos en la lucha pasada.

Consecuente con estas ideas, la tesorería ha esperado que se presente la interesada á percibir su pension, y no solo no encuentra dificultad en pagarla, sino que por el contrario, le es en extremo satisfactorio. Por desgracia la viuda es ménor de 21 años, y esta circunstancia ha dado motivo para que algunas personas de buena ó de mala fé, le hayan inspirado el pensamiento de que nombre un curador con el objeto de que la represente en esta oficina para hacer los cobros y firmar las pólizas correspondientes. Tal es el carácter con que se ha presentado el Sr. D. Manuel Ceballos, que segun parece se le ha discernido el cargo de curador *ad litem* de la expresada señora, por el juzgado 3º de lo civil de esta capital.

La oficina de mi cargo no ha querido admitirlo con tal carácter, porque, en su concepto, habria grandes peligros en establecer precedentes de esta naturaleza.

Desde tiempo inmemorial ha sido una práctica constante en esta tesorería, que á las viudas de todos los pensionistas del erario, aun cuando no tengan veintinueve años cumplidos, se les considere con la personalidad legal, suficiente para percibir sus haberes por sí ó por medio de apoderado que las represente, sin necesidad de curador; de manera que si admitiéramos un precedente contrario á esta práctica, daríamos lugar á que se objetaran de nulidad todos los actos anteriores, ó por lo ménos á que se pusiera en duda la legitimidad de los pagos que en este senti-

do se han hecho. Y no se diga que la oficina al obrar así, ha establecido una corruptela en contra de las leyes, porque se ha sujetado precisamente á los reglamentos vigentes en la materia y al espíritu filosófico de la jurisprudencia universal. Efectivamente, según los reglamentos vigentes de 3 de Noviembre de 1829, de 15 de Febrero de 1831 y de 1° de Enero de 1796, sobre montepíos militares, las viudas menores de edad no tienen obligación de presentarse á cobrar sus pensiones por medio de curadores, porque no hay un solo artículo que así lo determine, y porque cuando se ha creído indispensable este requisito, como cuando se trata de los huérfanos menores, se dice expresamente.

Es cierto que el legislador, tratando de proteger la inexperiencia de la juventud contra la malicia de los hombres, ha declarado por regla general, que los menores de veinticinco años no son capaces de administrar sus intereses, y tomándolos bajo su protección, ha hecho que personas de juicio y experiencia, con el carácter de tutores ó curadores, según su edad, cuiden de sus personas, administren sus bienes y autoricen sus contratos; pero también lo es, que á estas disposiciones no se les debe dar una aplicación más extensa que la que se propuso el legislador, por que entonces, en lugar de ser un beneficio para ellos, sería por el contrario un positivo daño. De aquí proviene que los pupilos, es decir, los jóvenes mayores de catorce años, aunque no puedan presentarse en juicio sin la intervención de su curador, para el manejo de sus negocios en lo extrajudicial, no están obligados á nombrarlos (Leyes 1°, 2° y 13, tit. 16 part. 6°). De aquí proviene también el principio universal de jurisprudencia, de que son válidos todos los contratos celebrados por los menores que resulten en su beneficio, aun cuando se hayan hecho sin intervención de curador, y que puedan nombrar apoderado por sí solos, valiéndolo lo que el

procurador haga en su nombre, con tal que resulte en utilidad y provecho de aquellos. Pero hay más, el legislador, como un tributo de honor y de respeto al matrimonio, ha querido que el menor que hubiese entrado en los diez y ocho años, pueda administrar su hacienda y la de su mujer *menor*, sin necesidad de permiso judicial y sin intervención de curador (ley 7, tit. 2°, lib. 10 de la N. R.); y aun ha permitido que á los diez y siete años pueda ser procurador en los negocios extrajudiciales que otro le encomiende, no obstante el principio general de que el que no tiene la edad suficiente para manejarse por sí, tampoco puede obrar en representación de otro. Estas leyes, que están de conformidad con las doctrinas de todos los autores, han hecho comprender á la oficina de mi cargo, que la viuda del patriota coronel Nicolás Romero se encuentra en aptitud de percibir directamente, por sí ó por medio de apoderado, la pensión vitalicia que la magnanimidad de la República le quiso señalar. Y esta creencia se ha robustecido con la idea de que se trata de un negocio establecido exclusivamente en su beneficio, de cuya utilidad no puede dudarse, de que bajo este aspecto no hay inconveniente legal de que cobre su pensión por sí ó por apoderado, tanto más, cuanto que obra en representación de su marido, que por gracia de la ley se considera como vivo en el escalafón del ejército.

Haré por último otra observación, que me parece de todo punto concluyente. Los empleados civiles y militares, aun cuando sean menores de edad, perciben su sueldo de la Tesorería general y de las oficinas donde sirven, dando los recibos correspondientes, ó nombrando personas que hagan los cobros por ellos, sin que á nadie le haya ocurrido hasta ahora el pensamiento de que esto debe hacerse por intervención de curadores, y esto se observa aun cuando las personas dichas no sean *sui juris* y estén bajo la potestad paterna, que siem-

pre tiene más prerogativas y mayor dominio que la de aquellos.

Partiendo de estos principios, se ve claramente que las disposiciones que restringen la libertad de los menores en el manejo de sus intereses, no tienen más objeto que protegerlos y evitar en cuanto sea posible que su inexperiencia pueda perjudicarlos de alguna manera.

Pero como esta razon filosófica de la ley no existe en el presente caso, es en mi concepto de obvia resolucíon y de estricta justicia que no se les dé la aplicacion que se ha pretendido.

La viuda del general Romero, por el matrimonio que contrajo con éste, salió de la patria potestad, y acostumbrada á disponer libremente de todos los fondos de su marido, para cubrir las atenciones de la casa y de la familia, seria inconveniente y hasta cruel, que cuando ha tenido el dolor de perder á su esposo, quiera sustituirse á la autoridad agradable y querida de aquel, con la de un curador, que á título de proteccion á la edad, no haria otra cosa que lastimar su delicadeza y restringir su libertad en la distribucion de las cantidades con que la nacion ha querido agraciaria, no siendo remoto que las consecuencias de semejante sustitucion fueran todavia más desastrosas para la pensionista, porque acaso pudieran disminuir sus intereses, cuando ménos por el pago de honorarios y otros gastos semejantes. Esta observacion, aun cuando solo se ha contraido al caso que nos ocupa, tiene una aplicacion de interes general que, en mi concepto, debe llamar la atencion del ministerio para fijar de una vez las bases que deben servir de norma en esta clase de negocios.

He querido entrar en todos estos pormenores, para que se vea que la Tesorería general ha tenido fundamentos legales en que apoyarse, y para presentar á la vez los gravísimos inconvenientes que traeria una resolucíon en el sentido que se pretende, porque con ello no solo po-

dria contrariarse el espíritu de las leyes citadas, sino lo que es más grave todavia, ponerse en duda y vacilacion la legitimidad de todos los pagos que se han hecho por las oficinas públicas á las viudas menores ó á sus apoderados, sin intervencion de curador. Por lo demás, el ministerio, con su alta penetracion y su integridad no desmentida, resolverá lo que sea justo y más conveniente á los intereses públicos, á cuyo fin devuelvo el recurso respectivo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 14 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Procurador general de la nacion.—Ciudadano ministro: El recurso presentado por D. Manuel Ceballos pidiendo que, como curador de D^a Eulalia Flores, á él se le haga el pago de la pensión que le fué concedida como viuda del C. coronel Nicolás Romero, y la oposicion de la Tesorería general á entenderse con dicho Ceballos, han dado origen á varias cuestiones de derecho que pudieron y debieron haberse evitado. La irregularidad de este debate comienza por no haber en el expediente constancia ninguna sobre si positivamente Ceballos es curador de la Sra. Flores de Romero. Esto ha dado lugar á que la discusion verse sobre una hipótesis, cuando lo natural era pedir á Ceballos la constancia que acredite su personalidad, y examinar si está arreglada á las leyes. Si un juez ha discernido á Ceballos el cargo de curador *ad bona* de la Sra. Flores de Romero, no cabe duda en que, como tal curador, tiene facultades para manejar los intereses de la menor.

La cuestion sobre si una viuda menor de edad debe ó no tener curador, no está sujeta á la resolucíon de la Tesorería general, ni aun del mismo supremo gobierno. Sabido es que este es un acto de jurisdiccion, que corresponde exclusivamente á los tribunales; y si la Sra. Flores de

Romero ocurrió á un juez nombrando curador, y dicho juez ha discernido el cargo, el curador tiene las facultades de tal, y con ellas el manejo de los intereses. El juez habrá obrado bien ó mal; pero mientras sus actos no sean revocados, deben subsistir y surtir sus efectos legales.

La Tesorería general marca diversos inconvenientes que se seguirían de que la Sra. Flores de Romero tenga curador. No entraré á discutir esos inconvenientes, porque si existen, serán una buena razón para combatir el acto judicial; pero no puede serlo para desconocer una personalidad legalmente concedida, anulando así un acto judicial.

Lo natural, lo único legal es, exigir á Ceballos las constancias de su nombramiento de curador; y si las presenta en forma, es preciso considerarlo como tal curador. Y si alguno cree que el nombramiento no es legal, y se juzga con derecho para reclamarlo, puede pedir ante la autoridad competente la revocación de este nombramiento.

Ahora, si no hay tal nombramiento de curador, como no existe ley que obligue á la Sra. Flores de Romero á nombrar curador *ad bona*, podrá ella por sí misma cobrar su pensión ó nombrar apoderado que la perciba á su nombre.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 1º de 1868.—*L. Guzman*.—C. ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

México, Diciembre 5 de 1868.—Trascribese á la Tesorería el parecer del ciudadano procurador general, para que le sirva de norma en el caso de la Sra. viuda del coronel Romero y en los demás que fueren análogos.

Publíquese el informe de la Tesorería, el parecer del procurador y este acuerdo.
—(Una rúbrica del ciudadano ministro)

NUMERO 6472.

Diciembre 8 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso permitiendo la introducción libre en Tabasco, por un año, de maíz, manteca y harina.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Durante un año contado desde la publicación de esta ley, será libre de todo derecho la importación de maíz, manteca y harina, por el puerto de San Juan Bautista de Tabasco.

2. Los efectos importados en virtud del artículo anterior, no podrán internarse á otro Estado, durante el término de diez y ocho meses, contados desde la publicación de esta ley, sin el previo pago de los derechos fijados en el arancel.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 8 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 8 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. *Mattas Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1868.—*Romero*.—C. . . .

NUMERO 6473.

Diciembre 10 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Destina \$20,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, para la amortizacion de la deuda pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Deseando el presidente cumplir con las disposiciones de las leyes y hacer cuanto pueda por amortizar la deuda pública, ha tenido á bien disponer que la almoneda para la amortizacion de la deuda interior que debió tener lugar el mes próximo pasado, se verifique el 21 del actual. A ella se destinarán veinte mil pesos en acciones del ferrocarril de Tlalpam, que le serán enviadas á vd. por el Ministerio de Fomento, y que se rematarán en esa oficina al mejor postor, por certificados de los expedidos por la contaduría mayor de Hacienda y secciones liquidatarias, en virtud de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Observará vd. en esta almoneda las mismas reglas que se le han dado para las anteriores.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—(Firmado).—Romero.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6474.

Diciembre 10 de 1868.—*Ministerio de Justicia.*—Determina cómo deben ser remunerados los jueces suplentes de distrito y de circuito.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden de 7 del actual, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

El C. ministro de Justicia é Instrucción pública, en oficio de 1º del actual, me dice lo siguiente:—En contestacion á la nota de vd. fecha 28 del próximo pasado Noviembre, procedente de la seccion 4ª de esa secretaría, en que se sirve insertar la

que le dirigió el C. tesorero general de la nacion con motivo de las dudas que le han ocurrido al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatan, respecto al pago de honorarios de los juecés suplentes de distrito, de que trata la circular de la Tesorería general de fecha 14 de Setiembre del presente año, que acompañó vd. á su comunicacion, tengo la honra de manifestarle: que la disposicion de la circular citada, que solamente menciona á los suplentes de los jueces de distrito, debe extenderse á los magistrados suplentes de los tribunales de circuito; pero que la facultad de cobrar del erario derechos de arancel, solamente la tienen unos y otros en el caso de recusacion del juez propietario, único de que hablan los artículos de la ley de 22 de Mayo de 1834, citada en la circular mencionada, y no en los de excusa y otros impedimentos accidentales del mismo; pues los trabajos que los suplentes emprenden en estos últimos casos, se encuentran compensados con los emolumentos que perciben en el primero: que los derechos de que se trata los percibirán únicamente en los negocios civiles y no en los criminales; debiéndose aplicar las anteriores resoluciones á los suplentes que por otra causa disfruten sueldo de un Estado.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes.

Insértolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1868.—M. P. Izaguirre.—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6475.

Diciembre 14 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Decreto del congreso fijando los sueldos de su secretaría.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—El ciudadano presidente de la Repúbli-

ca se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se reforma la partida primera de la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo del año actual, en la parte relativa á la secretaria del congreso, en los términos siguientes:

1 oficial mayor.....	2,700 00
1 idem primero.	1,800 00
1 idem segundo.....	1,200 00
1 idem tercero.....	800 00
1 idem cuarto.....	800 00
1 idem quinto.....	800 00
5 escribientes, á \$600.....	3,000 00
	11,100 00

Seccion de redaccion y taquigrafia.

1 jefe de redaccion.....	1,200 00
1 oficial.....	800 00
1 jefe, primer taquígrafo...	1,800 00
1 segundo taquígrafo.....	1,000 00
3 escribientes, á \$600.....	1,800 00
	6,600 00

Seccion de archivo.

1 archivero.....	1,000 00
1 escribiente.....	600 00
	1,600 00

Servicio.

1 portero.....	700 00
4 mozos, á \$360.....	1,440 00
	2,140 00

Material.

Gastos de oficio.....	1,000 00
Suma.....	22,440 00

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 14 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6476.

Diciembre 15 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Fija la época desde la que deben recibirse por el erario las acciones del ferrocarril de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —Circular.—Hoy se dice por este ministerio al agente de la empresa del ferrocarril de Veracruz á México, lo que sigue:

“He dado cuenta al presidente de la República con los cursos de vd. de 23 del mes anterior y de 11 del corriente, en que pide se declare que los certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México deben recibirse en pago del 15 por ciento de ferrocarril, correspondiente á los buques entrados en los puertos desde el día 11 de Noviembre último, fecha del decreto del congreso, y no á contar desde el día que se haya recibido en cada aduana marítima ó fronteriza la circular de este ministerio de 27 del mismo Noviembre, con que se remitió la muestra de los certificados de acciones del ferrocarril para que fueran admitidos en cumplimiento de las leyes relativas.

“Examinado este asunto, contesto á vd.

por acuerdo del ciudadano presidente, que no se puede resolver como vd. ha pedido, teniendo en consideracion: que en virtud del decreto del congreso, de 11 de Noviembre último, se han puesto ahora en ejecucion los decretos de 27 de Noviembre y 1º de Diciembre de 1867: que en el decreto del congreso se dispone que desde entónces coman todos los plazos del de 27 de Noviembre: que en el artículo 40 de éste se determinó que la admision de las acciones del ferrocarril en pago del 15 por ciento de ferrocarril se hiciera segun el decreto que se publicase por el Ministerio de Hacienda: que en el artículo 6º del citado decreto de 1º de Diciembre, publicado por este ministerio, se dispuso que se verificara así el pago, no desde la fecha del decreto de 27 de Noviembre, sino desde la fecha en que se recibiera en cada puerto el de 1º de Diciembre: que la empresa estuvo de acuerdo en esto, no siendo posible que entónces ni ahora se hubiera procedido de otra manera, porque no teniendo la empresa en los puertos acciones, tampoco era practicable la concesion que se le hizo de recibir en lugar de ellas certificados, mientras no se arreglara entre el gobierno y la empresa la forma de éstos y se comunicase á las aduanas, como se ha hecho ahora enviándoles las muestras de los certificados con la circular de 27 de Noviembre último; y que, en consecuencia, la admision de dichos certificados en pago del 15 por ciento de ferrocarril no debe hacerse por los derechos causados, á contar desde el día 11 de Noviembre último, sino por los buques entrados á los puertos ó cargamentos llegados á las aduanas fronterizas, á contar desde el día que se haya recibido en cada aduana marítima ó fronteriza la circular expresada."

Lo que traslado á vd. por acuerdo del ciudadano presidente, para su conocimiento y á fin de que arregle sus procedimientos sobre este asunto á lo dispuesto en la comunicacion trascrita.

Independencia y Libertad. México, Di-

ciembre 15 de 1868.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana de. . .

NUMERO 6177.

Diciembre 16 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso autorizando abrir un camino carretero desde Ometusco hasta el rio de Tuxpam.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero, que separándose del ferrocarril de Apizaco en la estacion de Ometusco, pase por Tulancingo, Acaxochitlan y Huauchinango, y termine en el Zapotal ó en cualquiera otro punto más alto, desde el cual pueda hacerse la navegacion hasta el puerto de Tuxpam por el rio de su nombre y los esteros que con él comunican, si fuere necesario. Este camino se dividirá en dos tramos: uno de Ometusco á Huauchinango y otro de Huauchinango al embarcadero sobre el rio de Tuxpam, y su trazo y anchura tendrán en lo posible las condiciones requeridas para el establecimiento de un ferrocarril.

2. El Ministerio de Fomento, durante el presente año fiscal, mandará practicar los reconocimientos necesarios para determinar el trazo y costo de las obras, con cargo á la partida que para caminos decretados y por decretar se le asignó en el presupuesto de egresos.

3. Desde el año próximo en adelante, se incluirá en los presupuestos de egresos la cantidad de setenta y dos mil pesos, pa-

ra la ejecución de la obra hasta su conclusión; sin perjuicio de que si dentro de este año fiscal se concluyen los estudios del camino, destine el Ejecutivo á las obras más indispensables la cantidad que lo fuere posible de la partida del presupuesto mencionado en el artículo anterior.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 14 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macías*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándose el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Diciembre de 1868.—*Benito Juárez*.—*Al C. Blas Balcárcel*, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6478.

Diciembre 16 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—*Determina el modo con que deben ser substituidos los pagadores del ejército.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Mesa central.—Circular.—El ciudadano presidente de la República, teniendo en consideración, tanto el grave trastorno que resultaría en la contabilidad llevándose ésta en unos cuerpos por el sistema mandado observar en 22 de Abril de 1861, y en otros con arreglo á ordenanza por los habilitados, como que se infringiría de una manera muy directa el art. 22 del reglamento de pagadores, que terminantemente dice: "Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones de capitán cajero habilitado y depositario,"

ha tenido á bien disponer: que el art. 11 del mismo reglamento, que previene que en caso de fallecimiento ó enfermedad que inutilice al pagador para el desempeño de sus funciones, se nombre en junta de capitanes uno de esta clase que lo sustituya, dando cuenta á la superioridad para que recaiga su aprobación, ó para que sea cubierta la vacante, se haga extensivo á todos los casos en que por cualquier motivo legal falte el repetido pagador, quedando, en consecuencia, insubsistente la fracción 3^a de la nota que con fecha 27 de Agosto dirigió este ministerio á la Tesorería general, y consta en la circular núm. 14, publicada por la dicha Tesorería general.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 16 de 1868.—*Mejía*.

NUMERO 6479.

Diciembre 18 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—*Declara los sueldos y agencias que han de abonarse á los pagadores provisionales.*

Tesorería general de la nación.—Sección 3^a—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público se me dice con fecha 16 del actual, lo siguiente:

Con fecha 10 del corriente me dice el ciudadano ministro de la Guerra, lo que sigue:

Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el oficio de vd. fecha 2 del actual, en que se sirve vd. transcribir el que le dirige el ciudadano tesorero general, insertando otro del pagador de las compañías fijas de Veracruz, sobre haberse resuelto que cese en sus funciones dicho pagador, manifestando al propio tesorero lo inconveniente de esta medida por las razones que expone; me manda diga á vd. en respuesta, que mientras el congreso de la Union aprueba la iniciativa correspondiente que al efecto se le presentará, se les mande abonar sus haberes á los paga-

dores de que se trata, con cargo á gastos extraordinarios, como lo indica el expresado tesorero, ministrándoles á los de las compañías fijas de Veracruz y Tampico, el sueldo anual de (\$1,200) mil doscientos pesos y las agencias que les concede el reglamento; á los de Campeche, Mazatlan, Guaymas, La Paz, Matamoros y Tabasco, sus agencias respectivas y el sueldo anual de (\$1,000) mil pesos; y el sueldo de (\$802 80) ochocientos dos pesos ochenta centavos cada año y las agencias de reglamento, á los pagadores de las compañías de Acapulco, Colima, Tepic, Goatzacoalcos, Ventosa, Sisal é Isla del Cármen.

Y lo inserto á vd. en contestacion á su oficio fecha 27 del próximo pasado.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6480.

Diciembre 19 de 1868.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Autoriza al director del archivo general para reclamar á quien corresponda los documentos que deben remitirse.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de canchillería.—Se ha notado que algunas autoridades, funcionarios públicos y otras personas á quienes corresponde el cumplimiento del art. 4º de la ley reglamentaria de ese archivo general de la nacion, fecha 19 de Noviembre de 1846, han descuidado remitir al mismo los documentos á que dicha ley se refiere; y como de esta omision resulta un perjuicio al servicio público, el ciudadano presidente de la República se ha servido autorizar á vd., para que pueda reclamar directamente de quienes corresponda, el cumplimiento de la ley ya citada.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 19 de 1868.—*Lerdo de Tejada.*
—Ciudadano jefe interino del archivo general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6481.

Diciembre 23 de 1868.—Bando de policía del gobierno del Distrito para la noche de Navidad.

Gobierno del Distrito federal.—El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que con el objeto de evitar los desórdenes que puedan cometerse en la noche del 24 del corriente, y conciliando á la vez que la poblacion de esa capital goce de la distraccion que por costumbre se usa en la noche indicada, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1º Los maitines y demás actos que se practican en todas las iglesias de la capital la noche del 24 de este mes, con motivo de la festividad que se celebra, se harán con las puertas cerradas.

2º Toda vinatería, pulquería, bodegon ó tienda en que se vendan cualesquiera clase de licores, se cerrarán en punto de las seis de la tarde, sin que dichas tiendas puedan continuar su despacho bajo el pretexto de cubrir con lienzos ó de otro modo, los armazones pertenecientes al giro de vinatería.

3º El que faltase á lo dispuesto en el art. 2º será castigado irremisiblemente con una multa de diez á cien pesos, ó con ser-

NOTA.—Con fecha 23 de Diciembre de 1868 fué aprobado por el congreso de la Union la convencion celebrada con los Estados Unidos para el pago de reclamaciones, cuyo documento se insertará en la fecha que corresponde á su publicacion, en Mayo de 1869.

vicio de obras públicas de quince á sesenta días.

4º Los inspectores, subinspectores y ayudantes de obra, vigilarán toda la citada noche sus respectivas demarcaciones, dictando para ello cuantas providencias crean convenientes; en concepto de que serán los responsables de las faltas que contra aquellas se cometan.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Diciembre 23 de 1868.—*J. J. Baz.*—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6482.

Diciembre 26 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso aumentando hasta quince el número de magistrados suplentes del Tribunal del Distrito.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se aumenta hasta quince el número de los ministros suplentes del Tribunal Superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso para formar ó integrar una sala, al que designe la suerte.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Diciembre 26 de 1868.—*J. M. Mata*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Diciembre de 1868.—*Be-*

nito Juárez.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1868.—*Mariscal.*—Ciudadano . . .

NUMERO 6483.

Diciembre 26 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Da reglas para la formación del corte de caja que debe remitirse al ministerio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª.—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido acordar que este ministerio recuerde á vd. el deber que tiene, conforme á las disposiciones vigentes, de remitir á la sección 5ª de esta secretaría con la mayor puntualidad, los cortes de caja mensuales de primera y segunda operación, de esa oficina; advirtiéndole á vd. que en este último han de venir, en resumen, detalladas todas las operaciones ocurridas en el mes, tanto de ingresos ó entradas en dinero y valores, como de egresos ó salidas en los mismos términos.

Puesta la existencia, dividirá vd. en secciones el cargo y data del corte de caja de segunda operación, expresando en uno y otra, en cada partida, la especie de valor en que se verifique la operación cuando no sea en dinero efectivo.

La primera sección del cargo será la de ingresos propiamente tales, en que figurarán en partidas, cada ramo con separación, con el nombre que la ley le ha designado, la recaudación que directamente haga esa oficina y las cantidades que se enteren en ella, de la recaudación hecha por otra oficina que no dependa del gobierno general; poniendo aparte, y expresándolo así, lo que

pertenezca á pagos de lo causado en el año, y lo que se cobre que se quede debiendo del año económico anterior.

La segunda seccion comprenderá las entradas de caudales por remisiones de otras oficinas. Y en cada partida de éstas, se mencionará la oficina que hace la remision, la fecha en que lo verifique, la especie de valor si no fuere en dinero, y el monto de la cantidad.

La tercera seccion la formarán las partidas de ramos extraños, es decir, de las entradas de dinero y valores que no pertenecen al erario, y de los cuales, por consiguiente, no puede disponerse para cubrir las atenciones de éste. Se explicará, sin embargo, la procedencia, objeto, especie y monto de cada partida.

La primera seccion de la data será la de deducciones al cargo, si las tuviere; comprendiendo en éstas, por ejemplo, las devoluciones que se hagan por cualquiera circunstancia en la recaudacion, ú otras cosas semejantes: se citará el ramo ú objeto en cada partida, con la explicacion concinente, y su monto.

La segunda seccion comprenderá: los egresos propiamente tales, es decir, los pagos por sueldos y gastos que se hagan para cubrir las atenciones del servicio que sean del resorte de esas oficinas, incluso los suyos. Se dividirá por partes, poniendo en cada una de éstas, bajo la denominacion del ministerio de que dependan, los ramos que han causado el pago, y éstos se citarán en cada partida con el mismo nombre que les designa la ley de presupuesto de egresos vigente.

La tercera seccion será de la salida de caudales: comprenderá las remisiones que se hagan en dinero y valores (expresando la clase de éstos) á otras oficinas del gobierno general, ó los pagos que por cuenta de éstas se hayan hecho. Se asentará en cada partida la oficina á que se remite el dinero ó valores, ó aquella por cuya orden ú otro motivo se haga algun pago, con

todas las circunstancias convenientes á una buena inteligencia.

La cuarta seccion comprenderá la salida que tengan los ramos extraños, y en sus partidas se explicará cómo se verifica.

El cargo y la data tendrá dos columnas: una para recibir las cantidades parciales, y la otra para las sumas de cada una de las secciones.

En la existencia que resulte se expresará con separacion la parte correspondiente al erario en dinero y valores, y la referente á los ramos extraños.

Al comunicar á vd. esta disposicion, debo advertirle: que la falta de cumplimiento á ella y sus relativas, será motivo de responsabilidad, que el supremo gobierno está resuelto á hacer efectiva.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1868.—*Romero.*

NUMERO 6484.

Diciembre 30 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Resuelve que los jueces de Distrito no están autorizados para la compra de muebles de su respectivo juzgado.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—En suprema orden de 24 del actual, el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público me dice lo que sigue:

“El ciudadano ministro de Justicia é Instruccion pública, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

“Dí cuenta al ciudadano presidente de la Republica, de la comunicacion que por la seccion 4ª de esa secretaría se sirve vd. dirigirme con fecha 14 del corriente, insertando la que en 7 del próximo pasado Noviembre dirigió á vd. el ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato, en que trascribe para la resolucion conveniente la que le pasó el ciudadano juez de distrito de dicho Estado, insistiendo en la solicitud que tiene hecha con anterioridad sobre que se le mande ministrar la

cantidad de \$ 200 para la compra de útiles y muebles necesarios para establecer debidamente el juzgado de su cargo; y en contestacion ha acordado el ciudadano presidente se diga á vd., á fin de que lo comunique al ciudadano jefe de Hacienda de Guanajuato, que la resolusion de esta secretaria, citada en la nota que inserta del juez de distrito, se funda en que ni la ley de presupuestos ni otra alguna anterior ó posterior autoriza el gasto de \$ 200 para compra de muebles de los juzgados de distrito, y nada se encuentra en la nota de dicho letrado que destruya los fundamentos asentados, porque el art. 3º de la ley de 22 de Mayo de 1834, en que apoya su solicitud, como se desprende claramente de su contesto, asignó la suma indicada á los tribunales de circuito de que trata ese artículo, y no á los juzgados de distrito, de los que se ocupa separadamente, y todavía no concede dicha suma á los primeros más que por una vez, y por esto solamente podrá concederse ahora á los tribunales de circuito de nueva creacion, que no teniendo ninguna de estas calidades el juzgado de distrito de Guanajuato, no es posible acceder á la solicitud del letrado que hoy lo desempeña."

"Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines expresados, manifestándole que esta resolusion es general para todos los jueces de distrito de la Federacion."

Trasladolo á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*
—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6485.

Diciembre 31 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Circular pidiendo datos para formar la estadística del comercio exterior.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª
—Circular.—Los trastornos políticos que sin cesar ha sufrido la República, han impedido hasta hoy que el gobierno fije su atencion en el arreglo y buena organizacion de todos los ramos de la administracion pública; más ya que felizmente disfrutamos de los beneficios de la paz, el ciudadano presidente desea que no se pierda más tiempo en conseguir aquellos importantes objetos.

Sin los datos necesarios para poder fijar con equidad los impuestos, y establecer bajo bases justas los derechos de importacion á los artículos que forman el comercio exterior, no se podría conseguir establecer un buen sistema de Hacienda, y sin ésto la nacion se ve amenazada de los más graves peligros á su paz interior y de los golpes más serios á su crédito.

Con el objeto, pues, de reunir estos datos, remito á vd. varias planillas, para que llene una cada mes, con las noticias que ellas indican, empezando desde el mes de Julio del presente año fiscal.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1868.—(Firmado).—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de . . .

NUMERO 6486.

Enero 1º de 1869.—Ministerio de Fomento.—Reglamento para las oficinas telegráficas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Reglamento para las oficinas telegráficas del supremo gobierno.

De los jefes de oficina.

Art. 1. Los encargados de las oficinas deberán estar diariamente en sus respectivos puntos á las ocho de la mañana los días de trabajo, y á las nueve los feriados, para cerciorarse del estado que guarde la línea, y poder dictar las providencias necesarias, en el caso que hubiese algun daño en ella.

2. Cuidarán de que todos los aparatos se encuentren en buen estado de limpieza y servicio, reconociendo si los contactos y baterías están perfectos.

3. Harán que los demás empleados en su oficina asistan con toda puntualidad á ella en las horas designadas, que conserven la decencia y circunspeccion debidas, y atiendan á las labores que les estén encomendadas.

4. El régimen interior de cada una de las oficinas estará al cuidado de su respectivo encargado, teniendo bajo sus inmediatas órdenes á los demás empleados, mozos y celadores de ella, y procurando que todos cumplan con sus respectivas obligaciones.

5. Podrán remover de sus empleos á los mozos y celadores que falten á la exactitud en el servicio, y nombrar otros á su satisfaccion. No podrán hacerlo con ninguno de los demás empleados, sino por orden expresa de este ministerio, quien hará los nombramientos respectivos y dictará las órdenes de separacion.

6. Para cubrirse de la responsabilidad que se les atribuye en el art. 4º, darán aviso inmediatamente á este ministerio de las faltas que hayan notado en sus subordinados.

7. No podrán admitir meritorios ó discípulos en sus oficinas, sin previo consentimiento de este ministerio, ni dar posesion de su empleo á un individuo, sin haber recibido para ello la comunicacion oficial en que se participe el nombramiento hecho por el gobierno.

8. No permitirán que ninguna persona

extraña pase del lugar que esté señalado para el público.

9. Cuidarán que todos sus subordinados guarden religiosamente el sigilo que deben, del contenido de las comunicaciones. Cualquiera falta sobre este particular, será motivo para la pérdida del empleo, y el que la cometa se entregará al juez respectivo para que éste le imponga la pena correspondiente. Cuando un empleado subalterno sea el criminal, y el jefe de la oficina tenga conocimiento de ello, éste lo suspenderá en sus funciones, mientras da cuenta á este ministerio para que resuelva lo conveniente.

10. Todos los aparatos, materiales y numerario estarán bajo la responsabilidad del jefe de la oficina.

11. Para los asuntos oficiales, solo los encargados de las oficinas dirigirán su correspondencia á este ministerio. Los demás empleados lo harán por conducto de sus respectivos jefes.

12. No obedecerán más órdenes que las que les sean dictadas por este ministerio, donde reside la direccion general de telégrafos.

De la recepcion y despacho de telegramas al público.

13. Luego que llegue alguna persona á las oficinas con su comunicacion, se le presentará el encargado de recibirlas, que lo será el que lleva los libros en donde lo haya, el segundo maquinista donde solo haya dos empleados, ó el jefe de la oficina si fuere solo; y si tuviere alguna duda en su contenido, hará que el interesado se la ratifique: contará el número de palabras que contenga, y hará el cobre correspondiente á ellas, arreglado á la tarifa que deberá estar fijada á la vista del público en cada una de las oficinas.

14. Se pondrá al margen del original que se reciba, la hora y minutos de la entrega; si la línea estuviere interrumpida con el lugar á que está dirigido, aumenta-

rá la anotación de haberse hecho observar al interesado y su conformidad, y en caso de no haberla, devolverá a éste su telegrama.

15. A la cabeza de cada comunicación pondrá el que la reciba del interesado, el número de orden que le corresponda en el día a la oficina que se dirija, las iniciales de las que la van a despachar y recibir, la fecha y el mes, el número de palabras y su importe, si fué éste satisfecho ó si debe cobrarse en la que lo reciba. En este estado lo presentará al empleado que esté de servicio en la máquina para su transmisión.

16. El mismo empleado encargado de recibir del público las comunicaciones, será el que entregue a los mozos las que lleguen por la máquina, para llevarlas al domicilio de los interesados.

17. Los mozos estarán provistos de una libreta, en la que el empleado apuntará una a una las comunicaciones que le entrega, indicando solamente la persona a quien va dirigida, la hora en que la dió al mozo, y lo que deba cobrar, si así fuese necesario. El mozo exigirá del interesado, que firme el recibo de la comunicación en la libreta, al calce de la anotación de la oficina y la hora en que la reciba.

18. Cuando el mozo tenga que cobrar el importe de un mensaje, el empleado cuidará de anotarlo así en la cubierta.

19. Al regresar el mozo a su oficina, presentará su libreta al empleado respectivo, para que éste vea si ha dado entero cumplimiento a su deber, y en el tiempo necesario.

Del servicio de celadores.

20. En cada oficina telegráfica habrá a lo ménos un celador, dispuesto a salir al camino, luego que se note algun daño en la línea.

21. Media hora despues que se note falta de fluido en algun lado de la línea, el jefe de la oficina hará salir al celador, proveyéndole de los útiles necesarios para

reposiciones, como aisladores, alambre, etc., y además una boleta en que se exprese el mes, día y hora en que sale.

22. Los celadores seguirán su camino hasta encontrar al otro, aun cuando ya hayan compuesto un mal en la línea. Al encontrarse los celadores se cambiarán sus boletas, anotándose, cada uno en la suya, el lugar en que hicieron el cambio, y si es posible la hora en que lo efectuaron.

23. Al regresar a sus oficinas respectivas, presentarán a sus jefes las boletas, con las cuales justificarán haber cumplido con su deber.

24. Si cuatro horas despues de haber salido el celador no se hubiese remediado el daño, ó si habiendo salido para un rumbo no hubiese vuelto, y se notare mal en el otro lado, el jefe de la oficina hará salir un mozo extraordinario para donde se necesite.

25. Las faltas de cumplimiento en los celadores y mozos serán castigadas por los jefes de oficina, la primera vez con una multa de la mitad del sueldo de un día, la segunda con el de un día entero, y la tercera con la pérdida del empleo.

Del despacho de comunicaciones por la máquina.

26. Cada una de las oficinas tendrá una inicial convencional, por la que distinga cuando se le llama, bien sea una letra del alfabeto, un guarismo ó cualquiera otro signo.

27. Cuando una oficina tenga que despachar una comunicación a otra, hará la llamada correspondiente repitiendo varias veces la inicial de la oficina a quien necesita, y continuará haciéndolo hasta obtener la respuesta de ella de estar lista.

28. Al transmitirse un telegrama por la línea, se hará en el orden siguiente:

Número de orden que corresponde en el día a la oficina que lo va a recibir.

Inicial de la oficina remitente.

Fecha en que lo entregó el interesado.

Inicial de la oficina receptora.

Número de palabras.

Importe de ellas, y además lo que hubiese cobrado para correo, mozo extraordinario, ó pago que se haga á otra línea.

Señal de haber sido ya pagado, ó la que indique se cobre en el lugar que se recibe.

Nombre y apellido de la persona á quien se dirige.

El domicilio de ella.

Texto de la comunicacion.

Firma del interesado remitente.

Monograma del telegrafista que despachó la comunicacion.

29. Inmediatamente que una oficina oiga en sus máquinas que se le llama, contestará estar lista, haciendo una sucesion de dos puntos juntos y terminando con la inicial de su oficina.

30. Al concluir de recibir un telegrafista una comunicacion, revisará si el número de orden está bien, ó si ha faltado alguno, si el número de palabras es el que se le ha indicado, y si no hay confusion en su sentido. Hará por rectificar cualquier error que note, así como las palabras en que tenga duda. Estando todo á su satisfaccion, hará la señal de enterado y conformidad, repitiendo el número de orden, valor y lugar del pago, y terminará con su monograma.

31. El telegrafista que despachó pondrá en el original su monograma, el del empleado que lo recibió, y la hora y minutos en que se verificó la trasmision. Igual cosa hará el que lo recibió, en el borrador que habrá formado.

32. Si al estarse recibiendo un mensaje no se entendiese una parte de él, se interrumpirá á la oficina remitente para que repita desde la palabra que necesite aclaracion.

33. Para recibir un telegrama se dejará correr el papel de la máquina, para que en él se impriman los caracteres hasta su completa terminacion, quedando absolutamente prohibido hacerlo simplemente al oido. Cualquier reclamo de equivocacion que hagan los interesados se aclarará con

la referida tira, y el empleado que no la presente, será responsable de las consecuencias.

34. Diariamente se marcará en la tira, donde comienza el trabajo y donde termina.

Del servicio en general de las máquinas.

35. Son encargados inmediatos de los trabajos en las máquinas, los jefes de oficina, pudiendo relevarse con los demás empleados en ella, siempre bajo su cuidado y responsabilidad.

36. No deberá hacerse uso de las máquinas para conversaciones particulares entre los empleados, sino cuando no haya trabajo del público.

37. Cuando una oficina tenga que despachar alguna comunicacion, antes de hacer la llamada respectiva, se cerciorará, ajustando bien sus aparatos, si la línea está desocupada, para evitar la interrupcion que ocasionaria con ella; pero si podrá interrumpir, si solo fuese conversacion particular con lo que esté ocupada la línea.

38. Se prohíbe absolutamente á los empleados que hagan uso del alambre de tierra, sino en los casos muy precisos, como rotura en la línea, ó necesidad de acortar el circuito para recibir con más perfeccion; pero en este caso deberá avisarlo antes á alguna de las oficinas del lado que va á incomunicar, para evitar que se crea rota la línea. Luego que termine la necesidad que hubo de usar dicho alambre, lo retirará y avisará á las oficinas que habian estado cortadas, estar ya lista la comunicacion.

39. Ningun empleado podrá excusarse de recibir los mensajes que una oficina le dé para trasmitirlos á otra más lejana, cuando el mal estado de la línea lo exija así.

40. Cuando á un empleado del telégrafo se le presente una comunicacion para trasmitirla, y cuyo contenido pueda ó intente subvertir el orden público, ó cometerse algun fraude ó crimen, deberá des-

echarlo, pues de lo contrario se convertirá en cómplice, y en consecuencia quedará sujeto á las penas correspondientes. Si por el lenguaje disimulado del mensaje no notase la oficina remitente el mal, y si la que lo reciba, ésta avisará á aquella no poderle dar curso, por las razones que para ello tenga.

41. En la trasmision de los telegramas se dará preferencia á los que traten de la aprehension de criminales, ó de evitar que se cometa algun delito. En seguida las comunicaciones del gobierno, y despues las de los particulares. Para los del primer orden se podrá interrumpir á quien esté haciendo uso de la línea, aun cuando sea con telegramas del gobierno ó de particulares.

42. Cuando solo haya un empleado en las oficinas, éste no podrá separarse de su puesto en las horas del despacho, si no es para alguna urgencia imprescindible, y solo por el tiempo necesario, avisando en este caso á alguna de las oficinas laterales.

43. En las oficinas en que haya más de un maquinista, por ningun motivo se interrumpirá el trabajo de ellas por ausencia de los empleados. En los que solo haya un telegrafista, podrá éste tomarse una hora y media diarias para salir á comer, cuando no haya despacho urgente del servicio público.

44. Cuando por hallarse cargada la atmósfera, los aparatos puedan destruirse, avisará el encargado de la oficina amagada á otra de sus laterales, que va á aislarlos, y cuya operacion efectuará de manera que la comunicacion no se interrumpa entre las demás oficinas de la línea. Luego que cese la tempestad volverá á ponerse en circuito, avisándolo á una ó más oficinas.

45. Ningun empleado se retirará en la noche de su oficina, hasta haber despachado y recibido todas las comunicaciones que en el dia hayan sido depositadas en las oficinas.

46. Las horas en que deberán permane-

cer abiertas las oficinas, serán de las ocho de la mañana á las ocho de la noche, los dias de trabajo, y en los feriados, de las nueve de la mañana á la una de la tarde, y de siete á ocho de la noche.

47. No podrá hacerse variacion alguna en las conexiones comunes de las oficinas, sin que hayan sido antes remitidos los planos á este ministerio, para que en vista de ello disponga lo conveniente. Igual prohibicion se hace para la introduccion de nuevos aparatos ó modificacion en los que existan.

De los libros y contabilidad.

48. En cada una de las oficinas telegráficas habrá los libros siguientes:

Un registro de telegramas.

Uno de caja.

Uno de circulares.

Uno de observaciones diarias.

Uno de cuentas oficiales.

49. En el libro de registro y en sus columnas respectivas se tomará razon de cada telegrama, del número de orden, horas en que lo entregó el interesado, en la que fué trasmitido ó recibido por la máquina, y en la que se entregó al mozo para llevarlo al domicilio; monogramas de los telegrafistas que lo despacharon y recibieron; el número de palabras que contiene; el valor de ellas en el DE de la oficina que lo trasmitió, igual valor en el A de la que lo recibió. En la columna "Entrada diaria" se apuntarán solamente los valores efectivos de los telegramas que haya cobrado la oficina, bien sea por despachos que ella trasmitió ó por los que reciba aviso de cobrar. En consecuencia, el importe de un mensaje que no fué pagado en la oficina que lo trasmitió, no deberá aparecer en la "Entrada diaria" de esta oficina, y sí en la de la que lo recibió. En este caso la oficina remitente pondrá en la columna *Observaciones*: "Pagado en tal ó cual oficina," y la receptora, en esa misma columna, pondrá: "Cobrado por la oficina que sea." En su columna respectiva

se anotará lo que se haya cobrado ó pagado á otras líneas, cual sea ésta, y por qué oficina. También deberán constar en el libro registro los nombres de la persona que lo remitió y el de la á quien fué dirigido.

Diariamente se cortará la cuenta del registro, y si los asientos han sido bien hechos, se verá que la suma de la columna DE de la oficina que lo ejecuta será igual á todas las que den las columnas A de las demás oficinas: vice versa, la suma de su A será igual á las del DE de las otras oficinas.

Cualquiera diferencia que se note en esta prueba, indicará falta de exactitud en los asientos. También podrá comprobarse viendo si la suma de todos los DE es igual á todos los A, ó bien sumado el DE y el A de la oficina, que ejecuta la operación, que deberá ser igual á todas las sumas de los DE y A de las demás oficinas. Al calce de las sumas del día se hará un resumen del total efectivo que cada oficina haya recaudado, haciéndoles cargo de las cantidades que por otra hayan cobrado, y abonándoles las que por ellas se hayan recibido: el resultado de esta operación será el que en el resumen se anote á cada oficina. La suma de este resumen deberá ser igual á la de la columna DE ó á la del A.

50. En el libro de caja se llevará una cuenta minuciosa, por fechas, de todas las entradas que haya en general y de todos los gastos que se eroguen.

51. En el libro de circulares se copiarán por su orden todas las que les sean dirigidas por este ministerio.

52. En el libro de observaciones se apuntará diariamente la hora en que se abrió la oficina; el estado de la línea con sus laterales inmediatas; si hubiese alguna interrupción entre ellas, se apuntará la hora en que se notó, la en que salió el celador ó mozo extraordinario, la hora en que se compuso, y á la que volvió el celador, y por último, la causa del daño.

53. En el libro de cuentas oficiales se

anotará diariamente, las autoridades remitente y receptora, lugar de residencia, número de palabras, y el importe de lo que debiera ser.

54. Cada día 1º y 16 de mes remitirán las oficinas á este ministerio un estado de sus cuentas, bajo el sistema del modelo adjunto. En la columna *Entrada diaria* se pondrá el producto líquido del día. En la del A el total importe de los telegramas remitidos á cada oficina sin hacer distinción de dónde fueron pagados. En la del DE, el total valor de los que se recibieron, y en la del EN, el total líquido que recaudó cada oficina. Estas tres sumas deben resultar iguales si la operación ha sido bien hecha, y para comprobarla se hará lo que se dijo en el artículo 49, al tratarse del libro registro.

En la columna *Pagado á otras líneas*, se expresará lo que se haya pagado en la quincena de cada oficina. En las columnas *Gastos de escritorio y de alumbrado*, ellas mismas indican los apuntes que deben hacerse. En la de *Gastos diversos*, todos los que se hagan por la oficina, que no estén comprendidos en las otras columnas, como compra ó reposición de muebles y útiles; pagos por trabajo extraordinario á los empleados; lo que importe el rebajo de 50 por ciento á las comunicaciones oficiales, etc., etc. En la columna *Sueltos*, se especificará el que disfrute cada uno de los empleados y mozos de la oficina, y en la de *Material*, los que se hayan recibido en la quincena. Si se hubiesen recibido órdenes de este ministerio para pagos á otras oficinas ó á particulares, se dividirá la columna *Pagos diversos* y en ella se harán los apuntes de dichas órdenes.

El resumen se formará con las sumas de las columnas *Entrada diaria y existencia de la quincena anterior*, según lo expresa el modelo, advirtiendo que en el *Debe* se aumentará lo que se haya recibido para otras líneas, lo que éste ministerio le haya remitido en numerario, ó por su orden, le entreguen los particulares, lo que hayan

recibido por portes de correos ó para extraordinarios, etc., y en el *Haber* el total de las columnas de gastos y los demás que no estén comprendidos en ellas. Si hubiese un sobrante de numerario, se pondrá en el *Haber*, y si fuese deficiente, el que resulte se pondrá en el *Debe*. Por este método deberá ser igual la suma de la *Entrada diaria* con la del total *recaudado* en de la oficina que ejecute la operacion, y la partida del resumen *Recaudado en la presente quincena*.

55. Los estados de cada quincena deberán remitirse en los primeros cuatro días despues de terminada. Deberán acompañarse de un oficio de remision y de los justificantes ó recibos de los gastos hechos que lleguen á cinco pesos. Tambien se remitirá una nómina de los empleados y mozos, con sus haberes en la quincena, firmada por el interesado la partida que le corresponda; y el pormenor de la cuenta de mensajes despachados por los empleados, oficinas ó autoridades del gobierno. Todos estos documentos deberán remitirse cosidos y formando expediente con el estado.

Semanariamente se remitirá una copia del libro de *Observaciones*, para que este ministerio tenga conocimiento de lo que ocurra en la línea.

Prevenciones generales.

56. El cobro de las comunicaciones se hará con arreglo á las tarifas designadas por este ministerio, sin que los empleados en las oficinas puedan hacer variacion alguna en ellas.

57. La firma del que despacha la comunicacion, el nombre, apellido y domicilio de quien deba recibirla y la fecha, no se cobrará, ni tampoco los signos de ortografía.

58. Cuando en el texto de las comunicaciones se versen cantidades, el telegrafista las transmitirá en guarismos y letras, cobrando solo al interesado á razon de una palabra por cada guarismo.

X

59. Luego que ocurra algun robo ó destruccion de alambre ó postes en la línea, el encargado de la oficina se dirigirá de oficio á la autoridad respectiva, dándole conocimiento del caso, y transcribiendo á este ministerio las comunicaciones á que dé lugar el hecho.

60. Cuando alguna autoridad ó particular necesiten que permanezcan abiertas algunas oficinas telegráficas, pasadas las horas de reglamento, se quedará un empleado en cada oficina de las que se necesiten, abonándose un peso por hora, cuando la detencion fuese motivada por el despacho de comunicaciones oficiales, y dos pesos por hora, cuando es por causa de negocios particulares.

61. Las tarifas á que deberán sujetarse las oficinas desde el 15 de Enero de 1869, son las siguientes, de las cuales cada una de ellas sacará una copia de la que le corresponda, para situarla en lugar visible de la misma oficina.

MÉXICO.

	Las tarifas primeras publicadas.		Cualquier exceso.	
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.
á Tepeji	25	2		
„ Arroyozarco	30	3		
„ San Juan del Rio	45	4		
„ Querétaro	60	6		
„ Celaya	72	7		
„ Salamanca	84	8		
„ Irapuato	90	9		
„ Guanajuato	1 00	10		
„ Silao	1 6	11		
„ Leon	1 15	12		
„ Allende, por Querétaro..	75	7		
„ Dolores, idem	83	8		
„ San Luis Potosí, idem ..	1 15	12		

TEPEJI.

á México y Arroyozarco...	25	2
„ San Juan	30	3
„ Querétaro	45	4
„ Celaya	57	5
„ Salamanca	69	6

GUANAJUATO.								
á México.....	1 00	10	á Arroyozarco, idem.....	45	4			
„ Tepeji.....	87	8	„ San Juan, idem.....	40	4			
„ Arroyozarco.....	72	7	„ Querétaro, idem.....	25	2			
„ San Juan.....	66	6	„ Celaya, idem.....	40	4			
„ Querétaro.....	54	5	„ Salamanca, por Queré-					
„ Celaya.....	44	4	taro.....	50	5			
„ Salamanca.....	37	3	„ Irapuato, idem.....	62	6			
„ Irapuato.....	25	2	„ Guanajuato, por Dolores,	30	3			
„ Silao.....	25	2	„ Silao, por Guanajuato..	35	3			
„ Leon.....	34	3	„ Leon, idem.....	44	4			
„ Allende, por Dolores...	30	3	„ Dolores, recto.....	25	2			
„ Dolores, idem.....	25	2	„ Potosí, idem.....	40	4			
„ Potosí, idem.....	60	6						
SILAO.						DOLORES.		
á México.....	1 06	11	á México, por Querétaro..	63	8			
„ Tepeji.....	92	9	„ Tepeji, idem.....	68	7			
„ Arroyozarco.....	77	7	„ Arroyozarco, idem.....	53	5			
„ San Juan.....	71	7	„ San Juan, idem.....	48	5			
„ Querétaro.....	57	6	„ Querétaro, idem.....	33	3			
„ Celaya.....	50	5	„ Celaya, idem....	50	5			
„ Salamanca.....	42	4	„ Salamanca, idem.....	60	6			
„ Irapuato.....	30	3	„ Irapuato, por Guanajua-					
„ Guanajuato.....	25	2	to ...	40	4			
„ Leon.....	25	2	„ Guanajuato, idem.....	25	2			
„ Allende, por Guanajuato.	35	3	„ Silao, idem.....	30	3			
„ Dolores, idem.....	30	3	„ Leon, idem.....	39	4			
„ Potosí, idem.....	62	6	„ Allende, recto.....	25	2			
			„ Potosí, idem.....	31	3			
LEON.						POTOSÍ.		
á México.....	1 15	12	á México, por Querétaro..	1 15	12			
„ Tepeji.....	1 00	10	„ Tepeji, idem.....	1 00	10			
„ Arroyozarco.....	86	8	„ Arroyozarco, por Queré-					
„ San Juan.....	80	8	taro.....	85	8			
„ Querétaro.....	66	7	„ San Juan, idem.....	80	8			
„ Celaya.....	60	6	„ Querétaro, idem.....	65	6			
„ Salamanca.....	50	5	„ Celaya, idem.....	80	8			
„ Irapuato.....	40	4	„ Salamanca, idem.....	90	9			
„ Guanajuato.....	34	3	„ Irapuato, por Guanajua-					
„ Silao.....	25	2	to.....	80	8			
„ Allende, por Guanajuato.	44	4	„ Guanajuato, idem.....	60	6			
„ Dolores, idem.....	50	4	„ Silao, idem.....	62	6			
„ Potosí, idem.....	70	7	„ Leon, idem.....	70	7			
			„ Allende, recto....	40	4			
			„ Dolores, idem.....	31	3			
			„ México, Enero 1º de 1869.—					
ALLENDE.								
á México, por Querétaro..	75	7						
„ Tepeji, idem.....	60	6						

NUMERO 6487.

Enero 2 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso modificando la concesion para la apertura del istmo de Tehuantepec.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º El decreto expedido por el Ejecutivo en 6 de Octubre de 1867, autorizando á D. Emilio La-Sère, ó á la compañía que él formará para abrir la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, queda modificado en los terminos siguientes:

2. Se autoriza á la compañía que forme D. Emilio La-Sère, para la apertura de la comunicacion interoceánica por el Istmo de Tehuantepec, con las condiciones expresadas en este decreto.

3. La compañía que forme La-Sère, podrá hacer la comunicacion por agua, en la parte navegable del rio Goatzacoalcos; y en donde ella concluya principiaron los caminos á que se refiere el artículo siguiente; pero si no juzga conveniente hacer uso del rio, comenzarán los caminos desde el punto de su desembocadura.

4. La compañía La-Sère, deberá construir un ferrocarril de la mejor clase, que partiendo del punto en que termine la navegacion del rio Goatzacoalcos ó de su desembocadura, segun lo expresa el artículo anterior, llegue hasta el puerto de la Ventosa, ó cualquiera otro del Pacifico que se creyere más conveniente que éste. Entretanto se concluye el camino de fierro, La-Sère establecerá la comunicacion por medio de un camino carretero, que conservará en buen estado de servicio, y con los

puentes necesarios para el tránsito de carruajes que conduzcan pasajeros y mercancías de poco peso.

5. Hechos los reconocimientos necesarios para el ferrocarril y para el camino carretero, y levantados los planos correspondientes por los ingenieros, se someterán á la aprobacion del gobierno general, sin lo cual no podrán ponerse en ejecucion.

6. La compañía La-Sère avisará oportunamente al gobierno cuando debe empezar el reconocimiento del terreno por donde han de pasar los caminos, para que aquel nombre el comisionado ó comisionados que lo representen en las operaciones que hayan de practicarse, pagándose por la compañía los honorarios de aquellos. Para el deslinde de los terrenos baldios que deban cederse á la compañía, intervendrán los peritos que nombre el gobierno, pagándose tambien sus honorarios por ella.

7. En el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de esta concesion, deberán estar hechas las exploraciones del terreno, levantados y presentados los planos que marquen la direccion de los caminos, y sometidos á la aprobacion del gobierno, al que se dará aviso dentro de los primeros seis meses, de que va á procederse á los trabajos, á fin de que el comisionado ó comisionados de que habla la primera parte del artículo anterior, se hallen presentes para inspeccionar las obras que se ejecuten.

8. La compañía La-Sère comenzará la construccion del ferrocarril y línea telegráfica, dentro de seis meses, contados despues del año y medio de que habla el artículo anterior, debiendo terminar en cada año, á satisfaccion del gobierno, un tramo de quince leguas por lo ménos, hasta la conclusion de toda la línea, que será precisamente tres años despues del dia en que empezaron los trabajos. Las quince leguas que la compañía está obligada á dejar construidas anualmente, podrán ser:

lo en tramos aislados unos de otros con tal que no se separen del trayecto general aprobado por el Ejecutivo.

9. La compañía comenzará la construcción del camino carretero al mismo tiempo que la del ferrocarril, y la terminará á satisfacción del gobierno dentro de un año y medio á lo más, contado desde la fecha fijada para comenzarlos.

10. De los terrenos baldíos que hubiere, el gobierno da á la compañía la faja que necesitare para la línea de los caminos, y además la mitad de los baldíos que se encuentren dentro de una legua lateral por cada lado de solo el ferrocarril, en todo el espacio que recorra. Dichos terrenos baldíos se dividirán donde su extensión lo permita, en cuadros de una legua cada uno; y en donde tuvieren ménos de dos leguas en su longitud á lo largo del camino (ó en las fracciones de ménos de dos leguas), se dividirán por mitad, perteneciendo una á la nación y otra á la compañía. Las porciones divididas se numerarán en cada lado, comenzando en ambos por el número 1 en el Norte, y siguiendo en el orden numérico hacia el Sur; de manera que el núm. 1 del lado del Occidente, ó sea el lado derecho del camino, quede frente del núm. 1 del lado de Oriente ó lado izquierdo, á no ser que pasando el camino por lugares en que por un solo lado haya baldíos, dentro de la línea lateral, hubiere puntos de intersección en terrenos de propiedad particular, en cuyo caso quedará interrumpido el orden expresado, siguiendo luego hasta el fin del camino la numeración prescrita para las porciones de terrenos por ambos lados.

11. La nación se reserva desde luego, en pleno dominio, en el lado occidental ó derecho del camino, todas las porciones señaladas con los números impares 1, 3, 5, etc., y de la misma manera se reserva en el lado oriental ó izquierdo del camino, todas las porciones marcadas con los números pares 2, 4, 6, etc., cediendo á los concesionarios en propiedad, revocable so-

lo en el caso de que no concluyan el camino, las porciones señaladas con los números pares en el lado occidental ó derecho del camino, y las porciones marcadas con los números impares en el lado oriental ó izquierdo. Si por el caso de intersección enunciado en el artículo anterior, se encontraren más proporciones de terrenos baldíos en un lado del camino que en el otro, los que hubiere de exceso en cualquiera de los dos lados, serán divididos per mitad entre la nación y los concesionarios; de manera que se observen siempre precisamente de legua en legua, las dos alternativas, de lndo y de frente, entre las porciones nacionales y las de la empresa.

12. El gobierno concede á la compañía, si lo hubiere, el terreno para los muelles, diques y otras obras indispensables en los puertos de Goatzacoalcos y de la Ventosa, comprometiéndose la compañía á construir por su cuenta, á satisfacción del gobierno, en los dos años siguientes á la fecha en que se construya el ferrocarril, dichos muelles y diques; haciendo desde luego las obras precisas para facilitar la descarga de los buques y evitar la avería de las mercancías.

13. La compañía tomará gratis, de las tierras que fueren del dominio público, por el tiempo que lo fueren, sin que esto importe para el gobierno la obligación de no enajenarlas, en todo ó en parte, los materiales necesarios para la construcción y conservación de los caminos, telégrafos, muelles, diques ó de sus pertenencias.

14. Los terrenos y materiales de propiedad particular que necesitare la compañía, los tomará indemnizando á sus dueños conforme á las leyes.

15. La compañía tendrá obligación de construir y conservar faros de primera clase en donde fuere más conveniente á los dos extremos de la vía, debiendo quedar concluidos dentro de tres años después de terminado el ferrocarril, los que serán de la pertenencia exclusiva del gobierno.

16. A los sesenta días de la fecha de

esta ley, la compañía dará una fianza por valor de cien mil pesos fuertes, á satisfacción del ministro de México en Washington ó de quien le supliere, siendo indispensable esta condicion para la existencia y validez de las concesiones hechas por este decreto, y perdiendo los concesionarios la expresada suma en caso de que no cumplan dentro de los plazos señalados las obligaciones de presentar los planos y de comenzar y acabar los caminos y línea telegráfica. Con la mencionada fianza se asegurará tambien la obligacion que contrae la compañía de acreditar que está organizada ya conforme á las leyes de uno de los Estados de la Union Americana.

17. Durante el tiempo necesario para la construccion del ferrocarril, la compañía podrá importar al Istmo, libres de derechos, los materiales, máquinas, herramientas, carbon de piedra, carruajés y útiles necesarios para la construccion de la vía y de sus pertenencias. Pasado el término de la construccion del camino, solo podrá introducir, libres de derechos, las máquinas, carbon de piedra, carros y rieles que necesitare, durando esta exencion por espacio de sesenta años, y haciendo la compañía uso de ella, así como de la anterior, segun las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

18. La compañía tiene obligacion de limpiar el rio Goatzacoalcos en la parte de él que dedique á la navegacion.

19. Se concede á la compañía la facultad de cobrar peajes, derechos de tránsito, de muelles, de almacenaje y cualesquiera otros, por fletes de mercancías, conduccion de pasajeros y trasmision de telegramas; pero la tarifa que se fije por la compañía para la suma en junto de todos estos derechos, excepto solamente el de almacenaje, no excederá de cincuenta centavos por legua para cada pasajero, de tres centavos por legua para cada arroba de mercancías, de uno por ciento del valor de los metales preciosos y de alhajas, entendiéndose esta asignacion para toda la travesía

del camino por tierra y por agua, y diez centavos por cada palabra de los telegramas.

20. El gobierno no exigirá, durante los setenta años de la concesion, impuesto ni contribucion alguna, ya sea sobre las mercancías que pasen solo de tránsito por el Istmo, ya sea de los pasajeros, ya sea de los telegramas, ó ya, en fin, sobre los capitales invertidos en los caminos y línea telegráfica, y en toda la empresa. Las mercancías que se consuman en puntos del Istmo, ó que se extraigan de ellos, no disfrutarán de esta exencion.

21. Respecto de la línea de tránsito que se forme entre los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ó del puerto que se elija en el Pacífico, en parte por agua, y en parte por el ferrocarril, el gobierno se obliga á no otorgar á otra compañía, durante los setenta años mencionados, las concesiones especificadas en esta ley; entendiéndose, respecto del cobro de impuestos, que á ninguna otra compañía se dispensará ni rebajará el pago de los derechos que debieren satisfacer con arreglo á los aranceles que estuvieren vigentes en las aduanas marítimas.

22. El gobierno protegerá la prosecucion, conservacion y seguridad de los trabajos, con toda la fuerza que estimare conveniente para una obra de grande y notoria utilidad pública.

23. El gobierno conservará abiertos y habilitados para el comercio de altura, durante los setenta años de la concesion, el puerto de Goatzacoalcos en el Golfo de México, y en el Pacífico el de la Ventosa, ó cualquiera otro que se creyere más conveniente que éste.

24. La facultad concedida á la compañía para el transporte de mercancías, se reglamentará por el Ministerio de Hacienda, procurando evitar los abusos y facilitar la pronta expedicion de aquellas; sin que se entienda por dicha facultad que la compañía tiene derecho de abrir expendio de mercancías en ningun punto del Istmo.

25. Las concesiones hechas á la compañía durarán setenta años, contados desde que el ferrocarril y telégrafo se pongan al servicio público; y en todo ese tiempo el gobierno recibirá un ocho por ciento de las utilidades líquidas de la empresa, siempre que se hagan dividendos á los accionistas, y bajo el concepto, de que luego que haya utilidades, se hará por lo menos un dividendo anual. También percibirá el gobierno, mediante liquidacion y pago por meses, doce centavos por cada uno de los pasajeros que transiten por la vía general.

26. Al espirar el plazo de la concesion, tendrá el gobierno mexicano el derecho de adquirir la propiedad del ferrocarril con sus estaciones, telégrafos, muelles, diques, útiles y pertenencias, por el avalúo que de ellos hicieren dos peritos nombrados uno por el gobierno y otro por la compañía, ó por un tercero designado por los primeros en caso de discordia.

Si el gobierno no usara del derecho que le concede la fraccion anterior, la compañía La-Sére continuará gozando la propiedad y posesion del camino con todas sus obras y material; pero cesarán las exenciones que le concede esta ley, y seguirá pagando al gobierno el ocho por ciento de las utilidades líquidas, y los doce centavos por pasajero en los términos que el artículo anterior lo previene.

27. La compañía estará obligada á llevar á cualquier punto, en todo el tránsito del camino, libres de gastos, la correspondencia é impresos que transiten por él, y á que dé curso la oficina respectiva, recibiendo y entregándolos con las formalidades debidas. De la misma manera trasportará todos los frutos y objetos que sean de propiedad del gobierno, por la mitad de la tarifa. Igualmente conducirá sin estipendio alguno, los oficiales, tropas, empleados ó agentes del gobierno general ó de los Estados, cuando caminen por causa del servicio público. Transmibirá tambien, libres de gastos, por su línea telegráfica,

todos los mensajes enviados por funcionarios ó empleados de la República Mexicana, ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos. Los metales y productos agrícolas é industriales de la República, serán trasportados por un treinta por ciento ménos del precio de tarifa, sujetándose á las reglas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

28. El tránsito por la vía de comunicacion será libre para todos los habitantes del globo; pero se aumentará un veinticinco por ciento á las mercancías de las naciones que no tuvieron tratado de neutralidad con México, respecto del tránsito del Istmo.

29. La compañía tendrá facultad de trasportar en balijas cerradas, que no podrán abrirse, la correspondencia extranjera, por la vía de comunicacion, y dichas balijas serán selladas por la administracion de correos, ó la de las aduanas marítimas.

30. El gobierno nombrará la cuarta parte de los directores de la compañía, y los nombrados por él tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros; podrá tambien constituir en el Istmo una comision que vigile las obras y trabajos que se emprendan en virtud de este contrato.

31. Los vapores ó buques de la compañía tendrán derecho de navegar en el rio de Goatzacoalcos, durante los setenta años de la concesion, haciéndolo precisamente con bandera mexicana, y estando obligados á tener la dotacion de oficiales y tripulacion que las leyes requieren para los buques nacionales, formándola con mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion. Para el segundo caso se darán á la compañía las cartas de naturalizacion que pida.

32. La concesion otorgada en el artículo anterior, no se opone á que otros buques y vapores naveguen en el rio Goatzacoalcos, para el comercio y cualesquiera otros objetos, siempre que esa navegacion sea

arreglada á las leyes de la República Mexicana.

33. Los buques de la compañía que conduzcan únicamente pasajeros, correspondencia y mercancías para el tránsito de toda la vía, estarán exentos del derecho de toneladas. Si condujeran además mercancías para algun punto del Istmo, pagarán el derecho de toneladas por solo lo relativo á esas mismas mercancías y no por lo demás.

34. La compañía se hará cargo de pagar lo que legal y justamente pueda deberse del préstamo que Mr. Francisco P. Falconett hizo á la empresa Sloo, continuando el gobierno libre de toda responsabilidad futura respecto de ese préstamo, y sin que por esto se disminuya la parte de utilidades que le pertenezcan de los productos del camino.

35. La empresa á que esta ley se refiere, es y será siempre exclusivamente mexicana; y la compañía de La-Sère, para el tránsito de Tehuantepec, aun cuando se forme en el extranjero, se considerará, sin embargo, como constituida ahora en la República Mexicana, cual si en ella misma se hubiere formado y organizado, con arreglo á las leyes mexicanas; pero si estimare oportuno constituir compañías separadas, bajo las razones sociales que escoja, para cada uno ó para varios de los ramos comprendidos en las operaciones que debe ejecutar, podrá instituir tales compañías, formándolas y organizándolas, ya sea en la República, ya en los Estados-Unidos, conforme á las leyes generales ó especiales del lugar en que las instituya, aunque siempre deberán ser consideradas como dependientes en todo de la misma compañía principal, exclusivamente mexicana, y sujetas en consecuencia á las prescripciones de esta ley.

36. En virtud de lo prevenido en el artículo anterior, la compañía La-Sère, y cualquiera otra que pueda sucederle, así como todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa,

sea como accionistas, empleados, ó con cualquiera otro título ó carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera: no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derechos de extranjería; solo tendrán en caso de denegacion de justicia, los mismos derechos y medios de hacerlos valer en todo lo concerniente á la empresa, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos; y no podrán hacer valer dichos derechos sino ante los tribunales mexicanos.

37. Las restricciones del artículo anterior no tendrán lugar en las discusiones ó diferencias que se susciten entre extranjeros accionistas, y fuera de la República, en cuyo caso se podrán examinar y decidir como si las restricciones no existiesen; pero sin que las decisiones de los tribunales extranjeros afecten en manera alguna á las prescripciones de este decreto, á la compañía La-Sère, la cual se reputa mexicana para todos los efectos del mismo decreto, y á los intereses mexicanos.

38. La compañía que forme La-Sère no podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, sin consentimiento previo del gobierno general, y en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los diques y muelles, á ningun gobierno extranjero, siendo nula y de ningun valor la enajenacion ó hipoteca que se hiciere. Tampoco podrá la compañía admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula y de ningun valor cualquiera estipulacion que hiciere en este sentido. Se autoriza, sin embargo, á la compañía para que sin la aprobacion del gobierno pueda expedir y vender bonos y obligaciones, cuando, en las cantidades y por el precio que juzgare conveniente, y para asegurar el pago, hipotecando solo el ferrocarril, línea telegráfica, estaciones, muelles, diques y demás

obras, con tal que la hipoteca no se extienda á la concesion y que se concluya á favor de individuos ó asociaciones particulares.

39. D. Emilio La-Sère podrá establecer en Nueva-York ó en cualquiera otro punto de los Estados-Unidos, la junta directiva de la compañía, contrayendo la obligacion de constituir en México un apoderado, amplia y suficientemente autorizado y con las instrucciones necesarias para entenderse con el gobierno general y demás autoridades de la República, en todos los negocios que se refieren á las obligaciones que le impone este decreto á la empresa.

40. Se permite á la compañía que forme La-Sère, establecer á su costa en el puerto de Huatulco, un depósito de carbon de piedra y un astillero, que estará bajo la inmediata vigilancia de la autoridad, para la reparacion de los vapores que se ocupen en la conduccion de pasajeros y mercancías por el Istmo; pero sin que en ningun caso se entienda concedida la propiedad del terreno destinado á tales establecimientos.

41. Las obligaciones que contrae La-Sère respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones; y la suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento. D. Emilio La-Sère deberá presentar al gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya La-Sère alegar en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar La-Sère al gobierno general las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado, haciéndose la expresada

presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á D. Emilio La-Sère el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

42. Se impone á la compañía La-Sère las restricciones siguientes:

Primera. No podrá construir ninguna fortaleza en el Istmo.

Segunda. No podrá organizar fuerza armada de ninguna clase; pero los empleados de la compañía podrán estar armados para su defensa personal.

Tercera. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Cuarta. No podrá conducir ningunos efectos de un beligerante, declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana, sin expresa autorizacion del gobierno general.

Quinta. No podrá dar pasaje á fuerza alguna armada nacional, ni conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente.

Sexta. Despelirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó que cometa cualquier delito, y auxiliará al gobierno para su persecucion.

Sétima. Pondrá en ejecucion los medios que se le designen por el gobierno general para que todo pasajero observe las leyes aduanales de la República.

43. Las concesiones otorgadas en la presente ley caducarán por las causas siguientes:

Primera. Por no dar la fianza dentro de noventa dias contados desde la fecha de esta ley, por valor de (\$100,000), cien mil pesos de que habla el art. 15.

Segunda. Por no cumplir las obligaciones relativas á la presentacion de los planos y á la construccion de los tramos y de todo el camino dentro de los plazos fijados al efecto en esta ley.

Tercera. Por construir alguna fortaleza en el Istmo de Tehuantepec.

Cuarta. Por organizar fuerza armada de cualquiera clase que sea, sin comprender en esto á los empleados armados para su defensa personal.

Quinta. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada extranjera, sin expresa autorizacion del gobierno general, excepto en el caso de fuerza mayor, plenamente justificado.

Sexta. Por conducir, sin expresa autorizacion del gobierno general, efectos de alguna potencia beligerante, de los declarados contrabando de guerra por las leyes de la República Mexicana.

Sétima. Por dar pasaje á cualquiera fuerza armada nacional, ó conducir municiones ó pertrechos de guerra nacionales, sin expresa autorizacion del gobierno general, ó de otra autoridad competente, á no ser que haya fuerza mayor, plenamente justificada.

Octava. Por suspender durante un año consecutivo los trabajos en el camino, ó por dos años cuando se haya empleado en el ferrocarril y demás obras un millon de pesos por lo ménos.

Novena. Por infringir cualquiera de las cláusulas de esta ley, en las que se previene que no podrá la compañía La-Sère traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones de la misma ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques, sin právio consentimiento del gobierno general; y que en ningun caso podrá traspasar, ni enajenar, ni hipotecar las concesiones, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni los muelles y diques á ningun gobierno ó Estado extranjero; no pudiendo tampoco en ningun caso, admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero.

44. En caso de que la compañía faltare á las otras obligaciones ó restricciones que le impone esta ley, quedará sujeta á la reparacion de la falta, y á la correspondiente indemnizacion.

45. En cualquiera de los casos especi-

ficados en el artículo 42, perderá la compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá disponer el gobierno á su arbitrio; pero la compañía La-Sère conservará únicamente como de su propiedad, los edificios que hubiera construido, la parte de camino ya concluida, las locomotoras, trenes y demás objetos empleados en su servicio; y el gobierno de la República, ó individuo ó compañía á quien esto conceda su derecho, lo tendrá para tomarlo todo, právio el pago correspondiente, segun el avalúo que al efecto practicarán peritos nombrados por ambas partes.

46. La compañía que forme La-Sère queda obligada á dar al gobierno general anualmente, los informes que tenga á bien pedirle respecto de la organizacion de la empresa, del estado de los trabajos del ferrocarril, del capital empleado en él, y de todo cuanto el Ministerio de Fomento crea necesario para tener conocimiento exacto de lo perteneciente á la vía de comunicacion por el Istmo de Tehuantepec.

47. Toda duda ó controversia sobre la inteligencia ó ojeccion de esta ley, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana, con arreglo á las leyes de la misma.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1868.—*J. M. Mula*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—*Alc. Blas Balcárcel*, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 2 de Enero de 1869.—*Balcárcel*.

NUMERO 6488.

Enero 4 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas marítimas remitan dos estados de ingresos y egresos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—A fin de organizar en este ministerio ciertos trabajos de contabilidad especial de las aduanas marítimas y fronterizas, se hace necesario que remita vd. á la mayor brevedad posible, dos estados generales por duplicado, de los ingresos y egresos de esa oficina de su cargo, con distinción, por supuesto, de cada uno de los ramos correspondientes; siendo uno de dichos estados comprensivo al año de 1867, desde el día en que la aduana fué recobrada por el supremo gobierno hasta el fin del mes de Diciembre; y el otro por lo respectivo al movimiento del año de 1868, que acaba de pasar.

Independencia y Libertad. México, 4 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de . . .

NUMERO 6489.

Enero 5 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide noticias para la estadística de la nación.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—A medida que el gobierno se ha ido ocupando de la organización de los diversos ramos de la administración pública, se ha hecho sentir cada vez más la falta de una estadística general del país. Basta conocer la aplicación constante de la ciencia á las diversas operaciones políticas y administrativas, para convencerse de su importancia y de la necesidad de ella, como base de las disposiciones que emanan del gobierno ó del poder legislativo.

De acuerdo con estas ideas, el ciudada-

no presidente de la República tuvo á bien disponer que se dictaran por esta secretaría todas aquellas medidas que se creyeran convenientes para lograr la adquisición de los datos y la formación de la estadística general de la República. Diversas circulares se expidieron con este objeto; pero hasta ahora los resultados no han correspondido á las esperanzas que se concibieron. Solamente los Estados de Oaxaca, Colima y Michoacan, han remitido un buen número de datos. De Tlaxcala se tiene el resumen del censo de su población, y noticias aisladas de algunos otros Estados.

En vista de esto, y de la necesidad de tener tales datos, el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. especialmente, que de conformidad con las diversas circulares expedidas al efecto por esta secretaría, se sirva dictar todas las medidas que juzgue oportunas para lograr la adquisición de las noticias que en ellas se enumeran. Creo el C. presidente que la época actual es á propósito para conseguir el objeto, porque la paz se halla restablecida en la República, y las autoridades hacen sentir su acción en todos los lugares del territorio nacional. Por lo mismo, el C. presidente espera que no perdonará vd. esfuerzo alguno para reunir y remitir á esa secretaría las noticias mencionadas.

Independencia y Libertad. México, 5 de Enero de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6490.

Enero 5 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide noticias sobre los ríos é islas de la República.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—Deseando el ciudadano presidente de la República que se reúna el mayor nú-

mero posible de datos geográficos y estadísticos, porque su conocimiento proporciona al gobierno medios para promover el desarrollo de las mejoras materiales y facilita al mismo tiempo la resolución de los asuntos que tienen relación con ellas, permitiendo también el que se pueda apreciar la realización de algunos proyectos que se le proponen, ha creído conveniente que se pidan al gobierno del digno cargo de vd. las noticias que le sea posible reunir sobre los ríos que atraviesan el territorio de ese Estado.

A fin de facilitar la adquisición de esas noticias y de ponerlas al alcance de personas que no posean los conocimientos que son indispensables para dar una descripción científica de cada curso de agua, ha creído el ciudadano presidente que deben reducirse á las más generales y sencillas, disponiendo que por ahora solamente se pidan las relativas á los puntos siguientes: dirección general del río, extensión que recorre en el Estado, advirtiendo si tiene en él su origen, poblaciones que se encuentran en sus orillas, puntos desde donde comienza á ser navegable, y por qué clase de embarcaciones, expresando también los obstáculos que presente á la navegación, y en qué consisten esos obstáculos. En cada uno de los lugares poblados podría encargarse á la autoridad que tomara los datos siguientes: anchura del río, su profundidad, expresando si el lecho es encajonado ó variable, y si el fondo es de rocas, de guijarros ó cenagoso; situación de los puentes, vados, y de cualquiera otro medio de comunicación entre sus orillas. Convendría también saber si las crecientes del río son periódicas ó irregulares, la época en que se verifican y la causa de ellas. Si hay algún canal en el Estado deberá también describirse, manifestando si es de navegación, de riego ó de desagüe de tierras, el punto donde comienza y aquel en que termina. Tanto en los canales de navegación como en los ríos navegables, convendría conocer los precios de traspor-

té. Por generales que sean estas noticias, ellas servirán, sin embargo, para indicar al gobierno cuáles de dichas corrientes merecen un reconocimiento particular para utilizarlas como vías de comunicación.

Dispone asimismo el ciudadano presidente que los Estados litorales remitan á esta secretaría una noticia de las islas que se encuentren en el litoral de cada uno de ellos, consignando, si se conoce, la posición geográfica de algún punto de la isla, y el nombre de la persona que haya determinado dicha posición; extensión, aun cuando sea aproximativa, de la misma isla; sus productos naturales ó debidos al cultivo, expresando también si la isla está poblada ó desierta, si es de propiedad nacional ó pertenece á algún particular, y con qué título la posee éste.

También ha creído oportuno el ciudadano presidente que se pida á los gobiernos de los Estados un informe detallado sobre los límites de cada uno de ellos, expresando si dichos límites están formados por líneas naturales, como la orilla del mar, la de algún río, la cresta de división de las aguas en una cadena de montañas, ó si las constituyen líneas imaginarias trazadas entre puntos determinados, porque el gobierno carece hasta ahora de datos de esta naturaleza, y no es posible obtenerlos sino de las mismas autoridades de los Estados.

Por último, dispone el ciudadano presidente que tenga vd. á bien remitir el último decreto que se haya expedido en el Estado, para el arreglo de su división política y administrativa.

Siendo sencillas y fáciles de adquirir por las autoridades locales las noticias que se piden, espera por lo mismo el ciudadano presidente que el gobierno del Estado de su digno mando procederá desde luego á recogerlas y ordenarlas, remitiéndolas inmediatamente á esta secretaría.

Independencia y Libertad. México, Enero 5 de 1869.—*Baldracel*.—Ciudadano.....

NUMERO 6491.

Enero 5 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—*Aprueba los planos para la línea telegráfica y canal de Tehuantepec.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—El ciudadano presidente se ha servido aprobar el trazo general presentado por vd. para la construcción de los caminos carreteros, de fierro y línea telegráfica en el istmo de Tehuantepec, así como el proyecto para la canalización, diques, faros y demás obras, sin que por esta aprobación se entienda que exime á la compañía de la obligación que le impone el art. 6º del decreto de 2 del actual, en cumplimiento del cual el gobierno nombrará oportunamente el comisionado ó comisionados que lo representen; así como tampoco se liberta á la empresa de la presentación de los planos y perfiles, con los detalles que fija el art. 24 del reglamento de caminos de fierro.

Independencia y Libertad. México, Enero 5 de 1869.—*Baldracel.*—Sr. D. Emilio La-Sere.—Presente.

NUMERO 6492.

Enero 6 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—*Circular sobre la policía de los caminos nacionales.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—El ciudadano presidente se ha servido acordar que se modifique la disposición final de la circular sobre policía de los caminos nacionales, que autoriza á los directores para imponer al infractor la multa correspondiente.

En consecuencia, las facultades de los directores, y en su defecto de los sobrestantes, quedará reducida á la calificación de lo que importe el daño causado, y á remitir al infractor á la autoridad política

más inmediata, para que ésta sea la que imponga la multa á que haya lugar.

Y lo comunico á vd. para que dé cumplimiento á esta disposición.

Independencia y Libertad. México, Enero 6 de 1869.—*Baldracel.*—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6493.

Enero 7 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Decreto del congreso.*—*Declara libre la exportación de piedras minerales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Es permitida y libre de todo derecho, la exportación de piedras minerales de todas clases.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 7 de 1869.—*Manuel M. de Zamacoa*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 7 de Enero de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. *Matias Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Insértolo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 7 de Enero de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de . . .

NUMERO 6494.

Enero 8 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Señala la anchura de los caminos generales.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—A fin de que la apertura y reparación de los caminos se lleve a efecto de la manera más violenta y económica, se ha servido disponer el ciudadano presidente que las calzadas que se abran en terreno llano ó poco accidentado, tengan una anchura de ocho metros, y uno para cada una de las cunetas laterales, cuya anchura podrá aumentarse hasta diez ó doce metros á la inmediación de las poblaciones que así lo exijan por su importancia comercial.

En los países difíciles y montañosos, la anchura de la calzada podrá reducirse hasta seis ó siete metros, según las circunstancias, con una sola pendiente, y una cuneta del lado interior.

En los caminos ya abiertos y cuya anchura sea mayor que la expresada, se conservará ésta; pero el firme solo tendrá las dimensiones antes fijadas, quedando el resto para acotamientos de la misma carretera.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad, México, Enero 8 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de. . .

NUMERO 6495.

Enero 8 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Nombró una comisión para que forme un proyecto de arancel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Después el presidente tener avanzados los trabajos que requieren la formación de un arancel, nombró hace tiempo una comisión compuesta de cinco ciudada-

nos para que formara un proyecto de arancel que sustituya al que en la actualidad está vigente. Esta comisión terminó ya sus trabajos, que ha presentado á este ministerio. El presidente desea antes de determinar lo que crea más conveniente respecto de este importante asunto, oír la opinión de otra comisión que tenga los conocimientos especiales que se requieren para el mayor acierto, á fin de que el gobierno pueda, con pleno conocimiento de causa, resolver lo que estime debido á los intereses nacionales, y expedir por sí mismo el arancel, si el congreso lo autorizare para ello, ó someterlo á la cámara como iniciativa al ejecutivo.

Creo el gobierno que el nombramiento de esta segunda comisión, será una garantía más de acierto en la resolución de este importante asunto.

Atendiendo el presidente á los conocimientos especiales de vd. en este ramo, á su patriotismo y buenos antecedentes, se ha servido nombrarlo miembro de la comisión, que se compondrá además de los Sres. D. Francisco Mejía, D. J. Antonio Morales, D. Juan Torrea y D. José Quijano.

Este ministerio pasará á la comisión todos los antecedentes que existen en él, respecto del proyecto de arancel, esperando que vdes. se servirán emitir su juicio á la mayor brevedad posible, por no convenir á los intereses públicos que este negocio quede paralizado por un tiempo indefinido.

Independencia y Libertad. México, 8 de Enero de 1869.—*Romero*.—C. Guillermo Prieto.—Presente.

NUMERO 6496.

Enero 9 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso.—Manda abrir un camino carretero de México á Pisafloras.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero de México á Pisafloras, ú otro punto más conveniente si lo hubiere, en la margen derecha del rio Moctezuma, expeditándose la navegacion hasta el puerto de Tampico, desde el lugar que despues de hecha la exploracion del terreno se elija para término del camino.

2. Para el camino carretero se aprovechará en lo posible el que hoy existe entre México y la Ferrería de la Encarnacion, y pasa por las poblaciones de Huehuetoca, Atitalaquia, San Pedro, Tlaxcoapam, Mixquiahuala, Ixmiquilpan, Tasquillo y Zimapan. Desde la Encarnacion se abrirá el camino pasando por Jacala hasta su término.

3. El Ministerio de Fomento se encargará de la ejecucion de las obras necesarias, invirtiendo en ellas hasta la suma de dos mil pesos cada mes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 8 de 1869.—*Manuel M. de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zurate*, diputado secretario.—*F. D. Alcocer*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 9 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomen-

to, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 9 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

NUMERO 6497.

Enero 9 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Manda que las causas pendientes del tiempo de las facultades extraordinarias pasen á los tribunales federales.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El 31 de Diciembre de 1868 ha dejado de estar vigente la ley de 8 de Mayo del mismo año, que suspendió algunas garantías constitucionales, para el delito de conspiracion y los demás que alteran la paz pública.

En tal virtud, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar, que las causas instruidas conforme á la citada ley de 8 de Mayo último, y que estuvieren todavía sin concluir, se pasen en el estado y grado en que se encuentren á los respectivos tribunales ó juzgados de la Federacion, á fin de que las continúen hasta terminarlas, con arreglo á las leyes vigentes en la actualidad.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 9 de Enero de 1869.—*Iglesias*.

NUMERO 6498.

Enero 10 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que la Tesorería general no forme las liquidaciones de alcances.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª

—Las fracciones 3ª y 4ª del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, disponen la manera con que la seccion 2ª liquidataria debe practicar las liquidaciones de alcances de empleados civiles ó militares, y los documentos que debe exigir para formarlas. Hasta ahora la Tesorería general de la nacion ha estado haciendo varias liquidaciones de este género, y para ello ha exigido los mismos requisitos que previene la ley citada y los demás que requieren las disposiciones posteriores. De esto ha resultado una complicacion de trabajo que cede en perjuicio de los interesados, obligándolos á presentar por dos veces los mismos documentos, y á sufrir la pérdida de tiempo consiguiente á esa duplicacion de operaciones.

Con objeto de evitar estas complicaciones, y simplificar los trabajos de las oficinas federales, el presidente ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo no forme la Tesorería general las liquidaciones á que se refiere la ley de 19 de Noviembre de 1867, y que éstas sean hechas exclusivamente por la seccion segunda liquidataria, de entera conformidad con la misma ley y disposiciones subsecuentes relativas, cuya determinacion se comunica con esta fecha á la Tesorería general para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 10 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano mayor de Hacienda y Crédito público.

NUMERO 6499.

Enero 11 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Manda que las mercancías extranjeras que se hayan nacionalizado puedan fraccionarse para su internacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—En vista de los informes que se han rendido en esta secretaría, en el

asunto que promueven los comerciantes Quintanaí, Cortazar y compañía, de Tampico, sobre que se remita el fraccionamiento de las mercancías extranjeras que introducen procedentes de Veracruz, en donde han satisfecho sus derechos, á fin de poder internarlas con nuevos documentos aduanales; y resultando que ningun perjuicio se puede seguir al erario con tal práctica, supuesto que todos los derechos marítimos, incluso los nombrados de internacion y contraregistro, han sido ya pagados á la importacion de aquellas; el C. presidente de la República ha tenido á bien determinar, que los efectos competentemente nacionalizados que se lleven á cualesquiera puertos para su internacion, pueden ser fraccionados, si tal operacion es conveniente á los intereses de los dueños, en cuyo caso la aduana marítima por donde se haga la introduccion, podrá expedir los documentos que se le pidan para amparar el todo ó la parte del cargamento que se pretenda internar, con la obligacion, de parte de los interesados, de presentar sus facturas certificadas por la administracion de rentas del lugar ó oficina que haga sus veces, en donde deberán constar precisamente las procedencias de los efectos, para evitar que circulen en el interior de una manera fraudulenta; esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 131 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Independencia y Libertad. México, 11 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6500.

Enero 12 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Manda que cuando los ingenieros tengan necesidad de ocupar terrenos para una obra pública, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Cir-

cular.—Ha tenido á bien disponer el ciudadano presidente se prevenga á los ingenieros encargados de la direccion de obras dependientes de esta secretaría, que siempre que por conveniencia de las mismas obras tengan necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios, extendiendo por escrito el convenio, en caso de que lo hubiere, y dando cuenta con él al ministerio de mi cargo para obtener la correspondiente aprobacion.

En el caso de que no puedan tener un arreglo con los propietarios, cualquiera que sea el motivo, remitirán un informe pormenorizado de todo lo ocurrido, á fin de que se dicte la resolucion correspondiente.

Independencia y Libertad. México, 12 de Enero de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6501.

Enero 13 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que en la correspondencia oficial se ponga un extracto al márgen.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer se recuerde á las oficinas dependientes de esta secretaría, así como á los particulares que ocurran á ella con sus solicitudes, la conveniencia y necesidad de que al márgen de las mismas solicitudes y comunicaciones pongan el extracto de su contenido, ya porque así está prevenido por diversas disposiciones vigentes, y ya porque el buen orden y pronto despacho de los negocios exigen el cumplimiento de tal requisito.

Asimismo se ha servido disponer, que por regla general y en todas las comunicaciones que se dirijan á esta propia secre-

taría, á consecuencia de alguna orden que se haya librado, ó como contestacion sobre cualquiera asunto, se exprese la seccion por cuyo conducto se haya dirigido la misma secretaría, á fin de que desde luego pueda saberse en cuál de sus secciones esté radicado el asunto de que se trate, como está prevenido por circular de 27 de Diciembre de 1867.

Espera, pues, el ciudadano presidente que por parte de vd. se dará exacto cumplimiento á lo dispuesto por este supremo acuerdo.

Independencia y Libertad, México, 13 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6502.

Enero 13 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Autoriza á los ayuntamientos de los puertos para cobrar un 3 por ciento sobre la importacion con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En vez del real por bulto que conforme á la fraccion I del art. 1º de la ley de 29 de Mayo de 1868, están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales, se les autoriza á cobrar el 3 por ciento adicional de los derechos de importacion que se cobraren en los mismos puertos con destino á objetos de beneficencia y salubridad.

Salen de sesiones del congreso de la

Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel M. de Zamacona*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Insértelo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6503.

Enero 13 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando, que asegurado el interes del fisco en materia de nacionalizacion, se consigne el negocio al juez cuando el interesado resista el pago.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7.^a—Mesa 2.^a—Se recibió oportunamente en esta secretaria la comunicacion de esa jefatura, fechada el 9 de Diciembre último, en que trascribe, para que se resuelva lo conveniente, la que en 4 del mismo mes le dirigió el agente de bienes nacionalizados, consultando si es de admitirse la excepcion que oponen algunos censatarios, al cobrarles los capitales con que aparecen gravadas sus fincas, alegando que han preferido las acciones del fisco por haber transcurrido sesenta y más años desde la fecha de la imposición de los mencionados capitales.

Presolá la comunicacion al oficial letrado de la seccion 7.^a de este ministerio, á fin de que en vista de las leyes vigentes dicaminase sobre el particular, ha emitido en primer, con cuyo parte resolutiva está conforme el C. presidente de la R. pública, quien ha tenido á bien acordar se

observe como regla general para todos los casos de esta naturaleza.

En la copia que acompaño á vd., marcada con el núm. 1, encontrará ese dictámen, y en la núm. 2, la ley de 9 de Abril de 1862, á que en él se hace referencia.

Independencia y Libertad. México, 13 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Guanajuato.

NUMERO 1.

México, Enero 13 de 1869.—El que suscribe cree de su deber informar que en 31 de Octubre último el C. ministro acordó se contestara al jefe de Hacienda de Toluca, que por punto general se procurase el testimonio de la imposicion respectiva para exigir los capitales nacionalizados y sus réditos; que no admitiese otras excepciones que las de pago á persona legítima en tiempo oportuno, y que cumplierse lo prevenido textualmente en la ley de 19 de Agosto de 1867, expresándose que es la que debe normar las operaciones de las jefaturas, respecto de bienes nacionalizados.

Estas prevenciones miran evidentemente al orden administrativo, y están conformes con todas las antiguas disposiciones sobre facultad coactiva; porque es indudable que existiendo una constancia fehaciente en la que aparece algun adeudo en favor de la Hacienda federal, debe ésta asegurarse en una vía pronta y expedita. Pero el ánimo del C. presidente, á mi juicio, no ha sido establecer que después de asegurado el interes del fisco se imparta á los interesados que acudan al terreno judicial, en el que harán valer las excepciones que les favorezcan, si algunas fincas, pero que en el juicio respectivo falle sobre ellas el juez de distrito.

Para aclarar este concepto, tengo dos consideraciones: 1.^a que la ley de 9 de Abril de 1862, de la que es adjunta una copia, dispone que tenga lugar la vía ordinaria en el caso que expresa el art. 2.^o,

es decir, cuando el interesado oponga prescripción, fundándola en la fecha de la escritura, y que tenga lugar la vía ejecutiva cuando las excepciones legales que se opongan sean aquellas que se admiten en esta clase de juicios. Todo esto indica que ha lugar al procedimiento judicial.

La segunda consideración que tengo para opinar que debe haber lugar á tal procedimiento después de asegurado competentemente el interés del erario, consiste en la generalidad con que se expresa la ley de 20 de Enero de 1837, respecto de adeudos fiscales, previniéndose desde el art. 4.º en adelante, que cualquiera que sea el título ó derecho de la Hacienda pública, con tal que sea en sí mismo suficiente, se verifique el aseguramiento, cesando ahí, como terminantemente lo expresa el art. 13, las funciones de la potestad coactiva, pasándose inmediatamente las diligencias practicadas al juez de distrito.

Por lo expuesto, mi parecer es, que se conteste al jefe de Hacienda de Guanaajuato, y si al C. ministro le pareciere oportuno, se circule á las demás jefaturas, que asegurado el interés del fisco, siempre que aparezca algún adeudo á su favor como resultado de las leyes de nacionalización, si el interesado en resistir la exacción opone alguna de las excepciones de que habla el art. 2.º de la ley de 9 de Abril de 1862, se pase el expediente al juez de distrito respectivo, para que resuelva lo que corresponda en justicia.

México, Enero 13 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial primero.

NUMERO 6504.

Enero 14 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*—Decreto del congreso dando bases para la reforma de instrucción pública.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2.ª—El ciudadano presi-

dente de la República se ha servido dirigirme el decreto que copio:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Unión ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Unión decreta las siguientes bases para la reforma de la ley de 2 de Diciembre de 1867:

1.º Establecer una amplia libertad de enseñanza.

2.º Facilitar y propagar cuanto sea posible la instrucción primaria y popular.

3.º Popularizar y vulgarizar las ciencias exactas y las ciencias naturales.

4.º Conservar y perfeccionar para la enseñanza secundaria la instalación fundamental de "escuelas especiales."

5.º Reformar la escuela especial de comercio de modo que sirva á la vez de escuela de administración.

6.º Hacer que los gastos necesarios no excedan de la cantidad asignada para la instrucción pública, en la ley de presupuesto de egresos.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, 13 de Enero de 1869.—*Manuel M. de Zamacoena*, diputado presidente —*Julio Zárate*, diputado secretario. —*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juárez.*—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Enero de 1869.—*Mariscal.*—Ciudadano...

NUMERO 6505.

Enero 14 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso autorizando la construccion de un ferrocarril del Presidio del Norte á Guaymas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede permiso á la compañía representada por Julius A. Skilton, para construir un ferrocarril desde el Presidio del Norte ó Villa del Paso de Chihuahua al puerto de Guaymas, ó cualquier otro punto del Golfo de California, en el litoral del Estado de Sonora, en los términos del decreto de 15 de Abril de 1865, con las modificaciones siguientes:

1ª Dentro de un año, contado desde la fecha en que se publique esta ley, la compañía concesionaria presentará al ministerio del ramo los planos y perfiles del terreno por donde deba pasar el ferrocarril, cuya construccion será conforme á los reglamentos y decretos expedidos ó que se expidieren.

2ª Las exenciones acordadas á la compañía constructora durarán cuarenta años, contados desde esta fecha, y á los veinte estará concluido el ferrocarril.

3ª Los derechos y obligaciones de la concesion de 15 de Abril de 1865, comienzan desde esta fecha.

4ª Dentro de cinco meses, contados desde la fecha de este decreto, dará la compañía una fianza á satisfaccion del Ejecutivo, por valor de doscientos mil pesos, que perderá la compañía en caso de que en los plazos convenidos no presente los planos y perfiles del proyecto, ó de que no cum-

pla con la obligacion de empezar y acabar los tramos del camino y la línea telegráfica en el tiempo señalado. La entrega de la fianza es condicion indispensable para la existencia y validez de las condiciones estipuladas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Mmanuel M. de Zamacoa*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 14 de Enero de 1869.—*Benito Juarez*.—*Al C. Blas Balcárcel*, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 14 de Enero de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6506.

Enero 15 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso donando 50,000 pesos á la Compañía Lancasteriana.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que pueda donar á la Compañía Lancasteriana, por una sola vez, la cantidad de \$50,000 en capitales de los que administró el clero, para que con sus réditos atienda á la conservacion y aumento de las es-

cuclas gratuitas que están á cargo de dicha Compañía.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 13 de 1869.—*Manuel M. de Zamacoa*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Enero 15 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 15 de Enero de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6507.

Enero 16 de 1869.—*Ministerio de Gobernacion*.—Decreto del congreso erigiendo el Estado de Hidalgo.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union, habiendo observado las prevenciones de la fraccion III del art. 72 de la Constitucion, decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en nuevo Estado de la Federacion, con el nombre de Hidalgo, la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Actopan, Apam, Huascalúloya, Huejutla, Huichapan, Pachuca, Tula, Tulancingo, Ixmiquilpan, Zacualtipan y Zimapan, que formaron el segundo distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobacion del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados á la legislatura y gobernador del nuevo Estado, y de regirlo mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará á las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México. En casos extraordinarios podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado á dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará á la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrogable término de un año contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional; se sujetará á los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. El Ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

5. Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se agregan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 15 de 1869.—*Manuel M. de Zamacoa*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Gabriel M. Islas*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 16 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 16 de Enero de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano . .

NUMERO 6508.

Enero 16 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Alamta que las jefaturas de Hacienda remitan una noticia de las operaciones de nacionalización que practiquen y hayan practicado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª —Mesa 3ª—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, en su supremo acuerdo del día 11, se prevenga por circular á las jefaturas de Hacienda, que remitan un tanto de la liquidación que formaren en cada operación definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de Reforma, remitan estados por semestres de dichas operaciones, en los que deberán constar el capital ó finca respectiva, el nombre del que la adquirió y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con expresión de la corporación ó obra pía que antes haya administrado el objeto enajenado.

Asimismo manda, se lleve por el encargado del archivo de la sección 7ª de este ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas, por estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma sección practique, y las que constan verificadas desde la publicación de las leyes de Reforma, á fin de que el libro expresado contenga el resúmen general de la desamortización y

nacionalización de bienes llamados ántes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado para arreglar el recibo en el expediente, y poder hacer los recuerdos oportunos.

Lo que comunico á vd. para que le dé el debido cumplimiento, en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, 16 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de

NUMERO 6509.

Enero 18 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Mesa 1 que no se amortice títulos de la deuda pública sin su previa liquidación y reconocimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª —La ley de 19 de Noviembre de 1867, dispone la manera con que debe verificarse el reconocimiento y liquidación de la deuda pública. Ha llegado á noticia de este ministerio, que en algunas oficinas federales se han pagado algunas veces títulos de la deuda pública de los que comprendo la misma ley, que no han sido reconocidos ni liquidados con arreglo á ella. Deseando evitar estas irregularidades, se recomienda á esa tesorería, que cuide empeñosamente del cumplimiento estricto de la ley á este respecto, y que si lo que no es de esperarse, alguna vez recibiere por equivocación ó otro motivo orden de pago en favor de algún crédito que no haya sido reconocido y liquidado conforme á aquella ley, ántes de darle cumplimiento exija á los interesados que cumplan con las disposiciones de la misma ley y sus concordantes.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.

NUMERO 6510.

Enero 18 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Resolución para que no se cobre el 25 por ciento adicional sobre derechos de amonedación y apartado. *

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—En respuesta al oficio de vd. núm. 694, fecha 4 del corriente mes, relativo al cobro del 25 por ciento adicional, sobre los derechos de amonedación, le remito copia de la circular de 10 de Agosto último, y de las que ella cita, en las cuales encontrará vd. resuelto el caso que consulta.

Independencia y Libertad. México, 18 de Enero de 1869.—(Firmado).—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Durango.

NUMERO 6511.

Enero 20 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que se continúen los caminos carreteros, dejando para más adelante las obras de perfeccionamiento.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Como lo más urgente por ahora para el comercio y la agricultura de la República, es tener vías de comunicación, aun cuando éstas no sean perfectas desde luego, el ciudadano presidente se ha servido acordar recomiendo á vd. que dedique su aten-

* Sección 3ª Circular.—Habiéndose observado que algunas jefaturas de Hacienda, quizá por razón de las circunstancias de la guerra pasada, no tienen conocimiento de la resolución dictada en 7 de Febrero de 1862, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar que se envíe á vd. como lo hago, copia de la referida disposición, para los efectos que correspondan.

Independencia y Libertad. México, Agosto 10 de 1868.—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

Sección 3ª.—Como resultado del oficio de vd. fecha 24 del mes próximo pasado, relativo al cobro del 25 por ciento que establece la contribución federal sobre los derechos de amonedación y apartado, acompaño á vd. co-

cion y la mayor parte de los fondos que le están consignados, á dejar practicable para carruajes, cuanto antes sea posible, el camino cuya apertura se ha encomendado á vd., aun cuando el tránsito no sea de pronto enteramente fácil, y dejando para más adelante la construcción de calzadas y demás obras de perfeccionamiento.

En consecuencia, se ocupará vd. de preferencia, del trazado, apertura y construcción de la vía carretera en las partes en donde antes no ha existido ó ha sido solo de herradura, dándole las pendientes convenientes para que puedan transitarla los carruajes, pero sin construir por ahora calzadas ni más obras de arte que los puentes, muros de sostenimiento y alcantari-llas absolutamente indispensables para la conservación de los trabajos ejecutados y para el uso mismo de la carretera.

En los tramos ya construidos, así como en los que deban trazarse en terreno horizontal ó poco accidentado, solo ejecutará vd. los trabajos necesarios para arreglar los desagües de la carretera, destinando una ó dos cuadrillas, segun los fondos de que disponga esa dirección, para ir haciendo en estos tramos las obras necesarias para su perfeccionamiento.

Las disposiciones anteriores no solo lle- van por objeto satisfacer las necesidades del comercio y de la agricultura, sino llenar las patrióticas miras que el congreso

plia de la circular de esta secretaría, que deroga la anterior que impuso el 25 por ciento ántes citado á los derechos referidos, debiendo advertirle que sobre cualquiera otro derecho que pague la plata, debe cobrarse la contribución federal.

Independencia y Reforma. México, Febrero 7 de 1862.—González.—Ciudadano interventor de la casa de moneda de Durango.

Sección 3ª.—El ciudadano presidente se ha servido derogar la circular de este ministerio fecha 5 del corriente, en la que se previno el cobro de la contribución federal sobre lo que se paga por amonedación y apartado.

Es-ligo á vd. para su inteligencia y efectos con- siguientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 24 de 1862.—González.—Ciudadano interventor de la casa de moneda de.....

de la Union ha tenido al ocuparse con tanto empeño y preferencia de decretar la construccion de obras materiales de tanta importancia, miras que el ciudadano presidente desea secundar eficazmente, y por lo que se encarga á vd. el puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Balcárcel.*

NUMERO 6512.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*
—Circular.—Manda que los pagadores no hagan gastos sin autorizacion del ministerio.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª—Circular.—En suprema orden de 8 del actual me dice el ciudadano ministro de la Guerra, lo que sigue:

“Sirvaso vd. mandar circular á los pagadores de los cuerpos del ejército, una disposicion en la que se les recuerde el cumplimiento de sus deberes, respecto á los pagos que se verifican, de algunos gastos no autorizados previamente por este ministerio, faltando indebidamente á las prevenciones de los artículos 57 y 58 del reglamento vigente, y para que en lo sucesivo no se cometan las irregularidades que á cada paso se están reprimiendo por este de mi cargo, pues en caso que el jefe del cuerpo sea el culpable, se hará efectiva la responsabilidad que le resulte.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6513.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*
—Manda instalar las juntas de honor de los cuerpos del ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Estando dispuesto por el artículo 1º del decreto de 28 de Diciembre de 1838, que en el mes de Diciembre de cada año se nombren las juntas de honor de los cuerpos, y siendo de tanta importancia para la moralidad del ejército el cumplimiento del citado decreto, procederá vd. inmediatamente á instalar la de su mando, con total arreglo á lo prevenido en él, y remitiendo la acta respectiva á esta secretaría por duplicado; en el concepto de que será de su más estrecha responsabilidad la falta de cumplimiento á esta circular.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—*Mijla.*

NUMERO 6514.

Enero 20 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*
—Circular.—Da reglas para la formación de expedientes sobre créditos que se presenten en los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—Circular.—Habiendo prevenido el art. 2º de la ley de 28 de Setiembre último, que las reclamaciones existentes en los Estados, podrán presentarse á los jefes de Hacienda respectivos, quienes instruirán los expedientes y los remitirán á las secciones liquidatorias para los efectos de la ley, se hace preciso fijar á dichos empleados las reglas que deben observar para la instruccion que se les ha encargado; y á fin de que la remision de los expedientes por su conducto, redunde positivamente en beneficio de los interesados, para evitarles trastornos y dificultades en la se-

cuenta de aquellos y en la legalización de sus créditos, ha dispuesto el ciudadano presidente de la República, que comunique á vd. las siguientes instrucciones, para que se sujete á ellas en la formación de los expedientes que remita:

1^a Conforme á los artículos 5^o y 6^o de la ley de 19 de Noviembre de 1867, los interesados deben presentar los comprobantes de sus reclamaciones en la forma que sigue:

Una factura, por duplicado, de los documentos de que se ponga un expediente, expresando su contenido y con numeración de fojas.

Una cuenta, en el papel sellado correspondiente, donde consten todas y cada una de las partidas que constituyan la reclamación, citando los documentos que la comprueben.

En seguida, los justificantes, ordenadamente colocados, según las partidas de la referida cuenta.

Se acompañará igualmente un certificado de la autoridad política del lugar de la residencia actual de los interesados, en que se exprese que consta á dicha autoridad que aquellos no están comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, por ninguno de los motivos clasificados en ella, como se previno en las diferentes disposiciones emanadas de esta secretaría el 21 de Abril, 1^o de Mayo y 16 de Octubre del año próximo pasado.

Los jefes de Hacienda pondrán un recibo de una de las facturas y la entregarán al interesado, para que les quede la constancia de haber presentado sus documentos, y éstos los devolverán cuando haya terminado la liquidación del crédito.

2^a Una vez ordenado el expediente, como se acaba de expresar, los jefes de Hacienda emitirán el informe que consideren conveniente acerca de la validez de los comprobantes que se acompañen, consultando para ello su archivo, ó procurándose antecedentes de las oficinas y autoridades que estimen necesario, y remitiéndole á la

sección liquidataria que corresponda, según la consigna que les dió la ley de 20 de Agosto de 1867, pudiendo enviar los expedientes bajo pliego certificado, para la debida seguridad.

3^a Conforme á la fracción 1^a del artículo 8^o de la ley de 19 de Noviembre de 1867, las jefaturas de Hacienda de los Estados enviarán, siempre que se les pidan, todas las noticias, informes y documentos que la contaduría mayor ó las secciones liquidatorias necesitaren para obtener la claridad y precisión tan necesarias para la glosa, exámen y liquidación de los créditos, recurriendo á los gobernadores de los mismos ó á quienes se estime conveniente, cuando carezcan de los antecedentes respectivos.

4^a Liquidado y reconocido algun crédito de los enviados por las jefaturas de Hacienda, se les avisará por su conducto á los interesados, para que designen á la persona que ha de recibir el bono, á fin de que conste la firma correspondiente en el tapon del libro de certificados que lleva cada una de las secciones liquidatorias.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Enero 20 de 1869.—(Firmado).—Romero.—Ciudadano. . .

NUMERO 6515.

Enero 20 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1^a.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta la siguiente ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitucion.

CAPITULO I.

Introduccion del recurso de amparo y suspension del acto reclamado.

Art. 1. Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad, que violen las garantias individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal, que vulneren ó restrinjan la soberania de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

2. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, á peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del órden jurádico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

3. Es juez de primera instancia el de distrito de la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo.

El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.

4. El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cual de las tres fracciones del art. 1º sirve de fundamento á su queja.

Si ésta se fundare en la fraccion I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fun-

dase en la fraccion II, designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fraccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

5. Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension, á la mayor brevedad posible, y con solo el escrito del actor.

6. Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo I de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

7. Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

Amparo en negocios judiciales.

8. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

Sustanciacion del recurso.

9. Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que

inmediatamente ejecutare ó tratarse de ejecutar el acto reclamado sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos, y solo tiene derecho de informar con justificación sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero día.

10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho días.

11. Si la prueba hubiera de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligación de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que es timen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

14. Si alguna de las partes no presen-

tare su alegato dentro de los seis días de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

Sentencia en última instancia y su ejecución.

15. La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará su sentencia dentro de 15 días contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandaré al mismo tiempo al tribunal de circuito correspondiente que forme causa al juez de distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley, ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del art. 11 del capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretarlo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los magistrados, conforme al capítulo 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de distrito los autos con testimonio de ella para que cuide de su ejecución.

19. El juez de distrito hará saber sin

demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumplierse del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del art. 85 de la Constitucion federal.

21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto; ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el art. 103 de la Constitucion, dará cuenta al congreso federal.

22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

24. Los términos que establece esta ley son perentorios, y su simple lapso sin causa bastante y justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez, de oficio, hará sacar los autos, y en

todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrá alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la Republica con las naciones extranjeras.

29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres, podrán usar de papel comun para los ocurso y actuaciones.

30. Las penas que se aplicarán á los jueces de distrito y á los magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el art. 17, en la parte que fuere aplicable, con la modificacion de que un juez de distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861, sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Enero diez y nueve de mil ochocientos sesenta y nueve.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zarate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique

y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6516.

Enero 20 de 1869.—Ministerio de Justicia. —Decreto del congreso estableciendo jurados militares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los delitos militares que conforme á la legislación vigente, son juzgados por consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno calificará el hecho y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de cinco capitanes, para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de cinco oficiales generales para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales.

2. Para la formación de los jurados se sacarán por suerte, en presencia del acusado ó de su defensor, los individuos que deban componerlos, de entre los militares en actual servicio, ó retirados que se hallen en el lugar donde se instruya la cau-

sa. Los insaculados, cuando ménos, deberán ser nueve, y en caso de no haber el número competente, se remitirá el proceso al lugar más inmediato en que pueda encontrarse el número bastante de insaculados.

3. En cada proceso militar solo podrán ser recusados dos insaculados para los jurados de hecho, y otros dos para los de derecho, debiendo hacerse la recusación antes de procederse al sorteo.

4. Las obligaciones y responsabilidades de los jurados de derecho, serán las mismas que las leyes vigentes imponen á los vocales de los consejos de guerra.

Transitorios.

Art. 1. Las causas pendientes en la actualidad, de la segunda instancia, se decidirán definitivamente por un jurado que se formará en los términos establecidos en los artículos precedentes.

2. El Ejecutivo, dentro de treinta días, reglamentará esta ley, dando las disposiciones correspondientes para su cumplimiento bajo las bases en ella establecidas.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*Manuel María de Zamacona*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Enero de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6517.

Enero 22 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso aumentan- do la policia rural y poniéndola á la órden del Ministerio de Gobernacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. La partida de \$ 433,260 señalada en la ley de presupuesto de egresos de 30 de Mayo último, para cuatro cuerpos de policia rural, se amplía hasta la suma de \$ 500,000 por el tiempo que falta hasta la conclusion del presente año económico.

2. La fuerza de seguridad rural dependerá del Ministerio de Gobernacion y no se podrá distraer de su objeto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Enero 21 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Mucín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Enero de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. *José María Iglesias*, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 22 de Enero de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano...

NUMERO 6518.

Enero 22 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Manda cancelar una escritura de nacionalizacion mediante fianza.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª —Mesa 4ª.—Habiendo solicitado Dª *Manuela Otal de Arzac* la cancelacion de la escritura relativa al reconocimiento del capital de mil quinientos pesos (\$ 1,500), sobre unos terrenos conocidos con el nombre de *Tlaxtiloeco*, sitos en *Popotla*, á favor de la cofradía del Santísimo del mismo pueblo, y notándose que faltan varios pagarés que no han sido presentados para su cobro, el ciudadano ministro de Hacienda se ha servido acordar lo siguiente:

“Enero 21 de 1869.—Teniendo en consideracion: primero, que es conveniente á la facilidad de las transacciones y enajenacion de fincas, que éstas no permanezcan indefinidamente afectas á la satisfaccion de pagarés que con fundamento puedan conceptuarse extraviado; segundo, que la cantidad que en el presente caso se versa es pequeña, pues los pagarés que faltan tienen el valor total de trescientos pesos; tercero, que ya ha ofrecido fianza por ellos el interesado; y cuarto, que haciéndose un llamamiento público á los tenedores de dichos pagarés para que sean desde luego cubiertos, puede averiguarse si realmente existen; publíquese por el *Diario Oficial* el aviso correspondiente, para que se presenten en la seccion 7ª dentro de quince dias los que sean poseedores de los pagarés, apercibidos de que si no lo verifican, se procederá á cancelar la escritura, admitiéndose la fianza propuesta, que durará un año, sin perjuicio de la obligacion personal del deudor, que solo se extinguirá conforme á derecho.—(Una rábica del ciudadano ministro de Hacienda).”

Lo que de órden superior se hace saber al público, con el objeto de que los poseedores de tales documentos los presenten para que sean pagados.

Independencia y Libertad. México, Enero 22 de 1869.—*Nicolás Pizarro*, oficial primero.

NUMERO 6519.

Enero 22 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—*Pide datos sobre el estado de las obras públicas.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—Siendo urgente poseer los datos necesarios para que se pueda formar un juicio exacto de los trabajos de esta secretaría en el ramo de obras públicas, comenzará vd. desde luego los preparatorios en la parte que le está encomendada, sujetándose a las instrucciones siguientes:

1ª El plano exacto del camino á escala de $\frac{1}{10000}$, abrazando una zona de cinco kilómetros á cada lado, ó más si fuere conveniente indicar la forma general del terreno ó otras vías importantes que afluyan á la principal.

2ª El perfil general del camino con sus distancias horizontales á la misma escala y las verticales á $\frac{1}{1000}$ cuando ménos.

3ª Perfiles parciales de los tramos que deban detallarse con más particularidad, eligiendo para las distancias horizontales y verticales las relaciones de escalas que convengan, según la configuración del terreno.

4ª El cálculo del movimiento de tierras que sea necesario hacer para que las pendientes no excedan de los límites fijados por la ciencia.

5ª El presupuesto de lo que importará la reparación del camino en el concepto antes expresado.

6ª El presupuesto de la simple reparación del camino actual, sin variar su trazo ó pendientes.

7ª El proyecto y presupuesto de las reparaciones que deban hacerse á los puentes existentes.

8ª El proyecto y presupuesto de los puentes nuevos que convenga construir para expeditar las vías principales.

Todos estos trabajos deberán remitirse á esta secretaría, ó más tardar, para fines del mes de Mayo del corriente año, acompañándolos de memorias redactadas en términos claros y concisos, que tengan los puntos siguientes:

1º Conveniencia de conservar el camino como se encuentra respecto de su dirección, ó de variarlo teniendo en consideración la naturaleza del terreno, la importancia de las poblaciones y fincas rústicas que atraviesa en uno y otro caso, su comercio, ventajas para los viajeros, y economía en la conservación del camino.

2º Descripción del terreno que atraviesa el camino, su formación, y materiales que se pueden emplear para la construcción, tanto del camino como de sus obras de arte, expresando las ventajas que puedan resultar de su empleo.

3º Número de trabajadores y medios de acarreo que pueden encontrarse en las poblaciones y fincas rústicas inmediatas al camino.

4º Relación exacta de los trabajos ejecutados desde 1º de Febrero del año próximo pasado, manifestando su clase, impertancias y ventajas que hayan producido para el tráfico.

5º Noticia del número de peones que se hayan empleado en los trabajos hasta fin de Mayo del presente año; medios de acarreo que se hayan usado y precio medio de la utilidad de cada clase de obra.

6º Relación de las obras de arte que existen en el camino, con expresión de su impertancia, clase y objeto.

7º Una relación de las poblaciones y fincas rústicas que se encuentran sobre la vía ó sus inmediaciones, expresando su impertancia agrícola, fabril ó minera.

Recomiendo á vd. la exactitud en el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad. México, 22

de Enero de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6520.

Enero 23 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los manifiestos y facturas que vinieren certificados por los cónsules del imperio, paguen una multa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular.—Ha llegado á noticia del presidente de la República, que las personas que fungian en Europa de cónsules y vicecónsules del llamado imperio, continúan certificando los manifiestos y facturas de algunos de los cargamentos que se dirigen á la República, no obstante que por circular de este ministerio, de 9 de Agosto de 1867, se dispuso, que mientras no hubiese funcionarios nombrados por el gobierno de la República, que autorizaran tales certificaciones, quedaba dispensado este requisito, y que en ningún caso se considerara como legal documento alguno expedido por los llamados cónsules y vicecónsules del titulado imperio.

Con objeto de impedir la repetición de estos abusos, que no obstante aquella determinación se siguen cometiendo, el presidente ha tenido á bien disponer que pasados cuatro meses de recibida esta circular en esa oficina, cobre vd. á los manifiestos y facturas que vengán certificados por dichos pretendidos agentes, la multa de una cantidad igual á la que debieron pagar por el certificado consular, con arreglo al art. 31 de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

Para que esta determinación sea debidamente conocida, será conveniente que la publique vd. en ese puerto luego que la reciba.

Independencia y Libertad. México, 23 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana . . .

NUMERO 6521.

Enero 23 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Da reglas para la formación del corte de caja.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 8ª.—Para facilitar el exacto cumplimiento de la circular de 26 de Diciembre de 1868, es adjunto á un duplicado de aquella el modelo á que se deberá vd. sujetar para la formación de sus noticias ó cortes de caja mensuales de primera y segunda operación, que remitirá á la sección 5ª de esta secretaría, ya modelados de esa manera en el próximo mes y los subsecuentes; haciendo otro tanto, y á la mayor brevedad posible, por todos los meses anteriores desde 1º de Julio de 1868, en que comenzó el corriente año fiscal, remitiendo á la Tesorería general y demás oficinas sus documentos como hasta aquí, por ser los otros exclusivamente para la expresada sección.

Se ha procurado formar el expresado modelo de modo que si no fuere posible su impresión en esa oficina, se pueda hacer uso del papel común rayado para cuentas corrientes.

Siendo la base fundamental del modelo las leyes de presupuesto de ingresos y egresos, expedidas por el congreso de la Unión en 27 y 30 de Mayo de 1868, deberá vd. tenerlas á la vista para la mejor clasificación de las cuentas y ramos cuyo detalle se le exige.

Independencia y Libertad. México, 23 de Enero de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6522.

Enero 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Autoriza la salida de una conducta permitiendo que los comerciantes que quierán puedan pagar en México los derechos de exportación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

—Atendiendo el ciudadano presidente de la República á que durante el año próximo pasado dejó de salir una de las conductas fijadas en el reglamento respectivo, ha tenido á bien permitir que el día 28 del actual salga una de esta plaza con direccion al puerto de Veracruz, para que los comerciantes que lo deseen, puedan remitir sus fondos en union de los que deben llegar hoy del interior.

Lo que digo á vd. para su inteligencia, en el concepto de que puede esa oficina recibir las cantidades que en pago de los derechos de exportacion quieran enterar en ella.

Independencia y Libertad. México, 25 de Enero de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.

NUMERO 6523.

Enero 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Declara nulficado el contrato de la compañía de vapores del Pacifico.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Ha examinado el ciudadano presidente de la República en junta de ministros, todos los antecedentes relativos al contrato celebrado por el supremo gobierno con D. Juan A. Robinson, representante de la compañía de vapores intitulada: "California, Oregon y Mexico," en 28 de Diciembre de 1867, para el establecimiento de vapores correos en el mar Pacifico, y de tal exámen resulta justificado:

1º Que el establecimiento de los expresados vapores no ha correspondido al principal objeto que el supremo gobierno se propuso al celebrar el contrato, que fué el de la proteccion al comercio, pues la línea de vapores ha funcionado con tal irregularidad, que ni un solo buque ha llegado á Mazatlan en el tiempo convenido, como consta de la comunicacion que el comandante de marina del Sur dirigió á la

Secretaría de Guerra el dia 30 del último Noviembre.

2º Que con frecuencia los vapores de la línea han dejado de traer la correspondencia de San Francisco, ó no la han tomado en Mazatlan, para los puertos de San Blas, Mauzanillo y Acapulco, faltando de esta manera á otro de los principales objetos que se propuso el supremo gobierno cuando celebró el contrato.

3º Que la compañía ha faltado al cumplimiento de la cláusula adicional del contrato expresado conforme á la cual contrajo la obligacion de entregar al gobierno general en propiedad un buque fuerte y bien acondicionado, con todo lo necesario, en buen estado de uso y con su maquinaria de fuerte potencia, debiendo tener dicho buque, cuando ménos, el porte de mil toneladas, cuya entrega debió verificarse á los sesenta dias contados desde el en que saliese de San Francisco California el primer vapor de la línea, pues que si bien la compañía remitió á Mazatlan el buque llamado "Viejo Panamá," con objeto de llenar la expresada condicion, ese vapor, segun desde luego informaron el jefe político de la Baja California y el comandante de marina del Sur, tenia más de cuarenta años de construído, averiados sus fondos y muy delgada su cubierta de cobre, de lo que resultó era de todo punto inútil, y apareció, además, que la artillería con que estaba armado fué la de una fragata rusa que naufragó en la costa de la Alta California, permaneciendo abandonada dicha artillería en la playa casi por ocho años.

4º Que la irregularidad en los viajes de los buques de la compañía ha sido aun mayor en los últimos meses, por haber variado de propia autoridad la salida de los que debían partir de Mazatlan para Acapulco, que debiendo haberlo verificado cada quince dias, la compañía determinó que se hicieran cada veinte, variando asimismo el porte de los buques de esta carrera, reduciéndolo á trescientas toneladas,

cuando estaba convenido que seria de quinientas.

5° Que la falta de cumplimiento de la cláusula adicional al contrato, relativa á la entrega del vapor, segun lo expresamente pactado, ha dado lugar á la nulidad del contrato.

6° Que esta nulidad se ha hecho más patente desde que la misma compañía ha notificado al cónsul de la República en San Francisco, con fecha 2 del presente mes, que suspende los viajes á que estaba obligada por el contrato de 28 de Diciembre de 1867.

Y teniendo en consideracion el mismo ciudadano presidente, que por los graves fundamentos que quedan expresados y que demuestran evidentemente que la compañía ha quebrantado en su mayor parte las condiciones que se impuso, y bajo las cuales el supremo gobierno se sirvió otorgarle la concesion, ha tenido á bien acordar que por esta secretaría se haga la solemne declaracion, como en efecto se hace por la presente, de haberse roto y nulificado para lo sucesivo el contrato referido, celebrado con la compañía de vapores correos "California, Oregon y México," dejando el mismo supremo gobierno á salvo los derechos que le competen para reclamar de la repetida compañía todos los gastos, daños y perjuicios que ha ocasionado por la falta de cumplimiento del mismo contrato.

Lo que comunico á vd. de orden suprema, para que como agente de la relacionada compañía "California, Oregon y México," lo ponga en su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 25 de Enero de 1869.—(Firmado).—Romero.—Señor agente de la compañía "California, Oregon y México," en esta capital.—Presente.

NUMERO 6524.

Enero 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Declara que no debe abonarse honorario á los recaudadores por la parte de bonos que reciban.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 22 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

"Impuesto del oficio de vd. de 5 del actual, en que trascibe el que con fecha 30 de Marzo último le dirigió el ciudadano jefe de Hacienda de Michoacan, consultando si debe abonarse á los recaudadores algun honorario por la parte de bonos que amortizan por derecho de traslacion de dominio, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se manifieste á vd. que, conforme á lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 30 de Agosto de 1856, ningun honorario debe abonarse á dichos recaudadores por la parte de bonos que reciban en pago del derecho mencionado.

"Comunico á vd. para su conocimiento y demás fines."

Lo que traslado á vd. para su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1869.—M. P. Izaguirre.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de.....

NUMERO 6525.

Enero 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide noticia de los gastos de las oficinas.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Habiéndose notado en este ministerio que no obstante las prevenciones que se tienen hechas, la mayor parte de las oficinas de la Federacion no cumplen con remitir como deben á esta secretaría los presupuestos de sus gastos mensuales; el ciudadano presidente se ha servido acordar se prevenga á todas

las oficinas, como lo hago, que bajo ningún pretexto ni excusa dejen de enviarlos mensualmente, remitiendo desde luego los correspondientes desde Julio último, aquellas que no lo hayan efectuado, sin perjuicio de que continúen haciéndolo también á la Tesorería general.

Lo que comunico á vd. por la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6526.

Febrero 2 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Recomienda la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.—La exactitud y oportunidad en las cuentas de procedencias que se llevan en las aduanas marítimas á los efectos importados en ellas, á fin de que sea comprobada la importación con la internación, son precisas para que correspondan á su objeto. En consecuencia, todo descuido ó inexactitud debe importar perjuicios de grande trascendencia, y es por eso grave la responsabilidad de los empleados á quienes toca cumplir y vigilar ese trabajo.

Por lo mismo, desea el presidente que este ministerio recomiende á vd. la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849, en la parte relativa, con especialidad la del artículo 109; en concepto de que si por razon de las circunstancias de perturbación del orden en que ha estado la Republica durante la intervencion francesa, la cuenta de que se trata no está seguida con regularidad y al corriente, dé vd. de ello aviso, comunicando las razones particulares que hayan ocurrido, para que el gobierno determine lo conveniente.

Igualmente previene el presidente, que al fin de cada año exija vd. al comercio una manifestación de las mercancías que ya no tenga por haberse consumido en la población, á fin de que en la aduana se deduzcan de la existencia que en la cuenta aparezca, y por este medio se consiga salvar el inconveniente que ha habido hasta hoy, de que los comerciantes tengan en la cuenta de la aduana como existentes, efectos que de hecho no existen.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de . . .

NUMERO 6527.

Febrero 2 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Dicta algunas reglas respecto á la importación de mercancías por el puerto de Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.—El ciudadano presidente de la Republica se ha impuesto con atención de lo que manifiestan en varias solicitudes algunos comerciantes de ese puerto, relativamente á la subsistencia del decreto de 28 de Febrero de 1843, que lo declaró depósito, otorgando la gracia de un descuento de 25 por ciento á todas las mercancías extranjeras que por él se importaran; ó que en caso de no ser atendidas las razones en que apoyan su pedido, se conceda cuando ménos, un término prudente para la cesación de aquella; y como resultado se ha servido resolver, que siendo un hecho indudable que la ordenanza de aduanas marítimas expedida en 31 de Enero de 1856, derogó tácitamente el expresado decreto de 43, y careciendo hoy el gobierno de facultades para dispensar del cumplimiento de sus prescripciones, no puede accederse á lo que se pretende, y por el contrario, se declara irrevocable la prevención que se hizo en 16 de Octubre último,

para que los derechos causados ó que causaran los efectos importados por ese puerto, fueran ajustados á las cuotas en ella designadas. Pero atendiendo el mismo ciudadano presidente á que si bien es preciso restablecer la uniformidad que debe reinar en la percepcion de los impuestos, principalmente en los que conciernen al comercio, que se desnivelaria si se consintiera en que en unas partes se pagara un derecho diferente del que se exige en otras, es tambien equitativo y justo tener en consideracion circunstancias especiales sancionadas por el uso, no contradicho en un periodo relativamente largo, y bajo cuya influencia se verificaron transacciones que deben afectar los intereses del mismo comercio; ha tenido á bien determinar que el de ese puerto goce de un plazo de seis meses para las mercancías que vengan de Europa, dos para las de los Estados Unidos y uno para las de San Francisco California y América del Sur, á fin de que dentro de él siga teniendo efecto la rebaja del 25 por ciento de depósito, respecto de los pedidos ya hechos, hasta que se previno la observancia de la ordenanza vigente; en concepto de que dicho plazo comenzará á correr desde que esa aduana notificó á los importadores la expresada providencia, y quedando sujetos, por lo mismo, á las siguientes prescripciones:

1^a Que de los pedidos de mercancías que se hayan dirigido al extranjero antes de la orden de 16 de Octubre, se sacarán dos copias para acreditar la fecha en que se hicieron, de las cuales una quedará en esa oficina y otra se remitirá á este ministerio, á fin de hacer la confronta á la llegada de los efectos.

2^a Que los que se liquiden con el descuento, no podrán ser llevados á consumir á ningun otro Estado, si no es pagando la diferencia dejada de cobrar, en virtud de la concesion.

3^a Pasado un año despues de concluidos los plazos señalados para el descuento, podrán circular las mercancías importa-

das por ese puerto, de la misma manera que lo verifiquen las procedentes de los demás de la República.

Lo que comunico á vd. para los efectos consiguientes; encargándole que informe á esta secretaria en qué fecha hizo esa aduana la notificacion de la orden de que se viene hablando, para lo que haya lugar.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

NUMERO 6528.

Febrero 2 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Dista reglas para la formacion de las hojas de servicio.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Al formar los cuerpos las hojas de méritos de los jefes y oficiales del ejército, que deben remitir á este ministerio conforme al formulario de documentos, han ocurrido algunas dudas en cuanto al tiempo de servicios que se ha de abonar á los militares que habiendo prestádoslos á la República, al regresar de su destierro permanecieron en puntos ocupados por el enemigo, y á otros que durante la guerra de independencia, ó por algun periodo de ella, estuvieron separados de la carrera de las armas.

El C. presidente, á quien di cuenta con el expediente que se instruyó relativo á este asunto, se impuso detenidamente de las disposiciones vigentes dadas respecto á los que interrumpieron sus servicios en favor de la independencia; y en vista de todo, ha tenido á bien resolver por punto general, lo siguiente:

1^o Todo el que con el carácter de jefe ó oficial del ejército, sin el requisito esencial de estar rehabilitado conforme á la ley, se halle colocado en alguna comision

ó destino en el ejército, queda sujeto á solicitar su rehabilitacion, comprobando los servicios que posteriormente haya prestado á la República durante la intervencion, sin que la colocacion obtenida despues de su falta le dé derecho alguno á seguir en ella interin no sea rehabilitado, por considerarse únicamente accidentales dichas colocaciones.

2º A los ciudadanos jefes y oficiales que estén rehabilitados en sus empleos, se les contarán sus servicios y la antigüedad en aquellos desde el dia de su rehabilitacion, puesto que al separarse de las filas republicanas sin conocimiento ó permiso del gobierno, perdieron sus empleos y tiempo servido, incurriendo en las penas que señala la ley de 16 de Agosto de 1863 y otras posteriores.

3º El gobierno se reserva acordar lo conveniente con relacion al abono de tiempo por servicios anteriores á su falta, respecto de aquellos individuos que por circunstancias especiales tengan mérito para obtener aquella gracia.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Febrero 2 de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6529.

Febrero 4 de 1869.—*Gobierno del Distrito.*
—*Reglamento para el Carnaval.*

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador ha dispuesto que en el próximo Carnaval se observe el siguiente reglamento:

Art. 1. Ningun baile de máscaras puede verificarse sin licencia del gobierno del Distrito. Los salones en que se efectúen deberán ser cómodos y decentes, y para expedir la licencia serán previamente reconocidos.

2. Ninguna persona entrará á los salones con arma de ninguna clase ni con bas-

ton, á excepcion de las autoridades y de la policía, bajo la pena de cien pesos de multa ó un mes de obras públicas.

3. En todo salon habrá dos bastoneros nombrados por la empresa, y su obligacion será dirigir los bailes y cuidar del orden, siendo responsables á la autoridad de los desórdenes que se cometan, si no dieren parte oportuno para evitarlos ó corregirlos. Todo salon tendrá una enseña exterior que anuncie el baile.

4. Se dispondrá en cada salon una pieza con los correspondientes criados para recibir y devolver las capas, sombreros y demás abrigos, así como bastones y armas permitidas y portadas legalmente, á los que quieran depositarlas; recibiendo un boleto numerado, á fin de evitar todo extravío. La empresa es responsable de las reclamaciones que se hagan.

5. En el interior de los salones no se venderá ninguna clase de licores. Si se notare que alguno se introduce en estado de ebriedad, será inmediatamente expulsado por la policía, á la que deberán dar parte los bastoneros, lo mismo que de toda persona que altere ó pretenda alterar el orden, ó moleste á alguno de los concurrentes.

Esta disposicion se hace extensiva á todos los parajes y establecimientos públicos, como *restaurants*, *cafés*, *neverías*, etc.

6. El regidor que presida el teatro tiene derecho de obligar á las personas que porten careta, á que se la quiten, á efecto de conocerlas, cuando por cualquier falta dieren lugar á ello. A nadie es permitido entrar con careta á los palcos y galerías altas.

En los salones particulares tienen las mismas facultades el regidor á autoridades encargadas de presidir.

Ningun máscara tiene derecho para introducirse en las casas particulares, sin expreso permiso del dueño; y las comparsas que lleguen, se harán conocer por medio de sus bastoneros, pasando adelante si obtuvieren el permiso enunciado.

7. En las cantinas que se pongan con el correspondiente permiso del gobierno del Distrito, se cobrará el precio corriente de los efectos que se expendieren hasta las doce de la noche; y de esta hora en adelante, hasta la cuarta parte de aumento, fijándose una tarifa que previamente será remitida al gobierno del Distrito para su aprobacion, bajo la multa de cien pesos.

8. En las puertas de los teatros y en las de los salones particulares en que se den bailes de máscaras, se fijará un ejemplar de este reglamento, cuidando la empresa de su conservacion, bajo la multa de 25 pesos.

9. Todos los que con pretexto de diversion tirasen piedras ú otros objetos que puedan lastimar á las personas ó demeritar sus trages; los que dirijan palabras obscenas ó insultantes; los que interrumpian el orden establecido para la marcha de los carruajes, en las calles y paseos; los ginetes que sacaren del paso ordinario á los caballos, atropellando ó molestando á los transeúntes; y en general todos los que alteren el órden, serán arrestados y castigados por el gobierno del Distrito.

10. Para comodidad y seguridad de las personas que concurren al paseo en los dias de Carnaval, los que vayan á caballo ó en carruaje, se dirigirán por las calles del Hospital de San Andrés, Puente de la Mariscalá, San Juan de Dios, Portillo de San Diego, San Hipólito, la esquina de la Acordada, en donde darán vuelta. La retirada se verificará torciendo en la estatua de Carlos IV, para la Alameda y San Francisco.

Se prohíbe la entrada en la Alameda á los carruajes y caballos, para dejar en toda seguridad y comodidad á los de á pié.

11. A ningún máscara, ya vaya solo ó en comparsa, le es permitido portar armas de ninguna especie.

12. Los que alquilan trages de máscara, ya sea dentro de los teatros, ó en los establecimientos fuera de ellos, necesitan la licencia del gobierno del Distrito; y és-

te, al concederla, dará á la casa del establecimiento un número de órden, que se fijará de una manera visible en la puerta, aun en las noches.

13. En los dias de Carnaval no podrán atravesar el paseo los wagones del ferrocarril de Chalco, que deberán hacer alto en la parte occidental del mismo paseo.

14. El inspector de policia queda encargado del exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, y tanto ese funcionario como sus demás agentes, prestarán los auxilios necesarios á las autoridades que presidan en los diversos teatros y salones en que haya bailes, á fin de hacer efectivas las mismas prevenciones.

Lo que de órden del ciudadano gobernador se pone en conocimiento del público para su inteligencia.

México, Febrero 4 de 1869.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6530.

Febrero 8 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide una noticia de la entrada y salida de buques destinados al comercio de altura y cabotaje.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.—A fin de que se regularicen ciertos trabajos en esta secretaría, por lo tocante al registro perfecto de movimiento de buques de altura y cabotaje en los puertos, cuyas labores se han resentido de algun atraso á causa de la diversidad de negocios que ha sido preciso atender en la propia secretaría desde que la nacion quedó restituida al régimen legal, ha tenido á bien disponer el ciudadano presidente, siempre celoso por el mejoramiento de las tareas administrativas, que esa aduana, con toda la actividad que tiene acreditada, y buen empeño en obsequio del órden que debe conducir al conocimiento de la importancia de nuestro comercio, se dedique

á formar una noticia general de las embarcaciones que han entrado y salido en ese puerto, haciendo el tráfico de altura y el de cabotaje, desde el día en que la oficina se reinstaló en el año anterior de 1867 hasta 31 de Diciembre de 1868 próximo pasado. Para que el trabajo se pueda desempeñar con la brevedad que ya es necesaria, acompaño á vd. . . . ejemplares de esqueletos, bajo la forma de columnas, en que cada una tiene el membrete de lo que se desea saber, á fin de que conforme á los datos que allí existiran perfectamente arregiados, se vayan llenando los pliegos respectivos de los juegos que se envían, uno para el movimiento de buques extrajeros y otro para el de los nacionales.

Espera el ciudadano presidente que se apresurará vd. á dar cumplimiento á esta disposición sin pérdida de tiempo, puesto que no se le ocultará el interes á que conduce, acusando de ella, entretanto y para constancia, el recibo correspondiente.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana. . . .

NUMERO 6531.

Febrero 8 de 1869.—Resolucion de la Tesorería general prohibiendo que los pagadores pongan su firma en los recibos que se traten de descontar ó vender.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—Tiene noticia esta Tesorería general, de que los habilitados de las oficinas y corporaciones de Hacienda y los pagadores y habilitados de los cuerpos del ejército ponen su visto bueno en los recibos de los individuos á quienes pagan sueldos, con el fin de enajenarlos á agiotistas que los sacrifician con enormes descuentos.

Como este es un abuso inhumano, que si antiguamente se toleraba, hoy no debe

permitirse, ya por el perjuicio que se causa á los interesados, como por el descrédito que produce á la Hacienda pública, cuando satisface á todos sus servidores con regular puntualidad sus haberes, esta oficina dirige á vd. la presente orden, para prohibirle que en lo sucesivo ponga su firma en recibo alguno que se pretenda descontar ó vender y para cualquiera otro objeto; en la inteligencia de que si á pesar de esta prevencion ocurriese algun caso en que apareciere vd. responsable, debo advertirle que esta tesorería está resuelta á tomar sus providencias para evitar se cometa el abuso mencionado.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6532.

Febrero 8 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Manda dar de baja á los jefes y oficiales que estaban en depósito.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Guerra, en supremas órdenes comunicadas por el de Hacienda y Crédito público, con fecha 25 de Enero último y 6 del actual, se ha servido disponer que en atencion á las afectivas circunstancias del erario, queden dados de baja en los depósitos, el día último del presente, todos los ciudadanos jefes y oficiales que no sean permanentes.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 8 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6533.

Febrero 11 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que los fiscales militares den cuenta á los generales en jefe respectivos de las causas que giran.

Ministerio de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, que los fiscales militares que se previno en la circular de 4 de Diciembre del año próximo pasado, quedasen en las capitales de los Estados, al cesar las comandancias militares, se concentren á los cuarteles generales que les correspondan, segun se demarcó en dicha circular, con el fin de dar cuenta á los generales en jefe respectivos del estado que guarden las causas que tengan pendientes; en el concepto de que no pueden ser otras que las que tuvieren á su cargo hasta el 10 de Enero del año próximo pasado.

Dispone igualmente el ciudadano presidente, que las jefaturas de Hacienda que están abonando sus haberes á los individuos que fungen con este carácter en las capitales y puertos de la República, solamente les abonen un mes de haber, despues de recibida la presente circular, á fin de que con él emprendan su marcha á los puntos que se les previene.

Independencia y Libertad. México, 11 de Febrero de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6534.

Febrero 15 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Señala cómo deben formarse las noticias estadísticas del comercio extranjero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6.^a—Circular.—Con fecha 31 de Diciembre último se circularon á las aduanas marítimas y fronterizas los esqueletos que deben servir para formar la estadística del comercio exterior; y con el fin de que di-

chos esqueletos no ofrezcan duda alguna acerca de los datos con que deban llenarse, manifiesto á vd. que deben constar en las casillas rotuladas "lencería, abarrotes, maquinaria, etc.," el número de bultos de cada uno de esos ramos que se introduzcan en ese puerto, pues tal noticia es la que realmente forma la importacion natural.

Independencia y Libertad. México, Febrero 15 de 1869.—(Firmado).—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana fronteriza de....

NUMERO 6535.

Febrero 16 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Manda que los directores de caminos no permanezcan en las capitales ó grandes poblaciones de su línea.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Sección 3.^a—Circular.—Ha llegado á conocimiento de este ministerio, que los ciudadanos directores de los caminos generales permanecen la mayor parte del tiempo en las capitales ó grandes poblaciones que se encuentran en cada una de las líneas que les están encomendadas. En consecuencia, se ha servido disponer el C. presidente, que recomiende á vd. el exacto cumplimiento de los artículos 25 y 30 del reglamento para los directores de los caminos.

Independencia y Libertad. México, Febrero 16 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano director del camino de....

NUMERO 6536.

Febrero 19 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas puedan admitir los padrones de carga y descarga de los buques de cabotaje en papel del sello primero de factura.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

—Circular.—Desde el 16 de Octubre de 1867, á solicitud de algunos dueños de embarcaciones que hacen el comercio de cabotaje entre Veraacruz y algunos otros puertos, se determinó por esta secretaría que los pedimentos de carga y descarga de las expresadas se hicieran en el papel del sello 1º de facturas, de á 2 pesos, que iba á empezar á regir en el próximo bienio de 1868, relevándolos de la obligación de hacerlo en el del sello 2º, de á 4 pesos, que estaba mandado en la Ordenanza; pero como entónces esta disposición quedó circunscrita á solo una localidad, y la mente del gobierno fué hacerla extensiva para que todos los que se dedican al comercio de cabotaje gozaran del beneficio, siendo esto por otra parte necesario á la uniformidad que debe haber en la forma de presentar esos documentos; el C. presidente de la República ha tenido á bien acordar que la orden de 16 de Octubre de 1867, de que se viene hablando, se observe en todos los puertos de la República, en atención á que tal fué el pensamiento del gobierno al dictarla: sin que se entienda por esto modificado en manera alguna el artículo 1º del decreto de 26 de Setiembre de 1856, que permite á los que hacen el comercio en el litoral de un Estado el uso del sello 3º de actuaciones, para los mismos objetos. En consecuencia, desde el recibo de la presente circular, las aduanas marítimas y de cabotaje respectivas, pueden admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques referidos, en el papel del sello 1º de facturas, de á 2 pesos, que rige en el bienio actual.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana de . . .

NUMERO 6537.

Febrero 19 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Reglamento sobre jurados militares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

Formación de la sumaria.

Art. 1. Los fiscales militares instruirán el sumario conforme á las leyes vigentes; pero en todo caso omitirán las ratificaciones, y siempre que el jurado de hecho hubiere de organizarse en el distrito militar, dejarán tambien de practicar los careos de los testigos entre sí, que se reservarán para la vista ante el jurado, á no ser que se tema la desaparicion de un testigo por muerte ó otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que lo contradigan.

2. En todo caso se verificará el careo de un acusado con cualquiera testigo que depusiere en su contra, inmediatamente despues que el segundo haya declarado.

3. Tanto las declaraciones de los testigos, como los careos y demás diligencias, se asentarán clara, pero muy lacónicamente en forma de acta, reservando todos los detalles para el debate ante el jurado.

4. Cuando se prevea que por falta de número de oficiales ó jefes, el jurado de hecho va á sortearse en otro distrito militar, el sumario se instruirá asentando las declaraciones con la extension que ahora se acostumbra, y se practicarán todos los careos que fueren necesarios.

5. El comandante ó general en jefe, al nombrar fiscal para una causa, y con conocimiento de las probabilidades que hubiere de que se tenga á su tiempo el número de oficiales necesario para el sorteo, prevendrá á dicho fiscal que instruya el sumario conforme al art. 1º de este reglamento, ó bien con arreglo á lo que hoy se practica.

6. Si, contra la prevision del comandante ó general en jefe, concluido un su-

mario en los términos sucintos que ahora se determinan, no hubiese el número de oficiales necesario para sortear el jurado, se mandará ampliar dicho sumario, antes de remitirlo a otro distrito militar, hasta que quede en los términos que hoy se acostumbra.

7. Inmediatamente después del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor.

8. En el caso de que el jurado de hecho deba reunirse en el mismo distrito militar, al tomar su declaración á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos, para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar de tres á quince días de prisión, según la gravedad del caso.

Organización del jurado de hecho.

9. Concluido el sumario, el fiscal, sin tomar confesión con cargos ni formular pedimento alguno, lo pasará al comandante ó general en jefe, quien inmediatamente hará entregar al procesado una lista de todos los oficiales, que, conforme á la ley, deban entrar en sorteo para sacar el jurado de hecho.

10. El procesado, dentro de doce horas, podrá recusar dos de la lista, consultando, si quisiere, con su defensor. La recusación se hará por escrito ó de palabra, sin requisito de ninguna especie.

11. Si el jurado debe ser de generales, y no hay nueve de ellos útiles en el distrito militar, se inscribirán los que hubiere en unión de todos los coroneles que se encontraren en el mismo distrito, ya sean del ejército ó de auxiliares del mismo, con tal que estuvieren expeditos para servir en el jurado.

12. Si no hubiere un solo general, el sorteo se verificará entre coroneles únicamente.

13. Cuando no haya el número de oficiales ó jefes necesario para sortear un jurado de hecho, se remitirá al procesado con la causa al distrito militar más cercano en que se crea puede haberlo, y si tampoco allí lo hubiere, pasarán á otro distrito próximo, ó de fácil comunicación, en que con seguridad pueda formarse el jurado.

14. Los jurados de hecho serán presididos por el oficial de más graduación ó antigüedad, y á la derecha del presidente se sentará siempre el asesor.

Vista ante el jurado de hecho.

15. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para la averiguación, en concepto del asesor, diferirá el presidente la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si esto no fuere posible, procederá á la vista, haciendo notar el asesor la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieron los jurados.

16. Cuando falte á la vista algún testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaración no se leerá y así se hará constar en la acta.

17. El día de la vista, que será pública, se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepción de los examinados por exhorto que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

18. Antes de leer las declaraciones del acusado, lo excitará el presidente á que las escuche con atención, y al fin de cada

una de ellas lo exhortará á que la explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto la que ántes hubiere expuesto. El asesor podrá hacerle algunas preguntas solamente para que aclare lo que diga de una manera oscura, y de ninguna suerte para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje, en cuanto fuere necesario.

19. Al tomar á los testigos su ratificación, se les citará á que amplíen sus declaraciones libremente.

20. Después de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del asesor para esclarecer cada punto de la averiguación.

21. Todo lo que se previene sobre la vista ante el jurado de hecho, se observará también cuando éste se reúna en comandancia distinta de aquella en que se instruyó el sumario, con excepción de lo que concierne al debate de los testigos entre sí ó con el procesado, por no exigirse que los testigos se trasladen á otro distrito militar.

22. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el asesor, en el caso de que habla el art. 18.

23. Finalmente, el fiscal pronunciará su alegato de acusación, y en seguida pronunciarán el suyo los defensores, en el orden que les fuere designado.

24. Cada uno de estos alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes, con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la convicción del jurado. El presidente llamará al orden á cualquier infractor de este artículo.

25. Después de pronunciadas las defensas, el asesor escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa, y que se expresará generalmente, del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesión con cargos.

27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deban después tenerse en cuenta para la graduación de la pena.

28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminución de la pena.

29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas ó otras circunstancias para la aplicación del castigo.

30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *si* ó con un *no*.

31. Acabando de escribir las preguntas el asesor les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificación que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente.

32. Por último, el asesor se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolución pueda caber al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasión ó el odio, ni por otra pasión ó consideración de cualquiera especie?

Esta pregunta se hará á un tiempo á

todos los jurados, y uno á uno, por el orden inverso de su categoría, le irán contestando en la forma siguiente: Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.

33. Entónces se retirarán de la sala el asesor, el fiscal, el escribano, el defensor y toda la concurrencia, quedándose solos los jurados para conferenciar y votar á puerta cerrada. Hará en esa vez de secretario el de menor graduacion y antigüedad.

34. El presidente ordenará la discusion, procurando que la opinion se uniforme, y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que los parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

35. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, ó desde luego si ninguno las promoviere, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas ó cédulas que contengan una de estas palabras: *si ó no*.

36. Si fuere afirmativa la votacion de tres jurados sobre la primera cuestion, en que se refiere generalmente el hecho criminaloso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso antes de votar, si alguno lo promoviese, hasta que parezca uniformada la opinion.

37. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuye á un procesado, se omitirá el examen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

38. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la simple mayoría.

39. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al margen, ó al calce de la pregunta misma, con solo esta palabra: *si ó no*, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

40. Concluidas las votaciones, el presi-

dente abrirá de nuevo la sesion pública, en la que leerá una á una las cuestiones que se propusieron al jurado, y al fin de cada cual, dirá: El jurado resolvió que *si* ó que *no*; entregando en seguida al escribano el papel que contenga las resoluciones.

41. Con esto quedará el juicio terminado, y se disolverá la reunion.

42. El escribano levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, la cual será certificada por el mismo escribano.

43. El escribano dará cuenta de la acta y el proceso al comandante militar, dentro de doce horas.

44. El presidente es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público, y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó á más de los concurrentes, y consultará con el asesor siempre que fuere necesario.

45. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el presidente podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aún suspenderla para el dia siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

46. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrá suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el presidente.

47. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego el comandante ó general en jefe pondrá en libertad al procesado, á ménos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea

necesario investigar y someter á otro jurado, de cuya circunstancia dará el asesor parte á dicho comandante, sin demora y bajo su responsabilidad.

48. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el comandante ó general en jefe reunirá de nuevo al jurado sin dilacion alguna, para que, conferenciando en secreto y sin nueva vista, dé la respuesta categórica que faltare, ó haga desaparecer la contradicción que se hubiere notado.

Organizacion del jurado de sentencia y vista ante el mismo.

49. Cuando el jurado de hecho declare culpable al procesado; el comandante ó general en jefe, á la brevedad posible, pasará al reo la lista de todos los que deban insacularse para sortear el jurado de sentencia, á fin de que, dentro de doce horas, y consultando con su defensor si lo deseara, pueda recusar dos de ellos, con la libertad que se especifica en el art. 10.

50. Luego que el escribano recoja la lista á las doce horas, con recusacion ó sin ella, se procederá en presencia del reo ó de su defensor, al sorteo de los cinco que deben formar el segundo jurado.

51. Si no hubiere nueve oficiales de la clase que se requiere para sortear el jurado de sentencia, se podrán agregar á los que haya en el distrito militar, los que hubieren sido insaculados para el sorteo del primer jurado, sin que fueran designados por la suerte ni recusados.

52. Si á pesar de lo expuesto en el artículo anterior, no se pudiese completar el número para el sorteo del segundo jurado, se procederá con total arreglo al artículo 13.

53. Luego que el comandante ó general en jefe cercano reciba el proceso, nombrará nuevo fiscal para que alegue á la vista, y hará que el reo nombre de nuevo

defensor con la libertad que garantiza la Constitucion.

54. En seguida se procederá á formar la lista de oficiales, á la recusacion de éstos y al sorteo del segundo jurado, en los términos que especifican los artículos 9, 10, 11 y 12, para el jurado de hecho.

55. Por último, se fijará el día de la vista, haciéndose las respectivas notificaciones.

56. El día de la vista se constituirá el jurado de sentencia, bajo las mismas reglas que se dieron para los jurados de hecho en el art. 14.

57. La vista consistirá en la lectura del proceso y los alegatos del fiscal y de los defensores ó de los mismos reos, en cuyo acto se podrán exponer libremente, por escrito ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

59. Se pronunciará la sentencia precisamente antes de disolverse el jurado, y antes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente y en las ménos palabras que sea posible.

60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

Disposiciones generales.

61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ó otro género de corrupcion.

62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opi-

nion que el asesor les haya dado; pero si éste les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, previa sumaria instruida por orden del comandante militar.

64. Continuarán observándose las leyes sobre procesos militares, en lo que no se opongan al decreto de 20 del próximo pasado, reglamentado en estas prevenciones.

Artículo transitorio.

Los términos en que se organizará el jurado que establece el artículo transitorio del citado decreto, para las causas pendientes hoy de segunda instancia, serán los especificados en este reglamento para los jurados de sentencia, con los cuales queda aquel equiparado en lo relativo a su modo de funcionar, sus responsabilidades y cuanto más le concierna.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vd. para que se sirva circularlo entre sus subordinados, á fin de que tenga su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 19 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano ministro de la Guerra.

NUMERO 6538.

Febrero 20 de 1869.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Manda que los cónsules y vicecónsules remitan mensualmente al ministerio las reseñas políticas y mercantiles y las facturas ó manifiestos de los buques que despachen á los puertos de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—Circular.—México, Febrero 20 de 1869.—Siendo ya muy notable el olvido en que han caído varios cónsules y vicecónsules, de la obligación en que están de

remitir mensualmente á este ministerio las reseñas políticas y mercantiles, y las copias de facturas ó manifiestos de los buques que despachan á los puertos de la República, el ciudadano presidente se ha servido acordar, que por la presente se recuerde ese deber á todos los agentes consulares de México en el exterior, para que desde luego cese una omisión que es perjudicial al buen servicio público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia, asegurándole mi atenta consideración.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6539.

Febrero 20 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Circular aclaratoria del reglamento sobre jurados militares.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Habiéndose advertido demasiado tarde que hubo una omisión en uno de los artículos del reglamento sobre juicios militares, expedido con fecha de ayer por este ministerio, y que en otro de sus artículos se puso una redacción que no era la adoptada definitivamente, todo por equivocación en la copia que se remitió á la imprenta, el ciudadano presidente dispone comunique yo á vd. que en el art. 10 de dicho reglamento faltan á lo último estas palabras:

“Si en el juicio hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar un insaculado; y si hubiere mayor número, que deseen usar de ese derecho y no se pongan de acuerdo en los dos insaculados que recusaren, la suerte designará á los dos que ejerzan el derecho de recusación.”

El art. 51 debe estar redactado en estos términos:

“51. En el sorteo para el jurado de sentencia, se comprenderá á los insaculados para el primer jurado que no hayan sido recusados ni designados por la suerte, y además á los oficiales del grado requerido

que hubiere de nuevo en el distrito militar."'

Tengo la honra de comunicarlo a vd., para que se sirva circularlo á quienes correspondan.

Independencia y Libertad. México, Febrero 25 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano ministro de Guerra y Marina.—Presente.

NUMERO 6540.

Febrero 24 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Se prohíbe á los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo sin los requisitos prevenidos en el reglamento de pagadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Algunos jefes de cuerpos, desentendiéndose de la precisa obligación que les imponen los artículos 43 y 63 del reglamento de pagadores, proceden á la construcción de vestuario y equipo para sus cuerpos, unas veces levantando la acta respectiva para este fin, sin esperar la aprobación de este ministerio, y otras formulando dichas actas despues de construidas las prendas que consideran necesarias, procurando luego la aquiescencia del jefe del detall y capitanes que deban intervenir en estos actos que tanto afectan los intereses del soldado; y no siendo posible tolerar ni disimular semejantes procedimientos, este ministerio, en uso de las facultades inspectoras con que está investido, ha resuelto lo siguiente:

1º Se prohíbe á los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo, sin los requisitos prevenidos en los artículos 43 y 63 del reglamento de pagadores.

2º No se procederá á construir el vestuario y equipo, sea en su totalidad ó en determinado número de prendas, hasta que la acta haya sido aprobada por este ministerio, cuya aprobación se hará saber de oficio por el jefe del cuerpo al pagador,

al jefe del detall y capitanes, en junta que hará reunir con este objeto, y citándola por la orden del cuerpo.

3º El jefe de cuerpo que, sin las circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, mandare construir prendas de vestuario ó equipo, será responsable de este procedimiento, pagando de su peculio el importe del compromiso que hubiere contraído, y los daños y perjuicios que por esto resultaren.

4º El jefe del detall y capitanes que despues de construido el vestuario ó equipo se presten á firmar la acta de lo que irregularmente se hubiere hecho, tambien pagarán de su peculio el importe del compromiso, y los daños y perjuicios que por él se ocasionaren. En el caso de que la acta haya sido extendida y firmada con los requisitos de reglamento, y por una omisión ó arbitrariedad de los jefes del cuerpo se proceda á la construcción del vestuario ó equipo sin la prévia aprobación de este ministerio, solo los referidos jefes serán responsables de estos actos, haciendo ellos el pago total de lo que resulte en su contra.

5º Bien sea que el pago lo tenga que hacer solo el jefe del cuerpo, ó los que sean responsables de haber contravenido á lo prevenido en esta circular, se les descontará para el reembolso de lo ilegalmente invertido las cantidades proporcionales segun sus empleos conforme previene la última parte del art. 14, tratado 1º, título 9º de la ordenanza general del ejército, para el caso de quiebra de los habilitados, cuando los habia en los cuerpos del ejército.

6º Para llevar á debido efecto estas providencias, los pagadores no darán al oficial constructor en todo ni en parte el importe del vestuario que se quiera construir, sin estar ciertos de la aprobación de este ministerio, y aun el mismo oficial comisionado que resulte electo para perfeccionar sus derechos hará que al calce de su nombramiento se le copie á la letra la repetida aprobación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 26 de 1869.—*Mejía*.

NUMERO 6541.

Febrero 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no se exijan guías ni otros documentos para la entrada ó salida en el Distrito federal de mercancías nacionales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Recientemente se ha llamado la atención de este ministerio, respecto á que esa oficina sigue exigiendo guías y otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entran en esta capital y en las demás poblaciones del Distrito. Como la fracción II del art. 1.^o de la ley de 30 de Mayo último, dispuso que en vez de las alcabalas que se cobraban por esa oficina, se estableciera el portazgo, y como por esto parece que se han querido suprimir los documentos aduanales que á veces sirven de rémora al comercio, el presidente, que desea que las leyes tengan su más exacto cumplimiento, se ha servido acordar que este ministerio comunique á esa oficina que no exija guías ni otros documentos aduanales á los efectos nacionales que entran en esta ciudad ó en otros puntos del Distrito federal, y que tampoco obligue á las personas que tengan que sacar efectos nacionales, á proveerse de pases, guías ó algun otro documento fiscal.

Como las alcabalas no están abolidas en toda la nación, y los Estados en donde aun subsisten exigen documentos aduanales á las mercancías que se consumen en ellos, queda vd. autorizado para expedir estos documentos á todas las personas que los soliciten, con sujeción á las reglas que se han observado hasta aquí.

Aunquc la ley usó la palabra portazgo,

es de creerse que la intencion del legislador no fué establecer un derecho exclusivamente de puerta que se pague por el solo hecho de que entren en esta ciudad ó en alguna otra de las del Distrito los efectos nacionales que ántes pagaban alcabala, sino que únicamente se propuso disminuir las trabas consiguientes á este impuesto. Por este motivo cree el presidente que deben continuar vigentes las disposiciones que exceptúan del pago de estos derechos á las mercancías que vienen de tránsito solamente, usándose, sin embargo, de todas las precauciones vigentes en la actualidad, para evitar los abusos y el fraude.

Por este mismo motivo cree el presidente que deberá quedar al arbitrio de cada interesado, segun sus circunstancias y conveniencia, hacer su liquidacion y pago de derechos, en la recaudacion ó donde entren sus efectos ó en la oficina central.

No comprendiendo la fracción II del artículo 1.^o de la ley de 30 de Mayo último á las mercancías extranjeras, segun su tenor y la resolución comunicada á esta oficina el 27 de Junio siguiente, continuará vd. aplicándoles las disposiciones vigentes, de conformidad con lo determinado en dicha resolución.

Independencia y Libertad. México, Febrero 25 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.

NUMERO 6542.

Febrero 26 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Sobre revista de fondo á los buques, conforme á la ordenanza.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.—Con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado, se dijo por esta secretaría al ciudadano administrador de

la aduana marítima de Mazatlan, lo que sigue:

"En el oficio que dirigió vd. á esta secretaría, bajo el núm. 224, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, en que acompaña copia de las comunicaciones cambiadas entre esa oficina y la capitania del puerto, con motivo de las visitas de buques, ha informado el ciudadano jefe de la seccion 1ª de este ministerio, lo que sigue:

"En el oficio que está á la vista y copias á él adjuntas, el ciudadano administrador de la aduana marítima de Mazatlan da cuenta á esta secretaría de la controversia sostenida con el capitán de aquel puerto, á causa de la pretension que tenia de que no pasasen las visitas de fondeo á los buques mercantes que previene la ordenanza vigente, sin haber precedido la de sanidad, y siempre que aquellas se verificasen antes de la puesta del sol.

"Esta pretension la fundaba el capitán referido en lo que dispone el art. 21 del reglamento de 22 de Abril de 1851, que cree declaró vigente la circular de 12 de Agosto último; pero la administracion, en uso de su deber y haciendo interpretacion exacta de la disposicion, no ha consentido en obsequiar lo determinado por el empleado en cuestion.

"El que suscribe, en vista de lo ocurrido debe manifestar, que el ciudadano administrador de la aduana de Mazatlan ha obrado bien en insistir en la practica observada de mandar hacer las visitas de fondeo conforme lo previene la fraccion 5ª del art. 33 de la ordenanza, que no ha sido en manera alguna modificada por ley posterior, porque el decreto de 30 de Enero de 1860, que restableció el reglamento de 51, solo lo hizo en lo relativo al modo de hacer el cobro é inversion del derecho de practica, anclaje y capitania, mas no en las otras prevenciones que contiene.

"De consiguiente, lo legal con arreglo á la prevencion 5ª del art. 33 de la ordenanza vigente, es que no se haga visita á

los buques mercantes, ni por el capitán de puerto, ni por los oficiales de sanidad, sino en casos especiales y cuando sea necesario, por prohibirse de una manera expresa: mas atendiendo á la época actual, en que no es extraño y remoto que lleguen del extranjero buques apestados, podrá por tal causa prevenirse se observe el artículo 1º del reglamento de aduanas de 1849, con la adición de que el comandante del resguardo ó el empleado de la aduana que comisione el administrador, pase incorporado al capitán de puerto y á los oficiales de sanidad á practicar la visita, quedando el resguardo al costado, en espera del resultado; siendo el objeto de la presencia en ella del comandante ó el comisionado, el asegurarse de que no concurren otras personas que el capitán y los oficiales de sanidad, y que tampoco se aprovechen los interesados en el cargamento de ese medio de comunicacion: debiendo en todo lo demás observarse, respecto de horas y otras circunstancias, lo determinado en la ordenanza y reglamento de aduanas.—Y por acuerdo del ciudadano presidente lo inserto á vd. en contestacion á su referido oficio, para su inteligencia y demás efectos."

Lo que trascibo á vd. para que en casos análogos al presente, le sirva de base esta suprema disposicion.

Independencia y Libertad. México, Febrero 26 de 1869.—Romero.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6543.

Febrero 27 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que á los que intervienen en el cobro de capitales nacionalizados, se les indemnice conforme al arancel judicial de cada lugar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª —Mesa 2ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicacion de esa jefatura, fe-

cha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva, si necesario fuere; y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa jefatura, la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuador, depositario y ejecutor.

El C. presidente de la República, en vista de la comunicacion referida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demás personas que intervienen como depositarios, valuadores, ó desempeñando cualquiera otra función necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizadas conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que den ocasion á estos gastos.

Lo que digo á vd. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 27 de 1869.—*Romero*.—C. jefe de Hacienda del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 6544.

Marzo 1º de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—Circular.—*Declara que los jueces suplentes de distrito no necesitan despacho para percibir el sueldo que les corresponde.*

Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª.—Circular.—En suprema órden de 25 de Febrero próximo pasado, el C. ministro de Hacienda y Crédito público me dice:

El ministro de Justicia é Instrucción pública, en oficio de 23 del actual, me dice lo siguiente:

Hoy digo al tercer suplente en ejercicio

del juzgado de distrito de Coahuila lo que sigue:

Dada cuenta al C. presidente de la República de la comunicacion de vd. fecha 8 de Enero último, relativa á consultar si por su calidad de suplente del juzgado de distrito de ese Estado, debe ó no expedirse despacho para que pueda percibir el sueldo que la ley le señala, cuando entre á sustituir al juez propietario, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que como los jueces suplentes de distrito no disfrutaban sueldo fijo, sino en casos eventuales, no están comprendidos en el decreto de 8 de Setiembre de 1857 y demás relativos, que exigen á los empleados la presentacion de la patente requisitada para percibir el sueldo que por la ley les corresponde.

Lo comunico á vd. en respuesta de su citada nota, agregándole que con esta fecha se transcribe la presente al ciudadano ministro de Hacienda, para que se sirva ponerla en conocimiento del ciudadano jefe de Hacienda de ese Estado.

Y tengo la honra de trasladarlo á vd. para los fines que se indican.

Trasládolo á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Marzo 1º de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6545.

Marzo 4 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Declara el derecho que debe pagar el cacao car o.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Hoy digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz, lo que copio:

Examinados detenidamente los fundamentos en que descansan las diversas opiniones emitidas en el asunto que somete vd. á esta secretaría, sobre cuál deba ser

el derecho que legalmente corresponde imponer á una partida de cacao carápano importada por ese puerto á la consignación de los Sres. Formento y C^a y Viya Hermanos, de ese comercio, supuesto que no se halla clasificado entre los artículos cuotizados en la ordenanza de aduanas vigente, y probado como está, según declaración de peritos competentes, el hecho de que la mercancía en cuestión no es ni la que se determina en el núm. 142, ni en la del núm. 143 del art. 7^o de la ordenanza citada, sino que guarda un término medio entre ambas; el C. presidente cree, después de haber oído todas las opiniones que le ha parecido conveniente tener á la vista para ilustrar esa cuestión, que debe prevalecer la práctica observada en esa aduana y en otras oficinas federales; esto es, la de aplicar por cuota el término medio de las dos señaladas en la tarifa para el cacao fino y el corriente en los números y artículo ya citados, tanto por estar esto autorizado por el uso, cuanto por ser conforme con el espíritu de la ordenanza, especialmente con lo que previene en su artículo 8^o, fracción IV.

Dígolo á vd. como resultado de la consulta que dirige á este ministerio en su oficio núm. 56, fecha 22 del mes próximo pasado, para que sujete sus procedimientos á la resolución precedente, tanto en lo relativo al asunto que la motiva, como á los que se ofrezcan subsecuentemente.

Insértolo á vd. para su inteligencia y para que lo tenga presente llegado el caso.

Independencia y Libertad. México, 4 de Marzo de 1869.—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana de . . .

NUMERO 6546.

Marzo 4 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que se deje copia en los expedientes de las denuncias de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7 —Mesa 4^a—Dispone el ciudadano presidente de la República, que al cumplir esa jefatura con lo que previene el art. 6^o de la ley de 19 de Agosto de 1867, respecto de la remisión á este ministerio de las denuncias que se le presentaren, se deje copia de ellas en los expedientes que se formen, para evitar, en caso de extravío de las originales, que los interesados sufran algún perjuicio.

Independencia y Libertad. México, 4 de Marzo de 1869.—Romero.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6547.

Marzo 4 de 1869.—Tesorería general.—Circular.—Manda que los comprobantes de las cuentas se extiendan en medios pliegos de papel, y no en pedazos de menor tamaño.

Tesorería general de la nación.—Sección 5^a—Circular.—Los recibos y Jemás documentos de cargo y data que se entregan á las oficinas nacionales para acreditar las cantidades que reciben ó satisfacen, tienen por precisión que servir de comprobantes á la cuenta general que en fin de cada año económico debe presentar esta Tesorería á la contaduría mayor, y por consiguiente se cosen ó encuadernan á las respectivas pólizas para que formen un todo completo y se evite su extravío. Esta operación se hace sumamente difícil cuando dichos documentos vienen extendidos en papel de distintos tamaños, siendo algunos tan diminutos, que no permiten que las puntadas los aseguren por todas sus extremidades, lo que da lugar á

que se salten y á que con facilidad se extravíen.

Para evitar este inconveniente, no queda otro arbitrio sino recomendar á todas las oficinas que cuiden de que los comprobantes de que se trata sean extendidos en medios pliegos de papel comun ó sellado, y de ninguna manera en tiras ó pedazos de menor tamaño.

Lo que digo á vd. para que tenga su puntual cumplimiento en la oficina que es á su cargo, esperando que del recibo de esta circular me dé el aviso oportuno.

Independencia y Libertad. México, 4 de Marzo de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano. . . .

NUMERO 6548.

Marzo 5 de 1869.—*Ministerio de Gobernacion.*—Circular.—Manda formar el censo de la República.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1.^a—Circular.—Previniendo la ley de 14 de Noviembre último que los gobernadores de los Estados, el del Distrito federal y el del territorio de la Baja-California formen el censo de las poblaciones de sus respectivos mandos al recibir dicha ley, debiendo quedar concluidos el 28 del mes próximo pasado, para ser remitidos á esta secretaría el 15 del corriente, á fin de que se publiquen en tiempo oportuno, y estando ya muy próximo el término del plazo indicado, el C. presidente de la República se ha servido disponer se expida esta circular con objeto de recomendar á los funcionarios de que se trata, el exacto cumplimiento de la citada ley, para no frustrar la determinacion del congreso ni incurrir en la pena que allí se establece contra los que faltan á lo que en ella se ordena.

Independencia y Libertad. México, 5 de Marzo de 1869.—*Iglesias.*

NUMERO 6549.

Marzo 8 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Manda que las rentas que se pagan á los municipios no causen el 25 por ciento federal.

Tesorería general de la nacion.—En oficio fecha 5 del actual digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Puebla lo que sigue:

Con fecha 4 del actual se sirve decirme el ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público lo que copio:

Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado de Puebla lo que sigue:

He dado cuenta al ciudadano presidente de la República del oficio que vd. dirigió á esta secretaría con fecha 25 del mes próximo pasado, en que traslada el del jefe político de Zacatlan, apoyando la solicitud del ayuntamiento de aquella ciudad, pidiendo se exceptúe por un año del pago de la contribucion federal á los adjudicatarios del municipio, y con vista de las razones emitidas por vd., le contesto que en atencion á que si bien la ley que estableció la contribucion del 25 por ciento adicional, parece que comprende todo género de entero que se haga, tenga ya el carácter de general, local ó municipal, se percibe con perfecta claridad que no ha querido considerar el rédito que se pague sobre capitales impuestos sobre fincas, una vez que si éstas se enajenan causan sobre todo su valor el impuesto de traslacion de dominio en los Estados donde se haya establecido, y sobre él la contribucion de que se trata, que se causa de la misma manera sobre los productos ó frutos de las fincas, así como sobre las contribuciones impuestas á la propiedad, y que si además se considerase sobre el rédito del capital, aun cuando sea del valor total, resultaria desigualdad en éstas, tan notoria como infundada; que aunque se dice que la contribucion se causa tambien sobre el precio de la venta ó arrendamiento de las rentas de los Estados y municipales, donde se ha-

gan, esto tiene su razon de ser, puesto que se causa sobre tales rentas, lo que no puede decirse por las razones expuestas en el caso presente, se declara; que no es de cobrarse el 25 por ciento adicional sobre el censo que anualmente pagan los dueños de terrenos adjudicados, y que fueren del municipio.

Y lo traslado á vd. para su conocimiento, y que lo comuniqué á la jefatura de Hacienda del referido Estado.

Y en cumplimiento de lo dispuesto lo trascibo á vd. para los efectos correspondientes.

Lo que inserto á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 8 de Marzo de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 6550.

Marzo 9 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—*Pide datos para conocer la propiedad raíz de la República.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano gobernador del Estado lo que sigue:

Necesitando este ministerio conocer á punto fijo cual es el valor de la propiedad raíz en la República, tanto de la parte de ella porque se pagan contribuciones en los Estados, como la que está exenta de ellas, el ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se suplique á vd. se sirva mandar recoger en ese Estado todos los datos estadísticos necesarios para tal fin, y remitirlos á esta secretaría lo más brevemente que sea posible.

Y lo trascibo á vd para que por su parte proceda á recoger y remitir á esta secretaría los datos que estén al alcance de su posibilidad, pues ellos servirán para

completar las noticias que son necesarias.

Independencia y Libertad. México, 9 de Marzo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 6551.

Marzo 10 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*—*Manda que los jefes y oficiales que sirvieron á la reaccion y fueron rehabilitados se consideren comprendidos en la circular de 2 de Febrero de este año.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer: que los ciudadanos generales y oficiales del ejército, que sirvieron á la reaccion, y posteriormente hayan sido rehabilitados, se consideren comprendidos en la fracción 2ª de la circular de 2 de Febrero último, en cuanto al abono de tiempo y antigüedad en los empleos, reservándose el supremo gobierno para los que se encuentran en este caso, la misma facultad á que alude la fracción 3ª de la citada circular.

Independencia y Libertad. México, 10 de Marzo de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6552.

Marzo 10 de 1869.—*Ministerio de Gobernacion.*—Circular.—*Manda que las elecciones generales se verifiquen con toda libertad.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—Circular.—Algunos periódicos han dicho en estos últimos dias, que el gobierno ha mandado agentes á los Estados con el objeto de que trabajen desde ahora en asegurar el éxito de las próximas elecciones.

Señejante aseveracion carece de todo

fundamento. Ni el gobierno ha mandado agentes á ningun Estado, ni ha de mandarlos más adelante, ni ha de ejercer presión alguna en la lucha electoral. Lejos de que ese sea su propósito, tiene por el contrario el muy firme de no consentir que ninguno de los empleados de la Federación en los Estados tome parte con su carácter oficial, ni se valga del nombre del gobierno, para nada de lo que concierna á las elecciones, en las que solo deben obrar con su simple carácter de ciudadanos.

Sobre este punto se han dictado con anterioridad varias disposiciones, que harian inútil la presente circular, á no ser por el empeño que tiene el gobierno de acreditar de todos modos la falsedad de la noticia relativa á la ingerencia que se le supone en los actos electorales. Para ellos quiere la más completa libertad, y ningun obstáculo pondrá por su parte para que la tengan.

Por acuerdo del ciudadano presidente de la República tengo el honor de comunicarlo á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 10 de Marzo de 1869.—*Iglesias.*

NUMERO 6553.

Marzo 10 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando que los cartuchos para rifles y pistolas deben pagar los derechos que expresa.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Aduana marítima de Veracruz.—Número 32.—A la sección 1.^a—Ciudadano ministro: Habiendo pasado á informe de la contaduría de esta aduana la orden de vd., fecha 16 del actual, en que se traslada el curso que presentaron á este ministerio los Sres. Wexel y Grefs, quejándose del procedimiento de esta aduana al aforar á precio de plaza y no calcular los derechos sobre valor de factura á una partida de cartuchos de metal para rifles, de

diversos tamaños, y de papel para pistolas, que vinieron á la consignacion de D. Augusto Hoffman en el vapor americano "San Francisco," de 14 de Diciembre último, con e ta fecha me ha producido el siguiente:

"Ciudadano administrador:—En vista del despacho de los cartuchos metálicos y de papel para rifles y pistolas que recibió D. Augusto Hoffman en el vapor "San Francisco," de 14 del último Diciembre, y á que se contrae la orden del Ministerio de Hacienda de 16 de este mes, que se sirvió vd. pasar á esta contaduría, me expone con fecha de hoy lo siguiente:

"Ciudadano contador:—Los cartuchos ó tiros cargados para armas de fuego, á que se refieren los Sres. Wexel y Grefs en su ocurso al supremo gobierno, no estando autorizados en la ordenanza general de aduanas marítimas vigente, se han aforado, como vd. sabe, á 30 por ciento sobre valor de factura, con arreglo á la fraccion CCCCLXXXVI de la tarifa, cuando este valor se ha considerado exacto ó arreglado; mas cuando á la aduana le ha parecido bajo, se les ha aplicado el 25 por ciento sobre aforo, de conformidad con la fracion II del art. 8.^o, por ser más fácil averiguar el precio de plaza que el valor de factura.

"En el segundo caso se hallan los que vinieron consignados al Sr. D. Augusto Hoffman en el vapor americano "San Francisco."

"La hoja núm. 36, en que constan manifestados, y que yo despaché, designa un valor de 10 á 10½ pesos millar á los cartuchos metálicos para rifle, cuyo precio de plaza es de 30 pesos millar, y á los de pistola los valoriza de 6 á 8 pesos millar, cuando valen en la plaza 20 pesos. La enorme diferencia que aparece entre el valor manifestado y el precio de plaza, es la razon que he tenido para aplicar en este caso el aforo, y no el 30 por ciento sobre el valor de factura, como pretendia el interesado.

"Esto es cuanto puedo decir á vd. acerca del asunto que motiva este informe."

"Y tengo la honra de trasladarlo á vd., satisfaciendo la prevencion que se sirve hacerme al final de su citada órden, apoyando, porque me parecen fundadas, las razones que expone el vista de esta aduana, para haber observado el procedimiento que manifiesta al despachar los artículos de que se hace mención, porque está de acuerdo con lo que previene la parte segunda del art. 8° de la ordenanza vigente.

"Independencia y Libertad. II. Veracruz, Enero 26 de 1869.—*J. A. Gamboa*.—Ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público.—México."

Informe relativo de la seccion 1ª

Ciudadano ministro:—En el ocursó que está á la vista, fecha 4 del corriente, de los Sres. Wexel y Grefs, armeros de esta capital, se insiste en la solicitud ya promovida en 13 de Enero último, para que á quince cajas de cartuchos metálicos y de papel para rifles y pistolas, que llegaron á Veracruz en 14 de Diciembre anterior, procedentes de Nueva-York, se les aplique el derecho que designa el número de órden 485 de la ordenanza; es decir, que se les cobre á esos efectos el 30 por ciento sobre valor de factura, de la manera que en otras ocasiones se ha hecho con diversos importadores y aun con ellos mismos.

Ya este negocio se ha pasado á informe del administrador de la aduana de Veracruz, quien declara que efectivamente esa práctica se sigue allí, tratándose de mercancías que no constan en la tarifa vigente; pero es siempre que los precios manifiestos en las facturas aparecen siquiera en relacion con los de plaza por mayor, y no cuando la diferencia es excesivamente notable, como sucede en el caso presente, en que los dichos cartuchos están considerados con un importe de 10 á 10½ pesos millar los de rifles, y los de pistolas con el

de 6 y 8, siendo así que los primeros valian en aquel mercado al tiempo del despacho 30 pesos, y 20 pesos los segundos. Que en ese caso, en que está manifiesta la desventaja para los intereses de la Hacienda pública, procede con total sujecion á la regla segunda del art. 8° de la ordenanza, que manda exigir á las mercancías no cuotizadas, un 25 por ciento sobre el precio por mayor de plaza, el cual se averigua en los debidos términos que allí se previenen.

Efectivamente, la ordenanza concede al administrador la facultad de obrar equitativamente, haciendo uso de una regla ó otra de las indicadas, y parece que hasta la fecha no se ha abusado de ella; al contrario, se han llenado los requisitos necesarios para conocer los precios de plaza, cosa que siempre es más fácil que descubrir la realidad de los valores de factura, indicados por los comerciantes.

Los solicitantes acompañan al ocursó de que se trata, una coleccion de facturas, que dicen ser originales de los Estados-Unidos, con la idea de justificar el valor efectivo de los cartuchos metálicos; pero de esos documentos no es fácil positivamente deducir la verdad, tanto porque son puramente particulares de sus correspondientes, cuanto porque allí las transacciones mercantiles tienen lugar con papel del gobierno, cuya importancia es mayor ó menor cada día en relacion de la moneda.

En consecuencia, cree la seccion equitativo el ajuste de derechos que ha hecho la aduana de Veracruz, y consulta la aprobacion, juzgando prudente, en obsequio siempre de la idea por dar al comercio cuantas ventajas y garantías son compatibles con el deber, proponer que diga al administrador que ántes de proceder al cobro de los derechos, revise la nota de precios de la plaza, por lo respectivo á la época en que tuvo lugar la importacion de los cartuchos, y que si segun lo dijo en su informe, la diferencia era entonces de 10 y medio á 30 pesos, y de 6 y 8 á 20, ten-

ga su cumplimiento lo dispuesto, cancelando la fianza que otorgaron Wexel y Grefé, para recoger los efectos en 26 de Enero último, según lo dispuso este ministerio.

El ciudadano ministro, no obstante, determinará como lo juzgue conveniente.

México, Febrero 22 de 1869.—*Ignacio Vergara.*

Febrero 26 de 1869.—De conformidad con el informe anterior.—(Una rúbrica).

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, de acuerdo con el ajuste de derechos que hizo esa aduana, recomendándole que para evitar reclamaciones de la naturaleza de la de los Sres. Wexel y Grefé, procure en lo sucesivo para casos enteramente semejantes, acomodar con igualdad también el número de orden 486 de la ordenanza, ó la regla segunda del artículo de la misma, es decir, que aplicada en un despacho una de ellas, si hay otra declaración idéntica, reciba ésta la misma calificación para el pago de los derechos.

Independencia y Libertad. México, 10 de Marzo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de Veracruz.

NUMERO 6554.

Marzo 13 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Cede al Estado de Chiapas el ex-convento de dominicos situado en su capital, para establecer una penitenciaría.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª—Mesa 2ª—Se ha recibido en esta secretaría la comunicación de vd., fecha 21 de Enero próximo pasado, en que se sirve insertar la del ciudadano gobernador del Estado de Chiapas pidiendo al supremo gobierno ceda el ex-convento de dominicos situado en la ciudad de San Cristóbal, para establecer en él una penitenciaría; y el ciudadano presidente de la República, atendiendo al objeto altamente humani-

tario á que desea dedicar el edificio de que se trata, ha tenido á bien cederlo á aquel Estado.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestación á su nota referida.

Independencia y Libertad. México, 13 de Marzo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano ministro de Gobernación.—Presente.

NUMERO 6555.

Marzo 13 de 1869.—*Tesorería.*—*Circular.*—*Manda que los pagadores de caminos por ningún motivo dejen de satisfacer á los peones su trabajo.*

Tesorería general de la nación.—Sección 5ª—Circular.—Ha llegado á noticia de esta tesorería que algunos pagadores de caminos satisfacen de preferencia los materiales y otros objetos que contratan los directores, desatendiendo el pago de los miserables jornales que venceu los peones que trabajan en los mismos caminos. Como esta práctica es á todas luces injusta, porque los priva de la indemnización á que tienen derecho y que les es absolutamente indispensable para sus alimentos, se hace necesario prevenir á los pagadores, que por ningún motivo dejen de satisfacer puntualmente dichos jornales, y que en el caso de que lo que ministra esta tesorería no alcance para cubrir todos los gastos, después de pagados aquellos, se proratee el resto entre los demás acreedores.

También ha sabido la misma tesorería que después de haber entregado los directores á los pagadores las existencias que tenían, previa la formación del corte de caja, se les presentan recibos de cantidades que se adelantaban en los caminos y que no se hicieron constar al tiempo de la entrega. Como la satisfacción de esas deudas disminuye forzadamente el fondo destinado para los trabajos corrientes, y es, además, indispensable justificar su pro-

cedencia, he creído de mi deber prevenir por medio de esta circular a todos los pagadores, que las cantidades que perciban las empleen precisamente en satisfacer los trabajos y obras ejecutadas desde que tomaron posesion de sus destinos, y de ninguna manera en pago de deudas atrasadas, pues cuando algun director las tuviere, deberá manifestarlo á esta oficina para que recabe del ministerio respectivo la resolucion conveniente.

Del recibo de esta circular espero me dé vd. el aviso oportuno.

Independencia y Libertad. México, 13 de Marzo de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6556.

Marzo 15 de 1869.—Tesorería.—Circular.—Manda que se exprese en los recibos el mes á que corresponden.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—Para la debida y exacta comprobacion de la cuenta general de esa jefatura, es indispensable que para lo sucesivo cuide vd., bajo su más estrecha responsabilidad, de que los justificantes ó recibos que se otorguen á favor de esa oficina por las cantidades que entregue, con cualquiera denominacion que sen, expresen de una manera clara y precisa, el mes á que corresponden.

Dígolo á vd. para su puntual cumplimiento, esperando me acusará recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, 15 de Marzo de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6557.

Marzo 15 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide una noticia de las personas que sirvieron al imperio, para la liquidacion de la deuda pública.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que por este ministerio se pida al gobierno de su digno cargo una relacion nominal de las personas que en ese Estado hayan servido directa ó indirectamente á la intervencion ó al titulado imperio, prestado auxilios tanto personales como pecuniarios, recibido honores ó condecoraciones de las llamadas autoridades imperiales, y en general de todos aquellos individuos comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, por cualquiera de las causas expresadas en su art. 1º

La importancia de esa noticia en la liquidacion y conversion que está haciéndose de la deuda interior de la República, hace recomendar á vd. su exactitud y pronto envío, marcando el motivo por que se encuentren comprendidos en dicha ley los individuos que consten en ella.

Independencia y Libertad. México, 15 de Marzo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano gobernador del Estado de....

NUMERO 6558.

Marzo 17 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Reglamento de interventores de las casas moneda.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Reglamento de interventores de las casas de moneda.

1º Los interventores de las casas de moneda contratadas, ejercerán la vigilancia necesaria para poner á cubierto la responsabilidad del gobierno respecto de la fabricacion de la moneda, cuidando de que ésta se haga observando con toda eseru-

pulosidad las prevenciones vigentes sobre la ley, peso y tipo de ella.

2° No puede desempeñar este encargo una persona que no esté recibida de ensayador y apartador.

3° El sueldo de que disfrute el interventor será el estipulado en la contrata de arrendamiento de la casa que intervenga.

4° El interventor hará las veces de ensayador del gobierno en todos los casos imprevistos de enfermedad ó ausencia de aquel empleado, y el segundo sustituirá al primero en circunstancias semejantes; pero en ambos casos se dará cuenta al gobierno, para que si la ausencia se prolonga nombre á la persona que deba sustituir al ausente.

5° El interventor tendrá en su poder una copia autorizada del contrato de arrendamiento de la casa en que está empleado, y luego que note que en algo se infrinja dará cuenta de ello al gobierno, sin perjuicio de hacer al contratista las reclamaciones que el caso exija.

6° Las oficinas de los interventores estarán dentro de la casa de moneda, debiendo ser provistas por la empresa de todos los útiles necesarios.

7° Los interventores asistirán á la casa en los días y horas que crean conveniente, para informarse de lo que en ella pase é inspeccionar sus operaciones; pero es obligatoria su presencia en la casa en los días en que hubiere labor en ella.

8° Sostendrán la correspondencia oficial con el gobierno y demás oficinas públicas: llevarán dos libros, uno en que se asienten las entradas de metales, haciendo constar el nombre de los introductores, número de piezas, su procedencia cuando fuere posible, su peso, su ley, tanto de plata como de oro, en las que lo contengan, y su valor. En el libro llevarán nota de las libranzas presentadas, haciendo constar el número de kilógramos acuñados, la suerte de moneda, su ley y peso, consignando los resultados del reconocimiento de éste, por levadas del valor de un mil pesos, de diez

pesos y de monedas sueltas en la plata, y por levadas de veinte mil pesos (\$20,000), doscientos pesos (\$200) y monedas sueltas en el oro, confrontándolo con los que se llevan en la casa, y solo cuando resulten conformes, podrá autorizar estos últimos con su firma.

9° Tendrán especial cuidado, bajo su más estrecha responsabilidad, de que solo se admita para amonedarse, según lo disponen las leyes vigentes, plata, oro ó plata mixta que tenga la ley marcada por ensayador titulado, que desempeñe oficina de ensaye autorizada por el gobierno general.

Cuando tuviere una ley inferior á la de moneda, se hará primero la afinacion correspondiente, cuyos costos serán por cuenta del introductor.

10. Las piezas que se introduzcan á la casa se remacharán en comprobacion de que están admitidas. Si los contratistas no se conformaren con la ley marcada en una pieza, el ensayador del gobierno rectificará el ensaye, y en caso de diferencia el ensayador de cajas del mismo lugar decidirá, y á falta de éste, el interventor. Si el introductor no se conformase con la ley que nuevamente se marque á su plata, se nombrará un ensayador por parte del contratista y otro por la del introductor, y en caso de discordia, la decidirá un tercero nombrado por el gobierno en la capital ó por el jefe de Hacienda de los Estados.

11. Al admitir las piezas de oro y plata para su amonadacion, se extenderá al interesado una carta-cuenta, donde conste el número, ley, peso y valor de las piezas, los derechos que corresponde satisfacer, y la cantidad á que asciende el valor de la carta-cuenta, la cual será firmada por el director y el interventor.

12. Las cruzadas se formarán en presencia del ensayador y el interventor, asentándose en el libro, que á este efecto debe llevarse, el número, ley, peso de las barras que se han empleado, y el peso del cobre que se ha añadido para formar la liga,

cuidando el interventor de que la fundición se haga bien para que la liga resulte homogénea.

13. Los interventores no permitirán que en las respectivas casas de cuya vigilancia estén encargados, se acuñe moneda de cobre, sin previa autorización del gobierno general, y en caso de que ésta se conceda, cuidarán de que la acuñación se haga conforme á las leyes aprobadas por el gobierno; sin exceder por motivo alguno de la cantidad que aquel hubiere señalado.

14. Reconocerán con frecuencia las balanzas, pesas decimales y monedas, para asegurarse de la sensibilidad de las primeras, exactitud de las segundas, y arreglo de las últimas. Cuidarán asimismo de que en la casa haya siempre un juego completo de matrices conforme á los modelos aprobados por el gobierno, y que los punzones y troqueles que de ellas se saquen, se ejecuten con toda la posible perfección.

15. Inmediatamente despues de acuñada la moneda se presentará, con separación de clases, en la sala de reconocimiento, para su calificación, la cual se verificará sin demora. La moneda será examinada por el interventor, el ensayador y el jefe de Hacienda, y en los lugares en donde no resida este funcionario, por el ensayador de cajas. Cada uno de estos individuos tendrá un voto en la calificación, y la libranza será aprobada ó reprobada por mayoría absoluta de votos. Se procederá á la calificación del modo siguiente:

Se tomarán indistintamente tres monedas de cada suerte de las que componen la libranza, excepto en caso de ser de las de oro, del valor de un peso, ó de plata de cinco y de diez centavos, de las cuales se tomarán cuatro, una de cuyas monedas recibirá el director y otra se entregará al ensayador para que inmediatamente proceda á ensayarla, y terminada esa operación, declarará ante el jurado la ley que tiene la moneda y depositará los restos en poder del jefe de Hacienda ó del ensayador de cajas, á falta de aquel. Despues

de esto, se hará la calificación del peso, haciendo pesadas de mil monedas mayores, por valor de mil pesos para la plata, y por veinte mil para el oro, ó por un valor equivalente de las menores, y si no alcanzaren ese valor, se pesarán reunidas, debiendo ser su peso proporcional á la fracción de mil pesos en la plata y de veinte mil en el oro, que representen las monedas, siguiendo la misma proporción las tolerancias permitidas en feble y fuerte; concluido lo cual, se harán pesadas de diez monedas mayores, ó de un valor equivalente en menores; y por último, se pasarán una por una, algunas monedas sueltas de cualquier suerte que sean. El peso de las levadas y de las monedas sueltas ha de estar de conformidad con lo prevenido en la circular número 62 de 9 de Setiembre del año pasado. El jurado, en vista de las condiciones, así de ley como de peso en que se encuentre la libranza, la aprobará ó reprobará, mandándola poner en circulación en el primer caso, ó haciendo que se refunda inmediatamente en el segundo. Concluido el acto, se levantará una acta de lo ocurrido, que formarán por cuadruplicado los individuos que forman la junta y el director de la casa, de cuyos documentos uno conservará el interventor, otro se dará al director, y los otros dos los recibirá el jefe de Hacienda, ó quien haga sus veces, y guardará uno, remitiendo el otro al Ministerio de Fomento con las muestras de las diversas suertes de moneda de que se compuso la libranza.

16. Los interventores cuidarán de que se fabrique la cantidad de moneda moneda estipulada en la respectiva contrata.

17. Cada mes remitirán al Ministerio de Fomento una noticia de la acuñación habida en ese periodo, en forma de tabla y conforme al modelo que se les ha remitido del mismo ministerio.

18. Impedirán que se trabaje en horas que no sean las establecidas, exceptuándose en caso de grave urgencia y siempre con su conocimiento.

19. La oficina de la intervencion se entregará y recibirá por inventario firmado por los dos interventores, entrante y saliente.

Independencia y Libertad. México, 17 de Marzo de 1869.—*Balcárcel*.

NUMERO 6559.

Marzo 17 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Resolucion.—Determina cómo debe cobrarse el rezago de la contribucion de uno por ciento decretado por el general en jefe del ejército de Oriente.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —La comunicacion de esa direccion de 4 del actual, ha informado al presidente de la Republica de las dificultades que á juicio de vd. han existido hasta ahora para hacer efectivo sobre el capital mobiliario, el cobro del impuesto del uno por ciento decretado por el ciudadano general en jefe del ejército y línea de Oriente, el 11 de Marzo de 1867, para el Distrito federal y los Estados de México y Veracruz.

Aunque este impuesto no se decretó con el carácter de contribucion de guerra, el presidente creyó conveniente dulcificar en cuanto fuere posible su cobro, pasada la emergencia durante la cual se dictó, y con ese objeto dirigió al congreso al abrir el último período de sus sesiones, una iniciativa en que se proponia dispensar todas las cuotas de ménos de cincuenta pesos, recibiendo en pago de las que excedieran de esa cantidad, una mitad en efectivo y la otra en créditos. Mientras el congreso estuvo reunido, y se consideró probable el que se ocupara de este asunto, no se exigió el pago de esta contribucion, de los causantes que no la habian satisfecho. Pero como la cámara no determinó nada sobre esto en los cuatro meses en que estuvo reunida, el gobierno creyó que no debia continuar paralizado el cumplimiento de

una ley, y con fecha 21 de Enero último, dió sus órdenes para que se continuaran exigiendo las cuotas no satisfechas.—A esto se agregaba la derogacion de algunos impuestos, decretada por el congreso, para el presente año fiscal, que hizo disminuir algun tanto los productos de las rentas públicas, ocasionando dificultades para cubrir el presupuesto de egresos.

El gobierno, sin embargo, procuró al mismo tiempo facilitar y dulcificar el pago de este impuesto, mandando recibir en pago de él como dinero efectivo, una cantidad considerable de créditos que han corrido en la plaza á un precio muy bajo. El gobierno entendia que se estaba cumpliendo de una manera igual y eficaz con la ley que decretó ese impuesto. Por la comunicacion de vd. antes citada, se ve que los cobros hechos hasta ahora, lo han sido sobre el capital ratz y no sobre el mobiliario, que tambien se comprende expresamente en el artículo 1º de la ley.

Por los motivos ya indicados, y además, porque seria desigual cobrar ese impuesto á un género de capitales y exceptuar de él á otro género que la ley no exceptúa, el presidente cree que debe hacerse efectivo el cobro de dicho impuesto sobre el capital mobiliario. De lo contrario, incurriria en una responsabilidad que no quiero reportar.

El motivo porque no se habia cobrado en el Distrito este impuesto sobre el capital mobiliario es, segun manifiesta vd., por no haberse reunido la junta que debia hacer las cuotizaciones correspondientes, con arreglo al artículo 4º del decreto. Esas juntas solamente deberian reunirse en virtud de la prevencion del artículo 3º, en los lugares en que no hubiere datos oficiales sobre la riqueza ratz y mobiliaria, y como en el Distrito los habia y los hay, no debió reunirse la junta encargada de hacer la calificacion. Además, el artículo 8º de dicha ley previene que en caso de que por cualquier motivo no se hiciere la cuotizacion correspondiente por la junta respec-

tiva, dentro de tres días después de conocida esta ley, debería verificarse esta operación por la jefatura de Hacienda ó oficina que desempeñara sus atribuciones en el Distrito, que es esa dirección.

Descando el presidente que el pago de este impuesto se haga sentir lo ménos posible, ha dispuesto que á todos los causantes de él se les reciban sus cuotas parte en dinero y parte en certificados expedidos por la contaduría mayor y secciones liquidatorias, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 19 de Noviembre de 1867, en la proporción que después se comunicará á vd.

Independencia y Libertad. México, 17 de Marzo de 1869.—Romero.—Ciudadano director general de contribuciones.—Presente.

NUMERO 6500.

Marzo 19 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Resolución sobre un caso de derecho marítimo ocurrido en las aguas de Veracruz.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª—Tengo la honra de contestar la comunicación de vd., fechada el seis del próximo pasado, en que inserta la que le dirigió el comandante del departamento de Marina del Norte, consultando quién es el juez competente para conocer de un delito de heridas que fueron dadas á Nicolo Gervasio, marinero del bergantín-goleta italiano "Margarita," surto en el puerto de Veracruz, por otro individuo que había pertenecido á la tripulación del mismo buque.

El hecho que motivó la consulta estaba previsto y terminantemente resuelto en el artículo 11 del tratado celebrado entre la República y S. M. el rey de Cerdeña, que se publicó el día 20 de Febrero de 1856; pero como el gobierno tiene motivos para considerar insubsistentes los

tratados que ligaban á México con las potencias que desconocieron al gobierno republicano del país, y reconocieron al llamado gobierno imperial, siendo una de ellas el rey de Cerdeña, hoy de Italia, no puede decidirse el caso por las prescripciones del tratado referido. Es por lo mismo indispensable recurrir á los principios del derecho internacional, que han quedado fijados como jurisprudencia marítima en las controversias que se han suscitado sobre esta delicada materia. Conforme á ellos, cada nación ejerce la soberanía y jurisdicción en toda la extensión de su territorio, en el cual se comprende la parte del mar que se ha convenido en llamar territorial. Esta regla, que sería bastante para fundar la competencia de los tribunales del país para juzgar del delito de que se trata, sufre sin embargo algunas excepciones, siendo una de ellas, que los buques de guerra de las naciones amigas están exentos de un modo absoluto de la jurisdicción local, y que los mercantes lo están solo relativamente, bien por las disposiciones de los tratados, bien á virtud de la jurisprudencia establecida.

Contrayéndonos á los hechos que pasan á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad, que se hallan en un puerto de otro país, en tiempo de paz ó con el carácter de neutrales, la jurisprudencia más generalmente admitida, y la que según el sentir de Wheaton es más conforme con los principios del derecho universal de gentes, es la adoptada por el gobierno francés, que distingue dos clases de hechos: primera, la de los actos de pura disciplina interior de los buques, y aun los crímenes ó delitos que se cometan entre los tripulantes, cuando no se altere la tranquilidad del puerto; y segunda, la de dichos crímenes ó delitos cometidos á bordo contra personas extrañas á la tripulación, ó por alguno que no sea de ésta, ó por los individuos de la tripulación entre sí cuando se ha comprometido la tranquilidad del puerto. Los hechos compren-

didos en la primera clase están exentos de la jurisdicción local, que no debe mezclarse en ellos, á ménos que no se pida su auxilio ó protección. Respecto de los incluidos en la segunda categoría, la legislación francesa declara que su conocimiento corresponde á las autoridades del país á que el puerto pertenece; porque la protección concedida á los buques mercantes en los puertos, no perjudica á la jurisdicción territorial en todo lo que se relaciona con los intereses públicos ó del Estado, y éstos se afectan siempre que en los delitos intervienen personas extrañas á la tripulación, las cuales están evidentemente sometidas á la jurisdicción local.

Estos principios se hallan explicados por Wheaton en su "Derecho internacional," 1.^a parte, capítulo 2.^o; por Comstock, anotador de la obra de Kent, "Comentarios on American Law," lec. 7.^a § 156, nota (a); Ortolan, "Diplomatie de la Mer," vol. 1.^o, lib. 2.^o, cap. 13, y por D. Carlos Calvo, en la obra que recientemente ha publicado en Paris con el título de: "Derecho internacional de Europa y América," cap. 5.^o, § 198. Ellos sirvieron de base á la ley de nuestro gobierno llamado provisional, expedida en 25 de Enero de 1854, que declara causas de almirantazgo, de que debe conocer la autoridad mexicana, las que versen sobre crímenes ó delitos comunes cometidos á bordo de un buque mercante extranjero que se encuentre en algun puerto, rada ó aguas territoriales de la República, por un individuo que no sea de la tripulación, ó contra otro que tampoco lo sea, ó finalmente, por los individuos de la tripulación entre sí, siempre que se haya turbado la tranquilidad del puerto. Y aunque esta ley ha sido implícitamente derogada por la de 23 de Noviembre de 1855, son muy dignas de adoptarse las sanas teorías que contiene en el punto de la cuestión, para decidir sobre la competencia de los tribunales mexicanos en el caso ocurrido á bordo del "Margarita."

Por desgracia el comandante de marina, en la consulta que elevó al ministerio del digno cargo de vd., no expresaba si se habia ó no turbado la tranquilidad del puerto de Veracruz con motivo del delito á que me refiero, ni si con ocasion de él pidió el capitán del "Margarita" algun auxilio; y ni siquiera se decia con claridad si Antonio Silva (cuya nacionalidad ignoraba este ministerio) pertenecía ó no, al cometer el delito, á la tripulación de dicho buque. Era indispensable aclarar estos puntos antes de dar una opinion, porque ella dependia enteramente de las indicadas circunstancias. Al efecto, interrogué por el telégrafo al mencionado comandante, quien me contestó refiriéndose á un informe escrito, que me vendria por el correo. Llegado éste, vi que aun no aclaraba los puntos para mí dudosos, á saber: si Antonio Silva era mexicano, y si aun pertenecía á la tripulación del "Margarita" al herir á Nicolo Gervasio. Interrogué de nuevo sobre estas circunstancias esenciales al expresado comandante, quien me contestó categóricamente que el acusado es portugués, y cesó de pertenecer á la tripulación del "Margarita" el 9 de Diciembre último, día en que desembarcó en Veracruz, y que el 9, en que se supone volvió á dicho buque y en que se cometió el crimen, no era ya marinero de ese bergantín.

Descansando en estos informes, cuya adquisicion ha producido alguna más demora, y á la luz de los principios explicados anteriormente, no vacilo en opinar que Antonio Silva debe ser juzgado por los tribunales de la República, no en virtud del tratado con Cerdeña, pues ya he manifestado que el Ejecutivo lo considera por ahora insubsistente, ni porque se alterara la tranquilidad del puerto ó se pidiera auxilio al mismo con motivo del crimen, pues segun los informes de la comandancia de marina, no intervino ninguna de esas circunstancias, sino simplemente porque el acusado no pertenecía ya

el día en que se verificó el delito, á la dotación del "Margarita," sino que era un extranjero que estaba por entonces en el puerto, y se hallaba sin limitación alguna sometido á la jurisdicción de México por cuantos hechos ejecutara en su territorio ó mar territorial. Este punto parece del todo incuestionable.

Parece también seguro que quien debe juzgar al acusado es el juez de distrito de Veracruz, y no un juez de aquel Estado residente en el puerto. Esto sería de ley expresa si estuviera vigente la del gobierno provisional ántes citada, que comprendía todo juicio como el presente, entre las causas de almirantazgo, las cuales corresponden á los jueces de distrito, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1826. Mas si bien no está vigente la ley del gobierno provisional, ya he dicho que lo están los principios relativos al caso que ella reconoció y en que fundó sus disposiciones. No puede ménos de estarlo el de que los delitos cometidos por un extranjero en nuestro mar territorial, son de la competencia de la Federación y no del Estado respectivo; porque todo lo concerniente á dicho mar se rige por el derecho marítimo, que solo puede establecer el congreso nacional conforme á la Constitución, y la aplicación de leyes federales no toca á jueces de los Estados; porque lo que no se rige en este punto por leyes positivas, se gobierna por el derecho internacional, y cuando corresponde á relaciones exteriores, es del resorte de la Federación; y porque supuestas estas consideraciones, ni por la persona del acusado, que no es veracruzano ni vecino de Veracruz, ni por el lugar en que se cometió el delito, tendría jurisdicción en el caso el juez local de aquel puerto.

Antonio Silva, sin domicilio en Veracruz, está acusado de un delito cometido en territorio que no pertenece á aquel Estado, á saber: en el mar territorial de la República. El juicio criminal de que se trata, es por su naturaleza una verdadera

causa de almirantazgo, como lo declara la ley del gobierno provisional, y corresponde al juez de distrito, no al juez local de Veracruz, ni tampoco al comandante de marina, porque á éste no le tocara juzgar sino sobre infracciones de la disciplina á que estén sujetos los individuos que tengan el fuero militar de marina.

Por acuerdo del ciudadano presidente comunico á vd. lo anterior, como resultado de la consulta que le hizo el comandante del departamento de marina del Norte, y con esta fecha trascribo la presente comunicación al promotor fiscal del juzgado de distrito de Veracruz, para que en vista de las razones expuestas, pueda promover fácilmente la defensa de la jurisdicción federal en el caso de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 19 de Marzo de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano ministro de Guerra y Marina.—Presente.

NUMERO 6561.

Marzo 22 de 1869.—*Gobierno del Distrito*.—*Disposiciones de policía para la Semana Mayor*.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador me ordena haga saber al público, que el juéves y viénes próximo deben cerrarse las pulquerías y viaterías á la una del día, y que el sábado, domingo y lunes siguientes se cerrarán á las tres de la tarde, despues de cuya hora tampoco pueda venderse pulque en los figones ó fondas. Previene además, que en la salva del referido sábado no se disparen armas de fuego de ninguna clase, ni se quemien ó vendan los muñecos que vulgarmente se llaman Jádas, que representen ó ridiculicen á alguna clase ó persona determinada de la sociedad.

El que quebrantare las anteriores disposiciones, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, ó sufrirá la pena de ocho

días á un mes de prision, sin perjuicio de la que se le imponga por los daños que cause con la infraccion que cometa, ó por las reclamaciones que hagan los agraviados. En los días mencionados pueden transitar libremente por las calles de la capital los carruajes y caballos.

Y de orden del ciudadano gobernador lo pongo en conocimiento del público.

México, Marzo 22 de 1869.—*M. A. Mercado*, secretario.

NUMERO 6562.

Marzo 22 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—Circular.—Manda que las jefaturas de Hacienda no nombren comisionados para el cobro de capitales de la nacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Mesa provisional.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las jefaturas de Hacienda den nombramientos de comisionados [generales para efectuar el cobro de los capitales pertenecientes á la nacion, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la administracion federal, en los lugares en que no se halle el jefe de Hacienda, y á falta de estos agentes, se encomendarán á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las disposiciones vigentes.

Y por acuerdo del propio ciudadano presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Marzo 22 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6563.

Marzo 31 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*—Reforma la ley de instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—En virtud de las facultades que concedió al Ejecutivo el congreso de la Union en su decreto de 13 de Enero del corriente año, este ministerio ha acordado varias reformas á la ley sobre instruccion pública en el Distrito, expedida en 2 de Diciembre del año próximo pasado, reservando otras para el reglamento de dicha ley, que previa consulta de esa junta se formare desde luego, y en el cual podrán en todo tiempo hacerse las modificaciones que vaya recomendando la experiencia, por hallarse esto último comprendido en las facultades reglamentarias del Ejecutivo.

Las reformas de la ley misma antes citada, que ahora se recuerdan, son las siguientes:

El art. 2º quedará sustituido por estos otros:

A más de las escuelas gratuitas de instruccion pública, que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancastriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería general de la nacion, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mujeres, que se situarán en lugares convenientes, empleándose para ellas parte de los edificios destinados á la instruccion secundaria y del llamado de las Vizcainas. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la tesorería en los términos que ahora se encuentran; y tanto á ellas como á las demás escuelas primarias gratuitas del Distrito, se proporcionarán por el erario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.

El art. 3º con el siguiente:

En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la nación, se enseñarán por lo ménos estos ramos:

Lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, sobre todo del país; y prácticamente, moral, urbanidad é higiene.

El art. 4º con el que sigue:

En las escuelas primarias de niñas del Distrito, se enseñarán cuando ménos estas materias:

Lectura, escritura, rudimentos de gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones comunes, decimales y denominados, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, especialmente de la de México; y prácticamente, moral, urbanidad, higiene y labores femeniles.

Se agregará un artículo que diga:

Las materias que se enseñen en las dos escuelas primarias de adultos, serán las mismas que han de enseñarse respectivamente en las de niños y niñas, y además las siguientes:

Rudimentos de física y química, aplicados á las artes, dibujo lineal, nociones sobre la Constitución federal, rudimentos de historia, especialmente de México.

Cada una de estas materias aisladamente podrá enseñarse al alumno que lo desee.

En el art. 6º se suprimen por ahora de entre las escuelas que se han de establecer, la de naturalistas, la de música y declamación, y la normal, estableciéndose en la preparatoria una cátedra de pedagogía, ó método de enseñanza, para los que quieren ser profesores de instrucción pública.

En lugar de los estudios que marca el art. 8º, se harán en la Escuela Preparatoria los que siguen:

Gramática española.

Latín.

x

Raíces griegas.

Griego (libre).

Frances.

Inglés.

Aleman.

Aritmética.

Álgebra.

Geometría y trigonometría, concluyendo con nociones rudimentales de cálculo infinitesimal.

Física experimental.

Química general.

Elementos de historia natural.

{ Cronología.

{ Historia universal, y especialmente de México.

{ Cosmografía.

{ Geografía física y política especialmente de México.

{ Ideología.

{ Gramática general.

{ Lógica y moral.

Literatura.

Dibujo de figura, de paisaje, lineal y de ornato.

Métodos de enseñanza (para los que quieran ser profesores).

En el art. 9º, de los ramos que han de enseñarse en la Escuela de Jurisprudencia, se suprime el derecho eclesiástico; y la clase de principios de legislación civil, penal y económico-política se dividirá en dos, enseñándose separadamente los principios de economía política.

Los estudios profesionales que previene el art. 10 se hagan en la Escuela de Medicina, serán en adelante:

Para los profesores de medicina.—Anatomía descriptiva, farmacia galénica, fisiología, patología externa, anatomía general y topográfica, clínica externa, patología interna, operaciones, vendajes y aparatos, clínica interna, patología general, terapéutica, higiene pública y meteorología médica, obstetricia teórica y práctica, medicina legal.

Para los farmacéuticos.—Farmacia teórico-práctica con la economía y legislación

farmacéuticas, historia natural de las drogas simples, análisis química.

Las materias que el art. 11 determina se entienden en la Escuela de Agricultura y Veterinaria, serán:

Para el profesor de agricultura, éstas: Agricultura, con la química aplicada, botánica y física aplicadas, meteorología, zootecnia, nociones de topografía, dibujo de máquinas.

Para el médico veterinario.—Exterior de los animales domésticos, anatomía descriptiva y fisiología comparadas, patología externa é interna comparadas, clínica externa é interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, patología general con elementos de anatomía general, obstetricia.

Los estudios profesionales que en el art. 12 dispone se hagan en la Escuela de Ingenieros, serán como sigue:

Para todos los ingenieros.—Curso superior de matemáticas, comprendiendo la álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica y geometría descriptiva.

Para los ingenieros de minas.—Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada y análisis química, incluyendo la docimasia, mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos, estudios teórico-prácticos de labores de minas y metalurgia, ordenanzas de minería.

Para los ingenieros mecánicos.—Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Para los ingenieros topógrafos.—Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles.—Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectóni-

co, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía, hidráulica, mecánica analítica, geodesia, teoría y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

Para los ingenieros arquitectos.—Los mismos estudios que para el ingeniero civil, ménos caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos. Cursarán además en la Escuela de Bellas Artes lo que se dirá al tratar de esta última.

Para los ensayadores y apartadores de metales.—Álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica, análisis química, incluyendo la docimasia ó mineralogía.

Se deroga el art. 13, que reglamenta la Escuela de Naturalistas.

En el art. 14, la fracción 1^a tendrá por título: Estudios comunes para los escultores, pintores y grabadores, suprimiendo la palabra *y arquitectos*.

La parte relativa al profesor de arquitectura, se reducirá á estos términos: copia de la estampa de monumentos de los principales estilos, estética ó historia de las bellas artes, principalmente de la arquitectura, composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

Se deroga el art. 15, que se refiere á la escuela de música y declamación.

En el art. 16, á la Escuela de Comercio, se dará el nombre de: Escuela de Comercio y Administración. A los ramos de estudio que en él se expresan, se añadirán los idiomas francés, inglés y alemán. En la clase de derecho mercantil, marítimo y administrativo, se suprimirá este último ramo. Se establece otra de derecho administrativo, en la que se enseñará con es-

pecialidad la legislación vigente de Hacienda y Guerra. Se abrirá además una clase de conocimiento práctico de artículos de comercio, cuando quede establecido en esta escuela un museo mercantil.

Se derogó el art. 17, que se refiere á la Escuela Normal, quedando ésta sustituida con la cátedra de métodos de enseñanza, que se abrirá en la Escuela Preparatoria para los que deseen obtener el título de profesores de instrucción primaria.

En el art. 18, sobre las materias que han de enseñarse en la Escuela de Artes y Oficios, se suprimen el francés y el inglés.

La segunda prevención del art. 21, será esta:

II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de profesores de las escuelas nacionales.

Se suprime la fracción III de este artículo, y el concepto de la IV (que será III) se extenderá también á los exámenes parciales.

El art. 22 que establece tres clases de profesores de instrucción primaria y sus diferentes requisitos, se reducirá á este concepto:

Para obtener título de profesores de instrucción primaria, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expidiesen sobre las materias que expresa el art. 3º y los métodos de enseñanza.

El art. 23 quedará reducido á estos términos:

Obtendrán el título de profesoras de instrucción primaria, las que fueren examinadas y aprobadas en las materias que expresa el art. 4º y en métodos de enseñanza.

En el art. 24, á los estudios preparatorios que se exigen para obtener el título de abogado, se harán estas alteraciones:

Se suprime el griego y se sustituirá con raíces griegas; se suprime igualmente la elocuencia (quedando comprendida en la literatura) la declamación, la taquigrafía y la teneduría de libros. En los estudios

profesionales, se dividirá la cátedra de principios de legislación civil, penal y económico-política, formando este último ramo otra cátedra de principios de economía política.

En el art. 25, á los estudios que se requieren para obtener el título de notario ó escribano, se harán estas supresiones: el francés, el latín y la paleografía. En lugar del derecho patrio, se exigirá solamente principios del constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos.

En el art. 26 se exigirá, para obtener el título de agente de negocios, en lugar de los principios generales de derecho sobre procedimientos judiciales y administrativos, el conocimiento de las leyes vigentes sobre los mismos.

Los estudios preparatorios de que habla el art. 28 para el profesor de agricultura, no comprenderán los siguientes: el alemán, la geometría analítica, la geometría descriptiva, la cronología é historia universal y nacional, la literatura, la teneduría de libros ni la taquigrafía.

Los estudios profesionales, serán los que se han dicho al hablar de la Escuela de Agricultura.

Los estudios profesionales que el art. 29 exige al médico veterinario, serán los que se han referido al tratar de la misma Escuela de Agricultura y Veterinaria.

En el art. 30, á los estudios preparatorios para obtener el título de profesor en medicina, cirugía y obstetricia, se hará la supresión del griego, sustituyéndolo con las raíces griegas; se suprimirá también el alemán, el dibujo lineal, la teneduría de libros y la taquigrafía.

Los estudios profesionales serán los especificados al hablar de la Escuela de Medicina.

En el art. 31, de los estudios preparatorios para obtener el título de ingeniero de minas, se suprimirá: el griego, (susti-

tuyéndolo con ratóes griegas) el dibujo de figura, la taquigrafía y la teneduría de libros.

Los estudios profesionales se especificaron al tratar de la Escuela de Ingenieros.

El artículo 32 quedará en estos términos:

Para obtener el título de ingeniero mecánico, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas, ménos el alemán.

Los estudios profesionales se especifican más arriba.

El artículo 33.

Para obtener el título de ingeniero civil, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero mecánico.

Los estudios profesionales están ya antes referidos.

El artículo 34 quedará en los términos siguientes:

Para obtener el título de ingeniero topógrafo é hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los ingenieros civiles y los mecánicos.

Los estudios profesionales se detallaron tambien al tratar de la escuela de ingenieros.

Los estudios preparatorios para obtener el título de ingeniero arquitecto, serán los mismos que para el ingeniero civil, y los profesionales los antes especificados.

El artículo 35 quedará como sigue:

Para obtener el título de ingeniero geógrafo é hidrógrafo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que se exigen á los ingenieros civiles.

Los estudios profesionales se determinaron juntos con los de los otros ingenieros.

Los estudios preparatorios para el ensa-

yador y apartador de metales, serán los mismos que para el ingeniero de minas.

Se deroga el artículo 36 sobre requisitos para obtener el título de profesor de geología, zoología ó botánica.

La primera parte del artículo 37 quedará concebida de este modo:

En la Escuela de Bellas Artes solamente se dará título á los maestros de obras.

La segunda parte del mismo queda suprimida.

En el artículo 38, de los estudios preparatorios para obtener el título de maestro de obras, se suprimirá el dibujo elemental de figura. Los estudios preparatorios y profesionales de que habla ese artículo se harán en la Escuela de Bellas Artes, y los prácticos con cualquier arquitecto ó maestros de obras titulados.

El artículo 40 quedará en estos términos:

Para obtener el título de profesor de instruccion de sordo-mudos, se necesita probar en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la Escuela de sordo-mudos, y que además se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley al tratar de las escuelas de instruccion primaria, y que se tienen buenas costumbres.

En el artículo 41 se agregarán al fin las siguientes palabras:

Los que tuvieren un título de escuela extranjera, sufrirán solo el exámen profesional.

Se agregarán los siguientes artículos:

Cualquiera puede asistir á las lecciones que se den en la escuela preparatoria ó las profesionales del Distrito, sin más requisito que el de sujetarse á las prescripciones del reglamento interior de la escuela; mas para obtener uno de los títulos de profesor que reconoce esta ley, se someterá á sus prescripciones.

Los que sin haber sido alumnos de la

Escuela Preparatoria, quisieren inscribirse en una escuela profesional con el fin de obtener á su tiempo el título de profesor respectivo, se sujetarán á un exámen de todos los estudios preparatorios correspondientes á dicho título. Sin embargo, si hubieren hecho ya esa clase de estudios en alguna escuela nacional de fuera del Distrito, ó en el extranjero, se les exigirán solamente los conocimientos previos esenciales á la profesion de que se trate.

No se considerarán esenciales en el caso de que habla el artículo anterior:

Para los estudios de abogado: las raíces griegas, el frances, el inglés, la trigonometría y las nociones generales de cálculo infinitesimal, la química y la historia natural.

Para los estudios del médico y del farmacéutico: la lógica, ideología y gramática general, el inglés, la historia y cronología, la literatura, la trigonometría y las nociones de cálculo infinitesimal; la cosmografía.

Para los estudios de profesor de agricultura y médico veterinario, no lo será en dicho exámen, ninguno de los que no lo son para el aspirante á médico, ni tampoco el latin.

Para los ingenieros en general, los ensayadores y apartadores de metales no lo serán en el mismo caso: el alemán (que lo es en otros casos para el ingeniero de minas), el inglés, las raíces griegas, la cronología é historia, la lógica é ideología y gramática general, la literatura.

No se sujetarán á exámen en un ramo de instruccion, los que acrediten haberlo sufrido en uno de los Estados de la República, conforme á sus leyes.

En la Escuela Preparatoria, los profesores de lenguas enseñarán á traducirlas, dando una idea general de la pronunciacion de las lenguas vivas. En la Escuela de Comercio procurarán, además, enseñar á hablar estas últimas.

En el artículo 57, el sueldo del secreta-

rio de la junta de instruccion pública se fijará en \$1,200.

En el artículo 58, la atribucion V dirá así:

Dar los títulos profesionales conforme á la calificacion de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario. Se exceptúan el *fat* de los escribanos, que se expedirá con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 67, y los títulos de los agentes de negocios, que se arreglarán á lo prevenido en la ley de 17 de Octubre del mismo año; verificándose, sin embargo, el segundo exámen de unos y otros por un jurado que nombre la junta.

En el mismo artículo 58, la atribucion 6ª quedará concebida de la manera siguiente:

Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, y respecto de instruccion primaria, los profesores de ella que hubiere en la junta.

La atribucion 9ª del mismo artículo quedará así:

Examinar los presupuestos de los establecimientos de instruccion pública, museo, biblioteca, observatorio astronómico, jardin botánico y academia de ciencias; y encontrándolos conformes con las disposiciones vigentes, pasarlos al Ministerio de Instruccion pública para que acuerde su pago.

En este artículo se suprimirá enteramente la atribucion 8ª, que dice:

Nombrar cuando el gobierno lo prevenga, comisiones de su seno que visiten los establecimientos particulares de instruccion primaria y secundaria.

En el art. 60 se suprimen las palabras "*y de la Escuela de Música.*"

Se derogan todos los artículos desde el 68 hasta el 76, inclusive, relativos al extinguido fondo de instruccion pública.

El art. 77 se reduce á estas palabras:

Los profesores y profesoras de instruc-

cion primaria, pagados por la Tesorería general de la nación, tendrán ochocientos pesos de sueldo anual, y los ayudantes de estos profesores trescientos sesenta.

En el art. 79 se suprimen las palabras "*y de taquigrafía.*"

El art. 80 quedará en estos términos:

El sueldo de los directores de la Escuela Preparatoria y escuelas profesionales, no será menor de \$ 1,300, ni excederá de \$ 3,000 al año. El de los prefectos será de \$ 600 al año: el de los profesores de ciencias no podrá bajar de \$ 1,200, ni exceder de \$ 2,400 anuales: el de los profesores de idiomas antiguos será de \$ 800: el de los profesores de artes y oficios en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de \$ 360, ni exceder de \$ 600: el de un profesor de canto coral, no podrá exceder de \$ 400 anuales.

El cargo de director de la Academia de Bellas Artes es gratuito y puramente honorífico.

En el art. 81 se suprimen las palabras "*si el fondo de instrucción pública lo permite.*"

Se suprime el art. 83, por ser ya innecesario.

En lugar del art. 84 se pondrá el siguiente:

Se podrá en todo tiempo, según lo aconseje la experiencia, unir en una sola cátedra los ramos que se enseñen en varias, ó separar en distintas cátedras los que se enseñen en una sola, y trasladar la enseñanza de cualquiera ramo, de una escuela á otra de las que tengan que cursarse para determinada carrera.

En el lugar correspondiente habrá dos artículos que digan:

La cátedra de griego continuará establecida en la Escuela Preparatoria para los alumnos ó personas que voluntariamente la cursaren. Se cerrará siempre que no hubiere siete alumnos inscritos en ella, ó que alguno de los que completen este número deje de concurrir por quince días.

Cualquiera otra de las demás cátedras

se suspenderá cuando no tuviese por lo menos dos alumnos que estén ganando el curso legalmente para determinada carrera.

Tales son las reformas acordadas con el ciudadano presidente á la ley expedida en 2 de Diciembre de 1867, de la cual se hará una nueva edicion, en que vayan refundidas las expresadas reformas.

Por su parte la junta procederá á la mayor brevedad á formar el nuevo reglamento de la misma ley, con presencia de las alteraciones que ahora se le hacen, y lo someterá á la aprobacion de este ministerio.

Lo comunico á vd. por acuerdo del primer magistrado, para conocimiento de la junta directiva de instrucción pública y los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 31 de Marzo de 1869.—*Mariscal.*—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de instrucción pública.—Presente.

NUMERO 6564.

Abril 1º de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Manda emplear como vigia á uno de los celadores de la aduana marítima de Puerto-Angel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Para aprovechar debidamente los servicios del C. Juan Jimenez, nombrado celador de esa aduana marítima, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien determinar que lo emplee vd. como vigia en el lugar donde está situado el puerto; á cuyo efecto le designará la forma de establecer las señales que sirvan para indicar á los navegantes la direccion de aquel; pero de manera que sean eficaces para distinguirse á cualquiera hora del día ó de la noche.

Independencia y Libertad. México, 1º de Abril de 1869.—*Romero.*—Ciudadano comandante del resguardo de la aduana marítima de Puerto-Angel.—Pochiutla.

NUMERO 6565.

Abril 6 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los administradores de rentas de los Estados no se abonen honorarios por la amortizacion de bonos.

Tesorería general de la nacion.—Circular.—El ciudadano ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha 3 del actual, se sirve decirme lo siguiente:

“Con fecha 7 del actual digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Jalisco lo que copio:

“He dado cuenta al ciudadano presidente de la República, del oficio de vd., núm. 456, fecha 30 del mes próximo pasado, en que traslada el de la jefatura de Hacienda de Jalisco, relativo al abono de 12 por ciento que la direccion de rentas del Estado se ha hecho, sobre los bonos que amortiza por la parte del derecho de traslacion de dominio que corresponde al gobierno general, fundándose en que la Constitucion de 1857 deroga la ley de 30 de Agosto de 1861, cuyo art. 15 dice: “Los administradores de rentas de los Estados no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciben en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieran especialmente señalado por este ramo, en razon de que estas cantidades no son ni pueden estimarse como productos, por estar destinadas á la amortizacion de la deuda pública.”

“Impuesto del asunto el mismo ciudadano presidente, se ha servido acordar se diga á vd., para que así lo conteste la jefatura citada al director de rentas, que la ley de que se trata y que le prohíbe abonarse el citado honorario, está y debe estar, mientras no sea expresamente derogada por otra, en todo su vigor, y que además de que sería un contrasentido que por honorarios se pagase un 12 por ciento sobre el valor que representan los bonos, cuando éstos no tienen otro más que el estimativo, que es de un 6 por ciento, el

tenor del art. 15 que se ha copiado, decide terminantemente la cuestion.

“Así, pues, á él se dará en el caso presente su debido cumplimiento, haciéndose entender al citado director de rentas que no debe abonarse honorario alguno por la amortizacion de los repetidos bonos.”

“Lo que transcribo á vd. como resultado de su consulta relativa, fecha 8 del próximo pasado.”

Trasládolo á vd. para su debido conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 6 de Abril de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6566.

Abril 8 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Manda que el 1 por ciento decretado en el año de 1867 por el general en jefe del ejército de Oriente pueda pagarse con certificados de las secciones liquidatarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª --El ciudadano presidente de la República ha acordado diga á vd. en respuesta á su oficio núm. 2,067, fecha de ayer, que de acuerdo con lo prevenido en la orden de 17 del mes próximo pasado, esa direccion admita el pago de la contribucion de 1 por ciento sobre los capitales raíz y mobiliario; el 85 por ciento en certificados expedidos por la seccion liquidataria, y el 15 por ciento en dinero efectivo.

Y lo digo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 8 de Abril de 1869.—*Romero.*—Ciudadano director de contribuciones.—Presente.

NUMERO 6567.

Abril 13 de 1869.—Ley para castigar á los plagiaris y salteadores.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decretar:

Art. 1º Quedan suspensas exclusivamente para los salteadores y plagiaris, las garantias de que hablan la parte 1ª del art. 13, la 1ª parte del art. 19 y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.

2. Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el plagio.

3. Están vigentes la circular de 12 de Marzo de 1861 contra salteadores, y el decreto de 3 de Junio del mismo año contra plagiaris, debiendo aplicarse sin alteracion á los cogidos infraganti. Los salteadores y plagiaris no cogidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente, conforme á la citada circular, por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia, que se ejecutará sin admitir recurso de ninguna clase.

4. Se autoriza al Ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra plagiaris y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en la República.

5. Las suspensiones á que se refiere el art. 1º y la autorizacion que en el art. 4º se da al Ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1870.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 12 de 1869.—*N. Lemus*, diputado vicepresidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Per tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 13 de Abril de 1869.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6568.

Abril 15 de 1869.—Ministerio de Hacienda.
—*Acuerdo fijando las horas de despacho en las oficinas del ramo.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México, 15 de Abril de 1869.—Con objeto de expeditar hasta donde sea posible el despacho de los negocios que están á cargo de esta secretaria, y que los particulares interesados en ellos sepan su estado y puedan promover lo que convenga á sus derechos, sin que por eso se interrumpan las labores de la oficina, se observará para lo sucesivo el orden siguiente:

Las secciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, darán noticia de sus negocios á las personas que promueven, de diez á once de la mañana, todos los dias.

La seccion 7ª de tres á cinco de la tarde, tambien diariamente.

El oficial de partes de doce á dos de la tarde.

Los oficiales mayores darán audiencia

diaria de once á doce de la mañana el primero, y de tres á cuatro de la tarde el segundo.

Cuyo orden se observará invariablemente.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial*, para conocimiento del público, y fjese una copia en las puertas del ministerio y de las secciones.—*Miguel T. Barrón*, oficial mayor primero.

NUMERO 6569.

Abril 15 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que los pagarés de nacionalización nulificados y reconocidos por el imperio, están sujetos á refacción.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Mesa 2ª.—Habiendo presentado diversas personas á este ministerio varias series de pagarés procedentes de operaciones de desamortización que han sido nulificadas, solicitando les sean satisfechos sus valores; y apareciendo al reverso de esos mismos vales una anotación en que consta que fueron presentados á la titulada administración de bienes nacionalizados establecida por el llamado imperio, el ciudadano presidente de la República, considerando que si bien el erario debe devolver las cantidades que percibió en virtud de las referidas operaciones, los documentos de que se trata están comprendidos en los que menciona el artículo 2º de la ley de 22 de Octubre de 1863, modificado por el 8º de la de 19 de Noviembre de 1867; y teniendo presente que las operaciones de desamortización que actualmente se practican, no son tan numerosas que sea posible devolver esas cantidades de los fondos que se recaudan por el ramo de nacionalización inmediatamente después de que son reclamadas, ha tenido á bien acordar:

1º Que los pagarés de que se trata están

X

sujetos á la refacción prevenida en el citado artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867. 2º Que después de hecha esa refacción serán satisfechos por la Tesorería general, según lo permitan las circunstancias del erario, previa la orden correspondiente de este ministerio; y 3º Que esos mismos pagarés serán admisibles en las operaciones de nacionalización por la parte de numerario.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 15 de Abril de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nación.—Presente.

NUMERO 6570.

Abril 16 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Recuerda la de 14 de Octubre pidiendo noticia de la cantidad de moneda cuyo curso legal debe cesar.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular.—Con fecha 14 de Octubre último dirigi á vd. la comunicación siguiente:

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de la cantidad que aproximativamente pueda juzgarse que exista en circulación en el estado de su digno mando, de las monedas cuyo curso legal debe cesar, conforme al artículo 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, expedida por el Ministerio de Fomento.

Comunico á vd., á fin de que se sirva remitir dicha noticia de toda preferencia.

Y no habiéndose recibido aún la noticia que se expresa en la suprema orden inserta, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer se libre á vd. la presente, para que remita los datos á que se refiere.

Independencia y Libertad. México, 16 de Abril de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6571.

Abril 17 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso erigiendo el Estado de Morelos.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido a bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Queda definitivamente erigido en Estado de la Federacion, con el nombre de "Morelos" la porcion de territorio del antiguo Estado de México, comprendida en los distritos de Cuernavaca, Cuautla, Jonacatepec, Tetecala y Yantepec, que formaron el tercer distrito militar, creado por decreto de 7 de Junio de 1862.

TRANSITORIOS.

Art. 1. El Ejecutivo, con aprobacion del congreso, nombrará un gobernador provisional que se encargue de expedir la convocatoria para el nombramiento de diputados a la legislatura y gobernador del nuevo Estado; y de regirle mientras se instalan los poderes que se elijan popularmente. Para expedir la convocatoria y gobernar el Estado, se sujetará a las prescripciones de la Constitucion, ley electoral y demás disposiciones vigentes en el Estado de México, con la sola alteracion de que por cada veinte mil habitantes se nombrará un diputado a la legislatura del Estado. En casos extraordinarios, podrá obtener del presidente de la República las autorizaciones necesarias para afrontar la situacion; pero sin que en ningun caso ellas comprendan la suspension de las garantías otorgadas por la Constitucion general ó la del Estado de México.

2. El gobernador provisional no podrá ser electo popularmente para el mismo cargo, y quedará obligado a dar cuenta de los actos de su administracion ante la legislatura que se elija en el Estado.

3. Se convocará a la legislatura con el doble carácter de constituyente y constitucional. Usará de sus facultades constitutivas, para formar la constitucion propia y adecuada al nuevo Estado, dentro del preciso é improrrogable término de un año, contado desde su instalacion. Para funcionar como constitucional, se sujetará a los preceptos de la constitucion del Estado de México, que se reputará vigente hasta que se expida la nueva.

4. Dentro de cuatro meses de publicada esta ley, se instalarán los poderes legislativo y ejecutivo del Estado, que deben ser electos popularmente, fijándose por el gobernador provisional el lugar en que deba hacerse esa instalacion.

5. El ejecutivo nombrará cinco magistrados para que formen el tribunal superior del Estado.

6. Cesa la representacion en la legislatura del Estado de México, de los diputados electos por los distritos que se segregan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 16 de 1869.—*Nicolas Lemus*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, a los diez y siete dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 17 de Abril de 1869.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6572.

Abril 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no se dé curso á las solicitudes pidiendo anticipo de sueldos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Circular.—Habiéndose notado que varios de los empleados en diversas oficinas de la Federación elevan solicitudes pidiendo anticipo de sueldos, y estando prevenido que no se hagan esas anticipaciones, dispone el C. presidente de la República que no se dé curso por ningún jefe de oficina ó funcionario, á las solicitudes de ese género que se les presenten, puesto que no debiendo acordarse de conformidad, no sirven más que para distraer la atención de otros asuntos y hacer perder á los interesados el tiempo en sus instancias.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 20 de Abril de 1869.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6573.

Abril 21 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Determina las reglas que deben observarse para la importación de mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se ha impuesto el C. presidente de la República de una exposición que le dirigieron con fecha 1º del actual los dueños de carros, mayordomos de los mismos y arrieros que trasportan mercancías de ese puerto al interior de la República, quejándose de las dilaciones que sufren con motivo de haberse mandado observar el art. 109 del reglamento de aduanas marítimas de 22 de Diciembre de 1849.

Aunque el presidente tiene el más vivo deseo de acabar con las restricciones que se oponen á la libertad del comercio, y ha

sometido ya á la cámara un proyecto de ley que tiene por objeto destruir la más nociva de todas ellas, no cree que mientras subsista el sistema rentístico actual le sea posible autorizar la infracción del artículo citado del reglamento de aduanas que tiene por objeto evitar el contrabando. Considerando al mismo tiempo que conviene no someter á dilaciones perjudiciales á los conductores de mercancías de los puertos al interior de la República, ha tenido á bien resolver que esa aduana observe la prevención del art. 109 del reglamento de aduanas, con las modificaciones que siguen:

1ª El procedimiento ordenado en el artículo 109 del reglamento de 22 de Diciembre de 1849 para el despacho de gutas con que han de internarse los efectos con referencia á la aduana de Veracruz, se reforma previniéndose á dicha oficina que haga el despacho á la vista del pedimento que se le presente; en concepto de que ese documento ha de tener los requisitos que marca el art. 108, y son, el expresar el buque importador, fecha de su arribo y consignatario; debiendo además ser suscrito por casa de comercio establecida, á fin de responder á las resultas, si de la confronta que ha de hacerse con posterioridad, aunque sin atraso, aparece inconformidad.

2ª El administrador designará dos empleados á propósito, por su eficacia, actividad y especial confianza, dedicados únicamente á esa confronta; teniendo la obligación no solo de emplear la sobrevigilancia natural á que está obligado, como también el contador sobre las labores en general de la oficina, sino que cada mes practicará visita especial á ese departamento de la oficina de su cargo, para asegurarse de que está regular y debidamente practicado el servicio de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 21 de Abril de 1869.—Romero.—C. administrador de la aduana marítima de Veracruz.

NUMERO 6574.

Abril 22 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Manda celebrar almoneda para la amortizacion de la deuda pública.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª —A fin de amortizar la mayor cantidad posible de la deuda pública, y dar cumplimiento a las leyes que se refieren a este asunto, el ciudadano presidente se ha servido disponer que el jueves 29 del actual se verifique la almoneda de la deuda interior correspondiente al mes de Agosto del año próximo pasado, destinándose a ella \$25,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, de las pertenecientes al supremo gobierno.

En esta almoneda se consignarán veinte mil pesos a la amortizacion de certificados expedidos por las dos secciones liquidatarias, y cinco mil pesos a los bonos de la deuda nacional.

Independencia y Libertad. México, 22 de Abril de 1869.—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6575.

Abril 24 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Tarifas para la clasificacion de efectos en el ferrocarril de Veracruz.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Ferrocarril de México a Veracruz.—Habiéndose observado que todavía se tienen dudas sobre la inteligencia que debe darse a la nota publicada al pié de la tarifa, para el transporte de mercancías en el ferrocarril mexicano, reproducimos a continuacion la expresada tarifa, así como el art. 14 de la concesion, según resulta de la modificacion IV hecha por la ley de 10 de Noviembre de 1868.

CLASIFICACION DE EFECTOS.

Primera clase.

Aceite en botellas.
Adornos de mármol.
Aguarrás.
Alfombras y tapicerías extranjeras.
Alabastro labrado.
Bacerrillos, tafletes y gamuzas extranjeras.
Carne fresca.
Calzado extranjero.
Cera extranjera.
Conservas alimenticias.
Cuadros y grabados.
Cueros y pieles extranjeras.
Drogas.
Dulces extranjeros.
Efectos de escritorio.
Idem platados y dorados.
Idem químicos.
Idem hoja de lata.
Escultura.
Especias finas.
Espejos, a riesgo del dueño la avería interior.
Flores artificiales y todo lo comprendido bajo la denominacion de "fancy goods" (efectos de fantasia).
Fuegos artificiales.
Frutas secas extranjeras.
Ganados.
Grana.
Guantes.
Géneros de seda.
Instrumentos de música.
Juguetes de todas clases, extranjeros.
Joyas, piedras preciosas, oro y plata, quedando responsable la empresa a lo que disponga la legislacion vigente en la República y a lo que establecen las prácticas del comercio.
Lámparas.
Licores cordiales.
Loza extranjera.
Marcos para cuadros.
Muebles de todas clases, extranjeros.
Madera labrada, extranjera.

Mercería fina.
 Objetos de lujo, de bronce ó cobre.
 Porcelana y cristalería, á riesgo del dueño la avería interior.
 Perfumería.
 Pinturas.
 Relojes.
 Ropa hecha, de todas clases, extranjera.
 Sombreros y gorras de todas clases, extranjeros.
 Tabaco extranjero.
 Té.
 Velas.
 Vino en botellas.

Segunda clase.

Aceite en barriles.
 Aguardiente del país.
 Algodón del país y extranjero.
 Añil.
 Armas de fuego.
 Arnases.
 Azúcar.
 Alfombras y tapices del país.
 Betun.
 Botellas vacías.
 Broches de todas clases.
 Cajas de fierro.
 Cañamo.
 Cacao.
 Café.
 Colchones.
 Cura del país.
 Casimires del país.
 Chocolate.
 Calzado del país.
 Dulces del país.
 Efectos de talabartería, del país y extranjeros.
 Esteras de cañamo ó otro género.
 Frutas secas del país.
 Ferretería.
 Géneros de algodón.
 Idem de lino.
 Idem de lana.
 Idem mixtos.
 Galleta, pan y bizcocho.
 Heno aprensado.

Huevos.
 Hilo de cañamo.
 Jamones.
 Jarabes.
 Lana en pacas.
 Máquinas de agricultura.
 Maquinaria en piezas grandes.
 Mercería ordinaria.
 Pescado salado.
 Paja.
 Piezas fundidas de cobre y bronce.
 Provisiones saladas en barriles.
 Pulque.
 Papel blanco ó de color.
 Queso extranjero.
 Ropa hecha del país de todas clases.
 Sombreros y gorras del país de todas clases.
 Sagú.
 Tabaco del país, labrado ó en rama.
 Vino en barriles.
 Vinagre.

Tercera clase.

Abonos para terrenos.
 Acero en barras ó bultos.
 Adobes.
 Alumbre.
 Arena, alabastro en bruto.
 Arboles y plantas.
 Arroz.
 Azogue, 0,15 quintal.
 Barba de ballena.
 Bronce, plomo y otros metales no labrados.
 Ceniza.
 Cereales.
 Cimiento.
 Costales.
 Cooke, carbon de piedra de todas clases y carbon de madera.
 Cueros y pieles del país.
 Clavos.
 Cal en bruto ó piedra de cal, y cal viva.
 Fierro en lingotes ó en bruto.
 Idem en piezas de mayor tamaño y peso.
 Idem en barras, etc.
 Fruta seca.

Herramienta para artesanos.
 Harina.
 Henequen.
 Jarcia.
 Jabon.
 Ladrillos.
 Leña.
 Libros.
 Legumbres.
 Loza del país.
 Matz.
 Minerales en bruto.
 Mármol en bruto y materiales de construcción.
 Metales sin labrar.
 Máquinas o piezas regulares.
 Muebles del país.
 Madera labrada del país.
 Pescado fresco.
 Piedras minerales y piedras de alabastro.
 Idem tezontle, etc.
 Idem para pavimento.
 Idem para molino.
 Pizarras.
 Piloncillos.
 Petates.
 Queso del país.
 Rieles.
 Semillas.
 Sal.
 Sebo en barriles.
 Sosa.
 Tejas.
 Tierra y todos los artículos de poco valor no comprendidos en esta lista.
 Vidrios del país.
 Yeso.

NOTA.—Los efectos que no estén consignados en la anterior tarifa, no se colocarán en la clase que les corresponda, sin recabar previamente la aprobación del gobierno.

México, Abril 24 de 1869.—*Batcairel.*

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacio-

nales que se trasporten en dirección de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de 60 por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la dirección inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un 20 por ciento.

NUMERO 6576.

Abril 24 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Fija los datos que deben tenerse presentes para la amortización de los bonos emitidos en los Estados-Unidos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Considerando que con motivo de las circunstancias en que se encontraron la nación y su gobierno durante el tiempo en que se hizo la emisión de bonos de la República en Nueva-York por el general D. José María de Jesús Carvajal, y en San Francisco de California por D. Gaspar Sánchez Ochoa, no fué posible que del Ministerio de Relaciones que autorizó ambas comisiones se trasladaran al de Hacienda todas las comunicaciones de los agentes respectivos referentes á este asunto, ni tampoco que de éste se enviaran á la Tesorería general, cuya oficina no existía entonces, por lo cual se halla ahora sin los datos indispensables para conocer los pormenores de estas operaciones, y creyendo necesario que todos estos datos existan en esa oficina para que pueda hacer debidamente las operaciones que requieren el pago y amortización de los bonos legítimamente emitidos, remito á vd. un ejemplar del tomo intitulado: "Contratos hechos en los Estados-Unidos por los comisionados del gobierno de México, durante los años de 1865 y 1866," que con autorización del presidente de la República publiqué en Diciembre de 1867, y en donde se encuentran todos los documentos que respecto de tales contratos existen en los archivos de la legación de la República en Washing-

ton, y que manifiestan el número de bonos expedidos, su importe, numeracion y la manera y objeto con que fueron invertidos, y se dan las explicaciones necesarias para la completa inteligencia de este asunto.

Como me consta la autenticidad y exactitud de los documentos comprendidos en el volúmen referido, puedo decir á vd., que los consideré como si á su tiempo hubieran sido debidamente comunicados á esa tesorería.

Independencia y Libertad. México, 24 de Abril de 1869.—(Firmado).—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6577.

Abril 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Recuerda el cumplimiento de la ley que impuso la contribucion federal sobre herencias trasversales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861, que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el ciudadano presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionarian á los deudores de la expresada contribucion federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias trasversales, se ha servido solicitar del congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha; mas entrelanto se dicta la resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del art. 1º de ella, el 25 por ciento federal sobre el de-

recho de dichas herencias trasversales. Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6578.

Abril 29 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Fija reglas á los ensayadores con relacion á la moneda de oro.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Al prevenirse á los ensayadores de la República, por el decreto de 27 de Noviembre de 1867, que marcasen en milésimos las leyes de las piezas de oro ó plata que ensayaran, no se hizo variacion alguna en las disposiciones vigentes sobre las leyes de oro *marcables* en las platas mixtas. Para continuar la observancia de estas disposiciones, al pasar de un sistema á otro de pesas, ha debido tomarse su relacion más aproximada, sobre todo en el limite inferior de la ley de oro *marcable*, que es de diez y seis granos menores del quilatero, los que equivalen ó corresponden á tres y un tercio milésimos (3, ¹/₃) de las posas decimales. Como al usar estas en algunas casas de moneda, se ha alterado la relacion que tiene con los granos del quilatero, con notable perjuicio de los introductores de platas, el ciudadano presidente ha tenido á bien disponer se prevenga á vd., que en las platas mixtas, la ley ínfima de oro que debe marcarse para que se pague su valor á los introductores, es la de tres y un tercio milésimos, que corresponden á los diez y seis granos que previene la ordenanza del ramo. Y á fin de que no sea un motivo de excusa en el cumplimiento de esta prevencion la poca sensibilidad de las balanzas ó la falta de

subdivisiones en el juego de pesas decimales usado, dispone tambien el mismo ciudadano presidente, que cuando alguno de estos casos se presentare, se tome un múltiplo de la pesada de ensaye usada generalmente, para deducir por el cálculo la ley exacta que corresponde. Si por carecer de pesas decimales, algunas oficinas de ensaye practicasen sus operaciones con las antiguas del dinal y quilatero, harán la reduccion correspondiente para expresar en milésimos las leyes que se marquen á las piezas, como lo previene el art. 10 del decreto citado.

Por expreso acuerdo del ciudadano presidente, recomiendo á vd. la exacta observancia de estas instrucciones, que tienden al mejor cumplimiento de las leyes vigentes, en que se interesan el buen nombre del supremo gobierno y la confianza publica en las oficinas de ensaye.

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano ensayador de cajas de . . .

NUMERO 6579.

Abril 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Condono los adeudos de contribucion federal sobre herencias trasversales causados hasta la fecha.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Como por las circunstancias anormales en que se ha encontrado la República no ha tenido su exacto cumplimiento la ley de 16 de Diciembre de 1861 que estableció la contribucion federal, cuyo impuesto no se ha cobrado con regularidad como debia haberse hecho sobre el de herencias trasversales establecido por la ley relativa, el ciudadano presidente, teniendo en consideracion los males que se ocasionarian á los deudores de la expresada contribucion federal por los derechos que hayan enterado sobre dichas herencias

trasversales, se ha servido solicitar del congreso de la Union que esos adeudos se condonen hasta la fecha; mas entretanto se dicta la resolucion que se ha pedido, ha acordado se prevenga el exacto cumplimiento de la ley referida, cobrándose de hoy en adelante, en virtud del artículo 1º de ella, el 25 por ciento federal sobre el derecho de dichas herencias trasversales.

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para que se sirva librar las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta disposicion.

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6580.

Abril 20 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Comunicacion relativa al modo de probar los actos públicos y procedimientos de los Estados.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—He recibido la nota que con fecha 6 del que fina, se sirve vd. dirigirme comunicándome el acuerdo de ese tribunal superior, insistiendo en que no debe obsequiar la requisitoria del Tribunal Superior del Distrito federal, relativa á la testamentaria de D. Ramon Muñoz Guijarro, mientras no se llene el requisito de la legalizacion de firmas. En contestacion manifiesto á vd., por acuerdo del ciudadano presidente de la República, que el gobierno general no ha creído atacar la soberanía de ese Estado, al remitir á su tribunal superior la requisitoria expedida por el de igual clase del Distrito con el objeto de que fuera obsequiada, y ántes bien está persuadido de que obró en consonancia con las prevenciones de la Constitucion, que es la ley suprema del país. El artículo 115 de este código dice: "En cada Estado de la Federacion se dará entera fé y crédito á los procedimientos judiciales de todos los otros." Los términos

de este artículo manifiestan que la obligación que impone á los Estados, es absoluta y debe cumplirse en todo tiempo, aun cuando no se haya expedido la ley orgánica que el congreso puede dar, y aun cuando una ley de algun Estado se oponga á este precepto, ó determine requisitos para probar la autenticidad de dichos procedimientos. Porque si fuera preciso para dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados que se determinase por la ley orgánica la manera de probarlos, se incurriría en el absurdo de que la administración de justicia y las relaciones políticas de los Estados han debido estar suspendas en los muchos años que ha regido el sistema federal en la República. Las buenas reglas de interpretación no permiten que se difiera el cumplimiento del artículo 115 de la Constitución, hasta que se expida la ley orgánica que está en las facultades del congreso dar ó no dar, según la significación de la palabra *puede*, usada en dicho artículo. Verdad es que no sería cuerdo dar fé á los procedimientos judiciales de los Estados sin que previamente constara su autenticidad, y por lo mismo es indispensable que esta conste de alguna manera; pero esa manera debe ser, mientras el congreso no determine otra cosa, la que se acostumbre en cada Estado para que hagan fé dentro de sus límites los procedimientos de sus tribunales. No cabe admitir otra alguna sin desentenderse de la prevención constitucional y sin tropezar con muy serios inconvenientes en la práctica.

En vano se dirá que mientras no se expida la ley orgánica que corresponde, cada Estado está en libertad de exigir en su territorio los requisitos que crea convenientes para dar fé á los actos públicos de los demás; porque la Constitución, como hemos visto, impone á cada uno de ellos la obligación absoluta de dar fé á los actos públicos de todos los otros, y esto sin requisito alguno, pues si hubiera libertad de imponerlos en cada Estado, el cumpli-

miento de esa obligación dependería enteramente de su albedrío. Jamás se ha visto que se deje al obligado en libertad de poner condiciones para el cumplimiento de su obligación. No se pueden, pues, exigir en la actualidad requisitos para considerar fehaciente un acto que ya viene con ese carácter del Estado de donde emana. La única autoridad que puede imponerlos es el congreso de la Union, y eso en una ley general que obligue á todos los Estados. Lo contrario, á más de ser anticonstitucional, produciría el inconveniente de que los tribunales, al expedir sus exhortos ó requisitorias, tuvieran que sujetarse á las legislaciones numerosas y variadas de los diferentes Estados de la Federación; y la administración de Justicia se embarazaría tanto, que á veces sería casi imposible.

Así, pues, si el Estado de Guanajuato ha expedido una ley que arregle la manera de probar los actos judiciales de los otros Estados, no tiene el tribunal de distrito obligación de observarla, porque la Constitución prohíbe á los Estados legislar en esta materia, y en el conflicto del Código fundamental y la ley del Estado, debe observarse la primera, según lo proviene ella misma en su artículo 126.

Concretando la cuestión á la requisitoria de que se trata, no podía haber duda alguna acerca de su autenticidad, supuesto que fué remitida por conducto del ministro que suscribe, cuya firma está reconocida. Mas como esta duda, y no el decreto del Estado, era la única dificultad que podría ofrecerse para dar á la requisitoria el debido cumplimiento, el gobierno no comprende por qué ese Tribunal Superior la ha devuelto sin diligenciarla. El gobierno, pues, podría remitirla de nuevo esperando que el tribunal reformara el acuerdo que dictó y que se comunicó á esta secretaría en la nota que tengo la honra de contestar; pero son tan graves los perjuicios que con la demora se siguen á los interesados, según han manifestado

por escrito y de palabra, que para evitar su continuacion el ciudadano presidente ha dispuesto se pase al Tribunal Superior del Distrito la mencionada requisitoria, á fin de que, si lo tiene por conveniente, legalice la firma del presidente de la sala que la expidió, en los términos que desea el Tribunal Superior de Guanajuato; y respecto de la opinion sostenida por este último y que he combatido muy ligeramente respetando las luces de los magistrados que la sostienen, cree el gobierno útil decir nada más, porque está á punto de expedirse por el congreso la ley que prescriba la manera de probar los actos públicos, registros y procedimientos de los Estados de la Federacion.

Independencia y Libertad. México, 29 de Abril de 1869.—*Mariscal*.—(Una rúbrica).—Ciudadano presidente del Tribunal de Justicia de Guanajuato.

NUMERO 6581.

Abril 30 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los jefes de Hacienda remitan copia de las liquidaciones que practiquen y hayan practicado en materia de nacionalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—En 16 de Enero último dijo esta secretaría á esa jefatura lo siguiente:

Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la República, en supremo acuerdo del día 11, se prevenga por circular á las jefaturas de Hacienda, que remitan un tanto de la liquidacion que formaren en cada operacion definitiva sobre bienes nacionalizados; y que respecto de las operaciones practicadas desde que se publicaron las leyes de reforma, remitan estados por semestres de dichas operaciones, en los que deberá constar el capital ó finca respectiva, el nombre del que la adquirió y el precio, especificando la parte que haya sido admitida en créditos, con expre-

sion de la corporacion ó obra pía que antes haya administrado el objeto enajenado.

Asimismo manda se lleve por el encargado del archivo de la seccion 7^a de este ministerio, un libro en que se trasladarán las noticias de las jefaturas por Estados, asentándose en el lugar respectivo las operaciones que la misma seccion practique y las que consten verificadas desde la publicacion de las leyes de reforma, á fin de que el libro expresado contenga el resumen general de la desamortizacion y nacionalizacion de bienes llamados antes de manos muertas; y que se remita la presente en pliego certificado, para agregar el recibo en el expediente y poder hacer los recuerdos oportunos.

Lo que comunico á vd. para que le dé el debido cumplimiento en la parte que corresponda.

Y habiéndose notado irregularidad en la remision de los documentos que queda prevenida, se recuerda á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Abril 30 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6582.

Abril 30 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso.—Concede á la compañía del telégrafo de Zacatecas á Durango una subvencion de \$ 5,000.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2^a.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se concede á la compañía concesionaria de la linea telegráfica de Du-

rango á Zacatecas una subvencion de cinco mil pesos, que se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al próximo año económico, debiendo pagarse en proporcion á los tramos construidos.

2. Los despachos oficiales de los funcionarios ó empleados federales, que se tramitan por la linea de que habla el artículo anterior, solo satisfarán la mitad del precio de las tarifas que sirvan para los despachos particulares.

3. Se concede la misma subvencion y en las mismas condiciones á la compañía concesionaria de la linea telegráfica de Durango á Mazatlan.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Abril 26 de 1869.—*Nicolas Lemus*, diputado vicepresidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 30 de Abril de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano

NUMERO 6583.

Abril 30 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Reglamento de la ley de salteadores y plagarios.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 5ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada

al Ejecutivo en el art. 4º de la ley de 12 del corriente, he tenido á bien dictar por ahora las disposiciones que siguen, á reserva de las demás que puedan ser necesarias segun las circunstancias, dentro del término que dure la mencionada autorizacion.

Art. 1. Para que las autoridades políticas de los Estados, que es á las que incumbe el ejercicio de la policia de seguridad en poblado y despoblado, dentro de su demarcacion respectiva, puedan dar más eficazmente cumplimiento á esta obligacion, en lo relativo á salteadores y plagarios, les prestarán el auxilio que fuere necesario los habitantes todos de la República en los términos que se expresan á continuacion.

2. Con el objeto de que todos los habitantes de la nacion puedan cooperar al restablecimiento de la seguridad pública, se les dejará enteramente expedita la libertad de portar, sin necesidad de licencia especial, armas que no estén prohibidas por la ley.

3. Los habitantes de cualquier lugar de la República tendrán la facultad de reunirse para perseguir á los bandidos que hayan cometido, ó estén amagando cometer, algun asalto ó plagio, sin más requisito que el de dar aviso á la autoridad respectiva de su jurisdiccion, la cual tomará el mando de la gente que se reuna con tal objeto, ó designará persona que sirva de jefe.

4. Los que formen la expedicion tendrán capacidad para obrar, en la persecucion de los bandidos, con el carácter de fuerza pública, organizada válida y legalmente.

5. Como la falta de avisos oportunos para la pronta y eficaz persecucion de los bandidos, tendria notoriamente el carácter de una receptacion ó complicidad punible, por parte de los dueños ó encargados de fincas de campo, se les impone la obligacion de dar tales avisos de la manera que fijan los artículos que siguen.

6. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos, darán aviso oportuno á la autoridad política de su jurisdiccion, de los desconocidos que se encontraren en las casas de campo de su cargo ó propiedad. Por cada vez que dejaren de dar tal aviso, la autoridad respectiva les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos, y en defecto de pago, prision de tres á cinco dias.

7. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de la poblacion más inmediata, de los notados de plagiaros ó salteadores que se encontraren en las fincas de campo de su encargo ó propiedad, sin excusa alguna, y aun cuando los bandidos no hayan cometido desafueros en dichas fincas. La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo, podrá castigarse con una multa de diez á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, sin perjuicio del castigo correspondiente á la complicidad en que podrá incurrir el dueño ó encargado, cuando no diere por malicia el aviso.

8. Los dueños ó encargados de haciendas ó ranchos darán aviso á la autoridad política de su jurisdiccion, los dias 1º y 16 de cada mes, de las novedades relativas á puntos de seguridad pública, ocurridas en la hacienda ó rancho de su pertenencia ó encargo. La falta de cumplimiento de esta prevencion podrá castigarse, por cada vez que se cometiere, con una multa de diez á veinticinco pesos, ó prision de dos á cinco dias en su defecto.

9. Comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los mexicanos el art. 31 de la Constitucion federal, la de defender el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria; y comprendiéndose entre las obligaciones que impone á los extranjeros el art. 33 del mismo código, la de obedecer las leyes del país, se impone á los habitantes todos de la Republica la obligacion de presentarse al llamamiento

de las autoridades, y de prestarles auxilio en la persecucion de los bandidos.

10. Los vecinos de las poblaciones que no ocurrieren desde luego al llamamiento de la autoridad, podrán ser castigados cada vez que cometieren tal falta, con una multa de cinco á veinticinco pesos, ó en su defecto, de dos á cinco dias de prision, pudiendo solamente servirles de excusa la ausencia, la enfermedad justificada, ó impedimento por servicio público.

11. Los dueños ó encargados de las fincas de campo están obligados, por sí ó por personas de su confianza, á perseguir á los bandidos, tan luego como tengan noticia de que se encuentran en terrenos de dichas fincas, con la gente que tuvieren disponible, la cual deberá prestar sus auxilios, en los mismos términos y bajo las mismas penas de que habla el artículo anterior. Dichos dueños ó encargados serán considerados como jefes natos de la gente disponible en las fincas de su encargo ó propiedad; y los que no cumplieren con lo prevenido en este artículo, podrán ser castigados con una multa de veinte á doscientos pesos, ó en su defecto, prision de cinco á treinta dias, que les podrá imponer la autoridad política de su jurisdiccion, prévia la averiguacion correspondiente.

12. A fin de que por parte de las autoridades sea eficaz la persecucion del bandidaje, se les imponen las siguientes obligaciones especiales.

13. Las autoridades que pongan obstáculo, sin fundamento legal, como el trastorno del orden público ó otro semejante, al ejercicio del derecho y de las facultades especificadas en los artículos 2, 3 y 4 de estas disposiciones, incurrirán por primera vez en una multa de veinte á cincuenta pesos; por segunda vez en una multa de cuarenta á cien pesos; y en una multa de ochenta á doscientos pesos, por cada una de las veces siguientes. Estas penas les podrán ser impuestas por su inmediato superior.

14. Luego que la autoridad respectiva reciba el aviso de que habla el art. 7 de estas disposiciones, anotará la hora en que lo reciba; y en defecto de fuerza pública suficiente, convocará el número de vecinos que creyere necesario, saliendo inmediatamente con ellos en persecucion de los bandidos, ó nombrando jefe de su confianza que vaya en su lugar, y anotando tambien la hora de su salida. De ambas anotaciones se enviará copia certificada á su inmediato superior, el cual le podrá imponer una multa de veinte á doscientos pesos, en caso de que no se haya salido oportunamente en persecucion de los bandidos. Por la falta de remision de las anotaciones, podrá imponerse una multa de cinco á veinticinco pesos.

15. Si hubieren huido los bandidos á la llegada de la autoridad política respectiva, practicará ésta una informacion acerca de estos dos puntos: primero, si los malhechores han recibido aviso de que se les perseguía y de quién lo han recibido: segundo, si las noticias enviadas á la autoridad, de parte del encargado ó dueño de la finca de campo, han sido exactas y oportunas. En el caso de que resultare de esta averiguacion, que el encargado ó dueño, ó los vecinos, dieron aviso á los facinerosos, remitirá los responsables á los jueces ordinarios con una copia de las diligencias practicadas, para que se sustancie su delito de complicidad. Si de la misma averiguacion resultare que hubo falta de eficacia ó exactitud en las noticias recibidas, por descuido del encargado ó dueño de la finca de campo, se podrán imponer á éste las penas de que habla el art. 7 de estas disposiciones.

16. Siempre que ocurriere algun caso de plagio ó de robo con asalto, las autoridades políticas de los distritos darán conocimiento del caso á los gobernadores de los Estados. Por la falta de cumplimiento de esta obligacion, se les podrá imponer una multa de cinco á veinticinco pesos.

17. Toda fuerza pública, ya sea de guardia nacional, del ejército, ó de policía de la Federacion ó de los Estados, requerida que fuere por la autoridad política de algun lugar para la persecucion de los salteadores y plagiarios, debe prestarle en el acto los auxilios necesarios, sin excusa alguna, siendo caso de grave responsabilidad para el jefe de la fuerza requerida si no lo hiciere.

18. Habiéndose hecho extensiva á los plagiarios no cogidos infraganti la circular de 12 de Marzo de 1861, se estimará como prueba suficiente contra dichos plagiarios, que las declaraciones de dos personas idóneas y de conocida probidad, estén conformes en la culpabilidad del procesado.

19. Serán casos de grave responsabilidad, que deberá hacerse efectiva conforme á las leyes:

I. Excederse del plazo de tres dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan, para pronunciar la sentencia respectiva.

II. Dejar de cumplir dicha sentencia, cualquiera que sea el recurso interpuesto contra ella.

III. Proceder contra los procesados, sin permitirles, dentro del término perentorio que se les concede, la presentacion de sus pruebas y defensas.

IV. Condenarlos, sin la prueba requerida por la circular de 12 de Marzo de 1861.

V. Ejecutar sin previo juicio á los salteadores y plagiarios no cogidos infraganti.

VI. Atentar contra las garantías individuales de los que no fueren salteadores y plagiarios.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Bonito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad, México, 30 de Abril de 1869.—*Iglesias*.—C. gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6584.

Mayo 1º de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Determina cómo deben pagarse los créditos de Laguna Seca.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—En virtud de las manifestaciones que los Sres. Estéban Benecke y C^a y E. J. Perry han hecho al supremo gobierno, como representantes de la mayoría de tenedores de créditos contra el erario público, procedentes de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca, el presidente de la Republica, accediendo á los deseos de los interesados, ha tenido á bien acordar en junta de ministros, que se paguen los créditos mencionados en los términos siguientes:

1º La liquidacion se hará abonando á los créditos primitivos el interes del 4 por ciento desde el dia de la ocupacion de la conducta hasta la fecha. Los acreedores convienen en no cobrar réditos por el tiempo que trascurra desde hoy hasta el dia en que se acabe de hacer el pago de dichos créditos.

2º El gobierno destinará al pago de estos créditos la cantidad de quince mil pesos mensuales, que será pagada al representante ó representantes de los acreedores, por la Tesorería general de la nacion, en bonos de \$500 diarios.

3º Participarán de las ventajas de este arreglo, no solamente los acreedores representantes por los Sres. Estéban Benecke y C^a y E. J. Perry, sino todos los demás que en el término de un mes contado desde esta fecha, manifestasen su voluntad de aceptarlo.

4º De conformidad con lo solicitado por

los acreedores que proponen este arreglo, nombrarán un representante que saque de la Tesorería general los fondos destinados para la amortizacion de estos créditos, y que exhiba los créditos que deban amortizarse en virtud de los dichos bonos.

5º Este arreglo se cumplirá mientras el Ejecutivo pueda hacer los pagos convenidos en él, con autorizacion del congreso. En caso de que llegare á faltar esta autorizacion, se someterá al congreso para que autorice el gasto.

Al comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, le remito copia del curso presentado por los interesados, y que á esta comunicacion se refiere.

Independencia y Libertad, México, 1 de Mayo de 1869.—*Romero*.—C. tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6585.

Mayo 3 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso*.—*Subvenciona á la línea telegráfica de Veracruz á Minatitlan y á Tampico.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El ministro de Fomento subvencionará la línea telegráfica que se estableciere de Veracruz á Minatitlan, y del primer puerto al de Tampico de Tamaulipas, con la cantidad de once pesos por cada kilómetro que fuere construido, siempre que la empresa constructora admita la condicion de que los despachos oficiales de los funcionarios y empleados federales que se trasmitan por la línea, solo satisfagan la mitad del precio de las tari-

fas á que hayan de sujetarse los despachos de los particulares.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 1° de 1869.—*Fran-cisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Blas Baleárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 3 de 1869.—*Baleárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6586.

Mayo 4 de 1869.—*Ministerio de Relaciones*.—*Convencion celebrada entre México y los Estados- Unidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de uno á otro país.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día diez de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion entre los Estados- Unidos Mexicanos y los Estados- Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran del uno al otro país en la forma y tenor siguientes:

Descando el presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados- Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados- Unidos de América, y

de los Estados- Unidos de América á la República Mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de la República Mexicana á Matias Romero, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana ante el gobierno de los Estados- Unidos;

Y el presidente de los Estados- Unidos á William H. Seward, secretario de Estado.

Quienes despues de haberse mostrado sus respectivos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Los ciudadanos de los Estados- Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República Mexicana por naturalizacion, y hayan residido sin interrupcion en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados- Unidos como ciudadanos de la República Mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente, los ciudadanos de la República Mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados- Unidos, y hayan residido sin interrupcion en territorio de los Estados- Unidos por cinco años, serán considerados por la República Mexicana como ciudadanos de los Estados- Unidos, y serán tratados como tales.

La declaracion que se haga de la intencion de hacerse ciudadano de uno á otro país, no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalizacion. Este artículo se aplicará tanto á los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizaren en lo futuro.

ARTICULO II.

Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos,

al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una accion criminal, conforme á las leyes de su país original, cometida ántes de su emigracion, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

ARTICULO III.

La convencion para la entrega mútua, en ciertos casos, de criminales fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte, y los Estados-Unidos por la otra, el dia 11 de Diciembre del año de 1861, permanece en vigor sin alteracion ninguna.

ARTICULO IV.

Si un norteamericano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados-Unidos, sin tener intencion de volver á México, se considerará que ha renunciado á su naturalizacion en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados-Unidos renueva su residencia en México, sin intencion de volver á los Estados-Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalizacion en los Estados-Unidos.

La intencion de no volver se considerará que existe cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro más de dos años.

ARTICULO V.

La presente convencion comenzará á tener efecto inmediatamente despues del cange de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si ninguna de las dos partes contratantes notificare á la otra, con seis meses de anticipacion, su deseo de terminar la convencion, permanecerá vigente hasta doce meses despues de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

ARTICULO VI.

La presente convencion será ratificada por el presidente de la República Mexicana, con aprobacion del congreso de la misma República, y por el presidente de los Estados-Unidos, con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos Estados-Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convencion en la ciudad de Washington, á los diez dias de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la presente convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio por el senado de los Estados-Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del art. 4º, las siguientes palabras:—
“but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary.”

Que tambien fué aprobada el dia veinticuatro de Diciembre del mismo año por el congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del art. 4º las siguientes palabras:—“pero esta presuncion puede ser destruida por prueba en contrario.”

Que fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Que tambien fué ratificada con dicha enmienda, el dia veintisiete de Enero del presente año, por el presidente de los Estados-Unidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año, fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C.

Sebastian Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 4 de Mayo de 1869.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 6587.

Mayo 4 de 1869.—Ministerio de Relaciones.—Convencion celebrada entre México y los Estados-Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.

El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el dia cuatro de Julio del año mil ochocientos sesenta y ocho, fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una convencion entre los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, para el arreglo de reclamaciones de ciudadanos mexicanos y de ciudadanos de los Estados-Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

Considerando que es conveniente mantener y ensanchar los sentimientos amistosos entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, y afianzar así el sistema y principios del gobierno republicano en el continente Americano; considerando que con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, ciudadanos de la República Mexicana han hecho reclamaciones y presentado quejas, con motivo de perjuicios sufridos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y reclamaciones y quejas semejantes se han hecho y presentado, con motivo de

perjuicios sufridos por ciudadanos de los Estados-Unidos en sus personas ó sus propiedades por autoridades de la República Mexicana; el presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados-Unidos de América, han determinado concluir una convencion para el arreglo de dichas reclamaciones y quejas, y han nombrado sus plenipotenciarios:

El presidente de la República Mexicana á Matias Romero, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Mexicana de los Estados-Unidos.

Y el presidente de los Estados-Unidos á William H. Seward, secretario de Estado.

Quienes, despues de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I.

Todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de los Estados-Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados-Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos, solicitando su interposicion para con el otro, con posterioridad á la celebracion del tratado de Guadalupe Hidalgo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos, de 2 de Febrero de 1848, y que aun permanecen pendientes, de la misma manera que cualesquiera otras reclamaciones que se presentaren dentro del tiempo que más adelante se especificará, se referirán á dos comisionados, uno de los cuales será nombrado por el presidente de la República Mexicana, y el otro por

el presidente de los Estados- Unidos, con el consejo y aprobacion del senado. En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de alguno de los comisionados, ó en caso de que alguno de los comisionados cese de funcionar como tal, ó suspenda el ejercicio de sus funciones, el presidente de la República Mexicana ó el presidente de los Estados- Unidos, respectivamente, nombrarán desde luego á otra persona que haga de comisionado en lugar del que originalmente fué nombrado.

Los comisionados nombrados de esta manera, se reunirán en Washington, dentro de seis meses despues de cangeadas las ratificaciones de esta convencion; y ántes de desempeñar sus funciones, harán y suscribirán una declaracion solemne, de que examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, segun su mejor saber, y conforme con el derecho público, la justicia y equidad, y sin temor, favor ó afecion á su respectivo país, sobre todas las reclamaciones ántes especificadas, que se les sometan por los gobiernos de la República Mexicana y de los Estados- Unidos, respectivamente, y dicha declaracion se asentará en la acta de sus procedimientos.

Los comisionados procederán entónces á nombrar una tercera persona, que hará de árbitro en el caso ó casos en que difieran de opinion. Si no pudieron convenir en el nombramiento de esa tercera persona, cada uno de ellos nombrará una persona, y en todos y en cada uno de los casos en que los comisionados difieran de opinion, respecto de la decision que deban dar, se determinará por suerte quién de las dos personas así nombradas hará de árbitro en ese caso particular. La persona ó personas que se eligieren de esa manera para ser árbitros, harán y suscribirán, ántes de obrar como tales en cualquier caso, una declaracion solemne en una forma semejante á la que deberá haber sido ya hecha y suscrita por los comisionados, la cual se asentará tambien en la acta de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia ó incapacidad de la persona ó personas nombradas árbitros, ó en caso de que suspendan el ejercicio de sus funciones, se rehusen á desempeñarlas, ó cesen en ellas, otra persona será nombrada árbitro de la manera que queda dicha, en lugar de la persona originalmente nombrada, y hará y suscribirá la declaracion ántes mencionada.

ARTICULO II.

En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigacion y decision de las reclamaciones que se les presenten, en el órden y de la manera que de comun acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas ó informes que se les ministren por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendrán obligacion de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamacion, y de oír, si se les pidiere, á una persona por cada lado, en nombre de cada gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. Si dejaren de convenir sobre alguna reclamacion particular, llamarán en su auxilio al árbitro que hayan nombrado de comun acuerdo, ó á quien la suerte haya designado, segun fuere el caso; y el árbitro, despues de haber examinado las pruebas producidas en favor y en contra de la reclamacion, y despues de haber oído, si se pidiere, á una persona por cada lado, como queda dicho, y consultado con los comisionados, decidirá sobre ella finalmente y sin apelacion. La decision de los comisionados y del árbitro se dará en cada reclamacion por escrito; especificará si la suma que se concediere se pagará en oro ó en moneda corriente de los Estados- Unidos; y será firmada por ellos respectivamente. Cada gobierno podrá nombrar una persona que concurrirá á la comision en nombre del gobierno respectivo, como agente que presente y defienda las reclamaciones

en nombre del mismo gobierno, y que responda á las reclamaciones hechas contra él, y que lo represente en general, en todos los negocios que tengan relacion con la investigacion y decision de reclamaciones.

El presidente de la República Mexicana y el presidente de los Estados- Unidos de América, se comprometen solemnemente y sinceramente en esta convencion, á considerar la decision de los comisionados de acuerdo, ó del árbitro, segun fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los comisionados ó el árbitro, respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones, sin objecion, evasiva ni dilacion ninguna.

Se conviene que ninguna reclamacion que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitirá con arreglo á esta convencion.

ARTICULO III.

Todas las reclamaciones se presentarán á los comisionados dentro de ocho meses, contados desde el dia de su primera reunion, á no ser en los casos en que se manifieste que haya habido razones para dilatarlas, siendo éstas satisfactorias para los comisionados, ó para el árbitro si los comisionados no se convinieren, y en este y otros casos semejantes, el periodo para la presentacion de las reclamaciones podrá extenderse por un plazo que no exceda de tres meses.

Los comisionados tendrán la obligacion de examinar y decidir todas las reclamaciones dentro de dos años y seis meses, contados desde el dia de su primera reunion. Los comisionados, de comun acuerdo, ó el árbitro si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamacion ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la comision, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea ésta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta convencion.

ARTICULO IV.

Cuando los comisionados y el árbitro hayan decidido todos los casos que les hayan sido debidamente sometidos, la suma total fallada en todos los casos decididos en favor de los ciudadanos de una parte, se deducirá de la suma total fallada en favor de los ciudadanos de la otra parte, y la diferencia, hasta la cantidad de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, se pagará en la ciudad de México, ó en la ciudad de Washington, al gobierno en favor de cuyos ciudadanos se haya fallado la mayor cantidad, sin interes ni otra deduccion que la especificada en el artículo VI de esta convencion. El resto de dicha diferencia se pagará en abonos anuales que no excedan de trescientos mil pesos en oro, ó su equivalente, hasta que se haya pagado el total de la diferencia.

ARTICULO V.

Las altas partes contratantes convienen en considerar el resultado de los procedimientos de esta comision, como arreglo completo, perfecto y final, de toda reclamacion contra cualquiera gobierno que proceda de acontecimientos de fecha anterior al cange de las ratificaciones de la presente convencion; y se comprometen, además, á que toda reclamacion, ya sea que se haya presentado ó no, á la referida comision, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha comision, como finalmente arreglada, desechada y para siempre inadmisibile.

ARTICULO VI.

Los comisionados y el árbitro llevarán una relacion fiel, y actas exactas de sus procedimientos, con especificacion de las fechas; con este objeto nombrarán dos secretarios, versados en las lenguas de ambos paises, para que les ayuden en el arreglo de los asuntos de la comision.

Cada gobierno pagará á su comisionado un sueldo que no exceda de cuatro mil

quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Únidos, cuya cantidad será la misma para ambos gobiernos.

La compensacion que haya de pagarse al arbitro se determinará por consentimiento mútuo, al terminarse la comision; pero podrán hacerse por cada gobierno adelantos necesarios y razonables, en virtud de la recomendacion de los dos comisionados.

El sueldo de los secretarios no excederá de la suma de dos mil quinientos pesos al año, en moneda corriente de los Estados-Únidos.

Los gastos todos de la comision, incluyendo los contingentes, se pagarán con una reduccion proporcional de la cantidad total fallada por los comisionados, siempre que tal deducion no exceda del cinco por ciento de las cantidades falladas.

Si hubiere algun deficiente, lo cubrirán ambos gobiernos por mitad.

ARTICULO VII.

La presente convencion será ratificada por el presidente de la República Mexicana, con aprobacion del congreso de la misma, y por el presidente de los Estados-Únidos, con el consejo y aprobacion del senado de los mismos, y las ratificaciones se cangearán en Washington, dentro de nueve meses contados desde la fecha de la convencion, ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios la hemos sellado y firmado con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, el dia cuatro de Julio del año del Señor mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.) M. ROMERO.

(L. S.) WILLIAM H. SEWARD.

Que la precedente convencion fué aprobada el dia veinticinco del mismo Julio, por el senado de los Estados-Únidos de América.

Que también fué aprobada el dia veintidos de Diciembre del mismo año, por el

congreso de los Estados-Únidos Mexicanos.

Que fué ratificada el dia veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados-Únidos Mexicanos.

Que también fué ratificada el dia veinticinco de Enero del presente año, por el presidente de los Estados-Únidos de América.

Y que el dia primero de Febrero del presente año fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 4 de 1869.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 6588.

Mayo 5 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Ley del congreso modificando el art. 16 de la ley orgánica electoral.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Únidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente.

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. En las elecciones para la renovacion de los poderes federales, se observará la ley orgánica de 12 de Febrero de 1857, modificando su art. 16 en estos términos: "Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requie-

re estar en ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

2. No podrán ser electos diputados al congreso federal, los individuos que hubieren servido á la intervencion ó al llamado imperio.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 4 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio nacional de México, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Mayo 5 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de. . . .

NUMERO 6589.

Mayo 7 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del congreso declarando que el derecho sobre exportacion de madera, solo comprende las de construccion y ebanisteria.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El impuesto á la extrac-

cion de maderas, decretado por el art. 1.^o de la ley de 27 de Mayo de 1868, solo comprende las maderas de construccion y de ebanisteria.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 6 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Mattas Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 7 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6590.

Mayo 8 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Manda cobrar el derecho de 3 por ciento á las mercancías que antes pagaban un real por bulto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Matamoros lo siguiente:

“Ha llegado á conocimiento del gobierno, que esa aduana, dando una interpretacion errónea á la declaracion que por esta secretaria se hizo con fecha 24 de Febrero último, contestando á la duda que tenia acerca de la aplicacion del tres por ciento municipal nuevamente establecido, ha determinado exigir además á todas las mercancías que están afectas á ese pago, el real por bulto que antes se cobraba. Ni por la mente ni por la letra de la referida declaracion, puede deducirse que se haya

tenido semejante idea, y por lo mismo el ciudadano presidente se ha servido acordar se le diga, que lo que expresa la declaracion referida es que se cobre el derecho municipal de tres por ciento á todas las mercancías que ántes pagaban el real por bulto decretado en la ordenanza; agregando ahora que para hacer más uniforme y equitativo el impuesto sobre los efectos que no satisfacen derechos de importacion, se les fije un precio dado, sobre éste se saque un treinta por ciento, y de su producto el tres para los fondos municipales que previene el decreto de 13 de Enero de este año."

Y lo trascibo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de. . .

NUMERO 6591.

Mayo 8 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso imponiendo un 12 por ciento del precio de plaza al tabaco que se introduzca en el Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El tabaco en rama que se introdujera en el Distrito federal, satisfará por derecho de portazgo el 12 por ciento del precio de plaza que el de igual clase tenga el día de la introduccion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 8 de 1869.—*Franco G. Palacio*, diputado presidente.—

Julio Zárate, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—*Al C. Matias Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6592.

Mayo 8 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Resolucion del congreso mandando que los poderes de la Union presten al Estado de Querétaro el auxilio de que habla el art. 116 de la Constitucion.

Secretaría del congreso de la Union.—El congreso de la Union, en sesion secreta de hoy, ha aprobado los siguientes acuerdos económicos:

"1.^o Los poderes de la Union prestarán al Estado de Querétaro la proteccion á que se refiere el art. 116 del Código fundamental.

"2.^o Comuníquese al Ejecutivo para que obre conforme á sus facultades, garantizando á la legislatura la más amplia libertad en sus deliberaciones.

"3.^o Conforme al art. 1.^o de la ley de 21 de Enero de 1830, pase este expediente á la seccion del gran jurado, para que conozca de las infracciones á la Constitucion, de que se hace mérito en el oficio sobre que recae este dictámen."

Lo que decimos á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 8 de 1869.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de Gobernacion.—Presente.

NUMERO 6593.

Mayo 12 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Aclara la que estableció los impuestos de fano, pilotaje y anclaje.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Circular.—Varios consignatarios de buques, y aun algunas aduanas marítimas, han dado una inteligencia errónea á lo que previene la circular de 25 de Agosto último, relativamente al pago de los impuestos de fano, pilotaje y anclaje que restableció la última ley de presupuestos de ingresos: pues se pretende que la mente de dicha circular es que quede insubsistente el primero de los referidos derechos, poniendo en todo su vigor el reglamento de 22 de Abril de 1851, como lo estaba antes de expedirse la relacionada ley.

En tal concepto, el ciudadano presidente de la República ha creído indispensable que se haga la correspondiente aclaración, y al efecto ha tenido á bien acordar se exprese, que la circular de 25 de Agosto, dictada por el Ministerio de la Guerra, solamente determina la manera de hacer el cobro y distribución del impuesto que con el nombre de practicaje y anclaje, igual al de pilotaje de que habla el presupuesto causan los buques que arriban á los puertos de la República, y de ningun modo hace innovacion á lo que á este respecto previno la ya repetida ley de presupuestos.

Independencia y Libertad. México, 12 de Mayo de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana.

NUMERO 6594.

Mayo 15 de 1869.—*Ley orgánica de la instruccion pública en el Distrito federal.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien

acordar, que el texto de la ley de 2 de Diciembre de 1867 quede modificada en los términos siguientes, en que están comprendidas todas las reformas que se han hecho hasta ahora á dicha ley, en virtud de las facultades que el congreso de la Union concedió al Ejecutivo en su decreto de 13 de Enero del presente año, y cuyas reformas le fueron comunicadas á la junta directiva de instruccion pública con fecha 31 de Marzo próximo pasado.

LEY ORGÁNICA DE LA INSTRUCCION PÚBLICA
EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

De la instruccion primaria

Art. 1. Habrá en el Distrito federal, costeadas por los fondos municipales, el número de escuelas de instruccion primaria de niños y niñas que exijan su poblacion y sus necesidades; este número se determinará en el reglamento que deberá darse en cumplimiento de la presente ley, y las escuelas quedarán sujetas á él y á las demás disposiciones que sobre ellas dictare el Ministerio de Instruccion Pública.

2. A más de las escuelas gratuitas de instruccion pública que dependen de las municipalidades y de la Compañía Lancasteriana, habrá en el Distrito, sostenidas por la Tesorería general de la nacion, cuatro escuelas de niños y cuatro de niñas, una de adultos varones y otra de mujeres, que se situarán en lugares convenientes, pudiendo emplearse para ellas parte de los edificios destinados á la instruccion secundaria. Las dos escuelas de adultos serán nocturnas.

Las catorce escuelas que hoy dependen inmediatamente de la Sociedad de Beneficencia, continuarán subvencionadas por la tesorería, en los términos en que ahora se encuentran; y tanto á ellas como á las demás escuelas primarias gratuitas del Distrito, se proporcionarán por el crario, siempre que lo necesiten, los libros y los útiles de escribir indispensables.

3. En las escuelas primarias de niños del Distrito, costeadas enteramente por la nación, se enseñarán, por lo ménos, estos ramos: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, sobre todo del país y prácticamente, moral, urbanidad é higiene.

4. En las escuelas primarias de niñas del Distrito se enseñarán, cuando ménos, estas materias: lectura, escritura, rudimentos de gramática castellana, las cuatro operaciones fundamentales de aritmética sobre enteros, fracciones comunes, decimales y denominados, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, especialmente de la de México; y prácticamente, moral, urbanidad, higiene y labores mujeriles.

5. Las materias que se enseñen en las dos escuelas primarias de adultos, serán las mismas que han de enseñarse respectivamente en las de niños y niñas, y además las siguientes:

Dibujo lineal, nociones sobre la Constitución federal, rudimentos de cronología é historia, especialmente de México, y además, en la de varones, rudimentos de física y química aplicadas á las artes.

Cada una de estas materias podrá enseñarse aisladamente al alumno que lo deseara.

6. La instrucción primaria es gratuita para los pobres, y obligatoria en los términos que dispondrá el reglamento de esta ley.

CAPITULO II.

De la instrucción secundaria.

7. Para la instrucción secundaria se establecen en el Distrito federal las siguientes escuelas y establecimientos:

De instrucción secundaria de personas del sexo femenino.

De estudios preparatorios.

De jurisprudencia.

De medicina, cirugía y farmacia.

De agricultura y veterinaria.

De ingenieros.

De bellas artes.

De comercio y administración.

De artes y oficios.

Para la enseñanza de sordo-mudos.

Una academia de ciencias y literatura.

Un observatorio astronómico.

Un museo de historia natural y de antigüedades.

Una biblioteca.

Un jardín botánico.

8. En la escuela de instrucción secundaria para personas del sexo femenino, se enseñarán los siguientes ramos:

Ejercicios de lectura de modelos escogidos escritos en español, idem de escritura y correspondencia epistolar, gramática castellana, rudimentos de álgebra y geometría, cosmografía y geografía física y política, especialmente la de México, elementos de cronología é historia general, historia de México, teneduría de libros, medicina, higiene y economía domésticas, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relación á la familia y al Estado, dibujo lineal, de figura y ornato, frances, inglés, italiano, música, labores manuales, artes y oficios que se puedan ejercer por mujeres, nociones de horticultura y jardinería, métodos de enseñanza comparados.

Escuela preparatoria.

9. En la escuela de estudios preparatorios se enseñarán los siguientes ramos:

1. Gramática española y raíces griegas.

2. Latín.

3. Griego (de estudio libre).

4. Frances.

5. Inglés.

6. Aleman.

7. Italiano.

8. Aritmética y álgebra.

9. Geometría y trigonometría, concluyendo con nociones rudimentales de cálculo infinitesimal.

10. Física experimental.
11. Química general.
12. Elementos de historia natural.
13. Cronología, historia universal, y especialmente de México.
14. Cosmografía y geografía física y política, especialmente de México.
15. Ideología, gramática general, lógica y moral.
16. Literatura.
17. Dibujo.
18. Métodos de enseñanza (para los que quieran ser profesores).

Escuela de jurisprudencia.

10. En esta escuela se enseñarán los ramos siguientes:

Derecho natural, idem romano, idem patrio, civil y penal, idem constitucional y administrativo, idem de gentes é internacional y marítimo, principios de legislación civil y penal, economía política, procedimientos civiles y criminales, legislación comparada, sobre todo en el derecho mercantil, en el penal y en el régimen hipotecario.

Escuela de medicina.

11. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para los profesores de medicina.—Anatomía descriptiva, farmacia galénica, fisiología, patología externa, anatomía general y topográfica, clínica externa, patología interna, operaciones, vendajes y aparatos, clínica interna, patología general, terapéutica, higiene pública y meteorología médica, obstetricia teórico-práctica y medicina legal.

Para los farmacéuticos.—Farmacia teórico-práctica, con la economía y legislación farmacéuticas, historia natural de las drogas simples, análisis química.

Escuela de agricultura y veterinaria.

12. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para el profesor de agricultura, estas:—Agricultura, con la química aplicada, botánica y física aplicadas, meteorología, zootecnia, nociones de topografía, dibujo de máquinas.

Para el médico veterinario.—Exterior de los animales domésticos, anatomía descriptiva y fisiología comparadas, patología externa é interna comparadas, clínica externa é interna comparadas, operaciones, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, patología general, con elementos de anatomía general, obstetricia.

Escuela de ingenieros.

13. En esta escuela se enseñarán las materias siguientes:

Para todos los ingenieros.—Curso superior de matemáticas, comprendiendo la álgebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica y geometría descriptiva.

Para los ingenieros de minas.—Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada y análisis química, incluyendo la docimacia; mineralogía, geología y paleontología, pozos artesianos, estudios teórico-prácticos de labores de minas y metalurgia, ordenanzas de minería.

Para los ingenieros mecánicos.—Mecánica analítica y aplicada, dibujo de máquinas.

Para los ingenieros topógrafos.—Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

Para los ingenieros civiles.—Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, puentes, canales, y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía, hidráulica, mecánica analítica, geodesia, teoría y práctica del dibujo topográfico y del geográfico, astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

Para los ingenieros arquitectos.—Los mismos estudios que para el ingeniero civil, ménos caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos. Cursarán además en la escuela de bellas artes, lo que se dirá al tratar de esta última.

Para los ensayadores y apartadores de metales.—Algebra superior y cálculo infinitesimal, geometría analítica, análisis química, incluyendo la docimasia, mineralogía.

Escuela de bellas artes.

14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores y grabadores.—Dibujo de la estampa, idem de ornato, idem del yeso, idem del natural, perspectiva teórico-práctica, órdenes clásicos de arquitectura, anatomía de las formas (ménos para los arquitectos) con práctica en el natural y en el cadáver, historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.—Claro-oscuro, copia, natural, composición.

Estudios para el profesor de escultura.—Copia, natural, composición, práctica.

Idem para los profesores de grabados en lámina, hueco y madera.—Copia natural, composición, práctica. Todos los grabadores en lámina y en madera seguirán los cursos de pintura, y los grabadores en hueco tendrán la obligación de seguir la clase del modelado en la escultura.

Idem para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo; composición de las diversas partes de los edificios, arte de proyec-

tar, estética é historia de las bellas artes, y principalmente de la arquitectura, arquitectura legal y formación de presupuestos y avalúos.

Escuela de comercio y de administración.

15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio; idiomas frances, inglés y alemán; correspondencia mercantil, geografía y estadística mercantiles, historia del comercio, economía política, derecho mercantil y marítimo, derecho administrativo, que comprenderá especialmente la enseñanza de la legislación vigente de Hacienda y Guerra, conocimiento práctico de artículos del comercio.

Escuela de artes y oficios.

16. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Español, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada á las artes, economía y legislación industriales, práctica de artes y oficios en los talleres que se estableciéren conforme á los reglamentos que se dictaren.

Escuela de sordo-mudos.

17. En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos:

Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual, y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo; catecismo y principios religiosos, elementos de geografía, idem de historia general y nacional, idem de historia natural, aritmética, y especialmente las cuatro operaciones fundamentales, horticultura y jardinería prácticas para niños, trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, etc., para niñas; teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

CAPÍTULO III.

De las inscripciones, exámenes y títulos profesionales.

18. Cada escuela abrirá sus inscripciones el día 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo inscribirse, durante el mes de Enero, y nunca despues, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la junta directiva.

19. Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes, sujetándose á las prevenciones siguientes:

1º Los exámenes parciales comenzarán precisamente el día 15 de Octubre y acabarán antes de empezarse los cursos del año siguiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

2º Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de profesores de las escuelas nacionales.

3º Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales y parciales.

20. Para obtener el título de profesor de instrucción primaria, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expidieren, sobre las materias que expresa el artículo 3º y en los métodos de enseñanza.

21. Obtendrán el título de profesoras de instrucción primaria, las que fueren examinadas y aprobadas en las materias que expresa el artículo 4º y en métodos de enseñanza.

22. Para obtener el título de abogado se necesita haber sido examinado y aprobado conforme á esta ley y reglamentos que se expidieren, en los siguientes ramos:

Estudios preparatorios: gramática española, latín, raíces griegas, francesas, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física general, química general, elementos de historia natural, cronología,

historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México; lógica y moral, ideología, gramática general, literatura.

Estudios profesionales: los enumerados en el artículo 9º, haber practicado en el estudio de un abogado y en juzgados civiles y criminales, y haber concurrido á las academias de jurisprudencia del colegio de abogados. por el tiempo que hoy designan sus estatutos.

23. Para obtener el título de notario ó escribano, se necesita haber sido examinado y aprobado, en la misma forma antes explicada en los siguientes ramos:

Español, aritmética, elementos de álgebra, geografía, ideología; gramática general, lógica y moral, principios de derecho constitucional y administrativo, procedimientos civiles y criminales, obligaciones y contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos; haber practicado en el oficio de un notario y en juzgads civiles y criminales.

24. Para obtener el título de agente de negocios, se necesita haber sido examinado y aprobado en gramática española, aritmética mercantil, conocimiento de las leyes vigentes sobre procedimientos judiciales y administrativos, requisitos de los poderes, facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales, y haber cursado con puntualidad y aprovechamiento, durante un año, la cátedra de procedimientos de la escuela de derecho y la academia del colegio de agentes.

25. Para obtener el título de profesor de farmacia, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos preparatorios que el médico, y además en la historia natural de las drogas, con especialidad las indígenas, farmacia, análisis, química, economía y legislación farmacéuticas, y haber practicado por cuatro años, durante el estudio teórico, en una oficina pública de farmacia.

26. Para obtener el título de profesor de medicina, cirugía y obstetricia, se ne-

cesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios, gramática española, latín, raíces griegas, frances, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología, historia natural y general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente la de México, gramática general, ideología, lógica, moral, literatura. Dibujo de figura. Estudios profesionales, los comprendidos en el artículo once.

Los títulos de flebotomianos, dentistas y parteras, se darán conforme á las disposiciones vigentes.

27. Para obtener el título de profesor de agricultura, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: gramática española, latín, frances, inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cosmografía, geografía física y política, y especialmente la de México; lógica, ideología y gramática general, dibujo lineal, de figura, de paisaje. Estudios profesionales: botánica y física aplicadas, meteorología, química aplicada, nociones de topografía, agricultura, zootecnia y dibujo de máquinas.

28. Para obtener el título de profesor de medicina veterinaria, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: los mismos que los del médico. Estudios profesionales: anatomía descriptiva y fisiología comparadas, *exterior de los animales domésticos*, patología externa é interna comparadas, clínica externa é interna comparadas, patología general con elementos de anatomía general, medicina operatoria, incluyendo el arte del herrador, terapéutica comparada, obstetricia.

29. Para obtener el título de ingeniero de minas, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios: gramática española, raíces griegas, frances, inglés, alemán, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, trigonometría esférica, geometría analítica y descriptiva, cálculo infinitesimal, mecánica racional, física experimental, química general, elementos de historia natural, cronología é historia general y nacional, cosmografía, geografía física y política, especialmente de México, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, dibujo lineal y de paisaje. Estudios profesionales. Mecánica analítica y aplicada, geodesia y astronomía práctica, topografía, dibujo topográfico y de máquinas, química aplicada, análisis química, incluyendo la docimasia, mineralogía y metalurgia, geología y paleontología, pozos artesianos, ordenanzas de minería y estudios teórico-prácticos de labores de minas.

30. Para obtener el título de ingeniero mecánico se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos estudios preparatorios que el ingeniero de minas, ménos el alemán.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Mecánica analítica aplicada, dibujo de máquinas.

31. Para obtener el título de ingeniero civil es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen al ingeniero mecánico.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de los materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, dibujo arquitectónico, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios,

caminos comunes y de hierro, puentes, canales y obras en los puertos, composicion.

32. Para obtener el título de ingeniero topógrafo ó hidromensor, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los ingenieros civiles y mecánicos.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica.

33. Para obtener el título de ingeniero arquitecto, se necesita haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los ingenieros civiles.

Los estudios profesionales son los siguientes:

Topografía, teoría y práctica del dibujo topográfico, mecánica analítica y aplicada, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía, mecánica de las construcciones, carpintería de edificios. Estos estudios los harán en la escuela de ingenieros, y en la de bellas artes los siguientes: copia de la estampa de monumentos de los principales estilos, estética ó historia de las bellas artes, principalmente de la arquitectura, composicion de las diversas partes de los edificios, arte de proyectar, arquitectura legal y formacion de presupuestos y avalúos.

34. Para obtener el título de ingeniero geógrafo ó hidrografo, será necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que se exigen á los demás ingenieros.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Topografía, geodesia, hidráulica, mecánica analítica, teoría y práctica del dibujo topográfico y geográfico, astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo.

35. Para obtener el título de ensayador,

apartador y beneficiador de metales, es necesario haber sido examinado y aprobado en los mismos ramos de estudios preparatorios que los ingenieros de minas.

Los estudios profesionales serán los siguientes:

Geometría analítica, álgebra superior, cálculo infinitesimal, análisis química, incluyendo la docimasia, mineralogía.

36. En la escuela de bellas artes solamente se dará título a los maestros de obras.

37. Para obtener el título de maestro de obras, se necesita haber sido examinado y aprobado en los ramos siguientes:

Estudios preparatorios. Aritmética, ornato á mano libre de contorno y claro oscuro, dibujo geométrico.

Estudios profesionales. Ordenes clásicos de arquitectura, ornato, conocimiento práctico de las cimbras, andamios y reparaciones materiales, y formacion de las mesetas y morteros, uso de las máquinas que se emplean ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras, ó con un arquitecto.

38. Los estudios de los pintores, escultores y grabadores, serán los siguientes:

Estudios preparatorios. Gramática española, frances, italiano, aritmética, elementos de álgebra y geometría, idem de historia natural, idem de historia general y nacional, geografía física y política, especialmente de México.

Estudios especiales, los que señala el artículo 14.

39. Para obtener el título de profesor de instruccion de sordo-mudos se necesita probar, en la forma exigida por la presente ley, que se saben los ramos enumerados en los artículos que se refieren á la escuela de sordo-mudos, y que además se ha aprendido teórica y prácticamente el sistema especial de enseñanza de sordo-mudos, los ramos enumerados en esta ley, al tratar de las escuelas de instruccion primaria, y que se tienen buenas costumbres.

40. En el museo nacional habrá dos

profesores, unó de zoología y botánica, y otro de mineralogía y paleontología, quienes se ocuparán en ordenar y clasificar las colecciones de historia natural que en él se formen, debiendo ser auxiliados en este trabajo por los dos preparadores del establecimiento: aquellos profesores tendrán por ese trabajo una gratificación que no bajará de 600 pesos.

41. La cátedra de griego continuará establecida en la escuela preparatoria para los alumnos ó personas que voluntariamente la cursaren. Se cerrará siempre que no hubiere cuatro alumnos inscritos en ella, ó que alguno de los que completen este número deje de concurrir por quince días.

42. Cualquiera otra de las demás cátedras se suspenderá, cuando no tuviese por lo ménos dos alumnos que estén ganando el curso legalmente para determinada carrera.

43. Los que no habiendo cursado en algunas de las escuelas expensadas por la Federación ó por los Estados, quisieren obtener algun título profesional, sufrirán dos exámenes: uno de las materias que corresponden á los estudios preparatorios y otro de las materias profesionales correspondientes, en la forma que determinen los reglamentos. Los que tuvieren un título de escuela extranjera, sufrirán solo el examen profesional.

44. Cualquiera puede asistir á las lecciones que se den en la escuela preparatoria ó las profesionales del Distrito, sin más requisito que el de sujetarse á las prescripciones del reglamento interior de la escuela; mas para obtener uno de los títulos de profesor, que reconoce está ley, se someterá á sus prescripciones.

45. Los que sin haber sido alumnos de la escuela preparatoria, quisieren inscribirse en una escuela profesional, con el fin de obtener á su tiempo el título de profesor respectivo, se sujetarán á un examen de todos los estudios preparatorios correspondientes á dicho título. Sin embargo,

si hubieren hecho ya esa clase de estudios en alguna escuela nacional de fuera del Distrito, ó en el extranjero, se les exigirán solamente los conocimientos previos esenciales á la profesion de que se trate.

46. No se considerarán esenciales en el caso de que habla el artículo anterior:

Para los estudios de abogado: las raíces griegas, el frances, el inglés, la trigonometría y las nociones generales de cálculo infinitesimal, la química y la historia natural.

Para los estudios del médico y del farmacéutico: la lógica, ideología y gramática general, el inglés, la historia y cronología, la literatura, la trigonometría y las nociones de cálculo infinitesimal, la cosmografía.

Para los estudios de profesor de agricultura y médico veterinario, no lo será en dicho examen ninguno de los que no lo son para el aspirante á médico, ni tampoco el latin.

Para los ingenieros en general, los ensayadores y apartadores de metales no lo serán en el mismo caso: el alemán (que lo es en otros casos para el ingeniero de minas), el inglés, las raíces griegas, la cronología ó historia, la lógica, ideología y gramática general, la literatura.

47. No se sujetarán á examen en un ramo de instruccion, los que acrediten haberlo sufrido en uno de los Estados de la República, conforme á sus leyes.

48. En la escuela preparatoria, los profesores de lenguas enseñarán á traducirlas, dando una idea general de la pronunciacion de las lenguas vivas. En la escuela de comercio procurarán, además, enseñar á hablar estas últimas.

CAPITULO IV.

Academia de ciencias y literatura.

49. La academia nacional de ciencias y literatura, tiene por objeto:

I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de estos ramos.

II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el gobierno.

III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales.

IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes.

V. Establecer publicaciones periódicas, útiles a las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente nacionales.

50. Las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria ó ingenieros, nombrarán cada una de entre sus profesores, para la academia de ciencias y literatura, seis individuos, de los cuales, tres serán socios de número y tres supernumerarios.

51. Reunidos los socios nombrados por las escuelas, procederán á nombrar seis literatos, de los cuales tres serán socios de número y tres supernumerarios, con cuyo número total de socios quedará instalada la academia.

52. La academia se dividirá en el número y clase de secciones que ella misma acuerde y que fijará su reglamento.

53. Es presidente nato de la academia el ministro de Instrucción pública.

54. Se elegirá, de entre los socios de número, un vicepresidente.

55. Se elegirán desde luego dos secretarios de entre sus miembros, y cada año cesará en su encargo el más antiguo.

56. El reglamento determinará todo lo relativo á socios corresponsales y honorarios.

57. Los socios supernumerarios irán entrando á sustituir las vacantes de los socios de número por el orden de su antigüedad.

58. La academia se pondrá en relación con las de igual clase que se establezcan en los Estados y con las del extranjero.

59. La sociedad de geografía y estadística formará parte de la academia, en los términos que diga el reglamento de ésta.

CAPITULO 2

De la direccion de estudios, de los directores y de los catedráticos.

60. Habrá una junta directiva de instrucción primaria y secundaria del Distrito.

61. Esta junta se compondrá de los directores de las escuelas especiales, del de la preparatoria y de un profesor por cada escuela; nombrado por las juntas respectivas de catedráticos, por mayoría absoluta de votos, durando el encargo de estos últimos, dos años.

62. Formarán igualmente parte de esta junta dos profesores de instrucción primaria de establecimientos sostenidos por los fondos públicos, y dos de establecimientos particulares, elegidos aquellos y éstos por la misma junta directiva.

63. Es presidente nato de esta junta el ministro de Instrucción pública.

64. Será vicepresidente el director de alguno de los establecimientos nacionales, elegido de entre los miembros de la junta, por mayoría absoluta de votos. Por esta sola vez el gobierno nombrará un secretario, que en lo sucesivo será nombrado según disponga el reglamento interior que la junta deberá presentar al gobierno para su aprobación un mes después de instalada. El secretario de la junta directiva tendrá un sueldo de 1,200 pesos anuales.

65. Son atribuciones de la junta:

1ª Proponer al gobierno, cuatro meses antes de la terminación del año escolar, los libros que deben servir de texto en el año siguiente en las escuelas, tanto primarias como especiales, á cuyo fin examinarán las obras que por conducto del director propongan las juntas respectivas de catedráticos, sujetándose la directiva á las bases siguientes: Que se prefieran en igualdad de circunstancias los autores nacionales á los extranjeros: que se elijan aquellos cuyo método de enseñanza sea más práctico: que en lo posible, la enseñanza se uniforme de modo que no haya

contradicción en las doctrinas esenciales de los diversos autores que se sigan en una misma carrera.

2^a Presentar al gobierno un informe anual circunstanciado del estado de la instrucción pública, proponiendo en él las mejoras que deban introducirse.

3^a Nombrar á uno de sus miembros para que presida y autorice las oposiciones á las cátedras, vigilando sobre el cumplimiento de los respectivos reglamentos, y sin que pueda tener voto en el jurado de calificación: la persona nombrada con este objeto no pertenecerá al colegio en donde se haga la oposición.

4^a Examinar los documentos que presenten los interesados para obtener un título profesional, dando el pase respectivo, en el caso de que tengan los requisitos de ley.

5^a Dar los títulos profesionales conforme á la calificación de los jurados, cuyos títulos serán firmados por el presidente nato y secretario. Se exceptúan el fiat de los escribanos, que se expedirá con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1867, y los títulos de los agentes de negocios, que se arreglarán á lo prevenido en la ley de 17 de Octubre del mismo año, verificándose sin embargo el segundo exámen de unos y otros por un jurado que nombre la junta.

6^a Examinar y aprobar los reglamentos interiores de los establecimientos creados por esta ley, que formarán las respectivas juntas de catedráticos, y respecto de instrucción primaria los profesores de ella que hubiere en la junta.

7^a Proponer para las becas de gracia que hubiere vacantes, á los jóvenes que, además de ser pobres, tengan la edad competente conforme á los reglamentos, y acrediten moralidad y aptitud.

8^a Examinar los presupuestos de los establecimientos de instrucción pública, museo, bibliotecas, observatorio astronómico, jardín botánico y academia de ciencias, y encontrándolos conformes con las

disposiciones vigentes, pasarlos al Ministerio de Instrucción pública para que acuerde su pago.

9^a Consultar la separación de los catedráticos por causas graves y bien justificadas.

10^a Proponer al gobierno, para su aprobación, á los catedráticos adjuntos y propietarios.

66. El gobierno nombrará á los directores y subdirectores de las escuelas de las ternas que le propongan las juntas de catedráticos, quienes las formarán de entre los profesores propietarios de su respectiva escuela.

Esta propuesta se hará por conducto de la junta directiva.

67. Los directores del observatorio astronómico, del museo, del jardín botánico, de la academia de bellas artes y de las bibliotecas, serán nombrados por el gobierno, á propuesta en terna de la junta directiva.

68. Las atribuciones de los directores serán las que fijen los reglamentos de los respectivos establecimientos.

69. Para cada cátedra habrá un profesor propietario y un adjunto, que suplirá las faltas de aquel. El primero remunerado entre los límites del maximum y minimum establecidos por la ley, y el segundo sin remuneración. El adjunto, sin embargo, tendrá la misma remuneración que el propietario, cuando le supla.

70. Para ser profesor adjunto es necesario: ser ciudadano mexicano y haber obtenido la aprobación del jurado, en la oposición que al efecto deberá verificarse en la escuela á que aspire pertenecer, conforme al reglamento de ésta. El primero de estos dos requisitos no se exige para las clases de idiomas, las que podrán desempeñarse por extranjeros, para enseñar su lengua natal.

71. El profesor adjunto, en caso de vacante de la cátedra de que lo sea, ascenderá á propietario.

72. Las cátedras que actualmente es-

tén vacantes se proveerán por oposicion, en los términos que hasta hoy se ha hecho en la escuela de medicina.

73. Los títulos de catedráticos los dará el gobierno por el ministerio de Instrucción pública.

74. Los profesores y profesotas de instrucción primaria, pagados por la Tesorería general de la nación, con excepcion de los de escuelas noturnas, tendrán 1,000 pesos de sueldo anual, y los ayudantes de estos profesores, 360.

75. Las profesoras de instrucción secundaria de niñas gozarán el sueldo de 1,000 pesos anuales, y sus ayudantes tendrán 360 pesos anuales.

76. Los profesores de idiomas môdernos y de teneduría de libros gozarán el sueldo de 700 pesos anuales.

77. El sueldo de los directores de la escuela preparatoria y escuelas profesionales, no será menor de 1,300 pesos, ni excederá de 3,000 pesos al año; el de los prefectos será de 600 pesos al año; el de los profesores de ciencias no podrá bajar de 1,200 pesos, ni exceder de 2,400 anuales; el de los profesores de idiomas antiguos será de 800 pesos; el de los profesores de artes y oficios, en la escuela especial de ellos, no podrá bajar de 360 ni exceder de 600. El de un profesor de canto coral no podrá exceder de 400 pesos anuales.

El cargo de director de la academia de bellas artes es gratuito y puramente honorífico.

78. Los socios de número de la academia de ciencias, tendrán una remuneracion que no bajará de 360 pesos anuales; pero que podrá aumentarse hasta 600.

79. Los preparadores de física, química é historia natural, gozarán del sueldo anual de 800 pesos.

80. Se podrá en todo tiempo, segun lo aconseje la experiencia, unir en una sola cátedra los ramos que se enseñen en varias, ó separar en distintas cátedras los que se enseñen en una sola, y trasladar la

enseñanza de cualquier ramo de una escuela á otra de las que tengan que cursarse para determinada carrera.

81. Queda autorizado el ministerio de Instrucción pública para que cuando la concurrencia de alumnos á una clase, sobre todo en la escuela de estudios preparatorios, sea tan numerosa que no baste un solo profesor para enseñarla con aprovechamiento de los discípulos, se puede nombrar dos ó más de la misma clase.

82. En lo sucesivo no se cobrará en las escuelas ningun derecho de inscripcion ni de exámen.

83. No podrán incorporarse á las escuelas nacionales los establecimientos particulares de instrucción, y sus alumnos solo podrán ser admitidos en aquellas, prívio el correspondiente exámen.

84. Se destinan para los establecimientos creados por esta ley, los edificios siguientes: San Ildefonso, Escuela de Agricultura, Academia de Bellas Artes, Escuela de Medicina, Minería, antiguo Hospital de Terceros, ex-conventos de la Encarnacion y Corpus Christi, iglesias de San Agustín y su Tercera Orden, y la antigua Biblioteca de Catedral.

85. La distribucion de materias, en los años que debe durar cada curso, se hará en los reglamentos de esta ley.

86. Las prevenciones de esta ley se observarán, con respecto á la escuela de sordomudos, solo en lo que no se opongan al decreto de 28 de Noviembre de 1867, que la estableció.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 15 de Mayo de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano vicepresidente de la junta directiva de Instrucción pública.

NUMERO 6595.

Mayo 20 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Pide noticia de los terrenos baldíos adjudicados en los Estados en virtud de la circular de 30 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer que se pida á vd. una noticia de los terrenos baldíos adjudicados en ese Estado á los indígenas, en virtud de la circular de esta secretaría, de 30 de Setiembre de 1867, consignando en dicha noticia el número de individuos á quienes se les ha expedido título de propiedad, la ubicacion de los terrenos y la extension de éstos, aun cuando no sea más que aproximativa, expresando también si algunas adjudicaciones se hallan pendientes por estar siguiendo sus trámites.

Independencia y Libertad. México, 20 de Mayo de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6596.

Mayo 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los tenedores de pagarés de operaciones nulificadas los presenten al ministerio para su calificación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 7ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Siendo los pagarés de operaciones nulificadas del ramo de nacionalización, créditos flotantes contra el erario, cuya presentacion no debe ser indefinida, porque esto daría lugar á graves perjuicios contra la nacion; y estando de terminado por ley del congreso nacional de 28 de Noviembre de 1868, que el término para presentar reclamaciones quede cerrado despues de ocho meses improrogables sobre los plazos concedidos por las le-

yes de 19 y 20 de Noviembre de 1867; el C. presidente se ha servido acordar se prevenga á los tenedores de tales pagarés los presenten en la sección 7ª del Ministerio de Hacienda, para que sea examinada su legitimidad, y se cumpla respecto de dichos documentos la resolución dictada el 15 de Abril último; en concepto de que los pagarés de operaciones nulificadas que no se presenten en el plazo señalado, á la sección 7ª del Ministerio de Hacienda ó á las jefaturas del mismo ramo, quedarán por solo eso hecho sin valor alguno en lo relativo á reclamaciones que pudieran intentarse contra la Hacienda pública, conforme á lo prevenido en el art. 3º de la ley de 19 de Noviembre de 1867.

Lo que comunico á vd. adjuntando á continuación copia de la resolución de 15 de Abril último que se cita, y á fin de que luego que se presente en esa oficina reclamacion por pagarés nulificados, remita una factura que contenga el número de ellos, la cantidad que expresen, la persona que los posea, explicando de qué modo los adquirió, la finca hipotecada, el individuo que los suscribió primitivamente, y cuantas anotaciones y sellos contengan, con los demás informes que fueren oportunos.

Independencia y Libertad. México, 20 de Mayo de 1869.—*Romero*.—C. jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 6597.

Mayo 26 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular mandando que los jefes de Hacienda recojan los derechos impuestos á la fundicion y ensaye de metales.

Tesorería general de la nacion.—Sección 5ª.—Circular.—En la circular que con fecha 3 de Agosto del año pasado expidió esta tesorería, se previno que los jefes de Hacienda recogieran los productos de los derechos impuestos á la fundicion y ensaye de los metales que, segun la partida 6ª del

presupuesto de ingresos, forman una de las rentas consignadas á la Federacion, cuyo cobro y distribucion corresponde en los Estados á los mismos jefes de Hacienda.

A pesar de esta disposicion, la mayor parte de los ensayes de cajas conservaron en su poder las existencias que resultaron en fin de Junio de 1868, y han continuado recaudando y distribuyendo sus productos sin remitirlos á las jefaturas, como si fueran un fondo especial que se les hubiera consignado para sus atenciones, omitiendo hasta el envío mensual de sus cuentas, que por un abandono inconcebible no han cuidado los jefes de Hacienda de exigir oportunamente. De aquí ha resultado que esta tesorería ignore el importe total de la renta de que se trata y si los sueldos y gastos de los ensayes de cajas están arreglados á la ley.

Para evitar los perjuicios que esta ignorancia puede ocasionar, se hace indispensable recordar á las jefaturas repetidas la citada disposicion, y prevenirles que bajo su más estrecha responsabilidad exijan á los ensayadores de cajas que hubiere en su respectiva demarcacion, el envío de los productos que tuvieron, conforme al corte de caja que remitirán en los primeros dias de cada mes, con los comprobantes respectivos de los gastos que hayan de erogar, á fin de que las mismas jefaturas cubran su presupuesto y se carguen en sus cuentas el valor de dichos productos, datándose los gastos que satisfagan, de la misma manera que lo hace el ensaye de esta capital con esta tesorería.

Del recibo de esta circular me dará vd. el aviso correspondiente, sirviéndole de gobierno que por ningun motivo se tolerará la falta de cumplimiento de lo que en ella se dispone, sino que se hará efectiva la responsabilidad que pueda resultarle por el olvido ó omision de lo prevenido.

Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—C. jefe de Hacienda....

NUMERO 6598.

Mayo 27 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso autorizando al Ejecutivo para prestar 60,000 pesos al Estado de Guerrero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dírirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para proporcionar al Estado de Guerrero, en calidad de préstamo, la suma de sesenta mil pesos, que se tomará de la partida consignada en el presupuesto á la deuda pública. Dicha suma se entregará por mensualidades de á diez mil pesos, y se destinará á la organizacion constitucional del Estado.

Económico. El Ejecutivo, al hacer la exhibicion de la suma acordada, descontará los diez mil pesos que facilitó el Ministerio de la Guerra en los meses de Febrero y Marzo del presente año.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 27 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Tulio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. *Mattas Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 27 de Mayo de 1869.—*Romero*.—C. gobernador de....

NUMERO 6599.

Mayo 28 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Decreto del congreso estableciendo un defensor fiscal de testamentarias é intestados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se establece la plaza de defensor fiscal de testamentarias é intestados, dotada con el sueldo de (\$3,000) tres mil pesos anuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. *Mattas Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 28 de Mayo de 1869.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6600.

Mayo 28 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*—*Ley del congreso fijando la manera de reemplazar las bajas del ejército.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—El ciudadano presidente de

la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito federal y el Territorio de la Baja California entregarán cada año, en el tiempo y lugar de su territorio que designe el Ejecutivo, un contingente del número de hombres que corresponda al uno por millar del censo de su población.

2. Para cumplir esta obligacion los gobernadores de los Estados, el del Distrito y el jefe político de la Baja California, emplearán el medio del sorteo, quedando facultados para reglamentar el modo de hacerlo. La legislatura de cada Estado podrá sustituir el sorteo con el enganche de soldados voluntarios, siempre que sea eficaz para el cumplimiento de esta ley.

3. El gobierno fijará las calidades y condiciones que deban tener los reemplazos, cuyo servicio durará cinco años, quedando exceptuados de él en lo sucesivo, los que lo ejecutasen por sí ó por persona admisible que los sustituya.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los veintiocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 28 de Mayo de 1869.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6601.

Mayo 29 de 1869.—Ministerio de Justicia. Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de \$8,000 para los gastos extraordinarios de justicia.

Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo unico. Se autoriza al Ejecutivo para disponer de la suma de ocho mil pesos destinados á cubrir los gastos extraordinarios de justicia en el presente año fiscal.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 29 de Mayo de 1869.—Benito Juárez.—Al ciudadano ministro de Justicia ó Instrucción pública, Lic. Ignacio Mariscal.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 29 de Mayo de 1869.—Mariscal.

NUMERO 6602.

Mayo 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para arreglar las contribuciones directas del Distrito federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª El ciudadano presidente de la República

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se derogan los arts. 114 y 115 de la ley de 4 de Febrero de 1861.

2. El Ejecutivo arreglará la direccion general y recaudaciones de contribuciones directas del Distrito federal, sobre la base de que el monto de sueldos y gastos de recaudacion no excedan del 10 por ciento de los productos.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Mayo de 1869.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 29 de Mayo de 1869.—Romero.—C. . .

NUMERO 6603.

Mayo 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que no debe condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Circular.—A la iniciativa que hizo este ministerio con fecha 28 de Abril último, sobre que se condonaran los adeudos de la contribucion federal sobre el derecho de herencias trasversales, el congreso de la Union se ha servido resolver lo siguiente:

Estando vigente la ley de 16 de Diciembre de 1861, no es de condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales que varios causantes adeudan al erario federal.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 29 de Mayo de 1869.—*Romero*.—C. . . .

NUMERO 6604.

Mayo 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso estableciendo los derechos que debe pagar el aguardiente ó mistela de fábrica nacional.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El aguardiente ó mistela de fábrica nacional, sea cual fuere su denominacion ó la sustancia de que se extrajere, que se introduzca para su consumo en el Distrito federal, causará por cada barril hasta de nueve jarras de capacidad, las cuotas siguientes:

Portazgo	\$ 2 50
Municipal	1 25

2. El aguardiente procedente de las fábricas establecidas en el Distrito federal, causarán los derechos señalados en el artículo anterior, y el cobro se hará regulándose el producto de las mismas fábricas por el arqueo que mandará practicar la administracion de rentas, de los aparatos de destilacion.

3. La miel prieta será libre de derechos á su introduccion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Portanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Mayo 29 de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Mattias Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6605.

Mayo 29 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para gastar 300 pesos en la construccion de una casa en el paso del Pacuache, para el servicio del resguardo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para invertir la suma de \$300 en la construccion de una casa en el Paso del Pacuache, para el servicio del resguardo, cuyo gasto se cargará á la partida del presupuesto destinada á gastos extraordinarios de Hacienda.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 6 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—

Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matias Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo trascribo á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

NUMERO 6606.

Mayo 29 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para cubrir el déficit que resultó en la partida de gastos menores de la administracion de rentas del Distrito*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para emplear la suma de tres mil setecientos ocho pesos cincuenta y siete centavos, con destino á cubrir el déficit que resulta en el presente año fiscal, en la partida de gastos menores de la administracion de rentas del Distrito.

Salon de sesiones del congreso de la Union: México, Mayo 29 de 1869.—*Franco G. Palacio*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matias Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo inserto á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 29 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

NUMERO 6607.

Mayo 31 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Decreto del Ejecutivo abriendo al comercio de cabotaje el puerto de Soconusco en el Estado de Chiapas*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Julio próximo queda habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de Soconusco, en el distrito del mismo nombre, del Estado de Chiapas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. *Matias Romero*, ministro de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6608.

Mayo 31 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso fijando el presupuesto de ingresos de la Federacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4^a—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme la ley que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1^o El presupuesto de ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará el 1^o de Julio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1870, se compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas marítimas y fronterizas procedentes de.

Derechos de importacion.

20 por ciento de mejoras materiales.

15 por ciento de acciones del ferrocarril.

10 por ciento de internacion.

20 por ciento de contraregistro.

Exportacion de plata amonedada.

Idem de oro amonedado.

Exportacion de plata pasta en el territorio de la Baja-California.

Extraccion de maceras de construccion.

Toneladas, fero y anclaje.

Impuesto por bulto en sustitucion de peajes.

II. De los productos de la administracion principal de rentas del Distrito y subalternas.

III. De los productos del papel sellado comun.

De los de la contribucion federal sobre los impuestos de los Estados y las municipalidades.

IV. De los productos de las contribuciones directas en el distrito federal.

V. De los productos de los bienes nacionalizados.

VI. De los de fundicion, amonedacion y ensaye.

VII. De los correspondientes á instruccion pública.

VIII. Del impuesto sobre carruajes.

IX. De los productos del correo.

X. De los productos sobre premios y cambios, de terrenos baldíos y otros ramos menores correspondientes al erario federal.

2 Si los productos del presupuesto de ingresos no alcanzaren á cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos, el Ejecutivo queda autorizado para hacer en el segundo las reducciones necesarias en el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En la suma que cada mes debe destinarse á las almonedas para amortizacion de la deuda pública hasta en la tercera parte de su asignacion.

III. En los gastos del Ministerio de Fomento, que no sean de los absolutamente necesarios para la conservacion y reparacion de edificios públicos, ó de los destinados á caminos carretaros y ferrocarriles, ó al desagüe.

IV. En los gastos del Ministerio de Gobernacion, especialmente en los que tienen carácter extraordinario.

V. En los sueldos de los funcionarios y empleados del orden civil y de los militares que no estén en servicio activo, hasta en la tercera parte de sus asignaciones.

VI. En los gastos del Ministerio de la Guerra, hasta donde lo permitan las exigencias del servicio.

La reduccion que sufriran las dotaciones, solo se hará aplicable á lo que de las mismas dotaciones excediere de \$300 anuales, pues en todas ellas, sea cual fuere su monto, los primeros \$300 se pagarán íntegros.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 29 de 1869.—Francisco G. Palacio, diputado presidente.—

Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matias Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano....

NUMERO 6609.

Mayo 31 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Ley del congreso expidiendo el presupuesto de gastos para el año económico de Julio de 1869 á Junio de 1870*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union conforme á las prevenciones del artículo 69 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. El presupuesto de egresos de la Federacion y del Distrito federal que debe regir en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio del presente y terminará el 30 de Junio de 1870, se arreglará á las partidas siguientes:

PARTIDA 1ª—PODER LEGISLATIVO.

Congreso de la Union.

Doscientos ocho diputados, á 3,000 pesos anuales...	624000 00
Viáticos de ciudadanos diputados.....	50000 „
	<hr/>
	674000 „

Secretaría del congreso de la Union.

Oficial mayor.....	2700 „
Idem primero.....	1800 „
Idem segundo.....	1200 „
Idem tercero.....	800 „
Idem cuarto.....	800 „
Idem quinto.....	800 „
Cinco escribientes, á 600 pesos.....	3000 „

Seccion de redaccion y taquigrafia.

Jefe de redaccion.....	1200 „
Oficial.....	800 „
Jefe, primer taquígrafo...	1800 „
Segundo taquígrafo.....	1000 „
Tres escribientes, á 600 pesos.....	1800 „

Seccion de archivo.

Archivero.....	1000 „
Escribiente.....	600 „

Servicio.

Portero.....	700 „
Cuatro mozos, á 360 pesos.	1440 „

Material.

Gastos de oficio.....	1000 „
-----------------------	--------

CONTADURÍA MAYOR.

Contador mayor.....	4000 „
Cinco contadores de primera clase, á 2,500 pesos..	12500 „
Cinco idem de segunda, á 2,000 pesos.....	10000 „
Cinco oficiales de glosa, á 1,000 pesos.....	5000 „
Oficial de libros.....	1500 „
Idem de correspondencia..	1000 „
Seis escribientes, á 600 pesos.....	3600 „
Archivero.....	1000 „
Escribiente del archivo...	600 „
Portero.....	500 „
Mozo.....	240 „
Gratificacion de dos ordenanzas, á 60 pesos.....	120 „
Gastos de contaduría.....	600 „

SECCION PRIMERA LIQUIDATARIA.	
<i>De créditos procedentes de la guerra de intervencion.</i>	
Jefe (su sueldo en ocho meses).....	2,000 "
Oficial primero, idem idem.....	1600 "
Idem segundo, idem idem.....	1200 "
Idem tercero, idem idem..	800 "
Cuatro escribientes, á 400 pesos idem idem.....	1600 "
Gastos de escritorio, idem idem.....	400 "
SECCION SEGUNDA LIQUIDATARIA,	
<i>De la deuda flotante de la nacion.</i>	
Jefe (su sueldo en ocho meses).....	2000 "
Oficial primero, idem idem.....	1600 "
Idem segundo, idem idem.....	1200 "
Idem tercero, idem idem..	800 "
Idem cuarto, idem idem..	666 66
Idem quinto, idem idem..	533 34
Seis escribientes, á 400 pesos idem.....	2400 00
Gastos de escritorio... ..	400 "
	80300 "
Total.....	754300 "
PARTIDA 2ª—PODER EJECUTIVO.	
Presidente de la República.....	30000 "
<i>Secretaría particular.</i>	
Secretario.....	3000 "
Dos escribientes, á 600 pesos.....	1200 "
Ayudante, coronel de infantería.....	2466 "
Idem idem de caballería..	2714 40
Dos ayudantes, tenientes coroneles de infantería.....	3304 80
<i>Servicio.</i>	
Conserje.....	1000 00
Dos porteros, á 800 pesos.....	1600 "

Dos mozos, á 240 pesos... ..	480 "
Gastos menores de la secretaría.....	600 "
Total.....	46365 20

PARTIDA 3ª—PODER JUDICIAL.	
<i>Suprema Corte de Justicia.</i>	
Presidente.....	6000 "
Diez ministros, á 4,000 pesos.....	40000 "
Cuatro idem supernumerarios, á 3,000 pesos.....	12000 "
Procurador general.....	4000 "
Escribiente del procurador general.....	500 "
Fiscal.....	4000 "
Escribientes del fiscal....	500 "
<i>Secretaría.</i>	
Secretario de acuerdos....	3000 "
Dos idem de otras salas, á 2,400 pesos.....	4800 "
Tres oficiales, á 2,000 ps..	6000 "
Cuatro escribientes, á 500 pesos.....	2000 "
Archivero.....	2000 "
Escribano de diligencias...	600 "
Ejecutor.....	300 "
<i>Servicio.</i>	
Conserje del palacio de justicia.....	600 "
Dos mozos, á 300 pesos... ..	600 "
Tres porteros, á 400 pesos.....	1200 "
Mozo de aseo.....	200 "
Gastos de oficio.....	500 "
	88800 "

TRIBUNALES DE CIRCUITO.	
<i>Ouliacan.</i>	
Juez letrado.....	3000 "
Promotor fiscal.....	2000 "
Escribano.....	1200 "

Ejecutor.....	300 „	<i>Guerrero.</i>	
Gastos de oficio.....	120 „	Su planta igual á la anterior.....	5100 „
<i>Celaya.</i>			
Juez letrado.....	2500 „	<i>Michoacan.</i>	:
Promotor fiscal.....	1500 „	Su planta igual á la anterior.....	5100 „
Escribano.....	1200 „	<i>Oaxaca.</i>	
Ejecutor.....	300 „	Su planta igual á la anterior.....	5100 „
Gastos de oficio.....	120 „		
<i>Durango.</i>			
Juez letrado.....	2500 „	<i>San Luis Potosi.</i>	
Promotor fiscal.....	2000 „	Su planta igual á la anterior.....	5100 „
Escribano.....	1200 „	<i>Toluca.</i>	
Ejecutor.....	300 „	Su planta igual á la anterior.....	5100 „
Gastos de oficio.....	120 „		
<i>Guadalajara.</i>			
Su planta igual á la anterior.....	6120 „	<i>Zacatecas.</i>	
<i>Monterey.</i>		Su planta igual á la anterior.....	5100 „
Su personal como el anterior, siendo el promotor del tribunal de circuito el del juzgado de distrito.....	6120 „	<i>Durango.</i>	
<i>Mérida.</i>		Un juez letrado.....	2000 „
Su personal como el anterior, id. id.....	6120 „	Un escribano.....	1200 „
<i>Puebla.</i>		Un ejecutor.....	300 „
Su personal como el anterior, id. id.....	6120 „	Gastos de oficio.....	100 „
JUZGADO DE DISTRITO.		<i>Jalisco.</i>	
<i>Chiapas.</i>		Su planta como la anterior.....	3600 „
Juez letrado.....	2000 „	<i>Morelos.</i>	
Promotor.....	1500 „	Su planta como la anterior.....	3600 „
Escribano.....	1200 „	<i>Puebla.</i>	
Ejecutor.....	300 „	Su planta como la anterior.....	3600 „
Gastos de oficio.....	100 „	<i>Sonora.</i>	
<i>Chihuahua.</i>		Su planta como la anterior.....	3600 „
Su planta igual á la anterior.....	5100 „	<i>Sinaloa.</i>	
		Su planta como la anterior.....	3600 „

<i>Nuevo-Leon.</i>		<i>Veracruz.</i>	
Su planta como la anterior,	3600 ,,	Juez letrado.....	3500 ,,
<i>Yucatan.</i>		Promotor	2500 ,,
Su planta como la anterior.	3600 ,,	Escribano	1200 ,,
<i>Aguascalientes.</i>		Ejecutor	300 ,,
Su planta igual á la anterior	3600 ,,	Gastos de oficio.....	100 ,,
<i>Guanajuato.</i>		<i>Distrito federal.</i>	
Un juez letrado.....	2500 ,,	Juez letrado.....	4000 ,,
Un promotor.....	2000 ,,	Promotor	2500 ,,
Escribano.....	200 ,,	Secretario, abogado ó escribano	1500 ,,
Un ejecutor.....	300 ,,	Escribano de diligencias..	1200 ,,
Gastos de oficio.....	100 ,,	Cuatro escribanos á 500 pesos.....	2000 ,,
<i>Tamaulipas (Tampico).</i>		Ejecutor	700 ,,
Su planta igual á la anterior	6100 ,,	Comisario.....	300 ,,
<i>Tabasco.</i>		Gastos de oficio.....	150 ,,
Su planta igual á la anterior	6100 ,,		176290 ,,
<i>Coahuila.</i>		PARTIDA 4ª—MINISTERIO DE RELACIONES.	
Un juez letrado.....	2000 ,,	Ministro	8000 ,,
Un promotor.....	1000 ,,	Oficial mayor.....	4000 ,,
Un escribano.....	1000 ,,	<i>Seccion de América.</i>	
Un ejecutor.....	300 ,,	Jefe	3000 ,,
Gastos de oficio.....	100 ,,	Oficial primero.....	2000 ,,
<i>Hidalgo.</i>		Idem segundo.....	1500 ,,
Su planta igual á la anterior	4400 ,,	Escribiente primero.....	800 ,,
<i>Campeche.</i>		Idem segundo.....	600 ,,
Igual á la anterior.....	4400 ,,	Idem tercero.....	600 ,,
<i>Tlaxcala.</i>		<i>Seccion de Europa.</i>	
Igual á la anterior.....	4400 ,,	Igual á la anterior.....	8500 ,,
<i>Querétaro.</i>		El gasto de esta seccion lo hará el Ejecutivo cuando se reanuden nuestras relaciones con Europa.	
Igual á la anterior.....	4400 ,,	<i>Seccion de cancilleria.</i>	
		Oficial traductor y calígrafo.....	3000 ,,
		Idem canciller	1500 ,,
		Escribiente.....	600 ,,

<i>Seccion de Archivo.</i>		Viáticos.....	1500 „
Oficial archivero.....	1500 „	Agente de México en la co- mision.....	4000 „
Idem de partes.....	900 „	Gastos de oficio de la comi- sion.....	2000 „
Escribiente.....	600 „		
<i>Servicio.</i>			25500 „
Portero.....	600 „	<i>Gastos generales.</i>	
Mozo de oficios.....	300 „	Gastos secretos.....	15000 „
Gastos de dos ordenanzas.	120 „	Gastos extraordinarios....	15000 „
Material y gastos de oficio.	1200 „		30000 „
	39320 „	<i>Archivo general.</i>	
CUERPO DIPLOMÁTICO.		Jefe.....	2000 „
<i>Legacion en los Estados-Unidos.</i>		Oficial.....	1200 „
Ministro.....	15000 „	Dos escribientes a 600 pe- sos.....	1200 „
Secretario.....	4000 „	<i>Servicio.</i>	
Oficial.....	2000 „	Portero.....	300 „
Viáticos y establecimiento de casa del ministro....	10000 „	Gratificacion de dos orde- nanzas.....	120 „
Idem del secretario.....	2000 „		4820 „
Idem del oficial.....	1000 „		
Gastos de oficio.....	1200 „		
Idem extraordinarios.....	1000 „		
	86200 „		
CUERPO CONSULAR.		Total.....	148540 „
Cónsul en Nueva-York....	3000 „	NOTA.—Queda autorizado el Ejecutivo para convenir con el gobierno de los Es- tados-Unidos la compensacion que deba darse al árbitro al terminar sus trabajos, pudiendo hacer anticipaciones y los gas- tos <i>contingentes</i> conforme á la citada con- vencion.	
Gastos de oficio.....	500 „	PARTIDA 5ª—MINISTERIO DE GOBERNACION.	
Cónsul en Nueva-Orleans.	3000 „	Ministro.....	8000 „
Gastos de oficio.....	500 „	Oficial mayor.....	4000 „
Cónsul en San Francisco..	3000 „	Idem primero.....	3000 „
Gastos de oficio.....	500 „	Idem segundo.....	2400 „
Cónsul en Brownsville....	2000 „	Idem tercero.....	2000 „
Gastos de oficio.....	200 „	Idem cuarto.....	1500 „
	12700 „	Idem de partes.....	1200 „
		Idem archivero.....	1200 „
<i>Comision en Washington, conforme á la coi- vencion de 4 de Julio de 1868.</i>			
Comisionado, sueldo.....	4500 „		
Gratificacion.....	5500 „		
Viáticos.....	5000 „		
Secretario, sueldo.....	2500 „		
Gratificacion.....	500 „		

Seis escribientes, á 600 pesos..... 3600 "

26900 "

Servicio.

Portero..... 600 "

Mozo de oficios..... 300 "

Gratificacion de dos ordenanzas..... 120 "

Material.

Gastos de oficio..... 1200 "

Gastos generales.

Gastos de impresiones oficiales..... 40000 "

Gastos extraordinarios..... 20000 "

Idem secretos..... 10000 "

Idem de festividades nacionales..... 10000 "

109120 "

Jefatura política del Territorio de la Baja-California.

Jefe político..... 4000 "

Secretario..... 1800 "

Escribiente..... 600 "

Mozo de oficios..... 240 "

Gastos de imprenta y de oficina..... 540 "

Subprefecto para la frontera..... 800 "

Escribiente..... 300 "

Para instruccion pública en el Territorio..... 10400 "

18680 "

Juzgado de primera instancia en la Paz.

Juez letrado..... 3000 "

Escribano..... 1200 "

Escribiente..... 400 "

Comisario ejecutor..... 400 "

Juzgado de Paz en la municipalidad del Cabo.

Juez de paz con la gratificacion anual de..... 500 "

Escribiente..... 250 "

Juzgado de paz en la municipalidad de la frontera.

Su planta igual á la anterior..... 750 "

6,500 "

Correo.

Presupuesto de la administracion general, principales y subalternas..... 400000 "

Subvencion para la línea de Nueva-York..... 43200 "

443200 "

Policia rural..... 500000 "

Inspeccion general de policia.

Inspector con el haber de coronel de caballería... 226 "

Secretario..... 125 "

Oficial primero..... 60 "

Idem segundo..... 60 "

Cuatro escribientes á 35 pesos..... 140 "

Ayudante del-inspector, teniente coronel..... 90 "

Idem comandante de escuadron..... 90 "

Idem capitán de infantería, 50 "

Idem subteniente de idem, 36 "

Forraje de dos caballos... 12 "

Forraje de cuatro caballos de ayudantes..... 24 "

Portero..... 15 "

Gastos de escritorio..... 27 "

Importa al mes..... 956 "

Idem al año..... 11460 "

Cuatro segundos, á 22 pesos 50 centavos.....	90 00
Dos trompetas, á 18 pesos 75 centavos.....	37 50
Diez cabos, á 18 pesos 75 centavos.....	187 50
Ochenta soldados, á 15 ps.	1200 00
Noventa y siete caballos, á 6 pesos 60 centavos....	640 20

Vence al mes..... 2418 15

Idem al año..... 29017 80

Vencen tres compañías más, al mes.....	7254 45
Al año.....	87053 40

Gratificaciones.

Papel al coronel.....	8 00
Idem al mayor.....	5 "
Idem al ayudante.....	2 "
Idem á dos portas.....	2 "
Idem á cuatro compañías, á 1 peso 50 centavos....	6 "

Al mes..... 23 "

Al año..... 276 "

Resguardo diurno.

Primer comandante.....	2400 "
Segundo idem.....	1200 "
Tercer idem.....	960 "
Pagador.....	1594 80
Dos ayudantes.....	999 84

Tropa.

Cuarenta cabos, á 26 pesos 25 centavos.....	12600 00
Doscientos sesenta guardas, á 18 pesos 75 centavos.	58500 "
Cuarenta y tres caballos, á 6 pesos 60 centavos....	3405 60
Dos acémilas, á 6 pesos 60 centavos.....	158 40

Gratificaciones.

Por la de escritorio.....	180 00
Por la de alumbrado.....	180 "
A la mayoría.....	60 "

Por la de diez pesos á cua- tro comandantes de sec- cion, 40 pesos.....	480 "
Forraje de dos caballos al primer comandante.....	158 40
Idem de dos idem al se- gundo idem.....	158 40
Idem de uno idem al tercer idem'.....	79 20
Idem de dos idem á los ayu- dantes.....	158 40

Gastos extraordinarios.

Alquiler de coches y ferro- carril para diversos actos del servicio, conduccion de reos y mantencion de éstos en diversas cordille- ras.....	1800 00
Gratificaciones por avisos de policia, un mes con otro.....	1200 "
Compra de ropa interior pa- ra presos que vengan des- nudos.....	600 "
Gastos imprevistos.....	600 "
	4200 "

Prefectura de Tacubaya.

Prefecto.....	1800 "
Secretario.....	800 "
Escribiente.....	360 "
Gastos de oficio.....	150 "

Policia de seguridad.

Jefe.....	600 "
Sargento.....	315 "
Veinte soldados, á 216 pe- sos cada uno.....	4320 "
Mantencion de 21 caballos á 6 pesos 62½ centavos.	1669 50
Importe de 21 caballos, á 40 pesos cada uno.....	840 00

Prefectura de Xochimilco.

Igual á la anterior.....	10854 50
--------------------------	----------

<i>Prefectura de Tlalpam.</i>		Tres secretarios, á 3,000 pesos	9000 ,,
Igual á la anterior.....	10854 50	Tres oficiales mayores, á 2,000 pesos	6000 ,,
<i>Prefectura de Guadalupe Hidalgo.</i>		Archivero	600 ,,
Igual á la anterior.....	10854 50	Seis escribientes á 500 ps..	3000 ,,
Gastos para mantencion de presidiarios	20000 00	Dos escribientes de los fiscales, á 500 pesos.....	1000 ,,
	193990 04	Cinco abogados de pobres á 2,000 pesos	10000 ,,
Total	1437699 84	Dos escribanos de diligencias, á 1,200 pesos.....	2400 ,,
PARTIDA 6ª—MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA.		Dos procuradores, á 300 pesos	600 ,,
Ministro	8000 00	Ministro ejecutor.....	800 ,,
Oficial mayor.....	4000 ,,	Tres porteros, á 400 pesos.	1200 ,,
<i>Seccion de justicia.</i>		Dos mozos de aseo á 200 pesos	400 ,,
Jefe.....	3000 ,,	Gastos de oficio.....	500 ,,
Oficial.....	2000 ,,		87500 ,,
Dos escribientes á 600 pesos	1200 ,,	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO.	
<i>Seccion de Instruccion pública.</i>		Seis jueces de lo civil, á 4,000 pesos.....	24000 ,,
Jefe.....	3000 ,,	Veinticuatro escribanos actuarios, á 1,000 pesos...	24000 ,,
Dos escribientes á 600 pesos.....	1200 ,,	Seis ejecutores á 600 pesos.	3600 ,,
<i>Seccion de archivo.</i>		Seis escribientes á 500 ps..	3000 ,,
Archivero	1200 ,,	Seis comisarios á 200 ps..	1200 ,,
Escribiente.....	600 ,,	Gastos de oficio.....	600 ,,
<i>Servicio.</i>			56400 ,,
Portero	600 ,,	<i>Juzgado de 1ª instancia de Tlalpam.</i>	
Mozo de aseo.....	300 ,,	Juez letrado.....	3000 ,,
Tres ordenanzas á 60 pesos.	180 ,,	Escribano notario.....	600 ,,
Gastos de oficio.....	1000 ,,	Comisario ejecutor.....	350 ,,
	26280 ,,	Gastos de oficio.....	150 ,,
TRIBUNALES DEL DISTRITO.			4100 ,,
<i>Tribunal Superior de justicia del Distrito federal.</i>		<i>Juzgado de lo criminal.</i>	
Once ministros, á 4,000 pesos	44000 ,,	Seis jueces de lo criminal, á 4,000 pesos.....	24000 ,,
Dos fiscales, á 4,000 pesos.	8000 ,,	Seis escribanos, á 1,200 ps.	7200 ,,
	X	Trece escribientes, á 500	78

pesos (tres para el juzgado primero).....	6500	"	cicios de lectura, modelos escogidos y correspondencia epistolar, que desempeñará la directora..	700	"
Seis ejecutores, á 200 ps..	1200	"	Profesora de matemáticas.	800	"
Doce comisarios, á 300 ps.	3600	"	Idem de cosmografía y geografía.....	600	"
Gastos de oficio.....	900	"	Idem de cronología é historia.....	600	"
	43400	"	Idem de medicina é higiene doméstica.....	800	"
Tres promotores fiscales creados para la ley de jurados.....	9000	"	Idem de economía doméstica, deberes de la mujer y de la madre para la familia y el Estado.....	800	"
<i>Juzgados menores.</i>			Profesor de dibujo.....	360	"
Ocho jueces menores de la capital, á 1,200 pesos...	9600	"	Idem de frances.....	700	"
Idem de Tacuba.....	1200	"	Idem de inglés.....	700	"
Idem de Guadalupe Hidalgo.....	1200	"	Idem de italiano.....	700	"
Juez de Tacubaya.....	1200	"	Profesora de labores manuales.....	500	"
Once secretarios, á 500 ps..	5500	"	Profesor de música.....	600	"
Dos ejecutores para todos los juzgados menores de la capital, á 600 pesos..	1200	"	Idem de horticultura y jardinería.....	360	"
Once comisarios á 300 ps..	3300	"	Ayudanta secretaria.....	360	"
Gastos de oficio, á 100 pesos cada juzgado.....	1100	"	Portero.....	144	"
	24300	"	Alumbrado, gastos de aseo, etc.....	500	"
Gastos extraordinarios de justicia.....	32000	"	<i>Escuela Preparatoria.</i>		
Formacion de códigos.....	8000	"	Director.....	2400	"
	40000	"	Prefecto superior y secretario.....	1200	"
INSTRUCCION PUBLICA.			Dos idem idem, á 600 pesos.....	1200	"
<i>Direccion.</i>			Cuatro subprefectos, á 300 pesos.....	1200	"
Secretario con el sueldo anual de.....	1200	"	Mayordomo.....	1000	"
Escribiente.....	600	"	Médico.....	400	"
Conserje del ex-hospital de Terceros.....	250	"	Profesor de primer curso de matemáticas.....	1200	"
Mozo de aseo.....	144	"	Seis ayudantes de esto, á 1,000 pesos.....	6000	"
Gastos de oficio.....	120	"	Dos profesores de segundo curso de matemáticas, á 1,200 pesos.....	2400	"
Gastos de alumbrado de terceros.....	144	"	Profesor de cosmografía y geografía.....	1200	"
<i>Escuela de niñas.</i>					
Directora, gratificacion...	500	"			
Profesor de gramática, ejer-					

Idem de física.....	1200	„	Criado para servir la clase de física é historia natural.....	180	„
Preparador de dicha clase, encargado de las observaciones meteorológicas..	1000	„	Idem para la cátedra de química.....	180	„
Profesor de química.....	1400	„			
Preparador de esta clase..	800	„			
Profesor de historia natural.....	1800	„	<i>Gastos.</i>		
Preparador de dicha cátedra.....	800	„	Para alimentos de prefectos, subprefectos y tres porteros.....	1573	20
Profesor de lógica y moral.....	1200	„	Para alumbrado.....	1200	00
Idem de literatura.....	1200	„	Para gastos de botica....	200	„
Idem de cronología, historia general y especial del país.....	1200	„	Para premios á los jefes que deben nombrarse de entre los alumnos.....	360	„
Idem de pedagogía, ó métodos de enseñanza para los profesores de instrucción pública.....	1000	„	Para gastos de secretaría y otros imprevistos.....	400	„
Dos idem de dibujo lineal, á 700 pesos.....	1400	„	Gratificación del escribiente.....	200	„
Dos idem idem de figura y ornato, á 700 pesos.....	1400	„	Criado encargado de llevar ejemplares de plantas á la cátedra de botánica, á razon de 50 centavos por cada vez que los lleve..	84	„
Tres idem de latín, á 800 pesos.....	2400	„	Para gastos ordinarios de conservación del edificio.	400	„
Un idem de gimnasia.....	500	„			
Dos idem de frances, á 700 pesos.....	1400	„	<i>Escuela de jurisprudencia.</i>		
Tres profesores de español, á 700 pesos.....	2100	„	Director.....	2000	„
Dos idem de inglés, á 700 pesos.....	1400	„	Escribiente encargado de la secretaría.....	400	„
Un idem de alemán.....	700	„	Dos prefectos, á 600 ps...	1200	„
Idem idem de italiano....	700	„	Bibliotecario.....	400	„
Idem idem de música....	700	„	Mayordomo.....	1000	„
Idem idem de griego.....	1000	„	Profesor de derecho natural.....	1200	„
Portero del colegio grande.	144	„	Idem de primer curso de derecho romano.....	1200	„
Ayudante del mismo.....	96	„	Idem de segundo id. id....	1200	„
Barrendero.....	72	„	Idem de primero idem patrio.....	1200	„
Refectolero y jefe de mozos.....	192	„	Idem de segundo, id. id...	1200	„
Enfermero.....	150	„	Idem de derecho constitucional y administrativo.	1200	„
Diez mozos, á 12 pesos...	1440	„	Idem internacional y marítimo.....	1200	„
Portero de la seccion de cátedras.....	192	„	Idem de principios de legislación civil y penal..	1200	„
Dos mozos para esta seccion, á 144 pesos.....	288	„			

Idem de principios de economía política.....	1200	Idem de patología externa.....	1200
Idem de procedimientos civiles.....	1200	Idem de clínica externa ..	1400
Idem de idem criminales..	1200	Idem de patología general.	1200
Idem de legislación comparada.....	1200	Idem de clínica interna...	1400
Maestro de música.....	300	Idem de idem externa....	1200
Portero primero.....	120	Idem de medicina operativa.....	1200
Idem segundo, ayudante..	60	Idem de terapéutica.....	1200
Cocinero.....	180	Idem de higiene pública..	1200
Refectolero.....	144	Idem de obstetricia.....	1200
Cuatro mozos, á 144 pesos.	576	Idem de clínica de obstetricia.....	1200
<i>Gastos.</i>		Idem de medicina legal...	1200
De escritorio en la dirección de secretaría y mayordomía, á 8 ps. mensuales.	96	Idem de historia natural de drogas.....	1200
Alumbrado de todo el edificio, á 70 pesos mensuales...	840	Idem de análisis química..	1200
Idem de botica, á 16 pesos mensuales.....	192	Idem de anatomía descriptiva.....	800
Médico para las cuatro escuelas de Jurisprudencia, ingenieros, sordo-mudos y artes y oficios.....	600	Profesor de anatomía topográfica.....	800
Raciones para el secretario, prefecto y dos porteros á 43½ centavos por ración.	798 43	Preparador de análisis química y farmacia.....	800
Para gastos extraordinarios de conservación del edificio.....	400	Ayudante de anatomía descriptiva.....	200
<i>Escuela de medicina.</i>		Idem de anatomía topográfica.....	200
Director.....	2000	Idem de medicina operativa.....	100
Secretario.....	600	Escribiente.....	200
Tesorero mayordomo.....	1000	Dispensero.....	200
Prefecto.....	600	Portero.....	200
Subprefecto.....	500	Cocinero.....	200
Bibliotecario.....	400	Galopin.....	100
Profesor de anatomía descriptiva.....	1400	Primer mozo de las cátedras de química y farmacia.....	180
Idem de farmacia teórico-práctica.....	1200	Segundo idem.....	144
Idem de fisiología.....	1200	Mozo de las cátedras de anatomía y operaciones.	180
Idem de anatomía general y topográfica.....	1200	Idem para las demás cátedras.....	144
		Tres camaristas, á 144 pesos.....	432
		Alimentos del prefecto y subprefecto.....	319 37
		Gastos extraordinarios de cátedras, incluso el de	

conduccion de cadáveres.	820 00
Alumbrado.....	300 „
Gastos ordinarios de conser- vacion del edificio.....	400 „
Reposicion y conservacion de muebles útiles.....	300 „
Gastos menores de la direc- cion, secretaría y tesore- ria.....	150 „
Gastos imprevistos.....	100 „

Escuela de agricultura.

Director.....	2400 „
Prefecto.....	600 „
Secretario.....	600 „
Tesorero mayordomo.....	1000 „
Médico.....	300 „
Profesor de primer curso de agricultura.....	1200 „
Idem de segundo idem de idem.....	1200 „
Idem tercero idem de idem, y director de enseñanza práctica.....	1400 „
Idem de higiene y zootecnia.	1200 „
Idem de física aplicada...	1200 „
Idem de historia natural..	1200 „
Profesor de geometría des- criptiva, aplicada y topo- grafía.....	1200 „
Idem de primer año de ve- terinaria.....	1200 „
Idem de segundo idem de idem.....	1200 „
Idem de tercero idem de idem.....	1200 „
Idem de cuarto id. de id..	1200 „
Preparador de física y quí- mica.....	800 „
Idem de historia natural..	800 „
Idem de anatomía.....	800 „
Jefe de las clínicas y ayu- dante de la cátedra de mariscalería.....	600 „
Conserje guarda-ropa.....	400 „
Cocinero.....	300 „
Cochero.....	240 „

Sota del omnibus y mozo de oficios.....	180 „
Caballerango.....	144 „
Sereno y mozo.....	180 „
Mozo de clases.....	144 „
Refectolero y mozo.....	144 „
Por seis raciones para los dependientes.....	958 12
Para composturas del car- ruaje.....	100 00
Alumbrado y reposicion or- dinaria de útiles.....	600 „
Asistencia de las cátedras.	1000 „
Suplemento á la hacienda de enseñanza.....	1200 „
Gastos de secretaría.....	200 „
Idem extraordinarios.....	200 „
Mozo para la enfermería veterinaria.....	180 „
Para gastos ordinarios de conservacion del edificio.	400 „
Un administrador de campo.	800 „

Escuela de ingenieros.

Director.....	2400 „
Secretario, 2º jefe.....	1200 „
Prefecto de estudios.....	600 „
Profesor de geometría des- criptiva.....	1200 „
Idem de idem analítica, ál- gebra superior y cálculo infinitesimal.....	1200 „
Idem de topografía é hi- dránica.....	1200 „
Profesor de mecánica racio- nal y aplicada.....	1200 „
Idem de geodesia y astro- nomía práctica.....	1200 „
Idem de conocimientos de materiales y de los ter- renos en que se estable- cen las obras.....	1200 „
Idem de teoría mecánica de las construcciones.....	1200 „
Idem de química aplicada y análisis química.....	1200 „
Preparador de química....	700 „

Profesor de mineralogía, geología y paleontología.	1200	„	Celador.....	500	„
Idem de hidrografía y fisi- ca matemática del globo.	1200	„	Escribiente.....	200	„
Idem de caminos comunes y ferrocarriles.....	1200	„	Profesor de pintura.....	1500	„
Idem de puentes, canales y obras en los puertos....	1200	„	Idem de escultura.....	1200	„
Idem de de teoría y prácti- ca de los dibujos topográ- fico y geográfico.....	1200	„	Idem de paisaje.....	1200	„
Idem de dibujo de máqui- nas y arquitectónico.....	1000	„	Idem de ornato modelado.	1200	„
Idem de laboreo de minas en la escuela práctica..	2400	„	Idem de grabado en hueco.	1200	„
Idem de metalurgia en id. idem.....	2400	„	Idem de idem en lámina..	1200	„
Mayordomo tesorero.....	1000	„	Profesor de dibujo natural,	1200	„
Escribiente.....	200	„	Idem idem del yeso.....	800	„
Conserje guardaropa.....	360	„	Idem idem de la estampa.	600	„
Portero.....	400	„	Idem de ornato y decora- cion.....	1200	„
Cocinero.....	480	„	Profesor de la estampa noe- turno.....	300	„
Seis criados.....	840	„	Idem de perspectiva pictó- rica.....	600	„
	172802	49	Idem de composicion de ar- quitectura.....	1200	„
			Idem de órdenes clásicos y copia de monumentos...	1200	„
			Idem de arte de construir.	1200	„
			Idem de arquitectura legal, presupuestos y avalúos.	1200	„
			Profesor maestro de obras.	1200	„
			Ayudante de la misma cá- tedra.....	300	„
			Profesor de estética é histo- ria de las bellas artes...	1200	„
			Idem de anatomía de las formas.....	800	„
			Conservador de las galerías.	300	„
			Idem de los objetos de gra- bado.....	180	„
			Restaurador de pinturas..	600	„
			Cuatro mozos, á 240 pesos cada uno.....	960	„
			Portero.....	240	„
			Alumbrado por quinientos pies cúbicos de gas dia- rios, á razon de 5 50 ca- millar.....	750	„
			Gastos particulares de las clases y de exposicion..	4000	„
			Idem ordinarios de conser- vacion del edificio.....	400	„
			Para compra de objetos...	6000	„

Gastos.

Alimentos de segundo jefe y prefecto.....	400	„
Gastos de la escuela prác- tica de minas.....	6000	„
Idem de prácticas parciales en diversas clases al fin del año escolar.....	6000	„
Auxilios á tres practicantes en el ferrocarril de Api- zaco, que han terminado sus estudios teóricos....	900	„
Reposicion ordinaria del edificio.....	400	„
Alumbrado.....	960	„
Gastos para el servicio de mesa y botica.....	200	„
Idem menores, imprevistos.	100	„

Escuela de bellas artes.

Subdirector y secretario..	1200	„
Mayordomo, tesorero y pre- fecto.....	1200	„

Dos idem idem de segunda idem, á 12 pesos mensuales	288 ,,	Dos oficiales auxiliares, con 600 pesos cada uno	1200 ,,
Profesora aspirante de primera clase	240 ,,	Escribiente paleógrafo	600 ,,
Cocinera	96 ,,	Dos dependientes de libros á 400 pesos cada uno	800 ,,
Portero	180 ,,	Conserje	240 ,,
Lavandera	66 ,,	Dos mozos, á 200 pesos cada uno	400 ,,
Engomadora y costurera	96 ,,	Para gastos de oficio	600 ,,
Galopina	60 ,,	Oficial encargado del gabinete	700 ,,
Mozo	96 ,,	Portero	150 ,,
Alimentos para los tres profesores y profesora aspirante, á 10 pesos cada uno	480 ,,	Para compra de libros, encuadernacion y suscripcion á periódicos	4000 ,,
Alumbrado, á 20 ps. mensuales	240 ,,	<i>Escuela de instruccion primaria para niños.</i>	
Para gastos de conservacion del edificio	400 ,,	Cuatro profesores, uno para cada escuela, con el sueldo anual de 1,000 pesos cada uno	4000 ,,
Reparacion del jardin para lecciones de agricultura práctica	250 ,,	Doce ayudantes, tres para cada escuela, á 300 pesos cada uno	3600 ,,
Para compra de lámparas para las clases y reposicion de algunos muebles	300 ,,	Cuatro criados, uno para cada escuela, á 150 pesos cada uno	600 ,,
<i>Museo nacional.</i>		Gastos de papel, plumas, tinta, modelos para caligrafía y otros útiles, á 720 pesos cada escuela	2880 ,,
Director	1500 ,,	Para boletas y otros objetos de premios, estados impresos, etc., á 216 pesos anuales cada escuela	864 ,,
Preparador	800 ,,	Para gratificacion de los alumnos que sirvan de ayudantes en las clases inferiores, á 300 pesos anuales cada escuela	1200 ,,
Escribiente vigilante de los salones	600 ,,	Para dotacion de cuatro escuelas de instruccion primaria para niñas, en los mismos términos en que están dotadas las de niños	13144 ,,
Colector ayudante del preparador	600 ,,		
Mozo	300 ,,		
Portero	240 ,,		
Gratificacion del escribiente que hace veces de tesorero	300 ,,		
Dos ordenanzas	120 ,,		
Gastos para adquisicion de nuevos objetos	6000 ,,		
Idem ordinarios de conservacion del edificio	400 ,,		
<i>Biblioteca nacional.</i>			
Director	2000 ,,		
Bibliotecario	1600 ,,		

<i>Escuela nocturna para adultos.</i>		<i>Subvenciones.</i>	
Profesor director.....	800 „	A la sociedad de Historia Natural para sus publicaciones.....	600 „
Idem de rudimentos de física y química aplicada á las artes y dibujo lineal.....	600 „	Idem idem á la sociedad Filarmónica.....	6000 „
Ayudante.....	300 „	Idem idem á las escuelas de la sociedad de Beneficencia.....	6000 „
Criado.....	120 „		
Gastos de papel, plumas, tinta y otros útiles.....	700 „		89594 06
Para una escuela nocturna para adultos, dotada como la anterior.....	2520 „	Total.....	737643 18
		PARTIDA 7ª—MINISTERIO DE FOMENTO.	
		<i>Secretaria.</i>	
		Ministro.....	8000 „
		Oficial mayor.....	4000 „
			12000 „
		SECCION 1ª	
		<i>Geografía, estadística, terrenos baldíos y colonización.</i>	
		Jefe.....	3000 „
		Oficial 1º.....	2000 „
		Oficiales 2º y 3º, á 1200 pesos cada uno.....	2400 „
		Escribiente.....	600 „
			8000 „
		SECCION 2ª	
		<i>De industria, comercio, casas de moneda, telégrafos, pesos y medidas.</i>	
		Jefe.....	3000 „
		Oficial 1º.....	2000 „
		Oficial 2º.....	1800 „
		Idem 3º.....	1500 „
		Tres escribientes, á 600 ps.	1800 „
			10100 „
		SECCION 3ª	
		<i>De mejoras materiales.</i>	
		Jefe.....	3000 „
		Oficial 1º.....	2000 „

Oficial 2°	1500 „	Idem á la de México á To- luca.....	1340 „
Dos escribientes á 600 ps..	1200 „	Idem de once pesos por ki- lómetro construido para las líneas siguientes:	
Archivero.....	1200 „	De Cuernavaca á Acapul- co con ramal á Cuautla.	
Arquitecto.....	600 „	De Pachuca á Tampico.	
Portero.....	600 „	De Puebla á Izúcar de Ma- tamoros.	
Tres mozos de oficio, á 300 pesos.....	900 „	De Jalapa á Córdoba por Huatusco.	
Dos ordenanzas, gratifica- dos á 120 pesos.....	240 „	De Minatitlan á Tabasco.	
	11240 „	De Oaxaca á Tehuantepec.	17000 „
		De México á Cuernavaca.	2000 „
<i>Material.</i>			81840 „
Gastos menores del minis- terio.....	2400 „	Para modelos del sistema métrico.....	2000 „
		Aparatos, instrumentos y útiles para casas de mo- neda y ensayos.....	6000 „
<i>Sociedad de Geografía.</i>		ENSAYES DE CAJAS.	
Escribiente.....	500 „	<i>México.</i>	
Mozo de oficios.....	300 „	Ensayador mayor.....	3000 „
Gastos menores de la mis- ma.....	300 „	Idem segundo.....	1200 „
Auxilio á la misma socie- dad.....	4000 „	Oficial primero.....	1500 „
	5400 „	Idem segundo.....	900 „
			6000 „
<i>Terrenos baldíos.</i>		<i>Guanajuato.</i>	
Comisiones científicas de deslinde.....	12000 „	Ensayador primero.....	2000 „
		Idem segundo.....	1500 „
<i>Suscripciones.</i>		Escribiente.....	600 „
Suscripcion á las publicacio- nes científicas.....	1200 „		4100 „
		<i>Zacatecas.</i>	
<i>Telégrafos.</i>		Ensayador de cajas.....	2000 „
Línea del centro, su repa- racion.....	6000 „	Idem segundo.....	1200 „
Para terminar el telegrafo de San Luis á Matamo- ros.....	35000 „		3200 „
Subvencion á la línea tele- gráfica de Veracruz á Tampico y de Veracruz á Minatitlan.....	10000 „	<i>San Luis Potost.</i>	
Subvenciones á la de Du- rango á Zacatecas, y de Durango á Mazatlan...	10000 „	Ensayador de cajas.....	2000 „
		Escribiente.....	600 „
			2600 „

<i>Chihuahua.</i>		De Piedras Negras á Chihuahua	36000 „
Ensayador de cajas.....	1600 „	Para reparacion y construccion de obras necesarias en los caminos existentes y apertura de los decretados que no tienen asignacion especial	600000 „
<i>Oaxaca.</i>			636000 „
Ensayador de cajas.....	1200 „	Para exploracion del rio Mexcala	15000 „
<i>Ouliacan.</i>		Obras en los puertos.....	150000 „
Ensayador de cajas.....	1600 „	Construccion de un faro en el bajo de los Alacranes.	24000 „
<i>Hermosillo.</i>			
Ensayador de cajas.....	1600 „		
<i>Alamos.</i>			
Ensayador de cajas.....	1200 „		
	4400 „		
CASAS DE MONEDA.			
<i>Guadalajara.</i>		<i>Palacio nacional.</i>	
Director	2000 „	Para las obras, muebles y reposiciones del palacio y edificios anexos.....	48000 „
Ensayador	1500 „	Alumbrado, aseo y gastos de la mesa del presidente de la República.....	15000 „
Grabador	1200 „		
Oficial de libros.....	1200 „		
Escribiente	500 „		
	6400 „		
<i>Durango.</i>		<i>Desague del Valle.</i>	
Como la anterior.....	6400 „	Para las obras del mismo.	360000 „
<i>Caminos.</i>		<i>Ferrocarriles.</i>	
De San Luis á Ciudad Victoria, y de Tula á Tampico	72000 „	De Veracruz á Puebla, por Jalapa.....	550000 „
De San Luis á Tampico por Rioverde	72000 „	De México á Veracruz, por Orizava	560000 „
De Ometusco á Tautojon ..	36000 „		1110000 „
De Querétaro á Tampico ..	72000 „		
De Durango á Mazatlan...	50000 „		
De México á Pasañores...	24000 „		
De Ometusco á Tuxpam ..	72000 „		
De Chiapas á Tabasco	60000 „		
De Puebla á Puerto Angel por Oaxaca.....	72000 „		
De Nautla á Huamantla ..	20000 „		
	550000 „	Total.....	3096180 „

NOTA.—El secretario de Fomento queda autorizado para hacer el gasto que importen las operaciones de fundicion, ensaye y amonedacion en las casas de moneda, administradas por el Ejecutivo, tomándolo de los productos de estos mismos ramos.

PARTIDA 8ª.—MINISTERIO DE HACIENDA.		SECCION 4ª	
<i>Secretaría.</i>		<i>De presupuestos, pagos cíviles y militares.</i>	
Secretario	8000 „	Jefe	3000 „
Oficial mayor primero	4000 „	Oficial primero	2500 „
Idem idem segundo	3500 „	Idem segundo	2000 „
Idem de partes	2000 „	Oficial tercero	1800 „
Escribiente	600 „	Idem cuarto	1500 „
	18100 „	Cuatro escribientes, á 600 pesos	2400 „
SECCION 1ª			13200 „
<i>De aduanas marítimas y fronterizas.</i>		SECCION 5ª	
Jefe	3000 „	<i>De estadística y contabilidad directiva.</i>	
Oficial primero	2500 „	Jefe	3000 „
Idem segundo	2000 „	Oficial primero, tenedor de libros	2400 „
Idem tercero	1800 „	Idem segundo	2000 „
Idem cuarto	1500 „	Idem tercero, idem auxiliar	1200 „
Cuatro escribientes, á 600 pesos	2400 „	Idem cuarto	1000 „
	13200 „	Tres escribientes, á 600 pesos	1800 „
SECCION 2ª			11400 „
<i>De crédito público.</i>		SECCION 6ª	
Jefe	3000 „	<i>De administración de bienes nacionalizados.</i>	
Oficial primero	2500 „	Jefe	3000 „
Idem segundo	2000 „	Oficial primero, letrado	2500 „
Idem tercero	1800 „	Idem segundo	2400 „
Idem cuarto	1500 „	Idem tercero	2300 „
Cuatro escribientes á 600 pesos	2400 „	Oficial cuarto	2000 „
	13200 „	Idem quinto	1900 „
SECCION 3ª		Oficiales sexto y séptimo, á 1800 pesos	3600 „
<i>De contribuciones, papel sellado, ramos menores é indiferente.</i>		Seis escribientes, á 600 pesos	3600 „
Jefe	3000 „	Archivero	1000 „
Oficial primero	2500 „	Mozo de oficios	240 „
Idem segundo	2000 „	Gastos de oficio	800 „
Idem tercero	1800 „		23340 „
Idem cuarto	1500 „	<i>Archivo.</i>	
Cuatro escribientes, á 600 pesos	2400 „	Archivero	1200 „
	13200 „		

Oficial	800 „		
Escribiente	600 „		
	2600 „		
<i>Servicio.</i>			
Portero	600 „		
Mozo de oficios	300 „		
Cinco ordenanzas, con 60 pesos anuales de gratificacion	300 „		
	1200 „		
Gastos de oficio	2400 „		
ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.			
<i>Paso del Norte.</i>			
Administrador	3200 „		
Oficial primero contador ..	1400 „		
Escribiente vista	1000 „		
Portero	140 „		
Comandante de celadores ..	1100 „		
Ocho celadores, á 500 pesos	4000 „		
	10840 „		
<i>Presidio del Norte.</i>			
Igual á la anterior	10840 „		
<i>Piedras Negras.</i>			
Administrador	3200 „		
Oficial primero contador ..	1400 „		
Escribiente vista	1000 „		
Portero	140 „		
Comandante de celadores ..	1100 „		
Diez celadores, á 500 pesos	5000 „		
	11840 „		
<i>Monterey Laredo.</i>			
Administrador, jefe de seccion	800 „		
Escribiente vista	400 „		
Cabo de celadores	400 „		
Cuatro celadores, á 300 pesos	1200 „		
	2800 „		
<i>Guerrero.</i>			
Igual á la anterior	2800 „		
<i>Reinosa.</i>			
Igual á la anterior	2800 „		
<i>Mier.</i>			
Administrador	1200 „		
Oficial contador	1000 „		
Escribiente vista	1000 „		
Portero contador de moneda	120 „		
Comandante de celadores ..	1000 „		
Nueve celadores á 300 pesos	2700 „		
	7020 „		
<i>Camargo.</i>			
Jefe de seccion	1200 „		
Oficial contador	1000 „		
Escribiente vista	800 „		
Portero contador de moneda	200 „		
Cabo de celadores	800 „		
Ocho celadores á 480 pesos	3840 „		
	7840 „		
<i>Matamoros.</i>			
Administrador	4000 „		
Oficial 1º contador	2500 „		
Idem 2º	2200 „		
Idem 3º	1400 „		
Idem 4º	1100 „		
Idem 5º	1000 „		
Tres escribientes, á 700 pesos	2100 „		
Dos vistas, á 1800 pesos ..	3600 „		
Portero contador de moneda	400 „		
Comandante de celadores ..	2000 „		
Idem 2º	1500 „		
Veintitres celadores á 1000 pesos	23000 „		
Dos patrones para las fallas, á 400 pesos	800 „		

Ocho bogas para las falúas, á 300 pesos	2400 „		
	48000 „		
<i>Soto la Marina.</i>			
Jefe de seccion	600 „		
Escribiente vista	400 „		
Cabo de celadores	400 „		
Cuatro celadores á 300 pe- sos	1200 „		
	2600 „		
<i>Tampico.</i>			
Administrador	5000 „		
Contador	3000 „		
Oficial 1º	2500 „		
Idem 2º	2000 „		
Idem 3º	1500 „		
Oficiales 4º y 5º, á 1200 pe- sos	2400 „		
Oficial 6º	1000 „		
Seis escribientes á 700 pe- sos	4200 „		
Dos vistas á 3000 pesos ..	6000 „		
Alcaide	2000 „		
Dos porteros contadores de moneda, á 600 pesos ..	1200 „		
Mozo de oficios	300 „		
Comandante de celadores..	3000 „		
Quince celadores á 1000 pe- sos	15000 „		
Dos patrones, á 400 pesos.	800 „		
Ocho bogas, á 300 pesos..	2400 „		
	52300 „		
<i>Tuxpam.</i>			
Administrador	1500 „		
Oficial 1º contador	1000 „		
Idem 2º de libros, con fun- ciones de vista	800 „		
Escribiente, con las de al- caide	600 „		
Portero	250 „		
Cabo de celadores	1000 „		
Cuatro celadores á 600 pe- sos	2400 „		
	7550 „		
		<i>Tecolulla.</i>	
		Jefe de seccion sujeto á la aduana de Veracruz....	800 „
		Dos celadores á 600 pesos.	1200 „
			2000 „
		<i>Nautla.</i>	
		Jefe de seccion como el an- terior	800 „
		Cuatro celadores, á 600 pe- sos.....	2400 „
			3200 „
		<i>Veracruz.</i>	
		Administrador	6000 „
		Contador	4000 „
		Tesorero	3000 „
		Oficial 1º	3000 „
		Idem 2º	2000 „
		Idem 3º	1800 „
		Idem 4º	1600 „
		Idem 5º	1400 „
		Idem 6º	1200 „
		Oficiales 7º y 8º, á 1100 pe- sos	2200 „
		Idem 9º y 10, á 1000 pesos.	2000 „
		Oficial 11	900 „
		Nueve escribientes, á 720 pesos	6480 „
		Dos contadores de moneda á 720 pesos	1440 „
		Portero	540 „
		Mozo de oficios	240 „
		Tres vistas, á 3000 pesos..	9000 „
		Alcaide	2400 „
		Escribiente	720 „
		Comandante del resguardo.	3000 „
		Dos cabos, á 1200 pesos..	2400 „
		Veinte celadores, á 1000 pesos	20000 „
		Patron	600 „
		Segundo patron	480 „
		Doce bogas, á 360 pesos..	4320 „
			80720 „

<i>Santecomapam.</i>		Dos patrones, á 400 pesos.	800	„
Jefe de seccion, sujeto á la aduana de Veracruz....		Ocho bogas, á 250 pesos..	2000	„
Dos celadores, á 600 pesos.				
	2000		25600	„
<i>Alvarado.</i>		<i>Isla del Cármen.</i>		
Jefe de seccion, como el anterior.....		Administrador.....	1500	„
Seis celadores, á 600 ps...		Contador.....	1000	„
	1000	Oficial primero con funciones de vista.....	800	„
	3600	Escribiente con las de alcaide.....	600	„
	4600	Portero contador de moneda.....	240	„
<i>Goatzacoalcos.</i>		Cabo de celadores.....	800	„
Administrador.....	2000	Seis celadores á 600 pesos.	3600	„
Oficial con funciones de contador.....	1200	Patron.....	300	„
Escribiente con funciones de vista.....	800	Cuatro bogas, á 200 pesos.	800	„
Idem alcaide.....	600			
Portero contador de moneda.....	250			
Comandante de celadores.	1000			
Seis celadores, á 600 pesos.	3600			
Patron.....	300			
Cuatro bogas, á 200 pesos.	800			
	10550			
			9640	„
<i>Dos Bocas.</i>		<i>Campeche.</i>		
Jefe de seccion.....	800	Administrador.....	2400	„
Dos celadores, á 600 pesos.	1200	Contador.....	1800	„
	2000	Oficial primero, tesorero..	1320	„
<i>Tabasco.</i>		Idem segundo, alcaide....	1000	„
Administrador.....	2500	Idem tercero.....	800	„
Contador.....	2200	Dos escribientes, á 660 pesos.....	1320	„
Oficial primero, tesorero..	1200	Vista.....	1500	„
Idem segundo, alcaide....	1000	Portero contador de moneda.....	240	„
Dos escribientes, á 800 ps.	1600	Comandante de celadores.	1500	„
Portero contador de moneda.....	500	Diez celadores, á 600 pesos.	6000	„
Vista.....	2200	Patron primero.....	360	„
Comandante de celadores.	2000	Idem segundo.....	300	„
Doce celadores, á 800 ps..	9600	Doce bogas, á 240 pesos..	1920	„
			20460	„
		<i>Sisal.</i>		
		Administrador.....	2000	„
		Contador.....	1500	„
		Oficial primero, tesorero..	1200	„
		Idem segundo.....	900	„
		Idem tercero.....	800	„
		Dos escribientes, á 660 ps..	1320	„

Portero contador de moneda.....	240	„	Patron.....	300	„
Comandante de celadores.	1500	„	Cuatro bogas, á 200 pesos.	800	„
Vista.....	1500	„			
Alcaide.....	900	„		9900	„
Doce celadores, á 600 ps..	7200	„	<i>Puerto Angel.</i>		
Patron primero.....	360	„	Su planta.....	5000	„
Idem segundo.....	300	„			
Doce bogas, á 240 pesos...	2880	„	<i>Puerto Escondido.</i>		
	22060	„	Jefe de seccion.....	800	„
<i>Zapaluta.</i>			Tres celadores, á 300 pesos.....	900	„
Administrador.....	800	„		1700	„
Oficial primero, contador..	600	„	<i>Chacahua.</i>		
Escribiente, alcaide.....	300	„	Jefe de seccion.....	800	„
Comandante de celadores.	500	„	Tres celadores, á 600 pesos.....	1800	„
Doce celadores, á 300 pesos.....	3600	„		2600	„
	5800	„	<i>Acapulco.</i>		
<i>Tonalá.</i>			Administrador.....	3000	„
Administrador.....	1500	„	Contador.....	2000	„
Oficial primero, contador..	1000	„	Oficial primero, vista.....	1300	„
Idem segundo, vista.....	800	„	Idem segundo, alcaide....	1000	„
Escribiente, alcaide.....	600	„	Idem tercero, tenedor de libros.....	900	„
Portero, contador de moneda.....	300	„	Portero, contador de moneda.....	400	„
Comandante de celadores.	1000	„	Comandante de celadores.	1500	„
Cuatro celadores, á 600 pesos.....	2400	„	Ocho celadores, á 800 pesos.....	6400	„
Patron.....	300	„	Patron.....	400	„
Cuatro bogas, á 240 pesos.	1000	„	Seis marineros, á 200 ps..	1200	„
	8900	„		18100	„
<i>Ventosa.</i>			<i>Zihuatanejo.</i>		
Administrador.....	1500	„	Jefe de seccion.....	800	„
Contador.....	1000	„	Tres celadores, á 300 ps..	900	„
Idem segundo con funciones de vista.....	800	„		1700	„
Escribiente con las de alcaide.....	600	„	<i>Manzanillo.</i>		
Portero, contador de moneda.....	300	„	Administrador.....	5000	„
Comandante de celadores.	1000	„	Contador.....	3000	„
Seis celadores, á 600 pesos.	3600	„			

Oficial primero, tesorero..	2000	„
Idem segundo.....	1200	„
Alcaide.....	1800	„
Dos escribientes, á 600 ps.	1200	„
Vista.....	2400	„
Portero, contador de mone- da.....	500	„
Mozo de oficios.....	200	„
Comandante de celadores.	2400	„
Dos cabos, á 900 pesos...	1800	„
Diez celadores, á 800 ps..	8000	„
Patron.....	360	„
Seis bogas, á 250 pesos..	1500	„

31360 „

Seccion de Navidad y Valle de Banderas.

Jefe.....	800	„
Cinco celadores, á 360 pe- sos.....	1800	„

2600 „

San Blas.

Administrador.....	4000	„
Contador.....	2400	„
Oficial 1º, tesorero.....	1500	„
Idem 2º, alcaide.....	1200	„
Dos escribientes.....	1000	„
Vista.....	2000	„
Portero.....	300	„
Mozo de oficios.....	200	„
Comandante de celadores.	2000	„
Dos cabos á 800 pesos....	1600	„
Diez celadores, á 60 pesos.	6000	„
Dos patrones, á 360 pesos.	720	„
Ocho bogas, á 250 pesos..	2000	„

24920 „

Mazatlan.

Administrador.....	5000	„
Contador.....	3000	„
Oficial primero.....	2000	„
Idem segundo y tercero, á 1,200 pesos.....	2400	„
Idem cuarto.....	1000	„
Idem quinto.....	900	„

x

Cajero.....	1200	„
Cuatro escribientes, á 700 pesos.....	2800	„
Vista.....	2400	„
Alcaide.....	2000	„
Portero contador de mone- da.....	600	„
Comandante de celadores..	3000	„
Doce celadores, á 950 pesos.	11400	„
Dos patrones para faltas, á 400 pesos.....	800	„
Doce bogas, á 300 pesos...	3600	„

42100 „

Topolcampo.

Jefe.....	600	„
Celador.....	360	„

960 „

Altata.

Jefe de seccion.....	800	„
Dos celadores, á 600 pesos.	1200	„

2000 „

Navachiste.

Su planta igual á la ante- rior.....	2000	„
---	------	---

Santa Cruz.

Jefe de seccion.....	800	„
Tres celadores á 600 pesos.	1800	„

2600 „

Guaymas.

Administrador.....	4000	„
Contador.....	2400	„
Oficial primero, tesorero..	1600	„
Idem segundo, alcaide....	1500	„
Dos escribientes, á 720 pe- sos.....	1440	„
Vista.....	2400	„
Comandante de celadores..	2400	„
Seis celadores, á 800 pesos.	4800	„
Patron.....	420	„

80

Diez bogas, á 200 pesos...	2000	„		
Vigia.....	300	„		
	23260	„		
<i>Mulegé.</i>				
Jefe de seccion.....	600	„		
Dos celadores á 500 pesos.	1000	„		
	1600	„		
<i>Altar (fronteriza).</i>				
Administrador.....	1200	„		
Escribiente.....	600	„		
Dos celadores, á 480 pesos.	960	„		
	2760	„		
<i>Magdalena.</i>				
Su planta como la anterior.	2760	„		
<i>Fronteras.</i>				
Su planta como la anterior.	2760	„		
<i>Bahispe.</i>				
Su planta como la anterior.	2760	„		
<i>La Paz.</i>				
Administrador.....	2000	„		
Oficial primero, contador..	1200	„		
Idem segundo, vista.....	900	„		
Escribiente primero, cajero.	700	„		
Idem segundo alcaide....	600	„		
Portero contador de mone- da.....	300	„		
Cabo de resguardo.....	900	„		
Cuatro celadores, á 600 pe- sos.....	2400	„		
Patron.....	360	„		
Cuatro bogas, á 260.....	1040	„		
	10400	„		
<i>San José del Cabo.</i>				
Jefe de seccion.....	600	„		
Dos celadores, á 500 pesos.	1000	„		
	1600	„		
			<i>Libertad.</i>	
			Administrador.....	1500
			Oficial.....	800
			Escribiente.....	600
			Seis celadores, á 600 pesos.	3600
			Cuatro bogas, á 200 pesos.	800
				7300
			Gastos en la apertura del puerto de la Libertad....	10000
			Gastos de administracion, que comprenden los de oficio, renta de casa, li- bros y demás documen- tos correspondientes á to- das las oficinas que de- penden del Ministerio de Hacienda.....	100000
			<i>Visitadores.</i>	
			Dos visitadores de aduanas maritimas y fronteras, á 5000 pesos.....	10000
			Viáticos para los mismos, á 1,000 pesos.....	2000
				12000
			Cuatro visitadores para las jefaturas de Hacienda, pagadurias, papel sella- do, etc., á 3,000 pesos..	12000
			Viáticos, á 1,000 pesos....	4000
				16000
			JEFATURAS DE HACIENDA.	
			<i>Veracruz.</i>	
			Jefe... ..	3500
			Oficial.....	1500
			Dos escribientes, á 600 ps.	1200
			Mozo.....	400
			Gastos menores.....	250
				6850
			<i>México.</i>	
			Jefe.....	2000
			Oficial.....	1000

<i>Nuevo-Leon.</i>		<i>Baja-California.</i>	
Su planta como la anterior	3750 ,,	Jefe	1200 ,,
<i>Coahuila.</i>		Oficial	1000 ,,
Su planta como la anterior	3750 ,,	Escribiente	400 ,,
<i>Sinaloa.</i>		Mozo	200 ,,
Igual á la anterior	3750 ,,	Gastos menores	200 ,,
<i>Tabasco.</i>			3000 ,,
Igual á la anterior	3750 ,,	<i>Morelos.</i>	
<i>Sonora.</i>		Su personal como el de Colima	2600 ,,
Jefe	1500 ,,	<i>Hidalgo.</i>	
Oficial	800 ,,	Jefe	1500 ,,
Escribiente	500 ,,	Oficial	800 ,,
Mozo	250 ,,	Escribiente	500 ,,
Gastos menores	200 ,,	Mozo	200 ,,
	3250 ,,	Gastos menores	150 ,,
<i>Chiapas.</i>			3150 ,,
Igual á la anterior	3250 ,,	<i>Paguadurias.</i>	
<i>Querétaro.</i>		Cuatro pagadores de divisiones, á 2,000 pesos...	8000 ,,
Igual á la anterior	3250 ,,	Cuatro oficiales, á 1,000 pesos	4000 ,,
<i>Guerrero.</i>		Cuatro escribientes, á 600 pesos	2400 ,,
Igual á la anterior	3000 ,,	Gastos menores de cuatro pagadores, á 200 pesos..	800 ,,
<i>Aguascalientes.</i>			15200 ,,
Jefe	1250 ,,	NOTA.—El gasto de pagadurias no se considerará como permanente, sino que los pagadores se nombrarán cuando se organicen divisiones y por el tiempo que aquellas duren.	
Oficial	600 ,,	RENTA DEL PAPEL SELLADO.	
Escribiente	400 ,,	<i>Administracion general.</i>	
Mozo	200 ,,	Administrador	4000 ,,
Gastos menores	200 ,,	Oficial de correspondencia.	1200 ,,
	2600 ,,	Dos escribientes, á 600 ps.	1200 ,,
<i>Tlaxcala.</i>			
Igual á la anterior	2600 ,,		
<i>Colima.</i>			
Su planta como la anterior	2600 ,,		

Cinco visitadores, á 2,000 pesos.....	10000	„
Viáticos, á 1,000 pesos....	5000	„
	<hr/>	
	21400	„

Contaduría.

Jefe de contabilidad.....	2600	„
Tenedor de libros.....	2000	„
Jefe de sección de glosa...	2000	„
Oficial primero.....	1500	„
Idem segundo.....	1200	„
Idem tercero.....	1000	„
Tres escribientes, á 600 ps.	1800	„
	<hr/>	
	12100	„

Almacenes.

Guarda-almacen.....	1200	„
Escribiente.....	600	„
Gastos de empaque.....	600	„
	<hr/>	
	2400	„

Imprenta y sello.

Director, perito de imprenta.....	1200	„
Jornales, cálculo aproximado de su monto.....	6000	„
Gastos de grabador, litografía, etc.....	1200	„
	<hr/>	
	8400	„

Servicio.

Portero, cobrador y contador de moneda.....	600	„
Mozo.....	240	„
Idem de almacenes.....	240	„
Gratificación á un ordenanza.....	60	„
	<hr/>	
	1140	„

Gastos.

Iguala con la renta de correos.....	4000	„
Gastos menores de oficina..	600	„

Construcción de libros y costo de impresiones, unos y otras para uso de las administraciones principales y subalternas.....	1400	„
	<hr/>	
	6000	„

Papel.—Habilitaciones.

Contrata de papel, cómputo para el consumo de un año.....	20000	„
Costo de papel é impresiones, para habilitaciones á las administraciones principales.....	5000	„
	<hr/>	
	25000	„

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

Honorarios y gastos de escritorio, como sigue

Sobre 1,200,000 pesos calculados por ventas en el año, segun las asignaciones de la tarifa vigente, 5 por ciento, término medio.....	60000	„
Dotaciones á sus escribientes, segun la tarifa dicha.	11400	„
Gastos de escritorio de 25 administraciones principales y subalternas.....	7000	„
Honorarios sobre 360,000 pesos calculados por venta de un año en el Distrito federal, al 2 por ciento.....	7200	„
	<hr/>	
	85600	„

Fletes.

Los de remisión de sellos para las administraciones principales.....	2000	„
Los de devolución de sellos por idem idem.....	500	„
	<hr/>	
	2500	„

TESORERÍA GENERAL.		<i>Seccion de glosa, de aduanas maritimas y fronterizas y jefaturas de Hacienda.</i>	
Tesorero	6000 "	Jefe.....	2500 "
Oficial mayor.....	3000 "	Oficial primero	2000 "
Idem de partes	800 "	Idem segundo.....	1800 "
	9800 "	Idem tercero.....	1600 "
<i>Seccion de recaudacion.</i>		Idem cuarto	1500 "
Jefe.....	2500 "	Cuatro escribientes, á 600	
Oficial primero.....	2000 "	pesos.....	2400 "
Idem segundo.....	1800 "		11800 "
Idem tercero.....	1600 "	<i>Seccion de contabilidad.</i>	
Idem cuarto.....	1500 "	Jefe.....	2500 "
Cuatro escribientes, á 600		Oficial primero, tenedor de	
pesos.....	2400 "	libros	2000 "
	11800 "	Segundo idem.....	1500 "
<i>Seccion de pagos civiles.</i>		Oficial primero	1000 "
Jefe.....	2500 "	Idem segundo.....	850 "
Oficial primero.....	2000 "	Idem tercero.....	800 "
Idem segundo.....	1800 "	Idem cuarto.....	750 "
Idem tercero.....	1600 "	Tres escribientes á 600 pe-	
Idem cuarto.....	1500 "	sos.....	1800 "
Idem quinto.....	1400 "		11200 "
Idem sexto.....	1200 "	<i>Tesoro.</i>	
Idem sétimo.....	1000 "	Cajero.....	2400 "
Idem octavo.....	900 "	Ayudante	1200 "
Idem noveno.....	800 "	Escribiente	600 "
Idem décimo.....	700 "		4200 "
Diez escribientes, á 600 pe-		<i>Archivo.</i>	
sos.....	6000 "	Archivero.....	1500 "
	21400 "	Escribiente	600 "
<i>Seccion de pagos militares.</i>			2100 "
Jefe.....	2500 "	<i>Servicio.</i>	
Oficial primero.....	2000 "	Portero.....	500 "
Idem segundo.....	1800 "	Cuatro mozos, á 300 pesos.	1200 "
Idem tercero.....	1600 "	Gratificacion á dos orde-	
Idem cuarto.....	1500 "	nanzas, á 60 pesos.....	120 "
Idem quinto.....	1400 "	Gastos de escritorio.....	2400 "
Idem sexto.....	1200 "		4220 "
Idem sétimo	1000 "		
Idem octavo	900 "		
Idem noveno.....	800 "		
Idem décimo.....	700 "		
Diez escribientes, á 600 pe-			
sos	6000 "		
	21400 "		

<i>Clases pasivas civiles.</i>		<i>Gastos y servidumbre.</i>	
Montepío civil.....	144514 "	Gastos de oficio.....	2400 "
Pensiones civiles.....	6540 "	Portero.....	600 "
Jubilados.....	24476 28	Dos mozos, uno con 240 y otro con 180 pesos anua- les.....	420 "
Cesantes.....	16967 00	Gratificación de 7 ordenan- zas, á 60 pesos anuales.	420 "
	<hr/> 192497 80		<hr/> 3840 "
<i>Clases pasivas militares.</i>		<i>Departamento de Estado mayor.</i>	
Montepío.....	406626 96	General de brigada.....	4500 "
Pensionistas.....	305983 92	Dos coroneles, uno de ca- ballería y otro de infan- tería.....	5180 40
Retirados, generales y ofi- ciales.....	254289 40	Dos tenientes coroneles, uno de caballería y otro de infantería.....	3459 60
	<hr/> 966900 28	Dos comandantes de escua- dron, á cada uno 1,468 pe- sos 80 centavos.....	2937 60
Gastos extraordinarios y co- munes de Hacienda.....	100000 "	Cuatro capitanes, dos de ca- ballería y dos de infan- tería, con el haber respec- tivo.....	3866 40
Para amortización de la deuda nacional.....	1500000 "	Ocho tenientes, cuatro de caballería y cuatro de in- fantería, con sus respec- tivos sueldos.....	4564 80
Para amortización de la mo- neda de cobre en Chihua- hua.....	60000 "		<hr/> 24508 80
Quince por ciento de accio- nes del ferrocarril de Mé- xico á Veracruz.....	687000 "		
	<hr/> 2347000 "		
Total.....	<hr/> 4870722 08		
PARTIDA 9ª--MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.		<i>Departamento de ingenieros.</i>	
Ministro.....	8000 "	Coronel.....	2826 40
Oficial mayor.....	4000 "	Capitan primero.....	1016 04
Idem primero.....	3000 "	Idem segundo.....	803 76
Idem segundo.....	2500 "	Subteniente, escribiente...	558 00
Idem tercero.....	2400 "		<hr/> 5204 20
Idem cuarto.....	1500 "	<i>Departamento de artillería.</i>	
Idem quinto.....	1300 "	Coronel.....	2826 40
Idem sexto.....	1200 "	Teniente coronel de infan- tería.....	1807 20
Archivero.....	1000 "	Jefe de contabilidad del ma- terial.....	2400 00
Escribiente primero.....	800 "	Capitan primero de artille- ría.....	1130 40
Idem segundo.....	750 "		
Idem tercero.....	700 "		
Idem cuarto.....	650 "		
Escribientes 5º, 6º, 7º y 8º á 600 pesos.....	2400 "		
	<hr/> 30200 "		

Dos escribientes guarda-parque, á 552 pesos cada uno.....	1104 00	Idem de astronomía y geodesia.....	1200 „
	9268 „	Idem de gimnasia.....	600 „
<i>Cuerpo médico militar.</i>		Idem de topografía.....	1200 „
Subinspector.....	2466 „	Idem de arquitectura.....	1200 „
Médico cirujano de ejército.....	1468 80	Cuatro adjuntos, á 960 pesos.....	3840 „
Dos ayudantes segundos, á 540 pesos.....	1080 00	Profesor de dibujo.....	600 „
	5014 80	Idem de fortificación y artillería.....	1200 „
<i>Gobernador de Palacio.</i>		Profesor de historia.....	1200 „
General de brigada.....	4500 00	Secretario y bibliotecario.....	720 „
Dos ayudantes, un comandante y un capitán de infantería.....	2271 60	Profesor de egrima.....	600 „
	6771 60	Idem de frances.....	600 „
INGENIEROS.		Idem de inglés.....	600 „
<i>Plana mayor.</i>		Pagador.....	1584 80
Cuatro coroneles, á 2,826 pesos.....	11304 00	Médico.....	600 00
Seis tenientes coroneles, á 1,807 pesos 20 centavos.....	10848 20	Capitán de infantería.....	802 80
Cuatro capitanes primeros á 1015 pesos 20 cs.....	4060 80	Idem de caballería.....	1130 40
Cuatro idem segundos á 802 pesos 80 cs.....	3211 20	Dos tenientes de infantería.....	1080 00
Cuatro tenientes á 684 pesos.....	2736 00	Dos idem de caballería.....	1202 40
	32155 20	Dos sargentos primeros.....	554 40
<i>Colegio militar.</i>		Ocho idem segundos.....	2102 40
Coronel director.....	2826 „	Diez y seis cabos.....	4032 00
Subdirector.....	1807 20	Dos tambores.....	216 „
Profesor de primer curso de matemáticas.....	1200 00	Dos cornetas.....	216 „
Idem de segundo idem de idem.....	1200 „	Ciento sesenta alumnos.....	38592 „
Idem de mecánica.....	1200 „		76316 40
Idem de física.....	1200 „	<i>Servidumbre.</i>	
Idem de química.....	1200 „	Mayordomo.....	720 „
		Dispensero.....	240 „
		Enfermero.....	192 „
		Caballerango.....	192 „
		Cocinero.....	192 „
		Dos galopines.....	192 „
		Seis mozos.....	864 „
			2592 „
		<i>Gratificaciones.</i>	
		Para forraje de veinticinco caballos.....	2007 50
		Para comprar libros.....	1200 00
		Para papel á dos compañías.....	36 „
		Botica y enfermería.....	120 „

Alumbrado.....	600	„
Gastos de asco.....	48	„
Reposicion del servicio....	60	„
Idem de armamento.....	60	„
	<hr/>	
	4181	50

Batallon de Zapadores.

Teniente coronel.....	1807	20
Comandante de batallon..	1468	80
Segundo ayudante.....	802	80
Subayudante.....	684	00
Pagador.....	1594	80
Cuatro capitanes primeros.	4060	80
Cuatro idem segundos....	3211	20
Ocho tenientes.....	5472	00
Corneta mayor.....	360	„
Cabo de cornetas.....	226	80
Cuatro sargentos primeros.	1440	00
Veinte idem segundos....	6264	„
Cincuenta y dos cabos....	11793	60
Doce cornetas.....	2592	00
Trescientos cuarenta y ocho soldados.....	71409	60
Cuatro trenistas.....	907	20
Dos arrieros.....	410	40
Ocho mulas de tiro y 16 acémilas.....	1080	80
	<hr/>	
	116406	„

Gratificaciones.

Papel al comandante.....	96	„
Idem al jefe del detall....	60	„
Idem al segundo ayudante.	24	„
Idem al subayudante.....	12	„
Idem á cuatro capitanes..	48	„
Idem á cuatro sargentos pri- meros.....	24	„
	<hr/>	
	264	„

Para reposicion de cuarte- les, fortalezas y estable- cimientos militares.....	50000	„
--	-------	---

ARTILLERIA.

Plana mayor.

Dos coroneles inspectores á 2,824 pesos 40 centavos	
--	--

cada uno.....	5648	80
Dos tenientes secretarios..	1368	00
	<hr/>	
	7016	80

ESCUELAS ESPECIALES DE ARTILLERIA.

Escuela de México.

Teniente coronel con.....	1807	20
Capitan primero encargado del detall.....	1130	40
Idem segundo comandante del parque.....	802	80
Guarda-almacen.....	960	00
Dos tenientes.....	1368	„
Guarda-parque.....	552	„
	<hr/>	
	6620	40

Gratificacion.

Por la de escritorio.....	96	00
---------------------------	----	----

Escuela foránea.

Teniente coronel.....	1807	„
Capitan primero, encarga- do del detall.....	1130	40
Idem segundo, comandan- te del parque.....	802	80
Dos tenientes.....	1368	00
Guarda-almacen.....	960	„
Guarda-parque.....	552	„
Artificiero de primera clase.	349	20
Idem de segunda.....	270	00
Sargento de obreros.....	624	„
Tres cabos de idem.....	1410	„
Tres obreros de primera clase.....	1047	60
Tres idem de segunda....	810	00
	<hr/>	
	11161	20

Gratificacion.

Por la de escritorio.....	96	00
---------------------------	----	----

Brigadas.—Una brigada.

Teniente coronel.....	1087	20
Jefe de division.....	1468	80
Pagador.....	1594	80

Ayudante	802 80
Subayudante	558 00
Guarda-parque	552 „
Corneta mayor	360 „
Cabo de cornetas	198 „
Mariscal	360 „
Cuatro capitanes primeros.	4521 60
Cuatro capitanes segundos.	3211 20
Ocho tenientes.	5472 00
Cuatro subtenientes.	2232 „
Cuatro sargentos primeros.	1440 „
Veinte idem segundos.	5760 „
Treinta y dos cabos.	6366 „
Ocho cornetas.	1324 80
Ciento sesenta artilleros. . .	26496 00
Tres picadores.	1080 „
Tres talabarteros.	864 „
Doce cabos trenistas.	3456 „
Veinticuatro trenistas de primera clase.	6480 „
Treinta y seis idem de se- gunda idem.	8100 „
Tres mancebos.	496 80
Cuarenta y cuatro caballos de silla.	3484 80
Doscientas ochenta y dos mulas ó caballos de tiro.	22334 40
	<hr/>
	110791 20

Gratificaciones.

Al comandante.	96 00
Al mayor.	60 „
Al ayudante.	48 „
Al subayudante.	12 „
A los cuatro capitanes.	48 „
A los cuatro sargentos.	24 „
	<hr/>
	288 „

Importan tres brigadas
más. 333237 60

Baterías fijas.—Una batería.

Capitan primero.	1130 40
Idem segundo.	802 80
Dos tenientes.	1368 00
Subteniente.	558 „
Guarda-parque.	552 „

Sargento primero.	360 „
Seis idem segundos.	1728 „
Doce cabos.	2376 „
Tres cornetas.	496 80
Sesenta artilleros.	9936 00
Artificiero de primera cla- se.	349 20
Idem de segunda idem.	270 00
	<hr/>
	19927 20

Gratificaciones.

Papel para el capitán.	12 00
Idem para el sargento.	6 „
	<hr/>
	18 „
Importan cuatro baterías más.	79780 80

Establecimientos de construcción.

Pagador para los de la ca- pital.	1594 80
---	---------

Maestranza y fábrica de armas.

Teniente coronel.	1807 20
Dos capitanes primeros. . . .	2260 80
Teniente.	684 00
Dos guarda-almacenes.	1920 „
Seis guarda-parques.	3312 „
	<hr/>
	9984 „

Compatia de obreros de maestranza.

Capitan segundo.	802 80
Teniente.	684 00
Maestro mayor de monta- jes.	1014 „
Maquinista.	1014 „
Cuatro sargentos.	2520 „
Seis cabos.	2880 „
Veintiun obreros de prime- ra clase.	7333 20
Veinte idem de segunda idem.	5400 „
Diez aprendices.	972 „
	<hr/>
	22620 „

Gastos de escritorio..... 60 „
 1758 36

Capitanía del puerto de Guaymas.

Igual á la anterior..... 1758 26

Capitanía del puerto de la Paz.

Igual á la anterior..... 1758 36

Capitanía del puerto de San Blas.

Capitan..... 678 36

Patron..... 360 „

Cuatro marineros, á 300 pe-
 sos cada uno..... 1200 „

Gastos de escritorio..... 60 „

2298 36

Capitanía del puerto de Manzanillo.

Igual á la anterior..... 2298 36

Colegio náutico.

Director, capitan de fraga-
 ta, profesor de cosmogra-
 fía y pilotaje..... 2101 20

Subdirector, primer tenien-
 te, profesor de primero y
 segundo curso de mate-
 máticas..... 1557 48

Profesor de arquitectura na-
 val y arboladura..... 1200 00

Segundo teniente, profesor
 de táctica naval y arti-
 llería..... 678 36

Maestro de armas..... 600 00

Profesor de dibujo lineal y
 natural hidrógrafo..... 1200 „

Profesor de inglés..... 720 „

Idem de frances..... 720 „

Cuarenta alumnos, á 241
 pesos 20 centavos..... 9648 „

Cocinero..... 300 „

Cuatro mozos, á 150 pesos.
 600 „

Portero del gremio de ma-
 triculados..... 180 „

Arrendamiento del edificio.
 1000 „

Alumbrado, aseo y gastos
 menores..... 480 „

20985 04

Gastos por una sola vez.

Menaje del establecimien-
 to..... 2000 00

Un juego de esferas..... 300 „

Un cronómetro..... 400 „

Un teodolito y un sextante.
 300 „

Cuatro octantes, á 60 pe-
 sos..... 240 „

Dos anteojos de larga-vis-
 ta..... 50 „

Dos compases azimutales.
 32 „

Ocho estuches de matemá-
 ticas..... 48 „

Cuarenta ejemplares del
Ciscar, con derrotero de
 las Antillas..... 48 „

Cuarenta atlas, con curso
 de geografía..... 400 „

Dos mapa-mundi..... 100 „

Planos hidrográficos..... 400 „

4270 „

Cuerpo médico-militar.

Subinspector, director del
 hospital de instruccion.
 2466 „

Idem, visitador de las sec-
 ciones sanitarias..... 2466 „

Cuatro profesores de hospi-
 tal..... 6609 „

Treinta y tres médicos-ci-
 rujanos del ejército... 48470 40

Farmacéutico principal... 1468 80

Idem de ejército..... 4064 64

Veterinario principal..... 1468 80

Idem de ejército..... 4064 64

Catorce aspirantes..... 7560 00

78638 28

Administracion.

Administrador principal del
 hospital de instruccion.
 1652 40

Cuatro idem del hospital de ejército	5875 20	lando un 10 por ciento en el ejército, importará anualmente.	100000 ,,
Cinco comisarios de entradas	4014 ,,		
	11541 60		
<i>Compañía de enfermeros.</i>		<i>Pertrechos de ambulancia.</i>	
Capitan	802 50	Compra de 160 acémilas por una sola vez, á 50 pesos	8000 ,,
Teniente	540 00	Importe de los botiquines y demás pertrechos de ambulancia para el ejército, por una sola vez.	15552 ,,
Dos subtenientes	936 ,,		23552 ,,
Seis celadores, sargentos primeros	2160 ,,		
Ocho enfermeros mayores, sargentos segundos	2470 ,,		
Veinte enfermeros primeros, cabos	5400 ,,		
Cien idem segundos, soldados	24000 ,,		
	36308 80		
<i>Tren.</i>		<i>Un batallon de infantería.</i>	
Subteniente	468 00	Coronel	2466 ,,
Cuatro capataces, sargentos segundos	1080 ,,	Teniente coronel	1625 40
Cuarenta conductores, soldados	6480 ,,	Comandante	1468 80
Doce arrieros	2160 ,,	Pagador	1594 80
Ciento sesenta mulas	12672 ,,	Segundo ayudante	694 80
	22860 ,,	Subayudante	468 ,,
		Armero	316 80
		Corneta mayor	316 80
		Cabo de cornetas	180 ,,
		Idem de gastadores	180 ,,
		Ocho gastadores, á 158 pesos 40 centavos	1267 20
		Ocho capitanes, á 802 pesos 80 centavos	6422 40
		Ocho tenientes, á 540 pesos	4320 ,,
		Diez y seis subtenientes, á 468 pesos	7488 ,,
		Ocho sargentos primeros, á 316 pesos 80 centavos	2534 40
		Treinta y dos idem segundos, á 234 pesos	7488 ,,
		Ciento cuatro cabos, á 169 pesos 20 centavos	17596 80
		Veinticuatro cornetas, á 157 pesos 20 centavos	3772 80
		Seiscientos cuarenta soldados, á 151 pesos 20 centavos	96768 ,,
		Cuatro arrieros, á 180 pesos	720 ,,
<i>Gratificaciones.</i>			
Papel al director del hospital de instruccion	60 ,,		
Papel al visitador	60 ,,		
A cuatro profesores de hospital	240 ,,		
Al capitan de la compañía	12 ,,		
A seis celadores	37 ,,		
	408 ,,		
<i>Sobrestancias militares.</i>			
El abono de las sobrestancias, á 12½ centavos diarios por enfermo, calculando un 10 por ciento en el ejército, importará anualmente.			

Treinta y dos mulas, á 79 pesos 20 centavos.	2539 40	Treinta y seis cabos, á 198 pesos.	7128 "
	<hr/>	Ocho trompetas á 189 pesos 60 centavos.	1516 80
	160223 40	Doscientos sesenta y cuatro soldados, á 162 pesos. . .	42768 00
<i>Gratificaciones.</i>		Tres arrieros, á 180 pesos. . .	540 "
Papel al coronel.	96 "	Trescientos cuarenta y tres caballos, á 79 pesos 20 centavos.	27165 60
Al jefe del detall.	60 "	Veinticuatro mulas, á 79 pesos 20 centavos.	1900 80
Al segundo ayudante.	24 "		<hr/>
Al subayudante.	12 "		111169 26
A ocho capitanes, á 12 pesos.	96 "	<i>Gratificaciones.</i>	
A ocho sargentos primeros, á 6 pesos.	48 "	Papel al coronel.	96 "
	<hr/>	Idem al jefe del detall. . . .	60 "
	336 "	Idem á dos segundos ayudantes.	48 "
Diez y siete batallones más.	2729509 80	Idem á dos portas.	24 "
<i>Un cuerpo de caballería.</i>			<hr/>
Coronel.	2714 40		228 "
Teniente coronel.	1807 20	Ocho cuerpos más.	891178 08
Comandante.	1468 80	<i>Cuerpo nacional de Inválidos.</i>	
Pagador.	1594 86	Coronel.	2714 "
Dos segundos ayudantes, á 788 pesos 40 centavos. . .	1576 80	Teniente coronel.	1652 "
Dos portas, alféreces, á 554 pesos 40 centavos.	1108 80	Pagador.	1594 "
Cuatro capitanes, á 1130 pesos 40 centavos.	4521 60	Segundo ayudante.	694 80
Cuatro tenientes, á 601 pesos 20 centavos.	2404 80	Capitan.	814 80
Ocho alféreces, á 554 pesos 40 centavos.	4435 20	Dos capitanes.	1627 20
Armero.	349 20	Dos tenientes.	1116 00
Talabartero.	349 20	Capitan.	802 80
Mariscal.	349 20	Teniente.	640 00
Trompeta mayor.	349 20	Subteniente.	482 40
Cabo de trompetas.	205 20	Siete subtenientes.	3276 00
Cabo de batidores.	205 20		<hr/>
Cuatro batidores, á 165 pesos 60 centavos.	662 40		15314 "
Dos mancebos, á 165 pesos 60 centavos.	331 20	<i>Jefes y oficiales pertenecientes al cuerpo nacional de Inválidos</i>	
Cuatro sargentos primeros, á 349 pesos 20 centavos. . .	1396 80	General (montepío).	1125 "
Diez y seis sargentos segundos, á 270 pesos.	4320 "	Dos coroneles, á 2,466 pesos.	4932 "
		Dos idem, á 2,537 pesos 50 centavos.	5075 "
		Teniente coronel.	1699 20

Cuatro comandantes, á 1,515 pesos 50 centavos.	6062 40	Quince soldados, á 237 pesos 60 centavos.....	3564 „
Seis capitanes, á 813 pesos 60 centavos.....	4881 60	Un idem.....	234 „
Tres idem, á 802 pesos 80 centavos.....	2408 40	Tres idem, á 233 pesos 64 centavos.....	700 92
Capitan.....	696 00	Un idem.....	231 00
Idem.....	272 20	Dos idem á 205 pesos 20 centavos.....	410 40
Teniente.....	558 00	Tres idem, á 240 pesos....	720 00
Tres idem, á 540 pesos....	1620 „	Dos idem, á 202 pesos 80 centavos.....	405 60
Dos subtenientes, á 482 pesos 40 centavos.....	964 80	Un soldado.....	199 80
Dos idem, á 468 pesos....	936 00	Idem.....	188 40
Tres sargentos primeros, á 388 pesos 80 centavos..	1166 40	Seis idem, á 183 pesos 60 centavos.....	1101 60
Idem idem.....	333 60	Un idem.....	176 40
Doce idem idem, á 316 pesos 80 centavos.....	3801 60	Un idem.....	166 20
Dos idem segundos, á 316 pesos 80 centavos.....	633 60	Treinta y cuatro id. á 164 pesos 88 centavos.....	5605 92
Seis idem idem, á 270 pesos.....	1620 00	Un idem.....	164 88
Dos idem idem, á 263 pesos 04 centavos.....	526 08	Tres id. á 157 pesos 20 cs.	471 60
Idem.....	241 20	Treinta y seis idem, á 151 pesos 20 centavos.....	5443 20
Diez idem idem, á 233 pesos.....	2330 „	Ocho idem, á 135 pesos...	1080 00
Idem primero.....	204 „	Un idem.....	81 „
Idem idem.....	195 „		79784 „
Ocho tambores á 169 pesos 20 centavos.....	1353 60	<i>Escudos.</i>	
Tres cabos, á 439 pesos 20 centavos.....	1317 60	Doce, á 1 peso 50 centavos escudo.....	18 „
Dos idem, á 270 pesos....	540 00	Sesenta, á 1 peso idem....	60 „
Un idem.....	237 60		78 „
Un idem.....	231 00	<i>Gratificaciones.</i>	
Un idem.....	188 40	Papel á las clases que les corresponda... ..	252 „
Cuatro idem, á 169 pesos 20 centavos.....	676 80	<i>Generales en cuartel.</i>	
Diez y ocho soldados, á 421 pesos 20 centavos.....	7581 60	Tres generales de division.	11998 80
Siete idem, á 316 pesos 80 centavos.....	2217 60	Once idem de brigada....	32986 80
Dos idem, á 316 pesos 20 centavos.....	626 40		44985 60
Cuatro idem, á 270 pesos.	1080 00	<i>Estado mayor del ejército.</i>	
Un idem.....	266 40	Cuatro generales de division, á 6,000 pesos.....	24000 00
Un idem.....	240 00	Doce generales de brigada, á 4,500 pesos.....	54000 „

Cuatro asesores, á 1,800 ps.	7200	„
Cuatro coroneles, á 2,714 pesos 40 centavos.....	10857	60
Cuatro tenientes coroneles, á 1,800 pesos.....	7200	00
Veinticuatro comandantes de batallon, á 1,468 ps. 80 centavos.....	35251	20
Ocho idem de escuadron, á 1,468 pesos 80 centavos.	11750	40
Treinta y seis capitanes de infantería, á 802 pesos 80 centavos.....	28900	80
Doce idem de caballería, á 1,130 pesos 40 centavos.	13564	80
Veinticuatro tenientes de infantería, á 540 pesos..	42960	00
Ocho idem de caballería, á 601 pesos 20 centavos..	4809	60
	<hr/>	
	210494	40

NOTA.—Cuando se organicen las brigadas y las divisiones, se les abonará para gastos de escritorio, lo siguiente:

Al Estado mayor de una division, 360 ps. anuales.

A la mayoría general de una division, 96 pesos anuales.

Al Estado mayor de una brigada, 180 pesos anuales.

A la mayoría de órdenes de una brigada, 96 ps. anuales.

A los comandantes de artillería é ingenieros, 300 pesos

A los comandantes de artillería é ingenieros de las divisiones ó brigadas, 96 pesos.

Comandancia militar del Distrito.

General de division.....	6000	00
Coronel, secretario.....	2714	40

Teniente coronel de caballería.....	1807	20
Comandante de idem.....	1468	80
Dos comandantes, ayudantes del jefe de la plaza, á 1468 ps. 80 centavos.	2937	60
Cuatro capitanes escribientes, á 1,130 ps. 40 centavos.....	4521	60
Capitan pagador, que lo será tambien de la mayoría.....	802	80
Auditor, jefe.....	1800	00
Gastos de escritorio.....	180	„
Idem de oficio del auditor.	250	„
	<hr/>	
	22482	„

Mayoría de plaza.

Comandante, mayor de plaza.....	1468	80
Capitan de caballería.....	1130	40
Dos tenientes de idem, á 601 pesos 20 centavos..	1202	40
Gastos de escritorio.....	257	60
Idem de utensilio.....	4500	00
	<hr/>	
	8559	20

Comandancia militar de Veracruz.

Coronel de caballería.....	3714	40
Teniente coronel de idem.	1807	20
Dos capitanes de caballería, á 1,130 pesos 40 ca.	2260	80
Dos tenientes de idem, á 601 pesos 20 centavos..	1202	40
Gastos de escritorio.....	300	00
	<hr/>	
	8284	80

Mayoría de plaza.

Teniente coronel de caballería.....	1807	20
Capitan de caballería.....	1130	40
Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 centavos.	1202	40
Gastos de escritorio.....	180	00

Idem de utensilio.....	270 „		
	4590 „		
<i>Fortaleza de Ulúa.</i>			
Teniente coronel de caballería, jefe de la fortaleza.....	1807 20	Teniente coronel de caballería.....	1607 20
Comandante de escuadron..	1468 80	Capitan de idem].....	1130 40
Dos capitanes de caballería, á 1,130 pesos 40 cs....	2260 80	Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 centavos.	1202 40
Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 centavos..	1202 40	Gastos de escritorio.....	180 00
Gastos de escritorio.....	300 00	Utensilio.....	180 „
Utensilio.....	270 „		4500 „
	7309 20	<i>Fortalezas de Loreto y Guadalupe.</i>	
<i>Fortaleza de Perote.</i>		Guarda.....	552 „
Guarda.....	552 „	Peon.....	300 „
Peon.....	240 „		852 „
	792 „	<i>Depósito de jefes y oficiales.</i>	
<i>Fortaleza de Acapulco.</i>		Para dos terceras partes del haber que deberá abonarse á los jefes y oficiales que resulten sin colocacion, y á los que deberá concederse retiro ó licencia ilimitada conforme á la ley.	
Teniente coronel de caballería.....	1807 20		80000 „
Comandante.....	1468 80	<i>Gratificaciones.</i>	
Dos capitanes de caballería, á 1,480 pesos 40 cs....	2960 80	Por la de papel al coronel..	96 „
Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 cs.....	1202 40	Al jefe del detall.....	60 „
Gastos de escritorio.....	300 00		80156 „
Idem de utensilio.....	180 „	Para reposicion de las mulas necesarias al servicio del ejército.	
	7919 20	Gastos por una sola vez....	28350 „
<i>Comandancia militar de Campeche.</i>		Para reposicion de equipo del ejército.....	31889 „
Coronel de caballería.....	2714 40	Reposicion de armamento y material.....	250000 „
Teniente coronel de caballería.....	1807 20	Gastos extraordinarios de guerra.....	300000 „
Dos capitanes de caballería, á 1,130 pesos 40 cs....	2260 80	Para colonias militares y defensa contra los indios bárbaros, segun las leyes de 27 y 28 de Abril de	
Dos tenientes de caballería, á 601 pesos 20 centavos..	1202 80		
Gastos de escritorio.....	300 00		
	8284 40		

1868, y 21 de Octubre del mismo año.....	600000 "
	<hr/>
	1210239 "
	<hr/>
Total.....	6967931 92

RESUMEN

De las partidas que contiene este presupuesto.

Partida 1ª—Poder Legislativo	754300 00
Partida 2ª—Poder Ejecutivo	46365 20
Partida 3ª—Poder Judicial.	265090 00
Partida 4ª—Ministerio de Relaciones	148540 00
Partida 5ª—Ministerio de Gobernacion	1437699 84
Partida 6ª—Ministerio de Justicia.....	737643 18
Partida 7ª—Ministerio de Fomento.....	3095180 00
Partida 8ª—Ministerio de Hacienda.....	4870722 08
Partida 9ª—Ministerio de Guerra	6967931 92
	<hr/>
Total	\$ 18324472 22

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, á 31 de Mayo de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Mayo de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Mattas Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 31 de Mayo de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

NUMERO 6610.

Mayo 31 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—*Ley del congreso subvencionando una línea telegráfica de la capital de la República al Estado de México*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio,—Seccion 2ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: .

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El tesoro federal subvencionará con la cantidad de veinte pesos por kilómetro construido, á la empresa que estableciere una línea telegráfica de la capital de la República á la del Estado de México, arreglando los términos del contrato sobre las bases de que los empresarios afiancen que la comunicacion telegráfica entre los dos extremos de la línea quedará establecida dentro de un plazo fijo, y de que los telegramas del servicio federal sean transmitidos por la mitad del precio de la tarifa comun.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*V. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. *Blas Balcárcel*, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6611.

Mayo 31 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—*Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para prolongar el telégrafo de Tlalpam á Cuernavaca.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República me dice con esta fecha lo que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que contrate la prolongación del telégrafo eléctrico establecido entre México y Tlalpam hasta la ciudad de Cuernavaca, pudiendo subvencionar á la empresa con una cantidad que no exceda de dos mil pesos, y arreglando el contrato sobre las bases de que los empresarios aseguren que la comunicacion quedará establecida hasta Cuernavaca dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de esta ley, y de que por los telegramas del servicio federal se cobre solo la mitad del precio que las tarifas fijen para los despachos particulares.

Salon de sesiones del congreso de la Unión. México, Mayo 28 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano...

NUMERO 6612.

Junio 2 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—*Circular.*—*Requerida á los directores de caminos que remitan los planos y perfiles de los que tienen á su cargo.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 3ª.—Circular.—En la circular de 22 de Enero de este año, se fijó el mes de Mayo próximo pasado como término para que los ciudadanos directores de caminos remitiesen á esta secretaría el plano y perfiles de los que tienen á su cargo; así como los informes y memorias que detalla la expresada circular.

Y habiendo trascurrido ya el plazo fijado, recuerdo á vd. las disposiciones antes referidas, á fin de que se les dé inmediato y puntual cumplimiento.

Encargo á vd. que remita igualmente colecciones de las maderas y rocas que formen el terreno por donde atraviesa ese camino, expresando el lugar de donde se tome cada ejemplar, y cuidando de hacer la remision de las colecciones por el primer conducto que se presente, que no sea el de las diligencias generales.

Independencia y Libertad. México, Junio 2 de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano director del camino de...

NUMERO 6613.

Junio 2 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*—*Ley del congreso aumentando los defensores de pobres, y prohibiendo que los promotores puedan abogar ante los tribunales á que estén adscritos.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se derogan los decretos de 1º y 7 de Agosto de 1867, respecto de los abogados de pobres y promotores fiscales, no pudiendo los ultimos abogar ante los tribunales á los cuales estén adscritos.

2. Se aumentan dos plazas de defensores de pobres á las tres existentes, teniendo igual dotacion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 2 de 1869.—*Mariscal*.

NUMERO 6614.

Junio 2 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Actara las de 2 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1863 para la deduccion del 5% de los bienes confiscados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Como por circular de 10 de Noviembre de 1863 se dispuso, de conformidad con la de 2 de Setiembre del mismo año, que el 5 por ciento asignado para los comisionados ejecutores del decreto de 16 de Agosto anterior, divisible en la forma que ella se expresa, se tomase del resultado líquido de las ventas, multas y transacciones que se celebren de las confiscaciones acordadas en junta de ministros, y siendo claro que lo consumido y ocupado por las fuerzas republicanas, así como lo destruido á consecuencia de la revolucion,

aun cuando se considere para moderar la multa ó ajustar una transaccion, es solo por razones de equidad, y nunca porque se estime como el resultado líquido de un producto efectivo, por lo cual no puede ni debe computarse para la deduccion del 5 por ciento citado; el C. Presidente de la Republica se ha servido disponer, en junta de ministros, se diga así á las jefaturas de Hacienda de los Estados, como una aclaracion á las disposiciones citadas, á fin de que sujeten en lo sucesivo sus operaciones á las bases contenidas en esta nota.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 2 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6615.

Junio 5 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide noticias á los escribanos y registradores de hipotecas de los capitales impuestos en favor del clero.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 7ª.—Mesa 4ª.—Circular.—Habiendo comunicado el jefe de Hacienda de Puebla que no podia ministrar los informes que se le han pedido, por haberse extraviado las noticias que algunos escribanos dieron á la misma jefatura, en cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1859, como consecuencia de los trastornos originados por la guerra extranjera, lo cual han expuesto igualmente otras jefaturas, alegando el mismo motivo; y no siendo justo que la nacion reporte como consecuencia la pérdida de los capitales que se reconocian á la mano muerta, los que continuarían ignorados en su mayor parte, siendo así que deben constar en los protocolos de los escribanos, el C. Presidente de la Republica ha tenido á bien acordar con tal motivo lo que sigue:

Junio 4 de 1869.—Contéstese á la jefatura, que en virtud del extravío que menciona, pida nuevamente noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en los protocolos de los escribanos y de los registradores de hipotecas, en los términos del artículo 36 de la ley de 13 de Julio de 1859, con todas las anotaciones que tengan las escrituras respectivas.

Trascríbase por circular á todas las jefaturas, copiando el artículo referido y previéndose á los jefes de Hacienda, que al remitir las denuncias de que habla la ley de 19 de Agosto, de 1867, anoten en las mismas lo que conste en los registros mencionados. Publíquese en el *Diario Oficial*.

La seccion 7ª se dirigirá al gobernador del Distrito para que los escribanos y jueces de su comprension cumplan igualmente con esta disposicion, entregándose las noticias al archivero de la expresada seccion 7ª

Y lo trascibo á vd. para su cumplimiento, en concepto de que el artículo de la ley citada es el siguiente:

Art. 36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos ó registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de Hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de esta ley, una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondientes á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Independencia y Libertad. México, Junio 5 de 1869.—Romero.

NUMERO 6616.

Junio 10 de 1869.—Ministerio de Guerra.
—Reglamento de la ley sobre el modo de reemplazar las bajas del ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—El ciudadano presidente constitucional de la República, para dar cumplimiento á los artículos 1º y 3º de la ley de 28 de Mayo del presente año, sobre la forma en que debe reemplazarse el ejército, dispone se observen las prevenciones siguientes:

1ª El censo de poblacion que debe estimarse para el número de reemplazos que corresponde entregar á los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, será el mismo que le sirva de base para el nombramiento de representantes al congreso de la Union.

2ª En las capitales de los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, serán entregados los reemplazos que á éstos correspondan, al jefe que se comisione por el Ministerio de la Guerra para recibirlos.

3ª Las condiciones que se requieren en los reemplazos para ser admitidos, son las de buena salud, no tener defecto fisico incompatible con el servicio militar, edad de diez y ocho á treinta y cinco años, y un metro sesenta y cinco centímetros de talla como minimum.

4ª Los reemplazos serán entregados en los puntos donde se ha dicho, por las personas que comisionen para ello los gobernadores de los Estados, al jefe encargado por el gobierno para recibirlos, quien solo admitirá á los reclutas que tengan las condiciones que se señalan en el artículo anterior, previo el reconocimiento de un médico cirujano. Este facultativo será del cuerpo médico militar, si lo hubiere en el punto donde tenga lugar la entrega, y en caso contrario, se solicitará por el comisionado del gobierno y se le retribuirá convencionalmente su trabajo por el tesoro federal.

5ª Desde el día en que queden admitidos los reemplazos, se les pasará revista de comisario y vencerán el haber que les corresponde, según la tarifa vigente en el ejército, ministrándoseles en cuenta de él, en tanto se incorporan al cuerpo á que se les destine, el vestuario que se señale, 25 centavos diarios para su subsistencia, y el gasto común que les corresponda.

6ª Al incorporarse los reclutas al cuerpo á que sean destinados, serán filiados en él con la fecha en que fueron admitidos al servicio, para cuyo efecto se entregarán al mismo cuerpo los documentos de revista de cada recluta. Se les entregarán, además, los haberes que hubieren dejado en fondo y los cargos de lo que hayan recibido, para que les abran su cuenta desde el día en que fueron admitidos en revista.

7ª Los gobernadores de los Estados, Distrito y territorio de la Baja California, harán la entrega de los reemplazos en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de cada año, incluso el presente, remitiendo al fin de ese plazo el estado de los que les correspondan dar y de los que hubieren entregado.

8ª Si al fin del plazo indicado no entregaren los gobernadores los reemplazos que se expresan en el artículo anterior, se dará cuenta al congreso de la Union para los efectos á que haya lugar.

Por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vd., para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 10 de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6617.

Junio 12 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Reducciones que deben hacerse en los gastos del presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª —Mesa 3ª.—Considerando el presidente en

vista de los productos que están teniendo actualmente las rentas públicas, por motivos que no es del caso enumerar, no se debe calcular que los que tengan en el año fiscal que comenzará el 1º de Julio próximo, sean suficientes para cubrir en su totalidad el presupuesto de egresos decretado por el congreso de la Union el 31 de Mayo último, ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras no mejore el estado de las rentas públicas, se haga desde 1º de Julio citado las reducciones prevenidas en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del art. 2º de la ley de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de este año.

El Ejecutivo tiene el deber y el deseo de cumplir en todo las resoluciones del congreso. No es fácil, sin embargo, hacer de antemano las reducciones prescritas por la ley con estricta sujecion á ella, porque no ha podido saberse á punto fijo, á causa de las irregularidades de las oficinas, lo invertido en cada una de las partidas del presupuesto, sino despues de terminado el año fiscal y de cerrada la cuenta. Para evitar, en cuanto fuere posible, el que esto suceda en el actual, distribuirá esa tesorería la cantidad consignada en el presupuesto al pago de la deuda pública, que es lo que ofrecería mayores dificultades á este respecto, en doce partes iguales, cada una de las cuales será el maximum de lo que puede aplicarse en cada mes á este ramo, comenzando por descontar la tercera parte de lo que corresponda á cada mes, de conformidad con el espíritu de la fracción 2ª del art. 2º de la ley citada de 30 de Mayo próximo pasado.

En virtud de la amplia autoridad que durante el presente año fiscal tuvo el Ejecutivo para disponer de la cantidad de tres millones y medio de pesos en la amortizacion de la deuda pública, ha sido posible, con objeto de facilitar las operaciones de amortizacion y el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias y ordinarias, recibir una parte de estos pagos en créditos, y el resto en efectivo.

La parte que se ha recibido en créditos ha tenido que cargarse á la amortización de la deuda, por ser esto el ramo á que propiamente pertenecía. Siendo comparativamente reducida la cantidad de que en el próximo año económico podrá disponer el Ejecutivo para la amortización de la deuda pública, no será ya posible seguir haciendo estas operaciones en los términos y bajo las bases que se han verificado en el presente. En consecuencia, las órdenes dadas para que algunos créditos sean recibidos en pago de cualquier impuesto ó operación de cualquier género, como dinero efectivo, terminarán con el año económico para el que se dieron, y no podrán hacerse efectivas en el próximo. Las que se refieren á operaciones de nacionalización, se consideran suspensas solamente, puesto que luego que se reuna el congreso de la Union, se le dirigirá una iniciativa por este ministerio, con objeto de que modifique el art. 16 de la ley de 19 de Agosto de 1867, en la parte que previene que ciertas operaciones se hagan en dinero efectivo. Una cosa semejante se hará con el pago de rezagos de contribuciones extraordinarias, respecto de lo cual existe ya una iniciativa del Ejecutivo en el congreso.

Como la facultad de decretar gastos y crear recursos para erogarlos, es exclusiva del congreso de la Union, y se ejercita por un mandato constitucional, una vez en cada año, las órdenes que el Ejecutivo dé para cumplir con las determinaciones del congreso en materia de hacienda, no pueden extenderse á más del año fiscal para que fueron dictadas, y espiran necesariamente al terminar éste. En consecuencia, todas las órdenes de pago que se hayan dado con cargo á la deuda pública durante el presente año fiscal, y que no hubieren sido cumplidas en él, se tendrán por terminadas, exceptuando solamente las que tuvieren el carácter de contrato. El presidente podrá, sin embargo, revalidar las que crea que deban dejarse subsisten-

tes en el año próximo, en vista de las prescripciones del nuevo presupuesto y segun las circunstancias.

Independencia y Libertad. México, Junio 12 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.

NUMERO 6618.

Junio 15 de 1869.—Ministerio de Justicia. —Ley del congreso estableciendo el jurado en el Distrito federal.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta la siguiente

LEY DE JURADOS EN MATERIA CRIMINAL, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPITULO I.

Juicio por Jurados.

Art. 1 Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces del hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en formal causa por los jueces de lo criminal.

2. Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa; y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo aplicarán la pena que designe la ley.

3. Los jueces de 1^a instancia de fuera de esta capital instruirán con arreglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete la pasarán con el acusado ó acusados, al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley.

4. Se establecen tres promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, dotadas cada una con \$ 3,000 de sueldo al año. En el nombramiento de cada promotor se especificarán los juzgados que le correspondan.

5. Los que desempeñen estas plazas no podrán abogar, y serán letrados de experiencia adquirida, cuando ménos en cinco años de ejercer su profesion. Se escogerán entre los que tengan conocida expedición y facilidad de improvisar.

6. Su obligación será promover todo lo conducente á la averiguación de la verdad en los procesos criminales, de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal, que se les notificará al efecto, como el que en su lugar se proveyere, disponiendo que la averiguación no se eleve á formal causa.

7. Constituirán la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante ó la parte agraviada podrán valerse de ellos y auxiliarlos para promover la prueba.

8. Mas si estos interesados no estuvieren de acuerdo con el promotor fiscal, podrán promover por su parte cualquiera prueba, y el juez la admitirá ó no bajo su responsabilidad y segun la calificación que hiciere de su conducencia.

9. Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo, omitiendo solamente las ratificaciones y careos de los testigos entre sí, que reservarán para la vista ante el jurado, salvo el caso de que se tema la desaparición de un testigo por muerte ó otra causa, en cuyo evento se le careará desde luego con los que le contradigan.

Los careos de todo acusado con un testigo que depusiere en su contra, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.

10. Tanto las declaraciones de los testigos como los careos de que habla el artículo anterior, se anotarán clara pero lacónicamente en forma de acta, reservando

todos los detalles para el debate ante el jurado.

11. Inmediatamente despues del auto de prisión formal, se notificará al procesado que nombre defensor, ó se le proveerá de él conforme á la legislación vigente, para que pueda aconsejarlo en lo relativo á la averiguación, que desde ese punto dejará de ser reservada para él y su defensor, no ménos que para el promotor fiscal y el denunciante ó la parte agraviada.

12. Al tomar su declaración á los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir á la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez á cien pesos, ó en su lugar, de tres á quince días de prisión, segun la gravedad del caso.

13. Cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquel; y si á pesar de sus esfuerzos no llegare á obtenerla, procederá á la vista haciendo notar la importancia que pudiera tener en el debate el testimonio del ausente, para que esta circunstancia influya en la apreciación de la prueba que hicieren los jurados.

14. Cuando falte á la vista algun testigo que no hubiere sido antes careado con el procesado en cuya contra deponga, su declaración no se leerá en la vista, y así se hará constar en el acta.

15. El día de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos, á excepcion de los examinados per exhorto, que no hubieren podido concurrir, y de aquellos que inevitablemente hubiesen desaparecido. Respecto de cualquier testigo ausente no careado con el reo, se observará en su caso lo prevenido en el artículo anterior.

16. Antes de leer las declaraciones del acusado se le excitará á que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseara, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que ántes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura, y de ningun modo para estrecharlo á confesar. Le hablará acomodándose á su capacidad y aun á su lenguaje en cuanto fuere necesario.

17. Al tomar á los testigos su ratificación se les excitará á que amplíen sus declaraciones libremente.

18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias, en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguacion.

19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará éste, prévia la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores.

20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuacion se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste.

21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez en el caso de que habla el art. 16.

22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion, en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán

los defensores en el órden que les fuere designado.

23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuviesen presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta para siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal, que es el representante del ministerio público; mas en los delitos, que conforme á la legislacion vigente, no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar intervenga en union de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa.

24. Cada uno de los alegatos que se reducirá á un resúmen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno de ellos creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que á juicio del alegante quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues no deben servir para la conduccion del jurado. El juez llamará al órden á cualquier infractor de este artículo.

25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados.

26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos.

27. La segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena.

28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena.

29. En las preguntas no se indicará el

valor que puedan tener unas ó otras circunstancias para la aplicacion del castigo.

30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* ó un *no*.

31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones, como quedaren definitivamente.

32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la protesta siguiente:

¿Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola conviccion personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda cubrir al procesado, y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasion ó consideracion de cualquier especie?

Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el orden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: "Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia."

33. Entónces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vigilarán el comisario y otro dependiente del juzgado para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones.

34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni

mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado.

35. El de más edad de los jurados hará de presidente, y el de ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó más jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado.

36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra.

37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por alguno de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escrutinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí* ó *no*.

38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refirió generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su orden, discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo promoviere, hasta que parezca uniformada la opinion.

39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las otras preguntas relativas al mismo individuo.

40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta.

41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al margen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras, *sí*, por tal número de votos, ó *no*, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion.

42. Concluidas las votaciones, los jurados, prévio permiso del juez y presentados de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presiden-

te de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: "El jurado resolvió que sí ó que no," y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones.

43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion.

44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos más importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.

45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la extension posible.

46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el orden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ó otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá expeler del salon á uno ó más concurrentes.

47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez.

49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito

diferente que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativa á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestaren categóricamente alguna de ellas, el juez, lo enviara de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que debe sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al tribunal superior en las veinticuatro siguientes.

CAPITULO II.

Segunda instancia y juicio de nulidad.

53. La sala de éste á quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin más trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.

Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

55. Siempre que la sala califique de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias expresados y ántes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal.

56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su

defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien la pedirá de preferencia y á más tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias y terminado éste, se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas.

58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

1º La violacion de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el artículo 20 de la Constitucion. La violacion de la 2ª solo produce responsabilidad.

2º La falta del exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

3º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion, y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

4º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.

5º Existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado.

59. Todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado.

CAPITULO III.

Formacion del jurado.

61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicarán en todos los diarios y se fijará en los parajes publicos la lista de los seiscientos jurados.

62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

2º Ser vecino de esta capital.

3º Tener veinticinco años cumplidos.

4º Saber leer y escribir.

5º No ser tabur, ni ébrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.

6º No ser empleado ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez dias, y no más, á no ser por causa superveniente.

64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados ántes del 24 de Diciembre.

65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto.

66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde uno hasta cuatro, se sortearán en sesion pública del ayuntamiento, para determinar á cual de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

67. Este sorteo se hará ántes del 28 de

Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1.º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otra en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes.

68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligación de ser jurado y de servir por cinco años en la guardia nacional.

69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere más de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningún caso más.

71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

72. La recusación se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusación de jueces.

73. Fencido el término de la recusación sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De éstas las once primeras for-

marán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como supernumerarios para suplir las faltas de los que no concurrieren.

74. Dicho sorteo se hará antes de los tres días que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para ésta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

75. Si el día de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos, ó en su defecto de diez á veinte días de prisión, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los supernumerarios: si éstos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el día siguiente.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

76. Concedida la libertad que garantiza la Constitución para nombrar defensor, la renuncia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere.

77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho u otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el más puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planteado en el Distrito federal antes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgación de la misma ley.

2º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comiencen por hechos posteriores á su promulgación.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—*Francisco G. Palacio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. *Ignacio Mariscal*, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Junio 15 de 1869.—*Mariscal*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6619.

Junio 20 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular de la Tesorería*.—*Establece una seccion de glosa en dicha oficina*.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Deseosa esta Tesorería general de mi cargo de llenar debidamente las obligaciones que en sí tiene, por lo tocante á la glosa de las cuentas de las jefaturas de Hacienda de la República, y para lo cual ha creado el soberano congreso de la Union una seccion especial en

la nueva ley de presupuesto de egresos que se ha servido acordar para que rija en el próximo año fiscal, y que debe comenzar en 1º de Julio del presente año y concluirá en fin de Junio de 1870, es indispensable para la perfeccion de cada cuenta, que esa oficina de su cargo se sujete estrictamente á las siguientes prevenciones, señalando además, con seguridad, los ramos á que toquen los pagos que se verifiquen, teniendo presente para el caso el catálogo de ellos, que están marcados con claridad en la propia ley.

A la cuenta del mes de Julio próximo se acompañarán por duplicado copias autorizadas de los documentos que á continuacion se expresan:

De las viudas y huérfanos, tanto civiles como militares, las copias de las declaraciones de las pensiones que disfruten, con más, las de las órdenes supremas que consignaron los pagos á esa jefatura; el certificado de supervivencia y de que permanecen sin tomar estado, que deben extender los jueces del registro civil. Estos últimos certificados serán exigidos á las interesadas cada cuatro meses, segun previenen los artículos 10 y 14 de los capítulos 5º y 9º de los reglamentos de 1776 y 1796.

De los jefes, oficiales y tropa retirados, las copias de las patentes de retiro, con más, las de las órdenes supremas que determinaron el pago per esa jefatura.

De los pensionistas mutilados y familias de los muertos en defensa del orden constitucional, oficiales sueltos, cesantes, jubilados y demás pagos establecidos en esa jefatura, remitirá vd. las copias de los mismos documentos que se expresan anteriormente, con más los justificantes de revista de los oficiales sueltos.

De los demás pagos que se hayan mandado hacer ó se hicieron por supremas órdenes, bien sean dirigidas á esa oficina directamente por el Ministerio de Hacienda, ó bien por conducto de esta Tesorería general, remitirá vd. tambien copias cer-

tificadas con los recibos originales de los interesados, cuidando de que en ellos se haga toda la explicacion del motivo del pago y de la cantidad que expresen las órdenes, expresando si lo que reciben es por buena cuenta ó total.

El duplicado de las copias solo se hará por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del mes de Julio. Si hubiere bajas se anotará en la cuenta quiénes las han causado y con qué sueldo.

En las partidas de cargo que dimanen de remisiones de esta Tesorería ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remision y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de la seccion que dirigió el oficio, si fuere de esta general.

La remision de los documentos á que hace alusion esta circular, se hace tanto más precisa, cuanto que la tesorería de mi cargo no abonará en la cuenta de cada jefatura ninguna cantidad que no contenga la comprobacion indicada, quedando en consecuencia abierta la responsabilidad de los jefes de Hacienda que no cumplan con lo que se previene en esta comunicacion, además de las providencias que se tomen en el caso.

Para que las operaciones de la glosa se hagan violentamente se arreglarán los recibos por ramos, de manera que las mismas partidas que den los cortes de segunda operacion sean iguales á las que den en conjunto los recibos justificativos, sin por eso dejar de numerarlos con arreglo á la cuenta para que se confronten en su caso.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos de 30 de Mayo del presente año, que ya la tiene circulada el Ministerio de Hacienda y Crédito público, será el que sirva á esa jefatura para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

Dentro de los primeros ocho días de cada mes ordenará vd. y remitirá á esta Te-

sorería general, sin excusa ni pretexto alguno, la cuenta documentada con los comprobantes originales á que se refieren las partidas, tanto de cargo como de data, por el movimiento de caudales habido en el mes que finalizó.

Siempre que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado que tenga derecho á percibir caudales del tesoro público, las cantidades que por el todo ó buena cuenta del adeudo libren las jefaturas de Hacienda, prévios los requisitos debidos, se exigirá de ella el poder jurídico y bastante que el interesado le deba otorgar para el caso del cobro. Esta providencia, que rígidamente se llevará á efecto en las mismas jefaturas, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que la tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las partidas que obren en las cuentas, al tiempo de hacer la glosa, y no se vea en el duro caso de desecharlas por falta de tal requisito. Estos poderes jurídicos se acompañarán originales á los primeros pagos que hagan.

Si algunos de los interesados en los propios pagos no saben escribir, sustituirán esta falta las firmas de dos testigos, y además la del jefe de Hacienda como autorizacion.

De la presente circular acusará vd. á esta tesorería el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, 20 de Junio de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6620.

Junio 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular de la tesorería.—Previsiones para la glosa de las cuentas.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1^a.—Circular.—Debiendo ocuparse la Tesorería general de mi cargo en la glosa de las cuentas de las aduanas marítimas

y fronteras de la República desde 1° de Julio próximo, según lo tiene acordado el soberano congreso de la Unión en la ley de presupuesto de egresos de la Federación, que se sirvió decretar en 31 de Mayo anterior, para que rija en el inmediato año fiscal que debe comenzar desde el expresado mes de Julio y concluir on fin de Junio de 1870, se hace indispensable para la perfección de las cuentas y para que á la seccion especial que ha creado la propia ley, se le facilite la glosa de cada una de ellas, que esa administración de su cargo se sujete estrictamente á las prevenciones siguientes:

Dentro de los primeros ocho días de cada mes, comenzando desde el próximo Agosto, ordenará esa oficina y remitirá á esta Tesorería general la cuenta documentada con arreglo á los formularios publicados con autorizacion suprema por el ciudadano Juan A. Zambrano en 1861, y mandados observar por circular del Ministerio de Hacienda, fecha 11 de Octubre de 1867, cuidando esa administración de remitir el libro diario y de quedarse con copias certificadas de él, así como de los comprobantes originales que envíe, referentes á las partidas de ingreso y egreso que ocasione el movimiento de caudales habido en cada mes.

Para que los comprobantes de pago queden perfeccionados, cuidará escrupulosamente esa oficina de que en el caso de que cualquiera persona extraña firme en nombre de un interesado pólizas, partidas ó recibos de cantidades que se libren por todo ó parte del adeudo que tenga contra la Hacienda pública, no se admita la sustitucion de persona si no presenta ántes el poder jurídico y bastante, que alcance á cubrir la responsabilidad de esa aduana. Esta providencia que recomegaro á vd. lleve á efecto, evitará no solamente las reclamaciones que pudieran suscitarse acerca de la ilegalidad de los pagos, sino que además la tesorería de mi cargo pueda expeditivamente pasar en data las parti-

das que obran en las cuentas al tiempo de ocuparse de la glosa, y no se vea en el duro caso de rechazarlas por falta de tal requisito. Los poderes jurídicos originales justificarán los primeros pagos que se hagan por esa administración.

Si alguno de los interesados no sabe escribir, entónces sustituirán este defecto las firmas de dos testigos, además de las medias firmas del administrador, contador, tesorero ó cajero que deben autorizar las pólizas.

Como por disposicion circular de esta tesorería de 16 de Noviembre de 1867, está mandado que todos los pagos que hagan las oficinas por sus plantas y clases pasivas, se verifiquen por medio de nóminas firmadas por los interesados ó apoderados de las cantidades que reciban, cuidará vd. que la documentacion á este respecto venga como está prevenido.

De todas las personas comprendidas en las nóminas, y de otras que por disposicion suprema estén agregadas á esa administración, remitirá vd. unidas á la cuenta del mes de Julio entrante copias duplicadas y certificadas por esa oficina, de los despachos, patentes, declaraciones y órdenes que motiven los pagos mensuales. Estas copias solo se adjuntarán por una vez, á ménos que haya algunas altas dentro del año fiscal, en cuyo caso se observará la misma regla que se previene para la cuenta del citado Julio.

El catálogo de ramos que indica la ley de ingresos fecha 30 de Mayo del presente año, que ya tiene remitida á esa aduana el Ministerio de Hacienda y Crédito pública, será el que deberá seguir esa oficina para clasificar los enteros que se le hagan por las rentas que pertenecen al erario nacional.

En las partidas de entero que dimanen de remisiones que haga esta tesorería, ó de alguna otra oficina, se cuidará de explicar el motivo de la remision y la fecha de la comunicacion, con el indicativo de

la seccion que dirigió el oficio si fuere de ésta general.

Para que la glosa de las cuentas mensuales se haga con más facilidad en esta oficina, dispondrá vd. que todos los recibos, pólizas y demás comprobantes justificativos se arreglen por ramos, de manera que sus débitos en la balanza sean iguales á los que produzcan en conjunto las expresadas pólizas, sin dejar por eso de marcarlas con la numeracion correlativa que les toque en la cuenta, para que se confronten en su caso.

De los pagos que se hayan mandado hacer ó que se hicieren por supremas órdenes, remitirá vd., unidas á los recibos originales de los interesados á oficinas, las órdenes respectivas y demás comprobantes que hayan de amortizarse, cuidando de que en los primeros se haga toda la explicacion del motivo del pago, con expresion de la cantidad que marquen las órdenes, y si la suma que se libra es por buena cuenta ó total, explicando en los de pagos corrientes la fecha de la quincena ó mes á que correspondan.

Como los certificados de entero expedidos por la tesorería tenian por objeto comprobar á la contaduría mayor de Hacienda los pagos que las aduanas verificaban por su cuenta, en lo sucesivo se omitirán, justificando vd. las partidas de egresos de la manera que se previene en esta circular, y además con los acuses de recibo de sus remisiones.

De la presente circular me avisará vd. haber quedado en su poder.

Independencia y Libertad. México, 20 de Junio de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6621.

Junio 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las aduanas no hayan pago que no esté contenido en el presupuesto.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a—Circular.—Remitido á vd. ya el presupuesto de egresos que ha decretado el congreso de la Union para el año fiscal inmediato, el C. presidente ha tenido á bien ordenar se prevenga á vd. que desde luego sea observado estrictamente en la oficina de su cargo; de manera que no se efectúe pago alguno que no esté contenido en dicha ley y señalado expresamente para ello.

Dígolo á vd. para su cumplimiento; en el concepto, de que si por la repetida ley de presupuesto sea necesario aumentar la planta actual de esa aduana, ó de alguna manera tenga que sufrir modificacion, hará vd. las propuestas respectivas para que se determine lo conveniente.

Independencia y Libertad. México, 20 de Junio de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6622.

Junio 25 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Suprime las comandancias y mayorías de plaza de los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Habiendo suprimido el congreso de la Union las comandancias y mayorías de plaza de los puertos, con excepcion de las de México, Veracruz, Uda, Acapulco y Campeche, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que los ciudadanos jefes y oficiales que desempeñaban aquellas comisiones, queden en asamblea los que fueren de la milicia de auxiliares del ejército, conforme lo previene la circular de 5 de Agosto de 1867, y los de la per-

manente remitirán á este ministerio sus justificantes para resolver lo conveniente; considerándose como jefe de cada guarnición el jefe ó oficial que teniendo el mando de armas, le corresponda éste por su graduacion ó antigüedad.

Asimismo, ha dispuesto el ciudadano presidente, que los archivos y enseres de las expresadas oficinas se depositen en las jefaturas de Hacienda respectivas, remitiendo á este ministerio el inventario correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad, México, Junio 26 de 1869.—*Mejía*.—Ciudadano...

NUMERO 6623.

Junio 25 de 1869.—*Reglamento para el uniforme del ejército.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Habiéndose notado por el ciudadano presidente de la República la diversidad de uniformes que actualmente usan los cuerpos del ejército, y siendo conveniente su uniformidad, el que en lo sucesivo se construya será el que marca el siguiente reglamento, sin que pueda ser alterado en lo más mínimo, siendo de la más estrecha responsabilidad de los jefes de los cuerpos su observancia.

REGLAMENTO

PARA EL UNIFORME DEL EJERCITO.

Los ciudadanos generales de division y de brigada, efectivos y graduados, usarán el demarcado en el decreto de 20 de Junio de 1853.

Estado mayor del ejército, el medio uniforme demarcado en el mismo decreto para dichos jefes y oficiales.

El cuerpo de artillería usará el detallado en el reglamento de 21 del presente, y

el de ingenieros, colegio militar, ambulancia, retirados y cuerpo de inválidos, el mandado observar en 20 de Junio de 1853.

INFANTERIA.

Paracion de las prendas.
MENS.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:

- 1 Pantalón amplio de paño azul oscuro, con franja encarnada de cinco centímetros de ancho 30
- 1 Idem idem idem con dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja..... 30
- 1 Levita de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas; nueve botones lisos de metal amarillo..... 30
- 1 Chaqueta larga de idem, con vivos del mismo color, con presilla para asegurar la fornitura, y botonadura igual á la levita 30
- 1 Pantalón de dril lona, de pliegues..... 12
- 1 Chaqueta idem idem, con nueve botones de hueso..... 12
- 1 Capote con capuchon de paño azul oscuro, con cuello y vueltas encarnadas, presillas para asegurar la fornitura, y seis botones amarillos..... 30
- 1 Kepí sin amazon, de paño azul oscuro, con vivos encarnados, y carrillera de cuero.. 15
- 1 Manta de cama, oscura, de lana; con tres listas en cada uno de los extremos, con los colores nacionales..... 30
- 2 Calzoncillos de manta..... 6
- 2 Camisas de idem..... 6
- 2 Corbatiles de pana negra, con hebillas de metal..... 6
- 1 Saco de racion de dril lona.. 12

1 Par de guantes de hilo.....	30
1 Par de hombreras, pala en carnada y bigote azul.....	30
1 Schacó de cuero negro, con cincho y pompon encarnado; con un escudo de metal con el número ó inicial del cuerpo, y media forrajera encarnada, con carrillera de cuero.	48
2 Pares de zapatos.....	3
1 Idem de caeles.....	3
1 Mochila de cuero negro.....	48
1 Caramañola con dos platos, y porta idem.....	30
Correaje blanco, cruzado, con escudo en la cruz y la fajilla, con el número ó inicial del cuerpo.....	48

CABALLERIA.

El vestuario y equipo del soldado de esta arma constará de:

1 Pantalón azul oscuro con franja encarnada de cinco centímetros de ancho, con cachirulo de paño y media bota de cuero.....	30
1 Igual al primero, con la única diferencia que tendrá dos vivos del mismo color, que marquen el mismo ancho de la franja, y la media bota será de paño.....	30
1 Piqueta de paño azul oscuro, con barras, cuello y vueltas encarnadas, y nueve botones de metal blanco.....	30
1 Chaqueta larga del mismo color, con vivos encarnados, é igual botonadura que la piqueta.....	30
1 Pantalón de dril lona, para el servicio económico.....	12
1 Chaqueta idem para el mismo objeto, con nueve botones de hueso.....	12
1 Capa de paño azul, con capuchin y esclavina, con cuello y	

vueltas encarnadas, cuatro botones en la esclavina y seis en la capa.....	6
2 Calzoncillos manta.....	6
2 Camisas idem.....	6
1 Kept como la infantería.....	15
2 Corbatines de pana negra con hebillas de metal.....	6
1 Par de guantes de piel.....	30
1 Par de hombreras de metal amarillo.....	30
1 Manta de cama como la infantería.....	30
2 Pares de zapatos.....	3
1 Schacó igual á la infantería.	48
1 Caramañola con dos platos y porta idem.....	48
1 Cabezada de pesebre con ronzal.....	48
1 Brida con hebillas de acero, sin adornos.....	48
1 Montura con bolsas en los tientos.....	48
1 Manta de silla.....	30
1 Mantilla de paño azul oscuro, con franja de seis centímetros de ancho, encarnada.....	30
1 Maletín haciendo juego con la mantilla.....	30
1 Saco de cebada de dril lona..	12
1 Morral de lechuguilla con asientos y correas de cuero..	30
1 Par de acicates de acero, con medio vaquerillo.....	48
1 Mandil, con mango forrado de cuero.....	12
1 Escobeton idem.....	6
1 Almohaza.....	30
1 Bruza.....	30

PREVENCIONES GENERALES.

Todos los oficiales del ejército usarán el uniforme igual al de la tropa, de paño fino y con el número é inicial del cuerpo, bordado en el cuello con hilo de oro la infantería y de plata la caballería, y las divisas que actualmente se observan, lo mismo que las bandus para los jefes.

Los ayudantes de los cuerpos usarán cordon sencillo á la izquierda.

Las banderolas de las gutas generales en infantería serán coloradas con fleco azul; llevarán dos fusiles cruzados bordados de amarillo, y en el ángulo posterior de ellas el número é inicial del cuerpo, y en la caballería, del mismo color, con el número é inicial del cuerpo, y un clarín bordado de hilo blanco en el centro.

Los ciudadanos oficiales subalternos usarán capona con pala igual á la divisa, en el lado respectivo.

Los ciudadanos sargentos segundos usarán tambien capona en el lado izquierdo, con pala igual á la ginetá.

Tanto en infantería como en caballería, el vestuario que lleva cuello, vueltas y franja encarnada, es el de gala; el de medio uniforme el que solo tiene vivos, y el de lienzo el de cuartel.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6624.

Junio 25 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Circular.—Refunde en el ejército las compañías fijas de los puertos.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Habiendo suprimido el congreso de la Union en el presupuesto que debe regir desde 1º de Julio del próximo año fiscal las compañías de los puertos, el ciudadano presidente de la República se ha servido disponer que las expresadas compañías se refundan en los cuerpos del ejército pertenecientes á las divisiones y en la forma que expresa el adjunto documento.

Cuando haya tenido efecto la refundición prevenida, se remitirán á este ministerio por quien corresponda, el estado de la fuerza con que pasen al cuerpo que se

les designa, el duplicado del corte de caja que se haga, con la noticia correspondiente de su vestuario, armamento y menaje con que se encuentre cada compañía, previniendo los jefes de los cuerpos en que se refundan las expresadas compañías, que para lo sucesivo sus comandantes remitirán á este ministerio los documentos mensuales que corresponden á ellas, sin perjuicio de mandar á sus jefes respectivos los que ordinariamente deben dirigirseles, no siendo causa de demora para los cuerpos el remitir los del batallón con la precisión que está prevenido.

En cuanto á los haberes de esas compañías, segun está prevenido, los continuarán percibiendo por las jefaturas de Hacienda en cuyos puntos estén de guarnición y con cargo al cuerpo á que pertenezcan, dando conocimiento los comandantes á sus jefes respectivos de las cantidades que reciban, sin que por esto dejen de remitir á este ministerio mensualmente sus balanzas.

Asimismo se ha servido disponer el C. presidente, que los ciudadanos jefes y oficiales que resulten sobrantes al verificarse dicha refundición, si pertenecen á la milicia permanente, remitan á este ministerio sus justificantes que lo acrediten, para resolver lo conveniente, y si á la de auxiliares del ejército, queden en asamblea conforme lo previene la circular de 5 de Agosto de 1867.

Lo que comunico á vd. para que tenga su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y Libertad. México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

Habiendo suprimido el congreso de la Union en la ley de presupuestos que debe regir desde el dia 1º del mes próximo, las compañías fijas de los puertos, la fuerza relativa de éstas pasa á formar parte de los cuerpos que pertenecen á las divisiones en el orden siguiente:

Primera division.

Las compañías fijas de Veracruz: formarán un batallón que se denominará de Veracruz, y la 7ª y 8ª de él se formarán con las fijas de Tabasco.

Segunda division.

Las dos compañías fijas de Campeche: formarán la 7ª y 8ª del 2º batallón de Cazadores.

Tercera division.

Las cuatro compañías fijas de Matamoros: formarán la 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del segundo batallón de zapadores.

Las cuatro compañías fijas de Tampico: formarán la 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del cuarto batallón.

Cuarta division.

Las dos compañías fijas de Tepic: formarán la 7ª y 8ª del primer batallón ligero.

Las dos compañías fijas de Colima: formarán la 7ª y 8ª del tercer batallón ligero.

Las dos compañías fijas de Guaymas: formarán la 7ª y 8ª del segundo batallón.

México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6625.

Junio 29 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Circular.—*Suprime los escribientes de la direccion de caminos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano tesorero general de la nacion lo que sigue:

Habiéndose reducido en el presupuesto de egresos para el próximo año económico, la suma asignada á los caminos que están en explotación y á cargo de este ministerio, ha resuelto el ciudadano presidente, á fin de introducir en los sueldos cuantas economías fuere posible, que se supriman los escribientes de las direcciones y que

los de las respectivas pagadurías desempeñen las funciones que á aquellos corresponden.

Y lo trascribo á vd. para los efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Junio 29 de 1869.—*Balcárcel.*—Ciudadano director del camino de . . .

NUMERO 6626.

Julio 1º de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—Circular de la Tesorería general.—*Manda que los directores de caminos pidan mensualmente las cantidades que necesitan para sus gastos.*

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden de 26 del pasado ha dispuesto el Ministerio de Fomento, que las existencias que en numerario tienen algunas direcciones de caminos, no se les retirasen, porque no habiéndose podido entregar la suma acordada para la compra de herramientas que necesitan, las habia autorizado á fin de que de las asignaciones mensuales reservasen alguna cantidad con que comprarlas y que habiendo hecho sus pedidos al extranjero, necesitaban para satisfacer su importe de las existencias que resultaran hasta el fin del citado mes de Junio.

Al mismo tiempo acordó dicho ministerio, que en el año económico que hoy empieza, se disminuyeran de las asignaciones de los caminos las existencias que los resultaren mensualmente despues de cubiertos sus compromisos.

En virtud de esta superior disposicion, deberán todos los directores ó pagadores, pedir mensualmente á esta tesorería, ó á las casas encargadas de ministrarles las cantidades que tengan asignadas, lo que fuere necesario para el completo, teniendo en cuenta la existencia que en fin de cada mes les resulte, segun el corte de caja que sin falta alguna deberán practicar

conforme á lo dispuesto en el reglamento respectivo, en la inteligencia de que no se les pasará por que cobren completa la asignacion, teniendo alguna existencia.

Independencia y Libertad. México, 1º de Julio de 1869.—*M. P. Izaguirre.*— Ciudadano. . . .

NUMERO 6627.

Julio 1º de 1869.—*Ministerio de Fomento.*
—Circular.—Manda que los ensayadores formen una tarifa para los gastos que se causen en el ensaye y fundicion.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Sujetándose á lo prevenido en el art. 9º de la ley de 22 de Noviembre de 1821, y al reglamento del decreto de 4 de Setiembre de 1839, formará vd. la regulacion de los gastos que en el último año fiscal han causado las operaciones de fundicion y ensaye, para graduar por ellos las cuotas que en el presenta deben cobrarse por derechos de las mismas operaciones. La tarifa que segun esta regulacion forme vd. para que rija en esa oficina en el nuevo año fiscal, la pondrá vd. en observancia desde luego, sin perjuicio de remitirla inmediatamente á este ministerio para su examen y aprobacion.

Independencia y Libertad. México, 1º de Julio de 1869.—*Balcárcel.*— Ciudadano ensayador de. . . .

NUMERO 6628.

Julio 1º de 1869.—*Reglamento para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Acompaño á vd. ejemplares del reglamento expedido hoy por esta secretaria, para la nomenclatura de ramos

X

de las cuentas de las jefaturas de Hacienda, y para la comprobacion de las partidas de ingreso y egreso de las mismas cuentas al cual se sujetará esa oficina, avisándome que lo ha recibido.

Independencia y Libertad. México, Julio 1º de 1869.—*Romero.*

REGLAMENTO

Para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.

INGRESO.

En éste se sujetarán, por lo que correspondia á la nomenclatura de ramos, á los que marca la ley de presupuesto de ingresos del presente año fiscal, á los de rezagos pendientes de cobro por años anteriores y á los de oficinas de Hacienda, como "aduanas marítimas ó fronterizas," "jefaturas de Hacienda de tal Estado," "administracion general de papel sellado," etc.

COMPROBACION DEL INGRESO.

Productos de bienes nacionalizados.

La órden del ministerio ó de la Tesorería general que cause el entero cuando tenga este origen el cobro.

La liquidacion del valor de la finca ó capital que se adjudique.

El billete firmado por el que recibe el entero y por el jefe de Hacienda, conforme al modelo adjunto.

La liquidacion de réditos si el entero fuere por pago de éstos.

Productos correspondientes á instruccion pública.

Los mismos documentos que si fuesen de bienes nacionalizados, excepto la liquidacion del valor de la finca ó capital, pues por la ley está prohibida su enajenacion.

Impuestos sobre carruajes.

Para exigir los comprobantes necesarios se tendrá presente el decreto que los impuso, de 19 de Noviembre de 1867; esto

es, el aviso primitivo que hayan dado al público las empresas de diligencias ó carruajes, pues por él se sabrá el número de viajes que deben verificar dichos carruajes para hacer la computacion mensual del impuesto, á razon de un centavo por cada kilómetro que recorran, calculando las distancias en el itinerario de Alvarez y Duran, que es el que está en práctica, ó adquiriéndose datos en el correo.

Un billete firmado por el que represente la empresa ó verifique el entero, y el jefe de Hacienda.

Productos sobre premios y cambios.

La orden original del Ministerio de Hacienda ó Tesorería, que haya autorizado el cambio y premio, y un billete firmado por el comerciante ó particular que practique la operacion y el jefe de Hacienda respectivo.

Productos de terrenos baldios.

La orden original del ministerio ó tesorería que origine el entero, y la liquidacion correspondiente, si éste fuere en distintas especies, dinero y créditos. Un billete del cargo firmado por el causante y jefe de Hacienda respectivo.

Productos de ramos menores, correspondientes al erario federal.

Cada una de estas partidas se comprobará con el billete respectivo, firmado por el individuo que hace el entero y por el jefe de Hacienda, agregando á este billete los comprobantes que deban justificar el cobro, arreglados á la ley ó disposicion que lo autoriza.

Enteros de otras oficinas, en los cuales se comprenden las de los Estados por productos de rentas federales.

Esta clase de enteros se comprobarán con el oficio de remision de la oficina que envía la cantidad.

EGRESO.

La nomenclatura del egreso será enteramente conforme con la ley de presupuesto, si se trata de numerario, y si de valores, se sujetará á la siguiente:

Bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

Bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

Bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

Bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

Bonos de la convencion española, cuenta de capital.

Bonos de la convencion española, cuenta de réditos.

Bonos de la convencion inglesa, cuenta de capital.

Bonos de la convencion inglesa, cuenta de réditos.

Bonos del decreto de 12 de Setiembre de 1862.

Bonos del ferrocarril de Veracruz á México, conforme á la fraccion del art. 2º del decreto de 11 de Noviembre de 1868.

Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de capital.

Certificados por bonos del 3 por ciento, cuenta de réditos.

Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de capital.

Certificados por bonos del 5 por ciento, cuenta de réditos.

Certificados por bonos del 3 por ciento sin interes.

Certificados de acciones del ferrocarril de Veracruz á México, conforme al art. 40 del decreto de 27 de Noviembre y art. 4º del de 1º de Diciembre de 1867.

Certificados para la amortizacion de la moneda de cobre legitimamente emitida y en circulacion en el Estado de Chihuahua.

Acciones del ferrocarril de México á Tlalpam.

Papel de la contribucion federal.

Los comprobantes de las partidas se arreglarán á las siguientes bases:

Congreso de la Union, viáticos.

El recibo del interesado, previa la averiguacion de que consta en la noticia de diputados electos.

Sueldos de oficinas.

La nómina en que se expresen los nombres de los empleados, la razon del sueldo que disfrutan, la cantidad que reciben, el mes á que corresponde el pago, y la firma del interesado al calce de la partida que le corresponde. Las órdenes originales del ministerio ó de la tesorería comunicando el nombramiento.

Por una sola vez, dos copias de los despachos expedidos por el supremo gobierno, en el papel correspondiente del sello quinto, certificando estas copias el jefe de Hacienda respectivo.

El certificado de la toma de posesion de cada empleado que ingrese de nuevo al servicio.

Gastos de oficio ó de escritorio de las oficinas.

La relacion documentada de estos gastos con la protesta al calce, de ser los legítimos y verdaderos, hecha por el empleado respectivo.

Gastos extraordinarios.—Cuenta de conduccion de presos.

El recibo del encargado de conducir reos, la relacion de éstos y la orden que haya mandado hacer el pago; y si fuere por alquiler de coches ó ferrocarril, el recibo del empresario respectivo ó agente.

Gastos para mantencion de presidiarios.

El recibo del encargado de custodiarlos, la relacion de ellos firmada por el gobernador ó jefe del presidio, y las órdenes del ministerio ó de la tesorería que autoricen el gasto.

Telegrafos.

El recibo del encargado de la empresa subvencionada ó de la persona á quien designe la orden suprema que mande hacer el pago, y que se acompañará tambien como comprobante.

Pagadurias de caminos, ó directores cuando no haya pagadores.

El recibo del pagador ó director, y por una sola vez la orden original que designe la cantidad señalada para los gastos del camino, y en caso de que la jefatura no haya dado posesion de su empleo al pagador, se le pedirá la copia del despacho.

Remisiones á otras oficinas.

Bajo este rubro solo figurarán las que se hagan en dinero ó libranzas, segun está ya prevenido, pues cuando una oficina haga un pago por orden de otra superior, cargará éste desde luego al correspondiente ramo del presupuesto.

Las mencionadas remisiones de dinero ó libranzas se comprobarán con el certificado de entero de la oficina que recibe, y se cargarán bajo el ramo del título de ésta, como por ejemplo: "Tesorería general de la nacion," "jefatura de Hacienda de tal Estado," "aduanas marítimas de tal parte," etc.

Clases pasivas civiles.

Para comprobar esta partida, que comprende "montepío civil," "pensionistas civiles," "jubilados y cesantes," se necesitan por una sola vez dos copias de las declaraciones primitivas, certificadas por los jefes de Hacienda en el papel del sello quinto, segun la circular de la tesorería de 20 de Junio del presente año.

Los certificados originales de supervivencia y viudez, cada trimestre, comenzando en Julio, que es el primer mes de cada año fiscal. Estos certificados ven-

drán expedidos por los jueces del registro civil á quienes corresponda.

Las órdenes originales de la tesorería, agregadas al primer pago, verificando éste por nóminas, en la misma forma que las de los empleados de cualquiera oficina.

Por una sola vez originales los poderes jurídicos y bastantes de las personas que reciban por los interesados y la filiación de éstos, teniendo presente respecto de los que no sepan firmar, ni tengan apoderados, el que firmen en su lugar, á su nombre y en su presencia, dos testigos y el jefe de Hacienda respectivo.

Las filiaciones deberán pedirse en la forma del modelo que se circuló con fecha 16 de Noviembre de 1867.

Clases pasivas militares.

Para comprobar esta partida que comprende: "retirados," "pensionistas militares," "montepío militar," "ilimitados" y "pensión militar anual," se necesitan los mismos documentos que en la partida anterior; advirtiéndose que los "ilimitados" se considerarán como "retirados."

Gastos extraordinarios y comunes de Hacienda.

El recibo del interesado y la orden suprema del ministerio ó tesorería que autorizó el pago.

Deuda pública.

El recibo del interesado y la orden del ministerio ó tesorería que determine el pago, siempre que no se halle comprendido en la circular de suspensión de pagos; esto es, de fecha del 1º de Julio en adelante, ó que tenga carácter de contrato. Cuando la orden no exprese que se haya anotado ó amortizado el certificado de crédito expedido por cualquiera de las secciones liquidatarias creadas por decreto de 20 de Agosto de 1867, que son los que constituyen la deuda pública, así como los bonos especificados ya, deberán hallarse

adjuntos al recibo los expresados certificados amortizados, ó hacer constar en el recibo la cantidad ministrada por cuenta de su valor, expresando éste el número del repetido certificado anotado y su procedencia.

Reparación de cuarteles, fortalezas y establecimientos militares.

La orden original de la tesorería que autorice el gasto. El recibo del comisario de obras que corresponda, y sus distribuciones comprobadas con los documentos respectivos de memorias de obreros, recibos de los materiales comprados, y presupuestos, autorizados todos estos comprobantes con el "dése" ó "visto bueno" del ingeniero que haya sido nombrado director de la finca que se halla en reparación.

CUERPOS DEL EJÉRCITO.

Artillería, caballería é infantería.

El recibo del pagador respectivo, y si no lo hubiere, el del habilitado nombrado conforme á ordenanza, esto es, en junta de capitanes, acompañando al primer pago, original la acta respectiva levantada al efecto, y el oficio con que el jefe del cuerpo la remita.

Cada mes se mandarán dos juegos de listas de la revista de comisario que se han pedido por circular de la tesorería, perfectamente justificadas, y con el presupuesto de los haberes que venza, arreglado á la ley de presupuesto de egresos. Estos pagos se sujetarán al reglamento de pagadores de 1851 y demás reglamentos de comisarías, previniéndoles á las jefaturas no dejen de anotar en las libretas correspondientes de los pagadores ó habilitados las cantidades que se les ministren.

Comandancias y capitanías de puerto.

La nómina firmada por los jefes, oficiales, vigías, patrones y marineros que corresponda, cuidando de que tengan los mis-

mos requisitos de la de los empleados de oficinas.

Dos listas de la revista de comisario que paseen, con toda su justificacion debida, y el presupuesto de los haberes que vengan. La partida de gastos de escritorio vendrá en relacion con sus comprobantes respectivos.

Sobrestancias militares.

El abono de éstas á 12½ centavos diarios por enfermo, se hará con el recibo del administrador del hospital respectivo, exigiéndole la distribucion de lo que se le ministre, la orden y la copia del despacho del expresado administrador.

Generales en cuartel.

El recibo de los interesados, la orden original que autorice el pago, y por una sola vez dos copias de sus despachos respectivos, certificadas en papel sellado por el jefe de Hacienda que corresponda.

Comandancias militares y mayorías de plaza.

Las nóminas, las listas de revista y las relaciones de gastos de escritorio, bajo las bases asentadas para las comandancias de marina y capitancias de puerto.

Reposicion de mulas para el ejército.

El recibo del rematador y las órdenes originales que dispongan la almoneda y que la aprueben en vista de la acta que se haya levantado al efecto. A todo esto se agregará el recibo del pagador del cuerpo á que se destinen las mulas, en union de la orden relativa.

Gastos secretos y extraordinarios de los ministerios y cualquiera otra partida que no sea de pago periódico, ó que solo esté considerada en globo en el presupuesto de egresos.

La orden del ministerio que autorice el gasto y la constancia de la entrega del dinero.

México, Julio 1º de 1869.—Romero.

NUMERO 6629.

Julio 3 de 1869.—Ministerio de Hacienda.
—Se reforma la planta de la direccion de contribuciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —El ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el decreto de 28 del mes de Mayo último, se ha servido reformar la planta de la direccion de contribuciones en los términos siguientes:

Director, con el sueldo anual	
de	\$ 4,000 00
Oficial primero	2,500 00
Idem segundo, cajero	1,200 00
Idem tercero de libros	1,100 00
Tres escribientes, á 500	1,500 00
Portero	400 00
Mozo de oficios	300 00
Gastos de oficio	1,000 00
	12,000 00

cuya cantidad se tomará del producto del 10 por ciento de que trata el citado decreto de 20 de Mayo próximo pasado.

Asimismo ha acordado queden vigentes las adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, acordadas en 1º de Julio de 1868, modificándose solamente la parte tercera relativa á la distribucion de honorarios que corresponden á las siete recaudaciones, cuya distribucion se hará en esta forma:

Primera recaudacion, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Segunda recaudacion, tres y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Tercera recaudacion, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Cuarta recaudacion, cuatro y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Quinta recaudacion, catorce por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sexta recaudacion, catorce por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sétima recaudacion, quince tres cuartos por ciento sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 3 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6630.

Julio 8 de 1869.—*Resolucion del ayuntamiento de la capital, para que en las obras de albañilería se presente la responsiva de un perito titulado.*

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 25 del próximo pasado Junio, se aprobó lo siguiente:

1^a Los propietarios para hacer una obra de albañilería interior, darán aviso á la obrería, manifestando la clase de obra que tienen que hacer, para que si á juicio de ésta la seguridad pública estuviere amenazada por una mala construccion, presente ésta la responsabilidad de un perito titulado, el cual será directamente responsable de cualquiera desgracia.

2^a Esta clase de licencias no causarán derecho alguno.

Lo que habiendo sido aprobado por el ciudadano gobernador, se pone en conocimiento del público; en concepto de que desde esta fecha debe darse el debido cumplimiento, y de que el pedido de la licencia puede hacerse á la administracion de obras públicas, á cualquiera hora del día.

México, Julio 8 de 1869.—*Cipriano Robert*, secretario.

NUMERO 6631.

Julio 10 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Actara el último presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4^a

—Mesa 3^a—Los ciudadanos secretarios de la diputacion permanente del congreso de la Union, con fecha 8 del actual, dicen á esta secretaría lo que sigue:

La diputacion permanente, en sesion de hoy, ha acordado lo siguiente:

Dígase al Ministerio de Hacienda, que en el autógrafo de la ley de presupuestos vigente, consta declarada con lugar á votar el 30 de Abril último, la partida relativa al poder Ejecutivo, y aprobada el 31 de Mayo del corriente año.

Que por un error de pluma se omitió la de (\$ 1,807 20 es.) mil ochocientos siete pesos veinte centavos, que es el haber correspondiente á un teniente coronel de caballería, y que por lo mismo debe considerarse para su pago.

Lo que tenemos el honor de comunicar á vd. para los fines consiguientes.

Lo que traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 10 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6632.

Julio 13 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Fija los honorarios de los recaudadores de contribuciones en el Distrito.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a—El ciudadano presidente de la Republica, tomando en consideracion las observaciones presentadas por los recaudadores, y rectificadas los datos que se habian presentado á la seccion de esta secretaría, se ha servido disponer que la orden de 3 del corriente se reforme en la parte relativa á honorarios, del modo siguiente:

Primera recaudacion, 7 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Segunda recaudacion, 5 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Tercera recaudacion, 6 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Cuarta recaudacion, 8 y medio por ciento sobre la cantidad que recaude.

Quinta recaudacion, 9 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sexta recaudacion, 21 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Sétima recaudacion, 15 por ciento sobre la cantidad que recaude.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes; bajo el concepto de que el mismo ciudadano presidente dispone que los sueldos de los empleados de la direccion y los honorarios de que se trata, se abonen desde el dia 1º del presente mes.

Independencia y Libertad. México, Julio 13 de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6633.

Julio 13 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*
—*Circular aclaratoria de la ley de jurados.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—La ley sobre jurados en materia criminal que el congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al Ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el más puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos reglamentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al Ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamen-

te por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.

Con esta conviccion, se adopta la forma de la presente circular más bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el Ejecutivo de agraviar la ilustracion de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica; fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que nó por eso envuelven duda digna de consultarse con el legislador. La garantia de acertar con la voluntad de éste, no es otra de parte del Ejecutivo, que la circunstancia de haber sido él quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

En el art. 9º se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Ann cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse; pues el objeto de crear promotores fiscales fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez, y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su ini-

ciativa hizo mérito el Ejecutivo de que el proyecto abolía aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abolición en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesión, mucho ménos cuando el espíritu bien claro de la ley es que en ningun caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogárselo ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los artículos 16 y 21.

Se los tomará, sin embargo, su declaración preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme á las leyes que hoy nos rigen. En cuanto á los careos, es bastante claro de por sí el art. 9.^o Se reservarán todos los de los testigos para el debate ó vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparición de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la Constitución como garantía del acusado, entre éste y todo testigo que deponga en su contra.

Por lo que hace al auto de prisión formal y á las demás providencias interlocutorias que tuvieren lugar durante la averiguación, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. Sobre apelación de estos autos continúa vigente la actual legislación; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravamen irreparable. Mas debe observarse que ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelación ó súplica, porque el art. 54 dice: "La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria;" y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con más razón debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora por equipararse en cierto modo con dicha sentencia.

Excusado parece decir que el sobresei-

miento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse.

Terminada la averiguación, reúne el juez de lo criminal al jurado conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, concluye su oficio como juez de instrucción, ejerciendo en la vista otro distinto; el de ordenador de la discusión de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del debate, parecen bastante claros los artículos de la ley.

Al terminar la vista, tienen lugar las funciones más importantes del juez en presencia del jurado. Debe entonces formular las preguntas que fijen la cuestión y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer más que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte el éxito del proceso y todo el interés de la justicia, de los términos en que hicieren éstas; por cuya razón se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaración sobre ellas, ni podrán en ningun caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto sujetándolo á nulidad, y que si hubiere alguna inconducente ó se omitiese cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá ménos de hacer una mala calificación del hecho; y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguación y que además atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata.

Convendrá que las tenga escritas desde antes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las alteraciones á que tal vez hubiere lugar, antes de darles lectura para oír sobre ellas la opinión de los interesados.

Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguación. La interrogación debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes que, á juicio del juez, puedan influir en la graduación de la pena, supuesto que éstas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general, para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesión con cargos al formular el primero de éstos, debe servir de norma á los jueces en su primera pregunta á los jurados.

No obstante la generalidad de la primera interrogación, ella en sí misma es siempre compleja y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendría que fijasen sucesivamente y por orden su atención los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con más acierto. La cuestión sobre si un hombre es culpable de un delito, tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1^a ¿Se ha cometido por alguien el hecho criminal de que se trata? 2^a ¿Ese alguien es el acusado? y 3^a ¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerarse responsable por el hecho? Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquiera hecho criminal. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, están sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una

sola interrogación sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden los países que tienen larga experiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y antes bien será muy útil que se las hagan á sí mismos los jurados al tiempo de la discusión, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas.

Al resolver afirmativamente esa primera cuestión propuesta por el juez, el jurado resuelve también que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no sería culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolución indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable, y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun; tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de ésta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe, es lo segundo. Por lo mismo, la resolución definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre culpable, si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable á juicio del jurado no es autor del hecho que se le imputa; pero sí puede fallar que el acto no es punible.

En el art. 50 se previene que cuando se advirtiere contradicción en las votaciones del jurado sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo á discutir y votar, y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradicción notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradicción; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuación

se explica. Si se declara á un procesado culpable de cierto delito, y contestando una pregunta posterior sobre esta circunstancia atenuante, se reuelve que ésta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó exculpacion completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado. La razon es que en tal caso la contradiccion estaria en declarar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificacion que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho declarando *culpable* de él á un procesado, no surte ningun efecto si el juez, al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicacion. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable de haber muerto á fulano en tal dia y lugar: dice el jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, ó cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguacion; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario, él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta tambien afirmativamente. En tal caso no hay contradiccion de ninguna especie; porque la apreciacion de que la última circunstancia es no solamente atenuante, sino que constituye una excepcion que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra del jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez.

Como se advierte, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son ménos las que quedan reservadas á los jueces de lo criminal; y ellas requieren á más de una alta justificacion, las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas ex-

plicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1º, es juez instructor de la averiguacion ó sumaria; 2º, ordena la discusion ante el público y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado; 3º, sentencia aplicando la ley á los hechos cuya existencia declaró el jurado.

Como juez instructor, ya hemos visto que, salvas algunas modificaciones, conserva todas las facultades, y se sujeta á las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.

Como presidente de la sesion pública, tiene las facultades naturales á todo presidente, las de ordenar la discusion y conservar el orden. Para lo primero, se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confia casi enteramente en su discrecion, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de prever todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista, están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningun caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atencion sostenida, á discutir sobre la averiguacion y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van á la sala secreta á conferenciar. Entónces, cuando empiezan por nombrar entre ellos mismos su presidente y secretario, y cuando en libertad para el efecto de discutir y votar en uno ú otro sentido, viene á ser la más completa.

Con el mismo caracter de presidente en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer nimios, insistiremos en hablar de esa facultad, que re-

tratamos, el tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia ántes en union de los jurados á que llamamos vista.

De aquí se infiere que el juez, sin contradecir jamás lo que declara un veredicto, y usando de discrecion solamente en cuanto éste lo deje en libertad, debe pronunciar su sentencia, atendiendo también á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entónces pueda haberse formado.

De lo anterior también se deduce que el Tribunal Superior, que no presencia ese debate, debería respetar en este punto el dictámen del juez, y reformar su sentencia solo en el caso de que sea incombinable, en vista de la ley, con las declaraciones del jurado.

Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, á reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones reglamentarias segun lo aconsejare la experiencia. Para concluir, se expresarán las disposiciones que en cumplimiento del 2º artículo transitorio de la ley, ha acordado el presidente con el fin de que en este año se organicen extraordinariamente los jurados en materia criminal.

1º El ayuntamiento de esta capital, aprovechando los padrones recientes para las elecciones generales, formará dentro de quince dias una lista de todos los mexicanos vecinos de la ciudad, que tengan los requisitos que para ser jurado exige la ley de 15 de Julio último. Dicha lista será discutida y aprobada en sesion pública del ayuntamiento.

2º En la sesion siguiente á aquella en que se aprobare la lista, se sorteará de todos los individuos de ella ciento cincuenta, que servirán de jurados en el resto del año, formando una lista equivalente á la de cada trimestre que establece la citada ley en su art. 66.

3º La lista de los ciento cincuenta jurados se publicará durante quince dias en

todos los diarios de esta capital, fijándose además en las esquinas.

4º Durante estos quince dias el ayuntamiento recibirá las excusas que le presenten los individuos de la lista, y las calificará con arreglo á la ley, no pudiendo, despues de ese término, admitir ninguna excusa, á no ser que se funde en causa que haya sobrevenido despues de cumplido el plazo.

5º Cada vez que se admita una excusa, se sorteará persona que reemplace al excusado, y se le comunicará de oficio que lo ha designado la suerte, dándole el perentorio término de cinco dias para alegar y probar la excusa que pueda tener.

6º Para el 1º de Setiembre próximo se publicará la lista definitiva de los ciento cincuenta jurados, y se repartirá el número competente de ejemplares á todos los jueces de lo criminal, fijándose en los puntos que la ley designa para la lista de un trimestre.

7º El gobernador del Distrito, de acuerdo con este ministerio, dispondrá los locales convenientes para la reunion de los jurados, debiendo dichos locales estar listos á más tardar para el 15 de Setiembre del corriente año.

8º Para ese dia comenzarán á reunirse los jurados que conozcan de hechos ocurridos despues de promulgada la ley de 20 de Junio próximo pasado, lo cual tendrán presente los jueces para acordar sus providencias en los procesos respectivos.

Lo comunico á vd. por acuerdo del presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad, México, Julio 13 de 1869.—*Mariscal.*

NÚMERO 6634.

*Julio 13 de 1869.—Ministerio de Hacienda.
—Circular de la tesorería mandando que los ensayadores acrediten mensualmente los gastos de casa, jornales y combustibles.*

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—En la ley de presupuestos para el año económico que comenzó en 1º del mes presente, no se acordó cantidad alguna para los gastos de materiales y combustibles que son indispensables en los ensayos de cajas que dejó vigentes la misma ley. Esta omisión en concepto del Ministerio de Fomento, ha provenido de la inteligencia en que ha estado el legislador de que esos gastos debon hacerse de los productos que aquellos tienen por la fundición y ensaye que ejecutan de los metales que se les presentan, cuyas operaciones no podrian hacerse sin el combustible y demás útiles que son indispensables.

Fundado en esto dicho ministerio, ha acordado que las jefaturas de Hacienda admitan mensualmente en data las cantidades que acrediten los ensayadores haber empleado en aquellos objetos; así como la renta de casa y los jornales que paguen á los mozos ó operarios que les ayuden en las mencionadas operaciones.

Para hacer efectiva esta superior disposición, deberán los ensayadores de cajas cargarse mensualmente los productos de fundición y ensaye y el 25 por ciento de la contribucion federal correspondiente á dichos productos, datándose los sueldos de los empleados que les haya concedido la mencionada ley, los gastos de materiales y combustibles, los salarios de los mozos que fueren indispensables para las labores que tengan que ejecutar y la renta de casa en que estuvieren situadas las oficinas, comprobando todos estos gastos con los recibos de los interesados. Comparado el cargo con la data y resultando alguna existencia, la remitiran forzosamente á la jefatura de Hacienda de que dependan, con

el corte de caja respectivo, la cual satisfará la diferencia que resulte en el caso de que los productos sean inferiores á los gastos.

Las jefaturas se cargarán en sus cuentas el total de los productos de cada ensaye, y se datarán los sueldos de los empleados de esas oficinas y los gastos que hubieren erogado, segun conste en los respectivos cortes de caja.

Todo lo que digo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, sirviéndole de gobierno que esta tesorería lo hace responsable de cualquiera infraccion que tuvieren las anteriores disposiciones.

Independencia y Libertad. México, Julio 19 de 1869.—*M. P. Izaguirre.—C...*

NÚMERO 6635.

*Julio 16 de 1869.—Ministerio de Hacienda.
—Circular de la tesorería.—Manda que los que reconocen capitales de instruccion pública paguen los réditos en la tesorería.*

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Formando parte de las rentas generales de la nación, por las leyes de presupuestos de ingresos de 30 de Mayo de 1868 y 31 del mismo mes del presente año, los capitales que se reconocian á favor de la instruccion pública, se hace saber á los censatarios de ellos, la obligacion en que están de satisfacer en esta Tesorería general los réditos respectivos; bajo el concepto, de que si pasados diez dias de su vencimiento, no se hubieron presentado á hacer el entero, se procederá á su cobro, exigiendo los recargos de ley á que dieran lugar.

México, Julio 16 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6636.

Julio 16 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Señala la fecha en que terminó el plazo para la presentacion de bonos y créditos de la deuda pública.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Di cuenta al presidente en junta de ciudadanos ministros, con la consulta que esa contaduría mayor elevó á esta secretaría, respecto á la fecha en que debe considerarse terminado el plazo de ocho meses que fijó la ley de 28 de Noviembre último, para la presentacion de bonos y créditos de la deuda pública interior, á que se refirieron los decretos de 19 y 20 de Noviembre de 1867.

Se ha tomado en consideracion, que el plazo de ocho meses fijado por el congreso en Noviembre último, es una ampliacion de los que se concedieron en 19 y 20 de Noviembre de 67, puesto que el término que concede es solamente una próroga del primero, y en tal virtud no debe considerarse esté interrumpido.

En consecuencia, el mismo supremo magistrado, en junta de ciudadanos ministros, se ha servido declarar que la próroga que concedió el decreto de 28 de Noviembre de 1868, expedido por el congreso de la Union, debe espirar para toda la República el día 18 del presente mes, respecto de los créditos, y el día 19 respecto de los bonos de la deuda interior, debiendo cesar todas las operaciones sobre recibo de créditos que se reclamen al erario, tanto en las secciones liquidatarias como en las jefaturas de Hacienda de los Estados, así como de los bonos á que se refirió la ley de 28 de Noviembre de 1867.

Comuníco á vd. para los fines que correspondan.

Independencia y Libertad. México, Julio 16 de 1869.—*Ramero.*—Ciudadano con tador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

NUMERO 6637.

Julio 22 de 1869.—*Ministerio de Gobernacion.*—*Circular.*—*Fide á los Estados una noticia de los distritos electorales.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—Circular.—El C. presidente de la República se ha servido disponer que, á la mayor brevedad, remita vd. á esta secretaría una noticia de los distritos electorales comprendidos en la demarcacion de su mando, en que no haya habido eleccion de diputados al congreso de la Union, á fin de promover lo conveniente en este respecto.

Independencia y Libertad. México, 22 de Julio de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano....

NUMERO 6638.

Julio 23 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Circular.*—*Manda que las órdenes de pago del anterior año económico sean revalidadas.*

Tesorería general de la nacion.—Sección 3ª.—Circular.—Con fecha 20 del actual me dice el C. ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

Di cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. núm. 5, fecha 6 del actual, en que trascribo la consulta del jefe de Hacienda de Michoacan, sobre las órdenes de pago que en su oficina quedaron pendientes en virtud de la circular de 12 del próximo pasado; y como resolucion me manda decir á vd., como lo verifico, que las órdenes á que se refiere están sujetas, como todas las de su género, á la revalidacion previa, de conformidad con lo prevenido en la disposicion referida.

En cuanto á lo que mira á la circunstancia de estar anotados los créditos, á fin de que los interesados tengan en todo tiempo la constancia fehaciente de que no les fué pagada la suma que las órdenes expresan, y acreditar así que sus créditos

están insolutos, se previene se devuelvan a los interesados las referidas órdenes originales, con la anotación correspondiente de los abonos hechos á cuenta, ó de que no los recibieron, dejando en la oficina respectiva noticia de la devolución; sirviendo esto de regla para todos los casos que se presenten de igual naturaleza.

De órden suprema lo digo á vd. para los fines consiguientes.

Lo inserto á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 23 de Julio de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano. . .

NUMERO 6639.

Julio 24 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Aclara el presupuesto de egresos respecto al defensor fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª —Mesa 3ª—Los ciudadanos diputados secretarios de la diputación permanente del congreso de la Union se han servido dirigirme la comunicacion que sigue:

La diputación permanente del congreso de la Union, en sesión de ayer, tuvo á bien aprobar lo siguiente:

Digase al secretario de Hacienda, que debe considerar incluida para su pago, en la ley de presupuestos expedida el 30 de Mayo último, la partida de \$3,000 que es el sueldo correspondiente al defensor fiscal, creado por la de 28 del mismo mes.

Igualmente dígaselo que estando duplicadas las partidas relativas á los visitadores de papel sellado, solo debe considerar para su pago las que constan en la página 41 de la ley de presupuestos, quienes por la ley de su creacion están en el deber de visitar todas las oficinas federales.

Lo que comunico á vd. en cumplimiento del precitado acuerdo.

Comunícolo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6640.

Julio 24 de 1869.—Ministerio de Relaciones.—Circular.—Manda que los jueces del estado civil den noticia del cambio que haya en el estado civil de los extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de cancillería.—Circular.—El art. 15 de la ley de 16 de Marzo de 1861 impuso á los jueces del estado civil la obligación de dar parte mensualmente á este ministerio, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros. Casi ninguno de aquellos funcionarios ha cumplido con dicha prevención; y en consecuencia, dispone el ciudadano presidente de la República que comunique vd. á los jueces pertenecientes al Estado de su digno cargo, las disposiciones siguientes:

1ª Los jueces del estado civil remitirán desde luego y directamente á este ministerio, una noticia de los cambios que hayan ocurrido en el estado civil de los extranjeros residentes en la comprensión del juzgado de su cargo, durante el tiempo trascurrido desde el 16 de Julio de 1867 hasta 30 de Julio del presente año.

2ª Los mismos jueces cuidarán en lo sucesivo de remitir á este ministerio la misma noticia mensualmente y con la mayor puntualidad.

3ª Deberán tener presente para el ejercicio de su encargo, que la ley de 6 de Diciembre de 1866, aclarada por la suprema resolución de 23 de Julio de 1867, al derogar algunos artículos de la ley de 16 de Marzo de 1861, previno que los extranjeros residentes en la República, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrículas de extranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán gozar y hacer valer sus derechos civiles y ocurrir ante

cualesquiera autoridades ó oficinas, en los mismos términos que los demás habitantes de la República.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y con el fin indicado.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1869.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 6641.

Julio 27 de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—Circular.—Manda que los pagadores de caminos visiten las obras.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—Con fecha 22 del corriente me dice el ciudadano ministro de Fomento lo que sigue:

Habiendo tenido el ciudadano presidente noticia de que la generalidad de los pagadores no visitan los caminos que les corresponden, se ha servido resolver recomiendo á vd. que recuerde á los mencionados pagadores lo dispuesto en el art. 40 del reglamento respectivo, previniéndoles que cuiden de darle puntual y exacto cumplimiento.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia, manifestándole que será de su más estrecha responsabilidad la falta de observancia del artículo á que se refiere la preinserta suprema orden, y que para que conste á esta tesorería su cumplimiento, le remitirá todos los meses un certificado firmado por la autoridad política del lugar en que estén situadas las cuadrillas, de que les ha pasado revista según se previene en el repetido artículo.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.—Ciudadano pagador. . . .

NUMERO 6642.

Julio 27 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Pide datos estadísticos del comercio exterior.

Ministerio de Hacienda.—Sección 5ª.—Remito á vd. diez y seis planillas en que debe vd. asentar los datos relativos al comercio exterior, correspondientes al presente año económico. No tienen aquellas otras modificaciones que la de expresar el valor de los efectos según los precios de factura y de plaza, y de hacer la debida distinción entre las cantidades de metales preciosos que se exportan pagando derechos, ó libres de ellos.

Espero que con la mayor regularidad continuará vd. remitiendo á este ministerio mensualmente los cuadros de que se trata.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de. . . .

NUMERO 6643.

Julio 27 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Pide datos estadísticos de las casas de moneda y ensayos de caja.

Ministerio de Hacienda.—Sección 5ª.—La sección 5ª de este ministerio, que tiene á su cargo el ramo de estadística, no ha podido formar, por falta de datos, la relativa á casas de moneda y ensayos de caja, pues la mayor parte de esas oficinas han dejado de remitir, según se les previno, sus noticias mensuales. En tal virtud, y deseando el ciudadano presidente que en lo sucesivo no dejen de figurar en los cuadros de la estadística fiscal los relativos á los ramos que están bajo su dirección, remito á vd. las planillas que debe llenar con los datos que indican y remitirlas mensualmente á esta secretaría.

Del patriotismo de vd. espero que con la mayor eficacia dará el debido cumpli-

miento al acuerdo del ciudadano presidente.

Independencia y Libertad. México, Julio 27 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano director de . . .

NUMERO 6644.

Julio 29 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—*Circular*.—*Recuerda la observancia de los requisitos legales para dar curso á las solicitudes de indulto.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—Habiéndose notado con mucha frecuencia que se elevan al Ejecutivo de la República solicitudes de indulto y conmutacion de pena, de reos que no han sido sentenciados por los jueces y tribunales de la Federacion, del Distrito federal ó de la Baja-California; y con mucha más frecuencia aún, que las solicitudes que se elevan de reos á quienes tiene facultad de agraciar, no le son dirigidas por conducto y con el informe del juzgado ó tribunal, cuya sentencia causó ejecutoria, no obstante lo prevenido por las leyes vigentes, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde la observancia de las prescripciones para dar curso á las solicitudes de indulto y conmutacion de pena que se le dirijan, y que no pueden ser sino de sentencias que hayan causado ejecutoria y sido pronunciadas por los jueces y tribunales expresados.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Julio 29 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano . . .

NUMERO 6645.

Agosto 1º de 1869.—*Ministerio de Fomento*.—*Circular*.—*Establece exposiciones periódicas de los productos de la industria.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Las exposiciones periódicas de los productos de la industria, se consideran actualmente como un medio eficaz para el fomento y el desarrollo de ésta: en ellas, no solo pueden verse y apreciarse los adelantos que va teniendo una nacion, sino que se despierta vivamente la emulacion de sus industriales, y mediante ella la industria nacional va cada vez desarrollándose más. El deseo de mejorar en todo, que es hoy la tendencia dominante de los pueblos civilizados, encuentra pábulo y aliciente en las exposiciones de esta especie, naciendo de aquí, sin esfuerzo, el empeño de aumentar el número y la importancia de los objetos presentados, y siendo esto un móvil poderosísimo para los adelantos de la industria.

Además, entre las diversas localidades de un país, y en mayor escala en países como el nuestro, de climas tan distintos y de producciones tan variadas, se originan competencias muy dignas de aplauso y rivalidades muy nobles; afanándose cada localidad por que sus productos sean los mejores, trabajando por conseguirlo, y haciendo florecer de ese modo ramos de la industria que quizá antes se hallaban abatidos.

Aunque no fueran otros los resultados inmediatos de las exposiciones industriales, los gobiernos de todas las naciones estarían en el deber de fomentarlas, y efectivamente los de las principales naciones europeas las fomentan, y éstas hacen en cada exposicion un alarde de sus grandes progresos industriales y científicos.

Pero no solo el espíritu de emulacion, alentado así, es el que debe tenerse presente en las exposiciones. La variedad de

objetos presentados en ellas y puestos á la vista de personas que no los conocian ó que no sabian el uso á que se les destinaba, no vienen simplemente á satisfacer la curiosidad sino á servir de lecciones utilísimas de las que puede sacarse no poco provecho. Y colocados así, unos en frente de otros, los productos industriales que hayan alcanzado diferente grado de perfeccion, se suscita entre las diversas industrias una rivalidad provechosa, que redundará al cabo en el perfeccionamiento de todas.

Con el exámen de tantos productos, averiguando el lugar de su procedencia ó de su fabricacion, los procedimientos á que ésta se somete y las condiciones en que se verifica, se va adquiriendo paulatinamente una suma de conocimientos detallados, una valorizacion de la riqueza local de cada punto, é insensiblemente se va indicando qué mejoras pueden hacerse en este ó aquel ramo, cuál localidad es la más á propósito para esta ó para aquella industria. Este estudio comparativo se hace precisamente por los que están más interesados en él, por los mismos industriales que tienen forzosamente que ponerse en contacto en la exposicion.

Por otra parte, la afluencia de muchos objetos facilita entre ellos los cambios, y las puertas del tráfico se abren para todos, favoreciéndose éste á la vez que la industria, y convirtiéndose la exposicion en un campo de compras y ventas altamente provechosas. Estas operaciones mercantiles van indicando en cada exposicion cuáles son los objetos más solicitados y cuáles los más necesarios; los industriales tienen solo que seguir esta corriente para hacer prosperar sus industrias y para que éstas les traigan mayores ventajas.

El industrial buscará en el premio de la exposicion, no ya la satisfaccion justísima de quien tiene el primer lugar en liza tan noble, sino el crédito de su nombre y el aprecio con que, por su buena calidad, serán considerados sus efectos, no tan solo

en el círculo de los concurrentes á la misma exposicion, sino en los mercados todos del país; y el consumidor, satisfecho de que el premio no se da más que al mérito, buscará objetos premiados, de preferencia á los que no lo estén.

Convencido de todas estas ventajas, y deseando que redunden en favor de la industria nacional y de los que á ella se dedican, el ciudadano presidente de la República, ha tenido á bien disponer que se verifique anualmente en esta capital, durante los primeros quince días del mes de Diciembre, una exposicion de los productos de la industria en todos sus ramos; que se convoque al efecto á los industriales todos de la Republica, á fin de que del 1º al 20 de Noviembre próximo, remitan sus productos á la exposicion del presente año, y que ésta tenga lugar con arreglo á las prevenciones contenidas en las bases adjuntas.

Lo que comunico á vd., recomendándole especialmente que, al dar á conocer esta suprema disposicion á los pueblos todos que forman el Estado de su digno mando, se sirva excitar á los industriales para que remitan sus productos á la exposicion de que se trata; no dudando el ciudadano presidente que la cooperacion de ese gobierno en el particular será tanto más eficaz y empeñosa, cuanto que se trata de un asunto que se refiere directamente á la prosperidad de la nacion.

Independencia y Libertad. México, 1º de Agosto de 1869.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

Bases generales para las exposiciones industriales de la Republica.

1ª Habrá anualmente en esta capital una exposicion de los productos de la industria nacional en todos sus ramos.

2ª El gobierno nombrará una junta de exposiciones, compuesta de seis personas y presidida por el ministro de Fomento, la cual formará el reglamento que en dicha exposicion debe observarse.

3ª En el local de la exposicion se señalará un departamento para los productos de cada Estado de la República, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California.

4ª La exposicion se verificará anualmente en los primeros quince dias del mes de Diciembre, procediéndose despues por los jurados respectivos á la calificacion de los objetos, para designar los que merezcan ser premiados.

5ª Los objetos destinados á la exposicion, se presentarán á la junta de exposiciones del 1º al 20 de Noviembre.

6ª Los que remitan objetos á la exposicion, comisionarán alguna persona residente en esta capital, para que los entregue á la junta, y los recoja de ella despues de terminada la exposicion.

7ª Se nombrarán por la junta de exposiciones jurados de calificacion, compuestos de las personas más idóneas, y cuyo número fijará en su reglamento la misma junta, para que haga las calificaciones de que trata el art. 4º

8ª Habrá dos premios en cada ramo de industria y una mencion honorífica, que se adjudicarán segun las calificaciones de los jurados respectivos.

9ª La junta de exposiciones señalará en su reglamento en qué deben consistir los citados premios, que serán distribuidos por el C. presidente de la República, el dia en que al efecto designe.

México, Agosto 1º de 1869.—*Balcárcel.*

NUMERO 6646.

Agosto 3 de 1869.—*Ministerio de Relaciones.*—Circular.—*Previene que las noticias pedidas por circular de 24 de Julio se remitan conforme al modelo á que se refiere.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de cancillería.—Circular.—Para que sean unifor-

mes y exactas las noticias que por este ministerio se pidieron en circular del dia 24 de Julio último, relativas á los registros del estado civil de los extranjeros, remito á vd. . . . ejemplares de un modelo de estado, para que se sirva vd. mandar distribuirlos entre los jueces del estado civil, pertenecientes á la administracion política del digno cargo de vd.

Independencia y Libertad. México, 3 de Agosto de 1869.—*Lerdo de Tejada.*—C. gobernador del Estado de. . .

NUMERO 6647.

Agosto 4 de 1869.—*Ministerio de Guerra.*—Circular.—*Manda que los reemplazos para el ejército sean filiados luego que se reciban.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Siendo conveniente que los reemplazos á que se refiere la ley de 28 de Mayo último sean filiados inmediatamente que se reciban, por los jefes comisionados que al efecto se han nombrado, y no como se previno en el artículo 6º del reglamento respectivo, el C. presidente de la República dispone se haga así, para cuyo fin acompaño á vd. competente número de filiaciones, advirtiéndole que al ser destinados á los cuerpos que les correspondan, se ponga en dichas filiaciones la nota que se expresa en el lugar que va marcado en la citada filiacion, remitiéndose dichos reemplazos con la original, de la que se sacarán cuatro copias, una para la oficina de Hacienda en que sean presentados, otra para la tesorería, otra para este ministerio, y la última que se agregará, por el jefe comisionado, al expediente de cada uno de ellos.

Independencia y Libertad. México, 4 de Agosto de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6648.

Agosto 4 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Señala el modo de liquidar los viáticos de los diputados.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—En suprema orden fecha 2 del presente, dispone el C. ministro de Hacienda y Crédito público, que por esa jefatura se paguen los viáticos de ingreso que correspondan á los ciudadanos diputados electos por ese Estado al congreso de la Union que se instalará en 16 de Setiembre próximo entrante. Dígolo á vd. para su conocimiento, previniéndole que, al cumplir con dicha suprema orden, se sujete á las disposiciones siguientes:

1ª No recibirán viáticos más que los ciudadanos diputados que realmente vengan á desempeñar su encargo.

2ª Se les pagará á razon de dos pesos por legua de las que haya desde el lugar donde residan al tiempo de su eleccion hasta esta capital, haciendo para ello la liquidacion respectiva, de conformidad á las leguas que marca el itinerario de Alvarez y Durán, que es el que está en práctica, y tomando siempre el camino más recto. Para el caso de que esa oficina no tenga dicho itinerario, adquirirá los datos indispensables de la administracion principal de correos de esa ciudad.

3ª Los ciudadanos diputados al actual congreso de la Union que hayan sido reelectos para el entrante, no tienen derecho á viáticos, aun cuando á la fecha se encuentren en sus Estados, segun lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del acuerdo vigente del congreso general, fecha 17 de Noviembre de 1862.

4ª Por ningun motivo se les anticiparán los viáticos de regreso, sin expresa suprema orden, comunicada por esta tesorería.

Independencia y Libertad. México, 4 de Agosto de 1869.—*M. P. Izaguirre.*
—C. jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 6649.

Agosto 5 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que todo capitán de buque procedente de Europa presente manifiesto de las mercancías que conduce.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Ha llamado la atencion de este ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas ó remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la ordenanza, en lo relativo á la formacion de los documentos con que deben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867 para que los manifiestos y facturas de las que procedan de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de que puedan omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica, además de ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de suscitar dificultades en las aduanas marítimas, y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tiene que aplicar las penas de la ley á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el C. presidente de la República ha tenido á bien determinar, que se recuerde la obligacion en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de la materia, que no deben considerarse derogadas por la expresada circular, mucho ménos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen cónsules, á cuyo efecto se observarán las siguientes prevencciones:

1ª Todo capitán de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligacion de formar sus manifiestos y los remitentes las facturas respectivas, de la mis-

ma manera que lo expresa la fraccion II del art. 21 de la ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentacion del recibo expedido por el cónsul mexicano, que debia ser entregado á la aduana al arribo de los buques.

2ª Tanto el manifiesto como las facturas serán consideradas en las aduanas como documentos bastantes, que servirán de base á dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos; pues deberán contener los mismos requisitos que expresan las disposiciones vigentes.

3ª La falta de tales documentos, ó las que se notaren en su formacion, están sujetas á las penas que marca la ordenanza en la fraccion II del art. 28 y demás relativas.

4ª Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban antes á los cónsules mexicanos, serán depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos; rotulando el pliego á este ministerio.

5ª Lo prevenido en la disposicion precedente comenzará á tener efecto á los seis meses de la fecha de esta disposicion.

6ª No estando dispensada la presentacion del certificado consular á los buques que procedan de los Estados-Unidos y demás puntos donde existen cónsules de la República, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos en que se omitan los requisitos que ella prescribe, á cuyo efecto se ordena á los cónsules y vicecónsules respectivos el más exacto cumplimiento de los deberes que la ordenanza vigente les impone.

Independencia y Libertad. México, 5 de Agosto de 1869.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6650.

Agosto 6 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Disposiciones á que deben sujetarse los escribanos para el cobro de sus derechos.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Circular.—El art. 24 de la ley de 29 de Noviembre de 1867 establece: que para el cobro de los derechos, se sujetarán los notarios á los aranceles y leyes vigentes. El art. 37 del arancel de 12 de Febrero de 1840, despues de clasificar los poderes y los derechos que deben cobrarse á cada clase, terminantemente establece: que por sustituciones que se otorguen en las mismas copias de los poderes, llevarán los escribanos cuatro reales si fuere en el oficio, y fuera, un peso. El art. 43 de la ley de 29 de Noviembre citada, prohibió que se extendieran las sustituciones en las mismas copias de los poderes, mandando lo fuesen en el protocolo; pero en toda la ley no se señala al escribano ningun derecho por esto, ni se obliga á los interesados á pagar otros derechos que los señalados en los aranceles vigentes, que el valor del papel en que se extiende la copia que se ha de sacar para el archivo judicial. Además de este gasto, es evidente que deben expensar tambien los interesados el papel del protocolo, toda vez que ha mandado la ley que en él se extiendan las sustituciones, que nunca pueden ser de un carácter superior al otorgamiento del poder, sino de uno tan mínimo como lo revela el art. 37 del arancel citado, único que señala los derechos que en la actualidad deben pagarse por la sustitucion de poderes. Y habiendo llegado á conocimiento del gobierno supremo que hay notarios que, usurpando las atribuciones del legislador, interpretan las leyes y se señalan otros derechos que los que elles les asignan, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, para que cese y se corrija semejante abuso, que se recuerde á los notarios

escribanos públicos el cumplimiento de las disposiciones citadas.

Y por acuerdo del ciudadano presidente lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad México, 6 de Agosto de 1869.—*Igr^{us}*.

NUMERO 6651.

Agosto 9 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Reglas que deben observarse en las denuncias de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El ciudadano presidente de la República se ha servido acordar lo siguiente:

1º Las denuncias que se presenten de capitales deberán expresar el importe del capital, la corporacion á que se reconocia, la finca gravada, determinando su ubicacion, la fecha del reconocimiento, el escribano ante quien se otorgó la escritura, el archivo ó protocolo donde se encuentra, la persona que actualmente poseyere como dueño la finca gravada y el lugar de su residencia ó domicilio.

2º Admitido el denuncia, si no hubiere otro anterior, se hará saber al responsable, á efecto de que dentro de un término prudente que se le señale, comparezca á exponer lo que á su derecho convenga.

3º Si el que aparece responsable expusiere y probare que él ó sus causantes adquirieron la finca en calidad de libre, y hubiere trascurrido desde esa adquisicion el tiempo necesario para que proceda la prescripcion contra la accion hipotecaria, con arreglo á derecho, será inadmisibile el denuncia de una imposicion hecha con anterioridad á esa adquisicion, pues en todo caso el fisco no puede ejercitar acciones ni tener derechos, que las corporaciones eclesiásticas no podian ejercitar ni tener.

4º Admitido el denuncia, se pedirá al

escribano respectivo copia simple de la escritura de imposicion, á costa del denunciante, debiendo incluirse en ella las anotaciones y referencias que tuviere.

5º Con presencia de la copia simple de la escritura, se pedirá, tambien á costa del denunciante, noticia al escribano ó funcionario respectivo sobre si está vivo el registro que se hubiere hecho.

6º Si de la copia simple de la escritura, de la noticia del registro y de lo que alegaren los interesados, apareciere que el capital denunciado está vivo, se procederá á su cobro, ó se otorgará la escritura de subrogacion correspondiente, sin perjuicio de que el responsable haga valer judicialmente las excepciones que tuviere.

7º En los casos en que se hubiere cedido á alguno un capital piadoso, el cesionario solo tendrá derecho á que se le devuelvan las especies que enteró, si resulta que el gobierno mismo invalida la cesion, por aparecer que no tuvo derecho á hacerla, ó que judicialmente y en la forma debida, se declare que la cesion es inválida, por no existir el capital cedido.

8º La notificacion del denuncia se hará al responsable por conducto del denunciante, á quien se entregará la comunicacion respectiva. El denunciante justificará la entrega con el recibo de la comunicacion, puesto por aquel en la cubierta.

9º Si el responsable no compareciere dentro del término que se le señale, se procederá con los datos existentes á los que hubiere lugar.

10. A efecto de que no se demore el curso de los negocios en la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda, los interesados dejarán razon de su domicilio ó habitacion en el primer escrito que presenten. El oficial respectivo tomará razon en un libro, de ese señalamiento, y cuidará de que en las cubiertas de las comunicaciones se anote al reverso de ellas el domicilio del interesado.

11. En los casos en que por algun motivo el denunciante no pueda señalar quién

es el dueño ó poseedor de la finca gravada, se publicará el denunció por ocho dias consecutivos, en el periódico oficial y en algun otro.

12. En los denunció de fincas se aplicarán en lo que sea posible, las reglas anteriores.

13. Los denunció ya existentes se sujetarán segun su estado, á las prescripciones anteriores.

México, 9 de Agosto de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6652.

Agosto 9 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que se remitan los cortes de caja de las casas de moneda y cajas de ensaye.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª—Circular.—El conocimiento exacto de lo que producen las rentas federales, es indispensable á esta tesorería, para que pueda dar las noticias que con frecuencia se le piden y calcular aproximadamente los recursos con que cuenta el erario para cubrir sus multiplicadas atenciones. Esta necesidad me obliga á recordar á vd. la puntual remision de los cortes de caja de los ensayes y casas de moneda que hubiere en la demarcacion de esa jefatura, en los cuales cuidará vd. escrupulosamente de que se exprese con toda claridad el importe mensual de los derechos de fundicion, ensaye y amonedacion; bajo el concepto de que aunque por contratas anteriormente celebradas, no percibiese algunos el erario, siempre se remitirá la noticia de todos; para lo cual se dirigirá vd. á los respectivos interventores de las casas de moneda, á fin de que sin falta alguna la exhiban á esa jefatura; manifestándoles que sin embargo de pertenecer á los contratistas los productos, corresponde al supremo gobierno el conocimiento de lo que se practica en las oficinas que le pertenecen.

Independencia y Libertad. México, 9 de Agosto de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de....

NUMERO 6653.

Agosto 9 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Manda que cuando se interponga indulto se suspenda la ejecucion de la sentencia.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Circular.—El recurso de indulto y conmutacion de pena de que trata la circular de 29 del próximo pasado, expedida por esta secretaría, seria ineficaz para los reos condenados á muerte si no se proveyese la manera de conciliarlo con las prescripciones de las leyes; pues entregados á la autoridad respectiva para la ejecucion de la sentencia, las solicitudes elevadas al supremo gobierno aun fuera del conducto y sin los recaudos legales, llegarían las más veces demasiado tarde para obtener aquella gracia, nulificándose así por circunstancias accidentales, el ejercicio de una de las facultades del Ejecutivo. Para evitarlo, en beneficio de la humanidad y de la civilizacion, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar: que en los casos en que proceda, siempre que un condenado á muerte interponga el recurso de indulto, se suspenda la ejecucion de la sentencia hasta que se dé la resolucion correspondiente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 9 de Agosto de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano...

NUMERO 6654.

Agosto 12 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Señala el modo con que deben hacerse los descuentos en el pago de cesantes y pensionistas.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—Hoy digo al ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Puebla:

“Devuelvo á vd. los presupuestos general y parciales de cesantes y montepío civil que remitió con su oficio de 6 del corriente, para que los reforme con arreglo á las deducciones que expresa la última fracción del art. 2º de la ley de presupuesto de ingresos, fecha 30 del último Mayo; pues no obstante los términos tan claros en que ella está concebida, esa jefatura no ha practicado las operaciones de conformidad con el espíritu de dicha fracción. En consecuencia, verificará vd. los pagos de las clases pasivas, á partir del 1º de Julio próximo pasado, de la manera siguiente:

“A los que disfruten \$ 300 anuales, ó ménos, se les pagará íntegro.

“A los que disfruten una cuota mayor, se les abonará los mismos \$ 300 y una mitad más de la cantidad que resulte á su favor, siendo ésta la asignación que les corresponde.

“Para mayor claridad se supone una operación de \$ 1,000 anuales.

Deben abonarse íntegros..	\$ 300 00
Mitad más de la diferencia.....	„ 350 00
	\$ 650 00

“Cuya suma, dividida en los doce meses del año, da un resultado de \$ 54 16, que se abonarán mensualmente.”

Y lo traslado á vd. para sus efectos y á fin de evitar equivocaciones que pudieran ocurrir al formar los presupuestos de que se trata.

Independencia y Libertad. México, 12 de Agosto de 1869.—M. P. Izaguirre.

NUMERO 6655.

Agosto 21 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Resolución destinando el convento de Churubusco á algun objeto de beneficencia pública.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª —Mesa 3ª—Se ha servido acordar el ciudadano presidente lo que sigue:

“Agosto 21 de 1869.—El ciudadano presidente de la República, deseando perpetuar el recuerdo de los buenos mexicanos que sucumbieron en la batalla de Churubusco el día 20 de Agosto de 1847, y en cumplimiento del art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1867, se ha servido resolver, que el ex-convento de Churubusco y sus anexidades queden exceptuadas de adjudicación, reservándose el mismo supremo magistrado aplicarlos á algun objeto de beneficencia pública.

“Lo que se comunica á la sección 6ª, á fin de que no se admitan denuncias, ni se practique operación alguna con relación á los objetos expresados.—Romero.—Una rúbrica.”

Lo que se hace saber por medio del periódico oficial, con el fin de que tenga su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Agosto de 1869.—Miguel T. Barron, oficial mayor.

NUMERO 6656.

Agosto 21 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Prohíbe que las jefaturas de Hacienda puedan hacer pagos sin órden expresa del ministerio ó de la Tesorería general.

Tesorería general de la nación.—Sección 2ª.—Circular.—Siendo muy repetidos

los casos en que algunas jefaturas de Hacienda, con notoria infracción de las leyes, han verificado pagos ilegales, puesto que los han hecho sin órden del Ministerio de Hacienda ó de esta Tesorería general, se les advierte que á fin de evitar tales abusos, se ha visto precisada esta oficina á prevenir por medio de la presente, que en lo sucesivo no verifiquen ningun pago sin aquel requisito; en la inteligencia de que contraviendo á esta disposicion, quedan obligados personalmente los jefes de Hacienda al pronto reintegro de la cantidad de que se trate, y sujetos además á las penas en que incurran por su desobediencia.

Espero me avisará vd. quedar enterado de la presente circular.

Independencia y Libertad. México, 21 de Agosto de 1869.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6657.

Agosto 27 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Manda que en cada una de las divisiones militares se establezca una junta de honor.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—El ciudadano presidente de la República se ha servido disponer:

Primero. Que en cada una de las divisiones militares del ejército se establezca una junta de honor, compuesta del ciudadano general en jefe, el mayor general, dos coroneles, un teniente coronel y un comandante de batallon ó escuadron, nombrados los cuatro últimos á pluralidad de votos de los jefes de cada division.

Segundo. Las citadas juntas conocerán de las faltas que cometan los jefes de los cuerpos, los jefes y oficiales de los Estados mayores, mayorías generales y de órdenes y todos los demás que en servicio activo residan en la zona que á cada general en jefe le está encomendada; sujetándose las

mencionadas juntas en todas sus partes á las prescripciones del decreto de 28 de Diciembre de 1838.

Independencia y Libertad. México, 27 de Agosto de 1869.—*Mejía.*

NUMERO 6658.

Agosto 28 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Reforma el artículo 9º del reglamento del tribunal, respecto á abogados defensores de pobres.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el capítulo 9 del reglamento de ese Supremo Tribunal quede adicionado en los términos siguientes:

Los abogados defensores de pobres y presos ejercerán las funciones de su empleo ante todos los juzgados y tribunales del fuero comun y de la Federacion que residen en esta capital, visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situacion de los presos y estados de sus causas y promoverán ante sus jueces ó el gobierno supremo, por conducto de esta secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 28 de Agosto de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano presidente del Tribunal Superior del Distrito.—Presente.

NUMERO 6659.

Agosto 28 de 1869. — *Ministerio de Justicia.* — *Circular.* — *Declara que el cargo de defensor de oficio en los tribunales federales, no es incompatible con el art. 5º de la Constitucion.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública. — Seccion 1ª. — Con esta fecha digo al ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia, lo que sigue:

Dada cuenta al ciudadano presidente de la República de la comunicacion de vd. fecha 24 del actual, en la que para la resolucion correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el ciudadano magistrado de circuito de Celaya, consultandole si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federacion, están ó no obligados á desempeñar también su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion qué práctica ha de observarse para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevencion del art. 5º de la Constitucion federal; el mismo ciudadano presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que: los abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo de los juzgados y tribunales de la Federacion; pero que éstos, en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13, título 23, libro 5º de la Novísima, en los términos de la circular de 4 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5º de la Constitu-

cion federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa; y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5º de la Constitucion; de manera que no se pudiesen ampliar sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor. Para conciliarlas, basta recordar lo que pasó en el congreso constituyente al discutirse el artículo 12 del proyecto de constitucion que es el 5º de la ley (Zarco, Historia del congreso constituyente, tomo 1º, páginas 715, 716, 717, 720 y 721), y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público; distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á esto solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público, y es evidente que se presta á la humanidad, y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales, atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa en el caso de que se trata, lo prevenido en la primera parte del artículo 5º de la Constitucion federal

Y lo trascribo á vd. como resolucion de su consulta.

Independencia y Libertad. México, 28 de Agosto de 1869. — *Iglesias.* — Ciudadano magistrado del tribunal de circuito de Celaya.

NUMERO 6660.

Setiembre 9 de 1869.—*Ministerio de Relaciones.*—*Se autoriza al presidente de la República para que pueda asistir á la inauguracion del ferrocarril de Puebla.*

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—El presidente de la República ha sido invitado para presidir en la ciudad de Puebla, el acto de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad, y cree conveniente ir á presidirlo por tratarse de una obra importante, que servirá de estímulo para la más pronta conclusion del ferrocarril entre México y Veracruz, y de ejemplo para otras mejoras semejantes de interes nacional.

Conforme al art. 84 de la Constitución, el presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, sin autorizacion del congreso, ó en sus recessos de la diputacion permanente; y en el presente caso no se puede ocurrir al congreso, porque no funcionará antes del 16 de este mes, que es el dia señalado para la inauguracion.

En tal virtud, tengo la honra de dirigir á vdes. esta comunicacion, pidiendo á la diputacion permanente, que se sirva autorizar al presidente de la República, para que pueda ir á la ciudad de Puebla, con el objeto de asistir á las solemnidades de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.

Protesto á vdes. mi respetuosa consideracion.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—*S. Lerdo de Tejada.*—Ciudadanos diputados secretarios de la diputacion permanente del congreso de la Union.

SECRETARIA DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA UNION.

La diputacion permanente, en sesion de hoy ha aprobado lo siguiente:

Se autoriza al ciudadano presidente de

la República, para que pueda asistir á las solemnidades que deben tener lugar en Puebla, con motivo de la inauguracion del término del ferrocarril entre aquella y esta ciudad.

Lo que comunicamos á vd. para que se sirva hacerlo al ciudadano presidente de la República en cumplimiento del preinserto acuerdo.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1869.—*Jesus M. Gaxiola,* diputado secretario.—*D. Balandrano,* diputado secretario.—Ciudadano secretario del despacho de Relaciones.—Presente.

NUMERO 6661.

Setiembre 11 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Señala las bases para que se liquiden los viáticos de los diputados.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México, Setiembre 11 de 1869.

Ordénese á la tesorería que haga la liquidacion de los viáticos de regreso que corresponden á los diputados al 4º congreso constitucional, bajo las bases siguientes:

I. No corresponden viáticos:

1º A los diputados que hubiesen sido reelectos al 5º congreso constitucional.

2º A los que fuesen ocupados por el gobierno en algun empleo ó comision del servicio, siempre que no fuese en el lugar de su residencia.

II. A los diputados que se presenten á cobrar sus viáticos, se les preguntará que si vuelven al lugar de su residencia, pues en caso de quedarse en esta capital, tampoco les corresponden.

III. La liquidacion se hará computando la distancia por el camino directo de esta capital al lugar de la residencia de los interesados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 11 de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6662.

Setiembre 15 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—*Aprueba los estatutos de la compañía del ferrocarril de Veracruz con las modificaciones que expresa.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, Abril 10 de 1869.—Tengo la honra de enviar al señor ministro de Fomento los estatutos de la compañía del ferrocarril mexicano. Ellos hasta el art. 103, son la base sobre que se fundó la compañía, y los números posteriores abrazan las modificaciones que imponen los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 1º de Noviembre de 1868.

Con esto queda cumplida la prescripción del art. 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, y yo tengo el honor de protestar al señor ministro las consideraciones de mi respeto y aprecio.—*Guillermo Barrón.*—Señor ministro de Fomento.

Condiciones de asociación de la compañía limitada (limited) del ferrocarril mexicano.

Por cuanto á que el gobierno de México por un decreto fecha del día 31 de Agosto de 1867, modificado por el decreto posterior del 5 de Abril de 1861, otorgó á D. Antonio Escandon, de México, una concesion á perpetuidad de un ferrocarril de Veracruz hasta la ciudad de México, con un ramal hasta la ciudad de Puebla y otros ramales eventuales dentro de una zona de 25 leguas de cada lado de la línea principal de dicho ferrocarril, juntamente con una concesion gratuita á perpetuidad, de todos los terrenos nacionales necesarios para los usos del ferrocarril y de sus ramales, y para todas las estaciones, edificios y trabajos en conexion con él, y tambien una concesion gratuita de todos los minerales, salinas, fósiles y otras sustancias semejantes que puedan encontrarse en la línea de construccion del dicho ferrocarril y de sus ramales, ó bajo los terrenos necesarios para los mismos, así como otros derechos,

privilegios y beneficios anexos, ó incidentes á los dichos decretos y. concesion.

Y por cuanto á que el gobierno de México se ha comprometido á recibir durante un período de cinco años, acciones de dicha compañía estimadas á la por en pago de un 15 por ciento de los derechos aduanales que se causaren ó se hubieren de causar en los puertos de México.

Y por cuanto á que como subvencion para dicho ferrocarril el gobierno de México ha creado un nuevo fondo ó deuda pública de 8 millones de pesos representado por bonos de la construccion del ferrocarril de Veracruz á México, cuyos bonos tienen un interes de 5 por ciento y son pagaderos en veinticinco años á razon de 560,000 pesos al año, aplicables á los intereses y á la amortizacion del capital.

Y por cuanto á que de la dicha subvencion de ocho millones de pesos, queda ahora disponible en manos del concesionario D. Antonio Escandon, una suma de seis millones de pesos.

Y por cuanto á que el dicho D. Antonio Escandon ha construido algunas partes del ferrocarril de Veracruz á México, es decir, tres y media millas de México á Guadalupe, veintitres de Veracruz á la Soledad, y un pequeño ramal de Tejería á San Juan, y á que tambien hay veintisiete millas casi acabadas en la actualidad, de Soledad á Paso del Macho.

Y por cuanto á que en virtud del artículo 39 de la dicha concesion, el dicho D. Antonio Escandon está obligado á entregar en la tesorería de México, la suma de ocho millones de pesos de la deuda pública interior de México, cuya obligacion ha sido debidamente cumplida.

Y por cuanto á que habiendo formado el dicho D. Antonio Escandon en México dos compañías respectivamente intituladas: "las líneas de Veracruz y Orizava y de México á Puebla" para concluir y poner en explotacion las secciones del ferrocarril entre Veracruz y Orizava y entre México y Puebla, ha arreglado para re-

fundir estas compañías en la llamada "Compañía limitada del ferrocarril mexicano."

Y por cuanto á que en virtud de un contrato ya preparado y redactado con expresion de que se ha de celebrar entre la compañía del ferrocarril mexicano por una parte, y por la otra Smith Knight y compañía limitada, que en adelante se llamarán los contratistas. Dichos contratistas han convenido en concluir dicho ferrocarril de Veracruz á México con un ramal para Puebla, con todo lo que se requiera para la completa provision de una línea segun los términos, con terrenos, obras de arte, estaciones, buenos abrigos, ademes y todos los anexos necesarios, segun los términos del dicho contrato, y á proveer y entregar todo el material de rueda y demás necesarios para el servicio de dicha compañía, de la clase y valor descritos en dicho contrato; y á establecer un telégrafo eléctrico con tres hilos y con los aparatos completos segun los términos del dicho contrato; y á reparar completamente las secciones del ferrocarril que están ya ó que se pusieren en explotacion, todo por la suma de 5.239,120 libras.

Y por el dicho contrato está estipulado que toda la línea del ferrocarril con el ramal de Puebla, estará enteramente acabada y lista para el servicio con todos sus anexos, dentro de cuatro años contados desde el dia 1.º de Setiembre de 1864; y tambien que en caso de que los contratistas concluyan el dicho ferrocarril y obras de arte, el material de rueda, el telégrafo y obras anexas, inclusa la compra de terrenos conforme al dicho contrato, 30 dias ó más antes de la espiracion de dicho término de cuatro años, entónces los dichos contratistas recibirán una gratificacion de 4,000 libras esterlinas por cada porfolo de 30 dias economizado respecto de dicho plazo de cuatro años fijado para la conclusion y apertura del dicho ferrocarril.

Y por cuanto á que el dicho contrato preparado y detallado como está dicho,

ha sido ya celebrado por el dicho "Smith Knight y compañía limitada," y adoptado por la "Compañía limitada del ferrocarril mexicano" y será sellado y entregado por ella ó por uno ó más de los directores de la dicha compañía en su nombre, tan pronto como sea posible despues del registro de la compañía del ferrocarril mexicano.

Y por cuanto á que en la dicha suma de 5.239,120 libras se incluye el valor de las secciones y obras ya hechas entre Veracruz y Paso del Macho y entre México y Guadalupe, para los usos del dicho ferrocarril y que los contratistas han convenido en trasferir y entregar á la compañía dichas obras, juntamente con las demás que han de construir ellos libre de todo otro gasto, excepto los mencionados en la presente.

Y por cuanto á que el dicho D. Antonio Escandon ha convenido en ceder á la dicha compañía todos los derechos y privilegios que le son otorgados por la dicha concesion, con excepcion de los terrenos en la Sonora, y con excepcion de los derechos y privilegios mencionados en ella con respecto á un ferrocarril que debe hacerse de México al Pacifico y todos los planos del dicho ferrocarril, los terraplenes, obras de arte, edificios y otras obras ya hechas y terminadas, siendo especialmente destinadas para los usos del ferrocarril ó sus ramales; y los derechos, títulos é intereses que dicho Sr. Escandon tiene en ellos, y á que ha consentido tambien entregar á la dicha compañía bonos de la dicha subvencion mexicana hasta la suma de seis millones de pesos, en los términos y por la consideracion que aparece en los siguientes.

Y por cuanto á que el dicho D. Antonio Escandon ha hecho arreglos con los ingenieros James Samuel, de 26 Great George Street, Westminster, y con Andrew Talcott, de los Estados-Unidos y de México, para ejercer la inspeccion de la construccion de los dichos ferrocarriles, y para

hacer todos los planos necesarios para ellos y para prestar todos los otros servicios profesionales que puedan necesitar los promotores del dicho ferrocarril, al precio y bajo las condiciones mencionadas en un convenio entre ellos, fechado el día 15 de Julio de 1864.

Por lo expuesto, se ha convenido lo que sigue:

1º Las disposiciones de la tabla A de la "Acta de compañía de 1862," no se aplicarán en este caso; y los siguientes serán los artículos de asociación de la dicha compañía del ferrocarril mexicano "limitada" que en estos artículos se llamará la "Compañía."

2º El capital de la compañía es de 2,700,000 libras de moneda esterlina inglesa, dividido en 135,000 acciones de a 20 libras cada una; cuyas acciones serán emitidas según la discreción de los directores, que tendrán el poder de suspender la aplicación de todas ó de una parte de ellas á los suscritores por cualquier período que consideren conveniente.

3º El dicho D. Antonio Escandon, á expensas de la compañía, ejecutará luego todos los actos, extenderá todos los documentos y obtendrá todas las autorizaciones y permisos necesarios para poner á dicha compañía, sus sucesores y cesionarios ó la persona ó personas que puedan nombrar para representarla, en posesión efectiva de todo lo que la referida concesión otorgó, según se ha dicho, para hacer un ferrocarril de Veracruz á México con un ramal hasta Puebla, y de todos los derechos, privilegios, beneficios y ventajas derivadas de la dicha concesión ó anexas á ella, y de todos los planos del dicho ferrocarril de Veracruz á México y sus ramales; y ejecutará todos los actos y extenderá los documentos necesarios para poner á los contratistas en aptitud de transferir y entregar á la dicha compañía todos los terraplenes, obras de arte, edificios y otros trabajos que en la actualidad estén hechos y concluidos en todo ó en parte para el

servicio de dicho ferrocarril y sus ramales, ó que tenga conexión con él, conforme al contrato antes mencionado.

4º El dicho D. Antonio Escandon obtendrá luego á sus expensas la disolución legal de las dichas dos compañías llamadas "México y Puebla," y "Veracruz y Orizava," y la traslación legal á la compañía de todos los demás derechos y propiedades de dichas dos compañías respectivamente, ó bien de otra manera hará efectiva la traslación de las secciones últimamente mencionadas con sus anexas á la dicha compañía.

5º El dicho D. Antonio Escandon entregará luego á la compañía para su uso, la dicha subvención, ó sean seis millones de pesos en bonos de la construcción del ferrocarril de Veracruz á México, estimados á la par con los cupones de los intereses desde el día 1º de Enero de 1865.

6º La compañía, en virtud de la traslación mencionada en los arts. 4º y 5º, tomará á su cargo todas las obligaciones impuestas al dicho Sr. Escandon por la concesión respecto á dicho ferrocarril de Veracruz á México y sus ramales, é indemnizará al dicho Sr. Escandon, sus herederos, albaceas y administradores, de todas las reclamaciones y responsabilidades que puedan dimanar de la misma.

7º La compañía tomará á su cargo y ejecutará el referido contrato fecha 15 de Julio de 1864, hecho entre el dicho Sr. Escandon por una parte y el dicho James Samuel y Andrew Talcott por la otra parte.

8º En consideración á la cesión que Escandon debe hacer á la compañía, y los demás actos ejecutados por el mismo conforme á los artículos anteriores, 3º, 4º y 5º, el dicho D. Antonio Escandon, sus albaceas, administradores y cesionarios, tendrán el derecho de recibir y percibirán á perpetuidad cuatro por ciento sobre el beneficio neto anual de la compañía, después de cubiertos todos los cargos y gastos, y después de pagar á los accionistas un

dividendo de ocho por ciento al año. Y dicho cuatro por ciento se pagará al dicho D. Antonio Escandon, á sus albaceas, administradores y cesionarios, en bonos que en lo posible correspondan á medio año.

9° Los directores de la compañía tendrán plenos poderes para liquidar y fijar la suma pagadera al dicho Sr. Escandon, á sus albaceas, administradores y cesionarios, conforme al artículo 8° anterior, y la suma así liquidada, fijada y certificada por los directores, ó por un quorum de ellos, será obligatoria para todas las partes; y ni el Sr. Escandon, ni sus albaceas, cesionarios ó administradores, tendrán derecho por razon de dicho cuatro por ciento, de pedir los libros ó examinar las cuentas de la compañía y los directores podrán hacer á dicho Escandon los abonos que crean convenientes por cuenta del dicho cuatro por ciento antes de la liquidacion final de la suma que resulte debérsele al fin de cada año.

10. Dicho D. Antonio Escandon ó sus cesionarios, tendrán tambien por la consideracion ántes dicha y durante el espacio de cuarenta años contados desde el 1° de Enero de 1864, el privilegio de poner en dicho ferrocarril ó en cualquiera parte de él, abierta al tráfico general, un carruaje costado por él ó por ellos; cuyo carruaje las personas que viajen en él, con permiso de D. Antonio Escandon ó sus cesionarios, y el equipaje de ellos, serán llevados libres de pago por cualquiera de los trenes de la compañía que pidiera D. Antonio Escandon ó sus cesionarios, con tal que el número de personas que viajen en dicho carruaje libres de pago, no exceda de ocho.

11. El contrato ántes mencionado como preparado y redactado para celebrarse entre la compañía por una parte, y los dichos Smith Knight y C^{ía} de otra, será luego sellado y concluido por dicha compañía.

12. Los directores de la compañía tendrán la facultad de levantar para el objeto de la compañía, la suma de 2,700,000 libras esterlinas de moneda inglesa, cuya

suma será levantada por la emision de bonos ó obligaciones con el sello de la compañía, debiendo tener cada bono el valor determinado por los directores de la compañía al tiempo de la emision y debiendo ponerse en circulacion, en los términos y bajo las condiciones que tales directores crean convenientes.

12^a. A fin de asegurar el reembolso con interes de cualesquiera cantidades recibidas en préstamo ó por recibir, en uso de la facultad contenida en el art. 12, los directores tendrán poder para hipotecar ó gravar el todo ó una parte de las obras de la línea y propiedad de la compañía, incluyendo las sumas pagaderas por el gobierno mexicano de tiempo en tiempo, para cuyo objeto podrán extender instrumentos con el sello de la compañía ó de cualquiera otra manera que se crea necesaria ó eficaz.

12 Los directores determinarán la tasa de interes pagadero de tiempo en tiempo por la compañía sobre las cantidades recibidas á interes, conforme á la facultad contenida en el art. 12, y pueden tambien extender bonos y otras seguridades por una suma nominal excediendo el capital actualmente adelantado, y puedan tambien separar y apropiar cualquiera de los recibos de la compañía, para un fondo de amortizacion ó de otra manera para redimir y liquidar los bonos ó instrumentos, así extendidos por la suma denominativa de ellos, dentro de un período dado, y pueden de igual manera de tiempo en tiempo, volver á pedir prestadas cualesquiera cantidades ya amortizadas, y pueden en general hacer todo aquello que crean conveniente para llevar adelante los poderes conferidos por el presente.

13. Todos los intereses ó dividendos que se declaren en favor de las acciones de las compañías, se pagarán por semestres en Lóndres, Paris ó México, á la eleccion de cada accionista, á razon de 25 francos en Paris, y 5 pesos en México por libra esterlina; con tal que dichos accio-

nistas den noticia á la compañía con tres meses de anticipacion del lugar en donde deseen cobrar su dividendo. En defecto de tal noticia, todos los dividendos serán pagados en la oficina principal de la compañía.

14. Si estuvieren registradas varias personas como propietarias de alguna accion, cualquiera de ellas puede dar recibos válidos por los dividendos pagados por cuenta de dicha accion.

15. Cada accionista tendrá mediante el entero de un schelling ó de una suma menor, segun pueda determinar la compañía en una junta general, derecho á un certificado sellado con el sello comun de la compañía, que especifique la accion ó las acciones que posee y la suma pagada por cuenta de su precio; y si tal certificado se deteriorare ó se perdiere, podrá renovarse mediante el pago de un schelling ó de una suma menor que la compañía pueda fijar en junta general. Tal certificado manifestará los pedidos hechos y cubiertos á la fecha de su emision por cuenta de las acciones á que se refiere.

16. Los directores pueden hacer á los accionistas de tiempo en tiempo tales pedidos por cuenta de la parte del precio de las acciones que no hubiere sido aún cubierta, como lo crean conveniente, con tal que se les dé noticia de cada pedido con treinta dias de anticipacion por lo ménos: los pedidos que así se hagan, serán pagados en los plazos fijados por los directores, y en el lugar en que á ese tiempo resida cada accionista, ya en Lóndres, Paris ó México, á su eleccion, en las oficinas de los banqueros de la compañía, ó si algun accionista no residiere en alguno de los lugares mencionados, los pedidos serán pagados en las oficinas de los banqueros en Lóndres; y los directores tendrán facultad de prorogar los plazos á los accionistas que no residan en la Gran Bretaña.

17. Se considerará hecho un pedido, en la fecha en que pase la resolucion de los directores autorizándolo.

18. Si un accionista no cubriere un pedido antes, ó en el dia señalado para el pago, quedará obligado á pagar intereses sobre su importe, á razon de 8 por ciento anual, desde el dia señalado para el pago, hasta aquel en que lo verifique.

19. Los directores, si lo creen conveniente, pueden recibir de cualquiera accionista que quiera adelantar el todo ó parte de la suma debida por el precio de sus acciones, además de las sumas ya pedidas por la compañía, y sobre el dinero adelantado ó sobre la parte que conserve el carácter de adelanto despues de nuevos pedidos de la compañía por cuenta de tales acciones, la compañía puede pagar el interes que convegan los directores con dicho accionista.

20. Los directores tienen facultad de emitir certificados con referencia á las acciones sobre las que nada se ha debido ó sobre las que deba ella, manifestando que dichas acciones están completamente pagadas.

21. El instrumento de la traslacion de una accion de la compañía se ejecutará por el cedente y por el cesionario, y el cedente será considerado como portador de la accion, hasta que se asiente en el registro el nombre del cesionario.

22. Las acciones de la compañía serán trasferidas mediante un documento escrito, cuyo tenor ó efecto puede ser como sigue:

23. Yo, A. B., habiendo recibido de C. D., de tantas libras esterlinas, le trasfero por medio de la presente la accion ó acciones números que están en mi nombre en los libros de la compañía limitada del ferrocarril mexicano, para que las posea dicho C. D., sus albaceas, administradores ó cesionarios, bajo las diversas condiciones con que las poseo yo al presente: y yo el citado C. D., consiento en tomar dicha accion ó acciones bajo las mismas condiciones, siendo testigos
 dia de

24. La compañía puede negarse á registrar la traslación de acciones hecha por un accionista que le sea deudor.

25. Los libros de la traslación quedarán cerrados catorce días antes de la junta general ordinaria.

26. Los albaceas ó administradores de un accionista muerto, son las únicas personas que la compañía reconoce con derecho á sus acciones.

27. Cualquiera persona que adquiere derecho á una acción en virtud de la muerte, quiebra ó insolvencia del propietario, ó á virtud del matrimonio de un accionista, puede ser registrada como socio, previa la producción de tales pruebas que la compañía pueda exigir.

28. Cualquiera persona que adquiere derecho á una acción en consecuencia de la muerte, quiebra ó insolvencia del tenedor, ó á consecuencia del matrimonio de un accionista, puede nombrar alguna persona para que sea registrada como cesionaria de tal acción en lugar de hacerse registrar él mismo. La persona que así adquiere derecho á una acción, testificará su elección por medio de un instrumento de traslación de dicha acción, otorgado á favor del cesionario.

29. El instrumento de traslación se presentará á la compañía juntamente con las pruebas que los directores puedan exigir del derecho del cedente, y en virtud de ellos registrará la compañía al cesionario como accionista.

30. Si algún socio deja de cubrir un pedido el día señalado para su pago, pueden los directores, mientras dicho accionista permaneciere en descubierto, pasarle un aviso exigiéndole la suma debida con los intereses y cualesquiera gastos que se hayan causado por razón de la falta de pago.

31. El aviso designará un día posterior hasta el cual se puede cubrir dicho pedido, sus intereses y los gastos causados por la falta de pago. Designará también el lugar donde debe verificarse el entero, el

cuál será, ó la oficina registrada de la compañía, ó algún otro lugar en donde deben pagarse los pedidos de la compañía. También expresará el aviso que en el caso de no pago en el tiempo y lugar designados, las acciones respecto á las que se hizo el pedido quedarán sujetas á embargo.

32. Si no se satisface á las demandas contenidas en tal aviso, las acciones á que se refiere pueden ser embargadas por una resolución de los directores, todo el tiempo que permanezcan sin pagarse todos los pedidos, intereses y gastos debidos por ellas.

33. Toda acción así embargada se considerará como propiedad de la compañía; será enajenada y vendida por los directores, y su producto se aplicará á cubrir los costos y gastos causados por el embargo y la venta; y el pago de todos los abonos debidos y de los demás por los que quedaren responsables los compradores, y el exceso, si lo hubiere, se entregará á la persona á quien se embargaron las acciones, con tal que lo reclame dentro de cinco años contados desde el día de la venta y no de otra manera.

34. Cualquiera socio cuyas acciones fueren embargadas estará obligado, sin embargo, á pagar á la compañía todos los abonos debidos sobre dichas acciones al tiempo del embargo, que no hayan sido cubiertos con el producto de la venta.

35. Una declaración solemne por escrito de que se hizo el pedido respecto de una acción de que se dió aviso de él, de que se incurrió en falta de pago, y de que se hizo el embargo de la acción por una resolución de los directores, será la prueba suficiente de los hechos contra toda persona que se considere con derecho á dicha acción y esta declaración, y el recibo del precio de la acción, otorgada por la compañía, constituirá un buen título. Se entregará al comprador un certificado de propiedad, y en adelante se considerará como tenedor de tal acción, libre de todos los abonos debidos antes de su compra. Tampoco

tendrá que intervenir en la aplicación del precio ni su título podrá ser invalidado por cualquiera irregularidad en los procedimientos respecto de dicha venta.

36. Los directores podrán, previa la sanción de la compañía dada en junta general, convenir cualesquiera acciones pagadas en totalidad en un fondo consolidado.

37. Cuando algunas acciones han sido convertidas en fondo consolidado pueden los diferentes tenedores de tal fondo transferir en adelante sus respectivos intereses en él, ó alguna parte de ellos de la misma manera y con las mismas reglas con que pueden transferirse en las acciones el capital de la compañía, ó observando las más aproximativas que las circunstancias permiten.

38. Los diversos tenedores del fondo consolidado tendrán derecho á participar en los dividendos y beneficios de la compañía según el monto de sus respectivos intereses en el fondo, y estos intereses en proporción á su importe conferirse á sus tenedores respecto á las votaciones en las juntas de la compañía, y respecto á otros objetos los mismos privilegios y ventajas que se les darían las acciones en el capital de la compañía por igual suma; pero de una manera que aceptando la participación en los dividendos y beneficios de la compañía, ningunos otros de dichos privilegios ó ventajas serán conferidos por una parte alcuota del fondo consolidado que no pudiera producir iguales privilegios ó ventajas si existiera en acciones.

39. Los directores pueden, previa una resolución especial de la compañía, dada en junta general, aumentar su capital por medio de emisión de nuevas acciones ó fondos, ó pueden levantar otras sumas por medio de la emisión de obligaciones, tal aumento del capital ó tal emisión de obligaciones debe hacerse por la suma y con las reglas, reglamentos, privilegios y condiciones que la compañía determine en junta general al autorizar la creación de

esas nuevas acciones ó fondos ó emisión de las obligaciones.

40. Cualquier capital reunido por medio de la creación de nuevas obligaciones ó fondos, será considerado como parte del capital ó fondo primitivo, á no ser que se disponga otra cosa en la resolución que lo autorice, y estará sujeto á las mismas prescripciones respecto al pago de abonos, embargo de acciones por falta de pago de aquellos, etc., como si hubiera sido parte del capital originario.

41. La primera junta general se celebrará en el tiempo y en el lugar que determinen los directores, con tal que no sea más de dos meses después del registro de la compañía.

42. En adelante se celebrarán juntas generales por semestres, el 1º de Julio y el 1º de Diciembre de cada año á la hora y en el lugar de Inglaterra que señale la junta general de directores. Estas juntas generales se llamarán juntas ordinarias y todas las demás se llamarán extraordinarias.

43. Los directores pueden, cuando lo crean conveniente, convocar juntas generales extraordinarias, y deberán hacerlo á virtud de una petición por escrito de socios que representen una quinta parte por lo menos de las acciones emitidas.

44. Cualquiera petición sobre la reunión de la junta general, hecha por los accionistas, expresará el objeto de la junta, y deberá presentarse en la oficina de la compañía.

45. Recibida tal demanda, procederán luego los directores á convocar una junta general extraordinaria para el lugar de Inglaterra que consideren á propósito.

46. Si no proceden á convocar la junta dentro de 21 días contados desde la fecha de la petición, los peticionarios ó cualesquiera otros socios que tengan las acciones referidas, pueden convocar por sí mismos una junta general extraordinaria, y designar un lugar de Inglaterra para su celebración.

47. Con siete dias de anticipacion por lo ménos, se dará aviso á los miembros residentes en Inglaterra que tengan registradas sus direcciones, del lugar, del dia y de la hora de la junta; y en caso de que sea para tratar algun negocio especial, se les dará una idea general de la naturaleza de este negocio. Pero la falta de recibo de tal aviso por alguno de los socios no invalidará los procedimientos de la junta general.

48. Se considerarán negocios especiales todos los que se traten en junta extraordinaria, y todo lo que se trate en junta ordinaria, con excepcion de la declaracion de dividendos y el exámen de las cuentas, balances y la memoria ordinaria de los directores.

49. Fuera de la declaracion de un dividendo, ningun negocio se concluirá en junta general, á no ser que haya un quorum de los miembros presentes al tiempo en que la junta se ocupa de él, y tal quorum se estimará como sigue: si el número de las personas que han tomado acciones de la compañía al tiempo de la junta no excede de diez, cinco harán quorum; si excede de diez, se agregará á dicho quorum uno por cada cinco miembros de más hasta cincuenta, y uno por cada diez de cincuenta en adelante; pero el número del quorum en ningun caso excederá de veinte.

50. Si una hora despues de la señalada para la junta no hay quorum, se disolverá la junta, caso de que haya sido convocada á peticion de accionistas. En cualquier otro caso quedará aplazada para el dia que dentro de los siete siguientes señalen las personas presentes, y el secretario dará noticia de tal emplazamiento por medio de un aviso en el periódico el *Times*, y por medio de notas dirigidas á los accionistas que tengan registrada direccion en Inglaterra; y si en tal junta aplazada no se reuniere el quorum, quedará nuevamente aplazada, "sine die."

51. El presidente de la mesa de direc-

tores, si lo hubiere, presidirá todas las juntas generales de la compañía.

52. Si no hubiere presidente, ó si no estuviere presente quince minutos despues de la hora señalada para la junta, los socios presentes escogerán alguno de ellos para presidente.

53. El presidente con el consentimiento de la junta puede aplazar ésta de tiempo á tiempo, y de lugar á lugar, pero no se concluirán en la aplazada otros negocios que los que quedaron sin concluir en la junta en que se verificó el aplazamiento.

54. En toda junta general en que no se exija una votacion por cinco miembros á lo ménos, la declaracion del presidente de que se ha adoptado una resolucion, y el asiento de dicha resolucion en el libro de actas de la compañía, será prueba suficiente del hecho, sin necesidad de que conste el número ó proporcion de votos recogidos en favor ó en contra de dicha resolucion.

55. Si cinco ó más socios pidieren una votacion, se verificará en la forma en que determine el presidente y el resultado se considerará ser la resolucion de la compañía en junta general. En caso de igualdad de votos en una junta general, el presidente tendrá derecho á un segundo voto, ó voto de calidad.

56. Cada socio tendrá un voto por cada veinte acciones que posea, y cualquiera número de socios que individualmente tenga ménos de veinte acciones, pero que juntos tengan aquel número, puede nombrar un accionista para representar dichas fracciones de veinte acciones y votar en su nombre.

57. Si algun socio es lunático ó idiota, puede votar por medio de su representante, curator bonis, ó de otro curador legal.

58. Si una ó más personas tienen juntas derecho á una ó más acciones, aquella cuyo nombre está escrito el primero en el registro de los socios, como uno de los tenedores de tal ó de tales acciones y no

otro, tendrá derecho á votar en representación de los mismos.

59. Ningun accionista tendrá derecho á votar en ninguna junta general, á no ser que haya pagado todas las sumas debidas y ninguno podrá votar en una junta celebrada tres meses despues del registro de la compañía, en virtud de una accion adquirida por traslacion, á no ser que haya estado en posesion de ella, al ménos tres meses antes de la época de la junta.

60. Los votos pueden darse personalmente ó por apoderado.

61. El instrumento nombrando un apoderado, será por escrito firmado por el poderdante, ó sellado con el sello comun si el poderdante es una corporacion, y certificado por uno ó más testigos. Nadie puede ser nombrado apoderado si no es miembro de la compañía.

62. El instrumento nombrando un apoderado, debe estar depositado en la oficina registrada de la compañía, por lo ménos setenta y dos horas antes de la celebracion de la junta, en que la persona nombrada en dicho poder se propone votar, y le será entregado concluida la junta pero ningun poder será válido despues de doce meses contados desde su fecha.

63. Los instrumentos nombrando apoderados pueden ser de la forma siguiente, ó para el mismo efecto.

Compañía limitada del ferrocarril mexicano.

Yo, de tal parte. en el condado de. miembro de la compañía limitada del ferrocarril mexicano. con derecho. votos, nombro por el presente á. de tal parte. como mi apoderado para que vote por mí y en mi nombre, en la junta general (ordinaria ó extraordinaria, segun el caso) que se ha de celebrar el dia. ó en cualquiera junta que sea la próroga de ella, ó en todas las juntas de la compañía que se hayan de celebrar en el año de. como testigo de mi firma, el dia. firmado por mí en presencia de.

64. Los negocios de la compañía hasta la primera junta general que se celebre inmediatamente despues de la conclusion y de la apertura de dicho ferrocarril de Veracruz á México, con un ramal á Puebla, serán manejados por una mesa de directores elegidos por los signatarios del memorandum de asociacion por la mayor parte de ellos; y los directores así nombrados, si pueden y quieren obrar, seguirán en sus funciones hasta la reunion de dicha junta general, inmediatamente despues de la apertura del ferrocarril, y tendrán facultad de nombrar nuevos directores en lugar de los que puedan morir, renunciar ó excusarse de seguir obrando, y los directores así escogidos y nombrados, podrán aumentar su número, con tal que nunca exceda de veinticinco.

65. Todos los directores mencionados en el artículo anterior, se retirarán en la primera junta que se verifique inmediatamente despues de concluido dicho ferrocarril de Veracruz á México y el ramal de Puebla, en cuya junta, ó en alguna que importe una próroga de aquella, se nombrará una mesa de directores, y se determinará su número, su carácter, la duracion de sus funciones y el turno ó otras reglas segun las que deben retirarse del puesto, y tales resoluciones tendrán el mismo efecto y la misma fuerza que si fueran un artículo de la asociacion. Los directores antiguos ó originarios, son elegibles para la nueva mesa de directores.

66. Los directores nombrarán una comision escogida entre los miembros de la mesa de directores que puedan residir en la ciudad de México ó cerca de ella, y pueden tambien, si lo creen conveniente, nombrar una comision compuesta de algunos de los miembros de la misma mesa, que puedan residir en Paris ó cerca de aquella capital. Cada comision constará de tres miembros por lo ménos; procederá como una mesa local de directores, y estará establecida respectivamente en México y Paris, para desempeñar las funciones que

la mesa de directores determine oportunamente.

67. La junta de directores, cuando lo crea conveniente, puede suministrar á cada comision local, y en defecto de éstas á cualquier director en México ó Paris, tales copias ó extractos de las minutas de la junta de directores y de las juntas generales de la compañía, con otros extensos informes que de tiempo en tiempo crea necesarios.

68. Hasta que no se nombren los signatarios del memorandum de asociacion de la compañía, excepto D. A. Escandon, se considerarán como directores, obrarán como y con los poderes de tales.

69. Cada uno de los directores tendrán derecho á recibir como remuneracion por sus servicios, la suma de doscientas cincuenta libras al año, excepto el presidente, que tendrá el derecho á quinientas, debiendo pagárseles las dichas sumas mientras desempeñan sus respectivas funciones. Los directores, incluso el presidente, tendrán tambien derecho, mientras lo sean, á recibir además, como remuneracion por sus servicios, 4 por ciento del producto neto de la compañía, que quede, deducidos los gastos de la compañía. El fondo de reserva de que se hablará despues, el 4 por ciento pagadero al concesionario primitivo D. Antonio Escandon, sus albaceas, administradores ó cesionarios, y el interes hasta de 8 por ciento sobre las acciones de la compañía.

70. Los directores pueden nombrar á veces algunos de sus miembros para obrar como administradores generales de los negocios de la compañía, y conferirles los poderes que consideren convenientes. El administrador así nombrado recibirá, además de su remuneracion, lo que los directores puedan determinar, y podrá ser removido por los mismos directores.

71. Los negocios de la compañía estarán á cargo de los directores, quienes pagarán todos los desembolsos causados por la formacion y el registro de la compañía,

la imprenta, los anuncios y otros gastos preliminares; los mismos desempeñarán las facultades de la compañía que no se hayan reservado á la junta general, por la acta precedente ó por estos artículos. Sin embargo, observará las reglas de estos artículos y la determinacion de la dicha acta, lo mismo que las que pueden establecer la compañía en junta general si no son incompatibles con las acabadas de mencionar; pero ninguna determinacion de la junta general de la compañía, puede invalidar un acto anterior de los directores que debería subsistir si no se hubiera tomado tal disposicion.

72. Los directores que queden pueden seguir obrando, no obstante cualquiera vacante que ocurra en su cuerpo.

El puesto de director vaca:

I. Si deja de tener el número de acciones requerido.

II. Si se encarga de otras funciones ó de un puesto productivo de la compañía.

III. Si quiebra ó queda insolvente.

73. Si en una junta en que debiera hacerse la eleccion de directores no se llenaran las plazas vacantes, la junta debe quedar aplazada hasta el mismo dia de la semana inmediata para celebrarse á la misma hora y en el mismo lugar; y si en dicha segunda junta no se llenaren las plazas vacantes, los directores antiguos ó aquellos cuyas plazas no se hubieren cubierto, continuarán en el desempeño de sus funciones hasta la junta ordinaria del año siguiente, y así en adelante hasta que sus puestos fueren ocupados.

74. Cualquiera vacante casual en la mesa de los directores, puede ser reemplazada por ellos mismos; pero la persona así elegida conservará el puesto solamente el tiempo que lo hubiere conservado el director que falta.

75. La compañía, en junta general, puede remover por medio de una resolucion especial, á cualquier director antes que espire su período, y puede nombrar en su lugar á otra persona. Esta persona desem-

peñará el puesto solamente durante el tiempo que lo hubiera desempeñado si no hubiera sido removido el director en cuyo lugar fué nombrado.

76. Los directores pueden reunirse para el despacho de los negocios, aplazar y arreglar sus juntas como lo crean oportuno; pero de manera que por lo ménos se celebre una junta de directores en cada mes, y pueden determinar el quorum necesario para la transaccion de los negocios. Las cuestiones que se susciten en las juntas, serán decididas por mayoría de votos; y en caso de igualdad, el presidente tendrá voto de calidad. La junta de directores puede ser convocada en cualquier tiempo por uno de ellos.

77. Los directores pueden escoger un presidente de su junta y determinar el período durante el cual haya de desempeñar tales funciones; pero si no hicieren tal elección, ó si el presidente no estuviere presente á la hora señalada para tener una junta, los directores elegirán uno de entre ellos para presidente en aquella sesion.

78. Los directores pueden delegar algunas de sus facultades, á comisiones compuestas de uno ó más miembros de su cuerpo, segun lo crean conveniente; y esas comisiones se conformarán en el desempeño del encargo que se la haya confiado á cualesquiera reglas que les hayan impuesto los directores.

79. Cada comision puede elegir un presidente de sus juntas; si no lo eligiere, ó si el electo no hubiere concurrido á la hora señalada para tenerse alguna sesion, los miembros presentes escogerán uno de entre ellos para presidir dicha sesion.

80. Cada comision puede reunirse y aplazar sus sesiones segun lo crea oportuno. Las cuestiones que se susciten en sus juntas, serán decididas por mayoría de votos de los miembros presentes; y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

81. Todos los actos ejecutados por la junta de directores, por una comision de

directores, ó por cualquiera persona que proceda como director, serán tambien válidos como si todas esas personas hubieran sido debidamente nombradas y caracterizadas como directores, aun cuando despues se descubra que haya habido algun defecto en su nombramiento ó que todas ó algunas de ellas hubieren perdido su carácter de tales.

82. Durante la construccion de las diferentes secciones del ferrocarril de Veracruz á México y del ramal de Puebla y hasta su absoluta terminacion, se aplicará el producto de las secciones abiertas ó que sucesivamente se abrieren á la explotacion, al pago de los gastos generales de la compañía, de los intereses de las obligaciones y los intereses sobre las acciones emitidas, hasta un ocho por ciento anual; y en caso de que dicho producto sea insuficiente para atender á los diversos objetos especificados en este articulo, el déficit será tomado del capital ó de la caja de la compañía, y cargado en la cuenta general del costo de la construccion del ferrocarril.

83. Despues del pago de todos los costos y gastos de la compañía, del pago del cuatro por ciento sobre el producto neto debido como se ha dicho, á D. A. Escandon, sus albaccas, administradores y cesionarios, del cuatro por ciento pagadero á los directores y del interes de ocho por ciento sobre las acciones emitidas por la compañía, los directores, antes de declarar el pago de ningun otro interes ó dividendo á los accionistas, aplicarán el cuatro por ciento de los rendimientos que queden á la formacion de un fondo de reserva para hacer frente á las contingencias, reparacion ó renovacion de los edificios ó de los trabajos pertenecientes á la compañía. Y los directores pueden imponer las sumas aplicadas á tal objeto sobre las garantias que escojan, debiendo hacer tal deduccion de cuatro por ciento, hasta que el fondo de reserva ascienda á la cantidad de 200,000 libras esterlinas, en cuyo caso cesará has-

ta que sea necesario disponer de dicho fondo reservado. Entonces y cada vez que se gaste dicha suma de 200,000 libras esterlinas, volverá á hacerse la deducción de cuatro por ciento durante el tiempo necesario para volver á elevar el fondo de reserva á la suma de 200,000 libras. Todo el beneficio que resulte hecha la deducción destinada al fondo reservado, será repartido como dividendo entre los accionistas, ó se dispondrá de él de otra manera, segun lo consideren conveniente los directores con la aprobacion de la compañía.

84. Los directores pueden deducir de los dividendos pertenecientes á cualquiera miembro, las sumas que deba á la compañía por cuenta de sus acciones ó por otro título.

85. A cada miembro se dará en la forma que se dirá despues, noticia de los dividendos que se hubieren declarado. Los directores podrán aplicar al beneficio de la compañía los dividendos que no fuesen reclamados en el término de tres años, y ninguno podrá causar interes á cargo de la dicha compañía.

86. Los directores harán que se lleven cuentas exactas de los fondos de la compañía y del negocio de que proviene, y del gasto á que se han aplicado, de los créditos activos y pasivos de la compañía.

87. Los libros de cuentas estarán en la oficina registrada de la compañía, y podrán ser inspeccionados por los socios durante las horas de los negocios, con las restricciones razonables respecto al tiempo y manera de inspeccionarlos, que puede establecer la compañía en junta general.

88. Dos veces al año por lo ménos, presentarán los directores á la compañía en junta general ordinaria, un estado de los ingresos y egresos del año anterior que alcance hasta una fecha que no diste más de tres meses de la dicha junta.

89. Dicho Estado manifestará bajo los encabezamientos más convenientes, el ingreso total (en bruto) distinguiendo las diversas fuentes de que ha provenido, y

el monto total del egreso distinguiendo el gasto de establecimiento, los salarios y otros capítulos semejantes. Cada artículo de gasto que deba cargarse á los productos del año deberá ponerse en la cuenta, de manera que pueda presentarse á la junta un balance preciso de ganancias y pérdidas; y en el caso de que algun gasto que propiamente deba distribuirse entre varios años, haya sido erogado en uno, se cargará el importe total de dicho gasto, agregando las razones por qué solo una parte de él debe imputarse á los productos de aquel año. Cada año se hará y se presentará á la compañía en junta general un balance que contenga un resúmen de las propiedades y de las deudas de la compañía, arreglado bajo los encabezamientos que se verán en el modelo anexo, ó bajo encabezamientos tan aproximados á aquel, como las circunstancias puedan permitirlo. Siete días antes de dicha junta, se pasará á cada uno de los socios una copia impresa del balance, en la forma que despues se detallará para todas las noticias que la compañía debe dar á los socios.

90. Una vez al año por lo ménos, deben ser examinadas todas las cuentas de la compañía y averiguada la exactitud del balance por uno ó más auditores.

91. El primer auditor será nombrado por los directores; los subsecuentes serán nombrados por la compañía en junta general.

92. Si solo se nombra un auditor, á él se aplicarán todas las disposiciones contenidas en estos artículos respecto á los auditores.

93. Los miembros de la compañía pueden ser auditores; pero no es elegible ninguna persona que esté interesada en las transacciones de la compañía de otro modo que como socio; y tampoco es elegible ningun director ni otro empleado de la compañía, mientras conserva tal carácter.

94. La compañía hará la eleccion de

los auditores en su primera junta ordinaria de cada año; los directores fijarán la remuneración de los primeros auditores que se nombren. La de los demás será señalada por la compañía en junta general.

95. Todos los auditores son elegibles concluido su encargo.

96. Si casualmente vaca el puesto de un auditor nombrado por la compañía, los directores convocarán inmediatamente una junta general extraordinaria para reemplazarlo.

97. Si no se hace en la forma dicha la elección de auditores, el Ministerio de Comercio, a petición de cinco miembros de la compañía por lo ménos, puede nombrar uno por el año corriente, fijando la remuneración que debe abonarlo la compañía por sus servicios. A cada auditor se presentará una copia de balance, y es de su deber examinarla juntamente con las cuentas y los comprobantes relativos.

98. Se pasará á los auditores una lista de los libros de la compañía, y en todas las circunstancias convenientes podrá examinar dichos libros y las cuentas de la compañía. El auditor puede emplear á personas de la compañía, contadores ú otras personas que le ayuden á glosar las cuentas; y pueden derogar á los directores ó cualquiera otros empleados de la compañía respecto á ellos.

99. Los auditores presentarán á los socios una memoria sobre el balance y las cuentas, en la que manifestarán si en su opinión el balance está perfecto, si contiene las circunstancias referidas por este reglamento, y si está formado con la propiedad necesaria para dar una idea exacta y correcta del estado que guardan los negocios de la compañía; y en caso de que hayan pedido á los directores explicaciones ó informes, expresarán si se les han dado y si han sido satisfactorios. Esta memoria será leída juntamente con la de los directores en la junta ordinaria.

100. La compañía puede comunicar sus

noticias á cada miembro, ya personalmente, ó ya por medio de una carta franqueada por el correo, dirigida á su habitación registrada.

101. Todas las noticias que deban darse á los socios, si se trata de alguna acción perteneciente á varias personas juntamente, se dirigirá á aquel cuyo nombre figure primero en el registro de los socios; y la noticia así dada, se considerará suficiente respecto á todos los tenedores de dicha acción.

102. Las noticias enviadas por el correo se considerará que han sido dadas en la fecha á que la carta que las contiene deba ser entregada según el curso ordinario del correo, exceptuando las dirigidas á los accionistas residentes en México, que se considerarán dadas tres meses después de haber sido puestas en el correo de Inglaterra; y para probar que se han pasado tales noticias, bastará probar que las cartas que las contenían fueron bien dirigidas.

103. Si los directores creyeren conveniente en algún tiempo convertir la compañía limitada del ferrocarril mexicano en una sociedad anónima, conforme á las leyes y reglamentos que á la sazón pueden regir en México, tendrá facultad de ejecutar ó de hacer que se ejecuten todos los actos y se extiendan los documentos necesarios; y en tal caso los estatutos de dicha sociedad se conformarán en lo posible á los artículos anteriores con las condiciones y modificaciones que los directores estimen prudentes ó que las leyes de México exijan.

104. Los precedentes artículos se sujetarán en todas sus partes á los siguientes; y en caso de contradicción, los artículos que siguen prevalecerán.

105. La compañía aceptará y observará el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones hechas por el de 11 de Noviembre de 1868.

106. La compañía tendrá su legítimo domicilio en la ciudad de México; y sien-

do una compañía debidamente constituida conforme á estos estatutos sancionados por el gobierno mexicano, conviene en gozar de los derechos y en cumplir con las obligaciones de una compañía mexicana, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales mexicanos, en todo aquello cuya causa y accion tenga lugar en la República de México.

107. El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su division por mitad en acciones ni obligaciones, ni exceder el interes de estas últimas de un 12 por ciento anual sin la prévia aprobacion del gobierno mexicano.

108. El gobierno, sin perjuicio de su representacion como accionista y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la direccion y administracion de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades y prerrogativas de los demás.

109. La compañía tendrá un domicilio en la ciudad de México, en la que tendrá igualmente una parte de su mesa de direccion compuesta de cinco individuos, y de éstos dos serán de los nombrados por el gobierno y tres de los nombrados por la compañía. Este comité, así como la parte de la direccion establecida en Lóndres, ejercerá las facultades que en una reunion general de directores se le concediese de tiempo en tiempo.

110. Todos los puntos que no hayan sido especialmente delegados, deberán tratarse en una reunion general de directores; cada uno de las partes de la direccion puede votar sobre cualquier punto que no le hubiese sido especialmente delegado; pero la decision no será definitiva hasta que no reciba la votacion de la otra, y cuando la mayoría de todos los votos se haya hecho constar, considerándose los votos de una y otra parte como si hubie-

sen sido emitidos en una reunion general de los directores.

111. El gobierno nombrará el número de directores proporcional al número nombrado por la compañía; y si no quisiere enviar directores á Inglaterra á la reunion general de directores, los nombrados por el gobierno, residentes en México, tendrán el mismo número de votos que si se hubiese nombrado el número total de directores que le corresponde conforme al artículo 19 de la ley; ó bien podrán nombrarse especialmente los que correspondiesen cuando deba haber reunion general de directores.

México, Abril 10 de 1869.—*Juan F. Allsup.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.—Los estatutos remitidos por esa empresa en 10 de Abril último, para someterlos á la aprobacion del gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, se han tomado en consideracion bajo la forma en que están redactados, porque segun lo dispuesto en dicho decreto, á la compañía era á la que le tocaba formarlos, y al gobierno solo revisarlos para aprobar ó reprobar los puntos que comprenden.

El exámen de los estatutos se ha notado que comprende hechos ya consumados, pactos privados de la compañía y reglas para la direccion de ella. La consideracion sobre todos estos puntos, se ha limitado á solo lo que pudiera de alguna manera afectar los intereses sobre los cuales debe velar el gobierno en su doble caracter de gobierno y de accionista. Con las adiciones que hizo ya la Empresa á los estatutos, contenidas en los artículos del 104 al 111, está reconocido que deben modificarse en todo lo que no se oponga á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y en este concepto descansa la aprobacion del

gobierno; pero el C. presidente ha creído que á más de lo que abraza esa condición general, deben hacerse explicaciones y modificaciones sobre algunos puntos especiales, que son los que á continuación se expresan.

1º Habiendo manifestado el agente en México de la compañía del ferrocarril mexicano, que no tiene aquí, y que además no subsiste ya el contrato celebrado con la compañía constructora denominada Smith, Knight y compañía, que se le pidió por la secretaría de Fomento, no comprende á ese contrato la aprobación que se hace ahora de los estatutos.

2º Lo que se expresa en los artículos 3º, 4º, 5º, 5º y 7º que se refieren á hechos consumados, no impone al gobierno responsabilidad alguna en ningún caso de los que aquellos comprenden, quedando á salvo los derechos que tenga el erario, según lo que resultare de la liquidación que se está practicando por la Tesorería general.

3º Las acciones del gobierno están libres ahora y para siempre, cualesquiera que sean en lo sucesivo los tenedores de ellas, de los gravámenes impuestos por los artículos 8º, 9º y 10º y su concordante el 69, que consignan un interés y su privilegio á favor del anterior concesionario, por no haberse hecho saber al gobierno tales gravámenes, ni haber convenido en ellos antes de que contrajera el compromiso de tomar acciones.

4º Se aprueban los artículos 12, 12a, 12b, 39 y 40, en el concepto de que el capital gastado en la obra del camino, la hipoteca que puede hacerse de los tramos construidos, la emisión de acciones y de obligaciones, y el interés de las últimas, se sujeten estrictamente á las prevenciones relativas, contenidas en los decretos de 27 de Noviembre de 1867, y 11 de Noviembre de 1868.

5º El Ministerio de Comercio á que se refiere el artículo 97, se entiende que es

el Ministerio de Comercio del gobierno de la República Mexicana.

6º En el caso del artículo 103, es decir, cuando la compañía limitada se convierta en sociedad anónima, los nuevos estatutos que con tal motivo se formen deberán someterse á la aprobación del gobierno.

7º Se acepta la facultad estipulada en el artículo 111, respecto de los directores nombrados por el gobierno, y á reserva de que éste use de ese derecho si lo permitiese la ley, nombrará ahora los dos directores que deben residir en México, y los dos que han de residir en Inglaterra.

8º Los directores nombrados por el gobierno, tendrán el mismo sueldo que los de la compañía, que será pagado por esta, y disfrutarán de la remuneración á que se refiere el artículo 69 de los estatutos.

Expresadas ya en esta comunicación las determinaciones especiales que se han considerado convenientes, ha acordado el C. presidente se consigne por regla general, que subsisten las estipulaciones de los estatutos en todo lo que no se opongan á los decretos de 27 de Noviembre de 1867 y 11 de Noviembre de 1868, y que en cualquier caso de oposición, prevalecerá siempre lo dispuesto en dichos decretos.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 14 de 1869.—*Balcárcel*.—Sr. D. Guillermo Barron, representante de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 15 de 1869.—*F. Diaz C*, oficial mayor.

NUMERO 6663.

Setiembre 15 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Señala las reglas para el egreso de los caudales del erario.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—*Circular*.—*El egreso de caudales de las*

oficinas de Hacienda tiene su origen de una de estas tres cosas:

Pagos por cuenta propia.

Pagos por cuenta ajena.

Remisiones á otras oficinas.

El primer caso comprende todos los pagos que autoriza el presupuesto, y por consiguiente se cargan desde luego á sus respectivos ramos.

El segundo caso comprende los pagos prevenidos por orden superior, determinándose el ramo á que deben aplicarse.

El tercer caso es el de la situacion de dinero de una á otra oficina.

En el segundo de los casos asentados, prevengo á vd. haga figurar en los cortes de caja la suma pagada, con expresion del ramo del presupuesto á que está afecto el pago, y fecha de la orden que se haya librado para realizarlo; y si por una omision de la oficina superior no se ha expresado el ramo, dejará pendiente el asiento hasta tanto se procure la correspondiente aclaracion. Cuando algun pago de los que se le ordenen deba figurar en dos ó más cortes de caja, repetirá vd. en cada uno de ellos la fecha de la orden.

Así, pues, las únicas remisiones que deben aparecer en los libros de la cuenta, y por consiguiente en los cortes de caja, son las de envío positivo de dinero, porque de lo contrario, sobre complicarse mucho la contabilidad, se da lugar á multitud de aclaraciones en que se pierde el tiempo y se entorpece el servicio.

Igualmente prevengo á vd., que cuando figuren en los cortes de caja partidas de suplementos y de préstamos ó de devoluciones de unos y otros, exprese la oficina ó persona que los haya hecho.

Me avisará vd. del recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 15 de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6664.

Setiembre 15 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*—Circular.—*Declara que debe conocer de los recursos de indulto el gobierno general, cuando se trate de delitos cometidos en el Distrito federal ó Baja-California, ó que hayan sido juzgados por jefes militares.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1.^a—El ciudadano presidente de la República, de conformidad con lo resuelto en varios casos, ha tenido á bien acordar que de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y condenados con arreglo á la ley de 13 de Abril de este año, conozcan, sujetándose á las leyes particulares de los Estados en que hubieren sido juzgados, las autoridades respectivas de los mismos, si del juicio hubieren conocido autoridades de ellos; y que solo se eleven al gobierno supremo los de reos juzgados por las autoridades del Distrito federal y del territorio de la Baja-California, ó por jefes militares de la Federacion en cualquier punto de la República.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 15 de Setiembre de 1869.—*Iglesias.*

NUMERO 6665.

Setiembre 20 de 1869.—*Bando de policia para incendios.*

Ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 7 del actual se acordó se hiciera saber á los habitantes de la ciudad, que están obligados á cumplir con las siguientes prevenciones contenidas en el bando de 1.^o de Mayo de 1851:

1.^o Ningun tejado ó techo se construirá, sean cuales fueren sus dimensiones, de garitas adentro de esta ciudad, con zacate ó tejamanil ó otra materia combustible, bajo la pena que se dirá despues, y sin per-

juicio de la destrucción de los techos y tejados que sean origen de la contravención.

2^a Los tejados que existen á la fecha de la publicación de este bando, si se hallaren en buen estado, podrán permabecer por cuatro años, en el concepto de que si en el trascurso de este tiempo alguno se inutilizara en su tercera parte, se tendrá por concluido dicho plazo, y supuesto que se prohíbe reponerlo con tejamanil, se procederá á formarlos en su totalidad de materiales que no sean de los prohibidos.

3^a Conforme al artículo 27 de la real cédula de 1777, que dice: "Conviene que los conventos de monjas tengan y conserven dentro de sus claustros una ó dos bombas, y los demás instrumentos necesarios para algun caso fatal de incendio, y lo mismo los conventos de religiosos, colegios, hospitales, aduana, casa de moneda, universidad y otros edificios públicos, á cuyo fin se ha pasado á unos los oficios correspondientes de ruego y encargo, y se han dado á otros las órdenes convenientes, á pesar de que en estos puntos de la causa pública, todos están sujetos á las providencias del supremo gobierno." Se previene que en todos los edificios públicos á que se refiere el artículo inserto, así como en todos los demás que á su magnitud requieran la providencia precautoria de que se trata, haya dentro del término de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de este bando, en cada uno de ellos, una bomba de agua con que cortar oportunamente un incendio, para lo que tendrá la suficiente potencia y capacidad á juicio de peritos.

4^a Las bombas de que trata el artículo anterior podrán ser visitadas cada vez que el señor gobernador ó el presidente del Excmo. ayuntamiento lo disponga, sin llevar por esto los arquitectos de ciudad ninguna clase de derechos; si las máquinas ó los útiles accesorios á dichas bombas no estuvieren expeditos para todo servicio, incurrirán los responsables en la pena que

este bando señala, y se les obligará á que las pongan en el término que les fije el perito, el cual bajo su más estrecha responsabilidad volverá á ver si se ha cumplido con la prevención, y en caso de negativa, además de pagarse la segunda multa que imponga este gobierno, se sujetará al contraventor á que de la renta más bien parada del establecimiento, se manden por este gobierno hacer los gastos necesarios para dejar en corriente dicha máquina ó sus accesorios.

5^a Los grandes acopios de madera que existen á la fecha en casas de lo interior de la ciudad, continúan solo el tiempo necesario para su realización, y solo se permite en las oficinas, la madera que se necesita para labrarla, ó en las obras, la muy precisa para su ejecución. Por consiguiente, el acopio y expendio de madera se hará en casas de los suburbios de esta ciudad aisladas y con las seguridades correspondientes. Las autoridades municipales cuidarán muy particularmente del exacto cumplimiento de este artículo, como uno de los mas interesantes á la seguridad pública.

6^a Se declara que entre los objetos del artículo 6^o del bando de 3 de Junio de 1829, se incluyen las pajarfas, y se añade además que así en éstas, como en las demás negociaciones de que habla dicho artículo 6^o, no haya más existencia que las precisas al menudeo, á juicio del regidor del cuartel, quien con objeto de informar á este gobierno, hará las visitas que creyere convenientes.

7^a Se prohíbe el uso de las fogatas que imprudentemente se hacen dentro de las carpinterías y carrocerías para secar la madera ó para otros objetos: en lo de adelante podrá hacerse en patios ó corrales sin techos, con la precaucion de que esté una persona al cuidado de que el fuego no se comunique á algun combustible y teniendo inmediatamente un trasto grande con agua para cortar oportunamente tal comunicación.

8ª Se prohíbe elevar globos con aguardiente ó con cualquiera materia resinosa.

9ª Se prohíbe, asimismo, que haya dentro de esta ciudad oficinas de elaboracion en grande de gases, ácidos, charolés y de materiales fosfóricos.

10ª Se prohíbe, por último, el acopio de pólvora, y solo se permite en muy corta cantidad para el uso de las armas de fuego, para la caza, etc., conforme á lo prevenido en el artículo 7º de la citada real cédula de 1777.

11ª Los que infringieren estas preveniciones, serán castigados con una multa de cinco á doscientos pesos, que se aplicará á arbitrio de este gobierno conforme á la calidad del contraventor y la naturaleza de la infraccion, ó con la pena de cinco á doscientos días de grillete.

12ª A los señores regidores y á los señores alcaldes de cuartel indistintamente, se les encarga que en el término de ocho días contados desde la fecha de la publicación de este bando, procedan á hacer una visita á los establecimientos á que él se refiere, y en lo sucesivo cada año, dictando en el acto las providencias á que haya lugar, conforme á lo que en él se previene, y dando al gobierno del Distrito el informe que les pareciere para las providencias ulteriores.

NUMERO 6666.

Setiembre 21 de 1869.—Gobierno del Distrito.—Recuerda la prohibicion de elevar globos.

Gobierno del Distrito federal.—El olvido de los diversos bandos de policia sobre elevacion de globos de papel ó de otra materia, obligan á este gobierno á recordar la última disposicion en este punto, publicada el 21 de Octubre de 1854, que á la letra dice:

Art. 18. Se prohíbe elevar globos con aguardiente ó cualquiera otra materia re-

sinosa. En los casos de que esto se pretenda en funciones públicas, se pedirá previamente licencia á este gobierno.

Y por acuerdo del ciudadano gobernador, pongo en conocimiento del público, que se halla en todo su vigor y fuerza el expresado artículo, bajo las penas de veinticinco pesos de multa ó un mes de prision á los padres, tutores ó encargados de los contraventores, ó á estos mismos si fueren mayores de edad.

México, Setiembre 21 de 1869.—*Joaquín O. Perez*, secretario.

NUMERO 6667.

Setiembre 25 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que el día último del año formen los administradores del papel sellado una factura de las existencias que tengan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª —Circular.—Hoy digo al ciudadano administrador general de la renta del papel sellado lo que sigue:

A fin de hacer clara y escrupulosamente la cuenta de los productos de esa renta y facilitar á esa oficina todos los datos que le son necesarios para llevarla con precision, el C. presidente ha tenido á bien acordar, que el último día de cada año, formen los administradores principales de la renta del papel sellado y subalternas, una factura de testimonio de recuento de las existencias que tengan, tanto en efectos como en caudales, con la distincion de bienes y clases y claridad debidas, cuyo acto presenciarrán é intervendrán los jefes de Hacienda donde los hubiere, y donde no, las autoridades locales, certificando al calce que les consta la realidad de las existencias.

En los primeros ocho días del mes de Enero siguiente, remitirán dichos funcionarios un tanto del testimonio á la jefatura

de Hacienda respectiva, para que lo haga á esta secretaría, sin perjuicio del que deben enviar los subalternos á la principal á que pertenezcan, con el fin de que lo verifique á la general de la renta por toda su demarcacion.

Será de grave responsabilidad para los empleados federales, la falta de cumplimiento de esta suprema resolucion.

Comunicolo á vd. para su conocimiento, á fin de que dicte las órdenes correspondientes, para que tengan exacto cumplimiento las anteriores prevenciones.

Lo trascribo á vd. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, 25 de Setiembre de 1869.—*Romero*.—C. jefe de Hacienda del Estado de. . .

NUMERO 6668.

Setiembre 29 de 1869—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que los empleados de Hacienda que no hayan caucionado su manejo, queden suspensos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Circular.—Hoy digo al C. tesorero general de la nacion lo que sigue:

Con el oficio de vd. de hoy se recibió en esta secretaría la noticia de los empleados que han caucionado su manejo y los que no lo han hecho; y en contestacion he acordado el C. presidente de la República se diga á vd., que todos los empleados federales de Hacienda que deban afianzar su manejo y no lo han hecho, lo verifiquen en el improrogable plazo de quince dias, contados desde que reciban la notificacion correspondiente, y que en caso de no hacerlo, queden suspensos de los empleos que desempeñan hasta la resolucion de este ministerio.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 29 de Setiembre de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6669.

Setiembre 30 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Pagos que debe hacer la jefatura de Hacienda de Yucatan.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Mesa 3ª.—El C. presidente se ha servido acordar que esa jefatura de Hacienda distribuya los productos de las rentas federales que ingresen á ella, en la forma siguiente:

1º Pago de los presupuestos de esa jefatura, tribunal de circuito y juzgado de distrito.

2º La mitad de los haberes de las clases pasivas, cuyas patentes de pension hayan sido expedidas por el gobierno federal, y no hayan perdido sus derechos en virtud de las leyes vigentes.

3º Los diez y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos que deben darse al gobierno de ese Estado, por cuenta de las colonias militares que deben establecerse en ese mismo Estado.

4º Los haberes del batallon de la segunda division que se encuentra actualmente de servicio en ese Estado.

5º Las órdenes especiales que se comuniquen por este ministerio y la Tesorería general, desde el 1º de Julio del presente año.

Los pagos se harán en el orden que se ha indicado, y cualquier pago que esa oficina haga y no esté comprendido en las cinco clases ántes indicadas, será de su más estrecha y grave responsabilidad.

Para que esa jefatura de Hacienda pueda atender á estos pagos, se ha mandado que la aduana marítima de Sisal entregue á esa oficina todos sus productos, cubiertos sus gastos de administracion, y que

haga otro tanto la administracion del papel sellado en Mérida.

Todo lo que comunico á vd. para su más puntual cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 30 de Setiembre de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de Yucatan.—Mérida.

NUMERO 6670.

Octubre 1º de 1869.—*Reglamento económico del Ministerio de Hacienda.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente reglamento económico para esta secretaría.

CAPITULO I.

Del ministro.

Art. 1. Es el jefe de la administracion rentística de la República: sus disposiciones serán acatadas y cumplidas en el orden prevenido por las leyes.

2. La recaudacion y distribucion de caudales estará á su cargo, y se entenderá en consecuencia con todas las oficinas recaudadoras y distribuidoras, las cuales tienen la obligacion de cumplir sus órdenes en materia de Hacienda, conforme á las leyes y disposiciones vigentes.

3. Acordará con el presidente de la República en las horas que tenga señaladas al efecto.

4. Fijará las horas para el acuerdo con el oficial mayor, del despacho de los negocios que lo requieran.

5. Designará las horas que destine á los jefes de seccion para acordar los asuntos que ocurran del servicio, en los que quiera oír la opinion de ellos.

6. Fijará los días y las horas que destine para dar audiencia pública. Si por algun motivo no pudiere ésta tener efec-

to, se anunciará por escrito al público, fijándose el aviso en la puerta de la secretaría.

7. Autorizará todos los acuerdos y resoluciones que diere, y que deben obrar en los expedientes.

8. Podrá encomendar las funciones que crea necesarias al mejor servicio de la administracion, á cualquiera de los jefes y demás empleados, y pasarlos de una á otra seccion, cuidando equitativamente que esas labores sean proporcionadas en lo posible con la categoría y remuneracion pecuniaria del empleado.

9. Cuando lo juzgue conveniente reunirá á los oficiales mayores y jefes de seccion en junta, para tratar puntos del sistema general de Hacienda y los negocios que por su gravedad ó impertancia así lo requieran.

10. Cada tres meses, en los días que fije el ministro, se reunirá dicha junta, para que ante ella reciba y oiga el informe que los jefes de seccion deben darle del estado de sus ramos, así como de lo que promuevan respecto de éstos; pudiendo el ministro consultar, si lo creyere conveniente, el sentir de la junta sobre los puntos de que se trate; y ésta y cualquiera de sus miembros exponer las reflexiones que le ocurran en vista de la lectura de los informes. A esta junta podrán concurrir los demás empleados que designe el ministro en vista de su aptitud y conocimientos.

11. El oficial mayor segundo será el secretario de dicha junta, siempre que el ministro no designe otra persona.

CAPITULO II.

Del oficial mayor primero.

12. Sustituirá al ministro en sus faltas temporales.

13. Acordará con el ministro á la hora que se designe de antemano los negocios que lo requieran.

14. Fijará la hora en que acuerde con

el oficial mayor segundo y los jefes de seccion, quedando sus resoluciones sujetas á la definitiva aprobacion del ministro, excepto los casos en que obre como tal por falta de ésto.

15. Acordará, despachará ó reservará en su poder los negocios de importancia, que por su carácter deban quedar algun tiempo secretos, dando conocimiento oportuno al jefe de la seccion que corresponda y cuidando de recoger el número que por el órden cronológico le corresponda en el inventario del archivo, haciendo que se conserve el hueco en blanco para asentarlos á su tiempo.

16. Suscribirá los acuerdos que extienda.

17. Recibirá el acuerdo del ministro, ó impuesto de él, lo pasará al oficial de partes, para que se asiente y reparta con prontitud á las secciones respectivas.

18. Recibirá de las secciones los decretos y despachos que ha de firmar el presidente y autorizar el ministro: los llevará á la firma, devolviéndolos despues á las secciones para su giro.

19. Nombrará un oficial del ministerio que bajo su intervencion se encargue de los gastos de oficio y extraordinarios, exigiendo de dicho oficial en fin de cada mes, la presentacion de su cuenta, justificada la cual, le pondrá el visto bueno y la remitirá á la tesorería.

20. Semanariamente visitará á una de las secciones y al archivo con el objeto de ver el estado que guardan los negocios y saber la causa de los que están pendientes.

21. De acuerdo con los jefes respectivos distribuirá los ramos de cada seccion entre cada uno de los empleados, inclusive el jefe, y podrá encomendarles, así como al oficial mayor segundo, los trabajos que creyere convenientes, y aun pasarlos de una á otra seccion, de acuerdo con el ministro, siempre que hubiere motivo especial para cambiar la distribucion de trabajos hecha en este reglamento.

22. Fijará por rigurosa escala y siguiendo la numeracion de las secciones el turno de guardias del mes, nombrando para cada dia un oficial y dos escribientes. En caso de aumento de trabajo, nombrará los que fueren necesarios.

23. Diariamente, al retirarse, dará instrucciones á la guardia, tomando previamente las del ministro.

24. Cuando tenga que reservar algun expediente, para sí ó para el ministro, firmará recibo en el libro de conocimientos que llevará cada seccion, expresando el número de fojas, su estado, etc.

25. Rubricará diariamente los libros del oficial de partes, que éste le presentará autorizados ya con la firma del oficial mayor 2º, para que se entere de los negocios que hayan ocurrido y el giro que se les haya dado.

26. Cuidará del órden interior de la secretaría, de que el despacho se haga con método y regularidad, y de que todos los empleados cumplan con sus deberes respectivos.

27. Vigilará que los expedientes se conserven íntegros, cosidos, foliados, caratulados y que los jefes de seccion y el archivero en su caso, respondan de ellos.

28. Presentará oportunamente las promociones para cubrir las vacantes y sus resultas, conforme á las prevenciones de este reglamento.

CAPITULO III.

Del oficial mayor segundo.

29. Sustituirá en sus faltas al oficial mayor primero y lo auxiliará en las labores que le encomiende.

30. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija al ministro: la hará repartir á las secciones despues de acordar su trámite, previa la toma de razon que verificará el oficial de partes.

31. Llevará al acuerdo del oficial mayor primero los negocios que por su carácter requieran consulta ó resolucion supe-

rior, en las horas señaladas previamente, siempre que el asunto no fuere urgente.

32. Revisará diariamente los libros del oficial de partes y los firmará en prueba de conformidad.

33. Firmará recibo en el libro de conocimientos, que llevará cada seccion, expresando el número de sus fijas, estado, etc., de los expedientes que se le entreguen.

34. Cuidará de que no falten los útiles, muebles y demás objetos necesarios para el servicio.

35. Ejercerá especial sobrevigilancia sobre los empleados de la secretaría en el cumplimiento de sus deberes respectivos.

36. Propondrá verbalmente al oficial mayor primero, para que éste lo haga al ministro, las promociones y nombramientos de empleados del ministerio, licencias, remociones, hojas de servicios.

37. Cuidará de conservar en un libro los acuerdos económicos del ministro, después de haberlos comunicado á las secciones.

38. Depositará igualmente los decretos autógrafos, haciéndolos empastar y colocar en la biblioteca.

39. Revisará las pruebas de las leyes y decretos, confrontándolas con los autógrafos.

40. Cuidará de la biblioteca de la secretaría.

41. Tendrá la obligación de imponerse de los decretos que remitan los Estados, para que en el caso de que entorpezcan la marcha administrativa ó se opongan á las leyes generales en materia de Hacienda, promueva lo que corresponda.

42. En sus faltas será sustituido por el jefe de seccion que designe el ministro.

CAPITULO IV.

De los jefes de seccion.

43. Los jefes de seccion tienen la responsabilidad y la direccion de los ramos

que estén á su cargo, bajo la dependencia del ministro.

44. Tienen obligacion de promover todo lo que crean necesario al mejor servicio de su ramo, cuyo acuerdo solicitarán del ministro á oficiales mayores.

45. Tienen igualmente obligacion de hacer reflexiones á los acuerdos que en su concepto las merezcan, por estar en contradiccion con alguna ley, disposicion ó práctica establecida y adoptada como buena, y de consignarlas por escrito, cuando hechas no queden salvadas por el superior, cumpliendo sin dilacion el acuerdo.

46. Cumplirán y harán cumplir las obligaciones que les son propias, y tendrán en su seccion las mismas atribuciones y deberes que impone este reglamento á los oficiales mayores respecto á la secretaría, en el punto económico.

47. De acuerdo con el oficial mayor primero, distribuirán los ramos que tienen á su cargo entre los empleados de la seccion, en un orden diferente al que se establece en este reglamento, siempre que hubiere motivo suficiente para ello, consignando á cada uno el ramo ó ramos que se le encarguen para su despacho; sin que por ningun motivo deje de cumplirse esta prevencion, que tiende á establecer el orden y buen servicio de la oficina: esto no obsta para el auxilio mútuo que deben prestarse los empleados y aun las secciones entre sí, cuando el recargo de labores ó trabajos extraordinarios lo requieran, á juicio del jefe de la seccion en el primer caso, y del oficial mayor en el segundo.

48. Reunirán y conservarán todas las leyes y disposiciones relativas, y las obras necesarias para el conocimiento especial que deben tener en los ramos de su seccion, para el orden y regularidad de sus trabajos, y vigilar su cumplimiento.

49. Harán un inventario de todos los expedientes que obran en la seccion, clasificados por ramos, siguiendo el orden cronológico, y entregarán al archivo un tanto de ese inventario con los expedien-

tes concluidos, cosidos, foliados, caratulados, sin contar las hojas blancas. En el inventario de la seccion se pondrá la numeracion progresiva, que corresponda al registro que debe llevar el archivo.

50. Respecto á los expedientes sin concluir que consten en el inventario de la seccion, firmará el jefe de ésta en el libro de conocimientos del archivo, la constancia de quedar en su poder.

51. Semanariamente pasarán al archivo un inventario de los expedientes formados en la misma por negocios nuevos que hayan entrado á la seccion.

52. En la formacion de los expedientes cuidarán de que los papeles sean colocados en el órden cronológico en que se reciben, foliados, inutilizando las hojas blancas, con un extracto sucinto en la carátula que se les ponga, haciendo que aparezca como membrete, el nombre de la persona interesada, la cosa de que se trata, y cuantas referencias sean necesarias para distinguir prontamente el negocio.

53. En la primera hoja de los expedientes, fuera de foliatura, se pondrá la historia sucinta del negocio, con todos los trámites que corra desde el principio hasta el fin.

54. No permitirán la reunion de dos expedientes en uno solo, la relacion que puedan tener entre si, se manifestará por medio de notas en ambas carátulas, y si algun documento tuviera relacion con dos ó más expedientes, se sacarán copias de él, autorizadas por el encargado del ramo, indicando en éstas en cuál de los expedientes queda la original.

55. En los expedientes cuidarán de que la foliatura sea por numeracion corrida, sin falta ni enmendatura ninguna; y bajo su firma asentarán al principio y fin del expediente, el número de fojas que lo contienen, anotando el error de foliatura ó otra falta en caso que la hubiere.

56. Acordarán en sus ramos todo lo que sea acuses de recibo, recuerdos de despacho de negocios, trámites y todo aquello

que no envuelva resolucion. Esto asimismo deberán hacer cuando se trate del cumplimiento por faltas de ley ó reglamentarias que se noten.

57. Autorizarán con su firma todas las copias que por cualquier motivo, por órden superior, se manden compulsar para los expedientes.

58. Llevarán un registro claro y sucinto de la entrada de expedientes que estén en giro en su seccion con el membrete y razon que tengan en la carátula, dejando una columna en blanco para ir anotando los que estén concluidos.

59. Llevarán sus prontuarios alfabéticos para facilitarse la busca de expedientes en sus libros de inventarios, haciendo constar en la letra respectiva, la cosa, objeto y nombre de persona, corporacion ó autoridad que promueva, y si lo hiciere en representacion de otra, se asentará tambien ésta.

60. Harán el despacho especial de los negocios que en el reparto económico de los trabajos de los ramos de la seccion, les designe el oficial mayor, haciendo bajo su firma los extractos é informes que emitan, todo conforme á los acuerdos superiores.

61. La falta del jefe la suplirá el oficial de más graduacion que le siga.

62. Revisarán las comunicaciones que van á la firma del ministro, las rubricarán y asentarán en un libro índice de firma, que se llevará al efecto en cada seccion, firmando al calce del libro en prueba de conformidad, cuidando de que no lleve entrerenglonadura ó hueco blanco, para que no se introduzca otra comunicacion.

63. Cuidarán de que, al retirarse los empleados, queden bajo de llave los expedientes y papeles.

64. Promoverán hasta su fin la continuacion de todos los negocios pendientes, agitando su despacho en los trámites que tengan que sufrir, poniendo á la firma sin necesidad de acuerdo prévio, las comunicaciones que hagan referencia á recuerdos

y todo aquello que no envolviendo resolución, sea indispensable para la terminación de los expedientes, así como las que tengan por objeto la observancia de las leyes y demás disposiciones superiores, de conformidad con la prevención del artículo 56.

65. Llevarán un libro de registro en que se asienten los expedientes que se entreguen al ministro u oficial mayor para el acuerdo, cuidando de recoger la firma del que reciba. Esto mismo practicarán cuando los expedientes pasen á otra sección ó se entreguen á algún empleado por orden superior.

66. Cada tres meses darán al ministro una memoria detallada del estado de sus ramos, proponiendo cuanto crean conveniente al buen servicio de la administración.

CAPITULO V.

De los oficiales.

67. Los oficiales asistirán á la secretaría diariamente, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que no hubiere labores extraordinarias que exijan mayor tiempo. No podrán separarse de la oficina durante las horas de trabajo.

68. Servirán los ramos que se les designen por el jefe de la sección, de acuerdo con el oficial mayor.

69. Promoverán ante el mismo jefe, oficiales mayores, ó ministro en su caso, lo que juzguen necesario para el mejor servicio del ramo ó ramos que estén á su cargo.

70. Auxiliarán en sus labores á los demás empleados de su sección ó de las secciones del ministerio, por orden de su jefe u oficial mayor, como se previene en el artículo 47.

71. Tendrán la colección de leyes y disposiciones relativas al ramo ó ramos que estén á su cargo.

72. Cuidarán en la formación de sus expedientes que cada uno tenga en su ca-

rátula un extracto sucinto del asunto que lo motiva, sin hojas en blanco, foliados y cosidos, y además con la historia de que habla el artículo 53.

73. Igualmente cumplirán en la parte que les corresponde con lo prevenido en los artículos 45, 52, 54, 55 y 60.

74. Harán reflexiones de palabra al jefe de sección al cumplir los acuerdos que se les den, siempre que así convega al mejor servicio.

75. Tienen el deber de agitar el despacho de los negocios que estén á su cargo, siendo de su más estrecha responsabilidad las dilaciones que sufran los expedientes y que retarden su resolución.

76. Las faltas de cualquier oficial las suplirá el inmediato en graduación.

CAPITULO VI.

De los escribientes.

77. Los escribientes asistirán al ministerio el mismo tiempo que los oficiales, con arreglo á la prevención del art. 57.

78. Harán con limpieza y corrección las labores que se les encomienden.

79. Asistirán con puntualidad á las horas que se demarcan en este reglamento para los trabajos ordinarios y extraordinarios de la secretaría.

80. Harán las guardias para que sean nombrados conforme á las prescripciones de este reglamento.

81. Procurarán instruirse en los trabajos de sus secciones, para hacerse dignos de ser considerados en las promociones.

CAPITULO VII.

De la sección primera.

82. Están á cargo de esta sección todos los asuntos referentes á las aduanas marítimas, fronterizas ó interiores de la capital y territorios, siempre que la organización que á éstos se les dé no disponga otra cosa.

En consecuencia, quedan bajo su inme-

diata dependencia, fiscalizacion y direccion, las oficinas mencionadas, y la de bida recaudacion de los caudales públicos.

83. La seccion 1ª se dividirá en cuatro mesas, en el órden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá á su cargo la direccion de la seccion, recibirá diariamente del oficial de partes los asuntos acordados, se impondrá de ellos, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que á su juicio demandaren esa preferencia, y pasará los restantes á las mesas á que correspondan.

II. La mesa segunda, que se compondrá de los oficiales 1º y 2º de la seccion, tendrá á su cargo el desempeño de las obligaciones de contabilidad, exámen de documentos, revision de ajustes y demás de este género, que se encomiendan á la seccion en el art. 85.

III. La mesa tercera, que se formará de los oficiales 3º y 4º de la seccion, tendrá á su cargo el despacho de todos los negocios que no pertenezcan á las mesas primera y segunda.

IV. La mesa cuarta, que estará á cargo del primer escribiente de la seccion, será de archivo, y además cuidará de la formacion y conservacion de expedientes, antes de pasarlos al archivo del ministerio: además llevará un libro en que consten los acuerdos económicos que se den para el ministerio: otro que contenga las circulares que se expidieren: formará y cuidará de la conservacion de la coleccion de decretos que se expidan: recogerá del habilitado los útiles necesarios para el despacho, como papel, plumas, laore, etc., y los distribuirá segun sea necesario; llevará el registro de los expedientes que entran al acuerdo y conservará el inventario de muebles de la seccion.

V. Los escribientes servirán indistintamente en las mesas primera, segunda y tercera, segun lo exijan las necesidades del servicio.

84. No obstante la designacion de empleados hecha en el artículo que precede,

el jefe, de acuerdo con el ministro ó oficial mayor, podrá hacer los cambios que fueren necesarios para el mejor servicio público, segun la aptitud especial y demás circunstancias que ocurran.

85. Son obligaciones de la seccion primera:

I. Proponer y extender los nombramientos de empleados, que haga el supremo gobierno en el ramo de aduanas, cuidando de que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone este deber, y de lo demás relativo á fianzas.

II. Proponer el aumento ó disminucion de dichos empleados, segun lo requiera el buen servicio de las oficinas.

III. Proponer el establecimiento ó supresion de aduanas y secciones.

IV. Promover todas la medidas que se juzguen convenientes para precaver el contrabando.

V. Procurar que los cortes de caja, facturas, manifiestos, ajnstes y demás documentos se remitan con la debida oportunidad, revisándolos sin dilacion, para hacer luego los usos correspondientes y las observaciones y demás actos á que dieren lugar.

VI. Cuidar de que la contabilidad esté arreglada á las leyes en todas las oficinas de su dependencia, y conforme á las bases establecidas ó que se establecieren.

VII. Llevar registro de recaudacion é inversion de caudales de cada una de las aduanas y del producto de cada ramo, así como de la entrada y salida del dinero ó valores que tenga ó reciba.

VIII. Llevar igualmente registro á cada una de las oficinas, á las cuales remitan fondos las aduanas, haciéndoles cargo de éstos; cuidando de confrontar con la seccion tercera las partidas que tengan relacion con las oficinas de su dependencia, y entre sí las de las aduanas, cuando á éstas se refieran esas remisiones, para saber si están conformes las partidas de remision con las de recepcion, á fin de que en caso de alguna omision en el todo ó par-

te, se hagan sin pérdida de tiempo las reclamaciones y aclaraciones conducentes.

IX. Llevar un registro de guías y tornaguías que se remitan por el ministerio á las aduanas, á fin de hacer á su tiempo confronta con las noticias que de ellas se reciban.

X. Llevar otro registro de entrada y salida de buques de altura y de cabotaje, con la especificacion de fecha de entrada al puerto, aparejo, nacionalidad, nombre, toneladas, nombre del capitán, punto de partida, número de registro que le corresponda, consignatario, clase del cargamento, número de pasajeros, importe de derechos, fecha en que sale, punto á que se dirige, cargamento que lleva y derechos de exportacion.

XI. Revisar los expedientes de comisos que se hayan sentenciado por las aduanas en juicio administrativo, extendiendo dictamen fundado para la resolucion que deba dictarse.

XII. Revisar las actas de avería.

XIII. Llevar un registro general de los empleados de las aduanas.

XIV. Recibir la correspondencia comercial de los cónsules, haciendo de ella el uso debido.

XV. Comunicar á los mismos cónsules las instrucciones, disposiciones supremas y demás acuerdos que para ellos diere el ministerio.

XVI. Tener noticia de la propiedad mueble ó inmueble de pertenencia de la nacion que exista en cada aduana, y de su aumento ó disminucion sucesiva.

XVII. Hacer que se forme una liquidacion de todo lo que se adeude por cada aduana al erario y lo que éste deba hasta la fecha; y que en lo sucesivo se practique mensualmente, y su resultado al fin del año económico lo comunicará á la seccion quinta.

XVIII. Formar anualmente la balanza de comercio.

XIX. Extender los nombramientos de

visitadores de aduanas y comunicarlos las instrucciones y órdenes del ministro.

XX. Y si el visitador ó visitadores fuesen generales para todas las rentas, cuyo nombramiento corresponde á la seccion tercera, se entenderá con él en lo referente á las funciones propias de su seccion.

XXI. Tener al tanto á la seccion cuarta de las existencias que resulten en cada oficina, de la remision de fondos á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas.

XXII. Correr los asientos de los libros precisamente en el mismo dia que se reciban los documentos que los originen; haciendo igualmente la confronta y revision de ellos, y dando conocimiento en su caso, á las secciones respectivas, de lo que tuviere relacion con ellas.

XXIII. Dar noticia á la seccion segunda de los contratos que por sus ramos se celebren, en que el erario aparezca como deudor ó acreedor.

XXIV. Cuidar de que de las cantidades que por cualquier motivo se inviertan en amortizacion de la deuda, en las oficinas de su dependencia, se remitan por sus valores, los documentos á la tesorería, para su amortizacion.

CAPITULO VIII.

Seccion segunda.

86. La seccion segunda tendrá á su cargo el cuidado del activo y pasivo de la Federacion, lo contencioso administrativo y el ramo de pensiones.

87. Los trabajos de la seccion se dividirán en cinco mesas, de la manera siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe, tendrá á su cargo la direccion de la seccion, recibirá del oficial de partes los asuntos acordados, los clasificará, se reservará para despachar por sí mismo los que á su juicio demandaren esa preferencia, y pasará los restantes, con el acuerdo, á las mesas á que correspondan. Tendrá

además á su cargo especial el ramo contencioso administrativo.

II. La mesa segunda, á cargo del oficial primero, llevará el gran libro de la deuda, asentando clara y distintamente cada uno de los créditos que la forman, por liquidacion y reconocimiento, practicados conforme á las reglas que se han establecido ó se establecieren en las leyes relativas.

III. La mesa tercera, á cargo del oficial segundo, despachará todos los negocios relativos á la deuda exterior del país, á cuyo efecto llevará los libros indispensables para tener un perfecto conocimiento de su procedencia, monto é interes que venza cada uno.

IV. La mesa cuarta, á cargo del oficial tercero, tendrá las mismas obligaciones que el oficial segundo, relativamente á la deuda interior.

V. La mesa quinta, á cargo del oficial cuarto, llevará el ramo de pensiones y todos los demás anexos á la seccion.

VI. Los registros que deba llevar para cumplir con los deberes que le impone este reglamento, serán repartidos entre los escribientes de la seccion, á juicio del jefe de ella y bajo la direccion de los oficiales que él mismo designe.

88. Son obligaciones de la seccion segunda:

I. Llevar el gran libro de la deuda nacional, bajo todas sus denominaciones.

II. Registrar y valorizar todo lo que pertenezca al erario federal, sea mueble ó inmueble.

III. Los créditos activos y pasivos del erario, bajo todas sus denominaciones, y las pensiones ó remuneraciones que por cualquiera gracia ó título estén concedidas ó se concedieren.

IV. Las acciones de bancos, ferrocarriles, etc.

V. Llevar cuenta de cada uno de sus ramos, en los términos que indique la seccion directiva de contabilidad, para estar

al tanto del aumento ó disminucion del activo y pasivo del erario.

VI. Promover la explotacion de que sean susceptibles los objetos del dominio nacional de la Federacion y cuanto fuere necesario á su conservacion y desarrollo.

VII. Todo lo que crea conveniente para llegar á tener un conocimiento perfecto de cuanto pertenezca al dominio y propiedad nacional; estar al tanto de las altas y bajas que sufra, dando conocimiento á la seccion 3ª ó á la 1ª en su caso, en la parte que haga relacion al dominio nacional en explotacion para la recaudacion de sus productos; vigilar la conservacion de los objetos de propiedad nacional, consultando su venta cuando lo considere necesario, é inquirir con asiduidad para liquidar y conocer todo lo que por cualquier título ó motivo se deba á la nacion, haciendo que inmediatamente se proceda á su cobro.

VIII. Todo lo que sea conducente á la liquidacion y amortizacion de la deuda por capital y réditos, bajo sus diversas denominaciones, á fin de tener un conocimiento exacto de sus circunstancias y su monto total.

IX. Igualmente promover lo necesario á efecto de que toda la deuda reconocida quede asentada en el gran libro de la deuda pública, para saber y estar al tanto de su amortizacion, haciendo que ésta tenga efecto en la tesorería, á donde deberán remitir todas las oficinas los valores que la representen y que reciban en la recaudacion, con especificacion clara y precisa de sus denominaciones y demás circunstancias legales que la caractericen.

X. Hacer que se registren en el gran libro todas las pensiones y remuneraciones que están concedidas, cuidando en lo sucesivo de asentar oportunamente los adeudos que por ley deban inscribirse, con las formalidades necesarias, y las pensiones ó remuneraciones que se concedieren en adelante.

XI. Que se le den las noticias necesarias por las secciones del ministerio y por

las demás oficinas, para estar al tanto de las alteraciones y modificaciones que tengan los objetos que se le encomiendan.

XII. Tomar razon de todos los contratos y concesiones hechas ó que en lo sucesivo se hagan, de cualquier género, en que tenga que figurar el erario como deudor ó acreedor, para hacerlo representar en su caso con su verdadero carácter, y promover á su debido tiempo cuanto á su derecho convenga.

CAPITULO IX.

Seccion tercera.

89. Está á cargo de esta seccion la sobrevigilancia en la recaudacion de todos los impuestos, rentas y demás ramos productores de las oficinas todas de la Federacion, excepto las aduanas marítimas, fronterizas é interiores.

Quedan, por lo mismo, bajo su dependencia, direccion y fiscalizacion, las oficinas recaudadoras de fondos nacionales, con sujecion á lo prevenido por las leyes, incluyendo en ellas la tesorería general y jefaturas de Hacienda.

90. Tocan igualmente á esta seccion los ramos cuya recaudacion deba hacerse por las oficinas que están á su cargo.

91. El despacho de la seccion tercera se dividirá en cinco mesas, cada una de las cuales tendrá á su cargo las labores que se detallan á continuacion:

I. La mesa primera estará á cargo del jefe, quien hará el despacho de los ramos generales, iniciativas, observaciones, examen y direccion de las labores de la seccion, y recibirá el acuerdo y lo distribuirá á las mesas, pudiendo reservarse los negocios cuyo despacho crea conveniente hacer.

II. La mesa segunda, que estará á cargo del oficial primero, se entenderá con los ramos de contribuciones directas en el Distrito, rezago de traslacion de dominio, hipotecas, catastro y registro de contabilidad.

III. La mesa tercera, que estará á cargo del oficial segundo, despachará los ramos de papel sellado, contribucion federal, correos, gran sello nacional, fiat de escribanos, títulos de corredores y cortes de madera.

IV. La mesa cuarta, que estará á cargo del oficial tercero, se ocupará de las jefaturas de Hacienda, tesorería, nombramientos de empleados de estas oficinas á impuestos indirectos.

V. La mesa quinta, que estará á cargo del oficial cuarto, cuidará de los ramos de dominio nacional en explotacion, casas de moneda, ramos de secretaría é indiferente de Hacienda.

VI. Un escribiente de la seccion llevará los libros de entrada y salida de las comunicaciones, así como el de acuerdos, en los cuales asentará los oficios que entren para el despacho, expresando en extracto los negocios.

VII. Los demás escribientes pondrán en limpio las minutas que para ello les den los oficiales de la seccion y desempeñarán los demás trabajos que les encomiende el jefe de la seccion.

92. Son obligaciones de la seccion tercera:

I. Tener los padrones y amillaramientos que sirvan de base á las oficinas subalternas para el cobro de los impuestos, y estar al tanto de su exactitud y de sus alteraciones, á fin de confrontar y examinar las operaciones de aquellas.

II. Formar una noticia exacta de todas las administraciones principales, subalternas y agencias de la renta de correos y papel sellado y felatos.

III. Otra de la existencia y distribucion de sellos del papel sellado en todas las oficinas, cuya noticia recibirá mensualmente.

IV. Y del número de empleados y sus dotaciones de las oficinas del papel sellado y correos.

V. Pedir los cortes de caja de los ensayes y casas de moneda no arrendadas.

VI. La noticia que le dará la seccion segunda por la parte que se refiere á ramos del dominio nacional, en explotacion, etc., para la percepcion de sus productos.

VII. Exigir directamente de las oficinas de su dependencia el corte de caja mensual, y á las administraciones generales principales del papel sellado y correos, y una noticia de efectos y valores en la forma que determine la seccion.

VIII. Cuidar de las ventas que haga el Ministerio de Fomento de terrenos baldíos, cortes de madera, etc., para vigilar la entrada de esos fondos en las oficinas de Hacienda.

IX. Pedir á Relaciones noticia mensual del número de sellos, legalizaciones de firma y certificados de matricula que expida, con expresion de sus productos virtuales y efectivos.

X. A Justicia igual noticia por lo que toca á fiat de escribanos, títulos de abogados, agentes de negocios, etc.

XI. A Fomento la misma de patentes por privilegios, títulos de corredores, importe de los arrendamientos de cada una de las casas de moneda y demás objetos que causen productos.

XII. Y por último, todas las noticias de los ramos productores, que en lo gubernativo y económico dependan de otros ministerios, y sean necesarias para que le sirvan de dato bastante á cerciorarse de la exacta recaudacion de las oficinas de su dependencia.

XIII. Procurar que los cortes de caja, noticias y demás documentos de que se ha hablado, se le remitan con la debida oportunidad, revisándolos y confrontándolos sin dilacion, para hacer luego los usos convenientes y las observaciones á que hubiere lugar.

XIV. Extender los nombramientos de los visitadores que no fueren de aduanas y de los generales para todas las rentas, y comunicarles las instrucciones y órdenes del ministro, en lo relativo á los ramos de su seccion.

XV. Promover todo lo que juzgue oportuno al mejor servicio de los ramos que le están designados.

XVI. Las modificaciones que sean necesarias en las cuotas de asignacion á los empleados á honorario.

XVII. El aumento ó disminucion de plantas de las oficinas de su dependencia en su número y calidad, de sus gastos de administracion y de todo lo que se refiera á lo económico de ellas.

XVIII. Promover y extender los nombramientos de empleados que haga el supremo gobierno en los ramos detallados, cuidando que caucionen su manejo aquellos á quienes la ley impone ese deber.

XIX. Cuidar que las oficinas de su dependencia remitan á la tesorería los bonos ó créditos que reciban para su amortizacion.

XX. Tener una noticia de la propiedad nacional mueble ó inmueble, que tengan todas y cada una de las oficinas de su dependencia, y de su aumento ó disminucion sucesiva.

XXI. Prevenir que se haga una liquidacion de todo lo que se adeude al erario y lo que éste deba hasta la fecha, y que se le envíe; cuidando en lo sucesivo de tenerla mensualmente por lo que se vaya practicando, y con el resultado en fin de año dará cuenta á la seccion quinta.

XXII. Cuidar de tener al tanto á la seccion cuarta de las existencias que resulten en cada oficina de la remision de caudales de unas á otras, y de los gastos y pagos hechos en cada una de ellas, y confrontar las cantidades remitidas de unas oficinas con las recibidas por otras, para los efectos que expresa la obligacion VIII del art. 85.

XXIII. Que los empleados subalternos á quienes la ley previene la intervencion en las operaciones de cualquiera oficina, remitan un tanto del corte de caja de la oficina intervenida y los reparos ó observaciones que ocurran en cada caso.

XXIV. Llevar un registro de los ramos

de ingreso y egreso de las oficinas de su dependencia, arreglado á las instrucciones que dé la seccion quinta.

CAPITULO X.

Seccion cuarta.

93. Estará á cargo de esta seccion todo lo relativo á presupuestos y al ramo de egresos: en consecuencia, se expresará en las órdenes de pago con toda precision el ramo á que corresponda el pago que se manda hacer, la oficina que deba verificarlo y la procedencia de dicho pago.

94. La seccion cuarta se dividirá en cinco mesas, en el orden siguiente:

I. La mesa primera, que será la del jefe de la seccion, tendrá la direccion y despacho de los negocios que reciba acordados, y su distribucion por ramos con sujecion á la nomenclatura que dé la ley de presupuesto de egresos que rija.

II. La mesa segunda tendrá á su cargo el ramo de "Deuda pública" perteneciente á la partida del presupuesto de egresos que corresponde al Ministerio de Hacienda.

III. La mesa tercera tendrá á su cargo todos los ramos correspondientes á las partidas de ley relativas á los poderes Legislativo y Ejecutivo, Ministerios de Relaciones, Gobernacion, Justicia y Fomento, y ramos del Ministerio de Hacienda que no sean los de la deuda pública y clases pasivas militares. Esta mesa tendrá tambien á su cargo los presupuestos de las oficinas de Hacienda y sus cortes de caja.

IV. Las mesas cuarta y quinta tendrán á su cargo los ramos de la partida correspondiente al Ministerio de Guerra, ayudándolas en el despacho la mesa segunda, siempre que sea necesario.

95. Son obligaciones de la seccion cuarta.

I. Acordar con el ministro ó con el oficial mayor, en la forma prevenida por este reglamento.

II. Acordar diariamente con el mismo

ministro, en vista de los presupuestos y de la existencia que haya en numerario y libranzas en la tesorería y oficinas del Distrito, segun la copia exacta de las cuentas de caja y vales á recibir que deberá exigirseles todos los dias, la distribucion de dicha existencia para no librar órden alguna que no pueda ser satisfecha en el acto por el valor que exprese despues de cubiertas las atenciones de la lista de empleados civiles y militares. Las existencias que arrojen los cortes de caja mensuales de las aduanas marítimas y fronterizas y jefaturas de Hacienda, que le darán las secciones 1ª y 3ª, le servirán tambien para acordar su distribucion, teniendo presente el presupuesto de cada oficina.

III. Llevar un registro de las órdenes ó libramientos que se expidan á las oficinas para pagos, y en general de todos los negocios que entren á la seccion, numerándolos por el orden de progresion ascendente.

IV. Entender en todos los negocios que de oficio ó de parte se susciten en punto á pagos, liquidaciones, presupuesto, gastos y demás asuntos afectos á los ramos de su cargo, dando conócimiento á otra seccion cuando sea necesario, por ser la seccion cuarta la única que debe girar todas las órdenes de pago.

V. Cuidar de examinar los presupuestos que deben remitir cada mes las oficinas de Hacienda por los pagos civiles y militares que se hallen encomendados á su cargo, haciendo las observaciones que correspondan, tanto por la demora con que los envien, pues deberán hacerlo cuando más tarde en los primeros ocho dias del mes, como por la forma, equivocaciones numéricas, desacuerdo entre los generales y parciales é inconformidad de los sueldos, haberes y cantidades señaladas para gastos y por la ley del presupuesto vigente.

VI. Formar los presupuestos anuales con que debe el ministerio iniciar al congreso el dia penúltimo del primer período

de sus sesiones, las respectivas leyes, pidiendo con oportunidad los datos y noticias que sean necesarias á los otros ministerios, secciones de esta secretaría y oficinas de Hacienda.

VII. Cuidar de que los sueldos, pensiones, montepíos, jubilaciones, cesantías y remuneraciones concedidas á las clases pasivas se hagan conforme á las leyes de la materia.

CAPITULO XI.

Seccion quinta.

96. Están á cargo de la seccion quinta, la estadística y contabilidad fiscal.

97. La seccion quinta se divide en dos mesas, á saber: mesa de contabilidad y mesa de estadística.

98. La mesa de contabilidad tendrá los empleados que siguen:

I. El oficial primero, tenedor de libros y jefe de dicha mesa, dirigirá todas las operaciones relativas á la cuenta general de la Federacion, bajo el acuerdo y consulta del jefe de la seccion, y para el efecto tendrá las siguientes labores:

1ª Revisar las operaciones aritméticas y hacer la clasificacion de ramos en todos los cortes de caja y noticias que sirvan de base para la cuenta general.

2ª Formar el extracto de las observaciones que por falta de claridad en las partidas, ó por no estar arregladas al presupuesto y á las leyes vigentes, se deban dirigir á los jefes de las oficinas de la Federacion para que subsanen las faltas en que hayan incurrido ó hagan las aclaraciones respectivas.

3ª Formular en los libros borradores, todos los asientos de la contabilidad bajo el plan de operaciones que deba seguirse.

4ª Promover todas las mejoras de que es susceptible la contabilidad de las oficinas, y formar los modelos y proyectos de reglamento que para el efecto deban servir.

II. El oficial de correspondencia, que

será el oficial tercero, tendrá á su cargo la correspondencia relativa á la contabilidad, y por consiguiente sus funciones serán:

1ª Redactar las minutas de las comunicaciones que se dirijan á las oficinas de la Federacion, ya sea acusando recibo de las noticias que remitan haciendo observaciones arregladas al extracto formulado por el jefe de la mesa, ó cualquiera otra cosa que se ofrezca.

2ª Llevar un registro de los cortes de caja y demás noticias que se reciban, reclamando oportunamente las que falten.

3ª Llevar otro registro de la correspondencia que ingrese á la mesa de la contabilidad.

4ª Llevar igualmente otro por separado de la correspondencia que dirija la mesa á las oficinas.

5ª Llevar tambien registro por el orden alfabético, de los expedientes que forme, anotando en ellos los documentos que deban obrar como comprobantes de los asientos de la cuenta, y que por consiguiente hayan quedado en poder del jefe de la mesa.

III. El oficial segundo de la seccion, que será auxiliar de los libros, tiene á su cargo la copia en limpio de los asientos de los borradores, hecha en el Diario general y el paso de los asientos de este al libro mayor. Además, tiene á su cargo la formacion de las balanzas de comprobacion.

IV. El oficial de correspondencia tendrá un escribiente que pondrá en limpio todas las comunicaciones, cuya minuta redacte.

99. La mesa de estadística tendrá los empleados que siguen:

I. El jefe de la seccion, tendrá á su cargo la direccion de las labores, particularmente en la parte estadística: extender los informes que se le pidan; acordar con el ciudadano ministro y oficiales mayores: arreglar los cuadros estadísticos: formar las memorias que se presenten, ó iniciar las reformas convenientes.

II. El oficial de correspondencia tiene

á su cargo la correspondencia relativa á estadística, y por consiguiente sus funciones son estas:

1.ª Redactar las minutas que se dictan á las oficinas de la Federación, ya sea acusando recibo de las noticias que remitan, haciendo observaciones á las que no estén conformes á los modelos, ó cualquier otra cosa que se ofrezca.

2.ª Llevar un registro de las noticias que se reciban, reclamando oportunamente las que falten.

3.ª Llevar otro registro de la correspondencia que ingrese á la mesa de la estadística.

4.ª Llevar igualmente otro por separado de la correspondencia que dirija la mesa á las oficinas.

5.ª Llevar también registro por el orden alfabético de los expedientes que forme, anotando en ellos los documentos que deben obrar como comprobantes de los asientos estadísticos, y que por consiguiente queden en poder del jefe de la mesa.

III. El oficial auxiliar de los libros estadísticos, que es el de la correspondencia de la mesa, está encargado de asentar en los libros: "aduanas, jefaturas de Hacienda, casas de moneda, oficinas de la capital, etc.," los datos en el momento que se reciban.

IV. El escribiente del oficial de la correspondencia está encargado de poner en limpio las comunicaciones y arreglar el archivo.

100. Son obligaciones de la sección quinta:

I. Inquirir y reunir todos los datos necesarios, totales y parciales, del ministerio y demás oficinas, para formar sus cuadros estadísticos, en todos los ramos que sean bastantes para dar á conocer la verdadera situación del país y basar por ellos las determinaciones que se dicten con relación al ramo de Hacienda.

II. Vigilar que la contabilidad, con sus comprobantes de cargo y data se lleve en las oficinas del gobierno, por partida do-

ble, de una manera uniforme, ligada entre sí y con el ministerio como partes de un todo, cuyo centro representa la sección.

III. Reunir y concentrar, por sus resultados, toda la contabilidad, exigiendo para este fin, que mensualmente se le manden, por las oficinas de recaudación y distribución, los cortes de caja de segunda operación y demás noticias é instrumentos que considere necesario.

IV. Hacer que las mismas oficinas remitan, concluido el año económico, un estado general de sus operaciones.

V. Formar los reglamentos y modelos relativos á la contabilidad, y contestar las consultas que sobre esta materia ocurran.

VI. Estar en aptitud de conocer y dar á conocer la situación hacendaria de la República.

VII. Formar la cuenta general del año que debe presentarse al congreso, bajo la forma de un estado, confrontando previamente la parte de distribución con la de la tesorería, que es la oficina á la cual está encomendada en la actualidad esa cuenta en sus más menudos detalles.

VIII. Exigir de las secciones las noticias del resultado de sus operaciones de recaudación y distribución de caudales en el año económico, á su debido tiempo, para hacer con éstas las verificaciones y uniformar sus resultados. Y hecho esto, pasará una noticia á la sección segunda, de las alteraciones que haya tenido el activo y pasivo de la nación, para que las asiente en sus libros.

CAPÍTULO XII.

Sección sexta.

101. Está á su cargo la desamortización de los bienes del clero, los dotes de monjas, desvinculación de capellanías, capitales de instrucción pública y demás ramos anexos.

102. La sección sexta distribuirá sus labores en cuatro mesas.

I. La primera compuesta del oficial pri-

mero y un escribiente, despachará con el jefe de la seccion los acuerdos de trámites, y todo lo que sea necesario para preparar la resolucion de los negocios, los informes interesantes que pida el ministro, y las consultas de derecho que requieran los negocios de gravedad.

II. La segunda, tercera y cuarta mesa, compuesta de los oficiales segundo y quinto, tercero y sexto, cuarto y sétimo, turnarán en el despacho de los negocios comunes que el jefe de la seccion les encomienda.

III. El archivero de la seccion cuidará de los libros y de ministrar los expedientes archivados; llevará el registro de denuncias, y auxiliado por los otros empleados, continuará el gran libro de la nacionalizacion, que debe comprender todas las noticias referentes á ésta con la posible clasificacion.

IV. En la misma seccion sexta recibirá el acuerdo diario el oficial de partes, asentando la entrada de expedientes con la especificacion de sus acuerdos sucesivos.

V. El jefe de la seccion, ó el oficial que expresamente sea autorizado en su falta, firmará las escrituras que se extiendan sobre bienes nacionalizados.

VI. La misma seccion sexta tendrá á su cargo el despacho de los negocios de instruccion pública por lo relativo á herencias transversales, firmando las escrituras de imposicion de capitales la Tesorería general, con acuerdo ó instrucciones del defensor fiscal.

VII. Siempre que las labores de dicha seccion así lo exijan, nombrará el ministro las mesas auxiliares que sean indispensables, las cuales serán desempeñadas por empleados de otras secciones que provisionalmente harán este servicio á las órdenes del jefe de la misma seccion sexta.

VIII. Los negocios concluidos de esta seccion no se pasarán al archivo general del ministerio, sino que se conservarán con la debida especificacion en su archivo particular.

103. Son obligaciones de la seccion sexta:

I. Vigilar el cumplimiento de las leyes llamadas de reforma y sus correlativas vigentes, promoviendo lo conducente, á fin de hacerlas efectivas.

II. Procurar el conocimiento de todos los bienes de nacionalizacion que no han sido enajenados ni desvinculados y de las monjas indotadas.

III. Continuar y llevar al corriente el libro de registro de todas las operaciones practicadas y que en lo sucesivo se practiquen. Este libro, así como los demás que lleve la seccion, tendrán un prontuario alfabético para facilitar la busca.

IV. Dar aviso á la seccion segunda de todos los bienes de desamortizacion que el gobierno se reserve ó se haya reservado por cualquiera circunstancia; y á la seccion tercera de todas las operaciones que se verifiquen en ella misma ó en las jefaturas de Hacienda, segun los avisos que reciba.

V. Tomar razon de todas las operaciones en que aparezca no se ha verificado el pago ó entero, para hacerlo efectivo.

VI. Arreglarse á lo que disponga la seccion directiva de contabilidad, en materia de registro que tengan relacion con operaciones que importen ingreso ó egreso del erario.

CAPITULO XIII.

Archivo.

104. Es de la inmediata responsabilidad del archivero la custodia y guarda de papeles, libros y demás documentos, desde el momento que se le entreguen, y cuidar de su conservacion, orden y buen estado.

105. Las obligaciones del archivero son:

I. Tener los documentos de que se habla en el artículo precedente, bajo inventario, separados por clases, ministerios y ramos, siguiendo el orden cronológico con la numeracion respectiva.

II. Formar legajos manuales, con su muestra, de los expedientes, indicando el ramo, año y los números contenidos en ellos: coleccionar los impresos sueltos, tener empastadas las colecciones de periódicos, y ordenar los decretos, reglamentos y demás disposiciones generales, legislativas, gubernativas, con numeración separada por ministerios, siguiendo el orden cronológico.

III. Colocar estos documentos, con separación, en armarios, con su muestra ó letrero en los nichos, que indiquen el ramo de que trateu los papeles que están en ellos depositados.

IV. Formar en libros los índices de los expedientes de cada ramo, colecciones de decretos de cada *ministerio*, y de los impresos, por clases, con la misma separación y orden, y llevar esos índices con el día y con prontuarios alfabéticos, para facilitar toda busca.

V. Tener libros de conocimientos, por ramos, en que consten los papeles, libros ó expedientes que facilite para el despacho, con la razón de la sección en que se encuentren, y firma del empleado del ministerio que los pida ó retenga.

VI. Cuidar cuando entregue ó reciba los papeles ó expedientes, de ver si están con las condiciones que demarca este reglamento. En caso de no estarlo, reclamará en el acto, hasta averiguar y reponer la falta, dando cuenta al oficial mayor si fuere grave ó maliciosa.

VII. Recoger semanariamente de las secciones el inventario firmado de los expedientes formados en ese período, y anualmente los expedientes concluidos, que recibirá con las formalidades debidas.

VIII. Asentar en su respectivo índice las noticias de que habla la fracción anterior, sin dejar esta operación para el día siguiente; pues todo asiento en los inventarios y demás libros, así como la colocación ordenada de papeles y libros, irá con el día.

IX. No permitir que persona alguna ex-

traña, sea cual fuere su categoría, saque ningún libro, papel, copia ó apunte, ni que se imponga de ellos sin expresa orden escrita y firmada por el ministro ó oficial mayor.

X. Imponerse del periódico oficial, para estar al tanto de todos los decretos y circulares que se publiquen, poniéndose de acuerdo con los otros archiveros de los demás ministerios, para recibir de ellos y remitirles el número necesario para la circulación de decretos y circulares.

XI. Mandar imprimir y circular los decretos y disposiciones que se expidan por este ministerio, y circular los de los otros ministerios á las oficinas dependientes de esta secretaría.

XII. Tener una tarifa del número de ejemplares firmados y en blanco de los decretos y disposiciones, para que sean remitidos á las oficinas subalternas y á los ministerios.

CAPITULO XIV.

Oficial de partes.

106. Permanecerán en el ministerio desde la hora que comiencen las labores, hasta que se hayan ausentado el ministro y oficiales mayores, descansando de dos á cuatro de la tarde, en cuyo tiempo lo reemplazará su escribiente.

107. Son obligaciones del oficial de partes:

I. Recibir los acuerdos que se le entreguen por el ministro y oficiales mayores para su distribución, anotándolos en el libro de la sección á que correspondan, el cual firmará el jefe respectivo, ó por ausencia de éste, cualquiera de los oficiales que sustituya á aquel.

II. Asentar los acuerdos que reciba directamente del ministro y pasarlos á las secciones respectivas inmediatamente, dando cuenta al oficial mayor.

III. Poner á la cabeza del expediente ó documento en que esté el acuerdo que

registre, el número del libro y foja en que haga el asiento, poniendo su rúbrica.

IV. Tomar razon diariamente por los índices de firma de los negocios que, cotejando con su libro de entradas, no hayan sido despachados en él, dando cuenta semanalmente con los resultados al oficial mayor.

V. Estar presente á las horas de audiencia del ministro y el oficial mayor, para informar del estado de los negocios que se traten, y tomar nota de la nueva resolución que recayere á cada uno de ellos; dando cuenta con este acuerdo al oficial mayor, antes de hacer el reparto á las secciones respectivas.

VI. Diariamente dar cuenta con sus libros al oficial mayor segundo, para que impuesto de ellos los rubrique; y en seguida al primero para que tome conocimiento.

VII. Tener los sellos de la secretaría bajo su inmediata responsabilidad, y presenciar el timbre del papel y el sello que se ponga á las comunicaciones.

VIII. Acompañar al oficial mayor en sus visitas á las secciones, tomando razon de los negocios que queden pendientes en la seccion respectiva; y dándola por sus datos de entrada y salida, cuya etiqueta debe llevar.

IX. Llevar un libro para cada seccion, en que asentará los acuerdos y el extracto de los asuntos en que recaen.

X. Llevar igualmente los prontuarios indispensables para facilitar la busca de los negocios, cuidando de que sea por nombres, por cosas y por objetos.

XI. Dar razon diariamente á los interesados del estado de sus negocios, de las doce á las dos de la tarde. Este orden solo podrá ser variado por disposicion del ministro ó del oficial mayor primero, dando aviso previo al público de las horas que nuevamente se señalen.

XII. Hacer que los escribientes de las secciones que para auxiliar sus labores pongan éstas á su disposicion diariamente,

conforme al artículo 134 de las prevenciones generales, vuelvan á sus secciones inmediatamente que hayan terminado los asientos de su respectivo acuerdo.

XIII. Cuidar de que el portero fije lista en la puerta de la secretaría, de las cartas y comunicaciones dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore, y de que se publique en los periódicos al fin de cada mes la lista de los pliegos rezagados.

XIV. Llevar noticia por lista nominal de la asistencia diaria de los empleados á la secretaría.

CAPITULO XV.

Guardias.

108. Para cubrir el servicio en las horas extraordinarias y dias festivos, se nombrará una guardia compuesta de un oficial y dos escribientes, designados por el oficial mayor.

109. La guardia permanecerá en el ministerio desde la hora en que se retiren los empleados hasta las ocho de la noche, si no recibieren órdenes en contrario; quedando obligados á permanecer en su casa para ocurrir al primer llamado que se les haga.

110. En los dias festivos los empleados de guardia permanecerán en sus casas para ocurrir á la oficina en caso necesario.

111. Despachará lo que acuerde el ministro, y recogerá la firma si en horas ordinarias no se hubiese hecho por ocupacion del superior, procediendo en el acto á cerrar los pliegos y darles direccion, haciendo que firme el portero el asiento de que habla el artículo 120.

112. Al retirarse cuidará de que queden en la secretaría con las seguridades debidas los papeles y demás documentos que estén á su cargo.

CAPITULO XVI.

Habilitado.

113. El habilitado para recoger los sueldos será nombrado por todos los emplea-

dos, y su encargo durará un año, haciéndose la elección en los ocho primeros días de Julio.

114. El encargo es reelegible y renunciable.

115. Llevará una libreta en que consten los caudales que reciba, firmada por el jefe de la oficina que los entregue.

116. Acreditará la distribución por medio de nóminas firmadas por cada uno de los empleados en su respectiva partida, y autorizadas con el visto bueno del oficial mayor.

117. Mensualmente el oficial mayor revisará las cuentas del habilitado, y hallándose exactas, pondrá el visto bueno, remitiéndolas en seguida á la tesorería.

118. Tendrá igualmente el deber de llevar la cuenta de cada empleado para que conste su crédito y débito, y la cuenta corriente con la oficina que hace el pago.

CAPITULO XVII.

Portero.

119. El portero permanecerá desde las siete de la mañana en la secretaría, hasta la hora en que se retire el ministro y todos los empleados, cuidando de que en el ministerio quede un ordenanza constantemente, para que pueda dar aviso de lo que ocurra en las horas extraordinarias. El portero es responsable de todos los objetos, muebles y útiles que existen en la secretaría, de los que formará riguroso inventario, que firmará y lo depositará en poder del oficial mayor segundo.

120. Son obligaciones del portero:

I. Vigilar que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con su deber en las órdenes que se les den, y que tengan limpio y en buenas condiciones de aseo todo lo que pertenece á la secretaría.

II. Recoger él mismo todos los días, con el apunte respectivo de cada sección, que firmará de recibo, los pliegos que haya para distribuir, y sellados los mandará á

su destino, poniendo los que vayan al correo en la caja respectiva, que cerrará, reservando la llave en su poder.

III. Tener el mayor cuidado de poner en manos del oficial de partes la caja, luego que la reciba del correo con la correspondencia.

IV. Tener una lista de los empleados de la secretaría, con noticia de sus habitaciones, para llamarlos en horas extraordinarias.

V. Hacer que con oportunidad se envíen á sus títulos las cartas y comunicaciones que con tal objeto se le entreguen, y fijar lista en la puerta de la secretaría de las dirigidas á personas cuyo domicilio se ignore.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales.

121. Las horas de trabajo para la secretaría serán precisamente de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, siempre que el trabajo quede concluido; y sin perjuicio de las horas extraordinarias que á juicio del ministro ó oficial mayor exija el despacho de los negocios que puedan ofrecerse.

122. Todos los empleados, sin excepción, tienen el deber de guardar riguroso secreto sobre los asuntos oficiales que se versen en la secretaría, y de no sacar ni permitir se saquen, sin la debida autorización escrita y firmada, los libros, expedientes y papeles, ni tomar notas, copias ó apuntes de ellos.

123. No podrán los empleados presentar á sus jefes solicitudes ó documentos particulares, ó promover gestión alguna que no sea personal.

124. No se permitirá la entrada á las secciones, de personas extrañas á ellas que no fueren jefes ó empleados de otra oficina que vayan por asuntos del servicio, fuera de las horas señaladas de audiencia.

125. No se dará razon á los interesados

respecto á los asuntos no resueltos, sin expreso conocimiento del oficial mayor.

126. El oficial mayor, ó el jefe de seccion en su caso, promoverán lo conveniente cuando los empleados demoren la terminacion de los negocios más tiempo del necesario para su despacho.

127. La cantidad designada para gastos de oficio se invertirá en los indispensables en la secretaría, y en los particulares de cada seccion, con acuerdo del oficial mayor.

128. Los sueldos y gastos del ministerio, como de recaudacion y administracion de las rentas, se pagarán por las oficinas de éstas que designe el ministro, segun lo dispuesto en el art. 6º del decreto de 27 de Mayo de 1852.

129. Para cubrir las vacantes y sus resultados, consultada la aptitud, se hará por escala desde los jefes hasta los escribientes, en el más antiguo de la clase inmediata, sea cual fuere la seccion á que pertenezca.

130. La correspondencia que deberá llevarse y traerse al correo, se hará en una caja con dos llaves; una depositará el portero, y otra la administracion del ramo.

131. Se tendrá constantemente en la secretaría un aviso para que las personas que no fijen su domicilio en la solicitud, no se les comunique la resolucion ó trámite en sus negocios, sino que se les hará saber cuando ocurran.

132. Si el asunto fuere de interes público y no pudiese seguir su giro sin que se le comunique al interesado ó sufra por esto algun trastorno, se le llamará por los periódicos.

133. Las secciones todas, inclusive el archivo, llevarán un libro donde se asienten las comunicaciones que se entreguen al portero para su distribucion, haciendo que éste firme el asiento cada vez que las reciba.

134. Las secciones todas pondrán diariamente á disposicion del oficial de partes, un escribiente, para el hecho solo de

asentar bajo la direccion y responsabilidad de aquel, el acuerdo relativo á cada una en el libro correspondiente.

135. Los decretos y circulares que se expidan por este ministerio, se mandarán imprimir, previa la revision de las pruebas por el oficial mayor segundo, y se circularán por el archivo; á cuyo fin le pasarán las disposiciones que deban imprimirse.

México, Octubre 1º de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6671.

Octubre 1º de 1869.—Reglamento del gobierno del Distrito reduciendo á cuatro los juzgados del estado civil.

El C. Francisco A. Velez, gobernador del Distrito Federal, á los habitantes del mismo, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede la ley de 28 de Julio de 1859, he tenido á bien modificar el reglamento de 5 de Setiembre de 1861, de la manera siguiente:

Art. 1. Se reducen á cuatro los juzgados del Estado civil de esta capital, quedando á cargo del primero los cuarteles mayores números 1 y 6; del segundo los números 2 y 8; del tercero los números 3 y 5, y del cuarto los números 4 y 7.

2. Los funcionarios encargados de dichos juzgados disfrutarán en lo sucesivo del sueldo de dos mil pesos anuales. La planta de cada uno de ellos será la que señale el reglamento vigente, con la excepcion de la plaza del médico que queda suprimida.

3. En cada cabecera de distrito de los sujetos al federal, habrá un juez nombrado por este gobierno, que disfrutará el sueldo de quinientos pesos anuales, y un escribiente con el de trescientos, señalándose á cada juzgado cincuenta pesos para gastos de escritorio.

4. En las otras municipalidades que corresponden á dichos distritos, los secre-

tarios de los ayuntamientos respectivos tendrán á su cargo el registro civil, abonándose por remuneracion de este trabajo el producto de los distintos ramos que tiene á su cargo, con entera sujecion á las tarifas respectivas.

5. Queda vigente el reglamento referido de 5 de Setiembre de 1861, en todo lo que no se oponga al presente bando.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 1º de 1869.—*Francisco A. Velez*.—*Joquin O. Perez*, secretario.

NUMERO 6672.

Octubre 4 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide una noticia del activo y pasivo de la cuenta de la Federacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª —Circular.—Debiendo introducirse como es debido, en los libros de la cuenta general que se sigue en este ministerio, el activo y pasivo de la Federacion; dispone el ciudadano presidente que á la mayor posible brevedad forme vd. y remita una noticia de los edificios públicos que existen dentro de la demarcacion de ese Estado, tales como los castillos, fortalezas, ciudadslas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, etc., etc., expresando los valores legítimos de ellos si hubiere una constancia que los determine, ó fijándoles un valor prudencial cuando se carezca de este dato, á reserva de hacer más adelante un avalúo en toda regla, cuya operacion demanda un gasto que por ahora no es conveniente hacer.

Respecto de los bienes nacionalizados que aun no se hayan adjudicado á persona alguna, formará vd. igual noticia por separado, en cuya noticia comprenderá

las fincas rústicas y urbanas, los capitales á censo, los solares, sitios, terrenos, etc., cuidando de avisar mensualmente las alteraciones que esta noticia sufra, ya sea por bienes nuevos que se descubran, ya por enajenacion ó adjudicacion de los existentes.

Igualmente dispone el ciudadano presidente forme vd. y remita con el objeto ya indicado, un inventario de los muebles y enseres de esa jefatura, expresando el valor estimativo de cada uno.

A estas noticias podrá vd. agregar las de los bienes muebles é inmuebles de propiedad nacional que no se especifican en la presente circular, aun cuando no se puedan valorizar desde luego, procurando desplegar el mayor celo y actividad en sus investigaciones.

Me acusará vd. el correspondiente recibo.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

NUMERO 6673.

Octubre 6 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Pide una noticia de los extinguidos conventos para formar la estadística.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª —Mesa provisional.—Circular.—Siendo indispensable formar la estadística de los ex-conventos, en virtud de las leyes de nacionalizacion; dispone el ciudadano presidente de la República, remita vd. á esta secretaría la noticia de los que existan en ese Estado, con los pormenores que se indican en la planilla adjunta, marcándose, como en ella se ve, la poblacion en que estuvieren ubicados, el nombre con que se les conoce, si los templos están destinados al culto y en virtud de qué orden, si se han consiguado á algun uso público; los números de los lotes, los términos de la

cesion ó venta, el valor de cada uno de éstos, así como el de los que estén destinados para usos públicos; la autoridad que hace á nombre del gobierno la venta ó cesion, el nombre del que redima ó adjudique; la fecha de la escritura y el nombre del escribano que la extienda. Las demás observaciones ó notas que se requieran para claridad de las operaciones que se asientan, se pondrán en su casilla respectiva.

Dispone igualmente el ciudadano presidente remita vd. esas noticias tan luego como las vaya recibiendo de las poblaciones, á fin de que los estados que tienen que formarse en la seccion se terminen convenientemente.

Estos datos deberán tambien obrar en esa jefatura, á cuyo efecto conservará un tanto de ellos.

Y por acuerdo del propio ciudadano presidente, lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 6 de Octubre de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6674.

Octubre 7 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Declara que los pañuelos designados en la ordenanza de aduanas no deben contener más de 19 pulgadas en cuadro.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Con esta fecha digo al ciudadano administrador de la aduana marítima de Sisal lo siguiente:

En vista del ocurso presentado en esta secretaría por la viuda de Arana y Cª, del comercio de Mérida, solicitando que á cuatro cajas pañuelos de algodón, importadas por ese puerto á bordo del vapor americano "City of Mexico," se les aplique la cuota de seis centavos vara cuadrada, considerándolos como para niños, en lugar de los cinco centavos por cada uno, que

esa aduana pretende imponer, y oidos los informes que se ha creído conveniente pedir para dictar una resolucíon acertada, entre los que aparecen los rendidos por personas inteligentes de este comercio; el ciudadano presidente de la República, con objeto de aclarar el contenido de la fracción 392 de la ordenanza que trata del asunto, y fijar el máximum del tamaño que deben tener, se ha servido determinar por punto general, que los pañuelos designados en dicha fracción, como para niños, no deben contener más de diez y nueve pulgadas mexicanas en cuadro: en consecuencia, se considerará fuera de esa regla á todos los que excedan de la medida indicada, para cobrarles la cuota que señalan las demás fracciones, segun el caso en que se encuentren.

Igualmente se ha servido ordenar que los efectos de esta aclaración, no tengan aplicacion por lo pasado, pues que se estiman legales, cualquiera que sea la inteligencia que se haya tenido al hacer el despacho.

Y lo traslado á vd. para que se tenga presente en esa aduana que es á su cargo.

Independencia y Libertad, México, 7 de Octubre de 1869.—*Romero.*—Ciudadano administrador de la aduana de.

NUMERO 6675.

Octubre 8 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Determina que queden suspensos de su empleo por dos meses los empleados que no remitan el corte de caja de su oficina el día 2 de cada mes.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—En vista del retardo que sufre este ministerio en la recepcion de algunos de los cortes de caja de segunda operacion que deben formar las oficinas de Hacienda, precisamente el día 1º de cada mes, por operaciones del inmediato anterior cuyo re-

tardo impide se tenga al corriente la cuenta general de la Federacion que signe este ministerio; el presidente se ha servido disponer, que de no remitir las oficinas el expresado documento el dia 2 de cada mes precisamente, ó en el caso de que en ese dia no hubiese correo, por el primero que salga despues de esta fecha, quedarán suspensos en sus empleos por dos meses los empleados responsables, por la primera vez que dejen de cumplir con esta prevencion, y en caso de reincidencia, se les separará de sus mencionados empleos.

Me avisará vd. del recibo de esta circular.

Independencia y Libertad. México, 8 de Octubre de 1869.—*Ramero.*

NUMERO 6676.

Octubre 8 de 1869.—Ministerio de Fomento.—Convoca para la construccion de un monumento consagrado á D. Miguel Hidalgo y Costilla.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—En cumplimiento de lo que previene el artículo 2º del decreto expedido en la ciudad de Dolores Hidalgo el dia 6 de Junio de 1863, relativo á la construccion de un monumento dedicado á la independencia, el ministerio de mi cargo ha consultado á los profesores de la escuela nacional de Bellas Artes, y en vista del dictámen que emitieron, se ha servido acordar al ciudadano presidente que se abra un concurso para la ereccion del expresado monumento, en conmemoracion de D. Miguel Hidalgo y Costilla, sujetándose á las bases que contiene la siguiente

CONVOCATORIA.

1º El concurso se verificará á los tres meses contados desde la fecha de la publicacion de la convocatoria.

2º El dia fijado para el concurso, presentarán los interesados sus proyectos á este

ministerio, acompañados de un pliego cerrado, en el que se exprese su nombre y en cuyo sobra se colocará la misma contraseña que se había puesto á los planos.

3º Una vez entregados los planos y presupuestos, no se permitirá á sus autores reformarlos ni retirarlos, hasta despues de verificada la calificacion.

4º Para ésta se establecerá un jurado compuesto de cinco profesores de la escuela de Bellas Artes ó de fuera de ella, que no tomen parte en el concurso, y los que serán nombrados por el Ministerio de Fomento.

5º En atencion á las circunstancias, el autor del proyecto aprobado recibirá como único premio la direccion de la obra.

Programa á que deberán sujetarse los concursantes.

Art. 1. La colocacion del monumento deberá ser en el centro de la plaza principal de la ciudad de Dolores Hidalgo, la que tiene la forma de un cuadrado de 100 metros, 56 centímetros por lado.

2. El monumento será de mármol y descansará sobre un basamento, en cuyos paramentos se colocarán inscripciones, bajos-relieves, y figuras alegóricas.

3. Dicho monumento deberá contener la estatua en bronce del héroe á quien está destinado.

4. La altura total del monumento será de doce metros.

5. Cada proyecto constará:

Primero. De los planos respectivos de la elevacion del monumento, de su planta y de su corte, y tendrá una escala de 0,05 por metro.

Segundo. De los dibujos de estudio y detalle que los inventores crean necesarios para la mejor inteligencia de sus proyectos.

6. Dichos proyectos deberán ir acompañados del presupuesto del importe del referido monumento.

Independencia y Libertad. México, 8 de Octubre de 1869.—*Balcárcel.*

NUMERO 6677.

Octubre 11 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que no perciban sueldo los empleados que no presenten sus respectivos despachos.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —Circular.—El C. presidente de la República ha tenido á bien acordar, que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que se reciba esta circular en cada oficina, todos los empleados del órden civil y militar presenten á los jefes de sus oficinas respectivas sus despachos registrados por la Tesorería general; bajo el concepto de que mientras no cumplan con esta prevencion, no se les abonará sueldo alguno, segun está mandado por el art. 5º del decreto de 11 de Setiembre de 1857.

De la falta de cumplimiento de este acuerdo serán responsables los jefes de las oficinas federales.

Comunicolo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 11 de Octubre de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6678.

Octubre 12 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Manda que la carga que viene en el ferrocarril de Veracruz debe depositarse en los almacenes de la aduana.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —Dí cuenta al C. presidente de la República con el oficio de vd. núm. 349, de 6 del corriente, en que manifiesta las razones que se han tenido presentes para trasladar á esa aduana la carga que viene en el ferrocarril en el momento que llega, consultando se cubran los gastos de la conduccion de dicha carga en Apizaco, en virtud de las causas que expone en su citado oficio, ha acordado se conteste á vd.,

que la carga debe seguirse depositando en los almacenes de esa oficina, y liquidados y pagados que sean los derechos, deberá permitirse que se saque libremente, dejando exclusivamente á la empresa del ferrocarril el asegurar el flete que le corresponda, de la manera que lo crea oportuno.

Independencia y Libertad. México, 12 de Octubre de 1869.—(Firmado).—*Romero.*—C. administrador de la aduana de esta capital.—Presente.

NUMERO 6679.

Octubre 16 de 1869.—*Ministerio de Guerra.—Circular.—Manda que las aduanas de Yucatan no cobren el derecho de pilotaje y anclaje á los buques que se dedican al comercio de cabotaje.*

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 3ª—El C. ministro de Hacienda, con fecha 11 del corriente, dice á este ministerio lo siguiente:

En vista de lo manifestado por el ciudadano comandante de marina del Norte, relativamente á los procedimientos de las aduanas marítimas de la península de Yucatan, con relacion á los buques nacionales de que trata el oficio que vd. inserta, al que me dirige con fecha 3 del mes próximo pasado, y oido el informe de la sección 1ª de esta secretaría; el C. presidente ha tenido á bien determinar que se exprese á las referidas oficinas que no sigan cobrando el derecho de pilotaje y anclaje á dichas embarcaciones, cuando se dedican al comercio de cabotaje, así por haberse prevenido desde el 25 de Agosto del año próximo pasado, la observancia del reglamento de 22 de Abril de 1851, que las exime del pago, como porque en la última ley de presupuesto de ingresos aparece designado el impuesto con el nombre de practicaje, que conforme al relacionado reglamento, solo lo causan los buques extranjeros, ó que trafican con él.

Y lo traslado á vd. á fin de que circule

esta disposición á todos los capitanes de puertos de ese litoral, para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, 16 de Octubre de 1869.—*Mejía*—Se circuló á los comandantes de marina de los departamentos Norte y Sur.

NUMERO 6680.

Octubre 20 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto del congreso derogando la fracción 4ª del art. 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, sobre actuarios.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo unico. Se deroga la fracción 4ª del art. 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867, en la parte que dice: "Por el ejercicio de sus atribuciones. . . . (los actuarios) pueden cobrar derechos con arreglo al arancel vigente."

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 19 de 1869.—*Isidro A. Montiel y Duarte*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Octubre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernación, encargado del Ministerio de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 20 de Octubre de 1869.—*José María Iglesias*.

NUMERO 6681.

Octubre 27 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—Dispone que se cobren los capitales impuestos en favor de monjas cuando no se haya otorgado la escritura respectiva.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Mesa 2ª.—Circular.—No teniendo otros títulos los censatarios que quedaron reconociendo capitales á dotes de religiosas ó para el culto, que las escrituras extendidas por la sección 7ª ó las que debieron otorgarse en virtud de la ley de 4 de Agosto de 1862; y siendo repetidos los casos en que por no haber cumplido los censatarios dicha ley, desconocen las obligaciones que contrajeron ante la sección 7ª, de lo que resulta que contradicen el único documento de prueba de sus respectivas obligaciones, y á la vez destruyen el fundamento con que pueden retener un capital nacionalizado, dando así lugar á que sea desde luego exigible, ha tenido á bien resolver el presidente: que en todos los casos en que se compruebe por las jefaturas de Hacienda ó por la sección 6ª de este ministerio, que algun censatario no ha cumplido con la ley de 4 de Agosto de 1862, y á la vez desconoce las obligaciones contraídas ante la extinguida sección 7ª, se procederá al cobro de capital y réditos, conforme á las escrituras primitivas, haciendo uso, en caso necesario, de la facultad económico-coactiva.

Independencia y Libertad. México, 27 de Octubre de 1869.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6682.

Octubre 27 de 1869.—*Ministerio de Justicia.*—*Resolucion que se comunica á la Suprema Corte para que dirima una competencia negativa en la causa de D. Benigno Canto.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con fecha 23 del presente, dice á esta secretaría el ciudadano ministro de la Guerra, lo siguiente:

“El ciudadano comandante militar del Distrito, con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Para los efectos de mi auto de esta fecha, en la causa del general D. Benigno Canto, tengo el honor de remitirla á vd. en 6 cuadernos, fojas, el 1º, 215; el 2º, 64; el 3º, 39; el 4º, 35; el 5º, 94 y el 6º, 29, para que en su vista se sirva resolver lo conveniente.”

“Y lo transcribo á vd. por disposicion del ciudadano presidente de la República, remitiéndole la causa de D. Benigno Canto, en las fojas que se expresan, para que acuerde vd. en el particular lo que estime conveniente, esperando se sirva acusarme el recibo correspondiente.”

De las constancias de la causa remitida por el Ministerio de la Guerra, aparece que habiéndose desistido Canto de la apelacion que interpuso del fallo de la comandancia militar de Durango, en la que ésta se declaró incompetente, queda este fallo ejecutoriado. En tal virtud, el estado del negocio es actualmente el de no haber quien conozca de la causa pendiente por haberse declarado incompetentes, tanto la autoridad judicial ordinaria, como la militar.

No cabe ciertamente en las facultades del Ejecutivo de la Union resolver á cual de esas dos autoridades corresponde el conocimiento de la causa de Canto; pero si es de su más estrecho deber procurar que no quede paralizada, tanto por el interes general de que en ningun caso deje de estar expedita la administracion de justicia, cuanto por tratarse de un negocio que lie-

va tiempo de estar llamando la atencion pública con sobrada razon, á consecuencia de las circunstancias especiales que en él concurren.

Examinado en junta de ministros lo que deberia hacerse para salvar la dificultad que se presenta en el particular, se ha creido que el único medio que aun queda de lograrlo, es el de que esa Suprema Corte, en ejercicio de sus atribuciones, dirima la competencia de no conocer que ha suspendido el curso de la causa, y evite así el escándalo de que no haya juez que la sustancie y falle.

Ha acordado por lo mismo el ciudadano presidente de la República, que se remita á esa Suprema Corte, como tengo el honor de hacerlo, la causa original de Canto en el número de cuadernos y fojas en que se ha recibido del Ministerio de la Guerra, encargiendo á ese respetable tribunal la necesidad de que cuanto ántes despache un negocio de tanto interes público.

Comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 27 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.—Presente.

NUMERO 6683.

Octubre 29 de 1869.—*Ministerio de Fomento.*—*Circular.*—*Previene á la empresa del ferrocarril de Veracruz que rebaje el 60 por ciento de sus tarifas para los efectos nacionales que van á dicho puerto.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—En comunicacion de 5 del actual, el ministerio de mi cargo previno á esa empresa, por acuerdo del ciudadano presidente, que inmediatamente suspendiera los efectos de las tarifas publicadas, en lo relativo á los frutos nacionales que se trasporten en la direccion de México á Veracruz y pun-

tos intermedios, cobrándose el flete á los expresados frutos, conforme á las prescripciones del art. 14 de la ley de 11 de Noviembre de 1868.

Igual disposicion comuniqué á vd. al trascribirle el acuerdo dado por el congreso de la Union en 11 del presente. Y como ha llegado á noticia del ciudadano presidente que no se ha dado aún cumplimiento á las prevenciones referidas, con el fin de que no continen gravándose los intereses del comercio, se ha servido acordar diga á vd., que desde luego se haga la rebaja de 60 por ciento en el cobro de los efectos nacionales que caminen en la direccion de esta capital á Veracruz y puntos intermedios, fijándose en las estaciones la noticia de lo que en virtud de esa disposicion deberán pagar dichos efectos. Además, esa empresa seguirá trabajando empeñosamente en la reforma de toda la tarifa, remitiéndola á esta secretaría luego que esté concluida, para que el gobierno le dé la aprobacion correspondiente.

El mismo súpremo magistrado dispone, que al contestar, participe vd. que queda ya obsequiado lo prevenido en esta comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Octubre 29 de 1869.—*Balcárcel*.—Sr. D. Juan F. Allsopp.—Presente.

NUMERO 6684.

Octubre 30 de 1869.—*Ministerio de Guerra*.—Decreto del congreso autorizando al Ejecutivo para que auxilie al Estado de Chiapas con \$3,000 mensuales por tres meses, y 600 fusiles.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Seccion 4^a.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo, para que á su arbitrio, de los gastos comunes de guerra, auxilie al Estado de Chiapas con tres mil pesos mensuales por el término de medio año, para que atienda á la guerra de castas.

2. Igualmente se le faculta para que sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal, del mismo Estado, con el propio objeto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1869.—*P. Baranda*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez*.—Ciudadano ministro de Guerra y Marina.—Presente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y Libertad. México, Octubre 30 de 1869.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6685.

Octubre 30 de 1869.—*Bando del gobierno del Distrito para los dias 1^o y 2 de Noviembre*.

Gobierno del Distrito federal.—El ciudadano gobernador, convencido de la moralidad del pueblo, que no abusará de las franquicias que se le concedan, se ha servido dictar las providencias siguientes:

1^a Los dias 1^o y 2 del entrante Noviembre permanecerán abiertas las pulquerías y vinaterías hasta las horas de costumbre.

2^a Los panteones y camposantos esta-

rán abiertos al público el día 2, de las seis de la mañana á las cinco de la tarde.

3ª Los dobles se permitirán solamente por diez minutos los días 1º y 2, en los toques de las tres, las oraciones y las ocho de la noche.

México, Octubre 30 de 1869.—*Joaquin O. Perez*, secretario.

NUMERO 6686.

Noviembre 3 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las oficinas remitan su presupuesto para formar el general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª —Circular.—Estando prevenido en el artículo 69 de la Constitución, que el día penúltimo del primer período de sesiones del congreso de la Unión, el Ejecutivo le presentará el proyecto de la ley del presupuesto de egresos que debe regir en cada año próximo fiscal, de orden del ciudadano presidente de la República prevengo á vd., que tan luego como reciba la presente, proceda á la formación y envío, á precisa vuelta de correo, del que corresponda á esa oficina, con los particulares de cada uno de los ramos que le sean anexos, permitiéndosele hacer las observaciones que á su juicio crea convenientes, sin perjuicio de remitir también á esta Secretaría mensualmente y sin interrupción el presupuesto que debe observar en la oficina de su cargo y los que no haya remitido en el presente año.

La falta del exacto cumplimiento de la presente circular será causa de responsabilidad para el jefe de oficina ó empleado que haga sus veces.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6687.

Noviembre 5 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Manda que las fianzas de los empleados se remitan á la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª Se ha impuesto el ciudadano presidente de la República de lo que manifiesta vd. en el oficio que bajo el número 365 dirige á este ministerio con fecha 20 del mes próximo pasado, exponiendo los fundamentos en que se apoya la oficina de su cargo, para negarse á remitir á la Tesorería general de la nación los testimonios de las fianzas que otorgan los empleados de su dependencia que manejan fondos públicos, así como de las razones que ésta tiene para exigir ese requisito; y como resultado, se ha servido determinar se prevenga á vd. que mientras se definen las atribuciones de la referida Tesorería general, esa administración principal de rentas debe remitirle las fianzas que otorgan los empleados que conforme á la ley tienen la obligación de caucionar su manejo.

En consecuencia, por esta determinación deben entenderse derogadas las disposiciones en contrario que se hayan dictado en el orden administrativo, según vd. expresa.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 5 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.

NUMERO 6688.

Noviembre 6 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Aprueba las medidas tomadas por el gobierno de Chihuahua para la amortización de la moneda de cobre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —No obstante las diferencias que hay entre las bases acordadas por este ministe-

rio en 20 de Agosto del año próximo pasado, para la amortización del cobre y el reglamento de 9 de Octubre del mismo año, expedido por el gobierno de Chihuahua, no alterando estas diferencias esencialmente las prescripciones del supremo gobierno, y siendo ellas el resultado de la buena intención del de ese Estado para llevar pronto á cabo la amortización y tranquilizar la opinión pública, que amenazaba perturbar el sosiego de los pueblos; el ciudadano presidente ha tenido á bien aprobar en junta de ministros, las medidas dictadas por ese gobierno para recoger de varios prestamistas la cantidad de \$15,515 81¼ centavos en moneda de cobre, cuya cantidad ha quedado reducida á planchas por medio de la fundición de las monedas.

En tal virtud, dispone el ciudadano presidente que ese gobierno, de acuerdo con la junta central que nombró conforme á su reglamento, continúe colectando las diversas cantidades con que fueron cuotizados los cantones del Estado; y que, como probablemente no se reunirán desde luego los cien mil pesos de la cuotización determinada por la junta en 21 de Setiembre del año próximo pasado, procure que lo que se colecte suba á la cantidad de 42,000 pesos, la cual, unida á la de \$15,515 81¼ centavos ya percibida y fundida, y á la que importen los gastos de conducción de las cantidades que se colecten en los cantones, completará los 60,000 pesos asignados por el congreso de la Unión en la ley de presupuesto de egresos del presente año para la amortización del cobre.

Asimismo dispone el ciudadano presidente, que la jefatura de Hacienda de ese Estado recoja las referidas planchas, si aun no las tuviere en su poder, y las conserve en seguro depósito á la orden de este ministerio, entregando desde luego también á los prestamistas de moneda de cobre ya fundido, los bonos correspondientes á la cantidad de \$15,515 81¼ centavos que facilitaron, recogiéndoles los cer-

tificados provisionales que fueron expedidos por la junta central. De la misma manera continuará la jefatura de Hacienda expidiendo bonos por las diversas cantidades de moneda que la junta central reciba de los prestamistas que hagan nuevas exhibiciones, cuidando de que por ahora las nuevas cantidades que se reciban y por las cuales deben expedirse los bonos, no excedan de la referida suma de 42,000 pesos con que se completan los 60,000 de la asignación decretada por el Congreso.

Hecha la fundición de las nuevas cantidades que faciliten los prestamistas, la cual se verificará con las mismas formalidades que se hizo la anterior, interviniendo los funcionarios de que habla la primera base del reglamento expedido por ese gobierno, el jefe de Hacienda recibirá las planchas que resultaren y las conservará igualmente en depósito, dando cuenta á este ministerio.

Si fuere necesario erogar algunos gastos para la conducción á Chihuahua de las cantidades colectadas en los diversos cantones del Estado, la jefatura de Hacienda los pagará, siendo debidamente justificados, tomándolos de los 60,000 pesos que el congreso decretó en el presente año económico, á la amortización del cobre en Chihuahua, cuidando de avisar á este ministerio de cada caso, y llevando una cuenta escrupulosa, á fin de que ella sirva de base para las operaciones que se practiquen con motivo de la amortización en lo venidero.

Queda autorizado ese gobierno para dictar, como comisionado del gobierno general, las providencias que fueren necesarias para el cumplimiento del reglamento del supremo gobierno sobre este asunto, siempre que fueren de acuerdo con sus bases en lo que no se opongan á la presente resolución.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, No-

viembre 6 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de Chihuahua.

NUMERO 6689.

Noviembre 7 de 1869.—*Ministerio de Guerra*.—*Reglamento del colegio militar*.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de ingenieros.—En cumplimiento del supremo decreto de 7 de Diciembre de 1867,

El ciudadano presidente de la República ha aprobado el siguiente reglamento del colegio militar.

TITULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1. Los jefes, oficiales, profesores y maestros serán nombrados por el Ministerio de la Guerra, con aprobacion del presidente de la República.

2. Los individuos que forman la servidumbre, deben serlo por el director del colegio, con aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Funciones del director.

3. Al director del colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes al establecimiento: ejerce su autoridad en todo lo relativo á la instruccion y servicio interior. En consecuencia, propondrá al consejo de profesores lo que juzgue ser conveniente respecto á la instruccion, y dictará por sí lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina, formando los reglamentos al efecto, que remitirá al Ministerio de la Guerra para su aprobacion.

4. Puede consultar la separacion del establecimiento de cualquiera de los empleados, siempre que para ello haya una causa justificada. Ejerce, además, las atribucio-

nes que señala la Ordenanza general del ejército á los coroneles.

Funciones del subdirector.

5. El subdirector está encargado de la direccion de los estudios, de la vigilancia, policia y disciplina de los alumnos, y en general de todos los pormenores del servicio y de la administracion del colegio.

Ejerce, además, las atribuciones que la Ordenanza señala á los mayores de los cuerpos.

Funciones del secretario.

6. Está encargado del archivo y correspondencia de la direccion y de la biblioteca del colegio. Debe tambien auxiliar las labores de la mayoria.

De los profesores y maestros.

7. Los profesores están encargados, cada uno en su ramo especial, de procurar el mayor adelanto de los alumnos, empleando para ello todos los medios que crean oportunos.

8. Tienen autoridad para corregir á los alumnos que en el interior de la clase cometan alguna falta, empleando los castigos que señalan los párrafos 1º y 2º del art. 35 de este reglamento.

9. Escribirá cada uno el curso que le corresponde, procurando que en él solo consten los elementos indispensables para que los alumnos estén en disposicion de pasar al curso inmediato, sin recargarlos con teorías que no sean absolutamente necesarias.

10. Darán al subdirector un parte por escrito los dias 1º y 15 de cada mes, de la conducta, aplicacion y aprovechamiento de los alumnos que asisten á sus clases respectivas.

De los sustitutos.

11. Están encargados de reemplazar temporalmente á los profesores cuando no puedan dar sus cursos. Para que no sufra

cambio el sistema de enseñanza establecido por ellos, concurrirán á las clases que tengan que sustituir, lo ménos una vez á la semana.

Son jefes de conferencia en las horas de estudio, y en ellas está á su cargo la conservación del orden. Procurarán que los alumnos aprovechen este tiempo, y les explicarán aquello que no entiendan, siempre que sean requeridos con tal objeto.

De los capitanes.

12. Los capitanes de las compañías, además de sus funciones como profesores, ejercen todas las atribuciones que les señala la Ordenanza general del ejército.

De los subalternos.

13. Ejercen las funciones de tales conforme á Ordenanza, y son sustitutos de los capitanes en sus atribuciones de profesores.

Del médico-cirujano.

14. El médico-cirujano debe vivir en el colegio y visitar los enfermos que haya, las veces que fuere necesario, expresando por escrito todas las prescripciones relativas á cada uno. Dará también la cátedra de higiene militar.

Del pagador.

15. El pagador será nombrado conforme á la ley, y llevará la contabilidad con arreglo al reglamento de pagadores del ejército, siendo á la vez el profesor de contabilidad militar.

De los subtenientes alumnos.

16. Los subtenientes alumnos deben estar sujetos en todo al régimen interior establecido, y reconocer como inmediatos superiores á los sustitutos y subalternos.

17. Tendrán un dormitorio separado del de los alumnos, y lugar en la mesa conforme á su clase.

18. No podrán rehusar las comisiones

que se les encarguen relativas á la instrucción de los alumnos, siempre que sean compatibles con sus ocupaciones propias y especiales.

De los alumnos.

19. Los alumnos deben ser considerados en todo, conforme previene la Ordenanza general del ejército en su tratado 2º, y tienen la obligación de cumplir exactamente con cuanto éste previene.

20. Los sargentos y cabos tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército; pero en sus reprensiones emplearán la mayor moderación, usando de palabras comedidas, y procurando hacer comprender al culpable los perjuicios que pueden resultarle en su carrera si reincide.

21. Les está especialmente encomendada la conservación del orden en los dormitorios y comedor, vigilando que los criados conserven los primeros perfectamente aseados y que hagan como es debido el servicio en el segundo; pero no podrán por sí tomar determinación alguna, limitándose á dar parte al subalterno que esté de servicio, quien tomará las disposiciones necesarias para corregir el mal.

22. Los alumnos deben guiarse por los principios de honor, respeto á las leyes y cumplimiento exacto de sus obligaciones, haciéndoles comprender que los militares únicamente obrando de este modo se hacen acreedores al respeto y aprecio de sus conciudadanos.

TITULO II.

Del gobierno interior del colegio.

23. El consejo de profesores se compone:

Del director.—Presidente.

Del subdirector.—Vicepresidente.

De los profesores.—Vocales.

Del secretario de la dirección.—Secretario sin voto.

24. Al consejo de profesores le está encomendado:

1º Calificar la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores y sustitutos, cuando alguna de éstas se halle vacante.

2º Nombrar los sinodales que en union del director deben practicar los exámenes al fin del año escolar. Estos, en union del profesor de cada clase, calificarán á los alumnos, designando los que deban pasar al curso inmediato, y premios á que se hayan hecho acreedores por su aplicacion y buena conducta.

3º Cada profesor debe formar el programa del curso que tiene encomendado; le dará lectura en pleno consejo, con el fin de conocer cuales son las materias que deben cursarse en cada uno para poner en relacion el conjunto de la enseñanza.

4º Proponer por conducto del director al ministro de la Guerra las modificaciones que en su juicio deban hacerse al plan de estudios.

5º Designar los instrumentos, libros, dibujos, etc., de que se deben proveer las cátedras.

6º Designar los alumnos que por falta de capacidad ó aplicacion deban separarse del colegio con licencia absoluta, y los que por causas independientes de su voluntad tengan que repetir un curso, cuya gracia no podrá ser concedida á un mismo individuo más de una vez en cada período.

7º Determinar la distribucion del tiempo para las labores del establecimiento.

25. El director convocará al consejo cada vez que lo crea necesario, y someterá á su decision las modificaciones que crea deban hacerse en lo relativo á la instruccion en general.

26. Al fin de cada año y ántes de que tengan lugar los exámenes privados, se reunirá el consejo para oír una memoria que leerá el subdirector, en la que hará constar cuales han sido las labores de cada una de las clases y los adelantos de los alumnos que las cursaron.

27. Si uno ó varios miembros del consejo no estuvieren de acuerdo en la resolucion tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su exámen y quieran formular su opinion particular, lo harán fundándose en la ciencia ó en las leyes vigentes, segun el caso.

28. Las actas se asentarán en un libro que se conservará en el archivo del colegio, remitiéndose copia de ellas al ministro de la Guerra.

De la junta gubernativa.

29. La junta gubernativa la formarán:

El director, presidente.

El subdirector.

Los dos capitanes de las compañías.

El secretario y el pagador, cuando se trate de asuntos de su ramo, sin voto.

30. En ella se calificará la conducta de los alumnos y se acordarán las medidas de disciplina que sea necesario tomar.

31. Se decretarán los gastos necesarios para la manutencion del colegio, arreglándose en todo lo que sea posible á lo prevenido en el reglamento de pagadores, remitiendo las actas que se formen al ministro de la Guerra para su aprobacion.

TITULO III.

Admision de alumnos, policia y disciplina.

32. Pueden ser admitidos en la clase de alumnos los jóvenes de entrece hasta veinte años, que tengan buenas costumbres, salud robusta, y que sepan por lo ménos leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética, y principios de gramática castellana.

33. Los que deseen ingresar al colegio, dirigirán una solicitud por escrito al director del establecimiento. En ella harán constar su nombre, patria y edad. Acompañarán un certificado del profesor de primeras letras, en el que conste cuál ha sido su aplicacion y conducta en el tiempo que estuvo en su estableci-

miento, y el certificado de nacimiento del juez del Estado civil, ó la fé de bautismo si hubiese nacido antes de regir las leyes de reforma.

Para cerciorarse de los conocimientos que posean los solicitantes, el director los hará examinar por dos sustitutos, y éstos le darán por escrito el informe correspondiente. Si el solicitante ha cumplido con lo prescrito en este reglamento y hay vacante, el director lo destinará á una de las compañías, en donde será filiado por el capitán, conforme á las prescripciones vigentes. Esta filiación se remitirá al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Policia y disciplina.

34. Todos los individuos pertenecientes al colegio están sujetos á las leyes penales militares que están en vigor, y en consecuencia cada uno, segun su clase, está obligado á respetar y hacer respetar las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales para el ejército, y particulares para el colegio.

35. El alumno que cometiese una falta cualquiera, que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente:

1º Inponiéndole un arresto que no exceda de tres dias, en la guardia de prevencion, si es sargento, cabo ó alumno; y en el cuarto del oficial de la guardia, si es oficial.

2º Privándole del permiso de salir los dias festivos, desde uno hasta cuatro.

3º Si las faltas que se cometan son algo graves, como las de insubordinacion, el director puede, conforme está prevenido en la Ordenanza general del ejército, tratado 2º, título 16, artículos 9º y 11, suspender de sus empleos á los oficiales y sargentos, y destituir á los cabos.

4º Si las faltas cometidas por los sargentos, cabos ó alumnos son contra la disciplina ó contra el honor, pero no bastante graves para que sean juzgados por un consejo de guerra, el director convocará

la junta gubernativa, y ante ella someterá la proposicion para que el delincuente sea expulsado del establecimiento. Si dicha junta lo acuerda así, se levantará acta, y con ella se pedirá la aprobacion al ministro de la Guerra.

Los subtenientes alumnos que por su poca aplicacion, faltas graves, ó mala conducta no sean dignos de continuar en el colegio, serán propuestos por el director al ministro de la Guerra, para que se les expida su licencia absoluta. A dicha propuesta debe acompañarse una informacion hecha por el subdirector, en la que constarán los informes del profesor correspondiente y los de los dos capitanes.

36. Si algun subteniente alumno, ó alumno, cometiese algun delito cuyo conocimiento corresponda á los consejos de guerra, será puesto á disposicion del comandante de las armas, para que se le instruya el correspondiente proceso.

37. Los alumnos y subtenientes alumnos expulsados del colegio, no podrán ser admitidos como oficiales en el servicio militar, y se llevará en el Ministerio de Guerra un registro de ellos, para que esta determinacion tenga su puntual cumplimiento.

Los alumnos que por enfermedad no puedan continuar la carrera militar, serán separados del colegio con licencia absoluta.

TITULO IV.

De la instruccion.

38. La instruccion que se da á los alumnos en el colegio militar, comprende:

1º La instruccion general para poder servir en la infanteria y caballeria.

2º La instruccion científica necesaria á todas las armas especiales.

3º La instruccion especial á cada una de ellas.

39. La instruccion general se dará en el primer período de estudios, que debe durar tres años.

Primer año.—De matemáticas, la arit-

mética y principios de álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Instrucción militar.—Estudio de los ejercicios de infantería de línea y ligera, maniobras prácticas correspondientes a la infantería. Ordenanza general del ejército, desde las obligaciones del soldado hasta la del capitán inclusive, órdenes generales para oficiales y leyes penales.

Instrucción accesoria.—Estudios de idioma francés, geografía universal compendiada, y con extensión la del país, dibujo natural, gimnasia y natación.

Segundo año.—De matemáticas, terminación del álgebra, la geometría especulativa y la trigonometría plana.

Instrucción militar.—Estudio de los ejercicios de la caballería. Continuación de la Ordenanza general hasta las obligaciones del coronel inclusive. Servicio de guarnición y de campaña.

Instrucción accesoria.—Generalidades sobre la historia antigua, elementos de la moderna, y estudio de la del país. Dibujo natural y lineal, estudio del idioma francés, equitación y curso de hipátria, gimnasia y natación.

Tercer año.—De matemáticas, la geometría descriptiva hasta los planos tangentes, y la topografía teórica y práctica, elementos de la geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Instrucción militar.—Tratado de las operaciones secundarias de la guerra, fortificación pasajera, ataque y defensa de puestos retrincherados, castramentación y ejercicios prácticos de artillería, comprendiendo el servicio de todas las bocas de fuego y las maniobras de fuerza de las mismas.

Instrucción accesoria.—Continuación del estudio de la historia, jurisprudencia militar, nociones del derecho constitucional y de gentes, nociones de higienemilitar, idioma francés, dibujo de paisaje y topográfico, esgrima, gimnasia y natación.

40. La instrucción científica necesaria a las armas especiales, se dará en el se-

gundo período de estudios, que durará dos años.

Primer año.—De matemáticas, terminación de la geometría descriptiva, el cálculo infinitesimal y la mecánica analítica.

Instrucción accesoria.—Dibujo de perspectiva, paisaje y topográfico, reducción de los planos militares, idioma inglés.

Segundo año.—Física experimental y química inorgánica. Dibujos, los que se indican en el año anterior y el de máquinas. Idioma inglés.

41. La instrucción teórico-práctica especial a cada arma, se dará en el tercer período, que durará dos años, y se dividirá en instrucción común a la artillería, ingenieros y Estado mayor, y en instrucción especial a cada arma.

Primer año.—Instrucción común.

1º Curso teórico-práctico de artillería.

2º Maniobras prácticas de artillería.

3º Fortificación permanente, ataque y defensa de plazas fuertes.

4º La estereotomía, arquitectura y las construcciones militares.

5º Reconocimientos militares, formación de itinerarios.

6º La lengua alemana.

7º Los trabajos prácticos en el terreno, de la artillería é ingenieros.

Instrucción especial para la artillería.

1º Teoría de las maniobras de la artillería, y del servicio de las bocas de fuego.

2º Trazo y representación del material de artillería.

Instrucción especial para los ingenieros y Estado mayor.

Estudio de la aplicación al terreno de los principios de la fortificación permanente.

Segundo año.—Instrucción común.

1º Aplicación de las ciencias físicas y químicas a las artes militares.

2º Aplicacion de la mecánica á las máquinas.

3º La legislación y administracion militares.

4º La táctica de las tres armas, comprendiendo las maniobras de un cuerpo de ejército, de una division y de una brigada.

5º Arte é historia militar.

6º Continuacion de la lengua alemana.

7º Repetición de los trabajos prácticos en el terreno, de la artillería é ingenieros.

Instrucción especial para la artillería.

1º Proyectos y memorias concernientes á las bocas de fuego.

2º Idem de idem á las máquinas y talleres mecánicos.

Instrucción especial para los ingenieros y Estado mayor.

1º La trigonometría esférica, la geodesia y la astronomía.

2º Proyectos de plazas fuertes, cuarteles y demás edificios militares.

42. Para la instruccion práctica pedirá el director del colegio al ministro de la Guerra las tropas de artillería é ingenieros, y el material de guerra que sean necesarios.

TITULO V.

Exámenes y ascensos.

43. Para hacer constar el estado de instruccion de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados: el de mediados del año se efectuará por el director y el profesor de cada clase, sin interrumpir las labores de ellas. Los de fin de año, como queda dicho en el tít. II, art. 24.

44. Las calificaciones en los exámenes serán: sobresaliente, bueno, mediano y atrasado, expresando en cada una de éstas, con excepcion de la última, los lugares de 1º, 2º, 3º, etc.

45. Concluidos los exámenes privados, se decidirá por el consejo de profesores,

qué alumnos son los que deben ser propuestos para ascensos, cuáles los acreedores á otros premios y los que deben presentar acto público.

46. Los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento el primer año del primer período, cubrirán las vacantes que hubiese de cabos.

De los que concluyen el segundo año del primer período, se cubrirán las de sargentos, y los que concluyan todo el primer período, serán propuestos al gobierno para ser ascendidos á subtenientes. De éstos elegirá el consejo de profesores para dedicarlos á las armas especiales, consultando su voluntad, los que hayan manifestado más talento y mayor aplicacion, proponiéndolos al gobierno para subtenientes alumnos, y el resto de los aprovechados para subtenientes de infantería y alféroces de caballería.

47. Ningun alumno podrá salir en clase de oficial de infantería ó caballería antes de haber cursado todo el primer período y haber sido aprobado por el consejo de profesores.

48. Los subtenientes alumnos que hayan concluido el segundo período, ascenderán á tenientes alumnos con arreglo á las propuestas del director, y cursarán el tercer período dedicándose al arma especial que elijan, concluido el cual, pasarán á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, en la misma clase de tenientes que tienen, contándoseles la antigüedad desde la fecha de las patentes de tenientes alumnos, y en el caso de igualdad de fechas en ellas, se atenderá á la calificacion y al lugar que hayan obtenido. El director del colegio remitirá una relacion al ministro de la Guerra, en la que constarán los nombres de los alumnos y el arma especial á que quieran dedicarse.

49. Los nombramientos de sargentos y cabos, se expedirán por el capitán de la compañía, y conforme está prevenido en los reglamentos vigentes en el ejército.

50. Para dar una satisfaccion debida al

público, se presentarán anualmente los actos públicos de todas las clases que se hayan cursado en el año escolar, fijando el ministro de la Guerra los días en que deban tener lugar, procurando que terminen en domingo para que acto continuo, el presidente de la República reparta los premios á los alumnos que los hayan merecido.

Estos consistirán, además de los despachos de oficiales y nombramientos de sargentos y cabos, en libros ó instrumentos propios de la profesion militar.

El ministro de la Guerra presidirá los actos públicos, ó nombrará un general para que lo haga á su nombre.

Para que interroguen en esta funcion, se invitarán personas particulares de fuera del colegio.

El convite para estos actos se hará por el ministro de la Guerra, quien pasará orden al comandante de las armas, á fin de que por la órden general invite á los jefes y oficiales de la guarnicion á que asistan á ellos.

Los actos públicos comenzarán por un breve discurso del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar.

51. El día de la reparticion de premios se presentarán los dibujos hechos en el colegio, en los diferentes ramos, y las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en las clases de geografia, historia, idiomas y dibujo.

Concluidos los exámenes se acabará de redactar el acta de esta funcion, terminándose con la relacion de los premios asignados á los alumnos, quienes los recibirán de manos del presidente de la República, conforme se vayan nombrando.

52. Los premios á que se refieren los artículos anteriores, son destinados á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, y que no les corresponda ascender.

México, Noviembre 7 de 1869.—*Ignacio Mejía.*

NUMERO 6690.

Noviembre 8 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Destina las acciones del ferrocarril de Tlalpam, para amortizar los bonos de las secciones liquidatarias.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 2ª —Deseando el presidente que tengan alguna manera de amortizarse los certificados expedidos por la Contaduría mayor y secciones liquidatarias, á la vez que dar cumplimiento á la ley de 30 de Noviembre de 1867, y no siendo posible disponer por ahora de las cantidades necesarias para celebrar almonedas destinadas á la amortizacion de dichos certificados, ha tenido á bien acordar en junta de ministros, que se destinen las acciones del ferrocarril de Tlalpam que pertenecen al gobierno, á celebrar tres almonedas que se verificarán en los días 19 y 26 del actual y 3 de Diciembre próximo. En cada una de estas almonedas se rematarán al mejor postor y por certificados expedidos por la contaduría mayor y secciones liquidatarias, \$ 40,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam, cuya cantidad se dividirá en lotes de \$ 10,000, dos de á \$ 5,000, dos de á \$ 2,000 y seis de á \$ 1,000. En estas almonedas se observarán las mismas reglas prevenidas para las anteriores, dándose cuenta á este ministerio con el resultado en el mismo día en que se verifiquen, para publicar las actas respectivas.

Estas almonedas corresponden á las que, con arreglo al decreto citado, debieron tener lugar en los meses de Julio, Agosto y Setiembre del presente año económico.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 8 de 1869.—*Romero*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

NÚMERO 6691.

Noviembre 9 de 1869.—Ministerio de Fomento.—La empresa del ferrocarril de Veracruz arisa que queda establecida la rebaja de sus tarifas.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—Recibí la nota que con fecha 5 del actual me dirige vd., participando que esa empresa ha dado ya cumplimiento á la prevencion dictada por esta secretaría en 29 de Octubre próximo pasado, para que á los efectos-nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, se les hiciera la rebaja de sesenta por ciento sobre los fletes de las tarifas.

Se ha enterado el ciudadano presidente de la citada nota, y ha acordado diga á vd. en respuesta, que del tenor de ella se deduce, que la rebaja solo se hace á los frutos que son llevados á Puebla con destino á la costa; mas como esto envuelve una interpretacion que tergiversa completamente el sentido del artículo 14 del decreto de 11 de Noviembre de 1868, el cual dispone que los frutos nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, gocen la rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas, el gobierno tiene el deber de hacer notar á esa empresa, que tal concepto importaría una modificacion sustancial al decreto, que no puede permitirse, tanto por la ilegalidad que en sí contiene, como porque impone una restriccion onerosa á los efectos nacionales trasportados de México con direccion á Veracruz y puntos intermedios, entre los que se comprende evidentemente la ciudad de Puebla. En tal virtud, ha resuelto el ciudadano presidente preven- ga á vd. que se sujete estrictamente al tenor del referido art. 14, y á las disposiciones que sobre el particular he comunicado á esa empresa

Parece tambien que la rebaja de sesenta por ciento se hace sobre los fletes de

tarifas, fijados en el art. 13 de la ley de 27 de Noviembre de 1867, debiendo hacerse sobre los que realmente se cobren á los efectos en general; y para que este punto quede debidamente rectificado, recomiendo á vd. que inmediatamente me remita una noticia de lo que pagan por fletes los frutos nacionales, trasportados en direccion de México á Veracruz, y de los que se cobran á los demás efectos que no gozan de esta rebaja, á fin de que pueda el gobierno examinar si esa empresa ha dado exacto cumplimiento á lo que previene la ley.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 9 de 1869.—*Balcárcel*—Sr. D. Juan F. Allsopp, agente de la empresa del ferrocarril mexicano.—Presente.

NÚMERO 6692.

Noviembre 9 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Reglamento de la ley orgánica de Instruccion pública.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

B. nito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes del Distrito, sabed:

Que he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la ley orgánica de Instruccion pública en el Distrito federal.

Art. 1. Las municipalidades del Distrito sostendrán una escuela de niñas y otra de niños en cada uno de los pueblos que las forman, que tenga al ménos quinientos habitantes. En los que la poblacion excediere de dos mil, se aumentará una escuela de cada sexo por cada dos mil habitantes.

2. Los ayuntamientos excitarán la filantropía de los hacendados de su municipalidad, á fin de que establezcan á sus expensas en cada una de las fincas rústicas de su propiedad, una escuela de primeras letras, para lo cual podrán los ayuntamientos, si sus fondos lo permiten, auxiliarlos con las cantidades que creyeren absolutamente necesarias.

3. El ayuntamiento de México sostendrá por lo ménos de sus fondos en esta capital, doce escuelas de niños y doce de niñas, que se situarán en los puntos en que á juicio del mismo ayuntamiento sea más conveniente, por haber mayor número de gente menesterosa.

4. Las cuatro escuelas de varones de que habla el artículo 2º de la ley de 15 de Mayo último, serán servidas presisamente por profesoras de primera ó segunda clase; estas y las de las niñas se situarán en los puntos que determine la junta directiva.

5. La instrucción primaria no es obligatoria sino desde la edad de cinco años.

Para hacer cumplir esta obligacion, se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Se distribuirán semanariamente pequeños premios entre los niños que hubieren asistido con puntualidad á las clases.

2ª Se dará cada tres meses á los que se hubieren distinguido durante ese tiempo por su puntualidad y aplicacion, algun distintivo honorífico.

3ª Se dará anualmente á los niños en el año en que se hayan distinguido entre todos los de la escuela por su aplicacion y aprovechamiento, un diploma que les sirva de título para poder entrar al sorteo que anualmente hará la junta directiva de dos lugares de gracia, á eleccion de los agraciados, en la escuela preparatoria ó en la de artes y oficios.

6. Nadie podrá gozar en lo sucesivo sueldo de los fondos públicos, sin hacer constar al obtener el empleo respectivo, y despues cada seis meses, que sus hijos han

adquirido ó están adquiriendo la instrucción primaria.

7. Todo el que para ejercer su oficio ó profesion necesitare conforme á las leyes patente, libreta, etc., expedida por alguna autoridad, estará sujeta á las mismas obligaciones de que habla el artículo anterior.

8. Los profesores de las escuelas públicas de primeras letras darán mensualmente á los alumnos una boleta en que conste si su asistencia á la escuela de su cargo ha sido continua, ó las faltas que hayan tenido durante el mes.

9. Para ingresar á la escuela secundaria de niñas, se necesita: presentar un certificado de una profesora de primeras letras, sea de escuela nacional ó particular, en que conste que se tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y geografía; de las labores manuales, por lo ménos la costura, ó sujetarse á examen de estas materias.

ESCUELA SECUNDARIA DE NIÑAS.

10. Los estudios de que habla el artículo 8º de la ley, se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Gramática castellana, ejercicios de lectura, de modelos escogidos, escritos en español, correspondencia epistolar, primer año de frances, música, dibujo.

Segundo año.

Rudimentos de aritmética, álgebra, geometría y teneduría de libros, segundo de frances, dibujo, música.

Tercer año.

Elementos de cosmografía y geografía, elementos de cronología é historia general y de México, italiano, música y dibujo.

Cuarto año.

Economía doméstica, deberes de la mujer en sociedad, idem de la madre con relación á la familia y al Estado, medicina é higiene doméstica, primero de inglés, música y dibujo.

Quinto año.

Método de enseñanza, segundo de inglés, música y dibujo, repetición de las materias del año anterior. Las labores manuales, las artes y oficios que cada una de las niñas elijan y la jardinería; se ejercitarán en todos los años de la manera que se disponga en el reglamento interior de la escuela.

11. Para ingresar á la escuela preparatoria, se necesita: presentar un certificado de un profesor público de primeras letras de las escuelas nacionales ó particulares, en que conste que el alumno tiene aptitud en los ramos siguientes: lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, moral, urbanidad, rudimentos de historia y de geografía, ó sujetarse á examen de estas materias.

ESCUELA PREPARATORIA.

12. Estudio preparatorio para la carrera de abogado.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española y raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latín.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latín, literatura.

13. Estudios preparatorios para la carrera de ingenieros, arquitectos, ensayadores y beneficiadores de metales.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana y frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, alemán, para los ingenieros de minas, ó bien para todos si el gobierno lo aprueba.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, literatura, alemán, para los ingenieros de minas, ó bien para todos si el gobierno lo aprueba.

En el cuarto y quinto año, estos alumnos tendrán dos veces por semana academias, en las cuales cultivarán sus conocimientos relativos á la ciencia matemática.

14. Estudios preparatorios para los médicos, farmacéuticos, agricultores y veterinarios.

Primer año.

Aritmética, álgebra, geometría plana, frances.

Segundo año.

Geometría en el espacio y general, trigonometría, concluyendo con nociones de cálculo infinitesimal, inglés.

Tercer año.

Física, precedida de las nociones indispensables de mecánica racional, cosmografía, gramática española, raíces griegas, inglés.

Cuarto año.

Química, geografía, historia general y del país, cronología, primer año de latín.

Quinto año.

Historia natural, lógica, ideología, gramática general, moral, segundo año de latín, literatura.

15. Todos los alumnos practicarán diariamente á las horas que fije el reglamento interior de la escuela, las cátedras de dibujo en sus diversos ramos de figura, paisaje y lineal, debiendo durar cada uno de estos cursos el tiempo necesario á juicio de los profesores de dibujo, atendida la aptitud y aprovechamiento de cada alumno.

Los alumnos que se dediquen á la carrera de ingenieros arquitectos cursarán durante el cuarto y quinto año los dibujos de órdenes clásicos y de copia de monumentos, bajo la inspección y conforme á las indicaciones de la Escuela de Bellas Artes.

ESUELA DE JURISPRUDENCIA.

16. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 10 de la ley, en la forma siguiente:

Primer año.

Derecho natural, derecho romano, primer año.

Segundo año.

Derecho romano, segundo año; derecho patrio, primer año.

Tercer año.

Segundo año de derecho patrio, economía política.

Cuarto año.

Derecho internacional y marítimo, constitucional y administrativo.

Quinto año.

Procedimientos civiles, principios de legislación,

Sexto año.

Procedimientos criminales, legislación comparada.

ESUELA DE MEDICINA.

17. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el artículo 11 de la ley, en la forma siguiente:

Para los médicos.—Primer año.

Anatomía descriptiva, curso completo.
Farmacia galénica, idem.

Segundo año.

Fisiología, curso completo.
Patología externa, primer año.
Idem interna, idem.

Tercer año.

Patología externa, segundo año.
Idem interna, idem idem.
Anatomía general y topográfica, curso completo.
Clínica interna.

Cuarto año.

Patología general, curso completo.
Operaciones, vendajes y aparatos.
Terapéutica, curso completo.
Clínica externa.

Quinto año.

Higiene pública, curso completo y meteorología médica.

Obstetricia, curso completo.

Medicina legal, idem.

Clinica de obstetricia.

En el examen de segundo año de patologia interna y externa, los alumnos presentarán toda la materia del curso completo.

Para los farmacéuticos.—Primer año.

Farmacía teórico-práctica, curso completo.

Economía y legislación farmacéutica, curso completo.

Segundo año.

Historia natural de las drogas simples, curso completo.

Tercer año.

Análisis química.

ESCUELA DE AGRICULTURA Y VETERINARIA.

18. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 12 de la ley, en la forma siguiente:

Para los agricultores.—Primer año.

Agronomía, geología agrícola, física aplicada, química y meteorología aplicadas á la agricultura.

Segundo año.

Arte agrícola, arboricultura, nociones de jardinería, botánica aplicada á la agricultura, zootecnia.

Tercer año.

Topografía teórico-práctica, economía y administración agrícolas, construcciones rurales, dibujo de máquinas.

Para los médicos veterinarios.

Primer año.

Anatomía descriptiva y fisiología comparadas.

Segundo año.

Exterior de los animales domésticos.

Patología externa comparada.

Clinica idem, idem.

Operaciones, en las que se incluirá el estudio de la mariscalería.

Tercer año.

Patología interna comparada.

Clinica idem, idem.

Terapéutica, idem.

Cuarto año.

Patología general, precedida de elementos de anatomía general.

Obstetricia.

Zootecnia aplicada á la higiene.

ESCUELA DE INGENIEROS.

19. En esta escuela se estudiarán las materias de que habla el art. 13 de la ley, en la forma siguiente:

Para los ingenieros de minas.

Primer año.

Geometría analítica, algebra superior, cálculo infinitesimal, geometría descriptiva.

Topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, geodesia, dibujo de máquinas.

Tercer año.

Química aplicada, análisis química, astronomía práctica.

Cuarto año.

Mineralogía, geología y paleontología.

En la escuela práctica, laboreo de minas, ordenanzas y metalúrgia.

Para los ensayadores.—Primer año.

Matemáticas superiores.

Segundo año.

Química y análisis química.

Durante el tiempo de práctica, los ensayadores estudiarán elementos de mineralogía.

Para los ingenieros mecánicos.

Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, dibujo de máquinas.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.
Dibujo de máquinas

Para los ingenieros civiles.

Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada, estereotomía, dibujo arquitectónico.

Tercer año.

Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios, caminos comunes y de hierro, conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que se establecen las obras.

Cuarto año.

Puentes, canales y obras en los puertos, composición.

Para los ingenieros topógrafos.

Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia y elementos de astronomía práctica, dibujo topográfico.

Para los ingenieros geógrafos ó hidrógrafos.—Primer año.

Matemáticas superiores, geometría descriptiva, topografía, dibujo topográfico.

Segundo año.

Mecánica analítica, geodesia, dibujo topográfico y geográfico.

Tercer año.

Astronomía teórico-práctica, hidrografía y física matemática del globo, dibujo geográfico.

20. Materias que deben cursar en los años profesionales los alumnos que sigan la carrera de ingenieros arquitectos.

En la escuela de ingenieros.

Primer año.

Algebra superior, cálculo infinitesimal, geometría analítica, geometría descriptiva.

En la escuela de Bellas Artes.

Segundo curso de copia de monumentos.

Segundo año.

Mecánica analítica y aplicada.

Topografía, dibujo topográfico.

En la escuela de Bellas Artes.—Historia de las Bellas Artes, primer curso de composición.

Tercer año.

En la escuela de ingenieros.—Conocimiento de materiales de construcción y de los terrenos en que deben establecerse las obras, estereotomía y construcciones prácticas.

En la escuela de Bellas Artes.—Segundo curso de composición.

Cuarto año.

En la escuela de ingenieros.—Mecánica de las construcciones, carpintería de edificios.

En la escuela de Bellas Artes.—Tercer curso de composicion, arquitectura legal y formacion de presupuestos.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

21. Las materias que componen los estudios de los maestros de obras de que habla el art. 14 de la ley, se distribuirán de la manera siguiente.

Primer año.

Aritmética y dibujo geométrico copiado de la estampa.

Segundo año.

Elementos de geometría y dibujo á mano libre, de contorno y claro oscuro copiado de la estampa.

Tercer año.

Construccion práctica, comprendiendo el conocimiento de los materiales de construccion y formacion de mezclas y morteros, construccion de toda clase de masas, reglas generales de estereotomía, cimbras, andamios, aparejos y máquinas é instrumentos empleados en las construcciones.

22. Los pintores, escultores y grabadores estudiarán en su escuela especial la historia general y particular de las Bellas Artes, en el tiempo y forma que disponga su reglamento interior.

23. El estudio de la anatomía de las formas comenzará para los artistas al mismo tiempo que el de la historia de las artes, y durará tambien el tiempo que se determine en el reglamento de la escuela.

La práctica de este estudio en el natural se hará en la misma escuela de Bellas Artes, y la práctica en el cadáver en el anfiteatro de la escuela de medicina.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

24. Se destina para esta escuela el convento de San Lorenzo, y la enseñanza se dará en la forma siguiente:

Primer año.

Español, aritmética, álgebra, hasta concluir las ecuaciones de primer grado, dibujo de la estampa y ornato.

Invencciones industriales y práctica de artes y oficios en los talleres.

Segundo año.

Terminacion del álgebra, geometría elemental y trigonometría rectilínea, dibujo natural y modelacion.

Invencciones industriales y práctica de artes y de oficios en los talleres.

Tercer año.

Física y nociones de mecánica, dibujo lineal y nociones de geometría descriptiva.

Invencciones y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

Cuarto año.

Química general, dibujo de máquinas.

Invencciones y economía industrial y práctica de artes y oficios en los talleres.

Quinto año.

Química mineral y orgánica aplicada á la industria, derecho patrio industrial.

Invenccion y economía industriales, y práctica de artes y oficios en los talleres.

La economía é invenciones industriales se enseñará por los directores de los talleres en sus respectivos oficios ó artes, conforme á las indicaciones del director general de la escuela.

25. Los talleres y práctica de oficios que se establecerán por ahora, serán los siguientes:

Artes cerámicas (alfarería en barro comunes, porcelana, vidrio, esmaltes, dorados, etc).

Carpintería aplicada á la construccion de instrumentos de música, á la tonocetnia y ebanistería.

Cerrajería en todos sus ramos.

Tornaría en sólidos, huecos y rechazados.

Botonería en metales, huesos, cuernos, etc.

Fundición de metales para adornos, estatuas y toda clase de vaciados.

Tenería en todos sus ramos.

Tintorería para pieles, textiles y plumas.

Taller de objetos de goma elástica, en todas sus aplicaciones.

Los talleres se aumentarán conforme lo permitan los fondos del erario.

ESCUELA DE SORDO-MUDOS.

26. La escuela de sordo-mudos se sujetará á lo prevenido en la ley de la materia.

27. Luego que esté al concluirse la obra material del observatorio astronómico y del jardín botánico, los directores respectivos presentarán á la junta directiva de instrucción pública, para su aprobación, los reglamentos de dichos establecimientos.

28. En cada una de las escuelas secundarias habrá un maestro de canto coral, y concurrirán á sus lecciones los alumnos que quieran hacerlo voluntariamente á las horas que determinen sus reglamentos interiores.

29. Para inscribirse en la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, no se necesita haber cursado previamente las materias de estudios preparatorios que exige la ley; pero los alumnos que se inscribieren en aquellos ramos si tendrán la obligación de estudiar á la vez estas materias en la escuela preparatoria.

30. Para inscribirse como cursante en la escuela de Comercio no se exigirá ningún requisito de estudios previos, y solo se sujetarán á examen los alumnos que deseen obtener un certificado de idoneidad en las materias que allí hubieren estudiado.

31. Para ser inscripto en cualquiera de los cursos de las escuelas federales, se ne-

cesita haber sido examinado y aprobado en todas las materias de los cursos anteriores; pero no se exigirá este requisito si el alumno deseara estudiar una sola de las materias del curso como supernumerario.

32. Los alumnos que quieran ser examinados en cualquier otro curso en que no estuvieren inscriptos, podrán obtener el examen, cuya duración y forma serán los prevenidos en el artículo 57, y si resultaren aprobados, se les podrá abonar este curso en su carrera.

33. Los exámenes se harán con toda severidad y las calificaciones expresarán, en lo posible, el grado de instrucción del alumno, de un modo general, y no comparativamente á los otros examinados.

34. Los exámenes de los estudios prácticos serán también prácticos en cuanto fuere posible.

35. Si en alguno de los exámenes anuales, el alumno no manifestare instrucción suficiente á juicio del jurado en alguna de las materias del curso, y ésta no fuere de las principales, podrá pasar al curso siguiente, con la previa condición de repetir el estudio y examen de la única materia en que no hubiere sido aprobado, antes de presentar los exámenes del curso siguiente.

36. En todas las escuelas, concluido que sea su examen, el jurado procederá á votar en escrutinio secreto, si el alumno está en aptitud de pasar al curso siguiente, y en seguida, si resulta aprobado, se discutirán las calificaciones que tendrán los grados siguientes:

Contestó medianamente.....	M.
" bien.....	B.
" muy bien.....	M. B.
" perfectamente bien.....	P. B.

pué debate combinarse estas letras de modo que resulten otras calificaciones intermedias, conforme al juicio del jurado.

El alumno que resultare aprobado solo por mayoría de votos, no será calificado.

37. Las calificaciones supremas no deberán prodigarse, sino darse con tal discrecion, que se hagan verdaderamente estimables.

38. En todas las escuelas se llevarán libros de actas para los exámenes parciales y generales.

39. La designacion de los profesores que deben formar los jurados de los exámenes parciales y generales, se hará conforme á lo que establezcan los reglamentos de cada escuela, recayendo esta designacion en profesores que tengan aptitud en el ramo correspondiente.

40. En los exámenes profesionales, la calificación se hará saber al examinado el mismo día que concluya el examen, precisamente por escrito, remitiéndole copia del acta del examen.

41. Se establecen para cada curso los siguientes premios: uno de primera clase, uno de segunda y dos de tercera, que anualmente se adjudicarán á los alumnos que se hayan hecho acreedores á ellos.

42. Estos premios consistirán: el primero en una medalla de plata, libros ó instrumentos científicos, y un diploma; el segundo, en libros ó instrumentos científicos, y un diploma; y el tercero en un diploma.

43. Se establece un premio extraordinario para el último año de cada carrera, que consistirá en una medalla de oro, y se adjudicará á los que obtuvieren en ese año la calificación suprema y acreditaren haber obtenido el primer premio en todos los años de sus estudios preparatorios ó profesionales.

44. La junta directiva determinará la forma de las medallas de que habla el artículo anterior.

45. Las juntas de catedráticos designarán á los alumnos que deban obtener los premios en cada escuela, á cuyo fin observarán las prevenciones siguientes:

El primer premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido en el examen la calificación de *perfectamente bien*, y la

mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

El segundo premio se adjudicará al alumno que hubiere obtenido por lo ménos la calificación de *muy bien* por unanimidad, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

Los dos terceros á los alumnos que hubieren obtenido por lo ménos la calificación de *bien*, y la mayoría de los votos de los profesores que en aquel año hubieren sido sus catedráticos.

46. Cuando varios alumnos obtuvieren igual número de votos de sus catedráticos respectivos para obtener un mismo premio, y tengan las otras condiciones que la ley exige, el premio se adjudicará al alumno que la junta de catedráticos decida.

47. Cuando dos ó más alumnos se encuentren en las circunstancias que las fracciones 1^a, 2^a, y 3^a del art. 45 exigen para poder obtener los premios de que cada una de ellas habla, dicho premio podrá rifarse entre todos los que estén en circunstancias idénticas, ó dividirse entre ellos, segun acuerde la junta de catedráticos, obteniendo cada uno un diploma de la misma clase.

48. Concluidos los exámenes en todas las escuelas, la junta directiva dará aviso al Ministerio de Instrucción pública, para que el presidente de la Republica designe un día en que haga él personalmente la distribución de los premios á todos los alumnos que se hubieren hecho acreedores á ellos.

49. Con objeto de perfeccionar el estudio práctico de ciertos ramos de instrucción, se costeará de los fondos de la federacion el gasto absolutamente preciso para que residan por dos años en el extranjero, un pensionado por cada una de las carreras siguientes: agricultores, veterinarios, farmacéuticos, médicos, ingenieros, arquitectos, pintores, escultores y grabadores y alumnos de la escuela de Artes.

50. Para cumplir con lo prevenido en el artículo anterior se abrirá un concurso de dos años.

51. Para ser admitido en este concurso se necesita:

1º Ser mexicano.

2º Haber obtenido premio en cada uno de los años de su carrera profesional; siendo por lo ménos dos de dichos premios de primera clase.

3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Este último requisito no se exigirá á los alumnos de la escuela de música, á los de la escuela de Bellas Artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, y á los de la escuela de Artes, los que podrán ser admitidos al concurso, presentando los certificados de haber obtenido los premios de 1º, 2º ó 3º clase, durante cinco años, conforme á lo expresado en este artículo.

52. Las pruebas á que deben sujetarse los candidatos á estos concursos se señalarán en los reglamentos particulares de cada escuela.

53. El pensionado contrae, por el hecho de haber obtenido el premio, las obligaciones que hubiere determinado la junta directiva al abrirse el concurso.

54. Queda autorizada la junta directiva para conceder, cuando fuere conveniente, á solo los alumnos de la escuela de Bellas Artes, una prórroga de un año en Europa; pero para conceder esta prórroga será necesario que el pensionado haya dado pruebas de que se ha dedicado con empeño al estudio, y de que ha hecho progresos en los ramos en que se hubiere ejercitado: estas pruebas serán las que la junta directiva señale al acordar aquellas pensiones en los concursos.

55. El programa de enseñanza de cada curso se fijará anualmente por los profesores de cada escuela, á propuesta del profesor del ramo y acordando con el director respectivo.

56. En todas las escuelas, ántes de dar principio á cada lección, los catedráticos

anotarán en sus listas los alumnos que no estuvieren presentes.

57. Las faltas de asistencia no harán perder á los alumnos el derecho de ser examinados al fin del año; pero si les obligarán á sustentar un examen más riguroso y prolongado que lo que fijen para los casos ordinarios los reglamentos de las escuelas. En éstos se fijará la regla para aumentar el examen en proporción del número de faltas que haya tenido el alumno; el aumento que se haga al examen se empleará en cerciorarse de la aptitud del discípulo en las aplicaciones prácticas que se acostumbran hacer durante el curso.

58. Cada profesor designará semanalmente un alumno que redacte una memoria sobre una materia que el primero elegirá de entre las que ya se hubieren estudiado en aquel año. La disertación se leerá en la clase el día que señale el profesor.

59. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los cursos anuales.

60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pascua de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

61. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren y que no estuvieren vacunados.

62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen del curso al ménos la calificación de *medianamente bien*.

63. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos

anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

64. El reglamento de la academia de ciencias, dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 9 de Noviembre de 1869.—*Iglesias*.

NUMERO 6693.

Noviembre 12 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Previene al administrador de la aduana las reglas que debe observar cuando haya diferencia en el cobro de derechos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Dada cuenta al ciudadano presidente de la República con el expediente instruido en esta secretaría, con motivo del recurso presentado en ella por D. Juan M. Benfield, en que pide que esa oficina no le cobre derechos á unos fieltros que recibió de Ingl. terra, y que expresamente se fabrican para las máquinas de hacer papel, siendo por lo mismo solamente útiles para estos usos; é impuesto el supremo magistrado de las razones manifestadas en el asunto por la aduana marítima de Veracruz y por la Sección 1ª de esta secretaría, ha tenido á bien resolver se diga á vd. que haga entrega al interesado de los fieltros de que se trata, ó que chancelé la fianza que haya otorgado, si ya los recibió, sin exigirle los derechos marítimos que pretende aplicarle. Asimismo ordena se prevenga á

vd., que cuando advierta alguna diferencia entre los procedimientos de la aduana marítima respectiva y aquellos que conforme á las leyes debía observar, se abstenga de imponer pena alguna al introductor, toda vez que ésta no interviene en la apreciación y aplicación que los empleados hacen de los efectos legalmente manifestados, y por lo mismo es injusto que él reporte las consecuencias de la falta de inteligencia ó buena interpretación de las leyes fiscales; que el procedimiento en tales casos deberá reducirse á exigir, si á ello há lugar, la diferencia que resulte en el cobro de derechos, y de dar parte al gobierno para que haga la advertencia necesaria del error á la oficina que lo haya cometido, á fin de que no vuelva á incurrir en él, lo cual además servirá para la debida uniformidad en las operaciones de oficinas que tienen unas mismas leyes y unas mismas tarifas que observar.

Independencia y Libertad. México, 12 de Noviembre de 1869.—*Homero*.—Ciudadano administrador de la aduana de esta capital.

NUMERO 6694.

Noviembre 13 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Dicta reglas para el caso de fraccionamiento de fincas hipotecadas.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—Circular.—El artículo 1º de la ley de 6 de Febrero de 1861 facultó á los propietarios de fincas rústicas y urbanas para subdividir las en las fracciones que les conviniera, distribuyéndose proporcionalmente el valor de las hipotecas que tuvieran aquellas entre las partes que se hiciere la división.

El artículo 2º dispuso que cada fracción tuviera, por lo ménos, un valor igual al del importe de la hipoteca que en él quedaba constituida, más una mitad de ese mismo importe.

El artículo 3º mandó, que de cada una de las fracciones en que se dividieran las fincas rústicas, se levantara un plano y se hiciera el avalúo respectivo.

El tenor literal y expreso de las mencionadas disposiciones, demuestra bien claramente que no se quiso cometer el absurdo de dar á los propietarios de fincas la facultad de señalar á las fracciones en que les conviniera dividir las, el valor arbitrario que les pareciera. Siendo bases obligatorias de la ley, que la distribución debe ser proporcional al valor de la hipoteca, y que en cada fracción ha de tener, por lo ménos, un valor positivo igual al del importe de la hipoteca, que en él queda constituida, más una mitad de ese mismo importe; no cabe duda en que no se dejó al arbitrio de los propietarios la designación de valores ficticios.

No obstante tan incontestable consideración, es notorio que se está cometiendo con frecuencia el abuso enteramente ilegal de que varios propietarios están haciendo los fraccionamientos de sus fincas sin consentimiento, ni siquiera conocimiento de sus acreedores, á los que asignan fracciones que no cobren el importe de sus créditos; llevándose á veces la irregularidad al extremo de que los propietarios dejen algunas fracciones libres de todo gravamen, constituyendo las hipotecas en determinadas divisiones, que no llenan los requisitos debidos.

Como esta conducta ha dado ya lugar á repetidas quejas, y como la aplicación del correspondiente remedio cabe en las facultades del Ejecutivo de la Union, puesto que simplemente se trata de una aclaración reglamentaria de la ley de seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1º Los avalúos de que habla el artículo 3º de la ley citada, deben y han debido hacerse de acuerdo entre los deudores y los acreedores, como lo previenen las le-

yes comunes en todos los casos que interesan á diversas personas.

2º Si el deudor y el acreedor estuvieren conformes en nombrar al mismo perito, deberán estar y pasar ambos por el valor que éste designare.

3º Si no se convinieren en el nombramiento, se nombrará un perito por cada parte y un tercero en caso de discordia, designado de comun acuerdo por los otros dos peritos.

4º Si tampoco los peritos se pusieren de acuerdo para el nombramiento del tercero en discordia, éste será designado por la autoridad judicial.

5º Aun cuando fueren varios los acreedores ó los deudores, se nombrará siempre un solo perito en cada parte. En caso de que los interesados no se pusieren de acuerdo acerca del nombramiento, á la autoridad judicial corresponderá hacerlo.

6º Hasta que estuviere hecho el avalúo en los términos expresados, será cuando se remita al Ministerio de Fomento.

Comunicolo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—*Iglesias.*

NUMERO 6695.

Noviembre 13 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.

Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 1ª.—En la comunicación que se ha servido vd. dirigirme con fecha 20 de Octubre próximo pasado, manifiesta las razones en que se funda para considerar que los oficiales mayores de las secretarías del despacho, no pueden autorizar los actos del presidente de la República, en las faltas accidentales de los ministros.

De tal consideración parte vd. para opi-

nar que se trata de un punto constitucional, cuya aclaracion corresponde al congreso de la Union, al que conviene dirigir una iniciativa en este sentido.

Impuesto del oficio de vd., el ciudadano presidente ha acordado se expresen en respuesta los motivos que tiene el Ejecutivo para disentir de la respetable opinion de vd.

Verdad es que el artículo 88 de la Constitucion federal previene terminantemente que todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deben ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponda, siendo necesario este requisito para que sean obedecidos: verdad tambien que disposicion tan terminante no admite interpretacion en contrario; y verdad, por último, que de admitirse que los oficiales mayores autoricen los actos del presidente, se sigue que han de disfrutar del fuero constitucional de que habla el artículo 103 de la Constitucion de 1857; pero no es ménos cierto, á juicio del Ejecutivo, que las dificultades mencionadas se allanan y desaparecen con la sencilla observacion de que los oficiales mayores, cuando suplen las faltas de los ministros, funcionan con el carácter de secretarios interinos del ramo á que corresponda el asunto que despachen.

Notoria é innegable es la facultad del presidente de la República para nombrar un ministro interino, siempre que hubiere necesidad de hacerlo. Pues bien; en vez de estar repitiendo con frecuencia tal nombramiento para cada caso en que ocurra una falta accidental de un secretario del despacho, se ha creido más conveniente nombrar oficiales mayores con ejercicio de decretos, á fin de que, con el carácter expresado de ministros interinos puedan autorizar los actos del primer magistrado de la nacion.

La ventaja de semejante sistema, salta desde luego á la vista. La sustitucion en determinados casos de los secretarios del

despacho por sus oficiales mayores, á más de expeditar la marcha de los negocios administrativos, por el conocimiento anticipado que esos funcionarios tienen de ellos, impide la acefalía de uno ó más ministerios cada vez que se deja de integrar el gabinete.

En cuanto al punto de legalidad, ya queda explicado cómo se salva. Sentado el principio de que los oficiales mayores no son en realidad otra cosa que ministros interinos, aplicables les son los artículos constitucionales que vd. ha citado. El requisito del artículo 88 se llena satisfactoriamente, en razon de que los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, van firmados por el respectivo secretario del despacho. Y el fuero constitucional de que habla el artículo 103, queda restringido á solo los funcionarios á quienes debe comprender.

Sin duda por estas circunstancias, se ha observado por una práctica casi no interrumpida, como dice vd. en la nota que contesto, que los oficiales mayores de los ministerios tengan lo que se ha llamado ejercicio de decretos. Esa práctica ha existido efectivamente, lo mismo antes que despues de la Constitucion de 1857, sin que hasta ahora haya habido quien ponga en duda la legalidad de los actos refrendados por los oficiales mayores. Este asentimiento tan general denota que la práctica observada se ha estimado conforme á las prescripciones de nuestro código político.

Por los fundamentos expresados, no cree el ciudadano presidente que haya una duda constitucional, para cuya aclaracion se tenga que ocurrir al congreso.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd., como resultado de su oficio relativo al asunto.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano procurador general de la nacion.—Presente.

NUMERO 6696.

Noviembre 18 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso reglamentando el ejercicio de la facultad económico-coactiva.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª —El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Siempre que fuere necesario ejecutar á algun causante por las contribuciones prediales ordinarias establecidas, se observarán las reglas siguientes:

I. Se embargarán, primero, bienes muebles; si éstos no bastan, la ejecucion se hará en las rentas ó productos de la finca afecta al pago de la contribucion.

II. Si la finca afecta al pago no estuviere en arrendamiento, sino en uso del mismo causante, dará éste un fiador dentro de veinte dias á satisfaccion del director de contribuciones por el pago de los arrendamientos ó productos calculados, cuyo pago se efectuará dentro del plazo de sesenta dias.

III. En el caso de que el causante no tuviere bienes muebles suficientes, ni la finca afecta á la contribucion estuviere en estado de producir, ó sus rentas se hallaren adelantadas ó enajenadas por más de dos meses, ó el dueño no hubiere dado la fianza de que habla la prevencion anterior, se valuará y venderá en remate público conforme á las leyes, hasta por la mitad de su valor.

Las posturas que solo lleguen á la mitad del avalúo, se admitirán bajo la base de dinero al contado, y las que excedan de dicha mitad, solo serán admisibles á plazos cortos, sin pasar el mayor de un año.

2. En todos los casos expresados, la oficina respectiva procederá sumariamente usando de la facultad económico-coactiva.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1869.—*José Valente Baz*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á los diez y ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 18 de 1869.—*M. Romero*.—Ciudadano gobernador del Distrito.—Presente.

NUMERO 6697.

Noviembre 20 de 1869.—*Ministerio de Justicia.—Ley del congreso mandando que las autoridades de los Estados conozcan de los recursos de indulto de los reos juzgados conforme á la ley de 13 de Abril de este año.*

Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Las autoridades respectivas de los Estados conocerán de los recursos de indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos juzgados y sentenciados

conforme á la ley de 13 de Abril de este año, sujetándose á las leyes particulares de los mismos Estados en que hubiesen sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.

2. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la ley mencionada de 13 de Abril último.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano....

NUMERO 6698.

Noviembre 20 de 1869.—*Ministerio de Hacienda.*—*Circular.*—*Manda que en los documentos que cubren mercancías extranjeras, se exprese quiénes son los dueños ó consignatarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—*Circular.*—Siendo frecuentes los casos en que los documentos ó facturas de las mercancías que se importan en la República, carecen de la designación de la persona ó personas á quienes vienen consignadas, no obstante ser requisito determinado en la Ordenanza, resultando de esto que las aduanas marítimas no puedan, en el término que la ley demarca, hacer las liquidaciones y cobros de derechos, y por consiguiente que se carezca de los productos res-

pectivos; el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien ordenar que esa aduana exija que en los documentos que cubran mercancías extranjeras, se exprese clara y terminantemente quiénes son sus dueños ó consignatarios, á fin de que con ellos se entienda lo conveniente al despacho; y en caso de no tener tal especificación, ó de no ocurrirse oportunamente á sacar los efectos, deberá ser con el consignatario del buque con quien esa oficina se entienda para el pago de derechos ó para hacer las reclamaciones que fueren de justicia en los casos en que no se cumpla con las prescripciones de la Ordenanza.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6699.

Noviembre 28 de 1869.—*Ministerio de Gobernación.*—*Circular.*—*Manda que se remitan datos sobre el movimiento de la población y el estado civil de las personas, para formar la estadística.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—*Circular.*—La importancia de los trabajos estadísticos ha llamado muy especialmente la atención del ciudadano presidente de la República desde hace mucho tiempo; pero las circunstancias por que ha venido atravesando el país, habían hecho que de día en día se fuese aplazando la ejecución de un pensamiento que contiene en sí la base de una gran parte de los actos de la administración.

Hoy que la República se encuentra libre por la primera vez de la agitación de la guerra civil y de las dificultades exteriores; hoy que se consolida la paz y el gobierno tiene toda su libertad de acción para dirigir sus esfuerzos á regularizar é impulsar la marcha administrativa, el presidente ha creído que se debe emprender

la ejecución de la estadística como uno de los trabajos más trascendentales.

Estos trabajos son nuevos en el país, al ménos sistemática y formalmente organizados; el gobierno comprende toda la dificultad que habrá que superar para llevarlos á cabo, y por lo mismo llama en su ayuda al celo y eficacia de los primeros funcionarios de los Estados de la Federación, quienes penetrándose de la alta importancia de aquellos trabajos, le prestarán todo su apoyo, secundando poderosamente la idea del supremo gobierno.

Sucesivamente se irán pidiendo á ese todos los datos y noticias que deban concurrir á la formación de la estadística de los ramos que tiene á su cargo esta secretaría, limitándome por ahora á prevenir á vd. que las noticias á que se refiere la circular de 28 del próximo pasado Octubre no se remitan ya al C. Subas García, sino directamente á ese gobierno, quien las dirigirá á este ministerio, cuya sección 1.^a queda encargada de la reunión de todos los datos y de la formación de la estadística.

Respecto de las noticias que ya se hayan podido remitir á aquel señor, vd. las recabará de nuevo de los juzgados respectivos y las remitirá á esta secretaría, á fin de que no resulte faltando ninguna.

No duda el ciudadano presidente que la remisión de los datos y noticias que se vayan pidiendo á ese gobierno se hará con toda regularidad, y que vd. pondrá muy especial cuidado en la rigurosa exactitud de aquellos, pues solamente con estas condiciones se logrará hacer fructuosos los trabajos que ahora se emprenden por acuerdo del primer magistrado de la nación.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 28 de 1869.—*Saavedra*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6700.

Diciembre 4 de 1869.—*Ministerio de Justicia*.—*Ley del congreso mandando que cuando los reos cumplan la pena impuesta en 1.^a instancia, pendiente la revisión de su causa, se les ponga en libertad bajo de fianza.*

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirmi el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el Distrito y Territorios, siempre que los reos cumplan la condena que les fuere impuesta en primera instancia, pendiente la revisión de sus causas, los jueces respectivos, bajo su responsabilidad y sin especial gestión de los interesados, los mandarán poner en libertad, previa fianza con sujeción á las leyes.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 3 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 4 de 1869.—*Iglesias*.

NUMERO 6701.

Diciembre 4 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Contesta á un acuerdo del congreso para que los diputados perciban sus dietas por la comision de policia.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Se ha impuesto el presidente de la Republica de la comunicacion de vd., fecha 3 del presente mes, en la que inserta un acuerdo de 13 de Diciembre de 1867, por el que dispuso el cuarto congreso constitucional que los diputados percibiesen sus dietas precisamente por conducto de la comision de policia, con cuyo fundamento vd. manifiesta que la actual comision de policia del congreso no admitirá los recibos de buenas cuentas por ministraciones que haga la Tesoreria general á los diputados por sus dietas; y en vista de dicha comunicacion, el mismo presidente se ha servido acordar conteste á vd., como lo verifico, que aunque es dudoso para el Ejecutivo que un acuerdo que debia comprender personalmente á los diputados que formaron el cuarto congreso constitucional, esté vigente para el quinto, sin haberlo adoptado ó renovado; como él contiene un principio de orden, conveniente en todo caso y bajo todas circunstancias, se observará dicho acuerdo respecto del congreso actual, á no ser que éste tuviere á bien disponer otra cosa.

Tambien se ha servido acordar hoy el presidente de la República en junta de ministros, que por haber cesado en sus funciones el cuarto congreso constitucional en 16 de Setiembre último, y con él todas sus comisiones, inclusive la de policia, las cantidades que se adeuden á sus miembros, se les satisfagan directamente por la Tesoreria general, para lo cual se hace necesario que vd., como individuo que fué de la anterior comision de policia, se sirva remitir á la tesoreria las distribuciones de las cantidades recibidas por cuenta del cuarto congreso, á fin de que pueda

liquidarse á cada uno de sus miembros y pagarles lo que se les adeuda.

Lo digo á vd. en respuesta de su citada comunicacion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1869.—*Romero.*—(Una rabrica).—C. diputado Ramon Guzman, presidente de la comision de policia del congreso de la Union.

NUMERO 6702.

Diciembre 10 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Ley del congreso prorogando el período de sus sesiones.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se prorroga por treinta dias útiles el actual primer período de sesiones del quinto congreso constitucional.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 10 de 1869.—*Emitio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio del gobierno nacional en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juarez.*—Al C. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Saavedra.*—Ciudadano. . .

NUMERO 6703.

Diciembre 10 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso fijando reglas para la redencion de bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 6ª.—El ciudadano presidente constitucional de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Las fincas y capitales pertenecientes á la nacionalizacion, y que no hayan sido enajenados, podrán pedirse en adjudicacion, incluyéndose los de beneficencia ó instruccion pública, que se hallen ocultos bajo las bases siguientes:

I. El importe total del capital y réditos, ó el valor de la finca, se dividirá en tres partes: una que se cubrirá con créditos comunes liquidados ó bonos de la deuda interior; otra con certificados de las secciones liquidatarias, y la última en numerario. Respecto de ésta, no será admisible compensacion alguna.

II. En caso de licitacion respecto de un capital ó finca, se calificarán las posturas conforme al aumento que se ofrezca en numerario, el cual será satisfecho, así como la tercera parte de efectivo, en la oficina de Hacienda respectiva, en veinte mensualidades, contándose desde la fecha en que se verifique el remate ó adjudicacion.

III. Este tendrá lugar siempre que se presentaron dos ó más licitantes por un capital ó finca, para cuyo efecto la seccion 6ª del Ministerio de Hacienda ó las jefaturas en su caso, publicarán los avisos respectivos en el periódico oficial con veinte dias de anticipacion, señalando cuál es

el objeto que va á rematarse, y la fecha en que deba verificarse.

IV. En las oficinas de Hacienda podrá admitirse fianza hasta por seis meses para la entrega de bonos y certificados de las secciones liquidatarias, cuya entrega podrá verificarse en las mismas oficinas ó en la Tesorería general.

V. La parte de efectivo en la redencion de capitales de beneficencia ó instruccion pública seguirá aplicándose á los objetos de su institucion, y reconociéndose sobre las fincas en que actualmente se hallan fundados.

2. Los censatarios podrán redimir sus propios adeudos, aunque estén denunciados, si no lo fueren con arreglo á las leyes, ó si no se concedió al denunciante el derecho de subrogacion, gozando los censatarios en uno ú otro caso, los beneficios que se conceden en el art. 1º, siempre que ocurran á formalizar la redencion en el término de un mes contado desde la publicacion de esta ley. Si lo verificaren dentro del segundo mes, deberán satisfacer dos terceras partes de sus adeudos en numerario, y el resto en certificados de las secciones liquidatarias. Trascorridos los dos meses expresados, estarán en la obligacion los censatarios de satisfacer íntegramente sus adeudos al erario, ó á quienes sean subrogados en su lugar.

3. El derecho de los denunciantes que justifiquen legalmente su denuncia, se entienda solo para percibir la parte correspondiente de lo que en efectivo ingrese al erario, ó para que se les abone en cualquiera redencion que practiquen.

4. Los censatarios podrán reconocer parte de los capitales que hoy deben á favor de las religiosas que no hayan sido dotadas.

5. Siempre que por testamento se instituya algun legado para objetos de beneficencia, tendrá la representacion legal en esa institucion el ayuntamiento del lugar en cuyo favor fuere hecho; y no designan-

dose éste, la tendrá el del lugar en que se hallen los bienes.

6. Los pagarés ó valores de bonos enajenados por el gobierno y que resulten de operaciones nulificadas, se admitirán por el valor que representen en la mitad del numerario que haya de exhibirse en las redenciones.

7. Los capitales pertenecientes á instrucción pública que hayan sido denunciados y no hecha la redencion, continuaran aplicándose á su objeto.

8. Se consideran bienes ocultos, aquellos en que para su recobro no se ha hecho gestion formal y constante oficialmente, despues de decretada la nacionalizacion.

9. Quedan vigentes la ley de 19 de Agosto de 1867, y las demas llamadas de reforma en todo lo que no estén modificadas por la presente.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 9 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 10 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matias Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

El ciudadano presidente de la República, en uso de las facultades que le concede el artículo 85 de la Constitucion, se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LEY QUE PRECEDE.

Art. 1. Estando prevenido por diversas disposiciones, y particularmente por el artículo 16 de la ley de 13 de Julio de 1859,

que los que se subroguen en lugar del erario, deberán afianzar la parte que debe ser satisfecha en numerario por mensualidades á satisfaccion de la oficina de hacienda respectiva; la seccion 6ª de este ministerio y las jefaturas en su caso exigirán la caucion correspondiente, la cual podrá consistir en la obligacion aceptada por el censatario de retener la parte ya expresada mientras no se satisfagan los pagarés, continuando tal reconocimiento con los mismos privilegios que el capital de que provenga. Lo mismo se verificará tratándose de fincas nacionalizadas.

2. Los pagarés que conforme á la ley de esta fecha deben expedirse para satisfacer la parte que solo puede cubrirse en dinero, expresarán las siguientes circunstancias:

I. El total del capital de que provengan, sin poderse reunir varios capitales para este objeto.

II. La finca gravada con dicho capital y el nombre del censatario.

III. La fecha de la operacion y el número de la liquidacion respectiva.

IV. El sello de la seccion 6ª ó de la oficina que los reciba.

V. El valor del pagaré con la fecha en que se expide y la de su vencimiento.

VI. La firma del individuo que lo emite expresando que sin perjuicio de la hipoteca queda personalmente obligado á su pago, mediante la facultad coactiva.

VII. En los casos de subrogacion, la garantia con que se asegura la operacion.

3. Semanariamente remitirá la seccion 6ª á la Tesorería general, copia de las liquidaciones acompañadas de los pagarés correspondientes, y de los bonos y certificados de las secciones liquidatarias que se amorticen.

Igual noticia remitirán cada mes las jefaturas á la Tesorería general, acompañando los bonos ó valores amortizados.

4. En caso de que los bonos ó certificados deban quedar en poder de los portadores por ser de mayor cantidad, se acom-

pañará la liquidación respectiva con la anotación puesta en el bono ó certificado.

5. La sección 6ª y las jefaturas publicarán desde luego avisos por el término de un mes, para que las monjas que no hubieren recibido dote, se presenten á reclamarlo, y en vista de las peticiones que sobre este particular se les presenten, harán la consignación prevenida por la ley.

6. Los pagarés de operaciones que por cualquier motivo se nulifiquen, se inutilizarán desde luego, expidiéndose por la Tesorería general ó por las jefaturas en su caso, certificados provisionales en que se refieran las especies que deban devolverse, los cuales se recogerán cuando se verifique la devolución.

7. Los pagarés que fueren satisfechos, se entregarán al interesado sacándoles previamente un bocado; y en caso de que se manden entregar en pago ó por cualquiera otra causa legítima, como valores negociables, se anotará al reverso de cada uno de ellos el motivo del endoso, autorizado éste por el jefe de la oficina y la persona en cuyo favor se hace, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para el gobierno.

8. Cada quince días remitirán las jefaturas á la sección 6ª del Ministerio de Hacienda, copia de las liquidaciones que practiquen, anotando los valores que reciban con todo el pormenor de la operación á que correspondan.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6704.

Diciembre 18 de 1869.—Bando de policía prohibiendo el establecimiento de zahurdas dentro de la ciudad.

Secretaría del ayuntamiento constitucional de México.—En cabildo de 10 del actual se acordó lo que sigue:

1ª Se prohíbe el establecimiento de nuevas zahurdas dentro de la ciudad.

2ª En el perentorio término de seis meses improrrogables, contados desde la publicación de este bando, se quitarán las que actualmente existen.

3ª Las zahurdas que sean necesarias, se situarán fuera de garita, con excepción de establecerse, aun fuera de ellas, en toda la línea de los arcos de Belén, hasta Chapultepec, y en los terrenos situados á los lados del paseo de Bucareli.

4ª No se introducirá en las tocinerías más ganado que el que diariamente se necesite matar para el expendio de la casa.

5ª El que infringiere las prevenciones del artículo anterior, pagará por la primera vez una multa de 25 pesos, 50 por la segunda, y por la tercera 100, cerrándosele además el establecimiento.

6ª El dueño de tocinería que á los seis meses no hubiere quitado las zahurdas existentes hoy, pagará diez pesos de multa por cada día que pase, en el concepto de que pasado un mes, se le cerrará además el establecimiento.

Lo que se pone en conocimiento del público para su cumplimiento.

México, Diciembre 13 de 1869.—*Cipriano Robert*, secretario.

NUMERO 6705.

Diciembre 20 de 1869.—Ministerio de Hacienda—Circular.—Prohíbe que se depositen mercancías en otro lugar que no sea la aduana.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª —Deseando el Ejecutivo mejorar la situación del comercio y librarlo de algunas trabas que interrumpen su libre curso, se dictó por esta secretaría, en 25 de Febrero último, una disposición encaminada al logro de tales objetos. Por ella los efectos nacionales que se introducen al Distrito

federal están exentos de guías ó pases, y asimismo los efectos de la misma clase que han salido del Distrito pueden verificarlo sin documentos aduanales, por haberse dejado al arbitrio de los interesados el proveerse de ellos en caso de que así les convenga. Por la misma disposición, los efectos nacionales que llegan al Distrito federal solamente de tránsito, están libres del derecho de portazgo.

La experiencia ha demostrado desde luego que las franquicias concedidas en beneficio del comercio en general, han venido á refluir contra el de buena fé, por haberse establecido varios depósitos de mercancías fuera de la capital y dentro del Distrito federal, las cuales no satisfacen derecho alguno, porque al pasarlas por la ciudad expresan sus conductores que van de tránsito, consumiéndolas, sin embargo, en el radio del mismo Distrito é introduciéndolas furtivamente á la capital cuando las circunstancias son propicias á los contrabandistas.

Tan graves consecuencias, que producen desde luego el desnivel en el comercio y la disminución en las rentas públicas, obligan al Ejecutivo á prevenir á esa administración, que en ningún caso permita que depositen las mercancías en otro lugar que no sea la misma aduana de esta capital, y que siempre que los conductores de ellas expresen que van de tránsito, haga vigilar los cargamentos hasta que salgan del Distrito, bajo el concepto de que en el caso supuesto de mercancías de tránsito, si interrumpen su ruta y se entregan dentro del mismo Distrito, en los lugares de depósitos que ilegalmente se han formado ó en otros, se les cobren triples derechos, por el empeño manifiesto de defraudar á la Hacienda pública.

Lo digo á vd. para su cumplimiento, encargándole que desde luego dé á estas prevenciones la publicidad debida, para que los causantes no aleguen ignorancia.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6706.

Diciembre 21 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que respecto á fianzas de empleados se observe la circular de 6 de Enero de 1862.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3 —Hoy digo al C. tesorero general de la nación lo que sigue:

Habiendo tomado en consideración el presidente de la República lo expuesto por esa tesorería con relación á la 7ª de las prevenciones que por circular de 6 de Enero de 1862 se mandaron observar, respecto de las fianzas que deben presentar los empleados que manejen caudales de la nación, se ha servido acordar que la aprobación de esa tesorería á que se refiere la 7ª prevención citada, debe ejercerse respecto del fiador y con vista de la información de idoneidad, antes de que el juez del distrito respectivo falle sobre dicha información.—Asimismo se ha servido disponer el presidente que en los casos de no merecer la aprobación de esa oficina los fiadores, ó de no juzgar suficiente la información, dé vd. inmediatamente aviso á esta secretaría, para la resolución conveniente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, 21 de Diciembre de 1869.—*Romero.*

NUMERO 6707.

Diciembre 21 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—En la comunicación que con fecha 24 de Noviembre último se ha servido vd. dirigirme, insiste en la opinión que había manifestado anteriormente, sobre que envuelve una grave duda constitucional el punto relativo al ejercicio de decretos con-

cedido á los oficiales mayores de las secretarías del despacho.

Vuelto á examinar ese negocio con motivo del nuevo oficio de vd., no ha encontrado el C. presidente de la República razon suficiente para cambiar el acuerdo que he puesto ya en conocimiento de vd.

En concepto del Ejecutivo, los oficiales mayores no son unos simples empleados encargados solamente de dirigir y vigilar las labores de una oficina. Su encargo es de mayor importancia, porque pueden á veces desempeñar las funciones de ministros. Subordinados efectivamente á los secretarios del despacho, suplen en determinadas circunstancias las faltas de éstos, y se equiparan entónces á ellos en todo, teniendo las mismas atribuciones, los mismos derechos, las mismas obligaciones y las mismas responsabilidades.

Como en ningun caso son los oficiales mayores á la vez empleados y ministros, sino que solo desempeñan unas ú otras funciones, siempre separadamente, no hay lugar á la anomalía ó doble irregularidad que vd. menciona. Con esta explicacion quedan además salvadas las otras objeciones que vd. hace, y muy especialmente la de que los oficiales mayores no tendrían derecho á no sujetarse á las opiniones del presidente. En concepto del Ejecutivo tiene natural y forzosamente ese derecho cuando funcionan como ministros. Si no están conformes en cualquier asunto en las opiniones del presidente, pueden y deben separarse del puesto que ocupan ántes que refrendar un acuerdo contrario á su conciencia. Y precisamente por tener ese derecho, es por lo que su responsabilidad oficial queda afecta á los resultados de todo lo que autorizan con sus firmas como secretarios del despacho.

Nada importa tampoco que los ministros no tengan en sus cargos el carácter de propietarios para deducir de ahí que no admiten suplencia las comisiones de confianza que desempeñan. En toda comision cabe perfectamente que haya su-

plentes, sin que se tenga la necesidad de considerarlas como una propiedad.

La utilidad de la existencia de los oficiales mayores con ejercicio de decretos, queda plenamente evidenciada en el caso que puede ser muy frecuente de un cambio completo de ministerio. Pudiera entónces suceder muy bien, que dilatase muchos días y aun semanas enteras la formacion del nuevo gabinete. Si en semejante eventualidad estuviera adoptado el sistema que vd. propone, vendria indispenablemente la acefalia, realizándose el caso, de todo punto inconcebible, de que la administracion pública, que no puede interrumpirse, quedase paralizada, muerta, sin posibilidad de atender ni á la urgencia más grave y perentoria. Por el contrario, mediante el sistema que el Ejecutivo sostiene, la acefalia no es posible, la administracion pública está siempre expedita en su marcha, y no solo los negocios que no admiten espera, sino todos en general, pueden ser despachados sin demoras perjudiciales al buen servicio público.

Aun cuando las modificaciones ministeriales no sean completas, resultan siempre grandes ventajas de que el encargado interinamente de una secretaría del despacho, sea el que mejor conozca los expedientes que por ella se giran.

No parece admisible el argumento de que se contraría el art. 86 de la Constitución, conforme al cual cada secretaría del despacho debe estar á cargo de un secretario, por no ser exacto que haya dos á la vez en el sistema del Ejecutivo. Precisamente los oficiales mayores no entran á funcionar como ministros sino para suplir las faltas de éstos; lo cual está en abierta contradiccion con la simultaneidad que se supone.

Tomándose en cuenta que, tanto el nombramiento de ministros, como el de oficiales mayores es una facultad libérrima del presidente de la República, se viene en conocimiento del motivo á que debe atri-

buirse que la Constitución no designara á los oficiales mayores como suplentes forzosos de los ministros. A esta consideracion se agrega la muy importante de que, no por falta de designacion expresa en la Constitución de determinados suplentes, se puede deducir la consecuencia de que son inconstitucionales. Si así fuera, debería ser inconstitucional, por ejemplo, que el primer magistrado de la Suprema Corte de Justicia supliera, como sucede en la actualidad, la falta del presidente nato de ese tribunal, puesto que la constitucion no habla de tal suplencia.

Es un error notorio á juicio del Ejecutivo, el contenido en la aseveracion de que el ejercicio de decretos concedido á los oficiales mayores, es invencion de una de las funestas administraciones que presidió D. Antonio López de Santa-Aana. Los oficiales mayores con ejercicio de decretos no son otra cosa que los funcionarios llamados en otros países subsecretarios del despacho; y tales subsecretarios llevan hasta siglos de existir. Se han establecido en las naciones más civilizadas, por el íntimo convencimiento que se ha tenido de las ventajas de su existencia, y no solo se encuentran en los pueblos monárquicos, sino tambien en las repúblicas, incluso las más ilustradas, como es notoriamente la de los Estados-Unidos del Norte, sin que en ninguna parte se hayan notado los inconvenientes que vd. menciona.

Es de celebrarse que de la manera más leal declare vd. no haber pensado en referir á los actuales secretarios del despacho las observaciones concernientes á los abusos cometidos en otras épocas por ministros que se ocultaban bajo la firma de sus oficiales mayores. Sería en efecto una aplicacion tan injuriosa como gratuita, la que se hiciera de tal conducta á los actuales secretarios del despacho, que nunca esquivan ni aun en los negocios más graves y complicados la responsabilidad de sus actos. Al argumento repetido de que se amplía el fuero que concede el artículo 103 de la

Constitucion, daré de nuevo la respuesta de que no existe semejante ampliacion, por quedar limitado dicho fuero á solo las personas mencionadas en el citado artículo constitucional, no siendo tampoco exacta la diversa infraccion que se supone del art. 86 de nuestro Código político.

Es enteramente arbitrario é injustificable el concepto que vd. emite de haber yo dicho que los abusos constituyen derecho; que las infracciones toleradas se vuelven actos legales ó legítimos, y que es buena la teoría de los hechos consumados. De suposicion tan gratuita parte vd. para entrar en consideraciones que no tienen que ver con el asunto de que se trata.

Al afirmarse por mi parte que nadie ha reclamado la práctica de ejercicio de decretos á los oficiales mayores, cosa que vd. habia dicho ántes que yo, ha estado muy léjos de mi intencion y tambien de la significacion natural de mis palabras, expresar que era un abuso tal práctica. Cabalmente he estado sosteniendo todo lo contrario, y no comprendo, en verdad, cómo se me puede atribuir un pensamiento enteramente opuesto al que he emitido. Con lo expuesto dejo contestada la nota de vd. de 24 del mes anterior, no habiéndolo hecho ántes por haber tenido ocupaciones más urgentes.

Reproduzco á vd. mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 21 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano procurador general de la nacion.

NUMERO 6708.

Diciembre 23 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Circular.—Manda que los impresores remitan á la biblioteca general dos ejemplares de sus publicaciones.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª.—Por órden del ciudadano presidente de la República, se acuer-

da á todos los impresores de esta capital, de acuerdo con lo prevenido en el art. 4º de la ley de 14 de Setiembre de 1857, la obligacion que tienen de remitir dos ejemplares de cada una de sus publicaciones, á la Biblioteca nacional; bajo el concepto, de que por la Tesorería general se hará efectiva la multa que la ley citada impone á las personas que la infrinjan, bastando para ello el simple aviso de la falta, dado por el ciudadano director de la Biblioteca. Igualmente se se previene ordenen á los repartidores ocurran á dejar los impresos á las horas en que está abierto aquel establecimiento, para que se les expida el recibo correspondiente, sin cuyo requisito el extravío será de responsabilidad de los interesados, quienes quedarán obligados á reponerlos.

De suprema orden lo digo á vdes. para su más exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 23 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadanos impresores de esta capital.—Presente.

NUMERO 6709.

Diciembre 23 de 1869.—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Manda que las oficinas remitan sus cuentas á la contaduría mayor.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª.—Circular.—En suprema orden de 21 del actual me dice el ciudadano Ministro de Hacienda y Crédito público lo siguiente:

La Contaduría mayor de Hacienda, con fecha 20 del corriente, dico á esta Secretaría lo que sigue:—El presidente de la comision inspectora de la cámara de diputados, con fecha 13 del presente, me dice lo que sigue:—“Con la nota de vd. de 23 de Octubre, se han recibido los informes emitidos por los jefes de las secciones de esa contaduría mayor, relativos á las cuen-

tas que ha examinado; y como en ellos no aparezcan las que corresponden á algunas oficinas de Hacienda, se hace indispensable que por conducto de esa contaduría mayor se pidan al ministerio respectivo, manifestándole que la presentacion de ellas debió haberse hecho dentro de los tres meses siguientes á la conclusion del año fiscal.—Al mismo tiempo se servirá vd. informar á esta comision, de las medidas que haya tomado para corregir el mal que se nota.—Al efecto, adjunto á vd. una noticia de las oficinas recaudadoras y distribuidoras de la Federacion que no han mandado todo ó parte de las cuentas que han llevado desde que se estableció el orden constitucional, á fin de que en su vista se sirva dictar las medidas que juzgue conducentes para lograr el objeto indicado.”

Y lo trascribo á vd., acompañándole copia de la noticia que se menciona, para que por su parte llene el requisito de la ley, remitiendo sin demora á la contaduría mayor las cuentas que correspondan á esa oficina de su cargo, sin dar lugar á que se tomen providencias más apremiantes para hacer efectiva la responsabilidad de los morosos.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 23 de 1869.—*M. P. Izaguirre*.

NUMERO 6710.

Diciembre 24 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á D. Francisco Zarco.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. La República mexicana honra la memoria del ilustre C. Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.

2. Se inscribirá su nombre en el salon de sesiones del congreso de la Union.

3. Se autoriza al Ejecutivo para que ministre á la viuda é hijos del citado C. Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no reunirse esa suma dentro de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.

4. Los hijos del C. Zarco tienen derecho á ser educados gratuitamente en los colegios nacionales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vice-presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional en México, á 24 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad.—México, Diciembre 24 de 1869.—*Saavedra*.

NUMERO 6711.

Diciembre 24 de 1869.—*Ministerio de Gobernacion*.—*Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á D. Ignacio de la Llave*.

Secretaría de Estado y del despacho y de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

X

Que el congreso de la Union se ha servido expedir el decreto siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Ignacio de la Llave. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salon de sesiones del congreso de la Union.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 24 de 1869.—*Francisco Menocal*, diputado vice-presidente.—*F. D. Macin*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 24 de Diciembre de 1869.—*Saavedra*.

NUMERO 6712.

Diciembre 26 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—*Circular*.—*Recuerda la remision de los cortes de caja*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—*Circular*.—El presidente de la República se ha instruido con desagrado de que esa oficina ha dejado de remitir los cortes de caja correspondientes á los meses de... últimos.

Siempre ha sido de la mayor importancia que las oficinas remitan con oportunidad los datos necesarios para la formacion de la cuenta general; pero hoy lo es mucho más, porque el Ejecutivo tiene el más decidido empeño en secundar los deseos del congreso y de la nacion, que justamente exigen una cuenta exacta y completa de los caudales públicos; y ya se ve que serán vanos los esfuerzos de este mi-

nisterio, si las oficinas de Hacienda no le remiten los datos necesarios con la debida oportunidad.

Como por otra parte es un deber de fácil cumplimiento el que las oficinas federales de Hacienda remitan al gobierno con toda regularidad sus respectivos cortes de caja y las demás noticias que se les pidan, esta secretaría se propone llevar á cabo con todo vigor, lo que se comunicó en circular de 8 de Octubre último, de la cual se manda ahora copia.

El presidente espera que demostrará vd. en lo de adelante mayor eficacia, subsanando desde luego la falta indicada.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 26 de 1869.—*Romero*.

NUMERO 6713.

Diciembre 27 de 1869—Ministerio de Hacienda.—Circular.—Aclara la ley de 10 de este mes sobre bienes nacionalizados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Dada cuenta al presidente de la República con la comunicacion de esa jefatura, fecha 20 del actual, en que consulta algunas dudas que ocurren á esa oficina sobre la manera de aplicar la ley de 10 del actual; se ha servido acordar, que conforme al tenor expreso del art. 2º, los censatarios no pueden redimir sus propios adeudos cuando han sido denunciados conforme á las leyes, en cuyo caso están claramente comprendidos los capitales que la oficina tiene bien comprobados y que se hallan en vía de cobro; que debe darse entrada desde luego á los pagarés; que respecto de réditos debe seguirse la regla de los capitales; y que ya está declarado por varias disposiciones legales que debe dotarse á todas las ex-religiosas que lo soliciten y que no lo hayan sido ántes, sin distincion alguna.

Lo que digo á vd. para los efectos cor-

respondientes y como resultado de su comunicacion referida.

Independencia y Libertad. México, 27 de Diciembre de 1869.—*Romero*.—C. jefe de Hacienda del Estado de Michoacan.—Morelia.

NUMERO 6714.

Diciembre 29 de 1869.—Ministerio de Gobernacion.—Ley del congreso derogando el art. 12 de la de 28 de Noviembre de 1867.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 2ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se deroga el artículo 12 del decreto de 28 de Noviembre de 1867, y en la parte referente á esto, los artículos 13, 18, 19 y 20 del propio decreto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázarí*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Diciembre de 1869.—*Benito Juarez*.—Al C. Lic. Manuel Saavedra, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 29 de Diciembre de 1869.—*Saavedra*.

NUMERO 6715.

Diciembre 30 de 1869.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso estableciendo un segundo juzgado de distrito en México.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se establece en el Distrito federal un segundo juzgado de distrito.

2. La planta de este juzgado será la misma que asigna al actual el presupuesto vigente.

3. Se autoriza al Ejecutivo de la Union para que del fondo comun del erario federal haga el gasto que exige el establecimiento del nuevo juzgado.

4. Uno y otro juzgado conocerán á prevencion de todos los negocios que conforme á las leyes son de su competencia.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Diciembre 29 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Lic. José María Iglesias, ministro de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Independencia y Libertad. México, 30 de Diciembre de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano. . .

NUMERO 6716.

Diciembre 30 de 1869.—Ministerio de Guerra.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de 4,000 hombres de guardia nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados.

2. Se le autoriza igualmente para que, de la cantidad total asignada al Ministerio de la Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo, como lo exigen las circunstancias.

Salon de sesiones del congreso de la Union, México, Diciembre 30 de 1869.—*Emilio Velasco*, diputado presidente.—*F. D. Macín*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Diciembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano general Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y Libertad. México, 30 de Diciembre de 1869.—*Mejía*.

NUMERO 6717.

*Diciembre 30 de 1869. — Ministerio de Guerra. — Circular. — Comunica á los gobernadores el movimiento revolucionario de San Luis Potosí.**

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1ª.—Circular.—En la capital del Estado de San Luis Potosí tuvo lugar el día 15 del corriente, como estará vd. impuesto por la publicacion que se hizo en el *Diario Oficial* de los documentos relativos, una sublevacion á mano armada contra la legislatura y gobierno de aquel Estado, reduciendo á sus miembros á prision bajo el pretexto de que no desempeñaban sus cargos á satisfaccion del pueblo.

Las autoridades atacadas por los sublevados son las legitimamente constituidas en el Estado de San Luis por el voto libre

PLAN

Reunidos los que suscribimos en esta ciudad, despues de pesar en nuestra conciencia las poderosas razones que existen para que se verifique un cambio en el personal del Ejecutivo de la Union, que no puede redundar más que en beneficio de nuestra patria, y considerando atentamente:

Que tanto el C. Benito Juarez, llamado hasta ahora presidente de la República, como sus ministros, han estado desempeñando desde hace tiempo el poder que ejercen, infringiendo de diversas maneras y de cuantos modos ha sido posible, la Constitucion de la República;

Que si bien la nacion ha estado tolerando semejantes ataques inferidos á nuestras instituciones, ha sido muchas veces porque las circunstancias exigian que el pueblo mexicano se presentara fuerte y unido, ya durante la intervencion extranjera, ya despues de concluida ésta, para llegar á consolidar un gobierno firme y estable, que arrostrara con buen éxito las dificultades que entonces pudieran presentarse;

Que si á la vez abrigaba esperanza de que los hombres que habian llevado su bandera con valor y constancia hasta el Paso del Norte iban á hacerla libre y feliz, ya no puede tenerla desde que ha visto que se han conculcado sus leyes, que se ha roto su código fundamental y se ha abusado del patriotismo y de la abnegacion de sus hijos escandalosamente;

Que en once años que el C. Benito Juarez ha mantenido el poder supremo de la República, no ha llegado á rendir cuentas á nadie de sus actos, ni de las facultades extraordinarias que en diversas épocas se le han conferido, lo cual arguye menosprecio á la nacion ó seguridad de no haber llenado lealmente sus deberes;

y espontáneo de sus habitantes. El acto escandaloso cometido contra ellas debe considerarse criminal y atentatorio á las instituciones que nos rigen, pues si tal procedimiento no fuera severamente reprimido y castigado, dejaria expuesta la existencia de las autoridades de los Estados de la República, á los motines que la ambicion á otra pasion innoble pueda promover en ellos.

El ciudadano presidente de la República, convencido íntimamente de que solo el imperio de la ley y la obediencia á las autoridades que de ella emanan, puede hacer la felicidad de la República, reparando los males que hasta hoy ha sufrido, y asegurando para el porvenir una marcha

Que la prolongacion del poder en unas mismas personas con el sistema que nos rige, no puede traer por consecuencia más que la dictadura y la tiranía, como ha sucedido en la República, faltándose á la vez á una de las principales bases que la constituyen, la cual consiste en que el poder no sea vitalicio, sino que se renueva cada cuatro años;

Que de dejar por más tiempo en el Ejecutivo de la nacion al C. Benito Juarez y á sus ministros, se verian en grave peligro las instituciones al espirar el cuatrienio legal, supuesto que les seria fácil otra vez más falsear el voto del pueblo ó declarar abiertamente la dictadura;

Que tanto el presidente como sus ministros han faltado á la confianza pública, desde que su primer acto despues de haber triunfado el pueblo del enemigo extranjero, fué expedir la convocatoria, con la cual pretendieron en un momento de sorpresa hacer pedazos la Constitucion política del país;

Que lo que entonces pudo considerarse como un error, respecto de las tendencias que se marcaban en dicha convocatoria á destruir el código fundamental, hoy no puede considerarse sino como la intencion más deliberada de llevarlo á efecto, al notarse la insistencia con que se infringe por los que primero han protestado sostenerlo y guardarlo, tolerando tambien que á cada paso se desnaturalice y se viole en sus prescripciones más sencillas;

Que uno de los primeros deberes del ejército de la República, de los gobiernos de los Estados y de los ciudadanos en general, es defender los principios en que se basan nuestras instituciones, haciendo abstraccion completa de las personas, por haberlo protestado así solemnemente y porque obrando de otra manera seria consentir en ser ciegos instrumentos del poder y dejar la condicion de hombres libres por la de esclaves;

Que faltariamos á estos santos deberes si continuáramos viendo con indiferencia la soberanía del pueblo se ha hecho irrisoria, el sufragio público una farsa, y las garantías que la Constitucion otorga palabras vacías de

firme en la senda del progreso y libertad, ha acudido sin dilacion con todo su poder á proteger á las autoridades constituidas, en cualquiera punto en que han sido desconocidas, sin permitirse calificar sus actos, y atendiendo solamente á que su remocion no debe tener lugar, sino por los medios legales, y que cualquiera otro que se ponga en accion, debe combatirse por el poder federal y el de los Estados, sin transaccion, como base esencial del sistema republicano.

El gobierno, que ha sido consecuente con estos principios en todos los casos que han tenido lugar, dictó medidas para reprimir el ocurrido en San Luis Potosí tan luego como llegó á su conocimiento. Desgraciadamente no existia en aquel Estado

sentido: lo primero cuando no se deja á los Estados la suficiente independencia para regirse; lo segundo cuando se gastan las rentas de la nacion en falsearse el voto de los ciudadanos, y lo tercero cuando se manda decapitar á los mexicanos sin forma de juicio;

Que cuando una dictadura semejante ha echado profundas raices, vienen á ser no solo difíciles sino impracticables los medios legales para librarse de ella, no quedando otro recurso que el derecho sagrado de insurreccion que tienen los pueblos para sacudir la tiranía y salvar á toda costa sus principios;

Considerando tambien que los poderes legislativo y judicial han hecho los suficientes esfuerzos para mantener su independencia y su dignidad, y que si no han logrado poner un dique á los avances dictatoriales del Ejecutivo, ha sido porque no han llegado á encontrarse en condiciones de poderlo hacer, y porque no se les ha dejado expedita toda su órbita de accion;

Que si bien el congreso de la Union y la Suprema Corte de Justicia dimanaban de la misma convocatoria, su existencia legal ha sido hasta cierto punto sancionada por la voluntad del pueblo, sin que ninguno de los dos poderes lleve sobre sí la reprobacion del país en todos sus actos, como la lleva el Ejecutivo;

Considerando: que con motivo de las diferentes fases que ha tenido la República desde el golpe de Estado, y de los diversos acontecimientos que se han sucedido, ya no es posible retrotraerse al tiempo legal, ni designar la persona en quien debiera depositarse el supremo poder Ejecutivo, lo cual seria peligroso tambien, en el estado de excitacion en que se encuentran los ánimos, despertándose pasiones que es preciso mitigar, para que el cambio que debe operarse sea saludable para la nacion;

Que á efecto de que la República quede bien representada en el periodo interinario que ha de preceder á la eleccion de nuevos poderes, debe procurarse que la vo-

luntad del pueblo tenga el mayor participio posible, tanto para evitar todas las aspiraciones innobles, como para que se pueda entrar más fácil y prontamente en el pleno órden legal;

Considerando: que es una exigencia de primera necesidad para que la nacion pueda marchar sin obstáculos, el que se expida una completa amnistia, á fin de que se desarrollen los elementos de riqueza que están paralizados, de que concurran todos los mexicanos al movimiento social, y de que la República dé una muestra más de su innegable generosidad, que hoy por las aberraciones del poder se ha hecho dilatada, quitando al Ejecutivo una arma que no ha servido en sus manos más que para escarnecer la justicia y desacreditar las instituciones;

Considerando que se ha hecho un uso bárbaro de la pena de muerte, extendiéndola sin ningun límite hasta á los delitos políticos, chocando abiertamente con las luces del siglo, con los principios que profesa toda nacion civilizada, y especialmente la nuestra, que repugna los espectáculos de sangre, haciéndose ya indispensable consignar una vez por todas la abolicion de ella en los casos de que se trata, mientras no se haga extensiva á todos los delitos, como lo reclama tambien el adelanto de los pueblos libres;

Considerando: que la permanencia de los poderes en la ciudad de México ha sido siempre perjudicial para la marcha del país, y que ya es forzoso cumplir con la parte del Plan de Ayutla, que estableció como una de sus bases el que cambiaran su residencia á un punto más céntrico del territorio mexicano;

Considerando: que no teniendo por objeto el presente plan hacer una revolucion de principios, sino el de que la nacion se afirme más en ellos y el de que entre la verdadera práctica de sus libertades republicanas, no se hace necesario alterar la existencia de los poderes locales, sino en el caso de que se opongan al movimiento político que se propone, ó de que el pueblo los rechace como

luntad del pueblo tenga el mayor participio posible, tanto para evitar todas las aspiraciones innobles, como para que se pueda entrar más fácil y prontamente en el pleno órden legal;

Considerando: que es una exigencia de primera necesidad para que la nacion pueda marchar sin obstáculos, el que se expida una completa amnistia, á fin de que se desarrollen los elementos de riqueza que están paralizados, de que concurran todos los mexicanos al movimiento social, y de que la República dé una muestra más de su innegable generosidad, que hoy por las aberraciones del poder se ha hecho dilatada, quitando al Ejecutivo una arma que no ha servido en sus manos más que para escarnecer la justicia y desacreditar las instituciones;

Considerando que se ha hecho un uso bárbaro de la pena de muerte, extendiéndola sin ningun límite hasta á los delitos políticos, chocando abiertamente con las luces del siglo, con los principios que profesa toda nacion civilizada, y especialmente la nuestra, que repugna los espectáculos de sangre, haciéndose ya indispensable consignar una vez por todas la abolicion de ella en los casos de que se trata, mientras no se haga extensiva á todos los delitos, como lo reclama tambien el adelanto de los pueblos libres;

Considerando: que la permanencia de los poderes en la ciudad de México ha sido siempre perjudicial para la marcha del país, y que ya es forzoso cumplir con la parte del Plan de Ayutla, que estableció como una de sus bases el que cambiaran su residencia á un punto más céntrico del territorio mexicano;

Considerando: que no teniendo por objeto el presente plan hacer una revolucion de principios, sino el de que la nacion se afirme más en ellos y el de que entre la verdadera práctica de sus libertades republicanas, no se hace necesario alterar la existencia de los poderes locales, sino en el caso de que se opongan al movimiento político que se propone, ó de que el pueblo los rechace como

que podía restablecer á las autoridades sin tener la capacidad de conservar el orden en general; y entonces el gobierno le repitió la orden de restablecer en el acto las autoridades legítimas, y mandó marchar desde Querétaro al ciudadano general Miguel Egniluz, con alguna infantería y caballería para San Luis Potosí, con el objeto de robustecer la fuerza federal.

Cuando se esperaba el resultado de las providencias referidas, se recibió la noticia de que faltando á sus deberes los ex-generales Martínez y Larrañaga, con los piquetes de fuerza federal que estaban á sus

órdenes en San Luis, habían firmado una acta uniéndose á los sublevados, y protestando en ella la desobediencia al gobierno en el cumplimiento de las órdenes que se habían dado.

Este incidente ha dado mayor importancia á la sublevarción, por el aumento de fuerza y elementos de guerra que le proporciona, y como según las noticias que se tienen de aquel punto, los que aparecen como jefes, además de los delitos contra las instituciones, no respetan la propiedad particular, de que disponen arbitrariamente, y están tomando de leva á cuantas personas les parecen á propósito

ha sucedido en San Luis Potosí, porque en el primer supuesto demostrarán que son amigos de la dictadura y enemigos de las instituciones democráticas; y en el segundo que son impopulares y poco á propósito para dirigir los destinos de un Estado;

Considerando, por último: que no se han expedido las leyes complementarias de la Constitución; que las leyes de reforma no se han elevado al carácter de constitucionales, y que ya se hace preciso ora hacer algunas aclaraciones y reformas á nuestro código, ora llenar algunos huecos que se le han observado en la práctica, para que la nación pueda tener en lo sucesivo una marcha segura y perfecta;

Hemos convenido en proclamar y sostener los siguientes artículos, que comprenden nuestras convicciones más profundas y nuestras mejores esperanzas, para que el porvenir de nuestra patria se afiance bajo las bases sólidas del verdadero progreso y de la verdadera libertad, los que defenderemos como patriotas y como soldados de la República, hasta derramar nuestra última gota de sangre.

1º Se desconocen en el ejercicio del poder Ejecutivo de la nación al C. Benito Juárez, como presidente, y á los individuos que componen el gabinete como secretarios de Estado.

2º Se reconoce al congreso de la Unión y á la Suprema Corte de Justicia, en caso de que acepten y secunden el presente plan, con excepción del presidente de la segunda, que quedará obligado á rendir cuentas como ministro.

3º Será presidente de la República interinamente, y solo para convocar al pueblo á nuevas elecciones y mientras se verifican, el ciudadano que nombre una comisión compuesta de tantos representantes cuantos Estados tiene la República, los cuales serán electos á pluralidad de votos por los ayuntamientos. Mientras esto se verifica, regirá los destinos del país el jefe más caracterizado del ejército.

4º Se declara en todo su vigor y observancia la Constitución de 1857, mientras no se reforme, adicione á lo que por el pueblo, legítimamente representado.

5º En acatamiento de este principio, se declara abolida la pena de muerte para los delitos políticos, sustituyéndose mientras dure el estado de guerra, con la de reclusión, ó la de cubrir con los culpables las bajas del ejército.

6º Se decreta en nombre de la nación la amnistía para todos los delitos políticos que han tenido lugar hasta la fecha, excepto para los que firmaron el decreto de 3 de Octubre y para los generales que sirvieron en campaña al enemigo extranjero.

7º En observancia de las prescripciones de nuestra carta constitutiva, se proclama la soberanía absoluta de los Estados, para regirse interiormente.

8º Los poderes generales de la República se trasladarán al punto más céntrico de ella, que designe el primer congreso.

9º La próxima legislatura de la Unión reunirá las calidades de constitucional y constituyente, para proponer las reformas que necesite la Constitución, para expedir las leyes complementarias de ella y para elevar á constitucionales las leyes de reforma.

10. El actual congreso, en caso de aceptar este plan, será puramente convocatorio.

11. Los gobernadores de los Estados que también lo secundan, continuarán en ellos sin que se altere el orden constitucional.

12. La deuda pública que se contraiga desde esta fecha en sostenimiento de las presentes bases políticas, será pagada por la nación de toda preferencia.

13. Este plan podrá ser reformado, si lo reclamaren las circunstancias, en el modo y forma que acuerden los jefes más caracterizados que lo sostengan.

General, *Francisco Antonio Aguirre*; general, *Pedro Martínez*; general, *Mmanuel Larrañaga*.

—Coroneles, *Manuel Orrellana Nájera*, *Jorge G. Granados*, *Antonio Jáuregui*, *Jesús Mariel*, *Luis Alcalde*, *Pedro José García*.

Tenientes coroneles, *José Mariano Soltero*, *Cesáreo Garza*. Idem retirado, *Juan Hidalgo*.—Siguen las otras firmas.

para engrosar sus filas, es de absoluta necesidad prestar auxilio al Estado de San Luis Potosí para salvarlo del vandalismo y del pillaje, restableciendo allí el orden constitucional.

Al efecto, se han movido ya las fuerzas federales que de pronto podían utilizarse, y se ha ocurrido al congreso de la Unión, quien por su decreto de esta fecha, que acompaño á vd., autoriza al gobierno general, para que pueda disponer de 4,000 hombres de la guardia nacional de los Estados, con cuya cooperacion se cuenta en favor de las instituciones que han sido holladas, y para el restablecimiento de la paz.

Por las razones expuestas, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar dirija á vd. la presente comunicacion, con el fin de informarlo de estos desagradables acontecimientos. En virtud de la autorizacion del congreso, me dirijo hoy á los gobernadores de los Estados cercanos al de San Luis, para disponer, en lo que sea posible, de la guardia nacional de ellos; y oportunamente me dirigiré á vd. con igual objeto, si llegare á ser necesario disponer de alguna de la de ese Estado.

El presidente confia en que el patriotismo y buen juicio de vd. le haran esforzarse en combinar los medios de asegurar la conservacion de la tranquilidad pública en ese Estado, y de facilitar en caso necesario los auxilios convenientes para el buen éxito de la campaña que va á abrirse por tan justa causa.

Independencia y Libertad. Mexico, Diciembre 30 de 1869.—*Mejía*.—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6719.

Diciembre 31 de 1869.—*Ministerio de Hacienda*.—Circular.—*Pide una noticia del valor de la propiedad raíz de la República*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Circular.—Con fecha 9 de Marzo del presente año, se insertó á vd. una comunicacion que en la misma fecha dirigió á esta secretaria al gobierno de ese Estado, recomendándole remitiera una noticia del valor de la propiedad raíz del mismo, así de la parte de ella que pague contribucion, como de la que por cualquier motivo no la pague, encargando á vd. que, por su parte, mandara esos mismos datos.

El presidente ha extrañado que, sin embargo de que han trascurrido ya diez meses desde que se envió á vd. dicha comunicacion, no haya vd. remitido los datos que se le pidieron, y que ni siquiera haya acusado recibo de ella. Con este motivo se ha servido acordar ahora, que los remita vd., sin excusa ni pretexto, á los ocho dias de que llegue á sus manos esta comunicacion, de la cual acusará vd. desde luego el recibo correspondiente. Aunque el plazo de ocho dias que ahora se fija á vd., pudiera parecer insuficiente, es sobrado, si se tiene presente que además de él, ha tenido vd. diez meses para formar ó procurarse esa noticia.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 31 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano jefe de Hacienda del Estado de . . .

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1867 á Diciembre de 1869

1867

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6017.—	<i>Enero</i>	3.—Resolucion del Ministerio de Justicia.—Manda restablecer el instituto literario de Durango.....	3
„ 6018.—	„	10.—Ministerio de Relaciones y Gobernacion.—Aprueba la prision del general D. Jesus Gonzalez Ortega, hecha por el gobernador de Zacatecas.....	4
„ 6019.—	„	14.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Se declara botin el material de guerra vendido por el ejército frances.....	5
„ 6020.—	<i>Marzo</i>	14.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Previsiones para el cobro de los derechos que debieran pagarsé en la aduana maritima de Veracruz.....	„
„ 6021.—	„	14.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente.—Señala los derechos que deben pagar los efectos extranjeros miétras se recobra la aduana de Veracruz.....	6
„ 6022.—	„	22.—Ministerio de Hacienda.—Se cede al Estado de San Luis Potosí el colegio de San Nicolás para una biblioteca y un conservatorio de música....	7
„ 6023.—	„	22.—Ministerio de Hacienda.—Cede al Estado de San Luis el cementerio de San Agustín de aquella ciudad.....	„

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6024.—	Marzo	30.—Ministerio de Hacienda.—Derega la circular de 20 de Octubre de 1863, sobre el 60 por ciento de derechos que deben pagar los efectos llevados de puntos ocupados por el enemigo.	7
" 6025.—	Abril	1º—Ministerio de Relaciones.—Declara que no gozan de los derechos de ciudadano, ni pueden obtener empleos públicos, sin previa rehabilitación, las personas que incurrieron en el delito de infidencia	8
" 6026.—	"	5.—Ministerio de Hacienda.—Declara que los arrendamientos de fincas municipales no deben pagar el 25 por ciento adicional.	"
" 6027.—	"	17.—Ministerio de Hacienda.—Aprueba un decreto expedido por el general en jefe de la línea de Oriente, por el cual se manda cerrar el puerto de Veracruz	"
" 6028.—	"	19.—Circular del general en jefe del ejército de Oriente.—Prohíbe la introducción en México de viveres durante el sitio.	9
" 6029.—	"	22.—Disposición del general en jefe del ejército de Oriente, para facilitar la conclusión de las causas militares.	"
" 6030.—	"	23.—Ministerio de Hacienda.—Se manda cerrar el puerto de Tampico.	"
" 6031.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Aprueba un decreto del general en jefe de la línea de Oriente, por el cual se manda abrir el puerto de Alvarado para el comercio de altura.	10
" 6032.—	"	26.—Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.—Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de las líneas telegráficas, por los daños que se causan interrumpiendo la comunicación.	"
" 6033.—	"	27.—Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.—Las multas serán enteradas en las oficinas de Hacienda de la localidad del multado.	11
" 6034.—	"	27.—Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.—Los ladrones, homicidas y estupradores serán castigados con la pena de muerte.	"
" 6035.—	Mayo	1º—Decreto del general en jefe del ejército de Oriente.—Se impone una contribución de un cuarto por ciento á las fincas del Distrito federal.	12
" 6036.—	"	8.—Decreto del general en jefe del ejército de Oriente. Impone penas á los que causen daño al ferrocarril de Veracruz.	"
" 6037.—	"	9.—Circular del general en jefe del ejército de Oriente.—Recuerda el cumplimiento de las leyes de papel sellado.	13
" 6038.—	"	15.—Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.—Encarga á la jefatura de Hacienda del Distrito, de la administración del papel sellado.	"
" 6039.—	"	16.—Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.—Establece ayuntamientos y jueces de paz.	"
" 6040.—	"	18.—Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.—Aclara la circular de 14 de Febrero sobre material de guerra vendido por el ejército francés.	14
" 6041.—	"	22.—Resolución del general en jefe del ejército de Oriente.—Previsiones para exigir el pago de los impuestos y modo de verificar las almonedas.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6042.—	Mayo	24.—Resolucion del general en jefe del ejército de Oriente —Manda separar una tercera parte de las confiscaciones para atender á la educacion de los hijos de los que sucumbieron en la guerra.....	15
" 6043.—	"	27.—Resolucion del Ministerio de Justicia.—Declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861 sobre ladrones.....	16
" 6044.—	"	27.—Resolucion del Ministerio de Relaciones.—Manda intervenir las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis y Guanajuato.....	"
" 6045.—	Junio	6.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Penas impuestas á los prisioneros hechos en Querétaro...	18
" 6046.—	"	28.—Ministerio de Relaciones.—Decreto que prohíbe las loterías ó rifas públicas.....	22
" 6047.—	Julio	14.—Ministerio de la Guerra.—Manda formar causa á D. Antonio López de Santa-Anna.....	23
" 6048.—	"	14.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Conmuta la pena á los jefes y oficiales que sirvieron al imperio.....	24
" 6049.—	"	15.—Manifiesto del presidente de la República al ocupar la capital.....	26
" 6050.—	"	20.—Ministerio de Relaciones.—Decreto. Restablece la Secretaría de Fomento.....	28
" 6051.—	"	20.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Los capitanes que sirvieron al imperio gozan de la misma concesion hecha á los tenientes y subtenientes..	"
" 6052.—	"	22.—Ministerio de Relaciones.—Decreto. Los poderes de los Estados no podrán residir en ningún puerto de la República.....	"
" 6053.—	"	23.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Retira á los generales en jefe las facultades discrecionales y establece la division militar de la República.	29
" 6054.—	"	24.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Establece en el ministerio una seccion de Estado mayor y otras correspondientes á las extinguidas direcciones de artillería, ingenieros, etc.....	31
" 6055.—	"	25.—Resolucion del Ministerio de la Guerra.—Las comandancias militares dependerán del gobierno general y no de el de los Estados.....	"
" 6056.—	"	30.—Ministerio de la Guerra.—Circular. Manda poner en asamblea una parte del ejército y que otra se emplee en formar los cuerpos de policia de los Estados.....	"
" 6057.—	Agosto	1 ^o —Ministerio de Justicia.—Decreto. Restablece la Suprema Corte.....	32
" 6058.—	"	1 ^o —Ministerio de Justicia.—Decreto.—Prohíbe á los funcionarios del Poder judicial de la Federacion ser apoderados jurídicos, ejercer la abogacia y desempeñar los cargos de asesor ó árbitro.....	33
" 6059.—	"	2.—Ministerio de Guerra.—Circular. Prohíbe que se ocupen las diligencias generales con perjuicio del público.....	34
" 6060.—	"	3.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Deroga la disposicion de 27 de Abril de este año para el castigo de los delitos de homicidio, robo y estupro.....	"
" 6061.—	"	4.—Ministerio de Guerra.—Circular. Que los jefes y oficiales justifiquen su empleo con la patente respectiva.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6062.—	Agosto	5.—Ministerio de la Guerra.—Considera en asamblea y en receso á los jefes y oficiales sin colocacion, mandando que se les prefiera para otros empleos. . . .	35
" 6063.—	"	5.—Ministerio de la Guerra.—Decreto. Establece dos condecoraciones honoríficas.	36
" 6064.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Reforma las plantas del ministerio y de la Tesorería general.	37
" 6065.—	"	7.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Aumenta \$500 á los promotores y abogados de pobres.	40
" 6066.—	"	8.—Ministerio de Fomento.—Circular sobre peajes. . . .	"
" 6067.—	"	9.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Que no se exija á los buques que vienen de Europa la certificacion consular.	"
" 6068.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. El pago de los derechos de contraregistro é internacion se haga en las aduanas marítimas.	41
" 6069.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Establece una administracion de bienes nacionalizados.	"
" 6070.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Conmuta la pena de confiscacion en multa.	42
" 6071.—	"	13.—Ministerio de Relaciones.—Decreto sobre elecciones de ayuntamiento de la capital.	43
" 6072.—	"	14.—Ministerio de Relaciones.—Convocatoria para la eleccion de los supremos poderes.	44
" 6073.—	"	14.—Ministerio de Relaciones.—Circular de la ley de convocatoria.	49
" 6074.—	"	14.—Ministerio de Relaciones.—Decreto. Facultades á los gobernadores.	56
" 6075.—	"	16.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Las leyes son obligatorias por el hecho de publicarse en el Diario Oficial.	57
" 6076.—	"	17.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Que no se exija á los extranjeros sus inscripciones en la guardia nacional.	"
" 6077.—	"	17.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Cesan las facultades extraordinarias concedidas en el ramo de Hacienda.	58
" 6078.—	"	17.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Reforma la planta de la administracion del papel sellado.	59
" 6079.—	"	19.—Ministerio de Justicia.—Circular. Declara nulos los títulos profesionales expedidos en tiempo del imperio.	"
" 6080.—	"	19.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Establece reglas para la denuncia y adjudicacion de bienes nacionalizados.	60
" 6081.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Revulida los actos judiciales del tiempo de la intervencion y del imperio.	62
" 6082.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Circular. Rehabilita á los abogados que ejercieron durante el imperio.	65
" 6083.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Rehabilita á los escribanos que ejercieron durante el imperio.	66
" 6084.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Reforma la planta de la Contaduría mayor.	"
" 6085.—	"	21.—Ministerio de Guerra.—Circular. Que los militares no salven para la presentacion de sus ocursos los conductos de ordenanza.	67

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6086.	Agosto	22.—Manifiesto del presidente de la República con motivo de la convocatoria	67
" 6087.—	"	23.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que no se dé curso á los escritos y documentos que no estén en papel sellado.	68
" 6088.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Que la contribucion federal no se cobre en dinero sino en papel	69
" 6089.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las jefaturas de Hacienda remitan cada mes noticia de los productos de las rentas federales.	"
" 6090.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Que no se cobren á las mercancías que procedan de los puertos los derechos que se fijaron para las que venian de puntos ocupados por el enemigo.	70
" 6091.—	"	26.—Ministerio de Fomento.—Decreto. Declara caduca la concesion hecha á la compañía de Tehuantepeco para la apertura del istmo	"
" 6092.—	"	27.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda filiar á los soldados del ejército.	"
" 6093.—	"	27.—Ministerio de Guerra.—Circular. Pide noticia de los jefes y oficiales colocados, para resolver sobre la ratificacion de su empleo.	71
" 6094.—	"	27.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara que los nombramientos de sargento deben ser aprobados por el ministerio	"
" 6095.—	"	27.—Ministerio de Guerra.—Circular. Que los generales en jefe remitan al ministerio los documentos mensuales, conforme á la ley de 1854.	"
" 6096.—	"	28.—Ministerio de Guerra.—Manda que los cuerpos de ejército pasen revista de entrada.	"
" 6097.—	"	30.—Ministerio de Guerra.—Circular. Certificados de servicios militares para obtener la condecoracion establecida por decreto de 5 del corriente.	72
" 6098.—	"	30.—Ministerio de Guerra.—Circular. Reglas para hacer las propuestas para vacantes de oficiales militares	"
" 6099.—	Sete.	2.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Cubre algunas vacantes en la Suprema Corte.	"
" 6100.—	"	3.—Decreto del gobierno del Distrito.—Divide el Distrito para las elecciones.	73
" 6101.—	"	3.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda separar el fondo especial de Fomento.	74
" 6102.—	"	4.—Ministerio de Guerra.—Circular. Los generales en jefe ejercerán las funciones de inspectores.	"
" 6103.—	"	11.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Declara quiénes son agentes intrusos	"
" 6104.—	"	12.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda abonar íntegro su haber al ejército	76
" 6105.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Sobre remision de manifiestos y facturas de las aduanas maritimas.	"
" 6106.—	"	13.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Reforman la ley de papel sellado	77
" 6107.—	"	14.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Manda que las salas de la Corte fallen de plano las causas en que concurren las circunstancias que expresa.	78
" 6108.—	"	14.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Manda que los	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas
		efectos que se introduzcan en el Distrito paguen el dos por ciento sobre el valor.....	79
NUM. 6109.—	<i>Setbre.</i>	18.—Ministerio de Relaciones.—Sobre certificados de matrícula á los extranjeros.....	80
" 6110.—	"	18.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Nombra fiscal de la Suprema Corte.....	"
" 6111.—	"	18.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que el derecho de contraregistro se pague como ántes estaba establecido, derogándose la circular de 9 de Agosto último.....	81
" 6112.—	"	19.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los recursos al gobierno.....	"
" 6113.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Circular. Señala la manera con que deben dirigirse las comunicaciones y los recursos al gobierno.....	82
" 6114.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Circular. Que los recursos se pongan en papel sellado.....	"
" 6115.—	"	20.—Ministerio de Guerra.—Manda establecer una junta para conceder la condecoracion decretada en 5 de Agosto último.....	"
" 6116.—	"	21.—Ministerio de Guerra.—Circular. Concede un diploma á los individuos que se incorporaron al ejército despues del 1° de Junio de 1866.....	83
" 6117.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara cuáles bonos de la deuda interior son legales y cuáles no.....	"
" 6118.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las oficinas de Hacienda remitan su corte de caja á la contaduría mayor.....	84
" 6119.—	"	25.—Ministerio de Fomento.—Permite el establecimiento de colonias en el litoral Yaqui y Mayo del Estado de Sonora.....	"
" 6120.—	"	26.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide informes para preparar la reforma del código de minería..	85
" 6121.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las aduanas remitan á la tesorería la existencia en numerario que tengan cada mes.....	"
" 6122.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Los comisarios deben fijar el día en que ha de pasarse revista...	"
" 6123.—	"	28.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las jefaturas de Hacienda sitúen mensualmente en la Tesorería general la existencia en numerario que tengan.....	86
" 6124.—	"	30.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que en los títulos de propiedad de terrenos que se expidan, se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.....	"
" 6125.—	<i>Octubre</i>	3.—Ministerio de Guerra.—Manda que se remitan las solicitudes de los mutilados.....	87
" 6126.—	"	4.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Establece reglas para la comunicacion oficial con el gobierno..	"
" 6127.—	"	4.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Establece reglas para los recursos que se dirijan al gobierno...	"
" 6128.—	"	6.—Ministerio de Fomento.—Concesion para la apertura del Istmo de Tehuantepeco.....	88
" 6129.—	"	9.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Dispone que las aduanas, al liquidar el derecho de contraregistro, separen el diez por ciento para los Estados.	94

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6130.—	Octubre	9.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Capitales de Instruccion pública y beneficencia.....	95
" 6131.—	"	10.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los expedientes sobre bienes nacionalizados se remitan á la administracion de este ramo.....	"
" 6132.—	"	10.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara que el servicio militar en la clase de tropa será obligatorio por cinco años.....	"
" 6133.—	"	11.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Derechos que debe pagar el algodón en toda la República ...	96
" 6134.—	"	14.—Ministerio de Hacienda.—El pago de derechos de exportacion y circulacion de la plata, se haga en los puertos.....	"
" 6135.—	"	15.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Declara qué personas no han de reputarse agentes intrusos.....	97
" 6136.—	"	15.—Ministerio de Fomento.—Decreto. Concesion para un ferrocarril entre México y Tuxpam.....	"
" 6137.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Que en materia de confiscaciones se observen las leyes vigentes.....	101
" 6138.—	"	17.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Señala los requisitos para ser agente de negocios y establece su arancel.....	102
" 6139.—	"	22.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que en almoneda pública se amorticen los títulos de las convenciones española é inglesa.....	107
" 6140.—	"	24.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Autoriza al escribano D. Pedro Curiel para establecer un oficio público.....	108
" 6141.—	"	28.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Manda que se ministren viáticos á los diputados al congreso de la Union.....	"
" 6142.—	"	29.—Ministerio de Guerra.—Decreto. Suprime el empleo de inspector del cuerpo médico militar, reasumiendo sus funciones el ministerio.....	109
" 6143.—	"	30.—Bando del gobierno del Distrito.....	"
" 6144.—	"	31.—Ministerio de Guerra.—Conmuta la pena á los que sirvieron al imperio.....	"
" 6145.—	"	31.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Establece un derecho sobre introduccion de harinas.....	110
" 6146.—	Nov.	5.—Ministerio de Justicia.—Circular. Manda que las personas que tengan causas en su poder formadas por las cortes marciales, las entreguen á la autoridad, é imponen penas á los que no lo verifiquen.	111
" 6147.—	"	7.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Declara instituto literario de Tabasco un colegio fundado en la villa de Comalcalco.....	"
" 6148.—	"	11.—Ministerio de Guerra.—Circular. Aclara la de 31 de Octubre sobre conmutacion de pena á los que sirvieron al imperio.....	112
" 6149.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion anulando los remates hechos en Tacubaya en Junio último..	"
" 6150.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Fija las cuotas que se han de dar á los que cobren capitales nacionalizados de plazo cumplido.....	113
" 6151.—	"	14.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Se revalidan las dispensas de edad concedidas en la época del imperio.....	114

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6152.—	Nov.	15.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Ordena que los Estados paguen el porte de su correspondencia.	114
" 6153.—	"	15.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Establece escribanos actuarios para los Juzgados de lo civil. . . .	115
" 6154.—	"	16.—Tesorería general de la nación.—Circular. Establece reglas para llevar la cuenta.	117
" 6155.—	"	19.—Ministerio de Fomento.—Decreto. Suprime los peajes y establece otro impuesto en su lugar. . . .	118
" 6156.—	"	19.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Reglas para reconocer y liquidar la deuda flotante de la nación.	119
" 6157.—	"	19.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Recuerda el cumplimiento de la ley sobre contribucion federal.	123
" 6158.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Señala los títulos que constituyen la deuda nacional.	"
" 6159.—	"	21.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Señala el impuesto sobre herencias trasversales.	125
" 6160.—	"	21.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Establece el orden que deben observar los jueces menores en los juicios verbales y de conciliación.	126
" 6161.—	"	23.—Ministerio de Guerra.—Decreto. Organiza el cuerpo de artillería.	127
" 6162.—	"	25.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Manda que las empresas de ferrocarriles reciban á los alumnos de los colegios para que hagan su práctica de ingenieros civiles.	133
" 6163.—	"	26.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Restablece el Juzgado de 1ª instancia de la Baja California. . .	134
" 6164.—	"	26.—Ministerio de Guerra.—Circular. Fija reglas para la contabilidad del ejército.	135
" 6165.—	"	26.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda formar la Historia del ejército durante la guerra extranjera.	"
" 6166.—	"	27.—Bando del gobierno del Distrito sobre operarios de panaderías y tocinerías.	"
" 6167.—	"	27.—Ministerio de Fomento.—Decreto. Indulta á la compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz de la pena de caducidad, celebrando un nuevo contrato.	137
" 6168.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Establece seis recaudaciones en México y suprime el resguardo de la administración de rentas.	143
" 6169.—	"	28.—Ministerio de Relaciones.—Decreto. Dotación del fondo municipal de México.	144
" 6170.—	"	28.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Establece la escuela normal de sordo-mudos.	162
" 6171.—	"	28.—Ministerio de Fomento.—Decreto. Reforma la moneda.	164
" 6172.—	"	28.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las comunicaciones oficiales lleven al márgen el extracto de su contenido.	166
" 6173.—	"	29.—Ministerio de Relaciones.—Decreto. Restablece la Secretaría de Gobernación.	"
" 6174.—	"	29.—Ministerio de Guerra.—Circular. Que cesen las comandancias militares de los Estados, conforme tomen posesion los gobernadores.	"
" 6175.—	"	29.—Ministerio de Justicia.—Ley orgánica de notarios y actuarios del Distrito Federal.	167
" 6176.—	"	30.—Ministerio de Justicia.—Decreto sobre denuncia de intestados.	174

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6177.—	Nov.	30.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Manda establecer la Biblioteca Nacional en la iglesia de San Agustín.....	175
" 6178.—	"	30.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Manda amortizar en almoneda pública la deuda interior de la nación.....	176
" 6179.—	Dic.	1º.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Suspende el derecho adicional de amortización de la deuda pública, mandando que se pague en bonos del ferrocarril.....	"
" 6180.—	"	1º.—Ministerio de Hacienda.—Reglamento para la administración y contabilidad de los caudales del gobierno.....	177
" 6181.—	"	1º.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Establece en el ministerio una sección directiva de contabilidad.....	192
" 6182.—	"	2.—Ministerio de Justicia.—Ley orgánica de instrucción pública en el Distrito federal.....	193
" 6183.—	"	2.—Ministerio de Fomento.—Decreto. Establece una contribución para el desagüe de valle de México.....	205
" 6184.—	"	3.—Ministerio de Hacienda.—Manda que toda obligación de pago se extienda en papel del sello correspondiente.....	206
" 6185.—	"	4.—Ministerio de Guerra.—Circular. Fija la zona de cada división militar, y manda que las causas continúen en las plazas de su radicación.....	207
" 6186.—	"	5.—Ministerio de Relaciones.—Fija el tiempo en que deben verificarse las elecciones de ayuntamiento.....	208
" 6187.—	"	5.—Ministerio de Gobernación.—Decreto. Declara revalidados los matrimonios celebrados en tiempo del imperio.....	209
" 6188.—	"	5.—Ministerio de Justicia.—Decreto. Reforma un artículo de la ley de notarios.....	210
" 6189.—	"	6.—Ministerio de Relaciones y Gobernación.—Resolución por la que se previene que en ningún caso puedan sacarse del Monte de Piedad las prendas por orden meramente gubernativa.....	"
" 6190.—	"	6.—Ministerio de Gobernación.—Manda indemnizar las prendas perdidas en el Montepío.....	211
" 6191.—	"	7.—Ministerio de Fomento.—Reglamento para los caminos de fierro.....	212
" 6192.—	"	7.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que la exención de derechos para los libros é impresos, solo comprende los impuestos del erario y no los locales.....	214
" 6193.—	"	7.—Ministerio de Guerra.—Decreto. Establece en el ministerio los departamentos de Ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.....	215
" 6194.—	"	7.—Ministerio de Guerra.—Decreto. Establece el Colegio Militar.....	"
" 6195.—	"	8.—Ministerio de Gobernación.—Decreto. Abre el 4º cargo de sus sesiones.....	217
" 6196.—	"	11.—Ministerio de Relaciones.—Zanja los pasaportes que piden los individuos de la Legación inglesa.....	"
" 6197.—	"	16.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que los directores de caminos remitan por duplicado los informes relativos á su cargo.....	218
" 6198.—	"	17.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide informes sobre el ramo de minería.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6199.—	<i>Dic.</i>	19.—Ministerio de Relaciones.—Manda que se remita mensualmente un índice de la correspondencia que se haya recibida y dirigido al gobierno.	219
" 6200.—	"	20.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso. Declara presidente constitucional al C. Benito Juárez.	"
" 6201.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso. Declara presidente de la Suprema Corte al C. Sebastian Lerdo de Tejada.	"
" 6202.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convencion española.	220
" 6203.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion por la que se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de la convencion inglesa.	221
" 6204.—	"	23.—Ministerio de Gobernacion.—Reforma el reglamento interior del congreso, fijando la hora en que deben comenzar las sesiones.	"
" 6205.—	"	23.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que al remitirse las muestras de moneda de la acuñacion de las casas de los Estados, se anoten los sobres con el título de monedas de calificacion.	222
" 6206.—	"	25. Ministerio de Guerra.—Circular. Prohíbe los azotes, palos y demás penas infamantes en la clase de tropa.	"
" 6207.	"	27. Ministerio de Hacienda.—Circular. Que en toda comunicacion al ministerio se exprese la seccion por cuyo conducto se gira el negocio de que se trata.	"
" 6208.	"	30. Ministerio de Hacienda.—Resolucion por la que se aprueba un contrato para el establecimiento de dos líneas de vapores en el Pacifico.	223

1868

" 6209.	<i>Enero</i>	19.—Ministerio de Fomento.—Circular. Instrucciones que deben observar los jefes de Hacienda para el cobro de la contribucion que sustituye a los peajes.	"
" 6210.—	"	2.—Ministerio de Justicia.—Deroga el art. 91 de la ley orgánica de instruccion pública.	224
" 6211.—	"	2.—Ministerio de Fomento.—Manda que en los telegramas se anote la hora en que se reciben y la en que se transmiten.	225
" 6212.—	"	4.—Ministerio de Gobernacion.—Manda levantar informaciones sobre los perjuicios causados en la época de la intervencion y del imperio.	"
" 6213.—	"	4.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso. Se declara a Yucatan en estado de sitio.	"
" 6214.—	"	8.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara a qué fuero pertenecen las causas de sedicion, de que conocian los tribunales militares.	226

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6215.—	Enero	9.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda formar una noticia de los mexicanos que fueron sacrificados en tiempo de la intervencion y del imperio, de los que sucumbieron en la guerra y de los que quedaron inutilizados.....	227
" 6216.—	"	9.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara que corresponde á los jefes de Hacienda pasar las revistas de comisario.....	"
" 6217.—	"	10.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara que los fiscales militares solo deben conocer de los delitos militares ó mixtos.....	"
" 6218.—	"	11.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Declara que restablecido el orden constitucional, la libertad de imprenta debe regirse por la ley de 2 de Febrero de 1861.....	228
" 6219.—	"	11.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto. Declara cuando terminan las sesiones ordinarias del congreso.....	"
" 6220.—	"	11.—Ministerio de Gobernacion.—Manda separar del ramo de policia á los que hubieren servido en tiempo de la intervencion ó del imperio.....	"
" 6221.—	"	13.—Ministerio de Justicia.—Circular. Declara que los tribunales federales deben conocer de los delitos contra la Federacion, sin sujetarse á la ley de 25 de Enero de 1862, por ser incompatible con el régimen constitucional.....	229
" 6222.—	"	13.—Tesorería de la nacion.—Circular. Establece el modo con que deben remitirse á la Tesorería los bonos amortizados.....	"
" 6223.—	"	14.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara que los militares que se consideren con derecho á retiro ó á pension, ocurran directamente al gobierno en demanda de su pretension.....	230
" 6224.—	"	15.—Tesorería general.—Circular. Manda que las jefaturas de Hacienda remitan mensualmente un presupuesto de los pagos que tengan que hacer....	"
" 6225.—	"	17.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Dispone que los promotores fiscales desempeñen las funciones de fiscales de imprenta.....	231
" 6226.—	"	17.—Ministerio de Fomento.—Circular. Sobre conservacion de caminos y penas á los que los deterioren.....	"
" 6227.—	"	18.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Se permite á la compañía de hilados de Oaxaca exportar 200,000 pesos libres de derecho.....	232
" 6228.—	"	18.—Acuerdo del congreso pidiendo cuenta de las facultades extraordinarias.....	233
" 6229.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide datos para el presupuesto.....	"
" 6230.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Manda abonar gratificacion de criados á los jefes y oficiales de artillería.....	"
" 6231.—	"	20.—Ministerio de Guerra.—Circular. Pide noticia de los extranjeros que sirvieron al imperio.....	234
" 6232.—	"	20.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los jefes de los cuerpos remitan los documentos cuatrimestres y de fin de año.....	"
" 6233.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		aduanas reciban los efectos prohibidos cobrándolos derechos.	234
NUM. 6234.—	<i>Enero</i>	21.—Ministerio de Hacienda.—Declara las facultades que las comisiones del congreso pueden ejercer en la Tesorería general.	235
" 6235.—	"	21.—Ministerio de Guerra.—Circular. Reglamento para la policía de los cuarteles.	"
" 6236.—	"	22.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Sobre la manera con que deben remitirse los bonos amortizados.	241
" 6237.—	"	22.—Ministerio de Fomento.—Circular. Sobre que los fondos de Fomento se entreguen á las jefaturas de Hacienda.	"
" 6238.—	"	23.—Ministerio de Fomento.—Circular. Declara que la contribucion para caminos debe quedar á la órden del Ministerio de Fomento.	"
" 6239.—	"	24.—Resolucion del congreso para que la Tesorería manifieste á las comisiones sus libros.	242
" 6240.—	"	24.—Reglamento de la ley orgánica de Instrucción pública.	"
" 6241.—	"	24.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide informe sobre las concesiones para el corte de madera.	254
" 6242.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide datos sobre las cantidades que haya recibido el concesionario del ferrocarril de Veracruz.	"
" 6243.—	"	24.—Ministerio de Guerra.—Circular. Envía modelos para el nombramiento de sargentos de artillería.	255
" 6244.—	"	25.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que para la salida de conductas se observe el reglamento de 1850.	"
" 6245.—	"	28.—Ministerio de Justicia.—Circular. Sobre prisiones y detenciones ilegales.	256
" 6246.—	"	28.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda pagar sus alcances y premios á los extranjeros engançados en el ejército nacional.	257
" 6247.—	"	30.—Ministerio de Hacienda.—Declara estar vigente la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857.	"
" 6248.—	"	30.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Habilita para el comercio de altura, Puerto Angel en el Estado de Oaxaca.	258
" 6249.—	<i>Febrero</i>	1º.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda llevar adelante la celebracion de almonedas para la amortizacion de las deudas española é inglesa.	"
" 6250.—	"	2.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando repartir los terrenos de la hacienda de la Soledad en el Estado de Nuevo Leon.	259
" 6251.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando pagar las fianzas pñdidas por D. Manuel Doblado.	260
" 6252.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Aclara la circular relativa á prohibiciones.	"
" 6253.—	"	4.—Ley orgánica de la libertad de imprenta.	261
" 6254.—	"	6.—Ministerio de Fomento.—Circular. Fija la escala que debe tener los planes de los caminos.	264
" 6255.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion que manda formar la cuenta de gastos é impuestos del tiempo del imperio.	"
" 6256.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion que declara que los libros y cuentas de la tesorería no deben	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		salir de la oficina sino mostrarse allí á las comisiones del congreso.	264
NUM. 6257.—	Febrero	6.—Ministerio de Hacienda.—Manda celebrar las almonedas para la amortizacion de la deuda de las extinguidas convenciones.	265
" 6258.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda abonar gratificacion de criado y forraje á los jefes y oficiales del ejército.	266
" 6259.—	"	6.—Ministerio de Guerra.—Circular. Envía modelos para las propuestas de tenientes y subtenientes de artillería.	"
" 6260.—	"	7.—Ministerio de Gobernacion.—Manda celebrar honrus fúnebres por D. Ignacio Comonfort.	267
" 6261.—	"	7.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso. Declara quiénes son magistrados de la Corte.	"
" 6262.—	"	8.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Decreto del congreso. Declara benemérito de la patria al general D. Juan Alvarez.	268
" 6263.—	"	8.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide datos para la formacion de la estadística.	"
" 6264.—	"	9.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Deroga la ley de 22 de Octubre de 1863, respecto á viudas y huérfanos.	270
" 6265.—	"	10.—Ministerio de Justicia.—Resolucion de la Suprema Corte absteniéndose de conocer de los negocios comunes del Distrito federal.	"
" 6266.—	"	10.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Concede una pensión á los hijos de D. Ponciano Arriaga.	271
" 6267.—	"	10.—Ministerio de Fomento.—Circular. Previene á los directores de caminos que den noticia mensual del número de hombres que han trabajado.	"
" 6268.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide noticias para formar la cuenta de los gastos y rentas durante la intervencion y el imperio.	"
" 6269.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que no se causa la contribucion federal por el impuesto que sustituyó á los peajes.	272
" 6270.—	"	13.—Ministerio de Justicia.—Circular. Manda que los escribanos den una noticia de los instrumentos por los que no se hayan pagado los derechos fiscales.	273
" 6271.—	"	13.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que el carbon de piedra y materiales de construccion están exceptuados del pago de peaje.	"
" 6272.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide noticia de las cantidades que se hayan aplicado á la deuda contraida en Londres.	"
" 6273.—	"	18.—Ministerio de Fomento.—Circular. Declara que las oficinas telegráficas deben expresar en sus cuentas las deudas de las autoridades federales.	274
" 6274.—	"	20.—Ministerio de Gobernacion.—Resolucion. Manda colocar en el panteon de San Fernando los restos del general D. Ignacio Zaragoza.	"
" 6275.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Declara que los empleados que residieron en puntos ocupados por el enemigo, perdieron sus alcauces.	275

Número.	Meses.	Fecha.	Páginas.
Núm. 6276.	Febrero	21.—Gobierno del Distrito.—Reglamento para los bailes de máscara.....	276
" 6277.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion fijando la inteligencia de la ley de 19 de Noviembre de 1867, sobre daños y perjuicios.....	277
" 6278.—	"	25.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Rehabilita para percibir sus pensiones á las personas que percibieron cantidades durante el imperio.....	278
" 6279.—	"	28.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los jefes de las secciones sanitarias y directores de hospitales remitan las noticias que previene el reglamento del cuerpo médico.....	"
" 6280.—	"	29.—Ministerio de Gobernacion.—Suprimo las loterías..	279
" 6281.—	"	29.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Prohibe bajo las penas que expresa, la venta de billetes de loterías extranjeras.....	280
" 6282.—	"	29.—Ministerio de Fomento.—Circular. Abona á los jefes de Hacienda el 10 por ciento sobre el impuesto de peajes.....	"
" 6283.—	Marzo	3.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso. Restablece el Tribunal Superior del Distrito.....	"
" 6284.—	"	3.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion. Manda celebrar almonedas para la amortizacion de la deuda nacional.....	281
" 6285.—	"	4.—Tesorería general.—Providencia relativa á la circulacion de bonos falsos.....	"
" 6286.—	"	5.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso prorogando sus sesiones.....	282
" 6287.—	"	9.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide datos para la estadística del comercio exterior.....	"
" 6288.—	"	9.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide datos para la estadística de minas.....	283
" 6289.—	"	9.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que en las cuentas de las oficinas telegráficas se acompañen nóminas de los empleados y celadores.....	"
" 6290.—	"	12.—Ministerio de Guerra.—Circular. Pide datos para la formacion de la historia del ejército.....	284
" 6291.—	"	13.—Tesorería general.—Declara el sueldo que corresponde á los jefes y oficiales encausados.....	"
" 6292.—	"	16.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Previene el modo con que debe dirigirse la correspondencia por la estafeta.....	"
" 6293.—	"	16.—Ministerio de Hacienda.—Establece una junta de minería.....	285
" 6294.—	"	18.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que á los galones finos debe cobrarse los derechos conforme á la fraccion 2ª, art. 8º de la ordenanza.	286
" 6295.—	"	20.—Ministerio de Gobernacion.—Resolucion mandando que los bienes de las antiguas Parcialidades se administren por los ayuntamientos.....	"
" 6296.—	"	20.—Ministerio de Fomento.—Manda que los extranjeros se incluyan en los padrones generales expresando su nacionalidad.....	287
" 6297.—	"	24.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á D. Valentín Gómez Fargas.....	"
" 6298.—	"	26.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide datos para la formacion de la estadística de la República....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6299.	Marzo	26.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda separar á los agregados á los cuerpos del ejército.....	289
" 6300.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion por la que se declara que no son denunciabiles los legados en bienes muebles que se hacen á los ministros de algun culto.....	"
" 6301.—	"	28.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que los directores de caminos no se separen de su linea sin permiso del ministerio.....	290
" 6302.—	"	29.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Manda reponer el camino de Tula á Tampico y hacer otras mejoras en el Estado de Tamaulipas.....	"
" 6303.—	"	30.—Ministerio de Relaciones.—Privilegios concedidos á los paquetes ingleses.....	"
" 6304.—	"	30.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Manda abrir un camino carretero de San Luis á Tampico ..	291
" 6305.—	"	30.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Fija los gastos mensuales de la Federacion.....	292
" 6306.—	"	30.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion que declara exceptuados de enajenacion los edificios destinados á objetos de beneficencia.....	293
" 6307.—	Abril	4.—Ministerio de Justicia.—Circular. Sobre prisiones y detenciones ilegales.....	294
" 6308.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Declara los honorarios que deben gozar los comisionados para el secuestro de bienes de traidores ..	"
" 6309.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Manda que las aduanas paguen las órdenes y libranzas que reciban..	296
" 6310.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que la circular de 21 de Enero solo innova lo relativo á prohibiciones del arancel.....	"
" 6311.—	"	7.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que las capitancias de puerto estén sujetas á la comandancia respectiva de marina.....	"
" 6312.—	"	7.—Previsiones del gobierno del Distrito para el jueves y viernes de la Semana Mayor.....	297
" 6313.—	"	8.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Sobre prisiones y detenciones arbitrarias.....	"
" 6314.—	"	12.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Declara que restablecido el orden constitucional, deben respetarse las garantias individuales.....	298
" 6315.—	"	13.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda separar el dos por ciento para hospitales.....	300
" 6316.—	"	13.—Ministerio de Guerra.—Recuerda á los militares la obligacion de remitir al ministerio los documentos prevenidos por leyes anteriores.....	301
" 6317.—	"	14.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que el derecho de circulacion se pague en los puertos..	"
" 6318.—	"	17.—Ministerio de Justicia.—Resuelve que los jueces de lo criminal están obligados á acudir cuando se les avise, para la práctica de las primeras diligencias.....	"
" 6319.—	"	18.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos, persigan á los que causen daño á los telégrafos.....	302

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6320.—	<i>Abril</i>	18.—Ministerio de Fomento.—Circular. Previsiones para la conservación de las líneas telegráficas.	302
„ 6321.—	„	20.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide datos para la estadística agrícola é industrial.	303
„ 6322.—	„	21.—Ministerio de Gobernación.—Manda que se expida convocatoria para las elecciones de Yucatan.	305
„ 6323.—	„	21.—Ministerio de Hacienda.—Decreto. Manda cerrar el puerto de Mazatlan.	„
„ 6324.—	„	23.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Declara que las viudas y huérfanos cuyos maridos no sirvieron á la intervención y al imperio, puedan percibir sus montepíos.	306
„ 6325.—	„	24.—Ministerio de Fomento.—Circular. Reglamento para las oficinas telegráficas.	„
„ 6326.—	„	24.—Ministerio de Hacienda.—Reglas para liquidar los créditos contra el erario.	307
„ 6327.—	„	27.—Ministerio de Hacienda.—Declara una pensión á los descendientes del emperador Moctezuma.	309
„ 6328.—	„	28.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide datos para la estadística de la República.	312
„ 6329.—	„	28.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso. Manda establecer dos colonias militares en Yucatan y Campeche.	313
„ 6330.—	„	28.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso. Manda establecer treinta colonias militares en la frontera.	314
„ 6331.—	<i>Mayo</i>	1 ^o —Ministerio de Hacienda.—Circular. Dieta reglas para el reconocimiento de créditos contra el erario.	315
„ 6332.—	„	1 ^o —Ministerio de Hacienda.—Orden señalando el tiempo que los efectos pueden permanecer depositados en los almacenes de la aduana.	316
„ 6333.—	„	2.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Declara que los Estados no pueden cobrar derechos de simple tránsito á las mercancías, ni cobrar mayores contribuciones que á sus propios frutos.	„
„ 6334.—	„	6.—Ministerio de Hacienda.—Acuerdo por el que se declara que el erario no es responsable de los daños causados á particulares.	317
„ 6335.—	„	7.—Ministerio de Hacienda.—Declara que no es denunciabile la casa cural de la parroquia de San Miguel mientras permanezca destinada á su objeto.	„
„ 6336.—	„	7.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara que la Suprema Corte es tribunal de segunda instancia para las causas militares.	„
„ 6337.—	„	8.—Ministerio de Gobernación.—Decreto del congreso. —Suspende las garantías individuales.	319
„ 6338.—	„	16.—Ministerio de Gobernación.—Orden. Permite el voo de papeles públicos.	320
„ 6339.—	„	16.—Ministerio de Gobernación.—Declara la inviolabilidad de la correspondencia por medio del telégrafo.	„
„ 6340.—	„	17.—Ministerio de Gobernación.—Decreto del congreso mandando hacer elecciones para algunos magistrados de la Corte.	321
„ 6341.—	„	17.—Ministerio de Hacienda.—Manda que al satisfacer las aduanas marítimas las órdenes de pago, lo hagan sin gravámen para el erario.	322

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUE. 6342.—	Mayo	19.—Ministerio de Hacienda.—Orden fijando las condiciones bajo las que pueden devolverse los documentos de créditos, antes de haberse reconocido..	322
" 6343.—	"	21.—Ministerio de Gobernación.—Circular. Dispone que quede vigente la circular de 11 de Junio de 1861, sobre garantías.....	"
" 6344.—	"	22.—Ministerio de Hacienda.—Manifiesta que la República reconoce en principio la deuda contraída en Londres.....	323
" 6345.—	"	23.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Faculta al gobierno para amortizar la moneda de cobre en Chihuahua.....	"
" 6346.—	"	23.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Manda abrir un camino de Ometusco á Tampico.....	324
" 6347.—	"	25.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso mandando abrir un camino de Querétaro á Tlaxtejon.	"
" 6348.—	"	25.—Ministerio de Hacienda.—Declara que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario de dicho Estado.....	325
" 6349.—	"	25.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Autoriza á D. Ramon Zangrónis para construir un ferrocarril entre Veracruz y Puebla.....	"
" 6350.—	"	27.—Ministerio de Gobernación.—Circular sobre garantías individuales que no pueden ser suspendidas por las legislaturas de los Estados.....	329
" 6351.—	"	30.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Señala cuáles son las rentas y bienes de la Federación.....	331
" 6352.—	"	30.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso fijando el presupuesto de ingresos para el año económico de 1868 á 1869.....	332
" 6353.—	Junio	3.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso. Autoriza al gobierno para dotar las plazas de preparadores de física, química é historia natural....	334
" 6354.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Declara que los pensionistas rehabilitados no tienen derecho á sus alcances.....	"
" 6355.—	"	4.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara que las autoridades militares no obliguen á las oficinas telegráficas á transmitir mensajes en negocios propios.....	335
" 6356.—	"	6.—Ministerio de Fomento.—Circular. Fija reglas para la transmision de los telegramas.....	"
" 6357.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Circular. En cumplimiento de la ley de 30 de Mayo quedan extinguidos los fondos especiales.....	"
" 6358.—	"	7.—Ministerio de Hacienda.—Resuelve que los permisos de algodón solo sean admisibles como documentos de la deuda flotante.....	336
" 6359.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que si para el 1° de Julio no han llegado á las oficinas los libros en que debe formarse la nueva cuenta, se hagan los asientos en libros provisionales....	"
" 6360.—	"	16.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que la aduana pueda usar de las guías, tornaguías y pasajes del año anterior.....	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6361.—	Junio	17.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Presupuesto de gastos de la Federacion para el año económico de 1868 á 1869.....	337
„ 6362.—	„	19.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Manda cumplir las sentencias dictadas en los juicios de amparo.....	384
„ 6363.—	„	23.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Prevenciones para remitir la correspondencia por la estafeta.....	386
„ 6364.—	„	27.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda reparar los caminos.....	387
„ 6365.—	„	29.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Previene que el gasto de extraordinarios se haga por la renta de correos cuando se interese la Federacion.	388
„ 6366.—	Julio	1º.—Ministerio de Hacienda.—Manda que cuando no haya documentos aduanales que amparen las mercancías, por falta de oficinas, se supla esta falta con cartas de envío autorizadas por un empleado de la Federacion.....	„
„ 6367.—	„	1º.—Ministerio de Hacienda.—Reglamento para la recaudacion de las rentas.....	389
„ 6368.—	„	3.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda poner á disposicion de las jefaturas de Hacienda los fondos del Ministerio de Fomento.....	390
„ 6369.—	„	3.—Ministerio de Fomento.—Circular á las aduanas marítimas, mandando que pongan á disposicion del Ministerio de Hacienda los fondos de Fomento.....	391
„ 6370.—	„	7.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que las rehabilitaciones en los derechos de ciudadano no autorizan para pedir jubilacion.....	„
„ 6371.—	„	7.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que se suspenda el pago de arrendamiento de los locales para oficinas.....	392
„ 6372.—	„	10.—Ministerio de Fomento.—Circular. Proroga por seis meses el plazo para que se repartan los terrenos entre los indígenas de la República.....	„
„ 6373.—	„	14.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que los ensayadores de cajas remitan á la Tesorería general los presupuestos de su oficina.....	„
„ 6374.—	„	14.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que todos los gastos del ramo de Fomento se hagan por la Tesorería general.....	393
„ 6375.—	„	18.—Ministerio de Justicia.—Circular. Declara que los tribunales de circuito son competentes para la segunda instancia de los juicios militares.....	„
„ 6376.—	„	20.—Circular de la Tesorería general.—Manda que las cuentas y presupuestos de los caminos se remitan á la Tesorería general.....	396
„ 6377.—	„	20.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Excita á los gobernadores á que cuiden del cumplimiento de las leyes de Reforma.....	„
„ 6378.—	„	22.—Ministerio de Fomento.—Circular. Declara que no son denunciabiles las minas sino hasta que hayan trascurrido los plazos señalados por la Ordenanza.	398
„ 6379.—	„	22.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los fondos especiales del Ministerio de Fomento se enteren en la Tesorería general.....	399

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6380.—	Julio	24.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que los ensayadores de cajas hagan anualmente una regulacion de los costos que las operaciones de la casa de moneda respectiva hayan tenido en el año anterior	399
„ 6381.—	„	24.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que á los expedientes de terrenos baldíos se agreguen los escritos de los opositores y las sentencias definitivas del juzgado.	400
„ 6382.—	„	27.—Ministerio de Fomento.—Circular. Disposiciones relativas á los denuncios de terrenos baldíos.	„
„ 6383.—	„	28.—Ministerio de Justicia.—Resolucion relativa al código de comercio.	402
„ 6384.—	„	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los empleados que sufran alteracion en el sueldo ó en el nombre, se provean de nuevos despachos.	404
„ 6385.—	„	31.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Recuerda la obligacion de remitir al archivo general de la nacion los documentos que expresa.	405
„ 6386.—	„	31.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Señala los requisitos que deben tener las denuncias de bienes nacionalizados.	406
„ 6387.—	„	31.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que el precio de los terrenos baldíos se divida por mitad entre el Estado respectivo y la Federacion.	407
„ 6388.—	Agosto	3.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los fondos de ensayo se recauden y distribuyan conforme á las órdenes del ministerio, entregando el sobrante á las jefaturas de Hacienda.	„
„ 6389.—	„	12.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Se prohíbe usar de la correspondencia oficial para cartas ó pliegos de intereses privados.	408
„ 6390.—	„	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los fondos para caminos se distribuyan conforme á la ordenanza de ingenieros.	„
„ 6391.—	„	20.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion para que se amortice la moneda de cobre de Chihuahua.	409
„ 6392.—	„	20.—Reglamento para la amortizacion de la moneda de cobre en Chihuahua.	411
„ 6393.—	„	21.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que continen teniendo curso las monedas del antiguo cuño.	412
„ 6394.—	„	21.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando que los documentos que sean admisibles en operaciones de desamortizacion, solo se admitan por las dos terceras partes.	„
„ 6395.—	„	22.—Ministerio de Hacienda.—Manda que se pague á los Estados la parte que les corresponde del derecho de contraregistro, hasta 30 de Junio anterior	413
„ 6396.—	„	24.—Ministerio de Guerra.—Circular. Pide una noticia de los atalajes de la artillería.	„
„ 6397.—	„	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda hacer los gastos menores de administracion, aun cuando no esté consignado el gasto en la ley de presupuestos.	„
„ 6398.—	„	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los derechos de faro y pilotaje continen cobrándose con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1860.	414

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6399.	Agosto	28.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los capitanes de puerto remitan al archivo general los documentos que previene la ley.....	414
" 6400.—	"	28.—Ministerio de Justicia.—Resolucion mandando que las antigüedades que se encuentren en toda la Republica no sean exploradas por individuos particulares.....	415
" 6401.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las aduanas remitan mensualmente el corte de caja y los fondos á la Tesorería general.....	"
" 6402.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que la partida relativa á gastos y combustibles de los ensayos de caja se abone con la certificación mensual de los ensayadores.....	416
" 6403.—	Set.	1º.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los capitanes de puerto den noticia exacta de los pasajeros que salgan de la República.....	"
" 6404.—	"	1º.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los capitanes de puerto den noticia mensual de la entrada y salida de Luques y pasajeros.....	"
" 6405.—	"	1º.—Ministerio de Hacienda.—Manda que en los cortes de caja se expliquen suficientemente las partidas de ingreso y egreso.....	417
" 6406.—	"	1º.—Ministerio de Fomento.—Circular. Deroga la de 12 de Agosto, mandando que se forme un nuevo reglamento para los caminos.....	"
" 6407.—	"	1º.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que se nombren camineros para la conservacion de los tramos concluidos de los caminos.....	418
" 6408.—	"	1º.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que las oficinas telegráficas avisen á los que quieran transmitir mensajes cuando esté interrumpida la línea.....	"
" 6409.—	"	3.—Ministerio de Hacienda.—Pide datos á la tesorería para conocer el monto de la deuda pública.....	"
" 6410.—	"	7.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion. Autoriza al jefe de la seccion sétima del ministerio para sustanciar los expedientes de denuncias de bienes nacionalizados.....	419
" 6411.—	"	9.—Ministerio de Fomento.—Circular. Dieta reglas á las casas de moneda para la acuñacion.....	"
" 6412.—	"	14.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda abonar honorarios á los jueces suplentes de distrito cuando funcionen.....	421
" 6413.—	"	14.—Ministerio de Hacienda.—Resuelve que el reclamante no puede ser testigo en el expediente de su crédito.....	422
" 6414.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del Ejecutivo permitiendo la introduccion de maiz en el Estado de Campeche.....	"
" 6415.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Resuelve que los jefes de Hacienda no tienen derecho á remuneracion cuando por ministerio de la ley desempeñen el cargo de promotor fiscal.....	423
" 6416.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del Ejecutivo permitiendo la introduccion de harina en el Estado de Yucatan.....	"
" 6417.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Aclara la or-	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		denanza de aduanas marítimas, respecto á alambre de fierro y acero.	424
NUM. 6418.—	Set.	22.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los capitanes de puerto, además de la noticia mensual de buques y pasajeros, deben dar una cada seis meses al archivo general de la nación	"
" 6419.—	"	25.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero de Durango á Mazatlan.	425
" 6420.—	"	28.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que al devolverse los bienes secuestrados á los infidentes, lo sean en el estado en que se encuentren sin derecho á indemnización	"
" 6421.—	"	29.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso concediendo una pensión á la viuda é hijos de D. José María Patón.	426
" 6422.—	Octubre	1º.—Ministerio de Fomento.—Reglamento para los pagadores de caminos.	"
" 6423.—	"	5.—Ministerio de Gobernación.—Circular. Pide á los Estados los reglamentos que hayan expedido sobre leyes de reforma.	431
" 6424.—	"	10.—Ministerio de Hacienda.—Los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres nombran su agente en México á D. Eduardo F. Perry.	"
" 6425.—	"	14.—Ministerio de Hacienda.—Declara que el cobro de adeudos en favor del fisco solo debe hacerse por los empleados de la nación.	432
" 6426.—	"	14.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide noticia de la cantidad que aproximativamente existe en circulación de las monedas cuyo curso se ha mandado cesar.	"
" 6427.—	"	15.—Ministerio de Justicia.—Circular relativa á la comprobación de los gastos de oficio de los tribunales.	433
" 6428.—	"	15.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que mientras se presentan los pagadores de caminos reciban los fondos los ingenieros directores.	"
" 6429.—	"	16.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las autoridades, al expedir certificados, lo hagan de personas de su localidad y de hechos que les consten.	"
" 6430.—	"	16.—Ministerio de Hacienda.—Resolución dando reglas para el reconocimiento de la deuda pública.	434
" 6431.—	"	17.—Ministerio de Hacienda.—Resolución dando reglas para sustanciar los expedientes de nacionalización.	435
" 6432.—	"	19.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Se permite á Zavala, Meckin y C ^o establecer la navegación por vapor en el valle de México.	436
" 6433.—	"	19.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los materiales y combustibles de las casas de moneda, se paguen mediante la certificación mensual del gasto.	437
" 6434.—	"	19.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda cobrar íntegros los derechos en la aduana marítima de Acapulco, conforme el decreto de 5 de Octubre de 1862.	438
" 6435.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Dispone que los	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6436.—	Octubre	21.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso mandando que de la suma destinada á colonias militares, se aplique una cantidad á los Estados que expresamente...	438
„ 6437.—	„	21.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion fijando los casos en que los preceptores están exceptuados del pago de contribucion.....	439
„ 6438.—	„	22.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso, rehabilitando á los individuos y retirados para percibir sus haberes.....	440
„ 6439.—	„	28.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Declara que las oficinas de correos no están comprendidas en las prevenciones de la ley de imprenta para extraer de sus balijas los impresos denunciados...	„
„ 6440.—	„	29.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Pide informes á los Estados acerca del-plazo en que puedan establecerse las penitenciarias.....	441
„ 6441.—	„	31.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando que el 25 por ciento adicional solo se pague por los impuestos, quedando exceptuados los capitales de instruccion pública y beneficencia.....	„
„ 6442.—	Nov.	2.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Exceptúa de la contribucion de profesiones á los que no la ejercen.....	442
„ 6443.—	„	2.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara nulas las informaciones ad perpetuam, en materia fiscal, cuando se reciban ante los jueces ordinarios.....	„
„ 6444.—	„	4.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que el ministerio lleve la cuenta de la contribucion federal.....	443
„ 6445.—	„	4.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los administradores de papel sellado manden dos ejemplares del corte de caja respectivo á la contribucion federal.....	444
„ 6446.—	„	6.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso. Establece la Mayoría de plaza de México y aumenta el presupuesto militar.....	„
„ 6447.—	„	7.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las oficinas remitan el nuevo presupuesto para el próximo año fiscal.....	445
„ 6448.—	„	7.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que no se cobre contribucion para el erario federal á la sal que se elabore en los Estados.....	446
„ 6449.—	„	7.—Ministerio de la Guerra.—Reglamento del colegio militar.....	„
„ 6450.—	„	7.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Recuerda el cumplimiento de las leyes de Hacienda.....	453
„ 6451.—	„	11.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Ratifica la concesion del ferrocarril de Veracruz....	454
„ 6452.—	„	11.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda formar el escalafon del ejército.....	457
„ 6453.—	„	11.—Ministerio de Guerra.—Circular. Declara que es atribucion exclusiva del gobierno supremo nombrar los pagadores del ejército á propuesta de la Tesorería.....	„

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6454.—	Nov.	13.—Ministerio de Hacienda.—Manda que si se verifica la feria de San Juan de los Lagos, se cobre el 25 por ciento federal.....	458
" 6455.—	"	13.—Ministerio de Guerra.—Circular á los generales del ejército para que remitan copia de sus despachos para formar el escalafon.....	"
" 6456.—	"	14.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso. Manda formar el censo de la República para las elecciones generales.....	"
" 6457.—	"	20.—Decreto del congreso erigiendo el Estado de Coahuila.....	459
" 6458.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Condiciones para que se reconozca un crédito contra el erario.....	"
" 6459.—	"	23.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso declarando quiénes son magistrados de la Corte de Justicia.....	460
" 6460.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso estableciendo dos escuelas náuticas y derechos diferenciales para la marina mexicana.....	561
" 6461.—	"	26.—Ministerio de Fomento.—Circular. Declara qué funcionarios tienen correspondencia telegráfica franca.....	462
" 6462.—	"	26.—Ministerio de Justicia.—Reglamento del tribunal superior del Distrito.....	"
" 6463.—	"	28.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los pagadores remitan mensualmente al ministerio una noticia de los caudales que reciban y de su inversion.....	475
" 6464.—	"	28.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso ampliando por ocho meses el plazo concedido para la presentacion de créditos de la deuda pública..	"
" 6465.—	"	28.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso mandando construir varias obras en el puerto de Mazatlan.....	476
" 6466.—	Dic.	1º.—Ministerio de Hacienda.—Circular de la tesorería. Manda que los pagadores y no los jefes militares sean los que libren contra las oficinas....	"
" 6467.—	"	3.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso prorogando por treinta días el periodo de sus sesiones.....	477
" 6468.—	"	4.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que el día 15 de cada mes se remita el presupuesto de haberes íntegros.....	"
" 6469.—	"	5.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Autoriza al Ejecutivo para comprar \$50,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam..	479
" 6470.—	"	5.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Manda cómo han de comprobarse las cuentas de la Federacion.....	"
" 6471.—	"	5.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion declarando que las viudas de los empleados civiles y militares no están obligados á nombrar tutores para percibir sus haberes, aun cuando no tengan 21 años cumplidos.....	480
" 6472.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso permitiendo la introduccion libre en Tabasco por un año, de maíz, mauteca y harina.....	483
" 6473.—	"	10.—Ministerio de Hacienda.—Destina \$20,000 en ac-	

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		ciones del ferrocarril de Tlalpam para la amortización de la deuda pública	484
NUM. 6474.—	<i>Dic.</i>	10.—Ministerio de Justicia.—Determina cómo deben ser remunerados los jueces suplentes de distrito y de circuito	"
" 6475.—	"	14.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso fijando los sueldos de su secretaría	"
" 6476.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Fija la época desde la que deben recibirse por el erario las acciones del ferrocarril de Veracruz	485
" 6477.—	"	16.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso mandando abrir un camino carretero desde Ometusco hasta el río de Tuxpam	486
" 6478.—	"	16.—Ministerio de Guerra.—Circular. Determina el modo con que deben ser sustituidos los pagadores del ejército	487
" 6479.—	"	18.—Ministerio de Guerra.—Declara los sueldos y agencias que han de abonarse á los pagadores provisionales	"
" 6480.—	"	19.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Autoriza al director del archivo general para reclamar á quien corresponda los documentos que deben remitirse	488
" 6481.—	"	23.—Bando de policía del gobierno del Distrito para la noche de Navidad	"
" 6482.—	"	26.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso aumentando hasta quince el número de magistrados suplentes del tribunal del Distrito	489
" 6483.—	"	26.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Da reglas para la formación del corte de caja que debe remitirse al ministerio	"
" 6484.—	"	30.—Ministerio de Justicia.—Resuelve que los jueces de Distrito no están autorizados para la compra de muebles de su respectivo juzgado	490
" 6485.—	"	31.—Ministerio de Hacienda.—Circular pidiendo datos para formar la estadística del comercio exterior	491

1869

" 6486.—	<i>Enero</i>	1º.—Ministerio de Fomento.—Reglamento para las oficinas telegráficas	"
" 6487.—	"	2.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso modificando la concesión para la apertura del istmo de Tehuantepec	500
" 6488.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las aduanas respectivas remitan dos estados de ingresos y egresos	507
" 6489.—	"	5.—Ministerio de Fomento.—Pide noticias para la estadística de la nación	"
" 6490.—	"	5.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide noticia sobre las rías e islas de la República	"
" 6491.—	"	5.—Ministerio de Fomento.—Aprueba los planos para la línea telegráfica y canal de Tehuantepec	509
" 6492.—	"	6.—Ministerio de Fomento.—Circular sobre la policía de los caminos nacionales	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6493.—	Febrero	7.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Declara libre la exportacion de piedras minerales..	509
" 6494.—	"	8.—Ministerio de Fomento.—Circular. Señala la anchura de los caminos generales.....	510
" 6495.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Nombra una comision para que forme un proyecto de arancel.....	"
" 6496.—	"	9.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Manda abrir un camino carretero de México á Pisaflores.....	511
" 6497.—	"	9.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Manda que las causas pendientes del tiempo de las facultades extraordinarias, pasen á los tribunales federales.....	"
" 6498.—	"	10.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que la Tesoreria general no forme las liquidaciones de alcances.....	"
" 6499.—	"	11.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las mercancías extranjeras que se hayan nacionalizado puedan fraccionarse para su internacion.....	512
" 6500.—	"	12.—Ministerio de Fomento.—Manda que cuando los ingenieros tengan necesidad de ocupar terrenos para una obra pública, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios.....	"
" 6501.—	"	13.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que en la correspondencia oficial se ponga un extracto al margen.....	513
" 6502.—	"	13.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso. Autoriza á los ayuntamientos de los puertos para cobrar un 3 por ciento sobre la importacion con destino á objetos de beneficencia y salubridad.....	"
" 6503.—	"	13.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando que asegurado el interes del fisco en materia de nacionalizacion, se consigne el negocio al juez cuando el interesado resista el pago.....	514
" 6504.—	"	14.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso dando bases para la reforma de instruccion pública..	515
" 6505.—	"	14.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso autorizando la construccion de un ferrocarril del Presidio del Norte á Guaymas.....	"
" 6506.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso demandando \$50,000 á la Compañia Lancasteciana...	516
" 6507.—	"	16.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso enigiendo el Estado de Hidalgo.....	517
" 6508.—	"	16.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las jefaturas de Hacienda remitan una noticia de las operaciones de nacionalizacion que practiquen y hayan practicado.....	518
" 6509.—	"	18.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que no se amortizen titulos de la deuda pública sin su previa liquidacion y reconocimiento.....	"
" 6510.—	"	18.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion para que no se cobre el 25 por ciento adicional sobre derechos de amonedacion y apartado.....	519
" 6511.—	"	20.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que se compongan los caminos carreteros dejando para más adelante las obras de perfeccionamiento.....	"
" 6512.—	"	20.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		pagadores no hagan gastos sin autorizacion del ministerio	520
NUM. 6513.—	<i>Enero</i>	20.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda instalar las juntas de honor de los cuerpos del ejército	"
" 6514.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Da reglas para la formacion de expedientes sobre créditos que se presenten en los Estados	"
" 6515.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo	521
" 6516.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso estableciendo jurados militares	525
" 6517.—	"	22.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso aumentando la policía rural y poniéndola á la órden del Ministerio de Gobernacion	526
" 6518.—	"	22.—Ministerio de Hacienda.—Manda cancelar una escritura de nacionalizacion mediante fianza	"
" 6519.—	"	22.—Ministerio de Fomento.—Pide datos sobre el estado de las obras públicas	527
" 6520.—	"	23.—Ministerio de Hacienda.—Manda que los manifiestos y facturas que vinieren certificados por los cónsules del imperio, paguen una multa	528
" 6521.—	"	23.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Da reglas para la formacion del corta de caja	"
" 6522.—	"	25.—Ministerio de Hacienda.—Autoriza la salida de una conducta permitiendo que los comerciantes que quieran puedan pagar en México los derechos de exportacion	"
" 6523.—	"	25.—Ministerio de Hacienda.—Declara nulificado el contrato de la compañía de vapores del Pacifico	529
" 6524.—	"	25.—Ministerio de Hacienda.—Declara que no debe abonarse honorario á los recaudadores por la parte de bonos que reciban	530
" 6525.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide noticia de los gastos de las oficinas	"
" 6526.—	<i>Febrero</i>	2.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Recomienda la observancia del reglamento de aduanas de 22 de Diciembre de 1849	531
" 6527.—	"	2.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Dicta algunas reglas respecto á la importacion de mercancías por el presupuesto de Acapulco	"
" 6528.—	"	2.—Ministerio de Guerra.—Circular. Dicta reglas para la formacion de las hojas de servicio	532
" 6529.—	"	4.—Gobierno del Distrito.—Reglamento para el Carnaval	533
" 6530.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide una noticia de la entrada y salida de buques destinados al comercio de altura y cabotaje	534
" 6531.—	"	8.—Resolucion de la Tesorería general prohibiendo que los pagadores pongan su firma en los recibos que se trate de descontar ó vender	535
" 6532.—	"	8.—Ministerio de Guerra.—Manda dar de baja á los jefes y oficiales que estaban en depósito	"
" 6533.—	"	11.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los fiscales militares den cuenta á los generales en jefe respectivos de las causas que giren	536
" 6534.—	"	15.—Ministerio de Fomento.—Circular. Señala cómo deben formarse las noticias estadísticas del comercio extranjero	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6535.—	Febrero	16.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que los directores de caminos no permanezcan en las capitales ó grandes poblaciones de su línea.....	536
" 6536.—	"	19.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las aduanas puedan admitir los pedimentos de carga y descarga de los buques de cabotaje, en papel del sello primero de facturas.....	"
" 6537.—	"	19.—Ministerio de Guerra.—Reglamento sobre jurados militares.....	537
" 6538.—	"	20.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Manda que los cónsules y vicecónsules remitan mensualmente al ministerio las reseñas políticas y mercantiles y las facturas ó manifiestos de los buques que despachen á los puertos de la República.....	542
" 6539.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Circular aclaratoria del reglamento sobre jurados militares.....	"
" 6540.—	"	24.—Ministerio de Guerra.—Circular. Se prohíbe á los jefes de cuerpo mandar construir vestuario y equipo sin los requisitos prevenidos en el reglamento de pagadores.....	543
" 6541.—	"	25.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que no se exijan gutas ni otros documentos para la entrada ó salida en el Distrito federal de mercancías nacionales.....	544
" 6542.—	"	26.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Sobre visita de fondeo á los buques, conforme á la ordenanza....	"
" 6543.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que á los que intervienen en el cobro de capitales nacionalizados, se les indemnice conforme al arancel judicial de cada lugar.....	545
" 6544.—	Marzo	1º.—Ministerio de Justicia.—Circular. Declara que los jueces suplentes de distrito no necesitan despacho para percibir el sueldo que les corresponde.....	546
" 6545.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara el derecho que debe pagar el cacao cartápano.....	"
" 6546.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que se deje copia en los expedientes de las denuncias de bienes nacionalizados.....	547
" 6547.—	"	4.—Tesorería general.—Circular. Manda que los comprobantes de las cuentas se extiendan en medios pliegos de papel y no en pedazos de menor tamaño.	"
" 6548.—	"	5.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Manda formar el censo de la República.....	548
" 6549.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las rentas que se pagan á los municipios no causen el 25 por ciento federal.....	"
" 6550.—	"	9.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide datos para conocer la propiedad raíz de la República.....	549
" 6551.—	"	10.—Ministerio de Guerra.—Manda que los jefes y oficiales que sirvieron á la reaccion y fueron rehabilitados, se consideren comprendidos en la circular de 2 de Febrero de este año.....	549
" 6552.—	"	10.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Manda que las elecciones generales se verifiquen con toda libertad.....	"
" 6553.—	"	10.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion mandando que los cartuchos para rifles y pistolas, deben pagar los derechos que expresa.....	550

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6554.	Marzo	13.—Ministerio de Hacienda.—Cede al Estado de Chiapas el ex-convento de dominicos situado en su capital para establecer una penitenciaria.	552
" 6555.—	"	13.—Tesorería.—Circular. Manda que los pagadores de caminos por ningún motivo dejen de satisfacer á los peones su trabajo.	"
" 6556.—	"	15.—Tesorería.—Circular. Manda que se exprese en los recibos el mes á que corresponden.	553
" 6557.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide una noticia de las personas que sirvieron al imperio, para la liquidacion de la deuda pública.	"
" 6558.—	"	17.—Ministerio de Fomento.—Reglamento de interventores de las casas de moneda.	"
" 6559.—	"	17.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion. Determina cómo debe cobrarse el rezago de la contribucion de uno por ciento, decretado por el general en jefe del ejército de Oriente.	556
" 6560.—	"	19.—Ministerio de Justicia.—Resolucion sobre un caso de derecho marítimo ocurrido en las aguas de Veracruz.	557
" 6561.—	"	22.—Gobierno del Distrito.—Disposiciones de policía para la Semana Mayor.	559
" 6562.—	"	22.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las jefaturas de Hacienda no nombren comisionados para el cobro de capitales de la nacion.	560
" 6563.—	"	31.—Ministerio de Justicia.—Reforma la ley de instruccion pública.	"
" 6564.—	Abril	1º.—Ministerio de Hacienda.—Manda emplear como vigía á uno de los celadores de la aduana marítima de Puerto Angel.	566
" 6565.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los administradores de rentas de los Estados no se añonen honorarios por la amortizacion de bonos.	567
" 6566.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Manda que el uno por ciento, decretado en el año de 1867 por el general en jefe del ejército de Oriente, pueda pagarse con certificados de las secciones liquidatarias.	"
" 6567.—	"	13.—Ley para castigar á los plagarios y saltadores.	568
" 6568.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Acuerdo fijando las horas de despacho en las oficinas del ramo.	"
" 6569.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que los pagarés de nacionalizacion, nulificados y reconocidos por el imperio, están sujetos á retencion.	569
" 6570.—	"	16.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Recuerda la de 14 de Octubre, pidiendo noticia de la cantidad de moneda cuyo curso legal debe cesar.	"
" 6571.—	"	17.—Ministerio de Gobernacion.—Decreto del congreso erigiendo el Estado de Morelos.	570
" 6572.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que no se dé curso á las solicitudes, pidiendo anticipo de sueldos.	571
" 6573.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Determina las reglas que deben observarse para la importacion de mercancías.	"
" 6574.—	"	22.—Ministerio de Hacienda.—Manda celebrar almohada para la amortizacion de la deuda pública.	572
" 6575.—	"	24.—Ministerio de Fomento.—Tarifas para la clasificacion de efectos en el ferrocarril de Veracruz.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6576.—	<i>Abril</i>	24.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Fija los datos que deben tenerse presentes para la amortización de los bonos emitidos en los Estados-Únidos....	574
" 6577.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Recuerda el cumplimiento de la ley que impuso la contribución federal sobre herencias trasversales.....	575
" 6578.—	"	29.—Ministerio de Fomento.—Circular. Fija reglas á los ensayadores con relacion á la moneda de oro....	"
" 6579.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Condone los adeudos de contribucion federal sobre herencias trasversales causados hasta la fecha.....	576
" 6580.—	"	29.—Ministerio de Justicia.—Comunicacion relativa al modo de probar los actos públicos y procedimientos de los Estados.....	"
" 6581.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los jefes de Hacienda remitan copia de las liquidaciones que practiquen y hayan practicado en materia de nacionalizacion.....	578
" 6582.—	"	30.—Ministerio de Fomento—Decreto del congreso. Concede á la compañía del telégrafo de Zacatecas á Durango una subvencion de \$ 5,000.....	"
" 6583.—	"	30.—Ministerio de Gobernacion.—Reglamento de la ley de saltadores y plagiarios....	579
" 6584.—	<i>Mayo</i>	1.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Determina cómo deben pagarse los créditos de Laguna Saca..	582
" 6585.—	"	3.—Ministerio de Fomento.—Decreto del congreso. Subvenciona la línea telegráfica de Veracruz á Minatitlan y Tampico.....	"
" 6586.—	"	4.—Ministerio de Relaciones.—Convencion celebrada entre México y los Estados-Únidos, para determinar la ciudadanía de las personas que emigren de uno á otro país.....	583
" 6587.—	"	4.—Ministerio de Relaciones.—Convencion celebrada entre México y los Estados-Únidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.....	585
" 6588.—	"	5.—Ministerio de Gobernacion.—Ley del congreso modificando el art. 16 de la ley orgánica electoral....	588
" 6589.—	"	7.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso declarando que el derecho sobre exportacion de madera, solo comprende las de construccion y ebanisteria.....	589
" 6590.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda cobrar el derecho de 3 por ciento á las mercancías que antes pagaban un real por bulto.....	"
" 6591.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso imponiendo un 12 por ciento del precio de plaza al tabaco que se introduzca en el Distrito federal..	590
" 6592.—	"	8.—Ministerio de Gobernacion.—Resolucion del congreso mandando que los poderes de la Union presten al Estado de Querétaro el auxilio de que habla el artículo 116 de la Constitucion.....	"
" 6593.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Aclara la que estableció los impuestos de furo, pilotaje y anclaje.....	591
" 6594.—	"	15.—Ley orgánica de la instruccion pública en el Distrito federal.....	"
" 6595.—	"	20.—Ministerio de Fomento.—Circular. Pide noticia de	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas
		los terrenos baldíos adjudicados en los Estados en virtud de la circular de 30 de Setiembre de 1867.	602
NUM. 6596.—	Mayo	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los tenedores de pagarés de operaciones nulificadas los presenten al ministerio para su calificación.	"
" 6597.—	"	26.—Ministerio de Hacienda.—Circular mandando que los jefes de Hacienda recojan los derechos impuestos á la fundición y ensaye de metales.	"
" 6598.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso autorizando al Ejecutivo para prestar 60,000 pesos al Estado de Guerrero.	603
" 6599.—	"	28.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso estableciendo un defensor fiscal de testamentarias é intestados.	604
" 6600.—	"	28.—Ministerio de Guerra.—Ley del congreso fijando la manera de reemplazar las plazas del ejército.	"
" 6601.—	"	29.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de 8,000 pesos para los gastos extraordinarios de justicia.	605
" 6602.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para arreglar las contribuciones directas del Distrito federal.	"
" 6603.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que no debe condonarse el 25 por ciento sobre el derecho de herencias trasversales.	"
" 6604.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso estableciendo los derechos que debe pagar el aguardiente ó mistela de fabrica nacional.	606
" 6605.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para gastar 300 pesos en la construcción de una casa en el paso del Pacuachi, para el servicio del resguardo.	"
" 6606.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para cubrir el déficit que resultó en la partida de gastos menores de la administración de rentas del Distrito.	"
" 6607.—	"	31.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del Ejecutivo abriendo al comercio de cabotaje el puerto de Soconusco en el Estado de Chiapas.	607
" 6608.—	"	31.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso fijando el presupuesto de ingresos de la Federación.	608
" 6609.—	"	31.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso expidiendo el presupuesto de gastos para el año económico de Julio de 1869 á Junio de 1870.	609
" 6610.—	"	31.—Ministerio de Fomento.—Ley del congreso subvencionando una línea telegráfica de la capital de la República al Estado de México.	653
" 6611.—	"	31.—Ministerio de Fomento.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para prolongar el telégrafo de Tlalpam á Cuernavaca.	654
" 6612.—	Janio	2.—Ministerio de Fomento.—Circular. Recuerda á los directores de caminos que remitan los planos y perfiles de los que tienen á su cargo.	"
" 6613.—	"	2.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso aumentando los defensores de pobres; y prohibiendo que los promotores puedan abogar ante los tribunales á que estén adscritos.	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6614.—	Junio	2.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Aclara la de 2 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1863, para la deducción del 5 por ciento de los bienes confiscados.	655
„ 6615.—	„	5.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide noticias á los escribanos y registradores de hipotecas de los capitales impuestos en favor del clero.	„
„ 6616.—	„	10.—Ministerio de Guerra.—Reglamento de la ley sobre el modo de reemplazar las bajas del ejército.	656
„ 6617.—	„	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Reducciones que deben hacerse en los gastos del presupuesto.	657
„ 6618.—	„	15.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso estableciendo el Jurado en el Distrito federal.	658
„ 6619.—	„	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular de la tesorería. Establece una seccion de glosa en dicha oficina.	665
„ 6620.—	„	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular de la tesorería. Prevenciones para la glosa de las cuentas.	„
„ 6621.—	„	25.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las aduanas no hagan pago que no esté contenido en el presupuesto.	668
„ 6622.—	„	25.—Ministerio de Guerra.—Suprime las comandancias y mayorías de plaza de los puertos.	„
„ 6623.—	„	25.—Reglamento para el uniforme del ejército.	669
„ 6624.—	„	25.—Ministerio de Guerra.—Circular. Refunde en el ejército las compañías fijas de los puertos.	671
„ 6625.—	„	29.—Ministerio de Fomento.—Circular. Suprime los escribientes de la direccion de caminos.	672
„ 6626.—	Julio	1º.—Ministerio de Fomento.—Circular de la Tesorería general. Manda que los directores de caminos pidan mensualmente las cantidades que necesiten para sus gastos.	„
„ 6627.—	„	1º.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que los ensayadores formen una tarifa para los gastos que se causen en el ensayo y fundición.	673
„ 6628.—	„	1º.—Reglamento para la comprobacion de las cuentas de las jefaturas de Hacienda.	„
„ 6629.—	„	3.—Ministerio de Hacienda.—Se reforma la planta de la direccion de contribuciones.	677
„ 6630.—	„	8.—Resolucion del ayuntamiento de la capital, para que en las obras de albañilería se presente la responsiva de un perito titulado.	678
„ 6631.—	„	10.—Ministerio de Hacienda.—Aclara el último presupuesto.	„
„ 6632.—	„	13.—Ministerio de Hacienda.—Fija los honorarios de los recaudadores de contribuciones en el Distrito.	„
„ 6633.—	„	13.—Ministerio de Justicia.—Circular aclaratoria de la ley de jurados.	679
„ 6634.—	„	13.—Ministerio de Hacienda.—Circular de la tesorería mandando que los ensayadores acrediten mensualmente los gastos de casa, jornales y combustibles.	685
„ 6635.—	„	16.—Ministerio de Hacienda.—Circular de la tesorería. Manda que los que reconocen capitales de Instruccion pública paguen los réditos en la tesorería.	„
„ 6636.—	„	16.—Ministerio de Hacienda.—Señala la fecha en que terminó el plazo para la presentacion de bonos y créditos de la deuda pública.	686

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6637.—	Julio	22.—Ministerio de Gobernacion.—Circular. Pide á los Estados una noticia de los distritos electorales..	"
" 6638.—	"	23.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las ordenes de pago del anterior año económico sean revalidadas.....	"
" 6639.—	"	24.—Ministerio de Hacienda.—Aclara el presupuesto de egresos respecto al defensor fiscal.....	687
" 6640.—	"	24.—Ministerio de Relaciones.—Circular. Manda que los jueces del estado civil den noticia del cambio que haya en el estado civil de los extranjeros... ..	"
" 6641.—	"	27.—Ministerio de Fomento.—Circular. Manda que los pagadores de caminos visiten las obras.....	688
" 6642.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide datos estadísticos del comercio exterior.....	"
" 6643.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide datos estadísticos de las casas de moneda y ensayos de caja.....	"
" 6644.—	"	29.—Ministerio de Justicia.—Circular. Recuerda la observancia de los requisitos legales para dar curso á las solicitudes de indulto.....	689
" 6645.—	Agosto	1. ^o —Ministerio de Fomento.—Circular. Establece exposiciones periódicas de los productos de la industria.....	"
" 6646.—	"	3.—Ministerio de Relaciones.—Previene que las noticias pedidas por circular de 24 de Julio, se remitan conforme al modelo á que se refiere.....	691
" 6647.—	"	4.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que los reemplazos para el ejército sean filiados luego que se reciban.....	"
" 6648.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Señala el modo de liquidar los viáticos de los diputados.....	692
" 6649.—	"	5.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que todo capitán de buque procedente de Europa presente manifiesto de las mercancías que conduce.....	"
" 6650.—	"	6.—Ministerio de Justicia.—Circular. Disposiciones á que deben sujetarse los escribanos para el cobro de sus derechos.....	693
" 6651.—	"	9.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Reglas que deben observarse en las denuncias de bienes nacionalizados.....	694
" 6652.—	"	9.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que se remitan los cortes de caja de las casas de moneda y cajas de ensaye.....	695
" 6653.—	"	9.—Ministerio de Justicia.—Circular. Manda que cuando se interponga indulto se suspenda la ejecución de la sentencia.....	"
" 6654.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Señala el modo con que deben hacerse los descuentos en el pago de cesantes y pensionistas.....	696
" 6655.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Resolucion destinando el convento de Churubusco á algun objeto de beneficencia.....	"
" 6656.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Prohibe que las jefaturas de Hacienda puedan hacer pagos sin orden expresa del ministerio ó de la Tesorería general.....	"
" 6657.—	"	27.—Ministerio de Guerra.—Manda que en cada una de	"

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
		las divisiones militares se establezca una junta de honor	697
NUM. 6658.—	Agosto	28.—Ministerio de Justicia.—Reforma el artículo 9º del reglamento del tribunal respecto á abogados defensores de pobres	"
" 6659.—	"	28.—Ministerio de Justicia.—Circular. Declara que el cargo de defensor de oficio en los tribunales federales, no es incompatible con el artículo 5º de la Constitución	698
" 6660.—	Sibre.	9.—Ministerio de Relaciones.—Se autoriza al presidente de la República para que pueda asistir á la inauguracion del ferrocarril de Puebla	699
" 6661.—	"	11.—Ministerio de Hacienda.—Señala las bases para que se liquiden los viáticos de los diputados	"
" 6662.—	"	15.—Ministerio de Fomento.—Aprueba los estatutos de la compañía del ferrocarril de Veracruz con las modificaciones que expresa	700
" 6663.—	"	15.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Señala las reglas para el egreso de los caudales del erario	714
" 6664.—	"	15.—Ministerio de Justicia.—Circular. Declara que debe conocer de los recursos de indulto el gobierno general, cuando se trate de delitos cometidos en el Distrito federal ó Baja California, ó que hayan sido juzgados por jefes militares	715
" 6665.—	"	20.—Bando de policia para incendios	"
" 6666.—	"	21.—Gobierno del Distrito.—Recuerda la prohibicion de elevar globos	717
" 6667.—	"	25.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que el día último del año formen los administradores del papel sellado una factura de las existencias que tengan	"
" 6668.—	"	29.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que los empleados de Hacienda que no hayan caucionado su manejo, queden suspensos	718
" 6669.—	"	30.—Ministerio de Hacienda.—Pagos que debe hacer la jefatura de Hacienda de Yucatan	"
" 6670.—	Octubre	1º.—Reglamento económico del Ministerio de Hacienda ..	719
" 6671.—	"	1º.—Reglamento del gobierno del Distrito reduciendo á cuatro los juzgados del estado civil	736
" 6672.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide una noticia del activo y pasivo de la cuenta de la Federacion	737
" 6673.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide una noticia de los extinguidos conventos para formar la estadística	"
" 6674.—	"	7.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Declara que los pañuelos designados en la ordenanza de aduanas, no deben contener más de 19 pulgadas en cuadro ..	738
" 6675.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Determina que queden suspensos de su empleo por dos meses los empleados que no remitan el corte de caja de su oficina el día 2 de cada mes	"
" 6676.—	"	8.—Ministerio de Fomento.—Convoca para la construcción de un monumento consagrado á D. Miguel Hidalgo y Costilla	739
" 6677.—	"	11.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que no perciban sueldo los empleados que no presenten sus respectivos despachos	740

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6678.—	Octubre.	12.—Ministerio de Hacienda.—Manda que la carga que viene en el ferrocarril de Veracruz debe depositarse en los almacenes de la aduana	740
" 6679.—	"	16.—Ministerio de Guerra.—Circular. Manda que las aduanas de Yucatan no cobren el derecho de pilotaje y anclaje á los buques que se dedican al comercio de cabotaje	"
" 6680.—	"	20.—Ministerio de Justicia.—Decreto del congreso derogando la fraccion 4ª del art. 6º de la ley de 29 de Noviembre de 1867 sobre actuarios	741
" 6681.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Dispone que se cobren los capitales impuestos en favor de monjas, cuando no se haya otorgado la escritura respectiva	"
" 6682.—	"	27.—Ministerio de Justicia.—Resolucion que se comunica á la Suprema Corte para que dicima una competencia negativa en la causa de D. Benigno Canto	742
" 6683.—	"	29.—Ministerio de Fomento.—Circular. Previene á la empresa del ferrocarril de Veracruz que rebaje el 60 por ciento de sus tarifas para los efectos nacionales que van á dicho puerto	"
" 6684.—	"	30.—Ministerio de Guerra.—Decreto del congreso autorizando al Ejecutivo para que auxilie al Estado de Chiapas con \$ 3,000 mensuales por tres meses, y 600 fusiles	743
" 6685.—	"	30.—Bando del gobierno del Distrito para los dias 1º y 2 de Noviembre	"
" 6686.—	Nov.	3.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las oficinas remitan su presupuesto para formar el general	744
" 6687.—	"	5.—Ministerio de Hacienda.—Manda que las fianzas de los empleados se remitan á la Tesorería general	"
" 6688.—	"	6.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Aprueba las medidas tomadas por el gobierno de Chihuahua para la amortizacion de la moneda de cobre	"
" 6689.—	"	7.—Ministerio de Guerra.—Reglamento del colegio militar	746
" 6690.—	"	8.—Ministerio de Hacienda.—Destina las acciones del ferrocarril de Tlalpam, para amortizar los bonos de las secciones liquidatarias	752
" 6691.—	"	9.—Ministerio de Fomento.—La empresa del ferrocarril de Veracruz avisa que queda establecida la rebaja de sus tarifas	753
" 6692.—	"	9.—Ministerio de Justicia.—Reglamento de la ley organica de instruccion pública	"
" 6693.—	"	12.—Ministerio de Hacienda.—Previene al administrador de la aduana las reglas que debe observar cuando haya diferencia en el cobro de derechos	763
" 6694.—	"	13.—Ministerio de Justicia.—Circular. Dicta reglas para el caso de fraccionamiento de fincas hipotecadas	"
" 6695.—	"	13.—Ministerio de Justicia.—Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos	764
" 6696.—	"	18.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso reglamentando el ejercicio de la facultad económico-coactiva	766

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
MCM. 6697.—	Nov.	20.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso mandando que las autoridades de los Estados conozcan de los recursos de indulto de los reos juzgados conforme a la ley de 13 de Abril de este año. . . .	766
" 6698.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que en los documentos que cubren mercancías extranjeras se exprese quiénes son los dueños ó consignatarios.	767
" 6699.—	"	28.—Ministerio de Gobernación.—Circular. Manda que se remitan datos sobre el movimiento de la población y el estado civil de las personas, para formar la estadística.	"
" 6700.—	Dic.	4.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso mandando que cuando los reos cumplan la pena impuesta en 1ª instancia, pendiente la revisión de su causa, se los ponga en libertad bajo de fianza. . .	768
" 6701.—	"	4.—Ministerio de Hacienda.—Contesta á un acuerdo del congreso para que los diputados perciban sus dietas por la comisión de policía.	769
" 6702.—	"	10.—Ministerio de Gobernación.—Ley del congreso prorogando el período de sus sesiones.	"
" 6703.—	"	10.—Ministerio de Hacienda.—Ley del congreso fijando reglas para la redención de bienes nacionalizados.	770
" 6704.—	"	13.—Bando de policía prohibiendo el establecimiento de zahurdas dentro de la ciudad.	772
" 6705.—	"	20.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Prohíbe que se depositen mercancías en otro lugar que no sea la aduana.	"
" 6706.—	"	21.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que respecto á fianzas de empleados se observe la circular de 6 de Enero de 1862.	773
" 6707.—	"	21.—Ministerio de Justicia.—Aclara las facultades de los oficiales mayores sobre ejercicio de decretos.	"
" 6708.—	"	23.—Ministerio de Justicia.—Circular. Manda que los impresores remitan á la Biblioteca general dos ejemplares de sus publicaciones.	775
" 6709.—	"	23.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Manda que las oficinas remitan sus cuentas á la contaduría mayor.	776
" 6710.—	"	24.—Ministerio de Gobernación.—Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á D. Francisco Zarco.	"
" 6711.—	"	24.—Ministerio de Gobernación.—Decreto del congreso declarando benemérito de la patria á D. Ignacio de la Llave.	777
" 6712.—	"	26.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Recuerda la remisión de los cortes de caja.	"
" 6713.—	"	27.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Aclara la ley de 10 de este mes sobre bienes nacionalizados.	778
" 6714.—	"	29.—Ministerio de Gobernación.—Ley del congreso derogando el art. 12 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.	"
" 6715.—	"	30.—Ministerio de Justicia.—Ley del congreso estableciendo un 2º juzgado de distrito en México.	779
" 6716.—	"	30.—Ministerio de Guerra.—Ley del congreso autorizando al Ejecutivo para disponer de 4,000 hombres de guardia nacional.	"

<u>Número.</u>	<u>Meses.</u>	<u>Fechas.</u>	<u>Páginas.</u>
NUM. 6717.—	<i>Dic.</i>	30.—Ministerio de Guerra.—Circular. Comunica a los gobernadores el movimiento revolucionario de San Luis Potosí.....	780
„ 6718.—	„	31.—Ministerio de Hacienda.—Circular. Pide una noticia del valor de la propiedad raíz de la República.....	783

INDICE ALFABETICO

DE LAS LEYES CONTENIDAS EN ESTE TOMO

desde Enero de 1867 á Diciembre de 1869

A

	Paginas.
ABOGADOS DE POBRES. —Se les aumenta \$ 500 á su sueldo anual.—Núm. 6065.	40
„ Se aumentan 2 plazas más de éstos á las 3 existentes.—Núm. 6613....	654
„ Se reforma el art. 9º del reglamento del tribunal respecto á éstos.—Número 6658.....	697
ACAPULCO. —Que en la aduana marítima de este nombre se cobren integros los derechos, conforme al decreto de 5 de Diciembre de 1862.—Núm. 6434.	438
„ Reglas respecto á la importacion de mercancías por este puerto.—Número 6527.....	531
ACTUARIOS. —Ley orgánica de los del Distrito federal.—Núm. 6175.....	167
„ Se deroga la fraccion 4ª del art. 6º de la ley anterior.—Núm. 6680....	741
ACCIONES DEL FERROCARRIL DE TLALPAM. —Decreto del congreso autorizando al Ejecutivo para comprar \$ 50,000 de éstas.—Núm. 6469.....	479
„ Se destinan \$ 20,000 de éstas para la amortizacion de la deuda pública.—Núm. 6473.....	484
„ Se destinan \$ 25,000 de éstas para la amortizacion de la deuda pública.—Núm. 6574.....	572
„ Se destinan las que pertenecen al gobierno para amortizar los bonos de las secciones liquidatarias.—Núm. 6690.....	752
„ DEL FERROCARRIL DE VERACRUZ. —Epoca desde la que deben recibirse por el erario.—Núm. 6476.....	485
ACTOS JUDICIALES. —Decreto que revalida los de la intervencion y del imperio.—Núm. 6081.....	62

	Páginas.
ACTOS CIVILES. —Se declaran revalidados los celebrados en tiempo del imperio.—Núm. 6187.....	209
ADMINISTRADORES DE RENTAS. —Los de los Estados no se abonen honorarios por la amortización de bonos.—Núm. 6565.....	567
ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD. —Reglamento para la de los caudales del gobierno general.—Núm. 6180.....	177
ADUANAS MARÍTIMAS. —Prevenciones para los derechos que debieran pagarse en la de Veracruz.—Núm. 6020.....	5
„ Miétras se recobra la de Veracruz, señala qué derechos deben pagar los efectos extranjeros.—Núm. 6021.....	6
„ Que en éstas se haga el pago de los derechos de internacion y contra-registro.—Núm. 6068.....	41
„ Circular sobre remision de manifiestos y facturas.—Núm. 6105.....	76
„ Paguen las órdenes y libranzas que reciban.—Núm. 6309.....	296
„ Que al satisfacer éstas las órdenes de pago, lo hagan sin gravámen para el erario.—Núm. 6341.....	322
„ Recomienda la observancia de su reglamento expedido en 22 de Diciembre de 1849.—Núm. 6526.....	531
„ Admitan los pedimentos de carga y descarga de los buques de cabotaje, en papel del sello 1º de facturas.—Núm. 6536.....	536
„ Que las de Yucatan no cobren el derecho de pilotaje y anclaje á los buques que se dedican al comercio de cabotaje.—Núm. 6679.....	740
„ Y FRONTERIZAS.—Que éstas remitan á la Tesorería general la existencia en numerario que tengan cada mes.—Núm. 6121.....	85
„ Que éstas remitan mensualmente su corte de caja y los fondos á la Tesorería general.—Núm. 6401.....	415
„ Que remitan dos estados de ingresos y egresos.—Núm. 6488.....	507
„ No hagan pago que no esté contenido en el presupuesto.—Número 6621.....	668
ADUANA DE MÉXICO. —Puede usar de las gutas, tornaguías y pases del año anterior.—Núm. 6360.....	336
„ En sus almacenes debe depositarse la carga que viene en el ferrocarril de Veracruz.—Núm. 6678.....	740
„ Reglas que observará su administrador cuando haya diferencia en el cobro de derechos.—Núm. 6693.....	763
„ Se suprime el resguardo de ésta y se establecen recaudaciones.—Número 6168.....	143
AGENTES INTRUSOS. —Se declara quiénes lo son.—Núm. 6103.....	74
„ Se declara quiénes lo son.—Núm. 6135.....	97
„ DE NEGOCIOS.—Se señalan los requisitos para poder serlo y se establece su arancel.—Núm. 6138.....	102
AGUARDIENTE. —Derecho que debe pagar el de fábrica nacional.—Núm. 6604.....	606
ALCANCES. —Se mandan pagar á los extranjeros enganchados en el ejército nacional.—Núm. 6246.....	257
„ Los empleados que residieron en puntos ocupados por el imperio, perdieron sus.—Núm. 6275.....	275
„ No tienen derecho á ellos los pensionistas rehabilitados.—Núm. 6354.....	334
„ No forma la tesorería las liquidaciones á que se refiere la ley de 19 de Noviembre de 1867.—Núm. 6498.....	512
ALGODON. —Derechos que debe pagar en toda la República.—Núm. 6133.....	96
ALMONEDAS. —Se verificarán con las fincas cuyos dueños no paguen sus impuestos en los plazos establecidos.—Núm. 6041.....	14
ALVARADO. —Se abre este puerto para el comercio de altura.—Núm. 6031.....	10
ALVAREZ, D. JUAN. —A este general se le declara benemérito de la patria.—Núm. 6262.....	268
ALAMBRE. —Aclaracion á la Ordenanza de aduana marítimas, respecto á los derechos que debe pagar el de fierro y acero.—Núm. 6417.....	424
AMPARO. —Ley orgánica sobre este recurso.—Núm. 6515.....	521

ANCLAJE.—Que este derecho continúe cobrándose con arreglo a la ley de 30 de Enero de 1860.—Núm. 6398.....	414
" Aclaracion a la disposicion anterior.—Núm. 6593.....	591
ANTIGUEDADES.—No sean exploradas por particulares las que se encuentren en la Republica.—Núm. 6400.....	415
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.—Se recuerda la obligacion de remitir a éste los documentos que expresa.—Núm. 6385.....	405
" Autorizacion al director para reclamar a quien corresponda los documentos que deben remitirse al.—Núm. 6480.....	488
ARANCEL.—Se establece el que deben observar los agentes de negocios.—Número 6138.....	102
" Se nombra una comision para formar un proyecto de el de aduanas maritimas.—Núm. 6495.....	510
ARTILLERÍA.—Se organiza el cuerpo de.—Núm. 6151.....	127
" Se abone a los oficiales de esta arma gratificacion de criado.—Núm. 6230.....	233
" Modelos para el nombramiento de sargentos.—Núm. 6243.....	255
" Modelos para las propuestas de tenientes y subtenientes de.—Núm. 6259.....	266
" Se pide noticia de sus atalajes.—Núm. 6296.....	413
ARRIAGA, PONCIANO.—Se concede una pension a sus hijos, en recompensa de los servicios que prestó a la patria.—Núm. 6260.....	271
AUXILIO.—El de que habla el art. 116 de la Constitucion, lo presten los poderes de la Union al Estado de Querétaro.—Núm. 6592.....	590
AYUNTAMIENTOS.—Se establecen en el Distrito federal.—Núm. 6039.....	13
" Se fija el tiempo en que deben verificarse las elecciones de los del Distrito federal.—Núm. 6186.....	208
" Autorizacion a los de los puertos para cobrar un 3 por ciento sobre la importacion con destino a objetos de beneficencia y salubridad.—Número 6502.....	513
" Que las rentas que se pagan a éstos no causen contribucion federal.—Núm. 6549.....	548
AYUNTAMIENTO DE MÉXICO.—Decreto sobre su eleccion. (Agosto de 1867).—Núm. 6071.....	43

B

BAJAS DEL EJERCITO.—Ley que fija la manera de reemplazarlas.—Núm. 6600..	604
" Reglamento de la ley anterior.—Núm. 6616.....	656
BAJA CALIFORNIA.—Se restablece el juzgado de 1ª instancia.—Núm. 6163.....	134
BAILLES DE MÁSCARA.—Reglamento para éstos.—Núms. 6276. 6529.. págs. 275 y	533
BANDO DE POLICIA.—Sobre incendios.—Núm. 6665.....	715
" Sobre zarzuelas.—Núm. 6704.....	772
" DEL GOBIERNO DEL DISTRITO.—Sobre fachadas de los lotes existentes en las nuevas calles abiertas.—Núm. 6143.....	109
" Sobre operarios de panaderias y tecineras.—Núm. 6166.....	135
" Para la noche de Navidad (Diciembre de 1868).—Núm. 6481.....	488
" Para los dias 1º y 2 de Noviembre (año de 1869).—Núm. 6585.....	743
BENEFICENCIA.—Que sus capitales no paguen contribuciones.—Núm. 6130.....	95
" No paguen sus capitales el 25 por ciento adicional.—Núm. 6441.....	441
" No son denunciabiles los bienes destinados a objetos de.—Núm. 6306.....	293
BENEMÉRITO DE LA PATRIA.—Se declara que lo es el general C. Juan Alvarez.—Número 6262.....	268
" Lo es el C. Valentin Gómez Farias.—Núm. 6297.....	287
" Se declara a D. Francisco Zurco.—Núm. 1710.....	776
" Se declara a D. Ignacio de la Llave.—Núm. 6711.....	777
BIBLIOTECA NACIONAL.—Se establece en la antigua iglesia de S. Agustin.—Número 6177.....	175

	Páginas
BIENES NACIONALIZADOS. —Se cede al Estado de San Luis Potosí el colegio de S. Nicolás, para una biblioteca y un conservatorio de música.—Núm. 6622.	7
" Se cede al Estado de San Luis Potosí el cementerio de San Agustín de aquella ciudad.—Núm. 6023.	"
" Se establezca una administracion de—Núm. 6069.	41
" Reglas para su denuncia y adjudicacion.—Núm. 6080.	60
" Que los expedientes relativos se remitan á la administracion de—Número 6131.	95
" Cuotas que se han de dar á los que cobren capitales de plazo cumplido.—Número 6150.	113
" Requisitos que deben tener las denuncias de éstos.—Núm. 6386.	405
" Autorizacion al jefe de la Seccion 7ª del Ministerio de Hacienda, para sustanciar los expedientes de denuncia.—Núm. 6410.	419
" Que se deje copia en los expedientes de las denuncias de—Núm. 6546.	547
" Reglas que deben observarse en las denuncias de éstos.—Núm. 6651.	694
" Reglas que se observarán para su reduccion.—Núm. 6703.	770
" Aclaracion á las reglas anteriores.—Núm. 6713.	778
BIENES DE LA FEDERACION. —Se señala cuáles son.—Núm. 6351.	331
" DE TRAJIDORES. —Honorarios de los comisionados para el secuestro de—Número 6308.	294
BONOS. —Por la amortizacion de éstos no se abonen honorarios los administradores de rentas de los Estados.—Núm. 6565.	567
" Datos que deben tenerse presentes para la amortizacion de los emitidos en los Estados Unidos.—Núm. 6576.	574
" Fecha en que terminó el plazo para la presentacion de éstos y créditos de la deuda pública.—Núm. 6636.	686
" Para amortizar los de las secciones liquidatarias, se destinan las acciones del ferrocarril de Tlalnepautla, que pertenecen al gobierno.—Número 6690.	762
" Que no debe abonarse honorario á los recaudadores por los que amorticen.—Núm. 6524.	530
" FALSOS. —Providencia sobre la circulacion de éstos.—Núm. 6285.	281
" AMORTIZADOS. —Cómo deben remitirse á la Tesorería general.—Números 6222 y 6236.	págs. 229 y 241
BUQUES. —A los que vienen de Europa no se les exija la certificacion consular.—Núm. 6067.	40
" Se pide noticia de la entrada y salida de los destinados al comercio de altura y cabotaje.—Núm. 6530.	534
" Circular sobre visita de fondeo á éstos.—Núm. 6542.	544
" A los que se dedican al comercio de cabotaje, no se les cobre el derecho de pilotaje y anclaje en las aduanas de Yucatan.—Núm. 6679.	740

C

CACAO. —Derecho que debe pagar el carrupano.—Núm. 6545.	546
CAMINOS. —Que los directores de éstos remitan por duplicado los informes relativos á su encargo.—Núm. 6197.	218
" Circular sobre su conservacion y penas á los que los deterioren.—Número 6226.	231
" Que la contribucion para éstos debe quedar á la órden del Ministerio de Fomento.—Núm. 6238.	241
" Se fija la escala que deben tener los planos de éstos.—Núm. 6254.	264
" Den noticia mensual los directores del número de hombres que hayan trabajado.—Núm. 6267.	271
" Que los directores de éstos no se separen de su línea sin permiso del ministerio.—Núm. 6301.	290

CAMINOS.—Se manda reponer el de Tula á Tampico.—Núm. 6302.....	290
„ Se manda abrir un carretero de San Luis á Tampico.—Núm. 6304....	291
„ Que las personas que cuidan de la seguridad de éstos persigan á los que causen daño á los telégrafos.—Núm. 6319.....	302
„ Se manda abrir un carretero de Querétaro á Tautojon.—Núm. 6317...	324
„ Se mandan reparar.—Núm. 6364.....	387
„ Se remitan las cuentas y presupuesto de éstos á la Tesorería general.—Núm. 6376.....	396
„ Que los fondos para éstos se distribuyan conforme á la ordenanza de ingenieros.—Núm. 6390.....	408
„ Se deroga la circular anterior mandando que se forme un nuevo reglamento para éstos.—Núm. 6406.....	417
„ Que se nombren camineros para la conservacion de los tramos concluidos.—Núm. 6407.....	418
„ Se manda abrir un carretero de Durango á Mazatlan.—Núm. 6419....	425
„ Reglamento para sus pagadores.—Núm. 6422.....	426
„ Que mientras se presentan los pagadores de éstos, reciban los fondos los ingenieros directores.—Núm. 6428.....	433
„ Se manda abrir un carretero desde Ometusco hasta el Rio de Taxpam.—Núm. 6477.....	486
„ Circular sobre la policía de los de la nacion.—Núm. 6492.....	509
„ Señala la anchura de los generales.—Núm. 6494.....	510
„ Se manda abrir un carretero de México á Pisaflores.—Núm. 6496.....	511
„ Se compongan los carreteros, dejando para más adelante las obras de perfeccionamiento.—Núm. 6511.....	519
„ Que los directores de los generales no permanezcan en las capitales ó grandes poblaciones de su linea.—Núm. 6535.....	536
„ Que los pagadores de éstos por ningun motivo dejen de satisfacer á los peones su trabajo.—Núm. 6555.....	552
„ Remitan los directores de éstos al ministerio, los planos y perfiles de los que tienen á su cargo.—Núm. 6612.....	654
„ A las direcciones de éstos se les suprimen los escribientes.—Número 6625.....	672
„ Que sus directores pidan mensualmente las cantidades que necesiten para sus gastos.—Núm. 6626.....	„
„ Que los pagadores de éstos visiten las obras.—Núm. 6641.....	688
CAMINOS DE FIERRO.—Su reglamento.—Núm. 6191.....	212
CAMPECHE.—En este Estado se establece una colonia militar.—Núm. 6329...	313
„ Se permite la introduccion de maíz extranjero á este Estado.—Número 6414.....	422
CANTO, BENIGNO.—Que la Suprema Corte dirima una competencia negativa en la causa de este general.—Núm. 6682.....	742
CAPTANÍAS DE PUERTO.—Estén sujetas á la comandancia respectiva de Marina.—Núm. 6311.....	206
„ Que sus capitanes manden al archivo general los documentos que previene la ley.—Núm. 6399.....	414
„ Que sus capitanes den noticia exacta de los pasajeros que salgan de la República.—Núm. 6403.....	416
„ Que sus capitanes den noticia mensual de la entrada y salida de buques y pasajeros.—Núm. 6404.....	„
„ Que los capitanes, además de dar la noticia anterior al ministerio, la remitan cada seis meses al archivo general.—Núm. 6415.....	424
CAPITANES DE BUQUE.—Los procedentes de Europa presentan manifiesto de las mercancías que conducen.—Núm. 6619.....	692
CAPITALES DE MONJAS.—Que se cobren cuando no se haya otorgado la escritura respectiva.—Núm. 6681.....	741
CAPITALES DEL CLERO.—De los impuestos en su favor se pide noticia á los escribanos y registradores de hipotecas.—Núm. 6615.....	655

	Paginas.
CAPITALES DEL CLERO.—Que á las personas que se comisionen para su cobro se les indemnice conforme al arancel judicial de cada lugar.—N.º 6543.	545
CARNAVAL.—Su reglamento (Febrero de 68 y 69).—Números 6276 y 6529 páginas.....	275 y 533
CARBON DE PIEDRA.—Está exento del impuesto que sustituyó al peaje.—Número 6271.....	273
CARTUCHOS.—Derechos que deben pagar los de metal y papel para rifles y pistolas.—Núm. 6553.....	550
CASAS DE MONEDA.—Circular sobre remision de sus muestras de moneda.—Número 6205.....	222
„ Que los ensayadores de éstas remitan sus presupuestos á la Tesorería general.—Núm. 6373.....	392
„ Hagan anualmente sus ensayadores una regulacion de los costos de las operaciones que hayan tenido el año anterior.—Núm. 6380.....	399
„ Reglas para la acuñacion.—Núm. 6411.....	419
„ Que los materiales y combustibles de ellas se paguen mediante la certificación mensual del gasto.—Núm. 6433.....	437
„ Reglamento de sus interventores.—Núm. 6558.....	553
„ Se fijan reglas á los ensayadores con relacion á la moneda de oro.—Número 6578.....	575
„ Que los ensayadores formen una tarifa para los gastos que se causen en el ensaye y fundicion.—Núm. 6627.....	673
„ Se piden datos estadísticos de éstas y ensayes de caja.—Núm. 6643.....	688
„ Que se remitan á la tesorería los cortes de caja de éstas.—Núm. 6652.....	695
CAUDALES DEL ERARIO.—Reglas para el egreso de éstos.—Núm. 6663.....	714
CAUSAS DE LAS CORTES MARCIALES.—Que las personas que de estas causas tengan en su poder, las entreguen á la autoridad, y penas á los que no lo verifiquen.—Núm. 6146.....	111
CAUSAS MILITARES.—Disposicion para facilitar su conclusion.—Núm. 6029.....	9
„ Continen éstas en la plaza de su radicacion al cesar las comandancias en los Estados.—Núm. 6185.....	207
„ Que para éstas es tribunal de segunda instancia la Suprema Corte.—Núm. 6336.....	317
„ Son competentes los tribunales de circuito para la segunda instancia de éstas.—Núm. 6375.....	393
CERTIFICACION CONSULAR.—No la exijan las aduanas marítimas á los buques que vienen de Europa.—Núm. 6067.....	40
CERTIFICADOS.—Que las autoridades, al expedirlos, lo hagan de personas de su localidad y de hechos que les consten.—Núm. 6429.....	433
CESANTES Y PENSIONISTAS.—Modo con que deben hacerse los descuentos en el pago de éstos.—Núm. 6654.....	696
CENSO DE LA REPÚBLICA.—Se manda formar para las elecciones generales.—Números 6456 y 6548..... págs. 458 y	548
CHIAPAS.—A este Estado se auxilia con \$3,000 al mes, por medio año, y 600 fusiles para que atienda á la guerra de castas.—Núm. 6684.....	743
CHIHUAHUA.—Se amortiza la moneda de cobre de este Estado.—Números 6345 y 6391..... págs. 323 y	409
„ Reglamento para la amortizacion de la moneda de cobre.—Núm. 6392.....	411
„ Se aprueban las medidas tomadas por el gobierno de este Estado para la amortizacion de la moneda de cobre.—Núm. 6688.....	741
CHURUBUSCO.—Se destina á algun objeto de beneficencia el convento de.—Núm. 6655.....	696
CLASIFICACION DE RENTAS.—Se declara estar vigente la ley de 12 de Setiembre de 1857.—Núm. 6247.....	257
COAHUILA.—Se erige este Estado.—Núm. 6457.....	459
CÓDIGO DE COMERCIO.—Resolucion relativa á éste.—Núm. 6383.....	402
COLEGIO MILITAR.—Se establece.—Núm. 6194.....	215
„ Su reglamento.—Números 6449 y 6689..... págs. 446 y	746

	Páginas.
COLONIAS.—Se permite su establecimiento en el litoral Yaqui y Mayo del Estado de Sonora.—Núm. 6119.....	84
COLONIAS MILITARES.—Se establecen dos en los Estados de Yucatan y Campeche.—Núm. 6329.....	313
„ Se mandan establecer treinta en la Frontera.....	314
„ Que de la suma destinada á éstas, se aplique una cantidad á los Estados de Chihuahua, Durango, Nuevo Leon y Coahuila.—Núm. 6436..	439
COMISARIOS.—Que fijen el día en que ha de pasarse revista.—Núm. 6122.....	85
COMISIONES.—Facultades de las del congreso en la Tesorería general.—Número 6234.....	235
„ Muestre á éstas la Tesorería general sus libros.—Números 6239 y 6256..... págs. 242 y	263
COMUNICACIONES OFICIALES.—Señala la manera cómo deben dirigirse al gobierno.—Números 6112, 6113, 6126, 6172, 6207 y 6501, páginas 81, 82, 87, 166, 222 y.....	514
COMERCIO EXTRANJERO.—Se piden datos para formar su estadística.—Números 6287 y 6185..... págs. 282 y	491
„ Se piden datos estadísticos del.—Núm. 6642.....	688
„ Cómo deben formarse las noticias estadísticas del.—Núm. 6534.....	536
COMONFORT, D. IGNACIO.—Se le mandan celebrar honras fúnebres.—Nº 6260..	267
COMANDANCIAS MILITARES.—Dependerán éstas del gobierno general y no del de los Estados.—Núm. 6055.....	31
„ Cesen en los Estados conforme tomen posesion los gobernadores constitucionales.—Núm. 6174.....	166
„ Se suprimen las de los puertos, con excepcion de México, Veracruz, Uta y Campeche.—Núm. 6622.....	668
COMPAÑIA LANCASTERIANA.—Se le cesen \$ 50,000 en capitales de los que administró el clero.—Núm. 6506.....	516
COMPAÑIAS FIJAS.—Las de los puertos se refunden en el ejército.—Núm. 6624.	671
CONCESION.—Para la apertura del Istmo de Tehuantepec.—Núm. 6128.....	88
„ Para construir un ferrocarril entre México y Tuxpam.—Núm. 6136..	97
„ Decreto del congreso ratificando la del ferrocarril de Veracruz á México.—Núm. 6451.....	454
„ Decreto modificando la fecha para la apertura del Istmo de Tehuantepec en 6 de Octubre de 67.—Núm. 6487.....	500
„ Para la construccion de un ferrocarril del Presidio del Norte á Guaymas.—Núm. 6505.....	516
CONDECORACIONES.—Decreto que establece dos honoríficas premiando á los mexicanos que defendieron á su patria (Agosto de 1867).—Núm. 6063..	36
„ Certificados que se necesitan para obtenerla.—Núm. 6097.....	72
„ Se establece la junta que ha de conceder las decretadas en Agosto de 1867.—Núm. 6115.....	82
CONDUCTAS DE CAUDALES.—Que para la salida de éstas se observe el reglamento de 1850.—Núm. 6214.....	255
„ Se autoriza la salida de una permitiendo que los comerciantes que quieran puedan pagar en México los derechos de exportacion.—Número 6522.....	528
CONFISCACIONES.—Se separe una tercera parte de éstas para atender á la educacion de los hijos de los que sucumbieron en la guerra contra el imperio.—Núm. 6042.....	15
„ Queda conmutada esta pena en multa.—Núm. 6070.....	42
„ Que se observen las leyes vigentes sobre.—Núm. 6137.....	101
„ Se mandan repartir los terrenos de la hacienda de la Soledad en el Estado de Nuevo Leon.—Núm. 6250.....	259
„ Que al devolverse los bienes secuestrados á los infelices, lo sean en el estado en que se encuentren, sin derecho á indemnizacion.—Nº 6420.	425
„ Aclara las circulares de 2 de Setiembre y 10 de Noviembre de 1863, para la deduccion del 5 por ciento de los bienes confiscados.—Nº 6614.	655

	Páginas.
CONGRESO GENERAL.—Abre el 4º sus sesiones (Diciembre de 1867).—Núm. 6195.	217
„ Se reforma su reglamento interior.—Núm. 6204.	221
„ Cuando debe terminar sus sesiones ordinarias.—Núm. 6219.	228
„ Qué facultades pueden ejercer en la Tesorería general las comisiones del.—Núm. 6234.	235
„ Que la Tesorería muestre á las comisiones de éste sus libros auxiliares.—Números 6239 y 6256.	páginas 242 y 264
„ Proroga sus sesiones (Marzo de 1868).—Núm. 6286.	282
„ Proroga sus sesiones (Diciembre 3 do 1868).—Núm. 6467.	477
„ Sueldos de los empleados de su secretaría.—Núm. 6475.	485
„ Proroga el período de sus sesiones (Diciembre de 1869).—Núm. 6702.	769
CÓNSULES.—Que remitan mensualmente al ministerio las noticias políticas y mercantiles que previenen las leyes.—Núm. 6538.	542
CONTADURÍA MAYOR.—Se reforma su planta.—Núm. 6084.	66
CONTABILIDAD DEL EJÉRCITO.—Reglas para ésta.—Núm. 6164.	135
CONTRIBUCION.—Se impone una de un cuarto por ciento á las fincas del Distrito federal.—Núm. 6035.	12
„ Se establece una para el desagüe del valle de México.—Núm. 6183.	205
„ Cómo debe cobrarse el rezago de la de uno por ciento decretada en Marzo de 1867 por el general en jefe del ejército de Oriente.—Núm. 6559.	556
„ La anterior puede pagarse con certificados de las secciones liquidatorias.—Núm. 6566.	567
CONTRIBUCION FEDERAL.—No se cobre en dinero sino en papel.—Núm. 6088.	69
„ Recuerda el cumplimiento de la ley sobre.—6157.	123
„ No la causa el impuesto que sustituyó á los peajes.—Núm. 6269.	272
„ Lleve su cuenta el ministerio.—Núm. 6444.	443
„ Que los administradores de p��pelo sellado manden á las jefaturas de Hacienda respectivas dos ejemplares del corte de caja respecto á la.—Núm. 6445.	444
„ No se cobre sobre derechos de amonedacion y apartado.—Núm. 6510.	519
„ Que las rentas que se paguen á los municipios no la causen.—Núm. 6549.	548
„ Se recuerda el cumplimiento de la ley que la impuso sobre herencias trasversales.—Números 6577 y 6579.	p��gs. 575 y 576
„ No es de condonarse la que algunos causantes adeudan por el derecho de herencias trasversales.—Núm. 6603.	605
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.—Autorizacion al Ejecutivo para que arregle las del Distrito federal.—Núm. 6602.	605
„ Se reforma la planta de la Direccion.—Núm. 6629.	677
CONVENTOS.—Se pide noticia de los extinguidos, para formar la estadística.—Núm. 6673.	737
CONVENTO DE DOMINICOS.—El situado en la capital de Chiapas se cede para una penitenciaría.—Núm. 6554.	552
„ DE CHURUBUSCO.—Se destina á algun objeto de beneficencia.—Núm. 6655.	696
CONVENCION.—Celebrada entre México y los Estados- Unidos para determinar la ciudadanía de las personas que emigren de uno á otro país.—N��mero 6586.	583
„ Celebrada entre México y los Estados- Unidos para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.—N��mero 6587.	585
„ ESPA��OLA.—Que en almoneda p��blica se amorticen los t��tulos de la.—N��m. 6139.	107
„ Se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de ��sta.—N��meros 6202, 6249, 6257 y 6284.	p��ginas 220, 258, 265 y 281
„ INGLESA.—Se amorticen sus t��tulos en almoneda p��blica.—N��m. 6139.	107
„ Se mandan celebrar almonedas para el pago de los bonos de ��sta.—N��meros 6203, 6249, 6257 y 6284.	p��ginas 221, 258, 265 y 281
CONVOCATORIA.—Para la eleccion de los supremos poderes.—N��m. 6072.	44
„ Se acompa��a la ley anterior.—N��m. 6073.	49

	Páginas.
CONVOCATORIA.—Manifiesto del presidente de la República con motivo de la.— Núm. 6086.....	67
CORTES DE CAJA.—Que las oficinas de Hacienda los remitan á la Contaduría mayor.—Núm. 6118.....	84
„ Que las aduanas los remitan mensualmente, en union de los fondos, á la Tesorería general.—Núm. 6401.....	415
„ Que en éstos se explique suficientemente las partidas de ingresos y egresos.—Núm. 6405.....	417
„ Reglas para la formacion del quo debe remitirse al ministerio.—Núme- ro 6483.....	489
„ Reglas para su formacion.—Núm. 6521.....	528
„ Recuerda el cumplimiento de su remision por las oficinas al ministe- rio.—Núm. 6712.....	777
CORRESPONDENCIA.—Que los Estados paguen el porte de ésta.—Núm. 6152..	114
„ Se remita un indice mensual de la que se haya recibido y dirigido al gobierno.—Núm. 6199.....	219
„ Cómo debe dirigirse por la estafeta.—Números 6292 y 6363, págs. 284 y	386
„ Se declara la inviolabilidad de ésta por medio del telégrafo.—Núm. 6339.	320
„ Se prohíbe á los empleados usar de la oficial para cartas ó pliegos de interes privado.—Núm. 6389.....	408
„ TELEGRÁFICA.—Qué funcionarios la tienen franca.—Núm. 6461.....	462
CORREOS.—Que por la renta de éstos se haga el gasto de extraordinarios cuan- do se interesa la Federacion.—Núm. 6365.....	388
„ Sus oficinas no están comprendidas en las prevenciones de la ley de im- prenta para extraer de sus baliijas los impresos denunciados.—Núme- ro 6439.....	440
CRÉDITOS.—Cómo deben pagarse los procedentes de la ocupacion de la conduc- ta de Laguna Seca.—Núm. 6584.....	582
CUARTELES.—Reglamento para su policia.—Núm. 6235.....	235
CUENTAS.—Se formen las del tiempo del imperio.—Núm. 6255.....	264
„ Se piden datos para su formacion.—Núm. 6268.....	271
„ Cómo han de comprobarse las de la Federacion.—Núm. 6470.....	479
„ Que los comprobantes de éstas se extiendan en medios pliegos de pa- pel.—Núm. 6547.....	547
„ Prevenciones para su glosa.—Núm. 6620.....	666
„ Reglamento para la comprobacion de éstas en las jefaturas de Hacia- da.—Núm. 6628.....	673
„ Se pide noticia del activo y pasivo de las de la Federacion.—Núm. 6672.	737
„ Que las oficinas las remitan á la Contaduría mayor.—Núm. 6709.....	776
CUERPO MÉDICO MILITAR.—Se suprime el empleo de inspector del.—Núm. 6142.	109
CUERPOS DEL EJÉRCITO.—Pasen revista de entrada.—Núm. 6096.....	71
„ Queden separados los agregados á éstos.—Núm. 6299.....	289
„ Se mandan instalar las juntas de honor de éstos.—Núm. 6513.....	520

D

DEFENSORES DE OFICIO.—Que este cargo en los tribunales federales no es incom- patible con el art. 5° de la Constitucion.—Núm. 6659.....	698
DERECHO DE CONSUMO.—Que se les separe á los Estados el 10 por ciento de es- te derecho.—Núms. 6111 y 6129.....	páginas 81 y 94
„ Se pague á los Estados la parte que les corresponde de este derecho has- ta 30 de Junio de 1868.—Núm. 6395.....	413
DERECHO MARITIMO.—Resolucion sobre un caso que respecto á éste ocurrió en las aguas de Veracruz.—Núm. 6560.....	557

	Páginas.
DERECHOS. —Los de internacion y contraregistro se paguen en las aduanas marítimas.—Núm. 6068.....	41
" Los que debe pagar el algodón en toda la República.—Núm. 6133....	96
" El pago de los de exportacion y circulacion de la plata debe hacerse en los puertos.—Núm. 6134.....	" "
" El de circulacion se pague en los puertos.—Núm. 6317.....	301
" De simple tránsito no pueden cobrar los Estados á las mercancías ni cobrar mayores contribuciones que á sus propios frutos.—Número 6333.....	316
" Que los de fero y pilotaje continúen cobrándose con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1860 —Núm. 6398.....	414
" Se cobren íntegros en la aduana marítima de Acapulco conforme al decreto de 5 de Diciembre de 62.—Núm. 6434.....	438
" Que sobre los de amonedacion y apartado no se cobre el 25 por ciento adicional.—Núm. 6510.....	519
" Los que deben pagar los cartuchos metálicos y de papel, de rifle y de pistola.—Núm. 6553.....	550
" Los que debe pagar el aguardiente ó mistela de fabrica nacional.—Número 6604.....	606
DESCUENTOS. —Modo con que deben hacerse en el pago de cesantes y pensionistas.—Núm. 6654.....	696
DESAGUE DEL VALLE DE MEXICO. —Se establece una contribucion para él.—Número 6183.....	205
DESAMORTIZACION. —No son adjudicables los bienes destinados á objetos de beneficencia.—Núm. 6306.....	293
" Que en las operaciones de ésta los documentos que sean admisibles como dinero, solo se admiten por las dos terceras partes.—Núm. 6394.....	412
DEUDA FLOTANTE. —Decreto que establece reglas para reconocer y liquidar la de la Nacion.—Núms. 6156, 6430 y 6458 páginas 119, 434 y	459
" Resolucion fijando la inteligencia del decreto anterior.—Núm. 6277....	277
" Reglas para liquidar los créditos contra el erario.—Núms. 6326, 6331 y 6334.....	páginas 307, 315 y 317
" Modo de proceder al devolverse el documento de créditos antes de haberse reconocido.—Núm. 6342.....	322
" Que el reclamante no puede ser testigo en el expediente de su crédito.—Núm. 6413.....	422
" Se amplía por ocho meses de plazo concedido para la presentacion de créditos.—Núm. 6464.....	476
" Que los permisos de algodón solo sean admisibles como documentos de ésta.—Núm. 6358.....	636
" INTERIOR. —Se declara cuáles bonos son legales y cuáles no.—Núm. 6117.....	83
" Se manda amortizar en almoneda pública.—Núm. 6178.....	176
" Se mandan celebrar las almonedas para su amortizacion.—Núms. 6257 y 6284.....	páginas 265 y 281
" PUBLICA. —Decreto que señala los títulos que la constituyen.—Núm. 6158.....	123
" Se suspende el derecho adicional para la amortizacion de ésta, mandando que se pague en bonos del ferrocarril.—Núm. 6179.....	176
" Se mandan celebrar almonedas para su amortizacion.— Números 6257 y 6284.....	páginas 265 y 281
" Pide datos el ministerio á la tesorería para conocer su monto.—Nº 6409.....	418
" Resolucion dando reglas para su reconocimiento.—Núm. 6430.....	434
" Se amplía el plazo para la presentacion de créditos.—Núm. 6464.....	475
" Para su amortizacion se destinan \$20,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam —Núm. 6473.....	484
" No se amorticen títulos de ésta sin su prévia liquidacion y reconocimiento.—Núm. 6509.....	518
" Para la liquidacion de ésta se pide noticia á los gobernadores de las personas que sirvieron al imperio.—Núm. 6557.....	553

DEUDA PÚBLICA.—Se destinan \$25,000 en acciones del ferrocarril de Tlalpam para su amortización.—Núm. 6574.....	572
„ Fecha en que terminó el plazo para la presentación de bonos y créditos de ésta.—Núm. 6636.....	686
„ Se pide noticia de las cantidades que se hayan aplicado á la deuda contraída en Londres.—Núm. 6272.....	273
„ Que la República reconoce en principio la deuda contraída en Londres. Núm. 6344.....	323
DIETAS.—Que los diputados las perciban por conducto de la comision de policía.—Núm. 6701.....	769
DILIGENCIAS GENERALES.—Circular que prohíbe se ocupen éstas con perjuicio del público.—Núm. 6059.....	34
DIPUTADOS.—Que se les ministren viáticos.—Núm. 6141.....	108
„ Modo de liquidar sus viáticos.—Núm. 6648.....	692
„ Bases para la liquidacion de sus viáticos.—Núm. 6661.....	699
„ Perciban sus dietas por conducto de la comision de policía.—Núm. 6701.....	760
DIPLOMA.—Se concede á los individuos que se incorporaron al ejército republicano despues del 1° de Junio de 1866.—Núm. 6116.....	83
DIRECCION DE CONTRIBUCIONES DEL DISTRITO.—Se reforma su planta.—N° 6629.....	677
DISTRITO FEDERAL.—Se gravan los efectos de comercio que se introduzcan en él.—Núm. 6108.....	79
„ Al tabaco que se introduzca en éste se le impone un derecho de 12 por ciento del precio de plaza.—Núm. 6591.....	590
„ Se establece en éste un segundo juzgado de Distrito.—Núm. 6715.....	779
DISTRITOS ELECTORALES.—Se pida á los Estados una noticia de éstos.—N° 6637.....	681
DIVISION MILITAR DE LA REPUBLICA.—Se establece retirando á los generales en jefe las facultades discrecionales.—Núm. 6053.....	29
„ Fija la zona de cada una de las divisiones del ejército.—Núm. 6185.....	207
DOBLADO, D. MANUEL.—Se mandan pagar las libranzas giradas por él.—Número 6251.....	260
DOCUMENTOS MILITARES.—Que los generales en jefe los remitan mensualmente al ministerio, sujetándose al formulario de 1854.—Núm. 6095.....	71
„ Que los jefes de cuerpos los remitan al ministerio segun lo previene el formulario.—Núm. 6232.....	234
DOCUMENTOS ADUANALES.—Que cuando las mercancías no vengán amparadas con éstos por falta de oficinas, se supla ésta con cartas de envío.—N° 6366.....	368
„ Que no se exija á las mercancías nacionales que entren y saigan del Distrito federal.—Núm. 6541.....	544
DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.—Ley de.—Núm. 6169.....	144
„ Se derogan algunos artículos de la anterior ley.—Núm. 6714.....	778
DURANGO.—Se restablece en esta ciudad el instituto literario.—Núm. 6017.....	3

E

EFFECTOS DE COMERCIO.—Se le impone una contribucion de 2 por ciento á los que se introduzcan en el Distrito federal.—Núm. 6108.....	79
„ Tiempo que pueden permanecer depositados en los almacenes de la aduana.—Núm. 6332.....	316
„ EXTRANJEROS.—Qué derechos deben pagar mientras se recobra la aduana de Veracruz.—Núm. 6021.....	6
„ Qué derechos deben pagar los llevados de puntos ocupados por el enemigo á lugares sujetos á la obediencia del gobierno nacional.—Número 6024.....	7
„ Que paguen los derechos prevenidos en el arancel.—Núm. 6090.....	70

EFFECTOS PROHIBIDOS. —Se tolera su importacion, cobrándoseles los derechos respectivos de arancel (21 de Enero de 1868).—Núm. 6233.....	234
„ Aclara la disposicion anterior.—Núm. 6252.....	260
„ Que la circular de 21 de Enero de 1868, solo innova lo relativo á prohibiciones del arancel.—Núm. 6310.....	296
EJERCITO. —Se manda poner en asamblea una parte de éste y que otra se emplee en formar los cuerpos de policia de los Estados.—Núm. 6056..	31
„ Se manda filiar á los soldados del.—Núm. 6092.....	70
„ Que los nombramientos de sargento deben ser aprobados por el Ministerio.—Núm. 6094.....	71
„ Que pasen los cuerpos revista de entrada.—Núm. 6096.....	71
„ Reglas para hacer las propuestas vacantes de oficiales.—Núm. 6098...	72
„ Los generales en jefe de las divisiones ejercerán las funciones de inspectores.—Núm. 6102.....	74
„ Se manda abonar integro el haber al.—Núm. 6104.....	76
„ Que el servicio en la clase de tropa será obligatorio por 5 años.—Número 6132.....	95
„ Se organiza el cuerpo de artilleria.—Núm. 6161.....	127
„ Reglas para su contabilidad.—Núm. 6164.....	135
„ Modelos para el nombramiento de sargentos de artilleria.—Núm. 6243.	255
„ Se abone á los oficiales de artilleria gratificacion de feriado.—Núm. 6230.	633
„ Que á los jefes y oficiales de él, se les abone gratificacion de criado y forraje.—Núm. 6258.....	266
„ Modelos para las propuestas de tenientes y subtenientes de artilleria.—Número 6259.....	„
„ Se manda separar á los agregados á los cuerpos.—Núm. 6299.....	289
„ Se manda formar su escalafon.—Núm. 6452.....	157
„ Reglas para la formacion de hojas de servicio de jefes y oficiales.—Número 6528.....	532
„ Ley que fija la manera de reemplazar sus bajas.—Núm. 6600.....	604
„ Reglamento de la ley anterior.—Núm. 6661.....	656
„ Reglamento para su uniforme.—Núm. 6623.....	669
„ Se refunden en éste las compañías fijas de los puertos.—Núm. 6624...	671
„ Que sus reemplazos sean filiados luego que se reciban.—Núm. 6647...	691
ELECCIONES. —Decreto sobre las de ayuntamiento de la capital (Agosto de 1867).—Núm. 6071.....	43
„ Convocatoria para la de los supremos poderes.—Núm. 6072.....	44
„ Se acompaña la ley anterior.—Núm. 6073.....	49
„ Se divide el Distrito para las.—Núm. 6100.....	73
„ Se fija el tiempo en que deben verificarse las de los ayuntamientos del Distrito federal.—Núm. 6186.....	208
„ Se expida convocatoria para las de poderes constitucionales del Estado de Yucatan.—Núm. 6322.....	305
„ Se mandan hacer para algunos magistrados de la Corte y de varios diputados al congreso general.—Núm. 6340.....	321
„ Para las generales se manda formar el censo de la República.—Número 6456.....	458
„ Que las generales se verifiquen con toda libertad.—Núm. 6552.....	549
„ Modificacion del art. 16 de la ley orgánica electoral.—Núm. 6588.....	588
EMPLERADOS. —Que los que sufran alteracion en el sueldo ó en el nombre, se provean de nuevos despachos.—Núm. 6384.....	404
„ Que tienen obligacion de guardar secreto sobre los asuntos que están á su cargo.—Núm. 6435.....	438
„ Que los de Hacienda que no hayan caucionado su manejo, queden suspensos.—Núm. 6668.....	718
„ Queden suspensos por dos meses los que no remitan el corte de caja de su oficina al ministerio el dia 2 de cada mes.—Números 6675 y 6712.....	págs. 738 y 777

EMPLEADOS. —Que no perciban sueldo los que no presenten sus respectivos despachos.—Núm. 6677.....	740
ENSAYADORES. —Reglas que observarán con relacion á la moneda de oro.—Número 6578.....	575
„ Formen una tarifa para los gastos que se causen en el ensayo y fundición.—Núm. 6627.....	673
„ Acrediten mensualmente los gastos de casa, jornales y combustibles.—Núm. 6634.....	685
„ Que los de las casas de moneda remitan sus presupuestos á la Tesorería general.—Núm. 6373.....	392
„ Hagan anualmente regulacion de los costos que las operaciones de la casa de moneda respectiva hayan tenido el año anterior.—Núm. 6350.....	399
„ Con la certificacion mensual de éstos se abone la partida relativa á gastos y combustibles de ensayos de caja.—Núm. 6402.....	416
ESCALAFON DEL EJÉRCITO. —Se manda formar.—Núm. 6452.....	457
„ Para su formacion remitan los generales copia de sus despachos.—Número 6455.....	458
ESCRIBANOS. —Den noticia de los instrumentos por los que no se hayan pagado los derechos fiscales.—Núm. 6270.....	273
„ Disposiciones á que deben sujetarse para el cobro de sus derechos.—Número 6650.....	693
ESCUELA NORMAL DE SORDO-MUDOS. —Se establece.—Núm. 6170.....	162
„ PREPARATORIA.—Autorizacion al gobierno para dotar algunas plazas de profesores.—Núm. 6353.....	334
ESTADÍSTICA. —Se piden datos para la formacion de la de la República.—Números 6263, 6298, 6328 y 6489..... págs. 268, 287, 312 y	507
„ Se piden datos para la formacion de la del comercio exterior.—Números 6287 y 6485..... págs. 282 y	491
„ Se piden datos para la formacion de la de minas.—Núm. 6288.....	283
„ Se piden datos para la agrícola é industrial.—Núm. 6321.....	303
„ Se piden datos para formar la de la poblacion.—Núm. 6699.....	767
ESTADO DE SITIO. —Se declara al Estado de Yucatan.—Núm. 6213.....	225
„ DE HIDALGO.—Se erige.—Núm. 6507.....	517
„ DE MÉXICO.—Los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos de este Estado pertenecen á su erario.—Núm. 6348.....	325
„ DE MORELOS.—Se erige.—Núm. 6571.....	570
ESTADOS. —Que se les separe á éstos el 10 por ciento del derecho de consumo.—Números 6111 y 6129..... págs. 81 y	94
„ No pueden cobrar derechos de simple tránsito á las mercaderías, ni cobrar mayores contribuciones que á sus propios frutos.—Núm. 6333.....	316
„ UNIDOS.—Convencion celebrada entre esta nacion y México para determinar la ciudadanía de las personas que emigren de uno á otro país.—Núm. 6586.....	583
„ Convencion celebrada entre esta República y la de México para el arreglo y pago de reclamaciones de los ciudadanos de uno y otro país.—Núm. 6587.....	585
ESTATUTOS. —Se aprueban los de la compañía del ferrocarril de Veracruz.—Número 6662.....	700
ESTUPRO. —El cometido con violencia será castigado con la pena de muerte.—Núm. 6034.....	11
„ Se deroga la disposicion anterior.—Núm. 6060.....	34
EXPORTACION. —Es libre la de piedras minerales.—Núm. 6493.....	509
EXTRANJEROS. —Que no se les exija su inscripcion en la guardia nacional.—Núm. 6076.....	57
„ Resolucion sobre certificados de matricula á los.—Núm. 6109.....	80
„ Se pide noticia de los que sirvieron al imperio.—Núm. 6231.....	234
„ Se les manda pagar sus alcances y premios á los enganchados en el ejército nacional.—Núm. 6246.....	257

EXTRANJEROS.—Se incluyan en los padrones generales expresando su nacionalidad.—Núm. 6296..... 287

F

FACTURAS.—Que las que vinieren certificadas por los cónsules del imperio paguen una multa.—Núm.—6520..... 628

FACULTADES.—Decreto sobre las que deben tener los gobernadores de los Estados nombrados por el gobierno supremo.—Núm. 6074..... 56

FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.—Ley del congreso reglamentando el ejercicio de la—Núm. 6696..... 766

FACULTADES EXTRAORDINARIAS.—Cesan las concedidas en el ramo de Hacienda á los generales en jefe (Agosto de 1867).—Núm. 6077..... 58

„ Dé cuenta el Ejecutivo de ellas, segun lo previene la ley de 27 de Octubre de 1862 y 27 de Mayo de 1863.—Núm. 6228..... 233

„ Decreto del congreso que las concede al Ejecutivo (Mayo de 1868).—Números 6337 y 6343..... págs. 319 y 322

„ Que las causas pendientes de esta época pasen á los tribunales federales.—Número 6497..... 511

FERROCARRIL.—Penas á los que causen daño al de Veracruz.—Núm. 6036.... 12

„ Concesion para construir uno entre México y Tuxpam.—Núm. 6136.. 97

„ Se indulta á la compañía concesionaria del de Veracruz de la pena de caducidad, celebrando un nuevo contrato.—Núm. 6167..... 137

„ Se piden datos sobre las cantidades que haya recibido el concesionario del de Veracruz.—Núm. 6242..... 254

„ Autorizacion á D. Ramon Zangrónis para seguir construyendo el de Veracruz á Puebla.—Núm. 6349..... 325

„ Se ratifica la concesion del de Veracruz á México.—Núm. 6451..... 454

„ Se autoriza la construccion de uno del Presidio del Norte á Guaymas.—Número 6505..... 516

„ Tarifas para la clasificacion de efectos en el de Veracruz.—Núm. 6576.. 572

„ Se aprueban los estatutos del de Veracruz.—Núm. 6662..... 700

„ La carga que viene en el de Veracruz debe depositarse en los almacenes de la aduana.—Núm. 6678..... 640

„ La empresa del de Veracruz avisa que queda establecida la rebaja de sus tarifas.—Núm. 6691..... 753

„ Autorizacion al presidente de la República para que pueda asistir á la inauguracion del de Puebla.—Núm. 6660..... 699

FEBIA.—Que si se verifica la de San Juan de los Lagos se cobre el 25 por ciento federal (Noviembre de 1868).—Núm. 6454..... 458

FIANZAS.—Que las de los empleados se remitan á la Tesorería general.—Número 6687..... 744

„ Que respecto á las de empleados se observe la circular de 6 de Enero de 1862.—Núm. 6706..... 773

FINCAS HIPOTECADAS.—Reglas para el caso de fraccionamiento de—Núm. 6694.. 763

FISCO.—Que el cobro de adendos en favor de este solo debe hacerse por los empleados de la nacion.—Núm. 6426..... 432

FINCAS MUNICIPALES.—Los arrendamientos de éstas no deben pagar el 25 por ciento adicional.—Núm. 6026..... 8

FISCALES MILITARES.—Solo corresponde á éstos conocer de los delitos militares ó mixtos.—Núm. 6217..... 227

„ Que den cuenta á los generales en jefe respectivos de las causas que giren.—Núm. 6533..... 536

FISCALES DE IMPRENTA.—Que las funciones de éstos sean desempeñadas por los promotores fiscales.—Núm. 6225..... 281

FOMENTO.—Que los fondos especiales de este ministerio entren á la tesorería.—Números 6368, 6369 y 6379..... págs. 390, 391 y 399

	Páginas.
FONDO ESPECIAL DE FOMENTO.—Que los jefes de Hacienda lo separen.—Número 6101.....	74
„ Se entregue á las jefaturas de Hacienda.—Núm. 6237	241
„ MUNICIPAL DE MEXICO.—Ley de dotacion del.—Núm. 6169.....	144
„ Se derogan algunos artículos de la anterior ley.—Núm. 6714.....	778
FONDOS ESPECIALES.—En cumplimiento de la ley de 30 de Mayo de 1868 quedan extinguidos.—Núm. 6357.....	335
„ Que los de Fomento entren á la Tesorería general.—Núms. 6368, 6369 y 6379.....	399
„ DE ENSAYE.—Que hechos los gastos se entregue el sobrante á las jefaturas de Hacienda.—Núm. 6388.....	47

G

GALONES.—A los fines debe cobrárseles los derechos conforme á la fraccion 2ª art. 8º de la ordenanza general de aduanas marítimas.—Núm. 6294..	286
GARANTÍAS INDIVIDUALES.—Que restablecido el orden constitucional deban respetarse éstas.—Núm. 6314.....	298
„ Decreto del congreso que las suspendo (Mayo de 1868).—Núm. 6337....	319
„ No pueden ser suspendidas por las legislaturas de los Estados.—Núm. 6350	329
GASTOS DE LA FEDERACION.—Se fijan los mensuales.—Núm. 6305.....	292
GASTOS DE FOMENTO.—Que todos los de este ramo se hagan por la Tesorería general.—Núm. 6374.....	393
GASTOS MENORES.—Se hagan los de las oficinas, aun cuando no esté consignado el gasto en la ley de presupuestos.—Núm. 6397.....	413
„ Autorizacion al Ejecutivo para cubrir el déficit que resultó de éstos en la administracion de rentas del Distrito (Mayo de 1869.—Núm. 6606.	607
„ Circular relativa á la comprobacion de los de los tribunales.—Número 6427.....	433
GASTOS EXTRAORDINARIOS.—Para cubrir los de Justicia se autoriza al Ejecutivo disponga de 8,000 pesos.—Núm. 6601.....	605
GOMEZ FARIAS, VALENTIN.—Se le declara benemérito de la patria.—Número 6297.....	287
GUARDIA NACIONAL.—No se exija la inscripcion en ésta á los extranjeros.—Número 5076.....	57
„ Autorizacion al Ejecutivo para disponer de 4,000 hombres de.—Número 6716.....	779
GUERRERO.—A este Estado se le hace un préstamo de 90,000 pesos.—Número 6598.....	603
GUERRA EXTRANJERA.—Decreto que establece reglas para reconocer y liquidar los créditos contraídos con motivo de ésta.—Núm. 6156.....	119
„ Resolucion fijando la inteligencia del decreto anterior.—Núm. 6277.....	277
„ Se manda formar la historia del ejército durante la.—Núm. 6615.....	135
GUERRA DE CASTAS.—Para atender á ésta se auxilia al Estado de Chiapas con 3,000 pesos mensuales por medio año, y 600 fusiles.—Núm. 6684...	743
GLOBOS.—Se recuerda la prohibicion de elevarlos.—Núm. 6666.....	717
GENERALES EN JEFE.—Los de las divisiones ejercerán las funciones de inspectores.—Núm. 6102.....	74
„ Se les recuerda la obligacion en que están de remitir al ministerio los documentos de fin de mes.—Núm. 6316.....	301

H

HABILITACIONES DE EDAD.—Se revalidan las concedidas en la época del imperio.—Núm. 6151	114
HABERES.—Que el día 15 de cada mes se remita por las pagadurías al ministerio el presupuesto de los correspondientes á los individuos del ejército.—Núm. 6468.....	477

HACIENDA DE LA SOLEDAD.—Se mandan repartir los terrenos de esta situada en el Estado de Nuevo-Leon.—Núm. 6250	259
HARINA.—Se permite su introduccion del extranjero al Estado de Yucatan.—Núm. 6416.....	423
„ Se permite su introduccion libre por un año al Estado de Tabasco.—Núm. 6472	483
HARINAS.—Se establece un derecho á las que se introduzcan del extranjero.—Núm. 6145.....	110
HERENCIAS TRASVERSALES.—Decreto que señala el impuesto sobre.—Núm. 6159.	125
„ Se recuerda el cumplimiento de la ley que les impuso contribucion federal.—Núms. 6577 y 6579..... págs. 575 y	576
„ No es de condonarse la contribucion federal que adeudan algunos causantes por el derecho de.—Núm. 6603	605
HIDALGO.—Se erige el Estado de.—Núm. 6507.....	517
„ Y COSTILLA, D. MIGUEL.—Convocatoria para la construccion de un monumento consagrado á.—Núm. 6576.....	739
HILADOS.—Se permite á la compañía de Oaxaca exportar 200,000 pesos libres de derechos.—Núm. 6227.....	232
HISTORIA DEL EJÉRCITO.—Se manda formar la de este, durante la guerra extranjera.—Núm. 6165.....	135
„ Se piden datos para su formacion.—Núm. 6290.....	284
HOJAS DE SERVICIO.—Reglas para las de la formacion de los jefes y oficiales del ejército.—Núms. 6528 y 6551..... págs. 532 y	549
HOMICIDIO.—El cometido con violencia será castigado con la pena de muerte.—Núm. 6034.....	11
„ Se deroga la disposicion anterior.—Núm. 6060.....	34
HONRAS FUNEBRES.—Se mandan celebrar por D. Ignacio Comonfort.—Número 6260.....	267
HOSPITALES.—Remitan los directores de éstos al Ministerio de la Guerra los documentos de fin de mes que previene el reglamento del cuerpo médico.—Núm. 6279	278
„ Se separo el 2 por ciento para los civiles del producto de confiscaciones, con arreglo á la ley de 19 de Febrero de 1845.—Núm. 6315.....	300
HUÉRFANOS.—Se deroga la ley de 22 de Octubre de 1863, respecto á los de los servidores de la nacion.—Núm. 6264.....	270
„ Pueden percibir sus montepios, si sus padres no sirvieron al imperio.—Núm. 6324.....	306

I

INCENDIO.—Este delito será castigado con la pena de muerte.—Núm. 6034...	11
„ Se deroga la disposicion anterior.—Núm. 6060	34
INCENDIOS.—Bando de policia sobre éstos.—Núm. 6665.....	715
INDUSTRIA.—Se establecen exposiciones periódicas de sus productos.—Núm. 6645.	689
INDULTO.—Que las autoridades de los Estados conozcan de este recurso, cuando lo interpongan los reos juzgados conforme á la ley de 13 de Abril de 1869.—Núm. 6697.....	766
„ A la compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz, de la pena de caducidad, celebrando nuevo contrato.—Núm. 6167.....	137
„ Recuerda la observancia de los requisitos legales para dar curso á las solicitudes de.—Núm. 6444.....	689
„ Que cuando se interponga este recurso se suspenda la ejecucion de la sentencia.—Núm. 6653.....	695
„ Se declara que debe conocer de este recurso el gobierno general, cuando se trate de delitos cometidos en los lugares que expresa.—Núm. 6664.	715
INFIDENCIA.—Los que incurrieron en este delito no gozan de los derechos de ciudadano, ni pueden obtener empleos públicos, sin previa rehabilitacion.—Núm. 6025.....	8

INFORMACIONES AD PERPETUAM.—Son nulas en materia fiscal cuando se reciben ante los jueces ordinarios.—Núm. 6443.....	442
INGENIEROS CIVILES.—Que las empresas de ferrocarriles reciban á los alumnos de los colegios para que hagan su práctica de.—Núm. 6162.....	133
INSTITUTO LITERARIO.—Se establece en Durango.—Núm. 6017.....	3
„ Se declara que lo es un colegio fundado en la villa de Comalteco, del Estado de Tabasco.—Núm. 6047.....	111
INSTRUCCION PÚBLICA —Que sus capitales no paguen contribuciones.—Núm. 6130.....	95
„ Ley orgánica de la del Distrito federal.—Núm. 6182.....	193
„ Se deroga el art. 91 de la ley anterior.—Núm. 6210.....	224
„ Reglamento de la ley orgánica.—Núm. 6240.....	242
„ Que sus capitales no paguen el 25 por ciento adicional.—Núm. 6441.....	441
„ Decreto del congreso dando bases para la reforma de.—Núm. 6504.....	515
„ Se reforma la ley de.—Núm. 6563.....	560
„ Ley orgánica reformada de la del Distrito federal.—Núm. 6594.....	591
„ Que los que reconocen capitales de ésta paguen los réditos en la tesorería.—Núm. 6635.....	685
„ Reglamento de su ley orgánica reformada.—Núm. 6692.....	753
INTESTADOS.—Decreto sobre denuncia de.—Núm. 6176.....	174
„ Se establece la plaza de defensor fiscal de éstos.—Núm. 6599.....	604
INTERVENCION.—Se levanten informaciones sobre los perjuicios causados en esta época.—Núm. 6212.....	225
„ Se forme noticia de los mexicanos que fueron sacrificados en esta época, de los que sucumbieron en la guerra y de los que quedaron inutilizados.—Núm. 6215.....	227
„ Queden separados del ramo de policía los que hubieren servido en esta época.—Núm. 6220.....	228
„ Se piden datos para formar las cuentas de esta época.—Núm. 6268.....	271
IMPERIO.—Se levanten informaciones sobre los perjuicios causados en esta época.—Núm. 6212.....	225
„ Se forme noticia de los mexicanos que fueron sacrificados en esta época, de los que sucumbieron en la guerra y de los que quedaron inutilizados.—Núm. 6215.....	227
„ Queden separados del ramo de policía los que hubieren servido en la época del.—Núm. 6220.....	228
„ Se pide noticia de los extranjeros que sirvieron á éste.—Núm. 6231.....	234
„ Se formen las cuentas de esta época.—Núm. 6255.....	264
„ Se piden datos para la formacion de las cuentas anteriores.—Núm. 6268.....	271
IMPRESION.—Restablecido el orden constitucional, la libertad de ésta debe regirse por la ley de 2 de Febrero de 1861.—Núm. 6218.....	228
„ Ley orgánica de la libertad de.—Núm. 6253.....	261
IMPRESORES.—Que remitan á la Biblioteca general dos ejemplares de sus publicaciones.—Núm. 6708.....	775
ISLAS DE LA REPÚBLICA.—Se pide noticia sobre éstas.—Núm. 6490.....	507
ISTMO DE TEHUANTEPEC.—Se declara caduca la concesion, que en 15 de Octubre de 1866, se hizo para la apertura del.—Núm. 6091.....	70
„ Concesion para la apertura del.—Núm. 6128.....	88
„ Decreto que modifica la anterior concesion —Núm. 6487.....	500
„ Se aprueban los planos para la línea telegráfica y otras obras en éste.—Núm. 6491.....	509

J

JEFATURAS DE HACIENDA.—Remitan cada mes al Ministerio de Hacienda noticia de los productos de las rentas federales.—Núm. 6089.....	69
„ Que éstas remitan á la tesorería la existencia en numerario que tengan cada mes.—Núm. 6123.....	86
„ Reglas á que deben sujetarse para llevar su cuenta.—Núm. 6154.....	117

	Páginas.
JEFATURAS DE HACIENDA.—Instrucciones que deben observar éstas para el cobro de la contribucion que sustituye á los peajes.—Núm. 6209.....	223
„ Que á los jefes de éstas corresponde pasar la revista de comisario.—Número 6216.....	227
„ Que éstas remitan mensualmente un presupuesto de los pagos que tengan que hacer.—Núm. 6224.....	230
„ Remitan al ministerio una noticia de las operaciones de nacionalizacion que practiquen y hayan practicado.—Números 6508 y 6581. págs. 518 y	578
„ No nombren comisionados para el cobro de capitales de la nacion.—Número 6562.....	560
„ Remitan copia al ministerio.	
„ Reglamento para la comprobacion de sus cuentas.—Núm. 6628.....	673
„ Se prohíbe que hagan pagos sin orden expresa del ministerio ó de la Tesorería general.—Núm. 6656.....	697
„ Pagos que debe hacer la del Estado de Yucatan.—Núm. 6669.....	718
JEFES Y OFICIALES.—Se conmuta la pena á los que sirvieron al imperio.—Números 6048, 6144 y 6148..... págs. 24, 109 y	112
„ Manda que éstos justifiquen su empleo con la patente respectiva.—Número 6061.....	34
„ Circular que considera en asamblea á los de Guardia Nacional y en recesso á los activos y auxiliares del ejército que no tengan colocacion, mandando se les prefiera en otros empleos.—Núm. 6662.....	35
„ Se pide noticia de los colocados, para resolver sobre la ratificacion de su empleo.—Núm. 6093.....	71
„ Que á los de artillería se les abone gratificacion para criados.—Número 6230.....	233
„ Que á los del ejército se les abone gratificacion de criado y forraje.—Núm. 6258.....	266
„ Sueldo que corresponde á los encausados.—Núm. 6291.....	284
„ Se mandan dar de baja á los del depósito que no sean permanentes.—Núm. 6532.....	535
„ Reglas para la formacion de sus hojas de servicio.—Núm. 6528.....	532
„ Que los que sirvieron á la reaccion y fueron rehabilitados se consideren comprendidos en la circular de 2 de Febrero de 69, sobre hojas de servicio.—Núm. 6551.....	549
JEFES DE HACIENDA.—Se les manda abonar el diez por ciento del impuesto que substituyó á los peajes.—Núm. 6282.....	280
„ No tienen derecho á remuneracion cuando desempeñen el cargo de promotor fiscal.—Núm. 6415.....	423
„ Cuiden que en los justificantes de las cantidades que entreguen se exprese el mes á que corresponden.—Núm. 6556.....	553
„ Recojan los derechos impuestos á la fundicion y ensaye de metales.—Núm. 6597.....	603
JUZGADOS DE DISTRITO.—Se establece un segundo en el Distrito federal.—Número 6715.....	779
JUZGADOS DEL ESTADO CIVIL.—Se reduce el número de los de la ciudad de México.—Núm. 6571.....	736
JUZGADOS DE LO CIVIL.—Decreto al establecerse en éstos, escribanos actuarios.—Núm. 6153.....	115
„ Reforma el art. 2º del decreto anterior.—Núm. 6188.....	210
JUZGADOS DE DISTRITO.—Honorarios de los jueces suplentes cuando funcionan.—Números 6112 y 6174..... págs. 421 y	484
„ No están autorizados los jueces para la compra de muebles de su respectivo juzgado.—Núm. 6484.....	490
„ Que los jueces suplentes no necesitan despacho para percibir el sueldo que les corresponde.—Núm. 6544.....	546
JUECES DE LO CRIMINAL.—Están obligados á acudir, cuando se los avise, para la practica de las primeras diligencias.—Núm. 6318.....	301

JUECES DEL ESTADO CIVIL.—Den noticia del cambio que haya en el estado civil de los extranjeros.—Núm. 6640	687
„ Modelo para la noticia anterior.—Núm. 6646	691
JUECES DE PAZ.—Se establecen en el Distrito federal.—Núm. 6039	13
JUECES MENORES.—Orden que deben observar en los juicios verbales y de conciliación.—Núm. 6160	126
JUICIOS DE AMPARO.—Se cumplan las sentencias dictadas en éstos.—Número 6332	384
JURADOS MILITARES.—Decreto del congreso estableciendo éstos.—Núm. 6516..	525
„ Su reglamento.—Núm. 6537	537
„ Aclaracion á su reglamento.—Núm. 6539	542
JURADOS.—Ley que los establece en materia criminal para el Distrito federal.—Núm. 6618	658
„ Aclaracion á la ley anterior.—Núm. 6633	679
JUNTAS DE HONOR.—Se mandan instalar las de los cuerpos del ejército.—Número 6513	520
„ Que se establezca una en cada division militar.—Núm. 6657	697

E

LADRONES.—Se declara vigente la circular de 12 de Marzo de 1861, sobre.—Núm. 6043	16
LAGUNA SECA.—Cómo deben pagarse los créditos procedentes de la ocupacion de la conducta de.—Núm. 6584	582
LEGALIZACION.—Comunicacion del Ministerio de Justicia en que determina cómo han de comprobarse los actos de un Estado en otro.—Núm. 6580.	576
LEGACION INGLESA.—Se envían los pasaportes que pidieron los individuos de esta.—Núm. 6196	217
LEGADOS.—Los que se hacen á los ministros de algun culto en bienes muebles, no son denunciabiles.—Núm. 6300	289
LEYES.—Son obligatorias por el hecho de publicarse en el “Diario Oficial.”—Núm. 6075	57
LEYES DE REFORMA.—Se excita á los gobernadores cuiden de su cumplimiento.—Núm. 6377	396
„ Se pide á los Estados los reglamentos que hayan expedido sobre ellas.—Núm. 6423	431
LEYES DE HACIENDA.—Se recuerda su cumplimiento.—Núm. 6450	453
LIBRANZAS.—Se mandan pagar las giradas por D. Manuel Doblado.—Nº 6251.	260
LIBROS É IMPRESOS.—Se declara que la exencion de derechos para éstos sólo comprende los impuestos del erario y no los locales.—Núm. 6192	214
LIBROS PROVISIONALES.—Se hagan los asientos en éstos, si para el 1º de Julio no han llegado los libros autorizados en que debe formarse la nueva cuenta de Junio de 68.—Núm. 6359	336
LLAVE, IGNACIO DE LA.—Se declara benemérito de la patria.—Núm. 6711	777
LOTES.—Se levanten las fachadas de los que existan en las nuevas calles abiertas.—Núm. 6143	109
LOTERÍAS.—Decreto que las prohíbe.—Núms. 6046 y 6280	279
LOTERÍAS EXTRANJERAS.—Se prohíbe la venta de billetes de éstas.—Núm. 6281.	280

M

MADERA.—Se pide informe sobre las concesiones para su corte.—Núm. 6241 ..	254
„ Que el derecho sobre su exportacion, sólo comprende las de construccion y ebanisteria.—Núm. 6589	589
MAJESTRADOS.—Se declara quiénes son los de la Suprema Corte.—Números 6261 y 6459	460
„ Se aumenta hasta quince el número de los del Tribunal Superior del Distrito.—Número 6482	489

	Páginas.
MAIZ.—Se permite su introduccion del extranjero al Estado de Campeche.— Número 6414.....	422
„ Se permite su introduccion del extranjero al Estado de Yucatan.— Número 6416.....	423
„ Se permite su introduccion libre por un año en el Estado de Tabasco.— Número 6472.....	483
MANTECA.—Se permite su introduccion libre por un año en el Estado de Ta- basco.—Número 6472.....	483
MANIFIESTO del presidente de la República, al ocupar la capital.—Número 6049.....	26
„ del presidente de la República, con motivo de la convocatoria.—Número 6086.....	67
MANIFIESTOS.—Los que vinieren certificados por los cónsules del imperio pa- guen una multa.—Núm. 6520.....	528
MARINA MEXICANA.—Se establecen dos escuelas náuticas y derechos diferen- ciales para.—Núm. 6460.....	461
MATERIAL DE GUERRA.—Se declara botín el vendido por el ejército francés.— Número 6019.....	5
„ Se aclara la disposicion anterior.—Núm. 6040.....	14
MATRIMONIOS CIVILES.—Se declaran revalidados los celebrados en tiempo del imperio.—Núm. 6187.....	209
MATERIALES DE CONSTRUCCION.—Están exceptuados de pagar el impuesto que sustituyó al peaje.—Núm. 6271.....	273
MAYORIAS DE PLAZA.—Se establece la de México y se aumenta el presupuesto militar.—Núm. 6446.....	444
„ Se suprimen las de los puertos, con excepcion de las de México, Vera- cruz, Ulúa y Campeche.—Núm. 6622.....	668
MAZATLAN.—Se manda cerrar este puerto para el comercio de altura y cabo- taje.—Núm. 6323.....	305
MAZATLAN.—En este puerto se mandan construir varias obras.—Núm. 6465.....	476
MERCANCIAS NACIONALES.—No se les exijan guías ni otros documentos para su entrada y salida en el Distrito Federal.—Núm. 6541.....	544
„ Que á las que van al puerto de Veracruz les rebaje la empresa del ferro- carril un 60 por ciento de sus tarifas.—Núm. 6683.....	742
„ Circular que prohíbe que se depositen en otro lugar que no sea la adua- na.—Núm. 6705.....	„
MERCANCIAS EXTRANJERAS.—Que las que se hayan nacionalizado puedan frac- cionarse para su internacion.—Núm. 6499.....	512
„ Reglas para su importacion.—Núm. 6573.....	571
„ Se les cobre el derecho de 3 por ciento á las que ántes pagaban un real por bulto.—Núm. 6590.....	589
„ Que en los documentos que las cobren se exprese quiénes son los due- ños ó consignatarios.—Núm. 6698.....	767
MERCANCIAS EXTRANJERAS.—Que todo capitán de buque procedente de Europa, presente manifiesto de las que conduce.—Núm. 6649.....	692
METALES.—Que los derechos impuestos á su fundicion y ensaye se recojan por los jefes de Hacienda.—Núm. 6597.....	602
MILITARES.—No salven los conductos de ordenanza al presentar sus ocursos.— Núm. 6085.....	67
„ Los que se crean con derecho á retiro ó á pension ocurran directamente al gobierno.—Núm. 6223.....	230
„ Recuerda á todo jefe de cuerpo ó con mando de fuerza, la obligacion de remitir al ministerio los documentos de fin de mes.—Núm. 6316.....	301
MINERIA.—Se pide informe para preparar la reforma del Código de.—Núm. 6120.....	85
„ Se piden informes sobre este ramo.—Núm. 6198.....	218
„ Se establece una junta de.—Núm. 6293.....	285
MINAS.—No son denunciabiles sino hasta que hayan transcurrido los plazos se- ñalados por la ordenanza.—Núm. 6378.....	398

MINISTERIO DE HACIENDA.—Decreto que reforma su planta de empleados.—Número 6064.....	37
„ Se establece en éste una seccion directiva de contabilidad.—Núm. 6181.....	192
„ Acuerdo fijando las horas de despacho de éste.—Núm. 6568.....	568
„ Su reglamento económico.—Núm. 6670.....	719
MINISTERIO DE GUERRA.—Se establece en él una seccion de Estado Mayor, y otras correspondientes á las extinguidas direccion de Artilleria, Ingenieros, etc.—Núm. 6054.....	31
„ Se establecen en él los departamentos de ingenieros, Estado mayor y cuerpo médico militar.—Núm. 4193.....	215
MINISTERIO DE FOMENTO.—Se restablece.—Núm. 6050.....	28
MINISTERIO DE GOBERNACION.—Núm. 6173.....	166
MISTELA.—Derechos que debe pagar la de fabrica nacional.—Núm. 6604.....	606
MOCTEZUMA.—A los descendientes de este emperador, se les declara una pension.—Núm. 6327.....	309
MONEDA.—Se manda reformar.—Núm. 6171.....	164
„ Se pide noticia de la que existe en circulacion, cuyo curso se mandó cesar.—Núms. 6426 y 6570.....	páginas 432 y 569
„ Se faculta al gobierno para amortizar la de cobre de Chihuahua.—Números, 6345 y 6391.....	páginas 323 y 409
„ Reglamento para amortizar la de Chihuahua.—Núm. 6392.....	411
„ Se manda que siga teniendo curso la perteneciente al antiguo eufio.—Núm. 6393.....	412
„ Para la amortizacion de la de cobre de Chihuahua, se aprueban las medidas tomadas por el gobierno del Estado.—Núm. 6688.....	744
MONUMENTO.—Convocatoria para la contribucion de uno consagrado á D. Miguel Hidalgo y Costilla.—Núm. 6676.....	739
MONTE DE PIEDAD.—En ningun caso podrán sacarse de éste las prendas por orden meramente gubernativa.—Núm. 6189.....	210
„ Manda indemnizar las prendas perdidas en él.—Núm. 6190.....	211
MORBOS.—Se erige el Estado de.—Núm. 6571.....	570
MULTAS.—En qué oficinas deben enterarse.—Núm. 6033.....	11
MUTILADOS.—Se remitan las solicitudes de los que existen en la 4ª division, para pasarlos á inválidos ó á dispersos (Octubre de 1867).—Núm. 6125.....	87

N

NACIONALIZACION.—Reglas para sustanciar los expedientes relativos.—Nº 6431.....	435
„ Que asegurado el interes del fisco en esta materia, se consigne el negocio al juez cuando el interesado resista el pago.—Núm. 6503.....	514
„ Que las jefaturas de Hacienda remitan al ministerio noticia de las operaciones que en esta materia practiquen y hayan practicado.—Números 6508 y 6581.....	págs. 518 y 578
„ Que los pagarés nulificados y reconocidos por el imperio, están sujetos á refaccion.—Núm. 6569.....	569
„ Reglas para la redencion de bienes nacionalizados.—Núm. 6703.....	770
„ Aclaracion á las reglas anteriores.—Núm. 6713.....	778
„ Se manda cancelar una escritura mediante fianza.—Núm. 6518.....	526
NAVIDAD.—Bando de policia para la noche de (Diciembre de 1868).—Nº 6481.....	488
NOTARIOS.—Ley orgánica de los del Distrito federal.—Núm. 6175.....	167

O

OBRAS PUBLICAS.—Cuando los ingenieros tengan necesidad de ocupar terreno para alguna obra, procuren ponerse de acuerdo con los respectivos propietarios.—Núm. 6500.....	512
„ Se piden datos sobre el estado de éstas.—Núm. 6519.....	527
„ DE ALBASILERIA.—Para las interiores en que la seguridad pública estu-	

	Páginas.
viera amenazada, se presentará la responsiva de un perito titulado.— Número 6630.	678
OCURROS.—Señala la manera cómo deben dirigirse al gobierno.—Núms. 6112, 6127 y 6501. págs. 81, 87 y	513
„ Que se pongan en papel sellado.—Núms. 6114 y 6127. págs. 82 y	87
„ Que no se dé curso á éstos en que se pida anticipo de sueldo.—Número 6572.	571
OFICIALES MAYORES.—Facultades de los de las Secretarías del despacho, sobre ejercicio de decretos.—Núm. 6695.	764
„ Aclaracion á las facultades anteriores.—Núm. 6707.	773
„ Los capitanes que sirvieron al imperio gozan de la misma concesion he- cha á los tenientes y subtenientes.—Núm. 6051.	28
„ Reglas para proponer las vacantes de éstos.—Núm. 6098.	72
OFICINAS DE HACIENDA.—Que su corte de caja lo remitan á la contaduría ma- yor.—Núm. 6118.	84
„ TELEGRÁFICAS.—Expresen en sus cuentas las deudas de las autoridades federales.—Núm. 6273.	274
„ Que á sus cuentas acompañen nóminas de los empleados y celadores.— Número 6289.	283
„ Su reglamento.—Núm. 6325.	306
„ No trasmitan mensajes de las autoridades militares en que se trate de negocios propios.—Núm. 6355.	335
„ Remitan sus cuentas á la contaduría mayor.—Núm. 6709.	776
„ Remitan mensualmente el presupuesto de sus gastos.—Núm. 6525.	530
„ TELEGRÁFICAS.—Reglas á que han de sujetarse para la transmision de los telégramas.—Núm. 6356.	335
„ Que avisen á los interesados en transmitir mensajes, cuando esté inter- rumpida la línea.—Núm. 6408.	418
OFICIO PUBLICO.—Se autoriza al escribano D. Pedro Canel para establecerlo.— Número 6140.	108
ORDENANZA GENERAL de aduanas marítimas y fronterizas. Aclaracion á ésta sobre los derechos que debe pagar el alambre de fierro y acero.—Número 6417.	424
ORDENES DE PAGO.—Que las del anterior año económico sean revalidadas (Julio de 69).—Núm. 6638.	686
ORTEGA JESUS GONZALEZ, GENERAL.—Se aprueba la prision que de este general hizo el gobernador de Zacatecas.—Núm. 6018.	4

P

PAGUACHE.—Se construya una casa en el paso del.—Núm. 6605.	606
PADRONES.—Se incluyan en los generales á los extranjeros, expresando su na- cionalidad.—Núm. 6296.	287
PAGADORES.—Que es atribucion del gobierno nombrar los del ejército á pro- puesta de la tesorería.—Núm. 6453.	457
„ Remitan mensualmente al ministerio una noticia de los caudales que reciban y de su inversion.—Núm. 6463.	475
PAGADORES.—Éstos y no los jefes militares sean los que libren contra las ofici- nas.—Número 6466.	476
„ Modo con que deben ser sustituidos los del ejército.—Núm. 6478.	487
„ Sueldos y agencias que han de abonarse á los provisionales.—Núm. 6479.	„
„ Que los de los cuerpos no hagan gastos sin autorizacion del ministerio. —Número 6512.	520
„ Que no pongan su firma en los recibos que se trate de descontar ó vender.—Núm. 6531.	535
PAGARES.—Que los de nacionalizacion nulificados y reconocidos por el imperio, están sujetos á refaccion.—Núm. 6569.	569

PAGARES.—Se presenten al ministerio los de operaciones nulificadas para su calificación.—Núm. 6596.....	602
PALOS Y AZOTES.—Se recuerda la prohibicion de éstos lo mismo que la de las demas penas infamantes.—Núm. 6206.....	222
PAÑUELOS.—Que los designados en la ordenanza de aduanas, no deben contener mas de 19 pulgadas en cuadro.—Núm. 6674.....	738
PANADERIAS.—Caucho sobre operarios de.—Núm. 6166.....	135
PAPELES PÚBLICOS.—Se permite el vocco de éstos.—Núm. 6338.....	320
PAPEL SELLADO.—Se recuerda el cumplimiento de las leyes de.—Núm. 6037..	13
" Se encargue de su administracion principal la jefatura de Hacienda del Distrito.—Núm. 6038.....	"
" Se reforma la planta de la administracion general.—Núm. 6078.....	59
" No se dé curso á los escritos y documentos que no estén en este papel.—Núm. 6087.....	68
" Se reforma la ley de.—Núm. 6106.....	77
" Que toda obligacion de pugo se extienda en el del sello correspondiente.—Núm. 6184.....	206
" Que los administradores de éste remitan á las jefaturas de Hacienda de su Estado, dos ejemplares del corte de enja respecto á la contribucion federal.—Núm. 6445.....	444
" Formen sus administradores cada fin de año una factura de las existencias que tengan.—Núm. 6667.....	717
PAQUETES INGLESES.—Privilegios concedidos á éstos.—Núm. 6303.....	290
PARCIALIDADES.—Que sus bienes sean administrados por los ayuntamientos.—Núm. 6295.....	286
PATONI, JOSE MARIA.—Decreto que concede una pension á la viuda é hijos de éste.—Núm. 6421.....	426
PARROQUIA DE SAN MIGUEL.—La casa cural de ésta no es denunciabile mientras permanezca destinada á su objeto.—Núm. 6335.....	317
PEAJES.—Circular sobre éstos.—Núm. 6066.....	40
" Se suprimen, estableciéndose otro impuesto en su lugar.—Núm. 6155..	118
" No causa contribucion federal el impuesto que sustituyó á los.—Número 6269.....	227
PENAS.—Las impuestas á los prisioneros hechos en Querétaro.—Número 6045.....	18
" A los que no entreguen las causas que tengan en su poder formadas por las cortes marciales.—Núm. 6146.....	111
" Se conmuta la impuesta á los jefes y oficiales que sirvieron al imperio. Número 6148.....	24
" Se conmuta la impuesta á los que sirvieron al imperio en el ramo civil y militar.—Núm. 6144.....	100
" Aclaracion á la disposicion anterior.—Núm. 6144.....	112
PENAS INFAMANTES.—Se recuerda la prohibicion de éstas.—Núm. 6206.....	222
PENITENCIARIAS.—Se pide informe á los Estados acerca del plazo en que puedan establecerse.—Núm. 6140.....	441
" Para establecer una se cede al Estado de Chiapas el convento de dominicos situado en su capital.—Núm. 6554.....	552
PERRY, EDUARDO J.—Los tenedores de bonos mexicanos en Londres lo nombran su agente en México.—Núm. 6424.....	431
PIEDRAS MINERALES.—Es libre su exportacion.—Núm. 6493.....	509
PILOTAJE.—Continúa cobrandose este impuesto con arreglo á la ley de 30 de Enero de 1860.—Núm. 6398.....	414
" Se aclara la circular anterior.—Núm. 6393.....	391
PLATA.—Que el pago de derechos de exportacion y circulacion se haga en los puertos.—Núm. 6134.....	96
PODERES.—Los de los Estados no podrán residir en ningun punto de la República.—Núm. 6052.....	28
PODER JUDICIAL.—Se prohíbe á los funcionarios de éste, pertenecientes á la Fe-	

	Páginas.
deracion, ser apoderados jurídicos, ejercer la abogacía ó desempeñar los cargos de asesor ó árbitro.—Núm. 6058.....	33
POLICÍA RURAL.—Se aumenta y queda á la órden del Ministerio de Gobernación.—Núm. 6517.....	526
PREMIOS.—Se paguen los que les corresponden á los extranjeros enganchados en el ejército nacional.—Núm. 6246.....	257
PRÉSTAMO.—Se hace uno de \$ 60,000 al Estado de Guerrero.—Núm. 6598....	603
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.—Se declara al C. Benito Juárez.—Núm. 6200.....	219
„ DE LA SUPREMA CORTE.—Se declara al C. Sebastian Lerdo de Tejada.—Núm. 6201.....	219
PRECEPTORES.—Se fijan los casos en que están exceptuados del pago de contribución.—Núm. 6437.....	439
PRESUPUESTO.—Se piden datos para su formacion.—Núm. 6229.....	233
„ El de ingresos para el año económico de 1868 á 1869.—Núm. 6352....	332
„ El de egresos para el año económico de 1868 á 1869.—Núm. 6361....	337
„ Que las oficinas remitan el que les corresponde para el próximo año fiscal.—Núm. 6447.....	445
„ El de ingresos para el año económico de 1869 á 1870.—Núm. 6608....	608
„ El de egresos para el año económico de 1869 á 1870.—Núm. 6609....	609
„ Reducciones que deben hacerse en los gastos del.—Núm. 6617.....	657
„ Aclaracion al de egresos último (Julio de 1869).—Núm. 6631.....	678
„ Aclaracion al mismo de egresos respecto al defensor fiscal.—Núm. 6639.	687
„ Que para formar el general de egresos, remitan al ministerio las oficinas el que les corresponde.—Núm. 6686.....	744
PRISIONES Y DETENCIONES ILEGALES.—Circular sobre éstas.—Núms 6245, 6307 y 6313.....	págs. 256, 294 y 297
PRISIONEROS.—Penas impuestas á los hechos en Querétaro (Mayo de 1867).—Núm. 6045.....	18
PORTAZGO.—Se impone un 12 por ciento de este derecho al tabaco que se introduzca en el Distrito federal.—Núm. 6591.....	590
PROMOTORES FISCALES.—Se les aumenta \$ 500 á su sueldo anual.—Núm. 6065.	40
„ Cuando los jefes de Hacienda desempeñen el cargo de promotor, no tienen derecho á remuneracion.—Núm. 6415.....	423
PROFESIONES.—Exceptúa de contribucion á los que no la ejercen.—Núm. 6442.	442
PROPIEDAD RAÍZ DE LA REPÚBLICA.—Se piden datos para conocerla.—Números 6550 y 6718.....	págs. 549 y 783
PUERTO ANGEL.—Se manda emplear como vigía á uno de los celadores de la aduana marítima de.—Núm. 6564.....	566
PUERTOS.—Queda cerrado el de Veracruz para el comercio de altura y cabotaje.—Núm. 6027.....	8
„ Queda cerrado el de Tampico para el comercio de altura y cabotaje.—Núm. 6030.....	9
„ El de Alvarado queda abierto para el comercio de altura.—Núm. 6031.....	10
„ Se habilita para el comercio de altura á Puerto Angel.—Núm. 6248....	258
„ Se manda cerrar el de Mazatlan para el comercio de altura y cabotaje.—Núm. 6323.....	305
„ Autorizacion á sus ayuntamientos para cobrar un 3 por ciento sobre la importacion con destino á objetos de beneficencia y salubridad.—Número 6502.....	513
„ Se abre en el de Soconusco el comercio de cabotaje.—Núm. 6607.....	607

Q

QUETETATO.—Se preste á este Estado el auxilio de que habla el art. 116 de la Constitución.—Núm. 6592.....	590
---	-----

R

	Páginas.
RECAUDADORES DE CONTRIBUCIONES.—Sus honorarios.—Núm. 6632	678
RECAUDACIONES.—Se establecen suprimiendo el resguardo de la administracion principal de rentas del Distrito.—Núm. 6168	143
RECLAMACIONES.—Que las existentes en los Estados se presenten á los jefes de Hacienda respectivos.—Núm. 6514	520
REGLAMENTO.—Para la administracion y contabilidad de los caudales del gobierno general.—Núm. 6180	170
„ Para caminos de fierro.—Núm. 6191	212
„ Se reforma el del congreso general.—Núm. 6204	221
„ Para la policia de los cuarteles.—Núm. 6235	235
„ De la ley orgánica de instruccion pública.—Núm. 6240	242
„ Para los bailes de máscara (Febrero de 68).—Núm. 6276	275
„ Para las oficinas telegráficas.—Núm. 6325	306
„ Para amortizar la moneda de cobre en el Estado de Chihuahua.—Nº 6392	411
„ Para los pagadores de caminos.—Núm. 6422	426
„ Para el colegio militar.—Núms. 6449 y 6689	páginas 416 y 746
„ Del Tribunal Superior del Distrito.—Núm. 6462	462
„ Para las oficinas telegráficas.—Núm. 6486	491
„ Para el Carnaval (Febrero de 69).—Núm. 6529	533
„ Sobre jurados militares.—Núm. 6537	537
„ Aclaracion del art. 10 y 51 del anterior.—Núm. 6539	542
„ Para interventores de las casas de moneda.—Núm. 6558	553
„ De la ley sobre el modo de reemplazar las bajas del ejército.—Núm 6616	656
„ Para el uniforme del ejército.—Núm. 6623	669
„ Para la comprobacion de cuentas de las jefaturas de Hacienda.—Número 6628	673
„ El económico del Ministerio de Hacienda.—Núm. 6670	719
„ De la ley orgánica de instruccion pública.—Núm. 6692	753
„ Para la redencion de bienes nacionalizados.—Núm. 6703	770
„ Para la recaudacion de las rentas.—Núm. 6367	389
REHABILITACION.—A los abogados que ejercieron en tiempo del imperio.—Número 6082	65
„ A los escribanos que ejercieron en tiempo del imperio.—Núm. 6083	66
„ Para percibir sus pensiones á las personas que recibieron cantidades durante el imperio.—Núm. 6278	278
„ Que los que la hayan adquirido en los derechos de ciudadano no pueden pedir jubilacion.—Núm. 6370	391
„ A los invalidos y retirados para percibir sus haberes.—Núm. 6438	440
REMATES.—Se anulan los hechos en Tacubaya el mes de Junio de 1867.—Número 6149	112
REEMPLAZOS.—Que los del ejército sean filiados luego que se reciban.—Nº 6647	691
RENTAS DE LA FEDERACION.—Se señala cuáles son.—Núms. 6351	331
„ Reglamento para su recaudacion.—Núm. 6367	386
REGS.—Cuando éstos cumplan la pena impuesta en primera instancia, pendiente la revision de su causa, se les ponga en libertad bajo de fianza.—Número 6700	768
REVISTA DE COMISARIO.—Corresponde á los jefes de Hacienda pasarla.—Nº 6216	227
REVOLUCION DE SAN LUIS POTOSI.—La comunica el gobierno general á los gobernadores acompañando el plan.—Núm. 6717	780
RIFAS PUBLICAS.—Decreto que las prohíbe.—Núms. 6046 y 6280	págs. 23 y 279
RIOS DE LA REPUBLICA.—Se piden noticias sobre éstos.—Núm. 6490	507
ROBO.—El que se cometa con violencia será castigado con la pena de muerte.—Núm. 6034	11
„ Se deroga la disposicion anterior.—Núm. 6060	34

	Páginas.
SAL.—Que á la que se elabore en los Estados no se le cobre contribucion para el erario federal.—Núm. 644S.....	446
SALTEADORES —Ley para castigarlos.—Núm. 6567.....	568
„ Reglamento de la ley de—Núm. 6583.....	579
SANTA-ANNA ANTONIO LOPEZ DE, EX-GENERAL.—Se le manda formar causa.—Número 6047.....	23
SAN LUIS POTOSI.—Comunica el gobierno general á los gobernadores la revolucion de—Núm. 6717.....	780
SECCION DE GLOSA.—Se establece en la Tesoreria general.—Núm. 6619.....	665
SECCIONES SANITARIAS.—Remitan sus jefes al ministerio los documentos de fin de mes que previene el reglamento del cuerpo médico.—Núm. 6279..	278
SEDICION.—Se declara á qué fuero pertenecen las causas que por este delito conocian los tribunales militares.—Núm. 6214.....	226
SEMANA MAYOR.—Previsiones del gobierno del Distrito para el Juéves y Viérnes de ésta.—Núms. 6312 y 6561..... págs. 297 y	559
SERVICIO MILITAR.—Es obligatorio por 5 años para la clase de tropa.—Número 6132.....	95
SESIONES.—Las abre el 4º congreso de la Union (Diciembre de 1867).—Número 6195.....	217
„ Cuando deben terminar las ordinarias del congreso general.—Núm. 6219.....	228
„ Se prorogan las del congreso general (Marzo de 1869).—Núm. 6296....	282
„ Se prorogan las del congreso general (Diciembre 3 de 1868).—Núm. 6467.....	477
„ Las proroga el congreso (Diciembre de 1869).—Núm. 6702.....	769
SOCONUSCO.—Se abre este puerto para el comercio de cabotaje.—Núm. 6607....	607
SORDO-MUDOS.—Se establece la escuela normal de.—Núm. 6170.....	162
SUBVENCION.—A la compañía del telégrafo de Zacatecas á Durango y á la del de este último punto á Mazatlan.—Núm. 6582.....	578
„ A la línea telegráfica de Veracruz á Minatitlan y á Tampico.—Número 6585.....	582
„ A la línea telegráfica de la capital de la República al Estado de Mexico.—Número 6610.....	653
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—Se restablece interinamente.—Núm. 6057.....	32
„ Cubre algunas vacantes de ésta.—Núm. 6099.....	72
„ Se nombra fiscal.—Núm. 6110.....	80
„ Manda que las salas fallen de plano las causas en que concurra las circunstancias que expresa esta ley.—Núm. 6107.....	78
„ Se declara presidente de ésta al C. Sebastian Lerdo de Tejada.—Número 6201.....	219
„ Se declara quiénes son los magistrados de la.—Números 6261 y 6459 páginas 267 y.....	460
„ Se abstiene de conocer de los negocios comunes del Distrito federal.—Número 6265.....	270
„ Es tribunal de 2ª instancia para las causas militares.—Núm. 6336.....	317
„ Se mandan hacer elecciones de algunos magistrados de ésta.—Nº 6340.....	321
„ Que dirima una competencia negativa en la causa de D. Benigno Canto.—Número 6682.....	742

T.

TABACO.—Se le impone un 12 por ciento del precio de plaza al que se introduce en el Distrito federal.—Núm. 6591.....	590
TABASCO.—Se declara instituto literario á un colegio fundado en la villa de Comalcalco del Estado de—Núm. 6147.....	111
„ Se permite la introduccion libre por un año en este Estado, de maiz, manteca y harina.—Núm. 6472.....	483
TAMPICO.—Se manda cerrar este puerto para todo comercio de altura y cabotaje.—Núm. 6030.....	9

TAMAULIPAS. —Se mandan hacer en este Estado algunas mejoras.—Número 6302	290
TARIFAS. —Para la clasificación de efectos en el ferrocarril de Veracruz.—Número 6775.....	572
„ Queda establecida la rebaja de las del ferrocarril de Veracruz según aviso de la empresa.—Num 6691.....	753
TEHUANTEPEC —Véase concesion.	
TELEGRAFOS. —Responsabilidad de los dueños y arrendatarios de terrenos por donde pasan los alambres cuando se interrumpa la comunicacion.—Núm. 6032.....	10
„ Se mandan intervenir las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis y Guanajuato.—Núm. 6044.....	16
„ Que las personas que cuidan de la seguridad de los caminos, persigan á los que causen daño á los.—Núm. 6319.....	302
„ Prevenciones para la conservacion de las líneas.—Núm. 6320.....	302
„ Reglas para la trasmision de telegramas.—Núm. 6356.....	335
„ Subvencion á la línea telegráfica de Veracruz á Minatitlan y á Tampico.—Núm. 6585.....	582
„ Subvencion á la compañía del telegrafo de Zacatecas á Durango y á la del de esta ciudad á Mazatlan.—Núm. 6582.....	578
„ Subvencion á la línea telegráfica de la capital de la República al Estado de México.—Núm. 6610.....	653
„ Autorizacion al Ejecutivo para que prolongue el de Tlalpam hasta la ciudad de Cuernavaca.—Núm. 6611.....	654
TERRENOS BALDIOS. —Que en los títulos de propiedad que se expidan se exprese que se dan sin perjuicio de tercero.—Num. 6124.....	86
„ Se prorroga el plazo por seis meses para su reparticion.—Núm. 6372..	396
„ Se agreguen á los expedientes de éstos los escritos de los opositores y las sentencias definitivas.— Num. 6382.....	400
„ Disposiciones relativas á las denuncias de éstos.—Num. 6382.....	"
„ Que el precio de éstos se divida por mitad entre el Estado respectivo y la Federacion.—Num. 6387.....	407
„ Se pide noticia de los adjudicados en los Estados, en virtud de la circular de 30 de Setiembre de 1867.—Núm. 6595.....	602
TESORERIA GENERAL. —Decreto que reforma su planta de empleados.—Número 6964.....	37
„ Se establece en ésta una seccion de glosa.—Num. 6619.....	665
TESTAMENTARIAS. —Se establece la plaza de defensor fiscal de.—Num. 6599..	604
TÍTULOS PROFESIONALES. —Son nulos los expedidos en tiempo del imperio.—Número 6079.....	59
TOCINERÍAS. —Bando sobre operarios de.—Núm. 6166.....	135
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. —Se restablece.—Núm. 6283.....	280
„ Su reglamento.—Núm. 6462.....	462
„ Se aumenta hasta quince el número de magistrados suplentes.—Número 6482.....	489
TRIBUNALES DE CIRCUITO. —Cómo deben ser remunerados los jueces suplentes.—Núm. 6474.....	484
TRIBUNALES FEDERALES. —Conocerán de los delitos contra la Federacion sin sujetarse á la ley de 25 de Enero de 1862.—Núm. 6221.....	220

U

UNIFORME DEL EJÉRCITO. —Reglamento para éste.—Núm. 6623.....	669
UNO POR CIENTO. —Cómo debe cobrarse el rezago del que impuso en Marzo de 67 el general en jefe del ejército de Oriente.—Núm. 6559.....	556
„ Puede pagarse con certificados de las secciones liquidatorias.—Número 6566.....	567

V

	Páginas.
VALLE DE MÉXICO.—Se permite á Zavala Macini y C ^a establecer la navegacion por vapor en él.—Núm. 6432.....	436
VAPORES EN EL PACÍFICO.— Se aprueba un contrato para el establecimiento de dos líneas.—Núm. 6208.....	223
" Se declara nulificado el contrato anterior.—Núm. 6523.....	529
VERACRUZ.—El puerto de este nombre queda cerrado para el comercio de altura y cabotaje.—Núm. 6027.....	8
VESTUARIO Y EQUIPO.—Se prohíbe á los jefes de cuerpo mandarlos construir sin los requisitos prevenidos en el reglamento de pagadores.—Núm. 6540.....	513
VIÁTICOS.—Que se ministren á los diputados al congreso de la Union.—Número 6141.....	108
" Modo de liquidar los de los diputados.—Núm. 6548.....	692
" Bases para que se liquiden los de los diputados.—Núm. 6661.....	699
VIUDAS.—La ley de 22 de Octubre de 1853 que se refirió á las de los servidores de la nacion, queda derogada.—Núm. 6264.....	270
" Que las de los individuos que no sirvieron al imperio pueden percibir sus montepios.—Núm. 6324.....	306
" Que las de los empleados civiles y militares no están obligadas á nombrar tutor para percibir sus pensiones, aun cuando no tengan 21 años cumplidos.—Núm. 6471.....	480
VÍVERES.—Se prohíbe su introduccion á México durante el sitio (1867).—Número 6028.....	9

Y

YUCATAN.—A este Estado se le declara en sitio.—Núm. 6213.....	225
" Que se expida convocatoria para las elecciones de sus poderes constitucionales.—Núm. 6322.....	305
" En este Estado se establece una colonia militar.—Núm. 6329.....	313
" Se permite á este Estado la introduccion libre de derechos, de maiz y harina extranjera.—Núm. 6416.....	423

Z

ZAHURDAS.—Bando de policia que prohíbe se establezcan éstas dentro de la ciudad.—Núm. 6704.....	772
ZANGRONIS, RAMON.—Se autoriza á éste para seguir construyendo el ferrocarril de Veracruz á Puebla.—Núm. 6349.....	325
ZARAGOZA IGNACIO, GENERAL.—Sus restos se mandan colocar en el panteon de San Fernando.—Núm. 6274.....	274
ZARCO, FRANCISCO.—Se le declara benemérito de la patria.—Núm. 6710.....	776
ZAVALA, MACINI Y C ^a —Se les permite establecer la navegacion por vapor en el Valle de México.—Núm. 6432.....	436